



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

De la responsabilidad de los Estados de Brasil y Colombia por el uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas (siglos XIX-XX): Reparaciones desde una Teoría Correctiva de las Omisiones Jurídicas

Christianne Silva Vasconcellos

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Departamento de Derecho

Bogotá D.C., Colombia

2018

De la responsabilidad de los Estados de Brasil y Colombia por el uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas (siglos XIX-XX): Reparaciones desde una Teoría Correctiva de las Omisiones Jurídicas

Christianne Silva Vasconcellos

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de:

Doctora en Derecho

Director:

Doctor, Gregorio Mesa Cuadros

Línea de Investigación

Derechos Colectivos y ambientales

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Departamento de Derecho

Bogotá D.C., Colombia

2018

AGRADECIMIENTOS

Un trabajo investigativo es concebido a partir de una idea que va tomando forma lentamente de acuerdo con el ritmo de lecturas, el diálogo con las fuentes, las conversaciones con las amigas y amigos, los días solitarios en los archivos y bibliotecas, las noches de inspiración. Sin siquiera esperarlo, la investigación gana vida propia y empieza a fluir y a encajar como un rompecabezas. Involucra tanta gente, que resulta difícil individualizar los agradecimientos a cada una de las personas que contribuyeron para la transformación de aquellas ideas y esbozos iniciales en una tesis.

Inicio por agradecer a mis ancestros que fueron quienes comenzaron este trabajo y me trajeron hasta aquí para cumplir esa misión. A mi Babalorixá Shirley Carmo Santana que establece este vínculo con los Orixas y garantiza mi paz espiritual tan necesaria en los momentos de dudas e incertidumbres. Esa victoria es nuestra y, por eso, te dedico este trabajo, y a mi papá Paulo Vasconcellos, mi Orixá protector, por seguir atendiendo a mis pedidos y me ayudando a realizar mis sueños.

Agradezco a mi familia en Brasil que me apoyó en la distancia y se esforzó para entender cada problema investigativo que les comentaba. A mí mamá, que vino hasta aquí para llenarme de amor y cariño, lo cual me dejó más cómoda a lo largo de estos años.

Agradezco a mi familia colombiana, a mí querida Paola, Alfredo, Maite y Bichuelo. Por todo el cariño, amistad y compañerismo en esa trayectoria; por ser un espejo de seguridad para vencer los desafíos y mantener la persistencia y la paciencia para comprobar las ideas que surgían diariamente y que discutíamos calurosamente durante cada encuentro, en nuestras conmemoraciones y hasta en los paseos por esta lindísima Colombia. Mi eterna gratitud y admiración a todos ustedes, con la inmensa satisfacción que tengo de hacer parte de esta familia.

De hecho, fue una agradable experiencia realizar este trabajo en Colombia, en medio a una gente tan crítica, observadora, lectora y sobre todo juiciosa.

Agradezco mi director de tesis Dr. Gregorio Mesa por haber aceptado dirigir esta investigación. Agradezco a los jurados Dr. Juan Carlos Henao Pérez y al Dr. Rosemberg Ariza Santamaría, por la lectura cuidadosa y la evaluación perspicaz de este trabajo, pero, sobre todo, les agradezco las valiosas sugerencias y el estímulo a las ideas allí planteadas.

Agradezco la atención y el cariño de los funcionarios de la Biblioteca Luis Ángel Arango y de la Biblioteca Central y de Derecho de la Universidad Nacional, de los Archivos AGN, Mauricio Tovar, Biblioteca Nacional, Ministerio del Interior, mi eterna admiración por el profesionalismo y amistad con que atendieron a todas mis solicitudes.

Agradezco con admiración a los magistrados auxiliares Martha Paz, Ana Maria Charry, Aquiles Arrieta y Gonzalo Ramirez, de la Corte Constitucional de Colombia en donde realicé mi pasantía a finales de 2017 y convivi de cerca con la responsabilidad de la práctica jurídica.

Agradezco a Ana Miranda, Pedro Camara y Betania Guedes equipo del archivo del Senado Federal de Brasil y del Supremo Tribunal Federal en donde realicé una pasantía en 2014, gracias por toda atención que me brindaron, por el cariño y amistad inobidables.

A las preciosas amistades que hice en Colombia, Daniel Arias Gil, que honor conocerte, gracias por todo; a mi querida Paolin Ruiz, mi primera directora de tesis; a Danilo Ortiz, por todas las oportunidades que me brindó para hablar sobre mi investigación en Boyacá; Alfonso Valbuena por las indicaciones de lectura y conversaciones de derecho y poesía; a mis colegas de la Nacional, las parejas Andrea Silva y Mauricio, Sibelys y Carlos Olaya, Andrea y Agostin, el cariño y la amistad de ustedes fue esencial para superar los momentos de *saudades* de Brasil, a mi querida María Martina por ser mi ejemplo de “juiciosa”, y a los colegas del GIDCA por escuchar tantas veces acerca de la investigación.

Un agradecimiento especial a Heiner Mosquera Mosquera por todo el trabajo de copiar las leyes y construir las tablas. Y tantas personas más, que no cité con nombres propios, pero que igualmente participaron en este largo camino que culmina exitosamente hoy.

Agradezco a mi Vida, que me trajo hasta Colombia y realizó junto conmigo este sueño. Por toda mi vida te voy amar y voy a recordar todo lo que vivimos, todas las palabras de incentivo, los debates inspiradores al desayuno, los socorros inmediatos en cualquier momento y cualquier necesidad, y por la paciencia cargada de amor para esperarme hasta concluir esta tarea antes de lejos volar.

Agradezco a Colombia por recibirme en este territorio de los páramos y por darme la oportunidad de volver a Brasil con el título de Doctora en Derecho, hablando el español mas apurado de la región, bailando divinamente la diversidad de ritmos que tiene este país, y admirada por la gente tan bella que lo caracteriza.

RESUMEN

Esta investigación aborda doscientos años de normatividad referida a la población afrodescendiente de Brasil y Colombia, con énfasis en la identificación y análisis de los efectos de las antinomias, lagunas y omisiones legislativas, identificadas particularmente en los siguientes conjuntos normativos de estos dos países: leyes de prohibición gradual de la esclavitud (1814-1890); leyes de reglamentación del trabajo libre (1850-1950) y leyes para inmigración eugenésica, destinadas al blanqueamiento demográfico de las naciones libertadas de la esclavitud (1850-1950). Las antinomias fueron identificadas en las leyes basadas en la criminología positivista, en particular en las leyes contra la vagancia producidas de manera simultánea con el proceso de prohibición gradual de la esclavitud y cuya vigencia llega a los días actuales en ambos países estudiados. Asimismo, las leyes de criminalización de la cultura basadas en el sofisma racial, tales como la normatividad de prohibición de la capoeira en Brasil (1890-1940) y la proscripción de la producción y venta de bebidas nacionales en Colombia, que eran producidas por las comunidades étnicas afrodescendientes e indígenas de este país. La investigación concluye que los efectos jurídicos y sociales de esas lagunas, omisiones y antinomias en los ordenamientos jurídicos estudiados, siguen vigentes en los días actuales y actúan en perjuicio directo de los individuos y colectivos afrodescendientes de ambos países. De esta constatación se desprende la fundamentación iusteórica de la responsabilidad de los Estados en la corrección de los referidos vicios normativos y su deber de reparación a la población afrodescendiente por el daño causado. Con base en la teoría del constitucionalismo garantista de Luigi Ferrajoli, planteamos una *Teoría Correctiva de las Omisiones Jurídicas*, con el objetivo de fundamentar las respuestas normativas y jurisdiccionales frente a los efectos de los vicios normativos estudiados. Admitiendo la definición de justicia como corrección, *per se* distributiva y conmutativa, propuesta por Robert Alexy, se argumenta que las formas de reparación del daño histórico, inmaterial, continuado, colectivo, intergeneracional y ambiental que han afectado a los descendientes de las víctimas directas del crimen de la esclavitud, debe conducir a la transformación de la situación de vulnerabilidad al que fue sometido este grupo social. Por consiguiente se propone implementar la modificación, en perspectiva *lege lata* y *lege ferenda*, de las normas actuales dirigidas a los afrodescendientes en ambos países, con base en el historial normativo discriminatorio analizado en este trabajo investigativo, a saber: anulación de las leyes contra la vagancia; el diseño de políticas corrección y reparación por las antinomias en la legislación basada en la antropología criminal positivista; la anulación de las leyes contra las bebidas producida por los grupos étnicos en Colombia y la asignación del monopolio de la renta de estos licores como medida de reparación; el reconocimiento del historial de omisiones jurídicas hacia los afrodescendientes y la

implementación de medidas jurídicas correctivas de los vicios normativos, que permita el acceso a la ciudadanía de derechos a individuos y colectivos afrodescendientes, históricamente olvidados.

PALABRAS CLAVES: Crimen de la Esclavitud Moderna, Sofisma Racial, Omisiones legislativas, Lagunas y Antinomias, Reparaciones Transformadoras y Justicia Correctiva.

INTRODUCCIÓN	13
NORMATIVIDAD DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA AFRODESCENDIENTES EN BRASIL.....	24
LEYES DE INMIGRACIÓN EUGENÉSICA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS, MEXICO, ECUADOR, ARGENTINA	24
NORMATIVIDAD NACIONAL Y DISTRITAL DE BOGOTÁ PARA AFRODESCENDIENTES.....	24
CAPITULO 1 SOBRE LAS DEMOCRACIAS LIBERALES ESCLAVISTAS DEL SIGLO XIX, LAS DEMOCRACIAS LIBERALES RACISTAS DEL SIGLO XX Y EL CONSTITUCIONALISMO GARANTISTA DEL SIGLO XXI.....	27
1.1 LIBERALISMO, RACIALISMO Y EUGENESIA	27
1.1.1 <i>Justificativas liberales de la esclavitud durante el proceso de invención del racialismo científico</i>.....	34
1.1.2 <i>El liberalismo esclavista y racialista frente al Estado afrodescendiente de Haití ...</i>	37
1.1.3 <i>La eugenesia en el derecho liberal</i>	41
1.1.4 <i>La criminología conforme a la ley de las razas</i>.....	43
1.1.5 <i>El holocausto de Namibia como prelude del holocausto nazi</i>	53
1.1.6 <i>El holocausto en Europa y las leyes raciales de Nuremberg</i>.....	55
1.2 REEVALUACIÓN DEL PARADIGMA DE LA RAZA, EL RECONOCIMIENTO DEL SOFISMA RACIAL Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN	59
1.2.1. <i>El reconocimiento de la raza como un sofisma científico</i>.....	61
1.2.2 <i>La raza como un sofisma político</i>.....	64
1.2.2.1 <i>La terminología racialista en los convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)</i>.....	66
1.2.2.2. <i>Los Afrodescendientes como “pueblos tribales” en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)</i>.....	70
1.2.3 <i>Hacia una nueva concepción de derechos y algunos de los principales instrumentos internacionales de tutela</i>.....	76
1.2.4 <i>Breve historial de las Acciones Afirmativas</i>.....	83
1.2.4.1. <i>El criterio del mérito y las Acciones Afirmativas en la educación</i>.....	91
1.3. TEORÍAS CRÍTICAS DEL DERECHO EN ESTADOS UNIDOS Y LATINOAMÉRICA.....	95
1.3.1. <i>La crítica jurídica en Estados Unidos (1970-1980)</i>.....	97
1.3.2. <i>El racismo como problema en la Teoría Crítica Latinoamericana</i>.....	106
1.4. DERECHO A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN RAWLS Y DWORKIN	114

1.4.1 <i>Teoría contractualista de la justicia y de los derechos humanos</i>	115
1.4.2 <i>Dworkin y la teoría de las cláusulas de igual protección y no discriminación</i>	117
1.4.3 <i>Del uso alternativo del derecho al garantismo jurídico</i>	124
1.5 EL CONSTITUCIONALISMO GARANTISTA SIGLO XXI.....	128
2. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS HACIA LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE	131
2.1 APUNTES SOBRE LAS CONCEPCIONES DE DERECHO.....	132
2.2 LA NOCIÓN DE CIENCIA EN LOS MODELOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	135
2.3 ASPECTOS DEL MODELO POSITIVISTA PARA LA INVESTIGACIÓN EN DOGMÁTICA JURÍDICA.....	137
2.3.1 <i>La tarea dogmática de sistematización</i>	142
2.3.2 <i>Investigación de lege lata</i>	143
2.3.3 <i>Investigación de lege ferenda</i>	144
2.3.4 <i>Límites de la investigación dogmática jurídica</i>	145
2.4 EL USO DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA EN ESTA INVESTIGACIÓN	147
2.5. ASPECTOS DE LA METODOLOGÍA AXIOLÓGICA PARA ESTA INVESTIGACIÓN	151
2.6 LA METODOLOGÍA EMPÍRICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....	155
2.7 GARANTISMO JURÍDICO.....	156
2.7.1 <i>Lineamientos del Constitucionalismo Garantista</i>	158
2.7.2. <i>Teorías sobre omisiones legislativas, lagunas de garantías, antinomias</i>	159
2.8 EL MÉTODO COMPARADO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....	166
2.9 LA SOCIOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA, EL ENFOQUE DIFERENCIAL Y LA JUSTICIA AMBIENTAL.....	168
CAPITULO 3 - OMISIONES, LAGUNAS Y ANTINOMIAS EN LAS LEYES DE PROHIBICIÓN DE LAS INSTITUCIONES ESCLAVISTAS.....	179
3.1. PROHIBICIÓN DEL TRÁFICO ESCLAVISTA TRANSATLÁNTICO INSTRUMENTOS JURÍDICOS DEL DERECHO LIBERAL DECIMONÓNICO PARA LA: RESULTADOS Y EFECTOS.....	183
3.1.1. <i>La normatividad interna en las ex colonias esclavistas de América para la prohibición del tráfico esclavista transatlántico.</i>	187
3.1.2. <i>La reconfiguración del tráfico esclavista transatlántico a través de los instrumentos jurídicos internacionales creados para su prohibición.</i>	197
3.1.3. <i>Tribunales internacionales y comisiones mixtas para la prohibición del tráfico esclavista (1819-1874)</i>	200
3.1.4. <i>La defensa de los africanos libres y esclavizados en Brasil durante el período final de la abolición de la esclavitud</i>	207

3.2. SENTENCIA C-931 DE 2009: PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN LATINOAMÉRICA EN MATERIA DEL CRIMEN DE LA ESCLAVITUD	209
3.2.1. Interpretaciones judiciales divergentes y la decisión injusta.....	218
3.2.2. Sobre la vigencia de los efectos jurídicos de la norma.....	220
3.3. LA DOCTRINA LIBERAL DE LA PROHIBICIÓN GRADUAL DE LA ESCLAVITUD CON OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA.....	223
3.3.1 Aspectos del control jurídico de las omisiones legislativas.....	224
3.3.2 Omisión legislativa de normas históricas.....	225
3.3.3 La indemnización a los propietarios esclavistas a través del trabajo infantil	234
3.3.4. La indemnización a través del peculio.....	245
3.3.5. La Indemnización a través de fondos de manumisión o emancipación	249
3.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, CORRECCIÓN DE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS, FORMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS	257
3.4.1. La relación entre daño y formas de reparación.....	257
3.4.2. Formas de reparación tradicional admitidos sin polémica.	259
3.4.3. Medidas de reparación novedosas y su potencial correctivo y transformador....	259
3.4.4. Sobre el deber de reparar crímenes o injusticias históricas	270
3.5 PARÁMETROS PARA UNA POLÍTICA REPARATORIA POR LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LAS LEYES DE PROHIBICIÓN DE LAS INSTITUCIONES ESCLAVISTAS	274
4. OMISIÓN LEGISLATIVA POR EL USO DEL SOFISMA RACIAL COMO ADJUDICADOR DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....	278
4.1 LEGISLACIÓN PARA LA INMIGRACIÓN SELECTIVA BASADA EN EL SOFISMA RACIAL.....	281
4.1.1 Intervención estatal bajo el argumento de la seguridad sanitaria.....	291
4.1.2 Las políticas de migración basadas en el sofisma racial.....	298
4.1.3 Tipología legislativa de los inmigrantes deseables e indeseables.....	302
4.2 LA INMIGRACIÓN SELECTIVA DE EUROPEOS COMO POLÍTICA DE ESTADO Y NEGOCIO PRIVADO	309
4.2.1. Programas de inmigración de europeos subvencionados por el Estado brasileño	312
4.2.2 La inmigración como un negocio privado en Brasil.....	315
4.2.3 La inmigración y colonización de la región sur de Brasil.....	318
4.2.4 La inmigración subvencionada por el Estado: el caso de Colombia.....	321
4.2.5 La inmigración como un negocio privado en Colombia.....	328
4.2.6 Núcleos coloniales en áreas de mina: el caso de Marmato Colombia	330
4.3. EL ESTATUTO DEL SALVAJE Y LAS LEYES PARA CIVILIZAR INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES POR MISIONES CATÓLICAS	337

4.3.1 El gobierno de las misiones en Colombia	339
4.3.2 Catequesis de indígenas y afrodescendientes subvencionada por el estado brasileño	347
4.3.3 Zoológicos humanos y exposiciones raciales en Brasil y Colombia	351
4.4. LA CRIMINOLOGÍA POSITIVISTA Y LA CRIMINALIZACIÓN Y ESTIGMATIZACIÓN DEL FENOTIPO CON BASE EN EL SOFISMA RACIAL	357
4.4.1. <i>De la esclavitud, a la Vagancia y el estigma de la peligrosidad</i>	358
4.4.2. Leyes de vagancia en Colombia	362
4.4.3. Leyes de vagancia en Brasil: La creación del delincuente y criminal a través del sofisma racial. De la esclavitud a la cárcel.	368
4.5. CRIMINALIZACIÓN DE LA CULTURA	373
4.5.1 La prohibición y criminalización de la producción y consumo de Chicha en el contexto eugenésico	375
4.5.2 Sobre la proscripción de la producción artesanal de destilados y la persecución a las comunidades afrodescendientes del Pacífico.	387
4.5.3. El caso de la capoeira en Brasil criminalización de la cultura.	390
4.6 PARÁMETROS PARA UNA POLÍTICA REPARATORIA POR LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN EL PERÍODO POSTERIOR A LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y POR EL USO DEL SOFISMA RACIAL COMO ADJUDICADOR DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS	398
5. POST SCRIPTUM PARA EL EXAMEN DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS	416
5.1. INDIVIDUOS Y COLECTIVOS AFRODESCENDIENTES COMO GRUPO SOCIAL VULNERABLE: LA DEFINICIÓN DE LA CORTEIDH Y LOS EFECTOS EN EL TIEMPO DE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS, LAGUNAS, ANTINOMIAS Y RACISMO JURÍDICO EN CONTRA ESA POBLACIÓN.	417
5.1.1. Sobre la construcción de la noción de vulnerabilidad en el seno del sistema interamericano de derechos humanos y el tipo de atención jurídica destinada a los grupos vulnerables.	418
5.1.2. Vulnerabilidad jurídica en el acceso a los derechos convencionales de los Afrodescendientes.	423
5.2. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y SU DEBER DE REPARACIÓN: ALCANCES Y AVANCES DE LA TEORÍA CORRECTIVA DE LAS OMISIONES JURÍDICAS EN RELACIÓN A LAS REGLAS TRADICIONALES DE REPARACIÓN DE DAÑO.	426
5.2.1. Del reconocimiento de algunos sucesos históricos como crímenes de lesa humanidad	427
5.2.2 El principio de no retroactividad ante el derecho injusto	429
5.3. LA TEORÍA CORRECTIVA DE LAS OMISIONES JURÍDICAS APLICADA	434
5.3.1. Fallos inhibitorios como herramienta formal de omisión jurídica	435

5.3.2. <i>La Comisión sobre la verdad de la esclavitud negra en Brasil y la omisión frente al primer caso de esclavitud contemporánea juzgado en la CIDH.</i>	438
5.3.3. <i>El tardío y parcial cumplimiento de la promesa histórica del gobierno republicano de Estados Unidos hacia los esclavizados.</i>	443
5.3.4. <i>La vigencia de las consecuencias de la omisión jurídica de las víctimas de la esclavitud: el caso de la “Generación Windrush”.</i>	446
CONCLUSIONES GENERALES Y RECOMENDACIONES TEÓRICAS	449
ANEXO I SISTEMATIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD	452
I. NÚMERO DE PERSONAS EMBARCADAS EN ÁFRICA POR PAÍSES EUROPEOS	452
II. PROHIBICIÓN GRADUAL DEL TRÁFICO TRANSATLÁNTICO Y DE LA ESCLAVITUD EN BRASIL Y COLOMBIA (1814-1890).....	453
III. ESCLAVITUD Y DERECHO DE PROPIEDAD EN CONSTITUCIONES DE LATINOAMÉRICA (1805-1867) .	475
IV. INMIGRACIÓN EUGENÉSICA.....	481
V. CUOTAS DE INMIGRANTES SEGÚN LA NACIONALIDAD	486
VI. INMIGRACIÓN SUBVENCIONADA EN BRASIL Y COLOMBIA (1810-1960).....	501
VII. INMIGRACIÓN Y COLONIZACIÓN SECTOR PRIVADO, EMPRESARIOS, BANCOS.....	528
VIII. PREBENDAS ESTATALES PARA LOS INMIGRANTES EUROPEOS	540
IX. MISIONES CATÓLICAS EN TERRITORIOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES.....	555
X. MARMATO LA PALMA – COLOMBIA	598
XI. COLONIALES CORRECCIONALES, PRISIONES CON TRABAJO Y EXAMEN ANTROPOMÉTRICO EN COLOMBIA (1820 - 2015)	604
XII. COLONIALES CORRECCIONALES, PRISIONES CON TRABAJO Y EXAMEN ANTROPOMÉTRICO EN BRASIL (1820- 1927).....	614
XIII. LEYES SOBRE VAGOS MALEANTES RATEROS Y REDUCIDORES EN COLOMBIA	623
XIV. LEYES SOBRE VAGOS, CAPOEIRAS Y MENDIGO EN BRASIL (1890-2012)	631
XV. NORMATIVIDAD SOBRE LAS BEBIDAS NACIONALES EN COLOMBIA	636
XVI. REFERENCIAL TEÓRICO DE LA NORMATIVIDAD SOBRE LAS BEBIDAS NACIONALES EN COLOMBIA (1880-1950).....	647
XVII. EXPOSICIONES DE HUMANOS EN ZOLÓGICOS RACIALISTAS	649
XVIII. CONGRESOS Y TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE JERARQUÍA RACIAL, EUGENESIA, INMIGRACIÓN EUGENÉSICA Y DISCRIMINACIÓN RACIAL	654
XIX. INDEPENDENCIA POLÍTICA, PROHIBICIÓN DEL TRÁFICO TRANSATLÁNTICO Y PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD PERPETUA	656
XX. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA DE COMBATE AL RACISMO Y DISCRIMINACIÓN EN BRASIL (BR), COLOMBIA (CO) Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL (DI).....	657

XXI NORMATIVIDAD DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA AFRODESCENDIENTES EN BRASIL	671
XXII LEYES DE INMIGRACIÓN EUGENÉSICA COMPARADA: ESTADOS UNIDOS, MEXICO, ECUADOR, ARGENTINA	675
XXIII. NORMATIVIDAD NACIONAL Y DISTRITAL DE BOGOTÁ PARA AFRODESCENDIENTES	679
BIBLIOGRAFÍA	682
FUENTES PRIMARIAS	736
INTRUMENTOS INTERNACIONALES	749
JURISPRUDENCIA CONSULTADA	751
LISTA DE LA NORMATIVIDAD SISTEMATIZADA EN LAS TABLAS (ORDEN ALFABÉTICA Y NUMÉRICA).....	760

ABREVIATURAS

SIGLAS DE LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS CONSULTADOS

ACCC	Archivo de la Corte Constitucional de Colombia
ACH	Academia Colombiana de História
AGI	Archivo General de Indias Sevilla España
AGN	Archivo General de la Nación Colombia Bogotá D.C.
AHI	Archivo Histórico do Itamarati. Rio de Janeiro Brasil
AIM	Archivo Histórico de Madrid
AMIJ	Archivo Ministerio del Interior y Justicia Colombia Bogotá D.C.
ANDF	Arquivo Nacional do Distrito Federal Brasilia D.F. Brasil
ANRJ	Arquivo Nacional de Rio de Janeiro Brasil
APERJ	Archivo Público del Estado de Rio de Janeiro
ASF	Archivo del Senado Federal de Brasil, Brasilia D.F. Brasil
ASTF	Archivo del Supremo Tribunal Federal Brasil Brasilia D.F.
ASTJ	Archivo del Supremo Tribunal de Justicia Brasília, Brasil
ATJRJ	Archivo del Tribunal de Justicia de Rio de Janeiro Brasil
ATJSP	Archivo del Tribunal de Justicia de São Paulo Brasil
BCC	Biblioteca de la Corte Constitucional de Colombia
BJCB	John Carter Brown Library Providence Estados Unidos
BLAA	Biblioteca Luis Ángel Arango Bogotá D.C.
BNC	Biblioteca Nacional de Colombia
BND	Biblioteca Nacional de Rio de Janeiro Digital
BNRJ	Biblioteca Nacional de Rio de Janeiro
BNDF	Biblioteca Nacional do Distrito Federal
BSTF	Biblioteca del Supremo Tribunal Federal
STDB	Slave Trade Database

INTRODUCCIÓN

El siglo XXI inició en el derecho internacional con el reconocimiento de las instituciones esclavistas del tráfico transatlántico y de la esclavitud moderna como crímenes de lesa humanidad. Este hecho colocó de manifiesto los desafíos para la superación de un pasado cargado de injusticias, cuyos efectos siguen vigentes en el seno de las democracias constitucionales contemporáneas, ya que ese derecho injusto aún no está en el pasado y, por tanto, resulta necesario que la justicia lo corrija y lo supere. El objetivo de esta investigación es demostrar que no solamente fue injusto el derecho dirigido a las personas esclavizadas, sino que también lo fue el derecho dirigido a los descendientes de los esclavizados, aplicado en el período posterior a la prohibición de las instituciones esclavistas y cuyos rezagos, como pretendemos demostrar, están vigentes hasta los días actuales.

Los argumentos desarrollados en la investigación están soportados en el análisis de la sistematización de 200 años del ordenamiento jurídico, producido en Brasil y Colombia, con algunos ejemplos de otros países. Referido conjunto normativo fue dividido, a manera metodológica, en 1) la normatividad de prohibición gradual de las instituciones esclavistas del tráfico transatlántico y de la esclavitud perpetua de africanos (siglo XIX); 2) la normatividad de reglamentación del trabajo asalariado; 3) la legislación de fomento a la inmigración eugenésica y de reglamentación civil del *inmigrante deseable* en comparación con la ausencia del mismo tipo de derecho hacia los esclavizados liberados; simultaneo a las 4) leyes constitutivas contra la vagancia, el criminal nato y el *enemigo social*. A manera propositiva, planteamos, a la luz de los parámetros constitucionales actuales, la reparación integral, correctiva y transformadora, de naturaleza de justicia distributiva y conmutativa, debe incluir la corrección de las antinomias, lagunas y omisiones legislativas, frente al crimen de la esclavitud y sus víctimas directas y descendientes intergeneracional, así como la creación de medidas garantistas que permitan la concretización de los derechos convencionales de la población afrodescendiente, tanto en los países estudiados de Brasil y Colombia como en las demás antiguas democracias esclavistas de América y Europa.

Ambos países han desarrollado debates y acciones jurídicas en torno al crimen de la esclavitud y las formas de repararlo. En el año de 2009 la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-931 se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la Ley del 21 de mayo de 1851 que prohibió definitivamente la esclavitud en Colombia. Esta ley fue demandada por inconstitucionalidad por omisión legislativa al contemplar una indemnización a favor de los victimarios esclavistas y omitir cualquier tipo de reparación hacia las víctimas esclavizadas. El Alto Tribunal consideró que la norma no se encuentra vigente y por tanto no está produciendo efectos en el ordenamiento jurídico. No obstante a la decisión inhibitoria, la sentencia sentó un precedente en la justicia constitucional latinoamericana en materia del *crimen de la esclavitud*, en particular,

sobre la existencia de una *omisión legislativa relativa* en la normatividad prohibitoria de la esclavitud, lo que no es un fenómeno específico de Colombia, sino de las democracias liberales que prohibieron gradualmente las instituciones esclavistas con indemnización para los esclavistas a lo largo del siglo XIX.

Por su parte, en Brasil, en 2012 el Supremo Tribunal Federal (STF) decidió por unanimidad a favor de implementar acciones afirmativas para afrodescendientes en las universidades públicas y gratuitas del país. Este fallo fue la respuesta a la acción directa ADI 3197 de 2009 que acusó de inconstitucionalidad el sistema de cuotas aplicadas en las universidades públicas del país. En 2003 la Universidad Estatal de Río de Janeiro (UERJ) y la Universidad de Brasilia (UnB) ya habían iniciado la aplicación de *sistema de cuotas raciales* en el proceso de selección en la educación superior; y otras universidades públicas y privadas comenzaron programas de acciones afirmativas a partir de 2012 tras el fallo de constitucionalidad del Tribunal Constitucional. En 2014 la Ley 12990 – BR extendió el sistema de cuotas para afrodescendientes en los concursos públicos. Ese mismo año, el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil OAB creó la *Comisión de la verdad de la esclavitud negra en Brasil*, cuyo objetivo principal es fundamentar con elementos históricos y jurídicos las acciones afirmativas para el sector afrodescendiente de la población, como medida de reparación por el crimen de la esclavitud.

En diálogo con este contexto, la investigación pretende desarrollar un análisis de los elementos históricos y jurídicos que puedan aportar a la elaboración de medidas de reparación por los daños causados por el crimen del tráfico transatlántico y de la esclavitud moderna en contra las poblaciones afrodescendientes. Asimismo a la creación de medidas e instituciones garantistas que conduzcan a la concretización de los derechos fundamentales y colectivos de este sector, positivados en los ordenamientos nacionales e internacionales actuales, pero sustancialmente inefectivos, debido a los persistentes efectos jurídicos de las omisiones históricas y normativas, sumadas a la ausencia de garantías para el acceso y goce de los derechos. Aunque reconocemos que toda la humanidad es afrodescendiente por tener un origen exclusivo en África, el concepto de afrodescendiente que utilizamos en esta investigación se refiere únicamente a la diáspora africana derivada del período de la esclavitud y sus descendientes que han sido y son víctimas de discriminación por su color de piel. En otras palabras, seguimos la propuesta del documento de Enfoque Étnico (2012, p. 13) del DNP en la cual el concepto de Afrodescendientes “agrupa la comunidad humana en su conjunto, en tanto científicamente se reconoce que ésta descende de África. No obstante, y como categoría jurídico – política, la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y demás formas conexas de intolerancia, adoptó este término para referirse a la diáspora africana.”

La proposición que pretendemos demostrar en esta investigación es que la omisión legislativa y jurídica referente al crimen de la esclavitud subsiste en las democracias liberales, en particular en los casos estudiados de Brasil y Colombia,

lo que se vincula con la situación de desigualdad material y jurídica de la diáspora africana víctima del crimen de la esclavitud. A lo largo de esta investigación, identificaremos estas omisiones en la normatividad que prohibió las instituciones esclavistas de la trata transatlántica y de la esclavitud perpetua en Brasil y Colombia en el siglo XIX; y en la normatividad subsiguiente que reglamentó el trabajo libre y la situación jurídica de los ex esclavos en ambos países, hasta la primera mitad del siglo XX. Encontramos que el período posterior a la prohibición de la esclavitud fue marcado por la predominancia del movimiento eugenésico y, en esta parte, la hipótesis que orienta el análisis, es que la normatividad entonces creada, se caracterizó por el uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas. En el ámbito de la ideología del derecho, el uso de dicho sofisma se gestó en el marco del Estado legislativo del siglo XIX y hasta la primera mitad del siglo XX, cuando la ley y el legislador se consideraban fuentes supremas de derecho, desde que siguieran las concepciones puramente formales, no obstante, a que éstas incurrieran en la violación o restricción de los derechos fundamentales.

Según afirma Ferrajoli (2014), a partir de la segunda mitad del siglo XX, específicamente tras la II Guerra Mundial, la emergencia del Estado constitucional alteró la estructura de los ordenamientos jurídicos continentales al introducir constituciones rígidas que limitan la legislación ordinaria y el control jurisdiccional de constitucionalidad. En el Estado constitucional los contenidos alteraron la validez de las normas, exigiéndoles que debían exhibir “coherencia de sus significados con los principios establecidos por las normas constitucionales, los primeros entre todos el de igualdad y los derechos fundamentales” (Ferrajoli, 2014, p. 9). Como consecuencia, el vínculo con los derechos fundamentales introdujo una dimensión sustancial a la democracia “correspondiente a la dimensión sustancial de la validez de las leyes y diseñada por los límites y los vínculos jurídicos, de sustancia o contenido, impuestos a los poderes políticos de mayoría” (Ferrajoli, 2014, p. 9). Por consiguiente, en los Estados constitucionales actuales, el legislador no es libre para elaborar las normas de acuerdo con la ideología dominante en el período, sino que está obligado a satisfacer los derechos constitucionalmente establecidos.

Aunque la prohibición de las instituciones esclavistas y la inserción jurídica y social de los ex esclavos como sujetos de derecho haya sido determinada en el contexto del Estado legislativo, la normatividad que reglamentó estos fenómenos jurídicos no ha sido derogada, sino ratificada por las constituciones subsecuentes, hasta las constituciones vigentes en ambos países. Asimismo, la omisión legislativa que caracterizó el conjunto normativo referente a la población esclavizada no ha sido corregida, de modo que los efectos jurídicos son verificables en la misma omisión que subsiste hasta los días actuales.

En este marco de ideas, es oportuno destacar que la problemática las omisiones legislativas y la posibilidad de su control jurisdiccional coloca en relación dos cuestiones transcendentales del constitucionalismo moderno: “por un lado, la naturaleza jurídica y el valor vinculante de las normas constitucionales y

especialmente de los derechos fundamentales en los actuales Estados constitucionales de derecho y, por otro, el papel y los alcances de la actuación de los tribunales constitucionales en su función de control de constitucionalidad” (Morales Velásquez, 2013, 49). Desde la teoría garantista propuesta por Ferrajoli, el constitucionalismo exige que el ordenamiento jurídico esté basado en la rígida sujeción a las normas constitucionales y a los derechos establecidos en ellas, y en este sentido, “la positivización constitucional de los derechos fundamentales somete al legislador a límites y vínculos sustanciales, rompiendo la presunción de legitimidad del derecho y abriendo este espacio a antinomias por la indebida producción de leyes inválidas y a lagunas por la indebida omisión de leyes debidas” (Ferrajoli, 2014, p.51). En esta investigación identificamos la ocurrencia de larga duración de antinomias y lagunas, en la normatividad referida a las víctimas de la esclavitud, y es a partir de esta constatación que fundamentamos la necesidad de pronunciamiento del Estado constitucional de derecho.

De acuerdo con los parámetros del derecho internacional los gobiernos deben desarrollar “medidas preventivas para proteger el ejercicio y el goce de los derechos humanos, para investigar presuntas violaciones, para castigar violaciones comprobadas y para proporcionar recursos efectivos, incluyendo la compensación de las víctimas” (Cook, 1997). En esa medida, propondremos un marco para realizar acciones correctivas, las cual partirían del reconocimiento, por parte de ambos Estados de su responsabilidad por las violaciones a la dignidad humana de las personas que fueron racializadas, discriminadas, omitidas y criminalizadas con base en criterios raciales.

Es oportuno recordar que la reparación por el uso del sofisma racial inició con los juicios de Nuremberg. De acuerdo con Bilsky las demandas de restitución pecuniaria presentadas por los judíos ante los tribunales federales estadounidenses abrieron el precedente para demandas de otros grupos sociales históricamente omitidos por el derecho estatal, sin embargo ha sido exiguo el reconocimiento de este tipo de crímenes cuando se trata de pueblos étnicos no europeos, como el caso que aquí trataremos, “la relación entre el proceso legal y la investigación histórica ha sido objeto de un amplio debate acerca de los informes históricos producidos por los tribunales que suelen ser omisos a los genocidios y a las atrocidades cometidas históricamente por el Estado, hacia los grupos humanos y sociales no europeos” (Bilsky, 2012, p.117) (La traducción es mía). En el caso de las sociedades indígenas y afrodescendientes de Brasil y Colombia, mostramos que el uso del sofisma racial por parte del Estado culminó en la violación de los derechos fundamentales y de la dignidad humana, por tanto, se propone una reparación de carácter correctivo y garantista, antes que pecuniaria, la cual pueda conducir al empoderamiento económico y social de estos sectores.

En consonancia, a la luz de los preceptos constitucionales actuales, al final de esta investigación sugerimos algunas proposiciones para encaminar una justicia reparatoria, colectiva e intergeneracional, con enfoque de justicia ambiental, a través de medidas correctivas y garantistas. De acuerdo con Mesa

Cuadros “La consagración constitucional de derechos ambientales y colectivos y su posterior desarrollo legal, el cual incorpora mecanismos jurídicos para su protección, han sido el resultado de una nueva concepción más amplia tanto del Estado como de los derechos y del papel del sujeto de esos derechos, los seres humanos todos. Los derechos que recaían en la cabeza de un solo individuo o un número determinado de éstos van perdiendo su protagonismo exclusivo en el escenario de la dinámica social por el surgimiento de nuevos derechos que, si bien están en cabeza de un individuo, no son de su exclusiva titularidad y afectan a un número indeterminado de personas, ya sean grupos colectivos, comunidades o pueblos” (Mesa Cuadros, 2010, p. 49-50). En esta investigación nos proponemos argumentar sobre las formas posibles de reparación hacia los pueblos afrodescendientes que han sufrido omisiones y discriminaciones por la aplicación de la normatividad de Brasil y Colombia, hacia una reparación de carácter colectiva e integral y donde el concepto y noción de territorio y de su relación con los ecosistemas, en el que estas personas han desarrollado sus culturas, sea prioritario.

En atención a la sugerencia de uno de los jurados de la tesis, Dr. Juan Carlos Henao Pérez, inserimos al final de esta introducción, una breve revisión de la conceptualización jurídica de los conceptos transversales utilizados en esta investigación como lo son: *esclavitud*, *crimen de la esclavitud*, *raza*, *sofisma racial* y *Afrodescendiente*.

Empecemos examinando la dinámica de los conceptos *de esclavitud* y *crimen de la esclavitud* en el Derecho Internacional, procurando identificar el vínculo conceptual entre esclavitud moderna y nuevas formas de explotación humana que se han producido en la contemporaneidad.

La definición clásica de *esclavitud* en el Derecho Internacional fue acuñada en la *Convención sobre la Esclavitud de 1926* y precisa que “*la esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos*”.¹ Esta definición fue ratificada en la *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956*².

¹ *Convención sobre la Esclavitud*. Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Entrada en vigor: 9 de marzo de 1927, de conformidad con el artículo 12. La Convención fue modificada por el Protocolo aprobado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 7 de diciembre de 1953, y así modificada entró en vigor el 7 de julio de 1955, fecha en la que las modificaciones enunciadas en el anexo al Protocolo del 7 de diciembre de 1953 entraron en vigor de conformidad con el artículo III del Protocolo. EN: ONU, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/slaveryconvention.aspx>

² *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956. Entrada en vigor: 30 de abril de 1957, de conformidad con el artículo 13. EN: ONU, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.

En 1991 en el Folleto informativo n° 14 sobre *Formas Contemporáneas de la Esclavitud* la definición clásica fue ampliada al considerar las formas contemporáneas de explotación humana: “la palabra esclavitud abarca en la actualidad diversas violaciones de los derechos humanos. Además de la esclavitud tradicional y la trata de esclavos, comprende abusos tales como la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, la explotación del trabajo infantil, la mutilación sexual de las niñas, la utilización de niños en los conflictos armados, la servidumbre por deudas, la trata de personas y la venta de órganos humanos, la explotación de la prostitución y ciertas prácticas del régimen de apartheid y los regímenes coloniales”.³ A finales del siglo, en el artículo 7 del *Estatuto de la Corte Criminal Internacional* de 1998 se reconoció la esclavitud como un crimen de lesa humanidad bajo la definición de “ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.⁴

En todos estos instrumentos jurídicos, la definición de esclavitud tuvo en cuenta que “las disposiciones relacionadas con la interpretación de los instrumentos jurídicos establecidos en la *Convención de Viena* sobre el Derecho de los Tratados, el *acuerdo posterior*, proporcionan un contexto que se tendrá en cuenta al interpretar o aplicar las disposiciones de, en este caso, las definiciones de esclavitud” (Allain, 2012, p.111-112).⁵ En el informe de Weissbrodt (2002) y la Liga contra la Esclavitud “se ponen nuevamente al día los estudios del Sr. Awad y el Sr. Whitaker y se resume el derecho internacional básico sobre la esclavitud: sus orígenes y la evolución de la campaña internacional para abolir la trata de esclavos y la esclavitud, las instituciones y los instrumentos jurídicos establecidos para suprimir la esclavitud (incluido el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud), la evolución de la definición de la esclavitud, las formas contemporáneas de esclavitud y otras prácticas conexas.” Hasta el inicio del siglo XXI cuando en la *Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y demás formas de intolerancia*, ocurrida en

<https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

³ ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), *Folleto informativo N° 14: Formas Contemporáneas de la Esclavitud*, Julio 1991, No. 14. Online. <http://www.refworld.org/es/docid/4799b2c12.html> [Accesado el 16 Julio 2018]

⁴ ONU, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Naciones Unidas de 1998. EN: ONU, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.

http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html

⁵ Los estudios pioneros sobre el desarrollo y aplicación del concepto de la esclavitud en el Derecho Internacional fue realizado Mohamed AWAD *Informe sobre la Esclavitud, documento de las Naciones Unidas E/4168/Rev.1* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.67.XIV.2, (1966), el cual fue actualizado por Benjamin WHITAKER *La esclavitud: informe en el que se actualiza el Informe sobre la Esclavitud presentado a la Subcomisión en 1966, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1982/20/Rev.1* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.84.XIV.1 (1984).

Durban en 2001, la esclavitud moderna y la trata esclavista transatlántica, en su especificidad histórica, fueron considerados crímenes de lesa humanidad.⁶

El contexto actual ha evidenciado un retorno del fenómeno de la esclavitud a través de nuevas formas de explotación humana, lo que amerita un entendimiento en sentido amplio del concepto, de manera que logre ser aplicado como un instrumento útil para combatir las formas contemporáneas de esclavitud y otras prácticas de explotación del trabajo humano reconocidas como efectos en el tiempo de la esclavitud moderna y de la trata esclavista transatlántica.

Este desafío se presentó en el primer caso de esclavitud contemporánea juzgado por la Corte Interamericana de Derechos humanos (en adelante CortelDH): *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil* de 20 octubre de 2016. Este caso será analizado en el tópico 5.4.1.2., por lo que en esta introducción nos limitamos a citar la definición de esclavitud que orientó la decisión del Alto Tribunal: “*para determinar una situación como esclavitud en los días actuales, se deberá evaluar, con base en los siguientes elementos, la manifestación de los llamados “atributos del derecho de propiedad”: a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, i) la explotación.*”⁷ De esta forma, el tribunal destacó que el concepto de esclavitud y sus formas análogas han evolucionado y no se limitan a la propiedad sobre las personas, sino que se define por el control de una persona sobre otra “que llegue a equipararse con la pérdida de la propia voluntad o una disminución considerable de la autonomía personal”.

Podemos observar que las anteriores convenciones e instrumentos jurídicos relativos a la abolición de la esclavitud y a prácticas análogas cuentan con un asunto en común que es el *concepto de propiedad* y, por consiguiente, a una concepción del *derecho de propiedad*; lo que permite “formular una definición más amplia e integral de la esclavitud que no abarcara únicamente las formas de esclavitud practicadas en la trata de esclavos africanos, sino también prácticas de naturaleza y efectos análogos” (Weissbrodt, 2002,p.7). Si bien la definición de esclavitud utilizada por la CortelDH para el caso de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil (2016), estuvo de acuerdo con el desarrollo

⁶ Declaración y Programa de Acción de Durban. Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y demás formas de intolerancia. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [Online] http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_declaracion_programa_accion_durban.pdf

⁷ CIDH, 2016. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores De La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil Sentencia De 20 Octubre De 2016 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

conceptual y jurisprudencial del derecho Internacional y le permitió abarcar la esclavitud doméstica, la servidumbre por deuda y la condición de pobreza; incurrió en la misma omisión de los anteriores instrumentos y convenciones, los cuales omitieron el vínculo entre las víctimas contemporáneas con las víctimas directas de los esclavizados liberados en el siglo XIX, como uno de los causales de las formas modernas y contemporáneas de esclavitud. Por consiguiente, el color de la piel no fue considerado como una *categoría sospechosa* de discriminación, cuyo rechazo a las distinciones del tratado basado en el sofisma racial se ha convertido en norma de *jus cogens* internacional (Palacios, 2006, p. 37).

Pasamos entonces a los conceptos *raza* y *sofisma racial*, donde el análisis de su construcción histórica fue realizado en el primer capítulo de este trabajo investigativo. No sobra añadir un breve análisis de conceptualización jurídica con el objetivo de fundamentar el reemplazo, en el ámbito jurídico, del término *raza* por su acepción reevaluada y actualizada de: *sofisma racial*. Si bien el origen y desarrollo del *concepto raza como un paradigma científico* se origina en la filosofía alemana del siglo XVIII y en la antropología física del siglo XIX; el uso de los paradigmas raciales como criterios para adjudicar derechos y recursos de la nación; para definir el estatuto personal del individuo; y para imputar delitos y condenas; fue una prerrogativa exclusiva del sistema jurídico, ampliamente utilizado en todas democracias liberales de los siglos XIX y XX.

En el tópico 1.2 veremos que las teorías raciales fueron hegemónicas hasta el holocausto en Europa, cuando rápidamente se desarrollaron una serie de instrumentos para prohibir el uso de los paradigmas de la raza como criterio jurídico. Asimismo, fueron varios los estudios de diferentes áreas del conocimiento que emprendieron la reevaluación de las teorías raciales y concluyeron que se trataba de un *sofisma intelectual* que no puede ser comprobado científicamente.

En el ámbito jurídico normativo, tal como veremos en el referido tópico, Jeremy Bentham (1838) definió el *sofisma* como siendo un argumento falso, disfrazado y empleado para engañar, o sea, una opinión falsa generada no por un error, sino con el objetivo de engañar para alcanzar determinado fin. El autor señala que, en la práctica jurídica de Inglaterra de su época, se había consolidado el uso de sofisticados sofismas políticos y anárquicos entre los legisladores y en los argumentos judiciales. En esta investigación, analizamos el concepto raza desde la acepción de sofisma político que definió Bentham; por tanto, la identificación de los efectos del uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas es transversal en la investigación, de inicio al fin. En este orden de ideas, problematizamos la aplicación del concepto raza en los instrumentos internacionales de combate al racismo y a las formas contemporáneas de esclavitud, como los convenios de la OIT y el uso del término *tribal* para referirse a los afrodescendientes (tópico 1.2.3), cuya aplicación consideramos como un rezago terminológico derivado del sofisma racial. Sustentamos que los términos como *raza*, *negro* y *tribal* deben ser eliminados del vocabulario normativo y judicial de tutela a las comunidades étnicas afrodescendientes, en pól de combatir el

racismo y las formas análogas de violencia e intolerancia basadas en el sofisma racial.

De hecho, en el capítulo 4 estudiamos la normatividad producida en los primeros cien años posteriores a la prohibición de las instituciones esclavistas (1850-1950), e identificamos que la concepción original de *raza* fue utilizada en el sistema jurídico-normativo como un criterio determinante para la clasificación jerárquica de las diferencias físicas, culturales y geográficas de individuos y colectivos de la nación y de los individuos extranjeros. En el ámbito del estatuto personal, demostramos que la admisión del concepto de *razas inferiores* dio lugar al estatuto personal del salvaje y tribal, lo que justificó la omisión de los Estados de Brasil y Colombia de gobernar y tutelar estos sectores de la población nacional. Durante dicho período, podemos constatar que los Estados otorgaron el gobierno de los afrodescendientes e indígenas, clasificados como pueblos salvajes y tribales, a las misiones católicas, las cuales recibieron prerrogativas políticas para el ejercicio de las funciones que debía cumplir el Estado (tópico 4.3).

Simultáneo a esa deliberada omisión del Estado para con las sociedades étnicas del país, se produjo una copiosa legislación que buscó fomentar la inmigración subvencionada de europeos, quienes eran seleccionados a través de parámetros eugenésicos, lo que es verificable no solamente en la normatividad de Brasil y Colombia (Tablas IV a VIII), sino en todo el continente americano (Tabla XXII). En la legislación eugenésica para la inmigración es posible verificar el uso del concepto racial como criterio para adjudicar derechos y recursos de la nación. Pero, mientras a los inmigrantes eugenésicamente seleccionados se les adjudicaba el cubrimiento de los costos de viaje, las tierras, los instrumentos agrícolas y semillas para generar una producción en la pequeña propiedad, el transporte interno y la inmediata naturalización que les condujese a acceder a los mismos derechos de los nacionales; a los africanos y sus descendientes, liberados de la esclavitud, no se les contempló en la reglamentación de su estatuto civil, tampoco en la inserción laboral, ni en la titulación de los territorios que usufructuaban, sino que, al contrario, fueron excluidos como parias de la nación, sin que hubiese ninguna reglamentación jurídica que condujera a que estos ex esclavos accediesen a la ciudadanía de derechos que les había sido negada durante el régimen esclavista. A partir de un análisis *lege lata* de este ordenamiento, esta investigación identificó una omisión legislativa relativa, al ser posible identificar en la legislación de inmigración eugenésica, un favorecimiento a un grupo - los inmigrantes europeos - en perjuicio a otro - los esclavizados liberados -, en cuanto a la inserción a la ciudadanía de derechos, particularmente en cuanto al acceso a los derechos civiles y laborales. Para contextualizar esta problemática, en la última parte de esta investigación, analizamos el reciente caso del *Windrush Generation vs. UK* (tópico 5.4.4), que desde el mes de abril de 2018 ha sido central en los tribunales de Inglaterra y de la Corte europea de justicia, como ejemplo de una *forma contemporánea de esclavitud* y que, en última instancia, deja ver el impacto inmediato de esta omisión legislativa sobre la primera generación de esclavizados liberados.

Aún en el capítulo 4, tópicos 4.4 y 4.5, en el mismo período posterior a la prohibición definitiva de la esclavitud y de reglamentación del trabajo libre, estudiamos el uso del sofisma racial por la criminología positivista que emergió a finales del siglo XIX basada en la antropología criminal, la cual introdujo en el derecho penal lo que Zaffaroni (1998) denominó de *racismo estructural del poder punitivo*, cuyos efectos llegan hasta los días actuales y son manifiestos en la realidad carcelaria y en la violencia policial contra las poblaciones afrodescendientes de las antiguas democracias liberales esclavistas de América. Como veremos con Morrison (2012), la criminología se dedicó a identificar y eliminar al *criminal nato* y se olvidó de las masacres, matanzas y de los crímenes de los Estados y de sus funcionarios; de la violación sistemática de los derechos con fines políticos; de la tortura de los vencidos; de la invasión y repartición de África entre los países europeos en 1885, fenómenos que han generado un patrón sistemático de guerra consecutivas y que se arrastran hasta hoy. Todo eso ocurrió bajo la comisión o omisión de la criminología, que se transformó en un poder-saber injusto, abyecto y cínico donde el racismo ocupa lugar central y funciona como estructura discursiva contra los derechos y la justicia.

El último concepto de esta sucinta revisión conceptual es el de *Afrodescendiente*. En el tópico 1.1.1 contextualizamos los sentidos y usos del término *negro* en la esclavitud moderna y verificamos que desde una perspectiva conceptual es posible problematizar el uso actual del término, como siendo un rezago terminológico del período de vigencia de las instituciones esclavistas, tal como en el caso de la designación *tribal* derivado del sofisma racial. En este caso, el rezago terminológico del término negro, como aquel de esclavitud, reside en la capacidad de establecer un silogismo aristotélico entre los términos negro y esclavo. De hecho, el término cumple un papel central en el vocabulario racista, tal como *nigger* en Estados Unidos o *negro* o *negrito* en Hispanoamérica, *negro*, *criolo* o *preto* en Brasil, cuyos sentidos están vinculados al tráfico y a la esclavitud que victimizaron, de acuerdo con la base de datos Slave Trade Database, más de 12.5 millones de africanos durante cuatro siglos.

En el contexto jurídico del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano es evidente la necesidad de corregir la terminología utilizada en el sistema de derechos, en pós de demostrar la identificación del reconocimiento de la diversidad étnica de la población nacional y de los estados plurinacionales como Bolivia. La problematización de la terminología requiere presentar algunas precisiones y aclaraciones alrededor de las diferentes acepciones con las que se hace referencia a este grupo poblacional. Desde esta perspectiva, consideramos que el término *afrodescendiente* o el prefijo *Afro* más la nacionalidad, tal como afrobrasileña, afrocolombiana, afroboliviano, en Estados Unidos *African American*, expresa la corrección de la otrora identificación en términos raciales de los descendientes de la diáspora africana. Además, permite reunir, bajo un mismo término, diferentes auto denominaciones de cuño cultural como raizales, palenqueros, quilombolas, negritud, etc.

El uso indiscriminado de estos términos, sin tener en cuenta las implicaciones de uno u otro, así como el contexto histórico, jurídico, regional y político de donde derivan, corre el riesgo de reproducir categorías falsas y discriminatorias, lo que resulta más grave cuando ocurre en el ámbito jurídico. El amplio debate que se ha generado, coloca en cuestión la naturalización de términos que han sido históricamente generadores de prácticas racistas y actos de intolerancia.

A pesar de que es reconocido que toda la humanidad es afrodescendiente por tener un origen exclusivo en África, el concepto de afrodescendiente que utilizamos en esta investigación se refiere únicamente a la diáspora africana derivada del período de la esclavitud y sus descendientes que han sido y son víctimas de discriminación por su color de piel. En otras palabras, seguimos la orientación de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y demás formas conexas de intolerancia, la cual adoptó el término afrodescendiente para referirse únicamente a la diáspora africana.

El trabajo investigativo está dividido en cinco capítulos. En el primero de ellos emprendemos una mirada de la dimensión ideológica del derecho a lo largo del siglo XIX y XX, en pos de identificar de qué manera las teorías raciales influenciaron la normatividad de prohibición gradual de la esclavitud y del período posterior, la cual reglamentó los derechos de los ex esclavos y el régimen de trabajo libre. En seguida concentramos el análisis en el contexto de reevaluación de las teorías del racialismo científico y cómo estas fueron incorporadas en el ámbito jurídico. El énfasis recae en la prohibición del criterio racial en los ordenamientos jurídicos internos y en los instrumentos internacionales y en la emergencia del novedoso derecho a la *no discriminación*. Los argumentos se dirigen a evidenciar la fundamentación histórico jurídica de la universalización de los derechos humanos, entre ellos del derecho a la no discriminación y la emergencia de derechos contra los crímenes de lesa humanidad. Finalizamos el capítulo con un abordaje puntual sobre el *Constitucionalismo garantista* propuesto por Luigi Ferrajoli, como el nuevo paradigma del derecho que demarca la superación del positivismo jurídico y la separación positivista entre derecho y moral.

El segundo capítulo es de carácter teórico-metodológico, donde realizamos una revisión sobre algunas de las metodologías utilizadas en la investigación jurídica que permiten establecer un diálogo con las metodologías de las disciplinas de la historia, la sociología y la ciencia política. El objetivo es verificar el alcance de la metodología interdisciplinar en la investigación jurídica y diseñar una metodología interdisciplinar específica a ser utilizada en esta investigación. Privilegiamos el análisis de tres corrientes o escuelas jurídicas y sus respectivas propuestas metodológicas: el *positivismo jurídico* crítico, las *teorías críticas del derecho* y el *garantismo jurídico*. Asimismo, revisamos las concepciones sobre el derecho y sobre la ciencia presentadas por cada una de ellas, con relación a los procedimientos conceptuales y empíricos que estas tres corrientes utilizan para explicar el fenómeno jurídico, en particular, los efectos en el tiempo de la aplicación del derecho. Además, justificamos el levantamiento documental de la

normatividad a partir del uso de las técnicas de sistematización de *lege lata* y de *sentencia ferenda* que son aplicadas a la investigación jurídica y son desarrolladas por la dogmática jurídica crítica. Finalmente explicamos que la sistematización de la normatividad referente a la prohibición de las instituciones esclavistas y del período posterior la abolición de la esclavitud, referida a la inserción social y jurídica de aquellas personas liberadas de la esclavitud y la reglamentación del trabajo libre en los países de Brasil y Colombia, fue organizada en Tablas temáticas, localizadas en el Anexo II de este trabajo.

N° de la Tabla	Título temático de la Tabla
I	Número de personas embarcadas en África por países europeos
II	Prohibición gradual de la esclavitud en Brasil y Colombia (1814-1890)
III	Esclavitud y Derecho de propiedad en Constituciones de Latinoamérica (1805-1867)
IV	Inmigración eugenésica
V	Cuotas de inmigrantes según la nacionalidad
VI	Inmigración subvencionada en Brasil y Colombia (1810-1890)
VII	Inmigración y colonización sector privado, empresarios, bancos
VIII	Prebendas estatales para los inmigrantes europeos
IX	Misiones católicas en territorios indígenas y afrodescendientes
X	Marmato La Palma – Colombia
XI	Colonias correccionales, prisiones con trabajo y examen antropométrico en Colombia (1820 - 2015)
XII	Colonias correccionales, prisiones con trabajo y examen antropométrico en Brasil (1820- 1927)
XIII	Leyes sobre vagos maleantes rateros y reducidos en Colombia
XIV	Leyes sobre vagos, capoeiras y mendigo en Brasil (1890-2012)
XV	Normatividad sobre las bebidas nacionales en Colombia
XVI	Referencial teórico de la normatividad sobre las bebidas nacionales en Colombia (1880-1950)
XVII	Exposiciones de humanos en zoológicos racialistas
XVIII	Congresos y tratados internacionales sobre raza, eugenesia, inmigración y discriminación
XIX	Independencia política, prohibición del tráfico transatlántico y prohibición de la esclavitud perpetua.
XX	Normatividad y Jurisprudencia de combate al racismo y discriminación en Brasil (BR), Colombia (CO) y en el Derecho internacional (DI).
XXI	Normatividad de Acciones Afirmativas para Afrodescendientes en Brasil
XXII	Leyes de Inmigración eugenésica Comparada: Estados Unidos, Mexico, Ecuador, Argentina
XXIII	Normatividad nacional y distrital de Bogotá para afrodescendientes

En el capítulo tres realizaremos un estudio dogmático de la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas del tráfico transatlántico (Tablas I-II) y de la esclavitud perpetua de personas africanas (Tabla II y III) que fue creada en el marco de las democracias liberales decimonónicas de Brasil y Colombia, tomando también algunos ejemplos de otros países de América. El objetivo es demostrar la hipótesis que orienta el análisis, de que el conjunto normativo que prohibió las instituciones esclavistas incurrió en omisiones y lagunas de garantías que resultaron en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas esclavizadas, pues no permitió la concretización del derecho de libertad otorgado por la ley.

Empezamos con el análisis de la Sentencia C-931 de 2009 en pos de identificar el tratamiento dado al problema jurídico de la omisión legislativa de una normatividad histórica. Nos concentramos en comprender los argumentos desarrollados en la interpretación operativa de salvamento de voto, que reconoció el crimen de la esclavitud en Colombia, la omisión legislativa relativa alegada en la demanda y por consiguiente el deber del Estado en promover la debida reparación. En seguida, introducimos al problema jurídico de la omisión legislativa planteado en la referida sentencia en comparación con el contexto de Brasil, y ampliamos la problemática a todas las leyes de prohibición gradual de la esclavitud en ambos países, donde los propietarios esclavistas fueron indemnizados. Entretanto; las personas liberadas de la esclavitud no solamente fueron omitidas de cualquier tipo de indemnización o reparación, sino que además fueron reputadas como vagos, compelidas a contratos de trabajo precarios; y constreñidas al ejército permanente en el caso colombiano y al trabajo compulsorio en instituciones públicas en el caso brasileño.

La revisión normativa de ambos países evidenció que la omisión legislativa relativa caracterizó todo el marco normativo que culminó con la prohibición definitiva de la esclavitud y el tráfico esclavista en ambos países. Concluimos que la prohibición de la esclavitud, gradual e indemnizatoria para los esclavistas y omisa para los esclavizados, fue un modelo común de las democracias liberales en América, el cual se sustentó en la concepción liberal de libertad y en la tutela a los derechos patrimoniales por encima de los derechos subjetivos.

En el cuarto capítulo, analizamos la normatividad producida en el período posterior a la prohibición de la esclavitud, la cual demuestra el uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídica. Está dividido en dos partes: la primera analiza la legislación dirigida a la promoción y subvención de la inmigración europea destinada no solamente a reemplazar los trabajadores esclavizados, sino también, a satisfacer los proyectos eugenésicos de los Estados, en particular, para blanquear la nación, física y culturalmente, y así alcanzar un

supuesto progreso civilizatorio definido por los paradigmas raciales. La hipótesis que orienta el análisis es que, en el período posterior a la prohibición de la esclavitud, el sofisma racial fue utilizado como adjudicador de derechos y recursos de la nación (otorgadas a manera de prebendas a los inmigrantes europeos racialmente seleccionados); así como para justificar la omisión legislativa referente a la significativa población liberada de la esclavitud. En este capítulo, argumentamos la existencia de una segunda omisión legislativa del sector afrodescendiente frente a los inmigrantes europeos, quienes fueron preferidos en el régimen de trabajo libre y en la nueva colonización del territorio nacional. En el contexto de hegemonía de las teorías raciales y eugenésicas que caracterizó el período de finales del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX, los Estados no solamente omitieron a los sectores nacionales de afrodescendientes e indígenas, como también, se eximieron de legislar para estos sectores que fueron calificados como salvajes y destinados a los gobiernos de las misiones católicas en sus territorios y en zonas periféricas de la nación.

En la segunda parte, analizamos las leyes contra la vagancia producidas en Brasil (1890) y Colombia (1936) cuya vigencia se encuentra actualmente en estudio en ambos países; y la asociación del estatuto jurídico del *liberto* de la esclavitud con el criminal *vago*, surgida desde las primeras leyes de prohibición gradual de la esclavitud y consolidada por la criminología positivista basada en el paradigma lombrosiano del *criminal nato* y su asociación al un *tipo racial*. Asociadas a las leyes contra la vagancia, analizaremos que las leyes de prohibición de la capoeira en Brasil (1890-1940) y las leyes de prohibición de producción y consumo de las bebidas nacionales en Colombia (1948 – vigencia en estudio), contribuyeron para la estigmatización del afrodescendiente como criminal y peligroso. Argumentamos que la política penal basada en la antropología criminal justificó la violencia policial, el tratamiento jurídico diferenciado y el encarcelamiento masivo de esa población afrodescendiente, lo que sigue produciendo efectos en los días actuales.

El quinto capítulo fue construido para el examen de sustentación y es básicamente en respuesta a los cuestionamientos de los jurados sobre los despliegues de la investigación hacia un diálogo con los conceptos y fundamentos en debate, para lo cual trabajamos los conceptos de vulnerabilidad en el acceso de derechos, los principios de retroactividad e irretroactividad y la fórmula de Radbruch sobre el derecho injusto, como una de las justificativas para la aplicación de la retroactividad e imputación de responsabilidad del Estado, por aquello que era derecho en el pasado, y que hoy se configura como un derecho injusto y por tanto inválido. Finalmente, confrontamos la *teoría correctiva de las omisiones jurídicas* propuesta en esta investigación, con cuatro casos concretos en materia del crimen de la esclavitud.

Como resultado de la tesis se propone, a manera de conclusión, en el marco del Estado constitucional de derecho, una serie de medidas relativas a gestar una reparación integral con enfoque étnico y ambiental hacia las poblaciones afrodescendientes de Brasil y Colombia, la cual tendrá en cuenta la justicia

ambiental hacia los territorios colectivos, el derecho a la verdad, la garantía de no repetición, la corrección de los daños causados por la normatividad discriminatoria, y la garantía del derecho a la no discriminación.

CAPITULO 1 SOBRE LAS DEMOCRACIAS LIBERALES ESCLAVISTAS DEL SIGLO XIX, LAS DEMOCRACIAS LIBERALES RACISTAS DEL SIGLO XX Y EL CONSTITUCIONALISMO GARANTISTA DEL SIGLO XXI

En pos de analizar la dimensión ideológica del derecho a lo largo del marco temporal de la investigación, en este capítulo desarrollaremos una revisión de las teorías raciales y cómo ellas influenciaron la aplicación del derecho desde mediados del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX. Luego agregaremos el análisis de cómo las distintas ciencias contemporáneas han venido reevaluando el paradigma racial, concluyendo que no hay cientificidad en ese sofisma; lo que, por tanto, conllevó a la necesidad de prohibir el criterio *raza* como adjudicador de consecuencias jurídicas, en los ordenamientos internos y en los instrumentos internacionales que positivizaron el novedoso derecho a la *no discriminación*.

En la segunda parte examinaremos la fundamentación histórico jurídica del derecho a la no discriminación y la universalización de los derechos humanos. Ambas se desarrollaron basadas en la crítica y en el repudio a una concepción meramente formal y legalista positivista del ordenamiento jurídico, como ocurrió durante la fase del imperialismo y de los regímenes del nazismo y del fascismo. El foco estará concentrado en evidenciar que los antecedentes de la aplicación del racialismo científico en el sistema jurídico, residen en el contexto de prohibición de la esclavitud. Luego veremos que el movimiento eugenésico practicó crímenes contra la humanidad y vulneró expresamente los derechos de las poblaciones racializadas, tales como los judíos, los gitanos, los africanos y los afrodescendientes, a través de la omisión y/o comisión del Estado y del Derecho, en particular, a través de sistemas punitivos apoyados en una doctrina jurídica racialista.

Finalmente, en la tercera y última parte de este capítulo estudiaremos el *Constitucionalismo garantista* propuesto por Luigi Ferrajoli, como el nuevo paradigma del derecho que impone un límite al poder político y a la ley, inaugura una fase de superación del positivismo jurídico a partir de una justificativa iusnaturalista, teniendo en cuenta que las constituciones contemporáneas han incorporado principios de justicia de carácter esencialmente ético-político y, así, han eliminado la separación positivista entre derecho y moral, y entre la validez y la justicia.

1.1 Liberalismo, racialismo y eugenesia

Abrimos la problemática con la formulación teórica del *contrato social* que fue desarrollada como el pilar del liberalismo político, en la transición del Estado absoluto hacia el Estado de derecho. De acuerdo con J.J. Rousseau (1762), la esencia elemental del *contrato social* radica en la transmisión al Estado de los

derechos naturales, entre ellos el derecho a la vida, “Es que en lugar de destruir la igualdad natural, el pacto fundamental sustituye, por el contrario, por una igualdad moral y legítima lo que la naturaleza pudo poner de desigualdad física entre los hombres y que, pudiendo ser desiguales en fuerza o en genio, se vuelven todos iguales por convención y de derecho” (Rousseau, 1985, p.31).

Así, para Rousseau, el contrato social reemplazaría la igualdad natural entre todas las personas por un pacto con el Estado que los igualaría en esa relación establecida por una carta constitucional con el Estado. Esta figura fue considerada por Hobbes como irrevocable por ser la razón del *pacto social*. Por tanto, cuando el súbdito (del Estado absolutista) pasó a ser el ciudadano (del Estado liberal), pasó a ser titular de derechos que ya no eran “naturales” sino “constitucionales”. Esa premisa filosófico-política del contrato social se convirtió en un pacto constitucional a través de la promulgación de un conjunto de normas que obligan entre sí al Estado y a la ciudadanía.

De acuerdo con el esquema teórico de Hobbes, el único derecho fundamental que debía ser garantizado por el contrato social era el derecho a la vida. Para el filósofo, los demás derechos civiles estarían sometidos por el pacto del ciudadano con el Estado, de manera que las personas que se comportaran fuera de ese pacto, podrían ser consideradas como *enemigo social*, esto es, enemigo de la sociedad, de la patria y del Estado. De acuerdo con Rousseau, “todo malhechor, al atacar el derecho social, se convierte por sus delitos en rebelde y traidor a la patria; deja de ser miembro de ella al violar sus leyes, y hasta le hace la guerra. Entonces, la conservación del Estado es incompatible con la suya; es preciso que uno de los dos perezca, y cuando se da muerte al culpable, es menos como ciudadano que como enemigo. Los procedimientos, el juicio, son las pruebas y la declaración de que ha roto el pacto social y, por consiguiente, de que ya no es miembro del Estado” (Rousseau, 1792, p. 34-35).

Por supuesto esta definición del contrato social asume que los gobiernos y los Estados cumplirían su parte en el pacto, actuando de manera justa e igualitaria con toda la ciudadanía. Desde una perspectiva histórica, tal premisa justificó, por el contrario, la acción interventora del Estado liberal para cometer crímenes y deshumanizar a aquellos ciudadanos que señalaba como *enemigos sociales*, por ejemplo, cuando eran diferentes o cuando no convenían al modelo de progreso o de ciudadanía que las élites gubernamentales del momento determinaban. En efecto, Ferrajoli recuerda que, bajo el contrato social, “todas las diferencias, empezando por la sexual, quedan abandonadas a las dinámicas “naturales”, destinadas a convertirse en “desigualdades” y los derechos limitados a los ciudadanos varones, alfabetizados y propietarios” (Ferrajoli, 1999b p.81).

Ese limitante en la definición del ciudadano como varón, alfabetizado y propietario resulta relevante en esta investigación porque, justamente, ninguna de las personas africanas y afrodescendientes que alcanzaban la libertad en el período de la prohibición de las instituciones esclavistas lograban acceder al estatuto de ciudadanos de derechos; y por el contrario, de esclavos pasaron a ser

sujetos desposeídos, sin inclusión educativa o laboral, y muchos de ellos fueron estigmatizados como enemigos sociales y juzgados como tal. Es decir, desde esa doble perspectiva, se hallaron en una situación de desventaja dentro del marco del nascente Estado liberal de derecho. Esa problemática fue más aguda en el caso de la mujer afrodescendientes, sobre quien recayó un impedimento más para alcanzar la ciudadanía.

Desde la perspectiva de género Carole Pateman (1988 y 2013) problematizó las fisuras del contrato social liberal. Al considerar que los “hombres son iguales”, los filósofos liberales contemplaron apenas a los varones propietarios, omitiendo a las mujeres y evidenciando que, en el *contrato social*, no todos los seres humanos eran considerados iguales, “Las mujeres no son parte del contrato original a través del cual los hombres transforman su libertad natural en la seguridad de la libertad civil. Entretanto, las mujeres son objeto de ese contrato. El contrato (sexual) es el vehículo por medio del cual los hombres transforman su derecho natural sobre las mujeres, en la seguridad del derecho civil patriarcal. Pero, si las mujeres no hacen parte del contrato original, si ellas no pueden hacer parte, ¿por qué los teóricos del contrato social clásico (con la excepción de Hobbes), consideraron el matrimonio y el contrato matrimonial como parte de la condición natural? ¿Cómo es que seres que carecen de capacidades para hacer contratos aun así deben entrar en este tipo de contratos?” (Pateman, p. 6, 1988) (La traducción es mía).

Desde esa perspectiva, el *contrato sexual* del Estado liberal fue una dimensión reprimida de la teoría contractual que expresó la elección racional de la familia basada en el dominio patriarcal. La autora plantea que el contrato original creó el conjunto social moderno de la sociedad civil patriarcal, donde los hombres accedían a las esferas pública y privada, donde la escritura de la ley era elaborada por el sexo masculino, mientras la mujer quedaba sometida a la esfera privada. Por tanto, para la autora, “El contrato original crea el conjunto social moderno de la sociedad civil patriarcal. Los hombres pasan de un lado a otro entre las esferas privada y pública, y la escritura de la ley en ambos reinos es llevada a cabo, por derecho sexual, por el sexo masculino.” (Pateman, p. 12, 1988). (La traducción es mía).

Otra limitación del contrato social derivada del hecho de no incluir a todos los seres humanos fue realizada por Charles Wade Mills en el libro *El contrato racial*, donde el autor argumentó que el expansionismo europeo y el establecimiento de las relaciones de dominación blancos/no blancos y, en particular, la constitución del criterio raza como estructura de dominación, puede ser interpretada de manera similar que la exclusión de la mujer en el contrato social. En vez de ser igualitario e inclusivo, para el autor, el contrato social determinó a los no blancos, es decir, a los nativos americanos y australianos, a los esclavizados africanos, y a todos los no-blancos de las colonias, como menos iguales y, por tanto, no fueron merecedores de ser incluidos como individuos libres dentro de la poli (blanca) (Pateman y Mills, 2013). De acuerdo con Mills, “en todo caso el propósito general del Contrato es siempre el privilegio diferencial de los

blancos como un grupo con respecto a los no blancos como un grupo, la explotación de sus cuerpos, tierras y recursos, y la negación de igualdad de oportunidades socioeconómicas para ellos” (Mills, 1997, p.10-11). Una vez reconocidas las fisuras del contrato social que fundó el Estado liberal de derecho según son analizadas por Ferrajoli, Pateman y Mills, entremos a analizar, para el caso racial, como se consolidó este tipo de sociedad.

La teoría liberal desarrollada desde el siglo XIX en Europa occidental y apropiada por los Estados americanos dialogó de cerca con las teorías raciales, a punto de introducir paradigmas racistas en el aparato del Estado y del Derecho. Esto evidenció una de las grandes paradojas del liberalismo, pues el principio liberal de la igualdad ante la ley, convivió con el tratamiento desigual hacia los individuos de acuerdo con una jerarquía racial (Collier 1999, Losurdo, 2007; Borgstede, 2011).

De acuerdo con los estudios del filósofo nigeriano Emmanuel Chukwudi Eze (1997, 2001), la fundamentación teórica del paradigma de la jerarquía de las razas surgió en la filosofía alemana del siglo XVIII, particularmente en las clases de antropología filosófica dictadas por Immanuel Kant entre los años de 1772 y 1796, cuyo compendio fue publicado en el libro *Antropología desde un punto de vista pragmático* de 1798. Chukwudi Eze (1997) investigó los cuadernos de las clases impartidas y los diarios de Kant, y allí verificó que el filósofo alemán cumplió un rol ideológico fundamental para el diseño de la disciplina antropológica, cuya función, según Kant, sería probar científicamente a través de la metodología cartesiana, los paradigmas filosóficos acerca de la jerarquía de las razas humanas.⁸ Otros estudios sobre la vida y obra de Kant afirman que, efectivamente en la carrera docente del filósofo alemán constaron más cursos de antropología filosófica, que cursos de lógica, metafísica o ética (Count, 1950; Loudon y Kuehn, 2006).

De acuerdo con Chukwudi Eze (1997, 2001) la conceptualización filosófica de la existencia de una supuesta *raza ariana* desarrollada por la filosofía alemana del siglo XVIII, dio inicio a la teorización de la *raza* que sería aplicada a los seres humanos.⁹ En un análisis detallado de la antropología filosófica de Kant el autor revela que el color de la piel fue el principal criterio de identificación de las razas

⁸ En el ámbito de la ciencia cartesiana, el término raza apareció en la primera mitad del siglo XVIII, cuando el médico y botánico sueco Carl Linnaeus publicó su tesis *Systema naturae*, (1735). Ahí propuso la taxonomía binominal que utilizamos hasta hoy y la clasificación de los vegetales a través de las características sexuales y la clasificación de los animales y minerales a través de la apariencia externa. El ser humano recibió el nombre científico de *homo sapiens*, fue incluido entre los primates, y fue clasificado de acuerdo a supuestas diferentes razas a partir de las características físicas externas y del origen geográfico de las personas, como *Americanus rubescens*, *Asiaticus fuscus*, *Africanus Níger*, o *Europaeus albenses*. La tesis de Linnaeus fue referencia para los estudios subsiguientes en las áreas de la medicina y de la biología, como también en la filosofía y en las ciencias humanas.

⁹ Esta conjunción universalista de la metafísica y de la antropología se hizo posible por medio de una filosofía que se entiende a sí misma como el lugar del logos; de modo que la antropología filosófica se transforma en la articulación logocéntrica de una esencia ahistórica, universal e inmodificable del “hombre” (Chukwudi Eze, 2001, p. 224-225).

humanas y, dentro de la taxonomía racial, Kant clasificó los siguientes colores: amarillos (asiáticos), negros (africanos), rojos (nativos americanos) y blancos (europeos). La taxonomía racial kantiana sugería una supuesta identificación de los alcances morales e intelectuales de cada clasificación, haciendo especial énfasis en la inferioridad de las personas nativas de América y de África.¹⁰

La disciplina antropológica como tal surgió al inicio del siglo XIX en el marco del proyecto de dominación esclavista-colonial, y produjo un imponente repertorio de paradigmas, conceptos, teorías y tesis, cuyo énfasis era esencialmente afirmar que la especie humana estaba constituida por razas superiores y razas inferiores, y que las segundas debían ser conducidas por las primeras hacia el progreso y la civilización. La clasificación jerárquica partía del supuesto de que la *raza* podría ser identificada a través del fenotipo y de atributos físicos como el color de la piel y el origen geográfico de la persona o del grupo social específico. En la transición hacia el siglo XIX, con el patrocinio del capital esclavista colonial, nació la antropología como una ciencia positivista cuyo objetivo era comprobar, a través del método cartesiano, la veracidad de los preceptos filosóficos de la raza. A partir de ahí opulentos institutos de investigación y enseñanza edificaron un prolífico marco teórico para justificar el paradigma científico de la jerarquía de las razas humanas, que fue conocido como *racialismo científico*.¹¹

Los científicos racialistas siguieron la tradición biológica que, desde Darwin (1859 y 1871), consideraba que la naturaleza se desarrollaba en un proceso evolutivo de progreso lo que, en el marco de las teorías racialistas, fue aplicado a las manifestaciones físicas y culturales de la humanidad. En efecto, el paradigma del *evolucionismo social* surgió como el locus explicativo de las ciencias humanas y sociales, donde encontramos conceptos como degeneración, perfeccionamiento,

¹⁰ [...] la raza de los americanos no puede educarse. No hay fuerza motivadora porque carecen de afecto y pasión. Ellos no están en el amor, por eso tampoco tienen miedo. Apenas hablan, no se acarician mutuamente, nada les importa y son haraganes. [...] Uno podría decir que la raza de los negros, es completamente lo contrario de la de los americanos, están llenos de afecto y pasión, son muy vivaces, conversadores y vanidosos. Ellos pueden ser educados pero sólo como sirvientes (esclavos) o sea que se permiten ser entrenados. Tienen muchas fuerzas motivadoras, son también sensibles, tienen miedo a los golpes y hacen mucho por su sentido del hombre (Chukwudi Ezé, 2001, p. 225).

¹¹ Podemos resumir la producción del racialismo científico de Francia e Inglaterra a través de los exponentes de ese período, a saber: la obra del naturalista francés Georges Cuvier, quien utilizando básicamente las obras de Linneaus y Blumenbach, elaboró la *tesis de las diferencias físicas permanentes en la especie humana*, la cual fue publicada en 1817. En 1848, A. Esquiros publicó sus *Estudios contemporáneos sobre la historia de las razas* y, en 1853, E. Serres publicó *Nota sobre la paleontología humana*, mientras el dilettante Arthur Gobineau publicó el tratado *Essai sur l'inégalité des Races humaines*. En 1839 surgió la institución de enseñanza e investigación denominada *Sociedad Etnológica de París*, y veinte años después el médico y antropólogo francés Paul Broca fundó la *Sociedad Antropológica de París*, a lo cual le siguió el surgimiento de la *Revista de Antropología* (1872) y de la *Escuela de antropología de París* en 1876. En 1837 fue fundada en Londres la *Sociedad antropológica de Londres*, dedicada específicamente a la *frenología*, y consecutivamente, a partir de 1848, se divulgaron los resultados de las investigaciones en el propio diario de la institución. En 1843 surgió la *Sociedad Etnológica de Londres*, originada inicialmente de la *Sociedad para la Protección de los Aborígenes*, la cual fue posteriormente agregada al *Instituto Real de Antropología de Gran Bretaña e Irlanda* en 1871.

desarrollo o evolución social que fueron asociados a la concepción de progreso humano. De acuerdo con Harris, “es sobre Spencer y no sobre Darwin sobre quien recae la mayor parte de la responsabilidad de haber mutilado la potencia explicativa de la teoría evolucionista cultural, por haberla mezclado con el determinismo racial” (Harris, 1999, p. 111) y por haberla anclado a la ideología del progreso y del perfeccionamiento.¹²

Lo que nos interesa aquí es destacar que, en Latinoamérica, el evolucionismo social de cuño spenceriano fue el referente ideológico que orientó las políticas públicas y justificó el establecimiento de un tratamiento jurídico diferenciado entre los individuos de la misma nación. Es importante resaltar que la discriminación por atributos físicos y culturales tenía sus antecedentes en la legislación de la colonización ibérica en Suramérica, periodo en el cual se usaron términos y justificativas para otorgar derechos, exigir impuestos y determinar el lugar de cada individuo y grupo social en la sociedad.¹³ Ya durante el periodo de organización de las naciones independientes y de su consolidación como Estados a finales del siglo XIX, el evolucionismo social fue un ideal que orientó a los gobiernos y que fue aplicado a través del sistema jurídico.

Entretanto, el fraude científico que estaba siendo creado por la naciente disciplina antropológica positivista fue denunciado en su época por el jurista, diplomático y antropólogo haitiano Joseph Antenor Firmin (1885), cuya tesis denominada *De l'égalité des races humaines (Anthropologie positive)* fue defendida en la *Société d'Anthropologie de Paris*, una de las más proficuas instituciones de producción y divulgación de tesis racialistas producidas en Francia. La crítica de Firmin estuvo dirigida a señalar la debilidad metodológica de la antropología física, de los métodos de medición y de las conclusiones derivadas de datos tendenciosos que simulaban la desigualdad entre las razas.

¹² De acuerdo con la historiografía, “uno de los puntos centrales en la diferenciación de las miradas evolucionistas de Spencer y de Darwin se refiere a la idea spenceriana de la existencia de ciertas dinámicas de lucha por la supervivencia de los seres vivos, entre ellos los seres humanos, que da como resultado la extinción o la desaparición de los menos aptos. Esta idea está sostenida en los campos de lo social y de lo político, mediante la defensa de la no intervención estatal en asuntos, por ejemplo, de educación y de higiene públicas. Por el contrario, Darwin sostenía la posibilidad de la lucha por la supervivencia a través de procesos adaptativos que no tenían que implicar, en el concierto de los seres vivos, la desaparición de algunos de ellos; sino, más bien, en la mejoría de los organismos mediante el desarrollo de habilidades o de competencias para enfrentar el medio, es decir, valiéndose de la adaptación” (Runge Peña y Muñoz Gaviria, 2005, p.139).

¹³ En el siglo XV, en el marco de la guerra religiosa entre cristianos, islámicos y judíos en la Península Ibérica, la sentencia-estatuto de Toledo de 1449 dictó la primera normatividad de limpieza de sangre que tuvo jurisdicción en los reinos ibéricos. En ese documento, el término raza fue utilizado para discriminar los grupos religiosos existentes al interior de la sociedad de la Península Ibérica (Carneiro, 2005). Trasladado para las sociedades coloniales en Latinoamérica, el criterio de limpieza de sangre fue utilizado para definir el estatuto personal, los derechos individuales y los deberes coloniales. La limpieza de la sangre era identificada a través del color de la piel, la cual igualmente informaba el grado de mestizaje de la persona. Con fines jurídicos, las personas no europeas de las colonias recibieron clasificaciones como indios, negros, berberiscos, o mulatos, y esta clasificación aparecía claramente delineada en el conjunto de leyes de Indias vigentes en las sociedades coloniales; estas definían, por ejemplo, el monto de los impuestos que cada grupo debía pagar (Botcher, Hausberger, Hering, 2011).

Recordemos que el tratado del francés Arthur de Gobineau (1853) fue el más difundido sobre la *desigualdad de las razas*, aunque recibió amplias críticas por la ausencia de comprobación histórica, por la evidente debilidad metodológica y la argumentación claramente ideológica acerca de la supuesta superioridad de un grupo humano sobre otro. De hecho, Firmin (1885) criticó punto a punto las tesis presentadas en los cuatro volúmenes del tratado de Gobineau, a través de un sistemático estudio antropológico donde demostró las falencias empíricas de las proposiciones referentes a la desigualdad humana. Al mismo tiempo, denunció que Gobineau usaba una metodológica tendenciosa, que no tenía fuentes históricas probatorias sobre la jerarquía de las razas humanas, aunque éstas estaban siendo difundidas en todo planeta como un conocimiento positivo (Fluehr-Lobban, 2007, p. 168).¹⁴

Asociando estas premisas con el análisis del *contrato racial* propuesto por Wade Mills, las teorías de la jerarquía de las razas introdujeron en el ámbito intelectual la noción del *salvaje*, referida a los *no blancos* de las regiones coloniales, quienes debían ser despóticamente gobernados por los europeos

¹⁴ En 1884 Joseph Antenor Firmin ingresó en la institución fundada por Paul Broca en 1859, en el mismo año que el médico Louis Joseph Janvier (1855-1911), también haitiano y miembro de la aludida institución, publicaba su artículo titulado *La igualdad de las razas*, desde sus investigaciones en la medicina clínica (Janvier, 1884). Ambos intelectuales haitianos permanecieron en esa institución hasta 1888, en contundente refutación de las tesis racialistas, evidenciando que estas no presentaban comprobaciones históricas, arqueológicas o biológicas, mientras creaban una metodología basada en instrumentos e índices numéricos de acuerdo con la conveniencia política de los datos. De acuerdo con la tesis de Firmin, “basado en medidas imprecisas llevadas a cabo con poco cuidado algunos anatomistas y antropólogos han concluido que las proporciones del brazo y el antebrazo del hombre Negro son mayores que las de los europeos. Desde que hicieron ese ingenioso descubrimiento usando toda clase de métodos presumidamente precisos de medición, han hecho lo máximo para establecer este dato como una verdad. Sin embargo, sus figuras son muy confusas, y cualquier científico serio vería en ellas solamente una de aquellas fantasías mencionadas por Rosny. El objetivo principal de sus patrocinadores, quienes apoyan o han apoyado estas paradójicas conclusiones es probar la existencia de una supuesta válida conexión entre los africanos y los simios. White, Humphry y Broca no esconden sus intenciones a este respecto. Sin embargo, al deducir tal conexión de una sola característica, ya sea presumida o verdadera, estos científicos desconocen completamente toda otra serie de observaciones hechas por la anatomía comparativa, para enfocarse en un único detalle que sostiene su teoría científica. (Firmin, 2002, p.110). Firmin anunció con un siglo de antelación, lo que hoy está revaluado por estudios biológicos, genéticos e históricos, sobre la imprecisión metodológica y la inconsistencia de los resultados creados por la antropología racialista, como también acerca los objetivos colonizadores de la producción científica de matriz europea. Según Fluehr-Lobban, [...] “Firmin revisó y evaluó la tradición filosófica y científica que había formado la naciente ciencia de la antropología, desde Immanuel Kant hasta Herbert Spencer.” (Fluehr-Lobban, 2005, p.100). Propuso que el trabajo de la antropología debería empezar a partir de las conclusiones de la etnografía, etnología y de la historia para responder a cuestiones sobre la naturaleza del ser humano y el desarrollo del potencial intelectual, con respuestas que deberían ofrecer más que algunas jerarquías arbitrarias de las razas humanas. La antropología, desde la perspectiva humanista de Firmin, sería la disciplina que mejor podría informar sobre el origen y la naturaleza de la humanidad así como sobre su lugar en la naturaleza, a través del retorno a las diversas fuentes y el análisis de la complejidad del contexto social. (Firmin, 2002, p.12-13).

civilizados. En este contexto fue cuando “el contrato racial comenzó a reescribir el contrato social” (Mills, 1997, p.66-69).¹⁵

En el marco de producción sistemática de las teorías raciales, autores como Tocqueville (1835), Disraeli (1842), Spencer (1851), Galton (1853), Gobineau (1853) y Darwin (1871) fueron centrales para la formulación de concepciones sobre la inferioridad de la persona esclavizada y para justificar la institución esclavista en el proceso de *civilización*. En Latinoamérica, la tendencia poligenista asociada al *evolucionismo social* fue desarrollada a través de dos grandes escuelas: 1) la *determinista geográfica*, la cual argumentaba que la evolución cultural era condicionada por el ambiente; 2) la *determinista racial* o *darwinista social*, que afirmaba la existencia de una jerarquía intelectual de las razas que eran identificadas a partir de los atributos físicos externos de la persona.¹⁶

De acuerdo con Rosa Olmo, el evolucionismo latinoamericano tuvo el objetivo de subordinar al individuo y al organismo social y, asimismo, justificar la seguridad nacional como responsabilidad del Estado, marco en el cual el racismo jugaba un papel determinante “los pobres eran pobres porque eran biológicamente inferiores. [...] la ‘superioridad’ – tal como la formulaba el evolucionismo – era resultado de la selección natural transmitida genéticamente. Los seres inferiores (léase no propietarios) estaban obligados a la obediencia y sumisión por su inferioridad” (Olmo, 1981, p. 30).

Por tanto, podemos inferir que, a través de las teorías raciales, los descendientes de los africanos que habían sido víctimas de las instituciones esclavistas y que estaban adquiriendo la libertad a través de las leyes de prohibición gradual de la esclavitud y de la trata, fueron sometidos a políticas evolucionistas que los calificaron como inferiores en su capacidad de adaptación (Fabian, 1983; Brion, 1986; Graham, 1990).

1.1.1 Justificativas liberales de la esclavitud durante el proceso de invención del racialismo científico

En la génesis del capitalismo, el período denominado por Adam Smith (1794) como *acumulación previa* y por Karl Marx (1867) como *acumulación originaria*, los campesinos europeos fueron expropiados de sus tierras y de sus medios de producción, para posteriormente ser compelidos a trabajar para la naciente burguesía. Los que se rehusaron fueron sancionados por las leyes

¹⁵ So even what might initially seem to be a more open environmental determinism, which would open the door to racial egalitarianism rather than racial hierarchy, degenerates into massive historical amnesia and factual misrepresentation, driven by the presuppositions of the Racial Contract (Mills, 1997p.69).

¹⁶ Entre los años de 1831 y 1836 Charles Darwin pasó por Colombia, mientras en 1869 Arthur de Gobineau estuvo en Brasil participando de una misión diplomática; esto muestra que ambos autores trazaron vínculos con los países que la presente investigación analiza (Stepan, 1991, Sambrizzi, 2004).

sanguinarias, siendo la esclavización perpetua, la pena para los reincidentes.¹⁷ A manera de antecedente, vale la pena citar que, sobre la esclavitud como pena, Tomás Moro ya había registrado en su época, que “casi todos los delitos son castigados con la esclavitud. Están convencidos de que ésta no es menos terrible que la pena capital. Y es más ventajosa al Estado que hacer desaparecer inmediatamente a los malhechores. Porque un hombre que trabaja es más útil que un cadáver” (Tomás Moro, 1516, Utopía, lib. 11, p. 165).¹⁸

En 1690, en el capítulo sobre la propiedad (cap. 5 § 85) de su *Segundo Tratado*, Locke (1690) sostuvo que la institución de la esclavitud no vulneraba el derecho natural pues era tan legítima cuanto la propiedad privada. La esclavitud sería un sistema de dominación y exploración ejercido por los europeos en las colonias y por eso era legítimo; mientras tanto, entre los pueblos europeos sería extremadamente prejudicial y expresión de un rezago del absolutismo, tal como era defendido en la Enciclopedia de Diderot o en los escritos de Raynal.¹⁹ El pensamiento de Rousseau con respecto a la libertad en la modernidad no problematizó las implicaciones de la concepción liberal de la esclavitud, cuando abordó sus apuestas políticas acerca de la libertad. Asimismo, científicos liberales

¹⁷ En ese contexto, la esclavitud perpetua era la sanción más severa prescrita por normas tales como las leyes sanguinarias, las cuales fueron aplicadas a los campesinos que se rehusaban a asalariarse y que por tanto eran condenados por vagancia. La ley de 1547, promulgada por Eduardo VI en Inglaterra, y readaptada en 1572 por Isabel La Católica para el reino de Castilla, dictaminaba lo siguiente; “si alguien rehúsa trabajar se lo debe condenar a ser esclavo de la persona que lo denunció como vago. El amo debe alimentar a su esclavo con pan y agua, caldos poco sustanciosos y los restos de carne que le parezcan convenientes. Tiene derecho de obligarlo, látigo y cadenas, mediante a efectuar cualquier trabajo, por repugnante que sea. Si el esclavo se escapa y permanece prófugo por 15 días, se lo debe condenar a la esclavitud de por vida y marcarlo a hierro candente con la letra S en la frente o la mejilla, si se fuga por segunda vez, se lo ejecutará como reo de alta traición” (Marx, 1867, p. 123)

¹⁸ En el proyecto penal de Tomás Moro yace la primera concepción de la privación de la libertad personal como una pena orientada a la reeducación. A tal efecto, era indeterminada en cuanto a su duración, conmutable por la pena de muerte cuando el reo se revele irrecuperable y, al mismo tiempo, era utilizable como medida de prevención y de orden público (Ferrajoli, 1995, p.314).

¹⁹ De acuerdo con los estudios sobre la esclavitud en Europa (Marx, 1867; Grenouilleu, 2009, Luna y Klein, 2010, entre otros) la institución de la esclavitud existió desde la antigüedad romana, pasando por la edad media, el renacimiento, el absolutismo y el liberalismo. En el auge del Imperio Romano se estima que en Italia habían cerca de 2 a 3 millones de cautivos, lo que representaba 35 a 40% de la población total (Luna y Klein, 2010, p.14). Durante el medioevo europeo, la esclavitud fue reglamentada tomando como base las leyes romanas de los periodos anteriores. Entre los ibéricos, las Siete Partidas (Alfonso X, 1256-1265) reglamentaron la esclavitud, que era denominada servidumbre, y era definida como “postura o establecimiento que hicieron antiguamente las gentes, por la cual los hombres, que eran naturalmente libres, se hacían siervos y se sometían a señorío de otro contra razón de naturaleza” (Partida 4, título 21, ley 1). Las Partidas reglamentaban la vida civil de estos *siervos* en cuanto al modo y la ocasión para ejecutar sacramentos católicos tales como la confesión o el matrimonio, y la relación con la justicia; en la cual resaltan la imposibilidad del siervo a interponer demandas (Partida 3, título 3, ley 1), la prohibición de atestiguar en los testamentos (Partida 6, título 1, ley 9) o de acusar a su ex propietario si éste le había concedido la libertad (Partida 7, título 1, ley 2). Las *partidas* también reglamentaban las formas de indemnización para la concesión de la libertad (Partida 4, título 22, ley 6); y bajo el concepto del derecho romano *partus sequitur ventrem*, lo que agregaba la perpetuidad de la esclavitud (Partida 4, título 21, ley 1).

declarados antiesclavistas como Alexander von Humboldt, describieron como exitoso “la asociación entre tecnología avanzada e intensificación del trabajo esclavo” para aumentar la producción de azúcar en las *plantations* cubanas (Varikas, 2014, p.63-64). Mientras tanto, el teórico Alexis de Tocqueville y el político John Adams, desde el liberalismo político, sostenían que los Estados deberían ser gobernados por propietarios burgueses y con educación liberal, estableciendo una evidente separación entre propietarios y no propietarios.

Además de la legitimación de la *esclavitud* propuesta por Locke, las justificativas liberales a favor de dicha práctica proliferaron entre los teóricos europeos, siendo Tocqueville el creador del concepto de *esclavitud civilizatoria*, y Montesquieu de la noción de *esclavitud natural*. La propagación de estas justificaciones nos permite inferir que los proyectos abolicionistas del siglo XIX, tanto en Europa como en América, no conllevarían a una democracia entre dos sectores postulados como dicotómicos por el liberalismo: los esclavistas y los esclavizados. Lo que veremos a continuación son propuestas que expresan, por un lado, la reticencia a instalar un sistema de democracia igualitaria en las sociedades que eliminaron la esclavitud; por otro, la enorme preocupación por garantizar los derechos patrimoniales de los esclavistas en detrimento a los derechos de los seres humanos esclavizados; quienes, por su vez, eran concebidos en un nivel menor de humanidad, como *salvajes*, *bárbaros* o, peor aún, como *razas inferiores*.

Como expresión del individualismo liberal, en el siglo XIX se desarrolló un discurso sobre los males que causaba en el esclavista el régimen de la esclavitud, pues en los castigos, la crueldad y el maltrato, esta institución despertaba las actitudes y sentimientos más viles e inmorales por parte de los propietarios. Partiendo de tales preocupaciones y no de la necesidad de otorgar derechos a los seres humanos que yacían esclavizados, surgieron propuestas para abolir gradualmente la esclavitud, garantizando la indemnización pecuniaria de los esclavistas, y restringiendo los derechos civiles a los emancipados.

El tipo de abolición inmediata y radical de la esclavitud realizada en Haití que enseguida analizaremos, fue tenazmente combatida por las élites liberales de Europa y América, quienes recurrieron a diferentes argumentos para postergar al máximo el mantenimiento de esa infame institución. En Gran Bretaña, en el año de 1833, el teórico liberal y político *cristiano-nuevo* Benjamín Disraeli (hijo de padres judíos conversos al anglicanismo) criticó el movimiento abolicionista y atribuyó su existencia al temor generado por la rebelión de 1831 en Jamaica, y al debate en Inglaterra sobre las condiciones de trabajo y las leyes de las fábricas, las cuales fueron comparadas por los activistas ingleses con el régimen de la esclavitud y con la jerarquía racista (Borgstede, 2011, p. 70). En Francia los proyectos de abolición total de la esclavitud sólo fueron considerados un año antes de la revolución de 1848. Hasta entonces se planteaba un abolicionismo gradual, siguiendo la propuesta que defendía el liberal francés Tocqueville (1980), “indudablemente es necesario proceder a la abolición de la esclavitud sólo con precaución y medida”, pues la libertad inmediata era concebida como *libertad*

salvaje, debido a la concepción de que la “esclavitud liberal” elevaba el status del *salvaje* (Losurdo, 2007, p. 161).²⁰

La indemnización pecuniaria a los esclavistas estuvo en el centro del modelo liberal de prohibición de las instituciones esclavistas, mientras las personas esclavizadas, además de no recibir ningún tipo de indemnización o reparación por los daños de la esclavitud, tuvieron sus derechos restringidos en la sociedad de libres. Una vez más fue el liberal Tocqueville quien justificó la restricción de acceso a la tierra a las personas egresas de la esclavitud, “Prohibiendo momentáneamente a los negros la posesión de la tierra, ¿Qué se hace? Se les coloca artificialmente en la posición en que se halla de manera natural el trabajador europeo. En realidad, no existe tiranía, y el hombre al que se le impone solamente este obstáculo al momento de su salida de la esclavitud, no parece que tenga derecho a lamentarse” (Tocqueville, 1980).

De modo general, no solo en América sino también en Europa, los siervos y las personas egresas de la esclavitud fueron excluidas del derecho a poseer la tierra, de ejercer determinadas profesiones, del derecho a la educación, de acceder a la justicia, de testificar en tribunales, de hacer parte del consejo de jueces, de su libre locomoción y de la libertad para contraer matrimonio. En ese contexto, el paradigma de la jerarquía racial justificó un tratamiento jurídico diferenciado por raza, así como la concesión desigual de privilegios y ventajas otorgados a una raza en detrimento de otra. La noción liberal de *igualdad ante la ley* basada en la *ley de las razas* funcionó, por tanto, como un legitimador científico de la discriminación a partir de la noción de *desigualdades naturales*. Cuando la igualdad legal consolidó la discriminación al dar un trato desigual a las personas de acuerdo a su ubicación en la jerarquía de las razas, y “al hacer caso omiso de las desigualdades existentes, el sistema legal no sólo deja de actuar para disminuirlas, sino que de hecho las exacerba otorgando ventajas a los más privilegiados” (Collier, 1999, p.14). Esa lógica liberal racial fue determinante tanto en el modelo liberal para la prohibición de las instituciones esclavistas -que favoreció a los esclavistas en detrimento a los esclavizados-, en el proceso de transición para el trabajo asalariado y, a nivel internacional, en las políticas llevadas a cabo con relación a la soberanía del Estado independiente de Haití.

1.1.2 El liberalismo esclavista y racialista frente al Estado afrodescendiente de Haití

Como es sabido, el Estado liberal de Haití (1801) emergió al inicio del siglo XIX en el contexto de la Revolución Francesa (1789) y de la Independencia de las 13 colonias inglesas (1776); y esas tres revoluciones marcaron la transición del

²⁰ Es oportuno recordar que el auge del liberalismo francés estuvo marcado por campañas militares neocoloniales en África y Asia, tal como la toma de Argelia en 1830, de modo que, en el marco de los discursos abolicionistas, la soberanía francesa era impuesta sobre territorios con personas esclavizadas y colonizadas.

régimen absolutista y colonial, al régimen democrático de los Estados liberales.²¹ En ese marco revolucionario liberal, las instituciones esclavistas del tráfico transatlántico y de la esclavitud perpetua de africanos, ambas creadas durante el *antiguo régimen*, se convirtieron en un asunto polémico en medio de las contradicciones entre los principios liberales de libertad e igualdad, y a la ausencia de un sistema económico que pudiera reemplazar el esclavismo colonial.

De acuerdo con la historiografía, la *Revolución de Santo Domingo* (1791-1805) - la guerra de independencia colonial más extensa de América – se dividió en dos momentos que evidenciaron dos objetivos distintos: el primero, la supresión del tráfico esclavista y de la esclavitud; y el segundo, la independencia colonial (James, 2007; Schuller, 2001; Geggus, 2002; Akinjogbin, 1998). El primer momento de la Revolución, entre 1791 y 1793, combatió la trata y la esclavitud a través de un abordaje bélico, por medio de una revuelta armada liderada por las personas esclavizadas que tenían una ideología de matriz africana.²² El segundo momento, entre 1793 y 1801, también contó con aspectos político-militares de matriz africana, a los cuales los líderes afrodescendientes de la Revolución de

²¹ Las revoluciones liberales que combatieron el régimen absolutista en pos de instalar el liberalismo económico y político, ocurrieron durante la primera mitad del siglo XIX en América y en Europa. En este último continente, las revoluciones liberales adquirieron características nacionalistas además de anti-absolutistas, como se evidencia en la *Constitución de 1812 en España* y en los motivos de la *Revolución del Porto (1820)* en Portugal. Esas luchas se sostuvieron por tres décadas contra la Restauración del absolutismo y culminaron en las *revoluciones de 1830 y de 1848*. Mientras tanto, en Latinoamérica las independencias de las colonias españolas y portuguesas intentaron reproducir las soluciones políticas y económicas de los países europeos, lo que resultó en el surgimiento de Estados débiles y dependientes intelectual, política y económicamente de los Estados liberales del Norte (Beorlegui, 2008).

²² De modo general las interpretaciones suelen relacionar el triunfo de la revolución de Santo Domingo con las influencias procedentes de las revoluciones, francesa y estadounidense, y con los principios liberales que derrotaron al Estado absolutista en Europa. Sin embargo, estudios contemporáneos sobre la Revolución de Santo Domingo han demostrado que las guerras que condujeron al triunfo de la Revolución y al surgimiento del Estado de Haití, también tuvieron influencias procedentes de África. En 1814 el médico francés Antoine Dalmas escribió la primera versión de la Revolución de Haití basado en su experiencia durante los sucesos de las primeras revueltas, cuando fue médico forense de los interrogatorios y de las torturas que se hicieron contra los primeros líderes. Dalmas narró que obtuvo el testimonio de las personas presas después de los primeros ataques contra haciendas azucareras en el norte de la isla, quienes le informaron que habían sido liderados por un “negro libre de la Gran Rivera persistente en las costumbres de Ogé”, quien, como preludeo del ataque, había realizado una ceremonia con características africanas (Dalmas, 1814, p. 116). A partir del análisis de ésta y otras fuentes, se ha localizado la raíz cultural de los primeros líderes revolucionarios en el Estado guerrero expansionista de Oyó, que estaba localizado en el África Occidental Yoruba, y que fue el más poderoso de la región entre los siglos XVII y XVIII. Entre 1754 y 1770 Oyó entró en un declive derivado de siglos de dominio de la trata transatlántica de personas y una serie de intrigas políticas condujeron a la inestabilidad dinástica, el empobrecimiento y la invasión de foráneos (Akinjogbin, 1998, p. 135). Tales procesos derivaron en el secuestro y deportación para Haití, Cuba y Brasil de importantes élites gubernamentales, religiosas y militares entre los esclavizados. De tal manera, las ideologías y estrategias utilizadas algunas décadas después en Haití para llevar a cabo la revolución, no pueden ser analizadas sin hacer referencia a África y a las personas secuestradas que, en América, dieron continuidad a la lucha contra su esclavización (Geggus, 2002, p.12-13).

Santo Domingo sumaron bases de la ideología liberal.²³ En esa segunda fase, los ejércitos liderados por Toussaint L'Ouverture vencieron al ejército francés, expulsaron a los colonialistas franceses, declararon la libertad del territorio haitiano y ratificaron la abolición de la esclavitud. A nivel legislativo, tras la emancipación, L'Ouverture introdujo los principios de libertad e igualdad en la *Constitution Saint Domingue (1801)*, la cual se convirtió en el único documento de independencia colonial que declaró simultáneamente la emancipación territorial y social (pues abolió la esclavitud). Tales principios fueron consolidados en la segunda constitución del Estado soberano, la *Constitución de Haití (1805)*, que fue también la única Constitución política en América que tuteló la soberanía nacional, la libertad y la igualdad de todas las personas haitianas (James, 1938, Geggus, 2002).²⁴

De acuerdo con la historiografía, el primer periodo de la revolución haitiana que estuvo dirigido al combate de las instituciones esclavistas, forzó a la Francia revolucionaria a decretar el 4 de febrero de 1794 la abolición de la esclavitud en Francia y en las colonias; y proclamó que todos los habitantes de las colonias, sin discriminación por color de piel, serían ciudadanos franceses y gozarían de todos los derechos asegurados por la constitución francesa de 1791 (Schuller, 2001).²⁵ Luego de la caída de los jacobinos, Napoleón Bonaparte intentó reconquistar Haití y crear un imperio colonial sobre todo el Caribe, inclusive las áreas dominadas por los ingleses y por los españoles, con quienes estaba en guerra. En 1801 los ejércitos europeos y napoleónicos invadieron Haití y fueron recibidos por cerca de 100 mil africanos y afrodescendientes en armas, comandados por generales afrodescendientes como Toussaint L'Ouverture, Jean-Jacques Dessalines y Alexandre Pétion, entre otros, quienes vencieron la batalla (James, 2007 p.264-342).²⁶ En julio de 1792 Georges Biassou, Jean François Papillon y L'Ouverture

²³ A partir 1793, el ex esclavo Toussaint L'Ouverture, letrado en las teorías liberales francesas, lideró un ejército de soldados africanos recién llegados a la colonia; el cual alió a otro ejército formado en el campo de batalla por africanos y afrodescendientes esclavizados.

²⁴ Aunque silenciado en la historiografía, las mujeres participaron en la Revolución de Santo Domingo conformando ejércitos de guerrilla en el interior de la isla. En 2013, la Exposición "Dix Femmes Puissantes" promovida por el Mémorial de L'Abolition de L'Esclavage, en Nantes, homanagió varias mujeres en la Historia de la Esclavitud, entre ellas Sanité Bélair (1781-1802), quien luchó al lado de su marido en las batallas de 1802. El tribunal colonial condenó a ambos a la pena de muerte, a Charles Bélair por fusilamiento por su rango militar y a Sanité for decapitación por el sexo. En el bicentenario de la independencia de Haití en 2004, la efigie de Sanité Bélair fue emitido en el billete de 10 gourdes haitianas. La exposición hizo referencia a otras mujeres que lucharon en la exitosa Revolución como Défilée Bazile y Claire Heureuse, esposa de Jean Desaalines. <http://memorial.nantes.fr/2013/05/10/exposition-dix-femmes-puissantes/>

²⁵ Karin Schuller analizó los escritos contemporáneos a la revolución de Santo Domingo producidos por historiadores y periodistas alemanes y concluyó que "en 1791, en el curso de la Revolución Francesa, una gran revuelta de esclavos estalló en la parte oeste de La Española, lo que condujo a la fundación del primer Estado latinoamericano independiente en 1804. Los acontecimientos de la revolución haitiana hicieron que los comisionados jacobinos franceses en 1793 abolieran la esclavitud en Saint Domingo. Sólo un año después, en 1794, la madre patria abolió la esclavitud en todas las colonias francesas" (Schuller, 2001, p. 24. La traducción es mía).

²⁶ Desafortunadamente Haití no fue el ejemplo seguido por las demás naciones, que, al contrario, fue traicionado, despreciado y aislado en la región y en el mundo, con el objetivo de evitar que sucediera lo mismo en las otras colonias que se independizaban (James, 2007 p.264-342).

escribieron a la Asamblea General de la Revolución Francesa, “Somos negros, es cierto, pero decidnos [sic] caballeros, vosotros que sois tan juiciosos, ¿qué ley dice que el hombre negro debe pertenecer al hombre blanco y ser propiedad suya? Desde luego no podréis hacernos ver dónde existe, si no es en vuestras imaginaciones, siempre dispuestas a formar nuevos [fantasmas] con tal que os sean ventajosas. Sí, caballeros, somos libres como vosotros [...] Somos vuestros iguales, pues, por derecho natural, y si la naturaleza se complace en diversificar los colores dentro de la raza humana, ni es delito nacer negro ni una ventaja ser blanco” (Aristide, 2013, p.56).

La asamblea constituyente dispuesta por Toussaint L'Ouverture estableció en el Título II *sobre los habitantes*, la abolición tanto de la esclavitud, como del criterio discriminatorio por color de piel y de los derechos por privilegios propios del orden colonial: “Artículo 3 que no hay esclavos en el territorio, la servidumbre ha sido abolida para siempre, que todos los hombres nacen, viven y mueren libres; Artículo 4 todos los hombres pueden trabajar en todas las formas de empleo, sea cual sea su color; Artículo 5 establece que no existen otras diferencias que las virtudes y talentos, ni otra jerarquía que la concedida por la ley en el ejercicio de un cargo público; que la ley es igual para todos, si castiga o si protege” (Constitución Saint-Domingue, 1801).

En 1804 Dessalines declaró la independencia, cambió el nombre de la isla al de Haití, y proclamó el gobierno autónomo y una nueva constitución (Price-Mars, 1953). La Constitución de Haití de 1805, tal como la declaración de independencia de 1801, mantuvo la abolición de la esclavitud, de los privilegios y del criterio discriminatorio por color de piel, y agregó en el artículo 12 la cláusula de nacionalización de la tierra, al prohibir que los extranjeros pudieran ser propietarios de territorios en la República de Haití. Esta prerrogativa constitucional protegió el país una nueva colonización por parte de los europeos y estadounidenses, mientras los países restantes de la región realizaron vultuosos pagos por las deudas de la independencia, a través de la concesión de grandes extensiones de tierras a particulares y a compañías extranjeras, seguido de políticas de inmigración y colonización de los países imperiales que habían apoyado las independencias, lo que marcó el siglo XIX en la región. De hecho, la comparación de estas dos constituciones de Haití con aquellas creadas por sus congéneres en el Caribe y en Latinoamérica, exhibe la originalidad de los primeros ejercicios constitucionales en Haití y la sapiencia para anular los dispositivos de la colonización, en pos de crear una constitución afinada con las especificidades y necesidades propias de ese territorio.

De acuerdo con Schuller, tras la emancipación de Haití, los alemanes empezaron a utilizar el concepto raza y las teorías jerárquicas que estaban siendo creadas en la academia positivista europea, para juzgar la Revolución de Santo Domingo, deslegitimar la soberanía de ese Estado y la ciudadanía de sus habitantes (Schuller, 2001, p. 27- 31). Así, no obstante, a la legitimidad de la soberanía de Haití conquistada en las largas guerras contra los ejércitos colonialistas, sus logros fueron radicalmente rechazados por el mundo liberal

europeo, que se valió de las teorías raciales para negar la soberanía de Haití como Estado independiente, y para desconocer los derechos de libertad e igualdad de la población afrodescendiente de ese Estado. Esa estrategia de rechazo fue seguida por los demás Estados liberales de Europa y por las jóvenes naciones de América; por ejemplo, el segundo presidente estadounidense John Adams colaboró con Toussaint L'Ouverture comercializando con los insurgentes de Santo Domingo y enviando buques de guerra para ayudar en la guerra contra Francia. Sin embargo, su sucesor Thomas Jefferson no siguió con la política de apoyo a la Revolución, tampoco reconoció la soberanía del Estado independiente, y participó del embargo comercial y del aislamiento impuesto por los demás países liberales al gobierno de Haití (Matthewson, 1995). Mientras Haití luchaba por sostener un lugar autónomo en el marco geopolítico internacional, las teorías de las razas cobraban fuerza en Europa y Latinoamérica, y, derivada de ellas, la eugenesia comenzaba a diseñarse.

1.1.3 La eugenesia en el derecho liberal

A manera de antecedentes, iniciemos citando uno de los principales manuales de los inquisidores, el *Malleus Maleficarum*, publicado en 1487 en Alemania y utilizado en los diferentes tribunales inquisitoriales de Europa. Allí se puede encontrar el “primer discurso criminológico coherentemente desarrollado e integrado con el derecho penal, el procesal penal y la criminalista” que defendió “la jerarquización biológica, al considerar a la mujer como un ser biológicamente inferior al hombre y al postular el origen genético de la disposición al mal” (Zaffaroni 1998a, p.440). De hecho, desde el período medieval europeo, los individuos considerados inferiores e indeseables de la sociedad eran eliminados a través del suplicio, lo que posteriormente fue reemplazado por los métodos de asepsia desarrollados por las teorías racialistas como la “criminología, el eugenismo y la exclusión de los *degenerados*” (Michel Foucault, 1979, p.103). En este contexto, el autor agrega que el *racismo*, fue un tema científico abordado en los seminarios y cursos sobre la psiquiatría, donde igualmente se trataba sobre los castigos y los anormales desde la perspectiva “de la teoría médica de la *degeneración*, de la teoría médico legal del eugenismo, del darwinismo social y de la teoría penal de la *defensa social*” y de ahí se elaboraron en el siglo XIX “las técnicas de discriminación, aislamiento y normalización de los individuos *peligrosos*” (Foucault, 2005, p. 255).

A mediados de la década de 1850, el médico racialista Francis Galton organizó una expedición a África, patrocinado por la *Royal Geographical Society*; (Álvarez Peláez, 1985, p.39). Tras la expedición, Galton (1853, 1872) publicó algunos artículos con los conceptos básicos de la eugenesia, los cuales hacían referencia a la aplicación de leyes biológicas sobre la herencia, y cuya función elemental sería promover el perfeccionamiento de las razas humanas. Finalmente en el libro *Inquiries*, Galton (1883) reunió abundante material antropológico y estudios de tipo psicológico, y planteó el concepto de *eugenesia* haciendo alusión al término griego *bien nacido* genéticamente. Con el objetivo de impulsar, a través de la eugenesia, el mejoramiento genético de la población nacional, el médico

racialista promovió una serie de campañas desde la medicina, estimulando al Estado para que asumiera el compromiso de *eugenizar* la nación a través de la difusión de la educación eugenésica y de su institucionalización en la política, en la legislación y en el derecho (Álvarez Peláez, 1985; Sambrizzi, 2004).

Desde sus trabajos iniciales, Galton buscó que el perfeccionamiento genético de la población culminara con el surgimiento de una clase trabajadora apta para el desarrollo industrial y tecnológico, lo que dialogaba con el derrotero de las élites políticas de ese período. Dado el énfasis en el desarrollo industrial que fue asociado a la teoría eugenésica, en América los programas eugenésicos contaron con el patrocinio de magnates como John D. Rockefeller y Andrew Carnegie, y de políticos como Theodore Roosevelt y Winston Churchill, lo que permitió su rápida difusión y aplicación a través de políticas públicas y de los sistemas de justicia. Ya en la transición hacia el siglo XX, las teorías racialistas, en particular la propuesta eugenista, estaba consolidada en la estructura de las políticas públicas, del derecho, de la salud pública, de la educación y, en general, de toda producción de conocimiento a lo largo del continente americano (Álvarez Peláez, 1985).

Debido a la diversidad social y cultural de las sociedades en América, donde la colonización y la esclavitud forjaron naciones que reunían a todas las supuestas *razas*, desde la perspectiva racial eugenésica se desarrolló la concepción de que el mestizaje racial reflejaba la degeneración genética. En consecuencia, el Estado liberal fue llamado a intervenir en la promoción del control social, proyecto que contó con la orientación de estudios sobre la población. En la primera década del siglo XX, los eugenistas Charles Davenport y Harry Laughlin sostenían que la eugenesia conduciría al progreso y a la mejora de la raza humana. Actuaban en los barrios pobres de Manhattan en Estados Unidos. Junto con los alemanes, éstos científicos representaban el centro del movimiento eugenésico mundial que era financiado por empresarios y apoyados por funcionarios del gobierno. El biólogo eugenista estadounidense Charles Davenport actuaba desde el *Cold Spring Harbor Laboratory* fundado en 1890 y era apoyado por el *Instituto Carnegie* y por la Fundación Rockefeller, entre otras. El principal aliado de Davenport en Alemania era el antropólogo y eugenista Eugen Fisher. Cuando Davenport hizo de la eugenesia un movimiento global, dio a los alemanes un papel importante y los líderes ingleses lo acompañaron. De hecho, el Primer Congreso Internacional de Eugenesia en Londres fue programado en julio de 1912, con el fin de que coincidiera con las visitas de verano que hacían a Gran Bretaña los eugenistas americanos y alemanes. En aquella época, estos dos grupos eran considerados los gigantes de la ciencia eugenista (Black, 2003; p.427). Aunque Alemania desde finales del siglo XIX había desarrollado un conocimiento autónomo sobre la eugenesia, a través de la creación de instituciones, publicaciones y de la ejecución de experimentos eugenésicos en África (los cuales antecedieron los campos de concentración en Europa); los eugenistas alemanes siguieron los modelos estadounidenses, en particular los tribunales biológicos, la esterilización forzada, la detención de aquellos considerados inadecuados y la eutanasia.

1.1.4 La criminología conforme a la *ley de las razas*

Aunque la criminología siempre existió en los diferentes sistemas jurídicos de todo el mundo como un conjunto de ideas para definir el delito, la pena y las causas de la delincuencia hacia la elaboración de una política criminal (Zaffaroni, 1988), fue la *criminología positivista* la que utilizó el criterio racial y los atributos físicos y culturales para supuestamente identificar el delincuente y así prevenir el crimen. El concepto de *racialismo científico* fundamentó la *concepción sociobiológica del crimen* y la *antropología criminal*, cuyas teorías fueron desarrolladas por la *escuela positivista italiana*. Sus principales exponentes Cesare Lombroso, Raffaele Garófalo y Enrico Ferri escribieron obras que ejercieron una influencia determinante en el derecho penal de Europa y de Latinoamérica. El médico judío Cesare Lombroso (1876) fue el primero que propuso utilizar los conocimientos de la biología y de la raza para legitimar el poder judicial. En 1871, trabajando en un sanatorio, Lombroso seleccionó cerca de 400 casos para elaborar su teoría del hombre delincuente, creando el tipo denominado: *criminal nato*, que era considerado jerárquicamente menor al ser humano en la escala zoológica. Esta atribución al criminal nato vinculó la teoría lombrosiana con el paradigma racial.

El autor concluyó que los locos y los delincuentes eran idénticos y debían recibir el mismo tratamiento jurídico, pues tanto el criminal nato como el loco moral compartían la misma ausencia cognitiva del sentido moral y de la imprevisión, y podrían ser identificados por tres rasgos determinantes: lo físico, lo fisiológico y lo psicológico (Lombroso, 1896).²⁷ A partir de factores endógenos o hereditarios el criminal nato fue clasificado como delincuente habitual; delincuente de ocasión; delincuente pasional o loco. Esa criminología pasó a ser leída por médicos, psiquiatras, jueces, abogados y autoridades penitenciarias, como una rama de la medicina que colocaba en directa relación a la psiquiatría, la antropología y el derecho penal (Agudelo, 1991). Lombroso aplicó el argumento de la *jerarquía racial* y apoyó la tesis original del racialismo científico sobre la existencia de una

²⁷ En su devenir histórico la Escuela positiva italiana rechazó la propuesta garantista de la Escuela Clásica, y a través de *exámenes* en el área de la medicina racialista, psicopatología, frenología, psiquiatría, como los definió Foucault (1973), sostuvo que la criminalidad era una patología presente en el ser humano desde el nacimiento y que el crimen era un factor endógeno, pues por atavismo la persona ya nacía delincuente. Lombroso afirmó que la *perversidad criminal* era más marcada en las mujeres que en los hombres, siendo las primeras menos susceptibles al tratamiento y a la rehabilitación. Desde esa perspectiva del atavismo criminal, Lombroso afirmaba que la patología delincuente en las mujeres tendía a manifestarse a través de la actividad sexual ilegítima, antes que a través de la conducta criminal (Lombroso y Ferrero, 2003, p.286). Asimismo, Lombroso inició el libro reproduciendo los estereotipos racistas acerca de las mujeres de África y Asia como inferiores, y citando los modelos femeninos racializados y clasificados como *hotentotes*, *kafires*, *bosquimanos*, que ocuparían la base de la jerarquía evolucionista racial (Lombroso y Ferrero, 2003, p.48). Tal como reveló en su primer trabajo denominado *El hombre delincuente*, Lombroso (1876) testó *exámenes* en más de 25 mil hombres presos en las cárceles italianas, en mujeres de los prostíbulos europeos, y en mujeres y hombres secuestrados de los países de Asia, África y de Latinoamérica. Concluyó que determinados atributos físicos como el tamaño del cerebro, de la frente, de la mandíbula el tipo de manos, entre otros, eran indicativos de que la persona era propensa a determinado crimen.

raza aria superior en la especie humana. La concepción sociobiológica del crimen desarrollada por la Escuela Positiva Italiana estuvo a cargo de Enrico Ferri sociólogo y abogado, quien clasificó al criminal como un salvaje ajeno a la civilidad, en un estado de infantilismo permanente, con instintos antisociales, de modo que el delito por él cometido sería motivado por un factor biológico. Ferri buscó armonizar la sociología criminal para el control social punitivo con autores como Spencer, Darwin y Marx; y culminó su carrera intelectual como senador del gobierno fascista, después de servir como militar en los frentes socialistas (Zaffaroni, 1988).

Otro integrante de la escuela positivista italiana fue Raffaele Garófalo quien era jurista y fue magistrado y presidente del Tribunal de Casación. El objetivo de Garófalo era analizar los sentimientos de piedad y probidad de los hombres delincuentes, para concluir que el delito social era un hecho psicológico, “El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentir moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida que se encuentra en las razas humanas superiores, medida que es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad” (Garófalo, 1885).

Su prejuicio hacia las sociedades de América y África era claro y deliberado, a punto de afirmar que los pueblos colonizados desempeñaban el mismo papel que los criminales natos en las *sociedades centrales* y, por tanto, el delincuente debía ser considerado como *enemigo interno* de la sociedad y *enemigo externo* de las sociedades europeas. Pese a las contradicciones estructurales de los argumentos las teorías del *criminal nato* y de la *peligrosidad*, éstos rápidamente se generalizaron en los sistemas jurídicos de las democracias liberales “ya que eliminaba cualquier responsabilidad de la burguesía en la causa del delito” (Zaffaroni, 1988, p. 167). Así, burguesía y Estado quedaban exentos de responder por las desigualdades sociales y económicas que habían sido causadas por leyes y políticas liberales discriminatorias y asimétricas.

Así las cosas, a partir de la *criminología positivista* y de la *teoría médico legal eugenésica* se instaló el tratamiento jurídico diferenciado por motivo de *raza*. La criminología positivista representaba la teoría penal producida por la *antropología criminal*, la cual sirvió de referencia para la política penal interna de los países de la región hasta, por lo menos, finales de la década de 1980.²⁸ A lo largo de todo este período, la criminología positivista legitimó la desigualdad en el campo de la ley y de la jurisprudencia, y en el caso particular de Brasil, consolidó un tratamiento jurídico-penal diferenciado para determinados sectores de la población (Alvarez, 2003), en particular hacia aquellos que salían de la esclavitud, hacia quienes fueron establecidos criterios diferenciados de ciudadanía

²⁸ En este contexto, el criterio raza funcionó como legitimación discursiva para el tratamiento penal diferenciado hacia ciertos atributos físicos de la persona, especialmente el color de la piel, lo que, consideramos, ha dejado rezagos ideológicos que llegan hasta la actualidad y “aun hoy, en las discusiones cotidianas, es común la presencia de concepciones, como aquella del criminal nato y sus estigmas físicos, los cuales tienen origen en las teorías de Lombroso” (Alvarez, 2003, p. 118) (La traducción es mía).

Recordemos que Lombroso, creador y protagonista de la *escuela positiva italiana*, no era un jurista sino un médico, y desde la medicina racialista rompió con las doctrinas penales de la *escuela clásica* del siglo XVIII, representada sobre todo por el pensamiento de Cesare Beccaria (1738-1794), quien es considerado el padre del derecho penal. Tal como destaca Ferrajoli (1995), de acuerdo con Beccaria el derecho penal era un sistema de garantías del individuo contra la arbitrariedad, los excesos represivos y a la violencia del poder punitivo. En la *doctrina del poder limitado*, tan importante para el constitucionalismo garantista actual, Beccaria (1764) definió al derecho como un sistema de límites y vínculos de todos los poderes públicos y privados, así como un sistema de garantías jurídicas de todos los derechos. Es decir, más allá de las garantías dirigidas a la tutela de las libertades fundamentales, Beccaria propuso un modelo de derecho penal y procesal basado en la *mínima intervención* del derecho penal y del poder punitivo. Ese modelo garantista de Beccaria, juntamente con la reformulación de los sistemas penales propuesta por Brissot, Bentham y los legisladores que redactaron el primer y el segundo código penal francés de la época revolucionaria, orientó la cultura penal liberal hasta finales del siglo XIX, cuando fue contradicho por la escuela positiva de Lombroso y por sus seguidores, y fue reemplazado en los ordenamientos jurídicos y en la política penal de las democracias liberales del siglo XX (Foucault, 1998).

Sobre estos paradigmas creados por la criminología positiva, el jurista y sociólogo italiano Alessandro Baratta (1933-2002) destacó que “a través de la observación clínica de los criminales condenados y confinados en las cárceles, estos investigadores pretendían individualizar las causas, los factores que determinan el comportamiento criminal, para combatirlos con una serie de medidas que tienden, sobre todo a modificar al individuo [...] Con la escuela positivista el sistema penal se sustenta no tanto sobre el delito y sobre la clasificación de las acciones delictuosas [...] sino más bien sobre el autor del delito y sobre la clasificación tipológica de los autores” (Baratta, 2004 p.22).

En efecto, la particularidad de la criminología positiva, es que la política penal dejó de ser una garantía para el individuo, tal como propuso Beccaria, o un sistema de ideas para la solución del problema social del crimen, para tornarse parte del problema, al delinear no solamente el crimen, sino al posible criminal. Sin embargo, las consecuencias de este cambio son inusitadas, aunque hayan sido poco tratadas en el ámbito del derecho y de la historia.

De hecho, de acuerdo con los estudios actuales de la criminología crítica, el análisis de los efectos jurídicos y de los daños sociales causados por los crímenes de Estado y del Derecho estatal son un tema que reviste poca investigación. Por ejemplo, aún está vigente la omisión de la criminología crítica contemporánea con respecto a los rezagos de la criminología positivista que por más de un siglo se dedicó a intentar demostrar (o inventar) las causas y los mecanismos de control de los delitos comunes; mientras omitía los crímenes de guerra, de mercado, de corrupción estatal, de violencia a la mujer, hacia la niñez, entre otros. Entre las explicaciones formales y sustantivas de ese fenómeno, está el hecho de que las

instituciones jurídicas encargadas de prevenir y castigar los delitos pasaron a ser las mismas que se encargaron de cometerlos. Con este precedente, no puede haber acción más importante de la criminología crítica, en el marco de las democracias constitucionales, que el de investigar y encaminar el problema hacia la corrección y aplicación de medidas de reparación y de no repetición de los hechos omitidos (Bernal Sarmiento, et.al., 2014, p.50-51). Para tanto, consideramos que es necesario empezar por conocer lo que fue omitido, “Tenemos una teoría del ‘control’ antropológico. Los rostros y cuerpos con signos de ‘delincuencia’ se pueden reconocer y separar. Ésta es la mirada del poder, segura de su capacidad organizativa, ajena a la necesidad ética de apreciar la cultura de los demás. A través de los tiempos, la delincuencia se pudo crear como los niños, adecuadamente controlados e ‘influenciados por la enseñanza moral y el ejemplo’. En Australia, tal teoría del control se puso en práctica para eliminar lo ‘aborigen’ de los niños. Una gran política teóricamente incoherente, dado que las características ofensivas de lo ‘aborigen’ fueron, en sí mismas, creación de la mirada europea” (Morrison, 2012, p.131).

Desde Europa, la *escuela positiva de derecho penal* difundió en todos los países latinoamericanos la idea de que las tendencias criminales son una consecuencia física y psíquica evidenciada en el fenotipo del individual, “por lo que dicha escuela, en vez de estudiar el delito abstracto, estudió al delincuente en su morfología y en sus varias funciones, comparándolas con las de los hombres normales” (Peset, 1975, p. 257). Como veremos en el capítulo 4, en Latinoamérica, particularmente Brasil y Colombia, la población afrodescendiente que estaba siendo liberada de las instituciones esclavistas, fue estereotipada como peligrosa, vagabunda y enemiga interna de la sociedad, por la criminología positivista basada en el sofisma racial y fue objeto de intervención del Estado punitivo bajo el discurso del orden y de la seguridad nacional. El derecho penal latinoamericano absorbió de tal manera el criterio discriminatorio de la criminología positivista, que la discriminación en el ejercicio del poder punitivo se consolidó “como una constante derivada de su selectividad estructural” (Zaffaroni, 2006, p. 105) (Rivera, 2014).

En Latinoamérica, desde finales del siglo XIX el movimiento eugenésico, con respaldo científico, político y jurídico, asumió el objetivo de conducir las sociedades mestizas, supuestamente degeneradas, hacia un supuesto perfeccionamiento genético. La particularidad del movimiento eugenésico fue la aplicación de los paradigmas raciales a través del Estado. La llamada *eugenesis negativa*, destinada a evitar la trasmisión a la descendencia de genes considerados como defectuosos, fue aplicada a través de la salud pública con medidas sanitarias, de higiene, control de natalidad, certificados prenupciales, reproducción, abortos y esterilización compulsorios. Entretanto la llamada *eugenesis positiva*, destinada a la propagación y proliferación de las características genéticas racialmente deseables, fue aplicada a través inmigración masiva de europeos, subvencionada por los Estados, destinados a reemplazar a los trabajadores africanos esclavizados recién libertados de la esclavitud (Álvarez Peláez, 1988; Sambrizzi, 2004). En este contexto, los individuos fueron

clasificados jurídicamente, a partir de sus atributos raciales y nacionales usando expresamente el sofisma racial como criterio personal, en los ámbitos político, jurídico, médico y en la ciencia.²⁹

La eugenesia continuó siendo aplicada en el siglo XX y, mientras en Europa ascendía Hitler y el gobierno racista implementado por el Tercer Reich, en América Latina las políticas eugenésicas ganaban más fuerza y autonomía; sobre todo en países como Argentina, Cuba, México y Brasil, cuyos gobiernos hasta la década de 1970 estuvieron influenciados por la eugenesia como práctica racista disfrazada de ciencia. De acuerdo con la historiografía, “es importante tener en cuenta estas diferencias temporales, porque en muchos casos condicionan, a que solo sea parcialmente, el tipo de eugenesia que se desarrolla y mantiene en los diferentes países. [...] También hay que tener en cuenta, y lo veremos en su momento, las diferencias en los condicionantes sociales y políticos que inciden en la consideración de la raza y el mestizaje de la forma en que se concibe y se quiere utilizar la eugenesia, en tanto en cuanto forma práctica de sanear y

²⁹ En las Ciencias Sociales, los estudios críticos sobre la eugenesia comenzaron a mediados de la década de con obras como la de la historiadora Nancy Leys Stepan, pionera en el abordaje comparativo desde la perspectiva de la historia de la ciencia, de la medicina y de la ideología. Sus trabajos sobre el tema son: *The idea of race in science: Great Britain, 1800-1860* (1982), donde inició el abordaje de las teorías raciales. Luego analizó la aplicación de la eugenesia en Brasil, lo que resultó en los artículos *Eugenesia, genética y salud pública: el movimiento eugenésico brasileño y mundial* (1985) seguido de *Eugenics in Brazil, 1919-1940* (1990) y del libro de referencia sobre este tema para el caso de Latinoamérica: “*The hour of eugenics*”, *race, gender and nation in Latin America* (1991) donde la autora estudió de manera comparativa el movimiento eugenésico en México, Brasil y Argentina. Otros importantes estudios de la década de 1990 que igualmente trataron el tema de manera comparativa son Mark B. Adams *The Wellborn Science: Eugenics in Germany, France, Brazil, and Russia* (1990); Cyril Edwin Black (2012) *War against the Weak: Eugenics and America’s Campaign to Create a Master Race*. Ya los estudios producidos por latinoamericanos suelen tratar casos específicos de cada país, siempre en diálogo con el contexto internacional comparado. La obra pionera de los médicos cubanos Raquel Álvarez Peláez y Armando García González, *En busca de la raza perfecta: eugenesia e higiene en Cuba (1898-1958)* (1999) es referencia para los estudios sobre el tema, y deja claro el papel que jugó la eugenesia en el marco del imperialismo estadounidense en Cuba; asimismo el libro *Las trampas del poder: sanidad, eugenesia y migración: Cuba y Estados Unidos (1900-1940)* (2007). En el caso de Colombia, destacan los trabajos de Aline Helg (1989) “Los intelectuales frente a la cuestión racial en el decenio de 1920”; el de Javier Sáenz Obregón, Óscar Saldarriaga y Armando Ospina (1997), *Mirar la infancia: pedagogía, moral y modernidad en Colombia, 1903-1946*, 2 vols; el de Alfonso Munera (2005), *Fronteras imaginadas: la construcción de las razas y de la geografía en el siglo XIX colombiano*; Santiago Castro-Gómez (2007) “¿Disciplinar o poblar?: la intelectualidad colombiana frente a la biopolítica (1904-1934)”; Jason McGraw (2007) “Purificar la nación: eugenesia, higiene y renovación moral-racial de la periferia del Caribe colombiano, 1900-1930”; Tovar Mosquera (2016a), *Colombia en el contexto eugenésico latinoamericano 1900-1950*; Tovar Mosquera (2016b) *Eugenesia en Colombia. Un problema de justicia social*; Carrizosa Moog, (2014) *Eugenesia y discriminación en Colombia: el papel de la medicina y la psiquiatría en la política inmigratoria a principios del siglo XX*; Carrizosa Moog, (2013) *Reflexiones sobre la tesis doctoral “La raza antioqueña es única y no está degenerada*, entre otros citados a lo largo del texto. Para el caso argentino utilizamos el libro de Sergio Cecchetto (2008) *La biología contra la democracia: eugenesia, herencia y prejuicio de Argentina*; y la otra referencia para el estudio comprado en Latinoamérica, el libro del jurista argentino Eduardo Sambrizzi *Derecho y Eugenesia* (2004).

regenerar una sociedad, y de controlarla y ordenarla” (Álvarez Peláez, 1988, p.38).³⁰

En el caso de Brasil y Colombia, a lo largo del siglo XIX y bajo la influencia directa de las teorías que legitimaron el mantenimiento de la esclavitud; el ordenamiento normativo, jurisprudencial y político apoyó las tesis *eugenésicas*, la criminología positiva y la *antropología criminal*, las cuales edificaron un conjunto de leyes y sentencias constitutivas que conllevaron a la estigmatización del fenotipo afrodescendiente como peligroso y criminal, y el consecuente encarcelamiento masivo de personas afrodescendientes (fenómeno que, como analizaremos en el capítulo 5 de esta investigación, manifiesta rezagos de la criminalística eugenista hasta los días actuales). En ese mismo capítulo veremos que, la política penal basada en la raza, fue aplicada simultánea con políticas de inmigración selectiva y eugenésica, destinadas a reemplazar a los antiguos trabajadores africanos esclavizados, por trabajadores europeos *eugenizados*.³¹

Brasil entró al régimen republicano tan solo en 1889 luego de que en 1888 prohibiera definitivamente la institución esclavista. En ese contexto, el discurso nacionalista se desarrolló en las instituciones científicas que habían sido creadas bajo el anterior régimen imperial, que se resumían en institutos, museos y en las facultades de medicina y derecho, donde eran utilizadas las teorías raciales, en especial a la eugenesia.³² De hecho, desde las primeras publicaciones de

³⁰ De los países caribeños, Cuba se destacó por la aceptación y aplicación de las teorías eugenésicas, a partir del desarrollo de discursos y prácticas eugenésicas con médicos como Eusebio Hernández y Domingo Ramos, la promoción de eventos como la *Primera Conferencia Panamericana de Eugenesia y Homicultura*, celebrada en La Habana en 1927 y la creación del *Premio de Maternidad, Homicultura y Fertilidad Eugénica* en este mismo año (Álvarez Peláez y García González, 1999). La participación de Chile en las tres primeras Conferencias Panamericanas de Eugenesia y Homicultura, destacó éste país por el énfasis en la aplicación de medidas eugenésicas. A inicios del siglo XX, el movimiento eugenésico en Chile, como en los demás vecinos de la región, fue divulgado por el discurso nacionalista que estaba expresamente influenciado por las teorías del determinismo biológico, racialista y eugenésico, y que justificó la existencia de una “raza chilena”, con posibilidad de blanqueamiento a través de la inmigración (Ortiz, 2006). De acuerdo con Ortiz, la producción de los teóricos racialistas nacionales tenían un denominador común, que intentaba probar que el país, en el ámbito social, estaba en plena decadencia pues desde “su pueblo, su sistema político, su medio ambiente: todo estaba enfermo” (Ortiz, 2006, p. 89). Por otra parte, el estudio comparado entre Chile y Argentina elaborado por Delgado (2015), concluye que la idea de una eugenesia latina que se manifestó en varios países (Stepan, 1991), en Chile “presenta aspectos bien documentados que la resisten y reclaman otras categorías, no necesariamente nuevas, pero en todo caso diferentes a las que se asumen como predominantes en la región” (Delgado, 2015, p. 316).

³¹ En el capítulo 4 de esta investigación postularemos en el marco de la transición del régimen de trabajo esclavo para el régimen de trabajo asalariado, los antiguos trabajadores esclavizados fueron nuevamente vulnerados en sus derechos. La hipótesis de ese capítulo es que la política criminal racialista afectó negativamente a la población africana y afrodescendiente de Brasil y Colombia, que al ser estigmatizada como peligrosa y vagabunda por el poder punitivo, y luego criminalizada por la normatividad racista y sometida a las colonias penales, militares y religiosas, entró al régimen de trabajo libre como un presunto criminal, sin la posibilidad de tornarse un profesional liberal.

³² En 1897 el médico Agostinho Souza Lima a partir de una conferencia sobre el “Examen pre-nupcial” proferida en la *Academia Nacional de Medicina* de Rio de Janeiro, abrió el debate acerca

Lombroso en Europa, una elite de académicos, médicos y juristas brasileños se dedicaron al problema del crimen en pos de identificar al criminal como forma de prevención de la criminalidad. En la investigación del historiador brasileño Marcos Álvarez (2002 y 2003) pudimos encontrar una sistematización de los juristas que recibieron los trabajos de la *escuela positiva italiana*, lo cuales fueron asimilados como libros revolucionarios y como estudios avanzados en el área del derecho penal. A partir de ellos se fundó la *Escuela positiva de derecho penal* empeñada en difundir las ideas de Lombroso en los currículos de derecho de Brasil, así como publicar gran cantidad de artículos divulgando, reproduciendo y elogiando las ideas del médico italiano.

Desde la Facultad de Derecho de Recife, la más antigua del país, el profesor Joao Vieira de Araujo fue pionero en introducir las ideas de Lombroso en sus clases de derecho penal y en sus publicaciones sobre la legislación interna del país. El jurista Tobías Barreto abordó la problemática de la diferenciación de categorías de responsabilidad penal en alusión al *L'uomo delinquente* y, desde entonces, otros juristas se empeñaron en publicar artículos y libros sobre el impacto de la criminología positiva en el ámbito del derecho penal.

Ya la consolidación de la eugenesia en Brasil ocurrió a través del farmacéutico y médico Renato Ferraz Kehl, quien influenció la creación de la *Sociedad Eugénica de São Paulo* (1918-1920), la primera del género en América Latina. En la década siguiente, tras diversos viajes a Alemania, Kehl fundó la *Comisión Central brasileña de Eugenia* (1929) y el *Boletín de Eugenia* (1929-1933) y organizó junto con el médico legista e antropólogo Edgard Roquette Pinto, el *1º Congreso Brasileño de Eugenia* (1929) que reunió eugenistas de toda la región. Tanto la Comisión como las publicaciones y los Congresos, estaban dirigidos esencialmente a orientar a las autoridades del gobierno, a los legisladores y los operadores del derecho, hacia el perfeccionamiento eugenésico de la población brasileña (Stepan, 1991; Souza, 2006).

Los principales representantes de la criminología positiva en el caso del Brasil, todavía permanecen en los nombres de las cárceles modelo que se fundaron en ese período: Clóvis Beviláqua, José Higino, Paulo Egídio de Oliveira Carvalho, Raimundo Pontes de Miranda, Viveiros de Castro, Aurelino Leal, Cândido Mota, Moniz Sodr  de Arag o, Jos  Tavares Bastos, Esmeraldino Bandeira y Lemos Brito. La escuela positivista no tuvo en Europa el mismo proselitismo entre profesores, legisladores, juristas y pol ticos que tuvo en Brasil, y, aunque eso era sabido en la  poca, tal hecho no afect  la credibilidad cient fica de las ideas de Lombroso, consideradas como las m s avanzadas en el campo de la criminolog a ( lvarez, 2002, p. 685).

de la implantaci n de medidas eugen sicas en el pa s. En 1913 el m dico Alfredo Ferreira de Magalhaes, docente de la Facultad de Medicina de Bah a y director del instituto de protecci n a la infancia, dict  la conferencia "Pro-eugenismo". En 1914 el m dico Alexandre Tepedino present  la tesis sobre "Eugenesia" y en este mismo a o el fil logo Joao Ribeiro acu o el t rmino "Eugenia" como la mejor traducci n del concepto al portugu s. En 1916, el eugenista ingl s Charles Arminstrong, residente en Brasil, public  el art culo "Mejoremos nuestra raza" (Souza, 2006).

En contraposición a esta tendencia, a inicios del siglo XX, otros juristas como Evaristo de Moraes, actuando como rábula y posteriormente como abogado criminalista, protagonizó importantes procesos en defensa de los afrodescendientes y contra los paradigmas raciales. Este fue el caso de la defensa realizada por Moraes de João Candido Felisberto (que estudiaremos en el capítulo 4), quien lideró una rebelión de los marineros afrodescendientes contra los castigos corporales que la marina brasileña ejecutaba usando látigo únicamente a ese sector. En efecto, la hegemonía de la escuela positiva italiana en Brasil y el Código Penal – BR de 1890 (el primero que hubo en esa república), así como la normatividad dirigida al control social y a la prevención del crimen, dejaron en el olvido los ideales garantistas de la Escuela clásica y consolidaron en el poder punitivo del Estado, el camino para los cambios sociales, políticos y económicos del país.

En este contexto de positivización del crimen y de fortalecimiento del poder punitivo en Brasil, el médico legista Raimundo Nina Rodrigues, desde la Facultad de Medicina de Bahía, aplicó los paradigmas de Lombroso a la práctica de la medicina legal. Como analizaremos en el capítulo 4 de esta investigación, en el ámbito jurídico, Rodrigues sugirió reformas para el sistema penal brasileño a partir de la tesis desarrollada en *As Raças Humanas e a responsabilidade penal no Brasil* (1894). Los referidos trabajos empíricos y teóricos de Nina Rodrigues fueron utilizados como fuente histórica y categoría de análisis, para evidenciar la violencia genocida practicado por el Estado brasileño en contra los sectores pobres de la sociedad civil, formada mayoritariamente por la población afrodescendiente y mestiza.

En Colombia, como en Brasil, el movimiento eugenésico ganó relevancia a partir de una serie de conferencias ocurridas en 1920 en Bogotá, donde se reunieron los principales eugenistas del país, incluidos el psiquiatra Miguel Jiménez López, el médico y psicólogo Luis López de Mesa, el fisiólogo Calixto Torres Umaña, el higienista Jorge Bejarano, el sociólogo Lucas Caballero y el abogado Rafael Escallón, entre otros.³³ Los anales del encuentro fueron publicados en 1920 en el libro *Los problemas de la raza en Colombia*, y los participantes de este debate se autodenominaron como los *pensadores de la degeneración de la raza*, dado que su objetivo era encontrar soluciones eugenésicas para perfeccionar y civilizar a la población nacional, concebida como el resultado de la interacción entre los organismos biológicos, el ambiente la herencia y la raza. Así, los eugenistas que reunían conocimientos médicos, biológicos, psicológicos y experimentales, se declararon aptos para ejercer el control eugenésico sobre los grupos sociales racialmente clasificados como inferiores, quienes se tornaron el objetivo de la experimentación médica, de

³³ Las conferencias dictadas por los intelectuales y médicos colombianos en el Teatro Municipal, entre el 21 de mayo y el 23 de julio de 1920, fueron “organizadas por la Asamblea de Estudiantes, con el fin de someter a discusión la tesis del doctor Miguel Jiménez López, según la cual la población colombiana atravesaba un proceso de ‘degeneración’ a causa de la influencia negativa del medio ambiente en la zona tropical y de los ‘vicios’ o deterioro biológico heredado de los ancestros” (Muñoz Rojas, 2011).

exámenes y testes raciales, de medición antropométrica, y de campañas educativas, antialcohólicas y higienizadoras con fines eugenésicos (Runge y Muñoz, 2005).

La *escuela positiva italiana* entre los jurista colombianos, fue igualmente influyente en el área de la medicina legal y social, que se empeñó en aplicar los paradigmas lombrosianos del *criminal nato*, especialmente a los menores infractores clasificados como *criminaloides* correspondiente a una subcategoría del *criminal ocasional*. El médico Luis Cuervo Márquez fue pionero en la publicación de estudios sobre la *medicina social*; mientras que el médico legista Carlos Putnam fundó la Oficina de Medicina Legal, “En ese sentido, se pretendía una equivalencia del delito como fenómeno natural prevalente en los “grados inferiores de la evolución humana” que para Lombroso eran los primitivos y los niños, relación que coincide con el carácter de “infantilización” y “primitivismo” de la raza atribuida en términos de retraso e incapacidad (sentido etimológico que comparte con “infancia”, incapacidad de hablar o de responder) en la época del degeneracionismo en la primera parte del siglo XX” (Gutiérrez y Silva, 2016, p.153).

En 1916 la cátedra inaugural de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Bogotá dictada por el profesor Miguel Jiménez López, trató sobre “La locura en Colombia y sus causas”, a partir de la teoría de Morel, y afirmó las causas como una “viciosa” educación de la juventud, al alcoholismo y la sífilis. Consideró como causas ocasionales “la miseria nacional, violencia en la lucha por la vida, desproporción entre necesidades y medios de satisfacerlas, inconformidad de las clases sociales inferiores, importación de costumbres en decadencia” (Jiménez, 1920). La Cátedra de Jiménez culminó con el debate de *Los problemas de la raza en Colombia* de 1920, con siete conferencias a favor y en contra, en las cuales los paradigmas eugenésicos despertaron interés científico, jurídico y político, a punto de considerarlo “La mayor controversia científica de la intelectualidad colombiana” (Silva y Gutiérrez, 2016, p.153). Otro eugenista influyente de este período fue Luis López de Mesa, “especialista en Psicología Experimental y Psiquiatría en la Universidad de Harvard en 1917, a quien se le atribuye la introducción del primer test psicológico, aplicado a una población de niños indigentes en Medellín - Antioquia, en los años veinte.

En cuanto a la pena de muerte, en el denominado Brasil imperial, dicha pena era aplicada, sobre todo, a las personas esclavizadas. Empero, aún no ha sido suficientemente investigado ni debatido porque las legislaciones referentes a esa punición tuvieron como objetivo principal a los africanos y a los afrodescendientes esclavizados de ese país. A manera de ejemplo podemos citar el Decreto – BR de 1829 que ordenó que todas las sentencias proferidas contra esclavos por muerte hecha a los esclavistas fueran ejecutadas inmediatamente, independiente de ser apreciadas o no por el emperador para un posible indulto o una reducción de pena. Enseguida, el Código Criminal – BR de 1830, en el art. 38, declaró que la pena de muerte fuera ejecutada a través de la horca; el art. 43 determinaba que a la mujer embarazada la pena de muerte le fuera ejecutada 40

días después del parto; el art. 113 denominado pena de muerte en el grado máximo determinaba la pena de muerte contra los esclavos que lideraran el crimen de la insurrección, por ejemplo, la fuga; mientras el art. 271 determinaba la muerte capital por robo seguido de muerte en el grado máximo (Tabla XII). A manera de hipótesis es posible pensar que hubo una relación entre el énfasis de punir con pena de muerte a los esclavizados, y las teorías racialistas en pleno surgimiento; o que en ese período ya existía en Brasil mayor sospecha sobre las personas africanas y afrodescendientes por su color de piel, que sobre la población restante del país.

Igualmente el argumento de *legítima defensa* que Gama utilizó en los tribunales de Brasil contra la pena de muerte imputada a los esclavizados que asesinaran al propietario esclavista o al verdugo en el contexto de la agresión. En correspondencia a Lucio de Mendonca en julho de 1880, Gama afirmó haber defendido más de 500 personas esclavizadas (Ferreira, 2001, 2007). Aunque todos esos procesos no haya sido identificados, en el archivo del Tribunal de Justicia de Sao Paulo (ATJSP), encontramos 16 procesos entre período 1869-1882, referente a pedidos de habeas corpus y de provisión, documentación que está siendo trabajada en el ámbito de la historia del derecho en Brasil (Camara, 2010).

En Colombia podemos encontrar un caso semejante al analizar el proficuo número de constituciones creadas por el Estado colombiano, de las cuales, apenas la Constitución liberal de 1863 y la constitución vigente de 1991, tutelaron el derecho fundamental a la vida humana. En el historial constitucional del siglo XIX - 1821, 1830, 1832, 1843, 1853, 1858, 1886; ninguno de los códigos penales nacionales de 1837 y 1890, ni el código penal del Estado de Cundinamarca de 1858, contemplaron el derecho fundamental a la vida humana de los habitantes de la nación. En la primera década del siglo XX, a través del Acto Legislativo 3 – CO de 1910, la pena capital fue prohibida a todos los crímenes sancionados en el país. Como en este período la criminología positiva lombrosiana dictaba la política penal e influenciaba la actuación del Estado en la prevención del crimen y en la persecución del posible criminal, vale la pena preguntarse si las teorías racialistas de Lombroso tuvieron impacto sobre el tipo de reos que fueron sentenciados a pena de muerte en Colombia. La prohibición de la pena de muerte en 1910 fue débil por lo menos hasta 1925, cuando la restitución de tal sanción capital fue propuesta en el Congreso de la república (Hernández Velasco, 2007, p.6). En el discurso de rechazo hacia esta propuesta el senador liberal Antonio José Restrepo crítico ante el Congreso el sistema penal de su época, y afirmó que "el código penal es un perro bravo que no muerde sino a los de ruana" (Columna de Prensa – CO, 1925). Podemos inferir, de acuerdo a la configuración socio-demográfica de Colombia en ese período, que el pueblo indígena y afrodescendiente eran *los de ruana* a los que se refiere el senador; es decir, el sector históricamente vulnerados en sus derechos fundamentales por leyes, fallos y resoluciones, justificadas en un conjunto de ideas racialistas y discriminatorias, vigentes en el contexto del movimiento de la eugenesia que vivía el país.

Vale la pena aquí traer el caso de Estados Unidos, donde se evidencia la estrecha relación entre el racismo y la pena de muerte. En ese país, a mediados de 1852, el abolicionista afrodescendiente Frederick Douglass informó que en Virginia, la pena de muerte era aplicada a setenta y dos delitos cometidos por personas esclavizadas o afrodescendientes, mientras que era aplicada solamente a dos delitos practicados por personas libres eurodescendientes (Douglass, 1852). Es decir, un mismo delito tenía consecuencias diferentes de acuerdo con el color de la piel del responsable. Es de destacar que Estados Unidos, un país que nació defendiendo la libertad del régimen político liberal y democrático hasta la guerra de Secesión (1861-1865), poseía tres legislaciones distintas para reglamentar a la sociedad; una para las personas esclavizadas, otra para los nativos americanos y otra para los colonos eurodescendientes, lo que le confiere efectivamente los rasgos específicos de un Estado racial.

1.1.5 El holocausto de Namibia como prelude del holocausto nazi

En la actual Namibia, los racistas alemanes probaron las técnicas de exterminio en masa contra las sociedades Herero y Namaqua, antes de aplicarlas en los campos de concentración en Europa. El genocidio de las sociedades *Herero y Namaqua* a manos de ejércitos alemanes entre los años de 1904 y 1907, cobró la vida de cerca de 80 mil personas (más de la mitad de la población de esas étnias), quienes fueron asesinadas por envenenamiento y de sed en el desierto de Omaheke. Este es solo un ejemplo de tipo de experimentos genéticos y de las técnicas de exterminio realizadas por los alemanes en los territorios africanos, durante el corto lapso que duró su presencia colonialista en África (Zimmerer y Zeller, 2008). El genocidio de los Herero fue ejecutado a partir de las justificativas dadas por la Conferencia de Berlín de 1884, que permitió prácticas y estrategias coloniales como estas sobre los territorios específicos asignados a cada país europeo. Estos experimentos genocidas fuera de Europa permitieron a los nazis reunir los conocimientos y modelos específicos para crear, posteriormente, un ordenamiento racial dentro de Europa,³⁴ “Algunos de los ‘conocimientos’ de maestría y superioridad racial ganados en este genocidio pasaron a Hitler, cuando estando en prisión y estructurando *Mein Kampf*, leyó la obra de Eugen Fischer. Éste fue a la entonces África Sudoeste en 1904 e hizo un estudio de la mezcla étnica en los niños de los hombres alemanes y las mujeres herero, que fueron el resultado del mestizaje en los campos de trabajo forzado. En *The Principles of Human Heredity of Races Hygiene*, Fischer supuestamente demostró que esos niños eran física y mentalmente inferiores a los niños alemanes. Cuando Hitler asumió la cancillería, Fischer era rector de la Universidad de Berlín y enseñaba a médicos nazis selectos en la escuela de medicina; entre sus alumnos se encontraba Josef Mengele, más tarde enjuiciado por su

³⁴ Asimismo, en África Central la colonización belga en el Congo efectuó diferentes formas de violencia contra la población alegando la superioridad civilizatoria de los colonialistas, por ejemplo, durante el periodo de la extracción de caucho, la muerte de los trabajadores alcanzó niveles de genocidio (Hochschild, 1998).

experimentos médicos en el campo de concentración de Auschwitz” (Morrison, 2012, p.241).³⁵

En este contexto, podemos considerar que el genocidio de gitanos, afrodescendientes y judíos europeos durante el contexto del régimen nazifacista de Alemania e Italia entre 1930 y 1945 que aterrorizó el mundo europeo, constituyó el final de un ciclo más grande de genocidios y violaciones a los derechos humanos y ambientales que ocurrían a lo largo y ancho del planeta, basados en los paradigmas raciales y aplicados por los Estados-nación que creyeron en la posibilidad de crear una raza superior apta para sociedades industriales, de *civilización* y *progreso*. De hecho, los genocidios y ecocidios (extinción de un ecosistema por una intervención humana) cometidos por los gobiernos europeos fuera de Europa durante las distintas fases del colonialismo, “no terminó con la independencia, sino que, como resultado de la continuidad del proceso colonialista, se extendió por muchos años más, legitimado especialmente por el pseudoliberalismo racista” presente en la política, en el derecho y en el discurso científico (Zaffaroni, 2015, p.227).

Paradójicamente, el periodo de las guerras mundiales fue simultáneo a la formación de un sistema legislativo global para la protección de los derechos humanos; mientras los Estados, en nombre del imperialismo o de la civilización, cometían crímenes de lesa humanidad en África y Asia. Las sociedades de ambos continentes, siguieron luchando para la liberación del neocolonialismo europeo y contra la vulneración de los derechos humanos en estos continentes.³⁶ Sobre la violencia del colonialismo europeo, el filósofo panafricanista, líder político y primer presidente de la república de Ghana independiente, Kwame N’Krumah expresó que, “La lucha contra el neocolonialismo no tiene el objetivo de excluir del mundo del capital desarrollado a las naciones menos desarrolladas. Sino que tiene el objetivo es el de impedir que la fuerza financiera de las naciones desarrolladas sea utilizada para vulnerar los derechos humanos y empobrecer a las naciones menos desarrolladas” (N’Krumah, 1967, p. II).

³⁵ Después de la Guerra Josef Mengele logró huir para Latinoamérica y de acuerdo con el historiador argentino Jorge Camarasa, Mengele estuvo en un pequeño pueblo del sur de Brasil llamado Candido Godoi, donde siguió realizando experimentos con gemelos. A inicios de la década de 1960, en Candido Godoi se produjo una gran cantidad de nacimientos de gemelos, a lo cual Camarasa afirmó que era resultado de los experimentos de Mengele (Camarasa, 2009). Sin embargo, la comunidad buscó desmentir esa asociación con el médico nazista, y a través del estudio realizado por la genetista Lavinia Schuler-Faccini de la Universidad Federal de Rio Grande do Sul (UFRG) denominado “Análisis genético y Epidemiológico de la Ciudad de Cândido Godoi” determinó que la causa del alto número de gemelos era debido a que todas las familias estaban emparentadas, lo que fue denominado “efecto fundador”.

³⁶ Una elite de intelectuales africanos, entre ellos Amílcar Cabral (1976), Cheikh Anta Diop (2012) y Kwame N’Krumah (1967), entraron a las universidades europeas con el objetivo de hacer propuestas intelectuales para enfrentar la manipulación del conocimiento que estaba consolidada en los imperios coloniales; así como para crear un *arma teórica* – parafraseando a Cabral- para fundamentar las independencias. Con sus propuestas lograron desarrollar investigaciones y responder a las tesis racialistas y a aquellas derivadas del determinismo geográfico que legitimaban la dominación neocolonial y la depredación ambiental que pudiera ejercer una sociedad sobre otra.

N’Krumah propuso limitar la fuerza financiera de los países poderosos para que ésta no tenga la posibilidad de atropellar los derechos de las demás naciones, sobre todo de aquellas que fueron clasificadas como “menos desarrolladas”, lo que coincide con las regiones habitadas por los pueblos que fueron racializados durante el siglo XIX. Además, colocando en diálogo a N’Krumah y Arendt, el objetivo no es excluir a estas sociedades del capital, sino colocar un freno a la legalidad de la injusticia social y ambiental y al sistema capitalista que ha venido expandiendo su poder gracias a esa posibilidad de manipular la ley y los derechos.

En estos contextos de cambio y formación de nuevas concepciones sobre la realidad social, es oportuno reconocer propuestas como estas, producidas por los sujetos que fueron racializados, colonizados y excluidos de los sistemas de derechos y que, desde la resistencia a la opresión, elaboraron un conjunto de concepciones sobre los derechos y sobre su universalización. El filósofo jamaicano Anthony Bogues ha concebido estas propuestas como “solidaridades humanas” (Bogues, 2010, p. 198), pues la idea de una *justicia solidaria* es lo que caracteriza, según el autor, el pensamiento producido por los intelectuales procedentes de los grupos sociales que fueron oprimidos, esclavizados y racializados, y cuyos aportes aún están por reconocerse. Asimismo, esa concepción de *solidaridad*, que no debe ser confundida con *compasión* o *piedad*, permite el acercamiento más estrecho al ejercicio concreto de los derechos humanos.

1.1.6 El holocausto en Europa y las leyes raciales de Nuremberg

En oposición a estas propuestas, el jurista católico y conservador alemán Carl Schmitt, en 1933, asumió el cargo de catedrático de derecho público en la Universidad de Berlín, donde permaneció en abierta colaboración con el régimen nazista hasta 1945. Simultáneo con la docencia, Schmitt construyó un arsenal teórico copioso, iniciado en 1921 con la publicación de la *teoría del estado de excepción*. Allí Schmitt argumentó que la diferencia paradigmática entre Estado y Derecho quedaba en evidencia en el *estado de excepción* pues, en ese contexto, mientras el Estado se mantenía, el derecho desaparecía. Para Schmitt, el Estado estaba soportado en un soberano libre, carismático y racialmente caracterizado (Schmitt, 1922, p. 39). Por tanto, todos los representantes del “Estado de derecho” debían hablar el lenguaje de la ley y harían del *Estado de derecho* un *Estado legal*. El ejemplo usado por ese autor fue la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que nació con el objetivo de regular la vida pública del país hasta lograr *un gobierno de leyes no de personas* (Schmitt, 1996, p. 13).

La doctrina del derecho racista que fue forjada por los teóricos del nacionalsocialismo fue la expresión máxima del aspecto ideológico tanto de las teorías como de las normas. En el marco de la República de Weimar (1919-1933) y especialmente tras la ascensión de Adolf Hitler (1933-1945), un gran número de académicos del derecho se dedicó a elaborar una teoría del Estado nacionalsocialista, y una teoría del derecho que pudiera legitimar el sistema

normativo y político implementado por el régimen nazista, a punto de consolidar una *doctrina racista del derecho* que afectó todos los ámbitos del orden jurídico.

Como consecuencia, se consolidó un *derecho penal de la raza* que pretendía celar por la protección de la supuesta *pureza racial ariana* y, para esto, la primera medida fue establecer la prohibición de cualquier tipo de mestizaje de la *raza ariana* con otras *razas*. Asimismo se postuló que el objetivo del derecho debía ser la *conservación de la pureza racial*. Recordemos que ni el positivismo ni el iusnaturalismo trataron directamente la cuestión racial; sino que estas tendencias se apropiaron de la teoría del *darwinismo social*, sobre todo del paradigma de la selección natural, y éste fue utilizado por el derecho del nuevo Reich alemán para proteger el supuestamente más fuerte contra el más débil (Rivaya, 2002, p. 410-419). Carl Schmitt defendió de manera contundente los paradigmas del nazismo, y sus textos jurídicos y políticos fueron aportes fundamentales para la formulación de las leyes más radicales del régimen, entre ellas las leyes racistas.³⁷

La década de 1930 estuvo marcada por la promulgación de las leyes raciales y Schmitt recurrió a las teorías del racialismo científico para sustentar sus argumentos. En el ensayo *Estado, movimiento, pueblo* (1933) justificó la *Ley de garantía de la unidad del partido y del Estado*, donde el pueblo era definido como una *comunidad racial* y la igualdad como la identidad de pueblo y de la raza. De acuerdo con Schmitt, “El contacto permanente e indudable que existe entre el fuher y los que le siguen como así también su fidelidad recíproca, se basa en la igualdad genérica. Sólo esta igualdad puede evitar que el poder del fuhrer se convierta en tiranía y arbitrariedad” (citado en Marcuse, 1970, p. 126-127, nota 61).

Junto con la publicación de las Leyes de Nuremberg de 1935, Schmitt elaboró una justificación jurídica de tales leyes en dos pequeños textos: *La constitución de la libertad* donde justificó las leyes de Núremberg en el plano del derecho público; y *La legislación nacional socialista y la reserva del orden público en el derecho internacional privado*, que constituye una justificación de estas leyes en el plano del derecho internacional privado. En el año siguiente, ambos textos fueron objetos de ponencia en el encuentro de la *Internacional Law Asociation*, “Después de la suspensión de las libertades, así como de los derechos individuales y colectivos, en reacción al incendio del Reichstag, el 27 de febrero de 1933, suspensión ratificada el 28 de febrero por el decreto de urgencia ‘para la protección del pueblo y del Estado’, que hizo del régimen nazi un estado de excepción permanente, las leyes de Nuremberg de septiembre de 1935 establecieron los principios jurídicos de un racismo de Estado con el motivo de proteger la sangre alemana del ciudadano alemán contra la degradación, el contagio, la mancilla, de los cuales la ‘raza judía’ era según los nazis , el vehículo de transmisión” (Zarka, 2007, p.13).

³⁷ Tamaña fue esta convicción, que “Schmitt nunca ha criticado sus opciones del periodo nazi y al contrario, ha trabajado para proporcionarles una justificación a posteriori” (Zarka, 2007, p. 18).

Las Leyes de Nuremberg no fueron las primeras leyes racialistas aplicadas en Alemania, pues ya habían tenido lugar las leyes eugenésicas que pretendían el mejoramiento genético a través del control reproductivo, y que fueron introducidas en sociedades de todos los continentes del planeta. Además, anterior a las leyes del periodo del nazismo, la *Ley para la protección de la sangre alemana y del honor alemán*, conocida como ley para la protección de la sangre y de la *pureza de la raza*, prohibía el matrimonio y las relaciones sexuales extramatrimoniales entre no-judíos y judíos. Además, es importante tener en cuenta que el fenómeno del nazismo se produjo en el seno de una sociedad que detentaba el prestigio de ser el lugar donde se producían las teorías *científicas, universales y objetivas*, por tanto, a partir de entonces, se crearon varias teorías jurídicas semejando a aquellas elaboradas por Carl Schmitt, las cuales, en distintas partes del globo, intentaron justificar un sistema de gobierno, de leyes y de derecho racistas, “Con el mundo del derecho ocurrió otro tanto y, también con pretensión rupturista, se innovó de forma asombrosa: por una parte se transformó toda la legislación alemana y, por otra, se elevó una doctrina jurídica espectacular, una doctrina racista del derecho” (Rivaya, 2002, p. 410).

Tras la II Guerra Mundial, se exhibieron en Europa las funestas consecuencias de la primacía de la ley sobre la moral, y uno de los grandes exponentes del positivismo jurídico, Gustav Radbruch, pasó a defender la doctrina del derecho natural, y así lo justificó; “Cuando una ley niega conscientemente la voluntad de justicia, por ejemplo, cuando concede arbitrariamente o rechaza los derechos humanos, adolece de validez... los juristas también deben tener el valor para negarle el carácter jurídico [pues] pueden darse leyes de contenido tan injusto y perjudicial que hagan necesario negarles su carácter jurídico [...] hay principios jurídicos fundamentales que son más fuertes que cualquiera normatividad jurídica, tanto que una ley que los contradiga carecerá de validez [...] cuando la justicia no es aplicada, cuando la igualdad que constituye el núcleo de la justicia, es conscientemente negada por las normas del derecho positivo, la ley no solamente es derecho injusto sino que en general carece de juridicidad” (Radbruch, 1950).

Esa premisa positivista fue conducida a su máxima expresión por el derecho penal nazista, siendo que “el único componente que le añadió el derecho penal del nacionalsocialismo fue el antisemitismo” (Zaffaroni, 2007, p. 110). En ese contexto, el positivismo jurídico se expresó como una teoría para legitimar intereses y prácticas de una minoría hegemónica, al mismo tiempo que para impedir a los tribunales promover las acciones necesarias a la protección de los grupos sociales oprimidos. De hecho, Carl Schmitt fue el pionero en proponer “la demolición del derecho penal liberal y de esta forma desatar, en una escala nunca antes vista, el ejercicio estatal del poder punitivo proveniente de la detención de todos los resortes del sistema penal” (Rafecas, 2010, p. 143-144).

El filósofo Theodor Adorno (1965) cuestionó los incentivos psicológicos que condujeron a las masas a apoyar y a colaborar con el nazi-fascismo, en un estudio empírico sobre las actitudes, las ideologías políticas, las tendencias

antidemocráticas de la personalidad, las dinámicas del antisemitismo y de la discriminación social. Sobre el análisis empírico de la ideología, Adorno afirmó que el *prejuicio* es la forma ideológica más antidemocrática existente, señalando los estímulos psicológicos del antisemitismo y las actitudes de ahí decurrentes.

Retomando al aspecto ideológico del positivismo jurídico desde una mirada histórica, podemos sugerir que, de modo general, desde el siglo XIX hasta mediados del siglo XX, el derecho liberal fue deliberadamente influenciado por los prejuicios teóricos de género, raza y clase; lo cual se verifica en las normas producidas en ese contexto, seguidas por decisiones prejuiciosas por parte de los tribunales de justicia. Esa proposición evidencia que la pretendida imparcialidad política del positivismo jurídico como teoría normativa, antes que combatir los prejuicios, los corroboró, “La teoría pura es en verdad tan pura que su indiferencia puede ser vista como una apatía pedante frente a transformaciones esenciales en el derecho y en el Estado. La teoría pura acepta que existe la valoración en los procesos jurídicos, pero no se compromete a evaluar el renovado significado político y moral que el derecho adopta en el período de la posguerra” (López Medina, 2012b, p. 429). En este ambiente, queda evidente que el positivismo jurídico no respondió a las necesidades del Estado Liberal de Derecho, sino que subordinó los derechos y la justicia a los dispositivos de la norma, tal como fue teorizado por el positivismo jurídico en el contexto histórico específico del siglo XIX.

En el siglo siguiente, la emergencia del *Estado Constitucional* subordinó la norma básica por otra categoría jurídica superior que es la *constitución*, y la noción de constitucionalismo se presentó como un contrapunto al modelo político jurídico del liberalismo decimonónico, y como instrumento para superar la noción de Estado de derecho legislativo, que fue hegemónico en todo el periodo moderno. La característica contundente del fenómeno constitucional reside esencialmente en el procedimiento efectivo del control de constitucionalidad de las leyes, en la limitación y en el control de los poderes que definen el constitucionalismo (Prieto Sanchís, 2005, p. 15). En efecto, esas transformaciones introducidas por el constitucionalismo han evidenciado la inoperancia de la tesis positivista, “la pluralidad de tipologías normativas ha sustituido al esquema unitario del positivismo; la pluralidad del sistema de fuentes, ha sustituido al monopolio casi absoluto de la ley; la complejidad del juicio de ponderación ha desplazado la sencilla subsunción; y en fin, el desarrollo de la argumentación jurídica ha venido a llenar el vacío de la ‘caja negra’ kelseniana” (Prieto Sanchís, 2005, p. 93-94).

No obstante, el autor defiende la posibilidad de un constitucionalismo positivista considerando que el constitucionalismo representaría la culminación del positivismo jurídico. Contrarios a esta posición, Atienza y Ruiz Manero, argumentan que el positivismo jurídico por su forma de entender el derecho ha agotado su ciclo histórico pues “el positivismo resulta ser un obstáculo que impide el desarrollo de una teoría y una dogmática del Derecho adecuadas a las condiciones del Estado constitucional” (Atienza y Ruiz Manero, 2006, p. 775). Los autores destacan que el análisis pionero de la estructura interna del derecho y del

funcionamiento del orden jurídico realizado por los teóricos positivistas, hace que cualquier teoría del derecho recurra necesariamente a los instrumentos conceptuales desarrollados por los autores positivistas, sin embargo, para Atienza y Ruiz Manero, el objetivo debe ser conducir el análisis para más allá de las respuestas ofrecidas por el positivismo. En la realidad contemporánea del derecho en el Estado constitucional, el positivismo jurídico debe ser superado, dado que éste se torna inoperante en todas sus variantes, al presentar un enfoque del derecho como un sistema ajeno al derecho como práctica social. Al incorporar la función de práctica social en el derecho, el conjunto de enunciados normativos y no normativos pasan a cumplir funciones limitadas en el sistema jurídico; no obstante, la concepción del derecho como práctica social compleja exige que todos los requisitos del derecho sean considerados (Atienza y Ruiz Manero, 2006).

1.2 Reevaluación del paradigma de la raza, el reconocimiento del sofisma racial y el derecho a la no discriminación

En 1885 desde uno de los bastiones de la antropología racialista francesa, la *Société d'Anthropologie de Paris*, el intelectual haitiano Anténor Firmin cuestionó la metodología y el manejo de los datos utilizada en la construcción de los paradigmas racialistas. La tesis de Firmin (1885) titulada *Sobre la igualdad de las razas humanas* confrontó en más de seiscientas páginas, el *Ensayo sobre la desigualdad de las razas humanas* escrito por el aristócrata diletante Arthur de Gobineau (1853) quien era referencia para la aplicación de los paradigmas raciales³⁸. Firmin anunció con un siglo de antelación, lo que hoy está revaluado por estudios biológicos, genéticos e históricos sobre la imprecisión metodológica y la inconsistencia de los resultados creados por la antropología racialista, como también desvirtuó los objetivos colonizadores de la producción científica de matriz europea.³⁹ En medio a tantas inconsistencias, sesgos y distorsiones demostradas por la rigurosa crítica de Firmin, no es difícil identificar las falacias y los sofismas en el tratado de un diletante como Gobineau.

³⁸ La obra de Firmin, publicada en 1885 fue posteriormente desprestigiada y prohibida su circulación, siendo traducida para el inglés tan solo 115 años después de su publicación original. Mientras que el tratado escrito por el diletante Gobineau, fueron traducidos al inglés en 1856, 1913, 1924; con cinco ediciones en alemán entre 1910 y 1939, hasta la última edición entre 1930 y 1940, para el régimen del III Reich (Fluehr-Lobban, 2002).

³⁹ Firmin inicialmente demostró que había un equívoco en los métodos de medición que usaba la craneometría. A partir de esta comprobación, afirmó que la teoría de las razas humanas era una construcción social regida por intereses económicos y no por principios científicos, dirigidos a consolidar una conspiración colonial. “Con base en medidas imprecisas llevadas a cabo con poco cuidado algunos anatomistas y antropólogos han concluido que las proporciones del brazo y el antebrazo del hombre Negro son mayores que las de los europeos. Desde que hicieron ese ingenioso descubrimiento usando toda clase de métodos presumidamente precisos de medición, han hecho lo máximo para establecer este dato como una verdad. Sin embargo, sus figuras son muy confusas, y cualquier científico serio vería en ellas solamente una de aquellas fantasías mencionadas por Rosny. El objetivo principal de sus patrocinadores, quienes apoyan o han apoyado estas paradójicas conclusiones es probar la existencia de una supuesta válida conexión entre los africanos y los simios” (Firmin, 2002:110).

En el caso del sofisma racial podemos identificar el proceso de construcción de éste como sofisma, no solamente en la cadena de errores metodológicos y de razonamientos demostrados por la crítica de Firmin, sino también en los escritos de los mismos científicos que, como en el caso de Charles Darwin, identificaron el error en las premisas sobre las razas humanas, pero no procedieron a su reexamen y corrección. Esa es una evidencia que podemos problematizar tras una breve consulta a las cartas escritas por Charles Darwin, posterior a publicación de sus obras de referencia sobre la jerarquía de las razas y del sexo: *El origen de las especies* (1860) y *El Origen del Hombre y la selección en relación al sexo* (1874).

En la carta a Moritz Wagner en 1876, Charles Darwin expresó: *In my opinion the greatest error which I have committed, has been not allowing sufficient weight to the direct action of the environment, i.e. food, climate, &c, independently of natural selection. Modifications thus caused, which are neither of advantage nor disadvantage to the modified organism, would be especially favored, as I can now see chiefly through your observations, by isolation in a small area, where only a few individuals lived under nearly uniform conditions* (Darwin, 1887, p. X). En este fragmento el autor no solamente reconoció el error sobre la premisa de la selección natural, sino que también planteó una corrección para la misma, la cual fue mantenida aun después de la observación del autor. La carta continua con la justificativa acerca del error, [...] *When I wrote the 'Origin,' and for some years afterwards, I could find little good evidence of the direct action of the environment; now there is a large body of evidence, and your case of the Saturnia is one of the most remarkable of which I have heard. Although we differ so greatly, I hope that you will permit me to express my respect for your long-continued and successful labours in the good cause of natural science.* (Darwin, 1887, vol.III, p. 159). Este fragmento corrobora la descripción del editor de Bentham (1838, p.13) que veremos a seguir, al describir la construcción de un sofisma por un escritor metódico, tal como Darwin, quien avanzó con sus investigaciones basado en los primeros resultados de sus trabajos, sin hacer la necesaria reevaluación ante la crítica de sus contemporáneos.⁴⁰

El último fragmento de las cartas de Darwin que traemos a ejemplo para cuestionar el conocimiento del autor sobre las posibles equivocaciones en sus paradigmas teóricos, es la correspondencia escrita para F. Miller en febrero de 1869, en donde Darwin expone sus consideraciones sobre las supuestas “varias

⁴⁰ Sobre la construcción del sofisma racial de la herencia genética humana que se basó en los paradigmas darwinistas y eugenésicos para evolución y mejoramiento de la raza, Ramirez-Goicoechea afirma que *When Mendel's experiments and theories were rediscovered by Hugo de Vries (1848 - 1935), Darwinian evolutionary theory merged with genetics in what J. S. Huxley called the New synthesis and Romanes neo-Darwinism, because of its insistence on the primacy of natural selection. Instead of concentrating on organisms and their evolution, the new evolutionary theory was interested in genes as structural units of inheritance, selection and evolution. Genes were first defined by Johannsen in 1909 (Johannsen, 1909: 124, in Gerstein et al. 2007). They became the units of heredity (Noble 2010) and evolution, credited with carrying the instructions for building phenotypes from genotypes. Gene-centred evolutionary theories reduced biology to genetics and with that, life evaporated from biology (Ingold 1990) (Ramirez-Goicoechea, 2013, p.59.)*

razas de hombres” (Darwin 1887, Vol. III, p.112). De acuerdo con esta carta, durante las reflexiones que antecedieron la escritura de *El origen del hombre y la selección en relación al sexo*, el autor lamentó no poder comprobar las “varias razas de hombres” en la observación empírica de un dato que por mucho tiempo consideró cierto. No obstante, expresó su interés en hacer nuevas observaciones sobre los “negros y nativos sudamericanos”, con énfasis en los “negros”, dirigidos a la escritura de un pequeño ensayo sobre el origen de la humanidad.⁴¹

Esa breve muestra con algunos fragmentos de las cartas de Darwin puede justificar el interrogante acerca de la falacia de las teorías del racismo científico. De hecho, en otro fragmento de carta de Darwin a C. Lyell escrita en Ilkley el 24 de noviembre de 1859, el autor deliberadamente afirmó que, para esa época, existían traducciones que ofrecían la *corrección de errores científicos* pero que solo le generaban confianza cuando eran recomendadas.⁴²

La profusión de experimentos y publicaciones de estudios sobre *raza* y la *jerarquía racial* son un indicativo de la falta de rigurosidad en la divulgación de los datos encontrados, tal como lo denunció Antenor Firmin (1885). A finales del siglo XIX, los paradigmas raciales eran irrefutables, sin embargo, podemos observar que la copiosa producción teórica a través de publicaciones, memorias de los congresos, museos de la criminología racial y los aterradores zoológicos humanos en las grandes ciudades de Europa en la primera mitad del siglo XX, son evidencias contundentes de la desproporción que hubo para suministrar criterios para la producción de conocimiento “verdadero” y “científico” basado en las teorías de la raza, en pos de la construcción de un sofisma intelectual, o sea, un conocimiento falso que no puede ser comprobado científicamente. Desde la perspectiva de esta investigación, consideramos que se trató de un *sofisma político*, que como veremos más adelante con Bentham (1838), es un argumento falso con el objetivo de engañar.

1.2.1. El reconocimiento de la raza como un sofisma científico

En 1885 el científico haitiano Antenor Firmin propuso que, en vez de debruzarse en demostrar una supuesta jerarquía racial, la antropología debía

⁴¹ [...] My second subject refers to expression of countenance, to which I have long attended, and on which I feel a keen interest; but to which, unfortunately, I did not attend, when I had the opportunity of observing various races of man. It has occurred to me that you might, without much trouble, make a few observations for me, in the course of some months, on Negroes, or possibly on native South Americans, though I care most about Negroes; accordingly I enclose some questions as a guide, and if you could answer me even one or two I should feel truly obliged. I am thinking of writing a little essay on the Origin of Mankind, as I have been taunted with concealing my opinions, and I should do this immediately after the completion of my present book. In this case I should add a chapter on the cause or meaning of expression. (Darwin 1887, Vol. III, p.112).

⁴²“Madame Belloc wants to translate my book into French; I have offered to look over proofs for scientific errors. Did you ever hear of her? I believe Murray has agreed at my urgent advice, but I fear I have been rash and premature. Quatrefages has written to me, saying he agrees largely with my views. He is an excellent naturalist. I am pressed for time. Will you give us one line about the whales? Again I thank you for never-tiring advice and assistance; I do in truth reverence your unselfish and pure love of truth” (Darwin, 2009a, p.234-235).

estudiar la estrecha relación entre la lengua y el fenotipo, lo que permitiría una clasificación precisa de las sociedades y de sus culturas a partir de la distribución de las lenguas humanas, pues éstas están asociadas con la distribución espacial de los seres humanos en el planeta. La propuesta de Firmin, aunque sin recibir el debido reconocimiento, fue retomada por la antropología del siglo XX, con el objetivo de reevaluar la existencia de una jerarquía biológica de razas en la humanidad. Tal como lo señaló la antropóloga Carolyn Fluehr-Lobban (2005), la asociación entre lengua y territorio es actualmente atribuida al antropólogo estadounidense Franz Boas (1940) que lideró el relativismo cultural y no al trabajo preexistente de Firmin. Otro de los pilares de esta reevaluación de la noción de razas humanas se asocia a los estudios estructuralistas de la cultura de Claude Lévi-Strauss (1964). Ambas perspectivas han permitido, desde mediados del siglo XX, afirmar la imposibilidad de jerarquizar las culturas creadas por la especie humana y, en este sentido, han cuestionado los argumentos sobre la superioridad cultural de una raza en detrimento a otra.

Otra crítica pionera desarrollada en el período de la pos guerra fue realizada por el senegalés Cheikh Anta Diop, historiador, lingüista y físico nuclear, quien utilizó una metodología interdisciplinaria y anticipó, en la obra *Naciones Negras y Cultura* publicada en 1954, los descubrimientos contemporáneos de la genética de poblaciones.⁴³ Diop demostró a través de un exhaustivo estudio sobre el antiguo poblamiento de Egipto, que el género *homo sapiens sapiens* surgió en África y que todas las culturas de los antiguos pueblos del Nilo y su valle: Etiopía, Nubia, Meroe y Egipto fueron civilizadas por personas con alto grado de melanina en la piel (Diop, 2012, p.103). Su tesis desmintió los paradigmas de la antropología y de la egiptología que habían surgido en la Europa del racismo científico, y que postulaban, primero, que la humanidad había surgido en Europa Occidental (por ejemplo, Francia se arrogaba ese lugar a partir del cráneo de Cromañón); segundo, que eran árabes quienes habían colonizado y civilizado el valle del Nilo (Iniesta, 2007).

⁴³ Aunque actualmente Diop es considerado como precursor de las interpretaciones más vanguardistas sobre el origen del Antiguo Egipto y sobre la reevaluación del concepto raza entre los seres humanos, es oportuno recordar que al investigador senegalés no le fue nada fácil obtener su título doctoral, debido al quiebre que sus ideas representaban en el universo de la academia francesa. En 1949, Diop radicó su primera propuesta de tesis doctoral en la facultad de Letras de la universidad de La Sorbona en Francia, bajo la dirección del profesor Gaston Bachelard, con el título *L'avenir culturel de la pensée africaine* (El Futuro Cultural del pensamiento africano). En 1951 registró una segunda propuesta de tesis con el título *Qu'étaient les Égyptiens pré-dynastiques* (¿Quiénes fueron los egipcios pre – dinásticos?) bajo la dirección del profesor Marcel Griaule. En 1954 completó su tesis sobre el Egipto pre-dinástico y presentó una tercera propuesta de tesis doctoral titulada *Nations nègres et culture* (Naciones Negras y Cultura). Ningún profesor aceptó ser jurado examinador de las tesis presentadas por Diop. En 1956 él volvió a registrar una nueva propuesta de tesis doctoral en la facultad de Letras, con el título *Los dominios del matriarcado y del patriarcado en la antigüedad*, mientras ejercía la docencia como profesor de física y química en dos liceos de París. En 1960, después de presentar cinco tesis, Cheikh Anta Diop obtuvo su título doctoral en la institución francesa, y entró a enseñar en el Colegio de Francia (Ajayi, 2004: 607-610).

En 1968, el historiador estadounidense Philip Curtin (1968) afirmó, tal como Firmin, que las teorías racialistas no podían ser corroboradas en la humanidad y fue uno de los primeros a calificar abiertamente esta tendencia como pseudocientífica. De acuerdo con Curtin, “la conclusión general de que ciertas razas nacían con cualidades de fortaleza o debilidad, que se adaptaban a *climas* específicos, se tornó un *hecho* aceptado y la piedra angular del racismo pseudocientífico. Esta explicación racista ha sido, por supuesto, contradicha hace tiempo, no solamente por la caída del racismo pseudocientífico, sino también por el hecho genuino de que la gente descendiente de los europeos hoy sobrevive exitosamente y como cualquier otra, en los ambientes tropicales como en Cuba, Costa Rica, Puerto Rico y Queensland, entre otros” (Curtin, 1968, p. 198).

Investigaciones más recientes en el área de la genética de poblaciones, las cuales utilizan como base la reconstrucción y comparación del ADN de los seres humanos, han demostrado que las teorías raciales basadas en el darwinismo y el neo-darwinismo no son comprobables en la evolución humana.⁴⁴ En términos de la evolución, los nuevos estudios llaman a “emprender una revisión fundamental de lo que entendemos por humanidad, evolución, cultura y vida social y, por consiguiente, impone una reconfiguración de las relaciones entre biología, psicología y antropología. Requiere que pensemos en la humanidad no como una condición fija y dada sino como un logro relacional. Requiere que pensemos en la evolución no como un cambio a lo largo de las líneas de descendencia, sino como el despliegue del desarrollo de toda la matriz de relaciones dentro de la cual emergen y se mantienen formas de vida (humana y no humana). Y nos obliga a pensar en estas formas no como genética ni como culturalmente configuradas, sino como resultados emergentes de la auto-organización dinámica de los sistemas de desarrollo” (Ingold, 2013, p.20).

Esa proposición alude a que, de acuerdo con los estudios de la genética, los organismos no son constantes, sino que son resultado de procesos cambiantes, de continua incorporación y de interacciones dinámicas. Y es así como debe ser emprendida la búsqueda para comprender cómo se originaron y qué lugar ocupan la genética humana las diferencias fenotípicas manifiestas en el color de piel, el cabello, o el color de los ojos. Esto dado que “No hay correspondencias específicas de uno-a-uno entre cualquier gen y cualquier rasgo, sino una relación de muchos-a-muchos materiales genómicos y emergencias fenotípicas. Los llamados genes no codifican éste o aquel fenotipo, sino que pueden mostrar el impacto del ambiente en el desarrollo de los organismos”

⁴⁴ “Neo-Darwinism is dead. The paradigm that has long dictated the terms of accommodation between the sciences of life, mind, society and culture has been brought down by the weight of its own internal contradictions, by the manifest circularity of its explanations, and by the steadfast refusal of human and other organisms to conform to the straitjacket that its architects had created for them. This is not to deny that it continues to enjoy massive public, political and financial support. Its leading protagonists are among the biggest names in science. In a market-driven environment, they have become celebrities and their doctrines have become brands. They have run a propaganda machine that has been adroit in playing to popular stereotypes and ruthless in the suppression of dissenting voices, variously dismissed as ill-informed, politically motivated or temperamentally hostile to science”(Ingol y Palsson, 2013, p.1).

(Ramirez-Goicoechea, 2013a, p.60). En el caso de las teorías racialistas, en particular, del darwinismo y de la eugenesia, uno de los errores científicos más contundentes es que no consideró a los organismos biológicos como agentes, sino como entidades dependientes de una dotación genética determinada, de modo que los individuos eran meros portadores de los procesos derivados de su herencia genética.

1.2.2 La raza como un sofisma político

De acuerdo con el Tratado de los sofismas políticos y anárquicos de Jeremy Bentham (1838), un *sofisma* es un argumento falso, disfrazado y empleado para engañar. A diferencia del *error* que designa una opinión falsa; el sofisma, designa igualmente una opinión falsa pero con el objetivo de engañar para alcanzar determinado fin (Bentham, 1838 p. 17-18).⁴⁵ La génesis del concepto de *sofisma político* puede ser identificada en el primer libro de los *Tratados de Legislación*, que contiene una crítica sobre la *lógica del legislador*, donde Bentham hace un listado de los *modos falsos de raciocinar sobre legislación*, los cuales fueron posteriormente desarrollados en el Tratado de los sofismas. Uno de estos sofismas fue denominado por el autor de *petición de principio*: “La petición o usurpación de principio en tomar como principio probado o evidente la proposición que se discute” (Bentham, 1839, p.40). Aunque el autor señala que “la buena lógica es al sofisma, lo que la química al oro falso; y así es muy posible desacreditar de tal manera a los argumentos falsos que nadie se atreva a producirlos”, reconoce que en la práctica jurídica de Inglaterra de su época, se había consolidado una presunción de comprensión de aquellos términos que tenían una multitud de acepciones diferentes, “sin conocer que emplear aquellos términos sin tener ideas exactas de los que significan, es caminar necesariamente de error en error” (Bentham, 1838, p.387).

En este orden conceptual sugerimos que la premisa de Ferrajoli que hemos trabajado en esta investigación, referente a la mezcla, en una misma categoría, de los derechos de libertad y de propiedad, constituye un sofisma político. Ese grave “equivoco teórico” fue aplicado en las primeras democracias liberales del siglo XIX y resultó en la valorización de la propiedad y en la desvalorización de las libertades; lo cual, concluye el autor, ha condicionado hasta nuestros días la teoría de los derechos en su totalidad y, con ella, ha limitado al Estado de derecho. Colocando en relación ese “equivoco teórico” con los sucesos históricos referidos a la esclavitud, su prohibición y la transición jurídica de los ex esclavos al trabajo libre, este “equivoco teórico” puede considerarse un *sofisma político*, al haber sido construido por los primeros liberales, con el objetivo de mantener la vigencia del régimen de la esclavitud en el nuevo sistema liberal de gobierno; y, la aplicación

⁴⁵ Como vimos en el primer capítulo de esta investigación, los paradigmas de la raza construidos por las teorías del racismo científico (1776-1950) fueron revaluados por diversas áreas del conocimiento como la Historia (Diop, 2012; Curtin, 1968), la Antropología (Firmin, 1885; Boas, 1960, Strauss, 1965), la Genética de poblaciones (Ramirez-Goicoechea, 2013), la filosofía (Chukwudi Eze (2001, 1997) y reconocidos como un sofisma teórico.

de este sofisma, “ha condicionado hasta nuestros días la teoría de los derechos en su totalidad y, con ella, la del Estado de derecho.” (Ferrajoli 1999b, p. 45).

Recordemos que, en el contexto del primer liberalismo, la construcción y uso de un sofisma podía ocurrir, como se ha observado en los fragmentos de las cartas de Darwin, a partir del manejo y aceptación de datos experimentales cuestionables. Asimismo, podemos observar en el comentario de Voltaire sobre la caza de los herejes e impíos promovida por los obispos, el haber sido justificada mediante argumentos capciosos y sofismas. En este sentido, consideramos que es imperativo que la ciencia jurídica contemporánea identifique los sofismas, las falacias y los paralogismos contruidos en el pasado, pues los mismos, fueron aplicados en las jóvenes democracias liberales esclavistas y, en los días actuales, siguen produciendo efectos, tal como en el caso del sofisma racial, que pasamos a examinar brevemente, desde la teoría de la argumentación jurídica.

En la teoría de la argumentación jurídica, los falsos argumentos son clasificados como sofismas, paralogismos y falacias (Vaz Ferreira, Atienza, 2005; Perelman, 1988). Las falacias son los argumentos que parecen correctos formalmente – deductivamente – pero que no lo son (Atienza, 2005). El sofisma es un tipo particular de falacia, cuyo error es intencional y tiene el objetivo de convencer a sus interlocutores. Mientras tanto, un paralogismo es un argumento que no es aceptable pero que, por su parecido con uno que si lo es, consigue la adhesión del interlocutor (Perelman, 1988). El libro *Lógica Viva* del uruguayo Carlos Vaz Ferreira es considerada la obra precursora de la teoría de la argumentación contemporánea, cuyo estudio del *paralogismo* es la contribución más importante. Allí el autor define el *paralogismo* como “un proceso o estado de confusión y una fuente de errores mentales y cognitivos antes que discursivos”. Mientras el *sofisma* “es un ardid deliberado una argucia dolosa [...] un paralogismo es más bien un error involuntario, un fallo o un descuido.” Tanto los sofismas como los paralogismos caen bajo la misma *noción de falacia* (Vega Reñon, 2008). En el capítulo *Pensar por sistemas y pensar por ideas para tener en cuenta*, el autor señala las causas más frecuentes de los errores mentales y ubica la causa de este fenómeno en el hábito de pensar en sistema, por medio de taxonomías sistemáticas y paradigmas. Contrario a esa reducción en la capacidad de pensar y elaborar un argumento, el autor incita a “pensar con todas las ideas que se pueda, teniéndolas en cuenta a todas, tomándolas como tendencias, en cada caso, equilibrándolas, adaptándolas, es muy fácil de comprender. Si es difícil de aplicar, es sobre todo, porque cuesta al espíritu humano libertarse de la impresión de abandono en que le parece encontrarse una vez que lo dejan libre” (Vaz Ferreira, 1963, p. 180).

Tomando como precedente la construcción y divulgación de sofismas por parte de políticos y oradores liberales de la Inglaterra decimonónica, tal como informó Bentham; podemos plantear desde las ciencias jurídicas, que los paradigmas del racismo científico fueron un sofisma político que tuvo el objetivo de engañar, para alcanzar a los siguientes fines políticos: mantener el régimen de la esclavitud; impedir el desarrollo de la democracia liberal afrodescendiente y

antiesclavista de Haití; eliminar física y culturalmente a las víctimas del tráfico esclavista y de la esclavitud, y para excluirlas del nuevo régimen del trabajo asalariado.

¿Cuáles serían los efectos del uso amplio de un sofisma político como criterio jurídico, tal como es el caso del sofisma racial?

Perseguir una respuesta estructural a esta pregunta es uno de los objetivos transversales de esta investigación, en pos de una fundamentación iusteórica de medidas alternativas de combate al racismo institucional y a prácticas discriminatorias análogas, particularmente en los ámbitos jurídico y político. Retomando la idea de *rezagos terminológicos* que anunciamos en la introducción, a manera de ejercicio, nos parece razonable traer a examen, el uso en los instrumentos jurídicos y jurisprudenciales de combate al racismo, de aquellos términos originales de la taxonomía del sofisma racial, en particular, *raza*, *negro* y *tribal*. La paradoja que identificamos en este contexto fue despertada por la afirmación de Luigi Ferrajoli, de que los presupuestos lógicos de la argumentación deben coincidir con su denotación legal pues “cuanto más aproximativas e inciertas sean éstas, por defecto de garantías, tanto mayor resultará el espacio abierto a los sofismas y sofisterías, que podemos definir, en oposición a la equidad, como *el arte de acreditar identidades donde hay diferencias esenciales y diferencias donde hay identidades*, gracias a la posibilidad de extender o de restringir a placer los confines indeterminados de la denotación legal” (Ferrajoli, 1995, p. 162). A seguir traemos a examen, dos ejemplos que consideramos paradigmáticos para abordar esta cuestión: 1) Algunos convenios de la OIT y 2) la jurisprudencia de la CortelDH, ambos en materia de afrodescendientes.

1.2.2.1 La terminología racialista en los convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

Desde una perspectiva histórica sabemos que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue fundada en 1919, después de la I Guerra Mundial, con la función de ejercer una protección internacional a los trabajadores de los países-partes; sin embargo, su discurso referente a estos trabajadores obedecía a la lógica discriminatoria del sofisma racial, como podemos verificar en una rápida revisión de los primeros convenios dirigidos a la protección de los trabajadores, hasta los vigentes en la actualidad.

El Convenio de 1936 clasificado como una medida especial para *el reclutamiento de trabajadores indígenas*, definió el término reclutamiento como “todas las operaciones realizadas con objeto de conseguir para sí, o proporcionar a un tercero, la mano de obra de personas que no ofrezcan espontáneamente sus servicios” (art. 2). La expresión *trabajadores indígenas* hacia específica referencia “a los trabajadores que pertenecen o están asimilados a las poblaciones indígenas de los territorios dependientes de los Miembros de la Organización” (art. 2). Inclusive, ese convenio prevía que los *trabajadores indígenas* menores de edad

podrían ser reclutadas con el consentimiento de los padres (art. 6) (C050, 1936). A pesar de la deliberada violación a los derechos humanos y laborales, este Convenio fue aplicado en todos los países africanos que estaban bajo la dominación del neocolonialismo europeo (Arrighi, 1970; Palmer, 1986). Es por tanto una evidencia de la violencia del colonialismo bajo instrumentos legales. Vale aclarar que en América Latina ningún país ratificó ese convenio. El carácter violatorio de los derechos humanos en él contenido era tan evidente que, en el mismo año de 1936, la *recomendación 046* sugirió “la supresión progresiva del reclutamiento de los trabajadores y al desarrollo del ofrecimiento espontáneo de la mano de obra” (R046, 1936). Sin embargo, recordemos que, en el derecho internacional, mientras los convenios tienen carácter vinculante, las recomendaciones son guías para aplicación del convenio y su observación no es obligatoria, de modo que la aplicación del referido instrumento estuvo vigente hasta su prohibición, tres décadas después.

En 1939 otra violación a los derechos humanos fue reglamentada a través de la OIT. Se trató del *Convenio relativo a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo* (C065, 1939). A través de este instrumento los Estados-parte podrían sancionar penalmente a los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo que fue determinado como “(a) toda omisión o negativa a comenzar o ejecutar el trabajo estipulado en el contrato por parte del trabajador; (b) toda negligencia o falta de diligencia del trabajador; (c) la ausencia del trabajador sin autorización o sin motivo justificado; (d) la deserción del trabajador” (art.1). Paradójicamente, el artículo siguiente declara que dichas sanciones deberán ser gradualmente abolidas y que aquellas aplicadas a menores de edad deberían ser abolidas inmediatamente (C065, 1939, art.2). El delito por *incumplimiento del contrato* corrobora el carácter compulsorio del trabajo y la sanción penal a una falta disciplinaria. Este artículo estuvo vigente por dos décadas, hasta el *Convenio sobre la abolición de las sanciones penales para trabajadores indígenas de 1955*, que entró en vigor solamente tres años después, cuando fueron prohibidas todas las sanciones referidas al trabajo: “la autoridad competente de cada país donde existan sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo [...] deberá adoptar medidas para abolir todas las sanciones de esta clase” (C104, 1955, art. 1). Entrada la década de 1960, ese convenio fue ratificado por países Latinoamericanos como Brasil, Colombia, Cuba y Ecuador, que apoyaron los instrumentos internacionales y regionales que se desarrollaban en el derecho internacional. También lo hicieron algunos países de África y de Oceanía, como Nigeria y Nueva Zelandia, los mismos que habían aplicado las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo hacia los trabajadores nativos de sus países.

El *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales* de 1957 declaró “la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes” teniendo en cuenta que esas poblaciones “no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los

derechos y las oportunidades de que disfrutaran los otros elementos de la población” (C107, 1957 Preámbulo). Por esas *poblaciones* se definió, “a los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen” (C107 de 1957, art.1).

En cuanto al “término semitribal comprende los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribales, no están aún integrados en la colectividad nacional” (C107 de 1957, art.1). Aquí podemos percibir de manera contundente el uso de la taxonomía *racial* con el concepto de *tribu* y su asociación a sociedades a-históricas que habían cambiado mínimamente desde la época de la conquista porque no se había asimilado al proyecto del capitalismo colonial. Como veremos en el capítulo 2, la taxonomía racial tribu constituye un sofisma que fue utilizado por los europeos en el siglo XIX, para dar una clasificación evolucionista a las organizaciones políticas y sociales existentes en los territorios colonizados. Las tribus supuestamente eran organizaciones políticas consideradas a-históricas, primitivas, incivilizadas e inferiores al Estado-nación de matriz europea, lo que justificaba la colonización para conducir las al progreso.⁴⁶ Aunque bajo los parámetros constitucionales contemporáneos los grupos sociales son reconocidos en su especificidad cultural, el uso del concepto tribu constituye uno de los rezagos de la terminología racialista que, al seguir vigente, afecta la eficacia de los derechos declarados por ley.

Este es el caso del *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (C169 de 1989), que actualmente constituye el principal instrumento internacional de protección a las sociedades indígenas y afrodescendientes; así consideradas por sus “condiciones sociales, culturales y económicas les distingue de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial” (C169 de 1989, art.1). Vemos entonces que la concepción de *indígenas* y de *tribales*, que son las mismas del Convenio de 1957, mantienen la terminología de la jerarquía racial decimonónica, como también la consideración de que “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio” (C169 de 1989, art.1). Aquí, la continuidad en el uso de la terminología racialista contrasta con la ausencia de los argumentos de las tesis revisionistas que niegan la validez de las teorías racistas. De hecho, en ninguno de los casi doscientos convenios de la OIT ha sido utilizado el término *afrodescendiente* para referirse los trabajadores más antiguos del sistema capitalista moderno. El contenido de los convenios tampoco hace referencia al *crimen de la esclavitud*, ni a los rezagos de esta institución en el régimen de

⁴⁶Sobre la polémica del uso del concepto tribu y sus consecuencias en la sociología de las sociedades africanas ver: Chretien y Prunier 2003, Mamdani, 2014, Chrétien, 2012.

trabajo asalariado. Tal como en las leyes de prohibición de la esclavitud, tema que trabajaremos en el capítulo 3, en los instrumentos de protección a los trabajadores asalariados, las particulares condiciones de los trabajadores afrodescendientes son omitidas, así como su condición especial de haber salido de la esclavitud.

De hecho, el *Convenio sobre igualdad de remuneración* hace referencia explícita a la mano de obra femenina y masculina, y prohíbe la “discriminación en cuanto al sexo” (C100 de 1951, art.1), aunque omite expresamente la discriminación por motivo de ser la raza un sofisma, lo que afecta específicamente a los trabajadores, mujeres y hombres, afrodescendientes de todo el globo. Mientras el *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)* (C111 de 1958) definió la expresión *discriminación en el empleo y ocupación* como siendo “(a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de *raza*, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación” (C111, 1958, art.1).

En este Convenio vigente hasta hoy el término *raza* es utilizado en la concepción creada por el racismo científico, esto es, como una clasificación legítima de los seres humanos, sin agregar ninguna aclaración de que la acepción es científicamente falsa; también omite el crimen de la esclavitud y la condición especial de ser los trabajadores afrodescendientes sobre aquellos que recae la mayor discriminación laboral. De esta manera, el C111 ratifica el uso de la noción *racial* para referirse a este sector, y refuerza el rezago del sofisma en la terminología y en la práctica jurídica. Por otra parte, este Convenio definió que “las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las *calificaciones* exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación” (art.1). Los estudios estadísticos demuestran que el sector afrodescendiente de las antiguas sociedades esclavistas, en particular en el caso del continente americano, no tienen el mismo acceso a los derechos sociales de educación, salud, justicia, etc. y, por tanto, no están en igualdad de condiciones para presentar las *calificaciones* exigidas por una empresa o por el Estado para un empleo. En consecuencia, una sociedad donde no hay igualdad de acceso a los derechos civiles, debe colocarse en debate si las *distinciones, exclusiones o preferencias* exigidas para un empleo pueden o no ser consideradas discriminación.

La *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*, de 1960, ratificada por 95 Estados, fue el primer instrumento vinculante del derecho internacional que desarrolló el derecho a la educación como medida especial de combate al racismo. En los artículos 2 y 3, se exige la no discriminación para el acceso a la educación superior y la necesaria aplicación de medidas especiales para asegurar el acceso a la educación, las cuales deberán ser mantenidas mientras existan condiciones desiguales y desfavorables

a estos grupos, derivadas de las prácticas discriminatorias.⁴⁷ El derecho de acceso a la educación y el desarrollo de medidas especiales para su concretización, pasó a constar en los instrumentos internacionales posteriores como la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (1965).⁴⁸ Asimismo el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966). Allí se especificó la protección del derecho universal a la educación superior, teniendo en cuenta que las personas racializados no tuvieron acceso a la educación y, en respuesta, prescribió que “la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita” (Art.13).⁴⁹ El Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de ejecutar el Pacto de 1966, definió el derecho a la educación en tres dimensiones históricamente identificadas: la No discriminación, y la accesibilidad física y económica.

1.2.2.2. Los Afrodescendientes como “pueblos tribales” en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)

Los estudios que consultamos sobre la jurisprudencia de la CorteIDH en materia de Afrodescendientes (Beristain, 2008; Dulitzky, 2010; Ovalle, 2012; Estupiñan y Ibáñez, 2013), destacan el desarrollo jurisprudencial que se ha construido para la tutela de los derechos humanos y de propiedad de los grupos

⁴⁷ *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza* (1960). EN: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Instrumentos Normativos. [Online]. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

⁴⁸ *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (1965). Parte I, “Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron (artículo 1, inciso 4). Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron” (artículo 2, inciso 2). EN: Naciones Unidas de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. [Online] <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

⁴⁹ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. EN: Naciones Unidas de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. [Online] <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

étnicos indígenas y afrodescendientes, denominados como *pueblos indígenas y tribales*. La terminología es obviamente derivada del mencionado *Convenio 169 de la OIT*, principal instrumento jurídico utilizado pela CorteIDH en la materia. Asimismo, como señala Vismara (2012, p.255), la Corte ha utilizado el Convenio para dar alcance y contenido al derecho de propiedad reconocido en el art. 21 de la Convención Americana “por contener aquél diversas disposiciones que guardan relación con el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas que se examinaban en esos casos”, como lo son los casos de las comunidades indígenas de Paraguay: la Comunidad Indígena Yakye Axa, de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya y de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek.⁵⁰

De acuerdo con Dulitzky (2010), a partir del año 2005 la CorteIDH empezó a extender hacia las comunidades rurales afrodescendientes, identificadas como “*pueblos o comunidades tribales*”, los mismos principios utilizados en la jurisprudencia para comunidades indígenas, en particular, la identidad étnica basada en la conexión entre cultura y protección del territorio. En el pionero Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname de 2005, la Corte consideró que el “*pueblo tribal N’djuka, posee una relación omnicompreensiva con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo*”.⁵¹ Ese mismo argumento fue desarrollado anteriormente en la Sentencia del Caso de la Comunidad indígena Mayagna en Nicaragua,⁵² por lo que se extendió la jurisprudencia desarrollada por la Corte para los pueblos indígenas a los pueblos afrodescendientes.

Dos años después, en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam de 2007,⁵³ la Corte entendió que el pueblo Saramaka conforma una *comunidad tribal*, tanto por ser descendientes de los *esclavos africanos* víctimas de las instituciones esclavistas que suportaron la colonización europea en el siglo XVII en Surinam⁵⁴;

⁵⁰ Asimismo la Corte ha utilizado el Convenio 169 de la OIT para dar alcance y contenido al derecho de propiedad reconocido en el art. 21 de la Convención Americana en materia de derecho a la propiedad de las comunidades indígenas como en las sentencias de los casos de la Comunidad Indígena Yakye Axa, de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya y de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek.

CIDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay Sentencia de 6 de febrero de 2006; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_142_esp.pdf;

CIDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay Sentencia de 29 de marzo de 2006; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf ;

CIDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010; http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

⁵¹ CIDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf

⁵² CIDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

⁵³ CIDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

⁵⁴ “Conforme a la prueba presentada por las partes, el pueblo Saramaka es uno de los seis grupos distintivos maroon de Surinam, cuyos ancestros fueron esclavos africanos llevados a la fuerza a Surinam durante la colonización europea en el siglo XVII. Sus ancestros se escaparon a las

como por poseer una cultura y una relación con el territorio semejante aquella de los *pueblos tribales*.⁵⁵ En este caso, el reconocimiento de aspectos culturales como el uso de la tierra y de los recursos naturales, bien como la equiparación a un *pueblo tribal*, fue el argumento utilizado por el tribunal interamericano para extender la jurisprudencia desarrollada para los pueblos indígenas a las comunidades afrodescendientes. Según el tribunal interamericano, el derecho internacional protege igualmente los derechos territoriales de *pueblos o comunidades tribales que los de pueblos indígenas* (ONU Comité de Derechos Humanos 1994: párr. 1 y 3.2; CIDH, Caso Saramaka 2007, párr. 93). Dulitzky (2010) señala el desarrollo de una jurisprudencia de protección al *derecho colectivo* de los grupos étnicos en el Sistema Interamericano (Corte y Comisión) que ha adoptado decisiones favorables a los reclamos territoriales de los pueblos indígenas y afrodescendientes con base en el reconocimiento del derecho colectivo.

Sin embargo, desde la perspectiva de esta investigación, es posible controvertir y problematizar esta argumentación por la inobservancia del tribunal interamericano referente al rezago esclavista y racialista en la terminología utilizada; y, por otra parte, por la *limitación* de la interpretación desarrollada para reconocer a los individuos Afrodescendientes y sus Comunidades como *Titulares Individuales y Colectivos de Derechos*. Consideramos que estas dos *equivocaciones* claramente manifiestas en la sentencia del caso Saramaka, y que ha sido referencia de los demás casos sobre la materia, comprometen la eficacia de la jurisprudencia de la CorteIDH y el alcance de esa jurisprudencia hacia la efectivación de la tutela de los derechos humanos en el derecho interno de los Estados latinoamericanos.

En lo que se refiere a la terminología utilizada en la sentencia del Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam de 2007, la CorteIDH utilizó con deliberada naturalización la expresión *esclavo africano* para referirse a las víctimas africanas del tráfico transatlántico y de esclavitud moderna, reproduciendo sin cuestionamientos, la misma identificación presente en la documentación primaria para referirse a las víctimas del crimen de la esclavitud, la cual suele ser

regiones del interior del país donde establecieron comunidades autónomas” (CIDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007, párr. 80).

⁵⁵ “*Su cultura es muy parecida a aquella de los pueblos tribales* en tanto los integrantes del pueblo Saramaka mantienen una fuerte relación espiritual con el territorio ancestral que han usado y ocupado tradicionalmente. La tierra significa más que meramente una fuente de subsistencia para ellos; también es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de los miembros del pueblo Saramaka. Las tierras y los recursos del pueblo Saramaka forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual. En este territorio, el pueblo Saramaka caza, pesca y cosecha, y recogen agua, plantas para fines medicinales, aceites, minerales y madera. Los sitios sagrados están distribuidos en todo el territorio, a la vez que el territorio en sí tiene un valor sagrado para ellos. En especial, la identidad de los integrantes del pueblo con la tierra está intrínsecamente relacionada con la lucha histórica por la libertad en contra de la esclavitud, llamada la sagrada “primera vez” (CIDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007, parr.82).

reproducida también en la historiografía sobre el tema.⁵⁶ Esa cuestión atañe a los argumentos que desarrollamos aquí, en la medida que, desde una perspectiva de reconocimiento de las instituciones esclavistas como crímenes de lesa humanidad, la categoría *esclavo africano* requiere ser revaluada, dado que las víctimas africanas eran personas libres hasta que se tornaron mercancía del infame negocio. De modo que no existe una categoría natural denominada *esclavo africano*, sino una construcción de la esclavitud en África y de que sus habitantes eran esclavos, promovida por la misma empresa del tráfico transatlántico, con el objetivo de justificar la legalidad de capturar y de esclavizar personas libres.⁵⁷ En

⁵⁶ Una rápida consulta al copioso material historiográfico sobre el tráfico esclavista transatlántico y la esclavitud perpetua en América, es evidente la omisión, bajo los términos *negro* o *esclavo*, de la diversidad social y cultural existente en África y que fue afectada por el tráfico. El nombre de las sociedades de procedencia de las víctimas fue deliberadamente reemplazado por el puerto de embarque como Mina, Angola, Cabo Verde, etc. Otros términos generalizantes era bozal y ladino, que indicaba el dominio de la lengua del esclavista. Cuando se utilizaban denominaciones más específicas referidas a la lengua o la región de origen, éstas tenían también el objetivo utilitarista de especificar la calificación laboral del esclavizado, como minero, agricultor, remero, ganadero, etc. Sobre la complejidad de las denominaciones atribuidas a las personas víctimas del tráfico ver Sweet, 2009. *Mistaken identities? Olaudah Equiano, Domingos Álvares, and the methodological challenges of studying the African Diaspora*. Agradezco a Paola Vargas la indicación a este trabajo.

⁵⁷ Este tema amerita una investigación profunda y puntual que logre demostrar las falacias y sofismas que afirman la existencia generalizada de la institución esclavista en África, al mismo tiempo que omiten la antigüedad de la esclavitud en Europa, continente éste donde por más tiempo se registra la vigencia de la institución esclavista (Grenouilleu, 2009). Por el momento, nos limitamos a un sucinto bosquejo sobre el tema, con base en el examen de la *Brevísima relación de la destrucción de África* escrita por el influyente dominicano Bartolomé de Las Casas, donde el autor advirtió sobre la ilegalidad del tráfico esclavista. De acuerdo con la historiografía, en el despunte del tráfico esclavista al inicio del siglo XVI, Las Casas sugirió a la corona española introducir personas esclavizadas de África en las colonias de Indias, con el objetivo de proteger a los indígenas que estaban muriendo en la explotación de las minas. Según la pionera investigación de Sauer (1966, p.207), “Las Casas, que había estado en España durante la regencia de Cisneros, y recordó que los vecinos de la isla le habían pedido en 1517 que apoyara la introducción de esclavos negros, lo que aceptó como protección para los indios, entonces, la Casa de Contratación aprobó la importación de cuatro mil. La licencia exclusiva durante cuatro años fue comprada por factores genoveses. La importación masiva de africanos ya estaba en marcha en 1518, cuando la economía de la isla pasó del oro a la agricultura”. En 1547 Las Casas visitó Lisboa con el objetivo de averiguar el modo como se desarrollaba el tráfico esclavista, lo que resultó en el relato crítico sobre la ilegalidad de la aprehensión y esclavización de personas africanas que estaba siendo llevado a cabo en África. De acuerdo con el estudio de Juliana Souza (2006), ese argumento que encuentra en un manuscrito denominado *Historia de las Indias* que Las Casas nunca tornó público, lo que vino a suceder solamente en 1875 cuando se registró su publicación. En este documento Las Casas argumentó: “Aplicando las razones susodichas a las obras tan perjudiciales que a aquellas gentes hacían los portugueses, que no eran sino guerras crueles, matanzas, cautiverios, totales destrucciones y aniquilaciones de muchos pueblos de gentes seguras en sus casas y pacíficas, cierta dañación de muchas ánimas que eternamente perecían sin remedio, que nunca los impugnaron, ni les hicieron injuria, ni guerra, nunca injuriaron ni perjudicaron a la fe ni jamás impedirlos pensaron, y aquellas tierras tenían con buena fe porque ellos nunca nos despojaron, ni quizá ningunos de sus predecesores, pues tanto distantes vivían de los moros que por acá nos fatigan, porque confines son de Etiopía, y de aquellas tierras no hay escritura ni memoria de que las gentes que hoy las poseen las usurparon a la iglesia, ¿pues con qué razón o justicia podrán justificar ni excusar tantos males y agravios, tantas muertes y cautiverios, tantos escándalos y perdición de tantas ánimas, como en aquellas pobres gentes, aunque fuesen moros, hicieron los portugueses?” (Casas, 1566, p.182). De la interpretación de este fragmento podemos afirmar que la

esta investigación utilizamos el término *esclavizado*, por considerar que el mismo denota una condición o situación y no una categoría natural como es la expresión *esclavo africano*. Aun problematizando lo que denominamos rezago terminológico, la Corte no manifiesta su entendimiento sobre la expresión *pueblos tribales* que utiliza en la afirmación de que “*Su cultura es muy parecida a aquella de los pueblos tribales*”. De esta ausencia de definición conceptual, se presume la admisión del sentido original del término *tribal*, acuñado por la antropología física en el siglo XIX, para referirse a las organizaciones sociales consideradas inferiores a la organización estatal y conformada por pueblos *salvajes* y *no civilizados*, tal como han sido reconocidos los pueblos afrodescendientes e indígenas, desde el período de las democracias esclavistas del siglo XIX, y democracias racistas del siglo XX a los días actuales, en la jurisprudencia de la CorteIDH.⁵⁸

Otro cuestionamiento que hacemos a la jurisprudencia de la CorteIDH en materia de Afrodescendientes, se refiere al hecho de entender la especificidad cultural Afrodescendiente como siendo la misma de las comunidades indígenas nativas del continente. Aunque la violación a los derechos colectivos contra ambos grupos sociales pueda ser equiparada, la referencia cultural de estas comunidades es bastante distinta, asimismo la diferencia en el historial de afectaciones por la colonización y las instituciones esclavistas del tráfico y esclavitud perpétua. Desde esa perspectiva generalizada acerca de la historia y cultura de las comunidades afrodescendientes, la especificidad de la violación de los derechos y, por consiguiente, la especificidad del daño derivado, quedan completamente invisibilizados por omisión.

Consideramos que, precisamente el hecho de desconocer u omitir los siglos de lucha que han emprendido estas comunidades hacia la formación de sus territorios colectivos - denominados durante el régimen esclavista como palenques, quilombos, cumbe, *marron communities* – constituye el principal eslabón que permite la continuidad del uso de la terminología creada por el racismo científico a manera de sofisma, para identificar a los grupos sociales no europeos.⁵⁹

De acuerdo con el estudio de Estupiñan y Ibáñez (2013, p.304) la interpretación de los casos involucrando a los grupos étnicos afrodescendientes e

aplicación del principio de esclavitud perpetua a los prisioneros de guerra como indulto a la pena de muerte (Becaria, 1995), ya era cuestionada en su época, como lo demuestra el argumento de Las Casas.

⁵⁸ De acuerdo con las teorías del evolucionismo cultural de Tylor, “ninguna tribu salvaje conocida puede ser mejorada por una civilización juiciosa [...] el hombre civilizado es no solo más prudente y más capaz que el salvaje, sino también mejor y más feliz [...] una tribu local, habiendo alcanzado la etapa contemplada en la última proposición y habiéndose enorgullecido por el éxito de una guerra, puede convertirse en una casta” (Marzal, 1996, p. 91).

⁵⁹ A manera de ejemplo, podemos citar el Territorio Colectivo, San Basilio de Palenque, en Colombia, que, durante el período de formación de varios Palenques en la región de Montes de María y en los enfrentamientos contra el Estado colonial esclavista, logró el reconocimiento como freguesía y territorio libre formado por esclavizados, tal como indica el documento de la *Real Cédula sobre Reducción de los Negros Apalencados en Cartagena. Aranjuez, 3 de mayo de 1688*, En AGI, Santa Fe, 990, libro 11, folios. 325-329 y el *Censo Redimible de 1777*, En AGN, Sección Colonia, Freguesías.

indígenas, la CorteIDH ha adoptado un método dinámico de interpretación que consiste básicamente en “interpretar el derecho aplicable en el contexto y en relación estrecha con la realidad del peticionario. Se trata de una mirada universal multicultural profunda que hará florecer teorías y técnicas de interpretación novedosas a fin de adaptar la Convención al particularismo cultural”. Para tanto la CorteIDH ha utilizado el *método multicultural de interpretación* en todos los casos involucrando grupos étnicos; así como instrumentos externos al Sistema como el Convenio OIT 169/1989 y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007, hasta el derecho interno aplicable, caso por caso, tal como informan las autoras.

De la Convención Americana, destacamos que el principal aporte para la protección de los derechos humanos de los grupos étnicos afrodescendientes e indígenas, es la protección del ser humano por, precisamente, definir que *todo ser humano es persona* (art.6). Sin embargo, en la interpretación de la jurisprudencia interamericana, se puede observar la inobservancia al hecho de que los grupos étnicos poseen un largo historial de violaciones a su humanidad (4.3), que deben ser tenidos en cuenta para la interpretación de la configuración del daño (3.4.1.) causado a estos grupos sociales. Precisamente la trata esclavista transatlántica fue considerada un crimen de lesa humanidad en la tercera conferencia de la ONU contra el Racismo, Durban de 2001, sobre todo por la negación de la esencia humana de las víctimas (3.4.4), sin embargo, la jurisprudencia de la CorteIDH no ofrece ningún análisis sobre el tema. Desde nuestro punto de vista, se trata de las consecuencias que se derivan del desconocimiento de la historia del tráfico y de la esclavitud moderna, en su especificidad, como un fenómeno histórico y como un derecho injusto.

Podemos caminar hacia la conclusión de este argumento, siguiendo la propuesta de Alexy (2000) de que sobrevienen efectos de la indeterminación normativa de los derechos humanos, inclusive en el derecho a la *no discriminación*. En el caso de la continuidad del uso de los conceptos derivados del racismo científico como *raza, negro y tribal* que venimos trabajando, por supuesto abre el campo para interpretaciones ambiguas, pues al utilizar la misma terminología derivada del fenómeno que se quiere combatir, no permite elaborar mecanismos claros de aplicación pues, en vez de eliminar el prejuicio, lo replica en su redacción, y esto puede derivar en la ausencia de eficacia de la norma. Es cierto que, no obstante al abundante repertorio de instrumentos jurídicos para la protección de los derechos fundamentales y sociales y contra la discriminación a la Población Afrodescendiente, éstos aun no cuentan con las garantías necesarias para su concretización y el exiguo desarrollo jurisprudencial al respecto manifiesta poco conocimiento sobre el tema. La deliberada irresponsabilidad de los poderes públicos se expresa, como señala Ferrajoli, en la subordinación a los imperativos de la economía y de la política “sin ningún proyecto garantista, por medio de una caótica acumulación de leyes, aparatos y prácticas político-administrativas.” (Ferrajoli, 1999, p.110).

1.2.3 Hacia una nueva concepción de derechos y algunos de los principales instrumentos internacionales de tutela.

Una nueva concepción de los derechos humanos solo podrá concretizarse en un Estado constitucional democrático renovado que enfrente la tensión entre los derechos fundamentales y la democracia (Alexy, 2000); y que desarrolle instituciones garantistas para la concretización de los derechos sociales y fundamentales positivizados (Ferrajoli, 1995, 1999). Como lo ha demostrado la historia, el régimen democrático por sí solo no resulta suficiente para garantizar la materialización de los derechos fundamentales sin discriminación. Para tanto, Alexy sugiere vincular al legislador a los derechos fundamentales, a través de una jurisdicción constitucional que esté incorporada y comprometida con el proceso democrático, “Un tribunal constitucional es aceptado como instancia de reflexión del proceso político, cuando los argumentos del tribunal encuentran un eco en la opinión pública y en las instituciones políticas, lo que conduce a reflexiones y discusiones, las cuales resultan en convicciones examinadas. Cuando este proceso de reflexión entre la opinión pública, el legislador y el tribunal constitucional se estabiliza en forma permanente, puede hablarse de una exitosa institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático” (Alexy, 2000, p.21).

El autor señala como un dificultador para la aplicación de los derechos fundamentales el elevado grado de indeterminación de la normatividad. Recordemos que esa cuestión no es nueva en la teoría jurídica y fue un punto común en la polémica desarrollada en la primera mitad del siglo XX entre Hans Kelsen (1920) y Carl Schmitt (1931), sobre quien debería ser el guardián de la constitución. A pesar de las profundas divergencias entre los dos autores, ambos estaban de acuerdo en que la indeterminación de las normas, sobre todo aquellas referentes a los derechos humanos, imprimía un carácter esencialmente político a los tribunales. El vicio de la indeterminación en la estructura de la norma se mantuvo en la nueva concepción de derechos humanos desde la segunda mitad del siglo XX, y representa el desafío principal del derecho constitucional contemporáneo para la tutela de los derechos fundamentales.

En pos de garantizar la tutela de los derechos fundamentales y el derecho a la no discriminación de los sectores históricamente discriminados, se hacen necesarias medidas especiales que promuevan su concretización. Estas medidas han sido denominadas acciones afirmativas y están dirigidas, en particular, a la reparación por los daños causados por la aplicación del derecho basado en el sofisma racial. De acuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos las medidas especiales han sido aplicadas bajo el nombre de *acciones afirmativas*, son de carácter temporario, y tienen el objetivo de garantizar la concretización de los derechos de igualdad y no discriminación. Como políticas compensatorias por los daños de un pasado discriminatorio, “las acciones afirmativas objetivan transformar la igualdad formal en igualdad material y sustantiva, asegurando la diversidad y la pluralidad social” (Piovesan, 2006 p.34).

Tras la II Guerra Mundial la reevaluación científica del paradigma racial y su reconocimiento como un sofisma intelectual ocurrió simultáneo a la gradual eliminación del sofisma racial como criterio jurídico y de atributo personal. La práctica de la *discriminación racial* fue prohibida en todas las ramas del derecho y en los ámbitos sociales y políticos. En ese contexto surgió el novedoso derecho a la *no discriminación*, que inicialmente impedía discriminar por motivo de raza y que después fue extendido a otros motivos como sexo, cultura, nacionalidad y religión. Posteriormente el derecho a la no discriminación fue considerado un derecho fundamental necesario para materializar el derecho formal a la igualdad, y en pos de elaborar un marco conceptual y jurídico para combatir las desigualdades sociales generadas por la discriminación utilizada como un criterio jurídico. A partir de 1948, la protección de los Derechos Humanos y la condena de las violaciones de esos derechos pasaron de los límites jurisdiccionales de los Estados a ser un sistema de jurisdicción y de cortes de envergadura internacional, lo que innovó un nuevo paradigma y un referencial ético del orden internacional contemporáneo. En este de contexto de reconstrucción de la protección a los derechos, la crítica a los paradigmas raciales fue acompañada de la crítica a la concepción positivista que permitió la aplicación de “un ordenamiento jurídico indiferente a los valores éticos, confinado a la óptica meramente formal – teniendo en vista que el nazismo y el fascismo ascendieron al poder dentro del cuadro de la legalidad y promovieron la barbarie en nombre de la ley” (Piovesan, 2006, p. 20). Asimismo sucedió en Latinoamérica, cuyos gobiernos desde el siglo XIX, utilizaron los paradigmas de raza, civilización y progreso para legitimar la discriminación racial de la diversidad social y cultural de las sociedades nacionales.

La *manipulación de la legalidad* por parte de los Estados Totalitarios fue problematizada por Hannah Arendt (1961) en su tesis sobre las acciones políticas de los gobiernos totalitarios de Hitler y Stalin. De acuerdo con la autora, estos gobiernos recurrieron a la ley para suprimir las libertades y derechos fundamentales, mientras concentraban la dominación estatal en el ámbito de la legalidad. Como demuestra Arendt, estos gobiernos, aunque manifestaran claras diferencias ideológicas, ambos se caracterizaron por manipular la legalidad para establecer un Estado de terror. Desde esta perspectiva, desarrolló el concepto de *ilegalidad totalitaria*, el cual “pretende haber hallado un camino para establecer la justicia en la tierra –algo que reconocidamente jamás podría alcanzar la legalidad de la ley positiva” (Arendt, 2004, p. 561). Años más tarde Michel Foucault también identificó la *manipulación de la legalidad* en la ética liberal burguesa dirigida a producir ilegalidades en todos los sectores de la sociedad, a lo cual el filósofo denominó de *ilegalismos de derechos*. Estos formaban parte de la vida política y económica de la sociedad liberal y operaban a través de “fraudes, evasiones fiscales, operaciones comerciales irregulares, unas jurisdicciones especiales, con transacciones, componendas, multas atenuadas, etc., la burguesía se ha reservado la esfera fecunda del ilegalismos de los derechos” (Foucault, 2002, p. 81).

Podemos aplicar la tesis de Arendt al caso de Latinoamérica, especialmente para el período pos abolición de la esclavitud, cuando se acuñó un

ordenamiento jurídico basado en el sofisma racial, producido en el marco del movimiento eugenésico (Tabla IV). Este ordenamiento estuvo dirigido a discriminar, criminalizar, segregar e inclusive a eliminar ciertos grupos sociales, con el objetivo de crear una supuesta raza superior. Este será el debate central del Capítulo 4 de la presente investigación. Mientras tanto, la tesis de Foucault de ilegalismos de derechos puede ser verificada durante el proceso de prohibición gradual de la esclavitud, como veremos en el Capítulo 3. Es posible verificar que tanto las manipulaciones de la ley, como las ilegalidades de derechos, conjugadas con la obsesión científica por la supuesta *jerarquía de las razas*, justificaron el control sistemático de la diversidad social y ambiental, lo que resultó en crímenes llevados a cabo por funcionarios del Estado. Como señala Zaffaroni “el criminal de Estado casi siempre se presenta como un *moralista* e incluso como un verdadero líder moral”, tal como se presentaban los científicos racialistas en Latinoamérica. De hecho, señala el autor, “La particularidad de los criminales de Estado de todos los tiempos respecto de su vinculación con los valores dominantes es que fueron siempre mucho más allá que los infractores juveniles de Sykes y Matza, pues sostuvieron que su misión, lejos de negar estos valores, era la de reforzarlos, salvarlos, universalizarlos o reafirmarlos. Con demasiada frecuencia estos criminales pretenden estar predestinados a superar las *crisis de valores* que denuncian, a reafirmar los *valores nacionales*, a defender la *moral pública* y la *familia*, a sanear las *costumbres*, a expandir la *civilización*, a impulsar el *progreso*, a *obedecer a la historia*, etc.” (Zaffaroni, 2012, p.12)

Regresando a las legislaciones relativas a la no discriminación, la nueva concepción de *Derechos Humanos* que surgió después de 1945 se caracterizó no solamente por la universalidad de estos derechos en pos de alcanzar a todos los seres humanos sin utilizar los criterios discriminatorios históricamente establecidos; sino también por atravesar y vincular derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Piovesan, 2006, p. 31). Desde entonces se formó un sistema internacional de protección de esos derechos, que está integrado por tratados y pactos internacionales donde se fijaron los parámetros mínimos de tutela que deben ser compartidos por los Estados, según el consenso internacional de protección y garantías de No repetición. Piovesan señala que a partir de la internacionalización del derecho a la igualdad, se han venido desarrollando tres concepciones distintas de ese principio: la *igualdad formal*, aplicada desde el liberalismo decimonónico a través de la fórmula: “todos son iguales ante la ley”; la *igualdad material* llevada a cabo a través de la justicia distributiva, y la *igualdad de diferencias* a partir del reconocimiento de identidades (2006, p.31).

De acuerdo con el jurista y profesor brasileño Hédio Silva el principio de la igualdad era un postulado cristiano - *la igualdad de todos ante dios* y, tras la revolución francesa, pasó a la premisa de *igualdad de todos ante la ley*. En efecto, en el nuevo orden jurídico “el término igualdad fue entendido, no como antítesis de desigualdad – escribe Silva - sino de discriminación. Igualdad y discriminación figurarían, por lo tanto, como términos antónimos, exprimiendo conceptos antagónicos, contradictorios y antitéticos” (Silva, 2002, p. 103-104). De allí se

deduce que el principio a la igualdad implicaría en el derecho a la no discriminación y viceversa. No obstante, como hemos debatido a lo largo de este capítulo, la promulgación formal del derecho a la igualdad a finales del siglo XVIII, no evitó la continuidad de la aplicación del criterio discriminatorio en la estructura del derecho liberal de los siglos XIX y hasta 1948, cuando fue prohibido por los diversos instrumentos jurídicos desarrollados en el derecho internacional. Para tomar en serio los derechos humanos declarados a nivel universal en el derecho internacional, se hace necesario entonces, más que una nueva concepción del derecho, un sistema de garantías adecuadas para su efectividad real.

El primero de estos instrumentos fue la *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*, que prohibió la discriminación (art. 7)⁶⁰ y, desde entonces, el derecho a la *no discriminación* “ha sido incluido en virtualmente todos los instrumentos universales de protección de derechos humanos, ya sea en forma subordinada o bien autónoma” (Palacios Zuloaga, 2006, p.29).⁶¹ Dos cuestiones pueden ser problematizadas en esta muestra. Primero, el contenido normativo de estos instrumentos no presenta una definición ni histórica ni conceptual del término *discriminación*. Segundo, el término *raza* es referido con la misma connotación equivocada, con la cual fue revaluada por las diferentes áreas de la ciencia contemporáneas, es decir, al proteger la discriminación por raza, asume que existen razas entre los seres humanos, lo cual es una falacia. Por tanto, consideramos que, por tratarse de un sofisma científico, cualquier referencia al término raza o a sus correlatos, exige la aclaración acerca de la construcción histórica e ideológica del término, dado que ya se demostró que la diversidad genética de la humanidad no está vinculada con las categorizaciones raciales o con las clasificaciones esencialistas basadas en el fenotipo que fueron forjadas en los siglos XVIII y XIX, y que dicho concepto es tendencialmente equivocado, “La genetización de la raza en la investigación médica se está convirtiendo en un serio desafío tanto para la ciencia como para las políticas e ideologías no discriminatorias” (Palsson, 2007, p.257) (La traducción es mía). La diversidad genética actual no tiene nada que ver con las categorizaciones raciales (Armelagos y Goodman 1998), que se construyen política e históricamente, y que son clasificaciones esencialistas basadas en diferencias fenotípicas irrelevantes, presentadas con fines de discriminación y segregación. Aunque algunos clusters de similitud genética puedan encontrarse en ciertas poblaciones, éstas corresponden no a la partición racial, sino a las zonas geográficas de origen probables (Templeton 1998). La raza no puede ser una explicación científica

⁶⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. EN: ONU, Organización de las Naciones Unidas. Online] <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁶¹ Según la autora, la forma subordinada del derecho a la no discriminación, “hace referencia a la obligación de los Estados Partes de un tratado sólo a reconocer, garantizar o satisfacer los derechos y libertades reconocidos en el respectivo instrumento a todos sin discriminación”. Mientras que la forma autónoma “establece el principio general de no discriminación en sí mismo, que no se limita al ámbito cubierto por la declaración o tratado, sino que cobra su máxima expresión al ser aplicado justamente a situaciones no allí incluidas” (Palacios Zuloaga, 2006, p.29).

legítima para la variabilidad genética, ni para las disparidades reales de salud (Goodman 2000)” (Ramírez-Goicochea, 2013, p. 78).

Igualmente, en el área del derecho, no existe ninguna legitimidad para continuar utilizando la noción de raza, menos aún en las normatividades de no discriminación. Este problema conceptual que ha omitido eliminar el criterio raza en la estructura de los instrumentos de protección, conduce a diferentes interpretaciones sobre lo que constituye una *discriminación*, y podría implicar el mantenimiento del mismo prejuicio sobre la raza que la norma pretende combatir. La discriminación que la norma prohíbe es aquella que se basa en un prejuicio, en un juicio de valor, o en una preconcepción equivocada y falsa, tal como lo es el concepto raza para los seres humanos. Sin embargo, la palabra raza apareció en la definición de *discriminación racial* de la normatividad internacional en 1965 postulada en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, artículo 1, apartado 1; la cual, por supuesto, se convirtió en la definición padrón de los demás instrumentos que poseen la cláusula de no discriminación; “En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” (ONU, 1969).⁶²

Entonces, aunque en el preámbulo de la Convención de 1965 se afirmó la falsedad del paradigma racial,⁶³ podemos verificar que el término *raza* continuó siendo asociado a atributos físicos como *color y linaje* (art.1); mientras en el cuerpo normativo no fue aclarada ni la reevaluación realizada por las áreas de la ciencia, ni el hecho de que hoy la raza es considerada un sofisma teórico y científico. Desde el artículo primero y a lo largo de todo el texto de la Convención de 1965, se prevé la posibilidad de aplicación de *medidas especiales* de protección y reparación a los grupos o individuos que fueron racializados y por eso discriminados social y jurídicamente y vulnerados en su derecho a la

⁶² El carácter de indivisibilidad de los derechos humanos permitió que esa protección se extendiera a los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, que igualmente deben contemplar una cláusula de no discriminación. EN: *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. [Online] <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

⁶³ “Toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial”. EN: *Preámbulo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. [Online] <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

igualdad. Tales medidas tienen un carácter temporal y deben ser aplicadas en el marco de una *justicia transicional* para la eliminación de las desigualdades originadas por prácticas discriminatorias.⁶⁴

A pesar de que el término raza es utilizado en su acepción original decimonónica, al analizar el articulado de la Convención, destacamos que allí se reconoce la responsabilidad del sistema jurídico por el uso del criterio discriminatorio en los tribunales y órganos de administración de justicia (art.5a), y en las instituciones y lugares destinados a servicio público (art.5f), lo que ratifica que históricamente el sofisma racial fue utilizado en el ámbito jurídico. Ese mismo artículo 5 exigió la no discriminación en el acceso a la educación superior; mientras el artículo 7 ordenó a los Estados-parte a adoptar medidas en los ámbitos de la educación y la cultura. La Recomendación n° 13 de 1993 hizo referencia directa al racismo de los agentes públicos con poder de detención y prisión, como es el caso de la policía, y recomendó a los Estados-parte promover programas de capacitación y formación dirigidos a los operadores del derecho quienes, como promotores de justicia y jueces, deben utilizar la concepción y jurisdicción contemporánea de los Derechos Humanos, incluida la cláusula de la No Discriminación. La Convención de 1965 cuenta con un mecanismo de monitoreo denominado *Comité sobre la eliminación de la discriminación racial* (art.8), cuyas funciones son el examen de las peticiones individuales, informes enviados por los Estados-partes y comunicaciones interestatales, hasta la adopción del repertorio jurisprudencial del Comité denominado *Recomendaciones Generales*, donde radican las directrices interpretativas sobre el cumplimiento de los deberes jurídicos contraídos por los Estados-partes (arts. 9, 13 y 15).

En cuanto a la vertiente sancionatoria relativa a la prohibición de la *discriminación racial*, la Recomendación general VII (2000) [primera publicación en 1985] prevé que, es de responsabilidad de los Estados-partes, promover la reforma de la legislación interna y condenar toda propaganda, organización o cualquier forma de odio o discriminación basada en ideas o teorías raciales que afirmen la superioridad de un grupo social sobre otro, bajo la discriminación por raza. Según nuestros argumentos, al término raza, debería añadirse la aclaración de ser un sofisma científico, es decir, en vez de raza, “sofisma de la raza” o “sofisma racial”, tal como lo utilizamos en esta investigación.

Las siguientes normatividades del ámbito del derecho internacional de combate al racismo, tampoco no hacen referencia al estatuto de sofisma del paradigma racial, se limitando a revisar su procedencia histórica en regímenes de gobierno anteriores y reconocieron la discriminación racial como la expresión contemporánea de racismo. Es el caso de la *Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid* (1973), que consideró que las

⁶⁴ La expresión “justicia transicional” ha sido utilizada por diversos países como un conjunto de medidas judiciales y políticas para reparación por la violación masiva de Derechos Humanos, como las comisiones de la verdad, los programas de reparación y otras reformas institucionales. EN: *Centro Internacional de Justicia Internacional*. Ver: <http://ictj.org/es/quienes-somos> consultada: 2 de octubre de 2014.

prácticas de segregación y discriminación basadas en el sofisma racial aplicadas en el *régimen apartheid* eran crímenes de lesa humanidad.⁶⁵ También la *Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales* (1978) reconoció que la construcción del racismo estuvo vinculada a la dominación colonial y que “la diferencia racial carece de fundamento científico” (art.2). Igualmente reconoció que la ideología racista “se manifiesta por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias” y que el racismo está “históricamente vinculado a las desigualdades de poder”.⁶⁶ De hecho, como destaca Zaffaroni (1998) la referencia teórica del apartheid reside en la psiquiatría colonialista francesa, en especial en el trabajo de A. Corre (1889), *Le crime en pays créoles (esquisse d'ethnographie criminelle)*, que igualmente fue referencia para otros científicos racialistas latinoamericanos como el argentino C.D. Bunge (1903) y el médico brasileño Nina Rodrigues (1932). En la década de 1990 la *Relatoría Especial sobre formas contemporáneas de Racismo, Discriminación racial, Xenofobia y otras formas de Intolerancia* (1993) identificó la *discriminación* contra afrodescendientes, árabes, musulmanes, la xenofobia y el antisemitismo, como formas contemporáneas de racismo.⁶⁷

En el año 2005, la Comisión Interamericana creó la *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial*, con la función de sistematizar, reforzar y consolidar la acción de la *Comisión Interamericana respecto de los derechos de las personas de ascendencia africana y contra la discriminación racial*. El informe anual de la Relatoría alertó sobre el crecimiento de la segregación basado en la construcción de una identidad dicotómica de *amigo y enemigo*, el mantenimiento del racismo, las diversas formas de discriminación y la xenofobia. Sorprendentemente, el informe indicó un retroceso en el combate a todas las formas de discriminación, así como la permanencia de la concepción de una *jerarquía de razas* para referirse a la humanidad.⁶⁸

De modo general, es posible verificar que los instrumentos jurídicos internacionales de combate a las expresiones contemporáneas de racismo y de discriminación por motivo del sofisma racial, no se apropiaron de los avances de la

⁶⁵ *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973. Entrada en vigor: 18 de julio de 1976. EN: ACNUR. Agencia de la ONU para refugiados.

<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1426>

⁶⁶ *Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales*, 27 de noviembre de 1978. EN: Unesco.org. Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura. Instrumentos normativos. [Online]

<http://portal.unesco.org/es/ev.php->

[URL_ID=13161&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13161&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

⁶⁷ *Relatoría Especial sobre formas contemporáneas de Racismo, Discriminación racial, Xenofobia y otras formas de Intolerancia* (1993). EN: ACNUR. Agencia de la ONU para refugiados. [Online] http://www.acnur.org/index.php?id=bdl&no_cache=1&tx_news_pi1%5BoverwriteDemand%5D%5Bcategorias%5D=1356&selectedCat=1356&fmenu=1

⁶⁸ OEA, CIDH, *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial*. [Online] <http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/default.asp>

reevaluación y desconstrucción del paradigma racial y, tal vez por eso, no lograron éxito como instrumentos eficaces frente a la poderosa doctrina de la raza. Aunque se haya identificado el uso del sofisma racial en la legislación y como adjudicador de consecuencias jurídicas, no hubo en el marco jurídico un reconocimiento de la vigencia de los efectos jurídicos del uso de ese sofisma. Por tanto, no se desarrolló un programa de corrección del derecho capaz de aplicar la justicia intergeneracional hacia los descendientes de la población afrodescendiente que fue afectada por dicho sofisma en el periodo de las democracias liberales. Mientras que la violencia contra los africanos y afrodescendientes continúa siendo desproporcionada con relación a lo restante de la población mundial; aun así “el principio de igualdad y no discriminación no ha generado mucha jurisprudencia por la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos” (Dulitzky, 2007, p. 15).

1.2.4 Breve historial de las Acciones Afirmativas

Una de las primeras experiencias relevantes de aplicación de medidas especiales en términos de acciones afirmativas fue realizada en India, por iniciativa del jurista, economista e historiador, Bhimrao Ramji Ambedkar (1891-1956) quien pertenecía a la casta de los dalit, la cual, de acuerdo con el sistema de castas de la India, era considerada intocable. Desafiando el milenarismo sistema de castas existente en ese país, el jurista indio presentó una demanda contra el órgano colonial británico *Southborough Committee on Franchise*, cuyo contenido buscaba la representación electoral diferenciada para los segmentos poblacionales designados y considerados como inferiores (Moore, 2005, p. 307). De acuerdo con estudios sobre la vida política y la obra de Ambedkar, toda la teoría producida por el jurista estuvo dirigida al combate del régimen de castas y a demostrar cómo el tratamiento diferenciado entre las castas creado por el hinduismo, había sido aprovechado por el colonialismo británico a punto de convertirse en el principal responsable por el incremento de la desigualdad en ese país. Asimismo, el jurista argumentó que la prohibición del régimen de castas no sería suficiente para neutralizar sus efectos en la sociedad, y que debería ser acompañado por la institucionalización de políticas públicas diferenciadas y constitucionalmente protegidas, que garantizaran la igualdad sustancial de todos los segmentos sociales (Rodrigues, 2002, p.354).

Tras la independencia de India en 1947, la Constitución Política de 1950 prohibió el régimen de castas. El año siguiente llegó a la Suprema Corte de India el caso *State of Madras vs. Champakan Dorairaja* que demandó la constitucionalidad de la ley estatal que instituía la reserva de cupos en las facultades de medicina e ingeniería para integrantes de castas discriminadas. La ley fue declarada inconstitucional bajo el argumento de violar el principio de isonomía. Fue necesario entonces que el órgano legislativo de la India aprobara una emenda al texto constitucional para incluir las medidas especiales en favor de los grupos históricamente discriminados por el régimen de castas (Sarmiento, 2006, p. 81). A partir de entonces, el gobierno indio pasó a aplicar medidas de acciones afirmativas en diversas áreas, sobre todo en el acceso a la educación y

a cargos públicos, bajo el argumento de que las medidas especiales de discriminación positiva no vulneraban la regla general de isonomía, pues eran medidas necesarias para generar la igualdad material de oportunidades (*State of Kerala vs. N.M. Thomas*, 1975; citado en Sarmiento, 2006, p. 82).

En el continente americano la experiencia de Estados Unidos influyó a los países de la región y de Europa. Las medidas especiales de acciones afirmativas fueron aplicadas en el contexto discriminatorio, excluyente y segregacionista derivado de las leyes y políticas racistas, tales como las leyes Jim Crow (1876-1964) y la doctrina *separate but equal* (1896-1954). Este sistema legal de segregación solo empezó a romperse a mediados del siglo XX, bajo la presión de los movimientos afroestadounidenses de derechos civiles, las acciones sociales en los colegios segregados, la presión de la imprenta afrodescendiente y la organización jurídica denominada *The National Association for the Advancement of Colored People*, en adelante NAACP (Luther King, 1972). Vale la pena revisar brevemente la actuación de la NAACP en Estados Unidos, dada la importancia de esta organización y de su actuación en dos casos paradigmáticos del combate a la segregación en el área educativa en las sentencias *Sweett vs. Painter* de 1945 y en la *Brown vs. Board Education* de 1954.⁶⁹

La NAACP fue fundada en 1909 por un grupo de abogados liberales y socialistas, en su mayoría afrodescendientes, entre ellos la activista y documentalista Ida Wells-Barnett y el intelectual panafricanista William E. B. Du Bois, quienes reclamaban la necesidad de aplicar y respetar la 14ª y la 15ª enmienda de la Constitución de Estados Unidos, para proteger los derechos políticos, legales y educativos de la población afroestadounidense. El núcleo de la lucha de la Asociación fue el combate a la segregación, el derecho al trabajo y la protección contra la violencia y la intimidación policial y judicial (Bell, 2004, p. 14). La actuación decisiva de la NAACP en el combate a la segregación en el área educativa se dio en el caso *Sweett vs. Painter* de 1945, contra la Universidad de Texas, donde databan de 1885, las tentativas de los afroestadounidenses del sur de acceder a la educación superior en dicha institución; no obstante, todas las solicitudes de admisión habían sido negadas bajo argumentos raciales, derivados de las teorías del racismo científico y del movimiento eugenésico que estaban en plena hegemonía.

En 1939, el Afrodescendiente George L. Allen, director del Excelsior Life Insurance Company del distrito de Austin, accedió al campus para asistir a las clases de psicología empresarial y ventas. Debido a la ausencia de normas regulares que prohibiesen la asistencia de afrodescendientes a las clases, y ante la sorpresa de la actitud de Allen, le fue permitida la entrada a las dos primeras

⁶⁹ La doctrina jurídica en materia de discriminación racial, que incluyen los trabajos de Dworkin y de sus seguidores, por lo general, no hacen referencia a NAACP, tampoco a su influencia en las teorías y en las estrategias jurídicas para el enfrentamiento del racismo legal en Estados Unidos. Esto constituye una omisión teórica común en un contexto racista, donde se suele excluir del análisis la lucha jurídica y la producción teórica ejercida directamente por los sectores que han sido históricamente afectados (Vasconcellos, 2014).

clases, cuando el profesor le notificó que debería retirarse de la clase por ser afrodescendiente. Cuando Allen se negó a salir, su registro fue cancelado y se le impidió de entrar al campus. Inmediatamente los abogados de la NAACP actuaron y, en respuesta, la universidad desarrolló un programa de becas para afrodescendientes, en universidades fuera del Estado de Texas, básicamente en el norte del país, y estrictamente para los cursos de artes (Lavergne, 2010, p. 15-16).

En 1946 Heman Marion Sweatt tenía 36 años de edad y la profesión de cartero, cuando se postuló a un cupo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas en Austin (UT Austin). El cupo le fue negado, aunque Sweatt presentaba un historial académico con las calificaciones necesarias para ingresar a la enseñanza superior. La negativa de ingreso se basó en el sofisma racial y en la doctrina *separate but equal*, aunque el Estado de Texas no poseía una universidad segregada exclusiva para afrodescendientes. Sweatt era miembro de la NAACP del Estado de Texas y, junto con el abogado Thurgood Marshall, hicieron llegar su caso llegó a la Suprema Corte en el caso *Sweatt vs. Painter*.

La defensa exitosa de Sweatt le permitió a Marshall perfeccionar sus argumentos contra la segregación; y, posteriormente, ganar el caso *Brown vs. Board Education* en 1954. “se apoyó en la polémica evidencia sociológica para demostrar que las escuelas con segregación racial no podrían ser equitativas por esa razón”, (Dworkin, 1988, p.34). Marshall posteriormente adquirió el cargo del primer juez afrodescendiente de la Suprema Corte de Estados Unidos en el período de 1967 a 1991 (Bell, 2004, p.16), “En el litigio Brown, cuidadosamente planeado y ejecutado, Marshall pudo hacer que la Corte escuchara cuatro casos de segregación escolar, los cuales se consolidaron en la sentencia *Brown vs. Board of Education*. Los hechos y las condiciones locales eran diferentes, pero todos planteaban una cuestión jurídica común: si las escuelas públicas, en virtud de la Constitución, podían operar sobre una base racial segregada” (Bell, 2004, p.16) (La traducción es mía).

A partir del fallo del caso Brown, la segregación en las escuelas públicas fue considerada inconstitucional, aunque la medida no fue suficiente para promover la justicia hacia las personas afrodescendientes, ni para neutralizar el racismo en el país.⁷⁰ Según el jurista y profesor Derrick Bell (2004), a pesar de la relevancia jurídica de uno de los fallos más célebres de la Corte Suprema estadounidense, las barreras existentes por el uso del sofisma racial siguieron intactas, lo que hizo recrudescer el racismo en el país, a través de los que Bell llamó *pactos de silencio*. Tal pacto ha permitido omitir el tratamiento del problema en el marco de las responsabilidades políticas, jurídicas y privadas, el cual solamente se aborda desde la esfera de afirmación de los daños materiales, lo

⁷⁰ No obstante al cambio significativo en la política presidencial, los Estados del sur tomaron más de una década en retirar la discriminación *de jure* contra los afrodescendientes y, aún bajo la fiscalización de la implementación de la des-segregación en la educación pública determinada en el fallo de Brown (1954), en el estado de Virginia, la ley que prohibía los matrimonios interraciales sólo fue derogada en 1967 con el fallo del caso *Loving vs. Virginia* (Sarmiento, 2006, p. 83).

que no es suficiente para generar justicia intergeneracional, ni para eliminar el racismo.

Aun así, no se puede negar que el fallo del caso Brown (1954) fue determinante para el inicio de las políticas públicas de acciones afirmativas en aquel país. En la década siguiente, durante la presidencia de John F. Kennedy, la expresión *acción afirmativa* fue utilizada en el contexto legal, con la creación de la *Equal Employment Opportunity Commission – EEOC* que prohibió a los contratistas del gobierno federal discriminar funcionarios y empleados por motivos de *raza, credo, color o nacionalidad*. Asimismo obligó a los contratistas a implantar una política de *acciones afirmativas* para las contrataciones (*Executive Order*, 1961, sección 301).⁷¹ La orden presidencial atendía a una demanda del movimiento de desobediencia civil para la defensa de los derechos civiles, liderado por Martin Luther King Jr. (1964), quien denunciaba los crímenes del racismo, la discriminación, la segregación por color de piel, por sexo, por clase social o por nacionalidad, pues ésta vulneraba deliberadamente los derechos humanos de la mayoría de la población civil, en particular a afrodescendientes, indígenas y mujeres. El 11 de junio 1963, en el apogeo de las protestas y manifestaciones, el presidente Kennedy hizo un discurso a la nación donde anunció que, en respuesta a los acontecimientos, sería enviado al congreso nacional un proyecto de ley que reglamentaría los derechos civiles. Asimismo, afirmó estar de acuerdo con las denuncias del movimiento de Martin Luther King y de la NAACP, referentes a que la principal causa de la violencia y de los problemas sociales de la nación, residía en el racismo consolidado en la nación, en el derecho y en la política. En palabras de Kennedy, “Es un tiempo para actuar en el Congreso, en cada Estado, en el cuerpo legislativo local y, sobre todo, en nuestras vidas cotidianas. La semana que viene voy a pedir al Congreso de los Estados Unidos que actúe, haciendo un compromiso que no ha realizado plenamente en este siglo, con el propósito de que la raza no tenga cabida ni en la vida, ni en el derecho estadounidense” (New York Times, junio 12 de 1963). (La traducción es mía).

El proyecto de Kennedy fue aprobado después de su muerte, y originó la *Civil Rights Act* de 1964, la cual entró en vigencia en el gobierno de su sucesor Lyndon Johnson quien, en 1965, encaminó otra orden presidencial para reglamentar la política *Equal Opportunity Employment*, donde introdujo las acciones afirmativas para cargos públicos como una política federal en todo el país. Ese mismo año, en un discurso en Howard University, localizada en Washington D.C. el presidente Lyndon Johnson hizo referencia a la igualdad de

⁷¹ Section 301. Except in contracts exempted in accordance with section 303 of this order, all government contracting agencies shall include in every government contract hereafter entered into the following provisions: "In connection with the performance of work under this contract, the contractor agrees as follows: "(1) The contractor will not discriminate against any employee or applicant for employment because of race, creed, color, or national origin. The contractor will take affirmative action to ensure that applicants are employed, and that employees are treated during employment, without regard to their race, creed, color, or national origin. EN: *Equal Employment Opportunity Commission – EEOC*. [Online] <https://www.eeoc.gov/>

oportunidades y sobre el impacto de la esclavitud y el racismo sobre el sector afroestadounidense, “Usted no toma una persona que durante años ha sido obstaculizada por cadenas y, al liberarla, la lleva hasta la línea de salida de una carrera y luego le dice, ‘usted es libre para competir con todos los demás’, creyendo que, sólo con esto, usted ha sido completamente justo. No es suficiente con abrir las puertas de la oportunidad. Todos los ciudadanos deben tener la capacidad de cruzarlas” (EEOC, 1965). (La traducción es mía).

De hecho, la aplicación de las acciones afirmativas para afrodescendientes en Estados Unidos fue tan laboriosa y polémica como en el caso de la India, donde giró en torno de la constitucionalidad de las medidas y la vulneración del principio de isonomía. Desde el caso *Bakke vs. University California*,⁷² la Suprema Corte se ha pronunciado a favor de la validez de la aplicación de políticas de acción afirmativas para los afroestadounidenses en diferentes áreas, tales como el acceso al empleo y a la contratación en el servicio público (EEOC); aunque los debates siempre se han dado en medio a polémicas y campañas de oposición. Como consecuencia, no se ha logrado una estabilidad de decisión, sobre las medidas especiales de combate a las desigualdades legadas por el racismo. A pesar de la poca efectividad que observa Derrick Bell, para Dworkin, la aplicación de las acciones afirmativas en el país ha producido resultados significativos en las condiciones socioeconómicas de los afroestadounidenses, lo que ha incrementado el pluralismo sociocultural del país (Dworkin, 2003, p. 419-448).

En Brasil, desde la Constitución Federal de 1988, se han venido desarrollando sin mayores problemas, las políticas públicas de acciones afirmativas para mujeres y para personas portadoras de deficiencia física; mientras tanto, se abre polémica e infinitos debates cuando se trata de medidas especiales de discriminación positiva para el acceso a las universidades públicas y gratuitas del país a las personas afrodescendientes e indígenas. El tema tan solo fue definido en el ámbito político a partir del año de 2001, en el marco de los trabajos preparatorios para la Conferencia Mundial de Durban. Desde entonces el país no ha logrado presentar consenso en las iniciativas, en el escenario político, ni en las decisiones judiciales de varios tribunales del país. En 2003 la materia llegó a la alta corte del Supremo Tribunal Federal a través de la ADI 3197, que cuestionó la constitucionalidad de la ley estatal del Río de Janeiro (Ley 4151 – BR de 2003) que instituyó un sistema de cuotas en las universidades estatales de aquella unidad federativa. Solamente en 2012 la acción de inconstitucionalidad fue juzgada como improcedente por el SFT, lo que aplazó aún más el proceso de reparación por el daño que causa el racismo en Brasil.

⁷² En 1978 la Corte Suprema debatió el tema en el caso *Bakke vs. University California*, cuando el candidato blanco Alan Bakke demandó al programa de acciones afirmativas de la facultad de medicina (Universidad Estatal de California) que reservaba 16 de los 100 cupos para estudiantes afrodescendientes. La Corte estuvo dividida, y por 5 votos contra 4, decidió proteger al estudiante blanco e invalidó el programa de acciones afirmativas de esa universidad (Dworkin, 1988, p. 276-279).

Según el jurista Daniel Sarmiento, en Brasil, los argumentos utilizados por el judiciario para legitimar la aplicación de medidas de acción afirmativa fueron: “justicia compensatoria, justicia distributiva, promoción del pluralismo y fortalecimiento de la identidad y de la auto-estima del grupo favorecido” (Sarmiento, 2006, p.78). Estos son semejantes a aquellos utilizados en Estados Unidos, y cuentan con las mismas indeterminaciones y vacíos, porque el argumento de la justicia compensatoria, no contempla la omisión normativa que hubo en las leyes de la abolición, las cuales no indemnizaron a las víctimas del crimen de la esclavitud, sino a los victimarios. Tampoco se tiene en cuenta que hubo acciones afirmativas hacia los inmigrantes europeos en las últimas décadas del siglo XIX y en primera mitad del siglo XX, no solo en Brasil sino en todo el continente de América, quienes fueron favorecidos con donación de tierras, exención de impuestos, naturalización, acceso a educación, salud y justicia, en detrimento a la población indígena y afrodescendientes recién libertados de la esclavitud. Trataremos este tema en el capítulo 4 de la presente investigación. La omisión de estos eventos históricos y por consiguiente el no reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la aplicación del derecho basado en el sofisma racial, favorece los argumentos contrarios a la implementación de medidas especiales que permitan, concretizar la aplicación de los derechos fundamentales sin discriminación, y reparar a los sectores afrodescendientes por los daños causados por los siglos de esclavitud y de aplicación del sofisma racial en el derecho.

Tanto el iusfilósofo Ronald Dworkin (2000) para el caso de Estados Unidos, como el jurista Joaquim Barbosa Gomes (2001) para el de Brasil, coinciden en que el fundamento de las medidas especiales de acciones afirmativas no radica en el campo de la justicia compensatoria o reparadora, sino en el área de la justicia distributiva, teniendo en cuenta que los efectos de la esclavitud y de las leyes discriminatorias subsecuentes, llegan hasta los días de hoy. Para estos autores, el carácter de las medidas especiales no es retrospectivo sino prospectivo, o sea, está dirigido a la reducción de las desigualdades sociales contemporáneas que fueron construidas históricamente por un marco jurídico verificable. Si bien las políticas universalistas para la reducción de las desigualdades económicas pueden conducir a una disminución de la pobreza en general, no llegan a reparar a los daños causados específicamente por la aplicación del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas. Recordemos que el principal argumento de la justicia distributiva es la reducción de las desigualdades en beneficio de la sociedad como un todo y hacia el bienestar general de la nación (Dworkin, 2003, p.48).

En Brasil la omisión del racismo y de sus efectos sobre la población racializada contó con otro sofisma creado por el discurso académico que fue el concepto de *democracia racial*, el cual sostenía que los distintos grupos sociales del Brasil tales como afrodescendientes, indígenas y eurodescendiente poseían derechos iguales y las mismas oportunidades de condiciones y existencia, lo que era considerado la particularidad de esta nación (Nascimento, 1978). El concepto de *democracia racial* fue creado por la academia brasileña en la década de 1930 y

fue justificado en el ámbito político, en pleno contexto de los programas eugenésicos que ocurrían en el ámbito mundial, como una característica propia de la nación, y como el fundamento de la identidad brasileña (Domingues, 2005). Diferente de Estados Unidos donde el racismo se expuso de manera escueta, en la práctica, el *mito de la democracia racial* fue la manera de hacer que las autoridades políticas y jurídicas disimularan la creciente desigualdad social que existía en la nación, como resultado de la aplicación de leyes y políticas racistas, y de los siglos de esclavitud en el país.⁷³ La reproducción y la difusión del referido mito permitieron no solo el ocultamiento de los efectos del racismo en el país, sino en particular, la naturalización del fenómeno de la segregación, exclusión y desigualdades sociales basado en el color de la piel de los ciudadanos.⁷⁴

Solamente en el año 2000, el gobierno brasileño se manifestó oficial y públicamente sobre el racismo en el país, en atención a la Resolución 200 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que exigió de los países participantes de la *Conferencia Mundial contra el Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia e Intolerancia Correlato* que “delimitasen las tendencias, prioridades y obstáculos que están enfrentando a nivel nacional y que formularan recomendaciones concretas para las actividades a ser desarrolladas en el futuro en la lucha contra el racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia correlato” (Santos, 2005, p. 18). En seguida la problemática del racismo entró en pauta de los debates del derecho constitucional brasileño, con la polémica decisión del Supremo Tribunal Federal que criminalizó el racismo en el HC Habeas Corpus 82424-2/RS – BR de 2003 referente a la publicación de libros con supuesto contenido antisemita y racista.⁷⁵ La suprema corte de Brasil consideró

⁷³ Los estudios sobre el tema han adoptado el concepto *mito* haciendo referencia al sentido de ilusión y engaño que implica la teoría de la democracia racial. Además, analizan la distancia entre la propuesta teórica y la realidad del país marcada por el prejuicio, la discriminación, las desigualdades sociales derivadas del color de piel de las personas y, sobre todo, por la omisión de estos asuntos en el plano discursivo. Sobre el tema ver los trabajos de Hansebalg, Carlos A. (1979). *Discriminação e desigualdades raciais no Brasil*. Rio de Janeiro, Graal; (1996) *Entre o Mito e os Fatos: Racismo e Relações Raciais no Brasil*. Rio de Janeiro, Fiocruz/CCBB; Moura, Clovis (1988). *Brasil: as raízes do protesto negro*. São Paulo, Editora Global; (1988) *A sociologia do negro brasileiro*. São Paulo, Atica; Pinto, Regina Pahim (1993). *O movimento negro em São Paulo: luta e identidade*. São Paulo. Tese doutorado em Antropologia. FFLCH/USP; Silva Martiniano J. (1995). *Racismo à brasileira*. São Paulo, Editora Anita Garibaldi.

⁷⁴ En la Constitución Federal – BR de 1988 (CF), vigente en la actualidad, el término raza es utilizado para identificar el fenómeno del racismo y de la discriminación con base en los paradigmas raciales. El artículo 3º inciso IV de la Constitución Federal determina como uno de los objetivos de la República es “promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad y cualquier y cualquier otra forma de discriminación”. La legislación reglamentaria del precepto constitucional tal como la Ley 7716 – BR de 1989, hacen referencia al término raza para identificar uno de los pilares de la ideología racista nacional, indicando a la discriminación racial como crimen y su prohibición general e irrestricta en el sistema jurídico.

⁷⁵ Habeas Corpus nº 82.424 – Rio Grande do Sul, Brasil, 2002. Supremo Tribunal Federal. Jurisprudencia. Online <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=79052>

que no existen razas en la especie humana y que, en la esencia, todos son iguales.⁷⁶

A partir de entonces comenzaron las discusiones acerca de las medidas especiales, en particular de las acciones afirmativas, que tienen el objetivo de materializar el derecho constitucional a la igualdad sin discriminación. El exmagistrado del Supremo Tribunal Federal (STF) Joaquim Barbosa, al referirse a las acciones afirmativas, asevera que el “poderoso instrumento jurídico, su aplicación en pro de la comunidad Afrodescendiente ha sido objeto de las más acerradas controversias políticas, sociales y jurídicas”. Esto sucede no obstante al hecho de que el racismo se configura como uno de los problemas sociales más graves de ese país pues, además de su larga duración, excluye hoy del desarrollo económico, educativo y del derecho a la dignidad humana, a un expresivo porcentaje de 45% de la población brasileña (Gomes, 2005, p. 48). El autor destacó además, que las medidas especiales impusieron en el ámbito jurídico “la adopción de una concepción sustancial de igualdad, que tiene en cuenta para su operacionalización, no sólo ciertas condiciones fácticas y económicas, sino también ciertos comportamientos inevitables de la convivencia humana, como es el caso de la discriminación” (Gomes, 2005, p. 49). En este contexto, también en Brasil, las acciones afirmativas se presentan actualmente como una herramienta clave para consolidar la igualdad sustancial declarada en la Constitución de 1988.

En Colombia, la Constitución Política de 1991 reconoció la diversidad cultural y social del país y la representación política de esa diversidad fue el punto de partida para la concretización del derecho constitucional a la igualdad sin discriminación. Como señala María Luisa Rodríguez, el reconocimiento de la pluralidad cultural exigió que toda la ciudadanía fuera representada en la toma de decisiones públicas, lo que justificó la implementación de medidas especiales de *discriminación positiva*. En el caso de los grupos afrocolombianos, la autora enfatiza que “al ser excluidos de una directa representación especial de raigambre constitucional y depender del desarrollo legal del artículo 176 de la C.P. y del artículo transitorio 55, las comunidades afrocolombianas han carecido de una presencia constante en el Congreso” (Rodríguez Peñaranda, 2005, p. 89). Solamente con la Ley 649 de 2000 propuesta por la senadora Piedad Córdoba, fueron asignadas en la Cámara de Representantes dos curules permanentes para la representación de los grupos afrodescendientes, por vía de circunscripción especial nacional.

En Colombia podemos verificar un desarrollo jurisprudencial con respecto a la introducción de las medidas especiales, en el ámbito del incentivo fiscal a

⁷⁶ Basado en “la definición y el mapeo del genoma humano, científicamente no existen distinciones entre los hombres, ya sea por la pigmentación de la piel, el formato de los ojos, la altura, cualquier otra característica física, ya que todos se califican como especie humana. No hay diferencia biológica entre los seres humanos. En la esencia son todos iguales. Además, consideró que “la división de los seres humanos en razas es el resultado de un proceso meramente político-social. De su presupuesto se origina el racismo, que a su vez genera la discriminación y el prejuicio segregacionista. EN: Supremo Tribunal Federal. Jurisprudencia. Habeas Corpus n° 82.424.

empresas privadas para el empleo de personas con algún tipo de deficiencia física como Sentencia C- 606 de 2012 y el empleo de mujeres en cargos públicos como la Ley de Cuotas (Ley 581 de 2000) y la Sentencia C-371 de 2000, por ejemplo. La Corte se ha manifestado a favor de la tutela de personas con necesidades especiales, “en caso de las personas con discapacidad, a partir del derecho internacional de los derechos humanos y del propio ordenamiento constitucional surge la obligación del Estado de establecer tratos favorables para lograr la igualdad real y efectiva en dicho acceso” (Sentencia T-884/06). Asimismo determinó que en estos casos, la adopción de acciones afirmativas es obligatoria, exponiendo que “la Corporación ha indicado la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria” (Sentencia C-174 de 2004). Igualmente la corte entiende que, de acuerdo con la Constitución, el Estado tiene el doble compromiso con las personas discapacitadas y “con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades, debe remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas” (Sentencia T-1031 de 2005).

Sin embargo, en el área educativa, las acciones afirmativas aún son muy débiles en Colombia, y no hacen referencia a la discriminación histórica que afecta a la población afrodescendiente. De hecho, la Constitución Política de 1991 no reconoce la población afrodescendiente en todo el territorio nacional. De acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, la población afrodescendiente reconocida constitucionalmente como grupo étnico o comunidad colectiva se limita a las “comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico” (CP 1991, artículo transitorio 55; Ley 70 de 1993, artículo 1º). Los efectos de esa omisión pueden ser verificados en la tutela que generó la Sentencia T-586 de 2007, donde una mujer afrocolombiana aspiró al beneficio educativo para minorías étnicas en la Universidad del Tolima, el cual le fue negado bajo el argumento de que, en la ciudad de Ibagué, no existían comunidades afrocolombianas. La Corte concedió la tutela por violación al derecho a la igualdad y a la educación, aunque tuvo que reconocer que el argumento utilizado por la universidad estaba basado en la Constitución de 1991.

1.2.4.1. El criterio del mérito y las Acciones Afirmativas en la educación

La aplicación de las acciones afirmativas ocurre en un contexto donde el acceso a la educación y a cargos públicos y privados se basa en el criterio de mérito académico y profesional. En ese sentido, es oportuno abordar críticamente algunos aspectos del criterio de mérito, al analizar sociedades como la de Brasil y Colombia históricamente desiguales en oportunidades y eugenésicamente discriminatoria por atributos físicos y color de piel. Además, abordar el concepto de mérito es importante porque, así como el modelo estadounidense de acciones afirmativas y las teorías de igualdad producidas en aquél país influenciaron a los países Latinoamericanos; también los argumentos contrarios como la vulneración

al mérito, la preservación de la excelencia académica y el racismo inverso (los cuales fueron desarrollados en el período denominado revolución reaganiana (1981-1989), fueron invocados en los países Latinoamericanos para impedir la aplicación de las medidas especiales a favor de los afrodescendientes y de las sociedades indígenas (Moore, 2005, p. 318). Otros argumentos contra las medidas especiales han surgido en los debates, tales como la vulneración del principio de isonomía, la estigmatización de los afrodescendientes, la discriminación de los blancos pobres, la inconstitucionalidad de tales medidas, o la disminución de la calidad de las instituciones.

De acuerdo con Sandel (2000), la diferencia más notable entre igualdad liberal e igualdad democrática, reside en el lugar que ocupa el mérito individual bajo la concepción de justicia como imparcialidad, pues los acuerdos distributivos y redistributivos basados en el mérito allí no tienen cabida, “En una ‘meritocracia justa’, es decir, aquella en la cual se han superado la discriminación y el sesgo de clase, quienes llegan a posiciones favorecidas se han ganado tal condición, y por lo tanto merecen las recompensas que ésta implica. Se asignan porciones distributivas desiguales en reconocimiento de logros superiores y no meramente para satisfacer expectativas legítimas” (Sandel, 2000, p. 99).

Daniel Bell (1976), acérrimo defensor de la ética de la meritocracia, argumenta a favor del mérito en los siguientes términos; “una meritocracia está compuesta por aquellos que se han ganado su autoridad. [...] La meritocracia, en el contexto de mi utilización del término, es un énfasis de los logros individuales y el nivel logrado que confirman nuestros pares [...] Mientras que todos los hombres tienen derecho a ser respetados, no todos tienen derecho a ser elogiados. La meritocracia, en el mejor sentido del término, está compuesta por aquellos que son merecedores de elogio” (Bell, 1976, p.19).

Podemos contestar al argumento de Bell señalando que los elogios son condicionados por aquello que se admira. Las personas discriminadas por el color de piel o por el sexo, por ejemplo, no son merecedoras de elogios porque existe una preconcepción basada en un prejuicio acerca de los atributos físicos que poseen esas personas, lo que impide el tratamiento con base en elogios; por lo tanto, resulta más difícil para una persona afrodescendiente ser considerada como meritoria. Al no haber una igualdad de tratamiento, la universalización del derecho a la igualdad sin discriminación o igualdad democrática, como la denominó Rawls (1979), ha enfrentado los límites impuestos por la concepción de la meritocracia que fue consolidada por el liberalismo en el marco de la igualdad formal. En el caso de la discriminación por motivo del sofisma de la *raza* el problema es más grave aún, pues las preconcepciones de la supuesta inferioridad se basan en atributos que no existen en la realidad, sino que fueron inventados con objetivos específicos de deshumanización, jerarquización e inferiorización de las diferencias fenotípicas. Sin embargo, uno de los problemas del racismo, es que el sofisma de la raza, aunque haya sido comprobado que no es científico (Ramírez-Goicochea, 2013), sigue gozando de prestigio y es utilizado en la terminología jurídica, lo que puede acarrear el mantenimiento de los estereotipos racistas.

El criterio de mérito también se midió a partir de una supuesta superioridad o inferioridad en la inteligencia de las personas, de manera que los presuntamente más talentosos eran aquellos que obtenían los méritos necesarios para alcanzar el liderazgo de los países y de la ciencia. Retomando la crítica a los argumentos de Bell, debemos tener en cuenta que, tal como fueron históricamente construidas categorizaciones raciales, también fueron elaboradas pruebas para determinar la inteligencia humana como superior o inferior. Más tarde se demostró que éstas no permiten explicar ninguna variabilidad o disparidad en la inteligencia de persona a persona; pues la influencia del entorno es siempre relevante en el proceso de desarrollo de la inteligencia humana. Y, “[...] una vez que se rechazan las nociones del mérito individual y la ‘igualdad de oportunidades’ como bases primordiales de las proporciones distributivas, la distinción entre obstáculos genéticos y culturales para el éxito pierde gran parte de su interés moral” (Sandel, 2000, p. 100).

De hecho, la capacidad natural o determinada posición social en que nazca una persona no es justa ni injusta porque son hechos meramente naturales, pero “lo que puede ser justo o injusto es el modo en que las instituciones actúan con respecto a esos hechos” (Rawls, 1979, p. 124-125). En otras palabras, los diversos atributos naturales con los cuales haya nacido una persona no pueden determinar que esta persona tenga derechos o privilegios por poseer esos y no otros atributos. En términos de mérito, “la objeción de Rawls a los principios de libertad natural y de igualdad liberal se basa en que recompensan atributos que las personas no se puede decir que merezcan” (Sandel, 2000, p. 111), “no merecemos el lugar que tenemos en la distribución de dones naturales, como tampoco nuestra posición inicial en la sociedad [...] ya que el carácter depende, en buena medida, de condiciones conocidas y sociales afortunadas en la niñez, por las cuales no puede pretenderse crédito alguno. La noción de mérito no puede aplicarse aquí” (Rawls, 1979, p.126).

El argumento de Rawls de que las ventajas naturales son arbitrarias desde el punto de vista moral, coincide con la noción de Dworkin (2000) de que los criterios tradicionales de admisión a la universidad y al servicio público son arbitrarios, pues ocurren con base en el mérito, que por su vez es definido de acuerdo con los propósitos de las instituciones. Por tanto, el mérito no puede determinarse en abstracto sino que se justifica en las necesidades de la institución. De este modo, ambos autores se oponen a la meritocracia, debido a que “los conceptos del mérito, de la virtud y del valor moral no tienen un rango moral preinstitucional o anterior, y por lo tanto, no pueden constituir un punto de partida independiente desde el cual puedan criticarse instituciones de otra manera justa” (Sandel, 2000, p. 174).

En Latinoamérica las acciones afirmativas se han convertido en la principal solicitud de los sectores históricamente excluidos, tales como las mujeres y las comunidades indígenas y afrodescendientes víctimas de racismo, en pos de su inclusión social y económica. En los casos de Brasil y Colombia, las políticas de inclusión social han cumplido la función de disminuir la desigualdad social

existente en estos países. En este contexto, las políticas de acciones afirmativas en el ámbito de la educación son “centrales en los procesos de inclusión porque retornan el mayor beneficio individual y colectivo en el mediano y largo plazo” (Reiter y Lezama, 2013, p.455). Además, como señalan los autores, la reducción de la desigualdad es el principal efecto positivo de las políticas de acción afirmativa, teniendo en cuenta que el acceso a la educación es el primer paso para la inserción formal en el mercado laboral y generación de renta. Las políticas de acciones afirmativas pueden ser comprendidas como “justicia distributiva, puesto que se trataría de repensar la distribución justa de los bienes y las cargas en esas sociedades en transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia” (Uprimny y Saffon, 2009, p.36).

En el caso de Colombia, en el período de transición de la guerra para la paz, de acuerdo con el historiador Oscar Almario, “la gente negra de este país, ha alcanzado logros importantísimos haciendo uso de esta normatividad [CP 1991, artículo transitorio 55 y Ley 70 de 1993] y de su ancestral gesta de resistencia y lucha por sus derechos”. El principal objetivo de las organizaciones comunitarias afrodescendientes es la titulación colectiva de los territorios que habitan, donde han desarrollado sus culturas y una relación particular con los ecosistemas que ha propendido por su preservación más que por su predación. Sin embargo, como señala el autor, “ni en la cultura política, ni en los movimientos sociales de los sectores sualternos ni en la academia existe una tradición que se haya decantado por las reparaciones y las acciones afirmativas como principios válidos, conceptual o políticamente vistos” (Almario Garcia, 2007, p. 189). De hecho, las expresiones de discriminación, exclusión social y racismo que persisten en Colombia son asociadas, en el ámbito jurídico, con prácticas culturales y no como un efecto de la normatividad. Al considerar, tal como proponemos en esta investigación, que hubo consecuencias sociales de la aplicación de normas discriminatorias, las reparaciones históricas hacia el pueblo étnico afrodescendiente deben ser asumida por el Estado, de manera a tomar medidas para reparar integralmente a las víctimas.

En Brasil, la Constitución Federal de 1988 marca la transición jurídica de la dictadura a la democracia y es cuando se institucionalizaron los derechos humanos en el país. La carta política consagró como principio fundamental los objetivos de reducción de las desigualdades sociales y la eliminación de todas las formas de discriminación (art.3º, I, III, IV) y previó expresamente la posibilidad de adopción de acciones afirmativas para mujeres (artigo 7º, XX) y personas con discapacidad (artigo 37º, VII). La experiencia brasileña de reparación hacia la población étnica afrodescendiente a través de políticas de acciones afirmativas inició a partir de los debates preparatorios para la Conferencia de Durban de 2001. En el documento oficial brasileño presentado para tal Conferencia se contempló la adopción de medidas especiales para la población afrodescendiente, en áreas del trabajo y de la educación. En las recomendaciones de la Conferencia de Durban, específicamente en los párrafos 107 y 108, se enfatiza la importancia de los Estados de adoptar acciones afirmativas como medidas especiales y compensatorias para reparar el pasado de discriminación racial.

El efecto inmediato la Conferencia fue la introducción del sistema de cuotas para estudiantes de escuela pública, afrodescendientes e indígenas en las universidades públicas y gratuitas de Brasil (2002). En el ámbito de la administración pública federal fue creado el Programa nacional de acciones afirmativas (Decreto 4228 – BR de 2002) que dictó medidas de inclusión de mujeres, afrodescendientes y personas con discapacidad, como criterios de puntuación en las licitaciones para las empresas. En seguida fue lanzado el Programa de Diversidad en la Universidad (Ley 10558 - BR de 2002), donde se incentivó la adopción de políticas de inclusión social en el espacio universitario, lo que dio origen a los programas de cuotas para afrodescendientes en las universidades públicas como UERJ, UNEB, UnB, UFPR, entre otras. En 2003 fue instituída la Política Nacional de Promoción de la Igualdad Racial para optimizar los proyectos de acciones afirmativas y la Secretaria Especial de Políticas de Promoción de la Igualdad Racial (Ley 10678 –BR de 2003) para el desarrollo de programas y políticas de combate a la discriminación e inclusión social (Tabla XX). (Piovesan, 2008, p.892). La declaración del *Estatuto de la Igualdad Racial* (2010) y la Ley de Cotas en concursos públicos (2014).

Esas medidas de acciones afirmativas de combate al racismo y desigualdad social fueron implementadas no sin mucho debate, polémica y acciones jurídicas. Sin embargo, desde la década de 1930, cuando el gobierno empezó a controlar la entrada de inmigrantes europeos en el país y el acceso a los puestos de trabajo en perjuicio a los *trabajadores nacionales*.⁷⁷ El Decreto 19482 – BR de 1930 determinó en su artículo 3º que las industrias y empresas comerciales estaban obligadas a contratar 2/3 de trabajadores nacionales con el objetivo de combatir al desempleo de los nacionales debido a inmigración masiva de europeos y al predominio de mano de obra extranjera en el mercado laboral brasileño. Durante el régimen militar, fue emitida la Ley 5465 – BR de 1968 (revocada en 1985) conocida *ley del buey* la cual que preveía la reserva de vacantes en establecimientos de enseñanza media agrícola y en las escuelas superiores federales de Agricultura y Veterinaria, para agricultores y sus hijos, propietarios o no de tierras y residentes de zona rural o lugares periféricos, donde no había otros establecimientos de enseñanza media.

1.3. Teorías críticas del derecho en Estados Unidos y Latinoamérica

En el contexto de la crisis de las democracias liberales, del derecho positivista y de los paradigmas raciales en la segunda mitad del siglo XX, surgieron las denominadas *teorías críticas del derecho* como herederas de las tendencias anti formalistas del período anterior.⁷⁸ El centro de la crítica era

⁷⁷ Como veremos en el capítulo 4 la expresión *trabajador nacional* es un concepto que surgió con el Decreto 2827 – BR de 1879, y tácitamente hacía referencia a los trabajadores afrodescendientes. La normatividad generó la primera medida de reglamentación del trabajo libre en el área rural del país. La norma determinó el tipo de contratos en la agricultura, hacia aquellos que denominó trabajadores libertos nacionales y para los trabajadores extranjeros (Tabla).

⁷⁸ A finales del siglo XIX y comienzos del XX tuvieron lugar en Europa y Estados Unidos diferentes tendencias teóricas críticas del derecho, que protagonizaron lo que fue conocido como *revuelta*

básicamente el derecho hegemónico, lo que condujo a un amplio movimiento que también tuvo expresiones heterogéneas en Latinoamérica, por medio de formulaciones teóricas y movimientos judiciales derivados de distintas matrices ideológicas y científicas que reflejaban los problemas propios de cada país o región (Wolkmer, 2003). En Europa, la problemática central de la crítica jurídica se concentró esencialmente en la teoría liberal de los derechos y en su vocación de atender a los intereses del capitalismo (Tushnet 2001).

Desde finales del siglo XIX los debates críticos apuntaban hacia una crisis del Derecho liberal que culminó en el siglo XX con la *crisis de las democracias* y de la *guerra fría*. Inicialmente las causas de la crisis fueron señaladas como de carácter político y afectaron al Derecho en los ámbitos normativo, judicial, institucional y teórico, lo cual demostró la incapacidad del derecho liberal de responder a los problemas prácticos de las sociedades. Como señalamos anteriormente en este capítulo, el hegemónico modelo iuspositivista fue duramente criticado por no ofrecer respuestas a los conflictos y a las demandas de la sociedad, a punto de ser revaluado por el mismo Kelsen (1996). La crítica advertía que las decisiones judiciales basadas en el positivismo jurídico, perdieron la credibilidad social e intelectual, por apoyar leyes injustas de gobiernos totalitarios que derivaron en la crisis de las democracias. Los efectos de esas disfunciones del derecho transformaron la seguridad jurídica en un instrumento retórico al servicio del poder dominante.

De acuerdo con el profesor brasileño Jose Eduardo Faria (1988), en este contexto, la crisis del derecho residiría en la imposibilidad del control jurídico para

contra el formalismo. Estas teorías relacionaban, de forma cada vez más estrecha, la guerra, el liberalismo y el imperialismo industrial hacia los países de Asia, África, América Latina y Caribe. La orientación jurídica y política del capitalismo industrial y del Estado liberal de derecho estaba en crisis y era duramente cuestionada por varios sectores sociales, así como las teorías raciales que se habían introducido en el sistema jurídico nacional e internacional. La revuelta contra el formalismo, básicamente en Europa y con más fuerza en Estados Unidos, fue llevada a cabo por una serie de juristas que buscaron conectar el Derecho con la sociedad liberal. Mientras en Europa la idea central y común a todas las tendencias era que las normas deberían ser interpretadas de acuerdo con los intereses y necesidades sociales. Y en ese marco de ideas, Rudolf von Lhering desarrolló la *jurisprudencia finalista*, Philip Heck la *jurisprudencia de intereses*, a partir de la idea de un Derecho vivo (en la sociedad); Eugen Ehrlich apostó en la *sociología jurídica*; Hermman Kantorowicz desarrolló la *escuela del derecho libre* donde enfatizó el carácter subjetivo de las decisiones judiciales; Francois Gény, desde la *escuela científica* criticó el fetichismo de la ley; Leon Duguit enfatizó los efectos del derecho como regla en la sociedad y finalmente, Gierke, Maurice Hauriou y Santi Romano defendieron el pluralismo jurídico en Estados Unidos y también Inglaterra, cuando abordaron que la orientación teórica y práctica del Derecho dominaba el uso tradicional y por eso mecánico de los precedentes judiciales, lo que impedía la actualización y desarrollo del jurídico hacia los intereses sociales. El estadounidense Morton White extendió la crítica al formalismo a otras áreas como la economía y la filosofía; mientras el juez Oliver Holmes hizo frente al tradicionalismo a través del énfasis en los empíricos y pragmáticos del Derecho y, en esta perspectiva, en la experiencia judicial en contexto social. La *jurisprudencia sociológica* de orientación estadounidense inicia con Roscoe Pound, quien planteó que el Derecho tiene fines sociales determinados de ordenar las relaciones sociales (orden jurídico positivo) y satisfacer las necesidades sociales a punto de considerar el orden jurídico como una tarea de *ingeniería social* (Pound, 1943). (Pérez Lledó, 1996, p.87; Atienza 2013, p.293).

ejercer eficazmente un mínimo de justicia sustantiva, por estar demasiado aprisionado a la armadura formal y a la racionalidad instrumental de la burocracia del Estado. El autor destacó que el derecho exhibió su “impotencia tanto para determinar cuánto para corregir relaciones sociales marcadas por la desigualdad socioeconómica y por la conservación de privilegios” (Faria, 1988, p. 9). Tal como en las perspectivas anteriores, para el profesor brasileño la crisis del derecho radica en su incapacidad de ofrecer respuesta y soluciones jurídicas a los impactos de los genocidios justificados por el sofisma racial, y de los gobiernos racistas y totalitarios, en un cuadro de conflictos generalizados que modificaron la configuración de las sociedades del mundo pero no del Derecho. Por el contrario, el sistema de justicia, sus operadores y la teoría jurídica mantuvieron el mismo eje de matriz liberal, siguiendo la lógica con la cual el pensamiento jurídico occidental fue conformado en el siglo XIX. Sin embargo, Faria concluye, que la pérdida de la capacidad normativa del Estado-nación exigía la superación de los paradigmas hegemónicos para poder responder a los nuevos derechos, demandas y necesidades de la sociedad.

En esta misma línea de argumentación, Luis Alberto Warat (1997) propuso el cambio en la enseñanza jurídica como medida encaminada a aportar para la solución de la crisis del derecho. Según el autor, esta debería ser dirigida al ejercicio político de los derechos humanos y al papel del Derecho como instrumento de transformación social y, para eso, los operadores del derecho debían conocer la historia y la sociedad en que está inserido el Derecho, con el fin de poder pensar las problemáticas jurídicas en diálogo con las problemáticas sociales hacia la materialización de los derechos en la realidad concreta.

1.3.1, La crítica jurídica en Estados Unidos (1970-1980)

En torno de 1977 inició en Estados Unidos un movimiento de intervención política e intelectual liderado por la comunidad docente y estudiantil de la facultad de Derecho de la Universidad de Wisconsin-Madison. A partir de debates heterogéneos marcadamente de izquierda y con fuerte influencia del marxismo de la Escuela de Frankfurt procedente de los trabajos de Max Horkheimer, Theodor Adorno y Herbert Marcuse, el movimiento acuñó la tendencia de *Critical Legal Studies* (en adelante CLS), cuyo objetivo principal fue desarrollar una *crítica interna a la razón jurídica*.⁷⁹

⁷⁹ De acuerdo con Pérez Lledó (1996), la expresión *Critical Legal Studies* puede ser extendida al movimiento de crítica jurídica en Europa, por ejemplo al movimiento de los juristas críticos británicos organizados desde 1986 en la *Critical Legal Conference*; a la red *European Conference on Critical Legal Studies* que a partir de 1981, además de los británicos, contó con la participación de los críticos alemanes de la corriente de *Rechtskritik* que organizaban la revista *Kritische Justiz*; a estas se pueden sumar los críticos holandeses que organizaban las revistas *Kritiek von Recht y Recht en Kritiek*; a los críticos jurídicos portugueses reunidos en torno de la *Associação Portuguesa de Estudos sobre Direito e Sociedade* fundada por Boaventura Souza Santos y a la *Revista Critica de Ciencias Sociais*; a los críticos franceses denominados *Critique du Droit*; además de los juristas belgas, daneses, húngaros, etc. (Pérez Lledó, 1996, p.97).

De acuerdo con Duncan Kennedy (1992), en la tendencia estadounidense del *Critical Racial Theory* (CRT), las intervenciones docentes y estudiantiles formaron “facciones de izquierda” en diversas facultades de derecho de Estados Unidos, donde se crearon revistas académicas, workshops, y se organizaron grandes congresos integrados en una red nacional de apoyo. Como tendencia teórica, el CLS recurrió a los argumentos del realismo jurídico para combatir el formalismo jurídico, sobre todo la aplicación mecánica del Derecho soportada en una ilusión de verdad, que omite, por ejemplo, la indeterminación del lenguaje jurídico y la discrecionalidad del juez. Desde la perspectiva de una *crítica interna de la razón jurídica*, el CLS buscó “poner al descubierto el sentido político de la práctica cotidiana de los jueces y de los juristas que construyen el derecho mientras se ven a sí mismos como instrumento del mismo” (Kennedy 1992, p.284).

El jurista brasileño Roberto Mangabeira Unger junto con los ya citados Duncan Kennedy, Mark Tushnet, Elisabeth Mensch y Morton Horwitz, entre otros, fue otro de los protagonistas en el movimiento. Mangabeira Unger (1986) ratifica que el CLS ha minado ideas axiomáticas en el pensamiento jurídico contemporáneo y ha propuesto una nueva concepción del derecho anclado a la tradición de izquierda de la teoría y la práctica del derecho. El autor señala que la propuesta del CLS es radical, pues inició con la crítica al formalismo y al objetivismo para después avanzar con un proyecto de derecho alternativo. En palabras del autor, “para rehacer la vida social según la imagen de la política liberal es necesario, entre otras cosas, cambiar la concepción liberal y las prácticas políticas” (Mangabeira Unger, 1986, p. 42).⁸⁰ A finales de la década de 1980 el CLS movimiento perdió la cohesión política y la convergencia temática y se dividió en corrientes teóricas críticas que concentraron la crítica jurídica en temas específicos ausentes en las teorías producidas por el CLS, tales como la *jurisprudencia feminista* que desarrolló la crítica a las estructuras patriarcales en la sociedad y en el ordenamiento jurídico; y *la teoría crítica de la raza* que colocó en evidencia el racismo del sistema jurídico y judicial estadounidense.

En el interior de los estudios críticos legales (CLS) se desarrolló una tendencia de la crítica jurídica que enfatizó el análisis de los efectos de la aplicación del sofisma racial en el campo jurídico, el cual fue denominado *teoría*

⁸⁰ Aun así, de acuerdo con Arnaldo Godoy (2006), Mangabeira Unger nunca se vinculó con los movimientos de la crítica jurídica desarrollados en Brasil, tales como el *direito achado na rua* propuesto por Roberto Lyra desde la Universidad de Brasilia (1985), tampoco con el movimiento del *derecho alternativo* promovido por sectores de la magistratura de Río Grande do Sul (1990). Aun así, Mangabeira Unger (2007) criticó la enseñanza del derecho que está centrada tanto en el formalismo doctrinario, como en la concepción de que las normas deben ser analizadas de acuerdo con los valores, los intereses y las políticas públicas subyacentes; cabiendo al juez la tarea de mejorar el derecho a través de la interpretación racional. Según el autor, ese tipo de enseñanza evita el cuestionamiento a las instituciones y a las contradicciones de las supuestas soluciones ofrecidas por los juristas (Mangabeira Unger, 2007, p. 115). No obstante a la amplitud del movimiento, el CLS no obtuvo los resultados esperados por sus representantes, tampoco logró desarrollar un aparato teórico instrumental capaz de lidiar con la dimensión concreta de las decisiones judiciales. En la disputa ideológica fue derrotado por las fuerzas hegemónicas conservadoras.

crítica de la raza.⁸¹ En el marco del movimiento del CLS, la tendencia *Critical Racial Theory* (en adelante CRT) introdujo en las facultades de derecho de Estados Unidos debates sobre la *raza* y el *racismo* que posteriormente se convirtieron en una materia académica dirigida a la aplicación de las teorías críticas en la interacción entre *raza*, derecho y poder, para analizar los conflictos y las desigualdades sociales. Derrick Bell, Patricia Williams, Kimberlé Williams Crenshaw, Alan Freeman, Neil Gotando son algunas de las profesoras y profesores de derecho que iniciaron la producción y enseñanza de las *teorías críticas de la raza*. Para una definición de la tendencia del CRT así como la metodología y categorías analíticas utilizadas, citamos a la abogada y profesora de Derecho Constitucional y de la disciplina *Critical race theory* de las universidades de UCLA y Columbia, Kimberlé Crenshaw: “no hay un conjunto canónico de doctrinas o metodologías a la que todos nos suscribimos. Aunque los especialistas de la *Teoría crítica de la raza* se diferencian por el objeto de análisis, el argumento, el tono y el énfasis, son unificados por dos intereses comunes. El primero es entender cómo se han creado un régimen de supremacía blanca y cómo la subordinación de las personas de color se ha mantenido en América, y, en particular, examinar la relación entre esa estructura social y los ideales profesados como el "estado de derecho" y la "igualdad de protección". El segundo es un deseo no sólo de entender el vínculo controvertido entre la ley y el poder racial, sino de cambiarlo” (Crenshaw 1995, p.xiii) (La traducción es mía).

Asimismo, la autora señaló que la producción teórica de la tendencia comparte un compromiso ético con la liberación humana y social, sumado el esfuerzo de presentar propuestas alternativas a las nociones convencionales. Finalmente, Jaramillo, García y Restrepo agregan que la tendencia teórica CRT se compromete con intervenir críticamente en la ideología liberal acerca de la raza y, en el discurso sobre el derecho, con realizar una intervención racial (en 2005, p. 25).

Podemos verificar por tanto que los estudios Críticos de la Raza (CRT) hacen parte de una tendencia crítica más amplia que incluye el Orientalismo de Edward Said, los Estudios Subalternos, los Estudios Descoloniales, los Estudios sobre África y la Diáspora, y finalmente los estudios y cátedras sobre las Sociedades Originarias del Continente americano y sobre los Afrodescendientes. Este movimiento de intelectuales y académicos críticos contemporáneos suelen dialogar con los movimientos sociales y rechazan la ortodoxia epistemológica que ha defendido la objetividad científica justificada a través de la teoría, las desigualdades sociales y las injusticias históricas que esos movimientos de crítica teórica buscan combatir.

⁸¹ Aunque a finales de la década de 1980 las teorías raciales estuviesen en pleno proceso de reevaluación y desprestigio, los iusteóricos afro-estadounidenses usan el término *raza* en su concepción original, desde el nombre de la tendencia hasta los análisis jurídicos y socioculturales que desarrollan. Por este motivo, conservaremos el término *raza*, pero en itálico para señalar la anomalía del término en la contemporaneidad, tal como venimos defendiendo en este texto.

Así, la elaboración teórica que trata críticamente el fenómeno del racismo en el derecho fue desarrollada por los movimientos sociales e intelectuales afrodescendientes. Esto dado que las teorías de izquierda como el marxismo, suelen centrarse en las relaciones de clase, de modo que las desigualdades sociales son explicadas a partir de la asimetría entre las clases. Consideramos que la teoría alternativa sobre los efectos del uso de las teorías raciales en el sistema jurídico empieza en Estados Unidos con la generación de intelectuales afrodescendientes como W.E.B Du Bois, y atraviesa el grupo de abogados del NAACP hasta culminar en la actual *teoría crítica racial* (TCR) y en la novedosa *teoría del contrato racial* de Charles Mills (1997).⁸²

La *Critical Race Theory* (CRT) propuso promover una intervención crítica en el discurso liberal sobre el sofisma de la raza, introduciendo esa temática y la problemática del *racismo jurídico* como categorías de análisis de la crítica al derecho iniciada por el CLS. Esta iniciativa de los intelectuales afroestadounidense no estuvo exenta de reproche y polémica en el interior del CLS. Como señalan los autores colombianos Jaramillo, García y Restrepo, aunque los intelectuales del CRT compartían con los del CLS “que el sistema jurídico servía a los intereses del *statu quo* en los Estados Unidos y, por ende, perpetuaban una estratificación social injusta”, para el grupo del CRT no existía en el movimiento del CLS “una reflexión seria acerca de cómo la raza y el racismo desempeñaban un papel fundamental en ese proceso de preservación” (2005, p.31). En esta medida, los intelectuales del CRT, tal como el feminismo crítico, acusaban al CLS de reproducir los mismos paradigmas opresores que criticaban y pretendían combatir. El principal punto de la polémica fue el papel que jugaba los derechos como herramientas para la emancipación social.

El CLS dedicó especial atención a criticar el discurso liberal de los derechos de la persona, en particular al carácter incoherente y alienante de este discurso, bien como la débil pretensión de ofrecer la única respuesta correcta a casos concretos y, paradójicamente, extender la protección de los derechos a diferentes

⁸² Todas esas tendencias han producido análisis en torno a los efectos del uso del sofisma racial como un criterio determinante de las relaciones políticas, jurídicas y sociales que marcaron la trata y la esclavización liberal de las personas africanas, y la subyugación y las masacres de las sociedades originarias del continente americano. En Estados Unidos se desarrollaron, además, modelos de activismo jurídico crítico destinados específicamente al problema del racismo en ese país. Ya vimos en este texto que el *National Association for the Advancement of Colored People* (1954) (NAACP) acumuló victorias en la Corte Suprema de Estados Unidos, siendo las más famosas de ellas los casos *Sweatt vs. Painter* (1950) y *Brown vs. Board Education* (1954), las cuales condujeron a la prohibición de la segregación social basada en el color de la piel, inicialmente en el área de la educación; y que fallos posteriores extendieron los derechos a otros ámbitos de la vida social como el transporte y la prohibición de espacios públicos legalmente segregados, así como a la implementación de acciones afirmativas en el área del empleo OEC (1961), *Civil Rights Act* (1968). Sin embargo, existen muchas controversias jurídicas en torno del fallo *Brown* que son aún debatidas en los colectivos jurídicos y académicos formados por una mayoría de abogadas y abogados afrodescendientes, cuyos objetivos principales, más allá de *Brown*, son evidenciar la dinámica del racismo en la sociedad contemporánea estadounidense, analizar cómo el derecho ha servido o no a esas dinámicas, y cómo abordarlas para generar un cambio.

grupos de interés. De acuerdo con Isabel Jaramillo, la crítica de los CLS al discurso de los derechos fue esencialmente metodológica pues “en el campo de la teoría jurídica, abandonar el discurso de los derechos permite aumentar la precisión analítica, incluir nuevos argumentos y exigir más responsabilidad de los jueces” (Jaramillo, 2003 p.40). Wendy Brown, integrante del feminismo crítico, comparte la perspectiva de los CLS al afirmar que “Si bien los derechos pueden operar como una indiscutible fuerza emancipadora en un momento de la historia, como el movimiento de los *Civil Rights* en Estados Unidos, o en la lucha de los sujetos coloniales, como en el caso de los negros en Sudáfrica o los palestinos, en otro momento pueden volverse un discurso regulador, un medio para obstruir o cooptar demandas políticas más radicales, o ser simplemente la más hueca de las promesas vacías” (Brown, 2003, p. 83).

Desde esta perspectiva, el CLS y el feminismo crítico critican los derechos humanos, civiles y sociales surgidos en el marco del liberalismo, por ser indicadores de poder y mistificación. La indeterminación de los derechos, por ejemplo, permite su utilización para objetivos opuestos y contrarios, y por tanto no garantiza resultados específicos, debilitando los procesos de emancipación social. Kennedy ejemplificó esta proposición con un ejemplo sobre la tutela estatal frente al derecho laboral de la huelga, y sostuvo que “el manto de legitimidad jurídica se habrá corrido un poco: desde un punto en el que avalaba todas las prerrogativas patronales a una posición que legitima hasta cierto punto, el derecho de los trabajadores sobre los medios de producción” (Kennedy 1999, p.106-107).

Ya los teóricos de la *Critical Race Theory* se oponen a la crítica de los derechos planteada por el CLS, bajo el argumento de que esa crítica no tiene en cuenta que los derechos no fueron simplemente donados por el Estado, sino que son resultado de luchas y conquistas históricas de grupos sociales excluidos y oprimidos de la sociedad liberal racista. Herederos del movimiento estadounidense por los derechos civiles liderado por Martin Luther King Jr. desde mediados de la década de 1950 hasta su asesinato en 1968, los CRT ratifican la propuesta de Luther King de que “un *Bill de los Derechos* para los desheredados podría ser un punto de partida de una nueva era en la que se pondría a contribución todos los recursos de la sociedad en la lucha contra la pobreza tenaz que tan paradójicamente existe en medio de tanta abundancia” (King, 1972, p. 149). La lucha por el acceso a los derechos es un punto de partida, para los grupos históricamente excluidos de los derechos más fundamentales como la libertad y la vida.

Patricia Williams desarrolla esa idea y señala que la crítica a los derechos debe tener una orientación pragmática, de modo que el análisis teórico contribuya tanto para evidenciar la debilidad de la justiciabilidad de los derechos en Estados Unidos, como para dar visibilidad a la realidad presente en los discursos de los derechos. En palabras de la autora; “Los ‘derechos’ se sienten como algo nuevo en la boca de la mayoría de las personas negras. Todavía es deliciosamente empoderador hablar de los derechos. Son la vara mágica de la visibilidad y la invisibilidad, de la inclusión y exclusión del poder y del no poder. El concepto de

derechos tanto positivos como negativos, marca nuestra ciudadanía, nuestra relación con los otros” (Williams, 2003, p.72).

La pregunta que hace la jurista es ¿cómo es posible hablar en contra de los derechos humanos y al mismo tiempo recurrir a ellos? Luego Williams sugiere que la tarea del CLS y de la crítica a los derechos no debería ser tanto desecharlos sino ver más allá de ellos, a punto de poder tornarlos efectivos y eficaces, pues la lucha por los derechos deriva de una realidad concreta de injusticia y violaciones. En esta medida, la defensa de los derechos explica la perspectiva de los afrodescendientes como grupos sociales históricamente excluidos de derechos y, por este motivo, “la concesión de derechos es símbolo de todos los aspectos de su humanidad que le han sido negados: los derechos implican un respecto que lo ubica a uno en el rango referencial de “yo” y otros, que lo eleva del estatus de cuerpo humano al de ser social” (Williams, 2003, p. 55). Tal como destaca la autora, derechos como el derecho de no discriminación, visibilizan la problemática del racismo, tan naturalizada jurídica y socialmente, cuanto alimentada por los prejuicios creados por teorías, leyes y doctrinas elaboradas durante los procesos históricos coloniales y poscoloniales. La postura de Patricia Williams refleja el pensamiento y las luchas de la década de 1960 que, antes de negar el discurso de los derechos por su baja eficacia, ratificaban su proclamación, denunciaban sus omisiones y exigían su correcta aplicación.⁸³

Consideramos en este aspecto que la experiencia de las personas afrodescendientes en América, como herederos de la diáspora africana traficada y esclavizada durante cuatrocientos años, es una experiencia singular de negación de derechos, que aún no ha sido tenida en cuenta ni por el discurso de los derechos, tampoco por las tendencias que asumen la crítica de los mismos. La invención del sofisma racial y subsecuente racialización de las personas no europeas a lo largo de los siglos XIX y XX, legitimó todo tipo de práctica racista, produciendo desigualdades en diferentes ámbitos de lo social y, específicamente en el ámbito del Derecho, lo que condujo a un tratamiento jurídico diferenciado de los grupos racializados.

En este sentido, aquí sugerimos que la problemática de los derechos no reside solamente en su indeterminación o ineficacia para el cambio político, tal como lo sustentan los CLS, sino más bien en la incapacidad de eliminar las causas de las injusticias y efectuar la reparación de los daños. Consideramos que esto se debe a la escasa comprensión integral de la estrecha relación entre el

⁸³ La canción consagrada por Nina Simone en 1968 - Ain't got no – uno de los himnos de ese periodo -, demuestra el posicionamiento afro-estadounidense con respecto al ejercicio de los derechos, pues es una poesía sobre los derechos y los no derechos de los sectores excluidos “Ain't got no home, shoes, money, class, skirts, sweaters, faith, beard, mother, culture, friends, schooling, name, ain't got no love, no ticket, no token, no God. What have I got? Why am I alive anyway? Yeah, what have I got? Nobody can take away, I got my hair, my head, my brains, my ears, my eyes, my nose, my mouth, smile, my tongue, my chin, my neck, my boobs, my heart, my soul, my back, my sex, my liver, my blood, I've got life, I've got my freedom, I've got the life.” (James Rado, Gerome Ragni y Galt MacDermot, 1968). La permanencia de esta cita en inglés responde al hecho de ser una poesía.

colonialismo, el imperialismo, y la invención y consolidación de las ideologías raciales, las cuales fueron (y aún son) determinantes en las realidades sociales, políticas y jurídicas; no obstante a la revaluación científica de los paradigmas y conceptos raciales y a la prohibición formal de su uso como categoría científica.

La crítica y la intervención de los teóricos de la *Critical Race Theory*, especialmente al *derecho de la persona* planteado por el liberalismo, tiene como punto central la jurisprudencia constitucional estadounidense en materia de racismo.⁸⁴ De acuerdo con Neil Gotanda, quien se vinculó al CLS en la década de 1980 y en seguida se unió al CRT, la jurisprudencia ciega al color desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema utiliza el sofisma racial para referirse a cuatro ideas distintas: 1) la raza como un estatus basado en “la idea tradicional de raza como un indicador de la posición social”; 2) la raza como concepto formal considerada como una descripción neutral, apolítica; 3) una referencia al color de la piel o al origen cultural; y en esta perspectiva, 4) “el concepto formal de la raza no está relacionado con la capacidad, la desventaja o la culpabilidad moral” (Gotanda, 2005, p. 69). Así, el concepto histórico de raza nutre de contenido las categorías raciales y encarna la subordinación racial del pasado y del presente, y es este significado el que la Corte contempla cuando aplica un *estricto escrutinio* a las actuaciones del Estado racialmente desfavorables. Es decir, la corte no es imparcial con respecto al uso del concepto raza. Finalmente, el autor destaca que el concepto cultural de raza utiliza el término “negro” para determinar la cultura, las prácticas sociales, la comunidad y la consciencia afro-estadounidense; por tanto, “el concepto cultural de raza es la base del concepto en desarrollo de diversidad cultural” (Gotanda, 2005, p. 69-70). Tanto en el discurso constitucional como en el ámbito social, la *raza* aún permanece como un criterio de clasificación de la población estadounidense y, por supuesto, es un rezago latente de la asimetría social con la cual fue elaborado.

Aun en el marco del debate constitucional, la principal controversia jurídica que involucra el *Critical Race Theory* reside en torno al fallo *Brown* y a la interpretación dada a la cláusula de igual protección. Por un lado, el fallo *Brown* es evidencia de un mandato de antidiscriminación que consagró el constitucionalismo ciego al color; por otro, es un mandato de anti-subordinación, donde la interpretación del principio de igualdad iniciada por el fallo *Brown* se opuso a la subordinación de un grupo social sobre otro, basado en clasificaciones raciales (Jaramillo, García y Restrepo, 2005, p. 22). De acuerdo con estos autores, ambas versiones sobre el principio de igualdad suelen constar en el discurso público general de Estados Unidos, aunque jurídicamente el constitucionalismo ciego al color ha sido utilizado por la Corte Suprema de Estados Unidos para considerar como inconstitucional las medidas especiales de acciones afirmativas para

⁸⁴ Recordemos que ésta se caracteriza por el *constitucionalismo ciego al color*, pronunciado en el salvamento de voto del magistrado Harlan a la sentencia *Plessy vs. Ferguson* que definió que “este modelo constitucional de la igualdad – asociado con la ideología liberal – prohíbe las clasificaciones raciales y, por tanto, veta la concesión de derechos o beneficio o la imposición de cargas conforme a criterios raciales explícitos” (Jaramillo, García, y Restrepo, 2005, p. 22).

miembros de la población Afrodescendiente.⁸⁵ Asimismo, la crítica está dirigida hacia la noción rígida del requisito del dolo para considerar la existencia de la discriminación racial.⁸⁶

Desde la propuesta de los CRT, Derrick Bell ha desarrollado la idea de que existe una ética en el judiciario estadounidense basada en *pactos de conveniencia*, antes que en un compromiso de combate al racismo. El autor argumenta que, en la historia de la *subordinación racial* en Estados Unidos, los derechos de los grupos afro-estadounidenses solo fueron reconocidos y protegidos cuando los políticos identificaron que allí había posibilidad de sacar beneficio propio. En palabras del autor, “A lo largo de la historia de las políticas de derechos civiles, incluso las injusticias más graves sufridas por los afrodescendientes, incluyendo la esclavitud, la segregación, y los patrones de violencia asesina, han sido insuficientes, por sí solos, para obtener real protección desde cualquier rama del gobierno” (Bell, 2004, p. 49).

De acuerdo con Bell, la protección a la población afro-estadounidense contra la violencia generada por la *discriminación racial* puede ser comprendida como un beneficio que alcance a toda la nación, aunque esta concepción utilitarista de tutela no sea evidente. Como menciona el autor, en ninguna parte del proceso del fallo *Brown* la Corte hizo referencia a los efectos del racismo contra la población afro-estadounidenses como la motivación para prohibir la segregación social en 1954; tal como suele suceder en otros fallos de protección a los derechos humanos. El autor cita como ejemplos contundentes, la abolición de la esclavitud en los estados del norte; las 13ª y 14ª enmiendas a la Constitución tras la guerra civil que prohibieron la esclavitud a nivel nacional (1865); y la igualdad formal de derechos de 1868; según Bell estas decisiones no se adoptaron para proteger derechos sino por una convergencia de intereses que llamó de *interest-convergence covenants* (Bell, 2004, p. 49).⁸⁷

Como en los demás países formados por medio del sistema esclavista, en Estados Unidos las leyes de abolición de la esclavitud omitieron cualquier tipo de

⁸⁵ Tal como los fallos citados por los autores colombianos (Jaramillo, García, Restrepo 2005, 24 nota 25): *University of California Regents v. Bakke*, 438 U.S. 265 (1978); *City of Richmond v. J.A. Croson Co.*, 488 U.S. (1989); *Adarand Contractors, Inc v. Peña*, 515 U.S. 200 (1995); *Hopwood v. State of Texas*, 78 F.3d 932 (5th Cir.1996); *Grutter v. Bollinger*, 539 U.S. 306 (2003).

⁸⁶ “A juicio de la Corte, la discriminación racial es un fenómeno que depende fundamentalmente de la intención estatal de discriminar. Por este motivo, aquellos actos o leyes neutrales que no contienen clasificaciones raciales explícitas pero que tienen un impacto racial desproporcionado (*racially disproportionate impact*) solo son inconstitucionales si son posible demostrar que su expedición obedeció al propósito explícito de discriminar. A juicio de la Corte, el impacto discriminatorio de una ley neutra en términos raciales es tan solo uno de los múltiples factores que sería necesario tener en cuenta para establecer si la ley obedece a un propósito discriminatorio” (Jaramillo, García y Restrepo, 2005, p. 24 nota 26).

⁸⁷ De acuerdo con Bell, “Throughout the history of civil rights policies, even the most serious injustices suffered by blacks, including slavery, segregation, and patterns of murderous violence, have been insufficient, standing alone, to gain real relief from any branch of government.” (Bell, 2004, p. 49).

reparación hacia las personas afectadas por ese régimen, tampoco garantizaron la integridad física, la inserción social, ni los derechos de los emancipados. Como vimos anteriormente, el discurso abolicionista liberal era esencialmente utilitarista a punto de proponer la abolición bajo el argumento de beneficiar a los esclavistas y a la nación en el ámbito económico y social. Mientras tanto, las personas egresas del régimen, además de no les ser reservado ningún tipo de indemnización para ingresar a la ciudadanía, les fueron restringidos varios derechos. De acuerdo con Kimberle Crenshaw, hasta que los grupos sociales favorecidos por el racismo no reconozcan la función discriminatoria que ejerce en la sociedad, los afro-estadounidenses deberán crear estrategias políticas pragmáticas de defensa, “Un paso primordial para iniciar una lucha ideológica consciente consiste en transcender la dinámica de oposiciones en lo que los negros son concebidos, sencilla y únicamente como el otro subordinado de los blancos. [...] La posición subordinada de los negros en esta sociedad reduce sus posibilidades de obtener ventajas a través de la confrontación directa de la legitimidad de la ideología liberal estadounidense a la que se dedican actualmente los académicos de los CLS. Por otra parte, la deslegitimación de la consciencia racial sería directamente pertinente para las necesidades de los negros, y esta estrategia exigirá en ocasiones el uso pragmático de la ideología liberal” (Crenshaw, 1988, p. 121-122).

La lucha de los afro-estadounidenses y de los demás grupos históricamente discriminados, como las mujeres y las sociedades originarias del continente americano, está dirigida a la neutralización de la exclusión y a la promoción de la inclusión, en un contexto de cambio necesario de la ideología dominante y de la experiencia de la dominación; “es una lucha por crear un nuevo *statu quo* a través de las herramientas ideológicas y políticas disponibles” (Crenshaw, 1988, p. 122). Por otra parte, desde la perspectiva desarrollada en este texto, la lucha debe ser también por des-construir las bases epistemológicas del racismo, tal como la teoría de las razas humanas que fue utilizada por el liberalismo. Es necesario evidenciar que el racismo fue inventado por la teoría colonial de dominación, con el objetivo de que el reducido grupo fenotípicamente favorecido por esa teoría pudiera dirigir las diferentes áreas del conocimiento, de la política y de lo jurídico. Es así como lo plantea la última tendencia teórica crítica del sofisma racial, denominada *contrato racial*.

La teoría de Charles Mills demuestra que los patrones culturales, jurídicos e institucionales de dominación basados en el sofisma racial son invisibles en la *teoría de la justicia* propuesta por John Rawls, que paradójicamente fue publicada en el marco de las diferentes luchas y conquistas sociales, políticas y jurídicas protagonizadas por los movimientos afro-estadounidenses contra el racismo. A esta omisión en la teoría de Rawls se suma la ausencia de cualquier referencia al colonialismo o al imperialismo, aunque su teoría se enmarque en la crítica al convulsionado contexto liberal de dominación europea y estadounidense.

En la teoría de Rawls, estos fenómenos determinantes de la sociedad industrial moderna son deliberadamente indiferentes con respecto al diseño de las

estructuras básicas de la justicia. La teoría rawlsiana cuyo soporte reside en la concepción de la *teoría ideal* de Kant, es criticada por Charles Mills quien demuestra que la crítica al sofisma racial no tiene lugar en la *teoría ideal*, porque la problemática de la jerarquía de las razas fue omitida en la estructura de las relaciones políticas y sociales liberales. Lo que hace necesario desarrollar una teoría más realista que ideal, para lo cual Mills propone como alternativa estratégica, la creación de una *teoría crítica de la raza* como eje de la crítica al *contrato social* formulado por los teóricos del liberalismo, “El Contrato Racial requiere su propia y peculiar epistemología moral y empírica, sus normas y procedimientos para la determinación de lo que importa como conocimiento objetivo moral del mundo. En las cuentas estándares del contractualismo no es habitual hablar de la existencia de un contrato "epistemológico", pero hay una epistemología asociada con el contractualismo, en la forma de una ley natural” (Mills, 1997, p. 17).⁸⁸

Como demuestra Mills, no obstante a las ausencias de una teorización crítica sobre las estructuras de dominación reales en el mundo moderno, incluidas la dominación de género, de raza, la colonial y la imperial; la teoría de la justicia propuesta por Rawls se ha conservado como un paradigma dominante de la teoría normativa política hasta los días actuales. Como profundizaremos en el capítulo segundo, Mills desarrolla esta idea enfatizando la necesidad de identificar algunos de los obstáculos que este paradigma de justicia presenta para el desarrollo de una teoría crítica que sirva como orientadora en el combate y superación de la injusticia social creada a partir de teorías que justificaron la discriminación de derechos y el fenómeno de la desigualdad social.

1.3.2. El racismo como problema en la Teoría Crítica Latinoamericana

Mientras en Estado Unidos, la problemática racial generó teorías críticas y propositivas, en Latinoamérica el tema fue silenciado y limitado a escasas referencias a la experiencia estadounidense. De acuerdo con Carlos Wolkmer (2003) la crítica jurídica en América Latina se desarrolló tras la caída de los regímenes militares, cuando surgieron distintas tendencias críticas del derecho como la Escuela Analítica Argentina, influenciada por la cultura anglosajona de los *Critical Legal Studies*, y aquellas surgidas en México, Chile, Perú, Bolivia, Colombia y Brasil; bajo la influencia de la crítica jurídica marxista europea, en especial las propuestas del *Uso Alternativo del Derecho* (UAD) de Italia y de la *Asociación Crítica del Derecho* en Francia. La crítica jurídica latinoamericana enfatizó el examen de la enseñanza del derecho, así como propuestas de nuevas investigaciones y metodologías jurídicas. A manera de ejemplo podemos citar la *Asociación Latinoamericana de Metodología de la Enseñanza del Derecho* (Almed), dirigida por Luis A. Warat, que concentró las producciones teóricas y

⁸⁸ “The Racial Contract requires its own peculiar moral and empirical epistemology, its norms and procedures for determining what counts as moral and factual knowledge of the world. In the standard accounts of contractarianism, it is not usual to speak of there being an “epistemological” contract, but there is an epistemology associated with contractarianism, in the form of natural law.” (Mills, 1997, p. 17)

críticas en la revista *Contradogmática* que, durante una década, constituyó el principal vehículo de difusión de la Almed.⁸⁹

Actualmente la crítica jurídica es una actividad creciente y sistemática de los juristas en América Latina, lo que anuncia el desarrollo de una nueva concepción y práctica del derecho, la cual asume el peligroso papel del derecho y de la ideología jurídica en la producción de desigualdades y de injusticias sociales.⁹⁰ Tras la derrota de los regímenes militares a partir de la década de 1980, surgieron diferentes tendencias de *crítica jurídica* y de ejercicios de *derecho alternativo* que se articularon con los sectores populares; entre ellos los movimientos sociales y estudiantiles y las organizaciones de grupos étnicos y feministas; con el objetivo común de buscar la justiciabilidad de los derechos humanos y el restablecimiento de la democracia de esencia participativa. Este tipo de democracia había sido eliminada durante los regímenes militares, que eran, en última instancia, un rezago del colonialismo europeo y una de las diversas políticas del imperialismo estadounidense iniciado con la toma de territorios en Cuba y Colombia, para la instalación de las bases militares en Guantánamo (1902) y Panamá (1903). Tal política estadounidense continuó con la internacionalización de la policía y la militarización de varios Estados latinoamericanos entre 1900 y 1930⁹¹ para, enseguida, implantar tres décadas de magnicidios, golpes de Estado y dictaduras militares (1960-1980)⁹² en toda la región latinoamericana.

⁸⁹ En la misma línea de la Almed, surgieron otros órganos e institutos regionales de investigación sociopolítico-jurídica como el grupo mexicano de *Crítica jurídica* dirigido por Oscar Correas; el *Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales* (Clacso) bajo la dirección de investigadores del derecho y de las ciencias sociales con sede en Buenos Aires; el *Grupo Latinoamericano de Criminología Crítica* con significativos intercambios y publicaciones crítico-legales; el *Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos* (ILSA) con sede en Bogotá y cuyo principal vehículo de divulgación es la revista *El Otro Derecho*; el *Centro de Estudios Legales y Sociales* (CELS) con sede en Buenos Aires; el *Centro de Acción y Reflexión para el Cambio* (Quercum) establecido en Santiago de Chile y conducido por el abogado Manuel Jacques. El énfasis de todos estos movimientos, instituciones y publicaciones es la propuesta del *uso alternativo del derecho*, la eficacia de los derechos humanos y la asesoría jurídica popular y a los movimientos sociales (Wolkmer, 2003, p. 66-67).

⁹⁰ Al inicio del siglo XXI las discusiones de la crítica jurídica empezaron a divulgarse en conferencias regionales, siendo la primera la realizada en la Ciudad de México, con el título de Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica (2004), y que posteriormente mantuvo ediciones anuales entre los años de 2007 y 2011; siendo las últimas realizadas en México y Argentina. En 2012 la edición de la conferencia fue realizada en tres ciudades latinoamericanas: en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí bajo la coordinación de los profesores Alejandro Rosillo y Jesús Antonio de la Torre Rangel; en la Universidad Nacional Autónoma de México; y en la Universidad Federal de Santa Catarina en Florianópolis – Brasil, bajo la coordinación del profesor Antonio Carlos Wolkmer. Esas ediciones de la Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica ha integrado otros países de la región y otras disciplinas como la antropología, la economía, la sociología, la ciencia política y el psicoanálisis (Wolkmer y Correas, 2013).

⁹¹ Cancelli analiza que “O Brasil, além de ter recebido a Missão Francesa, em 1906, para instruir a Força Pública do Estado de São Paulo, era signatário do *convênio internacional das polícias sul-americanas* de 1905 e 1920, que reunia Argentina, Bolívia, Brasil, Peru e Paraguai. Ambos os convênios pretendiam a troca de informações sobre anarquistas e semelhantes. Era esta uma das principais preocupações políticas relativas à ordem e que envolvia as polícias; particularmente as do Brasil, Argentina e Uruguai, em virtude da presença maciça de imigrantes e do trânsito, no Cone

En respuesta a esos procesos, las propuestas teóricas alternativas del derecho latinoamericanas tienen el objetivo de promover la superación de las desigualdades e injusticias ético-jurídicas que se consolidaron por esas políticas y derechos en la región, creando herramientas que puedan orientar la construcción de instituciones plurales, democráticas y participativas, efectivamente acordes con la diversidad característica de las sociedades latinoamericanas. Sin embargo, las desigualdades creadas en por la aplicación del derecho racista de mediados del siglo XIX y XX no fueron problematizadas en sus efectos, aunque se buscaba dar visibilidad a otros sujetos de derecho como mujeres, afrodescendientes e indígenas. En esa perspectiva, la crítica sociológica a la teoría jurídica tradicional culminó en la visibilización del fenómeno del *pluralismo jurídico* (en las sociedades originarias, afrodescendientes, barrios marginales, trabajo informal, etc.) que había sido ocultado por el modelo monista del derecho estatal. El ex senador Jesús Piñacue, representante de la sociedad Nasa de la región del Cauca colombiano reflexionó muy claramente acerca del reconocimiento constitucional de la diversidad social “El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de nación colombiana representó para nosotros la realización de nuestras aspiraciones de ser pueblos diferenciados y autónomos dentro del ordenamiento constitucional; ahora nuestra misión es concretizar ese reconocimiento en las relaciones con el Estado y las instituciones que lo representan” (Piñacue, 1997, p. 47).

El autor Nasa enfatiza los atributos propios de las culturas indígenas y su dinámica histórica diferenciada, reconocidos por la carta constitucional de 1991 y lo que debe orientar las relaciones entre sociedades indígenas e instituciones estatales; “La ley de coordinación de las dos jurisdicciones debe partir del respecto a nuestras particularidades y no de la imposición de patrones universales de conductas que no respeten nuestro derecho a determinar la dirección de nuestro futuro como pueblos indígenas” (Piñacue, 1997, p. 52). En diálogo con esta propuesta, Boaventura de Souza Santos (2007) definió el pluralismo jurídico como un fenómeno público antes que político, y como expresión de una forma heterogénea de organización social, económica, de gobierno y de justicia, específico de un dado territorio y de una sociedad. Asimismo, el autor localizó la existencia del pluralismo jurídico en todas las sociedades, y destacó la existencia de contextos plurales entre aquellas sociedades que fueron sometidas al colonialismo europeo; “la coexistencia en un mismo espacio, arbitrariamente unificado como colonia, del derecho del Estado colonizador y de los derechos tradicionales. Esta coexistencia, fuente constante de conflictos y de acomodaciones precarias, tuvo en algunos casos cobertura jurídico-constitucional (por ejemplo, del *indirect rule* del colonialismo inglés), mientras que en otros fue un

sul, das lideranças sindicais, que tanto receio e medidas de repressão inspiravam à ordem constituída” (Cancelli, 2003, p. 4).

⁹² Como trataremos en el capítulo 4 de esta investigación, históricamente podemos verificar que la profesionalización de la policía y del poder represivo en Latinoamérica siempre estuvo acompañada de ideologías foráneas sobre el crimen, los criminales y el trabajo policial. Las prácticas policiales y judiciales para el control del crimen actuaban con nociones como *clases peligrosas* o *enemigo de la sociedad*. El objetivo era promover la centralización de las policías a través de la militarización del Estado (Huggins, 1998).

fenómeno sociológico y político de rebeldía a las concepciones jurídico-políticas oficiales del Estado colonizador” (Santos, 1991, p. 69-70).

Desde la teoría del derecho contemporáneo podemos decir que a través del pluralismo jurídico es posible realizar una crítica radical a la exclusión y discriminación social promovida por el Estado-nación y por el derecho monista, que “se nos ha impuesto el paradigma del monismo jurídico como el único derecho posible, condenando la pluralidad al plano de lo irracional, e incluso, al plano de lo considerado como antijurídico, ilegal, o criminal” (Melgarito, 2013, p. 29). En este contexto, la crítica al discurso hegemónico del Estado y al derecho estatal, ha abierto el campo para que el reconocimiento del pluralismo jurídico y de los sujetos de derechos históricamente omitidos en la unidad nacional del contrato social.

El siglo XXI en Latinoamérica nació con la marca inédita del *Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano* (NCL) que trajo en sus constituciones términos como diversidad, derechos colectivos, derechos de la naturaleza, pluralismo jurídico, soberanía popular, consulta previa, plurinacionalismo; nociones que el lenguaje del constitucionalismo nacido de las revoluciones liberales no alcanzaba a contemplar debido a su limitado abanico de significados. Como lo analizó López Medina (2012), las teorías producidas en Europa y Estados Unidos fueron trasplantadas a los países latinoamericanos como verdades absolutas, y convirtieron a esos países en meros receptores de modelos normativos, teorías y doctrinas foráneas y ajenas a la realidad concreta de los países. Tan solo a partir del reconocimiento constitucional de la diversidad social, cultural y ambiental de la región latinoamericana, se puede verificar la emergencia de innovaciones jurídicas propias.⁹³

De acuerdo con Raquel Yrigoyen Fajardo (2011), el *Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano* (NCL) tuvo inicio con el reconocimiento constitucional de la *diversidad cultural* de las sociedades en las constituciones de Guatemala (1985), Nicaragua (1987) y Brasil (1988). Enseguida la *jurisdicción especial indígena* fue reconocida en las constituciones de Colombia (1991), Perú (1993), Bolivia (1994-2003), Ecuador (1998) y Venezuela (1999); mientras Paraguay (1992) y México (1992-2001), reconocen el *pluralismo jurídico* y el *derecho indígena*, y Argentina (1994) introdujo una reforma a la Constitución de 1853 admitiendo los derechos indígenas. El último conjunto de innovaciones que caracterizan al NCL es denominado *constitucionalismo plurinacional* y está conformado por las constituciones de Bolivia (2009) y Ecuador (2006).

⁹³ Además, la mirada exclusiva hacia el constitucionalismo europeo y estadounidense, invisibilizó las contribuciones de la Constitución de Haití (1805) que no solamente prohibió la trata y esclavitud humana, sino que también innovó la prohibición del criterio discriminatorio por color de piel, otorgó derechos iguales para los hijos e hijas nacidas fuera del matrimonio, proclamó la separación entre la iglesia y el Estado, abolió la unidad religiosa, garantizó igualdad de acceso a la propiedad privada, permitió el divorcio, y extendió la cláusula de igualdad a todos los habitantes de la nación (Constitución Haití, 1805).

Rodrigo Uprimny (2011) sistematizó esos cambios constitucionales señalando las tendencias comunes y las diferencias más significativas del NCL, con el propósito de caracterizar los referidos cambios, e identificar los desafíos para lograr la construcción de democracias profundas en la región. A manera metodológica, el autor agrupó los cambios en dos grupos: la parte dogmática y la parte orgánica de la Constitución. En cuanto a la parte dogmática, el autor señala que, a pesar de las especificidades nacionales, la mayoría de los países “comparte algunos rasgos comunes en la definición de los principios ideológicos del Estado y en la regulación de los derechos y deberes ciudadanos” (Uprimny, 2011, p. 111).⁹⁴ El autor destaca algunas tendencias comunes como a) adhesión teórica y práctica a formas de Estado de Derecho y Constitucionalismo; b) reconocimiento y valorización del pluralismo y de la diversidad social y económico; c) vocación transformativa e igualitaria; d) revaluación acerca de la democracia; e) abertura a las nuevas formas de constitucionalismo (Uprimny, 2011, p. 122-126). Simultáneamente, o en algunos casos anterior a la revolución constitucional que marcó la región a partir de finales del siglo XX, emergieron movimientos de derecho alternativo tanto en las facultades de derecho como en los tribunales constitucionales, los cuales asumieron el compromiso con la justicia social y el restablecimiento de la democracia; tales como la tendencia del *direito achado na rua* y el uso alternativo del derecho que trataremos a seguir.

Derivado de la iusfilosofía sociológica y con una perspectiva dialéctica y humanista surgió en la década de 1980, en la facultad de derecho de la Universidad de Brasilia, la *Nueva Escuela Jurídica Brasileña* bajo coordinación del jurista Roberto Lyra Filho. Su idealizador utilizó la metáfora o *direito achado na rua* (el derecho encontrado en la calle) para hacer referencia a una concepción del derecho revolucionario que surgía de los espacios públicos, del lugar de la protesta donde son protagonizadas los movimientos sociales que reinventaba nuevas sociabilidades a través de la consciencia del valor de la cultura y de la participación democrática (Costa y Souza Jr., 2009, p. 17-18). Sobre la concepción

⁹⁴ El autor sistematiza esos rasgos comunes como siendo a) “constitucionalismo de la diversidad” a través del reconocimiento constitucional de las diferencias y del pluralismo en todas sus expresiones; b) tendencia a la superación de ciertos privilegios otorgados a la iglesia católica; c) reconocimiento de sociedades indígenas y afrodescendientes incorporando “elementos y formas de ciudadanía diferenciada y multicultural”; d) reconocimiento de derechos colectivos para las sociedades indígenas; e) abertura a los tratados internacionales de derechos humanos; f) reconocimiento de la jurisdicción indígena; g) adopción de las medidas especiales para materialización del derecho a la igualdad sin discriminación; h) nuevas formas de definición del Estado y “busca propia de fórmulas constitucionales” tales como “Estado social y democrático de derecho”, “Estado social de justicia y derechos”; i) ampliación de los mecanismos de protección y garantía de derechos a través de la jurisdicción constitucional; j) creación de formas de “ombudsman” o “Defensores del Pueblo” para la promoción y protección de los derechos humanos; l) principios de integración latinoamericana; m) reconsideración de la función económica del Estado (Uprimny, 2011, p. 111-117). En la parte orgánica los rasgos comunes son: a) ampliación de los espacios de participación ciudadana; b) introducción de instrumentos de “imparcialidad y transparencia” en la organización electoral c) fortalecimiento de los procesos de descentralización; d) refuerzo de las instancias estatales de control; e) fortalecimiento del sistema judicial; f) reducción de las prerrogativas del poder ejecutivo e incremento de la capacidad de control y decisión de los parlamentos; g) reconocimiento de órganos estatales autónomos (Uprimny, 2011, p. 117-122).

teórico-práctico del *Derecho Encontrado en la Calle* los conceptos que fundamentan el proyecto surgirán de la búsqueda por la superación de la crisis universitaria, y es Boaventura de Souza Santos quien argumenta acerca de las posibilidades de superación de esa crisis a través de los programas de extensión universitaria. El autor cita la Universidad de Brasilia y la propuesta de Roberto Lyra en vincular la tradición elitista de la universidad con el compromiso de transformación social; “El proyecto *Derecho encontrado en la calle* objetiva recoger y valorizar todos los derechos comunitarios, locales, populares y movilizarlos en favor de las luchas de las clases populares, confrontadas tanto en el medio rural como en el medio urbano, como un derecho oficial, hostil o ineficaz” (Santos 1994, p.182)

El proyecto es una referencia a la integración entre la universidad y la sociedad, especialmente en el ámbito jurídico, al reconocer la legitimidad del derecho elaborado por los movimientos sociales como propuso su idealizador Roberto Lyra Filho, “El derecho no está hecho, se hace en el proceso histórico de liberación mientras desvela progresivamente los impedimentos de la libertad no lesiva a los demás. Nace en la calle en el clamor de las clases excluidas y oprimidas, y su filtraje en las normas consuetudinarias y legales, tanto puede generar productos auténticos, cuantos productos falsificados” (Costa y Souza Jr., 2009, p. 24).

Los autores que asocian la investigación teórica con la construcción social del conocimiento jurídico y la práctica del derecho, tal como el constitucionalista portugués J.J. Gomes Canotilho señalan la relevancia teórica y práctica del *Derecho encontrado en la Calle*; “Si incluimos en el Derecho Constitucional otros modos de pensar, podremos hacer frente al desencanto provocado por el formalismo jurídico conducente, en cierta medida, a la procura de otros modos de conocer las reglas jurídicas. Estamos a referir sobre todo a las propuestas de entendimiento del Derecho como práctica social y el compromiso con formas alternativas del derecho oficial como el *Derecho encontrado en la calle*” (Canotilho 1998 p.23).

En México tal como señala Torre Rangel (2006) el contexto socio-económico y la demanda de los movimientos sociales han aportado para el cambio en el concepto y en la práctica del derecho, particularmente en torno a la ampliación del concepto de derechos humanos, “Mientras que por parte del Estado persiste la postura práctica de que por derechos humanos ha de entenderse la no violación de algunos derechos civiles y políticos de los ciudadanos –especialmente aquellos que se inscriben en al ámbito de competencia de las instancias estatales responsables de la seguridad pública y de la administración de justicia, como son el derecho a la libertad, a no ser sometido a tortura o tratos crueles, a no ser arbitrariamente deteniendo, a circular libremente, a no sufrir injerencias en la vida privada, etcétera; por parte de la sociedad civil se ha sostenido que derechos humanos quiere decir plena vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de los ciudadanos y de los grupos sociales” (Torres Rangel 2006 p.124).

Esta concepción integral de los derechos humanos propuesta por los movimientos sociales se configura en una crítica contundente al derecho llevado a cabo por el Estado, que favorece antes a los sectores dominantes de la sociedad que a la ciudadanía en general. De acuerdo con Miguel Pressburger, citado por Torre Rangel, “los movimientos sociales han descubierto que sobre el título Derechos Humanos se cobija un elenco infinitamente mayor de derechos y necesidades de aquellos que impulsaban las prácticas de los juristas durante la dictadura militar” (Torre Rangel 2006 p.126). Desde esta perspectiva, las necesidades básicas de la población a una habitación digna, a un salario justo, a alimentación, a la salud y a la educación, por ejemplo, son considerados derechos fundamentales, pero son sustraídos a más del 70 por ciento de la población, quienes están inmersos en la miseria extrema en detrimento a la acumulación de riqueza por parte de una minoría poblacional. Este cuadro de desigualdades e injusticias es un rasgo común de las sociedades latinoamericanas que un grupo de juristas, profesores y operadores del derecho, se empeñaron en combatir y transformar.

El *uso alternativo del derecho* (UAD) es un movimiento antiformalista, político y activista del derecho, que se desarrolló en Europa en la década de 1960 tras la caída de los Estados totalitarios, y en Latinoamérica en la década de 1990, tras la caída de las dictaduras militares. Partiendo de los estudios de la sociología jurídica y de las tesis neomarxista, ésta tendencia sostiene una práctica judicial comprometida más con la justicia social que con el sistema normativo, derivado de los gobiernos totalitarios del período anterior y por ello marcadamente injusto y autoritario. El movimiento del derecho alternativo desarrolló una crítica jurídica plural, heterogénea, derivada de movimientos insurgentes, con posturas metodológicas y epistemológicas distintas pero que compartían la crítica a las formas de derecho hegemónico en la región. El UAD emergió como una práctica jurídica a favor del pueblo, para después ser sistematizado hacia una teorización del uso y la práctica del Derecho de modo alternativo.⁹⁵

De acuerdo con Carlos Correa, prácticas de un *uso alternativo del derecho* se han manifestado en América Latina desde antes de que los juristas italianos de la década de 1960 asignaran tal nombre a esa práctica. El autor afirma que durante los regímenes militares, siempre existió una elite de juristas y abogados que se dedicaron a defender a los sindicatos combativos y a los presos políticos (Correas 1998, p.90). Por otra parte, Carlos Wolkmer, citando a Horacio Rodrigues, señaló que el derecho alternativo inauguró una propuesta práctica del derecho que estaba ausente en los demás movimientos de crítica jurídica, cuya preocupación residió, sobre todo, en evidenciar el impacto del derecho como

⁹⁵ Como lo afirma Torre Rangel (2006) la divulgación de la teoría producida por el UAD fue promovido por las editoras Temis e ILSA (Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos) al editar la revista *El Otro Derecho*, que desde 1988 han publicado varios números con artículos relevantes sobre este tema; está hecha en Bogotá. Brasil ha publicado gran cantidad de libros y folletos sobre el tema, mientras México cuenta con la revista *Crítica Jurídica*, en donde además de diversas posturas teóricas críticas, aparecieron cuestiones de uso alternativo del Derecho.

dominación, limitándose al ámbito teórico y académico con poca intervención política y social. Ampliando esta propuesta, el *derecho alternativo* buscó fortalecer el potencial transformador del derecho, ofrecer alternativas para la emancipación social y presentar propuestas concretas para la liberación social y la solución de los problemas señalados por los movimientos sociales (Wolkmer 2003, p.133). Esta experiencia dialógica entre lo jurídico y los movimientos sociales se diseminó por toda la región, y exhibió el uso que esos movimientos y sectores populares podrían hacer del Derecho, tal como lo observó Torres Rangel, “En América Latina estamos asistiendo al surgimiento de un fenómeno muy interesante con relación a la juridicidad de sus sociedades. Está gestándose lo que los compañeros brasileños han llamado el *Direito Insurgente*, en el seno de las organizaciones populares; y está constituido por el modo como los pobres hacen uso del Derecho, esto, fundamentalmente, en dos sentidos: como práctica jurídica alternativa de la juridicidad vigente y como reapropiación del poder normativo, creando su propio Derecho objetivo hacia el interior de sus comunidades” (Torre Rangel 2006, p.24).

De ese modo, desde finales de la década de 1990, un grupo de jueces de la región sur de Brasil iniciaron un debate nacional sobre el uso de la ley por el poder judicial para promover la justicia. Uno de los integrantes de este grupo, el jurista brasileño Luiz Edson Fachin, señaló que para un uso del derecho de manera alternativa es necesario iniciar por cambiar la función del judicial de mero exégeta de la ley y de la voluntad del legislador, hacia un agente de justicia, y sus decisiones deben ser “contra la ley cuando la ley es injusta” (Fachin, 1987-1998, p.23). En este contexto Torre Rangel recuerda que la magistratura del sur de Brasil fue la única en la región que asumió esa proposición de no cumplir las leyes injustas en sus decisiones (Torre Rangel 2002, p.232). Uno de los principales exponentes del derecho alternativo en Brasil, Amilton Bueno en el fragmento que sigue, define claramente la concepción de derecho alternativo, “Algunos dicen que el derecho alternativo se caracteriza por negar la ley. Y esto no corresponde a la realidad. La ley escrita es conquista de la humanidad y no se ve posibilidad de vida en sociedades sin normas (sean escritas o no). La alternatividad lucha para que surjan leyes efectivamente justas, comprometidas con los intereses de la mayoría de la población, o sea, realmente democráticas. Y busca instrumental interpretativo que siga la misma dirección. Lo que la alternatividad no reconoce es la identificación del derecho tan sólo con la ley, ni que sólo el Estado produzca derecho, lo que es diferente a negar a la ley” (Bueno de Carvalho 1993, p.10). Por tanto, podemos decir que un uso alternativo del Derecho se ha desarrollado en Latinoamérica, desde la necesidad de utilizar el derecho al servicio de las demandas populares y de los sectores populares históricamente excluidos del complejo fenómeno de la juridicidad en nuestros países.

En Colombia la corriente del UAD se han desarrollado en escuelas especializadas en la técnica jurídica, como DeJuticia, por ejemplo, que han utilizado el derecho como herramienta de apoyo legal social-participativo y que, en la práctica, han inaugurado una serie de servicios legales nuevos, que rompieron con la práctica del derecho tradicional. De esta manera existe en la tendencia de la UAD una preocupación en cambiar también la concepción que la sociedad tiene de

los operadores del derecho, y según el jurista colombiano Rojas Hurtado, “una generación de abogados han trabajado duramente por disipar el estereotipo que se tiene sobre ellos. Han intentado deshacer el ropaje que los hace ver elitistas, defensores del Estado y del *statu quo*, y descorrer el velo que mitifica el Derecho.” (Rojas Hurtado, 1988, p.8). El autor señala que los rasgos innovadores de estos nuevos servicios legales pueden ser resumidos en tres aspectos principales: 1) una nueva idea de justicia que implica en el remplazo de todo o parte del sistema legal liberal, por una diferente basada más en la solidaridad que en la competencia. 2) Los servicios legales se convierten en vehículos para promoción de cambios fundamentales de largo alcance. 3) Además de los instrumentos tradicionales del derecho, los nuevos servicios legales suman otras herramientas con objetivo pedagógico y político, tal como la formación en el derecho para el acceso a la justicia de la comunidad local (Rojas Hurtado, 1988, p.12-13). De acuerdo con Uprimny y Rodríguez, “diversas corrientes del pensamiento jurídico, entre las que cabe destacar la *Critical Legal Studies* y la escuela del Uso alternativo del Derecho, consideran que el juez, al momento de decidir un caso, a pesar de que está obligado a aplicar el sistema de fuentes jurídicas, puede asumir una postura crítica ante las normas que interpreta y, de esta forma, fomentar un movimiento de opinión al interior de la comunidad jurídica en vista a una reforma de las normas objeto de cuestionamiento” (Uprimny y Rodríguez, 2006 p. 63).

Por otra parte, la Corte Constitucional colombiana ha demostrado un compromiso con la justicia y el cambio social en el país. A manera de ejemplo, podemos citar la Sentencia C-371/2000 que reglamentó *la participación de la mujer en niveles decisorios de diferentes ramas y órganos del poder público* y definió el *contenido y alcance de la “ley de cuotas”* para mujeres, basada en el criterio sospechoso de Dworkin. En la referida aclaración de voto del magistrado Carlos Gaviria, el mismo declaró ser contrario a la ley de *discriminación positiva por sexo* por considerarla paternalista e innecesaria en el contexto actual; pero votó a favor de la medida especial teniendo en cuenta el compromiso del judiciary de garantizar la eliminación de la histórica discriminación de las mujeres al acceso a cargos públicos de la nación.

1.4. Derecho a la igualdad, a la no discriminación y acciones afirmativas en Rawls y Dworkin

Con el desarrollo de los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos empezó a elaborarse en la teoría del derecho un marco teórico relevante, cuyo objetivo era la fundamentación jurídica de los mismos. Tal justificación racional, en el caso de los derechos humanos, no puede limitarse al contenido normativo sino a la realidad concreta que generó la norma y que permite distinguir los aspectos ideológicos y objetivos de esos derechos (Beuchot, 1993). En el ámbito jurídico el fundamento de los derechos humanos radica no tanto en identificarlos, definirlos y fundamentarlos, sino más bien en garantizar que los derechos declarados como universales a partir de 1948, sean respetados, protegidos y ejercidos por todos sus titulares.

1.4.1 Teoría contractualista de la justicia y de los derechos humanos

A finales de la década de 1950, el filósofo estadounidense y profesor de filosofía política John Rawls propuso un enfoque contractualista de la justicia considerada como la primera virtud de las instituciones sociales. Contrario a la concepción positivista, en el modelo contractualista, las leyes e instituciones injustas deberían ser reformadas o eliminadas, aunque fueran eficientes y funcionales políticamente. Asimismo, Rawls criticó el predominio del utilitarismo en la filosofía política anglosajona, porque redujo la justicia a su eficiencia y no tuvo en cuenta la noción de equidad, que sirvió de base al modelo contractualista de Rawls desarrollado hacia una justicia distributiva, en la cual la equidad fue el principal criterio de distribución. Desde esa lógica contractual, la distribución equitativa exigiría una forma diferenciada de distribución de los bienes sociales primarios, la cual sería determinada a través de dos principios que los individuos elegirían bajo un velo de la ignorancia, que es un concepto de que se vale Rawls para establecer dos principios de justicia como equidad. El primero es el *principio de libertades* o de distribución equitativa de libertades para todos, el derecho de libertad de cada persona es compatible con el mismo derecho de los demás. En cuanto al segundo el *principio de diferencia* orientaría cómo compensar las desigualdades económicas y sociales a través de la justa igualdad de oportunidades que, por supuesto, excluye cualquier tipo de discriminación (Rawls 1979, p. 340 y 341). El alcance político de la teoría de la justicia como equidad fue abordado posteriormente por Rawls (1993), cuando trató el contenido de la concepción política liberal de justicia para que fuera compatible con las diferencias, la pluralidad y la diversidad que conviven en las democracias actuales. Con este argumento, la *teoría de la justicia como equidad*, fue incrementada con una *concepción política de justicia* y fue aplicada a la luz de problemas cotidianos como la justa igualdad de oportunidades en el mercado laboral, la justicia entre los pueblos y la protección del ambiente.

Según Mejía Quintana (1996), la fundamentación de los principios de justicia desde la perspectiva contractualista es resultado de un tratamiento esencialmente procedimental, a partir del modelo hipotético de *posición original* que condujo a una fundamentación de principios de justicia social en términos de una *elección racional* estratégicamente orientada. Mientras que el *velo de ignorancia* permitiría establecer la simetría entre las partes y garantizaría la unanimidad entre los hipotéticos pobladores de la posición original. El principio de la diferencia orientaría la distribución de los bienes naturales a partir de una *justicia distributiva*, que contrasta con el individualismo característico del liberalismo, e incorporaría procedimientos de solidaridad y fraternidad, aunque sin garantizar completamente la concretización del derecho a igualdad. El carácter universal de la teoría de Rawls, por su parte, residiría en su capacidad de inspirar a los regímenes constitucionales democráticos en las relaciones entre Sociedad Civil, Estado y Derecho, en pos de posibilitar el ejercicio sustancial de los derechos fundamentales. La interpretación de Mejía destaca que Rawls introdujo dos nociones complementarias a su concepción política de la justicia: el *consenso entrecruzado* y la *razón pública*, siendo “la primera para describir el objetivo final

de su liberalismo y la segunda, para mostrar los mecanismos que garantizarían los principios de justicia en un régimen constitucional” (Mejía Quintana, 1996, p.150-151).

Desafiando teorías como la de Rawls, los datos levantados por la *Comisión Económica para América Latina* dos décadas después, la desigualdad en la región se exhibió como un fenómeno estructural derivado de la desigualdad de riqueza y de oportunidades (Cepal 2014). En este contexto, el análisis jurídico sobre la aplicación de las cláusulas de igualdad y no discriminación incluidas en los instrumentos de protección de los Derechos Humanos, más allá que un ejercicio académico, requieren una toma de consciencia de la responsabilidad colectiva por la situación de la crisis social y ambiental en que vivimos, y la urgencia de construir una sociedad más justa, equitativa y armónica con la naturaleza.

Para Bobbio el *principio de oportunidades* no tiene nada de particular o nuevo, simplemente considera “la aplicación de la regla de justicia a una situación en la cual haya personas en competición entre sí para la consecución de un objetivo único, es decir, de un objetivo que no puede ser alcanzado más que por uno de los concurrentes” (Bobbio, 1993, p.77). Ninguno de los dos autores desarrolla un razonamiento sobre cómo las instituciones jurídicas y sociales garantizarían la justicia distributiva equitativa, la igualdad de libertades personales básicas o la justa igualdad de oportunidades en la competencia por los beneficios sociales y económicos. En términos de Rawls, los recursos económicos de la nación inevitablemente se distribuyen de manera desigual en las sociedades liberales y por supuesto generan desigualdades de ventaja específicamente de acceso a bienes primarios y de oportunidades. Con el foco en lo económico, el autor no desarrolla un análisis sobre otras causas de desigualdad, tal como la construcción y aplicación del sofisma racial que permitió el mantenimiento del régimen esclavista, la segregación social, la discriminación y la ejecución de genocidios derivados del uso del sofisma raza, la colonización de los territorios en Asia y África, u otros crímenes de Estado.

Mientras Rawls escribía su teoría de la justicia equitativa, la aplicación de las acciones afirmativas para afrodescendientes estaba en pleno debate en Estados Unidos. No obstante, el autor no escribió nada sobre estas medidas especiales para extender el derecho universal de la igualdad a los grupos históricamente discriminados. Aunque implícitamente Rawls defendía la aplicación de la acción afirmativa en las admisiones universitarias, nunca llegó a expresar la desigualdad como efecto del racismo. Únicamente, durante una entrevista al periodista Nagel, Rawls aludió a la constitucionalidad de las medidas especiales “porque permite a las universidades asimilar la acción afirmativa a las preferencias de grupos tales como los atletas, músicos y personas con intereses inusuales” (Nagel, 2003, p.84) (La traducción es mía). Esa afirmación invisibiliza el problema de fondo del racismo, así como la especificidad de las acciones afirmativas como una medida correctiva que busca superar la estratificación social de los estadounidenses, marcada por el color de la piel. En los términos de la concepción de Rawls, “la injusticia que la acción afirmativa debería tratar de combatir es una

forma especial de la falta de justa igualdad de oportunidades. En su trabajo, Rawls se concentró sobre todo en la desigualdad económica como una amenaza a la igualdad de oportunidades.” (Nagel 2003, p.86). (La traducción es mía).

1.4.2 Dworkin y la teoría de las cláusulas de igual protección y no discriminación

A finales de la década de 1970, Ronald Dworkin (2002) publicó el libro *Los derechos en serio*, donde propuso una teoría general del derecho elaborada a partir del razonamiento moral y de la propuesta filosófica de Rawls, de la crítica a las escuelas del positivismo jurídico, y del utilitarismo de Bentham. La distinción entre principios, normas y directrices políticas fue la clave para la crítica a la *regla de reconocimiento*, como un criterio para la identificación del derecho pues, según el autor, son los principios que deben orientar la justicia, la equidad y las normas.⁹⁶ El clásico debate que sostuvo Dworkin con Hart tuvo como centro la crítica de que el ordenamiento jurídico no se agota en estándares que funcionan como reglas, sino como “principios, directrices políticas y otros tipos de pautas” a los cuales denominó como “principios” (Dworkin, 2002, p.72). El autor agrega que estos tipos de estándares jurídicos cumplen la función de orientar los objetivos de justicia y equidad, u otra dimensión de la moralidad.⁹⁷ Recordemos que, basándose en el análisis de la dinámica de funcionamiento del sistema constitucional de Estados Unidos, Dworkin desarrolló una teoría más descriptiva que conceptual, con el argumento de que la teoría jurídica debería auxiliar al juez a llegar a la respuesta correcta y a resolver casos difíciles. De esta manera refutó el supuesto metodológico del positivismo que separa la descripción y la prescripción, y afirmó que la teoría jurídica debe servir como fundamento racional de la respuesta correcta, dado que ésta forma parte del derecho (Calsamiglia, 1985).

⁹⁶ De acuerdo con Alexy, entre las reglas y los principios existe solo una distinción de grado; de manera que la tesis de Dworkin de la separación entre ambos es una tesis débil, pues carece de un argumento de tipo cualitativo que sustente la diferencia entre reglas y principios. Según Alexy “los principios, como las reglas, no regulan por sí mismos su aplicación. Si se quiere lograr un modelo adecuado del sistema jurídico, entonces se debe añadir a estos dos niveles que expresan, en relación con la cuestión de la correlación de la decisión el lado pasivo del sistema jurídico, otro lado activo referido a esta cuestión” (Alexy, 1998, p. 17). Alexy afirma que la teoría de los principios de Dworkin es un punto de partida eficaz para criticar la tesis positivista de la separación entre derecho y moral, pero no es suficiente para fundamentar la tesis de la respuesta correcta para cada caso difícil. El autor sugiere la unión de la teoría de los principios, con la teoría de la argumentación jurídica para generar una versión fuerte de la tesis de la única respuesta correcta (Alexy, 1998, p. 8). Para la solución de los conflictos de derechos fundamentales, Alexy propuso la ley de la ponderación como método de interpretación y aplicación de los principios en un caso concreto, la cual permitiría a los jueces, ante a un conflicto de principios, determinar el derecho fundamental que debería prevalecer y recurrir a la ponderación a través del uso de fórmulas para plantear o solucionar los conflictos de derechos (Alexy, 1985, p. 86).

⁹⁷ Desde esa perspectiva, la diferencia entre principios y reglas sería una diferencia lógica, pues las reglas son aplicables “a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una regla están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión.” Mientras, los principios no “establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas” dado que sólo enuncian razones sin exigir decisiones particulares (Dworkin, 2002, p.75).

En el liberalismo individualista rescatado por Dworkin, el derecho a la igualdad es un derecho individual, definido como *derecho de igual tratamiento y derecho a igual consideración y respeto* en la distribución de bienes y oportunidades (2002, p. 389). Esta definición fue el punto de partida para la crítica a la discriminación y a la segregación social en Estados Unidos, que resultó en la teoría de la *discriminación inversa* planteada por el autor, como medida especial para la aplicación del derecho universal a la igualdad en una realidad históricamente discriminatoria (Dworkin, 2002, p. 327-348).⁹⁸ Desde entonces, la teoría de la discriminación inversa ha logrado influenciar las decisiones judiciales en los casos de racismo y las medidas especiales en este país, además de ser citada en la amplia literatura existente sobre el tema.⁹⁹ A partir de casos concretos de *discriminación racial* presentados ante la Corte suprema, el Dworkin desarrolló sus principales aportes para el combate al racismo desde la esfera jurídica: la *discriminación inversa* y la *teoría de la igualdad racial*, donde planteó las *categorías sospechosas* (Dworkin 1988).

De acuerdo con el autor, la *discriminación inversa* residiría en los programas de acción estatal que conceden una ventaja competitiva a los grupos históricamente discriminados por motivo del sofisma racial (Dworkin, 2002, p. 389).¹⁰⁰ Con señala el autor, a mediados del siglo XX empezaron a presentarse

⁹⁸ El contexto histórico estadounidense en que se basó Dworkin está directamente vinculado con el crimen de la esclavitud. Tal como en los países Latinoamericanos y europeos, en Estados Unidos, la prohibición de las instituciones esclavistas del tráfico transatlántico (1803) y de la esclavitud perpetua (1865) no previó ninguna reparación para las personas afectadas, tampoco creó medidas para combatir las prácticas sociales y jurídicas racistas consolidadas en ese país. Así que los derechos de libertad e igualdad, otorgados a las personas esclavizadas no alteró el cuadro social de exclusión, segregación y exterminio de este sector social en el país. De hecho, solo cien años después de abolida la esclavitud, empezó a ser debatido en ese país la protección de los derechos fundamentales a los afroestadounidenses (Civil Rights, 1964), el derecho a la *no discriminación* por motivo de racismo, y las medidas especiales para la concretización de los derechos fundamentales y sociales de los afrodescendientes.

⁹⁹ Sobre el tema, existe una amplia bibliografía, de la cual citamos la siguiente: Abraham, Morris B. (1999) *Affirmative Action: fair shakers and social engineers*. Harvard Law Review, 99/1312; Bergmann, Barbara (1996) *Defense of Affirmative Action*. New York: Basic Books; Bowen, William G.; Bok, Derek. (1998) *The Shape of the River – Long-Term Consequences of Considering Race in College and University Admissions*. Princeton: University Press; Caplan, Lincoln (1997). *Up Against the Law – Affirmative Action and the Supreme Court*. New York: The Twentieth Century Fund Press; Carter, Stephen. *Reflections of an Affirmative Action Baby* (1991). New York: Basic Books; Crenshaw, Kimberle; Gotanda, Neil; Peller, Gary; Thomas, Kendall (1995). *Critical Race Theory: The Key Writings that formed the movement*; Harris, Luke; Narayan, Uma (1994). *Affirmative Action and the Myth of Preferential Treatment: A Transformative Critique of the Terms of the Affirmative Action Debate*. Harvard Black Letter Law Journal; Mishkin, Paul J (s/d). *The uses of ambivalence: reflections on the Supreme Court and the constitutionality of affirmative action*. University of Pennsylvania Law Review, vol. 131; Cohen, C., & Sterba, J. (2003). *Affirmative action and racial preferences: a debate*. New York, USA: Oxford University Press; Critzer, J., & Rai, K. (2000). *Affirmative Action and the University. Race, Ethnicity, and Gender in Higher Education Employment*. USA: University of Nebraska Press.

¹⁰⁰ Recordemos que la manipulación de la legalidad fue una característica preponderante en la consolidación del gobierno liberal en Estados Unidos, y que el paradigma racial fue el principal criterio para adjudicar derechos y recursos de la nación. Contextualizando el caso estadounidense, podemos citar el fallo *Dred Scott vs. Sandford* de 1857 en donde, basado en el sofisma de la raza,

ante la Corte los casos que derogaron la doctrina segregacionista y que condujeron a la aplicación de medidas especiales a favor de los afrodescendientes. Las decisiones judiciales expresaron una deliberada indisponibilidad de actuar a favor de los grupos históricamente discriminados y reprodujeron la práctica histórica de dilación de medidas definitivas, cuando se trata de impartir justicia a ciertos sectores de la sociedad, como el caso de los afrodescendientes.¹⁰¹ El historial jurisprudencial de mediados del siglo XX fue, por tanto, la fuente usada por Dworkin para sustentar su teoría sobre la *igual protección de derechos*; cuyo énfasis argumentativo fue el conjunto de procedimientos judiciales que deben ser tenidos en cuenta para garantizar la protección sustantiva del derecho individual a la *no discriminación* por motivo del sofisma racial. Para Dworkin, el hacer frente a la situación del racismo institucionalizado requiere un cambio radical en la actitud del judiciario. El autor creó un juez imaginario que concebía el derecho como integridad y que dominaba la compleja estructura de la interpretación legal, gracias al auxilio de la teoría jurídica, de la historia y de la sociología. Por intermedio de ese juez imaginario, denominado Hércules, el autor definió tres categorías jurídicas en los casos de discriminación por motivo de raza, “1) *Clasificaciones sospechosas* La raza y otros rasgos de distinción similares, son especiales solo porque la historia sugiere que algunos grupos son más propensos a que se les niegue la consideración debida, de modo que las decisiones políticas que actúan en su contra, deberían ser tomadas en cuenta con especial sospecha. [...] 2) *Categorías prohibidas* Este es el derecho de que ciertas propiedades o categorías, incluyendo la raza, los antecedentes étnicos y tal vez el género no sean utilizados para definir grupos de ciudadanos para un tratamiento diferente aun cuando esa distinción adelantaría el interés general sobre una concepción de lo contrario permisible. Un sistema escolar con segregación racial es inconstitucional bajo toda circunstancia. [...] 3) *Fuentes prohibidas* la tercera teoría reconoce un derecho especial y diferente en contra de la discriminación. La mayoría de las concepciones de igualdad, incluyendo el utilitarismo y la igualdad de recursos, hacen que el interés público, y

se le negó a las personas afrodescendientes el acceso a la justicia. El fallo vulneró la *Northwest ordinance* de 1787 que prohibía la esclavitud al norte del río Ohio y el *Missouri Compromise* de 1820 que establecía una jurisdicción antiesclavista en el norte del país. Después de la Guerra Civil, la decimotercera enmienda (1865) prohibió la esclavitud y la servidumbre involuntaria, tres años después la decimocuarta enmienda (1868) que incluyó las cláusulas del *Debido Proceso* y de *Protección Igualitaria ante la ley*, y la decimoquinta enmienda (1870) que prohibió el uso del *criterio racial, color, o condición anterior de esclavitud*, para adjudicar el derecho al voto a la ciudadanía. Sin embargo, la constitucionalización de esos derechos para los afroestadounidenses fue apenas formal y no logró alterar el cuadro de segregación social y de desigualdad que predominaba en el país. Además, simultaneo a la tutela constitucional se instaló en algunos Estados un modelo segregacionista que fue reglamentado en el conjunto de leyes racistas denominadas Jim Crow (1876-1965) o en el fallo del caso *Plessy vs. Ferguson* de 1896 que creó la doctrina *separate but equal* vigente por casi un siglo en ese país (Bell, 1992).

¹⁰¹ Sobre esa premisa fáctica acerca de la posición de los tribunales es oportuno recordar el fallo de la Corte Suprema en el caso *United States vs. Carolene Products* de 1938, donde los jueces consideraron que una de las funciones de los tribunales era la de defender a los grupos más susceptibles de vulneración de sus derechos. Es decir, en una democracia pluralista los grupos sociales víctimas de discriminación deberían ser protegidos por los tribunales.

por lo tanto la política correcta, sea sensible a los gustos preferenciales y elecciones de las personas” (Dworkin, 1988, p.269-270).

De acuerdo con estas categorías de distinción, la discriminación histórica basada en un atributo físico y generadora de prejuicio debe ser identificada como *sospechosa*, en pos de evitar la atribución discriminatoria a través de las *categorías y fuentes prohibidas*, las cuales coloquen en desventaja jurídica a las personas o grupos clasificados a partir de esos criterios. Utilizar las *categorías sospechosas* implica considerar como arbitrario toda y cualquier discriminación que se base en ellas. La teoría sospechosa de Dworkin indica el tipo de discriminación que debe ser eliminada, que es aquella que se basa en una categoría prohibida. En términos de ese autor, los criterios de distinción históricamente construidos tal como la *raza*, al ser considerados en el Derecho como *categoría sospechosa*, cumplirían su objetivo de auxiliar el razonamiento judicial hacia la protección de los grupos más susceptibles de vulneración de sus derechos.

De acuerdo con Patricia Palacios, “el rechazo a distinciones fundadas en estas *categorías sospechosas* se ha convertido en norma de *jus cogens* internacional. Hasta el momento el referido consenso se ha centrado en el rechazo a diferenciaciones de trato basadas en la raza, el sexo o la religión de la persona” (2006, p.37). Roberto Saba agrega que “asignarle a una categoría el estatus de sospechosa es sumamente relevante, pues coloca al Estado (y quizá también al particular atacado de violar el derecho como igual) que base en ella el trato diferente en una situación de desventaja frente a quien denuncia el trato desigual inconstitucional” (Saba, 2008, p.698).

En la práctica, de acuerdo con la jueza del trabajo Elaine Vasconcelos (2005), la distinción de las categorías sospechosas conduce a la medida excepcional de *inversión de la carga de la prueba* y su relevancia reside en distribuir las cargas argumentativas y potencializar la protección de la persona presuntamente afectada. La medida se hace bastante necesaria pues la discriminación basada en las fuentes prohibidas suele ser de difícil comprobación. En este orden de ideas, es oportuno traer algunos ejemplos donde se ha desarrollado el concepto de categorías sospechosas y su influencia en la inversión de las cargas argumentativas en casos de discriminación.

Colombia, desde 1994, ha tenido en cuenta el criterio sospechoso a la luz del derecho constitucional y ha determinado la inversión de la carga de la prueba en los casos de discriminación. Desde entonces la parte acusada de discriminar es la que debe demostrar que su actuación no estuvo fundamentada en motivos discriminatorios; “Los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los

elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional.” (Sentencia T-098 de 1994).

La jurisprudencia de Colombia maneja eficazmente el criterio sospechoso, que es definido de manera clara como *presunción de discriminación*, lo que justifica invertir la carga de la prueba a favor de la persona que denuncia haber sufrido la discriminación, “En los casos donde se discuta la existencia de un trato basado en cualquiera de las categorías sospechosas de discriminación o que se presente alguna situación de sujeción o indefensión, opera, *prima facie*, una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por quien ejecuta el presunto acto discriminatorio. En esencia, la Corte estableció esta regla con base en dos razones: (i) debido a la naturaleza sospechosa de los tratamientos diferenciales en comentario; y (ii) en atención a la necesidad de proteger a todas las personas o grupos sociales que históricamente han sido víctimas de actos discriminatorios. Por último, y en armonía con la regla anterior, la autoridad judicial debe aplicar la carga dinámica de la prueba a favor del extremo accionante, es decir, la obligación probatoria se invierte y pasa a cargo del extremo accionado” (Sentencia T-291 de 2016).

En Argentina la Corte Suprema de la Nación estableció que la discriminación por el Estado, basado en criterios de sexo y nacionalidad, es inconstitucional pues viola el derecho de igualdad, “el examen que proponen ambas Cortes Supremas conocido como el teste del *escrutinio estricto* y pone en cabeza del acusado con el fin de derribar esa presunción, la carga de justificar el trato diferente exigiéndole que demuestre que no está violando el principio de igualdad constitucional. La persona afectada, asimétricamente tiene la prerrogativa de no tener que argumentar que ha sido afectado su derecho constitucional de igualdad de trato ante la ley, pues en el caso de los diferentes fundados en categorías sospechosas se presume que la afectación existió por el solo recurso a un criterio de esas características” (Saba, 2008, p. 696).

En Brasil el sistema procesual adoptó la teoría estática del dolo (Consolidación de las Leyes Laborales, art. 818; Código de Proceso Civil, art. 333) lo que implica que el autor debe demostrar los hechos constitutivos de su derecho y, el reo, los hechos impeditivos. De acuerdo con el juez Gustavo Chehab, la ausencia del dolo como elemento subjetivo impide el uso de los demás recursos y medidas normativas para juzgar una acción objetiva de *discriminación racial*. Como consecuencia, las garantías al derecho a la No discriminación divergen del desarrollo jurisprudencial basado en la teoría sospechosa, pues la adopción de la noción rígida del *requisito del dolo* se convirtió en la línea de raciocinio jurídico hegemónica en las cortes brasileñas, a punto de transformarse en un impedimento para la protección del derecho de No discriminación de las personas afectadas (Chehab, 2010).

En cuanto a los tribunales internacionales, de acuerdo con Patricia Palacios, en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas es consenso la existencia de discriminación basada en motivos como el sofisma

racial, el sexo o la religión de la persona. Sin embargo, las categorías sospechosas no son absolutas, de modo que, “para justificar diferenciaciones basadas en ellas se requiere de razones calificadas como muy graves, urgentes o necesarias”, lo que no disminuye el peso de las categorías sospechosas de diferenciación en la jurisprudencia del Comité. En el ámbito del derecho internacional, la utilización de estas categorías “implica en una mayor carga de la prueba para el Estado en cuanto a demostrar su objetividad y razonabilidad” (Palacios, 2006, p. 224).

La tutela del derecho a no discriminación por motivo del sofisma racial y el alcance de la universalización del derecho a la igualdad sin discriminación, abordados desde la idea de justicia distributiva planteada por John Rawls y perfeccionada por Ronald Dworkin¹⁰² orientó las decisiones de los Tribunales en los casos difíciles de tutelar el derecho a no discriminación a favor de los afroestadounidenses, a través de *acciones afirmativas* en Estados Unidos, Brasil y Colombia. La utilización de instrumentos de diferenciación o discriminación inversa fueron justificadas a partir de evidencias históricas y sociológicas, a favor de tutelar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades en el caso concreto del ingreso en universidades basadas en medidas especiales de *acción afirmativa*, como un medio potencialmente eficaz para ampliar la diversidad social en las universidades y consecuentemente en las profesiones estratégicas. En todos los casos, permite colocar en práctica medidas concretas para el combate al racismo derivado de un tema pendiente en todos los Estados que fueron otrora Estados esclavistas, y que introdujeron compulsoriamente en América, a la diáspora africana en la condición de esclavos. Como argumentaremos en el capítulo 3 de esta investigación, la prohibición de la esclavitud resultó en una libertad sin ciudadanía para los ex esclavos de las democracias liberales, toda vez que no fue acompañada de la garantía de los derechos sociales como el derecho a la educación y al empleo.

En un Estado democrático, señala Bobbio, la igualdad es parte integrante de la justicia; y para tal debe ser retomada la idea aristotélica de *regla de la justicia* “según la cual se deben tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual” (1993, p. 64). Esta regla hace referencia a la aplicación del principio de justicia y no al valor de justicia de la norma, que puede inclusive ser una norma injusta, pero tiene la función de garantizar el orden vigente. Según el autor, “el instrumento más idóneo para hacer respetar la regla de justicia es la emanación, por parte de aquel que detenga en una determinada sociedad el poder legislativo de normas generales y abstractas que establezcan

¹⁰² Careful inspection would almost always disclose such improper motives - statistics could show whether any such group was disproportionately represented among the applicants displaced by affirmative action - but relaxed scrutiny would not permit that inspection. On the other hand, subjecting racial classifications that benefit "suspect" groups to the same standards of strict scrutiny as those classifications that impose further damage on those groups seems insensitive to the important moral differences between those two aims. It also seems perverse, because, as the River study apparently demonstrates, affirmative action is one of the most effective weapons we have against the racism that strict scrutiny is designed to thwart (Dworkin, 2000, p.81)

cómo debe tratarse una entera categoría de sujetos” (Bobbio, 1993, p. 66). Desde esta perspectiva, la aplicación de la regla de justicia equivale al respeto de la legalidad, aunque no sea lo mismo que considerar la justicia como legalidad, señala el autor. Robert Alexy criticó categóricamente esta concepción de igualdad enfatizando los impactos de su aplicación, “Si el principio general de la igualdad se limitara a una práctica universalista de decisión, el legislador podría llevar a cabo cualquier discriminación sin violarlo, siempre que lo presentara bajo la forma de normas universales, algo que siempre es posible. Bajo esta interpretación, la legislación nacionalsocialista contra los judíos no violaría la fórmula ‘hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual’” (Alexy, 1985, p. 386).

Esa fórmula retomada por Bobbio, Rawls y por la doctrina liberal en general, fue creada por la filosofía griega de la antigüedad, y para su aplicación exige determinar quiénes son iguales y quienes son desiguales. Desde una perspectiva histórica podemos verificar que las diferencias físicas, sociales y culturales han cumplido este papel, a punto de hacer de la diferencia, un determinante de la igualdad y desigualdad de tratamiento y de oportunidades. En el ámbito normativo “se llega a una vinculación concreta del legislador sólo si la fórmula ‘hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual’ no fuera interpretada como exigencia dirigida a la forma lógica de las normas sino como exigencia de su contenido, es decir, no en el sentido de un mandato de igualdad formal sino material” (Alexy, 1985, p. 386). En esta medida, para concretizar el derecho constitucional de igualdad material sin discriminación, es necesario no solamente identificar aquellos grupos que históricamente fueron considerados desiguales, sino más bien aplicar un tratamiento desigual con el objetivo de neutralizar los efectos de la desigualdad y aplicar una *justicia correctiva*. De acuerdo con Boaventura Sousa Santos, la universalización del derecho a la igualdad por sí misma no es suficiente, pues ésta debe estar acompañada por el reconocimiento de las diferencias, “Tenemos el derecho a ser iguales cada vez que la diferencia nos inferioriza y a ser diferentes cuando la igualdad nos descaracteriza. De ahí la necesidad de una igualdad que reconozca las diferencias y de una diferencia que no produzca, alimento o reproduzca desigualdades” (Santos, 2005, p. 284).

En esa misma perspectiva, Luigi Ferrajoli sostiene que la diferencia y la desigualdad son determinantes para que la igualdad sea un derecho universal, una vez que localiza la fundamentación de ese derecho en la diversidad de identidades personales y en la desigualdad de condiciones materiales y sociales. En palabras del autor, “la igualdad se establece porque, de hecho, somos diferentes y desiguales, para tutela de las diferencias y en oposición a las desigualdades” (Ferrajoli, 2009, p. 316). Desde esta perspectiva, los derechos humanos universales están interconectados de modo que la violación de uno afecta a los demás, de la misma manera que la tutela y las garantías de un derecho se extienden a los demás. No obstante, la tradición jurídica liberal poco desarrolló el sistema de garantías para la tutela de los derechos fundamentales y sociales, como sí lo hizo para los derechos de propiedad y libertad política. Tampoco la tradición marxista y socialista garantizó los derechos fundamentales,

debido a su concepción del derecho como un instrumento del orden dominante y ajeno al orden social (Ferrajoli et al 2002, p. 11-13).

1.4.3 Del uso alternativo del derecho al garantismo jurídico

Según algunos críticos, el uso alternativo del derecho (UAD) en Latinoamérica careció de una labor epistemológica y teórica, reduciéndose a un conjunto de “tácticas de actuación frente a un válido Derecho injusto”, pero no llegó a ser “una estrategia de fondo” (Bergalli, 1992, p.9). El autor sostiene que prácticas legales a las cuales se denomina UAD son básicamente una reproducción asistencial del derecho vigente con énfasis en su eficacia, y por carecer de un fundamento teórico, la tendencia no ha logrado replantear los conocimientos tradicionales de la dogmática jurídica, los cuales han orientado la cultura latinoamericana sobre el derecho (Bergalli, 1992, p.16).

Por otra parte, María de Lourdes Souza (1998) considera que la transición del enfoque de uso alternativo del derecho y de las teorías críticas hacia el garantismo jurídico respondió al contexto geopolítico de la crisis de las democracias y a los problemas de allí decurrentes. Tal como las tendencias críticas del derecho y el pragmatismo del UAD, el garantismo jurídico se presenta como una propuesta práctico-teórico coherente con las necesidades del momento y que es capaz de superar los paradigmas anteriores del positivismo jurídico, tales como la discriminación por motivo del sofisma racial y de género, los cuales crearon tanto una desigualdad jurídica como una desigualdad social en derechos (Souza, 1998, p.234). “consideramos que el uso alternativo del derecho y el garantismo conforman un mismo frente de lucha de la imaginación jurídica contra la omnipotencia y prepotencia de las (i) lógicas de una sociedad guiada por los designios del capital; de poderes políticos siempre propensos a desvíos, arbitrariedades e injusticias; frente a una sociedad que fácilmente se deja doblegar por manipulaciones de toda índole, haciéndose cómplice, directa o indirectamente, de barbaries y despotismos. En definitiva, el uso alternativo del derecho y el garantismo tienen un común horizonte de sentido: la fe que profesan en la democracia y en los derechos fundamentales como base emancipatoria de la organización jurídica de la vida social. Son dos formas de una misma *lucha por el derecho* o, si se prefiere, de tomar el derecho *en serio*” (Souza, 1998, p.256).

Como lo destaca la autora, en Latinoamérica se desarrolló un derecho alternativo que fue la base para el surgimiento de una sociología jurídica propia de la región y una referencia estratégica para hacer frente al derecho injusto heredado del pasado colonial, al derecho racista, al imperialismo y a las dictaduras militares. Souza (2001) sostiene que fue a través del UAD que la práctica judicial incuestionable en América Latina fue criticada, lo que abrió espacio para el desarrollo de una judicatura alternativa que tiene en cuenta el rezado histórico de la injusticia social a través del derecho, como un factor determinante en la interpretación de la ley.

La crisis del programa jurisprudencial alternativo ocurrió debido a una falta de consenso interno entre los *alternativistas* en cuanto a los presupuestos teóricos y prácticos de la tendencia del UAD que fueron considerados en parte contraproducentes, pues permitían tanto prácticas distorsivas de la legalidad, como conductas irregulares de los profesionales. En este contexto, las medidas del garantismo jurídico fueron la solución encontrada por los magistrados democráticos para evitar “un deterioro de la efectividad de las normas constitucionales en los niveles inferiores de normatividad” (Souza, 2001, p.171). La autora concluye que las características esenciales del Estado constitucional de derecho, o sea, la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales; la consagración del principio de legalidad como límite efectivo de todos los poderes públicos; y las garantías de la efectividad de los derechos fundamentales y sociales; son los fundamentos que sostienen el modelo del garantismo, “Esta inherente función de garantía de la legalidad se realiza gracias a la innovación introducida en la propia estructura de la legalidad positiva, de modo que la misma ya no es sólo condicionante, sino que también ella está a su vez condicionada por vínculos jurídicos no sólo formales sino también sustanciales. En consecuencia, este doble vínculo habilita y confiere a este modelo el papel de actuar como expediente de garantía del derecho legítimo y como expediente deslegitimador del derecho ilegítimo y, por ende, como limitación de la propia legitimidad jurídico-política de los poderes de Estado” (Souza, 1998, p.246).

Teniendo como punto de partida la creciente crisis del derecho y la consecuente debilidad de las garantías ofrecidas por el Estado constitucional, el jurista y iusfilósofo italiano Luigi Ferrajoli apostó en la fundamentación teórica de los derechos y sus garantías, inicialmente en el ámbito del derecho penal, como una herramienta teórica para superación de la crisis del derecho. En su obra *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*; Ferrajoli (1995) sostuvo que las garantías serían los derechos, las exenciones y las inmunidades reconocidas en las constituciones de un país y que se aplican a la realidad social marcada por una antítesis entre el poder punitivo del Estado y las libertades fundamentales. En este contexto, el garantismo jurídico funcionaría como un límite a los poderes del Estado y una potencialización de las libertades fundamentales, mientras el derecho sería un sistema de garantías. En otro trabajo, Ferrajoli (1999) abordó la crisis del derecho en el marco de la *razón jurídica* en países que, paradójicamente, presentan una larga tradición democrática. El primer aspecto destacado a partir del caso de Italia, y que podemos verificar en los países Latinoamericanos, se refiere a la *crisis de legalidad*, manifestada por la ineficacia del control legal de los poderes públicos sobre fenómenos como la corrupción en la política, la administración pública, las finanzas y economías estatales; lo que conlleva a la progresiva degradación del valor de las reglas institucionales y de los límites impuestos a los poderes públicos y al capital corporativo.

El segundo aspecto de la crisis del derecho y de la razón jurídica destacada por Ferrajoli es la inadecuación del *Estado de derecho* a las funciones del *Estado social*, reflejado en la inflación legislativa creada como solución para atender a la presión de los grupos de interés, lo que resulta en una creciente producción de

leyes-acto de contenido genérico y abstracto, que igualmente podemos verificar en Latinoamérica. A este cuadro se añade un tercer aspecto de la crisis del Estado-nación en cuanto a la crisis de la soberanía y del sistema de fuentes, lo que conduce al debilitamiento del constitucionalismo. Como ejemplo de este tercer aspecto el autor citó la integración europea y el desplazamiento de los centros de decisión en materia militar, de política monetaria y de políticas sociales (Ferrajoli, 1999a). Al comparar estos aspectos con Latinoamérica podemos identificar el debilitamiento del Constitucionalismo nacional radicado en el sometimiento a los tratados de libre comercio con los países industrializados (TLCs) y de las intervenciones en las políticas económicas y sociales promovidas por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Por tanto la crisis del Estado Nacional integra la crisis de legalidad y de las fuentes de producción del derecho estatal que afectaron la democracia, y la soberanía del Estado y del derecho, “Es evidente que esta triple crisis del derecho corre el riesgo de traducirse en una crisis de la democracia. Porque, en efecto, en todos los aspectos señalados, equivale a una crisis del principio de legalidad, es decir, la sujeción de los poderes públicos a la ley, en la que se fundan tanto la soberanía popular como el paradigma del Estado de derecho. Y se resuelve en la reproducción de formas neo absolutistas del poder público, carentes de límites y de controles y gobernadas por intereses fuertes y ocultos, dentro de nuestros ordenamientos” (Ferrajoli 1999b, p.17).

Sin embargo, el autor critica la interpretación sobre la crisis del Estado-nación planteada por algunos exponentes de la *sociología jurídica sistémica* como Luhmann, Teubner y Zolo, quienes vinculan la crisis con la incapacidad regulativa del derecho en el marco de la complejidad de las sociedades contemporáneas. Ferrajoli clasifica esa crítica como “falacias naturalísticas y deterministas”, aun reconociendo el valor de la aproximación realista del derecho y de las instituciones jurídicas. Empero, destaca que no se debe confundir “el derecho con la realidad, las normas con los hechos, los manuales de derecho con la descripción del efectivo funcionamiento del derecho mismo” (Ferrajoli, 1999b, p.18). Así exhibe su concepción de derecho, entendido como una realidad artificial, construida socialmente, sobre todo por los operadores del derecho, y por eso, la eficacia de los derechos y la violación sistemática de las reglas están lejos de ser deterministas o sociológicamente naturales; “no hay nada de inevitable y de irremediable en el caos normativo, en la proliferación de las fuentes y en la contingente incertidumbre e incoherencia de los ordenamientos, con los que la sociología jurídica sistémica representa habitualmente la actual crisis del estado de derecho” (Ferrajoli, 1999b, p.18).

Desde esta perspectiva, la crisis del derecho estaría vinculada a la crisis de la razón jurídica moderna, que fue elaborada por el modelo del primer Estado liberal del siglo XVIII, el cual, bajo el principio de legalidad, promovió la codificación de las múltiples leyes para que la norma pudiera garantizar los derechos. A partir de mediados del siglo XX, en el contexto de la crisis en Europa,

Ferrajoli destaca que la jurisprudencia alternativa, en el caso particular de Italia, tal como en el UAD de Brasil de la década de 1990, ofreció respuestas desde la actuación profesional de los magistrados democráticos y no a través de una elaboración teórica.¹⁰³

El paradigma garantista de la democracia constitucional propone cambios estructurales, tanto en la perspectiva del derecho como de la democracia, considerando que las constituciones rígidas que consagraron los derechos fundamentales aporta una nueva *dimensión sustancial* que, tal como lo define Ferrajoli, no existía ni en la normatividad positiva ni tampoco en las soluciones ofrecidas por el jurista del positivismo formalista. El constitucionalismo de derechos produjo, por consiguiente, cambios en las condiciones de la validez de las leyes (Ferrajoli, 1999b). En esta investigación utilizaremos el paradigma del garantismo jurídico para el análisis del ordenamiento creado en pos de la prohibición de la esclavitud en los casos de Brasil y Colombia, así como la normatividad que reglamentó tanto los derechos del nuevo sector social formado por los que salían de la esclavitud, como el trabajo remunerado en las sociedades sin esclavos. Recurriremos también al garantismo jurídico para proponer medidas de corrección y reparación basadas en los parámetros garantistas del constitucionalismo contemporáneo.

¹⁰³ El autor señala dos aspectos de esta actuación judicial, “En el primer aspecto – de los contenidos – la jurisprudencia alternativa se ha dirigido a la promoción de opciones judiciales en las que se afirme la prevalencia de los intereses funcionales a la emancipación de las clases oprimidas, a las que por lo demás la Constitución confiere una especial protección, sobre los intereses que se oponen virtualmente a éstos y no están cubiertos por la análoga garantía constitucional: primacía del derecho de huelga sobre las exigencias del “bien común” o del “interés general” de los derechos de libertad sobre las razones de orden público o de prestigio de las instituciones, de los derechos sindicales de los obreros sobre los intereses de la propiedad privada o de la producción. [...] En el segundo aspecto – del método – la jurisprudencia alternativa postula el tendencial rechazo de los procedimientos atrayentes que caracterizan el modelo tradicional de aplicación de la ley representando por la subsunción de clase del derecho moderno, la de la igualdad formal normativamente realizada entre sujetos materialmente desiguales – es funcional por naturaleza a los intereses de conservación dominantes. [...] La jurisprudencia alternativa resulta de una inversión de la relación entre norma y hecho instituida por vía de subsunción. [...] En virtud de esta inversión, el juicio ya no consistirá en extraer del hecho los elementos “jurídicamente relevantes” en relación con las formas de aplicación dogmáticamente asumidas como esquema rigurosos y coherentes de interpretación del mundo, sino, al contrario, en obtener de las normas mediante un procedimiento dirigido a reconocer y resolver cada vez sobre la base del caso concreto las innumerables ambigüedades y contradicciones, los criterios de valoración y de juicio “fácticamente relevantes” es decir los más adecuados al hecho considerado en cada momento tomado en su integridad concreta: de tal manera que no sea el hecho el que haya de plegarse a la norma sino la norma al hecho. [...] solo será posible el ejercicio alternativo de la función judicial en cuanto se une sobre unos usos y una práctica a su vez alternativos respecto a los modelos tradicionales de conducta del juez burgués: el decir, en la medida que el juez se abra al exterior, y superando la clausura corporativa y castal del propio rol rompa el falso aislamiento en que le quiere la cultura dominante y se instale dentro de las dinámicas sociales por vía de un compromiso político vivido, no idealista y moralmente como empeño puramente moral y subjetivo, sino como participación directa en el conflicto político y vinculación orgánica al movimiento de clase [...]” (Ferrajoli, Luigi (1978).

1.5 El Constitucionalismo garantista siglo XXI

Del activismo jurídico, Ferrajoli pasó a la construcción teórica de la tesis del garantismo penal para el constitucionalismo garantista, donde fundamentó los derechos y garantías como la “ley del más débil”. Su obra alimenta la teoría del derecho y la justicia constitucional. El constitucionalismo garantista emerge como una fase de superación del positivismo jurídico y esencialmente iusnaturalista, considerando los derechos y los principios de justicia de carácter ético-político que las constituciones contemporáneas han incorporado. Dejando atrás la separación positivista entre derecho y moral o entre validez y justicia, en el Constitucionalismo garantista, los derechos fundamentales y sociales se imponen como límites y vínculos a todos los poderes, públicos y privados, en pos de la concretización de dichos derechos y de la ideología del constitucionalismo, “El paradigma del estado constitucional de derecho -o sea, el modelo garantista- no es otra cosa que esta doble sujeción del derecho al derecho, que afecta a ambas dimensiones de todo fenómeno normativo: la vigencia y la validez, la forma y la sustancia, los signos y los significados, la legitimación formal y la legitimación sustancial o, si se quiere, la ‘racionalidad formal’ y la ‘racionalidad material’ weberianas” (Ferrajoli, 1999a, p.123).

En la obra de Ferrajoli (1995, 2011a) la diferencia entre el Estado constitucional y Estado de derecho son referidas a las condiciones de validez de las leyes; la función jurisdiccional y por consiguiente la relación entre los poderes legislativo y judicial; la actuación crítica de la justicia constitucional referida a la legislación, especialmente en cuando a los vicios por omisión (lagunas) o por comisión (antinomias); el lugar que pasa a ocupar la ciencia jurídica, de una función puramente descriptiva a otra función crítica a las mismas antinomias y lagunas; y finalmente a la naturaleza de la democracia, donde el énfasis se concentra en el contenido de sus decisiones: lo que pueden decidir y lo que no pueden dejar de decidir. En esa misma orden de ideas, Zagrebelszky (2005) plantea que el Estado Constitucional es esencialmente diferente del Estado de Derecho, de donde se desprende incluso una profunda transformación de la concepción misma del derecho. Eso desde la comprensión de los derechos fundamentales como límites al Estado que “equivalen a vínculos de sustancia y no de forma, que condicionan la validez sustancial de las normas producidas y expresan, al mismo tiempo, los fines a que está orientado ese moderno artificio que es el Estado constitucional de derecho” (Ferrajoli, 2011a p.22).

El concepto de antinomia y laguna que utilizamos en nuestros argumentos, fue desarrollado en la obra de Luigi Ferrajoli, especialmente en *Derecho y Razón* (1995) y el primer volumen de *Principia Iuris* (2011a). En el primer trabajo, el autor define *antinomias* en el marco de la violación a los derechos por parte de los poderes públicos, lo que deriva en aquellas normas vigentes, pero sin garantías y por tanto inválidas. Mientras que *laguna* es definida como la ausencia de normas para concretización de los derechos. Esos vicios normativos son corregidos de manera distinta; o sea, “si una antinomia puede ser resuelta con la anulación o la reforma de la norma inválida, una laguna sólo puede ser colmada con una

actividad normativa no siempre fácilmente coercible o subrogable” (Ferrajoli, 1995, p.863-864). En el segundo trabajo el autor precisa la definición de los conceptos en relación al sistema normativo, “El rasgo característico de las lagunas reside en la falta de producción, en la violación de una norma sobre la producción, sea formal o sustantiva, de una segunda norma, de cuya introducción depende la aplicación de la primera [...] El rasgo característico de las antinomias reside por tanto en la producción inválida de normas ilegítimas por estar en contraste con las normas sustantivas sobre su producción” (Ferrajoli, 2011a, p. 646).

El autor enfatiza que las lagunas y antinomias son conceptos centrales en la teoría del Estado Constitucional de Derecho y, como contradicciones normativas, sólo aparecen en los sistemas de más de un nivel normativo. Tal como explica Bulygin, Ferrajoli utiliza “las nociones de laguna y antinomia en un sentido especial y es en este sentido en que sólo habría lagunas y antinomias en los sistemas de varios niveles” (Bulygin, 2008, p.229) Desde esta perspectiva, la laguna sería “la ausencia de una regla a la que el juez pueda acudir para resolver una determinada controversia. Se trata, en otras palabras, de imperfecciones que generan para el intérprete un problema de aplicación” (Ferrajoli, 2011a, p. 645). No obstante el autor aclara que no se trata de cualquier problema de aplicación, sino específicamente de aquellos que exigen una modificación del ordenamiento para la solución, “en los modernos ordenamientos complejos corresponde a la diferenciación entre los diversos niveles normativos: los superiores, respecto a los cuales es predicable la *validez o invalidez*, y los inferiores, respecto a los cuales es predicable la *eficacia o ineficacia* de las normas, en todos los casos existentes o vigentes” (Ferrajoli, 1995, p.361).

El autor establece una determinante diferencia entre sistema de un único nivel normativo, identificado en el Estado legislativo de Derecho (modelo paleoiuspositivista); y sistemas de varios niveles normativos del Estado constitucional. En efecto, Ferrajoli afirma que las lagunas y antinomias solo ocurren en los sistemas normativos de más de un nivel normativo (1995, 2011). Sin embargo, lectores críticos de su obra, como Moreso y Bulygin cuestionaron la proposición de que Estado Legislativo de Derecho tenga un solo nivel normativo, considerando que “Las leyes, los decretos reglamentarios, las resoluciones ministeriales o del Banco Central no parecen estar en el mismo nivel. Los problemas de adecuación que se plantean entre los decretos reglamentarios y las leyes no son esencialmente diferentes de los que se dan entre las leyes y las normas constitucionales” argumenta Bulygin (2008, p.228). De donde los críticos no están de acuerdo es en que las lagunas y antinomias no aparecen en el sistema de un solo nivel (Moreso, 2008).¹⁰⁴

¹⁰⁴ Acerca de las antinomias, Moreso nos dice que “en la legislación existen instrumentos para resolverlas, en concreto *lex posterior* y *lex specialis*. Sin embargo, como tantas veces ha sido señalado, son posibles antinomias entre leyes dictadas a la vez y sin que ninguna de ellas sea especial respecto de otra. Así sucede cuando yo le ordeno a mi hija que se vaya a la cama antes de las nueve y que no se acueste sin hacer los deberes. Si son las nueve y no ha hecho los deberes, es obvio que no puede cumplir con ambas órdenes y los criterios de re- solución de

Conclusión

La revisión teórica propuesta en este capítulo tuvo el objetivo de problematizar el derecho liberal en el marco del positivismo jurídico, señalando como variantes de ambos, el carácter excluyente, discriminatorio y omiso, referente a la legitimación del concepto y práctica de la esclavitud y el tratamiento legislativo en las democracias liberales. Desde la perspectiva histórica, podemos verificar que el Estado liberal de derecho de los siglos XIX y hasta mediados del XX, creó justificativas teóricas para jerarquizar las diferencias que a través del sistema legislativo fueron transformadas en desigualdades y discriminaciones.

Contrario a la pretensión del positivismo jurídico de manejar la teoría del derecho desde una perspectiva meramente descriptiva y, de esta manera, excluir la dimensión valorativa de las normas jurídicas y sus efectos en el tiempo, las tendencias críticas del derecho y la teoría del garantismo jurídico demostraron que la reducción del derecho a la norma, permitió el surgimiento y desarrollo de la biopolítica, del uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas, de la aplicación del criterio discriminatorio en el derecho y, por consiguiente, la consolidación de desigualdades jurídicas y de derechos que han afectado históricamente a determinados grupos sociales, tales como los afrodescendientes.

Todo ello condujo a la crisis del derecho y de las democracias liberales, lo que exigió un cambio de paradigma para operar en el nuevo orden jurídico constitucional, en donde el derecho emergió como una práctica social compleja y como un sistema de garantías de los derechos constitucionales y de límites de los poderes políticos y privados. En esta investigación recurrimos a la teoría del garantismo jurídico como herramienta teórica, tanto para el análisis de los efectos en el tiempo de la normatividad y de la aplicación del derecho positivista, como para orientar las propuestas de corrección del derecho y de reparación colectiva e intergeneracional de los daños causados a la población afrodescendiente, en pos de su reconocimiento como sujetos en la titularidad de aquellos derechos que fueron reconocidos pero no garantizados, como el derecho a la libertad e igualdad, y los derechos actuales de no discriminación, de derechos colectivos y de reparación colectiva intergeneracional.

antinomias no sirven, como tantas veces ha sido recordado. En relación con las lagunas, Ferrajoli sostiene que pueden ser colmadas mediante la aplicación analógica de las normas, prevista por los códigos civiles, pero, como alguna vez se ha dicho, esto es tanto como decir que un traje no tiene agujeros porque un sastre puede remendarlos" (Moreso, 2008, p.281-282).

2. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS HACIA LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE

Dedicaremos este capítulo de la tesis doctoral a las metodologías utilizadas en la investigación jurídica, con el objetivo de identificar el alcance de la investigación jurídica y el diálogo posible con las metodologías de otras disciplinas, tales como la historia, la sociología y la ciencia política. En este capítulo proponemos un breve *estado del arte* del marco metodológico que vincula las Ciencias Sociales Aplicadas y el Derecho. El ejercicio de construcción del capítulo resultó bastante fructífero, pues permitió definir la metodología de la presente investigación, la cual se sustentará en la teoría del derecho de orientación *garantista* y donde la historia de larga duración, la sociología, la axiología, el método comparado, la metodología empírica y la dogmática jurídica se configurarán como soportes del análisis crítico (político y jurídico) del derecho positivo que se aplicó en Brasil y Colombia durante los siglos XIX y XX, referido a las personas africanas liberadas de las instituciones esclavistas y sus descendientes.

En este capítulo nos dedicamos al diseño de una metodología que será aplicada en la investigación de esta tesis doctoral, donde integramos conocimientos y métodos dirigidos a demostrar los efectos en el tiempo de la aplicación de la normatividad seleccionada para esta investigación, y los posibles mecanismos para la corrección y reparación colectiva de la población afrodescendiente, a la luz de los parámetros constitucionales del siglo XXI, en Brasil y Colombia. Privilegiamos el análisis de tres corrientes o escuelas jurídicas y sus respectivas propuestas metodológicas: el *positivismo jurídico* (crítico), las *teorías críticas del derecho* y el *garantismo jurídico*. Cada una de esas corrientes posee diferentes concepciones sobre el derecho y sobre la ciencia, o sobre la producción científica del derecho y su función social. Haremos una breve revisión de los procedimientos conceptuales y empíricos que estas tres corrientes utilizan para explicar el fenómeno jurídico, en particular, los efectos en el tiempo de la aplicación del derecho, las medidas para reparar los daños causados y aplicar una justicia intergeneracional.

Para el levantamiento documental de la normatividad utilizamos las técnicas de la sistematización de *lege lata* y de *sentencia ferenda* aplicadas a la investigación jurídica, desarrolladas por la dogmática jurídica crítica cuyo objetivo es alcanzar resultados prácticos como la corrección, aplicación o producción del derecho (Atienza, 2013 y 2014). El método comparado será utilizado para analizar las relaciones entre la historia y el derecho, y las diferentes normatividades referentes a la prohibición de las instituciones esclavistas, y las personas liberadas mismas en el período posterior a la abolición en Brasil y Colombia. El objetivo de comprender e integrar las sociedades y los conocimientos que se han producido a manera comparada en ciencia jurídica sobre la región (Ciuro, 2002). El antiguo vínculo de divergencias y coincidencias entre las disciplinas de la historia y el derecho será abordado de manera conceptual y metodológica en pos de revelar las herramientas que son útiles a la presente investigación, siguiendo

las propuestas de autores como Calamandrei (1945), Ginzburg (1993), Silva (2015) y Ferrajoli (1995).

El objetivo es conducir la investigación a lo que Manuel Atienza (2006, 2014) llamó de *derecho en acción* o *derecho vivo*, y de esta manera evitar, lo que el autor considera un problema recurrente en las investigaciones jurídicas en el mundo latino, relativo a la producción de investigaciones limitadas a una dogmática tradicional, basada esencialmente en textos legales, de estilo retórico, ideológico y de universalismo a-histórico. Para tanto optamos por emprender una metodología interdisciplinar con el objetivo de superar la labor aislada que caracteriza la investigación dogmática y combinarla con el análisis del lenguaje, de lo empírico, de lo ideológico y de lo conceptual, hacia la identificación de los vicios normativos de las omisiones, lagunas de garantías y antinomias (Ferrajoli, 1995, 1999b). De esta forma buscamos incrementar las relaciones entre el derecho, la historia y la sociología jurídica, en pos de la comprensión de las consecuencias sociales del derecho referido a las personas afrodescendientes que ha sido aplicado en Brasil y Colombia. Así, la metodología propuesta es guiada por el carácter esencialmente práctico y concreto de la investigación.

2.1 Apuntes sobre las concepciones de Derecho

Las corrientes teóricas y metodológicas expresan concepciones específicas de derecho y de ciencia y, a partir de allí, determinan la metodología de investigación a ser llevada a cabo. Además, cada una de ellas es producto de un determinado período histórico y de un determinado sistema de derecho, vinculado al ordenamiento jurídico, así como a las instituciones jurídicas, a los modelos de enseñanza, a los estilos de argumentación y a las garantías jurídicas de un país. En su interacción social, el derecho resulta ser tanto un producto de lo social como un productor de realidades sociales. Por tanto, desde un marco interdisciplinar, usando la historia y la sociología, preguntamos a la ciencia normativa o ciencia del derecho, ¿Cuáles son los efectos (sociales y jurídicos) en el tiempo de la aplicación de un tipo de normatividad sobre determinado sector social? ¿Cuál es el impacto de la ideología sobre las normas jurídicas? Desde un abordaje ideológico del derecho, se puede verificar que “[e]s común en la tradición del derecho continental que las constituciones o las leyes orgánicas o reglamentarias hagan una declaración de los principios que, se pretende, constituyen los pilares ideológicos del régimen que la norma instituye” (Courtis, 2006, p. 356).

Siguiendo el autor, consideramos que “el análisis ideológico potencia su utilidad cuando hace explícita la conexión, frecuentemente pasada por alto, entre los “principios” declarado inferidos de un cuerpo normativo determinado y una concepción ideológica más general, mostrando así de qué manera aquél cuerpo normativo constituye una traducción técnica de esta concepción” (Courtis, 2006, p. 357). Atendiendo a los objetivos de esta investigación, el contenido de la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas y referido a las personas liberadas con las ideologías del evolucionismo, eugenesia y racismo,

hegemónicas a nivel planetario, a lo largo del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX.

Como es sabido, el derecho liberal o derecho de tipo occidental está dividido en los sistemas o las familias del derecho. El *derecho continental* o *civil law* fue desarrollado en Europa latina y en los países Latinoamericanos, y está basado en la ley, en la perspectiva del legislador y en la autoridad política que crea el *derecho legislado*. Mientras que en los países anglosajones se desarrolla el sistema *common law* basado en la jurisprudencia y con perspectiva judicial, lo que resulta en una concepción empírica y casuística del derecho (Atienza, 2013). Por consiguiente, existen diferencias en estos dos sistemas y entre las corrientes o escuelas jurídicas que orientan cada concepción de derecho: mientras en el *civil law* el derecho procede de la contraposición entre las escuelas iusnaturalista e iuspositivista, en el *common law* es derivado de la contraposición entre el formalismo y el realismo. No obstante a las diferencias y especificidades de cada sistema de derecho, de acuerdo Atienza, la mayoría de las concepciones del derecho del siglo XX pueden ser teorizadas por esos tres modelos básicos, el realismo, el iusnaturalismo y el normativismo, pues “[...] cada una de esas tres concepciones tiende a ver el derecho como comportamiento, como fenómeno normativo, o como realidad axiológica o por lo menor subrayar como elemento determinante de lo jurídico, alguna de esas tres dimensiones” (2013, p. 287). El autor llama atención que estos modelos son básicos y no contemplan todas las concepciones del derecho del siglo XX, quedando por fuera las concepciones expresadas por el formalismo jurídico o por los distintos realismos, como el realismo jurídico estadounidense y escandinavo, o el realismo jurídico brasileño, que son reactivas al formalismo jurídico o a la concepción escéptica del derecho, que plantea la visión marxista de que el Derecho tiene un carácter clasista, es un fenómeno histórico subordinado a lo social y es esencialmente ideológico (Atienza, 2013, p. 286-287).

Mientras tanto, la *corriente formalista* o el *positivismo jurídico* ubican al Derecho en las ciencias formales, ajeno a la sociedad y autosuficiente en los ámbitos técnico y metodológico. El Derecho entró al marco positivista de la ciencia decimonónica a través del positivismo jurídico que considera como único objeto de la ciencia jurídica el derecho positivo. De acuerdo con Bobbio, “el positivismo jurídico surge como consecuencia del esfuerzo de convertir el derecho en una auténtica ciencia que posea los mismos caracteres que las ciencias físico-matemáticas, naturales y sociales” (Bobbio, 1993a, p. 145). Siguiendo a la escuela histórica de Savigny y otros¹⁰⁵, el positivismo jurídico consolidó la

¹⁰⁵ En la “*Crítica de la filosofía del derecho de Hegel*” Marx rompió con el hegelianismo de izquierda y define la concepción materialista de la relación entre teoría y práctica. En la nota introductoria de la edición de 2004, las autoras Gercman y García destacan la concepción de Marx sobre el derecho positivo histórico: “Savigny, era el jefe de la escuela del *derecho histórico*, quien pertenecía a la legislatura del gobierno prusiano. Marx atacó a esa escuela (tal como se sabe por el artículo que publicó en la *Gazeta renana*, donde toma al fundador de la escuela que se consideraba discípulo de Kant y que se relaciona con el absolutismo político, Hugo). Savigny y sus discípulos se inscriben en la corriente neorromántica: reaccionan contra el idealismo y el

expresión *dogmática jurídica* como sinónimo de *ciencia jurídica*, sentido que sigue vigente hasta los días actuales. Según Witker y Larios, la finalidad de la investigación basada en el modelo positivista de dogmática jurídica, es “[...] evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético y lo sistemático” (1997, p.193). El método analítico es considerado el principal legado del positivismo jurídico a la cultura jurídica. Sin embargo, la filosofía analítica y el positivismo jurídico, suelen ser cuestionados y criticados por hacer hincapié en los aspectos formales de los fenómenos jurídicos y sociales, sin presentar propuestas de solución o alternativas sustantivas.

La *corriente iusnaturalista* o *axiológica* privilegia los aspectos axiológicos y éticos de las instituciones y normas jurídicas recurriendo a modelos epistemológicos, metafísicos y filosóficos, así como al manejo de técnicas de investigación documental (Witker y Larios, 1997). Esta concepción de derecho enfatiza los valores inmanentes de la sociedad que conforma el fenómeno jurídico, de modo que, el aspecto axiológico de la realidad jurídica se expresa a través de una aproximación valorativa sobre esta realidad, teniendo en cuenta que tanto los valores como los principios poseen carácter axiológico.

Finalmente, las *teorías críticas del derecho* enfatizan los estudios que vinculan el Derecho con otros saberes históricos, económicos, políticos, sociológicos, criminológicos y culturales. Desde el campo de la sociología jurídica, esta tendencia enfatiza las relaciones entre el sistema jurídico positivo y las realidades sociales, es decir, el alcance contextual de la institución jurídica o de la norma. En esta perspectiva el Derecho es considerado como un fenómeno social y es estudiado desde el ámbito de las ciencias sociales aplicadas. Las investigaciones en sociología jurídica suelen problematizar la eficacia de la norma jurídica de acuerdo con la realidad social en que está inserida dicha norma. Tendencias como el realismo jurídico y la sociología jurídica problematizan la finalidad y el funcionamiento del derecho en el contexto social y utilizan técnicas de investigación empírica, documental y de campo (encuestas, entrevistas, observaciones participativas) (Witker y Larios, 1997, p. 194).

Debido al carácter esencialmente comparativo de esta investigación, cuyo objetivo transversal es demostrar un fenómeno común a dos países Latinoamericanos, Brasil y Colombia, referido a las omisiones, lagunas y antinomias en las leyes que prohibieron las instituciones esclavistas (1814-1888) y en la normatividad posterior a la abolición (1850-1950) el método comparado cumple la función metodológica de identificar y matizar el general y el peculiar, las semejanzas y las diferencias evidenciadas tanto en la sistematización normativa como en las concepciones ideológicas del período y ¿cómo estas podrían

naturalismo abstracto de las Luces Oponen a la idea del derecho natural – principio del pensamiento político de John Locke a J.J. Rousseau – y a la voluntad de definir un modelo constitucional conforme a la razón y a la naturaleza, el peso de la historia. Este giro que parecía inscribirse en un mayor realismo sedujo primeramente a Marx, pero, al mismo tiempo, luego le reveló su verdadera significación (Marx, 1843, Nota introductoria, p.28-29)

aplicarse al derecho? A partir de ahí, el objetivo es concluir la investigación con una propuesta de medidas jurídicas correctiva que puedan ser aplicadas hacia la reparación de los efectos de la normatividad histórica a la luz del derecho constitucional vigente en ambos países.

2.2 La noción de ciencia en los modelos metodológicos de la investigación jurídica

Para una breve aproximación a los modelos metodológicos que permitan la identificación del uso del criterio racial como adjudicador de consecuencias jurídicas, partiremos de la noción de ciencia que cada modelo apoya. Para tal recurrimos al filósofo de la ciencia Karl Popper, uno de los pioneros en cuestionar las concepciones de ciencia vigente en los siglos de la historia moderna, y quien desarrolló una epistemología a partir del *realismo del sentido común* o *realismo crítico*. Según Popper, la dinámica del conocimiento exige una estructura para el manejo de la crítica racional sin fronteras que cuestione el carácter definitivo de toda pretensión de conocer. Para el epistemólogo no existe una estructura lógico formal que justifique la verificación de un conocimiento, y por tanto muchos de los enunciados de carácter universal formulados por la ciencia no se pueden verificar empíricamente. La función de la investigación científica sería entonces demostrar la estructura capaz de falsear o refutar las proposiciones universales, lo que el autor llamó *modus tollens*. En este sentido la metodología de la investigación científica, señaló Popper, debe ocuparse sobre todo de la reconstrucción racional de los procedimientos lógicos utilizados para justificar los argumentos y formulaciones científicas (Popper, 2003, p. 41).

Siguiendo a Popper, los autores Witker y Larios afirmaron que la estructuración lógica es innata a las teorías científicas pues “sus sistemas de hipótesis, conceptos o generalizaciones, son sistemas lógicos o sistemas deductivos” (1997 p. 70). Es decir, los conceptos son lógicamente justificados o se deducen de otros conceptos hasta formar los axiomas. Los autores Alchourrón y Bulygin (1998) desde las ciencias jurídicas y sociales distinguen a partir del manejo de la explicación sobre el objeto, tres tipos de ciencias: formales, empíricas y normativas, “En las ciencias formales la explicación racional aparece bajo la denominación de prueba formal, o demostración. Demostrar un teorema (lógico o matemático) es deducirlos de los axiomas y otros teoremas (ya demostrados) por medio de ciertas reglas de inferencia. En las ciencias empíricas la explicación – llamada a menudo de explicación causal – consiste en mostrar que el fenómeno a explicar es un caso particular de una ley general. Este fenómeno puede ser un hecho individual [natural, social] o una ley. La explicación consta de dos índoles: los de la primera señalan ciertas condiciones que se dan con anterioridad o simultáneamente con el fenómeno a explicar. Los llamaremos antecedentes. Los enunciados de la segunda índole expresan ciertas leyes generales. El fenómeno queda explicado si su descripción puede ser deducida de las leyes generales y las condiciones antecedentes” (Alchourrón y Bulygin, 1998, p.228-230).

Los autores no ubican la ciencia del derecho en los dos grandes tipos de ciencia como son la empírica y la formal sino en las *ciencias normativas*, y, en cuanto al método, sugieren aprovechar los métodos usados en otras disciplinas, estimulando así a la interdisciplinariedad, que, por supuesto genera nuevas preguntas y propone diferentes soluciones a un mismo problema, “Son las ciencias normativas, como la ciencia del derecho o la ética, las que se ocupan de la justificación normativa. Justificar normativamente la calificación deóntica de una conducta por medio de un sistema normativo consiste en mostrar que de ese sistema se infiere (es consecuencia del sistema) la obligación, la prohibición o la permisión de la conducta de que se trata. [...] Lo que un sistema normativo justifica no es la conducta sino la solución, es decir, la calificación deóntica de la conducta.” (Alchourrón y Bulygin, 1998, p.228-230).

En este marco interdisciplinar, desde la Historia o la Sociología, preguntamos a la ciencia normativa u ciencia del derecho, ¿Cuáles son los efectos jurídicos en el tiempo de la aplicación de determinado ordenamiento jurídico?

Observamos que, en la bibliografía sobre investigación jurídica se habla de Ciencia Jurídica, Ciencia del Derecho, Ciencia normativa, Dogmática jurídica, Historia del Derecho, Sociología Jurídica, Antropología Jurídica y Economía Jurídica. No obstante, como las demás áreas del conocimiento de las ciencias sociales aplicadas, el Derecho igualmente se debate en la dicotomía entre la científicidad cartesiana y positivista de su objeto, fuentes y teorías; pues su característica esencialmente práctica, lo contradice en ese tipo de científicidad. Recordemos que desde Descartes, el método científico se tornó condición esencial para la producción de conocimiento científico y pasó a legitimar, no solamente la investigación, sino todo y cualquier enunciado científico. En este proceso se incluyó la investigación del derecho y de los fenómenos jurídicos donde, por lo menos desde el siglo XIX, cuando inicia la primacía del positivismo jurídico, la metodología cartesiana fue aplicada al derecho, tal como a las demás formas de conocimiento. Esto agudizó la contradicción porque, desde el positivismo jurídico, la ley era donde radicaba la verdad para impartir justicia y, desde esta perspectiva, se dejó de lado la especificidad del fenómeno social de que el derecho era productor y resultado.

Como consecuencia, en el campo del Derecho, resultó necesario diferenciar entre la metodología de investigación científica y la metodología aplicada en los tribunales, teniendo en cuenta autores críticos como Kirchmann (1983), quien sostuvo que la jurisprudencia definitivamente no puede considerarse una ciencia. Ya Carlos Nino (1999) había precisado la diferencia entre el método utilizado por los juristas en los tribunales y el método utilizado para la investigación jurídica. Desde esta perspectiva, el jurista argentino trasladó el énfasis de la metodología utilizada en la elaboración de las teorías jurídicas, para la metodología utilizada por los jueces en la interpretación de las normas jurídicas positivas, o sea, para “la actividad o labor de los juristas teóricos” (Nino, 1999, p.9). En esta misma línea de análisis el jurista brasileño Miguel Reale ratificó que

la interpretación del jurista es el momento determinante de aplicación de la ciencia del derecho, pues “es cuando el jurista se eleva al plan teórico de los principios y conceptos generales indispensables a la interpretación, construcción, e sistematización de los preceptos e institutos de que se componen” (Reale, 2003, p. 322). Desde una posición diametralmente distinta sobre la diferencia entre la interpretación jurídica y la interpretación producida por otras áreas del conocimiento como la historia o la física, vale destacar que, para el realismo metodológico, “la interpretación jurídica – es decir la atribución de significados a los textos normativos – es una actividad no cognitiva sino decisoria” (Guastiani 2014, p. 89). En palabras de Kelsen (1979) la interpretación jurídica es un acto de voluntad y no de conocimiento.

En este orden de ideas, apoyamos a autores como Nino (1999), Santos (2003), Reale (1992), Warat (1994), Ferrajoli (1995), Luhmann (2005), Atienza (2001, 2013) o Mesa Cuadros (2007), quienes consideran el derecho como un producto del social y, por tanto, más allá de la concepción positivista y científicista del derecho, la investigación jurídica debe estar orientada a comprender e interpretar la relación entre el derecho y la realidad social. En ese sentido, los resultados investigativos del área del derecho pueden tornarse una herramienta para la transformación y para la emancipación social. Pero, para tanto, como recuerda Atienza (2001) una investigación jurídica desde la concepción del derecho como práctica social, debe tener en cuenta una serie de categorías sociales que suelen ser omitidas en la investigación jurídica, tales como la dinámica histórica y los efectos sociológicos del derecho y de las prácticas judiciales, los cuales permitan comprender los aspectos ideológicos del derecho y del Estado.

No obstante, al ser una investigación en el área del derecho es inevitable tener en cuenta un contenido mínimo de derecho positivo, pues “habría de ser, en principio, ‘positivista’ en el sentido de conceptualizar al Derecho directa o indirectamente, como un conjunto de normas positivas” (Vega, 2000, p.76). De esta manera, la propuesta aquí es aplicar la dogmática como técnica de investigación al estudio del ordenamiento jurídico de los siglos XIX y XX en Brasil y Colombia.

2.3 Aspectos del modelo positivista para la investigación en dogmática jurídica

En el siglo XIX se generaron una serie de cambios en el ámbito del *conocimiento* que determinaron que fuera considerado científico únicamente el saber producido usando un racionamiento y una metodología positiva. En la región *latina* donde, como explicamos, se aplica el sistema continental o *civil law*, la investigación científica y la actividad teórica de los juristas fueron determinadas por el movimiento de codificación de las leyes, que en Francia fue denominado *codificación napoleónica*, y que luego fue desarrollado en Alemania por la escuela histórica de Savigny y en Inglaterra por el utilitarismo de Bentham y Austin. Esas

teorías europeas de codificación rápidamente entraron en circulación y luego fueron replicadas en los países latinoamericanos, africanos y asiáticos.

De acuerdo con Alchourrón y Bulygin (1998) los cambios que se produjeron en la concepción del sistema jurídico decimonónico pueden ser caracterizados, sobre todo, por el abandono de las doctrinas del *derecho natural* y por la adopción de la *dogmática jurídica* que mantuvo la *estructura deductiva* del derecho, pero abandonó el *postulado de la evidencia* el cual fue sustituido por las normas del derecho positivo. De acuerdo con los autores, “A pesar del abandono del Postulado de la Evidencia, la dogmática jurídica continúa siendo una ciencia racional, no empírica. La experiencia como fuente de verificación de las proposiciones científicas no tiene cabida en la ciencia dogmática; el interés del jurista se dirige hacia la deducción de las consecuencias de sus ‘dogmas’ sin preocuparse mucho con el ‘contenido real’ de sus enunciados” (Alchourrón y Bulygin, 1998, p.90).

La expresión *dogmática jurídica* fue consolidada por el positivismo jurídico como sinónimo de *ciencia del derecho*, sin embargo, su práctica es confusa y ambigua, pues como concepto carece de un estatuto epistemológico claro y convincente (Atienza, 2014). A partir del movimiento de la codificación, los códigos pasaron a ser los únicos objetos de investigación de la dogmática jurídica y fueron considerados completos, coherentes y precisos. Por supuesto que la adopción del objeto de investigación como *dogma* impidió el desarrollo de un análisis crítico interpretativo de la ley y de su aplicación para la solución del fenómeno jurídico. De hecho, la estructura metodológica de la dogmática jurídica decimonónica era adecuada a las exigencias de la ciencia positivista a punto de restringir el fenómeno jurídico a un esquema estrictamente práctico-legalista a servicio del capitalismo, tal como lo analizó Boaventura de Souza Santos desde una perspectiva histórica y de la sociología jurídica; “La aparición del positivismo en la epistemología de la ciencia moderna y del positivismo jurídico en el derecho y en la dogmática jurídica pueden considerarse, en ambos casos, construcciones ideológicas destinadas tanto a reducir el progreso social al desarrollo capitalista, como a inmunizar la racionalidad contra la contaminación de cualquier irracionalidad no capitalista, sea la divina, la religiosa, la tradicional, la metafísica o la ética, o incluso, las utopías o los ideales emancipadores. En el mismo proceso, las irracionalidades del capitalismo pasan a coexistir y hasta a convivir con la racionalidad moderna, si se presentan como regularidades (jurídicas o científicas) empíricas” (Santos, 2003, p. 158)

Retomamos con Boaventura la problemática señalada anteriormente, donde argumentamos sobre la imposibilidad de limitar la teoría del derecho al ámbito descriptivo, y de esta manera excluir la dimensión axiológica de las normas jurídicas y de las decisiones judiciales. En términos de Reale (2003), todo ello indica que la investigación jurídica debe ser orientada, por una concepción tridimensional del derecho donde éste sea considerado una práctica social compleja que exige la aplicación de un paradigma amplio e integral del fenómeno jurídico, el cual pueda ser abordado por diferentes tipos de investigación y

cuestionado por diferentes tipos de análisis. De esta forma, las contribuciones del positivismo jurídico a la teoría del derecho y a la metodología de investigación jurídica fueron la introducción del método analítico y de la sistematización de las normas en la investigación jurídica.

Reflexionemos ahora sobre el modelo positivista de dogmática jurídica, su campo de vigencia y el por qué debemos superar el paradigma positivista en la investigación jurídica con aras a producir un conocimiento plural, integral e interdisciplinar. De acuerdo con Manuel Atienza (2014), en el campo del derecho el término *dogmática* remonta por lo menos al derecho romano, mientras el uso de la expresión *dogmática jurídica* se asocia a la tradición continental y data del siglo XVIII. La dogmática jurídica se consolidó en el siglo XIX con la escuela histórica y fue apropiada por el positivismo jurídico de donde proviene el sentido de su uso actual por los juristas. Sin embargo, el autor señala que “hoy en día el uso de la expresión “dogmática jurídica” resulta sumamente inadecuado para dar cuenta del saber característico de los juristas que tradicionalmente se denominó más bien jurisprudencia” (Atienza, 2014, p. 121). Asimismo, las *teorías críticas del derecho* han promovido una verdadera revolución frente al modelo positivista de dogmática, al negar su cientificidad y afirmarla como siendo una técnica extraída directamente de la experiencia jurídica (Amselek, 2006).

En el siglo XIX se desarrolló, entre otras, la escuela de la *jurisprudencia de conceptos*, fundada por Lhering y otros juristas, cuya proyección teórica fue inspirada en Savigny, con el objetivo de construir una ciencia puramente racional, el derecho vigente era el único objeto de investigación. De acuerdo con Nino, “El conceptualismo proclama a la legislación como única fuente de derecho, pero asume que la función de la teoría jurídica no consiste simplemente en describir el contenido de tal legislación, sino en descubrir las soluciones implícitas en la misma a través del análisis, clasificación y combinación de ciertos conceptos jurídicos fundamentales inherentes a todo sistema jurídico” (Nino, 1999, p. 3).

Aun así, la jurisprudencia de conceptos no se limitaría a la tarea de descripción, aunque esta sería una de las fases de la investigación, sino que enfatizaría el diseño de soluciones derivadas del mismo sistema jurídico vigente. La metodología empleada en la Escuela Histórica fue heredada del racionalismo ilustrado del siglo XVIII que hizo frente al *formalismo escolástico* basado en la exégesis de textos clásicos y era ajeno a los aspectos sociales de los preceptos (Garrido Martín, 2016).

Como destacan los autores Alchourrón y Bulygin (1998), fue tan solo hasta la primera mitad del siglo XX que surgió la preocupación en retomar la base empírica de la ciencia jurídica, a partir del desarrollo de la Escuela de la libre investigación científica (Geny); de la jurisprudencia de intereses (Heck), la ciencia del derecho libre (Kantorowisck), las diversas escuelas sociológicas en Francia (Duguit) y en Estados Unidos (Roscoe Pound); y el realismo jurídico estadounidense (Holmes, Cardozo, Gray, Llewellyn, Franck) y escandinavo (Alf Ross); “El empirismo o realismo jurídico se dirige en primer lugar contra la

pretensión de la dogmática de elaborar una ciencia del derecho como sistema deductivo. De ahí sus violentos ataques contra toda sistematización, su rechazo de la idea misma de sistema, y su intento de fundar la verdad de los enunciados de la ciencia jurídica en la observación de hechos empíricos, a imagen y semejanza de las demás ciencias empíricas” (Alchourrón y Bulygin, 1998, p.91).

Si bien el siglo XX fue marcado por movimientos críticos que formularon cuestionamientos importantes sobre los excesos formalistas de la dogmática jurídica; desde una perspectiva metodológica, los realistas no lograron superar el ideal positivista de la ciencia moderna, sino que pasaron la ciencia jurídica de la categoría de las ciencias racionales a la categoría de ciencia empírica, bajo un contundente rechazo a la sistematización. Pero, paradójicamente, en la concepción moderna de ciencia la sistematización es una tarea esencial de la investigación ya sea formal o empírica. Además, “la diferencia entre ambos tipos de ciencia consiste sobre todo en los criterios de selección de sus enunciados primitivos no en la deducción de los enunciados derivados” (Alchourrón y Bulygin, 1998, p. 92).

Según Luigi Ferrajoli, la *dogmática jurídica* se caracteriza por la manera como los juristas tratan las normas del derecho positivo, la cual se configuran en el estatus epistemológico de la ciencia jurídica positiva. En palabras del autor, “la especificidad de la dogmática respecto a otras ciencias empíricas, consiste en el carácter lingüístico de su objeto de investigación que hace, del lenguaje dogmático, un meta-lenguaje respecto al lenguaje del discurso del legislador en el cual tal objeto consiste” (Ferrajoli, 2012, p. 12). El autor diferencia la teoría jurídica del lenguaje construido por el legislador, pues mientras el primero es construido con base en definiciones especulativas como *norma* u *ordenamiento*, el segundo es basado en definiciones lexicales como *robo*, *homicidio* u *estafa*, como lo ejemplifica el autor. Por tanto, la construcción del lenguaje teórico elaborado por la teoría misma debe ser producida de manera rigurosa, lo que para el autor es posible a través del empleo del método axiomático.

Aún sobre la consolidación de la dogmática jurídica como doctrina jurídica y como metodología de investigación científica, Christian Courtis recuerda la función de la teoría jurídica para actualizar el derecho, así como para proyectar su corrección y complementación de acuerdo con las necesidades sociales (Courtis, 2006). Es decir, tal como lo señaló Nino, la dogmática jurídica en cuanto teoría o doctrina, cumple la función de reconstrucción del sistema de derecho positivo, con el objetivo de corregir sus indeterminaciones, para así adecuarlo a los ideales axiológicos subyacentes. Por tanto, las *teorías jurídicas* (del delito, de la institución, del acto de comercio, por ejemplo), “no son teorías descriptivas que se limiten a dar cuenta del contenido de ciertas regulaciones positivas, ellas son teorías normativas que permiten inferir soluciones para casos no previstos por el derecho positivo” (Nino, 1999, p. 15). Además, desde la dogmática jurídica es posible plantear los problemas de lenguaje de un ordenamiento jurídico, la indeterminación y la omisión normativa, y los problemas de aplicación del derecho a través de la interpretación jurídica. Entonces, la expresión dogmática jurídica

resume diferentes formas de investigación en derecho, sobre todo aquellas que han privilegiado el aspecto normativo del fenómeno jurídico; “Bajo el paño de una misma monografía, manual o tratado de toda rama del derecho, uno puede encontrar genealogías históricas de normas, intentos de descripción sistemática de un conjunto normativo, comparaciones entre conjuntos normativos vigentes y normas del pasado o normas extranjeras, intentos de solución de problemas interpretativos y de aplicación, comentarios de sentencias judiciales, críticas a un conjunto normativo y propuesta de modificación, entre muchas otras cosas” (Courtis, 2006 p. 106).

La dogmática también opera como metodología de investigación de la teoría jurídica (sistematización, *lege lata*, *lege ferenda* o jurisprudencial) y, como especificidad, tiene en cuenta el aspecto práctico de la teoría jurídica y su finalidad de actuar en el campo de la aplicación del derecho, de donde puede influenciar tanto las decisiones judiciales como la creación y modificación de normas del derecho vigente. Por tanto, las “construcciones dogmáticas más refinadas son aquellas capaces de mostrar que la solución propuesta para resolver un caso problemático resulta de la mejor reconstrucción del sistema jurídico fundada en la interpretación de los valores consagrados por el sistema” (Courtis, 2006, p. 112). En efecto uno de los objetos de la dogmática es prescribir soluciones interpretativas y aplicativas, que cuenten con la anuencia de una comunidad jurídica que esté basada en el principio de la razonabilidad, “La aceptabilidad racional, en tanto principio regulativo de la dogmática jurídica juega el mismo papel que la verdad en las ciencias empíricas. Así como las investigaciones empíricas tratan de aproximarse a la verdad, el objetivo de la dogmática jurídica es maximizar la aceptabilidad racional. Por otra parte, la aceptabilidad racional confiere sentido a la evaluación de las posiciones normativas desde el punto de vista de la certeza jurídica” (Uprimny y Rodríguez, 2006, p. 86). Los autores agregan que el estudio crítico del contenido de las normas, de los casos y de las decisiones judiciales debe evidenciar “la forma como se construyen las teorías y las decisiones jurídicas” (Uprimny y Rodríguez, 2006, p. 242). En esa misma línea de análisis el jurista brasileño Tércio Ferraz destacó que “la dogmática se establece como un instrumento mediador entre la generalidad de las normas y la singularidad de los casos concretos” (Ferraz Jr., 1998, p. 98). Mientras Bovino y Courtis (2001) destacan la problemática relativa a las estructuras del derecho, su materialización y su politización.

Retomemos al artículo de Courtis (2006) donde aparece un examen de las fuentes de análisis utilizadas en la investigación dogmática. El autor presenta una selección de fuentes denominadas como *materiales*, las cuales son utilizadas en todas las tareas de la investigación dogmática. Estos materiales son, primero, la *historia social* o *historia externa del derecho* que informa sobre el vínculo entre el derecho y las variables sociales (conflictos, coyuntura política, económica) que son externas al derecho. Podemos agregar aquí que la historia social informa los efectos de la aplicación y funcionamiento del derecho, aunque esta sea una categoría de análisis poco desarrollada en la investigación jurídica. El segundo material destacado por Courtis es la historia *normativa* o *historia interna del*

derecho que es más utilizada en las investigaciones en derecho y permite conocer la dinámica del sistema jurídico (modificaciones de normas, variaciones de interpretaciones jurisprudenciales, etc.), y de las instituciones internas del derecho. Mientras son a menudo utilizadas la historia de las teorías o doctrinas dogmáticas. En efecto, el uso de la historia interna del derecho como fuente de la investigación dogmática permite, por ejemplo, el análisis de la correspondencia entre las ideologías hegemónicas y la aplicación del derecho punitivo.

La tercera fuente de análisis utilizada en la argumentación dogmática es el *derecho comparado* basado en la comparación de normas y jurisprudencias de distintos orígenes. El método comparativo cumple un papel prolífico en la investigación dogmática pues alcanza establecer, por comparación, las diferencias y semejanzas de sentidos, usos y efectos de un determinado conjunto normativo y, asimismo, posibilita el desarrollo jurisprudencial para la solución de problemas análogos. El cuarto material propuesto por Courtis es la jurisprudencia (interna y comparada), como fuente tanto para la investigación dogmática como para la decisión judicial. El quinto material es la doctrina, que, como resultado de la investigación jurídica, obviamente constituye una fuente empleada en la investigación dogmática, ya sea para criticar y sustentar por contraste la proposición propia, o para sustentar una posición coincidente (Courtis, 2006, p. 136-142). El autor concluye que esas fuentes son utilizadas de diferentes maneras, en todas las etapas investigativas que lleva a cabo la dogmática jurídica.

2.3.1 La tarea dogmática de sistematización

La sistematización de un ordenamiento jurídico permite la reconstrucción unitaria, completa y coherente de uno o más conjuntos normativos. Exige algunos procedimientos pragmáticos que Courtis resume en: “a) Seleccionar un conjunto normativo con cierta unidad de sentido; b) determinar los fines y valores que consagra, a través de la inducción de principios que capten su sentido; c) identificar, describir y jerarquizar los elementos que componen ese conjunto normativo; d) describir las relaciones entre esos componentes; y e) señalar semejanzas y contrastes con otros conjuntos normativos relevantes” (2006, p. 121).

La noción de sistema del ordenamiento jurídico orienta tanto la tarea de sistematización como las tareas siguientes de *lege lata* y la *lege ferenda*. Como resultado, el análisis sistemático permite la elaboración de argumentos tanto para criticar soluciones normativas existentes, como para recomendar soluciones. Por tanto “una de las funciones que cumple la actividad de sistematización es la de facilitar el estudio y la transmisión de conocimiento del derecho positivo – es decir, una función pedagógica o heurística” (Courtis, 2006, p. 113).

Con base en el estudio pionero de Alchourrón y Bulygin (1998), sabemos que la actividad de sistematización en el derecho es una operación que no modifica el sistema sino que viabiliza su presentación, acceso y uso. El modelo de

ciencia jurídica sistematizadora es propuesto desde una concepción del derecho como un *sistema* normativo; o sea, “un conjunto normativo es un conjunto de enunciados tales que entre sus consecuencias hay enunciados que correlacionan casos con soluciones. Todo conjunto normativo que contiene todas sus consecuencias es, pues, un *sistema normativo*” (Alchourrón y Bulygin, 1998, p. 92).

Desde esta proposición entendemos que un sistema normativo es deductivo de enunciados (normas), cuya consecuencia lógica serían las soluciones normativas. Para Nino se trata de un *sistema deductivo de enunciados* “cualquier conjunto de enunciados que contienen todas sus consecuencias lógicas” (1999, p. 56). Desde esta perspectiva la sistematización del derecho adquiere una función elemental en la investigación jurídica, pues sistematizar resulta, sobre todo, en presentar una reformulación del ordenamiento jurídico hacia un manejo más hábil. En efecto la actividad sistematizadora exige diversas etapas de trabajo hasta llegar a sustituir la base originaria por otra sistematizada, pues “la sistematización, al exhibir las propiedades formales del sistema, permite identificar los casos de omisiones, incoherencia o laguna, que son considerados, por lo común, como defectos del sistema.

Esto posibilita al jurista formular propuestas para modificación al sistema” (Alchourrón y Bulygin, 1998, p. 118). Por tanto la sistematización o *reformulación del sistema* como redefinen los autores, permite la elaboración de una crítica lógica de los sistemas jurídicos a partir de la identificación de los errores y propuestas de corrección, lo que expresa la función de la ciencia jurídica que, desde la investigación dogmática y encaminada hacia los objetivos de corrección, utiliza la investigación *lege lata* y la *sentencia ferenda*. En consonancia con estas propuestas, los ordenamientos jurídicos que serán seleccionados para esta investigación, serán organizados de acuerdo con el modelo de sistematización Alchourrón y Bulygin (1998).

2.3.2 Investigación de *lege lata*

Por investigación de *lege lata* se entiende la interpretación de una o varias normas de un determinado ordenamiento jurídico, histórico o vigente, con el objetivo de ofrecer soluciones prácticas al universo de aplicación de las normas. El proceso de investigación de *lege lata* sigue dos etapas: una de descripción, que alude a los problemas de indeterminación del derecho derivados del uso del lenguaje, el contenido, la lógica, la jerarquía, la omisión o antinomia), la otra de prescripción, donde se propone la mejor alternativa para la corrección del ordenamiento jurídico o de una norma específica.

Las investigaciones de *lege lata* inician con un problema de interpretación de una o de un conjunto de normas del ordenamiento jurídico, que puede ser un problema de indeterminación o de contenido. El objetivo es esclarecer la naturaleza del problema interpretativo, presentar alternativas y una solución posible para el problema estudiado derivable del derecho positivo. Los métodos

utilizados en la tarea de reconstrucción son distintos, así como la variedad de los problemas normativos como la indeterminación lingüística, la laguna, la contradicción normativa o la ambigüedad axiológica (Courtis, 2006, p. 122-125).

Las expresiones de *lege lata* en la práctica o en la investigación jurídica aludirían entonces a una calificación jurídica de una determinada acción, a la luz de la normatividad vigente en una determinada realidad. O sea, por expresiones de *lege lata* podemos entender aquellas “con las que se afirma cuál es la solución jurídica para un caso individual o genérico, cuál es el significado de una expresión según un cierto ordenamiento jurídico, cómo debe entenderse jurídicamente cierto concepto” (Narváez, 2006, p. 241). Asimismo, la conformación de las proposiciones de *lege lata* debe resultar de la relación de la justificación recíproca con otras opiniones jurídicas, pues, de acuerdo con Narváez, los enunciados formulados por los juristas expresan sus creencias jurídicas, “las proposiciones de *lege lata* como expresión de creencias, aunque no sean todas revisadas (no pueden serlo), son todas revisables, puesto que nadie conoce de antemano las justificaciones que otros ofrecerán en sentido contrario. Por ejemplo, las interpretaciones de un tribunal modifican la ley sin estar legitimado para ello; que el derecho cambia sin el uso del procedimiento adecuado; que si se acepta un cambio interpretativo las interpretaciones anteriores eran incorrectas o las creencias que la sustentaban falsas” (Narváez, 2006, p. 251).

2.3.3 Investigación de *lege ferenda*

El objetivo de las investigaciones dogmáticas denominadas de *lege ferenda* o *sentencia ferenda* es proponer la reforma, corrección y modificación del derecho positivo. Este tipo de investigación inicia con la selección del conjunto normativo que se pretende criticar; enseguida se realiza la crítica racional de las normas en cuestión, que puede ser realizada a partir de diferentes tipos de racionalidad (lingüística, sistemática, pragmática, teleológica, ética, etc.) o de una combinación entre ellos, para finalmente elaborar la propuesta normativa correctiva (Courtis 2006, p.125-127).

Carlos Nino analizó la función de la *sentencia ferenda* en los dos sistemas (o familias) del derecho occidental. De acuerdo con el autor, en los países del sistema *civil law* las orientaciones de *sentencia ferenda* han favorecido al desarrollo del derecho en tales países y representa la principal función del jurista teórico. Mientras que en los países anglosajones del sistema *common law* la función de orientar las decisiones judiciales es menos determinante, a punto que las investigaciones y la enseñanza del derecho suelen ser de descripción y de sistematización de las reglas legislativas y jurisprudenciales vigentes (Nino, 1999, p.89); “La labor teórica tendrá que limitarse a señalar el conflicto entre el precepto en cuestión y las consideraciones axiológicas que pesan en su contra; en tal caso, esa labor teórica solo tiene relevancia como elaboración “de *lege ferenda*” a menos que las razones que muestran al precepto como axiológicamente insatisfactorio prevalezcan sobre las consideraciones que determinan su reconocimiento por parte de los jueces. Pero si el precepto admite varias

alternativas de interpretación o aplicación compatible con su reconocimiento judicial, la función de la teoría jurídica es mostrar cuales de estas alternativas satisfacen mejor la concepción valorativa que permiten justificar la institución jurídica en cuestión” (Nino, 1999, p.105-106).

La investigación jurisprudencial es diferente de los tipos de investigación *lege lata* y *lege ferenda*, pues en ésta el objeto de investigación son las sentencias judiciales o un conjunto de sentencias judiciales. El resultado de este tipo de investigación “es una recomendación dirigida a futuros aplicadores del derecho en situaciones similares para que reviertan lo establecido en la sentencia crítica y adopten la sugerencia interpretativa hecha por el crítico” (Courtis 2006, p. 132).

En nuestra investigación el abordaje del material empírico ha sido anticipado por el análisis de la sentencia C-931 de 2009, derivada de una acción pública de inconstitucionalidad, que demandó por omisión legislativa la Ley de 21 de mayo de 1851 *Sobre Libertad de esclavos*. El análisis se concentra en los argumentos de la interpretación operativa del salvamento de voto para, en los capítulos posteriores, ampliar el conjunto normativo hacia todas las leyes de prohibición gradual de la esclavitud, así como las leyes del periodo pos abolición que utilizaron el sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas, no solamente en Colombia, sino comparándolas con aquellas de Brasil. Sostendremos el argumento de la existencia de omisiones, lagunas y antinomias en el modelo liberal de prohibición gradual e indemnizatoria de la esclavitud, y en las leyes eugenésicas y en las políticas penales, para demostrar la vigencia de los efectos de estos vicios normativos en los días actuales.

2.3.4 Límites de la investigación dogmática jurídica

De esta revisión de las actividades metodológicas de la dogmática jurídica estamos de acuerdo con Witker y Larios que “una investigación jurídica dogmática es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relaciona con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” (1997, p. 193). Desde una perspectiva dogmática, el derecho es una ciencia formal, ajena a la sociedad, con una metodología y técnicas propias, destinadas a evaluar las estructuras del derecho y de su aplicación. Pero desde una perspectiva crítica, Manuel Atienza en la introducción a Courtis (2006) sugiere que, “La dogmática jurídica (e salvadas las distancias, los trabajos de posgrados), debería tener un carácter más interdisciplinario y consistir menos en la labor de individuo aislados; mostrar una mayor consciencia y sensibilidad hacia las cuestiones ‘de método’; interesarse en mayor medida por el análisis del lenguaje y, en general, por el análisis conceptual; estar más abierta hacia la ciencia empírica (y mostrar más interés por las consecuencias sociales de las soluciones dogmáticas); incrementar sus relaciones con la teoría y la filosofía del derecho (incluida aquí la filosofía moral y política); plantearse como una investigación de carácter esencialmente practico; asumir con claridad sus compromisos valorativo y no rehuir el análisis (la crítica)

ideológico (a) preocuparse más por el ‘derecho en acción’; sustituir el estilo ‘retórico’ por la argumentación ‘critico-racional’ (Atienza en Courtis, 2006, p. 10-11).

Desde esta misma perspectiva crítica Jorge Witker llama atención para el contexto de la investigación jurídica y enseñanza del derecho en Latinoamérica, “La investigación jurídica se encuentra en una crisis generalizada en América Latina; varias causas tentativamente explican la situación: a) El predominio de la concepción positivista-formalista del derecho; b) El aislamiento de los estudios jurídicos respecto al resto de las ciencias sociales que impiden enfoques globales a los problemas jurídicos; c) Una concepción binaria entre teoría y práctica, externo-interno, ser-deber ser, estructura-función, etcétera, que parcializa y segmenta el fenómeno jurídico de su contexto sociocultural, y finalmente, d) Una enseñanza jurídica discursiva, memorística y repetitiva que omite todo juicio crítico y participativo de estudiantes pasivos y esencialmente receptivos” (Witker, 2008, p. 945)

Asimismo, podemos observar en estos y otros autores que localizan la problemática de la investigación jurídica y de la enseñanza del derecho precisamente en la finalidad del conocimiento jurídico, lo que por supuesto está vinculado a la concepción del derecho y de la ciencia. Los autores Atienza y Ruiz Manero localizan el problema en la ambigüedad de los resultados de la investigación jurídica, que para ellos puede ser superada a partir de una comprensión más amplia e integral del derecho, “que comprende tanto la dogmática jurídica, como la teoría general del derecho; es decir tanto la reconstrucción de un determinado derecho positivo (o de un fragmento del mismo), como el análisis de los conceptos básicos del Derecho” (2007 p. 66).

La solución a la crisis de la enseñanza del derecho es reclamada con urgencia pues, tal como señalan los autores que hemos citado, las investigaciones en el campo del derecho que son producidas desde la perspectiva dogmática son aplicadas en varios objetos normativos, desde las leyes constitucionales a las decisiones judiciales, resultando esas investigaciones dogmáticas en “[...] la principal fuente de socialización de los futuros juristas en el lenguaje del derecho, y la principal fuente bibliográfica de consulta de distintos operadores prácticos del derecho – abogados, jueces, legisladores, administradores – para sustentar o justificar sus decisiones (Courtis, 2006, p. 105).

Por eso, desde una perspectiva metodológica, “[...] es necesario abandonar la presentación puramente dogmática de los contenidos jurídicos, con el propósito de mostrar por medio del estudio crítico de casos y decisiones judiciales, la forma como se construyen la teoría y las decisiones jurídicas (Uprimny y Rodríguez, 2006, p. 242). Finalmente, Atienza llama atención para el hecho de que, en los días actuales, “la expresión ‘dogmática jurídica’ resulta sumamente inadecuada para dar cuenta del saber característico de los juristas que tradicionalmente se denominó más bien jurisprudencia. Esa terminología

sugiere una analogía con respecto a la teología, esto es, a un saber interpretativo vinculado a la existencia de textos sagrados e inmodificables, que (paradójicamente pues, como se ha dicho, fueron fundamentalmente los juristas positivistas los que acuñaron el término) dejó de tener sentido desde la era del positivismo jurídico, en la que el derecho pasó a verse como un fenómeno histórico y propio de cada sociedad; en definitiva, como un fenómeno esencialmente mutable” (Atienza, 2014, p. 121)

Aún bajo estas críticas y aquellas realizadas por parte del realismo y de las propuestas empiristas, hasta finales del siglo XX la metodología de la dogmática prevaleció como referencia para la realización de la investigación jurídica. El discurso positivista hasta entonces defendía la producción de una ciencia del derecho cognoscitiva y axiológicamente neutral, en conformidad con los juristas teóricos quienes “siguieron concibiendo su labor como eminentemente deductiva y abstracta, y ajena a consideraciones empíricas” (Nino, 1999, p. 13). Por supuesto, esto fue uno de los motivos que impidió que la dogmática jurídica positivista fuera capaz de responder y ofrecer soluciones eficaces a las nuevas problemáticas de la sociedad globalizada contemporánea.

De ahí que fueran cada vez más contundentes las críticas hacia la dogmática jurídica y el señalamiento de sus límites. Desde las *teorías críticas del derecho*, tal como el *derecho de género*, el *derecho constitucional* o las *teorías jurídicas críticas Latinoamericana* entre otras, han sido elaboradas propuestas metodológicas con objetivos pluralistas que están empeñadas en evaluar los conceptos supuestamente neutros, así como evidenciar, por ejemplo, la naturaleza ideológica y discriminatoria del derecho. En efecto, esas propuestas están dirigidas a neutralizar el rezago de la metodología jurídica y el marco conceptual decimonónico heredado de los centros hegemónicos de producción teórica y, a través de la articulación entre el derecho, la historia y la sociología, buscan consolidar una concepción del fenómeno jurídico que sea integral, pluralista y antidogmática (Wolkmer, 2002, p. XV).

2.4 El uso de la dogmática jurídica en esta investigación

De los referentes metodológicos de la ciencia jurídica, en la presente investigación recurrimos a las técnicas de la sistematización de *lege lata* y de *sentencia ferenda* desarrolladas por la dogmática jurídica, que son orientadas a alcanzar resultados prácticos como la corrección, aplicación o producción del derecho (Atienza, 2014). Más allá de una teoría normativa, la propuesta aquí es producir una teoría crítica “que combine los fines constructivos y reconstructivos de la teoría normativa con los fines interpretativos y explicativos de los estudios de base empírica y con los fines prácticos” (McCarthy, 2005, p. 9), que, en el caso de la presente investigación, se refieren a la corrección de los efectos vigentes en dos series normativas, aquella dirigida a la prohibición de la trata transatlántica y esclavitud de personas africanas y su posterior desarrollo en la legislación que usó el criterio racial como adjudicador de consecuencias jurídicas hasta mediados del siglo XX.

Así mismo, el derecho comparado será utilizado como el método que permite, a partir de la comparación de los ordenamientos jurídicos de Brasil y Colombia, analizar las relaciones entre la historia y el derecho en Latinoamérica, especialmente de los referidos países, con el objetivo de comprender e integrar los aspectos semejantes y divergentes en materia sobre la prohibición de las instituciones esclavistas y de las personas liberadas. Mientras tanto, el antiguo vínculo de divergencias y coincidencias entre la Historia y el Derecho será abordada de manera conceptual y metodológica, siguiendo las propuestas de autores como Calamandrei (1945), Ginzburg (1993), Ferrajoli (1995).

La metodología interdisciplinaria que proponemos pretende superar la labor aislada que caracteriza la investigación dogmática y combinarla con el análisis del lenguaje, de lo empírico, lo ideológico y lo conceptual. De esta forma se busca incrementar las relaciones entre el derecho, la historia y la sociología, en pos de la comprensión de las consecuencias sociales de las soluciones dogmáticas. De hecho la metodología propuesta es guiada por el carácter esencialmente práctico de la investigación.

Con el análisis crítico-racional pretendemos sustentar el potencial de transformación social del derecho, a partir de la incorporación de la categoría raza que suele quedar fuera del análisis jurídico, así como el sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas y en particular la responsabilidad del Estado por la aplicación de dichas normas y los vicios de omisiones y lagunas de garantías en el proceso de abolición de la esclavitud. Consideramos que estos aspectos de la normatividad colocan en evidencia los efectos de la estructura ideológica del Estado y del Derecho.

Recordemos que el objetivo transversal de esta investigación es aportar con elementos teóricos (jurídicos e históricos) a la corrección de los efectos de la omisión del derecho hacia las poblaciones afrodescendientes de Brasil y Colombia, y a la coetánea reparación integral (puntual e históricamente fundamentada) que vaya más allá de la mera indemnización pecuniaria o de medidas temporales. Se trata entonces de una investigación empírica que, en términos de Alchourrón y Bulygin (1998), tiene como foco de análisis, fenómenos jurídicos específicos donde la historia será la fuente de verificación de los efectos de las leyes generales y de los enunciados judiciales.

Según Rodríguez (2006), en Brasil (y podemos extender esto a otros países latinoamericanos), las investigaciones empíricas en el campo del derecho suelen ser consideradas como ciencia política, sociología o antropología jurídica, pero no como parte integrante de la teoría del derecho o de la dogmática jurídica. Contrario a esta versión el autor sostiene que la investigación empírica en derecho no solamente hace parte del trabajo dogmático, sino que los resultados de la pesquisa empírica constituyen una herramienta de control y participación en el poder soberano. Asimismo, Alchourrón y Bulygin (1998) sostienen que la investigación empírica va en contra a la pretensión dogmática de establecer la ciencia del derecho como un sistema deductivo, dado que los resultados de la

investigación jurídica derivan de la observación y del análisis de hechos empíricos, tal como sucede con las demás ciencias empíricas.

Por tanto, en esta investigación, la dogmática jurídica será utilizada como una técnica de investigación jurídica. Para tanto, tendremos en cuenta la definición de Amselek, “La Dogmática aborda el Derecho desde un punto de vista puramente técnico, como un conjunto de instrumentos, de mecanismos —en su caso, de mecanismos mentales—, de herramientas de dirección de las conductas humanas como son las normas jurídicas, en definitiva, como una técnica. Es en este aspecto concreto cuando podemos decir que se trata de tecnología, más exactamente, de la teoría de una técnica. La Dogmática jurídica no es ciencia sino tecnología del Derecho; es la teoría de la técnica jurídica. El objeto principal de su orientación es el de racionalizar la técnica jurídica con fines prácticos, racionalizar la panoplia de los instrumentos jurídicos, e introducir dentro de ella el orden, la coherencia, por medio de una presentación sistemática y ordenada de las normas jurídicas en vigor, mediante un comentario apropiado que haga resurgir las intenciones que existen detrás de la regulación promulgada, o incluso las posibles correlaciones que pudieran existir entre las diferentes normas. Al mismo tiempo, se trata de profundizar igualmente en las diversas virtualidades a las que se prestan los textos jurídicos, apoyándose de forma particular en casos imaginarios o reales, librándose pues a ejercicios de casuística jurídica, o tratando incluso de desarrollar un análisis lógico de los textos que elimine los errores aparentes (ambigüedades, oscuridades, lagunas, contradicciones, etc.) Y que estigmatice aquellos errores que sean irreducibles. Todo eso es el trabajo principal de la Dogmática jurídica y todo ello no tiene nada en común con una verdadera Ciencia” (Amselek, 2006, p.25-26).

Al utilizar la dogmática como técnica de investigación jurídica podemos verificar que la investigación empírica en el campo de la dogmática jurídica opera, sobre todo, en el ámbito de la indeterminación de las normas jurídicas, hacia el control social de la arbitrariedad del poder soberano. Esto permite exigir que la aplicación de las normas por los órganos responsables presente parámetros mínimos de racionalidad y de corrección.

Desde esta perspectiva y con énfasis en el carácter práctico de esta investigación, la dogmática emerge como un “medio de expresión de los varios intereses sociales, traducidos en interpretaciones de las normas jurídicas presentadas a los órganos jurisdiccionales bajo la forma de demandas o argumentos judiciales” (Rodríguez, 2006, p. 15). Por tanto, la selección de normas jurídicas, demandas y argumentos judiciales sistematizados para esta investigación serán problematizadas en el contexto de la realidad concreta (histórica y actual) y de la teoría hegemónica en cada período. En ese sentido, ésta es una investigación que procura relacionar lo empírico (análisis de precedentes, jurisprudencia y casos concretos actuales e históricos) y lo conceptual (teorías hegemónicas y dogmáticas jurídicas). Finalmente, tendremos en cuenta que la evidencia documental en la investigación jurídica (como en

cualquier otra investigación empírica) cumple la misma función que la prueba en un proceso judicial.

En pos de aplicar la dogmática como técnica de investigación jurídica estudiaremos el ordenamiento jurídico de los siglos XIX y XX en Brasil y Colombia, con el objetivo de evidenciar los efectos sociales y jurídicos de la aplicación de la normatividad de la prohibición de la esclavitud y, en el periodo subsiguiente, del uso del criterio racial como adjudicador de consecuencias jurídicas. Estas normas serán las fuentes transversales en esta investigación. Luego interpretaremos esos ordenamientos en el contexto de su interacción social y, para tanto, se colocarán en diálogo con la diversidad de documentación jurídica y política producida por las sociedades de Brasil y Colombia en el periodo en cuestión.

Revisemos brevemente algunos lineamientos planteados por dos autores que tendremos en cuenta en nuestra praxis investigativa, Norberto Bobbio (1993 y 1993a) y Carlos Nino (1999), y sus respectivas propuestas de un modelo de ciencia normativa del derecho aplicado a la investigación jurídica. En cuanto a Bobbio, la teorización acerca de la importancia del ordenamiento normativo en la comprensión del fenómeno jurídico suele ser considerado el aporte más relevante de este autor para la teoría del derecho (Ruiz, 1983). Esta teoría precisa que las normas jurídicas existen y son aplicadas no de manera aislada, sino en un contexto normativo. En palabras de Bobbio, “todo ordenamiento tiene una norma fundamental, que da unidad a todas las otras normas, esto significa que la norma se esparce dando lugar a un conjunto unitario, que se puede denominar justamente *ordenamiento*”, y en este marco, “las normas de un ordenamiento jurídico están dispuestas en *orden jerárquico*” (Bobbio, 1993, p. 173) y existe un significado de la estructura jerárquica del ordenamiento. De acuerdo con Guastini (1999, p. 69), aunque en la teoría del derecho de Kelsen el ordenamiento jurídico cobre una importancia central, es la teoría de Bobbio la pionera en *invertir* el problema de la identificación del derecho, al desplazar esa problemática de la norma para el ordenamiento jurídico. De esta manera Bobbio avanzó el análisis kelseniano, al ser capaz de demostrar el significado de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico, “En una estructura jerárquica como la del ordenamiento jurídico, los términos *ejecución* y *producción* son relativos, porque la misma norma puede ser considerada, al mismo tiempo, *ejecutiva* y *productiva*: ejecutiva con respecto a la norma superior, y productiva respecto a la norma inferior. Las leyes ordinarias ejecutan la Constitución y producen los reglamentos. Los reglamentos ejecutan las leyes ordinarias y producen los comportamientos conforme con aquellas. Todas las fases de un ordenamiento son en conjunto, ejecutivas y productivas” (Bobbio 1993, p.174)

Para Bobbio, podemos verificar que la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico puede ser demostrada desde la relación entre producción y ejecución que, por su vez, es una expresión del poder que crea normas exhibiendo la dualidad entre el poder y el deber del Derecho y del ordenamiento jurídico, y por supuesto la conexión entre la norma y el poder. A partir de la

constatación de Bobbio de que existe una relación entre el ordenamiento y el poder, en esta investigación buscaremos demostrar que la secuencia y la jerarquía del ordenamiento legislativo producido por los gobiernos de Brasil y Colombia entre los siglos XIX y XX, creó omisiones, discriminaciones y lagunas de garantías hacia las personas afrodescendientes de estas sociedades, que no fue corregido en la normatividad posterior, incluyendo las constituciones vigentes en ambos países. Vale recordar, como se trató en el apartado sobre historiografía y derecho, en esta investigación tendremos en cuenta la dinámica histórica de las teorías políticas, sociales y económicas en diferentes períodos, como influyeron en el contenido normativo y cuales los efectos de esta relación con los contextos socio-históricos concretos por los que atravesaron. La comprensión de esos contextos vistos desde la historia social, servirá para contextualizar las opciones normativas, políticas e ideológicas que influyeron en el positivismo jurídico estatal de Brasil y Colombia. Culminaremos con una fundamentación de los efectos actuales del ordenamiento que usó el criterio racial en las teorías jurídicas y en la producción del ordenamiento normativo durante los siglos XIX y XX en los países en cuestión. Y, para llevar a cabo una propuesta investigativa como ésta, consideramos que debemos tener en cuenta la lógica con que se construyeron las normas, las teorías y las sentencias, lo cual examinaremos brevemente a continuación.

2.5. Aspectos de la metodología axiológica para esta investigación

Las investigaciones axiológicas del derecho, también llamadas deontológicas o iusnaturalistas están dirigidas a plantear normas jurídicas o instituciones jurídicas con base en valores metajurídicos, “Las investigaciones deontológicas o axiológicas se fundamentan parcialmente en las concepciones iusnaturalistas del derecho, en las cuales una norma es válida, atendiendo a su contenido y no a requisitos extrínsecos como en el caso del positivismo. Contenido que es valorado atendiendo a cuestiones metajurídicas: religiosas, racionales, biológicas, físicas, etc.” (Witker, 2008, p. 951)

En el contexto de la presente investigación la corriente iusnaturalista o axiológica tiene como objeto de estudio los valores subyacentes en las normas jurídicas. Cruz Parceró recuerda que desde la codificación del derecho se ha buscado un lenguaje coherente y armónico con principios básicos. En los siglos XVII y XVIII en Alemania, el método jurídico fue considerado matemático y lógico, de tal modo que la solución de los problemas jurídicos pudiera resultar del uso de métodos deductivos, y luego los hechos pasaron a ser abordados por medio de formas de racionalización. Con la utilización de estos métodos en el derecho “los sistemas jurídicos fueron concebidos como sistemas axiomáticos de los que se derivan deductivamente consecuencias lógicas y soluciones de casos” (Cruz Parceró, 2006, p. 26).

De acuerdo con la Sentencia C-1287/2001 de la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión axiológica del derecho es conformada por valores y principios generales del derecho que pueden ser explicitados o no, de donde

emana su objetivo y su sentido. De acuerdo con la Sentencia “los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico (Dworkin, 1985) [que] pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política” (Sentencia C-1287/2001).

Los autores Alchourrón y Bulygin (1998) y Luigi Ferrajoli (1995) quienes utilizan el método axiomático, han afirmado que éste es el método más riguroso para la elaboración del lenguaje teórico de la ciencia jurídica. En efecto, tal como señala Cruz Parceró, la obra de estos autores ha pautado el debate sobre el tipo de relaciones lógicas entre las normas de un sistema jurídico, en un contexto donde muchos juristas coinciden “que existen normas jurídicas que no han sido expresamente promulgadas por el legislador, pero que se encuentran implícitas (son consecuencias lógicas) de otras normas expresamente formuladas” (2006, p.26). Avanzando con este raciocinio, Luigi Ferrajoli considera que la axiomatización de la teoría está vinculada a la naturaleza del lenguaje teórico que es artificial y construido por la teoría, y por eso es distinto del lenguaje normativo definido por el legislador desde un léxico corriente anclado en lo social Ferrajoli (2012).

Por tanto, al considerar que las normas, las sentencias judiciales, los instrumentos gubernamentales de aplicación de la ley y las construcciones de la dogmática jurídica se expresan a través de una lógica, una investigación en ciencias jurídicas como ésta pretende realizar un estudio sobre el lenguaje jurídico y sobre los conceptos y valores del derecho que elaboró un determinado ordenamiento legislativo (Bobbio, 1993). El estudio del lenguaje jurídico, de cómo éste opera, su lógica, y cómo adquiere sentidos en la teoría y en lo social, conducirá a esta investigación a dialogar con las ciencias políticas y sociales, las cuales han problematizado y conceptualizado la relación entre el lenguaje y el poder político y judicial que permite oficializar una versión de un fenómeno social, a través del registro documental (White, 1992; Rorty, 1998, Stoler, 1995 y 2010, Guha, 1998).¹⁰⁶ Parfraseando a la historiadora Ann Laura Stoler, los archivos

¹⁰⁶ Para el Estado colonial en India, el historiador Ranajit Guha analizó la imposición de lo que llamó “el gobierno de la ley” por parte de los ingleses argumentando que la ley se imputó sin contar con la participación de las personas de la India y de los sistemas jurídicos que allí existían antes de la colonización, alegando la supuesta superioridad universal de la ley que había sido ingenjada por los ingleses. “What rule of law where the execution of the laws, made for the people but not by them, was all too often characterized by double standards—one, until the end of the nineteenth century, for the whites and the other for the natives, and during the remainder of British rule, one for the administrative elite, British and Indian, and the other for the rest of the population? [...]The answer, I think, lies in the pervasive power of the ideology of law in English political thought. It derives from the somewhat older standing of the British legal system and its proven superiority to all other historically evolved systems of the same order up to the age of capital. “Rule of law” is the name given by the common sense of politics to that ideology. As an amalgam of the institutional and conceptual aspects of that system, it has come to acquire the prestige of a code mediating all perceptions of civil conflict. [...]It stands thus for that universalist urge of bourgeois culture which has realized itself so much and so well in the theory and practice of law under metropolitan

judiciales funcionan como agentes culturales de producción de hechos, para el desarrollo de la taxonomía de la autoridad estatal. Aquello que constituye un archivo, y la forma y sistemas clasificatorios que adopta, reflejan las características esenciales de la política y del poder estatal (Stoler, 2010, p. 466).

En otras palabras, la pesquisa del área jurídica debe desarrollarse en relación directa con el lenguaje de las normas, de otros documentos de aplicación de las mismas, tales como reglamentos o resoluciones, así como del lenguaje jurisprudencial, la terminología y los conceptos elaborados por la teoría; pues, aunque la comprensión del fenómeno social y jurídico no se reduce a expresiones del lenguaje, el estudio del mismo puede servir para trazar un puente que vincule derecho y sociedad. Para tal, debemos tener en cuenta que el lenguaje de las leyes y de los documentos correlatos exige no solamente una descripción del texto normativo, sino también una interpretación de los efectos de su contenido a través de la lógica que explica porque fueron creada esas y no otras normas, y, en términos de Bobbio, porqué fue esa y no otra la jerarquía del ordenamiento jurídico de un periodo determinado.

Y, dado que el derecho se expresa a través del lenguaje, entender y acceder a su lógica implica tener en cuenta la naturaleza del lenguaje, base sobre la cual se asienta el raciocinio de la norma. El análisis del lenguaje en el derecho fue desarrollado sobre todo por la *jurisprudencia analítica*, según lo explica Cruz Parceró (2006), área que se preocupó por comprender tanto los problemas generales del lenguaje normativo (indeterminación, vaguedad, ambigüedad); como de señalar que éste lenguaje, tal cual lo definió Hart, presenta una *textura abierta*. Al no ser la naturaleza del lenguaje cerrada ni completamente determinada, la pesquisa jurídica debe estar especialmente atenta a los problemas de significado de los conceptos utilizados en el derecho. En el caso particular de esta investigación, al análisis del lenguaje, de los conceptos y de los significados se concentrará en la verificar el lenguaje utilizado en la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas producidas en Brasil y Colombia para referirse a los esclavos, y en el período posterior a los ex esclavos y a los nuevos sujetos de derechos en una sociedad emancipada de las instituciones esclavistas. En términos del lenguaje, elegimos estas series normativas porque fueron aquellas dirigidas explícitamente o por omisión a las personas afrodescendientes, con base en la lógica subyacente a los sistemas jurídicos de Brasil y Colombia durante los siglos XIX y XX, la cual buscaremos develar y analizar críticamente en esta investigación.

En términos de Ferrajoli, el cálculo lógico es un instrumento de elaboración y de control del lenguaje teórico que presenta ventajas científicamente importantes para la presente investigación, “en primer lugar, la univocidad semántica del lenguaje y la coherencia interna del discurso teórico, cuyas tesis o teoremas son todas lógicamente verdaderas, por ser tautológicas, respecto a las

conditions as to acquire the aura of " a cultural achievement of universal significance" in the eyes not only of English liberals and colonialists" (Guha, 1998, p. 66-67).

premisas; en segundo lugar, la potenciación del razonamiento teórico, método que permite no solo el control lógico del discurso, sino también el descubrimiento de la verdad, respecto de las premisas, de tesis no derivables de estas intuitivamente e, inversamente, el descubrimiento de la falsedad, respecto a las mismas premisas, de tesis con frecuencia aceptadas intuitivamente como verdaderas; en tercer lugar, la transparencia de las opciones iniciales o primitivas, es decir, de los postulados y de las definiciones, que no son ni verdaderas ni falsas sino solo puestas a prueba por la fecundidad explicativa revelada por sus implicaciones, o sea, por su idoneidad para hacer derivables tesis consideradas efectivamente verdaderas y no derivables tesis consideradas efectivamente como falsas; en cuarto lugar, y consecuentemente, un más claro planteamiento del debate teórico, dado que solo tales opciones iniciales y transparentes son las que vienen expuestas en la discusión y a su eventual corrección, siendo las otras tesis de la teoría derivadas lógicamente de aquellas” (Ferrajoli 2012, p.2).

El argumento de Ferrajoli afirma que la teoría, a través del método axiomático, tiene la capacidad de evaluar y garantizar la coherencia y la completitud de los principios teóricos externos al sistema jurídico, de modo que alcancen a ser, al mismo tiempo, lógicos y jurídicos. En el caso particular que nos ocupa, la axiología es útil para el análisis de las legislaciones de prohibición de la esclavitud y aquellas donde se usó del criterio racial como adjudicador de consecuencias jurídicas, porque será capaz de identificar si hubo inconsistencias, omisiones, lagunas axiológicas o lagunas normativas; y en qué aspectos el derecho y el ordenamiento presentaron en una fragilidad en su raciocinio, asunto que, de demostrarse, puede conducir a la necesidad una corrección que garantice la justiciabilidad. Ferrajoli recuerda que, de hecho, “[...] la crisis del garantismo penal de matriz ilustrada no es sólo el producto de su fragilidad epistemológica, sino también de la falta de claridad de sus fundamentos axiológicos” (Ferrajoli, 1995, p. 24).

Alchourrón y Bulygin trabajan con la categoría de *laguna axiológica* definida inicialmente como distinta de la *laguna normativa*, (1998, p. 158-159). Los autores afirman que en la teoría jurídica suelen confundirse las lagunas axiológicas con las lagunas normativas y, así mismo, “existe la tendencia a no distinguir claramente entre lagunas axiológicas y otros desacuerdos valorativos” (Alchourrón y Bulygin, 1998, p. 161). Por tanto, un abordaje axiológico implica una comprensión de los valores que se pretenden proteger con determinada norma, por tanto, el análisis del contenido de una norma debe considerar el análisis axiológico porque éste exhibirá el sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, por ejemplo, el análisis axiológico de la *Ley de abolición de la esclavitud*, al normativizar el pago de indemnización para los esclavistas, evidenciaría los valores decimonónicos de los legisladores de Brasil y Colombia de priorizar la protección de los valores patrimoniales. Y dado que la ley de la abolición entró al rango constitucional de Brasil y Colombia como un precepto, por tanto, necesitaba de un desarrollo normativo para concretarse, desarrollo que los legisladores omitieron. Por tanto, la omisión de una normatividad hacia las personas liberadas

de la esclavitud, se configuraría en una laguna normativa derivada de una fisura axiológica incurrida por los legisladores del periodo en cuestión.

Empero, el análisis del lenguaje de la norma y de la lógica que subyace al derecho también tiene sus límites y, por tanto, en la presente pesquisa, lo vincularemos con el análisis de los hechos concretos, a los cuales accederemos a través de la metodología empírica. Recordemos con Nino que la realidad de las normas reside en el “mundo del deber ser”, que es distinto de las acciones humanas y expresiones lingüísticas de una realidad empírica, y por ello el énfasis exclusivo en la norma como objeto de la investigación, conduciría inevitablemente a resultados de baja correspondencia con los hechos de la realidad concreta (Nino, 1999, p. 21).

2.6 La metodología empírica en la investigación jurídica

Además del análisis del lenguaje de la norma y de cómo ésta refleja los valores de los legisladores, otro abordaje que tendremos en cuenta en esta investigación es la metodología empírica. Para superar la realidad del *deber ser* de la norma, las investigaciones empíricas en derecho se han concentrado en la eficacia y función de las normas jurídicas en el contexto social, a partir de una concepción más pragmática del fenómeno jurídico. El objeto de la investigación empírica es, por supuesto, el *derecho real* y no el *derecho que debería ser*. Podemos identificar los antecedentes de la investigación empírica en el realismo jurídico escandinavo de Alf Ross, en las teorías sistémicas de Niklas Luhmann y en las concepciones tridimensionales de Miguel Reale, quienes servirán como base para incluir aspectos de la metodología empírica a la presente investigación.

Tal como explica Nino, diferente del *positivismo normativista* de Kelsen, el realismo jurídico de Ross propuso la elaboración de un modelo de ciencia jurídica a partir del método empírico, cuyas proposiciones pudieran ser verificables en la realidad concreta y en las experiencias observables. Recordemos que Ross (2005) fue pionero en desarrollar los principios empiristas en el campo del derecho, al proponer una metodología para la investigación jurídica basada en los principios metodológicos de la observación y la experimentación que orientaron a la ciencia empírica moderna. Desde esta perspectiva, las nociones jurídicas y la problemática de la política jurídica son analizadas como producto de la realidad social. Así las cosas, de acuerdo con Nino, “un sistema normativo constituye un derecho vigente cuando nos permite interpretar y predecir las decisiones de los tribunales” (Nino, 1999, p. 40).

Uno de los importantes aportes de la escuela realista que desarrolla la metodología empírica reside en demostrar que conceptos jurídicos como deber, derecho, responsabilidad o propiedad, por ejemplo, son construcciones lingüísticas que tienen una utilidad. Así, los realistas enfatizan el uso de definiciones funcionales con el objetivo de “evitar el problema de si una definición legal es verdadera o falsa: en lugar de ello habría que atender a si una definición o cierto uso de un concepto resulta útil o inútil” (Cruz Parcero, 2006, p. 28). La

escuela del realismo jurídico permitió la consolidación de investigaciones socio-jurídicas que enfatizaban al derecho como una práctica social, productor y resultado de realidades sociales. En esta línea de análisis, Silva (2015) destaca que la investigación jurídica empírica conduce al cuestionamiento del derecho a partir de sus contradicciones producidas en lo real. Para esta investigación la metodología empírica será de importancia, dado que se trata de probar los efectos actuales de la legislación que usó el criterio raza para adjudicar consecuencias jurídicas, por tanto, el análisis del derecho aplicado como la práctica social permitirá interpretar las realidades sociales que éste produjo.

Por otra parte, tal como señala el jurista brasileño José Reinaldo Lopes, en las ciencias jurídicas por lo general, no suele ser estimulado el planteamiento de problemas reales o empíricos en los trabajos de investigación. En palabras del autor, “La cultura de los manuales impide justamente eso: que los problemas reales y prácticos se conviertan en problemas jurídicos. La forma tradicional de enseñar derecho es, de hecho, empobrecedora, pues los manuales difícilmente presentan las cuestiones jurídicas como problemas propiamente dichos. En general los manuales, y por imitación muchos trabajos jurídicos, comienzan por definiciones” (Lopes, 2006, p. 55).

Contrario de ese procedimiento, en este caso, consideramos esta investigación en el marco de las investigaciones jurídicas útiles para la transformación y emancipación social, a través del derecho. Sin lugar a dudas la complejidad de la realidad social y de los fenómenos jurídicos decurrentes, exigen una perspectiva integral de análisis que sea capaz de reunir en un mismo trabajo investigativo, diferentes concepciones de derecho, interdisciplinariedad metodológica y de disciplinas, para la producción de conocimientos que aporten a la solución de los problemas concretos en la sociedad.

Persiguiendo el objetivo del *derecho en acción* partimos de la *perspectiva de integralidad* propuesta por Mesa Cuadros (2007) utilizando una metodología interdisciplinaria que permita dialogar los aportes de las investigaciones en ciencias jurídicas con “una concepción abierta del derecho, que integrado por normas, hechos y valores, requiere de diversos tipos de investigación – exploratoria, descriptiva, analítica, comparativa, propositiva, prospectiva, interactiva, evaluativa que den cuenta de diferentes tipos de análisis” (Witker, 2008, p. 943).

2.7 Garantismo jurídico

Desde las teorías críticas del derecho, la investigación jurídica incluye los estudios que vinculan al derecho con los conocimientos producidos desde otros ámbitos como lo histórico, lo económico, lo político, lo sociológico, lo criminológico o lo cultural, y se desarrollan en el campo de la sociología del derecho. Cercana al realismo jurídico, esta tendencia enfatiza las relaciones entre el sistema jurídico positivo y las realidades sociales, es decir, el alcance contextual de la institución jurídica o de la norma. Asimismo desde la perspectiva de la sociología jurídica el

derecho es un fenómeno social y es inserido en el ámbito de las ciencias sociales aplicadas. Las investigaciones en sociología jurídica suelen problematizar la eficacia de la norma jurídica de acuerdo con la realidad social en que está inserida dicha norma. Además, tanto el realismo jurídico como la sociología jurídica problematizan la finalidad y el funcionamiento del derecho en el contexto social y utilizan las técnicas de investigación empírica, de campo (encuestas, entrevistas, observaciones participativas) y de documentación (Witker y Larios, 1997, p. 194).

En la presente investigación la teoría del constitucionalismo garantista de Luigi Ferrajoli, la historia, y el derecho comparado, servirán como fundamentación teórica para explicar el problema jurídico que derivó en las omisiones y lagunas de garantías en las leyes prohibitorias de la esclavitud en Brasil y Colombia, y en el uso del criterio racial en los ordenamientos normativos posteriores a la abolición; así como para demostrar la hipótesis sobre los efectos en el tiempo que dicha normatividad acarrió en las sociedades actuales de Brasil y Colombia. Para el periodo actual, realizaremos una aproximación de carácter garantista de los *nuevos derechos* positivizados en las constituciones de Brasil y Colombia, en el marco del llamado *nuevo constitucionalismo latinoamericano*¹⁰⁷ y de las *democracias constitucionales*,¹⁰⁸ teniendo en cuenta que la historia de larga

¹⁰⁷ La designación de *Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano* hace referencia a las constituciones proclamadas en Latinoamérica tras los regímenes de dictaduras militares como en Brasil, 1988; Argentina, 1994; Bolivia 2009; y regímenes de excepción como Colombia, 1991 y Ecuador 2008; que marcaron los gobiernos de estos países a partir de la segunda mitad del siglo XX. La teoría del constitucionalismo latinoamericano y de la filosofía del derecho constitucional, aún carece de un marco teórico que conteste a las proposiciones planteadas en dichas cartas políticas particularmente los derechos declarados, donde por primera vez en la historia del Estado moderno, la vida humana y no humana fue colocada en el centro del ordenamiento jurídico, así como la diversidad social, cultural y ambiental fue reconocida como sujeto de derechos. Sin embargo, autores como Gargarella, rechazan la idea del “nuevo” y de los aspectos innovadores, señalando que “[...] luego de más de dos siglos de constitucionalismo regional, seguimos manteniendo una estructura de organización de poderes que concentra la autoridad en el Poder Ejecutivo, y centraliza el poder territorialmente; seguimos contando con un diseño del Poder Judicial elitista; seguimos sosteniendo una organización legislativa basada en la desconfianza hacia el pueblo, y la distancia entre elegidos y electores. Luego de más de doscientos años, el “hiper-presidencialismo” latinoamericano se ha afirmado, confirmando así algunos de los peores rasgos del “sistema de frenos y contrapesos” regional” (Gargarella, 2015, p.169).

¹⁰⁸ La concepción de garantismo planteada por Ferrajoli, nació de los cuestionamientos sobre el derecho y el sistema penal, en la perspectiva de un *derecho penal mínimo*, y se consolidó como un paradigma de la democracia constitucional. Lo que Ferrajoli define como *modelo garantista de la democracia constitucional* propone cambios estructurales, tanto en el derecho como en la democracia política. Tal como destaca Ibáñez en la introducción de *Derechos y Garantías* (Ferrajoli 1999), “El constitucionalismo de contenidos, constitucionalismo de derechos, resultante, produce un cambio de cualidad en las condiciones de validez de las leyes. Ésta ya no es asimilable, reductible, a la mera existencia de las mismas; no es la consecuencia, sin más, del seguimiento de los procesos formales de elaboración parlamentaria, sino sólo el fruto de la coherencia con aquellos imperativos de orden sustancial. Mientras que la observancia de las exigencias procedimentales asegura la vigencia o la pertenencia de la ley al ordenamiento, la validez depende del balance positivo de una comprobación en ese segundo ámbito”. En cuanto a la concepción del derecho en el marco del modelo garantista considera el *derecho como un sistema de garantías* que permita evidenciar la dimensión sustancial de la democracia, tal como lo explica Ferrajoli, “los

duración de esos países está marcada por el colonialismo capitalista que duró en torno de trecientos años; por tanto, no podemos eximirnos de pensar que existen efectos jurídicos y sociales que son rezagos de esos fenómenos históricos vigentes en los días actuales.

2.7.1 Lineamientos del Constitucionalismo Garantista

Consideramos que la teoría general del garantismo jurídico desarrollada por Luigi Ferrajoli presenta la fundamentación iusteórica para responder a las hipótesis planteadas en esta investigación, porque permite interpretar el material empírico que hemos seleccionado, el cual está conformado por un amplio conjunto de leyes, procesos y sentencias referentes al sector social Afrodescendiente, que fue producido a lo largo de los siglos XIX y XX en los países de Brasil y Colombia. Como es sabido, el jurista italiano Luigi Ferrajoli desarrolló la tesis del garantismo a partir de su experiencia en la asociación italiana de la *Magistratura democrática*, donde se aplicó la práctica judicial garantista al constitucionalismo italiano¹⁰⁹. Recordemos que la obra inaugural de la tesis garantista de Ferrajoli, *Diritto e ragione* (1984), enseguida de su publicación, entró a la lista de las doctrinas jurídicas más leídas en el derecho contemporáneo y pasó a ser ampliamente citada por los juristas en el marco de las democracias constitucionales que surgieron en Europa tras la crisis de las democracias liberales de mediados del siglo XX. De igual manera en la transición para el siglo XX los países suramericanos experimentaron la redemocratización política y la instalación de la democracia constitucional, tras tres décadas de gobiernos dictatoriales militares derivados del imperialismo estadounidense (Wolkmer, 2002). En el contexto latinoamericano, la traducción de esta obra al español (*Derecho y Razón*, 1995) y para el portugués (*Direito e razão*, 2002) fue determinante para la introducción y aplicación del *paradigma garantista* en el léxico jurídico, en la argumentación judicial entre los operadores del derecho y en la investigación jurídica de países como Brasil, Colombia, México y Argentina, por ejemplo. El desarrollo de la tesis garantista en Latinoamérica inició por la aplicación del garantismo penal que Ferrajoli postuló en la obra *Derecho y razón*, y luego se recurrió al garantismo para fundamentar la aplicación de los derechos fundamentales y sociales (Abramovich y Courtis, 2002; Morales, 2015).

En la presente investigación pretendemos analizar cómo los discursos teórico y jurídico del período, negaron los derechos de libertad e igualdad de las personas liberadas de la esclavitud, aunque estos fueron declarados en la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas en Brasil y Colombia. De

derechos fundamentales se configuran como otros tantos vínculos sustanciales impuestos a la democracia política: vínculos negativos, generados por los derechos de libertad que ninguna mayoría puede violar; vínculos positivos, generados por los derechos sociales que ninguna mayoría puede dejar de satisfacer. Y la democracia política, como por lo demás el mercado, se identifica con la esfera de lo decidirle, delimitada y vinculada por aquellos derechos (Ferrajoli, 1999, p.23-24).

¹⁰⁹ En palabras de Ferrajoli, “Lo que una minoría de juristas y el grupo de magistrados democráticos sostuvimos fue que el estado de derecho no admite excepciones, dado que los principios valen sobre todo en los momentos difíciles y de emergencia” (2012, p. 34).

esta manera el Estado de derecho omitió las obligaciones jurídicas necesarias para el cumplimiento los mandatos normativos que prohibieron la esclavitud, los cuales no eran de aplicación directa, y no contaron con la debida reglamentación necesaria para su concretización, tampoco con las garantías de los derechos sociales que permitieran el goce del derecho de libertad. En términos garantistas, podemos inferir que la obligación correspondiente a los derechos de las personas liberadas de la esclavitud no fue introducida en el ordenamiento jurídico decimonónico, tampoco en el período posterior, de modo que siguen ausentes normas necesarias para la eficacia de las normas históricas que prohibieron la esclavitud. En el contexto actual de las democracias constitucionales, la concepción del derecho como un sistema de garantías servirá como referencia para la corrección de los efectos jurídicos de las injusticias históricas que afectaron a la población afrodescendiente en ambos países, y para la eficacia de los derechos fundamentales y colectivos reconocidos en las actuales cartas constitucionales.

La teoría garantista constitucional elaborada entre 1993 y 1998, empezó a ser presentada en el libro *Derechos y garantías. La ley del más débil* donde Ferrajoli (1999b) fundamentó el aspecto sustancial de la democracia constitucional. El autor señala que hacen parte de la esencia estructural del Estado Constitucional de Derecho las *antinomias* derivadas de la incoherencia de las normas, así como las *lagunas* derivadas de la ausencia de garantías de los derechos de libertad y sociales. En un trabajo posterior, Ferrajoli (2011b) *Podere Salvajes* enfatiza que el combate a las desigualdades sociales acumuladas en los siglos de explotación ilimitada del capitalismo, exige garantías que surjan de la comprensión de aquellas carencias de orden socioeconómico que han impedido el goce de las libertades fundamentales y la concretización de los derechos sociales. El autor concluye que la ausencia de límites y vínculos de los poderes salvajes de capitalismo constituye la principal amenaza a la democracia constitucional.

2.7.2. Teorías sobre omisiones legislativas, lagunas de garantías, antinomias

En esta investigación, pretendemos identificar en las leyes prohibitorias de las instituciones esclavistas y en las leyes eugenésicas y racialistas del período posterior, omisiones, lagunas y antinomias que impidieron el goce de los derechos de las personas liberadas de la esclavitud. Como es sabido, a raíz de las teorías del liberalismo político, del evolucionismo social y del positivismo jurídico, vigentes en el siglo XIX, la ley ocupó un lugar central y estuvo exenta de cualquier forma de cuestionamiento o crítica. Las decisiones judiciales eran un ejercicio exegético de la ley, y éste y el control de constitucionalidad eran ejercidos por la esfera política. Según Ferrajoli, tal ausencia de límites al legislador trajo como resultado leyes injustas, autoritarias y constitutivas (Ferrajoli, 1995).¹¹⁰ En este período se

¹¹⁰ Según el autor, "Entre las dos distinciones - la de las normas en constitutivas y regulativas y la de las sentencias entre constitutivas y declarativas - existe un evidente paralelismo, en el sentido de que el modelo penal garantista excluye el carácter constitutivo tanto de la ley como del juicio, exigiendo el carácter regulativo y prescriptivo de la primera (asegurado por el principio de estricta

puede igualmente verificar que disciplinas jurídicas, como la criminología y la dogmática, dedicaron poca atención a los equívocos de la ley, sea por *omisión* o por *comisión* y que, actualmente, a la luz de los parámetros constitucionales, se hace necesario el cambio de paradigma en el derecho, en particular en el derecho penal (Morrison, 2012).

Tras la crisis de las democracias liberales de mediados del siglo XX, la constitución surgió como un límite de la ley y los tribunales constitucionales pasaron a ejercer el control jurisdiccional de la constitución, lo que colocó en evidencia las lagunas de garantías y las antinomias cometidas por el Estado en el marco de la aplicación u omisión de la ley.¹¹¹ En el contexto del Estado constitucional emergió la problemática de la responsabilidad del Estado y la necesidad de *reparación histórica* sobre los sucesos ocurridos en el pasado que afectaron a determinados grupos poblacionales y que, no obstante al tiempo transcurrido, siguen produciendo efectos debido a la ausencia de reconocimiento y corrección. Ese cuadro hace indispensable el pronunciamiento de la justicia constitucional, dirigida a reconocer y reparar los daños de conductas calificadas internacionalmente como crímenes contra la humanidad, tal como el crimen de la esclavitud, un crimen imprescriptible pero que, históricamente, ha sido omitida la magnitud de sus efectos.

En 1952 el juez constitucional alemán Wessel fue pionero en problematizar la inconstitucionalidad de la *omisión legislativa* bajo la premisa de perjuicio a los derechos fundamentales por parte del poder público, y a establecer la diferencia entre la *omisión legislativa absoluta* y la *omisión relativa*. Mientras la “absoluta alude a la ausencia total de desarrollo de un precepto constitucional [...] la relativa hace referencia a la vulneración del principio de igualdad por olvido de ciertos grupos en la legislación” (Flores, 2011). Desde entonces esa clasificación pasó a ser empleada en el ámbito judicial y doctrinal, en el marco de las constituciones europeas del período de la posguerra y del nuevo constitucionalismo latinoamericano que surgió tras las dictaduras militares.

En Europa, autoras como María Ángeles Ahumada (1991) y Fernández Rodríguez (1998) diseñaron una teoría general sobre las omisiones legislativas, mientras Bazán (1997) abordó el tema en el ámbito del derecho comparado, Fernández Segado (2009) desde la perspectiva de la dogmática jurídica, y Ruiz Miguel (2000), con posiciones contrarias, cuestionó la existencia jurídica de la institución de la omisión legislativa. En Latinoamérica el jurista peruano Morón Urbina (1999) fue pionero en sostener la omisión legislativa como un caso de inconstitucionalidad; mientras la jurista mexicana Laura Rangel Hernández (2009) abordó la teoría y práctica de la institución de la omisión legislativa en México. En Brasil, el fenómeno de la judicialización de la política, se ha analizado a partir de

legalidad) y el cognoscitivo y declarativo del segundo (asegurado por el que llamaré principio de estricta jurisdiccionalidad)” (Ferrajolli 1995, p.72 nota 8)

¹¹¹ Es oportuno destacar que “la confianza en los tribunales para hacer cumplir la Constitución como norma superior a las leyes establecidas por la legislatura nacional es una contribución de las Américas a la Ciencia Política” (Grant, 1963, p.419).

los instrumentos judiciales del mandato judiciales en particular la acción directa de inconstitucionalidad por omisión (Martignago, 2009).

Partiendo de la tipología básica de las omisiones legislativas - relativa y absoluta – Fernández Rodríguez (1998, 2003) propone otros dos tipos de omisión: la omisión formal y omisión material, “omisiones de carácter formal y de carácter material. Las primeras suponen que el legislador ha adopta una posición total o parcialmente inactiva respecto a un encargo al legislador que por definición necesita regulación de desarrollo. En las segundas la inactividad vulnera el principio de igualdad en tanto que olvida a quien debería igualar a los grupos en la normativa existente [...] las omisiones absolutas o totales son siempre, en la construcción teórica, de índole formal. En cambio, en las parciales, no sucede lo mismo, siendo necesario discriminar entre las que suponen una agresión al principio de igualdad, que son omisiones de carácter material, y las que desarrollan de forma incompleta un precepto constitucional, que son omisiones de naturaleza formal” (Fernández Rodríguez, 2003, p.60).

Autores como Víctor Bazan (2014), son categóricos en afirmar la diferencia entre omisiones legislativas y lagunas del derecho. Según el autor, las omisiones inconstitucionales conforman una categoría distinta de la categoría de las lagunas del derecho porque: “i) las lagunas son situaciones constitucionalmente relevantes no previstas, mientras que las omisiones legislativas se relacionan con situaciones previstas constitucionalmente; ii) respecto de éstas, existe un mandato constitucional expreso dirigido al legislador para que desarrolle la cuestión a la que se refieren imposición que no concurre en el caso de las lagunas; iii) dicho de otro modo, a diferencia de lo que acontece con éstas, las omisiones legislativas serían producto del incumplimiento de una obligación de hacer; iv) se presupone que las lagunas pueden ser colmadas por medio de los métodos jurídicos de integración, al tiempo que ello, en general, no opera de igual forma respecto de las omisiones legislativas; y v) las lagunas son o pueden ser producto de la imprevisión del legislador, las omisiones son la resultante de la inercia o inactuación de éste pese a una exigencia constitucional concreta” (Bazan, 2014, p. 933-934). Sobre la diferencia esencial entre lagunas y omisiones, el autor reitera que las lagunas son producto de la imprevisión del legislador y las omisiones legislativas son la inactividad o inercia del legislador. A diferencia de lo que acontece con las lagunas, las omisiones son – en principio – fruto del incumplimiento de una obligación.

En el marco del derecho constitucional, el control de la constitucionalidad de las omisiones legislativas si se verifica que la regulación ausente o incompleta de un precepto constitucional vulnera la constitución, puede por eso ser objeto de una prohibición constitucional (Villaverde 2003, Sarmiento Erazo 2010, Morales 2013). Desde entonces, la problemática relativa a la omisión legislativa y su posibilidad de control jurídico ha sido uno de los temas más polémicos del Derecho constitucional a punto que, uno de los grandes retos que se plantea a la dogmática jurídica, es la fiscalización de las omisiones del legislador, lo que han colocado en evidencia la tensión entre constitucionalismo y democracia

(Fernández Segado, 2009). También la omisión legislativa ha sido señalada como un hecho generador de responsabilidad patrimonial del Estado, aunque “la omisión legislativa [...] no implica que la ley deba ser declarada inconstitucional como requisito *sine qua non* para que se produzca el daño objeto de reparación” (Hoz Campo, 2000, p.80). Reconocida la responsabilidad del Estado por omisión legislativa y siendo ella calificada como antijurídica, la reparación por los perjuicios es inevitables por tratarse de una responsabilidad objetiva, fundamentada en el principio de igualdad y de responsabilidad del Estado por la aplicación del derecho o por su ausencia.

Sobre la responsabilidad del Estado-Legislador en el derecho comparado y en el derecho interno de Colombia, el tratamiento destinado a la responsabilidad del Estado por omisión legislativa culmina en que “todo tipo de responsabilidad imputado al Estado debe ser reparado con fundamento en la teoría del daño antijurídico, en el que se debe responder por los daños que ocasione a los administrados por desconocimiento al principio de la igualdad de las cargas públicas” (González, 2016, p.); “El régimen de responsabilidad aplicable frente a los perjuicios causados a los administrados por el silencio del legislador y por la que el Estado se encuentra obligado a repararlos es el de la responsabilidad objetiva, siendo uno de los regímenes de responsabilidad aplicable: la responsabilidad por daño especial o conocida como rompimiento del equilibrio de las cargas públicas” (González, 2016, p.61). Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado la omisión relativa o absoluta sería por tanto un hecho constitucionalmente generador de daño antijurídico, teniendo en cuenta que, en el caso de la omisión relativa, afecta esencialmente el derecho a la igualdad.

En Brasil a partir de la Constitución Federal de 1988 se creó la acción directa de inconstitucionalidad y la acción directa de inconstitucionalidad por omisión (art.102 y 103), siendo el expreso el objetivo de esta última, de tornar efectiva la norma constitucional. El objeto de este control es la omisión, no solamente del legislador, sino también de los órganos administrativos que por omisión puedan afectar la efectividad de la norma constitucional (Mendes, 2008; Martignago, 2009).

Según Ferrajoli, admitido el control de constitucional de las leyes por un tribunal constitucional, las constituciones operan como un “derecho sobre el derecho” y prestablecen las formas para la producción de las leyes y su contenido a través de la imposición de límites y vínculos sustanciales a la autonomía del legislador (Ferrajoli, 2004, p.122-128). Desde esta perspectiva, entendemos que las omisiones legislativas relativas no se restringen a la vulneración del principio de igualdad, sino que generan la ineficacia de la norma constitucional. En este marco teórico Morales señala que, “La doctrina constitucionalista ha teorizado ampliamente sobre las omisiones legislativas, pero generalmente se ha concentrado en aspectos como su concepto, las clases de normas constitucionales que imponen desarrollo legislativo y, por ende, dan lugar a la configuración de aquellas, los tipos de omisiones, la distinción entre omisiones y

lagunas, etc. Sin embargo, solo por excepción se ha abordado la preocupación en concreto sobre el mejor esquema para controlarlas” (Morales, 2013, p. 49-50).

De acuerdo con el autor, las omisiones legislativas y sus posibilidades de control constitucional han estado en el centro de la tensión entre constitucionalismo y democracia, debido a que ellas vincula problemas de naturaleza jurídica, como el valor vinculante de las normas constitucionales, en particular aquellas relativas a los derechos fundamentales, con problemas referentes al alcance del control de constitucionalidad ejercidos a través de los tribunales constitucionales, “Mientras que el primer problema puede ser efectivamente y siempre ligado a la formulación de un modelo para controlar las omisiones legislativas, lo mismo no puede decirse del segundo pues éste sugiere, en entrada, como único modelo para ejercer el control constitucional de las omisiones el de tipo abstracto, practicado por los tribunales constitucionales. [...] Por el contrario, el control de los silencios del legislador hoy no es formulado únicamente a través del modo abstracto sino también desde por lo menos otras dos perspectivas, lo que plantea nuevos elementos y argumentos al debate sobre las posibilidades de una fiscalización de la inacción del legislador y, por consiguiente, de la mejor forma para realizarla” (Morales, 2013, p. 49).

En este contexto de control jurídico de las omisiones legislativas, tanto en Colombia¹¹² como en Brasil,¹¹³ uno de los instrumentos para actuar en contra la vulneración de los derechos fundamentales desarrollados por la justicia constitucional ha sido las acciones de inconstitucionalidad.

En Brasil, de acuerdo con el magistrado Gilmar Mendes (2008), desde la ampliación de la competencia del Supremo Tribunal Federal para juzgar casos de constitucionalidad que fue otorgada por la Constitución de 1988, el sistema de control de constitucionalidad brasileño ha enfatizado el desarrollo de instrumentos idóneos para corregir las inconstitucionalidades derivadas de la omisión legislativa, tal como la *Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión*,

¹¹² La Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 241, numeral 4 consagró la acción pública, cualquier ciudadano podrá ejercer acción pública (art.242). Sentencia C-003 de 1993

¹¹³ La Constitución Federal de 1988, otorgó al Supremo Tribunal Federal la competencia para procesar y juzgar la acción directa de inconstitucionalidad (artículo 102, I, q) considerada como una acción constitucional, dirigida a corregir las omisiones legislativas donde se verifiquen la inactividad del legislador en la producción de normas para la concretización de los derechos constitucionales; creó la Acción por no cumplimiento del precepto fundamental (artículo 102, § 1); la necesidad de manifestación del Procurador General de la Republica en todas las acción de inconstitucionalidad interpuestas y en los demás casos de competencia del Supremo Tribunal Federal (artículo 103, § 1); y la creación de la acción directa de inconstitucionalidad por omisión (artículo 103, §3) por inactividad del legislador en la elaboración de ley complementar dirigida al cumplimiento del precepto constitucional. La Ley 9868 de 1999 dispuso sobre el proceso y juzgamiento de la acción directa de inconstitucionalidad y sobre la acción declaratoria de constitucionalidad ante al Supremo Tribunal Federal. Finalmente la Ley 12063 de 2009 estableció la disciplina procesal de la acción directa de inconstitucionalidad por omisión total o parcial (artículo 12A). EN: Presidencia de la Republica. Casa Civil, Asuntos jurídicos. [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2009/lei/l12063.htm

expandiendo así la legitimidad de enjuiciar acciones directas de inconstitucionalidad y acciones declaratorias de constitucionalidad. En este sentido, Brasil adoptó el control difuso, por lo cual se permite que otro tribunal o juez analice los casos concretos de cuestiones constitucionales, sin necesariamente tener que declarar la inconstitucionalidad (Martignago, 2009).

Mientras en Colombia, la Corte Constitucional, a través de las Sentencias C-155 de 2002; C-185 de 2002; C-1125 de 2004; ha definido los criterios para poder declarar una omisión legislativa relativa y la inconstitucionalidad de la norma que incurrió en dicha omisión. Esos criterios fueron resumidos por Sarmiento (2010); “[...] primero que exista una norma sobre la cual se predica; segundo que la omisión excluya de sus consecuencias aquellos casos que, por ser asimilables, deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico; tercero, que dicha exclusión no obedezca a una razón objetiva y suficiente, cuarto que al carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión produzca una desigualdad injustificada entre los casos que están y los que no están sujetos a las consecuencias previstas por la norma, y quinto, que la omisión implique el incumplimiento de un deber constitucional del legislador” (Sarmiento Erazo 2010, p. 83-84). De acuerdo con la constitucionalista María Luisa Rodríguez, “Cuando se trata de violaciones concretas de derechos fundamentales producidas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, la persona agraviada tiene la posibilidad de hacerse escuchar y proteger sus derechos mediante la acción de tutela (art.86 C.P); y para violaciones concretas de los derechos sociales, la vía jurídica para su protección son las acciones populares y de cumplimiento” (Rodríguez, 2005, p.117).

La autora agrega además que en el caso colombiano el control de constitucionalidad prevé que leyes de importancia material, como aquellas que permiten desarrollar los derechos fundamentales, sean sometidas al examen de la justicia constitucional. En efecto, “la instalación de un sistema de justicia constitucional donde prevalezca el control previo, a la manera francesa, ofrece algunas ventajas que podrían neutralizar las actuales críticas al funcionamiento del control constitucional en Colombia” (Rodríguez, 2005, p.279).

Este argumento se enlaza con la tesis que “[...] identifica a la constitución histórica con la expresión más alta de la voluntad del pueblo, y de este modo afirma que del control judicial de constitucionalidad se desprende lógicamente la legitimidad democrática” (Nino, 1997, p.271). Mientras que la legitimidad Estado constitucional, como señala Ferrajoli (1999), se sostiene en la obligación de prever las garantías jurídicas para los derechos fundamentales y sociales en tutela de los más débiles contra los más fuertes. Por tanto, la violación de los derechos derivada de la ausencia de garantías por inactividad del poder legislativo, al momento que surge la posibilidad de control jurídico de las omisiones legislativas, la solución pasa a ser de responsabilidad del poder jurídico representado por los tribunales constitucionales, jueces u otros tribunales.

En la teoría garantista, los derechos fundamentales de libertad e igualdad cuentan con garantías – primarias y secundarias – de alcances prácticos. De acuerdo con Ferrajoli, desde el ámbito más amplio del léxico jurídico, la expresión: *garantía jurídica* designa a cualquier técnica normativa de tutela o de protección de un derecho subjetivo, por tanto, una garantía se refiere justamente a los mencionados límites y vínculos, o prohibiciones y obligaciones, impuestos al legislador por los derechos fundamentales, bien sea que estos consistan en expectativas jurídicas negativas (de no lesión) o en expectativas jurídicas positivas (de prestación) (Ferrajoli, 2011a).¹¹⁴ De acuerdo con el autor es fundamental establecer la distinción entre derechos y garantías pues “en el plano teórico se supone que el nexo entre expectativas y garantías no es de naturaleza empírica sino normativa, que puede ser contradicho por la existencia de las primeras y por la inexistencia de las segundas; y que, por consiguiente, la ausencia de garantías debe ser considerada como una indebida laguna que los poderes públicos internos e internacionales tienen la obligación de colmar; del mismo modo que las violaciones de derechos cometidas por los poderes públicos contra sus ciudadanos deben ser concebidas como *antinomias* igualmente indebidas que es obligatorio sancionar como actos ilícitos o anular como actos inválidos” (Ferrajoli, 1999b, p. 63). En el plano metateórico la distinción entre lagunas y garantías igualmente deben ser contempladas pues “la distinción desempeña un papel no meramente descriptivo, sino también crítico y normativo de la ciencia jurídica en relación con su objeto. Es crítico con relación a las lagunas y las antinomias que éstas tienen el deber de poner de relieve, y es normativo con respecto a la legislación y jurisdicción, pues se impone cubrir las primeras y reparar las segundas” (Ferrajoli, 1999b, p. 63).

A manera propositiva, desde los parámetros del Constitucionalismo garantista, consideramos que un sistema normativo basado en técnicas garantistas previstas en el ordenamiento, podría corregir las antinomias y las lagunas y, por consiguiente, la distancia estructural entre normatividad y efectividad. En cuanto a los problemas de las democracias constitucionales teorizados por el garantismo jurídico, en esta investigación profundizaremos la

¹¹⁴ Ferrajoli establece una diferencia determinante entre sistema de un único nivel normativo identificado en el Estado legislativo de Derecho (modelo paleoiuspositivista); y sistemas de varios niveles normativos del Estado constitucional. Y en efecto Ferrajoli afirma que las lagunas y antinomias solo ocurren en los sistemas normativos de más de un nivel normativo (1995, 2011). Sin embargo, lectores críticos de su obra, como Moreso y Bulygin cuestionaron la proposición de que el Estado Legislativo de Derecho tenga un solo nivel normativo, considerando que “Las leyes, los decretos reglamentarios, las resoluciones ministeriales o del Banco Central no parecen estar en el mismo nivel. Los problemas de adecuación que se plantean entre los decretos reglamentarios y las leyes no son esencialmente diferentes de los que se dan entre las leyes y las normas constitucionales” argumenta Bulygin (2008, p.228). Acerca de las antinomias, nos dice que en la legislación existen instrumentos para resolverlas, en concreto *lex posterior* y *lex specialis*. Sin embargo, como tantas veces ha sido señalado, son posibles antinomias entre leyes dictadas a la vez, y sin que ninguna de ellas sea especial respecto de otra. En relación con las lagunas, Ferrajoli sostiene que pueden ser colmadas mediante la aplicación analógica de las normas, prevista por los códigos civiles, pero, como alguna vez se ha dicho, esto es tanto como decir que un traje no tiene agujeros porque un sastre puede remendarlos” (Moreso, 2008, p.281-282).

problemática en torno de las violaciones de las normas constitucionales, las cuales pueden ser expresadas por *comisión* con motivo de leyes inválidas, o por *omisión* por falta de actuación legislativa de los derechos constitucionalmente establecidos.

La investigación busca probar que los Estados en cuestión (y los Estados liberales ex esclavista de modo general) nunca realizaron un pronunciamiento institucional, legislativo o judicial encaminado a la reparación por el crimen de esclavitud, por las omisiones legislativas de las leyes prohibitorias de la esclavitud o por la aplicación del derecho eugenésico racialista. A partir de estas constataciones, nos concentraremos en demostrar que la ausencia de reparación ratifica las omisiones legislativas y lagunas de garantías de las leyes históricas y debilita la concretización de los derechos reconocidos en las constituciones actuales.

2.8 El método comparado como técnica de investigación jurídica

Esta investigación tiene un carácter esencialmente comparativo dado su objetivo de demostrar un fenómeno que ocurrió de manera semejante en dos países liberales de América, Brasil y Colombia, referido a las leyes de prohibición de la trata transatlántica y de la esclavitud perpetua de personas africanas, y los efectos de la subsiguiente aplicación del criterio racial como adjudicador de consecuencias jurídicas. Para García-Gallo (1983), “la utilidad del método comparado consiste en que puede ser una ayuda muy provechosa cuando se trata de determinar y matizar, acusando semejanzas y diferencias, lo que hay de esencial y de ocasional, de general y de peculiar en un derecho”. Sin embargo, advierte que “aparte de esta utilidad no escasa, nunca será lícito acudir al método comparado para trasplantar, con criterio sociológico, a la historia de nuestro derecho la evolución de otro extraño. La utilización de este derecho sólo será lícita en dos momentos de la investigación: al comenzarla, para buscar temas, puntos de vista y sugerencias, desde luego sin el propósito de querer encontrar idénticos problemas; y una vez acabado y construido el trabajo, exclusivamente a base de las fuentes españolas, para mediante comparación señalar coincidencias y desemejanzas, y valorar de esta forma nuestro propio Derecho” (García-Gallo, 1983, p. 63).

En diálogo con esta advertencia, en el presente estudio comparado procederemos a cotejar los ordenamientos jurídicos de Brasil y Colombia entre los siglos XIX y XX, en busca de identificar las semejanzas y diferencias en sus contextos normativos y en sus efectos sociales y jurídicos.¹¹⁵

¹¹⁵ Es oportuno aclarar que el método comparado en la investigación jurídica es distinto que el derecho comparado. Zweigert y Kotz (2002) postularon que el derecho comparado es una ciencia entre las ciencias jurídicas y argumentaron acerca de los fundamentos teóricos del derecho comparado en relación con el derecho internacional europeo y con la historia del derecho; adicionalmente correlacionaron el derecho comparado con otras disciplinas como la historia del derecho y la sociología jurídica. En el ámbito metodológico los autores afirmaron que el derecho

Visto desde la perspectiva de la historia social de América del Sur, la comparación entre estos dos países se justifica, porque ambos son resultado de la colonización ibérica. Y, tras el período colonial, ambas ex colonias establecieron regímenes de gobiernos diferentes, pero con sistemas normativos muy semejantes. Mientras Colombia, tal como los demás países latinoamericanos, inició un régimen republicano constitucional; Brasil estableció una monarquía constitucional conformada por la misma dinastía colonial (1822-1888). Solamente en la última década del siglo XIX, Brasil se proclamó como república constitucional (1889). No obstante al régimen de gobierno adoptado, las jóvenes naciones pasaron de la fase colonial esclavista del capitalismo, a la fase liberal.

Otro rasgo empírico que justifica la comparación de los conjuntos normativos de Brasil y Colombia es de carácter demográfico, al considerar el hecho histórico de que estos países contaron con puertos de recepción de personas africanas con registros de desembarque de cerca de 105.000 personas en Colombia y 4.722.000 personas en Brasil, de acuerdo con los datos arrojados por la *Slave Trade Data Base* (versión 2015). Estas personas, entre los siglos XVI y XIX, desde su llegada a América fueron desprovistas de los derechos y esclavizadas que entonces aplicaba el derecho liberal.

comparado posee una metodología propia, a decir, la interpretación comparatista; a la cual deben sumarse metodologías del derecho internacional, de la sociología y de la historia del derecho. Además, hicieron hincapié en la relación entre derecho comparado, la historia del derecho y la etnología del derecho, señalando que el derecho comparado debe considerar “las circunstancias históricas en que evolucionaron las instituciones y los procedimientos legales sujetos a comparación” (Zweigert y Kotz, 2002, p. 10). Los autores sugirieron la utilización del contenido histórico en el derecho comparado; antes que una metodología interdisciplinaria derivada de la utilización de la metodología de la historia en las investigaciones de derecho comparado. El principio básico del derecho comparado según Zweigert y Kotz es identificar la solución idéntica o muy similar para sistemas jurídicos que coexisten en el tiempo. Para explicar cómo el derecho comparado puede aportar a los tribunales nacionales, los autores definen la interpretación comparativa; “el juez debe consultar los principios foráneos que constituyen la base de la provisión por aplicar, tomar en cuenta la interpretación que dan a esos principios los tribunales y los juristas extranjeros y, por último subsanar cualesquiera diferencias entre los principios legales que logre derivar y los sistemas jurídicos relevantes” (Zweigert y Kotz, 2002, p. 22). En esa medida, aseguran los autores, la comparación identificará las diferencias y similitudes de sistemas legales nacionales, país por país, para luego utilizará este material para la comparación crítica, que es el método propio del derecho comparado. En cuanto a la aplicación del derecho comparado la “utilidad del derecho comparado en el conflicto de leyes, para la interpretación de tratados, para quienes se ocupan de tareas relacionadas con la educación, el arbitraje o la administración internacionales, o en fin para las personas a quienes preocupa la unificación del derecho” (Zweigert y Kotz, 2002, p. 23). En cuanto a América Latina, varios autores consideran que este subcontinente es carente de experiencias de derecho común, aunque todos presenten sistemas legislativos con fuerte influencia europea. De acuerdo con Eugenio Hernández-Breton, Suramérica presenta una tendencia a recurrir a modelos legislativos europeos del siglo XIX, así como a apelar a la doctrina y a la jurisprudencia de tradición europea (Hernández-Breton, 1998). El autor cita los códigos donde encuentra el uso de estos modelos y especifica se verifica la influencia en el área del derecho procesal civil proveniente del derecho italiano y alemán, austríaco, español, portugués e inclusive del Estado Vaticano.

Como resultado de los siglos en que operó el funesto tráfico esclavista, estos países son comparables en su composición poblacional. Actualmente la población afrodescendiente es demográficamente significativa en ambos países, de acuerdo con los censos realizados por el DANE Colombia en 2005, el 10,62%, esto es 4.3 millones de colombianas y colombianos se identifica como afrodescendientes (Hernández Romero, 2005, p. 27), mientras en Brasil, según el censo del IBGE (2010), la población afrodescendiente (denominada en el censo como *parda* y *negra*) corresponde al 51.7%, es decir, a 97 millones de afrobrasileñas y afrobrasileños. Además, esas poblaciones están relacionadas con las más altas tasas de pobreza, discriminación, mortalidad y vulneración de derechos en las sociedades liberales, los cuales, en esta investigación son hipotéticamente considerados como efectos sociales en el tiempo de la normatividad estudiada y de la carencia de una corrección y reparación. Por otra parte, en ambos países actualmente existen una serie de instrumentos jurídicos de combate a dichas problemáticas, pero no hay garantías en su aplicación.

En términos comparativos, trataremos la jurisprudencia producida por las cortes constitucionales de Brasil, Colombia y de CIDH, en pos de ampliar el horizonte de comprensión a los hechos que representan los efectos en el tiempo de la aplicación de las leyes y del derecho positivo (siglos XIX y XX), en esas dos sociedades latinoamericanas, referido a la población afrodescendiente. Se trata por tanto de un estudio prospectivo soportado en la historia y en problemas reales de las sociedades de Brasil y Colombia.

El uso del método comparado se justifica, además, porque basado en los principios del liberalismo y del evolucionismo racial, ambos países forjaron un modelo normativo de prohibición gradual de la esclavitud, que incurrió en omisiones legislativas – relativa y absoluta – al prever indemnización pecuniaria a los propietarios esclavistas y omitir de cualquier beneficio reparatorio a las personas esclavizadas. Posteriormente, el derecho de ambas naciones reglamentó el movimiento de la eugenesia, la inmigración masiva de europeos y la aplicación de la antropología criminal desde el inicio del siglo XX. Como argumentamos en el capítulo 3 de esta investigación, estos fenómenos generaron un conjunto normativo que afectó, por omisión o por comisión, a la población egresa de la esclavitud, cuyos efectos, de acuerdo con nuestra hipótesis, siguen vigentes en los días actuales. Para comprobar esta afirmación realizaremos el análisis comparativo de los conjuntos normativos, las sentencias judiciales, las decisiones administrativas y las políticas públicas de Brasil y Colombia, referidas al objeto de investigación. De ahí que el método comparado sea aquí utilizado para identificar las semejanzas y diferencias a partir del material empírico investigado para ambos países.

2.9 La sociología en la investigación jurídica, el enfoque diferencial y la justicia ambiental

En Colombia, la sociología en el área del derecho fue introducida por la Corte Constitucional a partir de 1991, cuando inició una jurisprudencia

esencialmente socio-jurídica. Desde entonces los operadores del derecho priorizaron la lectura de las investigaciones y resultados de esta disciplina, para ejercer la práctica jurídica bajo una comprensión más apurada y precisa de la sociedad colombiana. Es de notar que la introducción de la sociología no fue un cambio derivado de la teoría o de las facultades de derecho, pues en Latinoamérica la sociología jurídica estaba ausente de los cursos de derecho.

La sociología se define como una ciencia social que estudia los orígenes, el desarrollo y la organización de la sociedad y de sus instituciones, en cuanto a las interacciones, fenómenos y procesos que ésta manifiesta. En términos del sociólogo Pierre Bourdieu, la sociología estudia el *campo social*, esto es, el ámbito donde suceden las interacciones y donde se gestan tensiones de poder que conllevan a forjar sistemas e instituciones con dinámicas socioculturales particulares, tales como el Derecho, el cual opera en el *campo de lo jurídico* (Bourdieu, 1986). Para este autor, las luchas jurídicas, al gestarse en el ámbito del lenguaje, son luchas simbólicas por el poder; sin embargo, estas pueden tener efectos en otros campos de lo social, por ejemplo, cuando una condena deriva en un encarcelamiento, es decir, en el hecho empírico de la privación de la libertad.

La sociología utiliza una variedad de métodos y metodologías, privilegiando la investigación empírica (cualitativa y cuantitativa), a través de la cual se encarga del análisis crítico de la sociedad, incluyendo asuntos como la especificidad demográfica, la diversidad socio-cultural, la estratificación social, la formación de clases sociales, la gama de comportamientos religiosos y sexuales, las relaciones entre la agencia individual y la estructura social, o la formación del Derecho y de sus instituciones asociadas, entre otros. Dado que la sociología estudia los aspectos y expresiones específicas del Derecho en la sociedad, desde la perspectiva concreta y empírica que adoptamos en esta investigación consideramos pertinente incorporar las investigaciones realizadas por la sociología acerca de los sectores afrodescendientes de Brasil y Colombia. Serán tenidos en cuenta, sobre todo, los estudios sobre la demografía y la amplia diversidad socio-cultural que presentan ambos países en lo que respecta a los grupos afrodescendientes que conforman esas naciones. Además, será relevante analizar el poder adquisitivo, el nivel de titulación de tierras, inequidad sociodemográfica, el fenómeno del encarcelamiento masivo de afrodescendientes, y las estadísticas de desplazamiento forzado que presenta dicho sector tanto en Brasil como en Colombia.

En cuanto al abordaje de los asuntos sociológicos relativos a los sectores afrodescendientes, debemos considerar avances provenientes de las ramas de la sociología que han surgido en las últimas décadas vinculadas con el Derecho. Entre ellas existen aportes interesantes para esta investigación provenientes de la sociología penal, la sociología constitucional, la sociología jurídica crítica (Santos, 2009) y la sociología del derecho. La sociología jurídica, “Es una disciplina científica que intenta explicar las causas y efectos de las normas jurídicas. En tanto ciencia, es un conjunto de enunciados que pretenden describir plausiblemente –es decir pretende ser “verdad”- tanto los fenómenos que pueden

ser vistos como causantes o “determinantes” del ser así de las normas jurídicas, como los fenómenos que pueden ser vistos como efectos de ellas” (Correas, 1993, p. 23).

Consideramos la sociología jurídica para esta la investigación, porque ella estudia los efectos de la norma jurídica y su relación con los fenómenos sociales (Carvajal, 2011), lo que dialoga con el caso que estamos estudiando, a decir, los efectos en Brasil y Colombia, de las leyes de prohibición de la trata transatlántica y de la esclavitud, así como las subsiguientes normatividades que usaron el criterio raza para determinar consecuencias jurídicas. Por tanto, la sociología jurídica será útil para interpretar el impacto del ordenamiento normativo sobre los sectores afrodescendientes de los países en cuestión. Boaventura de Sousa Santos propone, como aproximación teórico-metodológica de la sociología jurídica crítica, “Un trabajo teórico en profundidad que, no obstante, no se basa en el razonamiento deductivo, ni se articula exclusivamente en el diálogo con la tradición teórica. La energía teórica que subyace a este trabajo se basa en una investigación empírica, a menudo minuciosamente empírica. [...] Entre el teoricismo y el empirismo argumento en él a favor de una teoría situada, que apoye sus pies en el suelo firme mientras se niega a permanecer atada sin poder levantar el vuelo” (Santos, 2009, p. 20).

Tal perspectiva metodológica resulta adecuada a la presente investigación porque, basada en datos concretos empíricos, la sociología jurídica puede servir para evaluar si hay efectos de la legislación aplicada en Brasil y Colombia referente a las personas afrodescendientes. Adicionalmente, la sociología jurídica crítica no se limita al diagnóstico sino tiene una mirada prospectiva crítica de lo empírico, de lo que existe, hacia la creación de perspectivas que superen lo real, tal cual lo propone la presente investigación. De acuerdo con Boaventura de Souza Santos y Mauricio García Villegas, “Por sociología crítica entendemos toda sociología que no reduce la ‘realidad’ a lo que de hecho existe. La realidad, cualquiera que sea el modo como es concebida, es considerada por la sociología crítica como un campo de posibilidades y, precisamente, la tarea de la teoría que informa nuestro análisis consiste en definir y analizar el ámbito de variaciones y de potencialidades más allá de lo que está empíricamente dado. El análisis crítico de lo que existe se basa en el presupuesto de que la existencia no agota las posibilidades de existencia y que, por lo tanto, hay alternativas para superar lo que es criticable en lo que existe. El malestar, la inconformidad y la indignación frente a lo que existe es la fuente del impulso para imaginar una teoría destinada a su superación” (Santos y García Villegas, 2003, p. 3).

De este modo, el estudio de la sociología crítica permitirá pensar las posibilidades y herramientas que brinda el Derecho Constitucional para el futuro de las poblaciones afrodescendientes en Brasil y Colombia, proyectando el diagnóstico derivado de las investigaciones sociológicas, hacia un futuro de mayores garantías jurídicas y justiciabilidad para ese sector. Para el sociólogo Mauricio García Villegas se trata de un *constitucionalismo aspiracional para*

América Latina, que busque efectividad fáctica, y no sólo jurídica, de sus normas (García Villegas, 2012, p. 93).

Debemos analizar que la teoría socio-jurídica o la sociología constitucional no pueden ser importadas de otros países, porque temas como las particularidades poblacionales, las especificidades socio-culturales y el pluralismo jurídico (tratado en el capítulo teórico) que deriva de ellas, son propias de cada sociedad; de ahí que el reconocido éxito de la jurisprudencia colombiana haya sido el de proveer los insumos necesarios para reflejar la problemática sociológica del país y, a partir de ella, haya venido garantizando el alcance de la justicia en los casos concretos tratados por la Corte Constitucional.

Un desarrollo vinculado con la sociología jurídica que se ha gestado en Colombia ha sido el enfoque diferencial étnico para el otorgamiento de derechos específicos a los pueblos y comunidades indígenas; pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras; y al pueblo Rom. De acuerdo con el documento del Enfoque Diferencial Étnico del PND, “Para la construcción de una sociedad diversa, pluriétnica y en armonía, como está plasmado en la Constitución Política de 1991 (art. 7), es necesario el reconocimiento pleno de la contribución que hacen a ella los grupos étnicos, y el respeto y garantía a sus derechos, mediante la materialización de ‘acciones concretas y la inclusión de la variable o dimensión étnica y cultural en su dimensión colectiva e individual, en el marco del enfoque diferencial, en planes, proyectos, procedimientos, instrumentos y formatos de los agentes gubernamentales” (DNP, 2012).

Este enfoque parte del reconocimiento de que las étnias tienen particularidades en sus formas de vida, en la apropiación de los ecosistemas que habitan, en la educación que imparten, en los conocimientos medicinales que desarrollan y en las formas políticas y jurídicas que utilizan para gobernar sus sociedades y para impartir justicia. Estas características requieren, por tanto, un tipo de abordaje diferencial desde el derecho y el Estado que propendan por el reconocimiento de aquello que los distingue como pueblo y comunidad étnica; y donde se respete su jurisdicción en el manejo del territorio y de sus formas jurídicas, evitando la homogenización de políticas y el tratamiento general y uniforme que, en última instancia, acabe no atendiendo a las particularidades de estos pueblos.

Además, el enfoque diferencial étnico tiene en cuenta la fragilidad de estas comunidades. En el caso de Colombia, el Estado reconoce que los pueblos étnicos han sufrido más duramente la violación de sus derechos humanos a causa de la violencia del conflicto armado. En esa medida, el Estado, a través del enfoque diferencial, busca dar una especial protección constitucional, en pos de garantizar la igualdad de oportunidades sociales. Este tratamiento diferencial se justifica por la serie de desventajas históricas relativas a la exclusión, la discriminación, la omisión y a la desigualdad de oportunidades que hayan aumentado la posibilidad de atravesar por hechos victimizantes o desventajas históricas (DNP, 2012).

El abordaje de la justicia ambiental se vincula con el enfoque diferencial, porque “El desplazamiento ambiental es el resultado de las actividades humanas que generan proyectos, obras o actividades de empresas privadas y públicas alrededor del mundo, las cuales, en las últimas décadas, usan sin límite ni control los bosques naturales, el aire, los suelos o el subsuelo, la fauna y demás elementos del ambiente, generando maldesarrollo y afectando a quienes han conservado los bosques por centurias o milenios y resultan violentados en sus derechos ambientales y tienen que huir o desplazarse de sus territorios tradicionales por un modelo de desarrollo basado en el crecimiento ilimitado.” (Mesa Cuadros, 2015, p. 2). En ese sentido, son justamente los pueblos y comunidades étnicas los más afectados del desplazamiento ambiental, lo cual viola sus derechos y fragiliza la posibilidad de continuar la relación particular que han mantenido con los ecosistemas. En ese sentido, al generar medidas específicas que permitan el mantenimiento de estos pueblos en sus lugares de habitación tradicional, el Estado fortalece el enfoque étnico diferencial y puede tornarse facilitador de la justicia ambiental, necesaria para el desarrollo democrático del Estado constitucional de derecho.

Para alcanzar este objetivo se hace necesario desmontar el concepto y la práctica de desarrollo que, en última instancia, ha colocado el crecimiento económico como el objetivo o meta de las sociedades humanas. Los proyectos desarrollistas apoyados por los Estados han pasado por encima de los derechos sociales, humanos y ambientales, a pesar del contexto del Estado constitucional de derecho que rige en países como Brasil y Colombia. Esto ha vulnerado con más rigor a los pueblos y comunidades que se apartan de esa visión, y que tienen derroteros distintos al meramente economicista para sus sociedades. Dado el grado de depredación ambiental que actualmente atraviesan los ecosistemas, el cual llega a punto de amenazar la sobrevivencia de los seres humanos sobre la tierra, la justicia ambiental ha venido planteando soluciones alternativas y apoyando abordajes como el de Arturo Escobar en esta materia. El autor ha venido planteando la necesidad de superar el desarrollo y pasar a una fase posterior que denomina postdesarrollo. Este nuevo modelo parte de cuestionar la meta económica del desarrollo, lo que implica desmontar la idea de modernidad, progreso, explotación de la naturaleza y mercado. En contraposición, busca que “Se reconozca una multiplicidad de definiciones e intereses alrededor de las formas de sustento, las relaciones sociales, y las prácticas económicas. Se diseñen políticas desde la relacionalidad entre grupos humanos y entre estos y la naturaleza; es decir, se procede desde un principio de cosmovisiones relacionales (como las que subyacen las cosmovisiones y prácticas de muchos grupos indígenas, negros, y campesinos, y de las formas comunales de algunos grupos urbanos, así como la ecología), en vez de la cosmovisión dualista que separa seres vivientes de no vivientes, humano de lo no humano, individuo y comunidad” (Escobar, 2011, p. 29).

Así, la propuesta de Escobar de postdesarrollo está en consonancia con estimular los modelos y derroteros sociales de aquellas comunidades y pueblos étnicamente diferenciados, cuyas relaciones con los ecosistemas no son

netamente extractivistas, como es el caso de los afrodescendientes, lo que constituye una forma para superar el desafío que presenta el desgaste social y ambiental del desarrollismo presente. Estos abordajes, tanto del enfoque diferencial como de la justicia ambiental serán tenidos en cuenta en el desarrollo de las propuestas de esta investigación.

2.10 El diálogo entre la historia y el derecho

Desde una perspectiva metodológica es posible observar que hay un vínculo estrecho entre la historia y el derecho, así como entre la investigación judicial y la investigación historiográfica. Esto ocurre, en primer lugar, porque la función del documento en la historiografía es similar a la función de la ley en la investigación jurídica. La línea ortodoxa de la historia positivista de Augusto Comte (1854) y Langlois y Seignobos (1898) entre otros, fue contundente al afirmar que sin documentos no hay historia, en la misma medida en que el positivismo jurídico afirmó que sin ley no hay derecho, siendo ambos, el documento y la ley, registros escritos. Desde esta perspectiva, la función de la historiografía residiría únicamente en describir el documento sin interpretación pues eso podría distorsionar el sentido real de lo mismo, semejante a la función de la jurisprudencia en el positivismo jurídico.¹¹⁶ El vínculo directo entre ley y derecho puede ser complejizado a la luz del derecho de los jueces o del derecho anglosajón, donde las particularidades de los casos y de los precedentes son priorizados sobre las leyes. No obstante, tales tendencias del Derecho no han eliminado la existencia y la referencia en la ley, tampoco en el documento en la Historia, sino incorporado la interpretación como categoría de análisis.

Por tanto, es posible partir del reconocimiento de esta relación entre ambas disciplinas e identificar sus elementos comunes, incluidas la búsqueda de los indicios, las pruebas y los testimonios para demostrar la existencia de ciertos hechos, eventos o procesos en el pasado. Adicionalmente, como el Derecho es un órgano al servicio del Estado, la interpretación judicial tiene el deber de conocer, además de la normatividad, la historia y el contexto social actual de un caso concreto; por eso el Derecho cuenta con la misma libertad que la historiografía en la elección de los procedimientos y metodologías.

¹¹⁶ De acuerdo con el positivismo histórico la historia solo existe a partir de los documentos de modo que, si los hechos históricos no han sido registrados en algún tipo de documento escrito, los mismos se han perdido para siempre. Para la tendencia del positivismo histórico del siglo XIX y XX el documento oficial escrito es el fundamento y la prueba fáctica del hecho histórico, cuya carga de objetividad colocada sobre el documento, dificultaba la interpretación y el análisis hermenéutico de la intencionalidad del mismo. En la década de 1930 surgió una corriente en contra a los paradigmas de la *escuela positiva* que divulgaba sus críticas y análisis en la Revista *Annales Le Goff et al.* (1989) Febvre (1970). La nueva tendencia trató de aproximar la Historia a otras ciencias humanas y ampliar la diversidad de fuentes para la producción historiográfica, basada sobretodo en la interpretación de los documentos, lo que generó corrientes de análisis áreas como geografía histórica, historia económica, demografía histórica e historia de las mentalidades. Como *Nueva Historia* la tendencia francesa se difundió por todo el mundo occidental.

A través de una pretendida descripción imparcial, el positivismo histórico busco recuperar una realidad histórica objetiva construida a partir de documentos. Tal como lo planteó esa tendencia "sin documentos no hay historia"; lo que resulta semejante a la limitada identificación del derecho con la ley, tal como propuso el *positivismo jurídico*¹¹⁷; "sin ley no hay derecho". Como consecuencia de estas premisas positivistas, el profesor de derecho colombiano Gaitán Bohórquez señaló que el diálogo entre derecho y la historia permitió elaborar un razonamiento legitimador sobre el Estado y la sociedad, a través del uso de un lenguaje descriptivo e imparcial "la producción historiográfica y la dogmática jurídica daban la apariencia de una objetividad que no inocentemente ocultaba las cargas valorativas de sus sustantivos" (2002, p. 214). Una breve aproximación a la función metodológica tanto del documento (oficial y escrito) en la historiografía, como a la función de la ley en la producción jurídica son suficientes para indicar el prolijo marco teórico y conceptual que fue elaborado a lo largo del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX, cuando la crisis de los paradigmas del positivismo histórico y jurídico abrieron la vía al surgimiento de otros paradigmas. Siguiendo a Gaitán, consideremos que, "El modelo de aplicación técnica, que predominó en el ejercicio jurídico e historiográfico jurídico de los dos siglos precedentes presentaba como su primera característica que quien aplicaba el conocimiento estaba fuera de la situación existencial en la que incidía la aplicación y no se afectaba por ella. Muy fácilmente ha comenzado a entenderse en las ciencias sociales que la aplicación siempre tiene lugar en una situación concreta en la cual quien aplica está existencial, ética y socialmente comprometido en el impacto de la aplicación" (Gaitán Bohórquez, 2002, p. 209).

Atendiendo a la invitación de Gaitán Bohórquez de subsanar los vacíos dejados por el positivismo y estudiar casos concretos en la construcción, tanto del derecho como de la historiografía, en esta investigación tratamos el caso concreto referido a los efectos de las normatividades que prohibieron la trata transatlántica y la esclavitud perpetua en Brasil y Colombia, y el subsiguiente uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas. Ambas normatividades, a manera de hipótesis, tienen efectos sociales y jurídicos en situaciones vigentes, tales como los niveles actuales de pobreza, exclusión laboral, y, en general, la débil garantía de los derechos fundamentales hacia el sector afrodescendiente de las sociedades de Brasil y Colombia.

Además tendremos en cuenta que la historia y el derecho cuentan con aproximaciones metodológicas semejantes porque, tal como lo señaló Carlo Ginzburg (1993), en ambas disciplinas se estudia el lenguaje del documento. A su vez Ferrajoli (1995) profundizó la descripción de semejanzas cuando definió el

¹¹⁷ El positivismo jurídico decimonónico adoptó la codificación elaborada por el modelo de Estado liberal del siglo XVIII, el cual recurrió al principio de legalidad y promovió la codificación de múltiples leyes: "Historiadores y abogados compartieron durante 150 años el mismo estatuto hermenéutico: la ley para el abogado fue lo que el documento fue para el historiador, las herramientas teóricas con las que se leían uno y otro eran presupuestos, más que indiscutidos, indiscutibles, compartieron la fe en el imperativo de pasividad del lector (historiador y operador jurídico) frente al texto" (Gaitán Bohórquez, 2002, p.217).

proceso jurídico como un “caso de experimento historiográfico”. El juez que dirige el interrogatorio de los acusados y de los testigos con fuentes que actúan en vivo, se comporta como un historiador que interpreta los diversos documentos. La diferencia es que, en el caso de la historia, los documentos constituyen los acusados y los testigos y no hablan por sí solos; mientras en un juicio las partes actúan en vivo.

El jurista italiano Piero Calamandrei a mediados de la década de 1940 en su libro *Estudios sobre el proceso civil* dedicó un capítulo al análisis las semejanzas metodológicas de las actividades prácticas en el derecho y en la producción historiográfica. De acuerdo con el autor, “En la historia y en el proceso se habla de pruebas, de documentos, de testimonios, de ‘fuentes’ y de su crítica. Los tratadistas del proceso emplean, para una cierta categoría de medios de prueba, la denominación de ‘pruebas históricas’” (Calamandrei, 1945, p. 107).

Luego, la investigación de las pruebas “llevadas a cabo por el juez es sustancialmente idéntica a la reconstrucción historiográfica de los hechos llevada a cabo por el historiador” (Calamandrei, 1945, p. 109). En efecto, el proceso de interpretación de las pruebas históricas, marcado por una pretendida imparcialidad y objetividad científicas, también es semejante en ambas actividades. Además, señala el autor, en ambas los riesgos de sus resultados pueden generar tanto una reconstrucción integral del hecho como lo contrario: la creación de una realidad deformada. En este punto radica la principal divergencia entre el Derecho y la Historia, pues mientras la interpretación judicial implica efectos prácticos e inmediatos individuales o colectivos, por ejemplo, encarcelar a una persona o condenarla a muerte; la interpretación historiográfica tiene efectos a largo plazo, en pos de consolidar ciertas ideologías acerca del individuo, de la sociedad y del Estado, “La historia bien se tome su forma superior, bien en la inferior, no basta para producir la generación del juicio de un magistrado. Es cierto que éste se apoya sobre un conocimiento que es de carácter histórico como todo conocimiento concreto; y es verdad que entre las cosas conocidas así han de entenderse también las disposiciones de las leyes, que son igualmente datos históricos. Pero el carácter particular de la sentencia del juez está en la llamada ‘subsunción’ que no es un acto teórico sino práctico, un acto volitivo, un *imperium* que individualiza, o sea que crea la ley, y pronuncia un mandato” (Calamandrei, 1945, p. 110-111).

Igualmente podemos observar que la base del argumento historiográfico y jurídico es el mismo, pues se trata de convencer de que el raciocinio y las pruebas presentadas revelan una verdad. La diferencia entre ambas interpretaciones radica en los criterios de esta clasificación, pues mientras para el juez los criterios deben ser estrictamente jurídicos; para la historiografía los criterios y las pruebas son de naturaleza diversa; ambas sin embargo realizan el procedimiento de distanciamiento, para la valoración y crítica del material probatorio, “para traer a la mente, como presentes los hechos que quedaron atrás en el pasado, deberán ambos, historiador y juez, en la imposibilidad de observarlos directamente, servirse de documentos y de testimonios, y realizar sobre éstos el mismo trabajo

de coordinación y de interpretación, el cual se denomina por los procesalistas la “valoración del material probatorio” y por los historiadores la heurística o “crítica de las fuentes”, pero que en sustancia se propone del mismo modo, aquí y allí, seleccionar las informaciones más atendibles y descubrir las falsificaciones, igualmente frecuentes y temibles en los procesos que en la historia” (Calamandrei, 1945, p. 108-109).

El ámbito de tal valoración o crítica de las fuentes y de las pruebas, campo común tanto de la historia como de la ciencia jurídica, la presente investigación se propone interpretar el ordenamiento legislativo producido durante los siglos XIX y XX en Brasil y Colombia referente a los afrodescendientes, el cual será valorizado críticamente utilizando los materiales argumentativos y empíricos, tanto de la jurisprudencia, como de las investigaciones de la sociología, la historiografía y otras ciencias sociales aplicadas en lo que toca al asunto de las personas afrodescendientes. Desde una perspectiva contemporánea, Ferrajoli argumenta que, “Sin necesidad de adentrarse en todas las difíciles cuestiones relativas al conocimiento del pasado, se puede realmente afirmar que la verdad procesal fáctica, al igual que la verdad histórica, en vez de ser predicable en referencia directa al hecho juzgado, es el resultado de una ilación de los hechos “probados” del pasado con los hechos “probatorios” del presente. Esta ilación - la realice un historiador, un juez o un detective - puede ser representada como una inferencia inductiva que en las premisas lleva la descripción del hecho que se ha de explicar y las pruebas practicadas, además de generalizaciones habitualmente sobreentendidas (entimemáticas) sobre la fiabilidad de experiencias análogas, y en la conclusión la enunciación del hecho que se acepta como probado por las premisas y que equivale a su hipótesis de explicación” (Ferrajoli, 1995, p.52-53).

Para la investigación histórica, el juez utiliza el método probatorio establecido por las leyes judiciales. Esta metodología legal, señala el autor, tiene el mismo objetivo de la libre metodología utilizada en la historiografía. De acuerdo con Ferrajoli, con estas reglas probatorias del *formalismo abstracto* el Estado intenta evitar que los jueces incurran en aquellos “[...] peligros de error a que están sujetos los historiadores, por excesiva elasticidad de sus métodos [...] [y] llegar más rápidamente a la misma conclusión a la que, con su libre metodología, llegaría con retardo el historiador.” Para este autor, a partir de mediados del siglo XX, se produjo una copiosa literatura jurídica dedicada a los “problemas de la prueba y la interpretación de la ley, las cuestiones de la verdad, la verificabilidad y la verificación (además de la falsedad, la refutabilidad y la refutación) en el proceso”; los cuales lamenta el autor, “han sido descuidados por los juristas y los filósofos del derecho” (Ferrajoli, 1995, p. 76, nota 25). Por tanto, para llenar el vacío dejado por las fuentes probatorias, “La historiografía [...] en el momento crítico de sus investigaciones, donde faltan los documentos seguros o donde los testimonios se contradicen, debe también recurrir a aquellos cálculos de probabilidades, a aquellos criterios de verosimilitud, que en el derecho probatorio se encuentran ya consagrados en fórmulas legales precisas” (Calamandrei, 1945, p. 118).

De acuerdo con el historiador Carlo Ginzburg la diferencia de la investigación y de los hechos por parte de jueces y de historiadores radica, además, en la actitud hacia los contextos, esto es según Ginzburg, el lugar de posibilidades históricamente determinadas, “el contexto, entendido como lugar de posibilidades históricamente determinadas, sirve para colmar lo que los documentos no nos dicen sobre la vida de un individuo. Pero estas ocupaciones de lagunas son posibilidades, no consecuencias necesarias, son conjeturas, no hechos comprobados [...] la ocupación de las lagunas documentales, debido a la pobreza de la documentación, por elementos sacados del contexto (diacrónicos en el primer caso, sincrónicos en el segundo). La primera ocupación de una laguna documental viene sugerida, así como otras que hay a lo largo del mismo texto, por un juicio de compatibilidad histórica; la segunda por una consideración genérica de plausibilidad...decididamente discutible [...] “Se ha demostrado que, sobre todo gracias a las fuentes judiciales, son posibles análisis cuantitativos trabajando ya sobre actas de procesos, ya, de ser necesario, sobre sus reelaboraciones literarias” (Ginzburg, 1993, p. 109-110).

La metodología denominada microhistoria propuesta por este autor, orienta la investigación a través de los indicios y los detalles, entendidos como tipologías formales del proceso y de la historiografía; razón por lo cual sugiere que el tratamiento de las fuentes del derecho y de la historia debería ser el mismo, procedimiento que apoyamos y que pretendemos aplicar en los siguientes capítulos de la investigación.

Ginzburg (1993) comparó los *contextos* de persecución de la brujería de siglo XVI con la persecución de militantes opositores al régimen italiano de siglo XX para argumentar sobre el quesito *prueba*, necesaria tanto en la investigación historiográfica como en la judicial. Así, la noción de la prueba y su uso para la reconstrucción e interpretación de los hechos pasados justifica otra analogía entre la historia y el derecho. El uso de la prueba en el oficio de historiadores y jueces que se basa en la posibilidad de probar según determinadas reglas. Para el jurista Ferrajoli, “El proceso es, por así decirlo, el único caso de ‘experimento historiográfico’: en él las fuentes actúan en vivo, no sólo porque son asumidas directamente, sino también porque son confrontadas entre sí, sometidas a exámenes cruzados, y se les solicita que reproduzcan, como en un psicodrama, el acontecimiento que se juzga” (Ferrajoli, 1995, p. 58).

Además, para Ginzburg, la declaración de los testigos no constituye garantía probatoria suficiente para acusar a las víctimas. El testimonio y la confesión, utilizados como prueba desde los tribunales inquisitoriales hasta hoy, para ser válidos como prueba, deben ser corroborados por otras fuentes objetivas, “El problema de fondo es establecer si los eventuales pequeños errores o contradicciones pueden comprometer la validez probatoria de todo relato. Y, en opinión del juez instructor, esto puede decididamente excluirse en lo que a la completa narración del acusado se refiere” (Ginzburg, 1993, p. 27). En ambas actividades el fundamento del argumento debe ser por medio de pruebas verificables y no solamente la construcción de pruebas hechas por otros, concluye

el autor. En consecuencia, el uso de la prueba única, en el caso del derecho, puede conducir a la condena de una persona inocente, mientras que en la historiografía puede generar a la elaboración de una historia oficial, diplomática, militar, política, y no a una historiografía que revele fenómenos complejos del pasado.

Ya en la década de 1930 los historiadores Marc Bloch y Lucien Febvre invitaron a la producción de una historiografía más profunda y menos aparente. Lucien Febvre (1970) aseveró que para hacer hablar los documentos es preciso interrogarlos planteándoles preguntas adecuadas y Ginzburg apoyó esta premisa al afirmar que “el historiador no se mueve vagando al azar por el pasado, como un traperero en busca de trastos viejos, sino que sale con un plan preciso en mente, un problema que resolver, una hipótesis de trabajo que verificar.” (Ginzburg, 1993, p. 39). Él mismo recuerda que “el modelo judicial tuvo dos efectos interdependientes sobre los historiadores. Por una parte, les indujo a centrarse en los acontecimientos (políticos, militares, diplomáticos) que en cuanto tales podían ser atribuidos sin demasiadas dificultades a las acciones de uno o más individuos; por otra, a descuidar todos los fenómenos (historia de los grupos sociales, historia de las mentalidades, y así sucesivamente, que no encajaban en esta pauta explicativa)” (Ginzburg, 1993, p. 20). Por tanto, el conocimiento de la historia y el diálogo metodológico entre estas dos disciplinas, la historia y el Derecho puede nutrir la investigación jurídica, hacia una reconstrucción más integral de los hechos y de la realidad social en que están inseridos, la cual permitirá ampliar el alcance de la justicia impartida a través del derecho y de la historia. Una investigación jurídica empírica que conduzca al cuestionamiento del derecho desde sus contradicciones producidas en lo real (Silva, 2015, p. 180).

Debemos considerar que las diferentes formas de opresión y de injusticia, los errores del Estado y del derecho estatal cuentan con una historia jurídica, cuyos efectos serán combatidos y neutralizados en la medida que sean objeto de investigación del derecho y de la justicia. En el actual contexto del *Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano* el desafío mayor es actualizar la historiografía, los sistemas de justicia y de derecho al novedoso contexto constitucional y plurinacional de las sociedades contemporáneas.

CAPITULO 3 - OMISIONES, LAGUNAS Y ANTINOMIAS EN LAS LEYES DE PROHIBICIÓN DE LAS INSTITUCIONES ESCLAVISTAS

En este capítulo realizaremos un estudio dogmático de la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas del tráfico transatlántico y de la esclavitud perpetua de personas africanas, creada en el marco de las democracias liberales decimonónicas; con énfasis en los ordenamientos jurídicos producidos en los países de Brasil y Colombia, y a manera comparativa, algunos países de América. La hipótesis que orienta la investigación es que el conjunto normativo que prohibió las instituciones esclavistas en las democracias liberales fue discriminatorio e incurrió en omisiones legislativas relativas y lagunas de garantías, las cuales vulneraron los derechos fundamentales de las personas esclavizadas. Pretendemos demostrar que los efectos jurídicos derivados de estos vicios normativos, siguen vigentes en los días actuales. El material empírico utilizado en el análisis es conformado y siguen produciendo por la sistematización del ordenamiento jurídico, jurisprudencial y las decisiones del gobierno referentes a las personas liberadas y a la prohibición de las instituciones esclavistas, los cuales fueron creados a lo largo del siglo XIX por las democracias liberales. Haremos énfasis en Brasil y Colombia, y a manera comparativa trataremos algunos puntos fundamentales de los demás países esclavistas.

Como vimos anteriormente, la esclavitud moderna y el tráfico esclavista transatlántico han sido reconocidos como crímenes contra la humanidad, en el ámbito del derecho internacional (Estatuto de Roma, 1998, artículo 7), en el ámbito del derecho interno de Francia (Ley 434 – FR de 2001), y en el ámbito de ámbito de la justicia constitucional de Latinoamérica, según la Sentencia C-931 de 2009, que cuenta con una interpretación operativa de salvamento de voto que reconoció el crimen de la esclavitud en Colombia. Con el objetivo de sumar a este precedente constitucional y sostener el debate en la región, este capítulo pretende, desde la interpretación académica, ampliar el alcance, tanto del problema jurídico de la referida Sentencia acerca de la omisión legislativa, como del debate acerca del crimen de la esclavitud en las democracias liberales decimonónicas que mantuvieron las instituciones esclavistas en su régimen de gobierno. El examen comparado del ordenamiento jurídico prohibitorio de las instituciones esclavistas demostró que los vicios de omisión legislativa y las lagunas de garantías fueron la regla que caracterizó todo el marco normativo y de jurisprudencia internacional, inaugurado con los tribunales y comisiones internacionales para la prohibición del tráfico.

La sistematización de la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas en las democracias liberales, especialmente Brasil y Colombia, fue organizada en las siguientes tablas localizadas al final del capítulo:

Tabla	Nombre de la tabla
I	Número de personas embarcadas en África por países europeos
II	Prohibición gradual de la Esclavitud en Brasil y Colombia (1814-1890)
III	Esclavitud y el derecho de propiedad en las Primeras Constituciones en algunos países de América Latina (1805-1867).

Se tratará de demostrar que hay hechos e injusticias históricas que son consecuencias de la aplicación de esta serie de leyes, las cuales son verificables hasta los días actuales y, por tanto, pueden ser objeto de corrección y reparación a la luz de los parámetros constitucionales actuales. Las víctimas de esa injusticia histórica son los descendientes de las personas esclavizadas que siguen padeciendo los efectos de injusticias históricas que han persistido por no haber sido corregidas o reparadas. Contrario a eso, buscaremos demostrar que la omisión legislativa y judicial, y las lagunas de garantías referidas al sector social afrodescendiente se consolidaron como una regla en las democracias liberales, las mismas que prohibieron las instituciones esclavistas sin reparar los daños causados por el crimen de la esclavitud. Considerando que los efectos en el tiempo de dicha normatividad poseen relevancia fundamental en esta investigación, la investigación dogmática será acompañada por el análisis ideológico del derecho, en pos de identificar dichos efectos y avanzar hacia una propuesta de reparación a través de la corrección.

Esta propuesta se apoya en la tesis de Alexy sobre la justicia como corrección y como posibilidad de fundamentación y justificación, y que “depende de los intereses y de las necesidades de todos aquellos que están implicados, así como de su tradición y de su cultura” (Alexy, 2003, p. 164). Debemos tener en cuenta que la cultura jurídica latinoamericana ha sido dependiente de la cultura jurídica de Europa occidental (López Medina, 2012) que, por su vez, “alienta la estructura discursiva del racismo” (Zaffaroni, 1998). En este contexto, el análisis que emprendemos en esta investigación postula que, en el marco de la prohibición de las instituciones esclavistas, existió un nexo causal entre la injusticia histórica hacia los afrodescendientes y el desarrollo y consolidación del *racismo* como locus explicativo de la diversidad social y como un criterio adjudicador de consecuencias jurídicas. De acuerdo con Ferrajoli, “existe un nexo profundo entre democracia e igualdad y, a la inversa, entre desigualdad en los derechos y racismo. Del mismo modo que la igualdad en derechos genera el sentido de la igualdad basada en el respeto del otro como igual, la desigualdad en los derechos genera la imagen del otro como desigual, o sea, inferior en el plano antropológico, precisamente por ser inferior en el plano jurídico” (Ferrajoli, 1999b, p.58).

Sabemos que la teoría del liberalismo ha influenciado, hasta los días actuales, la organización y configuración de los Estados, y con ellos la concepción de los derechos fundamentales y de ciudadanía. Dentro de esta teoría, las instituciones esclavistas fueron defendidas según Locke y Bodin, autores fundantes del liberalismo, como una evidencia historia y como una fuente inagotable de riqueza de los imperios europeos. Además, la concepción universalista de los derechos de libertad e igualdad permitió ocultar la ambigüedad que caracterizó tanto la definición liberal de la esclavitud, como la conceptualización de libertad e igualdad para los diferentes grupos que componían las sociedades liberales y esclavistas.

Como ha señalado Luigi Ferrajoli (1999b) hubo un equívoco insólito cometido por los primeros teóricos liberales como John Locke, quien teorizó el

derecho a la propiedad, en la misma categoría de *derechos fundamentales*, tales como la vida, la libertad, la igualdad y la dignidad. En efecto, esa concepción fue positivizada en el *Bill of Rights* de 1689 de Inglaterra, en la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776, y en la Declaración de 1789 en Francia; las cuales consideraron el derecho a la propiedad como sagrado e inviolable. Desde entonces, la referencia al derecho a la propiedad pasó del ámbito del derecho patrimonial al ámbito derecho civil, tal como fue argumentado por Thomas Marshall (1950) quien incluyó en la misma clase de los derechos civiles, tanto la libertad como la propiedad. En palabras de Ferrajoli, “La mezcla en una misma categoría de figuras entre sí heterogéneas como los derechos de libertad, de un lado, y el derecho de propiedad, del otro, fruto de la yuxtaposición de las doctrinas iusnaturalistas y de la tradición civilista y romanista, es, por tanto, una operación originaria, llevada a cabo por el primer liberalismo, que ha condicionado hasta nuestros días la teoría de los derechos en su totalidad y, con ella, la del Estado de derecho” (Ferrajoli, 1999b, p. 45).

Esta confusión, señala el autor, “además de ser fuente de un grave equívoco teórico”, ha sido responsable por una contradictoria operación jurídica: la valorización de la propiedad simultánea a la desvalorización de las libertades (Ferrajoli 1999b, p. 45). De tal manera, contrario a una alternativa libertaria que planteara la aplicación universal de los principios de igualdad y libertad, la ideología del liberalismo sirvió al objetivo de construir justificativas teóricas y prácticas para la defensa de la propiedad privada, en particular la propiedad esclava, lo que constituye un agravante en la desvalorización de la tutela de los derechos humanos.¹¹⁸ Sabemos que para transformar la *persona humana* en *propiedad esclava* se destituyó a la primera de todos los derechos y, a su vez, esa condición de *propiedad esclavizada* determinó la normatividad que prohibió las instituciones esclavistas y el reconocimiento del ex esclavo como persona de derechos. De hecho, las primeras constituciones liberales que proclamaron los derechos universales incluyeron únicamente al hombre, blanco, propietario y cristiano; mientras excluyeron a las mujeres y al mismo tiempo omitieron extender la libertad universal a quien estaba bajo el estatuto de la esclavitud. En consecuencia se configuraron ordenamientos jurídicos jerarquizados y discriminatorios, donde la diferencia se consolidó como justificativa para la desigualdad jurídica. Ser desproveídas de derechos era una condición especial de las personas esclavizadas que no se consideró al promulgar la normatividad prohibitoria de la esclavitud, dado que el énfasis de la normatividad fue la

¹¹⁸ A manera de ejemplo de la *valorización de la propiedad simultánea a la desvalorización de las libertades* en el contexto de la esclavitud moderna, recurrimos a un caso citado por el historiador Eric Williams sobre un evento ocurrido durante una travesía esclavista transatlántica de un buque inglés en 1783, cuando paradójicamente los derechos humanos adquirieron su formulación actual en el marco del liberalismo. Debido a la falta de agua, un capitán había arrojado al agua 132 personas y los propietarios presentaron una demanda alegando que la pérdida de los esclavos se ajustaba a la cláusula de las normas que los aseguraba contra los “peligros del mar”. A los propietarios les fueron adjudicadas indemnizaciones de treinta libras por cada esclavo lanzado al mar, mientras la idea de que el capitán de la tripulación debería ser procesado por homicidio masivo, no entró ni por un momento en pauta (Williams, 1944, p.85).

indemnización a los propietarios esclavistas, antes que la restitución de los derechos de las personas liberadas.

Al limitarse a la dimensión económica de la esclavitud, las democracias liberales ocultaron, como señala Ferrajoli, “la acción sistemática y perseverante (militar, legislativa y represiva) del Estado para el desarrollo y la perpetuación de la esclavitud y otras relaciones de apropiación que coexisten con la libertad” (Ferrajoli, 2011a, 191-192). Esto se evidencia en la concepción liberal de los derechos es esencialmente individualista, lo que contraría la definición liberal de derechos universales correspondiente a todos los seres humanos. Además, la confusión conceptual entre libertad y propiedad fue institucionalizada por la tradición liberal y aceptada por las corrientes críticas como el marxismo, el feminismo y el abolicionismo liberal, no obstante al hecho de que desde mediados del siglo XVIII, la tendencia liberal antiesclavista sustentaba que la esclavitud era el principal impedimento para el progreso humano, tanto de individuos como de sociedades (Brion Davis, 1986)¹¹⁹.

Recordemos a Michel Foucault (2002) quien señaló que, tanto en la teoría como en la práctica, el liberalismo fue conducido por la nueva clase burguesa detentora de la propiedad territorial, industrial, comercial, financiera y, en su génesis, de la propiedad esclavizada. Entretanto, el control del poder político fue alcanzado a través de una ética basada en lo que el filósofo denominó de *ilegalismos de derechos*, es decir, una vocación para crear, desde el sistema jurídico, posibilidades para eludir sus propios principios, valores y leyes. En efecto, en la sociedad liberal burguesa se consolidaron campos de actividades o zonas de tolerancia donde existían prohibiciones normativas que no eran controladas por el aparato jurídico del Estado. En este contexto de “ilegalismos tolerados” la ley administraba los derechos y deberes de acuerdo los sus intereses de ciertos sectores sociales a quien era tolerada la vulneración sistemática de las normas. Pretendemos demostrar en este capítulo que la contradictoria concomitancia entre esclavitud y liberalismo fue uno de los campos más apropiados para el desarrollo de tales ilegalismos de derechos, cuyos intereses específicos, tanto del Estado liberal como de los sectores económicos esclavistas de la sociedad, pueden ser verificables en los vicios de la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas.

Para demostrar esta proposición, en este capítulo estudiaremos de manera comparada, la normatividad prohibitoria de la esclavitud que estuvo basada en dichas concepciones y que fue aceptada en el marco de los ilegalismos de

¹¹⁹ La esclavitud también estaba presente en las regiones orientales de Europa donde se origina, entre los genoveses e venecianos, el concepto esclavo, entre los siglos X a XIII, quienes expandieron el mercado de cautivos eslavos por Palestina, Siria, el Mar Negro y los Balcanes, sobre todo la esclavización de gitanos que fue invisible inclusive para los abolicionistas de la época (Varikas, 2015). En las islas de Creta y Chipre, sus posesiones en el Este del Mediterráneo en el inicio del siglo XIV, era posible encontrar esclavizados africanos junto con musulmanes del norte de África y de Asia Menor, y cristianos de Grecia, los Balcanes y Europa Septentrional (Luna y Klein, 2010, p. 17).

derechos llevado a cabo por la burguesía liberal. Iniciamos con el análisis de la sentencia de la Corte Constitución de Colombia, derivada de una demanda contra la ley de prohibición definitiva de la esclavitud en este país, la cual fue acusada de incurrir en una omisión legislativa relativa y de vulnerar los derechos de las personas esclavizadas quienes hasta los días actuales son afectadas por los efectos de dicha omisión. Esa Sentencia constituye un importante precedente en la justicia constitucional en Latinoamérica que aún no ha reconocido los vicios presentes en la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas y que, por tanto, no ha buscado la manera de verificar, corregir y reparar los efectos que siguen vigentes hasta los días actuales. Enseguida abordaremos la normatividad nacional e internacional para la supresión del tráfico esclavista, con énfasis en la actuación de los tribunales internacionales y comisiones mixtas creados para esta finalidad, los cuales representan un precedente olvidado de constitucionalidad de las cortes internacionales (Kontorovich, 2009). Veremos que, en la práctica, referidos instrumentos jurídicos internacionales, sirvieron a los intereses imperialistas y neocoloniales, y violaron de expresamente a los derechos de las personas rescatas. En el tercer apartado, analizaremos la sistematización de las leyes de prohibición gradual de la esclavitud en Brasil y Colombia, buscando probar la hipótesis de que las mismas incurrieron en omisiones y lagunas que impidieron el cumplimiento del mandato normativo referido a la libertad e igualdad de las personas liberadas de la esclavitud, y, como consecuencia, sus efectos siguen vigentes en los días actuales en ambos países. El último apartado del capítulo es una propuesta de fundamentación histórico-jurídica de las omisiones legislativas y de las lagunas de garantías que son verificables en la normatividad estudiada, seguido de la identificación de los efectos sociales y jurídicos de allí derivados y de la vigencia actual de los mismos. A partir de esto argumentamos la responsabilidad de los Estados de Brasil y Colombia en la corrección de dichos efectos, como medida de reparación por los daños causados a la población afrodescendiente en ambos países.

3.1. Prohibición del tráfico esclavista transatlántico Instrumentos jurídicos del derecho liberal decimonónico para la: resultados y efectos.

En este apartado proponemos ampliar el alcance del problema jurídico planteado en la sentencia C-931 de 2009 para el ámbito de las demás democracias liberales esclavistas en América y al fenómeno de la prohibición del tráfico esclavista que se desarrolló a nivel internacional, bajo el derecho liberal y de acuerdo con los intereses imperialistas y neocoloniales en Asia y África, como una flagrante expresión de la práctica de ilegalismos y violación de los derechos de las personas africanas afectadas. La normatividad, los instrumentos jurídicos y la jurisprudencia internacional creadas entre 1798 y 1890 para la prohibición del *tráfico esclavista transatlántico* en las democracias liberales fue creada y aplicada en los Estados que se proclamaron democracias liberales, aunque, con excepción de Haití, éstas mantuvieron el régimen esclavista. Este contexto es un indicativo de que ni la supresión del tráfico esclavista, ni la protección de las personas afectadas por la esclavización fueron los objetivos del ordenamiento jurídico de

prohibición del tráfico y de la esclavitud. De hecho, como analizaremos a continuación, la aplicación de dichas disposiciones jurídicas no condujo al cumplimiento de los mandatos contenidos en sus enunciados normativos y jurisprudenciales, lo que nunca ha sido corregido por otra disposición normativa, jurisprudencial o por un pronunciamiento institucional encaminado a reparar a los efectos negativos jurídicos y sociales hacia las personas africanas afectadas por el tráfico, y que hasta los días actuales son evidentes en las desigualdades que atacan a las sociedades liberales.

Con esta parte de la investigación pretendemos, a la luz de los parámetros del Estado Constitucional contemporáneo y de la teoría del garantismo jurídico estudiada en el primer capítulo de la tesis, identificar las omisiones, las lagunas y las antinomias que caracterizaron las disposiciones jurídicas que prohibieron las instituciones esclavistas en las democracias liberales. De acuerdo con Ferrajoli (1995 y 2011) la justicia constitucional debe asumir una actuación crítica y correctiva referida a la legislación, especialmente cuando se verifican vicios por omisión (lagunas) o por comisión (antinomias) como aquellas que señalamos en el historial normativo referente a la esclavitud. De acuerdo con Atienza, la ciencia jurídica debe dejar la función puramente descriptiva y asumir una función crítica y propositiva, identificando la dimensión jurídica en la profunda crisis del mundo contemporáneo y, desde el Derecho, aportar al cambio social y a las soluciones de los problemas jurídicos-políticos que afectan a los ciudadanos y a los grupos sociales más vulnerables (Atienza, 2013). Y es desde el Estado Constitucional, desde donde podemos vislumbrar esa profunda transformación de la concepción misma del derecho (Zagrebelszky, 2005). A manera de hipótesis, consideramos que la lenta supresión del tráfico esclavista no tenía por objetivo la liberación de las personas esclavizadas o el exterminio del régimen de la esclavitud pues, como veremos a lo largo del apartado, las normatividades que fueron diseñadas en ese contexto condujeron, en el período del tráfico ilegal, a la vulneración del derecho a libertad de las personas rescatadas, quienes fueron indebidamente esclavizadas en las sociedades colonialistas en vez de ser repatriadas al continente africano.

El énfasis de esta investigación en identificar las lagunas y antinomias presentes en la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas tiene el objetivo de traer a la crítica jurídica un problema históricamente omitido, excepto para sus víctimas. En este apartado examinaremos la normatividad interna creada en las ex colonias esclavistas de América para la prohibición del tráfico esclavista transatlántico; la reconfiguración del tráfico esclavista transatlántico a través de los instrumentos jurídicos internacionales creados para su prohibición; la actuación de los tribunales internacionales y de las cortes mixtas a favor de la colonización en África, concluyendo con un breve análisis sobre los ilegalismos y la ausencia de garantías en el ordenamiento jurídico prohibitorio del tráfico esclavista.

Los debates acerca de la prohibición del tráfico esclavista desde la costa de África hacia Europa y América empezaron en el parlamento británico en 1788, pero sin tratar directamente la prohibición de la esclavitud de las personas africanas (Saco, 1845), la cual siguió vigente durante todo el período de aplicación de las

disposiciones prohibitorias en los países de Europa Occidental y en América, en países como Estados Unidos, Brasil, Colombia o Cuba, entre otros. Los instrumentos internacionales creados para la prohibición del tráfico esclavista transatlántico fueron una iniciativa de Gran Bretaña después de la independencia de las 13 colonias Norteamérica en 1776 y de tres siglos de dominio de las rutas y embarcaciones que protagonizaron tan infame negocio (siglo XV-XVIII) (Inikori y Engerman, 1992). Vale destacar que simultaneo a los debates en el parlamento británico para la prohibición del tráfico esclavista, Gran Bretaña emprendió sucesivas campañas militares en la región sur del continente africano y, en 1795, declaró guerra contra las sociedades Khoisan, Xhosa y Zulu, con el objetivo de invadir y colonizar sus territorios (Ajayi, 2010; Uzoigwe, 2010).

Al inicio del siglo XIX, desde el parlamento británico comenzó una amplia campaña para prohibir el tráfico esclavista transatlántico, que culminó en la Ley – GB de 1807 que prohibió el tráfico esclavista en el reino y en las colonias. En ese reino, el contexto interno era de un acelerado aumento demográfico estimulado por la revolución industrial, lo que generó la necesidad de mayor cantidad de alimento y mano de obra (Peterson, 2010). En las colonias del Caribe, denominadas *West Indies* y formadas esencialmente por población esclavizada, la prohibición del tráfico esclavista fue comprendida como una extensión de la exitosa Revolución de Santo Domingo. En efecto, los trabajadores esclavizados pararon de trabajar o lo hacían con parsimonia, de modo que la economía de las *plantations*, soportada exclusivamente en el trabajo esclavo, entró en crisis (Williams, 1964, p. 289).

Después de crear una legislación interna prohibitoria del tráfico esclavista transatlántico, Gran Bretaña pasó a realizar una intensa campaña en el ámbito del derecho internacional, dirigida no solamente a la prohibición sino el reconocimiento del tráfico transatlántico como crimen de piratería. A través de la promulgación de tratados de navegación, comercio y acuerdos diplomáticos con distintos gobiernos de Europa, América y África, se instalaron bajo la coordinación de Gran Bretaña, los primeros tribunales con jurisdicción internacional en el derecho liberal. Entre los años de 1819 y 1873 Tribunales y Comisiones Mixtas funcionaron en Sierra Leona, Brasil y Cuba; con el único objetivo de juzgar las embarcaciones que incurrieran en el crimen de piratería del tráfico esclavista. Los jueces declaraban el estatuto de africano libre a las personas rescatadas y debían garantizar la repatriación de las mismas, a cargo de los condenados. Aparte del significado precedente, la discusión del siglo diecinueve de por qué unirse a tal tribunal sería inadmisibles habla directamente a la de hoy jurisprudencia constitucional en términos modernos. Proporciona información sorprendentemente relevante orientación sobre cuestiones tales como la permisibilidad de los tribunales que no operan al amparo del artículo III constitucional, restricciones sobre el poder del tratado, y el efecto vinculante de las sentencias de tribunales internacionales. Además, casi todos los argumentos hechos hoy sobre Excepcionalidad estadounidense en el derecho internacional y en relación con el conflicto entre el derecho nacional e internacional se ensayó hace casi doscientos años. (Kontorovich, 2010, p.40-41).

Sin embargo, según los datos del *Slave Trade Database* (STDB),¹²⁰ entre 1801 y 1850, es decir, en pleno desarrollo y aplicación de los instrumentos jurídicos y judiciales, nacionales e internacionales, destinados a la prohibición del tráfico esclavista; se embarcaron en África un total de 3.647.971 personas, lo que representa el segundo mayor índice de tráfico de personas africanas en los cuatro siglos de vigencia de la trata. Este índice solamente es superado por el período anterior, entre 1751-1800, cuando se embarcaron 3.933.985 personas, de las cuales 1.580.658 fueron conducidas en navíos con bandera de Gran Bretaña (Tabla I).

De acuerdo con estos datos y con la actuación de Gran Bretaña en África, surgen preguntas que problematizan las admitidas generalizaciones historiográficas sobre el carácter filantrópico y humanitario de la campaña británica para prohibir el tráfico esclavista. Más allá del análisis del discurso abolicionista y de la promoción de instrumentos jurídicos y policiales para combatir el tráfico, la pregunta que surge es ¿cuáles fueron los objetivos de fondo y los beneficios económicos de la campaña promovida por Gran Bretaña? La respuesta parece encontrar eco en otra pregunta que suele ser omitida en la historiografía ¿cuál fue el destino de las personas rescatadas por las patrullas británicas y de las embarcaciones condenadas por los tribunales mixtos? De donde se desprende la cuestión sobre ¿cuáles fueron las garantías jurídicas ofrecidas por los instrumentos jurídicos de prohibición del tráfico esclavista a las personas rescatadas de las embarcaciones condenadas?

La hipótesis que pretendemos demostrar en este tópico es que la prohibición del tráfico esclavista transatlántico fue una estrategia utilizada por Gran Bretaña, Francia, España y otras naciones europeas, para colonizar el territorio africano e implementar la dominación neocolonial.¹²¹ De acuerdo con la historiografía acerca del imperialismo británico en África, la prohibición del tráfico esclavista solo puede ser considerada como un logro altruista del liberalismo británico, si se omitiera el imperialismo británico en África y en el Atlántico y los varios proyectos políticos y

¹²⁰ El *Slave Trade Database* es el primer estudio sistemático de las cifras del tráfico de personas africanas por el Atlántico. El estudio comprendió el levantamiento y análisis de fuentes de cerca de 35.000 expediciones esclavistas individuales realizadas entre 1514 y 1866. Los registros de los viajes se han encontrado en los archivos y bibliotecas de todo el mundo Atlántico. Allí se proporciona información y referencias a los registros (fuentes) sobre los buques, los pueblos esclavizados, los traficantes de esclavos y los esclavistas y las rutas comerciales. Esta base de datos está disponible en <http://www.slavevoyages.org/tast/index.faces>

¹²¹ En 1795 los británicos declararon la propiedad de la región Sur del continente africano y subordinaron, a través de la guerra, a las sociedades Khoisan, Xhosa, Zulu entre otras, y, subsiguientemente a los Boeres que eran una comunidad descendiente de holandeses calvinistas que allí había invadido desde 1652 (Uzoigwe, p. 39, p. 2010). En el extremo norte del continente africano, la invasión fue una acción conjunta entre franceses e ingleses que buscó construir y controlar el Canal de Suez desde 1799, cuando Napoleón invadió Egipto. Luego los ingleses atacaron y dominaron Egipto en 1881 y continuaron descendiendo hasta controlar más de la mitad del continente (Rodney, 2010, p. 380). Mientras tanto, los franceses, tras la Revolución de Santo Domingo y la emancipación del Estado independiente de Haití, buscaron un dominio de Oriente a Occidente del continente africano, desde Senegal hasta Chad, al punto que en pocas décadas toda África quedó sometida al dominio colonial y militar europeo.

económicos del liberalismo decimonónico, para forjar los imperios que implicaron el gobierno de los poderes europeos sobre territorios foráneos (Peterson, et. al., 2010). En cuanto al destino de las personas rescatadas, la historiografía informa que el régimen de trabajo esclavo fue reemplazado por un régimen de trabajo precario, legitimado por contratos sin garantías para los trabajadores, como el *contrato de engajamiento del trabajo* implementado por Francia (Flory, 2011), o la contratación de las personas rescatadas como mano de obra en las colonias del West Indies con el objetivo de reemplazar a Haití en el mercado de azúcar (Gómez 2006), o como soldados del ejército de las campañas militares neocoloniales británicas (Rashid, 1998). Adicionalmente, liderar la campaña de combate a la trata esclavista, le permitió a Gran Bretaña mantener el control sobre las rutas marítimas que había controlado a lo largo de los siglos anteriores. En conclusión, nuestros cuestionamientos van en la dirección apuntada por el historiador de Trinidad, Eric Williams, pionero en afirmar que “la esclavitud fue [...] una pieza crucial en los primeros momentos de la formación del capitalismo mundial y del arranque de la acumulación de Gran Bretaña” (Williams, 1964, p.21). Ya el estudio de la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas demuestra que ésta fue una herramienta determinante para la consolidación de los imperios coloniales en el marco legal del Estado de derecho. Finalmente, buscaremos probar que, dicha normatividad, instaló desigualdades sociales que llegan hasta el período contemporáneo y la pobreza extrema soportada por una incontrolable asimetría entre los poderes privados y los derechos fundamentales, donde la primacía de los derechos patrimoniales ha colocado en riesgo las democracias constitucionales (Ferrajolli, 2011b).

3.1.1. La normatividad interna en las ex colonias esclavistas de América para la prohibición del tráfico esclavista transatlántico.

Aunque la campaña de Gran Bretaña haya protagonizado el proceso de prohibición del tráfico esclavista transatlántico, la normatividad creada con este objetivo tuvo inicio en las primeras democracias liberales de América. En Estados Unidos el *Act of 1794* limitó la participación de los ciudadanos estadounidenses en la trata y determinó la prohibición definitiva con el *Act of 1807*. En Haití la *Declaración de Independencia de 1801* y la *Constitución Política de 1805* prohibieron inmediatamente la esclavitud en el territorio independiente y por consiguiente el tráfico esclavista. Posteriormente, algunas de las primeras constituciones latinoamericanas prohibieron el tráfico en el territorio independiente, tal como la Constitución Federal de Venezuela en 1811, que en el artículo 202 declaró que “El comercio inicuo de negros [queda] prohibido por decreto” como también prohibió la introducción de personas esclavizadas por cualquier vía de especulación mercantil. En Colombia la Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812 prohibió “toda importación de esclavos en el Estado como objeto de comercio”.

En Brasil, antes de la independencia colonial en 1822, el Alvará - BR de 1818 reconoció el Acuerdo con Gran Bretaña que determinaba la prohibición del tráfico

en el Reino de Brasil. La Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819, artículo 129, prohibió el “tráfico de esclavos” y “su introducción en el territorio del Estado. La Constitución Política de Perú de 1823 declaró en su artículo 11 la prohibición del “comercio de negros”, y adicionalmente en el artículo 12 sancionó, con la pérdida de los derechos de naturaleza, al ciudadano que practicara referido comercio. En Estados Unidos, el *Act of 1818* – USA modificó las penas por participación en el tráfico esclavista y facilitó los enjuiciamientos de los ciudadanos que cometieran esta infracción, y creó el criterio de la "africanidad" del individuo como prueba *prima facie* contra un propietario esclavista. Con el *Act of 1819* surgió el *African Squadron* destinado a rescatar a las personas africanas en los buques interceptados y promover su retorno a África, a través de Liberia o al punto de origen de los navíos interceptados en las costas de África. Finalmente, el *Act of 1820* reconoció el tráfico transatlántico como crimen de piratería, que era sancionado con la pena de muerte.

Esta normatividad fue aplicada en sociedades esclavistas, lo que redujo su eficacia. En el caso de Estado Unidos, antes de las normatividades prohibitorias, la economía liberal esclavista buscó alternativas a la trata transatlántica para mantener el suministro mano de obra esclavizada en las *plantations*, a través de la creación de los funestos *criaderos de esclavos*, con registros desde 1674, en la colonia de Massachusetts (Williams, 1885, p.174).

A partir de las primeras legislaciones que prohibieron el tráfico esclavista, los *criaderos de esclavos* fueron legalizados y establecidos como un “modo sistemático de esclavización basado en la explotación sexual y reproductiva de la mujer esclavizada, por la fuerza, la coerción y la opresión, todo hecho para el beneficio socioeconómico del esclavista” (Bridgewater, 2001, p. 15). Con esta solución repulsiva, hasta la guerra civil (1862-1865), se desarrolló un mercado interno destinado a la comercialización de personas esclavizadas, que no dependía de la trata transatlántica sino del crecimiento vegetativo de la población esclavizada generada y creada en los *slave-breedings* (Fogel y Engerman, 1974).¹²² De acuerdo con los autores, “Durante finales del siglo XIX y principios del XX, la cultura popular e intelectual estadounidense se vio marcada por repetidas referencias a "naturaleza", "evolución" y "aptitud" humana. Estas fueron las palabras de moda en el arsenal retórico de pensadores social darwinistas y eugenésicos. En el contexto de recordar la cría de esclavos, este discurso "científico" destacó cómo la esclavitud fomentó las relaciones sexuales "no naturales" entre esclavos y esclavas y, más específicamente, cómo los hombres blancos participaron en actos de explotación "antinaturales" con mujeres esclavizadas. En un sentido "evolutivo", ex abolicionistas e historiadores simpatizantes describieron estos encuentros de plantaciones "ilícitos" como dañinos para la fibra moral del cuerpo político del sur y destructivos para la

¹²² De hecho, según las estimativas de Curtin (1969, p.46 y 268) desde el siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX, apenas 4% de las embarcaciones esclavistas transatlánticas tenían destino para Estados Unidos, siendo su mayoría para el Caribe con 48% y para Brasil con 38%.

evolución progresiva -la "supervivencia del más apto" - de una civilización estadounidense blanca".

En los países latinoamericanos, la prohibición del tráfico fue aplicada bajo el régimen de la esclavitud y del comercio interno de personas esclavizadas, lo que favoreció el tráfico ilegal y la comercialización indebida de las personas rescatadas. La ausencia de reglamentación de los derechos de los rescatados, en particular su regreso a África, favoreció este cuadro.

En Colombia, de acuerdo con el historiador Idelfonso Gutiérrez, el tráfico esclavista se desarrolló en los mismos períodos que en las demás colonias hispánicas, es decir, el período de las *licencias* (1533- 1595), de los *asientos* (1595-1791) y el del *Libre Comercio* (1791-1812) que quedó prohibido con la Independencia colonial; empero, se mantuvo el comercio interno de esclavizados y el régimen de la esclavitud (Gutiérrez, 1987, p.188). En el mismo año de la primera Constitución Política de 1821, inició el desarrollo normativo para prohibición gradual de las instituciones esclavistas, iniciado con la Ley – CO de 1821 *Sobre la libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos*. En su artículo 6° la Ley prohibió “absolutamente la venta de esclavos para fuera del territorio de Colombia, lo mismo que su extracción con igual objeto de venta”, obligando al infractor “a restituir dentro de cuatro meses los esclavos extraídos, los que por el mismo hecho quedarán libres.” En caso de que la persona no fuera restituida para África, el infractor pagaría una multa per cápita que era destinada a los fondos de manumisión. Mientras el artículo 7° prohibió la “introducción de esclavos de cualquiera manera que se haga [...] y a su arribo a los puertos de Colombia se hará entender al introductor la obligación de reexportarlo”¹²³ (Tabla II).

La Ley 11 – CO de 1825 ratificó la prohibición y endureció las penas contra los que se empleen en el tráfico de esclavos desde África. La condición jurídica especial de los *africanos libres* no recibió ninguna reglamentación específica. La Ley – CO de 1847 que ratificó la prohibición de “importación y exportación de esclavos”, igualmente ratificó la condición jurídica de libres de aquellas personas que fueron introducidas en la República contra esta prohibición. Sobre el retorno de las personas rescatadas, la Ley mantuvo la sanción de restituir “los esclavos extraídos” al país de origen dentro del plazo de cuatro meses, caso contrario, “el infractor incurrirá en la multa de cuatro mil reales por cada esclavo, aplicables a los fondos de manumisión” (art. 3). Sin embargo, en el fondo de emancipación no estaba previsto el pago del viaje de regreso de la población de africanos libres, y el retorno de las personas introducidas ilegalmente en el país no fue reglamentado por ninguna otra normatividad (Tabla II). La historiografía colombiana tampoco agrega información sobre la población de africanos libres y, por consiguiente,

¹²³ De acuerdo con la historiografía, aunque fue prohibido el tráfico de esclavos con la Ley – CO de 1821, en el año de 1823 “se abrió una brecha al disponer que sólo podrían ser comercializados si iban a ser utilizados para los servicios y no se reexportaban. Indudablemente que el tráfico continuó, pues todos los esclavos que corrían las rutas del comercio eran sirvientes. Esto trajo como consecuencia la reiteración de la prohibición del comercio en 1825” (Tovar 1994).

inferimos (basado en el caso de Brasil) que la condición jurídica de *africano libre* fue semejante a la del *liberto* y que, en la práctica, estuvieron sujetos a la esclavización indebida, dada la ausencia de garantías de su condición especial en el interior de la sociedad esclavista.

En Brasil la población de africanos libres fue creciente hasta la prohibición definitiva de la esclavitud en 1888, pues el retorno a África no se llevó a cabo en la misma proporción en que entraban ilegalmente al país. Como en Colombia, estas personas tuvieron sus derechos vulnerados y fueron víctimas de esclavización ilegal o de trabajo compulsorio, no solamente por particulares, sino por el mismo Estado brasileño que debería ofrecerles protección. Recordemos que Brasil y Cuba fueron los últimos países del continente que prohibieron las instituciones esclavistas, y solamente lo hicieron debido a las presiones de los acuerdos, convenciones y tratados firmados con Gran Bretaña desde el inicio del siglo.¹²⁴ Mientras varios países de las Américas y de Europa¹²⁵ ya habían iniciado la normatividad gradual para la prohibición de las instituciones esclavistas, en Brasil la primera legislación con esta finalidad fue la Ley – BR de 1831, conocida como Ley Feijó, la cual declaró “libres a todos los esclavos venidos de fuera del Imperio” (art.1) y sancionó a los importadores de esclavos con la misma pena determinada en el artículo 179 del Código Criminal por el delito de reducir personas libres a la esclavitud. Es decir, el infractor debería pagar una multa por “cabeza de cada uno de los esclavos importados, además de pagar los costos de la reexportación para cualquier parte de África”. Sobre el deber de *reexportación* la Ley reiteraba que “el Gobierno hará efectiva [la reexportación] con la mayor posible brevedad, contactando con las autoridades africanas para darles un asilo” (art. 2) (Tabla II)

En el año siguiente, la Ley – BR de 1832 reglamentó la Ley – BR de 1831 y determinó que todos los navíos fueran inspeccionados por la policía en su entrada y salida de los puertos nacionales, y que fuera realizado un *auto de visita* a la embarcación sospechosa, el cual debería ser firmado por un juez o delegado, y contener las siguientes informaciones: demostrar el puerto de salida, motivo, tipo de cargamento, destino, dueño o maestro de bordo, días de viaje y capacidad de carga del barco (art.1). A partir del auto de visita, las autoridades de las Comisiones mixtas determinarían se el navío estaba destinado a conducir “prietos africanos” (art.3). Si durante la visita resultase “encontrar prietos”, deberían ser registrados los nombres, naturalidades, fisionomías, y cualquier señal

¹²⁴ Recordemos que las instituciones esclavistas fueron creadas por la corte lusitana en consorcio con la iglesia católica, en particular de las Bulas del inicio del período moderno, y que desde el inicio del infame negocio, los portugueses radicados en la colonia de Brasil desarrollaron el negocio de manera autónoma de Portugal, siendo identificados en la documentación como *brasílicos*. En efecto, Brasil y Cuba fueron los países que más importaron personas a través de la trata transatlántica de acuerdo con las estimativas de Curtin (1969, p.46 y 268).

¹²⁵ El tráfico esclavista fue prohibido en Francia a través de la Ley – FR de 1818; en España la Real Cédula de 1818 y el Tratado de 1817; además, la Declaración del Congreso de Aquisgrán que reunió a las cuatro naciones victoriosas de las guerras napoleónicas: Reino Unido, Austria, Prusia y Rusia de 1819, reiteraron la Declaración de Viena, y decidieron retirar del comercio internacional el tráfico de esclavos y los piratas de Berbería. Sin embargo, rechazaron la propuesta de Inglaterra de equiparación del tráfico esclavista al crimen de piratería.

característica, los cuales servirán para el reconocimiento de retorno (art.4). Las personas encontradas, “sean ellos esclavos u libertos” [...] eran “inmediatamente puestos en depósito”, mientras los traficantes denominados “importadores”, estaban obligados a pagar la “reexportación de los mismos.” Si lo rehusasen serían “presos como en flagrante” y remitidos al juez criminal respectivo. Finalizado el proceso debería ser agilizada “la pronta reexportación” (art.5). El auto de visita también registraba “el número y calidad de la tripulación de negros o pasajeros de este color de piel”, identificando si ‘algunos, o todos, no son civilizados’; y si eran “libertos” no desembarcaban y si eran esclavos eran “depositados” (art.7). El intendente general de la policía, o un juez de paz o criminal, debería comprobar si “alguien compró o vendió prieto bozal”, o sea, si las personas rescatadas efectivamente venían de África y si no habían pasado por ningún otro proceso de compra y venta. Confirmado que la persona fue traficada desde África “después de la cesación del tráfico”, éstas eran enviadas para los depósitos y se procedía el proceso (art.9) (Tabla II).

Las personas traficadas eran referenciadas en la normatividad con el mismo estatus deshumanizador destinado a las personas esclavizadas, tal como se observa en el Decreto – BR de 1832 que nombró una comisión “entre las personas más conspicuas e inteligentes” para “liquidar el montante de las presas brasileñas hechas por el crucero ingles en la Costa d’África”. La orden administrativa denominada Instrucciones – BR de 1834 modificó el contenido de la Ley – BR de 1831 generando un prejuicio para las personas rescatadas, pues determinó que los africanos libres deberían ser “arrematados por particulares” y que en el “acto de la entrega al rematante” el juez, a través de intérprete, informaría a los Africanos sobre su estatuto de *africano libre*, el cual debería *servir* al rematante a cambio “del sustento, vestuario, tratamiento, y un modesto sueldo, el cual “serviría para ayudar en su reexportación cuando hubiera que realizarse”. A partir de esa normatividad, el retorno de los rescatados que estaba a cargo del gobierno y que debería realizarlo “con la mayor brevedad posible” y en “consorcio con las autoridades africanas” (Ley – BR de 1831, art. 2), fue aplazado por tiempo indeterminado (Tabla II).

Esta normatividad perjudicó deliberadamente a las personas rescatadas pues creó un impedimento legal para el retorno a África y legalizó contratos de trabajo precario, bastante semejantes al trabajo esclavo y sin garantías para el trabajador. El tiempo de trabajo del sector de africanos libres formado a partir de la Ley – BR de 1831 fue reglamentado solamente en 1853, diecinueve años después de la Instrucción – Br de 1834. Dos décadas después, la Ley 581 – BR de 1850 reconoció el tráfico esclavista como crimen de piratería (art.4) e incrementó las medidas de represión a las embarcaciones brasileñas y extranjeras en puertos y mares territoriales de Brasil (art.1). En cuanto a las personas traficadas, la Ley determinó que “todos los esclavos rescatadas *podrán retornar por su cuenta y riesgo para los puertos de donde hubieran venidos o para cualquier otro punto fuera del imperio*”. Mientras el regreso a África no sucediera, los africanos libres eran empleados en instituciones públicas bajo la tutela del Gobierno y les fue prohibida la contratación por particulares (art.6). En este contexto normativo, el

retorno a África quedó más difícil, pues pasó a ser responsabilidad de la víctima. Esa norma no hizo ninguna referencia al modesto sueldo destinado al regreso, previsto en la Ley – BR de 1831, tampoco a las leyes posteriores que no mencionaron cualquier forma de pago, sino solamente una serie de obligaciones a ser cumplidas (Tabla II).

El Decreto 1303 – BR de 1853 definió que los africanos libres, cuyos servicios habían sido rematados por particulares a partir de la Instrucción – BR de 1834, quedarían emancipados después de completados 14 años de trabajo. A partir de ese momento deberían requerir el título de emancipado y cumplir con las obligaciones definidas en el Decreto, como residir en el lugar designado por el gobierno y emplearse inmediatamente mediante salario. En efecto, el Decreto 3310 – BR de 1864 declaró *emancipados de la condición de africanos libres* a todas las personas hubieran cumplido catorce años de trabajo definidos en la Ley 581 – BR de 1850. La emancipación de dicha condición no garantizaba ni el regreso a África ni la ciudadanía brasileña, sino la débil condición de *liberto* registrada en una “carta de emancipación.” Ésta debería ser “expedida con la mayor brevedad y sin costo alguno para ellos, por el Juicio de Huérfanos de la Corte y Capitales de las Provincias” (art. 2), y luego debía ser remitida a los respectivos jefes de Policía, quienes después de registrarlas en el libro de la policía, harían la entrega al emancipado. En pose de la carta de emancipación, los africanos emancipados deberían recurrir en juicio, a la protección del gobierno de acuerdo a lo que determinaba la ley (art.3). Aquellos que ya habían cumplido los 14 años de trabajo y estaban al servicio de particulares en la capital del país, fueron recogidos en la Casa de Corrección de la Corte, y aquellos que estaban en las provincias fueron enviados para establecimientos públicos designados por las autoridades locales, hasta la emisión de sus cartas de emancipación por los jefes de policía (art.4). Aquellos que no se presentaran serían “llamados por convocatoria de la policía, publicados por la prensa” para recibir las cartas de emancipación (art.5). El control sobre el sector poblacional de africanos emancipados era ejercido por la policía, quien debería tener registrado el lugar de residencia y ocupación laboral de la persona africana emancipada (art.6). Los hijos acompañaban a la madre o al padre, y sus datos eran incluidos en la carta de emancipación de los padres. El mayor de 21 años recibiría su carta de emancipación (art.7). La protección del sector de africanos libres estaba a cargo de los promotores de las Comarcas, quienes actuarían como curadores de los mismos (art.9). Una lista con los nombres y nacionalidad de los emancipados debería ser publicada por la prensa de las provincias (art.10) (Tabla II).

La primera normatividad de prohibición gradual de la esclavitud, la Ley 2040 – BR de 1871, creó la matrícula especial que fue un registro de la propiedad esclava, la cual tuvo como objetivo principal el pago por parte del Estado, de los títulos de los fondos de emancipación, pero que, en la práctica, funcionó para declarar ilegalmente los africanos libres como propiedad esclava. De acuerdo con Mamigonian (2011), la negligencia sobre el registro acerca de la forma de adquisición de la propiedad esclava era una demostración de la alianza del Ministerio de la Hacienda con los propietarios esclavistas, lo que permitió que la

matrícula especial fuera utilizada por los propietarios esclavistas para legalizar la indebida propiedad sobre los africanos libres rescatados del tráfico ilegal y que aguardaban el regreso para África conforme determinado en la Ley – BR de 1831.¹²⁶

De esa revisión normativa destacamos lo siguiente:

1. La normatividad prohibitoria del tráfico esclavista transatlántico se desarrolló en la primera mitad del siglo XIX, simultáneo a la estructuración de los Estados independientes en América, los mismos que mantuvieron el régimen de esclavitud perpetua que solamente fue prohibida a partir de mediados del siglo. Las democracias liberales Latinoamericanas nacieron fundamentalmente comprometidas con el liberalismo industrial en Europa y con las teorías del racismo científico que justificaba la ideología de la civilización y progreso basada en una jerarquía racial. La terminología utilizada en los textos normativos para referirse a las víctimas del tráfico esclavista (esclavos, prietos, presas, negros, carga, no civilizado), mantuvo la deshumanización y cosificación utilizada en los 400 años del régimen de la esclavitud perpetua, de modo que los derechos humanos de las personas rescatadas y declaradas libres, no fueron ni reconocidos ni reivindicados en el ámbito normativo, sino al contrario, fueron omitidos mientras las personas esclavizadas ilegalmente eran privadas de las garantías necesarias para concretar su libertad.

2. En ambos países, el derecho a la libertad no contó con ningún tipo de reglamentación ni con los límites y prohibiciones impuestos a los poderes públicos y privados para la tutela del derecho de libertad de las personas afectadas por el tráfico esclavista declarado como ilegal. Por consiguiente, las personas africanas rescatadas y declaradas libres quedaron en un limbo jurídico, pues no les fue garantizada ni la ciudadanía nacional, ni la nacionalidad extranjera, sino el estatuto de liberto, vinculado a la esclavitud y sometido al control del poder punitivo del Estado. Mientras tanto, el estatuto de extranjero, en particular, el foráneo europeo era protegido a través de una serie de prerrogativas políticas y jurídicas (Tabla VIII), el estatuto de liberto era asociado, tanto en Brasil (Tabla XIV) como en Colombia (Tabla XIII) a los delitos de vagancia, robo y peligrosidad.

En Colombia la Ley 9 – CO de 1828 definió el estatuto de *liberto* como referente a las personas esclavizadas que iban adquiriendo la libertad, lo que no significaba el acceso a la ciudadanía sino a la emancipación de la esclavitud, a la cual seguía vinculado por ser considerado liberto. Esta norma se extendió a los africanos libres

¹²⁶ Es oportuno señalar que, hasta la Ley de 1871, los registros de la población esclavizada eran realizados a partir de datos fiscales, como el impuesto denominado “tasa de los esclavos” creada por la Ley 59 – BR de 1833; la cual informaba apenas el número de esclavos que poseía el propietario esclavista, sexo y edad de los mismos. Otro registro de la propiedad esclava corriente antes de la matrícula especial derivaba del Decreto – BR de 1842 que reglamentó la cobranza de la tasa con base en una “matrícula general de todos los esclavos residentes en las ciudades y villas del imperio” donde fueron registrados datos como nombres, sexo, color de piel, edad, naturalidad y oficio (Art. 5). Sin embargo “en el acto de la matrícula, a nadie se le exigirá el título de pose del esclavo” (Art. 6) (Tabla II).

considerando que la abolición definitiva de la esclavitud solamente ocurrió en 1851 y a los hijos de las mujeres esclavizadas cubiertos por la Ley – CO de 1821 de libertad de partos, pues ellos estaban bajo custodia del esclavista de la madre y hubo una legislación específica que les compelió a cumplir un tiempo de trabajo indemnizatorio (Tabla II).

En Brasil de acuerdo con el político portugués Burlamaque (1837), la corriente del pensamiento político liberal defendía que el sector de africanos libres y libertos no podrían ser asimilados a la ciudadanía brasileña. De hecho, de acuerdo con la historiografía, la única cláusula de la Ley – BR de 1831 que prohibió el tráfico esclavista, fue aquella referida a la prohibición de entrada de personas africanas en Brasil (Tabla II) (Cunha, 2012; Mamigonian, 2015; Castillo, 2016).

3. En cuanto a la repatriación de las personas rescatadas prevista en las primeras leyes prohibitorias del tráfico esclavista creadas tanto en Colombia (Ley – CO de 1821) como en Brasil (Ley – BR de 1831), observamos, por una parte, la ausencia del desarrollo normativo y el hecho de que el incumplimiento de la obligación impuesta por la norma no fuera reglamentado. En ambos países fue denominado como *reexportación*, dado que el tráfico esclavista era reconocido como *importación de negros de África* y, en efecto, los traficantes eran denominados *importadores*.

En Colombia desde la Constitución de Cartagena de 1812 y las leyes posteriores de 1821, 1825 y 1847, el traficante condenado estaba obligado a repatriar a las personas traficadas o a pagar una multa que sería destinada al fondo de emancipación. Sin embargo, en lo referido a la persona esclavizada no hubo el mismo tratamiento legislativo que previó, en cambio, la indemnización al esclavista o al dueño del barco. De hecho, el fondo de manumisión no previó el pago del viaje de regreso de la población de africanos declarados libres, sino solamente el pago de la indemnización del esclavista, como veremos más adelante. El destino del liberto y por extensión de los africanos libres, era la incorporación al servicio militar para formar las tropas de los ejércitos conservadores y liberales que se enfrentaron durante todo el siglo XIX, juntamente con los demás esclavizados convocados para alistarse al ejército a cambio de la libertad (Decreto – CO de 1820; Ley – CO de 1842; Ley 14- CO de 1843) (Tabla II).

En Brasil el Reglamento 120 – BR de 1842 (Tabla II), que reglamentaba la emisión y uso de pasaportes, determinó en su artículo 70 que “los esclavos y africanos libres, o libertos, aun que viajen en compañía de sus señores, o amos, son obligados a presentar pasaporte”. El artículo en separado del Reglamento evidencia que el estatuto de africano libre y del liberto en el Brasil imperial contaba con un tratamiento jurídico diferenciado de los demás ciudadanos nacionales y hasta de los inmigrantes. Pues mientras los ciudadanos brasileños o los inmigrantes en tránsito en el país no necesitaban presentar pasaporte (Decreto 1531 – BR de 1855) (Tabla VIII), los africanos libres y los libertos eran obligados a presentarlo o a estar en compañía de una persona, supuestamente hombre, blanco y propietario, que avalara su tránsito en el país. Ese tipo de tratamiento

diferenciado caracterizó la normatividad dirigida a las personas rescatadas del tráfico esclavista y declaradas libres por los tribunales y comisiones mixtas, quienes fueron colocadas en un limbo jurídico sin garantías, pues no eran consideradas ni ciudadanas brasileñas ni extranjeras (Mamigonian, 2015, p. 196-197), tampoco gozaban de los beneficios dirigidos a los inmigrantes europeos (Seyferth, 2002).

Como el mandato normativo referido al regreso a África no fue cumplido, los africanos libres quedaban bajo la custodia del Estado y tuvieron que cumplir catorce años de trabajo (Instrucciones – BR de 1834) (Tabla II) en instituciones públicas como la Casa de Corrección de la Corte, el Arsenal de Guerra, el Arsenal de la Marina o trabajos para particulares, antes de poder recurrir a su derecho de ser repatriados a África (Mamigonian, 2009; Araujo 2011). El trabajo del sector de los africanos libres jamás fue reglamentado, tampoco cumplido el pago destinado a la repatriación que había sido previsto en las leyes. Como ha señalado la historiografía, el no cumplimiento de los mandatos normativos referidos al retorno de las personas declaradas *africanos libres* dio origen a un sector social que fue extremadamente vulnerado en sus derechos fundamentales y fue reducido al trabajo compulsorio y al control policial, tanto por el Estado como por particulares (Mamigonian, 2006, 2009; Souza, 2008; Araujo 2011). La vulneración de los derechos de los africanos libres fue motivo de varias protestas como el caso citado por Florence (2002) de los trabajadores de la construcción de la Casa de Corrección de la Corte que escribieron al emperador, protestando contra las pésimas condiciones de trabajo y tratamiento que recibían en la institución pública.¹²⁷

Además, en el nuevo orden social establecido a partir de la prohibición del tráfico, la ausencia de cumplimiento del mandato normativo, así como de reglamentación para este sector social, convertía a los libertos en personas no gratas en la sociedad y consolidaba el estigma de peligrosidad en un contexto de creciente anomia social, como se puede verificar en el Informe – BR de 1834 del Ministerio de Justicia de Brasil, “la urgencia de reexportación crece, no solo porque, día a día en día se torna más difícil la fiscalización de contratos particulares, como porque el medio de distribución no satisface la gran finalidad de librar al país de una población siempre peligrosa y ahora tanto más, cuando es cierto que estos africanos distribuidos se tornan insoportables después de ladinos, con la opinión de ser libres entre los demás esclavos.”¹²⁸

¹²⁷ BNRJ - Divisão de Manuscrito (II-34, 25,11). “Representação dos presos existentes nos trabalhos de correção e dos pretos africanos que trabalham nas obras públicas da mesma casa pedindo a intervenção de S.M.I. para melhorar-lhes a insuportável situação em que viviam. Rio de Janeiro, 1841” APUD, Florence, 2002, p-35. De acuerdo con el autor, existen evidencias de que los reclamantes habían sido depositados en el Cais do Valongo y en 1835 fueron transferidos para el trabajo en la construcción de la penitenciaría.

¹²⁸ Relatório da Repartição dos Negócios da Justiça de 1834. Apresentado a Assembléia Geral Legislativa em maio de 1835 pelo Ministro Manuel Alves Branco. Rio de Janeiro: Tipografia Nacional, 1835. Fls.8. APUD, Araujo, 2011, p.16 nota 43.

El elevado número de embarcaciones con destino a Brasil que fueron interceptadas y juzgadas por las comisiones y tribunales mixtos contrasta con el reducido número de embarcaciones que salían para África. De acuerdo con la historiografía, en Río de Janeiro, capital del imperio, entre los años de 1828 y 1854, embarcaron 315 personas con el pasaporte de *africano libre*, quienes fueron “[...] clasificados en lista aparte e identificados como ‘africanos reexportados’, siendo que 47,6% de ellos tuvieron como destino el Cabo da Buena Esperanza” (Souza, 2008, p.143).¹²⁹

La segunda normatividad interna para prohibición del tráfico esclavista en Brasil (Ley 581 – BR de 1850) alteró la norma anterior y determinó que las personas rescatadas deberían retornar a África o ir para fuera del país “por su cuenta y riesgo” y solamente después de cumplidos los catorce años de trabajo que supuestamente serían destinados a su regreso. Los casos pasaron a ser juzgadas exclusivamente en los tribunales especiales instalados en la Auditoria General de la Marina y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado donde los africanos rescatados eran considerados libres, mientras los traficantes eran condenados a multa y obligados a asumir la repatriación de los afectados (art.8). De acuerdo con los informes de las comisiones mixtas realizados entre 1830 - 1855, la última captura de una embarcación del tráfico ilegal efectuado en tierras brasileñas ocurrió en diciembre de 1852 (Souza, 2008, p.30).

En la década siguiente fueron registrados los últimos acuerdos de la política diplomática con Gran Bretaña que se concentró en evidenciar la situación de los africanos libres en Brasil. Tal como fue denunciado por el ministro británico William Christie (1865), hasta aquella fecha el Estado brasileño no había realizado ningún levantamiento sobre el número de africanos libres en el país o sobre el cautiverio ilegal al que estaban sometidos.¹³⁰ En el *Recenseamento Geral do Império de 1872*, primero y único censo poblacional realizado durante el régimen imperial, los africanos libres fueron contabilizados en 36.975 habitantes de Brasil, cuantificación que no incluía el número de africanos libres en cautiverio ilegal.¹³¹ De acuerdo con la historiografía, estos últimos fueron definitivamente condenados a la esclavitud cuando fueron registrados en el levantamiento nominal de la propiedad esclava denominado *Matrícula especial*, realizado en el mismo año de 1872, la cual tuvo como objetivo registrar la propiedad esclava para el pago de las indemnizaciones por el fondo de emancipación. En este contexto, la matrícula

¹²⁹ EN: ANRJ, Códice 417, vol 1 a 8. Saídas de Navios com Relacao de Passageiros e Estrangeiros. Policia da Corte. APUD, Souza, 2008, p. 143 nota 313.

¹³⁰ CHRISTIE, William D. *Notes on Brazilian Questions*. Macmillan: London, 1865 [Online] <https://archive.org/details/notesonbrazilia02chrigoog>

¹³¹ Brasil, 2015, ver Tabla 19 Sumatoria de los datos parroquiales no corregidos contenidos en el quinto “Cuadro”, relativo a la población extranjera en relación al origen – Brasil – 1872. EM: *Recenseamento Geral do Império do Brasil De 1872*. Publicação crítica (2012). Relatório Provisório. Núcleo de Pesquisa em História Econômica e Demográfica – NPHEd; Centro de Desenvolvimento e Planejamento regional CEDEPLAR: Universidade Federal de Minas Gerais (UFMG). p.51 [Online]

http://www.nphed.cedeplar.ufmg.br/wpt/uploads/2013/02/Relatorio_preliminar_1872_site_nphed.pdf

especial fue utilizada por los esclavistas para legalizar la esclavitud indebida de los africanos libres y a sus hijos (Mamigonian, 2011).

El cautiverio ilegítimo fue reproducido en la generación descendiente de los africanos libres, quienes en el período de trabajo constituían familia y sus hijos también eran ilegítimamente esclavizados. En la provincia de Bahía, de acuerdo con el “Demostrativo de los Africanos libres aprendidos en la capital de Bahía” elaborado en 1842, entre los años de 1835 y 1841 un número de 342 personas entraron en la provincia procedentes del tráfico ilegal (Reis, 2007, p.129).¹³² Sobre la experiencia de la vida familiar de los africanos libres, la autora relata que, en un discurso del presidente de la provincia de 1855, consta la información de que las mujeres africanas libres registraban, para esta fecha, un total de 124 hijos los cuales estaban bajo tutela de los jueces de huérfanos, habían sido entregados a maestros de oficios o a familias esclavistas, y que solamente irían a adquirir la libertad cuando llegaran a la mayoría (Reis, 2007, p.132).

Como conclusión del diálogo entre el estudio dogmático y la historiografía, señalamos que la normatividad interna creada por las democracias liberales en el siglo XIX, en particular de Brasil y Colombia, presentaron omisiones y lagunas en dicho ordenamiento jurídico que, sumado a la propensión a la ilegalidad de los derechos en el régimen liberal, impidieron la concretización de los derechos de libertad e igualdad de las personas africanas y sus descendientes. La vulneración de derechos por parte del Estado, evidencian el deliberado distanciamiento entre normatividad y efectividad, manifiesta en antinomias que pueden ser verificadas en la normatividad profundamente marcada por la ideología esclavista de la época, la cual jamás fueron corregidas.

3.1.2. La reconfiguración del tráfico esclavista transatlántico a través de los instrumentos jurídicos internacionales creados para su prohibición.

La campaña jurídica llevada a cabo por Gran Bretaña a partir de 1807 para prohibir el tráfico esclavista transatlántico produjo diversos instrumentos jurídicos y judiciales en el ámbito del derecho internacional, en la forma de tratados, convenciones, acuerdos, comisiones especiales y tribunales mixtos, que inicia en 1809 y finaliza en 1850. El examen dogmático de estos instrumentos, en diálogo con los estudios historiográficos (Brown, 2010; Drescher, 2010) y de la ciencia jurídica (Atria, 2005; Ferrajoli 2011), indican que a través de un prolífico aparato jurídico, Gran Bretaña, seguido por Francia y Estados Unidos, lograron reconfigurar el tráfico esclavistas y las rutas atlánticas de acuerdo con los intereses de la dominación neocolonial en África; el mantenimiento de la dominación colonial en el Caribe (Williamns, 1964; Morgan, 2010), y el impedimento al desarrollo soberano del Estado de Haití.

¹³² Estos datos oficiales son significativamente inferiores a los datos referidos al tráfico ilegal que según las estimativas de Eltis (1987, p.243-44), entre los años de 1831 y 1835 fueron traficados 16.700 personas; entre 1836 y 1840, 15.800; entre 1841 y 1845, 21.100; entre 1846 y 1850, 45.000; en el año de 1851, 1.900 africanos traficados ilegalmente.

El proyecto de prohibición del tráfico esclavista fue colocado en práctica a través de métodos imperialistas de presión a las jóvenes naciones latinoamericanas y a otros Estados africanos, como Sierra Leona, surgidos del tráfico esclavista (Hilton, 2010; Peterson 2010; Law, 2010). En cuanto a las personas afectadas, el rescate y la declaración de libres no resultó en la efectiva libertad sino en la generación de contratos de trabajos desiguales en África (Daget, 2010; Flory, 2011) y en el Caribe (Morgan, 2010); en el ingreso compulsorio a los ejércitos imperialistas de las campañas militares en África mientras que, en los países donde eran declarados libres como a Brasil y Colombia, eran compelidos al trabajo. Para el desarrollo de tal proyecto imperialista, Gran Bretaña que, a inicios del siglo XIX poseía la flota naval más grande y con más avanzada tecnología, utilizó parte de estas embarcaciones, capitanes y tripulaciones, para ejercer la patrulla en las rutas atlánticas y asegurar el cumplimiento de los acuerdos establecidos con los países partes en el proceso de prohibición del tráfico (Garrido et al, 2011, p. 38).

Teniendo en cuenta el lugar que ocupaba Brasil y Portugal en el tráfico esclavista y la relación de dependencia asimétrica entre estos y Gran Bretaña, los tratados y acuerdos diplomáticos estuvieron allí concentrados durante toda la campaña británica. El Tratado de Comercio de 1809, redefinido posteriormente como Tratado de Alianza y Amistad de 1810, prohibió la participación de los súbditos brasileños y portugueses en la trata transatlántica fuera de las posesiones portuguesas en África. El Tratado permitía a Gran Bretaña el derecho de visita, de captura de las embarcaciones fuera del área tolerada, y el rescate de las personas cautivas a bordo de las mismas.

El derecho de visita era un dispositivo del derecho internacional aplicado en tiempos de guerra, que fue reclamado por Gran Bretaña como medida necesaria para el combate al tráfico esclavista. A través del derecho de visita la patrulla británica podría inspeccionar las embarcaciones de los países partes y tenía la potestad de captura de la embarcación que fuera considerada por las autoridades británicas como siendo destinada al tráfico. Aunque bajo protesta y cuestionamientos de los países partes, especialmente de Estados Unidos,¹³³ la cláusula que autorizaba el derecho de visita constó en la mayoría de los instrumentos jurídicos de combate al tráfico esclavista, lo que le permitió a Gran Bretaña mantener el control del comercio internacional a lo largo de todo el siglo XIX (Hilton, 2010; Parodi, 2012, p.71-78).

En 1815 un nuevo Tratado con Brasil determinó la prohibición del tráfico esclavista al norte del Ecuador; mientras que la Convención de 1817 que reglamentó a los

¹³³ En 1812, cuando el Gobierno de Londres pretendió que el derecho de visita se extendiera al derecho de aprehender a los marineros desertores que se hallaren en buques neutrales, los Estados Unidos declararon guerra contra Inglaterra. La guerra llegó a un final dos años después, tras la firma del Tratado de Gante, donde Gran Bretaña se comprometió en retornar a las personas africanas rescatadas y a posteriormente, pagar £250 000 a Estados Unidos como indemnización por las personas rescatadas. Se trata del primer caso de pago indemnizatorio por personas rescatadas por la policía marítima británica.

Tratados anteriores, ratificó el derecho de visita y creó las Comisiones mixtas para juzgar las embarcaciones capturadas con sedes en Río de Janeiro, Sierra Leona y Londres.¹³⁴ Y aunque la campaña británica contemplaba el reconocimiento del tráfico esclavista como crimen de piratería, solamente en 1824 Gran Bretaña introdujo en su legislación interna una cláusula para equiparar el tráfico esclavista al crimen de piratería. Asimismo, determinó que, en los tratados bilaterales con los países Latinoamericanos, de manera recíproca, ambas naciones podrían ejercer el derecho de visita y registro como mecanismo de patrulla y captura a los barcos mercantes utilizados para la trata (Parodi, 2012, p.71).

En 1825 Colombia y Gran Bretaña firmaron el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la nueva modalidad, y el gobierno de Colombia se comprometió con la total abolición del tráfico esclavista en el territorio colombiano (art.13). Mientras que en el Tratado de Comercio de 1825 con Brasil, Gran Bretaña insistió en una cláusula que impedía la unión de Brasil a las colonias portuguesas de Benguela y Angola, bajo el argumento de combatir el tráfico en estos países. En el año siguiente, a través de la Convención de 1826, Brasil reconoció el tráfico esclavista como crimen de piratería (art.1), fue renovado el derecho de registro y visita, y las comisiones mixtas. De la presión generada por esta Convención nació la Ley – Br de 1831, primera normatividad interna brasileña destinada a prohibir el tráfico.

En la década de 1830, Gran Bretaña se empeñó en ratificar, a través de otros tratados, aquellos que no presentaron la eficacia esperada, como lo sucedió con España a través del Tratado de 1835 y con Brasil a través de la Ley *Aberdeen* de 1845. A partir de entonces los navíos caracterizados como esclavistas, independiente de estar transportando o no esclavizados, en el momento del abordaje, estarían sometidos a la captura por parte de la patrulla naval y al juicio en el Alto Tribunal del Almirantado (Parodi, 2012, p. 181 nota 282).¹³⁵

¹³⁴ El Tratado de Paz entre Francia y Gran Bretaña (1815) y los países europeos reunidos en el Congreso de Viena (1815), adhirieron a la prohibición y a la represión a la trata esclavista, pero no la reconocieron como crimen de piratería. El Tratado entre España y Gran Bretaña de 1817, refrendado por la Real Cédula de 1818, prohibió la participación de los súbditos españoles en la trata y autorizó el derecho de visita a ambos países cuando sospechaba que un barco era esclavista. La Declaración del Congreso de Aquisgrán (1819) que involucró a Francia y las cuatro naciones victoriosas de las guerras napoleónicas, Gran Bretaña, Austria, Prusia y Rusia, reiteran la Declaración de Viena, y decidieron la supresión del comercio internacional de esclavos y los piratas de Berbería, pero volvieron a rechazar la propuesta de Gran Bretaña de equiparación del tráfico al crimen de piratería. Esa decisión fue ratificada por la Declaración de Verona de 1822.

¹³⁵ El Almirantazgo británico determinaba cuales eran los principales indicios para imputar a una embarcación como destinada al transporte de personas esclavizadas. Estos eran “escotillas abiertas con redes, divisiones en las bodegas, exceso de tablones de repuesto, cadenas, grilletes o manillas, una caldera de tamaño superior al de las necesidades de la tripulación. Asimismo, la existencia de una gran cantidad de provisiones o de recipientes para agua era una prueba de que un barco estaba por realizar una operación vinculada al comercio de esclavos. En el acuerdo anglo-español mediante el cual la corona española se comprometía a finalizar con el comercio de esclavos, se consignaban los mismos elementos distintivos para determinar si un barco mercante era utilizado para la trata” (Garrido et al, 2011, p. 47).

Hasta el final de la primera mitad del siglo, Gran Bretaña había firmado varios tratados bilaterales los cuales determinaron la absoluta prohibición del tráfico, su reconocimiento como crimen de piratería, y el establecimiento de tribunales y comisiones mixtos: el Tratado bilateral con la Confederación Argentina de 1839; el Tratado Anglo Oriental – Uruguay de 1839; el Tratado con Bolivia en 1840 y el Acuerdo de Paz con Argentina de 1849. En este último, los navíos de guerra ingleses situados en el Río de la Plata fueron transferidos para las costas brasileñas, con el objetivo de desempeñar funciones exclusivamente anti-tráfico.

De lo anterior podemos verificar que, a través de los instrumentos internacionales para la prohibición del tráfico esclavista, Gran Bretaña logró mantener el control sobre las rutas transatlánticas, del Caribe y de aquellas ex colonias de América que se estaban estructurando como naciones. El derecho de visita en tiempo de paz, introducido por la normatividad prohibitoria de la esclavitud permitió esto.

En cuanto a las personas rescatadas, el número embarcaciones registradas en el período del tráfico ilegal que fueron capturadas y juzgadas por los tribunales y por las comisiones mixtas con la obligación de repatriarlas, fueron vulneradas en sus derechos tanto por la ley como por el no cumplimiento de ellas; por omisión y comisión del sistema jurídico y del poder punitivo del Estado y de la ley. Además, el crimen de piratería de tráfico esclavista transatlántico fue cometido por las democracias liberales esclavistas durante todo el proceso de prohibición de la esclavitud y puede ser identificado en las normas y en el derecho liberal, en particular en la sistematización normativa que venimos utilizando en esta investigación.

Mientras en las doctrinas liberales desarrolladas en los siglos XVII y XVIII se teorizaron los derechos fundamentales en la misma categoría de los derechos de la propiedad; en el positivismo jurídico del siglo XIX el *derecho subjetivo*, que comprendía tanto derecho de libertad como de la propiedad, los derechos fundamentales fueron tutelados dentro de una categoría más amplia de derechos públicos subjetivos. Y, como señala Ferrajoli, los derechos fundamentales no eran fundantes del Estado sino fundados por el Estado (1995, p. 912).

El *esclavo, la presa o el no civilizado*, tal como fueron denominados más de 12 millones de víctimas del tráfico transatlántico (Tabla I), reunían ambos atributos de humano y de propiedad. En este punto entonces vale recordar que la normatividad liberal del siglo XIX que prohibió el tráfico, no consideró esta condición especial y tuteló a solo una de las partes – la propiedad, en expresa omisión de la otra parte, el humano, con ausencia de las leyes y garantías jurídicas que tuvieran en cuenta su condición especial.

3.1.3. Tribunales internacionales y comisiones mixtas para la prohibición del tráfico esclavista (1819-1874)

Los tribunales internacionales y las comisiones mixtas para la prohibición del tráfico esclavista fueron creados en 1819 y estuvieron vigentes hasta 1874, funcionando como una red de cortes internacionales, especialmente creadas para juzgar los casos del tráfico esclavista y liberar a las personas afectadas. De acuerdo con Kontorovich (2009), esa red de tribunales internacionales sentó el precedente tanto de los "tribunales mixtos" como la constitucionalidad de las cortes internacionales. Según el autor, el hecho de que Estados Unidos se rehusó a unirse a los tribunales mixtos por 45 años bajo el argumento de inconstitucionalidad, ofuscó el contexto de prohibición del tráfico. La propuesta surgió durante la negociación del Tratado de Gante, que finalizó la guerra entre Estados Unidos y Gran Bretaña (1812), cuando esta última propuso la creación de un mecanismo de justicia internacional destinado a fiscalizar a los comerciantes de esclavos y declarar el tráfico como crimen de piratería, de modo que los sospechosos de cualquier nación fueran juzgados en los tribunales de otra nación. Esa propuesta fue rechazada por Estados Unidos bajo el argumento de que, aunque se tratara del crimen de piratería, el parlamento no podía decidir en un sistema de cortes internacionales porque algunos países no habían reconocido la piratería como crimen (Kontorovich, 2009, p.62).

Frente a negativa de Estados Unidos, Gran Bretaña impuso su propuesta a Portugal y Brasil, de donde surgió de inmediato la Comisión Mixta Brasil – Gran Bretaña (1812-1863), con sede en Río de Janeiro, y posteriormente la Comisión Mixta Anglo-Portuguesa (1817-1843) con sede en Jamaica (Armario, 1983), ambas vinculadas a Sierra Leona. Las comisiones eran “compuestas por un juez, un comisario de arbitraje de cada nación y un secretario u oficial de registro nombrado por el gobierno en cuyo territorio la comisión estuviera situada”.

Era función de las comisiones “decidir, sin derecho a recurso, si el navío era o no un negrero comerciando ilícitamente” (Yabeta, 2012, p.41). En 1819 el Acuerdo anglo-español dio origen a las Comisiones y Tribunales Mixtos Anglo-Españoles que estuvieron vigentes hasta 1874. El Acuerdo estableció que los tribunales funcionarían en las posesiones coloniales, lo que dio origen a la Comisión Anglo Española de la Habana (1819-1870)¹³⁶ en la colonia española, y a la Corte Mixta del Comisionado de Sierra Leona (1819-18), posesión colonial británica desde finales del siglo XVIII, y la Comisión Anglo Holandesa en Surinam (1819-1846), todas vinculadas a Sierra Leona. Las comisiones mixtas no tenían jurisdicción sobre los propietarios, el capitán o la tripulación de un buque condenado, quienes serían juzgados en los de su país, solamente se encargaban de las personas

¹³⁶ “Conforme al artículo XIII del tratado [de 1817] y VII de su anejo para la regulación de las comisiones mixtas [de 1819], en caso de condena de un buque los esclavos hallados a bordo recibirían un certificado de emancipación y serían entregados al gobierno en cuyo territorio residiera la comisión que hubiera pronunciado la sentencia, para que los empleara como criados o trabajadores libres. Ambos gobiernos se obligaban a garantizar la libertad de los individuos que les fuesen entregados. Poco después, la Real Cédula de 19 de diciembre de 1817 puso en efecto el tratado, prohibiendo a los súbditos españoles ocuparse en el tráfico en las costas africanas. Los negros comprados en dichas costas serían declarados libres en el primer punto de los dominios españoles a los que llegasen las embarcaciones que los transportaban” (Roldán, 2011, p.160).

africanas capturadas ilegalmente para el tráfico, quienes desembarcaban allí en la Sede de Sierra Leona (Bethell, 1966; Arnalle, 1992; Roldán, 2011, Yabeta, 2012).

El Tribunal Mixto Anglo-Español instalado en Sierra Leona fue creado para juzgar exclusivamente los barcos de bandera de España aunque, en muchas ocasiones, se le adjudicaron barcos de otras banderas que traficaban personas esclavizadas con destino a Cuba. La ausencia de los jueces españoles en las comisiones y en los tribunales era constante y, a partir de 1834, los jueces británicos pasaron a presidir el tribunal anglo-español. En 1874, el Tribunal y el almirantazgo fueron disueltos unilateralmente y “el último representante español en Freetown fue trasladado a Madeira” (Arnalle, 1992, p.15).

En efecto, Arnalle destaca que los jueces y árbitros españoles que fueron enviados para el Tribunal en Sierra Leona, cumplieron formalmente lo pactado entre Madrid y Londres, teniendo en cuenta los objetivos del gobierno español de insertarse en las campañas imperialistas llevadas a cabo en África, principalmente por Gran Bretaña y Francia (Arnalle, 1992).¹³⁷ Las estrategias imperialistas de España a través de la participación en la campaña abolicionista del tráfico esclavista, resultaron en la adjudicación de las posesiones coloniales de Guinea Ecuatorial y las islas del Golfo de Guinea (Arnalle, 1992; García Cantus, 2003). Como hemos sustentado en este apartado, el imperialismo en África y la prohibición del tráfico esclavista están directamente ligados. De hecho, es una evidencia histórica que, desde finales del siglo XVIII y a lo largo de todo el período de vigencia de las cortes internacionales, países como Francia y Gran Bretaña realizaron sistemáticas incursiones militares al interior del continente, dando inicio a la dominación colonial que fue anunciada solamente en 1885. Francia inició la toma del continente con la expedición militar llevada a cabo por Napoleón Bonaparte entre 1798-1801 invadiendo Egipto y Siria, con el objetivo de cerrar a los británicos el camino a la India.

Enseguida ejércitos franceses llegaron hasta el desierto de Argelia y de allí invadieron a los territorios de Gabón, Comoras y Madagascar; y tomaron

¹³⁷ Las estrategias imperialistas de España a través de la participación en la campaña abolicionista del tráfico esclavista, resultaron en las posesiones coloniales en Guinea Ecuatorial, Rio de Oro e islas del Golfo de Guinea (Arnalle, 1992; García Cantus, 2003). Como hemos sustentado en el texto, el imperialismo en África y el abolicionismo del tráfico esclavista están directamente ligados. De hecho es una evidencia histórica que durante el período de vigencia de las cortes internacionales para prohibición del tráfico esclavista, países como Francia e Gran Bretaña realizaron sistemáticas incursiones militares al interior del continente y establecieron la dominación colonial. Mientras Francia inicia con la expedición militar llevada a cabo por Napoleón Bonaparte entre 1798-1801 y la invasión al Egipto y Siria con el objetivo de cerrar a los británicos el camino a la India. En seguida ejércitos franceses llegan hasta el desierto de Argelia y de allí invaden a los territorios de Gabón, Comores y Madagascar; toman militarmente la mayor parte del territorio de Senegal y Costa de Marfil. Mientras los ingleses iniciaron con las guerras contra las sociedades Zulu en 1795, ocuparon Natal, Zanzibar y posteriormente Lagos y Ghana. Aplicaron simultáneo a las campañas militares, proyectos misioneros y expediciones geográficas, igualmente armados, en el Congo, con el argumento de encontrar la naciente del río Nilo a través del misionero David Livingstone miembro de la *Royal Geographical Society* (Ajayi, 2010; Uzoigwe, 2010; Vargas Arana, 2014, Peterson, 2010).

militarmente la mayor parte del territorio de Senegal y Costa de Marfil. Gran Bretaña, como ya vimos, inició con las guerras contra las sociedades Zulu en 1795, la ocupación de Natal y Zanzíbar, y posteriormente la toma de Lagos, en Nigeria, y de Ghana. Simultáneamente realizaban campañas militares, proyectos misioneros y expediciones geográficas armadas, tales como el viaje del misionero David Livingstone, miembro de la Royal Geographical Society, que fue enviado al Congo con el objetivo de encontrar la naciente del río Nilo y Henry Stanley quien fue en su búsqueda utilizando sendos ejércitos zanzibariés (Vargas Arana, 2014).

Mientras tanto, durante toda la primera mitad del siglo XIX, la red de tribunales y comisiones estuvieron en pleno funcionamiento, mientras los almirantazgos fueron establecidos a partir de los Tratados que permitían el derecho de visita, búsqueda y captura, inicialmente para los navíos con bandera portuguesa, brasileña y española, sospechosos de practicar el tráfico ilegal. De acuerdo con el historiador inglés Bethell, durante la vigencia de los tribunales, “la costa occidental de África se transformó en una estación naval separada, compuesta por 1 fragata, tres chalupas e dos brigues artillados” y así permaneció “como un comando independiente por los cincuenta años siguientes, excepto por los períodos de 1832-1839 y 1857-1860, cuando fue temporariamente combinada con la estación del Cabo [de la Buena Esperanza]” (Bethell, 1976, p.41-42).

Las personas africanas encontradas a bordo serían rescatadas, “recibirían un certificado de emancipación y serían entregadas al gobierno en cuyo territorio residiera la comisión que hubiera pronunciado la sentencia, para que los empleara como criados o trabajadores libres” (Roldán, 2011, p.160).

A partir de 1835 otro tratado firmado entre España y Gran Bretaña, ordenó que el Tribunal Mixto podía condenar a los barcos en que se hallaran indicios de la estructura utilizada en los navíos esclavistas como grillos, segundas cubiertas, escotillas con barras de hierro, etc. Entre 1836 y 1845 los barcos fueron condenados por los jueces británicos más por estar equipado con indicios de tráfico, que por transportar personas cautivas a bordo en el momento de la requisita. El juicio de los buques enviados a Freetown sucedía pocas semanas después de la llegada al puerto, seguido de la subasta del buque y del equipo de aquellos que fueran condenados.

Es oportuno destacar que, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales, los gobiernos deberían garantizar la libertad de los individuos rescatados y promover repatriación, pero en flagrante incumplimiento de la normatividad y vulneración de los derechos de estas personas, su destino era los contratos precarios de trabajos o alistamiento compulsorio a las campañas imperialistas en África. Cuando el juzgamiento ocurría del otro lado del Atlántico, como ya vimos, estas personas solían ser fácilmente incorporadas ilegalmente a la población esclavizada o explotadas por el gobierno o por particulares, como en el caso de Brasil.

De hecho, de acuerdo con el *Libro de registro de liquidación de presas inglesas* de la Comisión Mixta Brasil – Gran Bretaña (1812-1863)¹³⁸ y la historiografía que hemos consultado, la documentación producida por los tribunales y comisiones, indica el volumen total de los juicios efectuados en las comisiones y tribunales, las características de los buques capturados y de la tripulación, pero dice muy poco acerca de las personas rescatadas y emancipadas, que suelen limitarse al número, género y edad (Bethell, 1976; Arnalle, 1992; García Cantus, 2003; Villalpando, 2011).

Los procesos de los tribunales reproducían la misma terminología deshumanizante de la esclavitud, aunque registraran algunos datos personales de las víctimas. Consultamos los procesos de la Comisión Mixta Anglo Portuguesa, en particular, el proceso de la escuna Emilia con destino al Río de Janeiro, por ser el que detalla más datos. Este barco llevaba a bordo 391 personas que embarcaron en el puerto de Lagos 352 personas, registrando su procedencia, género y edad.¹³⁹ En alto mar la embarcación Emilia fue capturada por la patrulla británica y después de haber navegado por más de un mes en dirección a Sierra Leona, la embarcación cambió la ruta, ciertamente en una tentativa de escapar del juicio en el tribunal británico, y fue conducida para el Río de Janeiro, donde la comisión mixta hizo su primera condena por tráfico esclavista ilegal.

La lista de embarcados en Lagos, indica que en la embarcación constaban 392 personas cautivas, siendo 191 (49%) hombres, 101 (26%) niños, 90 (23%) mujeres y 10 (2%) niñas.¹⁴⁰ Adicionalmente, los funcionarios del gobierno brasileño hicieron “una lista compilada por administradores en Río de Janeiro el día 31 de julio de 1821 donde informaban la procedencia u origen de las 352 personas a bordo del Emilia, quienes sobrevivieron a los 149 días de travesía y captura británica. Estas personas fueron declaradas libres y fueron colocadas bajo custodia del gobierno para preparar su repatriación a África (Hawthorne, 2011, p.12).¹⁴¹

Otra evidencia jurisprudencial consultada es el proceso de la embarcación denominada Brillante, capturada por la patrulla naval inglesa en 1838 en la costa brasileña y juzgada por la Comisión Mixta Anglo-Portuguesa en Río de Janeiro, donde consta datos personales como nombre, género, nacionalidad, edad, marcas corporales, hijos y enfermedad de las 250 personas embarcadas en Angola con destino a Mozambique, con escala en Río de Janeiro.¹⁴² No hay registro acerca del regreso de estas personas para África. Como la mayoría de sus congéneres,

¹³⁸ AHI RJ, Fondo Comisiones y Tribunales Mixtos, estante 361, lata 341, maco 19 encadernado.

¹³⁹ AHI, Fondo Coleções especiais, Comisiones Mixtas, lata 13 maço 1 Embarcacao Emilia, 1820-1821.

¹⁴⁰ AHI, Fondo Comissão Mixta Brasil Grã Bretanha. Embarcação Emília, 1820 – 1825, lata 13, maço 1B, pasta 33. AHI Comissão mixta Brasil – Grã Bretanha Autoridades brasileiras. Correspondências recebida e expedida Conselho de Estado a Conselho de Justiça. 1811-1862 Lata 56, Maço 01, Pasta 01

¹⁴¹ ANRJ, Fondo Junta de Comércio, Códice 184, v. 3. Citado en Hawthorne, 2011, p.12

¹⁴² AHI, Fondo Comisiones y Tribunales Mixtos, lata 4 maço 3, Brigue Brillhante, 1838

permanecían en Río de Janeiro y solamente en casos aislados regresaban al continente africano, por su cuenta y riesgo (Cavalheiro, 2014).

De acuerdo con el periódico alemán *Weser Zeitung*, que tuvo algunas columnas traducidas en el *Diario de Pernambuco* de 1840 (citado en Tavares, 1967), los intereses de Gran Bretaña en la represión al tráfico esclavista serían, sobre todo, los de utilizar la mano de obra africana en las posesiones coloniales en África, “navíos ingleses entonces frecuentemente en el puerto de Sierra Leona cargados de negros, los cuales dice que vienen voluntariamente, entretanto, los más robustos son siempre escogidos para el servicio de S.M. Ellos son vestidos y enviados a servir en los regimientos de las Indias orientales y occidentales. Este proceso es denominado – encajamiento libre.”¹⁴³

Otros indicios demuestran que Gran Bretaña, en el marco de la campaña para prohibir el tráfico esclavista, además de solucionar el problema de la mano de obra y de los soldados para las campañas imperiales, controló el comercio de productos africanos que eran explotados durante el período colonial en África y que supuestamente habrían reemplazado el comercio de personas (Tavares 1967, p.535-536). De acuerdo con las listas de los individuos africanos emancipados por los tribunales mixtos de Freetown, desde el inicio de la Comisión hasta 1845, hubo un total de 56.935 personas emancipadas, cuyos datos se limitan al sexo, edad, nombre y una breve descripción física (Arnalle, 1992, p.151 nota 43).

La omisión de datos acerca de las personas rescatadas es una evidencia de la reconfiguración del tráfico esclavista a través de su supuesta prohibición. En 1821 un periódico inglés, denunció la actuación ilícita de la policía naval Británica en los mares del Caribe, “Son generales las quejas contra nuestros oficiales de marina destinados al apostadero de la Jamaica de que abandonan enteramente su obligación. La escuadra está regularmente en las aguas de Cartagena, Veracruz, puerto-cabello, la Guajira, Curazao &c. Se ha observado que estos buques en lugar de perseguir a los piratas, o de proteger nuestro comercio, acostumbran hacer de su cuenta el de cabotaje: se mantienen anclados algunos días esperando cargamento de pesos fuertes, y el flete a tanto por ciento entra en el bolsillo del almirante y de los capitanes.”¹⁴⁴

Mientras tanto, en África, las sistemáticas campañas de incursión militar y la concretización de la dominación territorial, llevada a cabo durante todo el siglo XIX, exigió la constante formación de ejércitos en gran medida formados por esclavizados y libertos incorporados compulsoriamente en el ejército colonial (Rashid, 1998). Según el informe del funcionario Gorge Collier sobre el tráfico ilegal en la costa de África a mediados de 1821 “participan en este comercio buques americanos, súbditos americanos, y capitales americanos”; como los de España, Holanda, Portugal y Francia, que conforme narró el funcionario, “no solo

¹⁴³ *Diario de Pernambuco - 1825 a 1984 - PR_SPR_00008* – Hemeroteca Digital Biblioteca Nacional. *Diario de Pernambuco - 1825 a 1984 - PR_SPR_00008*. Anos 1820; Anos 1840. [Online] <http://bndigital.bn.br/acervo-digital/diario-pernambuco/029033>

¹⁴⁴ AGN, *Gaceta de Colombia*, Bogotá 16 agosto de 1821”

ha continuado, sino fomentado el comercio de esclavos”. De acuerdo con Collier, “en los últimos doce meses no han bajado de 60.000 Africanos los que han sido arrancados de su país, particularmente bajo bandera francesa, de los cuales la mayor parte se han distribuido entre las Islas de Martinica, Guadalupe y Cuba”.¹⁴⁵

En las colonias del Caribe y del océano Indico, la esclavitud fue prohibida en 1848 y los ex esclavos se convirtieron, no en ciudadanos, sino en *nouveaux libres*. Este sector se rehusó a trabajar en el sistema de contratación francés, cuyas condiciones laborales eran semejantes al trabajo esclavo. Debido a la necesidad de mano de obra durante el proceso de prohibición de las instituciones esclavistas, surgieron propuestas de programas estatales para *inmigración de mano extranjera* procedente de otras regiones de África. Sin embargo, el programa no logró éxito por los mismos motivos de presentar contratos de trabajo (*contrat déngagement de travail*) que no ofrecían mejorías en las condiciones laborales, determinaban largos períodos de tiempo y, por tanto, los trabajadores africanos no se interesaron en emigrar para trabajar en condiciones tan precarias (Flory, 2011).

De acuerdo con los contratos del Ministerio de la Marina francesa y de las Colonias, citados por Flory (2011), entre 1854 y 1857, el capitán responsable debería introducir 3.400 trabajadores *africanos libres* en la Guyana, pero logró

¹⁴⁵ “Es de mi deber dar una idea general del presente estado del comercio de esclavos, lo que espero se me excusará en atención a que la fuerza naval de S.M.B, a mis órdenes está destinada para suprimir es abominable tráfico. Todo el mundo debe estar satisfecho que Inglaterra con la mayor buena fe ha abandonado semejante comercio. Los Estados Unidos de América le siguen en buena intención: sin embargo, sus medidas no son todavía completas, pues no hay duda, sino que se emplean en este comercio buques americanos, súbditos americanos, y capitales americanos, bien que disfrazados bajo otros pabellones. España por su decreto, en consecuencia, de compromisos con la Gran Bretaña, ha abandonado el tráfico; pero a pesar de ellos, se hace en sus colonias. Verdad es que Holanda ha contraído la misma obligación que España, pero como esta nación, hace el comercio en sus posesiones coloniales. Portugal, aunque restringido al comercio de la parte sud de la línea, permite a sus súbditos se las Islas de Santo Tomas y del Príncipe ocuparse en un vasto comercio de africano. Pero Francia, con sentimiento lo digo, Francia no solo ha continuado, sino fomentado el comercio de esclavos, sobre todo encarecimiento. Bajo el pretexto de proporcionar a sus colonias medio de cultivo, tiene protegido su pabellón, y los cruceros ingleses deben retirarse a su vista porque estándoles prohibido el registro, de nada sin ven el poder y la fuerza. Con tal seguridad, Francia es la que activa casi todo el comercio de esclavos hasta un punto que no es creíble sino testigo ocular. No exagero nada asegurando que treinta buques con pabellón francés se han empleado a la vez y en el solo espacio de dos a tres grados. Añadiré que en los últimos doce meses no han bajado de 60,000 Africanos los que han sido arrancados de su país, particularmente bajo bandera francesa, de los cuales la mayor parte han distribuido entre las Islas de Martinica, Guadalupe y Cuba. Tal es la confianza con que navegan los buques bajo la bandera francesa, que en Julio pasado llegue a ver en la Habana cuarenta buques, públicamente equipados para el tráfico de esclavos protegidos igualmente por papeles y maderas de Francia y España. Es cierto que Francia expidió sus decretos contra el tráfico, pero lejos de hacerlo cumplir, ha disimulado su violación todo lo posible. La piratería sobre la costa de África se aumenta cada día más, porque un buque empleado en tan detestable ocupación no tiene más que izar la bandera Francesa bajo la seguridad de no ser registrado por los oficiales ingleses: y a menos que los buques de S. M. B. destinados a la costa de África para impedir el tráfico de esclavos no tengan los amplios poderes de un beligerante, todas las leyes prohibitorias serán ridículas por infructuosas.” EN: AGI, George Collier, Texto de prensa, Gaceta de Colombia, 1821.

apenas 902 contratos y estos fueron conseguidos engañando las reales condiciones del contrato.¹⁴⁶ En este contexto de crisis de mano de obra en las posesiones coloniales y de rechazo, por parte de los trabajadores libres en los dos lados del Atlántico, de los contratos ofrecidos, podemos inferir porque fue tan necesario reclutar compulsoriamente a las personas rescatadas en los numerosos barcos esclavistas capturados, para el trabajo bajo el *contrat déngagement de travail* (Flory, 2011, p.94).

El tráfico ilegal o crimen de piratería siguió vigente hasta finales del siglo XIX, siendo Brasil y Cuba los países que presentaron las mayores cifras. En Brasil, de acuerdo a los informes de los funcionarios británicos, el tráfico ilegal en Brasil seguía creciente, no obstante, a la fiscalización, las patrullas y las condenas de los navíos con bandera brasileña y portuguesa.

En conclusión, la dinámica de los Tribunales internacionales y de las comisiones mixtas, al actuar directamente en África y América y en las rutas atlánticas, presenta las evidencias que sugieren que hubo más objetivos imperialistas que altruistas en la prohibición del tráfico esclavista. Además, muestran cómo el sistema jurídico liberal fue utilizado para fortalecer de tropas y trabajadores la ocupación colonial en África. En cuanto a las personas africanas rescatadas y declaradas libres, estas fueron una vez más, víctimas del sistema que debía protegerlas. En un contexto jurídico donde los vicios de omisión, lagunas y antinomias son recurrentes, las potencias imperialistas del siglo XIX lograron prohibir el tráfico esclavista, pero, antes de suprimir las condiciones de trabajo precario para las personas africanas afectadas por la captura durante el período ilegal, ellas fueron absorbidas en un sistema de trabajo colonialista igualmente precario y compulsorio.

3.1.4. La defensa de los africanos libres y esclavizados en Brasil durante el período final de la abolición de la esclavitud

Podemos analizar la ausencia de garantías hacia los africanos libres y esclavizados a través de las sentencias del abogado afrobrasileño Luis Gama, quien actuó en los tribunales brasileños entre 1869-1882, en defensa de esta población. La ausencia de garantías del sistema jurídico hacia las víctimas del tráfico ilegal fue agudo en Brasil, el último país que prohibió las instituciones esclavistas y el que recibió mayor número de personas esclavizadas. En una carta escrita en São Paulo el 25 de julio de 1880 a un amigo abogado, el abogado Gama relató que en, una de las infinitas búsquedas por su madre (quien era africana libre) a mediados del año de 1862, supo por unos africanos libres de la región de la Costa de Mina que, en 1838, Luiza Mahin juntamente con un grupo de *africanos libres*, fueron arrestados por la policía, colocados en prisión y

¹⁴⁶ArchivesDépartementales de Guyane (ADGuy). 1M55, Acordo de 19/4/1855 firmado entre Chevalier (capitão recrutador), Maës (armador-negociante) e Hamelin (Ministro da Marinha e das Colônias). Archives Nationales d'Outre-mer (ANOM), Fonds Ministériels (FM), Série Géographique (SG), Guyane, caixa 52, dossiê 2 (8) e (9). APUD, Flory, 2011, p.94 nota 7).

desaparecidos, sin que nada más se conociera sobre ellos. En palabras de Gama, “era de opinión de mis informantes que estos amotinados fueron mandados para fuera por el gobierno, pues en este tiempo se resolvían de esa manera los problemas con los africanos libres” (documento citado en Camara, 2010, p.36-38).

En un contexto donde los operadores del derecho eran mayoritariamente propietarios esclavistas y ante tal desprecio de hacia los africanos libres y esclavizados, Luiz Gama se ofreció a defender gratuitamente a este segmento de la población.¹⁴⁷ Durante los procesos utilizaba la prensa para tornar público los casos y para denunciar la omisión de los jueces en materia de las ilegalidades cometidas contra las personas esclavizadas. En Carta escrita en 1880, Gama afirmó haber defendido más de 500 casos (citado en Camara, 2010, p.36-38) y, de acuerdo con la Orden de los Abogados de Brasil (OAB), “ningún otro nombre lo suplanta en el escenario de la lucha abolicionista, sea en los embates en la imprenta, en las reuniones políticas, en los tribunales, o en la estera de sus incontables procesos de *habeas corpus* para soltura y liberación de los negros esclavizados” (Camara, 2010, p.47).

En la columna “cuestiones jurídicas”¹⁴⁸ publicada por partes en la prensa de São Paulo a lo largo de 1881, Luis Gama argumentó que el crimen de reducir personas libres a la esclavitud, previsto en el Código Criminal - BR de 1830, artículo 179, afectaba a los *africanos libres* y a los libertos de la esclavitud, y gozaba de plena impunidad. La omisión de los jueces, que Ferrajoli (2011) llama de “vicio de la incoherencia”, era considerado por Gama como el principal estímulo para la vigencia de este crimen, y para la consecuente vulneración de los derechos de las personas africanas y afrodescendientes, quienes, aun después de libertadas o declaradas libres, no eran reconocidas como sujetos de derechos.

En el contexto jurídico de las democracias liberales esclavistas, donde la norma, desde que fuera producida en las formas establecidas por el ordenamiento era considerada válida, poco importaba la ausencia de límites y vínculos sustanciales que garantizaran los derechos de las víctimas del tráfico esclavista que, en última instancia, no habían sido reconocidas en su valor como persona humana.

Esta omisión tuvo efectos que, de ser demostrados hasta el presente, es decir, efectos que hayan afectado a los descendientes de esos africanos libres y esclavizados que carecieron de garantías en sus derechos en el siglo XIX, podría y debería ser controlable por las Cortes Constitucionales actuales y ser pasibles de corrección por las técnicas garantistas del presente. Desde la concepción del derecho como un sistema de garantías, tal como lo postula Ferrajoli (1999), el objetivo principal de esta investigación, es identificar las antinomias y las lagunas existentes en la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas y

¹⁴⁷ En el Periódico *Radical Paulistano* de 31 de mayo de 1869, Gama colocó el siguiente anuncio: “el suscrito acepta sustentar gratuitamente ante los tribunales, todas las causas de libertad que los interesados les quieran confiar.” (citado en Azevedo, 2003 p.143)

¹⁴⁸ BN Hemeroteca Digital Gaceta de Noticias RJ 1880-1889 - Gazeta de Noticias, Domingo 1 de mayo 1881 (edicao 00116 (1). [Online] <http://bndigital.bn.gov.br/hemeroteca-digital>

proponer, a raíz de los parámetros constitucionales actuales, las correcciones posibles a través de las técnicas garantistas que conduzcan a la reparación histórica por el crimen de la esclavitud.

3.2. Sentencia C-931 de 2009: precedente constitucional en Latinoamérica en materia del crimen de la esclavitud

En 2009 un grupo de representantes del movimiento Afrocolombiano, procedentes de la región del Cauca, presentó ante la Corte Constitucional de Colombia, una *demanda de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa* en la Ley del 21 de mayo de 1851 “Sobre libertad de esclavos” en aquel país. Inicialmente la inusitada demanda fue considerada carente de los requisitos constitucionales y legales requeridos para tramitar una acusación normativa, por lo que fueron solicitados los debidos ajustes de forma. Procedido al solicitado, la demanda fue nuevamente presentada y aceptada conforme el Auto del 4 de junio de 2009, dando origen a la Sentencia C-931/09. Según la demanda la Ley del 21 de mayo de 1851 “Sobre libertad de esclavos” que prohibió definitivamente la esclavitud en Colombia vulneró el *principio de dignidad humana* de las personas liberadas de la esclavitud por las siguientes razones: “(i) la ley acusada desconoció el principio de dignidad humana, dado que contempló una indemnización a favor de los tenedores de personas esclavizadas, en el marco del proceso de manumisión, cosificando de esta manera a los últimos, asignándoles una condición de mercancía y perpetuando, su discriminación social”. De la inobservancia del derecho fundamental de las personas liberadas de la esclavitud “(ii) se desprende un caso de *omisión legislativa relativa*” pues la norma demandada, si bien ordenó la liberación de todas las personas esclavizadas hace más de un siglo, no estableció un sistema de indemnizaciones a favor de los manumitidos y de sus descendientes, como sí lo hizo a favor de los llamados propietarios”. El argumento de la demanda concluyó que “la Ley objeto de estudio omitió, de manera deliberada, regular lo atinente a las indemnizaciones que debían recibir los libertos por los daños materiales e inmateriales sufridos como consecuencia de la esclavitud” y que además, 1) “la omisión alegada sigue vigente, razón que habilitaría el estudio de su demanda por parte de esta Corporación”. 2) La Ley demandada no ha sido expresamente derogada, 3) tampoco “la desigualdad de trato allí establecida no ha sido corregida por el legislador” (Sentencia C-931/2009, p. 6-7).

El Alto Tribunal Constitucional de Colombia, se declaró inhibido para fallar un caso de revisión de constitucionalidad y justificó su decisión argumentando que la Ley del 21 de mayo de 1851 “sobre libertad de esclavos” ni se encuentra vigente ni está produciendo efectos jurídicos, no obstante a la observación en el salvamento de voto que destaca que “cuando se demanda una norma derogada, antes de declararse inhibida por carencia actual de objeto, la Corte ha de establecer si la norma continúa produciendo efectos jurídicos” (S.V. Juan Carlos Henao Perez, C-931/09). Asimismo, el Alto Tribunal se declaró imposibilitado para ordenar indemnizaciones como medida de reparación, aunque reconoció los daños derivados de las instituciones esclavistas y del racismo que siguen

afectando a las personas afrodescendientes en los días actuales. Justificó la decisión con los siguientes argumentos: “la declaratoria de inhibición en el presente caso no implica desconocer de modo alguno, los graves efectos que produjo la esclavitud en las personas que la padecieron y la sufrieron [...] la decisión que la Corte Constitucional adopta en la presente sentencia se limita a señalar que, en sede de revisión de constitucionalidad, esta Corporación carece de competencia para evaluar la Ley del 21 de mayo de 1851. No puede pronunciarse, específicamente, sobre si esa ley observa o no los parámetros constitucionales actuales, pues tal, no es una función que se le haya asignado, por las razones antes dichas” (Sentencia C-931/09, p.24).

No obstante a la decisión inhibitoria de la Corte, el problema jurídico la Sentencia C-931/09, derivado del activismo político del movimiento afrocolombiano y del uso la acción pública de constitucionalidad¹⁴⁹, introdujo en el debate constitucional, el cuestionamiento acerca de las leyes prohibitorias de la esclavitud y si estas incurrieron en una omisión legislativa relativa en favorecimiento de los propietarios esclavistas y perjuicio a los liberados de la esclavitud. Además, sentó un importante precedente en la justicia constitucional latinoamericana en materia de la responsabilidad del Estado por el crimen de la esclavitud, de donde se desprende su deber de reparación colectiva e intergeneracional a la población afrodescendiente.

De hecho, tal como señaló Rodrigo Uprimny (2007), en las últimas décadas la justicia constitucional en Colombia se ha caracterizado por una dinámica actuación en ciertos aspectos de la política, los cuales empiezan a ser decididos por los jueces o condicionados por las decisiones judiciales, inducidos por el hecho de que muchos actores sociales han presentado sus demandas en términos jurídicos y judiciales.¹⁵⁰ Adicionalmente, el conjunto de los argumentos desarrollados en la Sentencia¹⁵¹ pueden ser analizados desde una perspectiva pedagógica de aspectos jurídicos, políticos, históricos y sociales. Adicionalmente, “la decisión de la Corte, aunque inhibitoria, produce importantes consecuencias en la esfera legislativa y gubernamental, por cuanto se constituye en un instrumento de presión para la expedición de leyes y políticas públicas orientadas a la

¹⁴⁹ De acuerdo con la jurista María Luisa Rodríguez (2005) la acción pública de constitucionalidad es un instrumento jurídico que, además de garantizar el principio de supremacía constitucional, es un mecanismo idóneo para la inserción de las minorías en el debate democrático-deliberativo y el ejercicio de su ciudadanía a través de la participación mediada por la actividad judicial.

¹⁵⁰ El autor plantea cinco campos político-sociales donde se puede identificar un cuadro de significativa judicialización de la política en Colombia: [...] (i) la lucha contra la corrupción política y por la transformación de las prácticas políticas; (ii) el control a los excesos gubernamentales, en especial en los estados de excepción; (iii) la protección de grupos minoritarios y de la autonomía individual; (iv) la protección de poblaciones estigmatizadas o en situaciones de debilidad manifiesta y, por último, pero no por ello menos importante; (v) el manejo de la política económica con base en la protección judicial de los derechos sociales (Uprimny, 2007, p.54).

¹⁵¹ En el caso concreto de la sentencia estudiada contamos con una amplia gama de interpretaciones expresadas en la aclaración y salvamento de voto que fueron realizadas por tres de los nueve magistrados que integran el Alto Tribunal de Colombia.

reparación de la población afrodescendiente por la injusticia histórica a la que ha estado sometida (Molinares, 2013, p. 219).

A manera de hipótesis consideramos que estos supuestos no son exclusivos al caso de Colombia, sino que son compartidas por las demás democracias liberales esclavistas del siglo XIX, donde también es posible demostrar la figura de la omisión legislativa relativa como el elemento común de la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas del tráfico transatlántico y de la esclavitud.¹⁵² Por otra parte, fue posible ampliar el alcance de la interpretación contraria al salvamento de voto¹⁵³ de los magistrados Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, quienes no solamente argumentaron sobre el deber de los tribunales constitucionales actuales de corregir y reparar las injusticias históricas a la luz de los parámetros constitucionales vigentes; como también desarrollaron una revisión analítica del marco normativo referido al crimen de la esclavitud¹⁵⁴ y del marco teórico referido a la responsabilidad del Estado y su deber de reparación de los sucesos pasados. Con el objetivo de explorar al máximo la investigación realizada por la Corte, a continuación, realizaremos un ejercicio analítico de la Sentencia C-931/09 en pos de comprender el debate que se desprende de la identificación de un error normativo histórico, acerca de un fenómeno de ámbito continental, y que, como buscamos demostrar, tiene efectos sociales y jurídicos vigentes hasta los días actuales en todas las antiguas democracias esclavistas de América y Europa.

El problema jurídico del cual partió la Corte para decidir sobre la constitucionalidad de la Ley del 21 de mayo de 1851 “sobre libertad de esclavos” fue la *omisión legislativa relativa* en la cual habría incurrido el legislador al prever una indemnización pecuniaria para los *propietarios* esclavistas y omitir a las *personas liberadas* de la esclavitud. De acuerdo con la jurisprudencia colombiana, Sentencia C-543 de 1996, la omisión legislativa se evidencia de dos maneras: absoluta y relativa. La omisión legislativa absoluta ocurre “[...] cuando el legislador no produce ningún precepto encaminado a ejecutar el deber concreto que le ha impuesto la constitución [...] por cuanto falta la disposición de desarrollo legislativo

¹⁵² Adicionalmente, tal como señalado por la jurista colombiana Viridiana Molinares, “su carácter innovador y tal vez único en constitucionalismo comparado en el sentido de que se puso en movimiento el aparato judicial, a través del ejercicio de un derecho político, como se considera en el país la presentación de una acción pública de inconstitucionalidad, para la revisión de una norma del siglo XIX frente a una constitución expedida hace veintidós años” (Molinares, 2013, p.200)

¹⁵³ Los salvamentos de voto se presentan en una Sentencia constitucional cuando uno o más magistrados no están de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría. Ese desacuerdo, que pueden ser total o parcial, debe ser argumentado en un escrito separado (Olano, 2005). De acuerdo con el Decreto 2067 - CO de 1991, artículo 16 “la parte resolutoria de la sentencia no podrá ser divulgada sino con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte.”

¹⁵⁴ Sobre el reconocimiento de las instituciones de la trata y de la esclavitud como crímenes de lesa humanidad, tema que analizaremos mas adelante (3.4.4), destacamos los siguientes instrumentos internacionales: Estatuto de Roma (1998) artículo 7; Declaración de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas de intolerancia (Durban, 2001). En el ámbito de la legislación nacional, Francia se pronunció al respecto a través de la Ley n° 2001/434 conocida como Ley Taubira.

en un determinado precepto constitucional". La omisión legislativa relativa, como en el caso objeto de análisis, ocurre "cuando el legislador en cumplimiento del deber impuesto por la Constitución favorece a ciertos grupos, perjudicando a otros, cuando en desarrollo de ese mismo deber, el legislador en forma expresa o tácita, excluye a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga al resto [...] omite una condición o ingrediente que, de acuerdo con la constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella [...] existe una omisión legislativa relativa porque por si bien el legislador ha expedido la ley, en ella solamente ha regulado algunas relaciones dejando por fuera otros supuestos análogos, con clara violación del principio de igualdad". Las omisiones legislativas relativas, también son caracterizadas por una ausencia normativa puntual que la torna inequitativa inoperante o insuficiente" (Sentencia C-371-2004).¹⁵⁵

De acuerdo con esta definición, podemos ratificar el argumento de la demanda de que la ley prohibitoria de la esclavitud en Colombia incurrió en una omisión legislativa relativa al favorecer a los propietarios esclavistas en perjuicio de las personas que fueron liberadas; excluir de forma tácita a las personas esclavizadas del beneficio indemnizatorio que otorgó a los propietarios esclavistas; omitir la especificidad de la condición jurídica de la persona esclavizada que había sido destituida de todos sus derechos; regular solamente lo referente a la indemnización de los propietarios esclavistas (13 artículos), dejar por fuera los supuestos análogos referidos a los derechos de libertad e igualdad de las personas esclavizadas (2 artículos); con deliberada violación del principio de igualdad. La ausencia de reglamentación puntual de los derechos fundamentales de las personas liberadas impidió que se cumpliera el objeto de la ley que se tornó inequitativa, inoperante e insuficiente.

Aquí consideramos que la Sentencia C-931 de 2009 cumple con los requisitos necesarios para un pronunciamiento de la Corte en materia de omisión legislativa relativa: 1°) existe una norma - Ley del 21 de mayo de 1851 *Sobre libertad de esclavos*; 2°) la omisión excluye de sus consecuencias la ambigüedad jurídica de la persona esclavizada; 3°) la omisión a las personas esclavizadas obedeció a una razón discriminatoria basado en el sofisma racial vigente en el período de promulgación de la prohibición; 4°) produjo una desigualdad jurídica y social cuyas consecuencias no fueron previstas por la norma y, como buscamos demostrar con esta investigación, siguen vigentes en la actualidad; y 5°) la omisión

¹⁵⁵ Sobre el desarrollo de la figura jurídica del *control constitucional de la omisión legislativa absoluta y relativa*, en la jurisprudencia colombiana, a partir de la Constitución Política de 1991, consultamos la disertación de maestría de José de Jesús Gil Barreto (2014) titulada "La omisión legislativa y absoluta y la aplicación efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales"; el libro de Morales Velásquez (2013) *Derechos sociales fundamentales en la teoría jurídica de Luigi Ferrajoli*, en particular el capítulo II, titulado "Tres modelos para el control jurídico de las omisiones legislativas"; el pequeño libro de Sarmiento Erazo (2010), *Responsabilidad patrimonial del estado por omisión legislativa: entre el juez constitucional y el juez administrativo*; los artículos de Olga González (2016), "La omisión legislativa como hecho generador de la responsabilidad patrimonial del Estado", la monografía de Hoz Campo (2000), "Responsabilidad del Estado por acción y omisión del legislador"; entre otros.

es resultado de un incumplimiento del deber constitucional del legislador de respetar el principio de igualdad ante la ley.

Estos argumentos se apoyan en una de las intervenciones de la Sentencia C-931/09 realizada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia y del Observatorio de Discriminación Racial, que sostuvo la pertinencia de un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte, en reconocimiento de la omisión legislativa relativa en la ley demandada y en el orden judicial, en pos del desarrollo de una política de reparación a los afrodescendientes por la esclavitud, La ley acusada incurrió “en una omisión legislativa relativa, puesto que su propósito expreso era liberar a los esclavos y que éstos gozaran de los mismos derechos que el resto de la población. Pero precisamente al omitir una política de reparación de los esclavos y por el contrario establecer una compensación económica para los victimarios, esto es los propietarios, la ley siguió discriminando a los antiguos esclavos e incurrió en una omisión relativa frente a su propio propósito, que era lograr no sólo liberar a los esclavos sino lograr la igualdad de derechos de esa población con el resto de los colombianos” (Intervención conjunta del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia y del Observatorio de Discriminación Racial. Sentencia C-931/09, p.14-15).

Es decir, el caso es de doble omisión, no solamente aquella presentada por la demanda, sino aquella presente en el mismo objeto del artículo 1 la Ley.¹⁵⁶ De acuerdo con el argumento de la intervención citada, el derecho a la igualdad fue vulnerado pues aunque la ley dispuso la libertad de los esclavizados, omitió disponer las condiciones de igualdad para la concretización de la libertad. Sin embargo, la mayoría de la Sala concluyó que este argumento es circular pues presupone la conclusión a la que llega. En efecto, la intervención citada, al igual que la demanda, “pretende demostrar que la ley omitió incluir un contenido normativo, a saber, disponer las condiciones de igualdad en que la igualdad de las personas esclavizadas se materializa. Ahora bien, en la medida que la acción de inconstitucionalidad sólo puede ser conocida si se dirige en contra de una norma legal que se encuentra vigente o produciendo efectos, la intervención sostiene que la Ley acusada sí está vigente, porque por la misma razón por la que posteriormente se espera que se declare inconstitucional, a saber, que no dispuso ‘las condiciones de igualdad en que la igualdad de las personas esclavizadas se materializa’” (Sentencia C-931/09, p.23).

Esa aseveración sobre la circularidad argumentativa en el texto de la demanda y de la intervención, omitió el argumento central dirigido a demostrar que el error normativo de la omisión está vigente, porque nunca fue corregido por la normatividad posterior, por eso sigue produciendo efectos. Sin embargo, la Decisión no reconoció el error normativo porque no reconoció la vigencia de la Ley y se declaró incompetente por “sustracción de materia”. Otro argumento de la

¹⁵⁶ Artículo 1. Desde el día 1 de enero de 1852 serán libres todos los esclavos que existan en el territorio de la república. En consecuencia, desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás granadinos (Ley – CO de 1851).

Decisión para no identificar la acción de inconstitucionalidad de la ley prohibitoria de la esclavitud en Colombia, se refiere a los efectos de la ley de esclavitud y sus regulaciones posteriores que, en el entendimiento de la Corte, “son de carácter social y cultural” y no de “carácter jurídico”. Desde esta perspectiva, el Tribunal no tuvo dificultad para concluir que las consecuencias de la omisión legislativa de la ley demandada son de carácter sociológico y no jurídico pues la ley no está vigente; “las consecuencias sociológicas que sumadas a muchas otras causas siguen teniendo efectos negativos sobre las comunidades afrocolombianas [...] no son consecuencias jurídicas que se derivan directamente de la disposición en cuestión, ni porque esté vigente la norma, ni porque sin tener efectos, erradamente se le siga aplicando” (Sentencia C-931/09, p.22, 4.3.3).

El argumento de la decisión judicial ratificó que la ley no está produciendo efectos jurídicos, lo que impide el pronunciamiento de la Corte, aunque “No descarta la Sala que dentro de las consecuencias sociales y culturales que se hayan generado, se encuentre el sustento de normas legales vigentes que tienen contenidos jurídicos que siguen siendo aplicables, y que tienen un claro carácter discriminatorio. Pero tales casos son situaciones jurídicas que, si bien pueden tener una conexión histórica con la Ley de mayo 21 de 1851, no depende jurídicamente de éste estatuto. Son consecuencias que se siguen de otras normas del ordenamiento legal y, por lo tanto, los reclamos en su contra se han de dirigir hacia dichos referentes jurídicos y normativos específicos. Los efectos de la Ley acusada, como se dijo, ya han cesado” (Sentencia C-931/09, p.22, 4.3.3).

¿Estamos entonces ante un conflicto de interpretación? Por una parte, se exime de legislar porque los efectos de la norma son culturales, por otra afirma que es posible que los efectos culturales hayan generado normas discriminatorias. Si tenemos en cuenta que el derecho depende y surge de la sociedad y la cultura, como recuerda Atienza (2001,2013), entonces sí hay una responsabilidad del derecho en aquellas normas discriminatorias posteriores que surgirían influenciadas por la cultura, como resultado de la omisión relativa en que incurrió la ley de prohibición de la esclavitud.

Consideramos, por tanto, que esta elección por parte de la Corte Constitucional colombiana trajo como consecuencia la ausencia de corrección de un daño histórico continuado, a través de la justicia constitucional y de todo el sistema de garantías, dirigido a corregir y reparar los efectos de siglos de violaciones a los derechos fundamentales de las poblaciones afrodescendientes cometidos por los Estados a través del Derecho.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana que establece que normas analizadas deben contar con una contextualización histórica,¹⁵⁷ la magistrada ponente María Victoria Calle en su aclaración de voto¹⁵⁸ recurrió a una

¹⁵⁷ La contextualización histórica de las normas analizadas fue desarrollada en las Sentencias C-507 de 2004, C-075 de 2007 y C-544 de 2007.

¹⁵⁸ Recordemos que la Aclaración de Voto “se presenta cuando las discrepancias en relación con la sentencia no se refieran al fondo sino a la forma de la providencia. Es un documento que debe

extensa bibliografía, historiográfica y literaria, con el objetivo de contextualizar históricamente la ley demandada. El apartado trata del contexto histórico donde se desarrollaron las leyes de prohibición gradual de la esclavitud en Colombia, sin que de tal revisión resultara la identificación de la omisión legislativa relativa en todas las leyes atenuantes que precederán la prohibición definitiva, tal como analizaremos en el tópico siguiente (3.3). Tras el análisis diacrónico de la ley acusada, en la parte de la aclaración de voto, fue desarrollado una interpretación acerca de los efectos actuales de la esclavitud con el título: *La esclavitud, un crimen sin cabida alguna en un orden constitucional vigente fundado en la dignidad humana*. El argumento inicia por reconocer que “el Estado colombiano nunca ha realizado hasta el momento un pronunciamiento institucional o ha expedido una ley encaminada a reparar a las víctimas del crimen de esclavitud en la historia de Colombia.” Sin embargo, ese reconocimiento no impidió la afirmación en el siguiente párrafo de que “los efectos que perduran de la esclavitud **no son consecuencias jurídicas** controlables por la Corte Constitucional, sino se trata de consecuencias sociales y culturales que han afectado el goce efectivo de los derechos de las comunidades negras del país” (S.V. María Victoria Calle, C-931/2009).

Recordemos que tanto el argumento de la demanda como el de las dos intervenciones contrarias a la decisión, enfatizaron la vigencia, no de los rezagos de las instituciones esclavistas, sino de los efectos de la omisión legislativa en la ley prohibitoria de la esclavitud en Colombia. Eso demuestra que no se trata de un asunto referido estrictamente a la esclavitud, sino también a la normatividad y políticas posteriores que “preservaron y mantuvieron estructuras racistas en la sociedad”; tal como la Ley 114 de 1922 *sobre inmigración y colonias agrícolas*, que es citada en la referida aclaración de voto, como un ejemplo de la normatividad que, posterior a la esclavitud, “estableció políticas racistas que excluían de la construcción de nación a parte de los grupos étnicos colombianos” (AV. María Victoria Calle, Sentencia C-931/09, p.70). A ello podemos añadir que la ley de blanqueamiento, que será analizada en el capítulo 4, hizo parte de un conjunto normativo mayor producido en el marco del *movimiento eugenésico* que asoló no solo a Colombia sino a todo el continente por lo menos durante un siglo (1850-1950), y que sirvió para consolidar un tratamiento racializado, tanto jurídico como social, en la región.

De hecho, el citado documento de *Recomendaciones de la Comisión Intersectorial para el Avance de la Población Afrocolombiana* del Ministerio del Interior y de Justicia y del Ministerio de Cultura en el año de 2009, declaró la existencia de diez impedimentos para el goce de los derechos de las comunidades Afrocolombianas, entre ellos el *racismo y discriminación racial*. En la interpretación de este documento la magistrada considera el deber de intervención del Estado para tutelar los derechos fundamentales de las sociedades afrocolombianas, pero no a través de la justicia constitucional, sino a

aportarse escrito desde la adopción de la decisión, con el fin de agregárselo al texto de la decisión principal” (Olano, 2005, p.340).

través de las esferas legislativas y gubernamental. El argumento principal para llegar a esta conclusión es que los rezagos de la institución de la esclavitud son la causa de la situación de exclusión generalizada de la población afrocolombiana, lo que omite el error normativo que caracterizó todo el proceso de prohibición de la esclavitud a punto de transformar el objeto de la ley – libertad e igualdad - en derechos sin garantías sustanciales; *“A pesar de la abolición, la institución de la esclavitud causó una serie de efectos negativos de diversa índole para las comunidades negras que, aún hoy, se hacen evidentes en la sociedad colombiana y se encuentran pendientes de reconocimiento, así como de reparación”* (AV. María Victoria Calle, Sentencia C-931/09, p.72. Las cursivas fueron agregadas por mí). Aunque el ordenamiento jurídico colombiano contemple algunas medidas para promover la equidad del sector social afrodescendiente de la nación, éstas “son sólo pasos en la construcción de soluciones a los problemas graves y estructurales a los que la realidad social actual enfrenta a las comunidades y a la población afrocolombiana” señala la magistrada.

Ampliando el alcance de la definición constitucional y normativa sobre *comunidades negras*, la Corte ha reconocido el carácter de grupo étnico de las comunidades afrocolombianas como medida para asegurar su “adecuada inserción en la vida política y económica del país”.¹⁵⁹ Como es sabido, en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano, solo tras el referido reconocimiento de individuos y/o colectividades como grupo étnico, estos podrán ser titulares de la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales, obtener el derecho de uso, conservación y administración de sus recursos naturales, el derecho a la realización de la consulta previa en caso de medidas que les afecten directa y específicamente sus territorios colectivos.¹⁶⁰

¹⁵⁹ La Sentencia T-576/14 la Corte reconoció a la Población Afrocolombiana y sus Comunidades como TITULARES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES y reconoció a los afrodescendientes como víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y advierte sobre la denegación histórica de sus derechos. Por eso, insta a reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas, a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat, a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación y, cuando proceda, su derecho a las tierras que han ocupado desde tiempos ancestrales. En la Sentencia C-169 de 2001 la Corte revisó la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria N° 25-S/99 y 217-C/99 “por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política, en relación con la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior”. En las sentencias C-169 de 2001, T-375 de 2006 y la T-586 de 2007 la raza sirvió de criterio para realizar una diferenciación positiva en materia de acceso a la educación, bajo el argumento de buscar mejorar la situación de los grupos étnicos históricamente tratados como grupos marginales, excluidos de los beneficios y derechos conferidos a los demás miembros de la nación.

¹⁶⁰ Sentencia C-461 de 2008. A este respecto, en la sentencia T-549 de 2006, puntualmente declaró: *“Por consiguiente, no cabe duda en relación con que las comunidades negras reconocidas y protegidas especialmente por el propio Constituyente en el artículo 176 de la*

En cuanto a las medidas necesarias para “favorecer a la población negra o afrocolombiana”, la magistrada señaló que “se hace necesario avanzar en acciones afirmativas orientadas a crear mecanismos para el mejoramiento de sus condiciones de vida” (Sentencia C-931/2009). Citó el desarrollo jurisprudencial de combate a la discriminación racial en Colombia iniciado con el Auto 005 de 2009, donde la Corte sistematizó las principales reglas jurisprudenciales dirigidas a la tutela de las comunidades afrocolombianas, por considerar que las diferenciaciones fundadas en la identidad étnica o el origen racial que generen exclusión se presumen inconstitucionales. Adicionalmente, debido al historial de marginalidad y segregación que han afrontado los afrocolombianos, éstos deben gozar de una especial protección por parte del Estado.¹⁶¹ A través del referido Auto, la Corte ordenó la adopción de medidas de protección especial a las

*Constitución Nacional, lo mismo que en la ley 70 de 1993, expedida en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 55 transitorio de la Carta Política, son titulares calificadas de una serie de derechos fundamentales, derivados directamente de la obligación estatal de respetar y garantizar la diversidad étnica y cultural de la Nación”.*¹⁶⁰ Así, la sentencia C-461 de 2008 condicionó la exequibilidad de la Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, al “entendido de que se suspenderá la ejecución de cada uno de los proyectos, programas o presupuestos plurianuales incluidos en la misma que tengan la potencialidad de incidir directa y específicamente sobre pueblos indígenas o comunidades étnicas afrodescendientes, hasta tanto se realice en forma integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la jurisprudencia constitucional. En la sentencia C-030 de 2008 este Tribunal declaró inconstitucional la Ley 1021 de 2006 ‘Por la cual se expide la ley forestal’, porque en la discusión y aprobación de la misma no se había consultado previamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, a pesar de que sus disposiciones afectaban directamente a estas comunidades. En la sentencia T-955 de 2003 la Corte tuteló los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la propiedad colectiva, a la participación y a la subsistencia de las comunidades afrocolombianas de la Cuenca del Río Cacarica, amenazados por la indiscriminada explotación forestal en el territorio colectivo de los accionantes. Por su parte, en la sentencia T-574 de 1996, la Corte concedió la tutela a los miembros de una comunidad afrocolombiana, dedicada al oficio de la pesca, frente a la contaminación generada por vertimientos de petróleo en el mar. En dicha providencia la Corte insistió en que la explotación de los recursos naturales no puede hacerse en desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades afro e indígenas.” (AV. María Victoria Calle, Sentencia C-931/09, p.76).

¹⁶¹ Como ejemplo, en esta aclaración de voto fueron citadas la sentencia T-1095 de 2005, en la que fue concedida la tutela a una estudiante de derecho afrocolombiana, a quien, por racismo, le fue negado el acceso a una discoteca. La decisión reiteró que la identidad étnica o el origen racial se entienden como “criterios sospechosos” de diferenciación. Ya la Sentencia T-375 de 2006 protegió el derecho a la igualdad y a la educación de una aspirante a ingresar al programa de medicina de una universidad, a la que le había sido negado el ingreso por su condición de afrodescendiente. En dicha decisión, la Corte recordó que en virtud del Convenio 169 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad, existe un mandato claro de promoción del acceso a la educación de los miembros de las comunidades afrodescendientes, que no puede ser negado ni obstaculizado, por parte de las autoridades encargadas de la ejecución de programas que desarrollen los propósitos educativos enunciados. Por su parte, la sentencia T-422 de 1996 garantizó el derecho a la igualdad de un hombre afrocolombiano y de la comunidad negra residente en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, ante la renuencia del Director del Servicio Educativo Distrital de Santa Marta de designar a un representante de la comunidad negra para la Junta Distrital de Educación del Distrito de Santa Marta de conformidad con el artículo 160 de la Ley 115 de 1995.

comunidades negras de Colombia, frente al fenómeno del desplazamiento forzado derivado del conflicto armado en Colombia.

No obstante, a la normatividad y a los avances jurisprudenciales, la magistrada reconoció que “la cultura política nacional no ha decantado la necesidad de reconocer la real marginación y exclusión a la que estas comunidades han sido sometidas” (AV. María Victoria Calle, Sentencia C-931/09, p.77).

De lo anterior podemos constatar la consolidación de una larga realidad de omisión y silencio acerca de las reales necesidades de las personas afrodescendientes, la cual fue cuestionada por parte del activismo ciudadano colombiano a través de una acción pública de inconstitucionalidad, donde cuestionó una de las decisiones legislativas más controvertidas del siglo XIX. Esto forzó la interpretación judicial acerca de los equívocos normativos y sus consecuencias naturalizadas. La interpretación contraria a la decisión inhibitoria de la mayoría, desarrollada en la última parte de la sentencia, esto es, el salvamento de voto de los magistrados Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, abrió el debate sobre el problema jurídico y presentó una interpretación alternativa a la interpretación decisoria, que por su vez habría conducido a la corrección y reparación de la injusticia histórica referida al crimen de la esclavitud.

3.2.1. Interpretaciones judiciales divergentes y la decisión injusta

En la última parte de la Sentencia referida al salvamento de voto desarrollada por los magistrados Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, encontramos la oportunidad de orientar el análisis a la luz de aquello que Rodríguez y Uprimny (2006, p.239) describieron como *interpretación judicial injusta*, la cual, en este caso, será examinada a partir del análisis de las *interpretaciones operativas divergentes* presentes en la Sentencia estudiada. De acuerdo con los intereses de esta investigación, la reflexión teórica sobre la interpretación judicial de un caso concreto referido a la omisión legislativa de la ley prohibitoria de la esclavitud en Colombia, objetiva identificar y problematizar los efectos de la interpretación decisoria y cuáles son los motivos que permiten que una interpretación del derecho culmine en una *decisión judicial injusta*. A manera de hipótesis, consideramos que la Sentencia estudiada culminó en una decisión injusta y que uno de los motivos sería la ausencia de un importante criterio valorativo vigente en el derecho constitucional que es la *pretensión de corrección*. De acuerdo con autores como Alexy y Bulygin (2001), una decisión *jurídicamente perfecta* de un caso difícil – tal como el analizado – debe inevitablemente ser orientada por una pretensión de corrección.

Este valor debe orientar no solo la decisión judicial sino todas las decisiones en el ámbito jurídico, “el juez, como intérprete del derecho, busca que su sentencia se ajuste en alguna forma a los postulados de justicia y a otros criterios valorativos vigentes en la sociedad respectiva. Esta pretensión puede corroborarse por lo menos de manera formal. Si la forma no correspondiera con las ideas que

subjetivamente el juez sostiene, nos encontraríamos ante una falacia, en cuanto que el juez no reconoce abiertamente que la decisión no corresponde a ciertos mínimos valorativos que se manifiestan en la realización de la justicia del caso concreto” (Rodríguez y Uprimny, 2006, p.239-240)

Esta tensión presente en la interpretación judicial del derecho es indicativa de la existencia de dos modelos de *ideologías de interpretación*, una estática y la otra dinámica,¹⁶² cuyos contenidos, según los autores, pueden ser reconstruidos a partir de los textos jurídicos vigentes, de las justificaciones de las decisiones interpretativas, y del análisis y estudio de la interpretación judicial, tal como el que aquí pretendemos desarrollar; “La oposición entre estos dos modelos, indica que el sentido de una norma es resultado de la actividad jurídico-interpretativa que depende tanto del uso dado a las herramientas de interpretación como del ‘análisis valorativo, ligado a una particular ideología de la interpretación, a través del cual se justifica la decisión interpretativa que determina dicho sentido de la norma” (Uprimny y Abel, 2006, p.241-242).

Debido a esa doble posibilidad de justificación de los resultados de la actividad interpretativa, no son raros los casos de *interpretaciones operativas divergentes*, donde “la determinación final del sentido o significado es dada por una autoridad instituida” (Uprimny y Abel, 2006, p. 242), tal como sucedió en la Sentencia que analizamos. Esta Sentencia cumplió con los parámetros normativos y jurisprudenciales, pero, consideramos fue jurídicamente defectuosa en cuanto a la pretensión de corrección. Sin embargo, el precedente desarrollado en dicha Sentencia en el ámbito del derecho constitucional en Latinoamérica, nos permite el análisis y estudio de las interpretaciones judiciales divergentes de este caso concreto. El objetivo es ampliar, por lo menos en el ámbito teórico, el alcance de la interpretación de un tema tan polémico como injusto, no solo en Colombia, sino en los Estados liberales que insisten en ocultar su pasado esclavista y sus responsabilidades de allí se desprenden.¹⁶³

¹⁶² El modelo de la ideología estática se apoya en valores como la estabilidad de las leyes, la seguridad y la certitud jurídica, de modo que el significado de la ley no se altera frente a los cambios que se producen en el contexto de su aplicación. El modelo de la ideología dinámica cuyos valores fundamentales se basan en la satisfacción de las necesidades de la realidad concreta, el significado y alcance del texto jurídico cambia de acuerdo con los contextos y en respuesta a los factores de este (Uprimny y Abel, 2006, p.241-242).

¹⁶³ La definición de interpretación en el ámbito del derecho, de acuerdo con Uprimny y Abel (2006, p. 41-50), “remite a distintas clasificaciones (auténtica, doctrinal y científica) teniendo en cuenta el sujeto que interpreta y la validez de las decisiones interpretativas en función de las posiciones institucionales del intérprete”. La interpretación auténtica, que como ya nos referimos anteriormente, es en términos de Kelsen, la interpretación decisoria, propia de los jueces y de los órganos de aplicación del derecho. Esta interpretación del derecho también es denominada *interpretación operativa* o interpretación de los órganos jurídicos matizado su carácter de eficacia normativa, distinto de la interpretación científica o doctrinal que no cuentan con prerrogativas jurídicas y operan en el ámbito puramente teórico, en general a través de los medios académicos. Ya “La distinción entre interpretación operativa e interpretación doctrinal se vincula comúnmente con otra clasificación de la interpretación jurídica relacionada con el contexto en el cual se realiza. Así, se suele hablar, por un lado, de la *interpretación en concreto* (ligada a la interpretación

En este orden de ideas, abordamos a continuación la interpretación operativa¹⁶⁴ del salvamento de voto, en particular las críticas a los fundamentos de la Decisión y los argumentos contrarios a la mayoría de la Sala. Las particularidades en torno de la interpretación constitucional ratifican las proposiciones que sustentan que la interpretación jurídica es un discurso esencialmente racional, donde “la interpretación, en particular del derecho constitucional (tiene) el carácter de un discurso en el que se hacen valer argumentos a los que se contraponen otros argumentos, debiendo darse finalmente predominio a los mejores argumentos” (Alexy, 2009, p.71). Adicionalmente, “La corrección jurídica está implícita constantemente en la interpretación judicial ya que, por un lado, configura el punto de partida de todo el proceso interpretativo y, por el otro, constituye una finalidad que debe alcanzarse incluso una vez realizada la interpretación y ofrecida la solución del caso concreto. La sentencia debe estar fundada en el derecho, lo cual significa que el objeto de reflexión del juez ha de ser, por excelencia, las normas del sistema jurídico. Con este postulado se inicia la interpretación; bajo este postulado se desarrolla todo el proceso de análisis y deliberación; hacia este postulado se dirigen las críticas y aprobaciones que sobre la interpretación contenida en la sentencia se produzcan” (Uprimny y Abel, 2006, p. 63)

El ejercicio analítico que llevamos a cabo pretende aportar, en el ámbito de la interpretación jurídica doctrinal, posibilidades de corrección teórica de la interpretación decisoria de la Sentencia C-931/09 través de los argumentos desarrollados en la interpretación operativa del salvamento de voto.

3.2.2. Sobre la vigencia de los efectos jurídicos de la norma.

Dado que la fundamentación teórica planteada en la interpretación decisoria acerca del problema jurídico fue considerada débil, en el salvamento de voto los magistrados Henao y Vargas se dedicaron en a) precisar el contenido y ámbito de la norma; b) examinar si ha habido una modificación integral del régimen regulado por la norma; y en c) determinar si hay contradicciones entre el ámbito regulado por la norma supuestamente derogada y las normas expedidas posteriormente y aplicables al mismo supuesto de la norma presuntamente derogada. Tras revisar las disposiciones normativas de rango constitucional e internacional que

operativa y a la judicial), en cuanto se suscita a partir de un determinado problema al que es preciso buscar una solución, y, por el otro, de la *interpretación en abstracto*, que corresponde a interpretación doctrinal y que se realiza con independencia a cualquier situación concreta.” (p.45).

¹⁶⁴ De acuerdo con Wroblewski, citado por Uprimny y Abel (2006, p. 162), la “interpretación operativa es la interpretación que se realiza en la aplicación del derecho cuando existen dudas referentes al significado de las reglas a aplicar relevantes para tomar una decisión (situación de interpretación) [...] La decisión interpretativa se justifica por referencia a las directivas interpretativas que han sido concebidas como reglas para determinar el significado del texto interpretado. La elección de las directivas en cuestión, y frecuentemente su uso dependen de valoraciones y, por tanto, la justificación de la decisión en cuestión tendría que explicar las valoraciones (o valores) aceptados por quien toma una decisión.”

sobrevinieron a la Ley del 21 de mayo de 1851, los magistrados concluyeron que “no es claro ni manifiesto, que se haya presentado una derogatoria tácita o una derogatoria orgánica por regulación integral” (SV. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, SC- 931/2009, p.98). Adicionalmente, recordaron que de acuerdo con los precedentes judiciales para esta situación,¹⁶⁵ “[...] lo que corresponde en el juicio de constitucionalidad es determinar si la norma acusada está produciendo efectos jurídicos o no” y para eso debieron haberse confrontado las dos premisas posibles antes de emitir el pronunciamiento decisorio (SV. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, SC- 931/2009, p.98); “*Tesis A* [...] dado que el mandato de la ley se materializó, no existe un texto legal vigente respecto del cual la Corte pueda pronunciarse de fondo. Por ello la Corte debe inhibirse en el presente asunto. *Tesis B*: la omisión de la Ley sigue produciendo efectos jurídicos, perpetuándose en el tiempo, en tanto nunca se subsanó [...] el efecto jurídico que se mantiene es que precisamente la omisión subsiste” (SV. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, SC- 931/2009, p.98-99).

De la confrontación de las dos posibilidades presentadas en la Sentencia, podemos observar que, contrario a los argumentos de la interpretación decisoria, la *Ley del 21 de mayo de 1851* sigue produciendo efectos jurídicos derivados, no de la institución de la esclavitud precisamente, sino de la omisión legislativa alegada por el actor de la demanda. Como señalado anteriormente, de los dos mandatos de la Ley – promover la libertad e igualdad a las personas esclavizadas e indemnizar a los esclavistas - el primero aún está por cumplirse. Se trata de un mandato indefinido temporalmente” (SV. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, SC- 931/2009, p.99) y, a la luz de la Constitución de 1991 se evidencia entonces que los mandatos de la ley demandada referidos a las personas liberadas (artículos 1 y 2) no fueron satisfechos dado que el legislador “[...] no diseñó un mecanismo de satisfacción encaminado a garantizar esos ‘*mismos derechos*’ que se protegieron para los esclavistas, respecto de quienes fueron esclavos” y adicionalmente, “dicha ausencia (o efecto negativo) de la Ley no ha sido subsanado por los textos legales y constitucionales que le han sobrevenido, por lo cual, es verificable actualmente”. De la constatación de la vigencia de la ley se desprende la vigencia de los efectos jurídicos de la omisión legislativa que debió ser declarada por el Alto Tribunal a través del análisis de constitucionalidad (SV. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, SC- 931/2009, p.100).¹⁶⁶

¹⁶⁵ Sentencias C-309 de 1996, C-443 de 1997, C- 329 de 2001, C-992 de 2004 C-857 de 2005 y C-215 de 2007.

¹⁶⁶ Incluso para los magistrados Vargas y Henao no queda duda de que no se trata de un caso de una omisión legislativa absoluta y que existe un texto legal sobre el cual se puede hacer un pronunciamiento. Asimismo, se sostiene que no hubo derogación tácita o expresa y que la omisión reclamada está produciendo efectos en la actualidad. “Existe un contenido normativo, con disposiciones concretas que no comprendieron una hipótesis, esto es, la reparación por el daño sufrido a quienes padecieron los rigores de la esclavitud, compensación que en su momento sí fue contemplada a través de un sistema de resarcimiento a favor de los ‘tenedores de esclavos’, en el

En respuesta al argumento de la interpretación decisoria sobre la imposibilidad de la justicia constitucional actual entrar a juzgar una de las más polémicas decisiones normativas del siglo XIX y que tal decisión no está vigente ni produciendo efectos jurídicos, los magistrados fueron taxativos en afirmar que, “a la luz de nuestro ordenamiento constitucional vigente, la norma acusada ha debido (i) incluir como ingrediente o condición esencial para armonizar la Ley “*Sobre la libertad de esclavos*” con la Constitución de 1991, un mandato de reparación a favor de las víctimas de la esclavitud. Adicionalmente, (ii) no existe ninguna razón que justifique dicha omisión, menos si dentro de la misma ley se contempló una disposición que describía como uno de sus objetivos, dejar en igualdad de condiciones a los libertos con respecto de los demás ciudadanos del país; (iii) esta omisión, evidentemente, ha generado un trato desigual en perjuicio de los esclavizados frente a los esclavistas quienes sí tuvieron acceso a un sistema de compensaciones. Este trato inequitativo, además, se ha mantenido a través del tiempo; y por último, (iv) la falta de medidas encaminadas para reparar a los esclavizados, hoy en día, implica el incumplimiento del mandato constitucional de reparar a las víctimas de violaciones derechos humanos” (SV. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, C- 931/2009, p.101).

Es decir, existe un mandato constitucional para que el Estado corrija y repare los daños causados por el crimen de esclavitud, el cual, de acuerdo con Henao Pérez y Vargas Silva, se encuentra sin ser cumplido dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Por tanto, los magistrados concluyeron que “la Corte debió haber declarado, de conformidad con los mandatos de la Constitución de 1991, que existía una omisión legislativa sobreviniente en relación con la ausencia de reparación histórica respecto de las víctimas del crimen de esclavitud en Colombia, en cuanto la Ley del 21 de mayo de 1851 ‘*Sobre la libertad de esclavos*’ no la contempló y posteriormente, tampoco se ha realizado” (SV. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, C- 931/2009, p.102).

La interpretación anterior evoca un problema de hermenéutica constitucional de donde se puede concluir que las normas anteriores a la Constitución de 1991 que no hayan cumplido alguno de sus mandatos y cuyos efectos siguen vigentes en el presente, pueden ser objeto de pronunciamiento de fondo frente a las acusaciones que se hagan sobre éstas, desde que cumplan con los siguientes requisitos puntuados por los magistrados. Para el caso en cuestión, referido al reconocimiento de una omisión legislativa relativa, estos requisitos serían: la persistencia en el tiempo de la omisión; nunca haber sido corregida por otra disposición; que el problema derivado de la omisión refleje el incumplimiento de los postulados contemplados en la Constitución de 1991; y finalmente que haya generado un daño posible de ser corregido en el ámbito de la justicia constitucional. La demandada omisión legislativa relativa de la Ley de 21 de mayo de 1851 reúne todos estos requisitos y por tanto, los magistrados argumentaron que “en su condición de guardiana de la Constitución, esta Corporación debió

marco del proceso de manumisión definido en los artículos 2 al 13 y 15 al 18 de la Ley bajo examen” (SV. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, C- 931/2009, p.100)

haber decidido ordenar al Congreso de la República que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, dentro un plazo razonable, expidiera una ley que diseñare una política que contuviera las medidas de reparación histórica, integral y colectiva, encaminada a satisfacer los daños sufridos por la práctica de la esclavitud en el país, respetando los parámetros e indicadores generales expuestos en la parte considerativa de esta providencia” (SV. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, C- 931/2009, p.123).

3.3. La doctrina liberal de la prohibición gradual de la esclavitud con omisión legislativa relativa

Desde la perspectiva de la historia comparada, la hipótesis transversal que se pretende demostrar en esta investigación reside en que el objeto de la demanda de la Sentencia C-931 de 2009, que sintetizamos brevemente en el tópico anterior, y que será referencia en todo lo que sigue del capítulo, o sea, la figura de la *omisión legislativa relativa* en la ley de prohibición de la esclavitud, fue, juntamente con la doctrina de la prohibición gradual, el modelo adoptado por las democracias liberales esclavistas decimonónicas de América y Europa.

En este tópico examinaremos el modelo liberal de prohibición gradual de la esclavitud perpetua, siguiendo los casos de Brasil y Colombia, donde la doctrina liberal de valorización del derecho a la propiedad, como mostraremos, tuvo su expresión en perjuicio a la persona esclavizada que, por ser esclavizada, no fue considerada persona. La sistematización del ordenamiento jurídico (Tabla II) exhibe el favor jurídico a los propietarios esclavistas en deliberada omisión al significativo sector poblacional africano y afrodescendiente.

Tal como en la prohibición del tráfico, las normas de prohibición gradual de la esclavitud omitieron a la persona humana, rebajándola al estatuto de esclavo. Aquí volvemos a un problema óntico, pues todo ser humano es persona y lo óntico es histórico (Ayala, 2013). Pero, en el caso de la normatividad de las instituciones esclavistas, el esclavo no fue considerado persona, y encontró en las teorías raciales el respaldo científico de que, no todo ser humano tenía el mismo estatus como persona, pues su estatus dependía de la raza a la cual supuestamente perteneciera dentro de una pirámide jerarquizada determinada por la academia europea.

Eliminada a la persona del estatuto jurídico de esclavo, el propietario esclavista fue favorecido en toda la normatividad producida durante el proceso gradual de prohibición de la esclavitud perpetua, a través de diferentes formas de indemnización (Tabla II y III). Las formas de indemnización a los propietarios esclavistas en los países Latinoamericanos fueron, por regla general, semejantes a aquellas que encontramos para Brasil y Colombia: 1) indemnización a través del trabajo infantil “Ley de libertad de partos” 2) indemnización a través del trabajo del sexagenario; 3) indemnización a través del sistema de peculio formado por la persona esclavizada y finalmente 4) indemnización a través del pago de títulos de la deuda pública, reconocidos como fondos de *emancipación* (BR) o de

manumisión (CO). En este aparte analizaremos cada una de esas legislaciones, buscando identificar las omisiones, lagunas y antinomias en ellas presentes.

En el examen del ordenamiento jurídico creado para prohibir la esclavitud en Brasil y Colombia es posible verificar, por una parte, una inflación de leyes que vulneraron los derechos subjetivos de las personas esclavizadas, por otra, a pesar de esta inflación, se verifica el no cumplimiento de los mandatos normativos referentes al derecho de libertad e igualdad de las personas esclavizadas, debido a la ausencia de una reglamentación para su desarrollo. Finalmente, podemos identificar el trato diferenciado hacia los propietarios esclavistas y hacia las personas esclavizadas. De acuerdo con Ferrajoli, el Estado liberal decimonónico se constituyó “como un sistema artificial de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de los derechos fundamentales” (Ferrajoli, 2011a p.19). Esa artificialidad en las garantías marcó toda la normatividad que prohibió la esclavitud en las democracias liberales.

3.3.1 Aspectos del control jurídico de las omisiones legislativas

Sabemos que, a raíz de las teorías del liberalismo político, del evolucionismo social y del positivismo jurídico decimonónicos, la ley ocupó un lugar central y estuvo exenta de cualquier forma de cuestionamiento o crítica. Las decisiones judiciales eran un ejercicio exegético de la ley y el control de constitucionalidad era ejercido por la misma esfera política. Esa ausencia de límites al legislador resultó en leyes injustas, autoritarias y constitutivas (Ferrajoli, 1995)¹⁶⁷. En este contexto se puede verificar que disciplinas jurídicas como la criminología y la dogmática dedicaron poca atención a los equívocos de la ley, sea por *omisión* o por *comisión* (Morrison, 2012). Tras la crisis de las democracias liberales de mediados del siglo XX, la constitución emergió como un límite de la ley y los tribunales constitucionales pasaron a ejercer el control jurisdiccional de la constitución. Es oportuno destacar que “la confianza en los tribunales para hacer cumplir la Constitución como norma superior a las leyes establecidas por la legislatura nacional es una contribución de las Américas a la Ciencia Política” (Grant, 1963, p.419).

En este contexto de control jurídico de las omisiones legislativas, tanto en Colombia (Rodríguez, 2005) como en Brasil (Mendes, 2008), la tutela de los derechos fundamentales puede ser a través de las acciones de inconstitucionalidad o nulidad, a depender del origen de la vulneración de los derechos, si a partir de una ley o en un acto de la administración. Mientras en Colombia, “Cuando de lo que se trata de violaciones concretas de derechos fundamentales producidas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública,

¹⁶⁷ De acuerdo con Ferrajoli “Entre las dos distinciones -la de las normas en constitutivas y regulativas y la de las sentencias entre constitutivas y declarativas- existe un evidente paralelismo, en el sentido de que el modelo penal garantista excluye el carácter constitutivo tanto de la ley como del juicio, exigiendo el carácter regulativo y prescriptivo de la primera (asegurado por el principio de estricta legalidad) y el cognoscitivo y declarativo del segundo (asegurado por el que llamaré principio de estricta jurisdiccionalidad)” (1995, p.72 nota 8)

la persona agraviada tiene la posibilidad de hacerse escuchar y proteger sus derechos mediante la acción de tutela (art.86 C.P); y para violaciones concretas de los derechos sociales, la vía jurídica para su protección son las acciones populares y de cumplimiento” (Rodríguez, 2005, p.117).¹⁶⁸

Este argumento enlaza con la tesis que “[...] identifica a la constitución histórica con la expresión más alta de la voluntad del pueblo, y de este modo afirma que el control judicial de constitucionalidad se desprende lógicamente de la legitimidad democrática” (Nino, 1997, p.271). Así como con el garantismo jurídico de Ferrajoli, quien sostiene que el Estado constitucional está obligado a prever las garantías jurídicas para los derechos fundamentales y sociales en tutela de los más débiles contra los más fuertes (Ferrajoli, 1999b, 1995, 2016). De modo que la violación de derechos derivada de la ausencia de garantías es de responsabilidad del poder legislativo, y al momento que surge la posibilidad de control jurídico de las omisiones legislativas, pasa también a ser de responsabilidad del poder jurídico representado por los tribunales constitucionales.

3.3.2 Omisión legislativa de normas históricas

Vinculando las tesis teóricas con el problema de esta investigación, sugerimos que la *omisión legislativa relativa* de la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas, vulneró a los derechos de libertad e igualdad de las personas liberadas, al omitir las garantías necesarias para su concretización; “En el plano teórico se supone que el nexo entre expectativas y garantías no es de naturaleza empírica sino normativa, que puede ser contradicho por la existencia de las primeras y por la inexistencia de las segundas; y que, por consiguiente, la ausencia de garantías debe ser considerada como una indebida laguna que los poderes públicos internos e internacionales tienen la obligación de colmar; del mismo modo que las violaciones de derechos cometidas por los poderes públicos contra sus ciudadanos deben ser concebidas como antinomias igualmente indebidas que es obligatorio sancionar como actos ilícitos o anular como actos inválidos” (Ferrajoli, 1999b, p. 63).

En la normatividad creada por las democracias liberales para prohibir las instituciones esclavistas podemos verificar no solamente la figura de la omisión

¹⁶⁸ La autora agrega además que “el sistema colombiano de control de constitucionalidad ha previsto que determinadas leyes, distinguidas en razón de su importancia material (que desarrollan derechos fundamentales y reglas de la democracia) o de seguridad jurídica (tratados internacionales) sean sometidos al escrutinio de la justicia constitucional antes de su perfeccionamiento. Bajo estas circunstancias, el control previo y automático de constitucionalidad a priori riñe entonces con el control posterior facultativo de la acción pública. De este hecho e deriva una limitación puntual pero cierta, en el ámbito de funcionamiento de la acción pública, en beneficio del control previo automático. Sin embargo, la frontera de dos años para demandar por vicios de fondo y forma difumina tales diferencias entre el control previo posterior, y provoca que el segundo prácticamente desaparezca para darle lugar a un control previsor, automático y exhaustivo similar al primero. Sin duda, la instalación de un sistema de justicia constitucional donde prevalezca el control previo, a la manera francesa, ofrece algunas ventajas que podrían neutralizar las actuales críticas al funcionamiento del control constitucional en Colombia (Rodríguez, 2005, p.279)

legislativa sino también las lagunas de garantías y antinomias. La particularidad del caso reside en tratarse de leyes históricas, pero que siguen produciendo efectos, y los alcances de la justicia constitucional en ordenar al Estado la reparación de injusticias históricas derivados de textos preconstitucionales. Como argumentado por los magistrados colombianos Silva y Henao, en este caso, la justicia constitucional no debe limitarse a verificar los requisitos generales relacionados con las omisiones legislativas, sino es fundamental verificar si los efectos de la omisión de una ley preconstitucional persiste en el tiempo, si no ha sido corregida por otra disposición posterior, si la omisión evidencia la inobservancia de los postulados constitucionales y finalmente si el daño generado es susceptible de ser corregido por el Tribunal constitucional (S.V. Juan Carlos Henao, Luis Ernesto Vargas Silva, C 931/09).

El argumento de los magistrados concentra en afirmar el deber de reparaciones morales en el marco de los parámetros internacionales de reparación integral, argumento también presente en la aclaración de voto de María Victoria Calle (SC 931/09), quien exhorta a las esferas políticas y legislativa a la expedición de leyes y políticas públicas dirigidas a la reparación por los daños de la esclavitud; “En el plano metateórico, la distinción [entre derechos y garantías] desempeña un papel no meramente descriptivo, sino también crítico y normativo de la ciencia jurídica en relación con su objeto. Crítico en relación con las lagunas y las antinomias que ésta tiene el deber de poner de relieve y normativo respecto de la legislación y la jurisdicción a las que la misma impone cubrir las primeras y reparar las segundas” (Ferrajoli, 1999b, p. 63).

En este orden de ideas, las lagunas normativas de las leyes prohibitorias de la esclavitud en los casos de Brasil y Colombia resultaron en un conjunto normativo, esencialmente inequitativo, inoperante e insuficiente, que vulneraron esencialmente a los derechos fundamentales y sociales de las personas liberadas de las instituciones esclavistas. Desde la perspectiva de la teoría del constitucionalismo garantista, los derechos fundamentales de libertad e igualdad cuentan con garantías – primarias y secundarias – de alcance prácticos. De acuerdo con Ferrajoli, en el ámbito más amplio del léxico jurídico, la expresión garantía jurídica designa cualquier técnica normativa de tutela o protección de un derecho subjetivo. Por tanto garantía se refiere justamente a los mencionados límites y vínculos o prohibiciones y obligaciones, impuestos al legislador en el Estado constitucional, justamente por los derechos fundamentales, bien sea que estos consistan en expectativas jurídicas negativas (de no lesión) o en expectativas jurídicas positivas (de prestación) (Ferrajoli, 2012).¹⁶⁹

¹⁶⁹ Ferrajoli establece una determinante diferencia entre sistema de un único nivel normativo identificado en el Estado legislativo de Derecho (modelo paleoiuspositivista); y sistemas de varios niveles normativos del Estado constitucional. Y en efecto Ferrajoli afirma que las lagunas y antinomias solo ocurren en los sistemas normativos de más de un nivel normativo (1995, 2011a). Sin embargo, lectores críticos de su obra, como Moreso y Bulygin cuestionaron esa proposición de Ferrajoli, de que Estado Legislativo de Derecho tenga un solo nivel normativo, considerando que “Las leyes, los decretos reglamentarios, las resoluciones ministeriales o del Banco Central no

Pretendemos demostrar en esta investigación que el ordenamiento jurídico de prohibición de las instituciones esclavistas, de reglamentación civil de los ex esclavos y del trabajo asalariado, elaborado bajo el modelo paleoiuspositivista, presenta omisiones, lagunas y antinomias en todos sus niveles. La indebida omisión de los mandatos normativos referidos a la libertad y repatriación las personas afectadas por el tráfico esclavista, es la primera antinomia que destacamos. Igualmente podemos identificar las antinomias en la adopción de normas en contraste con la norma sustantiva, como la obligatoriedad de asumir contratos desiguales de trabajo (Ley – CO de 1842; Instrucciones – BR de 1834; Ley 581-BR de 1850)¹⁷⁰

La Corte Constitucional de Colombia a través de las Sentencias C-155 de 2002; C-185 de 2002; C-1125 de 2004; ha definido los criterios para poder declarar una omisión legislativa relativa y la inconstitucionalidad de la norma que incurrió en dicha omisión. Esos criterios fueron resumidos por Sarmiento (2010); “primero que exista una norma sobre la cual se predica; segundo que la omisión excluya de sus consecuencias aquellos casos que, por ser asimilables, deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico; tercero, que dicha exclusión no obedezca a una razón objetiva y suficiente, cuarto que al carecer de una razón objetiva y suficiente, la omisión produzca una desigualdad injustificada entre los casos que están y los que no están sujetos a las consecuencias previstas por la norma, y quinto, que la omisión implique el incumplimiento de un deber constitucional del legislador” (Sarmiento Erazo 2010, p. 83-84).

parecen estar en el mismo nivel. Los problemas de adecuación que se plantean entre los decretos reglamentarios y las leyes no son esencialmente diferentes de los que se dan entre las leyes y las normas constitucionales” argumenta Bulygin (2008, p.228). Acerca de las antinomias, nos dice que en la legislación existen instrumentos para resolverlas, en concreto *lex posterior* y *lex specialis*. Sin embargo, como tantas veces ha sido señalado, son posibles antinomias entre leyes dictadas a la vez y sin que ninguna de ellas sea especial respecto de otra. En relación con las lagunas, Ferrajoli sostiene que pueden ser colmadas mediante la aplicación analógica de las normas prevista por los códigos civiles, pero, como alguna vez se ha dicho, esto es tanto como decir que un traje no tiene agujeros porque un sastre puede remendarlos”. (Moreso, 2008, p.281-282).

¹⁷⁰ En caso de Brasil, el sector de africanos libres que cumplió catorce años de trabajo que determinaba la ley (Instrucciones – BR de 1834; Ley 581-BR de 1850) sin remuneración sino a cambio de la repatriación, que no recibió las garantías jurídicas necesarias para su concretización y como demuestra la historiografía consultada (Reis, 2007; Souza, 2008; Mamigonian 2015) el derecho sin garantías al regreso a África dejó al sector de africanos libres en Brasil en un limbo jurídico, imposibilitados para retornar a África y lidiar con el crimen de reducir persona libre a la esclavitud, sancionado por el Código Criminal – BR de 1830, pero que en las sociedades esclavistas hicieron víctimas entre los africanos libres que tuvieron vulnerado de derecho de libertad y de retorno (Mamigonian, 2011, 2015). De acuerdo con Lisa Castillo, la olla de retornados para África puede ser dividida en tres períodos: después de la Rebelión de los Males en 1835 cuando cerca de 200 africanos libres fueron deportados; en la década de 1840 cuando la mayoría de los retornados trabajaban en los buques que realizaba los viajes y finalmente después de 1850, cuando Lagos (Nigeria) se convirtió en el principal puerto de destino de los retornados procedentes de Bahía (Castillo, 2016). Las antinomias reflejadas en el ordenamiento jurídico prohibitoria de la trata esclavista, caracterizados por ineffectividad que corresponde a su invalidez o incidieron ilegitimidad.

Sin embargo, el autor recuerda que “la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal competente no conduce, como resultado “natural”, a la declaratoria de responsabilidad del Estado, al contrario, a otras opiniones recientes sobre este tema, según los cuales la inconstitucionalidad es razón suficiente para convertir el daño en antijurídico” (Sarmiento (2010, p.22).

En el Estado constitucional contemporáneo los derechos fundamentales y sociales adquieren un lugar sin precedentes en los ordenamientos jurídicos. El principal desafío que emerge de este contexto es cómo garantizar que los diversos instrumentos jurídicos de derechos “vinculen a todos los poderes públicos y adquieran eficacia real” (Pazos, 2016). La ineficacia de las leyes prohibitorias de las instituciones esclavistas de modo general en las democracias liberales, y particular referido a Brasil y Colombia, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos examinados, reside tanto en la omisión de la necesidad técnica de desarrollo legislativo para eficacia de los derechos fundamentales de las personas afectadas por las instituciones esclavistas, como en la ausencia de garantías de los derechos fundamentales de los egresos de la esclavitud que pasaron a hacer parte del ordenamiento jurídico de las naciones.

Ante la ineficacia de la ley y la ausencia de garantías de naturaleza jurídica, en un contexto histórico de incumplimiento de los mandatos de las leyes prohibitorias de las instituciones esclavistas, elevadas posteriormente al rango constitucional como un precepto, y no como una norma de aplicación directa, y referida en el derecho internacional, planteamos en esta investigación que la corrección de los efectos vigentes debe iniciar con el reconocimiento de las omisiones absolutas y relativas en la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas promovida en las democracias liberales, que deben ser corregidos y reparada a la luz de los principios constitucionales actuales hacia la reparación.

De hecho, en el marco del derecho constitucional latinoamericano, a la ciudadanía le es permitido presentar ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad por omisión, con el objetivo de exigir del Congreso el cumplimiento de la debida regulación de la Constitución Política y, en este sentido, manifestarse contra la inercia legislativa utilizando un instrumento de garantía jurídica. Sin embargo, la implementación de dicha institución en el contexto regional aún padece de varios impedimentos (Bonilla Hernández, 2009, Gamboa, 2009).

¿Pero qué sucede cuando las omisiones, lagunas y antinomias son referidas a normas históricas como es el caso del problema de esta investigación?

Recordemos que, en la Sentencia C-931 de 2009 sobre la ley de prohibición definitiva de la esclavitud en Colombia, el problema jurídico planteado fue la omisión legislativa relativa de una Ley de 1851, y que el Alto Tribunal no reconoció la figura de la omisión por considerar que se trata de una ley preconstitucional, que no está vigente y por tanto no produce efectos jurídicos en los días actuales. En

este caso concreto, la vigencia formal de la norma fue el requisito primario que definió el no reconocimiento de la omisión legislativa relativa en la ley demandada.

Contrario a esta interpretación, Ferrajoli (1995) destaca que en un ordenamiento que haya introducido derechos fundamentales de libertad, la validez no puede ser solamente formal, pues en dicho ordenamiento ciertamente emergerán problemas de justicia interna de las leyes, y la consecuente divergencia entre efectividad y normatividad, o entre validez y justicia. Consideramos que fue justamente eso lo que sucedió con el ordenamiento jurídico que prohibió las instituciones esclavistas. Como estudiamos a lo largo de este capítulo, los magistrados Henao Pérez y Vargas Silva (Sentencia C - 931/2009) cuestionaron el hecho de la interpretación decisoria por haberse basado en la validez formal de la norma, y consideraron que los argumentos presentados no dejaron claro cuando la Ley –CO de 1851 *Sobre libertad de esclavos* perdió su vigencia.

Además, señalaron que la noción de validez utilizada no tuvo en cuenta ni la complejidad de la noción de validez que han sido desarrolladas en la teoría del derecho, ni la complejidad del fenómeno de la validez jurídica en la democracia constitucional como lo ha demostrado la doctrina contemporánea y la jurisprudencia colombiana (Sentencia C - 447/1997); “una norma puede estar vigente pero no ser válida, para lo cual basta pensar en una ley inconstitucional pero que aún no ha sido retirada del ordenamiento por la decisión del respectivo órgano de control. Una norma puede haber sido derogada, con lo cual parece no estar vigente, pero puede seguir produciendo efectos jurídicos, es decir ser eficaz. O, finalmente, la norma puede ser válida y encontrarse vigente, pero no ser eficaz, por ejemplo, por tratarse de una ley que fue formalmente adoptada, que no viola ningún mandato superior, pero que establece que debe transcurrir un determinado plazo antes de que pueda ser aplicada por los operadores jurídicos” (Sentencia C - 447/1997).

Como pudimos verificar en la revisión normativa emprendida en este capítulo, las leyes prohibitorias de la esclavitud en Brasil y Colombia resultaron en un conjunto legislativo, esencialmente inequitativo, insuficiente y discriminatorio. En ambos países, la omisión legislativa relativa hacia las personas esclavizadas se evidencia en las normatividades de prohibición gradual de la esclavitud, pues en todas ellas vimos que la ley reglamentó las diferentes formas de indemnización a los propietarios esclavistas (trabajo del hijo del vientre libre, del sexagenario y la indemnización). Al mismo tiempo, esas normatividades omitieron a los antiguos esclavizados o no crearon leyes reglamentarias que permitieran el cumplimiento del mandato normativo referido a los derechos de libertad de los antiguos esclavizados; tal como lo observamos en las leyes relativas a la libertad de los africanos libres y en las dificultades de su regreso a África, en la carencia de formación y de garantías en la libertad de los hijos del vientre libre, en la desprotección de los sexagenarios, en la carencia de cumplimiento de los derechos fundamentales para el goce de la libertad, y finalmente en la ausencia de cualquier tipo de reparación por el crimen de la esclavitud.

El favorecimiento de un sector en relación a otro derivado de dicha omisión resulta obvio cuando se verifica que los propietarios esclavistas, quienes fueron los victimarios del crimen de la esclavitud, recibieron indemnización en todo el conjunto de leyes analizado en los respectivos países. En ese sentido, sugerimos avanzar con la argumentación, recordando que los alcances de la justicia constitucional en ordenar al Estado la reparación de injusticias históricas derivadas de normas preconstitucionales, fue argumentado por los magistrados colombianos Silva y Henao, como un caso difícil donde la interpretación decisoria no podría limitarse a los requisitos generales relacionados con las omisiones legislativas, sino investigar si los efectos de una omisión legislativa de una ley preconstitucional persiste en el tiempo, si ha sido o no corregida por otra disposición posterior y, finalmente, si el daño generado es susceptible de ser corregido por el Tribunal constitucional (S.V. Juan Carlos Henao, Luis Ernesto Vargas Silva, C 931/09). Nos parece pertinente el argumento de los magistrados, el cual concluye defendiendo el deber de reparaciones morales en el marco de los parámetros internacionales de reparación integral, porque dicha ausencia de reparación se ha expresado en la continuidad de la omisión y de la discriminación hacia la población afrodescendiente.

A su vez, apoyamos el argumento de la intervención de DeJusticia cuando destaca que, para que el Estado colombiano se obligue a reparar a la población afrodescendiente por el crimen de la esclavitud, debe antes reconocer que la ley incurrió en una omisión legislativa relativa y no logró su propósito de restituir la libertad a los esclavizados, ni la igualdad con el resto de la población, como lo declaraba expresamente el artículo 1° de la Ley que prohibió la esclavitud (Intervención DeJusticia, C 931/09). Como sostienen los intervinientes, aunque la Ley demandada fue expedida a mediados del siglo XIX cuando no estaban reconocidos los derechos de las víctimas y cuando prevalecía el derecho formal a la igualdad en el ámbito del Estado Liberal clásico, “la ley se torna parcialmente inconstitucional una vez adoptada la Constitución de 1991, que consagra el Estado social de derecho y el principio de igualdad material, y una vez consolidado el derecho constitucional de las víctimas de crímenes atroces a la reparación (CP arts. 1, 13 y 93). La inconstitucionalidad de la ley no se da obviamente por el hecho de que hubiere liberado a los esclavos y se les hubiera otorgado derechos formales iguales al resto de colombianos, lo cual era legítimo y necesario, sino por cuanto omitió una política de reparación, que fuera además un instrumento para lograr la igualdad real y efectiva de esa población discriminada” (CP art. 13) (Intervención DeJusticia, C 931/09).

Además, es de enfatizar que la referida Ley fue reiterada por las constituciones posteriores (1853, 1858, 1863, 1886)¹⁷¹ e inclusive por la

¹⁷¹ Constitución de la *República de la Nueva Granada de 1853*, artículo 6 “No hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada”; la *Constitución para la Confederación Granadina de 1858*, artículo 11 dispuso “Es prohibido al gobierno de los Estados (...)2º Permitir o autorizar la esclavitud.(...)”; la *Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863*, artículo 12 “No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia”; *Constitución de la República de Colombia de 1886*, artículo 22 “No habrá esclavos en Colombia.” [Online] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13698>

Constitución de 1991, en el artículo 17, donde “Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”. Ninguno de estos mandatos constitucionales dispuso la supresión formal de Ley del 21 de mayo de 1851 o hizo referencia expresa al contenido de la misma, menos aún del vicio de la omisión legislativa en el cuerpo normativo. Se trata por tanto de una norma preconstitucional que no ha sido derogada y cuyo vicio de omisión podría por tanto continuar produciendo efectos jurídicos. La reparación histórica implica, en este caso concreto, en la aplicación de una justicia intergeneracional, una vez que afecta a generaciones pasadas y contemporáneas.

En el caso de Brasil, la prohibición definitiva de la esclavitud se limitó a un único artículo en el cuerpo normativo: “Es declarada extinta desde la fecha de esta ley la esclavitud en Brasil” (Ley 3353 – BR de 1888 art. 1°); mientras el derecho a la igualdad a las personas liberadas solamente fue declarado, tácitamente, tres años después en la Constitución de la República de los Estados Unidos de Brasil de 1891, artículo 72, “§ 1° Nadie puede ser obligado a hacer o dejar de hacer alguna cosa sino en virtud de la ley. § 2° Todos son iguales ante la ley”.¹⁷²

Las constituciones de 1934¹⁷³; 1937¹⁷⁴; 1946¹⁷⁵; 1967¹⁷⁶; reprodujeron la fórmula de constitución de 1891, y omitieron tanto la existencia de la esclavitud en

¹⁷² Presidencia de la Republica. Casa Civil, Asuntos jurídicos. [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao91.htm

¹⁷³ La Constitución de la República de los Estados Unidos de Brasil de 1934, artículo 113 dispuso que “La Constitución asegura a brasileños y a extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la libertad, a la subsistencia, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes: 1) Todos son iguales ante la ley. No habrá privilegios, ni distinciones, por motivo de nacimiento, sexo, raza, profesiones propias o de los padres, clase social, riqueza, creencias religiosas o ideas políticas. 2) Nadie será obligado a hacer o dejar de hacer alguna cosa sino en virtud de la ley.” [Online] Presidencia de la Republica. Casa Civil, Asuntos jurídicos. [tp://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/Constituicao34.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/Constituicao34.htm)

¹⁷⁴ La Constitución de los Estados Unidos de Brasil de 1937, artículo 122 “La Constitución asegura a los brasileños y extranjeros residentes en el país el derecho a la libertad, a la seguridad individual y a la propiedad. 1°) todos son iguales ante la ley; 2°) todos los brasileños gozan del derecho de libre circulación en todo el territorio nacional, pudiendo residir en cualquier de sus puntos, y ahí adquirir inmuebles y ejercer libremente su actividad” (Suspendido por el Decreto 10358 – BR de 1942). [Online] Presidencia de la Republica. Casa Civil, Asuntos jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao37.htm

¹⁷⁵ La Constitución de los Estados Unidos de Brasil de 1946, artículo 141 “La Constitución asegura a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la libertad, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes: § 1° Todos son iguales ante la ley. § 2° Nadie podrá ser obligado a hacer o dejar de hacer alguna cosa sino en virtud de la ley.” [Online] Presidencia de la Republica. Casa Civil, Asuntos jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao46.htm

¹⁷⁶ La Constitución de la República Federativa del Brasil de 1967, artículo 150 “La Constitución asegura a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país a inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la propiedad en los términos siguientes: § 1° Todos son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, trabajo, creencia religiosa y convicciones políticas. El prejuicio de raza será punido por la ley. § 2° Nadie será obligado a hacer o dejar de hacer alguna cosa sino en virtud de la ley. § 3° La ley no perjudicará el derecho adquirido, el ato jurídico perfecto y la cosa juzgada. § 4° La ley no podrá excluir de la apreciación

la historia del país, como la ley que la extinguió, y por supuesto a la población liberada. La Constitución de 1988 hace referencia a la prohibición contemporánea del trabajo esclavo (artículo 243), e incluye una declaración general de igualdad ante la ley, el derecho a la libertad, la prohibición de la tortura y del tratamiento deshumano o degradante (artículo 5°).¹⁷⁷

El principal desafío que emerge de este contexto es, entonces, ¿cómo garantizar que los instrumentos jurídicos de derechos vinculen a todos los poderes públicos y privados hacia su eficacia real? A manera propositiva sugerimos que la reparación colectiva a la población afrodescendiente por el crimen de la esclavitud debe concentrarse en la corrección de las omisiones y lagunas que caracterizan a la normatividad dirigida a la población afrodescendiente, verificables, no solamente en las leyes prohibitorias de las instituciones esclavistas que examinamos en este capítulo, sino en la normatividad del período posterior a la abolición de dichas instituciones y hasta las Constituciones vigentes en ambos países (capítulo 4).

Como hemos insistido a lo largo del texto, la ideología liberal que orientó el proceso de prohibición de las instituciones esclavistas, tuvo como referencia las teorías raciales que dominaron el locus explicativo durante todo el siglo XIX. Como referencia hegemónica en diferentes áreas del conocimiento, en el ámbito jurídico, las teorías raciales influenciaron la elaboración de la normatividad que tuteló los derechos patrimoniales de los esclavistas, e ignoró los derechos subjetivos de la población esclavizada. Esta población fue clasificada a partir del criterio racial, lo cual funcionó como adjudicador de consecuencias jurídicas, tanto en las primeras constituciones liberales decimonónicas, como en todas las leyes referidas a la prohibición de la esclavitud. Desde la perspectiva histórica, sabemos que en el ámbito jurídico, tanto en el período colonial, como en el liberalismo, el estatuto del

del Poder Judicial cualquier lesión al derecho individual. § 5° Es plena la libertad de conciencia y queda asegurado a los creyentes el ejercicio de los cultos religiosos, que no contraríen el orden público y las buenas costumbres. § 6° Por motivo de creencia religiosa, o de convicción filosófica o política, nadie será privado de cualquier de sus derechos, salvo se a invocar para eximirse de obligación legal impuesta a todos, caso en que la ley podrá determinar la pérdida de los derechos incompatibles con la excusa de conciencia". EN: Presidencia de la Republica. Casa Civil, Asuntos jurídicos. [Online]

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao67.htm

¹⁷⁷ Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988 Artículo 5° Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad en los siguientes términos: I - hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones en los términos de la Constitución. II – nadie será obligado a hacer o dejar de hacer alguna cosa sino en virtud de la ley; III – nadie será sometido a tortura ni a tratamiento deshumano o degradante". Artículo 243 "Las propiedades rurales y urbanas de cualquier región del país donde fuera localizadas culturas ilegales de plantas psicotrópicas o la explotación del trabajo esclavo en la forma de la ley serán expropiadas y destinadas a la reforma agraria y a programas de habitación popular, sin cualquier indemnización al propietario y sin perjuicio de otras sanciones previstas en ley. Párrafo único. Todo y cualquier bien de valor económico aprendido derivado del tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines y de la explotación del trabajo esclavo será confiscado y revertirá a fondo especial con destinación específica, en la forma de la ley". EN: Presidencia de la Republica. Casa Civil, Asuntos jurídicos. [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicaocompilado.htm

esclavo era caracterizado por la destitución total de los derechos de la persona.¹⁷⁸ La ambigüedad entre cosa y persona que caracterizó el estatuto jurídico de esclavo, fue legalizada y reproducida en sentencias judiciales, teorías liberales y en la historiografía. No obstante, al ordenamiento jurídico de la esclavitud, la humanidad de los seres humanos es de carácter óntico de modo que todo ser humano es persona, y el estatuto de persona no lo define la ley o un estatuto jurídico sino la realidad concreta de la especie humana. Y en este sentido, es en el carácter óntico de la persona humana que se legitima la imprescriptibilidad del crimen de la esclavitud y de la trata esclavista.¹⁷⁹

En la obra del jurista argentino Eugenio Zaffaroni (1988, 1998) el racismo es recurrente y problematizado como una estructura discursiva contra los derechos humanos. El autor revisa los teóricos racialistas del siglo XIX como Darwin, Spencer, Galton, entre otros, y sostiene que las teorías racialistas desarrolladas por el evolucionismo social y eugenésico influenciaron en la concretización de los derechos humanos que estaban siendo declarados en las constituciones liberales decimonónicas, teniendo en cuenta que la ideología racista operaba como un paradigma de todo el saber positivo, inclusive el derecho; “El elemento dogmático de jerarquización biológica se halla presupuesto al discurso: la continuidad de la naturaleza impone que nada se produzca por saltos, sino por evolución. Por ende, desde el ser unicelular hasta el humano hay un programa continuo, de inferior a superior, o sea, jerárquica. Por ello, en toda manifestación de la vida hay jerarquías, no sólo hasta llegar a lo humano, sino incluso dentro del mismo fenómeno humano. Sin este presupuesto dogmático no hay discurso racista que se sostenga” (Zaffaroni, 1998, p.435)

En esta misma línea de reflexión, la normatividad prohibitoria de las instituciones esclavistas que hemos examinado, corrobora desde la perspectiva empírica la proposición de Zaffaroni, y sustenta el carácter jurídico del racismo. Igualmente, Ferrajoli (1999b) localiza en la desigualdad de derechos el origen de las desigualdades sociales. Por tanto, para dar continuidad al debate, en el capítulo siguiente de esta investigación, buscaremos mostrar que hay efectos de la normatividad prohibitoria de la esclavitud que perduran en el racismo y que

¹⁷⁸ El derecho lusitano, basado en el derecho romano, determinó la normatividad esclavista durante todo el periodo colonial e imperial en Brasil e influenció la normatividad referida a las instituciones esclavistas en todo el mundo atlántico de Europa y América, que se beneficiaron de dichas instituciones. Desde la perspectiva del derecho civil, el esclavo era *res*, es decir, al mismo tiempo *persona* y *cosa* (objeto de posesión), privado de los derechos civiles, políticos, de familia, peculio, testamentos, no podía contraer obligaciones, entre otros. En el ámbito del derecho penal, el estatuto del esclavo cambió del período colonial para el período liberal. En este último, la condición de esclavo era agravante de la penalidad y diferente de la ley civil, el esclavo era sujeto activo, agente del crimen y considerada persona responsable por sus actos y por tanto, imputable. Las penalidades aplicadas eran castigos y torturas corporales hasta la pena de muerte en caso de daño al esclavista y su familia. En cuanto sujeto pasivo, el daño a él causado era considerado ofensa a la propiedad (Wehling, 2001).

¹⁷⁹ Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de crímenes de lesa humanidad (1968). Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956)

históricamente han afectado el goce efectivo de los derechos de las poblaciones afrodescendientes de la diáspora africana esclavizada en América. El objetivo será demostrar que estas son consecuencias jurídicas que deben ser corregidas y reparadas por la justicia constitucional.

3.3.3 La indemnización a los propietarios esclavistas a través del trabajo infantil

El régimen de la esclavitud perpetua de personas africanas utilizó el principio derivado del derecho romano del *partus sequitur ventrem* (el parto sigue el vientre) lo que permitió perpetuar la condición de esclavo y reproducir la propiedad esclava.¹⁸⁰ En Brasil la violación sexual a la mujer esclavizada hizo parte de la cultura lusitana, lo que de acuerdo con Freyre (1933), evidenciaba una supuesta ausencia de racismo por parte de los esclavistas portugueses, explicaba el mestizaje en Brasil, y distinguía ésta de las demás colonias en América. Sin embargo, los hijos que resultaban de esta violación, en la mayoría de los casos, no tenía la paternidad reconocida (Stolke, 2006) y los hijos del esclavista eran propiedades de los padres y en la mayoría de los casos, fueron vendidos y contratados, como los demás esclavizados.

Mientras tanto, en Estados Unidos, igualmente basado en la violación sexual de la mujer, el principio del *parto sigue el vientre* dio origen la empresa del *slave-breeding* que analizamos en el capítulo cuatro de esta investigación. De acuerdo con los estudios sobre el género y la esclavitud (Bush, 1990; Scott, 1985; Davis, 2004; Stolke, 2006), la especificidad de la esclavización femenina reside justamente en la violencia sexual que marcaba todas las etapas de esa trágica experiencia, desde el secuestro en África, la travesía transatlántica, el desembarque, la venta en los mercados humanos y la incorporación a la condición de esclavas. Para eliminar la perpetuidad del régimen esclavista, la prohibición gradual de la esclavitud empezó por libertar el vientre de la mujer esclavizada, adoptado en países como Chile (1811), Argentina (1813), Venezuela, Colombia y Ecuador (1821), Perú (1823), Uruguay (1825), Bolivia (1831), Cuba (1870) y Puerto Rico (1870) y Brasil (1871) y, en todos estos modelos normativos, la libertad de los hijos del vientre fue objeto de indemnización al propietario esclavista de la madre.

En Colombia, la Ley – CO de 1814 expedida en la provincia de Antioquia ordenó la “manumisión de la posteridad de los esclavos africanos”, es decir la perpetuidad de la esclavitud. Esta Ley estuvo vigente hasta 1816, cuando Antioquia fue ocupada por el ejército español, quien reinstaló la institución

¹⁸⁰ Un ejemplo de un la venta de una mujer esclavizada que incluyó el vientre y la propiedad virtual que ella procrearía encontramos para Estados Unidos: “Recibo por la venta de Jane, de 18 años, y su hijo, Henry, de 1 año y todos los futuros hijos, 20 de diciembre de 1849”. En: *Born in Slavery: Slave Narratives from the Federal Writers' Project, 1936-1938*. Manuscript and Prints and Photographs divisions of the Library of Congress. [Online] <https://www.loc.gov/collections/slave-narratives-from-the-federal-writers-project-1936-to-1938/about-this-collection/>

esclavista.¹⁸¹ El 21 de julio de 1821, el Congreso general de Cúcuta aprobó la *Ley Sobre libertad de los partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos*, algunos días antes de aprobar la Primera Constitución Política de Colombia. El Congreso, adoptó la misma fórmula de la Ley – CO de 1814 e introdujo el registro cívico como libres (art. 1°); la obligación del esclavista de educar, vestir y alimentar a los hijos del vientre libre; motivo por lo cual serían indemnizados a través del trabajo no remunerado del hijo al esclavista de la madre, hasta la edad de diez y ocho años cumplidos (art. 2°). Cumplido los 18 años de trabajo, los adolescentes deberían informar a la junta de manumisión, que les destinaria oficios y profesiones útiles (Art. 4°) (Tabla II).

De acuerdo con el ponente de la ley, José Félix de Restrepo, era necesario destruir la esclavitud sin destruir a los propietarios, lo que muestra el evidente interés de tutelar la propiedad y omitir a la persona. No obstante, el jurista y político Joaquín Mosquera consideró nula esta Ley por considerar que la misma vulneraba los derechos a la propiedad, comprometía la tranquilidad pública y mantenía la desigualdad racial; “la ley colombiana no llena su objeto de abolir la esclavitud sin comprometer la tranquilidad pública, ni vulnerar los derechos que verdaderamente tengan los propietarios. Creo que, al contrario, 1° compromete la tranquilidad pública, minando la sociedad por su cimientos. 2° Despoja al ciudadano de una propiedad legal, sin una justa compensación, contra la Constitución de la Republica. 3° Disminuye la renta de la nación con grave perjuicio suyo, y del erario. Conclusión: Una ley que tiene semejantes vicios, es nula y no debe tener efecto, sino cuando puedan evitarse estos males” (Mosquera, 1829, p.3).

Otro argumento del jurista indica que las teorías sobre la jerarquía de las razas humanas y los conceptos de civilización europea y de progreso económico que estaban siendo producidos en Europa desde finales del siglo XVIII, eran rápidamente divulgadas en las jóvenes naciones Latinoamericanas. Estas nociones influenciaron el conjunto normativo creado para la nueva organización social y política de los Estados independientes, y en particular, la prohibición de las instituciones esclavistas. Desde la perspectiva racial, Mosquera destaca “la necesidad de dar una nueva forma a esta sociedad compuesta de distintas razas” que, debido a estas diferencias, poseían distintos “privilegios políticos” conviviendo en un mismo contexto social, “Con respecto a la parte de la sociedad que se compone de esclavos deben darse leyes liberales que mitiguen su dura suerte, y reformen su moral. Así se les abrirá un camino para su mejora gradual, y para progresar en civilización, y hacerlos capaces de entrar en sociedad con los demás ciudadanos. [...] Pero pensar que con extinguir la esclavitud en pocos

¹⁸¹ “En las colonias españolas, la libertad era un derecho exclusivo de los españoles y sus descendientes. Aquellas personas que habían accedido a la libertad a través de mestizajes prohibidos, migraciones, desarraigos, compra o concesión voluntaria de la libertad, fueron clasificadas como mestizas, zambas, mulatas y pardas, y fueron denominadas ‘Libres de todos los colores’ (Torres 2011, p.45).

años como dice la ley, sin mejorar gradualmente la educación civil y moral de los esclavos, se consigue este objeto, es una quimera” (Mosquera, 1829, p.6).

La “dura suerte” de los esclavizados puede interpretarse aquí como la ausencia absoluta de derechos a la que estaban sometidas las personas esclavizadas. Estos derechos deberían ser restituidos a través leyes de liberación de la esclavitud, para que la población liberada pudiese efectivamente emanciparse. El jurista reconoció la condición especial de estas personas y la necesidad de satisfacción del derecho a la educación, como un medio para el acceso a la ciudadanía.

Sin embargo, este diagnóstico jurídico de Mosquera que identificó las lagunas de garantías hacia los esclavizados en la primera normatividad prohibitoria de la esclavitud en Colombia, no condujo, ni a la corrección de esa norma específica, ni evitó que la normatividad posterior incurriera en los mismos vicios. Contrario a eso, las siguientes normatividades no sólo ratificaron la omisión de la condición especial de las personas esclavizadas que jurídicamente eran *destituidas de todos los derechos*, sino que desarrollaron un conjunto normativo esencialmente represivo y discriminatorio, lo cual mantuvo rezagos de la esclavitud en la nueva condición jurídica de los liberados de la esclavitud, lo que, como mostraremos, dificultó su inserción social como ciudadanos.

Al mismo tiempo, tal como ocurrido con la normatividad dirigida a los africanos libres, las leyes posteriores negaron derechos otorgados en leyes anteriores. Podemos comprobar esta proposición cuando nos referimos a los hijos del vientre libre, en particular en el Decreto Ley – CO de 1842 que fue emitido para reglamentar el derecho a la libertad de la primera generación de los hijos del vientre libre. Se trataba de aquellos hijos de mujeres esclavizadas que se habían tornado mayores de edad, y que habían cumplido el tiempo de trabajo compulsorio al que estaban obligados a cambio de su formación educativa. Los jóvenes se presentaban al alcalde por si mismos o por los esclavistas, quien expedía un documento declarándolos libertos, tras el “joven hijo de esclava” demostrar su edad de 18 años y el tiempo de trabajo cumplido para solicitar éste documento de libertad (art. 1º). El documento de libertad expedido por el alcalde determinaba que el nombrado portador “se halla por ministerio de la ley en pleno derecho y uso de su libertad” (art.3º). Sin embargo, y aquí viene una negación de derechos más, el alcalde debería “destinarlo a oficio, arte, profesión u ocupación útil, concertándolo a servir con su antiguo amo o con otra persona de respeto que pueda educarlo e instruirlo” (Tabla II).

Es decir, contrariando el mandato normativo anterior de 1821, en 1842, es decir 21 años después de la Ley 7, justamente cuando se cumplía el plazo de trabajo indemnizatorio por parte de la primera generación de los hijos del vientre libre, la Ley de 1842 determinó que ellos debían seguir trabajando para recibir la formación que supuestamente habrían recibido en los años de trabajo cumplido. Además, los hijos del vientre libre que eran declarados “en pleno derecho y uso de su libertad”, fueron compelidos al trabajo en un régimen de contratación

diferenciado de los demás ciudadanos nacionales y colonos inmigrantes. Los contratos de trabajo para los *libertos* fueron denominados *conciertos* y ofrecían muy pocas garantías para la persona que trabajaba. La educación que debía haber recibido el adolescente mientras cumplía el trabajo de carácter indemnizatorio no fue reclamada en esa norma, sino que fue extendida a los contratos posteriores, y fue justificada por su ausencia (predeterminándolos como “vagos”), o por la baja remuneración recibida. Los cinco artículos del referido Decreto Ley – CO de 1842 reglamentaron los *contratos de concierto* de forma represiva y sancionatoria, omitiendo las debidas garantías a los jóvenes contratados. Estos jóvenes tendrían el derecho de solicitar el cambio de contrato (art.5°) pero no podrían optar por no contratarse para estudiar o para desarrollar una actividad autónoma a través del dominio de alguno oficio. Contrario a eso, “los jóvenes de que hablan los artículos anteriores que no se concertaren, o que concertados se fugaren, o que no cumplieren debidamente con las obligaciones de su concierto, serán, *como vagos*, destinados por el alcalde al ejército permanente” (art. 6°. Las cursivas son mías).

Debemos destacar aquí las limitaciones de la libertad de estos jóvenes, quienes, al intentar una actividad autónoma, podían ser calificados como vagos por el Estado; acusación que traía consecuencias penales para estas personas. Como veremos, no es una excepción de esta Ley que se calificara como *vago* a la persona liberada de la esclavitud que buscaba su autonomía; al contrario, dicho calificativo se tornó común, tanto en Brasil como en Colombia, lo que dificultó la inserción a largo plazo de esta población. El registro de los jóvenes libertos y cualquier otro informe sobre su ausencia o comportamiento eran archivados en las secretarías de las jefaturas políticas (arts.7°,8° y 9°), institución responsable de ejercer el control sobre este nuevo sector de la sociedad al que no le fue conferida la ciudadanía nacional completa. Así, vemos que a los hijos del vientre libre declarados *libertos* les fue vulnerado el derecho a la libertad en la misma norma que debería garantizarles el goce de este derecho.

El Decreto Ley 13 – CO de 1842 que ordenó la realización de un censo de los esclavos de la república tuvo como principal objetivo el registro de la primera generación de los hijos del vientre libre declarados libertos. De acuerdo el Decreto, la Ley – CO de 1821 que determinó la libertad de los partos, “no dictó las disposiciones convenientes para preparar a los manumitidos al goce de la libertad”. Debido a esta falta “los manumitidos se entregan a la ociosidad, se hacen infelices, convirtiéndose en vagos y aumentan diariamente el número de los viciosos que amenazan el orden público.” (Tabla II).

La población esclavizada había sido registrada en el Censo de 1835 (Vidales, 1978), de modo que el Decreto Ley 13 – CO de 1842 debía, no solamente precisar el número exacto de esclavizados en Nueva Granada por sexo y edad (art 1°), sino “formar otro censo exacto del número de hijos de mujeres esclavas nacidos libres a virtud de la Ley de Manumisión de 1821” (art. 2°) (Tabla II). Los censos de la población esclavizada previstos en la normatividad fueron realizados entre los años de 1843 y 1850, con diferentes fechas en cada

provincia.¹⁸² De acuerdo con el Decreto – CO de 1843, “el censo de 1843 registró 1.955.264 habitantes, con la siguiente proporción de mujeres para algunas áreas: por cada 100 hombres: Bogotá, 108 mujeres; Antioquia, 105; Cartagena, 111; Neiva, 111; Tunja, 110. Para el país, el número de mujeres superó a de hombres en un total de 82.622. Los indígenas de tribu se calcularon en número de 170.050, como mínimo, y 198.410 como máximo. Los esclavos, en 26.778 (por cada 71 habitantes había un esclavo).” (Tabla II).

De acuerdo con la historiografía (Urrutia y Arrubla, 1970; González, 1977; Jaramillo, 1996; Tovar, 1994) el objetivo principal para la realización anual de censos de la población esclavizada era controlar la población sometida al sistema de concierto forzoso, teniendo en cuenta que la ley determinó un registro específico de los hijos del vientre libre, lo que sugiere el objetivo de destinarlos a los contratos de conciertos. El censo también debería registrar el número de huidos y cimarrones. Finalmente, el Decreto Ley 13 – CO de 1842 indicó la necesidad de un desarrollo normativo dirigido a “mejorar la condición de los esclavos y manumitidos, e impedir que se conviertan en miembros perniciosos de la sociedad” (art. 4º) (Tabla II).

Aunque el objetivo del registro de los hijos del vientre libre y de los manumitidos fuera destinarlos a los conciertos, la ley omitió el registro acerca de la formación u oficio que el menor debería haber recibido durante el período de servidumbre forzada al esclavista. Contrario a esto, el texto de la ley reforzó el estereotipo de vago al hijo libre de la mujer esclava, cuando señalaba la preocupación en “evitar las malas consecuencias de la manumisión de esclavos” a través del empleo de medidas de control, tal como aquellas empleadas por el gobierno de Gran Bretaña “para promover la buena moral de los esclavos y manumitidos” (art.4º). La normatividad punitiva fue desarrollada de inmediato, mientras fue omitida aquella que pudiera conducir a la inserción social de las personas liberadas y de los hijos del vientre libre. Tal como lo demuestra la Ley 14 – CO de 1843 (22 de junio) *Sobre medidas represivas a los movimientos sediciosos de esclavos*, que ratificó que el destino de los hijos del vientre libre debía ser el ejército, y adicionó otros destinos para los mismos, como el de formar nuevas poblaciones en los terrenos baldíos de las zonas fronterizas dentro de la República (art.6º) (Tabla II).

En este contexto normativo, identificamos una omisión legislativa absoluta referente a la inserción social de los liberados o, en términos de la ley, para “mejorar la condición de los manumitidos”.

Siguiendo a la historiografía, la primera generación de libertos hijos del vientre libre que fueron condenados por vagos fue obligada a servir al ejército de manera permanente, tornándose soldados en las guerras internas entre la oligarquía y el partido liberal (Pita Pico, 2012). En la Guerra de los Supremos

¹⁸² Censo Anual de Esclavos, lista de cimarrones, esclavos manumitidos e hijos de esclavos nacidos libres, en cumplimiento de artículo 5 del Decreto Ejecutivo del 21 de junio de 1842. AGN, Sección República, Manumisión. Legajo 1. 1848-1849, Folio 142 a 149.

(1839-1842) por ejemplo, la población enlistada en el ejército era mayoritariamente afrodescendiente, esclavizada y liberta, como las tropas del general Obando en el Valle del Patía, en la región sur; o los ejércitos del norte, en las regiones del Ciénaga y de Cartagena, que eran sobre todo provenientes del barrio Getsmaní. Ambas regiones eran formadas mayoritariamente por poblaciones afrodescendientes. Estos grupos conocidos respectivamente como liberales rojos y ministeriales, protagonizaron una epidemia de viruela que los asoló, cobrando la vida de la mayoría de los soldados. Los sobrevivientes tuvieron que enfrentar levantamientos de los sectores populares, sobre todo de la población esclavizada, lo que aumentó el número de víctimas afrodescendientes de dicha guerra (Safford y Palacios, 2002; Uribe Hincapie, 2011; Jaramillo, 2012).

La última legislación referida a los hijos del vientre libre fue la Ley 14 – CO de 1843 que derogó el artículo 6° de la Ley 7 – CO de 1821 y permitió la venta de personas esclavizadas hacia afuera de Nueva Granada, desde que no se dividieran los matrimonios y donde “los hijos de tales esclavos nacidos libres en virtud de la Ley no se extraigan contra la voluntad de sus padres y sin que conste en el documento de cuenta de estos la condición de libre de sus hijos” (art.4°). La Ley – CO de 1851 *Sobre Libertad de esclavos* que prohibió definitivamente la esclavitud en Colombia omitió a los hijos del vientre libre (Tabla II). En este caso, la *omisión* referida a los hijos del vientre libre en la ley de prohibición definitiva de la esclavitud en Colombia afectó a aquellos que aún no habían cumplido el tiempo de trabajo estipulado en la Ley 7 – CO de 1821, porque podían ser retenidos por los esclavistas, quienes les exigían la indemnización o los años de trabajo.

La historiografía referente a la región del Cauca, donde al inicio del siglo XIX se caracterizó por poseer la mayor población de personas esclavizadas en Colombia, los hijos del vientre libre solo fueron libertados cuatro meses después de que la ley de la abolición definitiva entró en vigor (Sanders, 2009, p. 183). Mientras que, en otras regiones del país como Bogotá, este período se extendió hasta en un año después de la entrada en vigor de la Ley, cuando el judiciary ordenó que, “en ejecución de la Ley de 21 de mayo de 1851 *Sobre libertad de esclavos*, en vigor desde el pasado 1° de enero de 1852, deben entrar en libertad los hijos de esclava en poder de su amo”.¹⁸³

Así vemos que el desarrollo normativo referente a los hijos del vientre libre en Colombia, impidió el goce del derecho a la libertad y tampoco se registra el cumplimiento de la educación que debería darle el esclavista; estos aspectos, por supuesto, habrían permitido una mejor inserción de este sector social en la ciudadanía nacional. Contrario a eso, pudimos verificar que la normatividad que prohibió el estatuto jurídico del esclavo fue la misma que creó el estatuto criminal del vago, problemática que inicia con los hijos del vientre libre y, que, como veremos, posteriormente fue aplicado a toda la población de libertos.

¹⁸³ EN: AGN, *Gaceta Oficial*, febrero, 19 de 1853.

En Brasil el tráfico transatlántico y la esclavitud fueron la base fundacional de la colonización de este país, siendo que, para 1530, es decir justo al inicio de la dominación colonial en América, el tráfico desde África liderado por portugueses y brasílicos ya estaba estructurado. Además, Brasil fue el último país que prohibió las instituciones esclavistas, siendo que, la prohibición gradual de la esclavitud, inició solamente a partir de la tercera década del siglo XIX. Tras la separación formal del régimen colonial portugués (1822), el diputado liberal José Bonifacio de Andrada e Silva (1823) escribió un alegato *Sobre la Esclavitud*, que fue leída en la primera Asamblea General Constituyente y Legislativa del Imperio do Brasil. Vale aclarar que esta Asamblea fue disuelta por el príncipe portugués, quien se proclamó emperador con poderes absolutos sobre Brasil, y varios de los diputados fueron presos y deportados, entre ellos Bonifacio Andrada e Silva. Este diputado defendía la inmediata supresión del tráfico y la abolición gradual de la esclavitud, con compensación para ambas partes, siendo pecuniaria para los esclavistas y otorgando tierra para los esclavizados. Además, fue el político liberal pionero en problematizar la contradicción estructural entre liberalismo y esclavitud, colocando énfasis en la necesidad de extinguir dicha institución para que el país avanzara en un desarrollo individual y social.¹⁸⁴ El tema de la abolición gradual de la esclavitud solamente volvió a los debates parlamentarios medio siglo después, con énfasis en el sistema de indemnización a los propietarios esclavistas.

La Constitución Política del Imperio de Brasil de 1824, elaborada por un Consejo de Estado e instalada por el Emperador, omitió los argumentos de Bonifacio Andrada e Silva (1823) y reconoció constitucionalmente la institución de la esclavitud, de modo que la sociedad fue dividida entre “hombres libres y esclavos, y aquellos se subdividen en ingenuos y libertos. Se llama ingenuo al que nace libre; y liberto al que habiendo nascido esclavo vino a conseguir la libertad.” Los hijos de las mujeres esclavizadas que fueron llevados para la Rueda de los Expósitos,¹⁸⁵ un sistema destinado a recibir a los niños abandonados, fueron

¹⁸⁴ En su exposición en la Asamblea Constituyente y Legislativa del Imperio de Brasil, el diputado Bonifacio Andrada e Silva cuestionó a los políticos en los siguientes términos, “¿Cómo podrá haber una constitución liberal e duradera en un país continuamente habitado por una multitud inmensa de esclavos brutales y enemigos? Sin la abolición total del infame tráfico de la esclavitud africana, y sin la emancipación sucesiva de los actuales cativos, nunca Brasil firmará su independencia nacional ni asegurará o defenderá su liberal constitución; nunca dará el estatus de personas a las razas existentes y nunca formará, como imperiosamente lo debe hacer, un ejército brioso y una marina floreciente (Silva, 1823, p. 7).

¹⁸⁵ En un trabajo anterior, analicé las fotografías de las amas de leche esclavizadas que en el siglo XIX quienes colocaban sus hijos en la *Roda dos expósitos* con la esperanza de un futuro de libertad para sus hijos. “Durante la primera mitad del siglo XVIII, la Santa Casa de Misericordia en Brasil utilizó la Rueda de los Expósitos, un sistema difundido en la cristiandad desde el siglo XIII, destinado a recibir los niños abandonados. En 1734, la Santa Casa de Misericordia instaló en Bahía la primera Rueda de los Niños Expósitos de Brasil, seguida por las de Río de Janeiro en 1738 y Recife en 1789. En la ciudad de Salvador, en Bahía, los niños recogidos en la Rueda permanecían en precarias dependencias del Hospital San Cristóbal, hasta que completaban 3 años de edad, mientras eran amamantados por nodrizas contratadas por la institución. Durante el siglo XVIII, aproximadamente 30% de los niños que nacían en los centros urbanos eran expósitos y, entre ellos, 70 a 80% fallecían antes de completar 7 años de edad. La Rueda de Expósitos en Río de Janeiro recibió aproximadamente 50 mil niños entre su fundación y el siglo XIX. La existencia de

declarados libertos a partir del Alvará de 31 de janeiro de 1775¹⁸⁶ (Campello, 2010, p.18). Los *ingenuos* y *libertos* nacidos en Brasil fueron considerados ciudadanos brasileños (art.6° inciso I).

Aunque la ley del vientre libre haya sido implementada en Brasil solamente en 1871, desde el período colonial era común la práctica de *tutelar* a las familias esclavistas, los expósitos, la infancia desamparada y los hijos de las mujeres esclavizadas, quienes eran denominados “hijos de crianza” y eran empleados por los esclavistas desde pequeños, lo que implicó que fuera común el trabajo infantil en la sociedad esclavista brasileña. Después de 1850, bajo los efectos de la prohibición del tráfico esclavista, la intensificación del tráfico interno y la creciente población de africanos libres, libertos e ingenuos, esa práctica fue incrementada con el objetivo de suplir la mano de obra esclavizada que decrecía en la medida en que avanzaba cada normatividad prohibitoria (Papali, 2007).

Cuarenta y tres años después del primer tratado sobre las instituciones esclavistas escrito por Bonifacio Andrada e Silva (1823) el jurista brasileño Perdigão Malheiro (1866), considerado un abolicionista defensor de la liberación lenta y gradual de la esclavitud, publicó *A escravidão no Brasil: ensaio histórico-jurídico-social* en donde defendió la progresiva sustitución del trabajo esclavo por el trabajo libre. Su tratado sirvió de referencia para la tardía normatividad prohibitoria de la esclavitud, caracterizada por ser esencialmente omisa a las personas esclavizadas, mientras favorecía los intereses de los terratenientes esclavistas. La década de 1860 fue marcada por polémicas discusiones sobre el proceso de emancipación gradual e indemnizatorio del denominado “elemento servil” que, como en los demás países, inició con la liberación del vientre de la mujer esclavizada y donde el esclavista fue igualmente sería indemnizado con el trabajo infantil del ingenuo. El jurista Malheiros (1866), tal como el jurista colombiano Mosquera (1829), era defensor de la abolición gradual de la esclavitud, pero no le pareció suficiente la indemnización propuesta por la ley; por eso votó contra la primera legislación dirigida a prohibición gradual de la esclavitud en Brasil, la cual surgió cuando las demás democracias liberales esclavistas ya habían alcanzado la prohibición definitiva de dicha institución.

La Ley 2040 – BR de 1871 declaró ingenuos a los hijos de las mujeres esclavizadas en Brasil que hubieran nacido después de la ley. Tal como en Colombia, el estatuto de liberto dado a los hijos del vientre libre solo les fue

un mecanismo como la Rueda de Expósitos, activo en la sociedad europea y en las colonias por cerca de ochocientos años (en Brasil éstas funcionaron hasta 1935)” (Silva Vasconcellos, 2011).

¹⁸⁶ El Alvará de 31 de janeiro de 1775 artículo VII declaró ingenuos a los hijos de las mujeres esclavizadas llevados para la Rueda de los Expósitos: “Mando que, completando los siete años de edad de cada expósito, se entregue al juez de huérfanos que le corresponda, y se halle por desobligado el Hospital y la Mesa de la Misericordia de cuidar de él posteriormente; quedando por este motivo sin privilegio alguno la referida casa, como si en ella nunca hubiera estado, porque son dados por extintos y de ningún efecto en juicio u fuera de él, quedando reducidos a unos simples huérfanos como otros cualquiera del pueblo. Excepto, aquellos privilegios que pertenecen a la ingenuidad y habilitación personal de los mismos huérfanos; porque de estos quedarán gozando sin quiebra o restricción alguna” (Tabla II).

otorgado a estos niños después de tener que trabajar 21 años para el esclavista de la madre, a título de indemnización. Cuando los menores completasen la edad de 8 años, el propietario esclavista que poseía la tutela del menor podía optar por otorgarle la libertad y recibir una indemnización pecuniaria pagada por el gobierno a través de títulos de renta, “con el interés anual de 6%, los cuales se considerarían extintos al final de 30 años”. La ley igualmente permitía que, a esa edad, la libertad del menor pudiera ser adquirida a través del pago de una “indemnización pecuniaria, por si u por otro”, para la cual se procedía “a la evaluación de los servicios por el tiempo que le resta cumplir” (Art.1°). La ley prohibía “separar los cónyuges, y los hijos menores de 12 años, del padre o madre” (Art 4°). Los menores, cuya libertad había sido indemnizada a través de títulos de renta, eran colocados bajo la tutela de los *jueces de huérfanos*, sector conformado esencialmente por propietarios esclavistas. Desde la normatividad prohibitoria del tráfico (Ley-BR de 1831 y Ley 581-BR de 1850, Ley – BR de 1864) estos jueces fueron encargados de tutelar a las personas recatadas y declaradas *africanos libres* y, a partir de la Ley 2040 – BR de 1871, los jueces de huérfanos tuvieron la autoridad para entregar los menores a asociaciones o particulares. Estos tendrían el derecho de utilizar del trabajo gratuito de los menores hasta la edad de 21 años completos o de alquilar los servicios de estos niños, también estaban obligados a dar educación y a constituir un peculio para los menores. Una vez terminado el tiempo de servicio, deberían emplearlos en oficio adecuado (Art.2°) (Tabla II).

De acuerdo con la historiografía, en 1885 había 400 mil ingenuos matriculados en Brasil y solamente 0,1% estaban bajo tutela del gobierno (Conrad, 1978; Papali, 2007), lo que evidencia que los propietarios esclavistas optaban por la tutela privada en vez de la indemnización pecuniaria. En este sentido, podemos inferir que la Ley habría estimulado la práctica esclavista de tutelar a menores desamparados, con el objetivo de mantenerlos como mano de obra esclavizada. En cuanto al peculio que debería ser formado para los menores, éste no llegó a ser un fondo pecuniario destinado a la persona liberada de la esclavitud, sino que fue destinado exclusivamente a la indemnización del propietario esclavista. Aunque el texto de la ley determinaba que las obligaciones de los esclavistas, particulares y asociaciones, que utilizaban los servicios de los menores, estarían “sujetos a la inspección de los jueces de huérfanos”; las garantías de este mandato normativo eran inexistentes y en la práctica no se cumplieron. En efecto, los hijos del vientre libre, indemnizados a través de los títulos de renta pública, no recibieron educación ni tampoco el peculio al que estaban obligados sus tutores.

La Ley determinó que los propietarios esclavistas que optaban en utilizar el trabajo del menor hasta los 21 años, igualmente estaban obligados a criarlos y a darles educación, y tenían el derecho de explorar el trabajo infantil o a lucrar de éste a través del alquiler de los servicios del menor. En caso de fallecimiento de la madre dentro del plazo de tutela, sus hijos serían colocados a disposición del gobierno. Los hijos del vientre libre fueron registrados en la “matricula especial de *todos los esclavos existentes* del Imperio, con declaración de nombre, sexo, estado, aptitud para el trabajo y filiación de cada uno” (Art. 8°) (Tabla II).

El límite de la prestación del servicio de los hijos del vientre libre fue establecido tan solo catorce años después, a través de la Ley 3270 – BR de 1885 artículo 4º§ 4º, que determinó que cesaría con la extinción de la esclavitud, el derecho del esclavista a la prestación de los servicios por parte del ingenuo y la indemnización en títulos de renda (Tabla II). Pero, como mostraremos a continuación, las lagunas en las leyes referidas a los derechos de los menores, ya habían permitido la consolidación de derechos a los propietarios esclavistas, derechos que se mantuvieron o se usufructuaron en el período posterior a la prohibición de la esclavitud.

De acuerdo con la historiografía, la legislación para huérfanos del Imperio de Brasil consideraba huérfanos y pasibles de ser tutelados, a “los hijos de las mujeres solteras, pobres y miserables, categoría en la cual se encontraban la mayoría de las mujeres libertas”. Muchas mujeres que, aun teniendo familia y un compañero fijo de muchos años, pero que no fuera oficialmente casada, es decir, que no pudiera comprobar su condición civil ante el juez de huérfanos, podría implicar que sus hijos fueran declarados como huérfanos y fueran entregados a tutela. Los tutores, a su vez, interesados en utilizar la mano de obra infantil, recurrían a los jueces de huérfanos alegando que “tales menores necesitaban de la protección de hombres idóneos que pudieran educarlos en las primeras letras, enseñarles un oficio y encaminarlos para un futuro mejor en el mundo del trabajo” (Papali, 2007, p.156). Empero, la gran mayoría de los menores tutelados no recibieron educación, ni fueron encaminados directamente para el trabajo agrícola ni para el servicio doméstico.

A partir de la historiografía podemos inferir que las lagunas de las leyes permitían a los particulares acceder al menor declarado huérfano, para exponerlo al trabajo esclavo. Por otro lado, hubo varias acciones y demandas movidas por las madres y familiares para que sus hijos colocados bajo tutela recibieran educación, lo que evidencia la vulneración de los derechos de los menores tutelados y el no cumplimiento del mandato normativo referido al peculio y la educación que deberían recibir los menores por los tutores que se beneficiaban de años de servicio no remunerado de los primeros (Papali, 2002 y 2007; Roos, 2010; Litaiff, 2013). De acuerdo con Koerner (1998, p. 95-115) el aporte del sistema jurídico en la configuración desigual y excluyente de la sociedad brasileña está históricamente vinculado a la política de prohibición gradual de la esclavitud y con la transición para el trabajo libre.

La Reforma Judicial de 1871 fue una política complementaria a la legislación prohibitoria de la esclavitud en el Brasil, cuyo principal cambio fue la separación entre la policía y el poder judicial, y el establecimiento de la diferencia entre *prender* y *juzgar*. En lo que dice respecto a los esclavizados, la Reforma determinó como atribución del poder judicial, el control sobre la población que fuera liberada de la esclavitud, así como las decisiones sobre las acciones de libertad y las garantías del proceso prohibitorio de la institución esclavista (Grinberg, 1996). Como señala Ferrajoli acerca de las garantías de los derechos fundamentales, éstas “son de cada uno y de todos, su garantía exige un

juez imparcial e independiente, sustraído a cualquier vínculo con los poderes de la mayoría” (1999b, p. 27). Siguiendo esta lógica, podemos inferir que, en el marco de la prohibición de la esclavitud en Brasil, dicha imparcialidad era débil, pues la mayoría de los jueces eran propietarios esclavistas. De este modo, tal como sucedió con los *africanos libres* (Anexo I), los derechos de los hijos del vientre libre también fueron vulnerados por los poderes públicos y, a la luz de los parámetros constitucionales garantistas, consideramos que éstas evidencias deben ser reconocidas como *antinomias indebidas*, para poder ser corregidas y reparadas, por tratarse de *actos ilícitos*.

Además del trabajo infantil, los propietarios esclavistas brasileños fueron indemnizados con el trabajo del esclavizado sexagenario. Para final del siglo XIX, Brasil dictó una serie de leyes conservadoras como la Ley 3270 – BR de 1885, cuyo objetivo era también reglamentar la extinción gradual del elemento servil de personas mayores de 60 años quienes igualmente debían indemnizar al esclavista con su trabajo. Para obtener la libertad, los esclavizados sexagenarios debían trabajar para el esclavista por un período de 3 años a título de indemnización, mientras los mayores de 65 años quedaban dispensados de tal obligación.

No obstante a lo tardío de esta Ley, la misma tuvo mucha resistencia en el Congreso debido a que los esclavistas no querían liberar los esclavizados mayores, los cuales se encontraban laborando principalmente en las *plantations* cafeteras. La Ley previa que, tras cumplido el tiempo de servicio de carácter indemnizatorio, los esclavistas estarían obligados “a alimentarlos, vestirlos, y tratarlos en sus molestias, usufrutuando de los servicios compatibles con las fuerzas de ellos”, lo que sería determinado por los jueces de huérfanos (Tabla II). Sin embargo, de acuerdo con la historiografía, el mandato de la ley referente al cuidado de los libertos sexagenarios no se cumplió y resultó en la creciente formación de una población personas ancianas desvalidas en las calles (Mendonça, 1999).

La comparación entre la normatividad en materia de la prohibición gradual de la esclavitud producida en Brasil y Colombia revela expresiones semejantes en cuanto a la existencia de *omisión legislativa relativa*, lagunas y antinomias jurídicas. Mientras en Colombia la violación de los derechos de libertad y autonomía de los hijos del vientre libre se manifestó en 1) el no cumplimiento del mandato normativo de la Ley 7 - CO de 1821 que estipulaba la liberación de la primera generación del vientre libre después de 21 años de trabajo indemnizatorio al esclavista de la madre; por cuanto 2) el Decreto Ley – CO de 1842 y la Ley – CO de 1843, promulgadas justamente 21 años después, cercenaron el derecho de libertad de estos jóvenes, no reglamentaron la obligación del esclavista en la formación educativa y fueron compelidos al trabajo compulsorio con la amenaza de ser declarados vagos y condenados a servir al ejército de manera permanente; y finalmente 3) hubo una omisión absoluta referente a los hijos del vientre libre, en la Ley – CO de 1851 porque los mantuvo sometidos al esclavistas por algunos meses o inclusive años, aún después de la entrada en vigencia de la prohibición definitiva de la esclavitud.

En Brasil fue posible verificar la vulneración de los derechos de las personas libertadas de las instituciones esclavistas en la profusa normatividad interna (Ley – BR de 1831; Ley – BR de 1851; Ley – BR de 1853: Ley – BR de 1864); internacional, y de los tribunales y comisiones mixtas para la prohibición del tráfico transatlántico. En primer lugar, se verifica la expresa vulnerabilidad del estatuto del africano libre. Luego, con la promulgación del estatuto del liberto, tanto los africanos libres como la población esclavizada que había sido libertada a través de los mecanismos de prohibición gradual de la esclavitud (Ley 2040 – BR de 1871; Ley 3353 de 1885); fueron identificados en la sociedad esclavista brasileña como libertos y no como ciudadanos plenos (Tabla II).

Además, el estatuto de liberto, bajo custodia del aparato policial del Estado, fue gradualmente asociado a la vagancia (Código Criminal – BR de 1830) (Tabla XII), y funcionó como mecanismo para mantener vigilado a este nuevo sector social y para compelerlos al trabajo y a firmar contratos precarios. Ya el Decreto 2827 - BR de 1879 que reglamentó las relaciones de trabajo entre propietario y trabajador asalariado, no desarrolló la reglamentación del trabajo del liberto y se limitó a remitir a la Ley 2040 – BR de 1871, para determinar el plazo de alquiler de los servicios de los libertos (art.16). La Ley previa prisión del trabajar en caso de no cumplimiento del contrato de trabajo (artículos 71 a 74) (Tabla II). Esa Ley fue débilmente aplicada y, en 1884, cuando en el parlamento se contempló la hipótesis de reedición de la misma, el diputado Taunay señaló que, en particular, los artículos referidos a la materia penal, dificultarían el proceso de inmigración que estaba siendo colocado en marcha para reemplazar el trabajador esclavizado por el inmigrante europeo (Mendonca, 1999; Machado, 2003, Litaiff, 2013). Aquí podemos destacar el tratamiento diferenciado entre el trabajador afrodescendiente liberado de la esclavitud y el trabajador europeo procedente de la inmigración eugenésica. Mientras el primero era sancionado penalmente por el no cumplimiento del contrato de trabajo, el segundo era estimulado a través de contratos favorables y otras prebendas como donaciones de tierra, nacionalidad y garantías jurídicas (Tabla VIII). De hecho, como vimos en el tópico 1.2.3, el Convenio de la OIT C065 de 1939, aplicado esencialmente a los trabajadores en África en el período colonial, previó sanciones penales contra los trabajadores por incumplimiento del contrato de trabajo, que solamente fueron prohibidas en el Convenio C104 de 1955.

3.3.4. La indemnización a través del peculio

Hasta el siglo XIX ni la manumisión por pago ni el peculio estaban reglamentados en América ibérica. Aunque el estatuto jurídico de esclavo destituía a la persona esclavizada de todos los derechos, acumular un peculio destinado a la compra de la libertad fue un derecho consuetudinario vigente en las colonias ibéricas, que solo fue reglamentado en el siglo XIX, a partir de las leyes de prohibición gradual de la esclavitud. Las colonias hispánicas seguían las Sietes Partidas y, de acuerdo con la Partida IV Título 21 Ley 7, “todas las ganancias que hacen los siervos deben ser de sus señores” de modo que el derecho de la persona esclavizada a conformar un peculio iba en contra de los fundamentos de

la institución esclavista.¹⁸⁷ Sin embargo, la posibilidad del esclavizado de comprar su libertad a través del peculio ya era reconocida por el derecho romano, “se trataba del instituto *peculium*, según el cual el *pater* permitía a los esclavos, así como a los hijos, la pose de algún tipo de bien” (Silva, 2009 p.90). No obstante, jurídicamente, el peculio representaba una contradicción que podría ser interpretada como la reglamentación de un hurto, y por eso no fue asimilado por el sistema jurídico hispano-indiano. En la práctica el peculio no era propiedad del esclavizado sino del propietario esclavista que podría tomarlo en cualquier momento (Lucena, 1999). Debemos tener en cuenta que, en la colonia lusitana de Brasil, las leyes romanas y las ordenaciones portuguesas (Manuelinas y Filipinas y Legislación Extravagante) reglamentaron las relaciones esclavistas durante el período colonial, y fueron influyentes hasta las últimas décadas del régimen imperial, cuando surgieron las leyes de prohibición gradual de la esclavitud (Lara, 2000).

En Nueva Granada, la compra de la libertad a través del pago por peculio era denominado *coartación*, lo que era sinónimo de *manumisión*, y funcionó como un derecho consuetudinario hasta el siglo XIX, cuando surgieron las leyes de prohibición gradual de la esclavitud; excepto en Cuba donde había sido reglamentada en 1768¹⁸⁸ (Lucena, 1999; Tovar 2009; Portilla, 2015). La coartación resultaba del acuerdo entre el esclavizado y el esclavista acerca del precio de la indemnización por su libertad. Hasta la creación de los fondos de manumisión, que trataremos en el siguiente tópico, el peculio formado por la persona esclavizada proveniente de su trabajo, era la principal forma de pago de su libertad. En los casos donde el propietario esclavista no estaba de acuerdo en libertar a la persona esclavizada, o con el valor de la indemnización, se accionaban “trámites administrativos, litigios, peticiones, avalúos y pleitos entre herederos” para lograr el derecho de pagar por su libertad (Portilla, 2015, p.2015). La dependencia de los propietarios esclavistas no solo del trabajo, como del peculio de los esclavizados, “constituían sus únicas posibilidades de subsistencia o de obtención de algún nivel de fortuna”, lo que se evidente en la documentación de la esclavitud, tanto de Brasil como de Colombia (Díaz, 2002, p.71). La esclavitud como un fenómeno de

¹⁸⁷ “En las leyes del Fuero Juzgo (lib. 2, tít. 1, ley 3; lib. 3, tít. 10, ley 4), fue establecido de forma explícita el derecho del esclavo a poseer y adquirir bienes, los cuales no podían ser vendidos con su persona; con dicho patrimonio, el esclavo podía tratar y contratar, hecho que permitió a muchos de ellos mejorar su situación, ahorrarse y ayudar a otros a comprar su libertad. Aunque el Fuero Juzgo reconocía la propiedad para los esclavos (de allí que muchos tuvieran ganado, tierras, u objetos materiales, algunos donados por los amos en su lecho de muerte), el peculio no estaba regulado por la ley, contradicción que se hace evidente tanto en la legislación esclavista como en las costumbres legitimadas por amos, siervos y autoridades” (Portilla 2015, p.99)

¹⁸⁸ “El esclavo, como sujeto de derecho, activaba la coartación cuando solicitaba ante un escribano público, algún agente del Cabildo o la justicia local, la compra de su libertad. Esta solicitud presuponia dos cuestiones: a) el esclavo tenía dinero ahorrado para pagar su valor y b) en ocasiones había pactado con su amo la suma que debía pagar por su manumisión. Una vez se recibía la petición del esclavo, el escribano procedía a designar a los dos tasadores que se encargarían de valorar la pieza; uno de los árbitros de este proceso era elegido por el esclavo y el otro por el amo. Luego se le reportaba el caso al alcalde ordinario para que informara a las partes el dictamen final. En Cali, cuando no existió un consenso entre las partes, las autoridades y los funcionarios públicos siempre estuvieron a favor del esclavo y su libertad” (Portilla, 2015, p.101)

parasitismo social como la ha calificado Patterson (1982), así como la dependencia de la sociedad esclavista hacia las personas esclavizadas, es un factor que puede justificar tanto la resistencia a la supresión de la esclavitud como la debilidad de los derechos de libertad de los esclavizados.

Esta reflexión se extiende al Brasil, la colonia esclavista de las Américas que surgió como resultado del tráfico transatlántico (Saunders, 1994) y que fue la última que suprimió las instituciones esclavistas. Como consecuencia el parasitismo social, la relación con el trabajo y la dependencia de las instituciones esclavistas se consolidaron como paradigmas centrales para la estructuración del Estado y de la sociedad. En el período pos independencia, a partir de la Constitución Imperial de Brasil de 1824 las Ordenaciones portuguesas empezaron a ser reemplazadas por normas locales y posteriormente por el Código Criminal – BR de 1830 (Tabla XII), que tampoco reglamentó sobre el peculio de la persona esclavizada.

El proyecto del político liberal José Bonifacio Andrada e Silva previa la reglamentación del peculio y defendía que “el esclavo es señor legal de su peculio y podrá por herencia o por donación dejarlo a quien quiera, en caso de no tener herederos forzados, y se muere sin dejar testamento y sin herederos, la Caja de Piedad heredará sus pertenencias” (art.12) (Silva, 1823, p.42). En el caso de la prohibición Como vimos anteriormente, el peculio podría ser formado por el gobierno, en el caso de los africanos libres (Instrucción - BR de 1834) (Tabla II), para que después de 14 años de trabajo, les fuera destinado a su regreso a África. Sobre estos reglamentos, la Ley previó que, en caso de muerte del dueño del peculio, la mitad quedará para el conjugue sobreviviente, y la otra mitad para los herederos y, a la falta de estos, el valor sería adjudicado al fondo de emancipación.

Hasta las tres últimas décadas del siglo XIX la compra de la libertad utilizando el peculio formado por la persona esclavizada ocurría a través de acciones de libertad, teniendo en cuenta que estas no tenían garantías sobre el peculio que formaban, ni la capacidad de legarlo, tal como fue previsto en el Aviso Ministerial – BR de 1866 (Tabla II). En este contexto jurídico, las personas esclavizadas que eran beneficiadas por la herencia dejada por los propietarios esclavistas, por ejemplo, no pudieron legarlo pues estos bienes no tenían reconocimiento civil (Wehling, 2001).

En la mayoría de los casos, tal como consta en las acciones movidas por los esclavizados, estos entregaban el peculio al propietario que se recusaba a devolver el valor acumulado o a reconocerlo como pago por la libertad del esclavo (Grinberg, 1996). De hecho, el Decreto 2723 – BR de 1861 que creó el banco Caja Económica para depositar ahorros de las personas más populares, no admitía esclavizados como depositantes o abonadores por no tener “libre administración de su persona y bienes” (art.9º). Sin embargo, algunas excepciones eran realizadas siempre y cuando pudiera aumentar el patrimonio del esclavista y en concordancia de este (Malheiro, 1866, p.63). Ejemplo de ello es el Decreto 3285 –

BR de 1864 que reglamentaba la Sociedad de Seguros mutuos sobre vidas y que autorizaba el peculio formado por el esclavizado, desde que autorizado por el esclavista (art.64) (Tabla II).

Solamente a partir de la Ley 2040 – BR de 1871 fue reglamentado el derecho consuetudinario de la persona esclavizada de formar un peculio para la compra de su libertad (art.4º).¹⁸⁹ En virtud de la Ley, por Decisión de Gobierno 363 – BR de 1873 las cuantías provenientes del peculio de esclavos pasaron a ser recogidas en los cofres de las tesorerías, para rendir interés y para ser registradas en nombre de los mismos esclavizados (Tabla II). Asimismo, los hijos del vientre libre tuvieron derecho a un peculio, que debería ser formado por el tutor, asociaciones o particulares, hasta que cumplieran 21 años, el cual se otorgaría al esclavista a título de indemnización.

Ya a finales del siglo, la Ley 3270 – BR de 1885 que aun reglamentaba la “la extinción gradual del elemento servil” en el país, estipuló al peculio como una gratificación que recibiría el liberto “siendo que una parte estaría disponible enseguida, y la otra sería recogida en una Caja de Economía u Colecturía, para que le sea entregada terminado el plazo de la prestación de los servicios. § 6º Las liberaciones a través del peculio serán concedidas en vista de las certificaciones del valor del esclavo (art. 3º, § 5º) (Tabla II).

De esta revisión normativa comparada destacamos la problemática de la dependencia estructural de las sociedades esclavistas hacia los esclavizados (), considerando que las instituciones esclavistas no estuvieron asociadas solamente al desarrollo económico, sino también a la aparición y desarrollo de varios de los ideales y creencias arraigados en la tradición occidental, sobre todo, a la concepción de libertad (Patterson, 1985; Díaz, 2002). Esa proposición ratifica el problema de los efectos del equívoco liberal de relacionar, de modo análogo, libertad y propiedad (Ferrajoli, 1999b), lo que comprometió no solamente la supresión de las instituciones esclavistas y los derechos de las personas liberadas de la esclavitud, sino la concepción misma de libertad que solo surgió como un valor cuando fue relacionada con la esclavitud.¹⁹⁰

¹⁸⁹ La Ley 2040 – BR de 1871 artículo 4º determinó que le era “permitido al esclavo la formación de un peculio con lo que se proveerá de donaciones, legados y herencias y con lo que, por consentimiento del señor, obtuviera de su trabajo y economías” y en este sentido determina que “el esclavo que, por medio de su peculio, pudiera obtener medios para la indemnización de su valor, tiene el derecho a la manumisión”. Además, con el objetivo de formar su peculio, la persona esclavizada podría “contractar con tercero la prestación de futuros servicios por tiempo que no exceda de siete años, mediante el consentimiento del señor y aprobación del juez de huérfanos”. El gobierno estaba obligado a “providenciar en los reglamentos sobre la colocación y la seguridad del mismo peculio” (Tabla II).

¹⁹⁰ El estudio comparado de Patterson (1982) sobre la esclavitud en Grecia y Roma, Europa medieval, China, Corea, reinos islámicos, África y las islas del Caribe y América del sur, demuestra que la concepción de libertad sostuvo las instituciones esclavistas en el ámbito global y en diferentes momentos de la historia. De acuerdo con el autor “And so it was that freedom came into the world. Before slavery, people simply could not have conceived of the thing we call freedom. Men and women in pre modern, non-slaveholding societies did not, could not, value the removal of

3.3.5. La Indemnización a través de fondos de *manumisión* o *emancipación*

De lo anterior, podemos afirmar que los diferentes modelos liberales para la liberación de los esclavizados estuvieron basados en la ideología liberal de la propiedad como un derecho fundamental soportado en la consecuente desvalorización de los derechos humanos. Esa proposición puede ser verificada en las primeras constituciones políticas de los Estados independientes de Latinoamérica (Tabla III), donde con excepción de Haití,¹⁹¹ la tutela constitucional al derecho a la propiedad, justificó el desarrollo normativo y jurídico establecido para indemnizar a los propietarios esclavistas y proceder a la supresión del régimen esclavista, tal como en los casos de Brasil y Colombia que aquí hemos analizado.¹⁹² En estos dos países, como verificaremos a continuación, la

restraint as an ideal. Individuals yearned only for the security of being positively anchored in a network of power and authority. Happiness was membership; being was belonging; leadership was the ultimate demonstration of these two qualities. It is an abuse of language to refer to membership and belonging as a kind of freedom; freedom is not a faculty or a power to do something. Remember the paradox that what the manumitted slave gained was never the same thing as what the master gave. [...] Slaves were the first persons to find themselves in a situation where it was vital to refer to what they wanted in this way. And slaveholders, quick to recognize this new value, were the first class of parasitic oppressors to exploit it. In the vast majority of slaveholding societies, they regularly took advantage of the slave's discovery of freedom. Only under special circumstances in a few kin-based societies, and a minority of the most advanced modern ones, did slaveholders deem it outside their best interests to exploit their slave's yearning for freedom as a preferred form of incentive. In these rare exceptions, the masters resorted to either compensatory emphasis on material incentives or brutal employment of the whip or both (Patterson, 1982, p. 340).

¹⁹¹ La revolucionaria Constitución de Haití de 1805 fue la única carta política que legisló contra la concentración de la propiedad por los europeos colonizadores la propiedad sagrada y condenó su violación (art.9), Art. 12. Ningún blanco, cualquiera sea su nación, pondrá un pie en este territorio con el título de amo o de propietario, y de ahora en adelante aquí no podrá adquirir ninguna propiedad. Art. 42. Los ministros son responsables de todos los delitos cometidos por ellos contra la seguridad pública y la Constitución, de todo atentado a la propiedad y a la libertad individual. Disposiciones generales Art. 12. Toda propiedad que aquí hubiera pertenecido a un blanco francés es incontestablemente y de derecho confiscada en beneficio del Estado; Art. 13. Todo haitiano que, habiendo adquirido una propiedad de un blanco francés, solo hubiera pagado una parte del precio estipulado por el acto de venta, será responsable ante los patrimonios del Estado del saldo de la suma debida. (Chávez, 2011, p. 6-12).

¹⁹² En Gran Bretaña la Ley de prohibición de la esclavitud fue editada en mayo de 1833 y libertó cerca de 800 mil personas esclavizadas en *West Indies colonies*. La Ley previó la liberación irrestricta y simultánea, sin discriminación racial, la creación del estatus de aprendiz, que compelió al liberto la prestación de servicio sin remuneración al esclavista por un período de 4 a 6 años a título indemnizatorio, que fueron sumados a la indemnización pecuniaria de 40% del valor del esclavo; procedente del fondo de indemnización que fue creado por el Estado con la cuantía de 20 millones de libras, derivados del recaudo de los impuestos sobre el azúcar (Drescher, 2011, p. 373). En 1825 el gobierno francés a cambio del reconocimiento de la soberanía del Estado de Haití exigió el pagamiento de 150 millones de francos en oro como indemnización a los esclavistas (Drescher, 2011, p. 249). Mientras la prohibición de la esclavitud en Francia y en las colonias del Caribe ocurrió tras la Revolución de febrero de 1848, cuando el gobierno provisorio decretó la prohibición de la institución esclavista (Drescher, 2011, p. 399). Mientras en Estados Unidos la tentativa de aplicar el modelo emancipatorio británico no tuvo éxito pues el fondo para indemnización de los esclavistas ultrapasaba a la renta pública del gobierno (Drescher, 2011, p. 420-421).

indemnización al propietario esclavista pasó de la figura de la persona esclavizada para la figura del Estado, el cual asumió la propiedad esclava como la deuda pública con los esclavistas para, enseguida, proceder a la abolición de la esclavitud.¹⁹³ En cuanto al modelo de indemnización de Brasil y Colombia mostraremos la responsabilidad de los Estados por omisión en cuanto a: 1) las garantías de los derechos de libertad e igualdad de las personas liberadas de la esclavitud; 2) de cualquier tipo de indemnización u reparación por los crímenes del tráfico y de la esclavitud; 3) por la no corrección y mantenimiento de dicha omisión en los textos constitucionales posteriores.

En Colombia la indemnización pagada por el Estado recibió el nombre de *fondos de manumisión* y constó en las primeras normatividades para la prohibición gradual de la esclavitud, o sea, en la Ley – CO de 1814, seguida y desarrollada en la Ley 7 – CO de 1821, en los artículos 1° al 6° y en los últimos 8 artículos, donde se definió la formación de los fondos a través de impuestos sobre herencias. Estos serían administrados por una *junta de manumisión* “compuesta del primer juez del lugar, del vicario foráneo eclesiástico, si lo hubiere, y por su falta, del cura, de dos vecinos y un tesorero de responsabilidad, los que nombrará el gobernador de la provincia” (art. 9).

Era función del tesorero de la Junta, definir la “exactitud del impuesto de manumisión de esclavos” (art. 10), así como presentar cuentas anuales (art. 11). Una vez al año, en las fiestas nacionales, “la junta de manumisión de cada distrito libertaría los esclavos que alcanzaran el valor de los fondos existentes;” seleccionando “los más honrados e industriosos” (art. 12), y realizaría el pago del justo valor a título de indemnización. Esa fórmula fue reproducida en el Decreto Ley – CO de 1842 *Adicional a la manumisión*, con algunas rectificaciones referidas a las liberaciones, que deberían ser proporcionales a la colecta del impuesto (art. 10); además, se redefinió el impuesto sobre las herencias (art. 11); sobre los inventarios y los avalúos de los bienes de una mortuoria (art. 12); y un nuevo valor de multas y tasa de interés (art. 13). Finalmente, ratificó la necesidad de los “informes sobre el estado de los cobros y de los pleitos” (art. 14); y trató de aclarar dudas referidas a la propiedad del esclavo (art. 17) (Tabla II).

¹⁹³ En cambio, en Haití, como no hubo indemnización para los esclavistas, se impuso un pago indemnizatorio de carácter pecuniario. El 17 de abril de 1825 el presidente haitiano Jean-Pierre Boyer, amenazado por barcos de guerra franceses instalados en el Caribe, fue compelido a firmar la real ordenanza de Carlos X donde se comprometió a establecer aranceles del 50% sobre las importaciones francesas y a asumir una deuda de 150.000.000 francos (cerca de 21 millones de dólares) como indemnización a los esclavistas franceses. La cantidad demandada a Haití superó las estimaciones del número de personas esclavizadas y representó el mayor pago indemnizatorio a esclavistas que ha sido dado por un Estado Latinoamericano. La deuda fue saldada integralmente entre los años de 1825 y 1944, y los gobiernos de Haití tuvieron que contraer préstamos únicamente con bancos franceses con altísimos intereses, lo que cumplía con una de las cláusulas de la ordenanza (Farmer, 1994). Representando el gobierno de Haití, el abogado estadounidense Ira Kurzban demandó al gobierno francés para recuperar el dinero extorsionado de Haití durante 1825 y 1944. El proceso legal fue interrumpido tras el derrocamiento del gobierno electo del presidente Jean Bertrand Aristide el 29 de febrero de 2004, y el posterior gobierno golpista, instalado con apoyo de Estados Unidos, Francia y Canadá, canceló las acciones legales para la restitución reparatoria. (Stotzky, 1992).

La Ley – CO de 1851 que prohibió definitivamente la esclavitud en el país, de los diecinueve artículos que integran la norma, catorce de ellos tratan acerca de la indemnización a los esclavistas: el pago de los fondos de manumisión (artículos, 3,4, 5), la transformación de esos fondos en vales de la deuda pública (art.6,7), las formas de amortización de la deuda (art.8), los impuestos destinados a formar el fondo de manumisión (art.9,10,12,13, 16, 18); la indemnización a los esclavistas del país vecino como previsto en un tratado público con el gobierno de la República del Perú (art.15) y el reconocimiento de esta deuda como sagrada (art.11)¹⁹⁴. Todas estas garantías para el pago indemnizatorio a los esclavistas siguieron vigentes hasta el pago completo. Adicionalmente, el Decreto - CO de

¹⁹⁴ Así que las juntas de manumisión deberían expedir “los certificados de presentación, avalúo y libertad de cada esclavo, a fin de que oportunamente puedan cambiar los referidos certificados por los vales de manumisión” (art.3); registrar los nombres de todos los esclavos existentes en el cantón, con fecha y el lugar del nacimiento, distrito de su residencia y el dueño y en seguida enviar una copia legalizada a la junta provisional de manumisión (art. 4); la junta provincial deberá enviar al poder ejecutivo todos los registros de las juntas de cantón, “a fin de que se expidan por la de hacienda los vales de la deuda creada por la presente ley” (art.5); este vales fueron denominados “vales de manumisión”, y no ganaran interés y serán amortizados anualmente “a cuyo efecto el Poder Ejecutivo formara lotes de mil a diez mil reales, los cuales serán rematados en pública subasta en el mejor postor, que lo será el que ofreciere mayor cantidad, en vales de la deuda creada por la presente ley” (art.6); los fondos de su privativa recaudación y los que recaudaren las oficinas de hacienda, se llevara cuenta separada (art.9); será considerado en el año económico la amortización de los vales de la deuda creada por la presente ley (art.8); Se aumentan los fondos destinados para la manumisión con la introducción de los impuestos procedente de las rentas provenientes de capellanías y fundaciones pías para festividades eclesiásticas; todas las rentas provenientes de beneficios eclesiásticos y propiedades de monasterios, y cualesquiera bienes conocidos bajo la denominación común de “bienes de manos muertas”, de las pensiones civiles y militares (art. 9); las contribuciones aplicables al fondo de manumisión continuaran cobrándose hasta la total amortización de los vales mencionados (art.10); “Los fondos de manumisión son sagrados y ninguna autoridad ni corporación pública, ni funcionario de cualquier clase que sea, podrá distraerlos de su objeto, ni darles distinta inversión de la aquí establecida”(art.11); “Inmediatamente después de la publicación de esta ley en cada cabecera de cantón cesaran los efectos de las disposiciones contenidas en los capítulos marcados con los números 1,2 y 3 del artículo 9 de la ley de 22 de junio de 1850; pero serán pagadas en dinero las deudas contraídas hasta dicho día, por los fondos de manumisión. De ahí en adelante los fondos que se colectaren servirán para llevar a ejecución las disposiciones contenidas en la presente ley (art.12); no fueron avaluados los esclavos prófugos, los mayores de 60 años, los cuales son libres, ni los hijos del vientre libre, los cuales no son vendibles (art.13). Fueron declarados libres de hecho todos los esclavos procedentes de otras naciones los cuales quedaban bajo la tutela del gobierno (art.14). Aún referido a otras naciones, el poder ejecutivo fue autorizado a celebrar un tratado público con el gobierno de la República del Perú, “por medio del cual se obtenga la libertad de los esclavos granadinos que han sido importados al territorio de aquella nación, abonando la Nueva granada la indemnización que haya de darse a los actuales poseedores de aquellos esclavos, en parte de la cantidad que corresponde a esta República en la que adeudaba la del Perú a la antigua Colombia” (art.15). Los derechos a deber a la renta de manumisión por fallecimiento de una persona que haya dejado bienes en diferentes provincias, se liquidarán en aquella en que haya fallecido, y para el pago de ellos se pondrán de acuerdo con las respectivas juntas de manumisión (art.16); “Si el individuo que fallezca dejare bienes en diferentes cantones de una misma provincia, la liquidación y pago se harán en el cantón en que haya fallecido, si la junta provincial de manumisión no designare al efecto uno de los otros en que se encuentre parte de los bienes” (art.17); “Los que reconozcan censos cuya hipoteca consista en esclavos, o en fincas con esclavos, podrán redimirlas con vales de los mandados expedir por la presente ley, siendo admisibles en pago por su valor nominal” (Tabla II)

1856 reglamentó los derechos de importación aplicados a los fondos de manumisión y la contabilidad de los mismos. Mientras el Decreto – CO de 1859 ofreció el último informe sobre la contabilidad de sus fondos, en particular, la cantidad del recaude de la tesorería general sobre el descuento de los sueldos y pensiones nacionales (art. 1); el valor del recaude procedente de las salinas de Zipaquirá, la Casa de la Moneda de Bogotá, y la administración General de los Correos (art.2); los recaudos por derechos de aduana (art.3); remate de los fondos de manumisión (art.5); lo que corresponda al Fondo de Manumisión sería pago por conducto de administraciones principales de hacienda y tesorería general y sería debitado por las aduanas (art.9) (Tabla II).¹⁹⁵

En Colombia a inicios de la década de 1840, un informe sobre la administración de los fondos de manumisión publicado en la *Gaceta Oficial*, indicaba que, debido a la “monstruosa imperfección en que se halla la administración de justicia” la deuda pública referida a la manumisión era mayor que el número de personas liberadas.¹⁹⁶ A partir de la Ley – CO de 1851, los vales de manumisión fueron identificados como *deuda de primera clase* para aquellos generados antes de 1851, y *deuda de segunda clase* para aquellos generados después de la ley, tal como había sido descrito en Decreto- CO de 1856¹⁹⁷. A

¹⁹⁵ “Antes de la guerra civil de 1851 como suceso propiamente militar, en la Nueva Granada sucedieron agudos y larvados conflictos sociales y políticos que definieron un verdadero estado de guerra, entre 1849 y 1851. Como lo indica María Teresa Uribe, los estados de guerra “no son todavía la guerra como acción y lo que los define es el animus belli, el mantenimiento de la hostilidad como horizonte abierto para dirimir las tensiones y los conflictos propios del mundo social y la violencia como estrategia para la solución de los problemas de la vida en común” (Uribe 2001b, 252). Los determinantes de esta guerra no declarada fueron la llegada del liberalismo al poder con la presidencia de José Hilario López (1849-1853), cuestionada de ilegal y violenta por los conservadores; la manumisión de los esclavos, vista por los hacendados esclavistas del suroccidente como un atentado a la propiedad y un serio cuestionamiento al statu quo; la violencia de los sectores populares liberales contra los conservadores de las provincias del suroccidente, los llamados retozos democráticos (Pacheco 1992; Gutiérrez 1995; Valencia Llano 2008); la expulsión de los jesuitas, considerados con exceso por los liberales como conspiradores y el brazo ideológico del partido conservador; las medidas para restarle poder político y económico a la Iglesia Católica con objeto de instituir una nación laica y un “estado neutro” en asuntos de moral religiosa, y la división de la provincia de Antioquia en tres secciones, con la finalidad de atomizar uno de los fortines regionales del conservadurismo nacional” (Jurado 2009, 121) (Jurado, 2015, p.103-104)

¹⁹⁶ Columna de Manumisión – “De estos fondos han ingresado 504 pesos 6 i $\frac{3}{4}$ reales, i a su egreso ha sido de 488 pesos 7 reales. Se han manumitido 4 esclavos, i existen algunas deudas que ascienden a 205 pesos 2 i $\frac{1}{2}$ reales, mui difíciles de cobrar por el estado de monstruosa imperfección en que se halla la administración de justicia, sin que pueda remédialo la autoridad ejecutiva. *Gaceta de Nueva Granada*. 1843, Bogotá, jueves 16 de marzo, número 604, p.2. EN. BLAA, *Gaceta oficial*, números 593-720 (1843) José Caicedo Rojas, Fernando Rodríguez, Rafael de Porras, Imprenta de la Nación.

¹⁹⁷ Tal como ordena el Decreto- CO de 1856 (noviembre 15) Sobre los derechos de importación aplicado a los fondos de manumisión El vicepresidente de la nueva granada encargado del poder ejecutivo decreta sobre la contabilidad de 2 por 100 adicional a los derechos de importación, aplicado a los fondos de manumisión. Artículo único: en la cuenta que llevan las aduanas con arreglos al decreto de contabilidad de 5 de julio de 1852, continuarán incluyendo todo lo que se entere por razón del 2 por 100 adicional a los derechos de importación bien sea que este 2 por 100 se pague en valores flotantes de 7ª clase, o bien sea que se pague en vales de 1ª, 2ª y 3ª clase conforme el parágrafo 1º artículo 6º de la ley de 25 de junio último, sobre atributos fiscales,

manera de ejemplo, podemos observar que, de acuerdo con el texto de un *billete de manumisión* de segunda clase de 1852, la Republica de Colombia reconoció al portador del mismo, el crédito procedente de la “manumisión de seis esclavos hecha sin pagar, en la provincia de Buenaventura después de publicada la ley de 21 de mayo de 1851”. Los billetes de manumisión de segunda clase eran aceptados en toda Republica y fueron pagados “después de extinguida o amortizada toda la serie de los billetes de primera clase, en pago de todas las deudas a cargo de particulares i a favor de las rentas de manumisión, i en el sorteo o remate de los productos de las mismas rentas. Es también admisible, en concurrencia con los de primera clase, en la redención de censos, cuya hipoteca consistiera en esclavos”.¹⁹⁸

Todos los fondos de manumisión fueron amortizados por el Estado hasta el año de 1860, como *deuda pública de manumisión* y, fueron parte de la deuda interna flotante del Estado Colombiano (Villaveces, 2007, p.22). De acuerdo con la historiografía, al momento de la prohibición definitiva de la esclavitud, había cerca de 27.000 personas esclavizadas (Helguera, 1970, p.590), mientras que la cifra oficial señalada por la Secretaría de Gobierno en 1851 era de 16.468, y el Censo – Co de 1843 indicaba un total de 26.778 personas esclavizadas. Entretanto en el congreso nacional en medio a los debates sobre la deuda exterior de Nueva Granada estaba fueron presentados proyectos de colonización en tierras baldías e inmigración europea en la primera década de prohibición de la esclavitud (Tabla VI)

En Brasil enseguida de la independencia (1822), como vimos arriba, el diputado liberal José Bonifacio de Andrada e Silva (1823) presentó a la *Asamblea Constituyente del Imperio* un Proyecto de Ley – BR que proponía la prohibición gradual del sistema esclavista y la transición para el régimen de libertad a través de la indemnización pecuniaria para los propietarios esclavistas (art.7); y para las personas liberadas. Además, propuso un programa de distribución de tierras y herramientas agrícolas (art.27), solamente a partir de las tres últimas décadas del siglo XIX, cuando empezó a legislar la prohibición de la esclavitud en el país, tal como lo venían haciendo los países vecinos. El tema central de debate del Congreso aún eran los efectos de la prohibición definitiva del tráfico esclavista (Ley 581 – BR de 1850) y la emancipación definitiva de las personas rescatadas y declaradas libres (Decreto 1303 – BR de 1853 y Decreto 3310 – BR de 1864) (Tabla II).

Los proyectos de leyes contemplaban, como solución, la inmigración selectiva de europeos, antes que la prohibición definitiva de la esclavitud y la emancipación de los ex esclavos en trabajadores libre. En 1867 José Bonifacio Andrada e Silva pronunció en la Cámara un largo discurso sobre la propuesta del

desarrollado y explicado en el artículo 13 del decreto ejecutivo de 15 de julio siguiente. El producto del 2 por 100 1ª, 2ª y 3ª clase, se reintegrará a los fondos de manumisión remitiéndose en dinero a la respectiva administración de correos (Tabla II)

¹⁹⁸ Billete de manumisión de segunda clase, n° 488 por reales 8.400,00 de 1852. EN: AGN, Sección Republica, Fondo Manumisión, tomo 1, folio 78, año de 1852.

gobierno referente a cuestiones financieras y del trabajo, y finalmente también defendió la inmigración masiva de europeos para reemplazar a los trabajadores esclavizados; “Yo no trato de esta o de aquella porción de colonos que puedan ser contratados por éste o aquel sistema; hablo de las grandes corrientes, de los medios de transformar el trabajo de la inmigración en grande para sustituir el brazo esclavo” (Senado Federal do Brasil, 2012a, p. 319).

En este contexto se dictó la Ley 2040 - BR de 1871, ley del vientre libre, que fue estructuralmente semejante a la legislación colombiana y reglamentó los fondos de emancipación como principal objetivo de la ley, como vimos, en deliberada omisión de las personas esclavizadas. En la década siguiente la Ley 3270 - BR de 1885 determinó que el derecho de los propietarios esclavistas al trabajo de los ingenuos, de los sexagenarios y la indemnización en título de renta pública, cesarían con la extinción de la esclavitud (art.4° § 4°). La Ley 3310 – BR de 1886 prohibió la pena de azotes y estableció la igualdad de penas del reo esclavo y del reo libre; y finalmente la Ley 3353 – BR de 1888, con apenas un artículo, prohibió definitivamente la institución esclavista en el país (Tabla II).

Tal como en Colombia, el sistema de recaudación de impuestos para indemnización de los propietarios esclavistas surgió en la primera normativa de prohibición de la esclavitud, la Ley 2040 - BR de 1871, y determinó que éstos serían provenientes de la *tasa de esclavos*; de los impuestos generales sobre transmisión de propiedad de esclavos; del producto de seis loterías anuales; de las multas impuestas en virtud de esta Ley; de las cuotas provenientes del presupuesto general provincial y municipal; de suscripciones, donaciones y legados con ese destino (art.3). Asimismo, la liberación de los esclavizados a través del fondo de emancipación fue realizada anualmente, en cada provincia del Imperio, y de acuerdo con la cuota disponible en el fondo (art.4). Hasta la creación de los fondos de emancipación en 1871, el gobierno imperial compraba personas esclavizadas con los recursos del erario regio, quienes eran denominadas *esclavos de la nación* y que fueron emancipados con esta Ley (art. 6°).

La identificación y el control de la propiedad esclava fue realizada a través de la “matrícula especial de todos los esclavos existentes del Imperio, con declaración de nombre, sexo, estado, aptitud para el trabajo y filiación de cada uno” (art.7°). Los hijos del vientre libre, fueron matriculados en un libro distinto, y aquellos esclavistas que no realizaran la matrícula especial, incurrían en una multa correspondiente a los individuos omitidos, la cual era destinada a los fondos de emancipación. Los párrocos fueron “obligados a tener libros especiales para el registro de los nacimientos y óbitos de los hijos de las esclavas, nacidos desde la fecha de esta ley” (art.8), e igualmente estaban sujetos al pago de multa por cada omisión de registro, así como los demás funcionarios que no cumplieran con los reglamentos dictados en la ley y hasta pagarían prisión simple de un mes (art.9) (Tabla II).

El registro de la matrícula especial funcionó como prueba de la propiedad esclava y, a partir de la Ley, era requerida en todas las transacciones civiles y

comerciales de personas esclavizadas, y sobre todo para el recibimiento de la indemnización pagada por el fondo de emancipación. Además de la matrícula especial, la Ley ordenó la realización de un censo poblacional, el primer censo realizado en Brasil, y el único del período imperial, con el objetivo de registrar demográficamente la población esclavizada (Brasil, 1872). Un informe del director general encargado justificó la necesidad de registrar en el censo, el estatuto jurídico personal - libre u esclavo – y el color de la piel, “una vez que en Brasil era de grande ventaja hacer la separación entre los libres y esclavos en mapas separados, para más fácilmente poder apreciar en el próximo censo la proporción en que hubiera decrecido la población esclava” (Brasil 1872, p. 22).

En la década siguiente la Ley 3270 – BR de 1885 ratificó la normatividad anterior y ubicó los fondos de emancipación en la categoría de *títulos de la deuda pública*, los cuales serían amortizados anualmente con la debida tasa de interés. Ésta sería “recaudada aun después de la liberación de todos los esclavos hasta que fuera pagada la totalidad de la deuda proveniente de la emisión de los títulos del fondo de emancipación (art.1°). Los propietarios fueron incentivados con títulos públicos que rendían 5% de interés para que “redujera más la indemnización” y “usufructo de los servicios de los libertos por tiempo de cinco años”. Los libertos sexagenarios, obligados al trabajo no remunerado a título de indemnización, deberían ser alimentados, vestidos y tratados por sus ex-señores, y gozarían de una gratificación pecuniaria por día de servicio, que sería arbitrada por el ex esclavista con aprobación del juez de huérfanos. Dicha gratificación debería ser parcialmente entregada de inmediato y la otra parte sería recogida en una Caja de Economía o Colecta, al término de la prestación de los servicios (art.3) (Tabla II).

Finalmente, la Ley 3353 – BR de 1888, en un único artículo, declaró extinta la esclavitud en Brasil y omitió tanto la condición jurídica especial de la persona esclavizada como las normatividades anteriores de 1871 y 1885, referidas a la amortización completa de la deuda pública. Como consecuencia de esta última omisión, en el mismo mes que fue proclamada la Ley Aurea, como quedó conocida, empezó a tramitarse en el Senado del gobierno imperial, dos proyectos legislativos (Proyecto nº 10 de 1888; Proyecto C de 1888) que determinaban la indemnización a los propietarios esclavistas por parte del Estado, en forma de deuda pública, tal como lo había hecho otros países latinoamericanos, inclusive Colombia.

Los referidos proyectos fueron blanco de muchos debates, pero no llegaron a ser votados pues el cambio del régimen de gobierno de imperial al republicano, estaba en ese entonces en el centro de las discusiones. El gobierno republicano, a través de la Decisión 91 - BR de 1890 del ministro de la hacienda Rui Barbosa, ordenó incinerar todos “los libros de matrícula, lanzamiento y cobranza de tasas de esclavos” producidos por el gobierno imperial (Tabla II). Con este procedimiento, el joven Estado republicano se eximió de cualquier tipo de responsabilidad con el pago de los títulos del fondo de emancipación, por sustracción de materia y documentación probatoria de la deuda pública que estaba asentada en el registro de matrícula.

A manera de conclusión, la revisión de los modelos de indemnización a los esclavistas en Colombia y en Brasil pretendió demostrar empíricamente la proposición teórica de Ferrajoli (1999b, 2011), sobre la desvalorización de los derechos fundamentales ante la valorización de los derechos patrimoniales, la cual culminó en la crisis de las democracias liberales a mediados del siglo XX. En este sentido, podemos verificar que la omisión legislativa relativa de que fue acusada la Ley – CO de 1851 que prohibió definitivamente la esclavitud en Colombia, fue derivada de la ideología liberal que favorecía al derecho a la propiedad, en detrimento al derecho de la persona. La emancipación de la esclavitud no condujo a la ciudadanía o al reconocimiento del estatuto personal del ex esclavo, sino, al contrario, los modelos de libertad mantuvieron esa población vinculada al pasado esclavista y a un estatuto natural de esclavo.

En Colombia, de los 19 artículos de la Ley- CO de 1851 solamente dos se refirieron a las personas esclavizadas, el 1° otorgó el derecho a la libertad y el 2° a la igualdad. Mientras en Brasil, el único artículo de la Ley 3353-BR de 1888, simplemente declaró abolida la esclavitud y de allí se desprendió el derecho a la libertad de las personas esclavizadas. El derecho constitucional a la igualdad vendría tres años después, con la Constitución de la República de 1891, que en el artículo 72 determinó que 1) nadie podrá ser obligado a hacer o dejar de hacer una cosa sino en virtud de la ley y, 2) todos son igual ante la ley (Tabla II).

En el marco de la prohibición de las instituciones esclavistas, la reglamentación habría sido el único instrumento de eficacia de la ley, sin embargo, las leyes prohibitorias de la esclavitud, carecieron de reglamentación legislativa a fin de conferir la eficacia social y el *deber ser de la norma* (Monteiro, 2012).¹⁹⁹ Las leyes prohibitorias de la esclavitud declararon los derechos de libertad e igualdad a los esclavizados, pero como fue señalado por Bobbio (1993), para introducir derechos como la igualdad y la libertad en el ordenamiento jurídico se hace necesario que sean reconocidos otros derechos, como los sociales, para poner cada individuo en condiciones del goce efectivo de los mismos.

En el caso particular de los liberados de la esclavitud, la ausencia de reglamentación de los derechos sociales impidió el cumplimiento de mandato normativo que otorgó libertad a estas personas, pues el derecho a la libertad, aunque normativamente declarado, no fue acompañado por su concretización social, lo que impidió la libertad de hecho y el reconocimiento de la dignidad de la persona humana de los esclavizados liberados.

¹⁹⁹ En esa misma perspectiva Ferrajoli señala que el Estado de Derecho se caracteriza por una divergencia en su producción normativa, pues “una norma existe, está vigente o pertenece al derecho positivo no sólo si es válida e ineficaz, es decir, no aplicada, sino también si es inválida y eficaz, al menos hasta que se declare su invalidez”, de modo que el concepto de vigencia tiene un significado más amplio que el concepto de validez y que el de eficacia (1995, p.360)

3.4. Responsabilidad del Estado, corrección de las omisiones legislativas, formas de reparación del daño y protección a las víctimas

El deber de reparación de los Estados está en el centro de los debates y de los juicios que involucran a colectivos e individuos afrodescendientes, derivados de las antiguas democracias liberales esclavistas de América y Europa (De Greiff, 2012; Dziobon, 2012; Brennan, 2012). El tema amerita una argumentación de fondo, para la cual proponemos iniciar con la siguiente proposición: si se reconoce como daño inmaterial a los efectos en el tiempo de las omisiones en las leyes de prohibición de la esclavitud y en la reglamentación del trabajo asalariado; y, asimismo, se reconocen las antinomias en la reglamentación civil de la sociedad sin esclavos; ¿sería posible vincular a los afrodescendientes contemporáneos con las víctimas directas de las instituciones esclavistas que fueron prohibidas desde el XIX y cuya prohibición se ha ratificado en el ámbito constitucional y del derecho internacional? El debate se extiende al ámbito de la responsabilidad del Estado, por acción y por omisión, frente a los crímenes de lesa humanidad cometidos en el pasado, lo que no deja de ser novedoso frente a la tradicional responsabilidad civil contractual. Asimismo, hacia las nociones de daño y reparación que orientan la atribución de responsabilidad del Estado y su deber de reparar.

3.4.1. La relación entre daño y formas de reparación.

La definición tradicional de daño y de responsabilidad civil es derivadas de la concepción individualista y patrimonialista liberal y sostiene que la existencia del daño está condicionada a la lesión definitiva del derecho (Bourie, 2008; González Pérez, 1996). Tradicionalmente esa definición de daño, derivada del Código Civil de Napoleón, del cual somos tributarios, ha sido restrictiva en su concepción individualista, “aunada a la limitación innecesaria pero recurrente que se le dio a la noción de patrimonio –integrado solo por bienes y derechos mesurables en dinero” (Heno Pérez, 2015, p. 39)

Una definición amplia considera como daño “toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico” (Heno, 2015, p. 35). De acuerdo con esta definición, existen tres aspectos acerca del daño que debemos tener en cuenta 1) si la es lesión pecuniaria o no pecuniaria, 2) si la lesión recae sobre intereses colectivos o individuales, y 3) si el carácter definitivo del daño impacta sobre la forma de reparación a ser utilizada. La lesión de derechos pecuniarios resulta directamente en reparación de naturaleza económica; ya la lesión sobre derechos no pecuniarios o inmateriales exige formas diferentes de reparación nuevas y creativas, al punto en que, cuando en estos casos se otorga una suma de dinero, ésta equivale no a la reparación del daño, sino a una simple compensación. La concepción amplia de daño permite identificar varios tipos de daños y la obligatoriedad de protección y reparación los daños inmateriales o no pecuniarios. En palabras del autor “La postura aquí defendida supone que hay tres etapas del daño cierto: la primera va desde el momento en el que inicia la

perturbación o *alteración del goce pacífico del derecho o interés*, sin que aún se haya iniciado la lesión definitiva; la segunda va desde el momento en el que inicia la lesión definitiva del derecho y sigue presentándose, lo cual se define en doctrina como *daño continuado*, y la tercera supone que el derecho ya fue lesionado definitiva y totalmente. Desde esta perspectiva, el no daño lo constituye el goce pacífico del derecho (Henaó Pérez, 2015, p.38).

Desde la definición amplia, podemos considerar que el daño sufrido por los descendientes de la Diáspora Africana, derivado del crimen de lesa humanidad de la esclavitud moderna; de las omisiones legislativas relativas en las leyes de prohibición de las instituciones esclavistas y del uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas; se configura en un daño continuado que desde la prohibición de las instituciones esclavistas se ha manifestado, a través de la continuidad de la vulneración de los derechos de igualdad y libertad de los ex esclavizados. El reconocimiento de esta particularidad de daño continuado contra la población afrodescendiente es esencial en la argumentación acerca de 1) los efectos en el tiempo sobre la configuración del daño; y 2) el tipo de reparación al daño inmaterial continuado que conduciría a la transformación de la realidad de los afectados. En el caso de daño inmaterial continuado, que afecta a los derechos de individuos y de colectivos, “es objeto de reparación, si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar – se encuentran reunidos” (Henaó, 2015, p.35).

En este orden de ideas, queda claro que la concepción de daño está directamente relacionada con las formas de reparación aplicadas. Dado que históricamente las formas de reparación se han limitado a la reparaciones declarativas e indemnizaciones pecuniarias, “las medidas tendientes a la prevención del daño, a las reparaciones simbólicas y similares, así como aquellas destinadas a la cesación del ilícito, no son aceptadas de manera unánime o bien se caracterizan por una novedad que las hace inusuales en el conjunto de la responsabilidad civil” (Henaó, 2015, p. 50). El problema se agrava cuando se conjugan varios daños pecuniarios y no pecuniarios, históricos, inmateriales y continuados, como el caso de los daños que afectan intergeneracionalmente a los afrodescendientes.

En este sentido, es oportuno revisar, en términos generales, los tipos de daño y de reparación tradicionalmente admitidos por la doctrina y por el derecho internacional con eco en el derecho interno, así como las definiciones amplias y formas novedosas de reparación. En materia de reparación, es oportuno recordar que la reparación es un derecho fundamental, que debe alcanzar a todas las áreas de la producción de daños, así como los varios campos de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en los cuales se aplican similares medidas de reparación (Henaó, 2015, p. 49).

3.4.2. Formas de reparación tradicional admitidos sin polémica.

La tradicional *reparación pecuniaria* es aquella que ocurre a través de una asignación monetaria, esencialmente definida como indemnización pecuniaria, de un capital o de una renta, donde el daño es convertido en unidades monetarias. También es denominada como *reparación por equivalente*, pues su objetivo es restablecer el bien lesionado. La noción de reparación como sinónimo de indemnización, referida a derechos pecuniarios, ha sido tradicionalmente utilizada en Francia y es esencialmente una *noción restrictiva y limitante* para el concepto de reparación y para su función en el ámbito de la responsabilidad civil.²⁰⁰

Otro tipo de reparación tradicional es denominada *Reparación 'in natura'* que es opuesta a la reparación pecuniaria y se refiere a toda forma de reparación cuyo objetivo es la compensación del perjuicio por un beneficio no monetario, capaz de restituir la condición efectiva en que se encontraba antes del hecho del demandado. “El más elemental requisito para que proceda la restitución en naturaleza es que ella resulte posible. Si la víctima ha muerto o la cosa se ha destruido y no es posible su sustitución, la reparación en naturaleza está descartada y sólo procede la indemnización compensatoria”. Semejante a la forma de reparación *'in natura'*. Otras formas de reparación, como son la *restitución*, la *rehabilitación* y el *restablecimiento*, utilizan diferentes términos para el mismo objetivo del retorno al *status quo ante*. Asimismo, las *órdenes* o *'injunctions'* son obligaciones de reparación en especie, con el mismo objetivo de volver las cosas al *status quo ante*” (Henaó, 2015 p.72).

3.4.3. Medidas de reparación novedosas y su potencial correctivo y transformador.

La noción de reparación amplia ha sido aceptada tanto a nivel nacional como internacional, y ha sido dividida entre aquellas formas de reparación que son tradicionalmente admitidas por la doctrina y la jurisprudencia, y aquellas que son resultado de las nuevas tendencias del derecho, resultado del discurso de los derechos humanos y de la positivización de nuevos derechos. La *noción amplia de reparación*, al no limitarse al daño pecuniario o patrimonial, amplía los contextos

²⁰⁰ Desde la criminología contractualista, Eugenio Zaffaroni “para el contractualismo de la burguesía continental europea en ascenso, la pena tiene otro sentido: es la reparación del daño ocasionado con la violación del contrato. En efecto: en el derecho civil, cuando se viola un contrato, surge una obligación de reparar, que si no se cumple se traduce en un embargo de una parte del patrimonio que se ejecuta —vende— y su producto pasa al damnificado a título de indemnización. Cuando la sociedad se concibe metafóricamente como un enorme contrato, la violación de las obligaciones que de él emanan —de hacer o de no hacer, esto es, delitos de omisión o de acción— obliga a una reparación, pero, como los que violan el contrato son los pobres, lo único que puede embargárseles es lo único que pueden ofrecer en el mercado, o sea, su capacidad de trabajo (Pavarini). De allí que la pena ideal sea la pena privativa de libertad, que permite institucionalizar a la persona una cierta cantidad de tiempo, lo que le impide ofrecer durante ese tiempo su único bien, es decir, su capacidad laboral. Obviamente, este contexto ideológico tiene un carácter marcadamente clasista, pues si se desarrollase coherentemente, la privación de libertad se reservaría a quienes no tienen otra cosa que ofrecer en reparación y, indefinitiva, todo preso sería un preso por deudas ” (Zaffaroni, 1988, p.114)

en que puede ser aplicada y apunta hacia la posibilidad de volver al estado anterior de lo que fue lesionado y, tal como ha sido planteado en este texto, puede permitir retomar el goce pacífico del derecho.

De acuerdo con Henao (2015) la *noción amplia de reparación* se encuentra en las diversas normas del derecho internacional de protección a los derechos humanos: 1) Resolución 56/83 de 2001 sobre la *responsabilidad del Estado*²⁰¹ además de traer los principios generales de las reparaciones, tiene un campo de aplicación más amplio, como por ejemplo, en el ámbito de la responsabilidad del Estado, que alcanza el control de la violación de los derechos humanos y otras violaciones del derecho internacional, introduciendo las reglas generales de reparación a todas las ramas del derecho. 2) Resolución 60/147 de 2005 sobre los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.²⁰² 3) Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 8, 25, 63), que por su vez, legitiman las reparaciones amplias que ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4) En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 75 sobre la reparación de las víctimas. 5) Además de los instrumentos internacionales de protección a los derechos

²⁰¹ Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001. Sobre las formas de reparación el Artículo 34 reconoce “La **reparación íntegra** del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo”. Mientras que en el Artículo 35 determina que “El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la **restitución**, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución: a) No sea materialmente imposible; b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización. En el Artículo 36 usa el término **Indemnización** para los casos que “1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. 2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.” Artículo 37: Satisfacción. 1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar **satisfacción por el perjuicio causado** por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. 2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. 3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable. EN: Asamblea General de las Naciones Unidas. [Online] <https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>

²⁰² Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005. Sobre las formas de reparación establece en el Artículo 18 “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, **una reparación plena y efectiva**, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”. EN: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. [Online] <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

humanos, el autor indica que en el derecho internacional privado también hay modalidades de reparación no pecuniaria desde el reconocimiento del daño pecuniario que incluye el sufrimiento físico y la angustia emocional²⁰³

En Colombia, en la normatividad y doctrina del derecho interno, la noción amplia de reparación también es utilizada, como en la Ley 975 – CO de 2005 o Ley de Justicia y Paz, que tiene un artículo específico para el ‘derecho a reparación’, donde reconoce “las acciones que propendan por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición”. Asimismo, define el contenido de las medidas de “reparación simbólica”, que deben “asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas”; y de “reparación colectiva”, el cual “debe orientarse a la reconstrucción psico-social de las poblaciones afectadas por la violencia”.²⁰⁴ Podemos observar que tanto el artículo, como el texto normativo general, no definen el contenido esencial de los derechos de las víctimas, tampoco proponen la regulación integral, estructural o completa, ni las formas de reparación que considera. La indeterminación de la normatividad hizo eco en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en las sentencias C-531 de 2006 y C-719 de 2006, referidas a la aplicación del mencionado artículo 8,²⁰⁵ cuando el Alto Tribunal se

²⁰³ Principios UNIDROIT: “Artículo 7.4.2 (Reparación integral) (1) La parte perjudicada tiene derecho a la reparación integral del daño causado por el incumplimiento. Este daño comprende cualquier pérdida sufrida y cualquier ganancia de la que fue privada, teniendo en cuenta cualquier ganancia que la parte perjudicada haya obtenido al evitar gastos o daños y perjuicios. (2) Tal daño puede ser no pecuniario e incluye, por ejemplo, el sufrimiento físico y la angustia emocional. <https://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2010/blackletter2010-spanish.pdf>

²⁰⁴ Ley 975 – CO de 2005 (julio 25). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Artículo 8º. Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito. La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley. EN: Diario Oficial. Año CXXI. n. 45980. 25, julio, 2005, p. 14. Sistema Único de Información Normativa. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1672044>

²⁰⁵ El mencionado artículo 8 fue derogado por el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012, modificatoria de la Ley 975 de 2005, donde se remitió a la Ley 1448 de 2011 que restringió las medidas de

declaró inhibido para emitir pronunciamiento de fondo, prolongando el efecto de los daños.

En el caso de Brasil, la normatividad y la jurisprudencia en materia de reparación y la responsabilidad del Estado tienen como referencia las políticas de reparación a las víctimas de la dictadura militar (1964-1985). Estas fueron resultado de las reivindicaciones de los movimientos sociales, que exigían además de la indemnización pecuniaria, otras formas de reparación como la producción de una legislación específica sobre la materia, y en particular, el reconocimiento del Estado brasileño como responsable por las torturas, la desaparición y el asesinato masivo de civiles durante el gobierno dictatorial, asumiendo que, del reconocimiento de la responsabilidad, se desprenden medias de reparación hacia los sobrevivientes y sus familiares (Gonçalves, 2008). De hecho, el artículo 8° del Acto de las disposiciones constitucionales transitorias de la Constitución Federal de 1988²⁰⁶, reglamentado por la Ley 10559 de 2002²⁰⁷, declara a las víctimas bajo la condición de *amnistiado político* y prevé la reparación económica por las ganancias cesantes de las víctimas impedidas de laborar, estudiar, ejercer su profesión o funciones públicas. *La ley 10559/2002 continuaba y ampliaba un proceso que había comenzado en 1979 con la aprobación de la Ley de Amnistía, seguido por la Constitución Federal de 1988; por decretos de 1992, por el establecimiento de las indemnizaciones, en 1995, a los familiares de desaparecidos políticos y asesinados por el régimen militar, y por indemnizaciones concedidas en diferentes estados brasileños, desde 1997, a los ex presos los políticos* (Gonçalves, 2008, p. 38). El proceso de reparación a través de medidas de indemnización financiera, en los ámbitos federal y departamental, fue seguido de medidas de reparación a las víctimas del Decreto 477 de 1969,²⁰⁸ quienes fueron reparadas con la reintegración a los cargos públicos y de docencia en educación superior donde habían sido impedidos de laborar. El tercer momento

atención, asistencia y reparación integral, solamente a las víctimas del conflicto armado interno, como dicta en su artículo 3 “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

²⁰⁶ Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. EN: Presidencia da Republica. Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. [Online]

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm

²⁰⁷ Ley 10559 de 13 de noviembre de 2002. Reglamenta el artículo 8° del Acto de disposiciones constitucionales transitorias. EN: Presidencia da Republica. Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10559.htm

²⁰⁸ El Decreto 477 de 27 de febrero de 1969, revocado por la Ley 6680 de 1979, denominada Ley de la Amnistía, definió las infracciones disciplinarias a profesores, estudiantes, funcionarios o empleados de establecimientos de enseñanza pública y privada. Condenó la organización de movimientos considerados subversivos, marchas, desfiles o participación en comicios no autorizados (art.1); lo que eran sancionado con suspensión, hasta el juicio, de su cargo, función o empleo. En el caso de los estudiantes, estaban prohibidos de frecuentar las clases, si el encargado por el proceso así lo requería (art.3). EN: Presidencia da Republica. Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/1965-1988/Del0477impressao.htm

del proceso de reparación en Brasil por los crímenes de la dictadura, fue el derecho a la verdad y el conocimiento público de lo ocurrido con los perseguidos políticos. El cuarto momento es caracterizado por el reconocimiento de la responsabilidad de Estado por los hechos, la indemnización financiera a las víctimas y la reparación simbólica (Gonçalves, 2008).

Aunque la reparación pecuniaria y la reparación en especie o *in natura* sean unánimemente aceptadas en la doctrina, ante el fortalecimiento del discurso de los derechos humanos y de la dignidad humana, las nociones tradicionales de reparación se han expandido a los conceptos de *satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición, prevención del daño, reparaciones simbólicas y similares*, y la polémica *cesación del ilícito*. Asimismo, las formas de *reparaciones novedosas* gradualmente comenzaron a ser aceptadas y utilizadas en los tribunales constitucionales; motivo por el cual vale la pena revisar brevemente los tipos de reparaciones novedosas que han sido aceptadas como parte de las reglas tradicionales de responsabilidad y reparación. Empecemos por la más polémica de ellas:

1) la *cesación del ilícito*. De acuerdo con Henao Pérez, la fuente de esa polémica en la doctrina jurídica deriva de que “en la teoría de la responsabilidad civil, según se ha dicho, se ha partido de que lo que se repara son lesiones ya consumadas de derechos, no daños que aún no se presentan como lesión definitiva o que se presentan simplemente como alteración del goce pacífico de tales derechos” (Henao Perez, 2015, p. 89).

En este punto se pone en manifiesto la relación entre la noción de daño y la forma de reparación de la cual hablamos antes. Por supuesto, la noción estricta de daño excluye medidas novedosas de reparación, mientras que la noción amplia que utilizamos en este estudio²⁰⁹, tiene en cuenta cualquier momento en que suceda la *perturbación o alteración del goce pacífico del derecho o interés y el daño continuado*, y exige formas de reparación alternativas a aquellas tradicionales. De hecho diversas Cortes han utilizado medidas de cesación del ilícito como forma de reparación del daño.²¹⁰ Es oportuno destacar que la cesación del ilícito operará siempre respecto de un *daño continuado*, en donde haya iniciado la lesión definitiva del derecho y no haya culminado, sino continuado, como es el caso de los daños inmateriales continuados que afectan a los descendientes de la Diáspora Africana víctima del tráfico esclavista transatlántico (1441-1890).

2) Las reparaciones simbólicas o de satisfacción que incluyen la *obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y, la investigación de los abusos cometidos en el pasado*; el reconocimiento o

²⁰⁹ “Daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico” (Henao, 2015, p. 35).

²¹⁰ El autor cita casos referidos a la protección a la salud (Auto 065/15); a individuo vulnerables como una madre privada de la libertad (T-374/11) y un anciano condenado a cumplir 5 días de arresto (Auto 072/2009). La aplicación de medidas de cesación del ilícito

aceptación de la *responsabilidad*; y la *reintegración* de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

3) Las *medidas de rehabilitación* son dirigidas a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.²¹¹

4) Las *garantías de no repetición* consecuencia obvia de la responsabilidad civil, de garantizar que la lesión no vuelva a ocurrir. La Resolución 56/83 de 2001 de la ONU establece que, en caso de un hecho internacionalmente ilícito, el Estado está obligado a “otorgar la seguridad y las garantías apropiadas de no repetición si las circunstancias lo exigen”.

5) Las *reparaciones artísticas* que consisten en el uso de técnicas terapéuticas como la danza, el clown, la arte-terapia, para resolución de conflictos para pacientes con traumas derivados de conflictos psicológicos o sociales, y que funciona como una garantía de no repetición, y como medidas de rehabilitación y satisfacción.

6) Los *Centros de Memoria Histórica* cuya característica reparativa es la de recuperar la memoria de la lesión de los derechos, la cual cumple la función de reparación a través de medidas de satisfacción y de garantías de no repetición. Ésta ha operado a través de la digitalización de los fondos documentales como el *Fondo negros y esclavos* del Archivo General de la Nación, Colombia; el *Fondo Abolicionistas Negros*, por la Orden de los Abogados de Brasil; o *A Folk History of Slavery in the United States From Interviews with Former Slaves*, en los Estados Unidos. Es oportuno señalar que es importante no reproducir la historia oficial en estos centros de memoria sino corregir la historia sobre los grupos étnicos y sus culturas; tampoco mantener los mismos espacios como museos con acervos de cráneos y restos mortales de condenados, u objetos sagrados de religiones de matriz africana, tal como los museos de la policía en Brasil.

7) Las *reparaciones colectivas* que derivan de la lesión a los derechos colectivos que afectan grupos sociales o colectividades. De acuerdo con Claudia López, los daños colectivos “se perciben como un elemento novedoso en materia de reparación, pues el tipo de derechos, intereses o bienes tutelados exige consideraciones distintas de las propias del daño individual, con miras a las reparaciones que ordinariamente tiene confiada la justicia penal” (López Díaz, 2010, p. 18). La autora señala que, en los instrumentos de protección a los derechos humanos, “el derecho colectivo [...] tiene que ver con el atentado contra un derecho, interés o bien que pertenecen a la colectividad, a la comunidad, a la sociedad. El daño colectivo, por tanto, también genera un daño, solo que no es un

²¹¹ “Se reitera que ambos artículos de la Ley 975 fueron derogados por la Ley 1448 de 2011, lo cual no obsta para afirmar que sus conceptos e ilustraciones sirven de referencia actual. A más de las acciones que en materia de traumas físicos y psicológicos trae la normativa nacional, se debe precisar que en la Resolución 50/147, llamada “Van Boven” y ya referida en este escrito, se adiciona que la rehabilitación procede también para “los servicios jurídicos y sociales”. (Henaó, 2015)

daño contra el individuo –o al menos no directamente–, sino contra la sociedad, contra un grupo social determinado” (López Díaz, 2010, p. 116). Esta noción de derecho colectivo hace referencia entonces a un interés que pertenece a un grupo social específico, que, para reclamar por la protección de estos derechos colectivos, debe poseer la titularidad de comunidad étnica. Esa noción de derecho colectivo es diferente de aquella “concepción de derecho colectivo propia de la acción popular, que se sustenta en la protección de derechos indivisibles” (Henao Pérez, 2015, p.106). “La Corte Interamericana hasta el momento ha desarrollado su jurisprudencia sobre el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos tanto indígenas²¹² como tribales²¹³, fundamentalmente a través del ejercicio de su función contenciosa, determinando violaciones al artículo 21 de la Convención en seis casos²¹⁴ y otorgando reparaciones colectivas en un caso en que el Estado reconoció responsabilidad respecto de la violación a dicho artículo.²¹⁵ Los esquemas de reparaciones colectivas diseñados en sus sentencias han sido vistos como revolucionarios y dignos de imitación por otros tribunales.²¹⁶ La inclusión de la propiedad comunitaria en la protección establecida por el artículo 21 de la Convención comienza a perfilarse desde sus primeras sentencias en la materia, en el 2001 con la Sentencia emitida en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua y continúa hasta ahora, en el 2010 con su sentencia en el Caso del Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay, nueve años después” (Gonza, 2014, p.521).

8) Cerraremos esta revisión de las reparaciones novedosas con la *Reparación Transformadora* planteada por los doctrinantes colombianos, Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon (2007, 2009, 2009a, 2009b). De acuerdo con los autores, el concepto de reparación transformadora es opuesto a la noción de restitución, pues mientras la restitución tiene el objetivo de “devolver a las víctimas

²¹² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; y Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.

²¹³ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. La Corte extendió la protección a un grupo *Maroon* de Suriname que tenía especial relación con sus territorios ancestrales: Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. En Moiwana, la Corte entendió que la especial relación con la tierra se dio en el caso de una comunidad afrodescendiente que merecía la protección establecida en el artículo 21.

²¹⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay; Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; y Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.

²¹⁵ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116. Hubo reconocimiento de responsabilidad respecto del artículo 21, razón por la cual no hay desarrollo de derecho de las violaciones al mismo. Sin embargo, la Sentencia de reparaciones toma en cuenta las pérdidas de bienes sufridas por las víctimas y sus familiares, y se otorgan importantes esquemas de reparaciones al respecto, tomando en cuenta el desplazamiento sufrido, incluyendo, por ejemplo, un plan de vivienda

²¹⁶ Antkowiak, Thomas M., *Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond*, 46 Colum. J. Transnat'l L. 351 (2008), págs. 405, 413 y 414.

a la situación en la que estaban con anterioridad a los crímenes y borrar hasta donde sea posible los efectos de tales crímenes, en el segundo caso [reparación transformadora] el objetivo es ir más allá de una mera restitución, buscando *transformar las relaciones de subordinación y exclusión social que se encuentran en el origen del conflicto* que busca ser superado y que en todo caso aparecen inicuas desde una perspectiva de justicia distributiva” (Uprimny y Saffon, 2009, p.33). El enfoque transformador de la propuesta radica entonces en que “las reparaciones sean comprendidas como un mecanismo no solo de justicia transicional, que ha sido esencialmente vista como una forma de justicia conmutativa y correctiva, sino también como un mecanismo de justicia distributiva (Uprimny y Saffon, 2009a, p.361). De acuerdo con los autores, la propuesta fue desarrollada para hacer frente a las violaciones masivas y protuberantes de los derechos humanos en Colombia, contexto éste que requiere formas de reparación a través de medidas correctivas que generen la transformación de la situación de vulnerabilidad individual y colectiva en las sociedades democráticas. La propuesta de los doctrinantes fue acogida tanto por la normatividad interna de Colombia²¹⁷ como por la Corte IDH²¹⁸, destaca Henao Pérez (2015).

Es oportuno observar que la propuesta de *reparación transformadora para la población desplazada en Colombia* no contempla el diferencial étnico y consideramos que, por este motivo, no pudo identificar la especificidad del daño inmaterial causado a la población afrodescendiente²¹⁹. El desplazamiento forzado de una comunidad afrodescendiente de su territorio fracturó la identidad colectiva de esa población, pues en el territorio está anclado su diferencial étnico y es a partir de él que se les permite el acceso a los derechos colectivos.²²⁰

²¹⁷ En la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, en donde se reconoce que “Las medidas de reparación contenidas en el presente decreto buscan contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país.” Decreto 4800 – CO de 2011, artículo 5° Diario Oficial. Año CXLVII. n. 48289. 20, diciembre, 2011. pág. 61. Sistema único de información normativa.

²¹⁸ En la jurisprudencia de la Corte IDH en contextos de discriminación estructural, como el caso González y otros –‘Campo algodónero’– vs. México, 16 de diciembre de 2009, párr. 450, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino correctivo”. Corte IDH, caso González y otras (“campo algodónero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

²¹⁹ Las comunidades afrocolombianas han sido reconocidas como *sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales* (y de aquellos consagrados por el Convenio 169 de la OIT) por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-169 de 2001, bajo el argumento de que *el reconocimiento de estas comunidades, a nivel nacional, en tanto “grupo étnico”, es un presupuesto indispensable para su adecuada inserción en la vida política y económica del país.*

²²⁰ En la Sentencia T-422 de 1996 la Corte reconoció el tratamiento especial que se debe brindar a los afrocolombianos, y expresó que “La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la **situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades** de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear

El enfoque étnico en la propuesta de reparación transformadora, conduciría entonces a abordar dos nociones esenciales en el tipo de daño que afecta a los grupos afrodescendientes. Por una parte, la pérdida del carácter colectivo de comunidad étnica soportada en torno del territorio, el cual no necesariamente es secular como en el caso de los indígenas²²¹; sino que se caracteriza por prácticas culturales propias de matriz africana, aunque su habitación no haya sido ancestral. Esta ausencia de ancestralidad deriva de dos fenómenos particulares, primero, las personas africanas que llegaron a Colombia hasta el siglo XVIII lograron instalarse de manera autónoma tardíamente, debido a la vigencia de la esclavitud. Es decir, distinto de los indígenas, se trata de una población desterritorializada de África, que llega a Colombia a forjar territorios a lo largo de los últimos siglos, por tanto, no se le puede exigir la misma ancestralidad territorial que a los indígenas. En segundo lugar, las comunidades africanas forjadas por personas libres que huían de la esclavitud y que se formaron en los más recónditos parajes donde hubo esclavitud, bajo el nombre de palenques, quilombos, cumbes o maroon communities, tuvieron que utilizar la estrategia del nomadismo como medida de sobrevivencia frente a los ataques de los ejércitos que los esclavistas formaban para recapturarlos.²²² Además, el desplazamiento forzado de la población afrodescendiente en las antiguas democracias esclavistas, atravesó el fenómeno de la prohibición de la esclavitud, y la ausencia de leyes que condujeran la población de ex esclavizados al acceso a la propiedad de la tierra, aunque desde la génesis del liberalismo, el derecho a la propiedad fuera considerado un derecho fundamental.

Así, el enfoque étnico en el análisis debe conducir a identificar la base empírica del concepto de *interseccionalidad* de acuerdo con las particularidades de cada grupo social, concepto desarrollado por la jurista afroestadounidense Kimberlé Crenshaw (1989), desde la tendencia crítica del derecho denominada *Critical Race Studies*, en donde la autora desarrolla una nueva categoría de análisis con el objetivo de identificar la intersección de varias formas de discriminación y de violencia en contra los afroestadounidenses, derivadas del racismo.

nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional.”

Sentencia C-169 de 2001. MP. Carlos Gaviria Díaz. En esta decisión la Corte revisó la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria N° 25-S/99 y 217-C/99 “por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política, en relación con la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior”.

²²¹ Los indígenas en la solicitud de restitución, indemnización, compensación de sus territorios, requiere los traslados de los cementerios, pues este es un demarcador del territorio en las comunidades indígenas.

²²² Vargas Arana, Paola, Memoria cultural africana en las insurgencias contra la esclavitud en la región Caribe de la Nueva Granada (siglos XVI - XVII), tesis doctoral en elaboración, Universidade Federal do Rio de Janeiro, 2019.

3.4.4. Reparaciones históricas desde los debates en la Conferencia de Durban, 2001

Las medidas de reparación histórica se configuran como formas novedosas ante las reglas tradicionales de reparación de daño, en donde suele ser aplicado el principio de inmediatez a la luz de las garantías contractuales.²²³

Las reivindicaciones históricas de los movimientos organizados en África y en la Diáspora para el reconocimiento del tráfico esclavista transatlántico y la esclavitud moderna como crímenes de lesa humanidad, culminaron en la *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia* (Durban, 2001). La 3ª Conferencia Mundial de la ONU contra el Racismo²²⁴, que reunió en Durbán más de seis mil representantes de gobiernos y organizaciones no gubernamentales; tuvo como presidente la sudafricana Dlamini Zuma, ministra de las relaciones exteriores de África de Sur y como relatora general la afrobrasileña Edna Roland (Barrios, 2002), estuvo amenazada de cerrar sin un documento final, debido principalmente al frágil consenso entre los Estados africanos, la excesiva intransigencia de los países Europeos y la salida de Estados Unidos e Israel de la mesa de negociaciones.

La polémica de fondo que marcó la Conferencia fue en torno de dos temas en particular 1) la política israelí contra los palestinos y 2) el reconocimiento del tráfico transatlántico y de la esclavitud moderna, como crímenes de lesa humanidad (Dopcke, 2001). El impacto del reconocimiento por los crímenes de lesa humanidad reside esencialmente en la reparación de las víctimas. Las formas de reparación fueron debatidas en el ámbito de la restitución pecuniaria, comparando como precedente, el caso de los judíos por el crimen del holocausto. El bloque de los africanos insistió en la reparación de carácter económico. Mientras el bloque de los latinoamericanos proponía la reparación a través de medidas especiales como las acciones afirmativas, aunque no faltaron propuestas de indemnizaciones pecuniarias. El bloco europeo evitó abordar el problema de la responsabilidad del Estado temiendo repercusiones tales como demandas judiciales en los tribunales internacionales y nacionales. No obstante, a tanta

²²³ Un ejemplo de la aplicación de este principio es la *Public Law 107-42, the Air Transportation Safety and System Stabilization Act, september 22, 2001*, después de los ataques del 11 de septiembre. [...] *the purpose of the Fund was to provide compensation, and a no-fault alternative to tort litigation, to any individual or personal representative of an individual who was killed or physically injured as a result of the aircraft crashes on that day. The Act provided that the Fund be administered by a Special Master appointed by the Attorney General. On November 26, 2001, Attorney General John Ashcroft appointed Kenneth R. Feinberg as Special Master. The roughly \$4 billion Fund, as part of the Act's \$15 billion bailout of the airline industry, was intended to provide for an average payout of \$1.85 million to each victim's family—an unprecedented level of federal financial assistance, and a level of payment that was faithfully achieved by the time the Fund terminated.*

²²⁴ Las anteriores Conferencia de la ONU contra el racismo, realizadas en Ginebra, en 1953 y 1965, ratificaron los dispositivos de la Convención sobre la Esclavitud de 1926 promovida por la Sociedad de las Naciones (actual ONU), que reflejaron sobre todo los problemas derivados de la Guerra Fría y de las políticas del Apartheid en África del Sur.

polémica el resultado de la conferencia fue satisfactorio, teniendo en cuenta la *Declaración* y el *Plan de Acción*.

En la Declaración fue reconocido – aunque de manera ambigua pues no identifica responsables directos 1) el origen del racismo en la esclavitud y en el colonialismo; Item 13 de la Declaración dicta sobre: **DÓNDE CIERRAN LAS COMILLAS DE ESTA CITA?** “Orígenes, causas, formas y manifestaciones contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas. Reconocemos que la esclavitud y la trata de esclavos, en particular la trata transatlántica, fueron tragedias atroces en la historia de la humanidad, no sólo por su aberrante barbarie, sino también por su magnitud, su naturaleza institucionalizada, su dimensión transnacional, y especialmente, la negación de la esencia de la naturaleza humana de las víctimas, y reconocemos asimismo que la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen, y siempre deberían haber constituido, un crimen de lesa humanidad²²⁵ y son una de las principales fuentes y manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y que los africanos y afrodescendientes, los asiáticos y las personas de origen asiático y los pueblos indígenas fueron víctimas de esos actos y continúan siéndolo de sus consecuencias; 2) el establecimiento de recursos y medidas eficaces de reparación, resarcimiento, indemnización y otras medidas a nivel regional, nacional e internacional de las tragedias e injusticias del pasado como el tráfico esclavista, la esclavitud, el colonialismo, el genocidio y el apartheid.

En el Plan de acción el punto central fue instar a los Estados a realizar 1) acciones afirmativas para la inserción de los afrodescendientes a la ciudadanía de derechos de la nación y acceso a la educación, salud, empleo y otras iniciativas hacia la concretización de los derechos de la población afrodescendiente en las antiguas sociedades esclavistas (medidas especiales sobreviniente de la prohibición de la esclavitud). 2) Instar a los estados a incluir en los currículos educativos la historia de la contribución de los africanos y afrodescendientes en los sucesos de la nación (derecho a la memoria). 3) insta a los gobiernos nacionales a poner en marcha medidas efectivas para la superación de la discriminación histórica originada en los sistemas colonialistas promoviendo la integridad cultural de los grupos étnicos, y haciéndolos partícipes en los diferentes escenarios de toma de decisiones públicas.²²⁶

²²⁵ The Trans-Atlantic slave trade is one of the greatest horrors in the annals of world history, yet it has never been adjudicated. **There has been no compensation** to the victims or their progeny, and for the most part there have been no apologies from the participants, nor from their successors who sit in the same seat of governments that sanctioned this institution. The faces of those who suffered because of the economic greed of slave traders are yet to be remembered in such a forgotten crime against humanity. This crime, even in the presence of modern treaties, statutes, and international recognition, has yet to bring those entities to account for their participation in the Trans-Atlantic slave trade.

²²⁶ Conferencia de Examen de Durban. Ginebra, 2009. En seguimiento al Programa de Acción de Durban, las Naciones Unidas realizaron en el año 2009 en Ginebra una nueva Conferencia sobre Racismo. En ella se presentó una fuerte divergencia entre los Estados europeos y los Estados

La polémica de la reparación por el sufrimiento y daños causados por el tráfico esclavista y por la esclavitud está lejos de ser cerrada y ha estado en el centro de los debates en las altas cortes de derechos humanos. No obstante a que la Declaración reconoce las instituciones esclavistas como “tragedias atroces” en la historia y fuente de racismo y formas conexas de intolerancia en la actualidad, las formas de reparación a los descendientes de las víctimas de la esclavitud tuvo poca incidencia en el debate. En el documento de la Declaración es posible observar que “algunos Estados han tomado la iniciativa de pedir perdón y han pagado una indemnización, en los casos procedentes, por las graves y masivas violaciones perpetradas” PÁGINA DE LA CITA?, las recomendaciones son dirigidas a que los Estados adopten medidas para cesar los efectos de la esclavitud en los días actuales, garantizar el derecho fundamental de las víctimas a reparación.

3.4.4. Sobre el deber de reparar crímenes o injusticias históricas

La institución de la esclavitud y los efectos en el tiempo de su normatividad prohibitoria se configuran como un fenómeno caracterizado por ilegalidades e injusticias históricas antiguas, que incluyen la injusticia de legitimar la esclavitud perpetua de personas africanas entre los siglos XVI y XIX, lo cual requiere un examen atento a sus especificidades y, en particular, a la omisión persistente en el tiempo de medidas correctivas y reparatorias en protección a las víctimas intergeneracionales. Una mirada hacia los aspectos generales del *concepto de reparación histórica* conduce a identificar conflictos teóricos y prácticos para su implementación, así como las formas en que estas medidas han operado en el derecho comparado.

Abordar la *reparación histórica* como categoría de análisis implica identificar los sucesos ocurridos en el pasado y que generaron graves daños a grupos sociales específicos y que, pese el largo trascurso del tiempo y la evidencia del hecho antijurídico e ilícito, no han sido objeto de pronunciamientos institucionales encaminados a corregir sus consecuencias y reparar sus daños. En efecto, la problemática de la *reparación histórica* se inscribe en el orden internacional con el objetivo de examinar conductas calificadas como crímenes contra la humanidad. En particular, en el orden interno de los países Latinoamericanos, el tema de la reparación histórica es examinado en contextos de cambios de régimen político. Por ejemplo, procesos de justicia transicional procedentes de un período de violación generalizada de derechos humanos, como fue la transición del régimen dictatorial al régimen democrático, por la cual pasaron la mayoría de los países de

Unidos frente a la posición del gobierno de Irán sobre la creación del Estado Israelí. A pesar de estas graves dificultades, la Conferencia ratificó la relevancia del Programa de Acción de Durban. Instó a los Estados a implementar medidas de mayor impacto para revertir el aumento global del número de manifestaciones de intolerancia y violencia racial y religiosa. Por último, la Conferencia saludó la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas promulgada en el 2007, y exhortó a los gobiernos a tomar las medidas requeridas para su cumplimiento.

Suramérica; o por la cesación negociada de un conflicto interno armado, como el caso de Colombia.

“Este debate se ha desarrollado –o, mejor, ha tenido que desarrollarse– ante el contundente peso de las injusticias y la crueldad de las violaciones cometidas” (Almaro García 2007, p.187), no obstante a la clareza del problema, no se verifica una problematización en los ámbitos teóricos, políticos y prácticos; más bien una naturalización de los efectos, lo que inhibe la implementación de medidas de corrección y reparación por los daños históricamente causados a los grupos poblacionales afrodescendientes. En efecto, el principal obstáculo es sin duda la cuestión temporal y la dificultad de otorgar responsabilidad actual a hechos pasados. Además del aspecto intergeneracional, otro obstáculo radica en el hecho de que las reparaciones colectivas serían contrarias a los derechos fundamentales que son esencialmente individuales.²²⁷

Por otra parte, la doctrina contemporánea y la jurisprudencia internacional apuntan hacia un consenso relativo respecto a la existencia de *hechos históricos incontrovertibles* y cuyas consecuencias deben ser asumidas por los Estados y las sociedades en general, a través de medidas de reparación que vayan más allá de la mera indemnización pecuniaria, sino que incluyan una reparación orientada a la corrección de los efectos vigentes de hechos pasados, tal como lo ha indicado la doctrina internacional; “las acciones en indemnización de los crímenes de la historia se centran en un perjuicio de naturaleza diferente: no identifican el perjuicio material sino la humillación, la falta de reconocimiento. Reclamamos que son hoy día más fuertes puesto que la conciencia sobre el punto es reciente (pensemos en la colonización). Estas acciones se relacionan con la guerra, obvio, pero también con el crimen contra la humanidad y el genocidio, la esclavitud, la colonización, la ocupación o los litigios particulares como los experimentos médicos” (Garapón 2008, p. 124).

En Europa se ha desarrollado el reconocimiento de los crímenes de lesa humanidad y su debida reparación, como el genocidio judío y el combate al antisemitismo en países como Francia, Bélgica y el Tribunal europeo, y la

²²⁷ De acuerdo con los argumentos desarrollados en el salvamento de voto de la C-931/09 la dificultad de las reparaciones históricas radican en que “i) es prácticamente imposible hacerlo pues el paso del tiempo borra las consecuencias de los crímenes, con lo cual la documentación de esos crímenes y de sus víctimas es poco factible; ii) que una persona no tiene por qué responder por los crímenes de sus antepasados, por lo que es injusto que deba reparar, esto es, que no existe justicia intergeneracional; iii) que esas reparaciones, para tener algún sentido, tendrían que ser colectivas, pero que la idea de reparaciones colectivas es contraria a los derechos humanos y a los derechos fundamentales, que son esencialmente individuales; iv) y que a veces los esfuerzos por reparar esas injusticias históricas resultan a su vez injustos, pues implican que el Estado abandone otras obligaciones más importantes de justicia distributiva o que por rectificar el pasado se desconozcan derechos de terceros de buena fe o que se desconozca el hecho de que las injusticias históricas puedan haber sido en cierta forma “superadas” con el paso del tiempo, en la medida en que los herederos de las víctimas pueden haber mejorado su situación, mientras que los herederos del victimario pueden haber empeorado notablemente la de ellos”. (SV. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, SC- 931/2009, p.110).

reparación hacia las víctimas del franquismo en España.²²⁸ Aún sin hacer referencia explícita al fenómeno de la esclavitud perpetua derivada de la trata esclavista transatlántica europea, a través del artículo 7 del Estatuto de Roma (1998), la Corte Penal Internacional consideró *como crimen de lesa humanidad*, entre otros, a los actos de esclavitud, traslado forzoso de población, privación grave de la libertad física, tortura, esclavitud sexual, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género.

En el ámbito del derecho interno, el único país europeo que hasta el momento ha reconocido la trata y la esclavitud moderna como *crimen contra la humanidad* es Francia, a través de la Ley n° 2001/434 conocida como Ley Taubira.²²⁹ La Ley Taubira fue resultado de una serie de demandas articuladas por movimientos sociales, cuyo foco fue el reconocimiento del fenómeno de la esclavitud moderna en la historia francesa. El contenido reparatorio por el crimen de la esclavitud presentado en la referida ley, más allá de la mera concepción de reparación pecuniaria, fue orientado a la creación de medidas de corrección de la memoria y de la historia como punto de partida para la reparación.

La especificidad del fenómeno de la esclavitud moderna a la luz de los parámetros jurídicos del siglo XXI fue considerado en la *Declaración de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y*

²²⁸ En Francia se destaca la expresión de ley “memorielle” para indicar la normatividad destinadas a reparar injusticias históricas, como la Ley Gayssot del de 1990, que reconoció el delito de negación del genocidio judío, donde el objetivo de la legislación era contrarrestar el negacionismo del evento histórico. En España la Ley de memoria histórica aprobada por el Congreso en 2007 reconoció a todas las víctimas de la Guerra Civil como víctimas de la dictadura y estableció como medida reparatoria del Estado, la apertura de las fosas comunes de las víctimas, trabajo que hasta entonces era realizado por entidades privadas; además de las compensaciones financieras a las víctimas del franquismo. Por otra parte, se ordenó la retirada de los edificios y espacios públicos de los símbolos u otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación al franquismo y se creó un Centro Documental de la Memoria Histórica en Salamanca. En Bélgica la Ley del 23 de marzo de 1995 reconoció el crimen de genocidio cometido durante la Segunda Guerra mundial por el régimen nacionalsocialista alemán y se creó el Centro para la igualdad de oportunidades y la lucha contra el racismo, un organismo público subordinado al Primer Ministro y encargado de la aplicación de esta ley. Finalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha combatido la divulgación de ideas pro-nazis que había sido encubierto bajo el derecho de la libertad de opinión (SV. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, SC- 931/2009, p.110-111)

²²⁹ “Ley n° 2001-434 Francia. Artículo 1° La República Francesa reconoce que la trata negrera transatlántica, así como la trata en el océano Índico de una parte, y la esclavitud por otra parte, perpetradas a partir del siglo XV en las Américas y en el Caribe, en el océano Índico y en Europa contra las poblaciones africanas, las amerindias, malgaches e indias constituyen un crimen contra la humanidad” [traducción libre]. Artículo 2° dispone que los “programas escolares y los programas de investigación en historia y en ciencias humanas concederán a la trata negrera y a la esclavitud la plaza consecuente que merecen. La cooperación que permitirá poner en articulación los archivos escritos disponibles en Europa con las fuentes orales y los conocimientos arqueológicos acumulados en África, en Américas, en el Caribe y en todos los demás territorios que habrán conocido la esclavitud será animada y favorecida”[traducción libre] (SV. Juan Carlos Henao Pérez y Luis Ernesto Vargas Silva, SC- 931/2009, p.110).

formas de intolerancia (Durban, 2001) y tal como en la Ley Taubira (2001), se hizo referencia expresa a la esclavitud derivada de la trata esclavista transatlántica europea y a la vigencia de sus efectos jurídicos y sociales manifiestos en actos de violencia derivados del racismo social e institucional; “la esclavitud y la trata de esclavos, en particular la trata transatlántica, fueron tragedias atroces en la historia de la humanidad, no sólo por su aborrecible barbarie, sino también por su magnitud, su carácter organizado y, especialmente, su negación de la esencia de las víctimas, y reconocemos asimismo que la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen, y siempre deberían haber constituido, un crimen de lesa humanidad y son una de las principales fuentes y manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y que los africanos y afrodescendientes, los asiáticos y las personas de origen asiático y los pueblos indígenas fueron víctimas de esos actos y continúan siéndolo de sus consecuencias” (Durban, 2001).²³⁰

Concluimos con esta breve revisión sobre noción de daño y formas de reparación identificando un problema: la ausencia de una forma de reparación inusitada, tanto entre las formas de reparación tradicional como novedosas, que son las *reparaciones históricas* de los daños iniciados en el pasado, que no fueron corregidos ni reparados y que, como efecto del tiempo, presentan configuraciones y víctimas intergeneracionales y por tanto distintas de aquellas en quienes originalmente recayó el crimen, a punto que, el mayor problema para determinar el tipo de daño, la forma de reparación y a quien reparar, es precisamente la omisión histórica del hecho como daño. Esas formas de reparaciones novedosas son complementarias entre sí y en la jurisprudencia es posible observar el desarrollo de varias medidas de reparación novedosa, que se despliegan del reconocimiento de diferentes tipos de daños²³¹. Asimismo, consideramos que las reparaciones novedosas deben tener una vocación correctiva y transformadora de la situación de las víctimas, de tal forma que se manifieste no sólo el efecto restitutivo sino también el correctivo, dirigido a cambios estructurales que desarticulen aquellos dispositivos que generaron el daño continuado y que perpetúan la amenaza sobre la población afrodescendiente. La pretensión de corrección para la transformación

²³⁰ La especificidad de la esclavitud de personas africanas derivadas de la trata transatlántica fue reiterada en la *Conferencia de Revisión de Durban* (2009) donde se estudió y evaluó la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de 2001, “[Se] Recuerda que la esclavitud y la trata de esclavos, en particular la trata transatlántica de esclavos, el apartheid, el colonialismo y el genocidio, jamás deben olvidarse y, a este respecto, acoge con beneplácito las medidas adoptadas para honrar la memoria de las víctimas” (Durban, 2009).

²³¹ Henao (2015) sugiere un ejemplo de esta complementariedad entre formas de reparación novedosas. “Se trata de un litigio entre Brasil y Canadá en donde se constató que este último país estaba dando una subvención, contraria a las normas del acuerdo SMC, a los aviones regionales que circulaban en su territorio, lo cual constituiría una barrera a la entrada en dicho comercio de otras compañías. La decisión estimó que no solo se debía retirar la norma que otorgaba la subvención (cesación del ilícito) sino, además, garantizar que no se adoptarían nuevas normas en este sentido, ya que no había elementos suficientemente claros que permitieran suponer que se garantizaría que no habría repetición de la conducta (garantías de no repetición)” (Henao, 2015, p.106).

debe ser un objetivo a ser perseguido en todas las formas de reparación novedosa.

3.5 Parámetros para una política reparatoria por la omisión legislativa en las leyes de prohibición de las instituciones esclavistas

De acuerdo con Robert Alexy “la justicia es corrección (*richtigkeit*) en la distribución y en la compensación. [...] La definición de la justicia como corrección lleva a la luz un elemento de relieve: el concepto de justicia pertenece a una familia más amplia de conceptos, ateniéndose a los más altos criterios de valoración relativos a ámbitos determinados. El más importante analogon del concepto de justicia es el concepto de verdad. Así como la verdad es el más alto criterio de valoración de la corrección de proposiciones que vierten en torno a aquello que ocurre, del mismo modo la justicia es el más alto criterio de valoración de la corrección de distribuciones y compensaciones. La circunstancia de que la justicia sea un particular tipo de corrección tiene profundas implicaciones para la teoría de la justicia. Quien afirma que algo es justo afirma siempre y de algún modo, al mismo tiempo, que es correcto. Y quien afirma que algo es correcto sobreentiende que es susceptible de ser fundamentado, justificado, mediante razones. La tesis según la cual la justicia es corrección, por tanto, conduce directamente a la idea de la justicia como posibilidad de fundamentación, o justificación, mediante razones” (Alexy, 2003, p.163).

La propuesta alternativa que se plantea en esta investigación parte del reconocimiento de que los efectos en el tiempo de la ley o de su ausencia, han generado un daño inmaterial que requiere un tipo especial de reparación con un grado de inmaterialidad que conduzca a la transformación de la realidad afectada por el daño. Asimismo, está dirigida a la práctica jurídica y a la justicia producida en los tribunales constitucionales, lo que constituye el centro del constitucionalismo contemporáneo, con la “responsabilidad civil y política” de utilizar todas las herramientas que le brinda el constitucionalismo garantista, para corregir los errores de la política del Estado legislativo, y para atribuir responsabilidad por los crímenes de lesa humanidad que involucren por acción u omisión, a los Estados constitucionales. Esto permitirá desarrollar medidas correctivas que resulten, tanto en reparaciones integrales a las víctimas, como en garantías de no repetición.

En términos de Luigi Ferrajoli, sería el *constitucionalismo tomado en serio* por la práctica jurídica, o acorde con esta propuesta, sería un *Hércules tomado en serio* [...] *el constitucionalismo tomado en serio, en cuanto proyección del derecho por parte del derecho mismo, confiere a la ciencia jurídica y la jurisprudencia una función y una dimensión pragmáticas desconocidas para la razón jurídica propia del viejo positivismo dogmático y formalista: la promoción de la superación de las antinomias a través de las garantías existentes y de las lagunas a través de la proyección de las garantías pendientes. Y atribuye por ello a la cultura y a la práctica jurídica una responsabilidad civil y política respecto del propio objeto, asignándoles la tarea, anteriormente ajena a ellas, de perseguir —mediante*

operaciones interpretativas, correcciones jurisdiccionales o integraciones legislativas, todas ellas dirigidas a asegurar efectividad a los principios constitucionales— su plenitud y coherencia interna: sin que por lo demás podamos hacernos ilusiones de que éstas puedan ser nunca plenamente realizadas (Ferrajoli, 2013b, p.36).

Siguiendo la idea de Atienza (2013, p.11-12), “[...] en el tipo de sociedades en las que vivimos, no es posible concebir ningún proyecto de emancipación humana al margen del Derecho”. Aunque las demás áreas del conocimiento hayan tenido participación en la construcción y aplicación del sofisma racial y, por tal motivo, deban promover medidas de acciones correctivas para corregir el uso del sofisma racial; solamente el Derecho tiene la potestad de entrar a corregir los errores de la Política y atribuir responsabilidades al Estado.

Desde el período de la emancipación, con la instalación de las democracias esclavistas del siglo XIX, pasando por las democracias racistas de la primera mitad del siglo XX y durante el largo régimen de dictaduras militares derivadas del imperialismo estadounidense en los países suramericanos (Huggins, 1998); o el reiterado estado de sitio y de régimen de excepción de Colombia (Uprimny, 2007), los países latinoamericanos no han logrado consolidar sus democracias. Fue solamente a partir de las constituciones vigentes en el siglo XXI que los altos tribunales constitucionales ganaron la prerrogativa de ejercer un control judicial sobre las facultades del gobierno.²³² La polémica central del fenómeno de la judicialización parcial de la vida política radica en el hecho de ser realizada por órganos contramayoritarios que podrían limitar la democracia (Rodríguez Peñaranda, 2005). Sin embargo, contrario al motivo de la polémica, en el contexto del Estado Constitucional, las democracias superan el mandato de las mayorías electorales y deben cumplir los imperativos constitucionales, funcionando como garantías del proceso democrático (Henoa Pérez, 2013, Uprimny, 2007).

De acuerdo con el modelo constitucional garantista, “el juez está llamado a desempeñar un papel decisivo, ya que no sólo deviene en un garante de los derechos fundamentales sino también del ejercicio legal de los poderes públicos; asimismo, la interpretación judicial de la ley se convierte en un juicio sobre la ley misma, a la luz de la Constitución. Ello constituye una nueva fuente de legitimación de la jurisdicción. En el garantismo, además, la motivación en las

²³² En Colombia, “la Corte Constitucional asumió, desde sus primeras decisiones en 1992, hasta sus últimas sentencias en 2003, que si bien el Gobierno goza de un margen de apreciación para evaluar si existe o no una crisis y si es o no necesario recurrir a un estado de excepción, sus decisiones están sometidas no sólo al control político del Congreso sino también a un control judicial. Esa doctrina ha implicado entonces una judicialización del control de la declaratoria de los estados de excepción; así, de 12 declaraciones de estados de excepción, ya sea de estado de conmoción interior, ya sea de estado de emergencia, ocurridas entre 1992 y 2002, la Corte Constitucional validó totalmente 5, anuló totalmente tres, y validó parcialmente 4. El impacto práctico y político de esa intervención de la Corte Constitucional parece haber sido considerable, al menos por el siguiente indicador: el tiempo vivido por los colombianos en estados de excepción cayó de 80 % en la década de los ochenta a menos del 20% a partir de la introducción de ese control judicial en la década del noventa.” (Uprimny, 2007, p. 55-56).

sentencias, particularmente en el ámbito penal, deberá fundamentarse sobre argumentos cognitivos en los hechos y reconocitivos en el derecho” (Atienza y Ferrajoli, 2005, p. XII). Es oportuno citar la conocidísima frase del juez Holmes, ejemplo del movimiento antiformalista o realista, al comienzo de su obra *The common law*: “la vida del derecho no ha sido lógica, sino experiencia. (Holmes 1963, p.1). De lo anterior, podemos afirmar con Ferrajoli que, definitivamente es una función propia del juez constitucional ser el garante no sólo de los derechos fundamentales sino también del ejercicio legal de los poderes públicos.

Sin embargo, Henao Pérez (2015) fue contundente en afirmar que “aceptar la reparación transformadora es admitir abiertamente la intromisión del juez en temas de políticas públicas, con lo cual se violentan los pilares de una institución milenaria como la responsabilidad civil” y hace referencia a la discusión de hasta dónde debe intervenir el juez en políticas públicas (Henao, 2015, p. 111). Además, hace duras críticas a la propuesta alternativa de reparación transformadora, sobre todo cuando la compara con la reparación *integral*, pues el autor considera que la primera supera la segunda y va en contra el principio de proporcionalidad de la condena. Finalmente concluye el autor que “la reparación transformadora no debe admitirse como forma de reparación. Si bien se entiende la loable intención de incluir un concepto novedoso en materia de responsabilidad civil, se estima que su aceptación genera más riesgos que ventajas. Es decir, con el mismo no sólo se altera por completo la lógica milenaria de la responsabilidad civil, sino que se *convierte al juez en un ilegítimo dispensador de políticas públicas que lleva a la ruptura del principio de igualdad de las víctimas* y que, por lo demás, conduce a que las innumerables sentencias condenatorias sean de imposible cumplimiento. *Podría así el juez estar tentado a manejar un “populismo jurídico” en donde determine el futuro económico del país, lo cual estimo no es conveniente para una democracia*” (Henao, 2015, p.117).

¿Cuál sería el límite de la reparación a través de las acciones correctivas de las omisiones jurídicas? De acuerdo con el garantismo jurídico, la corrección de los vicios del derecho hacia la tutela de los derechos fundamentales funciona como un sistema de garantías.

¿Su aplicación será una función propia del juez? El papel de la función judicial en el Estado de Derecho: “En suma, el constitucionalismo tomado en serio, en cuanto proyección del derecho por parte del derecho mismo, confiere a la ciencia jurídica y la jurisprudencia una función y una dimensión pragmáticas desconocidas para la razón jurídica propia del viejo positivismo dogmático y formalista: la promoción de la superación de las antinomias a través de las garantías existentes y de las lagunas a través de la proyección de las garantías pendientes” (Ferrajoli, 2013, V.2, p.36).

¿Qué ocurriría si frente a todas las violaciones de los derechos fundamentales se decretaran reparaciones a través de acciones correctivas de las omisiones jurídicas? Justicia a través de la corrección. Partimos de la concepción de que “*dos propiedades son esenciales para el derecho: la coerción o fuerza, de*

*un lado, y la corrección o rectitud, del otro. La primera se refiere al elemento central de la eficacia social del derecho; la segunda expresa su dimensión ideal o crítica. La pregunta central de la filosofía del derecho es: ¿cómo se relacionan estos dos conceptos con el concepto de derecho y, mediante este último, entre sí mismos? Todas – o por lo menos casi todas – las preguntas de la filosofía del derecho dependen de la respuesta a esta pregunta central (Alexy, 2003, p. 155). Esa pretensión de corrección del Derecho es aquí interpretada en términos del potencial transformador de las reparaciones a través de las *Acciones Correctivas de las omisiones jurídicas*.²³³*

El énfasis reside en la posibilidad de transformar las históricas relaciones sociales de desigualdad de derechos, omisión y exclusión de la población afrodescendiente, relaciones esas que caracterizaron la formación de las sociedades sin esclavos y del trabajo asalariado tras la prohibición de las instituciones esclavistas en la primera fase de las democracias liberales. Las Acciones Correctivas deben surgir del razonamiento jurídico orientado hacia la corrección de los efectos en el tiempo de las omisiones jurídicas hacia los ex esclavos y sus descendientes.

En conclusión, el pago de la deuda del crimen de la esclavitud con nuestros antepasados afrodescendientes es inaplazable y tardía (Molinares, 2013) y es un asunto que le compete a las democracias liberales que sostuvieron las instituciones esclavistas en la formación de los Estados liberales (Barkan, 2000).

En la *Ética Nicomáquea*, Aristóteles señaló, “cuando la ley presenta un caso universal y sobrevienen circunstancias que quedan fuera de la fórmula universal, entonces está bien, en la medida en que el legislador omite y erra al simplificar, el que se corrija esta omisión, pues el mismo legislador habría hecho esta corrección si hubiera estado presente y habría legislado así si lo hubiera conocido. Por eso, lo equitativo es justo y mejor que cierta clase de justicia, no que la justicia absoluta, pero sí mejor que el error que surge de su carácter absoluto” (Aristóteles, *Ética a Nicómano*, 1137b 15-1138a).

²³³ [...] mediante la incorporación de la moral por la vía de la pretensión de corrección, el derecho se encuentra cargado a sí mismo con los problemas del conocimiento y la justificación moral. Esta no es una carga pequeña (Alexy, 2003, p. 159).

4. OMISIÓN LEGISLATIVA POR EL USO DEL SOFISMA RACIAL COMO ADJUDICADOR DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS

El ordenamiento jurídico que sistematizamos y analizamos en el presente capítulo se refiere a las leyes de inmigración creadas en Brasil y Colombia para poblar estos países con inmigrantes europeos desde el inicio del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX. El fenómeno de inmigración masiva de europeos ocurrió en toda América y, en algunos países, la población inmigrante llegó a ser un tercio de los habitantes, como en el caso de Argentina, donde se alteró el perfil demográfico de la nación; en otros, la población europea fue incentivada a ocupar una región específica del país, como en el caso del sur de Brasil; y en otros más, generó una caracterización de la nación como *país de inmigrantes* en ese período, tal es el caso de Cuba y Estados Unidos. Colombia en particular no recibió gran número de inmigrantes, aunque igualmente produjo una significativa normatividad para generar la inmigración de europeos en el país y los pocos que llegaron recibieron incentivos y beneficios. A nivel continental el aspecto común de esta normatividad reside, por un lado, en el carácter selectivo de las leyes y políticas de inmigración y nacionalidad basada en criterios raciales y de eugenesia; por otro, en el contexto en que fue creada y aplicada dicha normatividad, la cual corresponde justamente al período subsiguiente a la prohibición de la esclavitud y a la transición para el trabajo libre.

Tabla	Sistematización de leyes producidas en Brasil y Colombia basados en el sofisma racial y eugenésico
IV	Inmigración eugenésica
V	Cuotas de inmigrantes según la nacionalidad
VI	Inmigración subvencionada en Brasil y Colombia
VII	Inmigración y colonización promovida por el sector privado, empresarios, compañías de inmigración y bancos
VIII	Preventas estatales para migrantes europeos
IX	Misiones católicas en territorios indígenas y afrodescendientes
X	Marmato La Palma Colombia

A partir de la evidencia normativa de los países de Brasil y Colombia que aquí presentaremos (sistematizada en las tablas de la VIII a la XV), pretendemos demostrar la hipótesis de que, en el período posterior a la esclavitud, cuando las sociedades hicieron su transición hacia el trabajo libre, las leyes de inmigración incluyeron el criterio racial y eugenésico como adjudicador de consecuencias jurídicas, lo que incurrió en el surgimiento de una omisión legislativa relativa que favoreció al trabajador inmigrante europeo en perjuicio al trabajador afrodescendiente egreso de la esclavitud. La normatividad analizada reglamentó tanto el trabajo remunerado y por contrato que reemplazó la normatividad del trabajo esclavo en pos de la inserción social y jurídica del nuevo sector poblacional que formaría la clase de trabajadores libres. Sin embargo, en este capítulo argumentaremos que durante esa transición normativa, como las leyes y políticas de inmigración se basaron en criterios raciales y tuvieron objetivos eugenésicos, la

normatividad limitó el acceso a quiénes serían los nuevos sujetos de derechos del trabajo remunerado y por contrato, generando exclusión y discriminación tácita de esa condición hacia los sectores racializados de la población.

Los estudios contemporáneos han analizado que la construcción del sofisma *raza* para referirse a los seres humanos sirvió para aplicar, desde finales del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX, prácticas racistas por parte del saber médico higienista y del Estado (Noguera, 1996, Foucault, 1977). El aporte específico de esta investigación a los análisis contemporáneos en este campo reside en el hecho de vincular la intervención del Estado en el contexto de la prohibición de las instituciones esclavistas; con el periodo subsiguiente cuando la configuración normativa incluyó el sofisma *raza* como adjudicador de consecuencias jurídicas, en particular en los países de Brasil y Colombia. El objetivo es verificar cómo esto afectó a la población afrodescendiente, recordando que la misma había sido víctima de las instituciones esclavistas justamente en el período anterior.

Para tanto, en este capítulo haremos un análisis cualitativo de la sistematización de leyes, políticas y jurisprudencia referentes a la inmigración, a la reglamentación del trabajo y a la titulación de tierras; en pos de sustentar que las *democracias liberales esclavistas* de Brasil y Colombia, después de prohibir el tráfico transatlántico y la esclavitud perpetua de personas africanas, se transformaron en *democracias liberales racistas*, por racializar como inferiores a los antiguos trabajadores esclavizados; y racializar como superiores a los trabajadores europeos favorecidos para inmigrar y para formar el sector de trabajadores libres y ciudadanos en las naciones sin esclavos. Consideramos que, de la paradoja del *liberalismo - esclavismo* estudiada en el capítulo anterior, la cual caracterizó la génesis de las democracias liberales; Estados como Brasil y Colombia pasaron a otra paradoja caracterizada por la dupla *democracia - racismo*.

Autores como Joppke (1999, 2005, 2015) y Freeman (1995), quienes teorizaron acerca de las democracias liberales en los países ricos del Norte Global, sostienen que racismo y democracia son incompatibles y que no pueden convivir a largo plazo. Ya los estudios sobre el desarrollo de las democracias liberales en el Sur Global demostraron, al contrario, que el liberalismo, la democracia y el populismo han producido leyes y políticas racistas y segregacionistas cuyos efectos siguen vigentes en las sociedades actuales (Wieviorka, 2003; Reggiani, 2015; Fitzgerald y Cook-Martín, 2014, 2015). La evidencia normativa que examinamos en esta investigación ratifica la proposición de estos últimos estudios y evidencia la influencia directa de las teorías raciales y del movimiento eugenésico en la configuración jurídica de las sociedades pos esclavitud de Brasil y Colombia y, de modo general, de las demás democracias liberales del continente americano.

Partiendo de ese marco teórico, el presente estudio pretende demostrar empíricamente que la desigualdad, la exclusión y el racismo que han afectado a

las poblaciones afrodescendientes en las Américas inició en el plano jurídico y, en particular, en las omisiones y lagunas de garantías de las leyes prohibitorias de la esclavitud; así como de omisiones en las leyes subsecuentes referentes a la reglamentación del trabajo remunerado y de la inserción social de la población liberada de la esclavitud. Asimismo, pretendemos demostrar empíricamente la proposición iusfilosófica de Luigi Ferrajoli sobre el fenómeno del racismo en las sociedades liberales, cuando afirma que “existe un nexo profundo entre democracia e igualdad y, a la inversa, entre desigualdad en los derechos y racismo. Del mismo modo que la igualdad en derechos genera el sentido de la igualdad basada en el respeto del otro como igual, la desigualdad en los derechos genera la imagen del otro como desigual, o sea, inferior en el plano antropológico, precisamente por ser inferior en el plano jurídico” (Ferrajoli, 1999b, p.58).

En vista de esto, a manera de hipótesis consideramos que los efectos de las omisiones legislativa y absoluta que aquí debatiremos alcancen los días actuales y, desde la perspectiva de esta investigación, consideramos que la persistencia de tales omisiones puede ser amenazante para la legitimidad de las democracias constitucionales contemporáneas, por obstaculizar la concretización de los derechos de la población afrodescendiente. En consecuencia proponemos que, desde la justicia constitucional de ambos países, se inicie un proceso de reparación colectiva e intergeneracional hacia la población afrodescendiente, por medio de medidas de acciones correctivas, en pos de mitigar los efectos de las omisiones legislativas.

En cuanto a las partes de este capítulo, para problematizar el contenido de las normas que sistematizamos en las Tablas IV a XIV, iniciamos con una contextualización de la normatividad sobre las medidas de higiene y seguridad sanitaria, las cuales permitieron a los gobiernos de Brasil y Colombia desplazar, aislar, sancionar y medicar a aquella población que por su condición racial y social, fue considerada enferma y ajena a los parámetros de higiene que exigían los proyectos de civilización y progreso del Estado-nación. Enseguida estudiaremos cómo, en ambos países, el proyecto higienista creó un conjunto normativo para promover el supuesto mejoramiento de la raza nacional, a través del blanqueamiento físico de las poblaciones no blancas, las cuales fueron clasificadas por los eugenistas locales, como *razas degeneradas e inferiores*. De acuerdo con los paradigmas eugenésicos, mientras los caracteres genéticos considerados superiores deberían ser reproducidos y proliferados con el intuito de conducir al perfeccionamiento genético de las razas humanas. Este argumento racialista, justificó la inversión estatal en la inmigración masiva de europeos para el blanqueamiento de las sociedades mestizas de Brasil y Colombia.

Por otra parte, la eugenesia derivó en la creación de categorías de inmigrantes deseables e indeseables, las cuales justificaron tanto las inversiones para atraer a los deseables, como las medidas de restricción y expulsión de los indeseables. Los programas de inmigración contaron con la inversión estatal y privada, a punto de convertirse en un “negocio de importación” de inmigrantes deseables, quienes inclusive poseían un valor pecuniario que era pagado al

agente de inmigración, siendo que el monto correspondía a los atributos físicos y a la nacionalidad de los inmigrantes que hubiera logrado importar. Dichos programas se desarrollaron en perjuicio a la población mestiza, afrodescendiente e indígena nacional, como en los casos de Marmato en Colombia y en la región sur en Brasil que aquí analizaremos, los cuales constituyen ejemplos del privilegio que recibieron los inmigrantes europeos en detrimento de las personas que secularmente habitaban estos territorios.

Adicional a la concesión de privilegios a unos sectores y no a otros, en el contexto normativo de naturalización de los inmigrantes racialmente seleccionados, los sectores no blancos de la población nacional fueron jurídicamente considerados salvajes e incivilizados y, por tanto, la legislación general no rigió sobre ellos. Con este argumento, el gobierno de ambos países, haciendo uso de la normatividad, otorgó amplias prerrogativas políticas y administrativas a las misiones católicas para civilizar a estos grupos a través de la evangelización. Muchos de estos misioneros eran europeos y, por tanto, al migrar a Colombia y Brasil, se beneficiaban doblemente del privilegio de ser inmigrantes deseables y por ser parte del clero católico.

Entretanto, bajo el gobierno de las misiones, las sociedades de indígenas y afrodescendientes fueron sometidas al trabajo compulsorio, a exámenes raciales emprendidos por científicos eugenésicos, y a exposiciones antropológicas de las razas; procesos que ocurrieron bajo la omisión y comisión del Estado. Finalizamos el capítulo problematizando la consecutiva inactividad del legislativo frente a los egresos de la esclavitud, quienes posteriormente fueron afectados tácitamente por la omisión del sistema político, legislativo y jurídico de carácter eugenista y, en este orden de ideas, cuestionamos el alcance de los efectos en el tiempo derivados de la ausencia de una legislación sobre este sector de la población.

4.1 Legislación para la inmigración selectiva basada en el sofisma racial

En las últimas décadas del siglo XIX, cuando casi todas las democracias liberales habían prohibido las instituciones esclavistas y estaban en proceso de transición para el trabajo remunerado; entre la comunidad de científicos, políticos y juristas había un consenso en que los paradigmas raciales y las medidas eugenésicas conducirían a las sociedades a la pretendida mejora de la raza. Esta raza superior sería presumiblemente más apta para el nuevo régimen laboral, el cual reemplazaría los 400 años de vigencia del régimen de trabajo esclavo. La solución ofrecida por las teorías raciales y eugenésicas fue la inmigración masiva de europeos racialmente seleccionados, supuestamente poseedores de una genética aventajada que debería ser difundida y propagada en el planeta. Consecuentemente, por lo menos durante el período entre 1850 y 1950, la inmigración masiva de europeos fue un lucrativo negocio de escala internacional, que involucró a gobiernos, al sector privado y a organizaciones internacionales, como la *liga de naciones*, varias organizaciones panamericanas, ONU, UNESCO, y grupos de científicos, políticos y juristas (Fitzgerald y Cook-Martín, 2014).

Los tipos de selección basada en el sofisma racial que aparecen en la normatividad de inmigración producida en Brasil, Colombia y en otros países de las Américas, estuvieron basados, de modo general, en los atributos físicos y en la nacionalidad. La discriminación positiva estuvo dirigida a atraer a los inmigrantes deseables, lo que incluía pasaje gratuito, cuota favorable, hospedaje, donación de tierra, vivienda, instrumentos agrícolas, semillas, transporte interno, y la exención de requisitos que eran aplicados a otros grupos. Entretanto, la discriminación negativa, estaba dirigida a evitar la inmigración de los grupos sociales racialmente no deseables, donde se incluía a africanos y afrodescendientes, gitanos, judíos o chinos, hacia quienes había una prohibición expresa para el otorgamiento de visas de entrada en Brasil y Colombia, cuota desfavorable, impuesto especial, y requisitos de salud, de renta y de procedencia por venir del mismo tipo de clima. Estas leyes restrictivas, como veremos, solían ser disimuladas, secretas y hasta cifradas. La Ley de inmigración buscaba generar una inmigración permanente de aquellos deseables que pudieran instalarse en el país y mestizarse con la población local para la mejora la raza nacional.

Cuando las instituciones esclavistas fueron abolidas de las sociedades liberales, en la mayoría de las sociedades esclavistas la población de africanos y afrodescendientes había sido incrementada por medio de estrategias como el tráfico ilegal, en casos como el de Brasil o el de Cuba; y a través de la manipulación del crecimiento vegetativo de la población esclavizada, estrategia que buscó suplir la mano de obra que estaba siendo liberada del régimen esclavista; como en el caso de los *slave-breeding industries* en Estados Unidos. En este sentido es posible sugerir que la manipulación genética practicada entre finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, tuvo como precedente el incremento demográfico de la población afrodescendiente esclavizada que paradójicamente fue considerada indeseable una vez fue libertada de la esclavitud. Por eso, antes de empezar el análisis dogmático del ordenamiento jurídico sistematizado, haremos una breve revisión sobre tal antecedente, teniendo en cuenta que las políticas de reproducción vegetativa de la población esclavizada tuvieron la connivencia del Estado, que posteriormente vulneró los derechos de la población afrodescendiente tanto por omisión como por comisión.

Podemos identificar el caso más dramático de manipulación del crecimiento vegetativo de la población esclavizada en Estados Unidos con el fenómeno que ha sido denominado por la historiografía contemporánea como *Slave breeding industry* (Sublette, 2015). De acuerdo con el trabajo pionero del jurista e historiador George Washington Williams (1885), a mediados de 1674 existe un registro documental de la existencia de *criaderos de personas* en la colonia de Massachusetts, derivado de una solicitud que un esclavista le hizo al Estado colonial de establecer un comercio de lo que denominó *breed slaves* (Williams, 1885, p.174-175). Tras la independencia colonial (1776) y con las primeras legislaciones que prohibieron el tráfico esclavista en el joven país, los *criaderos de esclavos* fueron legalizados y se consolidaron como un “modo sistemático de esclavización basado en la explotación sexual y reproductiva de la mujer esclavizada, por la fuerza, la coerción y la opresión, todo hecho para el beneficio

socioeconómico del esclavista” (Bridgewater, 2001, p. 15). El historiador John Hope Franklin (1947) fue pionero en asociar los *slave-breeding* con la manipulación de la reproducción humana en pos de aumentar el lucro sobre la propiedad esclava y hacer frente a cualquier eventualidad que pudiera poner en riesgo la mano de obra destinada a las *plantations*.²³⁴ El autor sostiene que, después de la prohibición de la trata transatlántica en Estados Unidos en 1807, proliferaron los *criaderos de esclavos* como una alternativa ventajosa económicamente para mantener el número de personas esclavizadas, no obstante a la contundente omisión de la historiografía al respecto.²³⁵ El autor ratifica la existencia sistemática de criaderos de esclavos como también señala que estos eran los métodos más aprobados para hacer frente a cualquier eventualidad que pudiera poner en riesgo el capital agrícola. No obstante a las críticas de la elite de traficantes de la trata transatlántica, el autor afirmó basado en datos extraídos de los periódicos decimonónicos, que la práctica de crear personas *en y para* el cautiverio era común y altamente estimada por la sociedad del Sur de Estados Unidos.

Desde una perspectiva esencialmente economicista, autores como Fogel y Engerman (1974a, p.78-86) cuestionan la lucratividad de este siniestro negocio en la economía esclavista, bajo el argumento de que la existencia del *slave-breeding* no aumentó las ganancias de los Estados que poseían criaderos de personas, ni tampoco alteró a la dinámica del mercado interno de esclavos. Para Pamela Bridgewater (2001), la esclavitud en Estados Unidos estuvo basada tanto en el trabajo forzado, como en la *explotación reproductiva* a través del *sexo forzado* y la *reproducción forzada*. En la misma línea de interpretación de Franklin (1947) sobre los *criaderos de esclavos* como experimentos biológicos destinados a aumentar demográficamente a la población esclavizada, Gunnar Myrdal (1994) afirma que los *slave breedings* fueron una práctica de eugenesia positiva destinada a aumentar la población esclavizada y consolidar una supuesta *raza esclava dócil y fuerte*; mientras infiere que el asesinato de esclavizados rebeldes y la venta de los rebeldes para aquellas haciendas donde la expectativa de vida era menor, se configuraba en una práctica de control demográfico y de exterminio de un sector social específico de esta población (Myrdal, 1994, p.121).

²³⁴ A pesar de las negaciones y las disculpas de muchos de los estudiosos de la historia de la esclavitud estadounidense, no parece haber duda de que innumerables esclavistas se comprometieron deliberadamente a aumentar el número de esclavos vendibles, emparejándolos ventajosamente y alentando la fertilidad de todas las maneras posibles (Franklin, 1947, p.106) (La traducción es mía).

²³⁵ Siempre existía el temor de que la oferta de esclavos se agotara mientras la demanda aún era grande. Una de las formas en que los esclavistas se protegieron contra esta angustiada eventualidad fue la cría sistemática de esclavizados [...] La crianza de esclavizados, por extraño que parezca, fue uno de los métodos más aprobados para aumentar el capital agrícola. El comerciante fue castigado por la aristocracia esclavista por ser inhumano, vicioso y extremadamente venal, mientras los propietarios de los criaderos de esclavos fueron mucho más comunes y mucho más apreciados por la comunidad (Franklin, 1947, p.106) (La traducción es mía).

De acuerdo con Angela Davis (2004), los *slave-breeding* funcionaban bajo dos sistemas: castigos y recompensas. Los hombres esclavizados eran castigados con la violación a las mujeres esclavizadas y con la negación de la paternidad de los hijos, bajo el perverso argumento de que en los *slave-breeding* los esclavos no eran padres sino reproductores. Entretanto las mujeres eran castigadas cuando resistían a la copula o si eran infértiles. Ellas eran separadas en las *plantations*, recibían castigos más crueles y eran vendidas por su infertilidad, destacando ese atributo. En cuanto a los premios, estos iban desde pequeñas reducciones en la carga de trabajo, hasta la concesión de libertad para aquellas mujeres que se reprodujeran por encima del número especificado por el dueño del criadero (Davis, 2004; Bridgewater, 2001, p. 17). Este dato es un indicativo de que, en el contexto de los criaderos de esclavos, la fertilidad era un valor agregado a la mujer esclavizada que se valorizó a partir de la prohibición del tráfico esclavista. De hecho, de acuerdo con la historiografía, después del *Federal Act of 1808* que prohibió el tráfico, el número de personas esclavizadas aumentó en cerca de 500% en un período de 60 años (Bridgewater, 2001, p. XX). Las investigaciones más recientes corroboran los estudios anteriores y agregan que el aumento a escala industrial de esclavizados se tornó una obsesión de los esclavistas y fue favorecido por las teorías raciales y por las medidas eugenésicas de reproducción humana que fueron aplicadas a lo largo del siglo XIX y que quedaron registradas en la historia oral de la población afroestadounidense (Sublette, 2016, p.32-33).

En Brasil, aunque no llegaron a existir los criaderos de personas, los esclavistas sí solían reproducirse con las mujeres esclavizadas y no había ningún precepto moral o legal que les impidiera esclavizar u comercializar a sus propios hijos. Un ejemplo contundente es el del abogado Luis Gama, quien a los diez años de edad fue vendido por su padre portugués, aunque su madre Luiza Mahin tuviera el estatus de africana liberta. Gama luchó para probar la ilegalidad de su alienación, conquistó su libertad y en correspondencia a Lucio de Mendonca (julho 1880), afirmó haber defendido más de 500 personas esclavizadas. (Ferreira, 2001, 2007). Mientras tanto en Colombia, en las colonias donde eran enviados los libertos y los indígenas, era estimulada la reproducción entre estos grupos con el objetivo de aumentar la mano de obra y fijar a los individuos al campo, como mano de obra agrícola (Machado, 2009)

El mantenimiento de la inmigración forzada de personas africanas a través del tráfico ilegal sumado a las iniciativas de intervención para el crecimiento vegetativo de la propiedad esclavizada, sea con el objetivo de aumentar la propiedad o de contrarrestar los efectos de la prohibición del tráfico, resultó en que, a finales del siglo XIX, la población esclavizada o liberta era demográficamente significativa en Brasil y Colombia. Empero, en el período inmediatamente posterior a la prohibición de la esclavitud, la eugenesia negativa fue utilizada para controlar demográficamente a la población afrodescendiente hacia un decrecimiento natural. En ese contexto se perfeccionaron los métodos de mediciones creados por la antropología física que eran destinados a la identificación y clasificación de las razas, tales como la antropometría, la craneometría y la frenología, hacia un supuesto perfeccionamiento de la

humanidad. A través de la manipulación y la selección de caracteres específicos, se pretendió “hacer vivir” seres humanos considerados racialmente superiores (Mendieta, 2007). Las medidas de control reproductivo que fueron definidas como eugenesia negativa “mediante la cual se pretende evitar la trasmisión a la descendencia de genes considerados como defectuosos, por parte de las personas que se hallan afectadas por ellos, lo cual se ha tratado de lograr por distintos medios: la prohibición de la celebración del matrimonio, la esterilización ya sea voluntaria o coercitiva, la contracepción o el aborto, y hasta inclusive, desde otro ángulo, la eliminación de la persona que ha nacido con graves enfermedades, o con malformaciones” (Sambrizzi, 2004 p.11)

Desde la perspectiva racial eugenésica, la especie humana estaba conformada por algunos individuos y grupos raciales poseedores de mejor material hereditario y por eso debían ser estimulados a la reproducción (eugenesia positiva); y por individuos y grupos raciales poseedores de componentes hereditarios deficientes que debían ser cohibidos de reproducirse a través de leyes de esterilización y abortos compulsorios (eugenesia negativa) (Stepan, 1991). Debido a que los objetivos y el resultado final de la eugenesia positiva y negativa suelen coincidir, autores como Soutullo (1997), afirman que esa división es artificial. Sin embargo ella puede resultar de utilidad cuando se analiza las leyes y políticas del gobierno y el tipo de vulneración de derechos que genera a sectores específicos, con respecto a la integridad física de la persona, el desarrollo de la personalidad, la autonomía y la dignidad humana (Sambrizzi, 2004). En las primeras décadas del siglo XX, las leyes eugenésicas para la esterilización, el control matrimonial y la inmigración selectiva estaban vigentes en la mayoría de los países del continente americano. Nuevamente fue Estados Unidos el que inició y llevó a cabo el programa de eugenesia negativa más ofensivo de todo continente americano, el cual sirvió como ejemplo para las leyes eugenésicas aplicadas en la Alemania nazista (Black, 2003)²³⁶ y en África del Sur durante el régimen de apartheid (1948-1994) (Dubow, 1989). A mediados del siglo XX en Latinoamérica, las medidas de control reproductivo, de blanqueamiento de la raza y de supresión de los afrodescendientes contaron con más de un siglo de aplicación, lo que fue corroborado por la práctica de la eugenesia positiva a través de la introducción masiva de inmigrantes europeos (Stepan, 1991; Sambrizzi, 2004; Peña y Gaviria, 2005; Cecchetto, 2008).

²³⁶ Las soluciones eugenésicas negativas surgieron en Alemania a finales del siglo XIX. De 1895 a 1900 el alemán Gustav Boeters viajó por Estados Unidos trabajando como médico de navío. Conoció los procedimientos para realizar castraciones y esterilizaciones de sociedades étnicas y las numerosas leyes de restricción matrimonial estadounidenses. A finales de la década de 1920, las leyes de eugenesia negativa, en particular la ley de esterilización y aborto compulsorio, existía en 27 estados del país, a punto que en la década de 1950, más de 60.000 estadounidenses - mayoritariamente afrodescendientes, indígenas y esquimales - fueron esterilizados contra su voluntad; las mujeres fueron compelidas a abortar y fueron prohibidas de contraer matrimonio con quienes eligieran. Las leyes de esterilización en Estados Unidos por Estado y año de la ley fueron: Connecticut, 1909; California, 1910; Nueva Jersey, 1911; Washington 1912, Iowa, 1913; Dakota del Norte, 1913; Michigan, 1913; Kansas, 1913; Wisconsin, 1913 (Black, 2003).

Tal como hemos analizado, en el continente americano de modo general, y en los países de Brasil y Colombia en particular, es posible constatar que los procedimientos de eugenesia positiva, es decir, las medidas para impulsar la proliferación de los caracteres genéticos considerados racialmente superiores, fueron aplicados por la acción interventora del Estado, con el objetivo de promover un supuesto perfeccionamiento racial en estas sociedades. Los cinco siglos de colonialismo esclavista habían producido sociedades mestizas, en donde se podía encontrar la diversidad social y genética de la especie humana, la misma que pasó a ser racializada por las teorías del racismo científico y de la eugenesia. En este contexto americano donde la diversidad social fue racializada, el Estado interventor actuó a través de la asociación entre la construcción de una sociedad racialmente superior estimulada a través de medidas higienistas, de la migración selectiva y de la eliminación de los considerados racialmente inferiores.²³⁷

En el conjunto de las leyes migratorias, la población egresa de la esclavitud fue, de modo general, considerada como indeseable y fue destinada al desaparecimiento, físico y cultural, ya sea por omisión a su condición especial de ex esclavos, o por medio de procedimientos de eugenesia negativa aplicada por el Estado. Siguiendo como referencia las proposiciones de Vázquez García (2009) para el caso español, sugerimos aquí tres tendencias específicas que caracterizan la aplicación de la denominada biopolítica en el contexto de las Américas, durante el período pos abolición del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX:

a) el tránsito de una sociedad esclavista para una sociedad racista, a través del desarrollo de políticas de inmigración y nacionalización dirigidas a un supuesto mejoramiento genético y blanqueamiento de las sociedades;

b) la eliminación del ex esclavo, asociado al atraso, la inferioridad, la degeneración y la construcción del *homo hygienicus* que en las ex colonias europeas fue asociado a la civilización y al progreso; y

c) el uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas.

De hecho, en una de las investigaciones más recientes sobre el tema de migraciones internacionales en las Américas, donde por primera vez se comparan las principales leyes de inmigración y nacionalidad de 22 países, Fitzgerald y Cook-Martín concluyeron que desde finales del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX, los gobiernos de América produjeron leyes y políticas racistas para seleccionar a los inmigrantes que entrarían en sus países. De acuerdo con los

²³⁷ Sobre la biopolítica interventora en el estado español, Vázquez García definió cuatro tendencias “ [...] a) el tránsito de una política de beneficencia a una política de previsión con la puesta en marcha de nuevas tecnologías aseguradoras que apuntan a administrar los riesgos que afectan a la población; b) el desarrollo de la Medicina social como ciencia y regulación de las circunstancias patogénicas medioambientales; c) el tránsito de una política de beneficencia a una política de previsión con la programación de nuevas tecnologías eugenésicas que apuntan a administrar la herencia de las poblaciones optimizando su calidad y vigor; d) el tránsito del *homoeconomicus* vinculado a la ciudadanía mercantilizada del liberalismo clásico al *homo hygienicus* asociado a la ciudadanía nacionalizada del liberalismo interventor” (Vázquez García 2009, p.203-204).

autores, este fue un fenómeno generalizado en el continente, que incluyó no solamente los países que recibieron gran número de inmigrantes como Estados Unidos, Canadá, Brasil, Cuba y Argentina, sino también, aquellos que no registran entrada masiva de inmigrantes, como México, Ecuador, Colombia, pero donde, de la misma manera, se produjeron leyes de inmigración selectiva basadas en el sofisma racial (Fitzgerald y Cook-Martín, 2014).

De las ex colonias de América, Estados Unidos fue pionero en la creación y aplicación de políticas racistas (*Rule of naturalización* – USA, 1790) y de leyes de inmigración selectiva (*Act of South Carolina* – USA, 1799; *Act of Louisiana* – USA, 1800; *Act of february 28* - USA, 1803). Estas inicialmente estuvieron dirigidas a los inmigrantes de Haití, para luego después convertirse en una de las principales políticas de gobierno y de jurisprudencia del país (Waters & Eschbach, 1995; Freeman, 1995); entretanto, la prohibición definitiva de las instituciones esclavistas ocurrió en 1862.²³⁸ Igualmente Estados Unidos fue el país que más importó inmigrantes desde Europa, en un número superior a todos los países de las Américas juntos; a punto de ser considerado, desde este período, como una nación de inmigrantes. De hecho, fue uno de los últimos países que eliminó de su ordenamiento jurídico, las leyes abiertamente racistas de inmigración (FitzGerald y Cook-Martin, 2014).²³⁹

En el siglo XIX la isla de Cuba fue un país de entrada masiva de inmigrantes, lo que ocurrió simultáneo al incremento de la producción de azúcar basada en la mano de obra esclavizada proveniente de África, que solo fue libertada a finales de ese siglo (Mata, 2011).²⁴⁰ La independencia formal de Cuba ocurrió en 1902 con la salida parcial del ejército estadounidense de la isla, pero la base militar estadounidense de Guantánamo siguió en plena actuación. De hecho, la relación semi-colonial con Estados Unidos (EUA) se reflejó en la dependencia militar, política y económica de la isla y, en efecto, la política de inmigración hacia

²³⁸ Al final del siglo XIX, Theodore Roosevelt (1897) destacó como positivo el sistema normativo creado en su país y en otras sociedades colonizadoras que utilizaban criterios raciales para reglamentar la inmigración selectiva. De acuerdo con el autor, tal normatividad permitía el rescate y fortalecimiento de la descendencia puritana en Estados Unidos. Asimismo, sostuvo que las leyes de su época, deberían ser más enérgicas en el sentido de garantizar no solamente la selección racial, sino también de evitar la entrada al país de aquellos europeos que no asimilaron el statu quo de la civilización industrial, tales como los anarquistas que, por eso, serían perjudiciales a la democracia liberal.

²³⁹ De acuerdo con los autores, el ocaso de las políticas migratorias racistas a nivel mundial comenzó en el Sur Global. Contrario a la historiografía existente que dice que el fin de esas políticas empezó en EUA y Canadá, y después en otros países anglosajones como Australia, Nueva Zelanda, Inglaterra, los datos encontrados por FitzGerald y Cook-Martin demuestran que estos países prohibieron muy tarde dichas políticas (FitzGerald y Cook-Martin, 2014).

²⁴⁰ Como la mayoría de los países Latinoamericanos, Cuba adoptó la prohibición gradual de la esclavitud, y juntamente con Brasil, fue uno de los últimos países en prohibirla definitivamente. La prohibición gradual empezó con la Ley Moret de 1870, la cual determinó la libertad del vientre y de los sexagenarios. En el contexto de la prohibición gradual de la esclavitud, en el año de 1880, fue aprobada en Madrid la institución del patronato que dio inicio al trabajo remunerado, aunque bajo la relación de dependencia entre patrono (esclavista) y patrocinado (esclavizado). La prohibición definitiva de la esclavitud en Cuba fue declarada en 1886 (Mata, 2011).

Cuba fue diseñada por Estados Unidos a través de medidas coercitivas. Asimismo, los eugenistas cubanos siguieron el modelo estadounidense de estricta selección racial y determinismo hereditario.²⁴¹ La revolución populista de la década de 1930 negó la continuidad de la inmigración española defendida por los eugenistas cubanos y exigió la nacionalización del mercado de trabajo, formado por los ex esclavizados afrodescendientes. El populismo cubano expresó sus aspectos xenófobos con prejuicios contra trabajadores chinos, judíos y afrodescendientes de Haití y de las Antillas. El gobierno revolucionario de 1959 participó en la agenda internacional anti-racista que tuvo como objetivo principal presionar a EUA para eliminar sus cuotas y leyes de inmigración racistas y discriminatorias (FitzGerald y Cook-Martin, 2014, p.187).

Entretanto Argentina es conocida por ser un país de inmigrantes porque, desde el inicio del siglo XX, un tercio de su población estuvo conformada por inmigrantes europeos, como resultado de la política de puertas abiertas aplicada desde mediados del siglo XIX (FitzGerald y Cook-Martin, 2014). La Constitución de 1853 prohibió definitivamente la esclavitud en el país (art.15) y determinó que el gobierno federal tenía el deber de fomentar la inmigración en el país (art. 25).²⁴² En efecto los inmigrantes se transformaron en potenciales competidores de la mano de obra local, en particular, de los esclavizados recién liberados; mientras el criterio racial definió el carácter asimétrico de dicha competición. En el siglo siguiente, la legislación referente a la inmigración selectiva de las décadas de 1930 y de 1940²⁴³ tuvo doble propósito: poblar el desierto (colonización) y fortalecer la *raza nativa* (eugenesia) (Cecchetto, 2008 p.23). Como señala el autor, la *cuestión social* o de *raza* en Argentina al inicio del siglo XX era legitimada por las teorías del racismo científico, producida a nivel local e internacional, la cual estaba incorporada a la salud pública, a la política, a la educación y pedagogía patriótica, a la cultura nacional y a la política penal. En efecto, “hasta la década de 1920 el foco de estas preocupaciones raciales estuvo capitalizado casi en exclusiva por la inmigración”. Pero en las décadas siguientes, la atención política y jurídica se dirigió hacia la necesidad de “garantizar la fortaleza física y la moralidad de la *raza nacional*” (Cecchetto, 2008 p.37-38).

²⁴¹ Las principales leyes cubanas de inmigración selectiva por motivo racial: “El orden militar n° 155 de 1902 prohibió la entrada de trabajadores chinos. La de 1906 determinó la inmigración permanente de europeos, de las islas canarias, y la migración temporal de Suecia, Noruega, Dinamarca y el norte de Italia. El Decreto 4 de 1912 prohibió la entrada de personas procedentes de Roma y personas de la raza negra o amarilla. La Ley de 1913 autorizó la contratación limitada de antillanos. El Decreto 559 de 1924 prohibió la entrada de los chinos, y solo permitió la de diplomáticos. La Circular 11940 de 1931 prohibió la entrada de los no hispanos hablantes con menos de 200 pesos. El Decreto 55 de 1939 eliminó las restricciones a la inmigración de afrodescendientes y el Tratado de Amistad de 1942 eliminó las restricciones contra los chinos” (FitzGerald y Cook-Martin, 2014, p.196) (La traducción es mía).

²⁴² Constitución de Argentina de 1853 [Online]

<http://www.oni.escuelas.edu.ar/olimpi98/histon@utas/Constituci%C3%B3n%20Nacional/53/con53%201%20.htm>

²⁴³ La legislación Argentina de inmigración selectiva de europeos estaba compuesta, principalmente por la Ley 12331 – AR de 1932; el Decreto – AR de 1932 (noviembre, 26); el Decreto – AR de 1936 (octubre, 17); el Decreto – AR de 1938 (julio, 28); la Ley 8970 – AR de 1938 y la Ley 100908 de 1941, APUD, Cecchetto, 2008, p.23.

En Ecuador la ideología eugenésica igualmente orientó las políticas y leyes para promover la inmigración de europeos particularmente católicos, con el objetivo de “blanquear y catolizar el territorio del país andino para”, introducir la “modernidad y, al mismo tiempo, traer el progreso europeo” (Pagnotta, 2012, p.118).²⁴⁴ En Ecuador, de acuerdo con la historiografía, desde 1849 la legislación estuvo dirigida a la inmigración y a la colonización del país, dos años antes de la prohibición definitiva de la esclavitud ocurrida en 1851. Como los demás vecinos del continente, la promoción y financiación de la inmigración europea al país se asumía como deber de Estado, tal como lo determinó el Decreto-EC de 14 de junio de 1861. Con la instauración del régimen liberal en 1895 se establecieron nuevas prebendas para atraer a los inmigrantes europeos, tal como lo señaló el informe del ministerio de relaciones exteriores de Ecuador, “el 10 de marzo de 1897 se dispuso la entrega de cinco hectáreas de terreno para cada familia alemana que migrase hacia Ecuador”²⁴⁵ (Moscoso, 2012, p.125). La Constitución de 1906 derogó la norma que limitaba la inmigración solamente a los individuos católicos y como consecuencia, en años posteriores, entraron libremente a Ecuador inmigrantes italianos judíos o valdenses (Pagnotta, 2012, p.102).

En cuanto a México, aunque este país no haya recibido una inmigración masiva de europeos, en el siglo XX sí produjo una serie de leyes y políticas de inmigración selectiva.²⁴⁶ La prohibición gradual y regional de la esclavitud en ese país empezó en con la expedición del bando de 1810, hasta la prohibición definitiva en la Constitución de 1917. Como en los países vecinos, durante el siglo XIX, los propietarios de esclavizados fueron indemnizados por Estados como Chiapas, Michoacán o Oaxaca. Cuando la República Federal fue establecida en 1824, todos los hombres fueron considerados ciudadanos, lo que implicaba que los derechos de igualdad y el ejercicio del sufragio universal fuera extensivo a los libertos, pero, en la práctica, esta política contó con la fuerte oposición de intelectuales y sectores políticos que lograron excluir los derechos de ciudadanía a los libertos afrodescendientes (Olveda, 2013). De acuerdo con Fitzgerald y Cook-Martín (2014) México puede ser considerado como un país especialista en disimular las leyes restrictivas.²⁴⁷ El disimulo fue una estrategia utilizada también

²⁴⁴ Un dato omitido por los eugenistas latinoamericanos que defendían la inmigración europea es el hecho de que allí las personas emigraban debido a la crisis económica, a las hambrunas, a la represión laboral, entre otros. (Marx, 1867; Sánchez Alonso, 2004). Los campesinos que inmigraron de Italia hacia Ecuador lo hicieron debido a la carencia de los medios básicos de supervivencia de modo que la inmigración representó una alternativa al hambre (Ramírez, 2012).

²⁴⁵ Archivo digital “Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores e Inmigración al Congreso Constitucional de 1899, Quito, 11 de agosto de 1899” APUD Moscoso, 2012, p.126.

²⁴⁶ Durante el siglo XIX y hasta 1917 las principales leyes de inmigración mexicanas fueron: La Regulación de 1823 sobre colonización que restringió el asentamiento permanente y la naturalización a católicos; la Ley de libertad de cultos de 1860; la Ley de Inmigración de 1909, la primera ley integral de inmigración rechaza la discriminación racial, mientras que la Constitución Política de 1917 determinó la naturalización preferencial para latinoamericanos. Las leyes siguientes discriminaron los inmigrantes deseables e indeseables, pero, sobre todo, a través de circulares confidenciales y no tanto de leyes abiertamente racistas (Fitzgerald y Cook-Martín (2014, p.220).

²⁴⁷ El ejemplo señalado por los autores es la “Circular confidencial mexicana n° 250 en 1933”, que prohibió la inmigración de negros, malayos, indios asiáticos, y la raza amarilla “por razones

por otros países del continente, donde los grupos raciales no deseables tenían restringida la entrada al país por distintos motivos, entre los cuales muchos eran secretos, disimulados e inclusive cifrados. Según los autores, entre 1900 y 1920, países como Canadá, México y Brasil restringieron la entrada de campesinos afroestadounidenses, aunque dicha restricción no apareció en una ley explícita, sino a través de requisitos de salud, renta, o motivos políticos, en tácita omisión al criterio racial.

Hasta mediados del siglo XX el desarrollo normativo, político y científico, fue llevado a cabo por una legión de intelectuales, educadores, políticos, legisladores, juristas, criminalistas y expertos locales como frenólogos, fisionomistas, biometrías, higienistas, sanitaristas y moralistas. Estos teorizaron negativamente acerca de la diversidad social y del mestizaje en las sociedades poscoloniales, basándose en las tesis racistas-eugenésicas y argumentando la necesidad de perfeccionar y/o eliminar la diversidad social que interpretaban como degeneración, salvajería y barbarie.²⁴⁸ El Estado y el sistema jurídico fueron llamados a intervenir para promover el supuesto mejoramiento de la raza y para crear trabajadores aptos a la civilización y al progreso industrial de las naciones. Esta biopolítica llevada a cabo en las naciones liberales vulneró deliberadamente los derechos fundamentales, sociales, civiles y ambientales de los individuos, grupos étnicos y ecosistemas que fueron clasificados como inferiores, degenerados y no aptos a la civilización de las razas.

En la década de 1930, México, juntamente con otros países como Chile, Paraguay, Uruguay y Honduras, empezaron a derogar sus leyes de discriminación racista y a proclamar un discurso anti racista como una manera de presionar a EUA para mejorar las condiciones de los inmigrantes de sus países. La *política imperialista del buen vecino*, de Roosevelt fue presionada por estos países, que compararon el tratamiento destinado por EUA a los inmigrantes latinoamericanos, con el racismo nazi. Presionado, EUA aceptó en parte el discurso, aunque la supresión de las leyes fue gradual, comenzando por la derogación de leyes de restricción hacia japoneses y chinos (FitzGerald y Cook-Martin, 2014).

El estudio puntual de los casos de Brasil y Colombia en el contexto de Latinoamérica está basado en la sistematización de leyes de inmigración en ambos países producidas entre 1808 y 1960 (Tablas IV a XIV), que tuvieron el objetivo explícito de mejorar la raza de la nación. En estos casos, la tipología normativa revela la existencia de un control social ejercido por la política de vigilancia sanitaria, así como un sistema de selección de inmigrantes basado en el

étnicas"; prohibió la inmigración de soviéticos "por razones políticas"; prohibió la inmigración de gitanos "por sus malas costumbres y actividades"; declaró a polacos, lituanos checos, eslovacos, sirios, libaneses, palestinos, armenios, árabes, y turcos como no deseables, a menos que fueran pre aprobados para inmigrar por la secretaría de gobernación (FitzGerald y Cook-Martin, 2014, p.220).

²⁴⁸ En Europa, de acuerdo con Foucault (2002), el perfeccionamiento de las razas ocurrió, entre otros, a través del examen pericial psiquiátrico, realizado por la antropología criminal que servía de paradigma científico para el ejercicio del poder punitivo del Estado y de la política penal, desde por lo menos mediados del siglo XIX, aunque contase con antecedentes muy antiguos.

sofisma racial, lo cual dio origen al surgimiento de las categorías de inmigrantes deseables e indeseables, cuotas por nacionalidad y el pago al Estado de un valor pecuniario per capita por la introducción de inmigrantes deseables por su condición racial.

4.1.1 Intervención estatal bajo el argumento de la seguridad sanitaria

En Latinoamérica de modo general y en Brasil y Colombia en particular, los procedimientos de la eugenesia fueron asociados a la higiene sanitaria y a la salud pública. A través del sistema normativo, el Estado adquirió la prerrogativa de intervenir en el ámbito público y privado, por medio de medidas preventivas y represivas para el control social, basadas en principios como la seguridad sanitaria, la responsabilidad y la precaución, los cuales justificaron la obligación de intervención del Estado en la protección de la salud de la población en general. En el contexto del movimiento intelectual eugenista, un sector de médicos, abogados, sociólogos, religiosos y políticos, defendían que el mejoramiento de las razas humanas dependía más de la higiene y de las condiciones ambientales que de la herencia (García González y Álvarez Peláez, 1999, p.427).

En Brasil, bajo la influencia de las teorías raciales y eugenésicas, el principio de seguridad sanitaria que fundamentó el derecho sanitario, fue empleado desde las primeras normatividades de la república. El Decreto 68 – BR de 1889 creó el *Servicio de Policía Sanitaria*; el Decreto 169 – BR de 1890 (enero 18) atribuyó a la Inspectoría General de Higiene la adopción de los medios tendientes a prevenir, combatir o atenuar las molestias endémicas, epidémicas y transmisibles al hombre y a los animales (art.9°, III). El Decreto 4464 – BR de 1902, estableció las bases para la reglamentación de los servicios de defensa sanitaria, a ser realizado por la policía sanitaria. El Decreto 966 – BR de 1903 que reglamentó el *Servicio de Higiene defensiva* y la *Policía Sanitaria de defensa* fue autorizada a promover aislamientos y desinfección de áreas públicas y privadas de la ciudad. El año siguiente, a través de la Ley 1151 – BR de 1904 se reorganizó la *Dirección General de Salud Pública*, otorgándole poderes de policía sanitaria, la cual estaba encargada de actuar sobre la higiene domiciliaria, los hogares, calles y plazas, y controlar la profilaxis general y específica de las molestias infecciosas y de higiene, la vigilancia y la policía sanitaria. Además, se creó el *Juicio de los Hechos de la Higiene Publica* (Tabla IV); “El juicio de los hechos de salud pública tienen jurisdicción privativa, en primera instancia, para el proceso y juzgamiento de las causas que tienen por objeto: I. Despejo, demolición, interdicción, desapropiación, obras de predio o cualquier propiedad; II. Cobro de multas o tasas sanitarias; III. Juzgamiento de los crímenes y contravenciones de higiene y salubridad públicas” (Ley 1151 – BR de 1904, art. 1° § 12) (Tabla IV).

Por tanto, a través de la legislación de inicio de la república, se institucionalizó en Brasil la intervención estatal para el ejercicio de la vigilancia sanitaria.²⁴⁹ En nombre del interés público se permitió que la ley y la

²⁴⁹ De hecho, la Constitución Federal de Brasil de 1988 (CF de 1988) calificó la protección y defensa de la salud como interés público y de responsabilidad del Estado, “cuidar de la salud [...]”

administración de gobierno establecieran condicionamientos a los derechos individuales.²⁵⁰ Desde entonces, a través de decisiones administrativas, como la Decisión 4 – BR de 1910 (Tabla IV), varias áreas urbanas y periféricas del país fueron desapropiadas por el gobierno, sometidas a saneamientos eugenésicos y, posteriormente, destinadas a la colonización por inmigrantes racialmente seleccionados.

A inicios del siglo XX el estado brasileño emprendió una campaña masiva para modernizar la ciudad de Río de Janeiro con la introducción de una arquitectura de estilo europeo y obras de infraestructura urbana que fueron acompañadas por medidas de higienización y salud pública, las cuales implicaron la selección eugenésica de la población que viviría en la ciudad modernizada y civilizada. La ‘campaña de civilización’ tal como fue denominada por el gobierno, se caracterizó por la ejecución de obras de modernización de las calles, puertos, saneamiento, iluminación y transporte público, simultáneo a acciones policiales para la retirada del centro de la ciudad, de aquella población, mayoritariamente afrodescendiente libertada de la esclavitud, quien, desde una perspectiva eugenésica, no podría vivir en el centro de una ciudad civilizada. La campaña inició resistencias populares que duraron más de veinte años (Meade, 1997).

La resistencia más contundente a las medidas eugenésicas de este período fue la *Revolta de la Vacuna (Revolta da Vacina)* de 1904, considerada como uno de las mayores insurgencias populares ocurridas en Brasil durante el siglo XX. En este contexto de desplazamiento del centro de la ciudad por las reformas urbanas eugenésicas y de omisión del gobierno hacia los sectores populares afrodescendientes, el joven médico sanitarista Oswaldo Cruz propuso al gobierno la implementación de la vacunación obligatoria contra la varíola, propuesta que dio origen a la Ley 1261 – BR de 1904 (Tabla IV), la cual fue inmediatamente aplicada de forma violenta y autoritaria. Los agentes sanitarios escoltados por la policía,

competencia común de la Unión, y Estados, Distrito Federal y Municipios” (artículo 23, II); la protección y defensa de la salud es competencia legislativa concurrente de la Unión y Estados (artículo 24, XII), lo que implica, entre otras atribuciones, “ejecutar acciones de vigilancia sanitaria y epidemiológica, competencias del Sistema Único de Salud (art.200, II). *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. Presidência da República, Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos. [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm

²⁵⁰ Basado en casos concretos presentados al Supremo Tribunal Federal de Brasil, a partir de la década de 1980, se verifica que “la libertad de profesión puede ser limitada por la necesidad de vigilancia sanitaria de los bienes comercializados, la libertad de ir y venir puede ser limitada por la necesidad de aislamiento hospitalaria en caso de enfermedad transmisible, el derecho de propiedad puede ser limitado por la necesidad de observar las exigencias administrativas de desinfección y reparo del inmueble, fundadas en la higiene pública, el derecho de pose sobre huertas y pastos puede ser limitado por la necesidad de destruirlos en beneficio de la salud pública, la libertad de culto puede ser limitada por la necesidad de respetar la precedencia de otra iglesia en el uso de ritos y vestes tradicionales; la libertad de ir y venir puede ser limitada por la necesidad de proteger la moral y las buenas costumbres; el derecho individual a la preservación de las tradiciones culturales puede ser limitado por la necesidad de proteger los animales contra la crueldad. En todos estos ejemplos (contemporáneos), la presencia de valores reconocidos por la Corte como intereses públicos en sentido fuerte, permitieron la comprensión del contenido potencial de derechos asegurados en la Constitución (Sundfeld, 2004, p.38-40).

invadieron las casas y vacunaron a la fuerza las personas, sin ningún tipo de aclaración acerca de los beneficios para la salud de este procedimiento (Porto e Ponte, 2003). De acuerdo con Chalhoub (1996) la vacunación compulsoria fue el límite para la población, quien, a partir de entonces inició una serie de revueltas contra la violencia con que estaba siendo tratada en el marco de las reformas urbanas de carácter eugenésico. En cuanto al tema específico de la vacunación, es necesario tener en cuenta, como señala el autor, “las concepciones afrobrasileñas sobre la enfermedad y sobre la cura” que eran diametralmente distintas a aquellas de implementadas por los médicos sanitarios (Chalhoub, 1996, p.134).

Durante las reformas urbanas eugenésicas y civilizatorias llevadas a cabo durante el gobierno municipal de Pereira Passos (1902-1906) surgieron las Favelas²⁵¹ y su estigmatización como territorio de las clases peligrosas de Río de Janeiro (Mattos, 2009). La primera favela de Río de Janeiro surgió con la ocupación de un cerro en el centro de la ciudad por parte de los soldados que habían sido enviados a la *Guerra de Canudos*, en el nororiente del país y que, conforme al acuerdo que habían establecido con el gobierno, al regresar a Río recibirían como pago la concesión de tierras para la construcción de sus viviendas en la capital del país. Sin embargo, esta promesa no fue cumplida y los soldados ocuparon el cerro que denominaron *Morro da Providencia*, como forma de presionar al gobierno a cumplir con el acuerdo. El gobierno no solucionó la situación de los soldados, y esta forma de ocupación se extendió a todos los cerros de la ciudad por los grupos que fueron desplazados del centro urbano durante las reformas civilizatorias (Meade, 1997, p.71).

La aplicación de este tipo de políticas de higiene estuvo estrechamente ligada al blanqueamiento de la sociedad, lo que tuvo la deliberada intención de eliminación de la población egresa de la esclavitud. De acuerdo con la historiografía, en los discursos médicos y políticas de las primeras décadas del siglo XX, era evidente la convicción de que, solamente una política racial podía mejorar la sociedad brasileña en todos sus aspectos (Mota, 2003; Schraiber y Mota, 2013). Según Kehl, difusor de la eugenesia en Brasil, “nadie podrá negar que, en el correr de los años, desaparecerán los negros y los indios de nuestras plagas y del mismo modo los productos provenientes de este mestizaje. ¡La nacionalidad emblanquecerá a costa de mucho jabón de coco ariano!” (Renato Kehl, 1929, p.132).²⁵² Durante el régimen de gobierno denominado *Estado Novo*

²⁵¹ De acuerdo con la definición del Instituto Brasileño de Geografía y Estadistas (IBGE) las Favelas son “aglomeraciones subnormales” es decir, “un conjunto constituido por 51 o más unidades habitacionales caracterizadas por ausencia de título de propiedad y por lo menos una de las características siguientes: irregularidad de las vías de circulación y del tamaño y formas de los lotes; carencia de servicios públicos esenciales (como recolección de basura, red de alcantarillado, red de agua, energía eléctrica e iluminación pública)” Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE). *Aglomerados Subnormais. Informacoes territoriais*. [Online].

<https://ww2.ibge.gov.br/home/presidencia/noticias/imprensa/ppts/00000015164811202013480105748802.pdf>

²⁵² El eugenista Renato Kehl mantuvo sistemática correspondencia con Monteiro Lobato después de su viaje a Estados Unidos, cuando volvió entusiasmado con la eugenesia “tan adelantada” que

(1937-1945) fue creado el Servicio de Propaganda Sanitaria del Ministerio de Educación y Salud, que fue encargado de llevar a cabo las políticas de salud e higiene a partir de los referenciales de la eugenesia y del proyecto de gobierno de construir una raza fuerte, blanca y católica (Gonçalves, 2011).

Colombia igualmente siguió los parámetros internacionales de higiene eugenésica y desarrolló políticas sanitarias y de salud pública con el objetivo de mejorar la raza de la nación. En la primera mitad del siglo XX, las élites nacionales de intelectuales, políticos y juristas defendieron la institucionalización de medidas de higiene como una función esencial del Estado colombiano. En 1916 la *Junta Central de Higiene* se dirigió al Congreso Nacional de Colombia sosteniendo que de acuerdo con “la ciencia moderna [...] la higiene es el ramo más importante de la administración pública, como que ella entraña la seguridad social y el vigor y progreso de la raza”.²⁵³ En efecto, en ese mismo año, la Ley 11 – CO (1916) determinó el reconocimiento científico de la costa del Pacífico y de las condiciones sanitarias naturales, para ordenar obras de higienización y saneamiento de la bahía de Málaga y de la bahía del Magdalena, para adaptar la bahía de Buenaventura a un servicio regular de tráfico (art.1º). Los estudios a los cuales se refiere el artículo anterior comprenden básicamente “condiciones sanitarias naturales y obras de higienización y saneamiento que se consideren necesarias” (Tabla IV).

De hecho, desde comienzos del siglo XX los programas de higiene creados en las costas Caribe y Pacífica, así como en el bajo río Magdalena, buscaban ajustarse a estándares de salud e higiene internacionales que diseñaban programas de salud a partir de los principios de la ciencia racial eugenista. Aunque las áreas de los puertos, ríos y las zonas comerciales era el centro de las regulaciones internacionales, de acuerdo con la producción de los científicos locales, estos procedimientos deberían estar dirigidos ante todo a la purificación de la raza. Tal como lo ha señalado la historiografía, “al acoger una serie de prácticas basadas en un lenguaje moralista, que incluían la educación social, la purificación social y el control social, el movimiento a favor de la higiene convirtió la lucha contra la degeneración racial en un deber patriótico” (Mc Graw, 2007, p.64). Entretanto los médicos eugenésicos se atribuyeron el tener la solución para el país, legitimados en el supuesto carácter científico, moralizador y regenerador del sofisma raza, de modo de “bajo la denominación de higiene, se desarrolló un nuevo ramo de la medicina cuyo propósito fue sujetar el cuerpo social a la reglamentación médica, asociando la práctica de la higiene y la salud individual y colectiva, a un ideal de civilidad y de progreso” (Noguera, 2003, p. 38-39); lo que por supuesto justificó la intervención médica en la política y en el sistema normativo.

se practicaba allí, a través de medidas posteriormente repetidas y perfeccionadas en Alemania nazista. Narró que admiraba al Ku Klux Klan y lamentó el hecho de que los blancos brasileños no tuvieran la misma organización para “mantener el negro en su lugar” (Nigri, 2011) (La traducción es mía).

²⁵³ Lobo, Manuel. Junta Central de Higiene: exposición de la Junta al Congreso Nacional de 1916. Imprenta y litografía de J. Casis, Bogotá, 1916, pp. 62. Citado en Gutiérrez, 2010, p.83.

Al concentrar las medidas de higiene y saneamiento en las regiones de la costa Pacífica, Caribe y en los puertos ribereños del interior del país, la normatividad de higiene y saneamiento fue tácitamente dirigida a un sector específico de la población: los afrodescendientes e indígenas; los mismos que estaban siendo considerados como un problema para la nación en las publicaciones de los médicos eugenésicos de la época, tales como Jiménez López (1920), autor del libro *Nuestras razas decaen. Algunos signos de degeneración colectiva en Colombia y en los países similares* (Tabla XVI). Los procedimientos eugenésicos y higienizadores asociaron el problema de la degeneración de la raza y de la educación con la población más pobre, afrodescendiente, indígena y con la niñez.

Además, las medidas de higiene como una estrategia para aplicación de los procedimientos eugenésicos permitieron el ejercicio de la *biopolítica* y del *biocontrol* (Runge y Muñoz, 2005). En términos de Foucault, el control de la sociedad por el Estado opera no solamente por una ideología, sino por intereses capitalistas sobre el cuerpo en su función productiva y como fuerza laboral, de modo que “el cuerpo es una realidad biopolítica” así como “la medicina es una estrategia biopolítica” (Foucault, 1977, p.5). En cambio, en Latinoamérica, periferia del capitalismo, podemos verificar que en la legislación para la inmigración selectiva de europeos, los inmigrantes fueron deseables no por su fuerza de trabajo o su función productiva, sino por la supuesta raza a la que pertenecían; esto debido a que el control de la sociedad por el Estado estuvo soportada en la ideología de las razas y de la eugenesia. Mientras tanto los africanos fueron considerados indeseables, independiente de su fuerza laboral, sino por su condición racial. De hecho, en las márgenes del capitalismo, la biopolítica transformó la diversidad social en jerarquías raciales y, como proponemos en esta investigación, sus efectos de larga duración pueden ser comprobables hasta los días actuales.

En Colombia, la Ley 99 – CO de 1922 determinó que los establecimientos de asistencia pública de enfermedades infectocontagiosas determinadas por la Dirección Nacional de medicina, estarían sometidas a las instituciones de higiene pública y a la Dirección nacional de higiene, las cuales eran orientadas por la Academia Nacional de Medicina (art 1). Los médicos de dichas instituciones eran conocidos por sus trabajos como *teóricos de la degeneración de la raza*, incluido Luis López de Mesa y Jorge Bejarano, entre otros. Además, a través del Cuerpo de Policía Sanitaria (art. 40), también debería encargarse de enviar a las colonias penales a mujeres “mendigas de profesión que se hallen físicamente capacitadas para trabajar y que no sufran enfermedad contagiosa” (art.58) (Tabla IV).

La Ley 27 – CO de 1946 determinó que el antiguo *Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social* fuera fragmentado en *Ministerio del Trabajo* y *Ministerio de Higiene*, “encargado de dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en todas sus ramas y la asistencia pública en el país” (art.2); y creó la “carrera de higienista, que el Gobierno reglamentará de acuerdo con las normas de la Oficina Sanitaria Panamericana” (art.5) (Tabla IV). La creación de una instancia estatal

independiente y específica dedicada a la higiene pública fue una de las reivindicaciones de la Octava Conferencia Sanitaria Panamericana (Lima, 1927) (Tabla XVIII), la cual fue ratificada en Bogotá en 1938 (Gutiérrez, 2010). El primer ministro del nuevo ministerio fue el médico eugenista Jorge Bejarano, autor de varios escritos sobre la raza en Colombia (Tabla XVI), y posterior gobernador del departamento de Boyacá (1949), lo que demuestra la inserción de los eugenistas en la política.

A finales de la década de 1930 el proceso de industrialización ganó fuerza en Colombia, lo que originó una migración constante a las ciudades de sectores que entraron a formar la clase de trabajadores obreros, lo que aumentó el cuadro de pobres y miserables en los centros urbanos, quienes fueron considerados como degenerados de la nación. Durante la primera mitad del siglo XX la vivienda en Bogotá fue objeto de leyes y políticas eugenésicas higienistas, especialmente aquellas de los sectores pobres y miserables que eran considerados un problema para la nación. Debido a su condición social, estos sectores fueron inseridos entre los considerados degenerados, toxicómanos, alcohólicos y vagos (Noguera, 2003; Gutiérrez, 2010). El Saneamiento del Paseo Bolívar y del Barrio Obrero el Centenario son ejemplos contundentes de esas políticas. En el ámbito urbano los barrios pobres eran considerados como focos de infección para la ciudad, donde se concentraban los sectores degenerados de la sociedad, había mayor mortalidad infantil y enfermedades infecciosas.



Fuente: Cromos. 2 de noviembre de 1918. n.º 138, vol. VII: 285.

Imagen 1. Habitantes del Paseo Bolívar, Bogotá, 1918. Citada en Rodríguez Leuro, 2014, p. 56.



Fuente: Cromos. 9 de noviembre de 1918. n.º 139, Vol. vi: 281.

Imagen 2. Habitantes del Paseo Bolívar, Bogotá, 1918. Citada en Rodríguez Leuro, 2014, p. 62.

En 1915 el populoso conjunto de viviendas del Paseo Bolívar en Bogotá, habitado mayoritariamente por población indígena, afrodescendiente y mestiza migrante, fue descrito en el Registro Municipal de Higiene, como una “corona infectante [sic] que la domina, viciándola con más eficacia que si la caja de Pandora se hubiera abierto por aquellos lados. Esta zona arroja en verano sobre la ciudad, a favor del viento, el polvo impregnado de gérmenes de toda especie, y en invierno, con el agua que de allí descende en formidables avenidas que van a depositarlos en todas las calles, carreras, plazas y casas que en la parte baja inundan.”²⁵⁴

En el año siguiente las denuncias y la estigmatización del sector fue intensificada “Todas estas [enfermedades] tienen su origen en los suburbios de la ciudad pero muy especialmente en la zona comprendida entre la carrera 3ª y el Paseo Bolívar y de este Paseo hacia el Oriente, donde se han permitido edificaciones sin desagües, sin higiene de ninguna clase, que son indesinfectables [sic] y donde se aposentan los gérmenes de las enfermedades que afligen y devastan a Bogotá, la cual siempre estará infectada por esta zona que la domina y envenena en invierno por medio de las aguas y en verano por medio del polvo que el viento constante arroja sobre la parte baja.”²⁵⁵

En este sentido, la problemática urbana residía en el aumento de la población atraída por la industrialización, versus la carencia de habitaciones para obreros, lo que condujo a la formación de barrios espontáneos, los cuales no

²⁵⁴ Registro Municipal de Higiene. N° 11, Bogotá: 30 de noviembre de 1915, pp.766-767 APUD, Colón, 2005, p.106.

²⁵⁵ Registro Municipal de Higiene, N° 2, Bogotá: 29 de febrero de 1916, p.814 APUD, Colón, 2005, p.106.

contaban con la infraestructura adecuada de alcantarillado, lo que culminó en una crisis de higiene. Desde la perspectiva de las autoridades municipales, la problemática de hacinamiento y salubridad estaba concentrada en el sector del Paseo Bolívar, ubicado al oriente de Bogotá donde vivía un gran número de habitantes, mayoritariamente mestizos de afrodescendientes e indígenas (imágenes 1 y 2), en condiciones precarias de higiene y en extrema pobreza. En el año de 1919, después de la epidemia de gripa española que afectó especialmente el sector obrero y popular de la ciudad, empezó un programa de saneamiento para el sector. También fue creada la *Junta de Habitación para Obreros*, que fue auxiliada por la *Sociedad de Médicos de Bogotá*, cuyo objetivo fue solucionar el problema de higiene e insalubridad de la población indígena, afrodescendiente y obrera que representaba el sector más vulnerable de la ciudad (Rodríguez Leuro, 2014).

En cuanto al sector rural, la tesis del médico Rafael García Solano (1940) trató sobre la “Higiene, Saneamiento y Asistencia social en la zona bananera del Magdalena” tras la huelga de trabajadores de 1928 (actualmente reconocida como *masacre de las bananeras*), una región habitada mayoritariamente por población mestiza de afrodescendientes e indígenas, es un registro de que el problema de higiene era considerado como un problema social, “Las poblaciones, habitadas exclusivamente por obreros de las plantaciones, carecían de las más elementales nociones de higiene. Las endemias desolaban, la mortalidad infantil tenía un porcentaje elevadísimo. Todo esto unido a la ignorancia de los nativos y a la explotación de empíricos dificultaba la resolución de los numerosos problemas que se presentaron. Todo indicaba que, de seguir así, la naturaleza vencería al hombre en su afán de explotarla, sin recursos ni armas para defenderse de sus inclemencias” (García Solano, 1940, p.15).

4.1.2 Las políticas de migración basadas en el sofisma racial

De acuerdo con la normatividad migratoria, a partir de finales del siglo XIX y durante la primera mitad del siglo XX, los gobiernos de los países latinoamericanos recurrieron a la inmigración como una estrategia para europeizar física y culturalmente a las sociedades nacionales. El teórico racialista y político argentino Juan Batista Alberdi (1899) calificó este período con la proposición “en América gobernar es poblar”, lo que, interpretado bajo la hegemonía del paradigma racial y eugenésico, se convirtió en “gobernar es poblar bien” (Álvarez y García, 1999), pues, como consecuencia de la hegemonía de la eugenesia racialista, “los gobiernos de todos los países independientes de América crearon una maquinaria legal y burocrática para seleccionar solo a los inmigrantes étnicamente deseables” (FitzGerald y Cook-Martin, 2015, p.29).

Los teóricos y agentes racialistas y eugenistas, conformados por médicos, biólogos, misioneros, abogados, jueces y políticos, justificaron las prácticas y las leyes eugenésicas aplicadas a la inmigración europea, través de conceptos como la *selección natural* y las clasificaciones racialistas de los individuos como *inferiores-superiores*, *bárbaro-civilizados*, *salvajes-culturizados*, criterios que iban

en detrimento a las poblaciones indígenas y afrodescendientes de América, quienes eran siempre asociadas con el segundo calificativo. Los gobiernos de turno fueron orientados por la legión de eugenistas a “desempeñar un papel significativo en la organización y control social, más o menos disfrazado con eufemismo de apoyo al gobierno, etc. [lo que constituyó] un poder dentro de otro poder” (Álvarez y García, 1999, p.478). La ideología que influenciaba la elaboración de las leyes de inmigración, las políticas y las decisiones del gobierno sostenía que los países *bien poblados* pasarían de sociedades esclavistas atrasadas, a sociedades industriales civilizadas.

Además, tanto en Brasil como en Colombia, el gobierno central encargó gradualmente al sector privado, de promover la inmigración de los extranjeros deseables y completar la colonización de los territorios nacionales por parte de estos nuevos inmigrantes. Los territorios que aún no habían sido asignados a extranjeros fueron denominados *baldíos* en Colombia y *terras devolutas* en Brasil, y fueron designados como propiedad del gobierno desde las primeras constituciones independientes, hasta en las constituciones vigentes hoy. A partir de esa prerrogativa constitucional, el gobierno tomó para sí el derecho de colonizar tales territorios con inmigrantes deseables, aunque muchas de estas áreas estuvieran previamente pobladas por sociedades originarias y afrodescendientes.²⁵⁶

El estudio comparado de la normatividad de otorgamiento de tierras producida en Brasil y Colombia de acuerdo con programas de inmigración selectiva basados en el sofisma racial, tiene el objetivo de identificar y problematizar los efectos de esa normatividad a partir de la prohibición de la esclavitud y de la normatividad que generaron referente a la población libertada de dicha institución.

Aunque Colombia no estuvo entre los países que recibieron gran número de inmigrantes, igualmente produjo un conjunto de leyes selectivas basadas en el sofisma racial y en la nacionalidad.²⁵⁷ La más importante de ellas y que sirve de referencia para las leyes posteriores, fue la Ley 114 – CO de 1922 *Sobre inmigración y colonias agrícolas*, que quedó popularmente reconocida como la ‘*ley de blanqueamiento*’, pues allí se definió abiertamente el objetivo de aplicación de la eugenesia positiva, a través de la inmigración de grupos racialmente deseables; “Con el fin de propender al desarrollo económico e intelectual del país y al mejoramiento de sus condiciones étnicas, tanto físicas como morales, el Poder

²⁵⁶ En las constituciones vigentes de Brasil y Colombia, muchos de los antiguos terrenos baldíos o tierras *devolutas*, fueron constitucionalmente reconocidos como *Territorios Colectivos* y sus habitantes están en medio a un arduo y violento proceso para lograr el *título de propiedad colectiva de la tierra*. Estas figuras son novedosas en el derecho liberal, pero son extremadamente débiles en lo que se refiere a la garantía de otorgamiento de la propiedad colectiva.

²⁵⁷ Según el Censo de 1912, la población nacional era de 5.472.604 habitantes, de los cuales 14.289 eran extranjeros, lo que representaba 0,2 %. En el censo de 1938 ese porcentual aumentó levemente para 0,6% con un total de 56.418 individuos extranjeros, de los cuales la mitad era de origen europeo y estaban concentrados en los centros urbanos como Bogotá, Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín (Rueda 1999, p.190-191).

Ejecutivo fomentará la inmigración de individuos y de familias que por sus condiciones personales y raciales no puedan o no deban ser motivo de precauciones respecto del orden social o del fin que acaba de indicarse, y que vengan con el objeto de labrar la tierra, establecer nuevas industrias o mejorar las existentes, introducir y enseñar las ciencias y las artes, y en general, que sean elementos de civilización y progreso” (Ley 114 – CO de 1922, art.1).

Como Colombia contaba con una producción intelectual local sobre la jerarquía de las razas humanas y sobre los procedimientos eugenésicos para alcanzar el supuesto perfeccionamiento de los sectores sociales clasificados como degenerados, y teniendo en cuenta la influencia de este sector intelectual en la política, podemos inferir que dicha Ley siguió las recomendaciones expresas de los autores que afirmaron la existencia de una degeneración colectiva en Colombia; tales como Robledo (1920), Jiménez López (1920) y Bejarano (1920) (Tabla XVI). De hecho, de acuerdo con la historiografía, en esta época era consenso entre intelectuales, médicos y juristas, la concepción de lo social como un problema influenciado por el clima, la herencia y la raza, y cuya solución residía en medidas higienizadoras y eugenésicas, campañas educativas y vigilancia sanitaria. Los llamados *pensadores de la degeneración de la raza* suponían que la aplicación de los procedimientos eugenésicos “se iba a poder permitir a nuestras poblaciones y a nuestros individuos en estado de infantilización y de decadencia, evolucionar, desarrollarse y progresar” (Runge y Muñoz, 2005, p.134).

Esa normatividad permitió solicitudes de fundación de centros educativos como la que hizo en 1925 el inmigrante estadounidense Max Trummer al Ministerio de Gobierno, de promover en el país el “mejoramiento de la raza” como parte de una propaganda que estaba siendo realizada “en todo el mundo en pro del bienestar y del mejoramiento de la raza humana por medio de la divulgación de los principios morales que profesamos, basados en la doctrina pura del cristianismo” la cual estaba vinculada con “enseñanzas de la higiene privada y social, y de los métodos de vida encaminados al logro de hacer cada día mejores ciudadanos”.²⁵⁸

En Brasil, entre la primera república (1890), la prohibición de la esclavitud (1888) y la década de 1930, las leyes y políticas para la inmigración utilizaron como base las teorías racialistas. Desde esa perspectiva, la introducción del inmigrante europeo debería conducir al blanqueamiento físico y cultural de la joven república. De acuerdo con la historiografía, a partir de la década de 1860 Brasil generó una producción intelectual local sobre la jerarquía de las razas humanas, influenciada por teorías como la de Paul Broca y Arthur de Gobineau. Tal producción era elaborada en centros de investigación y enseñanza como el Museo Nacional y las Facultades de Medicina y de Derecho, donde se construyeron clasificaciones detalladas de los grupos indígenas y afrodescendientes y estudios

²⁵⁸ Oficio de Max Trummer al Ministerio de Gobierno para promover el mejoramiento de la raza en el país. EN: AGN Sección República. Fondo Ministerio de Gobierno, sección 4, Justicia, 1911-1925, Tomo 164, p. 111 – 114.

de sobre el mestizaje de la nación (Stepan, 1985 y 1991; Skidmore, 1989; Schwarcz, 1993; Barreto Junior, 2005).

De esta producción local surgió la tesis del *blanqueamiento* y de los *mestizos superiores*, la cual fue presentada por J.B. Lacerda (1911) en el *Congreso Universal de las Razas* (Londres, 1911). Lacerda sostenía que “tras probablemente un siglo, la población de Brasil será representada en su mayor parte por los individuos de raza blanca, latina y, al mismo tiempo, el negro y el indio habrán sin duda desaparecido de esta parte de América.” Brasil fue la única nación latinoamericana invitada para el Congreso en Londres, pues el país era considerado ejemplo del paradigma eugenésico de la degeneración, debido al resultado de su mezcla racial. En efecto, Brasil sirvió como el laboratorio racial de científicos racialistas europeos y estadounidenses, y de intelectuales nacionales como Lacerda (Seyferth, 1996, Schwarcz, 2011). Lacerda llegó a especular el número de generaciones que se necesitarían para que la población de Brasil fuera blanca, a través de la introducción de inmigrantes europeos y del mestizaje de la población con ese nuevo sector, simultáneamente este eugenista defendió que, en la medida en que ese mestizaje ocurriera, iría desapareciendo el fenotipo africano y afrodescendiente en la nación (Lacerda, 1911).

Su ideología fue aplicada a través de políticas públicas y condujo a un crecimiento acelerado del flujo migratorio de europeos hacia Brasil entre 1880 y 1930, lo que puede verificarse tanto en los datos referentes a la entrada de extranjeros,²⁵⁹ como en la normatividad que reglamentó la política de inmigración eugenésica, a través del otorgamiento de estímulos a los grupos humanos racialmente deseables que quisieran migrar a ese país (Tablas IV a V).

Además de las políticas migratorias, en el ámbito educativo la Constitución Política – BR de 1934 ordenó “a la Unión, a los Estados y a los Municipios a [...] b) estimular la educación eugenésica” (art. 138). El artículo constitucional evidencia

²⁵⁹ El primer período de la inmigración europea subvencionada para Brasil (1808-1876) inició con la fundación de los primeros núcleos coloniales (Tabla VI). El número anual de inmigrantes osciló entre 10.000 y 20.000, aunque en 1876 llegó a 30.000, y se destacó por el flujo constante de portugueses y de alemanes. Hasta 1876 entraron 350.117 inmigrantes, de los cuales 45,73% fueron portugueses, 35,74% de otras nacionalidades, 12,97% de alemanes, y 6% de italianos y españoles juntos. El segundo período (1877 a 1903) se caracterizó por la intensa inmigración italiana (58,49%), y por una disminución en el número de portugueses (20%). En ese período se registró un total de 1.927.992 entradas de inmigrantes, con una media anual de 71.000 individuos. En el tercer período (1904 a 1930) se registró el mayor flujo migratorio, con un número de 2.142.781 de inmigrantes y una media anual de 79.000 personas. En el cuarto y último período (1931 a 1963) se registró la entrada de 1.106.404 inmigrantes con una media anual de 45.000 individuos, excepto en el período de la II Guerra mundial, cuando la media anual fue de 29.000 inmigrantes. Los años entre 1932 y 1935 se caracterizaron por el flujo continuo de inmigrantes japoneses, que llegaron a significar un 30% del total de las entradas. Entre 1942 y 1945, es decir, el período correspondiente a la II guerra mundial, se registraron cerca de 2.000 entradas de inmigrantes anuales. A partir de 1946 se registraron aproximadamente 44.000 entradas anuales hasta 1963. Esto significa que, en 100 años entraron al Brasil por lo menos 5.350.889 inmigrantes, de los cuales 31,06% fueron portugueses, 30,32% italianos, 13,38% españoles, 4,63% japoneses, 4,18% alemanes y 16,42% de orígenes no especificados (Levy, 1974, p.52-55).

claramente la influencia de los médicos eugenistas del período, tales como Nina Rodrigues, Edgard Roquette-Pinto, Renato Kehel, Miguel Couto, entre otros, quienes a través de sus trabajos ejercían gran influencia en la política.²⁶⁰ Bajo esta misma ideología, el Decreto Ley 7967 – BR de 1945 *Sobre Inmigración y colonización* especificó abiertamente que la admisión de los inmigrantes en el país debería atender a “la necesidad de preservar y desarrollar en la composición étnica de la población, las características más convenientes de su ascendencia europea” (art.2). Esta Ley estuvo vigente por treinta y cinco años, y solamente fue revocada por la Ley 6815 – BR de 1980 (Tabla VIII).

Así, en el contexto brasileño, la expresión de la biopolítica eugenésica y su relación con la normatividad y con la educación debe ser abordada desde la presentación de la tesis de blanqueamiento en el Congreso Universal de las Razas de 1911 y durante el subsiguiente contexto del régimen del *Estado Novo* (1930-1945), cuando la sociedad brasileña fue considerada como una *raza degenerada* que debería ser intervenida a través de procedimientos higienistas y de educación eugenésica, con políticas que alcanzaron rango constitucional en la década de 1930 (Rocha, 2011, Silva, 2014).

4.1.3 Tipología legislativa de los inmigrantes deseables e indeseables

La selección de inmigrantes basada en atributos raciales generó las categorías de inmigrantes deseables e inmigrantes indeseables.²⁶¹ Mientras los deseables eran aquellos que cumplían requisitos de atributos físicos, profesionales y vínculos familiares expresamente determinados por la ley; en el caso de los indeseables, las restricciones de entrada no siempre fueron explícitas y, al contrario, disimulaban las exigencias solicitando certificados médicos, antecedentes policiales, certificados de renta o impuestos especiales.

En Brasil, Colombia y la mayoría de países americanos, los afrodescendientes y los africanos hicieron parte de aquellos inmigrantes indeseables, teniendo en cuenta la condición racial que les fue atribuida por las teorías eugenésicas. Inclusive, durante el largo proceso de prohibición de las instituciones esclavistas en el siglo XIX, la población que iba siendo libertada buscaba formas de retornar a África.²⁶² Estas iniciativas, en general, se realizaron

²⁶⁰ De hecho, en la Asamblea Constituyente de 1933-1934, la bancada liderada por el médico eugenista Miguel Couto justificó como necesaria la desigualdad de derechos con base en argumentos eugenésicos y presentó proyectos de políticas públicas en el área de la educación eugenésica, que supuestamente resultarían en la emergencia de ciudadanos civilizados y trabajadores especializados (Assembleia Nacional Constituinte (1934). Anais, CPDOC [Online] <http://www.fgv.br/cpdoc/acervo/dicionarios/verbete-tematico/assembleia-nacional-constituente-de-1934>

²⁶¹ “De los veintidós casos de países comparados, veinte discriminaron a los chinos, diecisiete a los romaníes (categorizados como gitanos en la mayor parte de América española y como *ciganos* en Brasil), dieciséis a los africanos/afrodescendientes, catorce a los japoneses y trece a los provenientes de Europa oriental” (Fitzgerald y Cook-Martín, 2014, p.42) (La traducción es mía).

²⁶² En Brasil, el africano liberto Joaquim Nicolau de Brito, junto con un grupo de más cien libertos de la etnia Congo, fueron signatarios de una carta escrita en Río de Janeiro el 4 de agosto de 1851, en la cual solicitaban el apoyo del gobierno inglés para emprender viaje y establecerse en

con presupuesto propio de los afrodescendientes, pues, de modo general, los proyectos de migración contemplaban solamente la inversión en la inmigración europea hacia los países americanos.

En Colombia, a partir de la segunda década del siglo XX, se dictaron una serie de leyes que definieron las categorías de inmigrantes deseables e indeseables, a través de cuotas por nacionalidad y otros requisitos. La Ley 48 – CO de 1920 *Sobre inmigración y extranjería* prohibió la entrada de los inmigrantes que se hallaran en casos de a) enfermedades graves, crónicas y contagiosas, b) enajenación mental, c) a los mendigos profesionales, vagos, y a aquellos que no pudieran comprobar un oficio u ocupación honorable.²⁶³ Por ejemplo, los afrodescendientes egresos de la esclavitud provenientes de otros países entrarían en la última categoría pues, como vimos en el capítulo anterior, los libertos y africanos libres fueron asociados con el crimen de vagancia (Tabla XIV) y no tuvieron acceso a ninguna formación educativa o profesional (Tabla II); por tanto, les era imposible comprobar el “oficio u ocupación honorable” que exigía la ley a los inmigrantes. De esta manera se convertían en inmigrantes indeseables por motivos distintos al criterio racial, lo que evidencia el modo como la ley migratoria eugenésica ocultaba el tipo de discriminación hacia la población afrodescendiente.

La Ley 114 – CO de 1922 citada anteriormente, ratificó las restricciones de 1920 y especificó otras restricciones de carácter específicamente racial, al negar la concesión de visa a los “individuos que por sus condiciones étnicas sean motivo de precauciones en Colombia” y prohibir la entrada al país, de los “elementos que por sus condiciones étnicas, orgánicas o sociales sean inconvenientes para la nacionalidad y para el mejor desarrollo de la raza” (Ley 114 – CO de 1922, art.11) (Tabla V). Distinto que en la Ley 48 – CO de 1920, aquí podemos verificar expresamente la restricción por motivo de raza y la convicción del legislador en la posibilidad de mejorar la raza nacional, a través de procedimientos eugenésicos migratorios.

Tal convicción dio origen a una normatividad donde se seleccionaba a los inmigrantes por cuotas de nacionalidad, lo que disimulaba el uso expreso del

Cabinda, en el litoral África Centro Occidental. En 1851 el afrodescendiente Edward Blyden fue enviado de Estados Unidos para Liberia, donde formuló proyectos y campañas dirigidas al retorno de los libertos africanos y de sus descendientes para África, en pos de contribuir con la reconstrucción del continente africano. El pensador y militante francés Elisée Reclus, en sus escritos de 1887, defendió la inmigración voluntaria de los africanos y sus descendientes a África y elogió el poblamiento de la Costa Africana de Sierra Leona y Liberia por libertos procedentes de la diáspora en América (Souza, 2008, p.12-15). El empresario afrojamaicano Marcus Garvey fue el autor del proyecto de retorno de la Diáspora para África. En 1920, en Harlem, Estados Unidos, Garvey fundó la UNIA (*Universal Negro Improvement Association and African Communities League*) y en seguida creó la compañía de barcos de vapor “*Black Star Line*” dedicada al transporte de afrodescendientes para África, Haití y Jamaica; la compañía estaba compuesta por marineros africanos y afrodescendientes, y tenía el objetivo de crear una república panafricanista en la costa de Liberia, donde se acogería a todos los retornados.

²⁶³ La Sentencia C-258 de 2016 consideró inexecutable el artículo 7, incisos a y b de la Ley 48 – CO de 1920, pero mantuvo el inciso c acerca de los vagos, que como veremos más adelante, aún sigue vigente como delito, en países como Brasil y Colombia.

criterio racial como medida restrictiva. El Decreto 2232 – CO de 1931 determinó que solamente 10 individuos de las nacionalidades “búlgara, china, griega, hindú, libanesa, lituana, palestina, polaca, rumana, rusa, siria, turca y yugoeslava” podrían entrar al país (art.3). Además, los representantes diplomáticos y consulares no podrían conceder visa a los individuos de dichas nacionalidades, sin la previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores (art.1). De esta manera, la nacionalidad y no la raza fue el criterio explícito de selección de los inmigrantes deseables; pero, dado que las nacionalidades específicas que tuvieron restricción fueron aquellas de Europa Oriental, Medio Oriente y Asia, es posible percibir la disimulación de la discriminación racial en el Decreto, pues en estas regiones las poblaciones no tenían ni la cultura ni los atributos físicos eugenésicamente consideradas superiores.

El Decreto 148 – CO de 1935 limitó la entrada de inmigrantes de algunas nacionalidades y, en particular, determinó que solo podían inmigrar cinco armenios, cinco búlgaros, cinco chinos, cinco egipcios, cinco estones, diez griegos, cinco hindúes, cinco letones, diez libaneses, cinco lituanos, cinco marroquíes, cinco palestinos, veinte polacos, cinco persas, diez rumanos, diez rusos, diez sirios, cinco turcos y diez yugoeslavos (art.1). Este Decreto ratifica el argumento de que la nacionalidad sirvió como un criterio de ocultamiento de la discriminación racial en las cuotas de entrada de inmigrantes a Colombia e introdujo un nuevo criterio de restricción que fue la cultura, la cual igualmente fue jerarquizada en las teorías de las razas, al agregar articulado específico para limitar la entrada de gitanos.

Las restricciones a la entrada de los gitanos, cuya cultura era reconocida como nómada y no cristiana, soportan nuestra proposición, pues independiente de la nacionalidad a la que pertenecieran, los gitanos sólo podrían ingresar al país “mediante permiso especial del Ministerio de Relaciones Exteriores” y en caso de autorizar su entrada, la visa solo podía ser “de tránsito y por un tiempo no mayor de cuatro meses”, después de realizar “un depósito de doscientos pesos (\$200), inclusive para las esposas y los hijos mayores de quince años”. Además, perdían el derecho a la devolución de este monto, en caso de que infringieran alguna de las normas establecidas para los inmigrantes (artículo 6°) (Tabla V).

Las restricciones hacia las poblaciones de Europa Oriental, Medio Oriente y Asia fueron ratificadas dos años más tarde, a través del Decreto 397 – CO (1937), que estableció los requisitos especiales para la entrada al país de extranjeros pertenecientes a las nacionalidades búlgara, china, egipcia, estona, griega, hindú, letona, libanesa, lituana, marroquí, palestina, polaca, rumana, rusa, siria y turca. Dichos requisitos no hacían expresa referencia a la raza, sino a aspectos de la conducta y de las condiciones de salud de los inmigrantes (art.1). Esta normatividad igualmente ratificó la prohibición de entrada de gitanos al país, independiente de su nacionalidad, y atribuyó a la Dirección General de la Policía Nacional la autoridad para ordenar la inmediata salida del país de los gitanos que infringieran dicha disposición (art. 11) (Tabla V). De este modo, los gitanos encabezaron la lista de los inmigrantes indeseables, no por su condición racial,

sino por sus características sociales y de comportamiento.

En Brasil, desde el inicio del siglo XIX hasta mediados del siglo XX, se definió la figura del inmigrante deseable como el hombre europeo agricultor, quien inmigraba con su familia para residir de manera permanente en el país.²⁶⁴ En la primera fase de la inmigración, el programa estatal para la inmigración y colonización inició con el Decreto Regio – BR de 1808 que concedió tierras a los extranjeros residentes en el país, con el objetivo de despertar en ellos el interés de colonizar y radicarse en el país (Levy, 1974; Iotti, 2001, 2003). En particular, se estimuló la entrada de inmigrantes de Europa Central, suizos y alemanes, destinados al poblamiento de núcleos coloniales que eran formados por el Estado. El decreto – BR de 1808 autorizó la inmigración específica de suizos para el establecimiento de la Colonia *Nova Friburgo*, en el Estado de Río de Janeiro, que posteriormente fue conocida como *Suiza brasileña*.

Es oportuno destacar que, de acuerdo con la investigación de Marretto (2014), durante la formación de la colonia Nova Friburgo fue continua la entrada de personas esclavizadas procedentes del tráfico transatlántico y del tráfico interno de esclavizados, siendo que, en el período de 1816 y 1820, entraron 115.861 personas esclavizadas a Río de Janeiro, ciudad que se caracterizaba por ser la mayor receptora de africanos de Brasil. En el período posterior de consolidación de esta colonia, es decir, en las décadas de 1830 a 1850, “en la Villa de Nova Friburgo el porcentaje de personas esclavizadas nunca fue menor que 40% de la población” (Marretto, 2014, p. 20). En este sentido, las primeras experiencias de trabajo libre en Brasil fueron implementadas bajo la lógica del trabajo esclavo.

Enseguida el Aviso – BR de 1811 ordenó la fundación de colonias en las tierras ocupadas por los indígenas entre las capitanías de Bahía y Espírito Santo. Mientras el Decreto Regio – BR de 1818 autorizó la fundación del primer núcleo colonial en la capital del Río de Janeiro que debería ser formado por inmigrantes suizos, con capacidad para formar una milicia armada que sería incorporada al regimiento portugués de *color [de piel] blanco* (art.18).²⁶⁵

En este mismo año, otro Decreto – BR de 1818 aprobó una serie de concesiones como transporte gratuito, donación de tierras, así como de semillas e instrumentos de trabajo agrícola, ayuda financiera para los primeros años de instalación, y asistencia médica y religiosa para aquellas familias de inmigrantes europeos que se establecieron en Brasil. A este decreto le siguió la decisión real denominada *Alvará* – BR de 1820, que manifestó el claro objetivo de poblar las

²⁶⁴ El trabajo pionero de María Stella Levy (1974) con base en los flujos de entrada de extranjeros dividió el fenómeno de la inmigración y colonización en Brasil en cuatro fases: la primera de 1808 a 1876; la segunda de 1877 a 1903, la tercera 1904 a 1930 y la cuarta y última de 1931 a 1963, cuando declinó el número de entradas de inmigrantes, así como la periodicidad de las entradas. En este análisis tomaremos la periodicidad del fenómeno migratorio propuesta por Levy.

²⁶⁵ Los batallones compuestos por extranjeros fueron disueltos por el Decreto – BR de 1830, que pasaron a ser integrados apenas por nacionales libres.

tierras baldías de Río de Janeiro con inmigrantes europeos que cultivaran alimentos destinados al abastecimiento de la ciudad (Tabla VI). Tras la independencia (1822), el programa de inmigración y colonización subsidiado por el Estado se amplió hacia otras regiones de Brasil.

A través de la Decisión Imperial – BR de 1824 el Estado comenzó a subvencionar la inmigración y colonización de la región sur del país, con inmigrantes procedentes de la Europa Central, al mismo tiempo que autorizó un segundo movimiento migratorio hacia la colonia de Nova Friburgo, esta vez con inmigrantes alemanes. Cabe destacar que paradójicamente, en la primera mitad del siglo XIX, se registró el mayor número de entradas de africanos esclavizados a la ciudad de Río de Janeiro (Florentino, 1995) y, de acuerdo con los estudios historiográficos y arqueológicos más recientes, el enorme volumen de personas que entró durante esos años, permaneció en condiciones subhumanas en la ciudad de Río (Vassallo y Cicalo, 2015). Esa paradoja sugiere que en las primeras políticas de inmigración en Brasil hubo dos categorías claramente diferenciadas que recibieron tratamientos opuestos: los inmigrantes subvencionados europeos y los inmigrantes forzados africanos.

La normatividad subsiguiente muestra que los privilegios a los inmigrantes europeos se fueron incrementando, en la misma proporción en que se omitían derechos de la población que iba siendo liberada de la esclavitud (tema que analizamos en el capítulo 3). Entre los privilegios subsiguientes, la Decisión – BR de 1843 autorizó un programa para financiar la inmigración extranjera; mientras la Ley 601 – BR de 1850 permitió la venta de tierra a extranjeros no naturalizados. Estas dos leyes indican que el Estado invirtió dinero público específicamente en la entrada de inmigrantes europeos y que los favoreció permitiéndoles la compra de tierras, aunque fueran recién llegados al país.

Estas decisiones legislativas omitieron a las personas africanas, afrodescendientes e indígenas quienes, aunque libres, no habían sido inseridas como ciudadanas del país, aunque lo habitaran secularmente y, por tanto, no tenían el derecho de comprar y ser propietarias de tierras. En oposición a lo que ocurría con estos sectores de la población nacional, el Decreto 537 – BR de 1850 autorizó a la Sociedad Colonizadora de Hamburgo, a fundar una colonia en el sur de Brasil, como propiedad del príncipe de Joinville, descendiente de la realeza francesa (Tabla VI). Como consecuencia de estas políticas, de acuerdo con la historiografía, en la primera fase de la política de colonización extranjera (1808-1840), el colono y el inmigrante fueron identificados bajo una única categoría del “colono civilizador”, de quien se esperaba introdujese los modos de vida europeos al país.

Ya en la segunda fase, las políticas de inmigración y colonización extranjera (1845-1870) estuvieron marcadas por la introducción de las compañías privadas de inmigración y colonización, a través de las cuales fueron masivamente introducidos inmigrantes alemanes e italianos, y en menor número, poloneses, noruegos, suecos, suizos, irlandeses y franceses (Seyferty, 2000), lo que

demuestra el estímulo del Estado para la entrada de inmigrantes de Europa Occidental. El Decreto 5663 – BR de 1874 (junio 17) ratificó esta intención por parte del Estado, cuando autorizó la celebración del contrato de Joaquim Caetano Pinto Junior, para importar hacia Brasil 100.000 inmigrantes europeos.

El contrato entre el Gobierno Imperial y Caetano Pinto Junior especificaba que, por sí o por medio de una compañía, introdujera a Brasil, en el plazo de 10 años, a 100.000 inmigrantes bajo las siguientes condiciones: “introducir en Brasil inmigrantes alemanes, austriacos, suizos, italianos del norte, vascos, belgas, suecos, dinamarqueses y franceses, agricultores, sanos, laboriosos y moralizados, nunca menores de dos años ni mayores de 45, salvo si fueran jefe de familia. De estos inmigrantes 20 por ciento podrán pertenecer a otras profesiones” (Tabla V) (La traducción es mía).

En la tercera fase de la política de inmigración (1870-1930) es posible identificar el énfasis explícito en el criterio racial, pues las teorías raciales ya estaban bastante diseminadas en el país e, influidas por ellas, se clasificó a los inmigrantes en deseables e indeseables. En ese período, los terratenientes propietarios de extensivos cultivos de café tomaron el liderazgo del negocio de la inmigración y colonización, justificando la inmigración en la necesidad de mano de obra para reemplazar el régimen esclavista que estaba siendo lentamente desestructurado tras dos décadas de prohibición definitiva del tráfico esclavista (1850) y del inicio de la prohibición gradual de la esclavitud con la Ley 2040 – BR de 1871. Como vimos en el capítulo 3, el rechazo a contratar al trabajador liberado de la esclavitud fue justificado por criterios raciales disimulados a través de estigmas de inferioridad, vagancia o peligrosidad, los cuales estaban siendo creados por las teorías racialistas y la antropología criminal. Debido a estas mismas teorías, los inmigrantes no blancos, incluidos los africanos y los chinos, fueron considerados como inmigrantes no deseables.

A partir de promulgación de la república (1889), la legislación basada en el sofisma racial constó expresamente en la legislación de inmigración. El Decreto 528 – BR de 1890, reglamentó la admisión de los inmigrantes al programa de inmigración y colonización brasileño, permitiendo la entrada de todos los individuos válidos para el trabajo (art.1), con excepción de aquellos procedentes de los continentes de África y Asia, que solamente serían admitidos en el país con autorización del Congreso Nacional (art.2). Asimismo, la policía de los puertos debía impedir el desembarque de individuos africanos y asiáticos, como también de mendigos e indigentes (art.3) (Tabla V).

Cinco años después, el Estado no solamente estimuló la inmigración de europeos y excluyó la de africanos, sino que autorizó invertir el dinero público que fuera necesario para gestar tal inmigración. La Ley 356 – BR (1895) determinó en el art. 1 “Queda el gobierno autorizado a invertir la cuantía necesaria para la introducción de 60 mil inmigrantes constituidos en familias exclusivamente de agricultores, procedentes de los continentes europeo, americano y africano, pero solo de los países indicados en los párrafos siguientes: § 1.º los inmigrantes del

continente europeo serán de las siguientes nacionalidades: italiana, sueca, alemana, noruegas, suiza, holandesa, dinamarquesa, inglesa, austríaca, portuguesa y española; siendo de esta última exclusivamente de las islas Canarias y de las provincias denominadas Galicia, Navarra y Vascongadas § 2.º los de origen americano serán canadienses de la provincia de Quebec y de la isla de Puerto Rico § 3.º los de origen africana serán solamente de las islas Canarias.” (Tabla V). La categoría del inmigrante deseable pasó a la de inmigrante ideal a partir del gobierno del *Estado Novo* que aspiraba tanto al blanqueamiento de la población, como a la consolidación de rasgos socioculturales de la civilización latina de lengua portuguesa. A partir de entonces, la selectividad de la inmigración tuvo en cuenta el origen latino de los inmigrantes.

El gobierno del *Estado Novo* (1930-1945) inició la última fase de la inmigración (1931-1963) con el recrudescimiento de los criterios de selección, a partir de una serie de requisitos restrictivos que se sumaron al criterio racial y al sistema de cuotas de entrada al país, pues el objetivo del gobierno continuaba siendo blanquear la nación. Al mismo tiempo, el Estado Novo empezó a reglamentar la labor de los *trabajadores nacionales*, a través del Decreto 19482 – BR de 1930 que “dispuso la localización y amparo de los *trabajadores nacionales*” (Tabla V). El *trabajador nacional* es un concepto que surgió con el Decreto 2827 – BR de 1879, que generó la primera normatividad dirigida a reglamentar el trabajo libre en el área rural del país. La norma determinó el tipo de contratos en la agricultura, hacia aquellos que denominó *trabajadores libertos nacionales* y para los trabajadores extranjeros.

El Decreto contemplaba además de las obligaciones entre trabajadores y terratenientes, las disposiciones contra huelgas o cualquier otra resistencia colectiva al trabajo. Contenía aún un capítulo dedicado a la materia penal, que dictaba pena de prisión al trabajador se ausentara del trabajo, o se rehusara a ejecutar algún tipo de labor (Tabla II). Durante el proceso de transición del trabajo esclavo para el régimen de trabajo libre, la denominación *trabajador liberto nacional*, se simplificó pasando a la de *trabajador nacional*, el cual genéricamente, comenzó a designar a quienes laboraban en el área rural, que en su mayoría eran afrodescendientes y mestizos de afrodescendientes e indígenas. A través de esta categoría, el Estado buscó formar un patrón de trabajador rural de origen nacional (Martins, 2011, p.10).

En la década de 1880 los debates en la Asamblea de São Paulo, entre los políticos contrarios a la política inmigratoria, estaban aquellos que defendían el aprovechamiento del *trabajador nacional*. Uno de estos proyectos “propuso regimentar y organizar los nacionales libres acostumbrándolos a un trabajo mecanizado que los arrancaría de este estado semi-civilizado y semi-bárbaro, característico de la población paulista para, en el futuro, resultar en un amplio desarrollo para la provincia. Semejante propuesta, estaba basada en la idea de que el trabajador nacional no estaba preparado para integrarse a los patrones de productividad lucrativos, una vez que trabajaba apenas para suplir las meras

necesidades de su sobrevivencia, de manera que los patrones debían inculcarles el control del tiempo y la disciplina del trabajo” (Martins 2011, p. 87).

En el discurso de los terratenientes, el trabajador nacional fue considerado como inferior al trabajador inmigrante extranjero, y fue destinado a laborar en zonas reconocidamente insalubres del país. Mientras tanto, el inmigrante europeo era empleado en las áreas de mayor calificación, tanto rurales como urbanas (Kowarick, 1994).

Saliendo del paréntesis de la definición de la noción de trabajador nacional, regresamos a las restricciones implementadas por el *Estado Novo*, para la entrada de inmigrantes extranjeros. La Constitución de 1934 y la Constitución de 1937 (Tabla V) establecieron un riguroso régimen de cuotas y fijaron una tasa anual de 2% sobre el efectivo total de los inmigrantes de un dado país. Enseguida, el Decreto-Ley 406 – BR de 1938 *sobre la entrada de extranjeros en el territorio nacional* prohibió la entrada de inmigrantes “discapacitados o mutilados, inválidos, ciegos, sordo-mudos, indigentes, vagabundos, gitanos y congéneres, enfermos de molestias infecto-contagiosas graves, los que no prueben el ejercicio de profesión lícita o la pose de bienes (art.1); limitó y suspendió “la entrada de individuos de determinadas razas u orígenes” (art.2), y prohibió la visa al “extranjero indeseable” (Tabla V).

La Constitución de 1946 fue menos rigurosa en cuanto a los criterios para aceptar a los inmigrantes, al establecer que “la selección, entrada, distribución y fijación de inmigrantes quedarán sujetas, en la forma de la ley, a las exigencias del interés nacional” (art. 162) (Tabla V). A partir de entonces, “el número de entradas de inmigrantes aumentó y registró aproximadamente 44.000 entradas anuales” (Levy, 1974, p.52). En cuanto al sistema de cuotas, la preferencia por inmigrantes latinos y asimilables se mantuvo, lo que condujo a la entrada regular de portugueses, italianos y españoles, mientras se disminuyó la entrada de japoneses. La década de 1950 estuvo caracterizada por las denominadas “inmigraciones dirigidas” específicamente para el sector industrial. En São Paulo, principal centro industrial del país, se registró, entre 1957 e 1961, un 30% de inmigración española, un 50% de inmigración de italianos y un 70% de inmigración de griegos dirigido para la industria (Levy, 1974, p. 55). Así vemos como la normatividad migratoria del *Estado Novo* impulsó una asimetría entre el sector de trabajadores destinados a la industria, mayoritariamente inmigrantes, mientras al *trabajador nacional* se le destinó a la labor rural con contratos y condiciones de trabajo precarias.

4.2 La inmigración selectiva de europeos como política de Estado y negocio privado

En ambos países, las políticas de inmigración iniciaron como una política estatal subvencionada con presupuesto público y, poco a poco se fue estimulando la iniciativa privada, la cual recibió prerrogativas del gobierno, en pos de realizar la

localización e introducción de inmigrantes europeos. Estas empresas eran tanto nacionales como internacionales.

A partir de la concepción de razas humanas iniciada por la filosofía alemana del siglo XVIII y desarrollada con base en el método cartesiano por la antropología física del siglo XIX, el color de la piel se determinó como el principal criterio para identificar las razas humanas (Chukwudi Eze, 2001). En el período posterior a la prohibición de la esclavitud, la ideología del blanqueamiento de las naciones mestizas de América, fue alimentada por las teorías racialistas y eugenésicas y por la idea de civilización y progreso siguiendo los moldes europeos. Para tanto, la inmigración europea tuvo dos objetivos principales: reemplazar la mano de obra esclava y acelerar el proceso de blanqueamiento de las naciones hacia el desaparecimiento del fenotipo afrodescendiente e indígena.

En Latinoamérica, el mestizaje sería “uno de los últimos escalones en el camino hacia el blanqueamiento” (Wade, 1997, p.348); y la apropiación que los intelectuales de la región hicieron de las teorías raciales fue expresamente evidenciada en el contexto del movimiento eugenésico latinoamericano que proyectó, por un lado, el blanqueamiento de la población a través de la inmigración de europeos, el cual sería proporcional al desaparecimiento de las poblaciones indígenas y afrodescendientes. De hecho, tal como defendieron muchos teóricos eugenésicos en Brasil y Colombia, el mestizaje con los inmigrantes europeos no produciría una raza degenerada, tal como era considerado el mestizaje entre afrodescendientes e indígenas, sino que generaría mestizos superiores tanto físico como culturalmente.

En Colombia, Jiménez López propuso fomentar la inmigración bajo el argumento de que “lo más deseable para regenerar nuestra población es un producto que reúna, en lo posible, estas condiciones: raza blanca, talla y peso un poco superiores al término medio entre nosotros; dolicocefalo; de proporciones corporales armónicas; que en él domine un ángulo facial de ochenta y dos grados, aproximadamente; de facciones proporcionadas para neutralizar nuestras tendencias al prognatismo y al excesivo desarrollo de los huesos maxilares [...] una larga disciplina de gobierno y de moral; raza en la que el hogar y la institución de la familia conserven una organización sólida y respetada; apta y fuerte para la agricultura; sobria, económica y sufrida, y constante en sus empresas” (Jiménez López, 1920, p. 38-39).

Influenciado por teorías como ésta, las élites políticas empezaron a proyectar un futuro para la nación donde el afrodescendiente y el indígena “no solo serían asimilados sino también borrados del panorama nacional, dando origen a una nación mestiza blanqueada” Wade (1997, p.51). Estos serían conducidos al desaparecimiento a medida que fuera siendo introducida en la sociedad una población eurodescendiente que se mezclaría con las demás, de modo que la nación mestiza blanqueada era una cuestión de tiempo. De hecho, como señala el autor, los afrodescendientes que vivían en uniones mixtas con eurodescendientes eran más propensos a acceder a una mejor condición económica y social. El autor

agrega que el proyecto eugenésico nacionalista estuvo dirigido a la “creación de una identidad homogénea que borra lo negro y lo indígena y termina en un mestizo blanqueado que representa la fusión irrevocable de los orígenes raciales. Nos conduce, en cambio, a una imagen del mestizaje como la construcción de un mosaico” (Wade, 2003, p. 285).

En el caso de Brasil, la ideología del blanqueamiento fue defendida por Lacerda (1911) único latinoamericano que participó del Congreso Universal de las Razas en Londres (1911), y presentó el proyecto de las élites nacionales que alimentaban la esperanza de que, con la prohibición de las instituciones esclavistas y la inversión en inmigración europea, toda la sociedad brasileña empezaría con un proceso de blanqueamiento, que culminaría en la desaparición del afrodescendiente y del indígena.

De hecho, según Skidmore (1976, 1990), la ‘tesis del blanqueamiento’ fue utilizada por la élite política y jurídica de Brasil, a partir de la prohibición de la esclavitud en 1888 y fue ampliamente teorizada y aplicada hasta por lo menos 1914. De acuerdo con el autor, “la tesis del blanqueamiento se basaba en la presunción de la superioridad blanca, a veces, por el uso de los eufemismos de razas ‘más adelantadas’ y ‘menos adelantadas’ y por el hecho de quedar en abierto la cuestión de ser la inferioridad innata”. La tesis igualmente planteaba que simultáneo al blanqueamiento de la nación “la población negra disminuiría progresivamente en relación a la blanca, por motivos que incluían la supuesta tasa de natalidad más baja, la mayor incidencia de enfermedades y la desorganización social.” La creencia de que el mestizaje blanqueado era superior, igualmente estaba presente en la tesis brasileña, donde “el gen blanco era más fuerte” y por consiguiente, “la inmigración blanca reforzaría por tanto, la resultante predominancia blanca” (Skidmore, 1976, p.81).

Tal como en Colombia, las personas indígenas o afrodescendientes mestizas con inmigrantes europeos presentaban mayor movilidad social dado el estímulo que recibían de las políticas públicas para el blanqueamiento. Ese fenómeno puede ser observado desde el período de la esclavitud en Brasil, donde los esclavizados mestizos con blancos tenían más ventajas frente a los africanos o mestizos con indígenas. La mayoría de ellos eran hijos de los propietarios esclavistas, quienes aunque no asumiendo la paternidad, lograban ofrecer alguna ventaja frente a los demás esclavizados, tales como acceder a la libertad, a algún tipo de educación y alcanzaban inclusive cargos públicos.

El reconocimiento de la diversidad social y cultural establecido por las constituciones de Brasil y Colombia no es suficiente para establecer la ruptura con este pasado eugenésico, no obstante a los derechos que han sido reconocidos a las sociedades indígenas y afrodescendientes; porque el estigma de inferioridad dejado por la normatividad continúa vigente tanto en Brasil cuanto en Colombia.

En el período posterior a la prohibición de la esclavitud, durante la implementación del trabajo libre y de la organización jurídica de las sociedades sin

esclavos, las teorías del racialismo científico y la eugenesia orientaron la intervención del Estado y del Derecho hacia un supuesto mejoramiento genético de las sociedades, que sería evidenciado en el blanqueamiento de la piel de la población nacional. A través del sistema político-normativo en Brasil y Colombia fue aplicada la eugenesia negativa entre la población afrodescendiente e indígena (que incluía esterilización masiva, extirpación de los órganos reproductivos y abortos); y la eugenesia positiva a través del subsidio a la inmigración masiva de europeos, racialmente seleccionados, los cuales fueron incorporados en la población nacional con una serie de privilegios aplicados en perjuicio a las poblaciones nacionales afrodescendientes e indígenas. En el ámbito del régimen del trabajo libre, los inmigrantes europeos reemplazaron a la población afrodescendiente libertada de la esclavitud, que hasta entonces había nutrido laboral, cultural y demográficamente, el desarrollo de las naciones esclavistas. En el marco del trabajo asalariado y de la titulación de tierras para la producción agrícola, en esta investigación identificamos una segunda omisión legislativa relativa que afectó a la población afrodescendiente mientras favoreció a los inmigrantes europeos. Esa segunda omisión reforzó los efectos de la primera e implicó la permanencia de los perjuicios que ya había dejado el régimen esclavista sobre la población afrodescendiente.

Por otra parte, la segunda omisión legislativa identificada permitió el desarrollo de una discriminación jurídica soportada en paradigmas raciales, la cual se ha transmitido intergeneracionalmente entre esos dos sectores de la población. Esa segunda omisión tampoco ha sido corregida y, tal como la anterior, sigue produciendo efectos jurídicos que se expresan en la desigualdad material, inmaterial, jurídica y laboral de la población afrodescendiente frente a la población eurodescendiente en ambos países. Durante la organización de la sociedad post-esclavista, los inmigrantes europeos fueron invitados a hacer parte de la nación y por tanto, la normatividad interna de estos países, les garantizó la inserción social, a través de las políticas de naturalización, subsidio para instalación, transporte, titulación de tierras, incentivos para la producción agrícola y trabajo remunerado; entretanto, los Estados de Brasil y Colombia se eximieron de legislar para la población de afrodescendiente e indígena, quienes fueron reputados como salvajes y destinados al gobierno de las misiones y a la catequesis católica destinada a su supuesta civilización. El crimen del blanqueamiento eugenésico es por tanto verificable en el ordenamiento jurídico y en las políticas públicas de ambos países, las cuales fueron creadas y aplicadas entre finales del siglo XIX y mediados del siglo XX, pues éstas de manera tácita y explícita, aplicaron medidas eugenésicas para el blanqueamiento de las naciones mestizas de afrodescendientes e indígenas.

4.2.1. Programas de inmigración de europeos subvencionados por el Estado brasileño

Como vimos, los programas de inmigración y colonización en Brasil empezaron antes de la declaración de la independencia y, desde la primera normatividad, evidenciaron una preferencia por los europeos. El régimen de la

monarquía constitucional de Brasil (1822-1889) orientó el programa de inmigración y colonización hacia la región sur de país, denominada entonces provincia Cisplatina (actualmente localizada en la república de Uruguay). Dicha región estaba poblada por sociedades indígenas como los Botocudos, los Guaycurú y los Mapuches, entre otras; así como por *quilombos* (palenques) afrodescendientes, los cuales desde el período colonial estuvieron involucrados en la intensa disputa territorial contra los colonizadores españoles que buscaban asentarse en la cuenca del Río de la Plata.²⁶⁶

Con el argumento de poblar la región para la defensa y el mantenimiento del dominio territorial, el joven gobierno independiente brasileño, en vez de fortalecer a los indígenas y afrodescendientes que poblaban y defendían secularmente la región, inició un programa subvencionado para la inmigración y colonización del territorio por parte de inmigrantes procedentes de Europa Central (Decisión Imperial 80 – BR de 1824) (Tabla VI).²⁶⁷ Entre los años de 1824 y 1830 fueron fundados núcleos coloniales de manera continua, con inmigrantes alemanes que se asentaron en los actuales Estados del *Rio Grande do Sul* (RGS) y *Santa Catarina* (SC). La normatividad preveía, además, prebendas como concesión de pasajes gratuitos, 77 hectáreas de tierras, semillas, animales y subsidios de instalación, a cambio del compromiso de cultivar la tierra por un periodo mínimo de 10 años (Petroni, 1984; Iotti, 2003).

La política migratoria subvencionada por el gobierno imperial desagradó a los grandes propietarios de tierra, quienes ejercieron presión para que se suspendieran los créditos destinados a la colonización. En efecto, la Ley – BR de 1830 referente al presupuesto general de la nación, eliminó cualquier subsidio para subvencionar el programa de inmigración (Tabla VI). En 1843 el gobierno imperial buscó formular nuevos criterios para concesión y obtención de tierras y, para tanto, abrió un nuevo programa para fomentar la inmigración a través de particulares y empresas privadas (Decisión ejecutiva – BR, 1843).

Como consecuencia, la política de inmigración estatal fue gradualmente transformándose en un lucrativo negocio concentrado en el sector privado y en los grandes propietarios de tierra. De hecho, la prohibió definitivamente la trata transatlántica (Ley 581 – BR (1850) sirvió como justificativa para buscar mano de obra extranjera, y no fue una casualidad que la Ley 601 – BR (1850) conocida como *ley de tierras* (Tabla VI) fuera promulgada dos semanas después. Desde el preámbulo, esta Ley presenta el objetivo de que el gobierno promoviera la

²⁶⁶ La disputa por el dominio territorial de la región resultó en una guerra entre Brasil y las Provincias Unidas del Río de la Plata (actuales repúblicas de Argentina, Uruguay y Paraguay) ocurrida entre los años de 1825-1828, y finalizada solamente cuando el imperio de Brasil firmó el acuerdo de independencia de la provincia Cisplatina, que se tornó la República de Uruguay.

²⁶⁷ Un caso semejante ocurrió en Chile, donde la legislación creada para atraer y establecer inmigrantes europeos fue utilizada en contra la sociedad Mapuche, que fue considerada por la Cámara de diputados chilena como “enemiga” de la nación. De hecho, la Ley - CH de 1845 aprobó la inmigración de europeos y el establecimiento de colonos extranjeros en el territorio ancestral Mapuche denominado Araucanía, con el deliberado objetivo de derrotar a los Mapuche, conquistar finalmente la Araucanía y poblarla con europeos (Romero, 2013).

colonización extranjera y, para tanto, estipuló la creación de la Repartición General de Tierras que se encargaría de fiscalizar la venta y distribución de la tierra, así como de estimular la colonización nacional y extranjera (art. 21). El énfasis en la colonización extranjera se evidencia en el otorgamiento de prerrogativas como la naturalización después de dos años de residencia y la exención del servicio militar, para aquellos extranjeros que compraran tierras y se establecieran en ellas (art. 17).

Empero, aunque la ley de tierras haya contemplado el mantenimiento de recursos estatales para programas de inmigración y colonización, de acuerdo con la historiografía, ésta fue resultado de la presión de los terratenientes monocultores de café quienes, a partir de la Ley 581 – BR de 1850 que prohibió la trata transatlántica, buscó reemplazar la mano de obra africana por la mano de obra de europea. Bajo el argumento de escasez de mano de obra debido a la prohibición del tráfico, el sector terrateniente presionó al gobierno para que fuera prohibida la donación de tierras a extranjeros, en pos de desestimular la formación de núcleos coloniales; de este modo, la mano de obra inmigrante sería destinada a trabajar en los latifundios caficultores y no las unidades familiares autónomas que caracterizaban los núcleos coloniales (Petroni, 1984, Iotti 2003).

La ley atendió los intereses de los terratenientes, al mismo tiempo en que omitió que no había tal escasez de mano de obra, pues la población afrodescendiente que estaba en proceso de liberación de la esclavitud, podría haber trabajado en dichos latifundios como trabajadores libres. Por otra parte, la Ley omitió la existencia de parcelas de tierras que eran cultivadas por familias africanas y afrodescendientes en las márgenes de los latifundios, las cuales, al no ser reglamentadas, fueron asumidas por el Estado como *devolutas* e incorporadas a la gran propiedad de los latifundistas o puestas a la venta.²⁶⁸

²⁶⁸ Esta omisión solamente fue corregida con la Constitución de 1988, cuando fue reconocida la propiedad de los territorios habitados por los grupos afrobrasileños, aunque el cumplimiento del derecho constitucional aún no ha sido plenamente concretizado en la mayoría de los territorios afrobrasileños. En Brasil el Decreto 3912 – BR de 2001 que reglamentó, trece años después, artículo constitucional que previó el reconocimiento de la propiedad de los territorios habitados por las comunidades afrobrasileñas, resultó en un impedimento para el cumplimiento de la disposición constitucional. La norma reglamentaria determinó que para tener derecho a la tierra el individuo, y no la comunidad, debería probar que la tierra estaba ocupada en el marco temporal de 1888 y 1988, respectivamente los años referidos a la prohibición definitiva de la esclavitud y la promulgación de la constitución vigente. La tesis del marco temporal que obstaculizó las titulaciones, desconsideró los varios desplazamientos forzados que han sufrido las comunidades afrobrasileñas, tal como aquellas ocurridas durante el período de la inmigración selectiva y colonización de la tierra por inmigrantes europeos que, de acuerdo con la normatividad, estuvo vigente por lo menos durante un siglo (1850-1950) (Lazzari, 1980; Iotti, 2003, Petroni, 1984). El Decreto 4887 – BR de 2003 deroga la tesis del marco temporal y prevé la titulación colectiva de la tierra y la delimitación del territorio que garantice la reproducción física y cultural de esas poblaciones. Sin embargo, una acción directa de inconstitucionalidad ADI 3239 de 2004 ha impedido la aplicación del Decreto. De hecho, los territorios de quilombos titulados corresponden a menos de 800 mil hectáreas que corresponden a 0,12% del territorio nacional, 75% de las comunidades afrodescendientes que aguardan la titulación están en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad a violencia de los terratenientes. El desarrollo jurisprudencial es débil con la

4.2.2 La inmigración como un negocio privado en Brasil

El negocio de la inmigración y colonización fue transferido al sector privado de manera gradual; iniciando por la emancipación de los núcleos coloniales que estaban a cargo de las provincias, como una forma de liberar el Estado de los costos de la administración de estos territorios y de la instalación de inmigrantes. Esta política fue reglamentada por la Ley 1158 – BR de 1878, que autorizó a los gobiernos provinciales a “emancipar las colonias de la provincia y transferir al gobierno imperial, la dirección de aquellos que él quería tomar para sí”. La Ley 1220 – BR de 1879 “suprimió los cargos de directores de colonias y transfirió al gobierno imperial la dirección de las colonias provinciales” (Tabla VI). En adelante, los proyectos de inmigración pasaron a ser promovidos mayoritariamente por el sector privado, con incentivos fiscales y créditos del gobierno imperial (Lotti 2003, p.19)

Para esta época, de acuerdo con el Censo General del Imperio (*Recenseamento Geral do Império*) de 1872, el total de extranjeros registrados fue de 382.132, mientras el número registrado de africanos y afrodescendientes entre libres y esclavizados fue de 224.996 (37.699 africanos libres, 138.358 africanos esclavizados y 48.939 afrodescendientes esclavizados). El Censo no registro el número de libertos que había ese año en Brasil (Brasil, 1872). Estos datos evidencian que, quince años antes de la prohibición definitiva de la esclavitud en Brasil (1888), el número de trabajadores inmigrantes europeos ya superaba el número de trabajadores africanos y afrodescendientes libres y esclavizados.

La Ley 514 – BR de 1848 concedió a las provincias las tierras *devolutas* existentes en su área de jurisdicción, a cambio de colonizar las mismas exclusivamente con inmigrantes europeos. Sin embargo, las provincias no contaban con los recursos económicos necesarios y transfirieron esa tarea para el sector privado (Tabla VII). Esta normatividad favoreció a los empresarios y compañías de inmigración y colonización nacionales y extranjeros, quienes se dedicaron a atender las demandas no solo del gobierno, sino también de las elites latitudinarias regionales y transformaron los programas estatales de inmigración y colonización en un lucrativo negocio ajustado a la lógica capitalista (Lotti, 2001, 2003).

A partir de entonces surgieron varias compañías privadas dedicadas al negocio de la inmigración, cuyos contratos con el gobierno eran reglamentados a través de decretos. Es el caso de la Sociedad Colonizadora de Hamburgo, contratada para fundar una colonia agrícola en la provincia de Santa Catarina (Decreto 537 – BR de 1850), la cual posteriormente fue emancipada al rango de ciudad de Joinville. El Decreto 813 – BR de 1851 aprobó los estatutos de la Asociación Auxiliadora de Colonización; y el Decreto 1584 – BR de 1855 reglamentó los estatutos para funcionamiento de la Compañía Asociación Central de Colonización (Tabla VIII). La inmigración como un negocio privado aceleró la

mayoría de los procesos y desde 2010, el presupuesto para las titulaciones ha disminuidos (Santos, 2015).

sustitución del trabajador esclavizado por el trabajador europeo, pues además de los lucros obtenidos con la importación de inmigrantes, el Decreto 3784 – BR de 1867 que reglamentó el trabajo en los núcleos coloniales formado por el Estado y por empresas privadas, prohibió expresamente el trabajo esclavo y desestimuló tácitamente la contratación del trabajador liberto o africano libre, al promover la introducción del trabajador inmigrante europeo en las colonias (Tabla VI).

Uno de los sistemas creados en ese contexto fue desarrollado por los latitudinarios del café, quienes establecieron un sistema denominado *parceria* el cual, a partir de préstamos que contraían con el gobierno y que pagarían seis años después sin ningún tipo de interés, contrataban empresas de inmigración para transportar a inmigrantes de Europa hacia las haciendas de café. Los contratos determinaban que el pago sería un porcentaje de la cosecha. Este sistema rápidamente se expandió entre los grandes caficultores de São Paulo y, en el año de 1857, la región contaba con 26 colonias de inmigrantes, donde trabajaban “511 brasileños, 1031 alemanes, 1000 suizos alemanes, 108 suizos franceses, 616 portugueses y 88 belgas” (Iotti, 2003, p. 8).²⁶⁹

A través del Decreto 5117-BR de 1872, el gobierno concedió pasaje gratuito y transporte para su equipaje en las compañías o empresas de navegación subvencionadas y protegidas, a los emigrantes que los empresarios importaran. Asimismo, eran libres de derechos de consumo, los equipajes, utensilios, instrumentos y máquinas para labrar que los emigrantes trajeran consigo (Tabla VIII). El Decreto 8816 – BR de 1882 derogó las declaraciones exigidas a los extranjeros en el acto de visita de la policía; el Decreto 832 – BR de 1884 estableció la protección de los intereses de los pequeños campesinos colonos; el Decreto 2827 de 1879 *Sobre Contrato de Locación de Servicios* reglamentó los contratos con los inmigrantes, en particular, el contrato de *parceria agrícola* (art.43) (Tabla VIII), mientras remitió la reglamentación de los contratos con los libertos afrodescendientes a la Ley 2040 de 1871 primera normatividad de prohibición gradual de la esclavitud.²⁷⁰

Los empresarios tuvieron prebendas para la adquisición de terrenos baldíos, para la instalación de núcleos coloniales y para la de construcción de casas en lotes de 5 a 20 hectáreas; tal como fue concedido en el Decreto 1283-BR de 1891 a la Compañía Agrícola de Villa Rica; o el Decreto 571 – BR de 1891 que autorizó

²⁶⁹ Para instalar a los inmigrantes, el gobierno estableció contratos fraudulentos con el objetivo de concentrar para sí todo el lucro de la producción. Los colonos se rebelaron, lo que culminó con la revuelta de Ibiacaba en 1856, que fue narrada por uno de sus líderes y publicada en Europa en la misma década (Davatz, 1941). Esta evidencia hizo que los países europeos empezaran a adoptar medidas restrictivas para la inmigración hacia Brasil, entre ellos Prusia en 1859, Inglaterra en 1875, Francia 1876, e Italia en 1895 y 1902 (Iotti, 2003, Seyferth, 1996).

²⁷⁰ Recordemos que de acuerdo con la Ley 2040 - BR de 1871, el individuo en la condición jurídica de liberto debería ejercer la libertad “por medio del trabajo en los establecimientos públicos o por contratos de servicios a particulares” (art.4, § 5º). También debía someterse durante un período de cinco años a la inspección del gobierno, “no vivir como vago pues de lo contrario sería compelido a trabajar en establecimientos públicos y solamente sería desobligado a esta sanción el liberto que exhibiera contrato de trabajo” (art.6, § 5º) (Tabla II).

los estatutos de la Compañía de vinos y géneros italianos, con concesión de tierras para la instalación de núcleos agrícolas colonizados por italianos y para la construcción de ferrocarriles (Tabla VI).

Por otra parte, la normatividad estimuló a los empresarios y a las empresas privadas a aumentar el número de entradas de inmigrantes deseables, los cuales tenían un valor *per capita* adicional, que sería pago por el gobierno, de acuerdo con el género, nacionalidad, edad y atributos físicos de los inmigrantes; además de subvencionar los costos del viaje y de la instalación de los inmigrantes. Las empresas, por su parte, debían cumplir con las cláusulas del contrato que determinaba la nacionalidad, las características físicas, las profesiones, la moral de los inmigrantes, el plazo para su localización e instalación en los núcleos coloniales y las garantías de repatriación de aquellos que no fueran aceptados por los agentes de inmigración. Así, el Decreto 5117-BR de 1872 autorizó a los jueces Egas Munoz y Policarpo Lopes a importar, en el plazo de 6 años, a 10 mil inmigrantes agricultores y trabajadores rurales, procedentes exclusivamente del norte de Europa, para establecer colonias agrícolas en las provincias de Bahía y Maranhão, en la región nordeste de Brasil (Tabla VII).

Dos años más tarde, a través del Decreto 5663 – BR de 1874, el gobierno contrató al empresario Joaquim Caetano Pinto Junior para importar, transportar e instalar 100 mil inmigrantes europeos que deberían ser introducidos en Brasil en el plazo de 10 años. El empresario recibiría el pago *per capita* de “125\$000 por los primeros 50.000 inmigrantes, 100\$000 por los 25.000 siguientes; 60\$000 por los últimos 25.000, y la mitad de estas subvenciones por los que fueran menores de 12 años y mayores de dos”. El pago sería realizado después de haber comprobado que los inmigrantes hubieran sido recibidos por un funcionario, en el puerto de desembarque de la provincia a la cual se destinaran. El gobierno por su parte, concedería gratuitamente durante los primeros ocho días de la llegada de los inmigrantes seleccionados, el servicio de hospedaje, alimentación y transporte hasta las colonias, y concedería plena propiedad de un lote de tierra para fijar su residencia, que los inmigrantes podrían escoger. También cabía al gobierno central garantizar que, en los puntos de desembarque, hubiera traductores e intérpretes aptos para proveer todas las informaciones necesarias a los recién llegados. Finalmente, el decreto imperial determinó que, era responsabilidad del empresario repatriar a los inmigrantes que no atendiera a las condiciones de la cláusula 1ª del contrato, así como el deber de alojarlos y sustentarlos hasta la repatriación, además de declinar al pago correspondiente por tales inmigrantes (Tabla VII).

El régimen republicano proclamado en Brasil en 1889, mantuvo las políticas de beneficios y pagos a las compañías de inmigración por extranjero introducido y asentado en la república. Así, el Decreto 964 – BR de 1890 referente a las empresas concesionarias y a los núcleos coloniales, determinó que “las primeras diez empresas concesionarias de los núcleos coloniales, cuando hayan establecido al menos 200 familias de trabajadores agrícolas en las condiciones estipuladas en sus contratos, tendrán derecho al premio de 20\$000 000. Para los

diez primeros propietarios de establecimientos privados, el premio anteriormente establecido es de 50\$ por familia hasta un número de 50 familias, a ser pago cuando éstas estuvieran establecidas (art. 3). El porcentaje mencionado en el Decreto 528 – BR (1890), art.42 del Capítulo 8 serán calculados proporcional al número de inmigrantes extranjeros que se establezcan en los núcleos coloniales, de modo que solamente sean pagadas las subvenciones relativas a una familia de *trabajadores nacionales*, cuando esté establecido el número proporcional de familias de inmigrantes extranjeros” (art. 7) (Tabla V).

El Decreto limita el pago de subvenciones a una familia de *trabajadores nacionales*, solamente después de cumplida la cuota de las familias extranjeras. Esto demuestra que el gobierno privilegió el financiamiento a las familias de trabajadores inmigrantes frente a las familias de trabajadores nacionales que, como analizamos anteriormente, eran tácitamente los trabajadores afrodescendientes.

4.2.3 La inmigración y colonización de la región sur de Brasil

Los inmigrantes europeos que entraron al país a través del programa de inmigración subvencionada por el Estado fueron asentados en núcleos coloniales de pequeñas propiedades localizadas en la periferia de las grandes propiedades esclavistas. Tras la independencia (1822) la concesión de tierra para formación de los núcleos coloniales por inmigrantes europeos se concentró en la región sur del país, en los actuales Estados de Santa Catarina (SC), Rio Grande do Sul (RGS) y Paraná (PR), bajo el discurso de colonización, poblamiento y civilización. En esa región, entre 1824 y 1830 fueron fundados de manera continua varios núcleos coloniales, con familias de inmigrantes procedentes particularmente de Alemania (Petroni, 1984; Seyferth, 2000 y 2000a; Iotti, 2003). La fundación de la colonia de São Leopoldo (RGS) por parte del Estado en 1824 inició el poblamiento y colonización de toda la región sur de Brasil y fue seguida de otras tres a lo largo de los caminos que ligaban el litoral sur con el interior de los Estados de Santa Catarina y Paraná, hacia la provincia de São Paulo. La inversión del Estado en la colonización de esta región continuó hasta la década de 1830.

Los proyectos de inmigración y colonización fueron retomados en 1846 con la participación de compañías privadas que fundaron grandes núcleos coloniales, también en el sur del país, los cuales posteriormente fueron emancipados a ciudades. Por ejemplo, a partir de la aprobación del Decreto 537 – BR de 1850, la Sociedad Colonizadora de Hamburgo fundó la colonia agrícola de Joinville en Santa Catarina, con colonos procedentes de Europa dedicados al trabajo agrícola. Tal colonia fue mantenida por el Estado, hasta su emancipación como ciudad. A inicios de la década de 1870, un inspector de los núcleos coloniales registró que las colonias en el sur del país, en especial São Leopoldo, seguían recibiendo auxilios financieros y mantenían con éxito el negocio de la colonización.

En el mismo documento, el inspector informa que fue construido en la región de las “cuatro colonias, un baluarte contra aquellos indígenas [pues]

pasados los años no habría más que temer de tales salvajes” (Jahn, 1871, p.8). De este documento podemos inferir que los indígenas que fueron desplazados de sus territorios para la implantación de los núcleos coloniales con inmigrantes alemanes, seguían intentando reconquistar sus tierras, aunque eran tratados como salvajes e invasores, y era prevista su desaparición. En cuanto a los afrodescendientes, la normatividad para la fundación de colonias agrícolas en esa región del país, prohibía expresamente el empleo de “brazos esclavos en la colonia” (Decreto 537 – BR de 1850), mientras omitía cualquier contratación de africanos y afrodescendientes libertos (Tabla VI).

Asimismo, la *Companhia Pastoril-Industrial Sul de Brasil*, a través del Decreto 1178 – BR de 1890 adquirió terrenos en el Estado de Rio Grande do Sul para establecer colonias e introducir inmigrantes, y fue favorecida por el Decreto 1645C – BR de 1893 que abrió un crédito extraordinario destinado al pago de los costos de la colonización en ese Estado. Además, la compañía de *Colonização e Industria Concesionária* a través de la Decisión 34 – BR de 1896 recibió título de propiedad de tierras devolutas del Estado de Santa Catarina para la fundación de núcleos coloniales. Dos años después, a través del Decreto 531 – BR de 1898, la comisión de tierras y colonización de Blumenau en Santa Catarina recibió un crédito especial del presupuesto general de la nación para liquidación de deudas de ejercicios, justicia, gastos realizados, etc. para la colonización (Tabla VI). El mapa planta de *colonias allemaes e terrenos medidos na provincia de Sao Pedro do Sul* hallado en el Archivo General de la Nación en Bogotá muestra la envergadura de las concesiones de tierra para colonias alemanas agrícolas en el sur del país, a mediados del siglo XIX. Por otra parte, esta fuente demuestra la omisión en el registro de las tierras habitadas por sociedades indígenas y afrodescendientes en la misma región.



Imagen 3. Planta de Colonias Allemaes e Terrenos medidos na Provincia de Sao Pedro do Sul. Weldemar Schuliz, 1853. (AGN, Seccion Mapas y Planes, Mapoteca 4 Ref. 723, año 1861).

En el período entre 1870 y 1888 hubo un movimiento en pos de fomentar la inmigración exclusiva de alemanes, así como de difundir el pensamiento, la historia y la cultura de ese país, lo cual tenía el objetivo de estimular su influencia entre la denominada *raza mestiza* de Brasil y así, supuestamente, construir una cultura nacional civilizada (Romero, 1888, vol. I, p.115).

Además, al costo social que pagaron indígenas y afrodescendientes para la presunta civilización de la nación, se sumaron vulneraciones al ambiente y a la diversidad de ecosistemas. El mismo inspector Jahn que registró la inversión del Estado en São Leopoldo en 1870, destacó en su informe la “deforestación civilizadora” que se estaba llevando a cabo en la región sur de Brasil, y elogió la manera como la selva era explotada por los inmigrantes alemanes que emprendieron un vigoroso comercio de amplia diversidad de maderas que no existían en Europa, tales como cedro, *canjerama*, *louro*, *timbauba*, *sobragy*, *arrueira*, *canella*, o *ipê*, *angica*, *araçá*, *canellinha*, las cuales eran comercializadas en los mercados de São Leopoldo y Porto Alegre (Jahn, 1871, p. 48-49).

Un siglo de leyes y políticas en las cuales el Estado otorgó privilegios e invirtió dinero público en la inmigración europea, en especial en el sur de Brasil y en los Estados de São Paulo y Rio de Janeiro, produjo simultáneamente un amplio

desplazamiento de poblaciones de afrodescendientes e indígenas que habitaban estas regiones y generó un cuadro de pobreza extrema entre estos sectores. El problema fue reconocido inclusive en el siglo XIX, cuando Silvio Romero aseveró “[...] el temeroso problema de la inmigración extranjera que ha sido mal encaminada en Brasil, llenando Rio Grande de Sul, Santa Catarina y Paraná de alemanes, Sao Paulo de italianos, mientras que los estados del norte de país han sido totalmente descuidados” (Romero, 1888, vol. I, p.101). Como es reconocido hasta la actualidad, los Estados del norte de Brasil son poblados mayoritariamente por afrodescendientes e indígenas; mientras la región sur se consolidó como una región eurodescendiente física y culturalmente y hasta el presente mantiene los niveles económicos más elevados del país.

Sumado a esto, otro efecto de la normatividad de inmigración llevada a cabo entre 1808 y 1960, es la homogeneidad física de los pobladores del sur del país. Se trata de una concentración de eurodescendientes que, sin duda, es resultado del mestizaje selectivo basado en los paradigmas raciales que allí se aplicaron (Seyferth, 1996, 2000, 2000a). De hecho, hasta el presente la región del sur presenta un patrón fenotípico distinto a lo restante del país, pues en esa área se evitó el mestizaje con afrodescendientes e indígenas, sectores que constituyen el perfil poblacional mayoritario de Brasil. El papel de la inmigración selectiva en la demografía de la población brasileña fue determinante para crear un sector eurodescendiente que accedió a los cargos profesionales y públicos, los medios de comunicación y las universidades (Levy, 1974, Seyferth, 1996). Consideramos que este fenómeno fue resultado de los privilegios que los inmigrantes de Europa Central recibieron desde su arribo al país, al mismo tiempo que naturalizó la desigualdad basada en el color de piel de la ciudadanía brasileña. En la actualidad, cuando constitucionalmente la diversidad social del país ha sido reconocida, paradójicamente están surgiendo movimientos como *O sul é meu país*, que desde finales de la década de 1990, ha liderado una campaña para la separación de la región sur de Brasil, con el objetivo de formar un país independiente.

4.2.4 La inmigración subvencionada por el Estado: el caso de Colombia

En Colombia, los programas de inmigración y colonización iniciaron simultáneos con la organización del Estado independiente, contaron con la subvención del Estado y, como en Brasil, el sector privado fue introducido desde mediados del siglo XIX para estimular el negocio de la inmigración selectiva de europeos. Aunque Colombia no hizo parte de los países americanos que recibieron un elevado número de inmigrantes, sí produjo un conjunto de leyes para otorgar prebendas a los inmigrantes, las cuales se concentraron en la concesión de terrenos baldíos, y en la inclusión de ese nuevo sector en el régimen de trabajo remunerado y por contrato que reemplazó el trabajo esclavo.

Tal como sucedió en Brasil, las políticas inmigratorias empezaron por reglamentar la situación de los extranjeros que estaban en el país. La Ley – CO de 1821 dictó la naturalización de los extranjeros residentes y de aquellos interesados

en establecerse en el país, “[...] presentándoles las ventajas que les ofrece un gobierno liberal, y convidándoles a formar una sola familia con los naturales, privados hasta ahora de su fraternidad, de la industria, de las artes, de los conocimientos útiles, y de todas las bendiciones de que *ella* los hubiera colmado” (art. 1). Para tanto, el gobierno concedería tierras y auxilio para el asentamiento de los inmigrantes en colonias agrícolas (art. 2). Un año después, la Ley 11 – CO de 1822 autorizó al ejecutivo para utilizar dos o tres millones de fanegadas de tierras en pos de promover la inmigración (art.1), las cuales serían donadas a los extranjeros interesados en establecerse en el campo y cultivar la tierra (art. 3). Enseguida el gobierno asumió el compromiso de “promover eficazmente la inmigración de extranjeros *europesos y norte americanos*” (Ley 13– CO, 1823, art. 1); para así “ir poblando con los extranjeros que vengan a Colombia en las tierras más útiles vecinas a los puertos y ríos navegables, poniendo las poblaciones en lugares elevados y saludables” (art.6); además les ofrecería garantías de “pronta justicia en los negocios que se les ofrezcan” (art.7°) hacia su exitoso establecimiento (Decreto – CO de 1823).

Entre las primeras normatividades para atraer inmigrantes europeos hacia Colombia, el Decreto – CO de 1823 (junio 7) concedió a los prestamistas ingleses Herring, Graham y Powles, “250 mil fanegadas de tierras deben ser de las baldías que haya en la provincias de Mérida, Caracas y el Chocó [...] (Art. 1) El Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le concede la constitución y las leyes, y por los medios que establece el presente decreto, promoverá eficazmente la inmigración de extranjeros europeos y norte americanos.” (Tabla VI).²⁷¹ Vale la pena recordar que, para entonces, algunos de los territorios que fueron denominados baldíos estaban poblados por afrodescendientes e indígenas, como ocurrió en áreas como el Magdalena Medio, las zonas mineras de Antioquia o el Chocó (Fals Borda, 2002).

En el mismo año, fue celebrado un segundo contrato con Herring, Graham y Powles (Decreto– CO, 1823), donde se les concedido doscientas mil fanegadas de tierras baldías en Venezuela y en el Chocó, con el destino de que las pueblen de extranjeros europeos (art 1). El Decreto previó que a los inmigrantes les fuera ofrecida total exención de impuestos de importación para todos los instrumentos de agricultura, máquinas y vestuario, además de exención absoluta en las contribuciones de diezmos eclesiásticos (art.9).

²⁷¹ Se trata del primer préstamo realizado por Colombia como nación independiente, conocido como "El empréstito de Zea", realizado después de arduas negociaciones en Europa, cuando Francisco Antonio Zea logró, en marzo de 1822, un préstamo externo a favor de Colombia, firmado en París con la firma de los prestamistas ingleses Herring, Graham & Powles. El valor del préstamo fue de dos millones de libras esterlinas y fue respaldado por las rentas de las importaciones y exportaciones, los derechos provenientes de la minería, la explotación de las salinas y del tabaco. Con este dinero el gobierno pretendió ponerse al día con las deudas que tenía, para así poder invertir en actividades mineras y agropecuarias. El pago sería realizado con intereses de 0,5% mensuales, efectuados semestralmente, a partir de noviembre de 1822. En AGN, *Gaceta de Colombia*, Volumen 2, Números 136-253, 1824.

Tres años más tarde, el Decreto Legislativo – CO de 1826 agregó un millón más de fanegadas de baldíos con el mismo objetivo de concederlas a extranjeros. Este Decreto consideró como “un deber de la nación, proteger la inmigración y establecimiento de extranjeros útiles y laboriosos en el territorio de Colombia, los cuales al mismo tiempo que hagan su propia fortuna, aumenten la población, la agricultura y el comercio de su patria adoptiva”. La Columna de 1826 describió las cantidades de fanegadas distribuidas, nombre del beneficiario y provincia, y los contratos firmados entre los beneficiarios y el Secretario del Interior. Basándose en los principios liberales proclamados en la Constitución colombiana de 1821, se garantizaba a los empresarios una indemnización por los gastos que emprendieran, el goce del derecho de todas sus propiedades y el uso o la propiedad de tierras vírgenes, bien como la compensación por todo trabajo emprendido en “la tierra que hayan escogido para su nueva patria”.²⁷²

En particular, a la región de la Guajira llegaron un total de 199 extranjeros, “de los que debe introducir la asociación colombiana de agricultura y colonización de Londres para poblar las tierras baldías que le ha concedido el gobierno” (Columna de Prensa – CO, 1826). Así como en el Chocó, la Guajira era un territorio habitado por sociedades indígenas y afrodescendientes, a las cuales se superpusieron las normatividades de concesiones de tierra dadas a extranjeros. En la década siguiente fueron concedidas 500 mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare, que fueron divididas en lotes de 25 hasta 250 fanegadas, a los extranjeros o nacionales interesados en establecerse en el campo (Decreto Ley – CO, 1832), y se otorgó exención de cargas tributarias a los inmigrantes extranjeros allí instalados (Decreto Ley – CO, 1846). También en el Casanare se localizaban varias sociedades indígenas que, inferimos, fueron desplazadas a partir de la entrada de la población extranjera (Tabla VI).

El estímulo a la inmigración de extranjeros y a la colonización de baldíos fue contundente a partir de la Ley – CO de 1847, donde el gobierno se dispuso a invertir una parcela del presupuesto nacional para “pagar el pasaje y sufragar los primeros gastos de establecimiento en el país, de extranjeros europeos, asiáticos o norteamericanos, agricultores, mineros o artesanos” (art.1). Además, solicitó “a los agentes diplomáticos y consulares de la república, residentes en Europa y los Estados Unidos” a contratar a “empresarios de inmigración” para traer y establecer inmigrantes de las *nacionalidades deseadas* en el país y divulgar los beneficios del programa colombiano (art.2). Entre tales beneficios se incluía la disponibilidad de “tres millones de fanegadas de tierras baldías de propiedad del Estado, con el

²⁷² De acuerdo con la Columna de Prensa – CO de 1826, los beneficiarios de las donaciones de tierras fueron: 17 mil fanegadas al benemérito general Mariano Montilla y Compañía en la provincia de Santa Marta; 200 mil fanegadas a Narciso y Juan de Francisco Martin en el departamento del Magdalena; 60 mil fanegadas a Pablo Crespo, Francisco Martínez y socios; 50 mil a Juan Antonio Barbosa y socios en las provincias de Pamplona y del Socorro; 25 mil en el río Magdalena, en la provincia de Antioquia a Woodbine; 30 mil fanegadas al coronel de la república Federico Adlercretz en la provincia de Rihacha, Santamarta o Antioquia; 150 mil fanegadas a Eduardo Hall Cambell y compañeros, en la provincia de Mompós; 200 mil a J. A. Curtois y socios de Londres, cuyo lugar de la concesión no fue fijado; 20 mil a Juan Bernardo Elbers sobre el río Magdalena”. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, 23 de julio de 1826.

objeto de concederlas a los nuevos colonos que quieran venir a establecerse en ellas” (art.3). Todos los inmigrantes serían naturalizados desde su llegada al país (art.4), con el objetivo de que pudieran beneficiarse de las garantías ofrecidas a los trabajadores nacionales libres.

La aplicación del artículo 4 de la Ley – CO de 1847 sobre la naturalización a todos los inmigrantes desde su llegada al país, implicó realizar una enmienda del artículo 5, inciso 2 de la Constitución de la república de Nueva Granada de 1843, el cual determinaba que, para una persona extranjera ser naturalizada, debería poseer domicilio fijo en el país, ser hijo de padres extranjeros o casado con persona nacional. En oposición al tratamiento que recibían los inmigrantes, las personas afrodescendientes nacidas en el país en la condición jurídica de esclavos y los africanos libertos, no eran considerados nacionales ni ciudadanos, tampoco se les otorgaba la naturalización, inclusive a aquellos que hubieran nacido en la Nueva Granada.²⁷³ Había entre los políticos e intelectuales colombianos un consenso de que los programas de inmigración deberían concentrarse en atraer únicamente inmigrantes para poblar la Nueva Granada que propendieran por un rol civilizador.²⁷⁴ De hecho, “más que mano de obra, los dirigentes colombianos buscan importar ciudadanos, factores de progreso material y de civilización” (Martínez, 1997 p.4).

En 1861 el geógrafo francés Jacques Eliseo Reclus (1869) publicó en Francia las memorias de su viaje realizado entre 1855 y 1857, a la Sierra Nevada de Santa Marta, Panamá, Cartagena, Barranquilla y Ciénaga. En la narrativa el geógrafo confesó haber realizado el viaje estimulado por el proyecto de colonización agrícola que había sido anunciado por agentes diplomáticos colombianos en Francia. Reclus describió las sociedades originarias que encontró en la región, el estado de desarrollo de las poblaciones que visitó, el tipo de organización política, las características geográficas, las posibilidades agrícolas y comerciales, los afrodescendientes, a quienes llamó de “hombres de color”, y los inmigrantes extranjeros que encontró en la región. Asimismo, sugirió que “los miembros de la raza fuerte como lo son los europeos” enfrentarían algunos

²⁷³ En esa misma Ley se autorizó a “contratar la venida al país de indios coolíes, en calidad de jornaleros [...] Los que contraten con el gobierno el trabajo de estos indios, indemnizarán los costos de inmigración i asegurarán el salario que debe pagárseles, a juicio del Poder Ejecutivo” (art.7). Los trabajadores denominados coolies eran procedentes de China y se traían condiciones de semi esclavitud y por eso eran rechazados en la mayoría de los países en América que buscaban, en la inmigración, la solución para la supresión del trabajo esclavo y la transición al trabajo libre.

²⁷⁴ En el editorial de la Gaceta de Nueva Granada se afirmó que “La importancia de la materia se manifiesta con solo considerar, que aumentando la población, i .con ella la riqueza se aumenta el poder de una nación i que como los hombres i los capitales, cualesquiera que sean sus circunstancias se presentaban siempre acompañados necesariamente de sus correspondientes faces de inteligencia i fuerza, decir introducción de hombres i capitales, es decir adquisición de espíritu de empresa, de orden, de ciencia, de todos los elementos de la civilización.” EN: Colección de documentos sobre inmigración de extranjeros. Gaceta de la Nueva Granada, número 611 del 13 de septiembre de 1847. Bogotá, Imprenta de J.A.Cualla. EN: BLAA, Colección Misceláneas, 707 <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/coleccion-de-documentos-sobre-inmigracion>

obstáculos en su llegada, pero que luego serían superados y posteriormente podrían aportar al progreso del país. En cuanto a las sociedades originarias que poblaban la Sierra, el autor afirmó que, aunque “los agentes de transformación serán en su mayor número los inmigrantes de Europa y de la América del Norte; pero los indios de la Sierra, Tupes, Aruacos y Chimilas representarán también allí un papel importante”. Sobre el establecimiento de colonias en las ciudades donde estuvo, afirmó que las colonias francesas que había en la región eran formadas por “antiguos marinos, algunos obreros y raros comerciantes”. Por otra parte, relató que las principales naciones de Europa tenían representantes en la Nueva Granada, siendo que “casi todos esos colonos pertenecen a las razas latinas o bien a esa raza germánica”. Afirmó que también se podía encontrar, en menor número, a “los americanos del Norte establecidos definitivamente en la Nueva Granada”, los cuales inmediatamente reclamaban el título de ciudadanos granadinos, exigían derechos y buscaban desempeñar funciones públicas “antes de saber hablar el español”, lo que los hacía “mal vistos a consecuencia de su gravedad anglosajona y de su espíritu de dominación”. Sobre este aspecto, el autor señaló que “los neogranadinos fundan todas sus esperanzas en sus hermanos los latinos de Europa”, pero que, no obstante, “la república granadina no se aprovecha aun de esa gran corriente de emigración que se dirige a Chile, Argentina y aun al Brasil” (Reclus, 1869, p.170-175).

Dos años después de la publicación de Reclus, el liberalismo radical implementado en Colombia a partir de la Constitución Política de 1863 fundó, en el área educativa, introdujo la moderna Misión Pedagógica Alemana y fundó la Universidad Nacional de Colombia. En el campo científico formó la Comisión Corográfica dirigida por el italiano Agustín Codazzi; mientras que en el ámbito judicial introdujo el juicio por jurados de conciencia. En la política de tierras, con el objetivo de dinamizar el mercado de tierras, implementó la desamortización de bienes de manos muertas, esto es, de las áreas del país que estaban monopolizadas por la iglesia católica. Además, desarrolló vías de comunicación a través de la construcción de caminos y de la navegación a vapor, estimuló la construcción de ferrocarriles y, referente al tema tratado en este capítulo, retomó la política estatal de inmigración y colonización destinada, en particular, a la colonización del río Magdalena y de las áreas consideradas económicamente estratégicas.

El gobierno liberal estimuló la inmigración y colonización del país a través de la Ley 80 – CO de 1871 que trató sobre la protección de los inmigrantes extranjeros y la concesión de hasta 25 hectáreas, en ciudades del departamento del Atlántico tales como Colón, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Riohacha; así como en Buenaventura y Tumaco, en la región del Pacífico (Art. 1º). Además, la Ley estipuló la creación de Juntas en cada una de estas ciudades, las cuales serían destinadas a la protección de los inmigrantes que llegaran al país destituidos de recursos y a aquellos que fueran afectados por la salubridad de los climas; además, incluyó precauciones higiénicas, alojamiento en el acto del desembarque, cartas de presentación para los lugares del interior a donde quisieran dirigirse, una casa de asilo y un hospital para inmigrantes en el puerto de

residencia de la Junta (Tabla VIII). Simultáneamente, la Ley determinó que serían enviados informes y noticias sobre el programa de inmigración y colonización a los países extranjeros, por intermedio de los cónsules colombianos o de las sociedades de emigración.

Dos años después y tal vez influida por la narrativa de Reclus, la Ley 33 – CO de 1873 adjudicó al señor J. Elie Gauguet 2.500 hectáreas de tierras baldías, solicitadas por este ciudadano francés para el establecimiento de una colonia de cien inmigrantes franceses en el territorio nacional de la Sierra Nevada de Santa Marta (art.1) (Tabla VIII). Vale destacar que esta región ha sido uno de los territorios más sólidamente defendidos por los indígenas, a lo largo de los cinco siglos de la imposición del modelo ibérico moderno.²⁷⁵

Así, a través de la legislación liberal, podemos observar el interés del gobierno en crear un marco jurídico favorable a la inmigración y a las inversiones extranjeras en el país. Recordemos que, simultáneamente, el país atravesaba el proceso de pos prohibición de la esclavitud (1851), y los fondos de manumisión aún estaban siendo liquidados para los antiguos esclavistas (1866). Entretanto, los antiguos esclavizados seguían luchando para concretizar las libertades fundamentales otorgadas por la ley y buscaban introducirse en la sociedad como ciudadanos de derecho.

A partir de las guerras de independencia inició una alianza entre los liberales y el sector afrodescendiente, la cual ganó fuerza con la creación del Partido Liberal en 1848, cuando un ala de los partidarios presionó para gestar el fin de la esclavitud. Para esa época, la aristocracia conservadora, además de acumular el mayor número de personas esclavizadas del país, monopolizaba la tierra y el comercio interno. A mediados del siglo XIX, la región del Valle del Cauca concentraba la mayor población de personas esclavizadas del país y 50% de la población de esa región era afrodescendiente (Castellanos, 1980, p. 86). En 1851, en vísperas de la abolición de la esclavitud, los conservadores se rebelaron contra el gobierno liberal, el cual inmediatamente recurrió a los afrodescendientes para aliarlos a su combate.

²⁷⁵ Durante el proceso de colonización de los siglos XV al XVIII, así como en el período de formación de la nación del siglo XIX, ha habido tentativas de integración o de exterminio de las comunidades de la Sierra Nevada de Santa Marta. Hasta hoy, los grupos serranos continúan siendo víctimas de reiterados procesos de ocupación y de colonización de su territorio, y de tentativas de colonización espiritual. En décadas recientes han perdido el acceso a sus lugares sagrados y ha sido afectados por la disputa acerrada por el control territorial de guerrillas, grupos paramilitares y narcotraficantes. Tal situación ha sido agravada por la incursión de mega emprendimientos que cuentan con el aval del gobierno nacional. Además de la expansión de proyectos turísticos de gran envergadura, otras tres mega iniciativas: la represa El Cercado, de 23.000 hectáreas sobre el río Rancherías (territorio Wiwa, departamento de Cesar); la represa de Los Besotes sobre el río Guatapurí (territorio Arhuaco y Kankuamo, departamento de Cesar) y el puerto Brisa, de iniciativa privada, localizado en Yukulwa (territorio Kogui, departamento de La Guajira) y lugar sagrado de la *Línea Negra* (denominación de los cuatro pueblos serranos a la frontera espiritual del territorio ancestral) (León, 2014, p.62).

Surgió entonces el denominado *liberalismo popular*, formado mayoritariamente por afrocolombianos libertos y esclavizados de las grandes haciendas del Valle del río Cauca, quienes no tenían título de propiedad de la tierra, acceso al comercio, tampoco el derecho fundamental a la libertad. La alianza que este grupo buscó con el partido liberal fue declaradamente dirigida a lograr la prohibición de la esclavitud y la democratización de los derechos humanos, sociales y civiles negados por el régimen esclavista a los inmigrantes africanos y sus descendientes (Sanders, 2000, p.5). Sin embargo, el programa ideológico de los liberales defendía la libertad económica y la propiedad individual de la tierra, lo que no beneficiaba a la población egresa de la esclavitud que no tenía acceso a títulos sobre la tierra que ocupaba (Sanders, 2009, p. 183).

Este cuadro contrastaba con la realidad de los inmigrantes que al llegar al país y eran dotados de 25 hectáreas de tierra por familia, de la cual se tornaban inmediatamente propietarios. Además, las prerrogativas de la legislación de inmigración dieron origen a un nuevo sector terrateniente, formado por los empresarios y compañías de inmigración que recibían concesiones de tierras como pago o premio por introducir inmigrantes europeos en el país. De hecho, como señala la historiografía, la política estatal de inmigración, vinculada directamente a las concesiones y venta de baldíos por el Estado, generó la concentración de grandes propiedades de tierras entre latifundistas nacionales y extranjeros, políticos, militares y compañías extranjeras.

Además, las guerras civiles del siglo XIX contribuyeron con la concentración de la propiedad rural, sumado a la estrategia del gobierno de expedir bonos de la deuda pública exigibles en tierras, a través de los cuales el gobierno pretendía capitalizarse para pagar la deuda externa y las indemnizaciones por pérdidas en la guerra, tal como Convención– CO de 1834 sobre la deuda pública entre los países grancolombianos que ofreció bonos territoriales a compañías extranjeras; el Decreto Ley – CO de 1839 que concedió bonos territoriales a compañías extranjeras y autorizó al gobierno vender dos millones de fanegadas con el objeto de pagar la deuda exterior (Tabla VII); o el Convenio – CO de 1873 para la compra de bonos de la deuda nacional exterior (Tabla VI).

A finales del siglo XIX, frente a este cuadro de concentración de la propiedad rural, el Estado empezó un programa de economía de subsistencia rural hacia a la población excluida de la tierra, lo que generó una serie de conflictos, teniendo en cuenta que los programas de gobierno implicaron el despojo y apropiación privada de tierras de las comunidades indígenas (LeGrand, 1988, Machado, 2009); “El Estado utilizó los baldíos como un instrumento para alcanzar diversos objetivos, pues constituían la única riqueza apetecible en manos del Estado y hacia futuro eran bienes valorizables que permitirían la generación de grandes fortunas. La tierra se entregó en su gran mayoría a hombres de empresa y capitalistas; los colonos obtuvieron la parte marginal, con grandes dificultades y altos costos de transacción” (Machado, 2009, p.54).

Las estrategias para atraer inmigrantes para colonizar las tierras, cuando se concedían hasta 200 fanegadas de tierras por familia de inmigrante, no alcanzó los objetivos esperados y las tierras destinadas a esta finalidad se concentraron en un sector pequeño de empresarios o fueron retornadas al Estado. Las concesiones realizadas en las regiones de minas conformaron las más representativas colonias en Colombia.

4.2.5 La inmigración como un negocio privado en Colombia

A partir de la Ley – CO de 1823 cuando el congreso autorizó la concesión de tres millones de fanegadas de tierras para promover la inmigración europea en el país, fueron creadas una serie de compañías privadas con la finalidad de localizar migrantes en Europa e introducirlos a Colombia. No obstante, por falta de migrantes interesados la mayoría de estas compañías fracasaron, pero no perdieron la oportunidad de obtener las tierras ofrecidas por el gobierno. El Decreto – CO de 1826 autorizó conceder gratuitamente hasta 200 fanegadas de tierras por empresa y la prensa oficial enseguida divulgó los nombres de los beneficiados y la localización de las tierras concedidas (Tabla VI).²⁷⁶

En la década siguiente, a través de la Ley – CO de 1836 el gobierno concedió al empresario Tyrell Moore, un total de 100 mil fanegadas de tierras para ser pobladas con por lo menos 1.000 inmigrantes europeos. Los potenciales pobladores serían eximidos del impuesto tanto del diezmo por 20 años, como del servicio militar por 12 años, y serían declarados propietarios de las tierras concedidas. Posteriormente, con el objetivo de estimular la fundación de compañías nacionales, a través de la Ley – CO de 1847, el gobierno autorizó la

²⁷⁶ Columna de prensa – CO de 1826. Colonización. En virtud de la autorización que recibió el poder ejecutivo para repartir un millón de fanegadas de tierras baldías, la que consta en la ley anterior, ha hecho las siguientes concesiones. Doscientas mil fanegadas al benemérito general Mariano Montilla y compañía en la provincia de Santa Marta, desde la embocadura del río Jordan en el mar, hasta Adibuya llamado comúnmente de la Enea. Doscientas mil en el río Sinú, departamento del Magdalena, a los señores Narciso y Juan de Francisco Martín. Sesenta mil a los señores, Pablo Crespo, Francisco Martínez y socios en el mismo río Sinú. Cincuenta mil a Juan Antonio Barbosa y socios en las provincias de Pamplona y del Socorro, departamento de Boyacá. Veinticinco mil en el río Magdalena, arriba de San Pablo en la provincia de Antioquia del departamento de Cundinamarca, a Woodbine. Treinta mil al coronel de la república Federico Adlercetz en la provincia de Riohacha, Santa Marta o Antioquia. Ciento cincuenta mil a Eduardo Hall Cambell y compañeros, en el cantón de Ocaña, provincia de Mompox departamento de Magdalena doscientas mil a J. A. Curtois y socios de Londres, cuyo lugar de la concesión no se ha fijado. Veinte mil a Juan Bernardo Elbers sobre el río Magdalena, en el departamento de este nombre. Para cada una de estas concesiones se ha celebrado o debe celebrarse una contrata por el secretario del interior, con arreglo a la ley de 11 junio de 1823 sobre los inmigrantes extranjeros y al decreto del gobierno de 18 del mismo. Estos contratos están concedidos según las bases y principios liberales que contienen la que publicamos en los números 106 y 107 de la gaceta de Colombia. Por ellas se asegura una utilidad considerable a los empresarios, la que puede con el tiempo indemnizarlos muy bien de los gastos que impendan. Se asegura igualmente a los colonos el goce de todas sus propiedades, bajo los principios garantizados por la constitución colombiana, y el uso o la propiedad de tierras vírgenes, que debe compensar con abundancia y con los preciosos frutos ecuatoriales, cualesquiera sudores y fatigas que les cueste abrir el seno de la tierra que hayan escogido para su nueva patria (Tabla II).

creación de varias compañías nacionales para promover la inmigración (Tabla IX). Sin embargo, debido a que las compañías de inmigración extranjeras contaban con prerrogativas legales, incluida la concesión de bonos territoriales como pago por la deuda pública (Convención – CO, 1834), o concesiones de tierra para pago de la deuda externa (Decreto – CO, 1839), la mayoría de las compañías nacionales fracasaron (Romero, 2013).

En el siglo siguiente se retoma la legislación para las compañías de inmigración, a partir de la Ley 74 - CO de 1926 sobre el fomento a la agricultura e inmigración, la cual determinó que “por cada inmigrante europeo varón mayor de diez y ocho años apto para los trabajos en obras públicas o en la agricultura [...] y con las calidades exigidas por las leyes sobre inmigración”, el gobierno retiraría del tesoro público “un auxilio hasta de treinta pesos que se pagaran al introductor, cuando presente a la autoridad que el Gobierno designe los respectivos inmigrantes en capacidad de trabajar”(art.46). Asimismo, “por la esposa e hijos de los inmigrantes se abonarán quince pesos (\$ 15) más por cada uno de estos” (parágrafo 1º). Por otra parte, el gobierno de Colombia manejó un sistema de interés, tal como fue dispuesto en la Ley 69 – CO de 1879, artículos 24 y 25, a través del cual el gobierno central “ofreciera la garantía de 7% de interés sobre los \$600.000, parte del capital de la compañía para enviar inmigrantes a Colombia” además le era permitido agregar a los baldíos representados por esos títulos, hasta tres millones de hectáreas más (Tabla VI).

El sistema de pago al agente de inmigración por cada inmigrante introducido en el país fue utilizado hasta mediados del siglo XX, como lo demuestra la Ley 74 – CO de 1926 *Sobre fomento a la agricultura y a la inmigración*, cuyo objetivo principal era estimular a las compañías de inmigración en cumplir los requisitos raciales determinado por ley. Como en el caso de Brasil, en este período la legislación exhibe la influencia de las teorías eugenistas y expone explícitamente el uso de la nacionalidad, el origen y la raza, como factores que garantizaban el otorgamiento de beneficios por parte del Estado, "Por cada inmigrante europeo varón mayor de diez y ocho años apto para los trabajos en obras públicas o en la agricultura que sea traído al país por las entidades públicas a su costa y con las calidades exigidas por las leyes sobre inmigración, el Tesoro Público abonara un auxilio hasta de treinta pesos que se pagaran al introductor cuando presente a la autoridad que el Gobierno designe los respectivos inmigrantes en capacidad de trabajar. Parágrafo 1º. Por la esposa e hijos de los inmigrantes se abonarán quince pesos (\$ 15) más por cada uno de estos. Parágrafo 2º. Las entidades de que se trata quedan en la obligación de dar trabajo sin demora a los susodichos inmigrantes en las condiciones de su contrato, que las autoridades harán cumplir breve y sumariamente so pena de no poder recibir el auxilio contemplado” (art.46) (Tabla V).

Además, aclaró que las restricciones presentes en la Ley 114 de 1922 (artículos 1º, 11, etc.) no podrían aplicarse a los ciudadanos “de cualquiera raza” que estuviesen “protegidos por tratados públicos vigentes para poder entrar en el país y residir en él ejerciendo industria honesta o trabajo manual remunerado”

(Ley 74 - CO de 1926, parágrafo 3º, artículo 46) (Tabla V). Así, el criterio raza, el racismo científico y el proyecto eugenésico, se expresaron en Colombia, como los criterios idóneos, tanto clasificar al inmigrante deseable o como al indeseable.

A pesar de que los programas migratorios en Colombia no fueron tan acogidos como aquellos hacia Brasil, Argentina o Chile, las investigaciones sobre la migración de extranjeros durante el siglo XIX y mediados del siglo XX ha destacado el alto porcentaje de sirios, libaneses y palestinos que entraron a este país. Los principales puertos de la costa Atlántica fueron el punto de entrada, lo que favoreció su instalación en los departamentos de las sabanas del Caribe, tales como Magdalena, Atlántico, Córdoba, Sucre y Bolívar, “muchos inmigrantes fijaron su residencia permanente en la Costa, no solamente en Barranquilla, Cartagena y Santa Marta sino en muchas otras poblaciones de la región. Robert Cunninghame Graham, viajando a través de la región del Sinú como enviado de Gran Bretaña en Colombia en 1917, encontró sirios y palestinos en Palmito, Sincelejo, Jegua y Lórica, donde ‘es muy común oír la lengua árabe’. Otros inmigrantes se movieron hacia el interior del país; algunos siguiendo hacia el sur el curso del río Magdalena, se establecieron en pueblos ribereños –Calamar, El Banco, Girardot y Honda-, y aprovecharon la arteria para sus actividades comerciales” (Fawcett de Posada, 1991, p. 15 – 16). Algunos inclusive se instalaron en la región del Chocó, donde para 1906 las familias Abuchar y Meluk tenían el monopolio de la cauchería en la región y cultivaban más de 500 hectáreas de caña de azúcar en la zona (Fawcett de Posada, 1991, p. 19). El progreso comercial de este sector de inmigrantes ocurrió de manera acelerada, lo que, por supuesto, estuvo relacionado con los incentivos que la normatividad colombiana otorgaba en ese período.

No obstante, recordemos que estas áreas específicas donde se ubicaron los inmigrantes estaban pobladas mayoritariamente por afrodescendientes, lo que afectó sus procesos de apropiación territorial, pues los programas migratorios prevían el otorgamiento de títulos de tierra en las áreas que los inmigrantes escogieran habitar, mientras este privilegio no se otorgó a los afrodescendientes liberados de la esclavitud que ya habitaban la región. De acuerdo con Fawcett (1991 y 2014), no existen datos estadísticos sobre la llegada de estos inmigrantes, sin embargo, es claro que hubo un alto porcentaje que se instaló en la ciudad de Barranquilla, y que su flujo de llegada fue constante en 1890 y 1930, calculándose que podrían llegar a ser 50.000 personas hacia mediados del siglo XX.

4.2.6 Núcleos coloniales en áreas de mina: el caso de Marmato Colombia

El caso de las riquísimas minas de oro de Marmato, en la región cordillerana de Colombia, expresa de manera contundente los privilegios otorgados a empresarios extranjeros, principalmente europeos, en detrimento a las poblaciones indígenas y afrodescendientes que habitaban ese territorio de manera secular. El proceso de concesión de Marmato inicia pocos años después de la independencia, con la Ley – CO de 1823 que autorizó al poder ejecutivo a establecer contratos de arrendamiento de las minas de propiedad del Estado,

excepto de aquellas de platino. Esta Ley dio inicio al amplio marco normativo y regulatorio decimonónico, dirigido a establecer contratos de arrendamiento de las minas de Colombia (Tabla X) (González, 2014). De acuerdo con los intereses de esta investigación, en este apartado analizaremos los contratos de concesión minera para la explotación de la mina de Marmato, establecidos en el marco de la legislación de la inmigración y colonización selectiva de territorios colombianos. Marmato sea quizás una de las más antiguas explotaciones mineras de América, pues la documentación al respecto inicia desde el siglo XVI, cuando, a través de la Cédula Real de 1573, el gobierno colonial otorgó a “la gobernación de Antioquia a Gaspar de Rodas para pacificación de los naturales, hacer justicia, hacer las ordenanzas y labor de minas, licencias para introducir esclavizados africanos libres de todos derechos, repartir encomiendas de indios pacificados [...]” (Aguilar Rodas, 2007, p. 96). Desde entonces, en la región de las minas de la entonces provincia de Antioquia, fueron introducidos gran número de africanos para trabajar como esclavizados en las minas, quienes lideraron insurgencias y formaron palenques (Gartner, 2005; Aguilar Rodas, 2007). Por este motivo, en Marmato ha permanecido la población afrodescendiente como una de las mayorías demográficas de la región.

Desde las primeras décadas del siglo XIX fueron firmados los primeros contratos de arrendamiento y de venta de las minas de Marmato, Supía, Riosucio y Quinchía entre el gobierno de Colombia y empresarios ingleses. Desde entonces la inmigración de europeos fue sistemática y creciente durante todo el siglo, a punto de conformar el núcleo colonial más grande de la república hasta mediados del siglo XX (Gartner, 2005). El proceso comenzó en 1824 y 1825, cuando fueron realizados los primeros contratos de arrendamiento de las minas en la región de Marmato, entre el gobierno y los prestamistas británicos Herring Graham y Powles, referidos a dos minas de plata situadas en la jurisdicción de Mariquita, conocidas por *Santa Ana* y *La Manta*, por el término de 25 años prorrogables (Tabla X). Un año después, en 1826 el Tribunal Superior de Justicia del Distrito de Popayán concedió en arrendamiento todas las minas de la vega de Supía y Marmato a los británicos B. A. Goldschmidt y Compañía, por término de 25 años forzosos y 50 voluntarios. En 1832 el Tribunal tuteló a favor de Carlos Gartner, representante de *The Western Andes Mining Company*, “la posesión y propiedad de las minas y otras comprendidas en el ángulo formado por la confluencia de los canalones de Pantanos y Cascabel [...] con los montes, selvas, aguas, canalones que se correspondían y que encerraban las minas, sin que nadie pudiera en lo sucesivo ocupar los terrenos”²⁷⁷.

Aunque a través de la Ley – CO de 1846 el gobierno determinó que los contratos de arrendamiento de minas serían realizados solamente con compañías de inmigración, desde la normatividad de 1823 existen registros de la participación de particulares y compañías vinculadas con las minas, en el negocio de la inmigración. Por ejemplo, en la Ley 5 – CO de 1835 el gobierno concedió a Tyrrel

²⁷⁷ BN, AJC, *Repertorio Judicial*, Decisiones Tribunal Superior de Justicia del Distrito Popayán. Signatura 1832.

Moore, ingeniero inglés contratado en 1829 para trabajar en la empresa B.A. Goldschmidt, “hasta cien mil fanegadas de baldíos en Antioquia, para poblarlas con agricultores, mineros, artesanos y fabricantes europeos” (Tabla X).

En la segunda mitad del siglo XIX, la normatividad trató de renovar los contratos de arrendamiento y concesión vinculados a la inmigración de europeos. La Ley - CO de 1870 prorrogó los arrendamientos de las minas de Santa Ana y La manta, a Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne, los cuales habían sido celebrados el 27 de noviembre de 1824, el 18 de abril de 1825 y el 10 de noviembre de 1853. En el contrato de 1870 fueron renovados por más 25 años los arrendamientos citados y, a partir de 1875, se adicionó el arrendamiento de las minas de Marmato y Supía (art.2). De acuerdo con la Ley, el contrato contempló “los enseres aparatos y anexidades de las minas de Santa Ana y La Manta, en el Estado del Tolima, Marmato y Supía en el estado del Cauca” (art.1). Los beneficiarios de estos contratos fueron mayoritariamente extranjeros (Tabla X).²⁷⁸

Como resultado de las concesiones, arrendamientos y prórrogas de los contratos de las minas a extranjeros, varias colonias de inmigrantes europeos fueron establecidas en el entorno de las minas, a punto que, a finales del siglo XIX, la región de las minas de Marmato era la colonia extranjera más grande de Colombia (Gartner, 2005, p.151). A partir de la década de 1870, la normatividad se concentró en regular la titulación de la tierra y a ampliar el área de colonización ocupada por tales inmigrantes europeos, denominados colonos, lo que afectó directamente los territorios de la región ocupados por grupos indígenas y afrodescendientes.

²⁷⁸ José María de Castillo, Secretario de Estado de Hacienda del Gobierno de la república de Colombia, de una parte; y de la otra Ricardo Stonhewer Illingworth, agente de la Casa de Herring, Graham y Powles, de Londres. (Art. 1/8) Los infrascritos, a saber: José María del Castillo, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda de la república de Colombia, de una parte, y de la otra Segismundo Leidersdorf, negociante de la ciudad de Londres, el primero en virtud de estar autorizado plenamente por su Excelencia el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo; y el segundo como procurador, apoderado y agente de la firma de B. A. Goldschmidt y Compañía, en uso del poder general, amplio y bastante que tiene de los señores León Abraham Goldschmidt y Mauricio Jacobo Hertz (Art. 1/11). Los señores Herring, Graham y Powles se obligan a pagar por este arrendamiento el cinco por ciento al año el valor que se dé por estimación de peritos a las casas, fábricas y útiles pertenecientes al Gobierno que existe en dichas minas, en estado de utilidad, desde el día en que se les de su posesión. Contrato de 28 de noviembre de 1859, adicional y aclaratorio del de prórroga del arrendamiento de las minas de Santa Ana, de 18 de noviembre de 1853, los infrascritos, a saber: Pablo Currea, Director de Renta, a nombre y con expresa autorización del Poder Ejecutivo de la Confederación, por una parte, y por la otra Enrique Birchall, administrador, agente y apoderado de la Compañía de Minas de Mariquita y Nueva Granada, de Londres, según consta de poder que, ante el Notario Público Juan Donnison el joven, se le confirió en 29 de agosto del presente año de 1839 por los señores Jorge Drew Keogh, John Madonell, Elías Mocatta, Juan Diston Powles, el caballero Carlos Enrique, Juan Rich y Roberto Alfredo Routh, directores de dicha compañía, constando el carácter de Notario Público del señor Juan Donnison, de la certificación que el señor Juan Samuel, cónsul General de Guatemala, expidió en Londres el 31 de agosto del presente año, por ausencia del Cónsul de la Confederación Granadina, hemos celebrado el contrato (Art. 1/9) (Tabla X).

El caso juzgado en el Tribunal Superior Distrito Judicial de Popayán durante los meses de septiembre y octubre de 1886 sobre una disputa de tierras entre el colono afrodescendiente Pedro Castro y *The Western Andes Mining Company* es una evidencia del privilegio normativo y jurisprudencial dado a los inmigrantes europeos en detrimento a los afrodescendientes nacionales egresos de la esclavitud (Jurisprudencia – CO, 1886, Tabla X). El caso gira en torno de la disputa por un terreno denominado Las Palmas, en la región de Marmato, el cual fue heredado por Pedro Castro de sus padres, quienes habían sido esclavizados en la hacienda de la familia Castro que era la más opulenta de la región.²⁷⁹ De acuerdo con el proceso, Pedro Castro habitaba y cultivaba el terreno La Palma hacía más de 40 años, pero no poseía título de propiedad, como solía suceder con la población afrodescendiente que heredaba parcelas de tierras de los latifundios.

La Compañía inglesa, por el contrario, tenía varios títulos registrados en juicio y contratos sustentados por la ley, los cuales les otorgaba de manera indeterminada, grandes extensiones de tierras. El proceso inicio cuando Carlos Gartner, procurador judicial de *The Western Andes Mining Company*, movió una demanda ordinaria de posesión y propiedad del terreno de Las Palmas contra Pedro Castro. Castro fue amparado en la posesión de dicho terreno en el juicio de primera instancia realizado el 7 septiembre de 1885, bajo el argumento de que “[...] la compañía demandante no ha probado la posesión y dominio sobre dicho terreno dentro de los linderos de la diligencia posesoria judicial de 12 de octubre de 1884”.

El caso fue para segunda instancia donde “[...] se confirmó el fallo de 1ª instancia únicamente en la parte que absuelve de la demanda a Pedro Castro”. En el juicio de tercera instancia interpuesto por la compañía demandante, Pedro Castro demostró que “la Compañía ha poseído los terrenos de Marmato ejerciendo actos de dominio, como el de permitir a unos y prohibir a otros edificar o hacer mejoras, que la casa de Castro está [situada] a continuación de la Ranchería; qué ésta fue poblada y cultivada por los esclavos que había para el trabajo de las minas”. Como pruebas de sus argumentos, el demandado presentó “las declaraciones de varios testigos que indican el tiempo por el cual Castro ha

²⁷⁹ De acuerdo con Gartner (2005), el Archivo Judicial del Cauca posee gran cantidad de documentación acerca de la Familia Castro. “Agustin de Castro era un andaluz que se casó con Gertrudes de Guevara Cortés, natural de Anserma la Vieja, descendiente de una de las familias españolas más antiguas en la región. Castro se hizo dueño, “no se sabe cómo”, de las minas Cumba, Gallinazo y la Cruzada en Marmato, así como la del Pantano, situada en el cerro de Loaiza”. El autor cita una narrativa anónima denominada *Paréntesis de la Vega de Supía*, que describió al andaluz como una persona no grata en la región: “El don Agustín de Castro, indigesto y avaro, luego que sabía que se había descubierto alguna veta rica, lanzaba y perseguía a la gente, hasta que ha conseguido desterrar a todos, cuando no se le perjudicaba en nada, por la dilatación del cerro (del Marmato) y suma distancia de labores y como aquellos pobres no tienen razones ni medios para quejarse de don Agustín de Castro, por verlo con 80 o más negros, alcalde ordinario los más años, elegido por los de la ciudad de Anserma, por compadre de unos y menesteroso de otros, se sale de allí con cuanto quiere, y siendo notoria la multitud de oro que este hombre ha sacado, no se ve jamás libre de crecidos empeños y pleitos que sostiene con vigor, para salirse con sus ideas” (Gartner, 2005, p.69-70).

poseído el terreno de Las Palmas, terreno que hubo por herencia de sus padres” como informó el testigo Rudecindo Estrada. Otro testigo, Sebastián Castro, dijo que “Pedro Castro ha poseído el terreno de Las Palmas hace más de 40 años sin que nadie se lo haya impedido; pues que a los esclavos se les daban sus amos en donde trabajar”; mientras Juan Vinsco Moreno declaró que “hace treinta años que Castro está en posesión pacífica del terreno de la Palma”; y Cecilio Ortiz, último testigo del demandado atestiguó que “desde que se conocen ha visto a Castro disfrutando del terreno de La Palma”.

No obstante a todo lo expuesto, el Tribunal omitió la condición especial del demandado y de la ausencia de titulación de las parcelas de tierras cultivadas por los ex esclavizados y sus descendientes, y tuteló a favor de la Compañía extranjera.²⁸⁰ “El Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley revoca la sentencia apelada y declara que el terreno de “La Palma” de que se puso en posesión a Pedro Castro a virtud del amparo que a favor se decretó corresponde en propiedad y dominio a la Compañía minera limitada de los Andes Occidentales (The Western Andes Mining Company (Limited) a la cual debe restituírsela en la posesión por los mismos límites por los que se confirió al querellante Castro. No hay condenación en costas” (Tabla X).²⁸¹

Este caso es una evidencia de los efectos de *omisión legislativa absoluta* de la Ley de 1851 que prohibió definitivamente la esclavitud en Colombia y que no legisló sobre las parcelas de tierras cultivadas por los ex esclavos, lo que habría favorecido la inserción del sector afrodescendiente en la nación. Casos como estos denotan la ausencia de reglamentación en las prácticas comunes que el sector liberado de la esclavitud vino a realizar después de egreso de la esclavitud, tales como el usufructo para la auto-subsistencia de las tierras que habitaban. Dicha omisión no sucedió en el caso de los inmigrantes y colonos europeos y eurodescendientes, pues, como hemos mostrado, la normatividad les garantizó los

²⁸⁰ El argumento de la decisión judicial fue la siguiente [...] las pruebas aducidas por el demandado Pedro Castro, tendentes a comprobar el dominio, posesión y propiedad del terreno “La Palma” no tienen mérito jurídico, pues consisten en una copia del auto restitutorio proferido en el interdicto de despojo que él estableció contra la Compañía demandante, y la del acta de posesión que se le dio en virtud de tal auto, el cual no hace, ni hacer puede, tránsito a la cosa juzgada, y en las declaraciones de varios testigos que le aseguran, incurriendo en contradicciones y que no dan razón de sus dichos, que Castro ha poseído el terreno La Palma, por más de treinta años, esto con el propósito de acreditar la prescripción extraordinaria alegada. Y no tienen mérito probatorio jurídico, porque aunque se hubiese comprobado la posesión no interrumpida de treinta años, tal posesión no puede dar lugar a la prescripción contra los diversos títulos registrados de la compañía demandante que ya se dejan estimados como lo enseña el artículo 2600 del Código Civil porque se ha acreditado que Castro ha sido mero tenedor y no poseedor con ánimo de señor y dueño como lo requiere el mismo Código Civil en su artículo 2605 alegando este poseedor unas veces que adquirió el terreno por compra y otras por herencia de sus padres sin que haya exhibido uno ni otro título en comprobación de este aserto. BNC, Repertorio Judicial nº 7. Asuntos Criminales. Popayán, 25 de octubre de 1886. Rollo 5703 p.51-54. República de Colombia. Departamento del Cauca. Biblioteca Nacional, Bogotá.

²⁸¹ BNC, Repertorio Judicial nº 7. Asuntos Criminales. Popayán, 25 de octubre de 1886. Rollo 5703 p.51-54. República de Colombia. Departamento del Cauca.

derechos sociales y civiles, los cuales fueron tutelados con leyes de naturalización, asistencia a su instalación y acceso a la justicia (Constitución Política de 1843; Ley 80- CO de 1871; Ley 33 – CO de 1873, etc.) (Tabla VIII). En el caso específico referente a la titulación de la tierra cultivada, la Ley 61 – CO de 1874 determinó que “todo colono establecido con habitación, labranza o dehesa en tierras incultas de la Nación, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno, cualquiera que sea su extensión, y tiene el derecho a que se le adjudique una porción adyacente igual a la cultivada” (Tabla IX). En el contexto de aplicación de las teorías racialistas, el término colono tácitamente hacía referencia al trabajador agrícola inmigrante o eurodescendiente, lo que queda demostrado en sentencias como la de Pedro Castro quien, en 1886, perdió la tierra que su familia labraba al menos desde la generación de sus padres; por no tener los títulos de propiedad de la tierra y al no ser considerado colono. El caso demuestra que el legislador discriminó positivamente con respecto al colono, y negativamente con relación al afrodescendiente.

Otro caso en la provincia de Marmato Oficio de la Gobernación de Manizales de 1907 (Tabla X) evidencia también la manera como operaba el criterio racial como adjudicador de consecuencias jurídicas en el ámbito de la política y del derecho. A través de un Oficio al Ministerio de Gobierno del 18 de abril de 1907, el funcionario de la Gobernación de Manizales encaminó la solicitud de emancipación de una parcialidad de indígenas de la provincia de Marmato.²⁸² “Oficina telegráfica central Manizales 18 de abril de 1907. Indígenas parcialidades “la montaña, “cañamomo”, “quinche”, “san Lorenzo”, en provincia de Marmato juzgo lo suficientemente civilizados para habilitarlos disponer libremente de sus derechos, divididos según ley 89 de 1890. Medida provechosa si mira para provincia. Convendría ley sobre esto que podría regir por voluntad mayoría de ellos mismos. Servidor. Alejandro Gutiérrez” (folio 31v).

El servidor Gutiérrez realizó referida solicitud en atención a la Ley 89 – CO de 1890 que expresamente estableció que las comunidades de indígenas civilizadas tampoco serían regidas por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos (art. 2º). Eso exigía a los gobernadores de indígenas o a las autoridades locales a comunicarse al Ministerio de Gobierno sobre cada emancipación de parcelas indígenas, para que estas pudieran integrar los Cabildos, como lo determinaba la Ley “En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres” (art.3) (Tabla IX).²⁸³ A partir de esta Ley, el

²⁸² AGN, Sección República. Fondo Ministerio de gobierno, Sección 4 Justicia, año 1907, tomo 41, folios 30-34

²⁸³ La normatividad anterior sobre los resguardos había introducido la educación pública y “los maestros en las parroquias de indígenas destinados a la educación de la niñez eran pagos por el gobierno” (Circular - CO de 1829). El gobierno liberal de José María Obando estableció por Decreto – CO de 1832, nuevas reglas para la distribución de los resguardos y abolió la contribución personal de los indígenas. El gobierno siguiente de tendencia conservadora, a través del Decreto – CO de 1835 exhibió las dificultades de promover la intervención en los resguardos de indígenas; por ejemplo, en la gobernación de Riohacha, suspendió el proceso del “repartimiento de las cuatro

funcionario solicitó al gobierno la emancipación de las parcialidades La Montaña, Cañamomo, Quinche y San Lorenzo a favor de los grupos indígenas, en pos de la adquisición de los títulos de resguardos, reglamentados por la Ley. El reconocimiento de tales resguardos habría favorecido la autonomía de los indígenas, al otorgar una primera documentación de propiedad de sus tierras, aunque inicialmente ésta fuera dada bajo la figura de resguardo.

La respuesta del Ministerio de Gobierno fue enviada solamente dos semanas después, lo que demuestra la postergación de la decisión, “Contéstese que nada se ha presentado a la asamblea nacional respecto del asunto de que se trata y que en consecuencia deben continuar las cosas como están, cumpliéndose la ley 89 de 1890”.²⁸⁴ El mismo día de la recepción de la respuesta, el funcionario envió nueva solicitud ratificando la anterior y llamando la atención de la necesidad de reconocer la civilidad y, por consiguiente, la mayoría de los grupos indígenas en cuestión, “De la Gobernación al Ministerio de Gobierno. Ministro de gobierno, H.H. Diputados Caldas. Prorrogadas sesiones juzgo interesantísimo legislar para que indígenas provincia de Marmato puedan disponer como mayores de sus resguardos después de distribuidos según ley vigente. Están civilizados y medida solicitan los muchos ciudadanos, exígela progreso provincia – Servidor Alejandro Gutierrez” (Folio, 33v).

La respuesta del Ministerio de Gobierno, una vez más postergó la decisión, alegando que “los asuntos que se han sometido a la asamblea nacional apenas alcanzan a despacharse durante la prórroga de las sesiones que por tanto no es posible someter otras nuevas” (Folio, 34). A mediados del mes de mayo el servidor envió nueva solicitud, y recibió como respuesta la orden de archivar el proceso.²⁸⁵ Es oportuno destacar que, tan solo en ese año, el Acuerdo 68 – CO de 1907 previó la creación de un circuito judicial específico para la provincia de Marmato.²⁸⁶

Como la parcialidad no fue emancipada a resguardo, podemos conjeturar que futuramente sería declarada extinta, como evidencia otro caso ocurrido en una región vecina, encontrado en el mismo fondo documental, referente a la “extinción de una parcialidad indígena en Quindío - Pindaná solicitan gobierno qué van a hacer con terrenos, pues ya era resguardo desde 1715”. La respuesta no tardó en llegar “Cartago 1 de abril de 1907. Extinción de un pueblo indígena en el Quindío – Pindaná. Cúmplase”.²⁸⁷

parroquias de San Pedro, San Antonio, Rosario y Marocata por estar situadas en puntos inaccesibles por sus serranías y montañas” (Tabla IX).

²⁸⁴ AGN, Sección República. Fondo Ministerio de gobierno, sección 4 Justicia, año 1907, tomo 41, Folio 32-33. Oficina telegráfica central Manizales 30 de abril de 1907.

²⁸⁵ AGN, Sección República. Fondo Ministerio de gobierno, sección 4 Justicia, año 1907, tomo 41, folios 30-34.

²⁸⁶ AGN, Sección República. Fondo Ministerio de gobierno, sección 4 Justicia, año 1907, tomo 41, folio 231.

²⁸⁷ AGN, Sección República. Fondo Ministerio de gobierno, sección 4 Justicia, año 1907, tomo 41, folios 198-199.

Concluyendo el caso de Marmato, región habitada por poblaciones indígenas desde el período anterior a la colonia y donde, desde el siglo XVI, comenzaron a llegar poblaciones de africanos como de europeos, es posible verificar, para los siglos XIX y XX, el uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas en detrimento de la población afrodescendiente e indígena de la región. Vale destacar que, en esa misma región, las poblaciones indígenas y afrodescendientes siguen hasta la actualidad en condiciones de extrema miseria y usurpación territorial, motivo por el cual vale la pena problematizar acerca de los efectos en el tiempo de la vulneración de sus derechos, al menos desde el periodo en que el criterio racial sirvió para impedirles acceder a derechos territoriales y civiles.

4.3. El estatuto del salvaje y las leyes para civilizar indígenas y afrodescendientes por misiones católicas

En la mayoría de los países Latinoamericanos, inclusive en Brasil y Colombia, la legislación general del Estado utilizó los términos salvaje, bárbaro, incivilizado o marginal, como un estatuto personal para referirse de manera expresa a las sociedades indígenas y tácitamente a los afrodescendientes esclavizados y libertos. Justificado en tales estatutos, la iglesia católica fue encargada por el Estado para la conducción de estos grupos sociales y, con este objetivo, recibió prerrogativas políticas para, a través de la implantación de misiones evangelizadoras, convertir a los salvajes en civilizados. Tal como lo sustentaba la ideología de la ilustración, la misma que inventó tales categorías, “cuando un pueblo salvaje llega a ser civilizado, es necesario no poner fin nunca al acto de civilización dándole unas leyes fijas e irrevocables; es necesario hacer ver la legislación que se le da como una civilización continuada” (Boulanger, 1776, APUD, Malagón, 2015, p.62-63). En ese sentido, el objetivo no era que, una vez ejecutadas intervenciones (en este caso la evangelización por misiones católicas), estos sectores no accedieran a los derechos jurídicos que les eran otorgados a los ciudadanos considerados civilizados; sino que, al contrario, quedarán en un limbo de dependencia, a partir de una legislación paralela dirigida a continuar civilizándolos. De modo general, las élites políticas Latinoamericanas se apropiaron de ideologías como estas, provenientes del pensamiento europeo, compartieron una comprensión de la historia de la humanidad a partir de la dicotomía bárbaro-civilizado y, posteriormente, en el contexto del movimiento de la eugenesia, incorporaron la perspectiva racial de inferior-superior, blanco y no blanco para clasificar a la ciudadanía. En la primera mitad del siglo XX, en pleno auge del movimiento eugenésico Latinoamericano, los misioneros católicos y protestantes, tal como los científicos, los legisladores, los políticos y los juristas, utilizaron las jerarquías raciales para calificar a las sociedades indígenas y afrodescendientes; y, desde la perspectiva del clero, estos grupos “raciales” solo alcanzarían la civilización a través de la evangelización misionaria.

Recordemos que la injerencia de las iglesias cristianas en asuntos políticos, económicos y administrativos no fue una novedad de los Estados latinoamericanos y caribeños independientes; pues los cuatro siglos de

colonización europea habían sentado las bases del actuar interventor por parte del clero en asuntos de gobierno, en la educación, y en el control social y económico. Aunque después de las independencias hubo un proceso gradual de laicización y secularización de los Estados de la región que empezó en Brasil 1890²⁸⁸, México 1917, Uruguay 1918, Cuba 1901 y Chile 1925; aun así los gobiernos mantuvieron fuertes alianzas con el clero. Tales alianzas se concretizaron en la celebración de contratos de concordato, los cuales otorgaban amplios poderes de participación administrativa y prebendas económicas a la iglesia; contratos que muchas veces se postergaron hasta las constituciones vigentes, como en los casos de Colombia (1991) y Bolivia (2009).²⁸⁹

En Colombia la normatividad referente a los indígenas forjó un conjunto normativo vinculado con el Concordato y sus convenciones adicionales, a través del cual se concedió a la iglesia católica la administración de las sociedades indígenas y, como mostraremos adelante, tácitamente esta administración se extendió a los territorios habitados por sociedades afrodescendientes. Si las reformas del período del liberalismo radical (1860-1876), a través la desamortización de bienes de manos muertas Decreto – CO de 1861,²⁹⁰ intentó,

²⁸⁸ Los acuerdos entre el gobierno de Brasil con la Iglesia Católica ACUERDO BR – Santa Se de 1862 (octubre 28) Acuerdo sobre misiones apostólicas entre los Indígenas, por cambios de troca de notas. TRADUZIR LOS DEMAS EN: Brasil, Ministerio das Relacoes Exteriores.

Finalmente, el Decreto 7107 – BR de 11 de febrero de 2010 que promulgo el Acuerdo entre el gobierno de la Republica Federativa de Brasil y la Santa Sé relativo al Estatuto Juridico de la Iglesia Católica en Brasil, firmado em la ciudad de Vaticano en 13 de noviembre de 2008.

²⁸⁹ “Los primeros concordatos celebrados por la Santa Sede y los países latinoamericanos, que se habían sumado a los países independientes durante la primera mitad del siglo XIX, fueron celebrados por el papa Pío IX (1846-1878) en el decenio que va de 1851 a 1862, el primero de los cuales fue el celebrado con Bolivia en 1851. Le siguieron los de Costa Rica (1852), Guatemala I (1851), Haití (1860), Ecuador I (1861) Honduras (1861), Nicaragua (1861), Salvador (1862) y Venezuela (1862), a los que hay que agregar los firmados bajo el pontificado de su sucesor, León XIII (1878-1903): Ecuador II (1881), Guatemala II (1884) y Colombia (1887 y 1891)” (Salinas Araneda, 2013, p.215).

²⁹⁰ En medio de la guerra civil, cuando el general Tomas Cipriano Mosquera actuaba como Presidente Provisorio de los Estados Unidos de la Nueva Granada, ordenó a la desamortización de bienes de manos muertas (aquellos bienes que no se puede heredar, donar o enajenar) pertenecientes a asociaciones religiosas, particulares e instituciones públicas, a través del Decreto del 9 de septiembre de 1861. De acuerdo con la historiografía, el Decreto constituyó la culminación de las reformas de mediados del siglo y transformó todas las propiedades, derechos y acciones, capitales de censos, usufructos, servidumbres u otros bienes en manos de propiedad de corporaciones civiles y eclesiásticas y establecimientos de educación, beneficencia o caridad; en propiedad de la nación por el valor correspondiente a la renta neta, calculada como crédito al 6% anual. Enseguida, los bienes expropiados fueron vendidos en subasta pública, por documentos o bonos de deuda pública interna flotante o de renta sobre el tesoro del 6%. Fueron expropiados todas las comunidades religiosas, las cofradías y archicofradías, patronatos, capellanías, congregaciones, hermandades, parroquias, cabildos, municipalidades, hospitales y en general todo establecimiento que tuviera el carácter de duración perpetua e indefinida (Machado, 2009, p. 83). En cuanto a los “pagos de los bienes subastados los recibía el Estado en bonos y en diversos instrumentos de deuda pública, aunque el 10% del pago de los censos debía hacerse en efectivo. Con esos recursos el Estado pretendía amortizar la deuda interior, que sumaba, a septiembre de 1860, \$6.000.796. A su vez, el Estado compensaba a la Iglesia reconociéndole una suma anual a perpetuidad como pago por los bienes, valores y fincas incautados” (Machado, 2009, p. 83;

entre otras medidas, la desregulación de los resguardos indígenas con el objetivo de modificar la estructura asimétrica de apropiación y acceso a la tierra; el periodo de la Regeneración (1886-1901) y durante la hegemonía conservadora (1901-1930) se revirtió este proceso y se otorgó a la iglesia católica la regulación de los territorios indígenas y afrodescendientes (Jaramillo y Meisel, 2009; Machado, 2009, Malagón, 2015).²⁹¹

4.3.1 El gobierno de las misiones en Colombia

En Colombia la normatividad de la década de 1820, recién iniciada la república, tomó la terminología colonialista europea para identificar a la población indígena de la nación con estatutos como *tribus*, *gentiles* y *salvajes*. Por ejemplo, la Ley – CO de 1824 condicionó el otorgamiento de beneficios a aquellas *tribus de indígenas gentiles que quieran abandonar su vida errante* y reducirse en parroquias gobernadas por la república; Ley que expresa el interés del gobierno en exterminar prácticas seculares, en particular el nomadismo, que caracterizaba a muchas de las sociedades originarias del territorio colombiano. Luego, el Decreto – CO de 1826 *Sobre civilización de indígenas*, delegó a los departamentos, el gobierno y la *civilización de las tribus indígenas salvajes* bajo el reglamento de la policía (art.11). Al igual que la anterior, con la idea de civilizar, la Ley implica la aculturación pretendida de estas sociedades por parte del Estado. La vulneración de los derechos de los clasificados como salvajes llegó al punto de la Ley – CO de 1860, sobre la *Reducción de tribus salvajes*, la cual estimuló el desplazamiento de las sociedades indígenas de sus territorios, quienes fueron enviadas a las fronteras del territorio nacional, en los puntos más convenientes para los gobiernos de los estados respectivos.

Igualmente, en la década siguiente, la Ley 45 – CO de 1870 *Sobre reducción de indios salvajes*, “definió la reducción a la vida civil de las tribus salvajes de indígenas que existen en la república y la *colonización del territorio que ocupan*” (art. 1) (las cursivas son mías). Esta ley es relevante para el análisis, pues recordemos que la colonización del territorio nacional era promovida a través de programas de concesión de baldíos a inmigrantes y empresarios de inmigración europeos, por tanto, la Ley invita a adjudicar el territorio ocupado por los indígenas a estos sectores que sí eran considerados como colonos legítimos para usar *civilizadamente* la tierra de la nación.

Jaramillo y Meisel, 2008: 13). La Ley – Co de 1851 Sobre Libertad de esclavos (mayo 21) en el artículo 9 aumentó a los “fondos destinados para la manumisión, con los siguientes impuestos que se cobrarán desde el día 1 de septiembre próximo [...]. El 2% de todas las rentas provenientes de beneficios eclesiásticos y propiedades de monasterios, y cualesquiera bienes conocidos bajo la denominación común de “bienes de manos muertas”, con excepción de las rentas de los establecimientos de caridad, beneficencia y educación pública (Tabla IX).

²⁹¹ La jurisprudencia Colombia ha anulado los artículos del Concordato – CO de 1887 y de la Ley 89 de 1890 que utilizan el término salvaje y vulneran el derecho a la dignidad humana de los pueblos indígenas y afrodescendientes referidos como grupos marginales en el cuerpo normativo del concordato y de la Ley 89. Ver C-139 de 1996 sobre la Ley 80 de 1890; T-621 de 2014 sobre la Libertad Religiosa de Cultos; C-027 de 1993 Control Constitucionalidad Concordato; C-463 de 2014 sobre la Ley de 1890

Tales programas estaban soportados en normas como la Ley 45 – CO de 1870 que determinó que “los territorios ocupados por tribus indígenas son objeto de colonización”, dado que las poblaciones que ocuparían el territorio fueron desplazadas hacia los territorios de misiones, con el objeto de ser civilizadas. De acuerdo con esta Ley, los “misioneros cristianos sostenidos por la Unión” eran los responsables por reducir, civilizar y evangelizar a los indígenas salvajes (art.2). Además, los misioneros intermediaban las relaciones entre *salvajes* y *civilizados*. Vale destacar que en este proceso hubo inversión de dinero público Estatal, pues los costos de las misiones y el pago de los misioneros provenían del presupuesto nacional y de créditos extraordinarios (art. 3).

En dicha Ley, la reducción y civilización de *los indígenas goajiros* contó con atención especial (art. 3), pues, de hecho, las sociedades indígenas de esa región se resistieron al desplazamiento y a la colonización de su territorio, a punto que la misma Ley establece que “Mientras se obtiene la reducción y sometimiento de las tribus salvajes que ejercen depredaciones sobre las personas y propiedades de la población civilizada, el Poder Ejecutivo, a fin de dar seguridad al comercio y a los correos nacionales establecidos, podrá situar guarniciones en los puntos convenientes, para que escolten los correos y cargamentos en aquellas partes de las vías de comunicación *donde haya peligro de que sean asaltados por los salvajes.*” (Ley 45 – CO de 1870, Art. 4º) (Tabla IX).

De esta manera se infiere que las sociedades indígenas no aceptaron de manera pasiva la ejecución de estas leyes, respondiendo con ataques a los caminos y resistiéndose, tanto a la movilización forzada, como a la evangelización.

En la transición al siglo XX, durante los gobiernos de la Regeneración (1886-1901) y de la hegemonía conservadora (1901-1930), la Ley 89 – CO de 1890 editada tres años después del contrato de Concordato firmado entre el Estado colombiano y la iglesia católica (1887), se redefinió el estatuto jurídico del salvaje que venía siendo utilizado desde formación de la república.²⁹² A partir de esta Ley, el salvaje fue considerado como menor de edad (art.40) y estaba sometido al gobierno de las autoridades católicas y a la evangelización y civilización compulsoria en las misiones. Al clasificar las sociedades indígenas como salvajes y conceder a la iglesia católica prerrogativas de gobierno, el Estado se eximió de legislar sobre este sector de la población, lo que fue expresamente reglamentado en el primer artículo de la Ley 89 – CO de 1890, donde declaró que

²⁹² Durante la vigencia de la Constitución de 1886 a 1930, se desarrolló en el país un régimen político basado en el pensamiento conservador originado en Francia, durante el segundo imperio de Napoleón III, fundamentado esencialmente en los dogmas católicos y en los paradigmas del centralismo y autoritarismo presidencial, el cual buscó anular las conquistas logradas en las revoluciones de 1789 y 1848. De acuerdo con el jurista colombiano Miguel Malagón (2015) la influencia del autoritarismo conservador del pensamiento francés se manifestó en Hispanoamérica en el ámbito militar e ideológico. En Colombia, la Constitución Política esencialmente conservadora de 1886, que fue la de mayor duración en el constitucionalismo colombiano, acogió las ideas de soberanía nacional, así como los conceptos de “primacía de la ley sobre la Constitución, la sujeción de los derechos humanos al texto legal, el centralismo político y la idea de codificación” (Malagón 2015, p. 217-219).

“la legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones” y que, en este contexto, el gobierno y la autoridad eclesiástica, determinarían “la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas” (art.1).

Aquellas comunidades de indígenas que fueran consideradas civilizadas eran declaradas emancipadas y las parcelas de tierras que cultivaran pasarían al estatuto de Resguardos, tal era lo que solicitaban los indígenas en el caso que vimos de Marmato. Sin embargo, estas comunidades tampoco serían regidas por las leyes generales de la república, sino administradas aparte, en coalición entre el gobierno y la autoridad eclesiástica (art. 2), (Tabla IX).²⁹³ A partir de esta Ley se estableció la diferencia entre indios “civilizados” y “salvajes”, lo que implicó proceder a tratamientos jurídicos también diferenciados.

De acuerdo con Gómez López, “El Estado delegó en la Iglesia y particularmente en las misiones católicas la administración de los indios, designados jurídicamente como “salvajes” en virtud de su incapacidad para ejercer sus funciones como tal en aquellas regiones aun no integradas al ámbito económico y sociocultural de la Nación. Algunas leyes expedidas, en el siglo XIX y comienzos del siglo XX, también reflejan el interés que ocasionalmente animó al legislador de fomentar la “civilización de los salvajes”, con el fin de garantizar la soberanía nacional en aquellas regiones fronterizas donde era escasa la injerencia del Estado” (Gómez López 2005, 52).

Por medio del Contrato del Concordato – CO de 1887, el Estado colombiano asumió indemnizar a perpetuidad a la Iglesia Católica (art.22) por los daños causados por la desamortización de los bienes de manos muertas efectuados en el período de las reformas liberales (1861) que explicamos anteriormente. Además de la indemnización pecuniaria perpetua, el Estado le garantizó a la iglesia católica un trato preferencial para actuar en el país como órgano evangelizador. El artículo VI determinó que la intervención de la iglesia sería realizada en el territorio de las sociedades indígenas y *marginadas* (concepto que puede tácitamente referirse a las sociedades afrodescendientes y a aquellas mestizas de afrodescendientes e indígenas que habitaban muchas de las zonas

²⁹³ La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-139 de 1996 declaró inexecutable los artículos 1, 5 y 40 de la Ley 89 – CO de 1890. De acuerdo con la demanda, el artículo 1 de la Ley 89 - CO de 1890, “la calificación de unos ciudadanos colombianos como “salvajes” riñe con el principio de la dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, así como con el derecho a la honra y al buen nombre, establecido en el artículo 15 de la Carta. Por otra parte, la norma acusada también vulnera el artículo 113 de la Constitución, por cuanto otorga a la autoridad eclesiástica potestades de gobierno que sólo pueden ser atribuidas a los miembros de las ramas del poder público constitucionalmente establecidas. [...] Por último, en relación con el artículo 40 de la Ley 89 de 1890, los actores sostienen que el hecho de fijar la mayoría de edad en veintidós años para efectos de la venta de tierras del resguardo, vulnera el artículo 98 de la Constitución, que fija la mayoría de edad en dieciocho años. El artículo acusado, de acuerdo con la demanda, vulnera además el derecho de los indígenas a vender las tierras del resguardo” (Sentencia C-139 de 1996).

rurales del país) y, para proceder a la evangelización, sería aplicado un régimen canónico especial.²⁹⁴

El Convenio – CO de 1902, incrementó el permiso para fundar “misiones para la reducción y evangelización de las tribus de indios que se hallan diseminados en el territorio de la República”, con base en los artículos 25 y 31 del concordato del año de 1887, donde fue determinado que “los Convenios que se celebren entre la Santa Sede y el gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requieren ulterior aprobación del Congreso”. El convenio justifica que, la necesidad de “extender la civilización cristiana en las vastísimas regiones habitadas por los indios salvajes”, tenía el objetivo de conducir el país al progreso. Además de la concesión de tierras, el convenio autoriza la utilización de la mano de obra de la población indígena en las misiones que eran patrocinadas por el gobierno, las cuales recibían ayudas de transporte e instalación (Tabla IX).²⁹⁵

La jurisprudencia del Consejo de Estado - CO de 1922 produjo el *Estudio sobre la legislación y la doctrina relativa al gobierno de los indígenas de la Nación y a la propiedad de sus resguardos*, donde, además de utilizar los términos racialistas para referirse a los indígenas, defendió su extinción, “Respecto de los indígenas salvajes, que según cálculos ascienden a unos 200.000, la República ha expedido varias leyes con el fin de reducirlos a poblaciones y civilizarlos. (...) Parece que ya se piensa en hacer algo de provecho, puesto que se ha comenzado a gastar dinero en las misiones, que son en nuestro concepto el mejor medio de civilizar a los indios. Pueda ser que llegue el día en que no se hable de salvajes colombianos, porque no los haya” (Tabla IX).

De acuerdo con la historiografía, el programa normativo del gobierno para civilizar indígenas, africanos y afrodescendientes, en el contexto del movimiento eugenésico y bajo el gobierno de la regeneración, consolidó un particular fenómeno administrativo (la ciencia de la policía), cuya característica esencial fue

²⁹⁴ En el marco de la tutela de los derechos de las sociedades indígenas la SC-027 de 1993, la alta corte declaró inconstitucional la evangelización de los indígenas planteada en el concordato, así como la regulación religiosa de la disolución del matrimonio católico; la intervención de la Iglesia en procesos civiles de separación de cuerpos; la garantía pro fundación y dirección de centros educativos por parte de la iglesia; y la educación religiosa obligatoria en centros oficiales y en los niveles de primaria y secundaria. Asimismo, declaró inconstitucionalidad total de 11 artículos del Concordato, la inexecutable parcial de 5 artículos, determinó la absoluta separación entre la iglesia y el Estado, consideró la situación de igualdad entre todas las religiones y sometió a sus miembros a la legislación ordinaria.

²⁹⁵ Convenio – CO de 1902, Art 5° El gobierno de la república en justa compensación del sacrificio que hacen los misioneros para evangelizar a los indios de los territorios nacionales contrae la obligación solemne de proveer, de manera invariable y sin interrupción, a las misiones expresadas, de los medios necesarios y suficientes para su vida y crecimiento a medida que los recursos fiscales del país lo vayan consintiendo. A través del Decreto 1776 – CO de 1902 el gobierno concedió un “auxilio destinado a los gastos de transporte e instalación de la respectiva Misiones” y “un auxilio extraordinario de ocho mil pesos en oro para atender a los gastos de traslación y primeras instalaciones del personal de las misiones a que se contrae el mencionado Convenio” (Tabla IX).

la acumulación de competencias de policía y justicia por parte de los misioneros (Malagón, 2015, p.246). La Ley 72 – CO de 1892 que autorizó el establecimiento de misiones católicas permite verificar esta proposición, “Art. 2. ° El Gobierno reglamentará de acuerdo con la autoridad eclesiástica todo lo conducente a la buena marcha de las Misiones y podrá delegar a los Misioneros facultades extraordinarias para ejercer autoridad civil, penal y judicial sobre los catecúmenos, respecto de los cuales se suspende la acción de las leyes nacionales hasta que, saliendo del estado salvaje, a juicio del Poder Ejecutivo estén en capacidad de ser gobernados por ellas” (Ley 72 – CO de 1892) (Tabla IX).

Desde la Ley 89 – CO de 1890 la regulación del gobierno de los indígenas debería ser realizada en común acuerdo entre la administración pública y los funcionarios religiosos. Sin embargo, siguiendo a Malagón (2015), en la mayoría de los casos, los misioneros gobernaban, juzgaban e sancionaban sin consultar al Estado, o más bien con la anuencia tácita de este, “Tal vez el mejor ejemplo de aplicación de los principios del derecho colonial, o de la ciencia de la policía, se produjo a comienzos del siglo XX en el territorio selvático, donde los capuchinos implantaron la teorías de las leyes especiales y la de la acumulación de los poderes administrativos y judiciales en los misioneros” (Malagón (2015, p. 271).

Una evidencia ejemplar sobre la acumulación de poderes de los religiosos, la omisión del Estado y la forma como operaba la ciencia de la policía en las misiones, puede ser observado en el *Reglamento para gobierno de los indígenas* de 1908, expedido por el fray catalán Fidel Montclar, prefecto apostólico del departamento de Putumayo. De este Reglamento es oportuno destacar las reglas para la elección del gobernador de indígenas, el cual sería indicado por el prefecto apostólico, y cuyas competencias eran registrar a los indígenas y obligarlos a cumplir trabajo compulsorio en los servicios públicos; además, este funcionario debía administrar el cultivo del terreno destinado a cubrir los gastos de policía; y actuar junto con el jefe inferior de policía en el control y sanción de fiestas, consumo de bebidas y reuniones públicas, que deberían ser impedidas y disueltas (Bonilla, 1969; Casas Aguilar, 1999; Malagón, 2015).²⁹⁶

De acuerdo con el informe del intendente Rogerio Becerra al ministro del gobierno, los abusos cometidos por los misioneros en contra a los indígenas incluyeron la flagelación pública de mujeres delante de su familia, los azotes, y los castigos crueles física y moralmente. El informe finalizaba cuestionando la Ley 89 de 1890 que regulaba el gobierno de las misiones, inclusive los castigos que podían ser impuestos²⁹⁷. Funcionarios públicos como Becerra tuvieron varios

²⁹⁶ Bajo la condición jurídica de “salvaje” y bajo la tutela de los misioneros católicos, “Los indígenas debían constituir “brazos útiles para la labor” y, de hecho, dentro del contexto regional amazónico colombiano, la condición de ser considerado como “indio salvaje” o como “indio civilizado” dependió fundamentalmente de su vinculación o no a las actividades extractivas y, en general, a las actividades económicas establecidas allí por los “blancos”; ligadas éstas, claro está, a las redes económicas interregionales e internacionales” (Gómez López 2005, 54).

²⁹⁷ AGN, Fondo Ministerio de Gobierno, tomo 502, folio 21, verso (APUD) Casas Aguilar, 1999, p.206.

enfrentamientos con los religiosos debido al tratamiento, los castigos y las penas que imponían a los indígenas. En uno de estos informes, el funcionario público protestó que los indígenas debían ser gobernados por la legislación colombiana tal como el resto de sus habitantes, y no por leyes especiales dictadas por religiosos (Casas Aguilar, 1999, p.206-209). El funcionario cuestionó la normatividad de finales del siglo XIX, en particular la Ley 89 – CO de 1890, la Ley 72 – CO de 1892 y el Decreto – CO de 1898, que establecían que la legislación general colombiana no se aplicaría a las zonas del país donde habitaban indios salvajes que deberían ser civilizados por las misiones y por leyes y normas especiales proferidas por los propios misioneros. De acuerdo con Malagón (2015) la promulgación de leyes especiales fue uno de los pilares básicos del constitucionalismo napoleónico que fue acogido por el derecho administrativo colombiano, lo que permitió a los misioneros imponer leyes especiales deliberadamente violatorias a los derechos humanos (Malagón, 2015, p. 273).

Como sugerimos anteriormente, aunque la legislación concordataria haga referencia expresa apenas a los grupos indígenas, los grupos afrodescendientes fueron tácitamente incluidos en la categoría de salvajes y fueron objeto de civilización por parte de las misiones. De acuerdo con los trabajos de Oscar Almario (1996 y 2013), la administración de los territorios periféricos al centro andino de la capital fue concedida a la iglesia católica, lo que implicó que las poblaciones afrodescendientes que poblaban estas áreas, fueran afectadas por las políticas de las misiones.

Se trataba de áreas selváticas, llanuras de transición o desiertos, en donde habitaban casi de forma exclusiva, los grupos indígenas, afrodescendientes, mulatos y zambos, quienes eran clasificados dentro de la jerarquía racialista de la normatividad del período como salvajes, marginales e incivilizados.²⁹⁸ En 1896 los

²⁹⁸ En la región del Pacífico colombiano, desde el período colonial, grupos afrodescendientes poblaron áreas ribereñas y de manglares, donde forjaron sociedades anfibia adaptadas al interior de la selva del Chocó Biogeográfico. La historiografía suele señalar cuatro movimientos demográficos significativos de poblamiento de la región del pacífico colombiano: a) 1780-1825 ocupación y formación de palenques y territorios libres en el periodo colonial hasta las guerras de independencia. El primero Censo – CO de 1825, informa que, alrededor de 1778, había 37.000 habitantes, y 35.000 en 1825; b) 1825-1851 considerado el mayor crecimiento demográfico de la región, cuando se reactivan los trabajos en las minas, aumenta la compra de la libertad por los mineros y se percibe una migración de libertos de otras partes del país, lo que conduce a que “las tasas de crecimiento promedio en este lapso son cercanas al 29 por mil. La población, en un término de 26 años, aumenta más del doble, muy probablemente estimulada por importantes flujos migratorios”; c) 1851-1870 las tasas de crecimiento se reducen a la cuarta parte del periodo anterior, y la población crece en poco más de 11.000 habitantes. Entre los años de 1850 y 1880 “el trabajo de las minas en el Chocó y Barbacoas fue descuidado por los hombres que tenían alguna fortuna y abandonada a los mazamorreros”; d) 1870-1905 Las tasas de crecimiento se incrementan en cerca de 59 mil habitantes, de modo que “el siglo XIX se cierra con una población cercana a los 120.000 habitantes, con un lento crecimiento y una distribución territorial en la que el Chocó absorbía la mayor proporción de población (alrededor del 43%); la provincia de Buenaventura, cerca del 35% con 9 distritos y la de Pasto, el 22% y con ocho distritos” e) 1905-1985, “En los ochenta años comprendidos entre 1905 y 1985, la población de la costa Pacífica ha registrado una expansión demográfica alta y similar a la observada por el país en el mismo lapso. En este período sus poblaciones casi se han septuplicado. La costa Pacífica pasó de 128.000 habitantes en 1905 a

agustinos recoletos plantearon un modelo de evangelización en la región del Pacífico Sur, área reconocidamente afrodescendiente e indígena, que atendiera tanto a la ideología eclesiástica como al proyecto de unidad nacional y nacionalismo colombiano (Almarío García, 2013). La instalación de los misioneros en regiones como esta respondió a la preocupación del gobierno “en evangelizar y civilizar a los indios y a los negros, nuestros salvajes y bárbaros, e importar sangre blanca para parecer cada vez más occidentales y civilizados” (Malagón, 2015, p.16).

El Decreto 74 – CO de 1898 emitido por la gobernación del Cauca estableció que los religiosos que gobernaban las misiones del Pacífico contaran con la competencia para actuar como jefe superior de policía y regular la vida de los salvajes y la civilización de los mismos (Tabla IX) (Malagón, 2015, p. 271). Los misioneros agustinos recoletos que se instalaran en la región del Pacífico Sur, compartían las explicaciones del racialismo científico sobre la población nacional, pero insistían que estos podrían ser civilizados a través del cristianismo, mientras los científicos racialistas apostaban en la eugenesia.

Los políticos conservadores creyeron en ambas concepciones, recurriendo tanto a la eugenesia como a la evangelización, como medios para así alcanzar un supuesto progreso de la nación. A nivel político, los discursos y conferencias proferidos por el dirigente conservador Laureano Gómez (1928) sobre la Costa Pacífica y los agustinos recoletos, fueron citados por Almarío García (2013, p.210) como una evidencia de cómo el gobierno conservador estaba convencido de la ideología racial y eugenésica. Según el político conservador, el atraso industrial-tecnológico y la dependencia económica del país eran reflejo del determinismo geográfico y de la condición racial de la nación.

La dinámica de ocupación demográfica de la región del Pacífico fue completamente alterada por la introducción del proyecto de *poblados concentrados* promovido por los misioneros recoletos en la primera mitad del siglo XX. Hasta entonces, la iglesia católica había omitido realizar misiones en la región del Pacífico, por considerarla de imposible civilización tanto por los ecosistemas que abrigaba, como por la población afrodescendiente e indígena mayoritaria que la habitaba. Las misiones en la región comenzaron entonces durante período hegemonía conservadora (1886-1930) y se extendieron a lo largo del período posterior, durante la hegemonía liberal (1930-1946), “Aunque a ese respecto, los territorios que formaban el Pacífico sur colombiano quedaron más bien ambiguamente definidos, porque su administración política dependió en primera instancia del extenso departamento del Cauca y, después de su fragmentación en

un poco más de 900.000 en 1985, con tasas promedio de incremento anual del orden de 24 personas por cada mil habitantes” (Olinto Rueda, 1993). En cuanto al poblamiento del Chocó por afrodescendientes, Oscar Almarío cita los últimos censos coloniales de 1797 y 1804. «Censo del gobierno de Popayán (1797)» [Archivo General de Indias, Sevilla, Santa Fe 623] y «Relación (5 de diciembre de 1797)», Ídem, firmados ambos por Diego Antonio Nieto, gobernador; y, AGN, sección Colonia, fondo Virreyes, tomo 16, folios 185-195, dto. 29. Popayán, septiembre 20 de 1804. APUD (Almarío García, 2013).

la primera década del siglo XX, de los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, mientras que su administración eclesiástica, y en buena medida educativa, aunque se repartía entre los obispados de Cali y Pasto, finalmente quedó en manos de los misioneros” (Almario García, 2013, p. 200).

La evangelización civilizatoria de los misioneros estaba basada en estrategias de asimilación compulsoria de afrodescendiente a la cultura cristiana “Que los negros han de ir a buscar al Padre para que los catequice y les confiera los sacramentos es pensar en lo irrealizable. Se necesita buscarlos en sus madrigueras de los ríos y ponerles delante de los ojos en copa de oro, el licor divino para que lo gusten; es menester hablarles e instarles para dejen la vida semisalvaje y de pecado, y vuelvan los ojos a Jesucristo, fuente de la civilización” (Almario García, 2013, p. 205)

Como señala el autor, la política misionera fue la de generar el desplazamiento de la población afrodescendiente, para centralizarla en poblados gobernados por un misionero, lo que dio origen a poblados como Guapi, El Charco, La Tola, Mosquera, Salahonda o Puerto Merizalde. La formación de estos poblados fue considerada un logro de las misiones, pues allí la población estaría supuestamente evangelizadas y asimilada a la civilización. Además, allí recibirían educación básica masiva, lo cual era considerado por los religiosos como la mejor política contra las creencias y religiosidad de matriz africana que prevalecía entre las comunidades afrodescendientes.

Entre los años de 1896 y 1954, los agustinos recoletos actuaron como agentes de la Iglesia y el Estado en la región del Pacífico, donde “promovieron un ideal católico modernizador en el que se articulaban Dios, patria y progreso, al tiempo que exaltaron la religión, la ciudadanía, la familia y el trabajo como nuevos valores sociales”. (Almario García, 2013 p.196). En la segunda mitad del siglo XX el autor afirma que el modelo evangelizador de los agustinos recoletos fue reemplazado por el modelo de los carmelitas descalzos que subsiguientemente se instalaron en la región.²⁹⁹

El cuadro de conflicto y tensión generado por las diferentes lógicas y estrategias de intervención misioneras, impactó a la región particularmente en el ámbito cultural, teniendo en cuenta que, tanto los afrodescendientes como los indígenas poseen una cultura propia, incluyendo el ámbito de la religiosidad. Sin embargo, como efecto de las intervenciones misioneras, “según las estadísticas oficiales de la Iglesia católica y con base en la información suministrada por los agustinos recoletos hasta 1950, el 100% de la población de la prefectura apostólica de Tumaco, estimada en 200.000 personas, pertenecía a dicha religión” (Almario García, 2013, p.215). Aun bajo el catolicismo, la cultura de matriz africana logró mantenerse en las comunidades afrodescendientes, y continuó siendo

²⁹⁹ Del periodo de 1886 hasta 1950 cuando los misioneros agustinos dominaron la región, “lograron organizar cinco parroquias (Tumaco, Barbacoas, El Charco, Guapi y Ricaurte), erigir casi un centenar y medio de capillas, y promover la fundación de un número similar de escuelas urbanas y rurales” (Almario García, 2013, p. 216).

expresada en la culinaria, en las formas de cultivo, en la estética, en la producción artística o en las formas ejercer la minería.

De acuerdo con Claudia Leal, a partir de la prohibición de la esclavitud, en la región del Pacífico se desarrolló un campesinado afrodescendiente, poseedor de una cultura propia de cultivo, uso de la tierra, de la selva, las aguas y el subsuelo, que les permitió convertirse en productores independientes en lugar de proletarios rurales. La economía extractiva se expandió con técnicas propias de los afrodescendientes y, de acuerdo con la autora, “la región pasó de exportar únicamente oro, a vender también platino y productos de la selva, principalmente caucho negro (Castilla elástica) y semillas de tagua o marfil vegetal (*Phytelepas* spp.), utilizadas para la fabricación de botones” (Leal, 2016, p. 24). Por tanto, la economía extractiva creada por los afrodescendientes del Pacífico se extendió más allá de las zonas mineras y permitió la incorporación de estas vastas zonas selváticas y marginales al territorio nacional, que se tornaron productivas y comercialmente activas a partir de la iniciativa afrodescendiente.

De acuerdo con las investigaciones de Arturo Escobar, en la década de 1970 se incrementaron los proyectos industriales en la región del Pacífico con la implantación de la pesca industrial de camarones, y luego vinieron los cultivos de palma de aceite y la minería industrial (Escobar, 1998). Los proyectos de desarrollo promovidos por el mismo Estado colombiano empezaron a operar en la región en medio a un conflicto armado entre militares, grupos paramilitares y guerrilleros, quienes pugnaban por dominar o por permitir la explotación de los ecosistemas de la región habitados secularmente por las comunidades afrodescendientes. A lo largo de las últimas décadas el conflicto y los proyectos desarrollistas han venido generando el despojo territorial de los habitantes, destruyendo el tejido cultural existente y convirtiendo a las poblaciones en mano de obra sobreexplotada. Como consecuencia, la región del Pacífico colombiano se convirtió “en un nuevo territorio de expansión económica con megaproyectos de desarrollo, nuevos medios de acumulación de capital, modelo laboral del trabajo precario, monocultivos extensivos de palma de aceite y criaderos industriales de camarones” (Escobar, 2005, p. 49). Según el autor, la problemática social y ambiental contemporánea exige soluciones urgentes que atiendan a las propuestas de los grupos organizados de los Territorios Colectivos, y de los académicos, ambientalistas y juristas; y que reconozcan las virtudes de la apropiación territorial particular que estas comunidades han hecho de los ecosistemas, impulsando la permanencia de sus modos de vida y epistemologías en sus territorios seculares. Tales soluciones deben provenir del diálogo entre los Estados, los grupos afectados, la academia y las organizaciones sociales (Escobar, 2005).

4.3.2 Catequesis de indígenas y afrodescendientes subvencionada por el estado brasileño

En Brasil, la población indígena fue denominada *indios* y sobre ella también se aplicaron políticas de civilización y catequesis subvencionadas por el Estado.

En la Ley 16 - BR de 1834, “la catequesis y civilización de indios” fue considerada responsabilidad de la Asamblea General y del gobierno (art. 11). Nueve años más tarde, el Decreto 285 – BR de 1843 autorizó la inmigración desde Italia de misioneros capuchinos hacia Brasil, con el objetivo de fundar misiones en las provincias del imperio, para lo cual les concedió tierras y edificaciones. El mismo año, la Ley 317 – BR de 1843 introdujo los costos de las misiones en el presupuesto nacional. El Decreto 426 – BR de 1845 reglamentó las misiones en el país y la prerrogativa de “catequesis y civilización de indios” (art.1) (Tabla IX). Esta normatividad de la primera mitad del siglo XIX expresa la deliberada intención de aculturar a las sociedades originarias de Brasil, para conducir las, a través de la catequesis, a la civilización. A la iglesia le fue otorgada prerrogativas políticas sobre estas poblaciones y tácitamente a la población de libertos de la esclavitud, la cual solía ser omitida en las medidas normativas para blanqueamiento y civilización de la población nacional.

Para llevar a cabo este propósito, además de la inversión del presupuesto público en las misiones, el gobierno destinó las que denominó tierras devolutas (baldías), para imponerse colonialmente sobre las sociedades originarias y crear los aldeamentos, es decir, reducir sus formas de organización territorial a aldeas, lo que permite inferir, como en el caso de Colombia, que muchas de las sociedades indígenas de Brasil eran nómadas. La Ley 601 – BR de 1850 *Sobre tierras devolutas del Imperio*, determinó que “el gobierno reservará de las tierras devolutas las que juzgar necesarias: para la colonización de los indígenas” (art.12). Mientras a través del Decreto 1067- BR de 1860 la responsabilidad de la “catequesis y civilización de los indios y las misiones y *aldeamentos* (reducción a aldeas) de los indígenas” quedaron subordinados a la Dirección de las Tierras Públicas y Colonización (Tabla IX).

A partir de esta normatividad fue creado en todo territorio nacional una estructura para reducir las sociedades indígenas a *aldeas de indios*, las cuales eran administradas por un *director general de indios*, que era nombrado por el imperador para cada provincia del país. La dirección de estas aldeas era dirigida por un pequeño grupo de funcionarios públicos encargados de mantener el orden de la aldea, fiscalizar el trabajo compulsorio que debían realizar los indígenas para el Estado, contratar con comerciantes e intentar convencer a los indígenas que no estuvieran reducidos a las aldeas. Otro grupo de funcionarios de las aldeas estaba formado por misioneros católicos, de distintas órdenes religiosas, quienes eran responsables por la educación, la evangelización, la catequesis y la civilización de los indios de la aldea, asimismo contribuían con la reducción de los indios errantes.

De acuerdo con la normativa, el personal burocrático de las aldeas juntamente con los misioneros debería “emplear todos los medios legales y suaves para atraer a los indios a las aldeas, promover matrimonios entre ellos y entre la gente de otra raza” (Decreto 426 – BR, 1845, art.1 § 19). Es decir, el interés era claramente de aculturar y moldear la moral de estas sociedades, de acuerdo con criterios racialistas y evolucionistas del período. Además, la función

del personal burocrático de promover matrimonios entre los indígenas y *la gente de otra raza*, indica la expectativa del gobierno de que las aldeas fueran pobladas por indígenas y mestizos con el objetivo de consolidar áreas de defensa en las zonas que fuera conveniente para el gobierno, y asimismo formar una reserva de mano de obra con las poblaciones indígenas desplazadas.

Entretanto, la normatividad del período omitió a los africanos libres que entraron en el país durante el tráfico ilegal y hacia quienes debería haber una reglamentación semejante a aquella diseñada para los indígenas, pues, al igual que éstos, los africanos libres estaban bajo la responsabilidad del Estado. Como vimos en el capítulo 3, esto había sido previsto en las normatividades de prohibición del tráfico esclavista, tales como el Alvará - BR de 1818, el Aviso de 1834, la Ley - BR de 1831 y la Ley - BR de 1850. Según la historiadora Beatriz Mamigonian (2005), entre 1821 y 1856, cerca de 11 mil inmigrantes africanos entró al país a través de la trata ilegal y, aunque fueron declarados libres por las comisiones y tribunales internacionales, estas personas permanecieron bajo la tutela del gobierno hasta que fueran repatriados hacia África. Al momento se desconoce la cifra de africanos que lograron retornar a su continente de origen, pero el número debe ser pequeño pues, entre los años de 1850 y 1864, varios establecimientos públicos como presidios, fábricas, colonias militares, colonias indígenas, colonias de poblamiento y obras públicas como la construcción de ferrocarriles o represas, predominaron como el destino laboral compulsorio de los africanos libres que estaban bajo la tutela del gobierno imperial (Mamigonian, 2015).

De acuerdo con la investigación de Marcante (2012), sobre el Aldeamento indígena São Pedro de Alcântara (1855-1895), localizado en la provincia de Paraná, región sur de Brasil; las sociedades indígenas Kaingang, Guarani-Kaiowá, Guarani-Ñandeva compartían el aldeamento con africanos libres, libertos y sus descendientes. Según el autor, la constitución del aldeamento contó con la presencia de grupos afrodescendientes y, de acuerdo con los relatos del fray Timotheo Castelnuovo encargado de la fundación del aldeamento de Sao Pedro de Alcântara, [...] “más de una centena de negros y negras fue remetida para los emprendimientos de la cuenca del río Tibagi al largo de la segunda mitad de la década de 1850 y de la primera mitad de la década siguiente” (Marcante, 2012, p. 113).

Recordemos que la legislación sobre la fundación de colonias prohibía expresamente la contratación de personas esclavizadas, Decreto 3784 – BR de 1867; de modo que estas personas solo podrían ser africanos libres o libertos. Sin embargo, el autor cita otro documento producido por el fray Timotheo, como resultado de un inventario de las personas residentes en el aldeamento, en donde el fray se refirió al grupo de africanos libres como “esclavos”, así como en otros documentos, oficios e informes ordinarios. El capuchino utilizó términos como negros, esclavos, esclavos de la nación y raramente africanos libres. Basado en las listas sobre residentes del aldeamento, entre 1855 y 1856 vivían en los

aldeamento del río Tibagi por mínimo 85 personas africanas y afrodescendiente, entre mujeres y hombres (Marcante, 2012 p. 126-128).³⁰⁰

El Servicio de Protección a los indios y localización de *trabajadores nacionales* fue creado en 1910 (Decreto 9214 - BR de 1911) y tuvo, como objetivo principal, prestar asistencia “a los indios en Brasil que vivan *aldeados*, reunidos en tribus y en estado nómada o en promiscuidad con civilizados” y establecer, en zonas fértiles dotadas de condiciones de salubridad, de manantiales o cursos de agua y medias de comunicación, los centros agrícolas constituidos por *trabajadores nacionales* que satisfagan las exigencias del presente reglamento (art.1). El gobierno federal, por intermedio del Ministerio de la agricultura, industria y comercio, y en conformidad con este reglamento, promoverá la instalación en los centros agrícolas, donde serán localizados los trabajadores nacionales que, por su capacidad de trabajador y absoluta moralidad, posan merecer los favores consignados para esta finalidad” (art. 23) (Tabla IX). El objetivo de la ley fue reglamentar las relaciones entre los trabajadores rurales afrodescendientes, indígenas y propietarios de tierra en el período pos esclavitud.

Como consecuencias de la intervención del Estado en el estímulo de los matrimonios en los aldeamentos indígenas, hubo un aumento de la población indígena y mestiza, la cual, paradójicamente, fue objeto de la eugenesia, la criminalística y la persecución promovida por el Estado, como mostraremos en el capítulo 5 de esta investigación. En última instancia, consideramos que los misioneros católicos, bajo el discurso de la *catequesis y civilización de indios*, servían a dos propósitos: garantizar al Estado una reserva de trabajadores y convertir las aldeas en unidades productivas. El objetivo del gobierno imperial de Brasil era desarrollar un sistema de reducción y evangelización de sociedades indígenas del país, para la creación de un sector de trabajadores que pudiera ser destinado a la agricultura, a la pecuaria y a la industria extractiva en las distintas regiones del país.

La conclusión de la investigación de Marcante es que “el proyecto imperial de civilización de grupos indígenas y de africanos y sus descendientes – entendido como la dilución de las naciones indígenas y de africanos en el interior de la sociedad nacional fracasó”. Asimismo el objetivo de incorporar la mano de obra de los indígenas, africanos y afrodescendientes libertos al régimen de trabajo libre falló debido a la prevalencia de la política de inmigración selectiva de europeos, en especial en la región sur del país, en la cual el Estado invirtió mucho más capital y reglamentación jurídica (Marcante, 2012, p.160-161).³⁰¹ El régimen

³⁰⁰ En las listas de la década de 1850 se puede observar que, del total de 85 personas, 59 eran hombres y 26 eran mujeres. Entre las procedencias de los listados se encuentran diversas naciones, etnias o topónimos de origen africano: “Rebolo”, “Mina”, “Congo”, “Vassunde”, “Moçambique”, “São Tomé”, “Angola”, “Cambinda”, “Monjolo”, “Muteca”, “Macoa”. Por otro lado, destaca el número expresivo de personas cuya nación fue descrita como “crioula” – de los 85 listados, 18 fueron así descritos. Entre estos 9 hombres y 9 eran mujeres (Marcante 2012 p. 128).

³⁰¹ En Brasil, de acuerdo con el Censo de 1872, la población nacional fue contabilizada en 10 millones de habitantes en todo el territorio nacional, de los cuales 8.419.672 era libres, entre los libres 4.251.328 eran afrodescendientes, la población esclavizada era de 1.510.806 personas, y la

de las misiones, asoció la catequesis y la civilización de los indígenas al proyecto de construcción nacional de una sociedad civilizada y europeizada donde la diversidad y la pluralidad cultural fueron consideradas contrarias al modelo unitario civilizador.

Así entonces, el régimen de las misiones asoció la catequesis y la civilización de los indígenas al proyecto de construcción nacional de una sociedad civilizada y europeizada donde la diversidad y la pluralidad cultural fueron consideradas contrarias al unitario modelo civilizador. El regimiento de las misiones, base jurídica de la política dirigida a los indígenas por el gobierno imperial, fue ejecutado por la Dirección General de los Indios hasta 1889 cuando cambio el régimen político de Brasil a la república. A partir del Código Civil de 1916 la tutela de los indígenas pasó para el Servicio de Protección del Indio y después para la Fundación Nacional del Indio, ambos órganos estatales.

4.3.3 Zoológicos humanos y exposiciones raciales en Brasil y Colombia

Entre 1874 y 1931 los *zoológicos humanos* y las exposiciones etnográficas surgieron en las principales ciudades de Alemania, Francia, Londres y posteriormente en los Estados Unidos, donde personas de África, Asia y América fueron exhibidas para el público europeo dentro de zoológicos, como representantes de las supuestas *razas inferiores* (Bancel et. al., 2004). La mayoría de las personas exhibidas murieron de frío, hambre y de las condiciones subhumanas a las que fueron sometidas en dichas exhibiciones. Después de muertos, los cuerpos eran disecados, cercenados y dispuestos sobre mesas y estantes entre series de moldes de yeso de cabezas, cráneos, rostros, órganos genitales, cerebros y cabezas completamente conservadas, que hacían parte de las colecciones de museos, sociedades racialistas y penitenciarias. En 1885 en Italia, por ejemplo, la Penitenciaría de Génova, exhibía en su colección, la cabeza del famoso bandido Giona La Gala, “junto con su cerebro, sus tatuajes y sus cálculos vesiculares encontrados durante la autopsia” (Morrison, 2012, p. 98).

En Brasil el Museo de Instituto Médico Legal Nina Rodrigues, exhibió hasta hace cuadro décadas, la colección de siete cabezas de los guerrilleros (cangaceiros) condenados por hacer parte del grupo de Lampiao que fueron asesinados en 1938 por la policía.³⁰² Las cabezas fueron prontamente reclamadas por sus familiares, que solamente lograron recibirlas en 1969, tras larga lucha contra el Instituto, que justificativa la exhibición bajo el argumento de ser la colección una indicativa para identificación de criminales (Fioravanti, 2017).

suma de esclavizados y libres resulta en 5.762.134 personas afrodescendientes registradas en el Censo (Brasil, 1872).

³⁰² En Salvador, el citado médico racialista Raimundo Nina Rodrigues (1862-1906), creó un museo en la Facultad de Medicina de Bahía, con el objetivo de formar una colección evidencias antropológicas de las razas supuestamente inferiores. En 1905, la colección, que contaba con la cabeza de Antonio Vicente Mendes Maciel (1830-1897) líder de la revuelta de Canudos, fue destruida por un incendio. En 1958, el médico alagoano Estacio Luiz Valente de Lima, discípulo de Rodrigues, reabrió el museo en la Facultad de Medicina en la Universidad Federal da Bahia (Fioravanti, 2017).

En Africa del Sur, los restos mortales de Saartjie Baartma, calificada dentro de la tipología racialisista como *venus de hotentote*, llevaron dos siglos para ser repatriados. Baartma fue llevada para Europa en 1810 a la edad de 21 y exhibida hasta su muerte en 1815, cuando su cuerpo fue disecado, descuartizado y estudiado por los racialistas Saint-Hilaire y Goerges Cuvier. Su esqueleto, su cerebro y sus genitales fueron exhibidos en el Museo de Historia Natural de París, hasta 1937 cuando fueron transferidos para el Museo del Hombre de París. En 1994 el presidente Nelson Mandela requirió la repatriación de los restos mortales de Sartjie Baartman, así como el yeso de su cuerpo realizada por Cuvier. La respuesta solo vino en 2002, cuando fueron repatriados sus restos y, así, recibió sepultura en Sudáfrica 192 años después de haber sido secuestrada por agentes del racialisismo científico (Dubow, 1995, p.23; Crais y Scully, 2009).

En Chile los miembros de las sociedades Kawésqar, Fueguinos y Mapuches fueron secuestrados y exhibidos en el *Jardín d'aclimatación Paris* y en otras ciudades de Europa entre 1878 y 1889. Entre las víctimas había mujeres, niños, niñas y hombres, quienes fueron colocadas en recintos de animales, dentro de los zoológicos de las ciudades donde fueron exhibidas. La mayoría de estas personas murieron por las condiciones subhumanas a las que fueron sometidas. (Báez y Mazon, 2006) (Tabla XVII) En 2010, como resultado de una negociación diplomática, restos de cinco indígenas Kawésqar y Yagán fueron repatriados desde las dependencias de la Universidad de Zúrich en Suiza. En Chile fueron recibidos por la presidenta Michelle Bachelet y recibieron sepultura por parte de sus comunidades de origen.

En Latinoamérica, aunque en menor proporción, fueron realizadas exposiciones racialistas, con personas provenientes del territorio nacional, que como vimos, estaban bajo el gobierno de las misiones católicas. Desde la década de 1870, el Museo Nacional de Río de Janeiro en Brasil fue la principal institución dirigida a introducir en el país las teorías raciales evolucionistas y eugenistas, que serían aplicadas a *indios, negros y mestizos*. La primera Exposición Antropológica fue realizada por el Museo Nacional en 1882,³⁰³ cuando los racialistas exhibieron un grupo de indígenas Botocudos procedentes de Espírito Santo, y otros tres indígenas Xerente originarios de Minas Gerais. La familia botocudo venía del *aldeamento* capuchino de Mutum, en Espírito Santo, y fue enviada especialmente para la exposición. Estas personas fueron exhibidas en medio de objetos arqueológicos, fragmentos cerámicos y restos óseos de indígenas; entre ellos, un cráneo Kaiowá, que tenía una nota del misionero capuchino director del *aldeamento*, quien narraba la epidemia de viruela de 1877 entre los Kaiowá *aldeados* en las márgenes del río Tibagi, la cual causó la muerte de centenas de indígenas. Además del cráneo Kaiowá, la exposición exhibía, entre otros, un cráneo de un indígena de la sociedad Xavante, una lanza y una fotografía del misionero con los indígenas *aldeados*. La exposición inaugurada en 29 de julio de 1882 fue la primera ocurrida en Latinoamérica, se extendió a lo largo de tres

³⁰³ Netto, Ladislau. Discurso inaugural da exposição antropológica. In: Revista da Exposição Antropológica Brasileira. Rio de Janeiro: Typographia de Pinheiro & Cia, 1882. EN:

meses, contó con más de mil visitantes y fue considerada un éxito en el país y en el ámbito internacional (Amoroso, 2006).

En Colombia, durante la primera década del siglo XX, la región del Putumayo fue controlada por caucheros peruanos a través de la empresa peruana-inglesa, *Peruvian Amazon Company*. La explotación del caucho fue realizada con mano de obra compulsoria de sociedades indígenas Bora, Witoto y Andoque; y algunos afrodescendientes de la colonia caribeña de Barbados que fueron introducidos por los ingleses. Las condiciones subhumanas de trabajo, las torturas, los castigos, las violaciones de mujeres y la inanición, llevaron a la muerte de miles de indígenas, en lo que podemos considerar como un genocidio de las sociedades que habitaban la región del Putumayo (Pineda, 2003; Vargas, 2011).



Imagen 4. Fotografías antropométricas de Omarindo y Ricudo (Wylie, 2010)³⁰⁴ Londres, John Thomson, c.1912.³⁰⁵

³⁰⁴ Las dos imágenes de Omarino y Ricudo (imagen 4) son paradigmáticas del género de la fotografía antropológica, donde la persona desnuda era colocada contra un fondo pálido, y fotografiada de la cintura para arriba, de frente y de perfil. Estas fotografías eran después utilizadas en la craneometría, álbumes y museos. Mientras tanto otro tipo de fotografías eran realizadas como souvenir para viajeros, en estudios con decoración de tipos urbanos, trabajadores, nativos.

³⁰⁵ De acuerdo con la autora, John Thomson, nacido en Edimburgo en 1837, era fotógrafo pionero de viajes y fotoperiodista; tras 1880 se convirtió en fotógrafo de retratos en Londres, tuvo estudio en 141 New Bond Street, donde fotografió a Omarino y Ricudo bajo la dirección de Roger Casemant (Wylie, 2010 p.324)



Imagen 5. Roger Casement entre los Witoto, Putumayo, Musée du quai Branly (Blanchard y Snoep, 2011).

El cónsul británico Roger Casement (imagen 5), encargado de fiscalizar las condiciones de trabajo de la explotación del caucho en el Congo y en Colombia, narró la masacre de las poblaciones indígenas del Putumayo en el artículo *The Putumayo Indians*, publicado en 1912. A pesar de las agudas denuncias hechas por este funcionario, la investigadora Leslie Wylie (2010) destaca que las concepciones que tenía Casement sobre la raza, la colonización, el imperio, la cristianización y la civilización europea, estaban acordes con la ideología del racismo científico de la época. Para demostrar esa proposición, Wylie hizo un levantamiento documental en archivos de Europa sobre la vida del cónsul y encontró que, en uno de sus viajes de regreso a Londres, Casement llevó consigo a dos jóvenes de la sociedad Witoto llamados Omarino y Ricudo.

De acuerdo con la documentación, estos dos jóvenes Witoto fueron exhibidos públicamente, fueron pintados al óleo y fueron fotografiados en el estudio de la *Royal Geographical Society* por el fotógrafo John Thomson (imagen 4), miembro de la *Ethnological Society of London*, ambas instituciones de investigación racialista. Distinto de la narrativa de Vargas Llosa en el libro *El sueño del celta* que, en última instancia elogia las denuncias de las masacres caucheras hechas por Casement (Vargas Arana, 2011); la investigación de Wylie (2010) enmarca el contexto europeo de los zoológicos humanos y las exhibiciones racialistas a las que fueron sometidos Omarino y Ricudo a causa de Casement. De acuerdo con Wylie (2010), estos dos indígenas regresaron al Putumayo después de seis meses de agotadora exhibición en Londres (Blanchard y Snoep, 2011). Este caso es un ejemplo de la historia desconocida de las personas indígenas del territorio colombiano que fueron exhibidas en el marco del racismo europeo.

Las exposiciones de humanos no ocurrieron únicamente en Europa y en Estados Unidos, sino que fueron replicadas por los países del cono sur que seguían los modelos científicos producidos en el norte global. Tal como en Río de

Janeiro, en Bogotá, en agosto de 1938 en el Museo Nacional se inauguró la exposición de celebración del IV centenario de la Fundación de Bogotá (imágenes 7, 8 y 9), la cual fue organizada por la Sociedad de Estudios Arqueológicos y Etnográficos, que se encargaba de difundir las teorías antropológicas racialistas, eugenésicas y de clasificar a las sociedades indígenas del país. De acuerdo con la propuesta del director de esta sociedad, “Esta exposición deberá ser arreglada de manera de presentar las piezas clasificadas por las culturas indígenas, con sus correspondientes tarjetas de detalle de origen, propietarios, etc; [...] Con la exposición arqueológica se presentarán grupos de indígenas de distintas tribus o pueblos como Guajiros, Paeces, Guambianos, Tunebos, Sibundoyes, etc., agrupaciones que se harán venir a la capital con sus utensilios, vestidos e instrumentos musicales propios.”³⁰⁶

Tan tardíamente como es 1938, en Bogotá se exhibieron familias indígenas, quienes fueron desplazados de sus territorios, entonces gobernados por misioneros, para ser expuestos en la capital del país junto con objetos etnográficos y arqueológicos. Como Omarino y Ricudo, estas familias fueron fotografiadas y, en el pie de foto, fue identificada la sociedad de proveniencia. Vale destacar que cada pie de foto nombra a los misioneros, políticos y científicos que aparecen junto a los indígenas, sin embargo, no se presenta ninguno de los nombres de las personas que fueron expuestas.



Imagen 6. Familia Guajira con el padre Ángel de la misión capuchina de la Guajira en la inauguración de la exposición del IV centenario de la Fundación de Bogotá.³⁰⁷

³⁰⁶ Documento del Archivo Gregorio Hernández de Alba, sin fecha ni lugar, se asume que se escribió en Bogotá en 1935. Publicado en ICAN Instituto Colombiano de Antropología (1994). *Pioneros de la antropología. Memoria Visual, 1936- 1950*. Bogotá, Editorial Banco de la Republica, p. 7-8.

³⁰⁷ EN: ICAN Instituto Colombiano de Antropología (1994). *Pioneros de la antropología. Memoria Visual, 1936- 1950*. Bogotá, Editorial Banco de la Republica.



Imagen 7. El alcalde de Bogotá, Gustavo Santos, con indígenas de Tierradentro en la inauguración de la exposición del IV centenario de la Fundación de Bogotá, 1938.³⁰⁸



Imagen 8. Grupo de Sibundoy al lado de Gregorio Hernández de Alba, su esposa y Marcelino de Castelví en la inauguración de la exposición del IV centenario de la Fundación de Bogotá, 1938.³⁰⁹

³⁰⁸ Archivo fotográfico Gregorio Hernández de Alba EN: ICAN Instituto Colombiano de Antropología (1994). *Pioneros de la antropología. Memoria Visual, 1936- 1950*. Bogotá, Editorial Banco de la Republica.

³⁰⁹ Archivo fotográfico Gregorio Hernández de Alba. EN: ICAN Instituto Colombiano de Antropología (1994). *Pioneros de la antropología. Memoria Visual, 1936- 1950*. Bogotá, Editorial Banco de la Republica.

4.4. La criminología positivista y la criminalización y estigmatización del fenotipo con base en el sofisma racial

Si en el ámbito de la reglamentación del trabajo y de los derechos sociales de los egresos de la esclavitud, es posible verificar la ausencia de normatividad que reglamentase sus derechos y los condujera a la inserción social y laboral; en el ámbito del poder punitivo, sucedió el inverso. El desarrollo de un conjunto de leyes arbitrarias que tuvieron el objetivo de ejercer el control sobre este nuevo sector de la población nacional y compelerlos al trabajo, en flagrante vulneración de sus derechos subjetivos y sociales.

La hipótesis que pretendemos demostrar en este capítulo conclusivo de la investigación es que la criminología positivista producida en Europa y aplicada en América, en particular Brasil y Colombia, se consolidó como un rasgo estructurante del poder punitivo, que produjo la estigmatización de la población afrodescendiente como criminal y peligroso, y cuyo efectos actuales se expresan en el fenómeno del encarcelamiento masivo de afrodescendientes en las Américas.³¹⁰

Para demostrar esta hipótesis abordaremos la asociación entre el estatuto jurídico del *liberto* y la reputación criminal de *vago* surgida desde las primeras leyes de prohibición gradual de la esclavitud, las cuales fueron ratificadas durante la implementación del trabajo libre, cuando el fenotipo afrodescendiente fue asociado al trabajo atrasado, sin cañificación y de menor calidad comparado al trabajador europeo o eurodescendiente. El paradigma lombrosiano del *criminal nato* encontró su modelo en el fenotipo afrodescendiente y en el sofisma racial. Esto justificó la violencia policial, el tratamiento jurídico diferenciado y el encarcelamiento masivo de esa población, que se mantiene creciente hasta los días actuales.

*Los gobiernos latinoamericanos, por regla general, se apresuraron a copiar códigos en forma bastante desordenada: modelos constitucionales —códigos políticos— con sistema presidencialista; códigos penales europeos —el francés y el español— y códigos procesales penales análogos, con algunas instituciones anglosajonas de casi imposible adaptación, como el jurado, que únicamente parece haber hallado mediana acogida en el Brasil, y, en casi todos los países, leyes que permitían la imposición de **penas sin delito, reservadas a las clases marginadas, mediante el sistema de "levas" o servicio militar obligatorio para los "vagos y malentretidos"**, que es otro fenómeno que no ha sido estudiado por los juristas, generalmente por no ser considerado formalmente como "penal", pero que, al igual que las penas privativas de libertad impuestas por los*

³¹⁰ De acuerdo con Goffman (2003) el término "estigma" hace referencia a los atributos que desacreditan ciertas identidades sociales. Los estereotipos basados en el sofisma racial pueden ser asociados a la concepción griega de estigma de que habla el autor, palabra que era utilizada para hacer referencia a signos corporales que apuntaban para algo malo o poco habitual, referentes al status moral de una persona.

terratenientes y capataces, eran el más formidable instrumento de control social punitivo de la época (Zaffaroni, 1988, p.125-126).

Este mecanismo introducía una clara facultad arbitraria de eliminar a "vagos y malentretenidos" por parte de un poder que generalmente no estaba en manos de los jueces. Obviamente, los destinatarios de estas medidas eran los marginados, pues este no era método para saldar cuentas en las luchas por la hegemonía política, en que se practicaba la eliminación física, del modo como dan cuenta las detalladas historias de las luchas latinoamericanas del siglo XIX (Zaffaroni, 1988, p.126).

4.4.1. De la esclavitud, a la Vagancia y el estigma de la peligrosidad

El mundo colonizado es un mundo cortado en dos. La línea divisoria, la frontera está indicada por los cuarteles y las delegaciones de policía.
(Franz Fanon, *Los condenados de la tierra*, 1968)

El sistema normativo y jurídico-penal que se diseñó en Brasil y Colombia durante el proceso de abolición de la esclavitud y la subsiguiente implementación del régimen de trabajo libre, atribuyó jurídicamente el estatuto de *vago* al sector de africanos y afrodescendientes libertos que no tuvieran cómo probar un oficio o un empleo reconocido. Tal reputación generó una situación de extrema vulnerabilidad policial y jurídica hacia el sector afrodescendiente, justo en el momento en que podría haber entrado en goce de sus derechos de libertad e igualdad. A esta reputación se agregaron las sanciones contra la práctica de la capoeira en el Brasil y contra las bebidas nacionales en Colombia que, en ambos casos, recayeron sobre el sector afrodescendiente durante la primera mitad del siglo XX. Desde la definición de las normas regulativas y constitutivas planteadas en la teoría del garantismo jurídico, en este capítulo final proponemos que las normas que sancionaron a los vagos, los capoeiras y los productores de las bebidas nacionales como criminales, delincuentes y enemigos del pueblo, pueden ser consideradas *normas constitutivas*.

La *filosofía jurídica analítica* de Luigi Ferrajoli establece la diferencia entre normas *regulativas* y normas *constitutivas*. Mientras la regulativa “regula un comportamiento calificándolo deónticamente como permitido, prohibido u obligatorio y condicionando a su comisión u omisión la producción de los efectos jurídicos que prevé”; entretanto, las normas constitutivas establecen inmediatamente “sin la mediación de comportamientos cuya comisión u omisión supongan su observancia o su infracción, calificaciones y/o efectos jurídicos” (Ferrajoli, 1995, p.502-503).

En la aplicación del derecho penal no se admiten normas de carácter constitutivo sino solo regulativas, de acuerdo con el principio de *estricta legalidad*, el cual se configura como una “técnica legislativa específica, dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias, las convenciones penales referidas no a hechos sino

directamente a personas” (Ferrajoli, 1995, p.33). No obstante, como aquí mostraremos, sobre los afrodescendientes han recaído leyes constitutivas tales como aquellas contra la vagancia, la capoeira y las bebidas nacionales, cuya derogación no ha sido resuelta, ni tampoco se han reparado los daños que tales leyes generaron.

La investigación de la socióloga estadounidense Martha Huggins (1985) titulada *From slavery to vagrancy in Brazil* fue pionera en vincular el egreso de la esclavitud con el crimen de vagancia. Su estudio analizó el crimen y el control social en el Estado de Pernambuco, durante el siglo XIX, región nordeste de Brasil. La autora identificó el tipo de contrato que los trabajadores afrodescendientes eran obligados a firmar, para no incurrir en el delito de vagancia, “Un intento claro de las elites pernambucanas de usar la ley penal para corregir una condición considerada indeseable fue la propuesta Proyecto Siete, de 1893 (Jornal do Recife, 1893).

Este proyecto requirió que todos los trabajadores agrícolas firmaran contratos de trabajo con los terratenientes, en los cuales se les exigía tener un bono de viaje emitido por un juez de paz, cuando quisieren viajar entre municipios para buscar empleo. Cualquier trabajador agrícola que no firmara un contrato de trabajo estaba sujeto al arresto como vagabundo; y la única forma en que una persona capturada sin contrato lograba postergar el castigo de prisión, era firmar un término que lo obligaba a obtener un empleo honesto dentro de los quince días siguientes, sin embargo, para viajar a buscar empleo, requerían el permiso de los terratenientes” (Huggins, 1985, p.74) (La traducción es mía).

Así, cinco años después de la prohibición definitiva de la esclavitud en Brasil, los afrodescendientes fueron colocados en un limbo jurídico con medidas de control semejantes a aquellas a las que eran sometidas durante el período de la esclavitud, por ejemplo, estaban obligados a firma términos, a contratarse con los terratenientes, y les fueron impuestos impedimentos de movilidad. Medidas como estas, por supuesto, les dificultaba su inserción en el mercado de trabajo libre. A manera de conclusión, para la autora, la desigualdad social del período contemporáneo en Brasil es efecto de la criminalización de la condición social, a la cual fueron sometidos los afrodescendientes después de la prohibición de la esclavitud. Esta proposición de Huggins también puede sustentarse, como lo vimos en el capítulo 4, por oposición a las políticas de inmigración hacia los europeos, quienes fueron considerados el modelo del trabajador libre y quienes recibieron prebendas del estado hasta mediados del siglo XX. Entre ellas, los inmigrantes europeos recién llegados, tenían libre albedrío para escoger el tipo de trabajo que querían desempeñar y la localización donde querían ubicarse en el territorio nacional; e inclusive, el Estado previa parte del presupuesto público para el transporte e instalación de dicho sector. Estos privilegios pueden ser rastreados tanto en el caso de Brasil como en Colombia.

Tabla Sistematización leyes, políticas penales, políticas públicas producidas en Brasil y Colombia en el período pos abolición, inmigración, eugenesia y criminología 1820-2017

XI	Colonias correccionales, prisiones con trabajo y examen antropométrico en Colombia (1820 - 2015)
XII	Colonias correccionales, prisiones con trabajo y examen antropométrico Brasil (1820- 1927)
XIII	Leyes sobre vagos en Colombia
XIV	Leyes sobre vagos, capoeiras, mendigo en Brasil
XV	Normatividad sobre bebidas nacionales en Colombia
XVI	Referencial teórico de la normatividad sobre bebidas nacionales en Colombia (1880-1950)
XVII	Exposiciones de humanos en zoológicos racialistas
XVIII	Congresos y tratados internacionales sobre raza, eugenesia, inmigración y discriminación

Para interpretar qué fenómeno sociológico generó el que el Estado legislara a favor de los inmigrantes cuando existían leyes constitutivas que impedían la inserción de afrodescendientes; es importante analizar que durante este período de transición del régimen esclavista para el régimen de trabajo libre, en ambos países, la concepción del crimen estaba pasando por un proceso de redefinición. Aunque la criminología siempre existió en los sistemas jurídicos, fue la *criminología positivista italiana* la que utilizó el criterio racial y los atributos físicos y culturales para, supuestamente, identificar el delincuente y así prevenir el crimen (Zaffaroni, 1988); y, como lo analizamos en el capítulo 1 de esta investigación, sus principales exponentes Cesare Lombroso, Raffaele Garófalo y Enrico Ferri ejercieron una influencia determinante en el derecho penal de Europa y de Latinoamérica. Vale recordar que Cesare Lombroso (1876) fue quien primero propuso utilizar los conocimientos de la biología y de la raza para legitimar el poder judicial, creando el tipo denominado: *criminal nato*, que era considerado inferior en la jerarquía de las supuestas razas humanas, y que podría ser identificado por tres rasgos determinantes: lo físico, lo fisiológico y lo psicológico (Lombroso, 1896). Mientras el criminalista Garofalo defendió que el derecho penal debería encargarse “no a castigar a los hijos de los delincuentes, sino impedir que nazcan: producir con la muerte del delincuente o con el aislamiento perpetuo una selección artificial, a resultas de la cual mejorará la raza humana” (1885, p.81).

A partir de allí, los factores endógenos o hereditarios permitían clasificar a una persona como criminal nato, delincuente habitual, delincuente de ocasión, delincuente pasional o loco (Agudelo, 1991). Ferrajoli analizó la figura del *criminal*

nato o *delincuente natural* y propuso que “la relevancia de la acción queda devaluada en las doctrinas positivistas del *delincuente natural* y de la defensa social, que valorizan la figura subjetiva de la peligrosidad, anclándola más que en la acción en la naturaleza psico-fisiológica del sujeto y considerando la desviación como patológica asocial a la que hacer frente con medidas correccionales y/o de previsión. [...] La antropología criminal de la escuela positivista se distingue por un explícito fundamento racista, que se manifiesta en la interpretación de las anomalías desviadas a través de las leyes del atavismo y de la degeneración y en las analogías establecidas entre los rasgos somáticos y fisiológicos regresivos de los diferentes delincuentes y los de los salvajes y razas de color” (Ferrajoli, 1995, p. 521, n.90).

Dado que la teoría positivista lombrosiana fue aplicada en Brasil y Colombia, estos explícitos fundamentos racistas identificados por Ferrajoli, recayeron específicamente sobre los afrodescendientes recién liberados de la esclavitud; y el locus de dicha asociación se vehiculó a través del crimen de vagancia, el cual se transformó de contravención a crimen de peligrosidad social, lo que justificó medidas de defensa social en el ordenamiento jurídico y medidas cautelares de la policía. Como señala Ferrajoli, tales acusaciones no eran “consecuencia de hechos legalmente denotados y judicialmente probados como delitos, sino derivados de presupuestos variadamente subjetivos: como la mera sospecha de haber cometido delitos o, peor, la peligrosidad social del sujeto legalmente presumida conforme a condiciones personales o de status como los de ‘vago’, ‘vagabundo’, ‘proclive a delinquir’, ‘reincidente’, ‘delincuente habitual o profesional’, ‘de tendencias delictivas’ o similares” (Ferrajoli, 1995, p. 42). El origen de las leyes de vagos y maleantes y de las medidas predelictuales, creadas y aplicadas inicialmente en Europa y luego en América Latina, caracterizan el *derecho penal de autor* donde la persona es sometida a una pena porque se presume como un ser anormal, tendiente a una conducta punible, tal como fue considerado el criminal nato lombrosiano en asociación directa con el tipo racial. Como enfatiza Ferrajoli “la ausencia del nexo entre pena y delito disuelve en tales casos incluso la garantía de la legalidad, además de los eventuales vínculos de la jurisdiccionalidad: la ley que establece los presupuestos de la medida preventiva, en efecto, corresponde a una norma en blanco, es decir, a una especie de caja vacía rellenable en cada ocasión con los contenidos más arbitrarios; y el juicio, al estar desvinculado de cualquier condición objetiva preexistente e informado por meros criterios de discrecionalidad administrativa, degenera en procedimiento policial de estigmatización moral, política o social” (Ferrajoli, 1995, p.102). En este tópico, pretendemos identificar el lado empírico de la teoría, con el caso concreto de la estigmatización hacia la población afrodescendiente.

Como veremos a continuación, estas proposiciones pueden ser verificadas en la normatividad relativa a la vagancia en Brasil y Colombia, desde la prohibición gradual de la esclavitud hasta el proceso de implantación del régimen de trabajo libre.

4.4.2. Leyes de vagancia en Colombia

En Colombia la normatividad de prohibición gradual de la esclavitud (1821-1851) fue emitida simultáneamente a aquella dirigida al control de la vagancia, la mendicidad y los crímenes famélicos. La primera normatividad de la república que legalizó la imputación de vagancia sobre el individuo fue la Ley – CO de 1826, que tipificó como *vago* a la persona que no pudiera comprobar el ejercicio de un oficio ni renta para subsistir. La Ley también incluía a aquellas que mendigaran sin tener ninguna lesión física y a aquellas que anduvieran por los pueblos vendiendo mercancías.

En pos del análisis, destacamos que esta Ley fue promulgada cuatro años después de la norma (Ley 7 – CO de 1821) que dio inicio la prohibición gradual de la esclavitud, es decir, la liberación del vientre de la mujer esclavizada (Tabla II). Tal como podemos observar en la evaluación del jurista Joaquín Mosquera sobre dicha Ley, en la concepción liberal y jurídica de la época, la libertad de los esclavizados culminaría en la vagancia de este sector. Según el jurista, la esclavitud era la única forma de contener la naturaleza “salvaje” del “negro”, porque “los libertos, y los libres de su especie, se hallan tan connaturalizados con la vida salvaje y ociosa, que casi no tienen vestido ni alimento, a pesar de la fertilidad del terreno” (Mosquera, 1829, p. 8). Como resultado de la influencia de discursos como este en la normatividad, la primera generación de los hijos del vientre libre, tras cumplir los 18 años de servicio para el esclavista de la madre como forma indemnizatoria para obtener su libertad, fueron obligados continuaron realizando trabajos conminatorios, bajo la justificativa de que, en la condición de libertos, se dedicarían a la vagancia.

Así, justamente cuando cumplía 18 años la ley de libertad de vientres, los legisladores de Colombia emitieron el Decreto – CO de 1839 que limitó la libertad de los hijos del vientre libre; “Luego que los hijos de esclavas entren en pleno goce de la libertad, se les leerá, explicará y hará entender el contenido de los artículos 4º y 10 de la Ley de 6 de abril de 1836, sobre el modo de proceder contra los *vagos*, y en los casos de hurto de menor cuantía, y los funcionarios de que habla el artículo 11 de la misma Ley, tendrán especial cuidado en proceder contra todo aquel que se hallare comprendido en alguno de los casos de dicho artículo 4º” (Art. 10). Observamos en esta normatividad que, antes de alcanzar su libertad, el Estado legisló para evitar el supuesto riesgo de que la primera generación de los hijos del vientre libre incurriera en aquello que se consideraba vagancia. Además, el Decreto estipulaba un ejercicio de control y vigilancia sobre esta generación, por parte de la policía. La Ley 9 – CO de 6 abril 1836 citada en el Decreto, determinó que los *vagos* fueran conminados a servir en establecimientos públicos y privados.

Ya el tipo de contratos que regía tanto para los *vagos* como para los libertos fue denominado: *conciertos* (Ley – CO de 14 de junio de 1842), para diferenciarlos de los contratos que regían sobre lo restante de la población, lo cual deja más evidente la asociación que el Estado trazó entre libertos y *vagos* (Tabla II). Como vimos en el capítulo 3, los hijos del vientre libre que no tuvieran un contrato de *concierto* o que no cumplieran las restricciones determinadas en los *conciertos*,

eran considerados vagos y, condenados a servir en el ejército permanente (Decreto Ley – CO de 1842, art. 6). A partir de la normatividad, el Estado y los particulares empezaron a recurrir a las personas reputadas por vagos que, como vemos, muchas veces coincidían con los libertos, para el ejercicio de trabajos no remunerados.

El delito de vagancia pasó a la jurisdicción policial y penal con la Ley – CO de 14 de junio de 1842 *Sobre Policía General*, donde de los individuos imputados por vagancia debían responder a un proceso y, de ser sentenciados, cumplirían pena en los establecimientos de reclusión de la nación. De acuerdo con esta normatividad, los condenados por el delito de vagancia fueron mayoritariamente encaminados para los establecimientos de trabajo forzado, así como los libertos que infringieran los términos de la libertad condicionada y que por esos fueran reputados como vagos.

La Ley – CO de 1851 que proclamó la libertad definitiva de la esclavitud, no representó la emancipación del esclavizado para alcanzar la ciudadanía, dado que los derechos de libertad e igualdad determinados por la Ley no fueron acompañados de los derechos sociales que permitieran el goce de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la supresión del régimen esclavista no garantizó el acceso a la tierra o a los medios de producción, que permitieran a la población liberada insertarse de manera autosuficiente en la sociedad nacional como ciudadanos de derechos.

En cambio, la libertad del sector de esclavizados, quienes habían contribuido estructuralmente a la construcción de la nación a lo largo de cuatro siglos, generó temor en la sociedad; sobre todo, entre los terratenientes que buscaron seguir ejerciendo el control sobre este sector, antes que reconocerlo como la parte vulnerada de la población nacional. La Circular – CO de 7 de septiembre de 1858 publicada en el periódico *El Tiempo*, escrita por Miguel Pombo para el Estado del Cauca, exigía mayor control sobre la población considerada como vagos “a fin de que esta Alcaldía, de conformidad con el Decreto mencionado los obligue al trabajo por su propia cuenta, o los concierte forzosamente con otros agricultores que viven consagrados al trabajo y que tanto necesitan de brazos” (Triana y Antorveza, 2004, p.606-607). En la Circular, Pombo hace referencia a la normatividad de 1842 que concedía a los jefes de policía las facultades necesarias para obligar a los vagos a trabajar y, agrega que, a través de la fuerza policial, los vagos sí buscarían trabajo pues sentirían temor a los castigos.

La Constitución conservadora de 1886 representó el regreso a la tradición hispanista y el empeño de transformar en eurodescendiente, católica y hablante del castellano a la nación; mientras fue impulsada la desaparición de la diversidad social y cultural. Durante los períodos conocidos como Regeneración (1886-1901) y la subsiguiente Hegemonía conservadora (1903-1930) la normatividad y la política penal estuvieron basadas fundamentalmente en las teorías raciales eugenésicas y en la antropología criminal positivista. Recordemos que los

afrodescendientes eran los más sospechosos de vagancia pues, de acuerdo con la criminalística lombrosiana, el fenotipo “negroide” coincidía con aquel del criminal nato (Lombroso, 1896).

Así, sumado a la condición social a la que fueron conducidos los egresos de la esclavitud en el marco del inicio del régimen de trabajo libre, los juristas colombianos influenciados por los paradigmas lombrosianos, asociaron los afrodescendientes al *criminal nato* a partir de la condición racial que le fue impuesta, “se pretendía una equivalencia del delito como fenómeno natural prevalente en los ‘grados inferiores de la evolución humana’ que para Lombroso eran los primitivos y los niños, relación que coincide con el carácter de ‘infantilización’ y ‘primitivismo’ de la raza atribuida en términos de retraso e incapacidad” (Silva y Gutiérrez, 2016, p.153). Como resultado de ese estigma de peligrosidad, a partir de las primeras décadas del siglo XX, los vagos fueron enviados a cumplir pena “a donde se envían los individuos más peligrosos en materia penal”, junto con reos reincidentes de hurto, robo, extorsión o secuestro (Decreto 624 – CO de 1906, reiterado por la Ley 62 – CO de 1912 y por la Ley 54 – CO de 1913) (Tabla X).

Los discursos políticos de Miguel Jiménez López, quien hacía parte del sector intelectual autodenominado *teóricos de la degeneración de la raza*, afirmaban que los grupos afrodescendientes, indígenas y los mestizos fruto de sus uniones, formaban la *raza degenerada*, tendiente al crimen y a la vagancia; y por tanto necesitaban mayor control y represión policial,³¹¹ ya que representaban un peligro para la nación (Runge y Muñoz, 2005). En el período en que Miguel Jiménez López era Ministro de Gobierno, la legislación tipificó a nivel nacional el criterio de vagancia, el cual fue previsto en el Decreto 1863 – CO de 1926 del reglamento de policía nacional. Este decreto definió como vagos a los individuos que no comprobasen oficio, capital o renta que les permitiera sobrevivencia, aquellos que hayan sido condenados por la policía más de cuatro veces en el semestre y los menores de edad insubordinados (Tabla XIII). Posteriormente, en los varios códigos de policía, pasó a constar la tipificación del vago y la sanción correspondiente, tal como la Ordenanza 72 de 1931 del departamento del Atlántico; en el Código de policía del departamento de Nariño a través de la Ordenanza 56 de 1927; el Código de policía de Cundinamarca y en las doctrinas interpretativas de 1933 (Castro Blanco, 2012, p.61).

El texto normativo de los códigos de policía citados, ratificaron la tipificación de vagancia del Decreto de 1926, siendo que en ninguno de ellos consta alguna referencia a la raza o a los atributos físicos de las personas reputadas como vagos. Podemos identificar el carácter tácito de la legislación hacia los afrodescendientes, teniendo en cuenta que el país atravesaba por el contexto de aplicación de la eugenesia racialista y que las personas afrodescendientes eran

³¹¹ En Colombia la policía nacional fue creada el 5 de noviembre de 1891 y reemplazó a la policía departamental y municipal. Además, incorporó algunos códigos anteriores y pasó a regirse por ordenanzas, decretos, leyes y resoluciones de carácter nacional en pos de mantener el orden público y prevenir las acciones criminales.

asociadas con la vagancia desde el período de la prohibición de la esclavitud. La vagancia era tipificada como una contravención sancionada por la policía y asociada a pequeños hurtos, y la obligatoriedad al trabajo del condenado figuraba como castigo, por regla general. A partir de la década siguiente, la connotación de peligrosidad y el carácter de antisocial de las personas atribuidas como vagos, tal como en el siglo XIX, justificaron la necesidad de segregarlos en colonias penales especiales.

La Ley 48 – CO de 1936, *Sobre vagos, maleantes y rateros* tipificó la contravención de vagancia como: “se presume que son vagos” aquellas personas que “no ejercen ocupación u oficio lícito o tolerado, y cuyos antecedentes den fundamento para considerarlo como elemento perjudicial a la sociedad” como también aquellos que “habitualmente y sin causa justificativa se dedique a la mendicidad” (art.1°). Dicha presunción era de “carácter policivo o judicial (art.2). Así, la policía utilizó el término indeterminado de “presunción” para atribuir a un individuo una acusación como la de vago o la de maleante. No obstante a la imprecisión de tipo penal, de acuerdo con la Ley, las personas presumidas como vagos eran condenadas a una Colonia agrícola Penal, por un período de seis meses a cuatro años.

Además, podían ser sometidas a una pena accesoria impuesta por un funcionario, que consistía en la “prohibición de residir en un determinado lugar por un espacio de seis meses a dos años, según su carácter más o menos antisocial” (art.3). Entretanto el Decreto reglamentario 805– CO de 1936 (abril 15) agregó que “para comprobar el estado antisocial de los vagos”, servirán los antecedentes proferidos por el poder judicial o autoridad policial (art.2).

La criminalización de la vagancia y de la mendicidad continuó en el período posterior, lo que dio origen a un conjunto normativo represivo que sancionó esa conducta como antisocial: el Decreto 1457 - CO de 1940 determinó que las personas condenadas por vagos, reducidos y maleantes, “no gozaran del beneficio de libertad provisional con fianza”; el Decreto 650 – CO de 1943 estableció que las personas que “ya hubieren sido condenados como vagos, maleantes o rateros” no tendrían derecho a la libertad condicional (art.8); mientras que el Decreto 4137 – CO de 1948 determinó que “los individuos condenados como infractores de la Ley 48 de 1936, cumplirán preferentemente la condena en la Colonia Penal y Agrícola del Araracuara” (art.3) (Tabla XIII).

Los textos normativos sobre la vagancia, siguieron omitiendo la asociación directa a las personas afrodescendientes, pero ésta asociación puede ser trazada teniendo en cuenta la condición social de los afrodescendientes que, como efecto de la omisión de la ley de prohibición definitiva de la esclavitud y la obligatoriedad de firmar contratos precarios como eran los *conciertos*, no lograron insertarse en el régimen de trabajo libre fácilmente y por tanto, aquellos que no querían someterse a los *conciertos*, prefirieron realizar actividades informales que podían ser consideradas vagancia o mendicidad.

Desde esta perspectiva, apoyamos a Martha Guevara cuando concluye que; “Los textos jurídicos como regímenes normalizadores que incluyen y/o excluyen, visibilizan y/o no visibilizan, crean y re-crean sujetos y subjetividades, han actuado como instrumentos legitimadores de complejos entramados de poder, que a través de estrategias de subalternización, integración e incluso criminalización, jugaron un rol decisivo en la forma en que se han configurado las representaciones de los colectivos e individuos negros como esclavos, cimarrones y finalmente ciudadanos” (Guevara, 2014, p. 295).

De acuerdo con Zaffaroni (1988), la teoría de la criminología racialista y biologicista justificaba la eliminación y la segregación social de aquellos que se consideraba perturbaban la disciplina laboral y, que se infería eran racialmente inferiores y portadores de enfermedades hereditarias o congénitas. En este contexto la cárcel fue el espacio utilizado no solamente para segregar a los individuos reputados como antisociales, tal como fueron los vagos; sino también para comprobar su propensión al crimen y el grado de su peligrosidad. En esta investigación consideramos que la normatividad sobre el sistema carcelario y las penas que debían cumplir los individuos reputados como antisociales y peligrosos, tales como los vagos, pueden ser consideradas como una evidencia de la connivencia de la política penal interna, con las teorías eugenésicas extranjeras, introducidas y aplicadas en contexto nacional.

Dentro de las prisiones, los métodos de comprobación del biotipo del criminal fueron reglamentados en la normatividad del poder punitivo, e indican el objetivo de comprobar que allí estaban los individuos más lesivos para la sociedad, no tanto por su acción criminal, sino por su condición racial, lo que evidenciaría su propensión al crimen. El Decreto 354 – CO de 1922 estableció que en “todas las penitenciarías habría un servicio antropométrico por el sistema Bertillon”³¹² bajo la instrucción de la Policía Nacional. El Decreto 1130 – CO de 1924, autorizó la fundación de colonias penales y agrícolas en los territorios baldíos correspondientes en la Intendencia del Meta, y estableció la contratación de un antropómetra y la instalación de un gabinete antropométrico (art.7) (Tabla XI).

La fundación de las colonias penales en los territorios baldíos, desde el punto de vista estructural, tuvo en cuenta la posibilidad de utilizar los bienes ambientales como la madera para el desarrollo de las diferentes actividades que los presos serían obligados a trabajar. La colonia penal Araracuara, en el sur y Acacías en el Meta, estuvieron “determinadas por la tradición campesina y por unos métodos de rehabilitación orientados a la utilidad del reo, que más adelante

³¹² El sistema antropométrico creado por Alphonse Bertillon (1853-1914) fue adoptado por la policía parisiense e introducido en Brasil y Colombia a finales del siglo XIX y fue defendido por juristas, criminólogos y policiales. Para la utilización del método de *bertillonage* fue necesario importar, desde Francia, los instrumentos de medición y los manuales de identificación policial, para la actuación del gabinete antropométrico y así poder usar la antropometría en el ámbito de las prácticas policiales (Galeano, 2012).

se reflejarían en la sociedad” (Huertas-Díaz [et. al] 2012, p. 326).³¹³ Los autores agregan que Gorgona, por el contrario, se convirtió en un centro de relegación donde era imposible la evasión y donde se pudiera aislar a aquellos individuos considerados antisociales porque representaban un peligro para la sociedad.

Empero, las leyes referentes a la reglamentación del sistema penal, demuestran un especial interés en incrementar el carácter de laboratorio criminológico de las colonias penales, con estrategias como la contratación de profesionales extranjeros que pudiesen avalar la aplicación de los métodos de la criminología lombrosiana. La Ley 69 – CO de 1925 autorizó la contratación de hasta de tres especialistas extranjeros, que estudien y preparen un plan completo sobre administración y régimen de las prisiones, colonias penales y medidas tendientes a prevenir la comisión de delitos (art. 65). Entretanto, el Decreto 1405 – CO de 1934 *Sobre régimen carcelario y penitenciario* determinó que “en toda Penitenciaría habrá por lo menos dos médicos, uno, de los cuales, debe ser especialista en antropología criminal, psicología experimental y psiquiatría, quien estará, consagrado al estudio de la personalidad del delincuente (art. 62) y a través del Decreto 1216 – CO de 1935 se adoptó un sistema dactiloscópico de identificación (art.2) (Tabla XI).

En 1936 el director general de las prisiones hizo una exposición sobre la reforma carcelaria y penitenciaria que fue llevada a cabo por el departamento de prisiones, denominado “la cruzada contra la criminalidad”, compuesta por una “organización científica” de “jueces penales y médicos especializados en Antropología criminal” (Lleras Camargo, 1936, p.6). De hecho, a partir del Código Penal – CO de 1837 y el de 1963, juntamente con los decretos expedidos para la creación y adecuación de las colonias penales agrícolas colombianas, se puede observar la consolidación de las teorías del positivismo jurídico penal basado en la antropología racial que, tácitamente reputó a las poblaciones no blancas, en particular a los afrodescendientes, el estigma de criminal nato y peligroso, quien debía ser aislado de la sociedad. Esa política penal justificó la violencia policial y el encarcelamiento masivo de afrodescendientes a lo largo del siglo XX. Lo más dramático del asunto es que esta estructura carcelaria actualmente se encuentra en funcionamiento en Colombia (Huertas-Díaz [et. al] 2011, p. 140), lo que puede asociarse con el fenómeno que analiza Zaffaroni (1988) de que, en Latinoamérica, la ideología del poder punitivo sigue siendo esencialmente racista.

³¹³ A partir de la Ley 60 – CO de 1918, la Ley 55 – CO de 1922; Ley 105 – CO de 1922, Ley 59 – CO de 1923 fueron establecidas colonias penales y agrícolas, con la peculiaridad de ofrecer a los condenados, en su mayoría vagos y procedentes de áreas agrícolas, la posibilidad de obtener parte del producto que cultivaba dentro del penal y así adquirir el lote de tierra en la que laborarían al momento de obtener la libertad. De acuerdo con esta normatividad se puede observar que “existieron otras colonias penales agrícolas en Colombia, con una legislación amplia respecto al ámbito de reclusión, al modelo de ceder terrenos con el objeto de fundarlas y de ceder baldíos a los reos que cumplieran la pena. Sin embargo, las que obtuvieron legitimidad en el Estado y mayor notabilidad como establecimiento de reclusión fueron: la isla prisión Gorgona y las colonias penales de Araracuara y de Oriente” (Huertas-Díaz [et. al] 2012, p. 325).

4.4.3. Leyes de vagancia en Brasil: La creación del delincuente y criminal a través del sofisma racial. De la esclavitud a la cárcel.

En Brasil igualmente la normatividad contra la vagancia afectó a la población afrodescendiente, lo que consideramos un rezago del estigma de vago que fue atribuido a los libertos de la esclavitud, y que fue consolidado en el período posterior, durante la implantación del régimen de trabajo libre. De acuerdo con la tesis de Martha Huggins (1985), la población africana y afrodescendiente en Brasil, pasó de la condición de esclavo a la condición de delincuente, a través de la atribución de ser vago o peligroso. Esa proposición puede ser comprobada en la normatividad contra la vagancia del siglo XIX y XX, aunque no siempre hizo expresa referencia a este sector social. De hecho, el Código Criminal– BR de 1830 tipificó al vago y al mendigo “como cualquier persona que no demostrara una ocupación honesta y útil de la cual pudiera subsistir” (art. 295) y prescribió pena de prisión con trabajo de 8 a 24 días (art. 296) (Tabla XIV).

En la esfera política la asociación entre afrodescendiente y vago tampoco no fue explícita, sino tácita, tal como observamos en el discurso parlamentario de la Cámara de los Diputados de 1861, donde se propuso estrategias políticas para atraer a los *trabajadores nacionales*,³¹⁴ concepto que, como explicamos en el capítulo 3, se refería a la población afrodescendiente en el período posterior a la prohibición de la esclavitud, a través de medidas represivas sobre la vagancia, “esa multitud que vive en el ocio en la pereza y en la miseria, que tiene por constante residencia la taberna, y por única distracción el trabajo o el juego, es en esa multitud que debemos procurar los colonos, edificando leyes represivas a la vagancia” (La traducción es mía).³¹⁵

Aun así, tal como lo describe un informe policial de 1872, es decir, un año después de la primera ley de prohibición gradual de la esclavitud, las medidas represivas y punitivas eran consideradas insuficientes, “La legislación actual es completamente ineficaz contra la vagancia (*vadiação*). El vago solo puede ser preso por algunos días [...] los resultados serían seguros si el vago firmara un término para tener que buscar trabajo dentro de cierto plazo y, si finalizado ese plazo, no probara ser constreñido en presencia de la autoridad a firmar un contrato de alquiler de sus servicios con el pretendiente que en la ocasión mayores ventajas le ofreciera” (La traducción es mía).³¹⁶

La lógica racialista de las leyes y políticas criminales eugenésicas condujo al desarrollo de leyes de segregación física que fueron expresamente basadas en la normatividad en la política del Apartheid en Sudáfrica y en aquellas leyes segregacionistas de Estados Unidos. Entretanto, en Brasil las políticas segregacionistas fueron disimuladas por la tesis de *blanqueamiento* de la

³¹⁴ Ver la definición del concepto de *trabajador nacional* y su relación con los afrodescendientes en el tópico 4.1.3 de esta investigación.

³¹⁵ Anais da Câmara dos Deputados, sesión de 19 de agosto de 1861, p. 221.

³¹⁶ Relatório da Repartição de Polícia de São Paulo, de 2 de fevereiro de 1872 p.24

población, a través de la inmigración eugenésica que fue subvencionada por el Estado desde mediados del siglo XIX, y que se incrementó en el período posterior a la esclavitud; período en el cual la población afrodescendiente debería ser insertada en la población nacional y acceder a la ciudadanía de derechos como los demás ciudadanos del país. En Brasil, la ideología del blanqueamiento estuvo atravesada por el incentivo al mestizaje (Lacerda, 1911), para lo cual se creó el mito el *mito de la democracia racial*. Este mito disimuló la aplicación de leyes y políticas basadas en el sofisma racial y los estigmas hacia los afrodescendientes derivados del período de la esclavitud.

De hecho, entre los años de 1890 y 1940 los censos poblacionales omitieron cualquier dato sobre el color, la raza o la etnia de la población, bajo la justificativa de que en el país no existían diferencias raciales (Matos, 2010). Empero, como vimos en el capítulo anterior, a partir del Decreto 528 – BR de 1890 y hasta el Decreto Ley 7967 – BR de 1945 entraron en el país más de cuatro millones de inmigrantes europeos, que fueron privilegiados tanto en el régimen de trabajo libre como en la inserción social.

La Decisión de Gobierno 51 – BR de 1891, que dictó como atribución de la policía el deber de prevenir el delito y detener al delincuente, autorizó al órgano policial obligar a las personas reputadas como vagos y turbulentos, “a firmar el término de bien-vivir y de seguridad”. Esta Decisión se asemeja con la Ley – BR de 1871 para los esclavizados que iban adquiriendo la condición de libertos, quienes también debían firmar ante la policía un término de “buen vivir” (Tabla XIV). En 1891, en el *Tercer Congreso de la Unión Internacional de Derecho Penal en Oslo*, los debates se centraron en torno al uso del derecho penal, para garantizar el “orden y el progreso” en la sociedad. Esa ideología tuvo gran receptividad y aceptación entre las elites brasileñas, quienes se empeñaron en la prevención del crimen como forma de combate y establecimiento del orden nacional.

En pos del orden y progreso, las medidas represivas fueron incrementadas; en particular aquellas dirigidas a la población pobre y a los habitantes de la calle. El Decreto 1034 A – BR de 1892 autorizó a la policía, ejecutar la prisión de vagos, mendigos, borrachos y vagabundos y sujetarlos a los respectivos procesos policiales (Tabla XIV). Entre la primera y la segunda década del siglo XX, fue ratificada la prerrogativa judicial de la policía y su actuación a través de rondas y patrullas para perseguir, arrestar, procesar y enviar a los condenados a la cárcel, denominadas casa de corrección con trabajo, con el objetivo de mantener el orden.³¹⁷

³¹⁷ La normatividad contra la vagancia de inicios del siglo XX en Brasil se concentró en la persecución hacia los vagos, vagabundos, mendigos, y todos lo que, se considere, perturbaran el orden público: Decisión 18 – BR de 1893; Decreto 3640 – BR de 1900; Decreto 3647 – BR de 1900; Decreto 5568 – BR de 1905. El Decreto 6901 – BR de 1908 del territorio de Acre, por ejemplo, autorizó a la policía y a la seguridad pública local, a “obligar a firmar el término de bien-vivir a los vagos, vagabundos, mendigos, borrachos por habito, prostitutas, que perturban la tranquilidad

El Decreto 3641- BR de 1900 *Sobre el Reglamento de la Casa de Detención* introdujo el servicio obligatorio de identificación antropométrica de los detenidos³¹⁸ (art.49), y estuvo vigente durante todo el siglo XX, siendo revocado solamente con el Decreto 11 – BR de 1991. El médico racialista Raimundo Nina Rodrigues fue el principal difusor de las teorías de Lombroso en la criminología brasileña del siglo XIX. Rodrigues estableció las interrelaciones entre las características físico-raciales y la criminalidad e influenció ideológicamente el derecho y las leyes que fueron promulgadas en ese período en Brasil. Uno de los casos más famosos estudiados por Rodrigues fue el análisis del cráneo de Lucas Evangelista, un esclavizado preso el 28 de enero de 1848, reo confeso de robo y líder de una cuadrilla, quien fue condenado a pena de muerte y ahorcado el 25 de septiembre de 1849.³¹⁹ La cabeza de Lucas Evangelista junto con las restantes de la cuadrilla de Lucas, fueron exhibidas en público y enviadas a la Facultad de Medicina de Bahía para realizar un *examen de las calidades criminales de los negros*.

El examen del cráneo de Lucas Evangelista estuvo dirigido a comprobar el paradigma del *criminal nato* relativo a la inferioridad biológica y craneana que, supuestamente, caracterizaba a los afrodescendientes. Sin embargo el examen comprobó lo contrario: “El cráneo de Lucas sobrepasa ventajosamente los otros cuatro cráneos de los negros con los cuales la comparamos. La capacidad, sobre todo, es excelente. El cráneo de Lucas parece, a primera vista, perfectamente normal. Tiene ciertamente caracteres propios a los cráneos de los negros, pero también caracteres pertenecientes a los cráneos superiores, medidas excelentes, iguales a las de las razas blancas. Sus anomalías no son chocantes. ¿Será porque Lucas era mestizo? ¿Se podría explicar por el mestizaje esta asociación de caracteres tan divergentes? Lucas era realmente un negro superior: tenía cualidades de jefe. En África tal vez hubiera sido un monarca” (Nina Rodrigues, 1895, p.105-p.107) (La traducción es mía).

Otro examen *craneométrico* realizado por Rodrigues fue, en 1901, el estudio del cráneo del líder del movimiento de Canudos, Antonio Conselheiro. El cadáver del líder había sido exhumado, degollado y su cabeza fue enviada por el

pública; a los turbulentos que con palabras u acciones ofendan las buenas costumbres, la tranquilidad pública y la paz de las familias” (art.39). Mientras los jueces de paz deberían “eliminar a los vagos, vagabundos y mendigos, obligándolos a vivir en un trabajo honesto, y corregir a los borrachos por la adicción, las zorras turbulentos y prostitutas, que perturben la tranquilidad pública, obligándolos a firmar el término de bien-vivir con amenaza de la pena” (art. 43); el Decreto 6993 – BR de 1908 y el Decreto 9831 – BR de 1912 (Tabla XIV) (La traducción es mía).

³¹⁸ Ver definición del sistema de Bertillon en la nota al pie No. 3 En 1894 fue instalado en la policía de Río de Janeiro un gabinete antropométrico que entró en funcionamiento después del Decreto 3641- BR de 1900. (Galeano, 2012).

³¹⁹ Lucas Evangelista dos Santos nació esclavo el 18 de octubre de 1807 en la Villa de Feira de Santana, Bahía, Brasil, hijo de Ignácio y Maria, esclavizados por el cura Jose Alves Franco. De acuerdo con las investigaciones sobre Lucas se desconoce el registro de nacimiento o bautismo, siendo los datos más completos sobre su vida se encuentra en el proceso de 1848 narrados por el mismo Lucas en el interrogatorio que prestó al juez de derecho de la localidad cuando fue condenado a pena de muerte. Allí Lucas afirma que era analfabeto, pero que trabajado en el campo y tenía el oficio de carpintería.

ejército nacional, desde el campo de masacre de la vereda de Canudos, al laboratorio de Rodrigues.³²⁰ El objetivo del gobierno era que el prestigioso médico legista, a partir del examen cronométrico, dictaminar que Antonio Conselheiro efectivamente era un criminal nato o un loco. Pero, cuatro años después de haber recibido el cráneo, Rodrigues publicó en 1901 que “el cráneo de Antonio Conselheiro no presenta ninguna anomalía que denuncie señales de degeneración. Es un cráneo de un mestizo donde se asocian caracteres antropológicos de razas diferentes” (Rodrigues, 1901, p.89). Por tanto, Rodrigues logró corroborar la tesis de que Antonio Conselheiro fuera un criminal nato.

Pero, aunque los resultados no presentaban las diferencias raciales esperadas, la interpretación hecha por Rodrigues continuó sustentando la necesidad de mantener un tratamiento jurídico diferenciado y de controlar, a través del poder punitivo del Estado, a las supuestas razas inferiores. En el libro *As raças humanas e a responsabilidade penal no Brasil* (Rodrigues, 1894) el autor recomendó cómo llevar a cabo la represión del crimen; y la manera como la actividad criminal en Brasil debía ser estudiada y concebida, con base en la teoría de la escuela criminalística italiana. En este trabajo de carácter teórico y doctrinal, el autor sostuvo que era necesario ejercer un tratamiento penal diferenciado, de acuerdo con la raza y el grado de mestizaje. Tres premisas raciales orientaron la tesis de Rodrigues: a) hay criminalidad propia de cada raza b) las razas inferiores no pueden ser como a las razas superiores c) niega el libre arbitrio a las razas inferiores. Nina concluyó “el dilema con el cual se debaten los criminalistas clásicos: o punir sacrificando el principio de libre albedrío, o respetar ese principio en detrimento a la seguridad social (Nina Rodrigues, 1894, p.73).

La obra de Rodrigues dio inicio a la criminología eugenésica de la escuela positivista italiana en Brasil, la cual influyó tanto en la política penal como en la normatividad creada para la prevención y el combate al crimen. El afrodescendiente fue entonces racializado como inferior y, bajo esta condición racial, fue reputado como criminal nato, tendiente al crimen y a la delincuencia; a pesar de que la ciencia no tenía pruebas de este hecho.³²¹ Rodrigues creó una colección de cabezas de criminales en la sección de medicina legal de la Facultad

³²⁰ Antônio Conselheiro fue el líder popular de la población de afrodescendientes, indígenas, gitanos y mestizos que luchaban, en el Estado de Bahía, contra la extrema pobreza que caracterizó el inicio del régimen republicano en Brasil. La protesta consistió en la ocupación, por parte de esta población campesina, de los latifundios improductivos, donde iniciaron el cultivo de la tierra y la construcción de una villa comunitaria que denominaron Canudos; caracterizada por ser comunitaria y autónoma. Tal hecho generó el descontento de los grandes aristócratas y gobernantes que organizaron tropas para destruir el poblado y sus habitantes, en la que se llamó *Guerra de Canudos*. La comunidad logró resistir tres expediciones militares, pero fue vencida en la cuarta expedición, la cual masacró cerca de 20 mil personas, destruyó completamente la villa y el Estado condenó al degüello a los líderes de la resistencia.

³²¹ El mismo Lombroso vinculó el fenotipo del afrodescendiente y del colonizado mongólico al estereotipo del criminal atávico, con el estereotipo del individuo colonizado: “En general la mayoría de los delinquentes natos tienen orejas en asa, cabellos abundantes, escasa barba, senos frontales separados, mandíbula enorme, mentón cuadrado o saliente, pómulos anchos, gesticulación frecuente, tipo en suma parecido al mongólico y algunas veces al negroide” (Lombroso, 1896, p.234).

de Medicina de Bahía, las cuales fueron destinadas a estudios antropométricos según los métodos de Lombroso y fueron utilizadas en los trabajos precursores de la antropología moderna en Brasil (Schwarcz, 1989; Ventura, 1991; Bravo, 2017, p. 87)³²²

“El fundador de la criminología argentina, enfrentado durante uno de sus viajes a Europa con los habitantes de Cabo Verde, afirmaba que eran "harapos de carne humana" más próximos a los antropoides que al hombre, al tiempo que defendía la esclavitud como institución tutelar y concluía que para ejercer los derechos civiles es necesario haber alcanzado previamente un grado suficiente de evolución biológica.³²³ Su par brasileño, desde Bahía afirmaba -siguiendo la línea de la psiquiatría racista francesa de Morel- que los mulatos eran desequilibrados morales y que su responsabilidad penal debía ser disminuida o excluida conforme a los postulados del discurso penal tradicional,³²⁴ considerando así en "estado peligroso" a la mayor parte de la población de su país. En la última posguerra, una discusión análoga tuvo lugar en Bolivia, allí respecto del indio, con lo cual también trataba de colocarse en "estado peligroso" a la mayoría popular.”³²⁵ (Zaffaroni, 1988 p. 47)

Las teorías de la criminología racialista, en medio a una gran variedad de métodos y exámenes, concentró la observación del supuesto delincuente a través del método inductivo por observación, y de la formulación de leyes que relacionaban el fenotipo (causa) y el efecto (crimen). El objetivo era erradicar el crimen a partir de la identificación del criminal antes que este cometiera alguna practica delictiva, lo que culminó en el desarrollo leyes y de políticas criminales basadas en el uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencia jurídicas, por medio del encarcelamiento masivo (Zaffaroni, 1988; Duarte, 1988; Matos, 2010); “Sí bien en Brasil no existió ninguna política de exterminio (por lo menos institucionalizada) el racismo científico influye, hasta hoy, en la criminología

³²² Tal como señala Ventura, en su análisis sobre la nación mestiza, hasta la década de 1910 apenas intelectuales aislados como Araripe Junior, Manuel Querino o Manoel Bomfim, criticaron las concepciones racialistas, tanto en su base científica, cuanto en términos ideológicos. Araripe explicaba el racismo de la ciencia europea por el expansionismo de las naciones dominantes, que recurrían al señalamiento de las razas no blancas “para autorizar la expansión y justificar la expropiación de los pueblos”. Las teorías racialistas eran entonces, ‘sociologías de encomienda’ que ‘mal encobrían las intenciones funestas de las clases dirigentes y de los gobiernos del lado opuesto del atlántico’. Mientras tanto, Bomfim, en su crítica a la teoría racial, lo calificó como “sofisma oriundo del egoísmo humano” Ventura (1991, p.62)

³²³ José Ingenieros, Las razas inferiores, en "Crónicas de viaje (Al margen de la ciencia) 1905-1906", "Obras Completas", vol. V, Buenos Aires, 1957 (APUD, Zaffaroni, 1988 p. 47 ss.42).

³²⁴ Raimundo Nina Fbdrigues, As racas humanas e a responsabüiakde penal na Brasil, Bahía, 1957; Os Africanos no Brasil, 1982.he el profesor de Medicina Legal en la Universidad de Bahía y se considera el pionero de la crininología brasileña (1862-1906).

³²⁵ El debate puede verse sintetizado en la Criminología de Huáscar Cajiris K., La Paz, 1964; sus protagonistas fueron López-Rey Arrojo y Medrano Ossio, éste último con la tasis peligrosista; terciaron en el debate otros conocidos penalistas de la década, bolivianos y extranjeros (APUD, Zaffaroni, 1988 p. 47 ss.44)

moderna. [...] La nueva criminología no desconoce que existan tipos de personas portadoras de estigmas negativos, quienes tienen una presencia numéricamente superior entre la población delincuente, como, por ejemplo, en la población carcelaria. No es mera coincidencia que los grupos estigmatizados sean justamente los grupos otrora denominados ‘inferiores’ o ‘potencialmente criminales’, como aconteció con los afrodescendientes en Brasil” (Matos, 2010, p.6) (La traducción es mía).

Con el advenimiento de la I Guerra Mundial en 1914 y la disminución de la entrada de europeos, en Brasil se presentó la necesidad de mano de obra especialmente en las zonas cafeteras, lo que condujo a una revisión del *mito de la vagancia* y su asociación con los *trabajadores nacionales*. En este contexto, “la vagancia y la inaptitud para el trabajo organizado y regular, reiterado ideológica y materialmente por las élites con base en las teorías raciales vigentes, necesitaron revisión en pos de acomodarse a los intereses de los propietarios y empleadores, para así mantener el funcionamiento y la productividad de sus negocios” (Alves, 2017, p. 60) (La traducción es mía).

Aun así, las élites terratenientes continuaban argumentando que los trabajadores nacionales solían abandonar el trabajo y buscar una sobrevivencia independiente, aunque miserable, ante cualquier imposición que afectara su condición de libertad. Esto exigía medidas para obligar al sector trabajador a cualquier condición laboral que se le impusiera. Los discursos también presentaban la creencia de regenerar al *trabajador nacional*, “tradicionalmente estigmatizado de apático, perezoso o vagabundo, el brazo patrio que podía y debía ser regenerado” (Kowarick, 1994, p.112) (La traducción es mía).

4.5. Criminalización de la cultura

En el contexto del movimiento eugenésico, de la criminología lombrosiana, las culturas no europeas fueron controladas y restringidas a través de la persecución policial y criminalización por el sistema normativo. Este es el caso de la criminalización de la *capoeira* en Brasil y de la prohibición de las bebidas nacionales en Colombia que a continuación analizaremos. Tal como ocurrió con las leyes constitutivas de vagancia, el ejercicio de control social del Estado, a través de la intervención racialista eugenésica en áreas como la criminalística, la higiene y la salud pública, afectaron de manera directa las culturas de las sociedades indígenas y afrodescendientes. Este fue el caso de las prohibiciones legislativas hacia la chicha y el guarapo en Colombia.

Como debatimos en capítulos anteriores, el auge del movimiento eugenésico se concentró en el período de la Regeneración (1886-1903) y de la Hegemonía conservadora (1903-1930), cuando hubo legislaciones con base en el criterio racial que, por una parte, favorecieron la inmigración selectiva de europeos; por otra adjudicaron consecuencias jurídicas negativas a los afrodescendientes. En ese mismo período, el Estado se eximió de su responsabilidad de impartir el derecho en las sociedades indígenas y

afrodescendientes, lo cual fue delegado a las misiones de la iglesia católica que también mantenían un discurso racista. Asimismo, la cultura de esas sociedades fue reputada como inferior, salvaje, incivilizada y, por eso, fue prohibida de ser practicada, tal como sucedió con las lenguas, los rituales fúnebres, la indumentaria, la pintura corporal y, en particular, con la producción de bebidas fermentadas que analizaremos a continuación.

A inicios del siglo XX en Colombia se desarrolló una extensiva campaña antialcohólica dirigida específicamente a las bebidas nacionales como la chicha³²⁶, el guarapo³²⁷ y el aguardiente.³²⁸ De acuerdo con la historiografía, a finales del siglo XIX, una variedad de bebidas nacionales eran producidas por comunidades indígenas y afrodescendientes, y eran consumidas en todo el país (Vásquez-Valencia, 2015; Contreras Rodríguez, 2008). No obstante, en el contexto del movimiento eugenésico, bajo el argumento de los médicos racistas e higienistas, el consumo de las bebidas nacionales fue reputado como problema social de alcoholismo; y fue combatido, prohibido y finalmente sancionado por ley con pena de prisión. En esta época se consumían en el país bebidas alcohólicas importadas como el vino, el brandy, el whisky y la cerveza, las cuales no fueron incluidas ni en la prohibición, ni en las campañas de combate (Noguera, 2003, p.150-170). Al contrario, la proscripción de la producción y el consumo de las bebidas nacionales, favoreció el consumo de las bebidas importadas y, sobre todo, de la cerveza que comenzaba a fabricarse en el país. Al contrario, el consumo de las bebidas nacionales reputadas como generadoras de *alcoholismo* fue objeto de áreas como la medicina, la psicopatología y la criminología.

³²⁶ La chicha es una bebida ritual creada por las sociedades Muisca originarias de la Sabana Cundiboyacense, producida de la fermentación del maíz, que era el principal producto alimenticio de la economía y cultura Muisca. Desde período colonial, el consumo de la chicha destinado a prácticas rituales, medicinales y alimenticias, tanto para la niñez como para la adultez, se configuró como un elemento fundamental de la identidad cultural entre las sociedades Muisca (Llano y Campuzano, 1994; Saade y Calvo, 2002).

³²⁷ El guarapo es una bebida fermentada a partir de la miel de caña o de panela, originaria de la ciudad de Cali en el departamento de Valle del Cauca. Derivado del guarapo, entre los Wayuu de la Guajira, *el chirrinchi* es una bebida ritual, consumida durante los velorios, los festejos y acontecimientos especiales. “El proceso de producción empieza poniendo un bulto de panela con agua en un tanque para que se fermente durante cinco o seis días, tiempo en el cual le van midiendo el nivel de dulce. “De ahí lo cogemos y lo echamos en el alambique que está compuesto por varios tanques de cobre, para cocinarlo a fuego lento, con el fin de que evapore y finalmente se pueda obtener gota a gota el chirrinchi”, detalla. El alambique es hecho por ellos mismos y está compuesto por los tanques, un fogón y una alberca pequeña donde va cayendo el producto destilado.” El Heraldo (La Guajira, 23 de marzo de 2015)

³²⁸ El aguardiente es una bebida destilada derivada de la caña. Entre las comunidades afrodescendientes del pacífico colombiano recibe el nombre de biche. “En el restaurante Secretos del Mar es posible también acceder a diferentes bebidas fermentadas de la caña de azúcar, como el *biche*, *arrechón*, *tomaceca*, *crema de biche*, *vinete* y *guarapo*. Estas bebidas son producidas por las mujeres de la región del Pacífico y ganaron mayor divulgación y comercialización a través del festival de música del Pacífico denominado Petronio Álvarez, que desde la década de 1990 se realiza en el mes de agosto de cada año en la ciudad de Cali, en el Pacífico colombiano, y es nacionalmente conocido y prestigiado en todo el país”. (Silva Vasconcellos, 2017).

4.5.1 La prohibición y criminalización de la producción y consumo de Chicha en el contexto eugenésico

Desde finales del siglo XIX y a lo largo de toda la primera mitad del siglo XX, podemos observar el desarrollo de una serie de estudios sobre el alcoholismo en Colombia.³²⁹ Los estudios estuvieron empeñados en identificar la composición química del aguardiente y de la chicha (García, 1889); las alteraciones fisiológicas y psicológicas que producían (Giraldo, 1892; García, 1889; Zerda, 1889); y, lo más relevante para esta investigación, la asociación del consumo de chicha y aguardiente con la degeneración de la raza (García y Santos, 1902) (Tabla XVI).

En 1913, durante el Congreso Médico Nacional, el médico Miguel Gómez Cuervo presentó una estadística del consumo de alcohol en Colombia e informó que la chicha constituía la bebida alcohólica más consumida en Colombia (Contreras Rodríguez, 2008, p. 31); “La chicha es una bebida del pueblo rechazada por las clases superiores de las ciudades: pero en el pueblo la consumen los hombres, las mujeres y los jóvenes, y en las poblaciones más pequeñas su consumo es general en todas las clases sociales. Si se tiene en cuenta lo dicho en los párrafos anteriores, no se considerará exagerado estimar en 500.000 el número de consumidores de chicha, y calcular en 500 gramos diarios el consumo de cada consumidor” (Cuervo Márquez, 1913, p. 20) (Tabla XVI).

En la década siguiente el médico Eliseo Montaña (1922) presentó una tabla actualizada con la cantidad de litros de bebidas alcohólicas consumidas en el país, de acuerdo con las distintas regiones y zonas climáticas. La chicha predominaba en las zonas frías, con un consumo promedio anual de 450.000 litros; mientras en las zonas templadas, predominaba el guarapo con promedio de consumo anual de 135.000 litros; y finalmente en las zonas cálidas, predominaba el aguardiente con un consumo de 297.000 litros por año (Tabla XVI).

En 1916, el profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia Miguel Jiménez López, en el aula inaugural de la cátedra *clínica de patología mental*, afirmó que una de las causas de lo que denominó *atavismo racial* era el consumo de estas bebidas, “Los más autorizados historiógrafos y

³²⁹ Los estudios se realizaron desde la perspectiva de la medicina (Osorio, 1884; Quevedo, 1899; Marulanda, 1908); la criminología (Uribe, 1913; Villamizar, 1919; Saldaña, 1936), y sus efectos sociales y criminales (Gómez, 1898), de la salud pública y de la higiene “Uno de los primeros textos que aparece publicado en la Revista Médica (Bogotá) en 1882 es una síntesis del libro del médico Angel Marvaud, intitulado *Les aliments d'Epargne. Alcool et boissons aromatiques* (café, thé, maté, cacao, coca). *Effets physiologiques, applications a l'hygiène et a la thérapeutique* (1874). Marvaud fue médico de la *École de Médecine Militaire de Val-de-Gracé* (Paris) [...] En ella presenta un detallado estudio fisiológico sobre los múltiples efectos de estas sustancias sobre diversos órganos del cuerpo humano.” (Vásquez-Valencia, 2015, p.206). Las tesis médicas producidas en Colombia en esta época sustentaban, como regla general, que el consumo de las bebidas nacionales inevitablemente conduciría al alcoholismo y la degeneración de la raza. Tal como la conclusión del médico colombiano de que [...] nuestro licor más nacional, tiene una enorme toxicidad...llegando así a ser un peligro para el individuo, y por las degeneraciones especiales que imprime por herencia, viene a convertirse en un verdadero cáustico para la existencia de la raza” (Valdivieso, 1918, p.24) (Tabla XVI).

americanistas opinan que el vicio de la embriaguez por la chicha y por otras bebidas fermentadas era tan general y tan profundo en las tribus de esta zona, que la mayor parte de sus hombres –dirigentes y esclavos- eran verdaderos intoxicados, que no podían producir sino una descendencia degenerada” (Jiménez López, 1916, p.221) (Tabla XVI).

Además, afirmó que los caracteres originarios de las *razas en Colombia* representaban la decadencia racial y cultural, y utilizó los paradigmas del determinismo geográfico para agregar que, por regla general, la geografía de Colombia favorecía el desarrollo de tales enfermedades (Gutiérrez, 2010; Noguera, 2003). Estas conclusiones fueron suficientes para legitimar científicamente la campaña antialcohólica y la estigmatización de la chicha que pasó, de bebida ritual, a *veneno amarillo* consumido por las consideradas *razas degeneradas*. De acuerdo con Noguera (2003), esta campaña se concentró en las bebidas nacionales: guarapo, aguardiente y chicha; y fijó su mirada en las clases populares.

En el caso de las poblaciones afrodescendientes, la campaña antialcohólica se concentró en prohibir las bebidas derivadas del guarapo y del aguardiente. Éstas eran producidas en la Costa Atlántica, por ejemplo, el *chirrinchi* y en la Costa Pacífica, por ejemplo, el *biche*. En dichas sociedades, además de una función lúdica, las bebidas alcohólicas cumplían funciones rituales y medicinales. De acuerdo con el etnólogo Rogerio Velásquez, entre los afrocolombianos los remedios vegetales suelen ser preparados por infusión en bebidas fermentadas o destiladas, y son utilizados para problemas pulmonares, tumores, etc. Estas bebidas también son de uso externo y se usan para enfermedades óseas, picaduras o dolores de cabeza (Velasquéz, 1958, p.220).

La dieta de las mujeres posparto incluye la chicha y el aguardiente “La que ha dado a luz se reputa fría como la menstruante. Por esta razón, alimentos y remedios serán calientes. Puede alimentarse sin temor, con lo siguiente: Bebidas – café, chocolate, agua de panela, te, limonada hervida, aguardiente, vino, leche, cerveza, chicha, agua de coco, jugo de caña, serán buenas bebidas, del cuarto día en adelante” (Velasquéz, 1958, p.229). Es decir, entre las comunidades afrodescendientes de la Costa Pacífica, la chicha también es utilizada para curar enfermedades. Velásquez narra un proceso de curación en que se usa, entre varios vegetales, cascara y raíces; la chicha preparada de manera especial, pues “no debe mascar el grano de maíz sino molerlo, cocinarlo y colarlo” (Velásquez, 1958, p.216). El dato corrobora que, entre los afrodescendientes se usan diferentes formas de preparar la chicha de acuerdo con la finalidad curativa.

Sin embargo, en el marco de la campaña antialcohólica eugenésica desarrollada en Colombia entre los años de 1880-1948, la cultura de producción uso y consumo de la chicha, el guarapo y el aguardiente, fueron reducidas a bebida alcohólicas generadoras de enfermedades, adicciones y, máxime, responsables por degenerar la raza y estimular la propensión al crimen. Hasta finales de la década de 1940, la campaña basada en esta ideología racialista

produjo una copiosa normatividad prohibitoria y sancionatoria, la cual sigue vigente hasta los días actuales.

Entretanto, las bebidas industrializadas, especialmente la cerveza que empezaba a ser producida por inmigrantes alemanes en el país, fueron consideradas bebidas civilizadas e higiénicas, que no degeneraban la raza; para las cuales el Estado legisló una serie de prebendas e incentivos de manera que se estimulara su producción y consumo. El médico y político Jorge Bejarano, cuyos argumentos eran esencialmente racistas, señaló en 1937 “la comparación entre pueblos que hace siglos consumen cerveza y nuestras razas bebedoras de chicha. Véase al obrero alemán o inglés, y digan los químicos qué diferencias de todo orden hay con los habituales bebedores del licor nacional” (Bejarano, 1937, p.72) (Tabla XVI).

La industria cervecera fue la más beneficiada de la campaña contra las bebidas nacionales, pues desde los primeros estudios de los higienistas de la raza, fue citada como bebida idónea para sustituir la chicha; y a lo largo de la campaña, es decir, entre 1889 y 1948, recibió prebendas territoriales para construir las fábricas, incentivos fiscales y disminución de gravámenes. Estos privilegios legislativos a la producción de cerveza estuvieron asociados a la legislación que favoreció la inserción de inmigrantes de Europa Occidental, especialmente alemanes, normatividad que fue analizada en el capítulo 4 de esta investigación. Por tanto, los incentivos a los productores de cerveza fueron una legislación en la cual se utilizó el criterio raza como adjudicador de consecuencias jurídicas. Incentivados por la legislación de mediados del siglo XIX, una serie de alemanes inmigraron a Colombia.

De acuerdo con Horacio Rodríguez Plata (1968, p. 23) quien estudió la inmigración alemana a Santander, “Entre 1870 y 1880 el gobierno de Santander otorgó numerosas concesiones de tierras baldías. Es oportuno recordar, dentro del tema concreto de este trabajo, las que se dieron a Geo von Legerke en diciembre de 1863, consistentes en doce mil hectáreas de tierras baldías en los distritos de Zapatoca y Betulia; en 1871 a Koppel y Schillos en regiones que hoy son del municipio de San Vicente del Cuchurí, lo mismo que a Manuel Cortissoz en las mismas zonas.”³³⁰

Rodríguez Plata (1968, p. 13) sugiere que, además de las concesiones territoriales recibidas del Estado colombiano, estos primeros inmigrantes alemanes habrían sido auxiliados por el gobierno alemán, pues enseguida fundaron empresas con capital propio. Casi de inmediato abrieron almacenes donde ofrecían un amplio surtido de mercancías europeas, al mismo tiempo en que ejercían la exportación de café, cacao, añil, quinua, tabaco, cueros, sombreros, entre otros; a punto que, para 1875, es decir, cuatro años después de las concesiones territoriales dadas por el Estado colombiano habían prácticamente monopolizado las compras y la comercialización de los productos que producía la

³³⁰ Estado Soberano de Santander. Exposición en el importante asunto de tierras baldías. Edición oficial. Socorro, 1880. Imprenta del Estado. Director Evangelista Plata.

región de Santander. El 7 y 8 de septiembre de 1879 se gestó en Bucaramanga un motín popular de los gremios de comerciantes y artesanos locales contra tal monopolio, lo que condujo al asesinato tanto de algunos representantes de los gremios santandereanos, como de varios inmigrantes alemanes (Rodríguez Plata, 1968, p. 15).

Como consecuencia, los alemanes se desplazaron hacia Bogotá, donde Salomón Koppel, quien además de ser uno de los inmigrantes favorecidos con los incentivos legislativos, cumplía el papel de cónsul encargado del imperio alemán. En Bogotá, Koppel fue recibido en el Despacho del Ministerio de Interior y Relaciones Exteriores, donde reclamó una indemnización que le reparara por los perjuicios sufridos en Santander (Rodríguez Plata, 1968, p. 87). Entre ellos solicitaron un costoso homenaje militar a la bandera y al escudo alemán que efectivamente se realizó en Bucaramanga en 1880. La documentación no especifica si también hubo alguna reparación económica hacia estos inmigrantes alemanes. Lo cierto es que, en 1887, Leo Kopp Koppel y Emilio Kopp Koppel fundaron en la ciudad de Socorro, Santander, la fábrica Cervecería Alemana Kopp & cia. Simultáneamente en Floridablanca Santander, el inmigrante dinamarqués Cristian Peter Clausen fundó una fábrica de cerveza con ingenieros y técnicos cerveceros traídos de Alemania, Suecia y Dinamarca.

Estos alemanes adquirieron terrenos en Bogotá de manera inmediata, como lo demuestran los documentos notariales *certificados de tradición* que fueron tramitados, entre 1889 y 1929,³³¹ por el Juzgado Tercero del circuito del Guamo y por la Registraduría de Instrumentos Públicos y Privados del círculo de Bogotá. Tales documentos evidencian las diferentes transacciones realizadas sobre propiedades situadas en Las Aguas, Chapinero y Las Cruces en Bogotá, cuyos compradores fueron Mercedes Fanijas, Leo Kopp, Elpidio Londoño y Julia Cancino de Londoño, Tomas Castañeda y Petronila Medina, Francisco Ramírez, Manuel Murillo y Juana Josefa Márquez de Vélez. Cabe destacar que, de acuerdo con la investigación de Saade y Calvo (2002), estos tres barrios Chapinero, Las Aguas y Las Cruces era donde entonces se concentraban las fábricas y expendios de chicha en Bogotá.³³²

³³¹ AGN, CO, SAA-II.23.4.15.2.1, Notarías: certificados de tradición, 1889-1929, 11 folios. Estos documentos están firmados por el registrador de Instrumentos Públicos Julio Herrera.

³³² El enriquecimiento de Bavaria que, para mediados del siglo XX había monopolizado la producción de cerveza a nivel nacional, estuvo vinculado con el denominado *affair de la Handel*. De acuerdo con la investigación realizada por el periodista Plinio Apuleyo Mendoza, “Con fecha 26 de agosto de 1942, veinte días después de la posesión del presidente López Pumarejo, la Oficina de Control de Cambios se dirige al ministro de Hacienda sugiriéndole, de acuerdo con su junta consultiva, la conveniencia de autorizar remesa al exterior para la adquisición de valores vinculados a empresas colombianas, es decir, de acciones representativas de bienes situados en Colombia. Tal fue el origen del Decreto 736 de 1943, que debería convertirse en piedra del escándalo.” Este Decreto debió promulgarse como resultado de los movimientos de moneda holandesa destinada a fortalecer la compañía Bavaria, pero que había quedado detenida en un marasmo de trámites durante la Segunda Guerra Mundial. Durante este limbo, se “habrían conseguido depreciar las acciones de Bavaria en poder de la compañía holandesa Handel en Industrie Maatschappij, obteniendo primero que éstas, durante la Segunda Guerra, fueran

En 1889, el mismo año de publicación de los primeros trabajos de los médicos higienistas Zerda (1889) y García (1889) sobre los análisis químicos, patológicos, fisiológicos e higiénicos de la chicha que concluyeron que ésta degeneraba la raza (Gómez, 1889); fue fundada en Bogotá la cervecería Bavaria. Desde sus primeros años de instalación, la fábrica divulgó, a través de la prensa local, la tecnificación industrial de la producción de la cerveza, con el empleo de complejos procedimientos mecanizados.³³³ Estos eran asociados a la salubridad, la higiene y al valor nutricional de la cerveza, en oposición a la chicha y a las demás bebidas nacionales como el aguardiente y el guarapo. En 1904 el periódico local *Correo Nacional* describió las instalaciones e informó que en la fábrica Bavaria, los obreros trabajaban bajo las condiciones higiénicas exigidas por ley, rígida disciplina interna y eran estimulados a fortalecer su alimentación con el uso de la cerveza, en vez de la chicha que los aniquila y embrutece (Martínez, 2005, nota 3). El anuncio de prensa de Bavaria de 1937 es ejemplo del estímulo al consumo de cerveza por su valor nutricional, al mostrar a un padre dándole a beber cerveza a su pequeño infante (Imagen 9). Esta publicidad nunca fue censurada ni prohibida, aún en medio a la campaña contra el alcoholismo que se llevaba a cabo a nivel nacional.



Imagen 9. Anuncio publicitario de Bavaria, 1937, publicado en Saade y Calvo 2002, p. X.

colocadas bajo fideicomiso; luego, habría hecho que familiares y socios suyos las adquiriesen a bajo precio y en bolsa negra en el exterior; finalmente, un decreto de su padre, permitiendo el ingreso al país y la conversión de dichas acciones en acciones del consorcio Bavaria, mediante el pago de una multa benigna, las habría valorizado, facilitándole a usted [Alfonso López Pumarejo] un negocio millonario.” Apuleyo Mendoza, Plinio. (2007). Un intelectual extraviado en la política por el milagro de una calumnia, 2 de julio de 2007, Revista Semana.

³³³ Hemeroteca BLAA López, Eduardo (1918) *Almanaque de los hechos colombianos*; p. 588-593, *El Relator* mayo, 1891; *La Patria* 28 de junio de 1894, *Los Tiempos* 16 de junio de 1894

El Tercer Congreso Médico Nacional ocurrido en 1918 en Cartagena (Ley 18 – CO de 1918, septiembre 19) concluyó la necesidad de “excitar a las entidades nacionales, departamentales y municipales para que expidan medidas eficaces para la efectividad de la lucha contra el alcoholismo.”³³⁴ La columna de prensa fue acompañada del discurso médico del doctor Fajardo que orientaba la campaña, “Tócale el turno a nuestra sucia, tóxica y embrutecedora bebida popular, la chicha, que ya debería haberse borrado del escalafón de nuestras bebidas, pero que, por omisión y falta de medios prácticos, continua envenenando nuestras masas populares. La manera de acabar con ella sería reemplazándola por otra bebida no tóxica, agradable, barata y nutritiva” (Fajardo 1918) (Tabla XVI).

La solicitud de los médicos higienistas resultó en la promulgación de la Ley 88 – CO de 1923 (noviembre 20), a través de la cual fueron intensificadas acciones policiales represivas en contra de las bebidas nacionales, especialmente contra la chicha, y un estricto control por parte de los gobiernos departamentales y municipales, a través de la imposición de impuestos, lo que caracterizó toda la normativa posterior (Tabla XV).

Esta primera norma de la campaña antialcohólica otorgó a los departamentos la exclusividad de la administración de la renta de los licores; mientras que las asambleas departamentales fueron delegadas a gravar los licores destilados extranjeros y las bebidas fermentadas – chicha y guarapo –, exceptuando a la cerveza y las gaseosas. Además de los gravámenes, la Ley 88 – CO de 1923 artículo 8, prohibió la venta de las bebidas nacionales, “con excepción de las bebidas gaseosas y las cervezas, [...] no se permitirá el expendio de bebidas fermentadas de las seis de la tarde a las seis de la mañana, ni los domingos, los días de fiesta nacional o religiosa, ni los de mercado especial o de ferias”. La prohibición incluyó la venta y al consumo de las bebidas nacionales en espacios públicos como “teatros, cinematógrafos, bailes populares, circo de variedades y, en general, en toda clase de espectáculos públicos, ni en reuniones políticas de carácter popular, casas de lenocinio, calles y plazas” (Tabla XV). Esta legislación demuestra, los incentivos al consumo de cerveza, que podía ser vendida cualquier día y en cualquier horario y ocasión; mientras tanto, restringió las prácticas consuetudinarias de consumo de la chicha, relegándola al ámbito privado. De hecho, con el objetivo de combatir la producción y consumo de la chicha tanto a través de medidas represivas como con medidas tributarias, la Ley prohibió “el establecimiento de nuevos expendios al por menor de las mencionadas bebidas”, entendiendo “expendio al por menor las ventas que se hagan para el consumo inmediato, o en cantidades menores de cinco litros” (Art.8). Finalmente, en el artículo 11, la enseñanza antialcohólica pasó a ser obligatoria en todos los establecimientos de educación, y se determinó que la *Dirección Nacional de Higiene* redactara una cartilla de enseñanza antialcohólica, “que será editada por el gobierno y repartida profusamente en el público y en los establecimientos de educación” (Tabla XV).

³³⁴ BLAA, [Microforma] *Diario de la Costa* de Cartagena, Lunes, 21 de enero de 1918.

A través del Reclamo – CO de 28 de octubre de 1925 dirigido al Ministerio de Gobierno, dos dueños de chicherías en Bogotá, Antonio Rodríguez Porras y Crescencio López, solicitaron la revocación de las Leyes que prohíben la producción, consumo y venta de chicha y de aquellas Resoluciones que obligan el cierre de las chicherías. Los autores de la solicitud cuestionaron la forma violenta como la policía sobre el cierre a las 6 p.m. de las chicherías, “La policía armada penetra a las casas de los industriales y a golpes de culata arroja todo el mundo a la calle en el momento en que considera oportuno. No se limita, Sr. Ministro, a exigir y a hacer cerrar el local en donde se expendia chicha sino que no permite que continúe el expendio de comidas en los comedores, cosa que nada tiene que ver con la Ley 88 [...] (p.2). Es así como se vienen consumando inauditas injusticias y llevando a la ruina a industriales que tienen derecho a derivar lícitamente la subsistencia de sus familias de un trabajo como el de la preparación y expendio de alimentos a los obreros. *Artículos distintos a la chicha como la cerveza, el aguardiente, el brandy etc. tienen libre venta en cualquiera hora y día, solamente está limitada por la policía la venta de alimentos a los obreros y el expendio de chicha.* Aquí se descubre ya sin ningún esfuerzo cual es la verdadera psicología de esta tendencia [...] porque en él se apoyan no una cuestión moral y justa sino odiosidades y fines distintos que se encubren con la bandera de moralización del pueblo.” (p. 1-3) (Las cursivas son mías).³³⁵

Los reclamantes agregan que el horario de cierre de 6 p.m. es inadecuado porque “, no se deja a los obreros tiempo para comer, cuando saliendo de sus trabajos entre cinco y seis de la tarde apenas alcanzan a llegar los lugares en donde se les facilitan sus alimentos al precio y en las condiciones que su posición les permite” (p. 4). El Reclamo de Porras y López permite observar que la legislación contra la chicha consideró meticulosamente variables tales como el horario, con el objetivo de quebrar los expendios de chicha, muchos de los cuales eran también restaurantes. La investigación de Saade y Calvo (2002) sobre la persecución de la chicha en el centro de Bogotá mostró que la bebida que era repartida en el almuerzo de los obreros, generalmente, no tenía contenido alcohólico, pues estaba recién preparado. Se trataba de una bebida de alto valor nutricional que también se daba a niños e infantes desde muy temprana edad. Los historiadores proponen que la persecución de la chicha detuvo el consumo de la bebida, sino que resquebrajó toda la cultura local que giraba en torno de la chicha. Además, al encontrar este tipo de comercio cerrado, los obreros tenían que dirigirse a otros restaurantes donde, en vez de chicha, encontraban cerveza nacional y bebidas alcohólicas importadas.

El desenlace de este caso es negativo para los reclamantes pues, en Oficio – CO de 2 noviembre de 1925 remitido por el presidente del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo al Ministro de Gobierno, se sugiere el cierre total de los expendios de chicha y bebidas fermentadas, “más conveniente fuera, sin duda, el cierre total de los expendios de que trata la Ley 88, y sin embargo, como ésta no lo prescribe así, (p. 3) [...] ha sido la voluntad del legislador la de que las tiendas en

³³⁵ AGN, Sección República, Fondo Ministerio de Gobierno, Sesión 4, Justicia, Tomo 164, Años 1911 – 1925.

donde se expenden tales bebidas fermentadas, se cierran con el día para prevenir de esta manera los delitos y asegurar la tranquilidad social”(Tabla XV).

La Ley 88 – CO de 1928 adicionó y complementó la Ley 88 - CO de 1923 en materia de impuestos, diferenciando el gravamen para las bebidas nacionales, para las extranjeras y para la cerveza, “trascorridos cinco años después de la sanción de la presente ley, la participación de los departamentos en el impuesto de consumo de las cervezas será del setenta y cinco por ciento (75%) del total de lo recaudado en ellos, y de esa participación tendrán derecho sus respectivos municipios al cincuenta por ciento (50%) (art.7) [...] desde el primero de julio de 1929 el impuesto sobre el consumo de la chicha y el guarapo que hoy cobran los departamentos conforme al artículo 9 de la Ley 88 de 1923, no será menor de centavo y medio por cada litro, para una y otro. Cada año, a partir de la misma fecha, quedará aumentado ese impuesto en medio centavo por cada litro de esas bebidas, hasta llegar a un impuesto mínimo de cinco centavos por cada litro (Art. 14) Parágrafo. En los departamentos en donde al tiempo de la sanción de esta ley no se halle establecida la renta sobre la producción y el consumo de la chicha y guarapo, quedan prohibidos la fabricación y expendio de dichas bebidas” (Tabla XV).

La Ley 47 – CO de 1930 reforma las leyes anteriores, y otorga “facultades de los departamentos para desarrollar la campaña antialcohólica en sus respectivos territorios” (Tabla XV). En la década siguiente fue creado el Ministerio de Higiene, a través de la Ley 27 – CO de 1946, “encargado de dirigir, vigila y reglamentar la higiene pública y privada en todas sus ramas y la asistencia pública en el país” (art.1º) y creó la “carrera de higienista, que el Gobierno reglamentará de acuerdo con las normas de la Oficina Sanitaria Panamericana” (art.5º) (Tabla IV); “cuando se expidió esta Ley tenía cuatro meses de instalado el gobierno de Mariano Ospina Pérez, los artífices de ella habían sido los higienistas, cuya mayoría estaba en el lado del liberalismo y tenían a Jorge Bejarano como uno de sus representantes más activos.” (Gutiérrez, 2010). El médico Jorge Bejarano, entonces Vicedirector de la Oficina de Estudios Sanitarios, fue el catedrático y político que con más ahínco trabajó en la prohibición de la chicha y quien escribió tratados completos de carácter raciaalista y eugenésicos, asociando su consumo con la degeneración de la raza.³³⁶

En el año siguiente, cuando Bejarano ya era Ministro de Higiene de Colombia, la Ley 88 – CO de 1947 (diciembre 26) *Sobre fomento del desarrollo urbano del Municipio*, determinó que “desde la vigencia de la presente Ley queda

³³⁶ El primer Ministro de Higiene fue el médico raciaalista Jorge Bejarano. Recordemos que, en Latinoamérica, durante el siglo XIX, el término Higiene tuvo el sentido de Eugenesia. La Ley 31 – CO de 1923 estableció el *Ministerio de Instrucción y Salubridad Pública*, entidad superior a la Dirección Nacional de Higiene. En el Decreto 704 – CO de 1923, se expidió el Código Sanitario Internacional y se inició la campaña contra algunas enfermedades tropicales e infecciosas en diferentes regiones del país. El Ministerio de Trabajo, Higiene y Prevención Social fue creado por medio de la Ley 96 - CO de 1938 encargado de los asuntos concernientes a las medidas sanitarias y de higiene. La Ley 27 –CO de 1946 se creó el Ministerio de Higiene, que en 16 de abril de 1953 recibió el nombre de Ministerio de Salud.

prohibido el expendio de las bebidas fermentadas chicha y guarapo a menos de doscientos (200) metros de la plaza principal del Municipio respectivo, lo mismo que de los establecimientos de educación o de beneficencia” (art. 4) (Tabla XV).

Tras el magnicidio del candidato a presidencia de la república Jorge Eliezer Gaitán ocurrido el 9 de abril de 1948, las disposiciones contra la chicha y el guarapo pasaron a ser más rígidas. Dos meses después del incidente, el Congreso de Ministros aprobó el Decreto 1839 – CO que sirvió de base a la Ley 34 – CO de 1948 que definió las condiciones para la fabricación de bebidas fermentadas, basado en las tesis de los médicos racialistas e higienistas liderados por Jorge Bejarano, “Que es un hecho de notoria observación, confirmado por los Médicos Legistas, que en los Departamentos donde se consumen bebidas alcohólicas cuya fabricación no está sometida a reglas higiénicas y técnicas, y cuyo alto grado de toxicidad y contenido alcohólico, las hacen eminentemente peligrosas, la criminalidad, las manifestaciones mentales y la frecuencia de sucesos de carácter político son de más impresionante ocurrencia; Que con base en repetidos análisis químicos practicados en laboratorios oficiales, está demostrada la gran nocividad de bebidas como la chicha; [como] factores influyentes en el bajo nivel moral y material de vida de las clases trabajadoras” (Tabla XV).

La Ley 34 – CO de 1948, vigente hasta la actualidad, regula solo pueden fabricarse, venderse o consumirse bebidas fermentadas cuando sean sometidas a la pasteurización con sistemas técnicos e higiénicos, deben ser vendidas en envase de vidrio; y solo pueden contener hasta el 4% de alcohol (art. 1). Las fábricas y expendios de bebidas fermentadas deben solicitar licencia del Instituto Nacional de Higiene (art. 3). El artículo 5 delega al Instituto de Nutrición el monopolio de la producción industrial de levaduras de tipo alimenticio, incluidas aquellas de maíz, para ser vendidas a precio de costo para la alimentación popular. El artículo 6 sanciona con multa o con cierre definitivo de los establecimientos a los fabricantes y expendedores de bebidas fermentadas sin los requisitos que exige la presente ley; y en caso de “en caso de reincidencia, además de las sanciones establecidas, el contraventor será castigado con pena de arresto inconmutable de seis meses a un año” (art. 7). El artículo 8 determina que las sanciones “serán aplicadas a prevención por las autoridades de higiene, de policía o las que hagan sus veces.” (Reglamentada por el Decreto 4194 de 1948) (Tabla XV).

De esta manera, la Ley 34 – CO de 1948 imposibilitaba casi que definitivamente el funcionamiento de las fábricas y expendios de chicha, al colocar condiciones de alto costo en la producción, tales como la pasteurización o los instrumentos para medir el grado de alcohol de las bebidas fermentadas, así como documentación de difícil tramitación que debía ser obtenida frente a los órganos públicos (Tabla XV). Por otra parte, la producción de levaduras alimenticias, quedan restringidas al Instituto de Nutrición, lo que tácitamente permite observar que las bebidas de maíz elaboradas por los chicheros y consumidas por toda la población, no necesariamente eran fermentos alcohólicos. Este artículo 5 de la

Ley desmiente el argumento de que la campaña, de manera exclusiva, era contra el alcoholismo. Por último, la Ley otorga pena de arresto inconmutable a aquellos reincidentes en la venta de chicha, y delega a la policía y a las autoridades de higiene a realizar esta medida represiva.

Rodríguez y Duque consideran que, al legislar normas higiénicas y tributarias, “el gobierno local y nacional para desestimular el consumo de la chicha mediante impuestos y prohibiciones, a la vez que estimular el consumo de productos sustitutos” como la cerveza (Rodríguez y Duque, 2008, p.3). Entretanto, para la cerveza el régimen tributario era definido muchas veces con la participación de las fábricas y bajo política de estímulos de aplicación de capital en el país, lo que favoreció el aumento de ganancias de estas empresas y su acúmulo de capital.

El subsiguiente Decreto 4194 – CO de 1948 (diciembre 21) reglamentó la producción, consumo y divulgación de las bebidas importadas, determinando que “no podrán fabricarse ni darse al consumo público bebidas fermentadas extraídas de la caña, maíz, arroz, cebada y otros cereales, sin que previamente los establecimientos o fábricas productores se hayan provisto de su correspondiente licencia otorgada por el Instituto Nacional de Higiene Samper-Martínez con exclusión de cualquiera otra autoridad y sin que llenen los requisitos de dicha Ley y del presente Decreto reglamentario.” (Tabla XV).

Por supuesto, a las fábricas de cerveza fundadas con base en la tecnificación les era más fácil obtener todos los requisitos de Ley, más aun teniendo en cuenta que, al prohibir el expendio de chicha, éstas habían adquirido un capital que les permitía invertir en los trámites, en la pasteurización y en la obtención de las licencias exigidas por la ley.

Estas medidas fueron elogiadas por los gobernantes, por ejemplo, el Mensaje del Presidente 1949 – CO (enero 4) Mariano Ospina Pérez para el coronel Carlos Bejarano, gobernador del departamento de Boyacá, Tunja, “Impuesto de su importante telegrama al señor ministro de Higiene en el cual le informa el beneplácito con que el pueblo boyacense recibió las medidas adoptadas en relación con las fermentadas y el cierre de expendios, no puedo menos de felicitar a usted y por su digno conducto a ese gran departamento, por la comprensión y responsabilidad demostrada frente a la solución de un problema de vital transcendencia para el porvenir de la raza” (Bejarano, 1950, p.11) (Tabla XVI).

De manera simultánea, el Departamento de Educación Sanitaria, órgano adscrito al Ministerio de Higiene que dirigía Jorge Bejarano, ejecutó una campaña publicitaria contra las bebidas nacionales fermentadas; a través de tres carteles (imágenes 10, 11 y 12), los cuales evidencian el carácter racista de la campaña, pues dos de ellos donde se delinían rostros afrodescendientes, asocian el consumo de chicha con el crimen, con el embrutecimiento y con la cárcel.



Imagen 10. Cartel producido por el Ministerio de Higiene utilizado en la campaña contra la Chicha (Bejarano, 1950)



Imagen 11. Cartel producido por el Ministerio de Higiene utilizado en la campaña contra la Chicha (Bejarano, 1950)



Imágenes 12. Cartel producido por el Ministerio de Higiene utilizado en la campaña contra la Chicha (Bejarano, 1950)

Además de los carteles que asociaban el crimen, la cárcel y los afrodescendientes, en el tratado contra la chicha publicado en 1950 por Jorge Bejarano dedicó el capítulo VIII a argumentar la relación entre la chicha y la criminalidad. El médico higienista afirmó que “la chichería fue durante centurias el escenario donde se tramaba o consumaba el crimen” y que era posible ver por las calles de Bogotá, personas, muchas veces miembros de una familia, madre, hijos, parentela, siendo conducidos ante los juzgados o inspecciones de policía por esta causa (Tabla XVI).

Ese mismo año, el Decreto 812 – CO de 1950, declaró como superior la cerveza que la chicha, al promulgar que “tanto el legislador como la Dirección de Higiene Nacional, en la expedición de sus normas, han sido persistentes en distinguir entre bebidas alcohólicas (como los aguardientes, vinos generoso y cervezas) y las bebidas fermentadas de calidad inferior (como la chicha y los guarapos)” (Tabla XV).

Debido a la restricción normativa, la producción y consumo de las bebidas nacionales como la chicha, el biche y el chirinche se redujeron al hogar y a las zonas rurales y sectores periféricos. Como la normatividad está vigente, esa producción continúa siendo perseguida, “en la ciudad de Duitama se han llegado a decomisar 14 mil botellas de chicha debido a la falta de medidas sanitarias. Actualmente donde se presenta más producción es en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca en las ciudades de Bogotá y pueblos aledaños. En poca medida en pueblos de los

departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Santander y diferentes caseríos indígenas a lo largo del país.” (Mahecha, 2017, p.15).

Mientras tanto, de acuerdo con los periódicos nacionales, en 2017, “la cerveza es la reina de las bebidas alcohólicas entre los colombianos”³³⁷ y la bebida alcohólica más consumida en el país, donde “un colombiano toma 51,4 litros de bebidas alcohólicas al año y destina US\$196,7 para ello. La cerveza es el producto insignia de esta industria, puesto que 74% del gasto total del país está dirigido a comprarla, es decir, US\$7.046,8 millones.”³³⁸ Bebidas como Chicha y el Biche son frecuentemente producidas y comercializadas para ocasiones de festivales y en zonas turísticas.

La normatividad contemporánea que incluye la Ley 9 – CO de 1979; el Decreto 2742 – CO de 1991; el Decreto 4445-CO de 2005; el Decreto 1686 – CO de 2012 y el Decreto 1506 – CO de 2014) (Tabla XV), no hace referencia a la normatividad anterior y no existe una derogación expresa de las mismas. Tampoco dicha normatividad aborda el tema de las bebidas nacionales desde un enfoque étnico que identifique las bebidas nacionales producidas en los territorios colectivos de afrodescendientes e indígenas. En este sentido, la omisión al historial normativo e ideológico referente a estas bebidas, aún es un impedimento a la producción y comercialización de estas bebidas, que deben limitarse a espacios domésticos y festivales culturales.

4.5.2 Sobre la proscripción de la producción artesanal de destilados y la persecución a las comunidades afrodescendientes del Pacífico.

Las distintas formas de producción artesanal de destilados de caña y panela, así como el nombre *Viche del Pacífico*, *Tomaseca*, *Chirrinche* se encuentran en el seno de la economía local de las comunidades afrodescendientes del Pacífico. Manifiesto en la historia nacional de Colombia, con registros documentales desde el periodo colonial esclavista hasta los días actuales, especialmente, en el Festival Petronio Álvarez, que surgió con el objetivo de promover y comercializar las bebidas realizadas por las comunidades afrodescendiente de la región.

La Campaña Antialcohólica (1889-1948) que persiguió la producción y consumo de Chicha también afectó la producción de bebidas que eran realizadas por las comunidades afrodescendientes.³³⁹ Aunque los intelectuales eugenésicos

³³⁷ Dinero, Sesión Consumo, 11.07.2015. [Online]. <http://www.dinero.com/economia/articulo/la-cerveza-reina-bebidas-alcoholicas-entre-colombianos/215719>

³³⁸ Diario *La República*, sesión globo economía, sábado 11 de febrero de 2017 <https://www.larepublica.co/globoeconomia/un-colombiano-destina-us1967-para-comprar-licores-al-ano-2470716>

³³⁹ En una publicación del Ministerio de Trabajo escrito por el General Uribe Uribe en 1904 es posible identificar el prejuicio sobre las bebidas nacionales producidas por las comunidades étnicas, como se desprende del siguiente texto: *Para alejar de la taberna a los obreros, el Estado debe procurarles distracciones encaminadas a la educación moral y estética, como teatros populares a bajo precio, museos, bibliotecas, escuelas dominicales y nocturnas, gimnasios*

no tuvieron como blanco el desprestigio de esta bebida como ocurrió en el caso de la chicha, el monopolio de la producción y la violenta persecución a los productores artesanales, produjo la destrucción de la economía local y el extremo empobrecimiento de la comunidad.

La política de monopolio de licores que vimos en finales del siglo XIX y a lo largo del siglo XX contra las bebidas alcohólicas producidas por las comunidades étnicas indígenas y afrodescendientes, como la chicha y el biche, tiene sus raíces en el período colonial, cuando también fueron objeto de políticas de control a la producción y expendio (Mora de Tovar). En el período posterior del siglo XX la persecución y violencia fue semejante al periodo colonial manifiesto en “la manera como se desarrolló en los departamentos colombianos el sistema de fiscalización, punición y vigilancia, en un antes y después de la ley antialcohólica de 1923 y en el marco del desarrollo del monopolio rentístico estatal; la forma en que el Estado nacional y departamental legalizó y legitimó medidas prohibitivas y represivas que proscribieron bebidas destiladas elaboradas por fuera del monopolio, y la manera en que los relatos del despojo de enseres y productos de trabajo de los destiladores proscritos se articulan a formas de narrar experiencias de desarraigo y violencia, y modos de resistirse a las mismas” (Meza Ramírez, 2014, p. 72).

El establecimiento del monopolio de licores a los Departamentos tuvo inicio con la Ley 8 – CO de 1909 que le dio a los departamentos la propiedad, manejo, fiscalización, celo y usufructo de las rentas de licores, hasta los días actuales.³⁴⁰ El monopolio vigente a lo largo de todo el siglo y resultó en la proscripción de la destilación artesanal o casera de bebidas alcohólicas, a través de una violenta acción represiva contra la población afrocolombiana del Pacífico; lo que afectó particularmente a las provincias de Buenaventura, Baudó y Guapi, donde hubo eventos de violencia física, decomiso del producto encontrado, encarcelamiento de mujeres mayores y elevadas multas.³⁴¹

públicos, retretas de las bandas oficiales y sobre todo, cafés baratos donde a tiempo que se busquen mercados inferiores para el consumo del grano, se tenga en mira producir la excitación de las facultades ideativas, propia del café, en vez de espolear los instintos innobles que el alcohol despierta o en lugar de permitir el embrutecimiento por la chicha. Medidas semejantes a la prohibición de las bebidas nacionales que afectaba directamente a los grupos étnicos, fueron tomadas por políticos como Jorge Eliecer Gaitán, quien, cuando fue alcalde de la ciudad de Bogotá entre 1936-1937, **prohibió la entrada de personas enruanadas a edificios públicos**, con el objetivo de garantizar la higiene moral y física de la población.

³⁴⁰ La normatividad subsecuente ratifica el monopolio sobre licores destilados a los departamentos: Decreto Ley 41 de 1905, artículo 2, Decreto 1344 de 1908; Ley 88 de 1910; Ley 4 de 1913; Ley 14 de 1983, artículo 61; Constitución Nacional de 1886, artículo 31; Decreto Ley 1222 de 1986, artículo 121 y 123 inciso 2; Decreto 365 de 1994 artículo 6 numeral 9. Sobre el monopolio de licores destilados reitera la **Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 5 de febrero de 2015**, radicado (18987), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y la **Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 26 de julio de 2017**, radicado (20689), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

³⁴¹ En el centro del país, regiones como Boyacá y Casanare, registran aspectos comunes en el sistema de administración de la renta de licores basados en el monopolio y en las medidas prohibitivas y de decomiso, aunque no se registraron semejantes episodios de violencia y

A finales de la década de 1970 las persecuciones y encarcelamientos fueron disminuyendo gradualmente, sin embargo, no resultaron en algún tipo de reglamentación hacia la legalización de la producción de destilados realizados por las comunidades afrodescendientes del Pacífico que habían sido anteriormente perseguidas. Tampoco ha sido reconocida la responsabilidad del estado sobre la situación de pobreza extrema, a la cual fueron conducidas las comunidades afrodescendientes del Pacífico, estigmatización social y económica, y total omisión estatal y jurídica a lo largo de la sucesión de gobiernos posteriores, donde la prohibición y persecución de la producción de viche agudizó el cuadro señalado.

Como es posible demostrar a través de la revisión histórica, la situación actual de dichas comunidades es en parte derivada del daño causado por la normatividad del monopolio de licores y de proscripción de las bebidas nacionales producidas por las comunidades étnicas en Colombia, que además se configura en un daño continuado por la ausencia de medidas de reparación.

La *corrección de las omisiones jurídicas* hacia la reparación a estas comunidades permitiría la restitución de la economía local, a través del reconocimiento y legalización de la producción y venta de destilado artesanal de caña o panela - denominados como viche o biche, tomaseca, chirrinchi. Asimismo, conduciría al reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial de las comunidades afrocolombianas del Pacífico.³⁴² Mientras que la indemnización por los daños pecuniarios podría ser a través del monopolio de la renta de dichos licores y la prohibición a particulares, del manejo y usufructo de las rentas de los licores nacionales producidos por las comunidades étnicas.³⁴³

encarcelamiento, tal como sucedió en la región del Pacífico, contra la población Afrocolombiana. “En Boyacá y Casanare cuentan que el destilado artesanal que se producía y consumía en otro tiempo parece haber desaparecido tras la represión prolongada del oficio. En las veredas de Chulavita, Sacachova, y La Playa, en los municipios de Chita y Boavita, era común que cada quien tuviera su sacatín para producir el “comiso” o “miche”. Este aguardiente se enviaba a Capitanejo, Bricha, El Cocuy y Güicán. De las veredas Minas y Monserrate de Chita, y de Usazá en Labranzagrande, el chirrinche lo bajaban a vender en el piedemonte, oculto en botanas que la gente amarraba a sus mulas. El guarapo se batía en moyas de barro que los destiladores enterraban para que el resguardo o la “ronda” no fueran a “topar” con ellas.” (Meza Ramírez, 2014, p. 78).

³⁴² De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución Política de 1991, “**El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica**”.

³⁴³ “**En México, los agaves han tenido una gran importancia económica y cultural para numerosos pueblos indígenas y mestizos**, siendo considerados especies clave en esas regiones, ya que los han aprovechado durante siglos como fuente de alimento, bebida, medicina, combustible, cobijo, ornato, fibras duras, textiles, abono, construcción, implementos agrícolas y principalmente en la **producción de diferentes tipos de bebidas alcohólicas como el mezcal y el tequila**. Estos pueblos hicieron de México su centro de domesticación y diversificación mediante la selección humana, ya que los seleccionaban por sus fibras, por el aguamiel o las elevadas concentraciones de azúcares. Por todo esto los agaves no sólo tienen su máxima expresión de

4.5.3. El caso de la capoeira en Brasil criminalización de la cultura.

Tras la prohibición definitiva de las instituciones esclavistas, durante los primeros gobiernos republicanos de Brasil, conocidos como *Republica Velha* (1889-1930), las prácticas culturales de matriz africana, tales como la samba, la religión del candomblé y la capoeira, fueron criminalizadas y sancionados con cárcel y castigos corporales. A continuación, trataremos brevemente la criminalización de la capoeira a partir del *Código penal de 1890* cuando esta práctica de origen africano fue prohibida, mientras sus practicantes fueron asociados a vagos y perturbadores del orden público (Tabla XIV).

La capoeira es una lucha de defensa creada por los africanos en Brasil basada en el uso de movimientos corporales que mezclan danzas tradicionales de África Central, tales como el *n'golo*, la imitación del movimiento de animales y de herramientas de trabajo. Los movimientos se acompañan con música tocada con instrumentos de percusión como el *berimbau* y el *atabaque* (tambor) y con cantos que narran la historia de la resistencia contra la esclavitud, así como diversos aspectos de la cultura africana en Brasil (imágenes 12 y 13). Fue utilizada principalmente como defensa personal de aquellos africanos que huían y que eran buscados por grupos de captura especializados. Considerando la sofisticación de los movimientos, la historiografía (Cavalcanti, 1999; Pires, 1996; Reis, 1997). sugiere que la capoeira surgió en el ámbito rural de los *quilombos* (palenques) y, de hecho, una de las alusiones al término capoeira significa pasto que crece después de las cosechas. El primer registro policial de la capoeira es la Acusación – BR de 1789 donde el esclavizado Adão fue acusado de ser capoeira.³⁴⁴ (Tabla XIV).

diversidad morfológica, filogenética y evolutiva en México, sino también cultural, ya que los seres humanos que lo han poblado han sabido aprovechar al máximo los beneficios que producen estas especies (García-Mendoza, 2007; Gentry, 1982; Valenzuela, 1997; Nobel, 1998)". La normatividad que reglamenta los licores nacionales en México son: Secretaría de la Economía. NOM-006-SCFI-2005 (2006). Norma Oficial Mexicana: Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones. Diario Oficial de la Federación y Secretaría de Salud. NOM-142-SSA1-1995 (1996). Norma Oficial Mexicana: Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial. Diario Oficial de la Federación. EN: PEREZ HERNANDEZ, Elia [et al](2016). Revisión del agave y el mezcal. *Revista Colombiana de Biotecnología*, 18 (1), p.148-164.

³⁴⁴ ANRJ, Tribunal da Relação, código 24, livro 10



Imagen 12. Juego de Capoeira o Danza de guerra. Moritz Rugendas, 1830. Voyage Pittoresque et Historique dans le Brésil.



Imagen 13. Juego de Capoeira. Salvador Bahia, 1957 Pierre Verger.

El Código Penal – BR de 1890 fue mucho más explícito que el Código penal de 1830 en asociar las poblaciones afrodescendientes con la contravención de vagancia y de vincularla con la capoeira, en particular, en el Capítulo XIII denominado *Vagos y Capoeiras*, de los artículos 399 al 404 se tipificó esta asociación. En el primer artículo la contravención de vagancia se definió como; “Dejar de ejercer profesión, oficio o cualquier actividad para ganarse la vida, no poseyendo medios de subsistencia y domicilio cierto en que habite; proveer la subsistencia por medio de ocupación prohibida por ley, o manifiestamente ofensiva de la moral y de las buenas costumbres” (art. 399). Más adelante, la capoeira fue tipificada explícitamente como la práctica o comportamiento, de

“Hacer en las calles y plazas públicas ejercicios de agilidad y destreza corporal conocidos con el nombre de capoeira; caminar en redadas con armas o instrumentos capaces de producir un daño corporal, causando disturbios o desórdenes que amenazan a cierta o incierta persona, o infundir el temor de hacer algún daño” (art.402) (Tabla XIV) (Las traducciones son mías).

Las penas impuestas a los vagos eran bastante semejantes aquellas previstas para los libertos reputados como vagos en el período de la esclavitud, es decir, prisión celular por 15 a 30 días, obligación de firmar término de ocupación. A los imputados como vagos mayores de 14 años se les sancionaba con la internación en establecimientos disciplinarios industriales, lo que podría prolongarse hasta la edad de 21 años (art. 399). A los imputables de sentencia condenatoria se les imponía la obligación de adquirir un contrato; mientras que los reincidentes eran recogidos de 1 a 3 años a colonias penales (art. 400) (Tabla XIV).

La pena impuesta a aquellos que practicaban capoeira era mayor y previa prisión celular de dos a seis meses, siendo agravada para quienes la practicaran en grupos y otorgando el doble de la sanción a los líderes (art.402). El Decreto 6440 – BR de 1907 bajo la justificativa de prevenir este supuesto delito, tan solo por la presunción de la infracción los vagos, capoeiras y las prostitutas deberían ser arrestados por el agente policial e inmediatamente llevados a la autoridad judicial (art.204) (Tabla XIV). En caso de reincidencia de arresto por capoeira, se le aplicaba la pena máxima (Decreto 6994 – BR de 1908, art. 55) (Tabla XII).

La criminalización de la capoeira estuvo dirigida a reprimir un comportamiento de un sector específico de la población, que la antropología criminal había discriminado como inferior por su color de la piel. De acuerdo con Fausto, “El racismo de autoridades policiales está en transcripciones de testimonios, en los informes de delegados, lo cual en ciertos casos quebraba criterios clasificatorios previos. Aunque la referencia al color de piel no constaba por regla en los registros impresos de calificación de los indiciados (nombre, edad, profesión, etc.) [...] el calificativo “negro”, “pardo” es a veces introducido en tinta, en letras bien nítidas, en el margen de las páginas” (Fausto, 1984, p. 55) (La traducción es mía).

Así, en el contexto de aplicación de la criminología positivista en Brasil, el color de la piel fue un agravante en la caracterización de la delincuencia y de la persona acusada; pues era una evidencia de la equivalencia entre el tipo racial y el tipo criminal propuesta por Lombroso, y en esta relación “la creencia en el binomio diferencia-inferioridad no era objeto de duda razonable, sino que era el presupuesto del discurso” (Duarte, 1988, p.168). En efecto, la cultura afrodescendiente de la capoeira fue criminalizada en el Código Penal de 1890 así como en la legislación subsecuente, debido a que sus principales practicantes eran afrodescendientes y “en la consciencia colectiva, están profundamente arraigados las asociaciones entre el negro y el ocio, la violencia y la permisividad sexual” (Fausto, 1984, p. 55).

En cuanto a las sanciones al tipo racial-criminal, la normatividad previó que los vagos y capoeiras debían cumplir la pena con trabajo forzado y castigos corporales; y que debían ser sometidos a exámenes antropométricos con el objetivo de comprobar el supuesto atavismo criminal. El Decreto 145 – BR de 1892, ratificado en la Ley 947 - BR de 1902, determinó que los mendigos aptos para el trabajo, los vagabundos, los vagos, los capoeiras y los menores adictos debían ser enviados a las colonias correccionales de rehabilitación donde realizarían trabajo forzado. El año siguiente, el Decreto 145 – BR de 1893 autorizó la fundación de la Colonia Correccional Boa Vista que, junto con las colonias militares existentes, estuvieron destinadas al encarcelamiento de los vagos, vagabundos y capoeiras (art.1). También podían ser llevados aquellos que hubieran incumplido el término de bien-vivir, el cual les obligaba a trabajar, o a aquellos que expresaran intención de vivir en el ocio, o que ejercieran labores ilícitas, inmorales o vedadas por las leyes (art.2 §3). Los condenados a prisión celular en colonias correccionales eran objetos de exámenes antropométricos para comprobar la tesis lombrosiana del tipo racial-criminal nato, que en Brasil fue atribuido a los africanos y a sus descendientes (Tabla XII).

De acuerdo con la normatividad brasileña, los exámenes de la criminalística eugenésica, tales como la antropometría, eran realizados en las cárceles, hacia donde fueron destinados los condenados por capoeira y vagancia. Hasta el Decreto 3641 – BR de 1900, los detenidos eran registrados en libros de matrícula donde se informaba el nombre, el apellido, las señales particulares de los presos, la filiación, la naturalidad, la edad, el nivel de estudios y la profesión, entre otros (Fausto, 1984). A partir de la reglamentación del examen antropométrico en las cárceles, todos los individuos presos eran examinados en la sección antropométrica, excepto los crimines políticos y de adulterio (art.150). El detenido que se rehusara a pasar por las operaciones antropométricas sufría pena disciplinaria de prisión solitaria por un rango de tiempo que era definido por los carceleros (art. 152). Además, hasta que fueran remitidos a la sección antropométrica, los presos quedaban completamente separados de los demás (art. 153) (Tabla XII).

La Ley 947 – BR de 1902 regularizó los “servicios de identificación antropométrica” en las colonias correccionales destinadas a los “mendigos aptos para el trabajo, a los vagabundos o vagos, a los capoeiras y a los menores adictos” y, asimismo, autorizó “crear una o más colonias correccionales de rehabilitación a través del trabajo” (art. 1º). Mientras que el Decreto 4753 – BR de 1903 referente a la Colonia Correccional Dos Ríos estableció que, en los libros de matrícula de los presos, debía constar el dato del color de piel, la altura, y la señales antropométricas, entre otras (art. 24). Finalmente, el Decreto 8259 – BR de 1910 determinó que el examen antropométrico debía ser aplicado en todas las colonias correccionales, así como el registro del color de la piel (art. 355) (Tabla XII).

La Revolución de 1930 y, en particular, la política cultural del *Estado Novo*, se caracterizó por mantener una ideología de modernización nacionalista. Fue

entonces que las expresiones de matriz africana ejercidas en Brasil, tales como la capoeira, la samba y la religión del Candomblé pasaron de contravención penal, a símbolo de la identidad nacional. La política de descriminalización de la capoeira inició durante el régimen de gobierno del *Estado Novo* (1937-1945), bajo una serie de condiciones, tales como, que la práctica se realizara en espacios públicos, lo que mantuvo la persecución policial cuando esta norma no se cumplía. Gradativamente fue siendo reconocida como *pugilismo* en los términos del Decreto 3199 – BR de 1941, el cual estableció la organización de los deportes en el país (Nóbrega, 2010).

En el régimen de la dictadura militar (1964-1985) la capoeira pasó por nueva reconfiguración, cuando el Estado buscó homogenizar la práctica. En 1969 fue realizado en la ciudad de Río de Janeiro el Encuentro Nacional de Capoeira, patrocinado por la Fuerza Aérea Brasileña. En 1972 la Capoeira fue homologada con los demás deportes y bajo la administración del Consejo Nacional del Deporte, le fue colocada la exigencia de usar uniforme y de tener un sistema de graduación, de determinar una metodología de enseñanza, y la oficialización de los tipos de golpes, etc. De acuerdo con Reis (1997) la oficialización de la capoeira como deporte nacional atrajo a los sectores de la clase media nacional e internacional. Finalmente, en 2014 la capoeira fue reconocida por la Unesco como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

Actualmente se puede encontrar en el ámbito académico del derecho en Brasil, investigaciones que buscan una aproximación entre la capoeira y la educación para los derechos humanos, las cuales enfatizan los procesos educativos que derivan de las experiencias históricas de persecución y racialización que atravesó la práctica de la capoeira, con el objetivo de “vislumbrar otros alcances para construcciones emancipatorias con vistas a la valorización de preceptos humanos y éticos, a la socialización y a la reconstrucción o reinención colectiva de una cultura de derechos humanos” (Nóbrega, 2010, p.136). Lo que aún queda pendiente por investigar, son los efectos jurídicos de la criminalización de la capoeira basada en el sofisma racial y la estigmatización en los días actuales del afrodescendiente como delincuente, por el poder punitivo y policial del país.

El censo penitenciario realizado por el Consejo Nacional de Política Criminal de Brasil, entre 1992 y 1993, mostró que dos tercios de la población carcelaria estaban formados por individuos afrodescendientes. En el año de 2000, un nuevo censo fue realizado y, de acuerdo con la investigación del Centro de Políticas Sociales de la Fundación Getulio Vargas, la cantidad de afrodescendientes encarcelados en Río de Janeiro es 2,6 veces mayor que el porcentaje de población de afrodescendientes que hay en Río de Janeiro (Matos, 2010).

Debido a estadísticas como éstas, el *Plano nacional de política criminal e penitenciaria* realizado en 2015 por el Ministerio de justicia, identificó que “El racismo es un eje estructurante de la política criminal brasileña, siendo una práctica que se actualiza, retroalimenta y que sustenta privilegios consolidados.

Esta práctica estructuró el proceso de formación social de Brasil y su existencia ampara el mantenimiento de las prerrogativas de poder, mientras coloca a la población afrodescendiente en situación de desventaja hasta los días actuales. El combate al racismo orienta los desafíos que deben ser enfrentados tanto desde punto de vista de las personas criminalizadas, como de las metodologías y de las prácticas adoptadas en el interior del sistema de justicia criminal” (Brasil, 2015, p.14) De acuerdo con los datos levantados en el Plan Nacional, dos de cada tres presos son afrodescendientes, lo que corresponde al 67% de la población carcelaria en el país, aunque paradójicamente, la población afrodescendiente representa 51% de la población nacional. Otro dato destacado es la naturalización de la presencia de hombres y mujeres afrodescendientes en las cárceles y su ausencia en las universidades y en los altos puestos de trabajo. La violencia policial en las prácticas de presunción de criminalidad, abordaje, arresto, prisión preventiva, juicios y cumplimiento completo de la pena, son reconocidamente basados en criterios raciales como el fenotipo, la identidad religiosa y las prácticas culturales de matriz africana. Los indicadores sociales sitúan a la población afrodescendiente como los más vulnerables a procesos de criminalización y condena (Brasil, 2015, p.14).

Actualmente se tramita en el congreso nacional de Brasil el proyecto de ley 4668 de 2004 que propone la derogación del artículo 59 de la Ley de contravención penal.³⁴⁵ En 2012 el proyecto de ley fue aprobado en la Cámara de los diputados tras intensos debates referentes a que dicha normatividad representa el *derecho penal de autor*, porque sancionaba al autor de un delito por atributos personales y no por un acto delictivo. Este proyecto fue enviado para su aprobación en el Senado, donde aún aguarda votación.

En la actualidad, una de las expresiones de racismo que se manifiesta en los medios de comunicación, y en los discursos políticos, médicos, religiosos, policiales y en la sociedad civil, reside en el uso de términos como *delincuente, criminal, peligroso, mentiroso o sospechoso*, para hacer referencia a una persona o a un grupo de personas afrodescendientes, independiente de que la persona o la colectividad reputada de sospechosa, esté vinculada a cualquier acción delictiva o de que represente un peligro concreto. De acuerdo con la jurista brasileña Maíra Machado en Brasil, se puede observar la utilización de los términos *criminal* y *delincuente* en dos situaciones específicas. La primera es “relacionar una persona específica con la violación de una norma penal específica, en la descripción de un hecho concreto”; mientras que, en la segunda situación, los términos son utilizados para “indicar un colectivo genérico, una categoría social independiente de cualquier vínculo con la intervención jurídico-penal” (Machado, 2005, p.79). En cuanto, en el primero caso, los términos atribuidos a la persona sometida a la intervención penal indican las etapas del proceso;³⁴⁶ en el segundo, cuando la

³⁴⁵ PL 4668/2004 Projeto de Lei. Autor Jose Eduardo Cardozo PT/SP. Revoga o art. 59 do Decreto-Lei nº 3.688, de 3 de outubro de 1941 - Lei de Contravenções Penais. Camara dos Deputados. [Online] <http://www.camara.gov.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=273651>

³⁴⁶ En Brasil, las etapas del proceso son: sospechoso o acusado al inicio; reo, autor o procesado a partir de la denuncia; condenado, sentenciado o recurrente, caso el proceso termine en

referencia es generalizada y dirigida a un colectivo social desvinculado de la intervención jurídico-penal y está fuera de la narrativa de situaciones concretas, indica la distinción de alteridades, o sea, *la población en general* o *las personas honestas*. Este tipo de distinción se forma antes y de manera independiente de la violación de una norma o de la intervención jurídico-penal, por tanto, es difícil imaginar cómo diferenciamos hoy los *criminales* de los demás ciudadanos. La autora concluye que “se trata de un tema importante pero ignorado, aunque produce efectos directos en nuestra forma de comprender y analizar el crimen y la pena” (Machado, 2005, p.80) (La traducción es mía).

Esta proposición puede ser asociada a la permanencia de las leyes contra la vagancia presente en los ordenamientos jurídicos actuales de Brasil y Colombia, las cuales contradicen flagrantemente los derechos constitucionales proclamados en las constituciones vigentes de ambos países. En este contexto, las prisiones y el sistema punitivo juegan un papel determinante. Como señala Ferrajoli, es necesario investigar la criminalidad estructural del poder y promover “en su contra, políticas y técnicas, de garantía penales y de otra clase, para prevenir más que reprimir, los daños gigantescos que esta criminalidad estructural del poder provoca” (Ferrajoli, 2014, p.86). Para eliminar los sistemas penales selectivos, los *teóricos radicales latinoamericanos* son enfáticos en señalar la necesidad de respetar, en la ley penal, los principios que se desprenden de los derechos humanos. De esta manera, el objetivo es que los derechos humanos funcionen como un límite de la ley penal y de las arbitrariedades del poder político (Ferrajoli, 1996). No hay como ocultar que la violencia del sistema penal incide históricamente sobre los mismos sectores de la población. La violencia a través de la vulneración de derechos, “queda mucho más claro, cuando el genocidio cobra un sentido incuestionablemente étnico, como la contribución del sistema penal a la extinción del indio o el neto predominio de negros, mulatos, mestizos entre los presos y muertos” (Zaffaroni, 1990, p.98).

Conclusión

Consideramos que el derecho penal de autor aplicado a las leyes de vagancia sigue vigente como un rezago de la criminología positivista en el derecho y en particular en la criminología, tanto por omisión como por comisión; lo que exige que hoy la criminología crítica asuma el racismo institucional y su impunidad como un problema jurídico.

La interpretación de los efectos de la normatividad y de la política penal positivista aplicada en Brasil y Colombia nos permite identificar que éstas fueron *normas constitutivas*, siguiendo la noción propuesta por Luigi Ferrajoli (1995), pues éstas tuvieron como foco no la acción delictiva, sino una condición social que los afrodescendientes estaban proclives de ocupar. Por tanto, el hecho de que las leyes contra *vagos* y *vagabundos* todavía existan en el ordenamiento jurídico de

condenación; preso durante el cumplimiento de la pena de privación de libertad; egreso al final de la pena; rehabilitado tras cinco años de cumplido la pena, cuando la reputación vuelve a ser primario (Machado, 2005).

ambos países, estarían alimentando la estigmatización de los afrodescendientes como sujetos *proclives a delinquir y socialmente peligrosos*. Como señala Ferrajoli, la vagancia fue un delito combatido y punido desde la génesis del capitalismo que, en el siglo XIX, culminó en un conjunto de *normas constitutivas* legitimadas por las teorías del racismo científico y de la criminología positiva. Desde esta perspectiva, en el período posterior a la prohibición de la esclavitud, las leyes y sentencias constitutivas, fueron resultado del racismo del poder punitivo que, en el período posterior a la prohibición de la esclavitud, recayeron mayoritariamente sobre la población afrodescendiente, ya afectada por la omisión de las leyes prohibitorias de la esclavitud, así como de la normatividad que reglamentó el trabajo libre y el acceso a la tierra.

No obstante al principio de legalidad, “toda la penalidad del siglo XIX pasa a ser un control no tanto sobre si lo que hacen los individuos está de acuerdo o no con la ley sino más bien al nivel de lo que pueden hacer, son capaces de hacer, están dispuestos a hacer o están a punto de hacer” (Foucault 1998, p.42). Eso porque, como señala el autor, la gran noción de la criminología y la penalidad de finales del siglo, fue el concepto de peligrosidad, la cual significaba que el individuo debería ser reconocido en sociedad no por sus actos sino por lo que podría hacer, y asimismo era juzgado no por la infracción efectiva de una ley, sino por el deber ser que la ley virtualmente representaba.

A partir de esta premisa de Foucault, podemos interpretar el estigma de peligrosidad que fue atribuido a las personas afrodescendientes libertadas de la esclavitud en el contexto de la eugenesia, y que justificaron el encarcelamiento masivo de afrodescendientes. Ferrajoli agrega que “la antropología criminal de la Escuela positiva se distingue por un explícito fundamento racista” que se manifestó con la creación “de las anomalías desviadas a través de las leyes del atavismo y de la degeneración y en las analogías establecidas entre los rasgos somáticos y fisiológicos regresivos de los diferentes delincuentes y los de los salvajes y razas de color” (Ferrajoli, 1995 p. 519).

Considerando esta proposición, es posible argumentar que las leyes penales constitutivas, referentes a la vagancia o a la cultura, fueron dirigidas tácitamente a aquellas personas que salían de la esclavitud en Brasil y Colombia; por tanto, no tuvieron el objetivo de regular un comportamiento o de prevenir una acción delincencial, sino que establecieron directamente los presupuestos de la pena, basados en la condición racial de los reos. Así, el atributo racial funcionó como calificación penal, predeterminada con base en el sofisma racial, mediante juicios de valor que tuvieron por objeto a la persona afrodescendiente.

La vigencia actual del poder punitivo y la ley penal influenciada por las teorías de la jerarquía de las razas, eugenesia y antropología racial. El sofisma racial y sus derivados fueron localizados en diferentes áreas del conocimiento, de la política y del derecho y ocultaron la violencia discriminatoria practicada por el Estado. Como llamó atención Eugenio Zaffaroni en la traducción del libro del penalista nazi Helmut Nicolai (2015), es necesario reconocer con precisión la

etiología y el origen de las ideas influyentes en la sociedad, para evitar que esas ideas puedan seguir teniendo vigencia en el discurso democrático. Este es el caso que consideramos ser el racismo aplicado a la Diaspora Africana en particular por las teorías del racialismo científico, en la normatividad referente a la esclavitud y en la no inclusión a los nuevos ciudadanos afro en la sociedad del trabajo libre después del régimen esclavista. Las medidas de corrección con pretensiones de efectividad y hacia la reparación colectiva e intergeneracional, pasaría por una reforma legislativa y de las políticas de Estado, enfocada en el modelo penal y procesal penal, que fuera capaz de involucrar de manera integrada todas las áreas gubernamentales y jurídicas relacionadas con el problema. Asimismo, los aportes de la producción académica procedente de diversas disciplinas y no solamente de especialistas en Derecho.

4.6 Parámetros para una política reparatoria por la omisión legislativa en el período posterior a la prohibición de la esclavitud y por el uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas

De lo anterior podemos inferir que el sofisma racial funcionó como una justificativa en detrimento de los derechos de indígenas y afrodescendientes, que fueron sujetos a las misiones, a las exposiciones racialistas, al trabajo forzado y a la colonización de sus territorios por inmigrantes europeos. La vulneración de los derechos humanos y de la dignidad de las personas a la que fueron sometidos estos dos grupos sociales ocurrió en oposición a la ejecución de un conjunto de lo que podríamos denominar como “acciones afirmativas” para los inmigrantes europeos. Mientras la población afrodescendiente careció de una legislación que le permitiera su inserción social y ciudadana, los inmigrantes racialmente deseables fueron estimulados a emigrar hacia Brasil y Colombia, donde recibieron tierras, auxilio de instalación, naturalización, acceso a la educación, y garantías jurídicas, entre otros beneficios, lo que favoreció la incorporación de este sector, no solamente al sistema de trabajo libre, sino a la ciudadanía de derechos. En efecto, la legislación dirigida a los inmigrantes europeos, contrasta con la omisión legislativa hacia la población afrodescendiente, quien no fue reconocida en su condición especial de ex esclavos sino que fue discriminada por la raza a que les fue atribuida.

En este contexto, es posible identificar el uso del sofisma racial para favorecer a un grupo social en expreso prejuicio a otro. Aunque las políticas de incentivo a la inmigración de europeos para América pueden ser identificadas desde la formación de los Estados independientes, en el marco del movimiento eugenésico de finales del siglo XIX y primera mitad del XX, la inmigración selectiva pasó a ser la herramienta principal utilizada por los gobiernos de las Américas para alcanzar una supuesta evolución racial y el desarrollo económico asociados a los países europeos industrializados.

A finales de la década de 1920 una serie de instrumentos internacionales fueron desarrollados y ratificados por los países de América, con el objetivo de garantizar las condiciones de los inmigrantes europeos en estos países. La *Convención sobre condiciones de los extranjeros*, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928, determinó que los Estados-parte deberían crear medidas de protección a los inmigrantes establecidos en los respectivos países. Colombia ratificó dicha Convención a través de la Ley 64 – CO de 1928, así como Brasil, Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Honduras, Costa Rica, Chile, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana Estados Unidos de América y Cuba.

Los instrumentos de protección a los inmigrantes siguieron siendo desarrollados en las décadas siguientes, tal como fueron citados en la Ley 20 – CO de 1941 que hizo referencia a los siguientes actos internacionales: Acta de La Habana, sobre la administración provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América; Convención sobre administración provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América, y Declaración sobre Asistencia recíproca y cooperación defensiva de las Naciones Americanas, todas ellas derivadas de la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas ocurrida en 1940.

En la década siguiente, la Conferencia sobre Migraciones celebrada en Bruselas el 5 de diciembre de 1951, aprobó la constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME). Con el objetivo de incrementar la emigración europea y de los refugiados de este continente, este Comité estableció prerrogativas como la instalación en condiciones favorables que condujera a la inmediata integración de los emigrantes y refugiados europeos a la vida económica y social del país de adopción. El Comité consideró que los países Latinoamericanos no poseían actividades económicas industriales, ni la mano de obra apta para el desarrollo industrial y el progreso del país. Colombia se integró al Comité a través de la Ley 13 – CO de 1961; mientras que Brasil lo hizo por medio del Decreto 38018 – BR de 1955 (Tabla VIII). De acuerdo con el periódico de Río de Janeiro denominado *A Noite*, durante los cinco años de operaciones del Comité, entre 1952 y 1956, emigraron 536 mil europeos hacia los Estados-parte, siendo que, de este total, 54 mil fueron para Brasil.³⁴⁷

Estos instrumentos internacionales para la protección de los inmigrantes europeos en las Américas, agravó la asimetría existente desde el siglo XIX entre los trabajadores nacionales, especialmente de los afrodescendientes egresos de la esclavitud, y los trabajadores extranjeros, mayoritariamente europeos y eurodescendientes. Bajo la inmigración forzada y la esclavitud perpetua, los africanos fueron los primeros trabajadores del sistema capitalista, aunque históricamente han sido excluidos de condiciones de trabajo digno y protegido. Como analizamos en el capítulo anterior, la prohibición de las instituciones

³⁴⁷ BND, Hemeroteca Digital. Periódico *A Noite* (RJ) edición de 15 de enero de 1957. [Online] <http://bndigital.bn.gov.br/hemeroteca-digital/>

esclavistas del tráfico y de la esclavitud perpetua, no condujeron a la emancipación del sujeto esclavizado, al sujeto de derechos. Contrario a eso, la organización jurídica de la sociedad en el periodo posterior a la esclavitud, no solamente omitió al trabajador afrodescendiente, sino que lo descalificó frente al trabajador extranjero. La igualdad formal de derechos entre toda la población nacional no anuló la asimetría entre los diferentes sectores de la sociedad, sino que la reforzó.

La investigación de Raissa Alves trata sobre el trabajo esclavo contemporáneo, desde la perspectiva de los limitantes impuestos por el racismo para el acceso al régimen de trabajo libre por parte de la población afrodescendiente en Brasil. La autora destaca que, “no hay como explicar la permanencia de las relaciones de servidumbre y de trabajo degradante, definidas contemporáneamente como trabajo en condiciones análogas a las de esclavo, apenas en razón de las nuevas conformaciones del capital, sin considerar los procesos históricos, y como estas reconfiguraciones operan con base en construcciones raciales que fueron delimitadas en el tiempo de la colonización y que se perpetúan de manera subterránea en la sociedad actual. Las formas de sujeción cambian a lo largo del tiempo, pero hay que pensar en los individuos que en ellas permanecen enredados” (Alves, 2017, p.58)

De acuerdo con la autora y con la perspectiva de nuestra investigación, no hay como desvincular la problemática contemporánea del trabajo; de la omisión y la discriminación por raza, pues ésta determinó la transición del trabajo esclavo hacia el régimen de trabajo libre y, sobre todo, del tratamiento jurídico diferenciado entre los trabajadores afrodescendientes y los trabajadores eurodescendientes.

El historiador estadounidense Ira Katznelson (2005) denominó este fenómeno de *acciones afirmativas para blancos*. Basado en el caso de Estados Unidos, el autor afirma que en el periodo denominado de *New Deal* (1930-1940), fueron desarrollados programas federales para mejorar el bienestar de la ciudadanía, en áreas como el trabajo, la salud, el sistema de pensiones, el derecho a la movilización social y el servicio militar. Sin embargo, los líderes demócratas necesitaban el apoyo de los congresistas republicanos del sur, para aprobar sus ambiciosos programas legislativos. Sutilmente, los congresistas del Sur exigieron el veto de la legislación que buscaba derogar las leyes de segregación racial.

Como resultado, aunque los programas legislativos omitían cualquier referencia al color de piel de los beneficiados, las leyes y programas fueron diseñados deliberadamente para brindar ventajas a los sectores eurodescendientes de la sociedad y excluir a los afrodescendientes. El autor sostiene que dichos programas fueron esenciales para hacer frente a la depresión mundial pos Segunda Guerra, pero fueron aplicados como "acciones afirmativas" para los sectores eurodescendientes de la sociedad y ampliaron la brecha de desigualdad social en el país, generando una clase social afroestadounidense empobrecida y marginalizada en la sociedad hasta los días actuales.

De hecho, el proyecto estadounidense *Born in Slavery: Slave Narratives* realizado entre el mismo período tratado por Katznelson, registró más de 2.300 relatos de personas que nacieron esclavizadas, las cuales fueron recopiladas en la década de 1930 como parte del *Federal Writers Project*. Tanto las narrativas como las 500 fotografías de personas y sus habitaciones demuestran el estado de abandono al que fueron confinadas las personas liberadas de la esclavitud en Estados Unidos.³⁴⁸

Siguiendo la proposición de Katznelson y con base en el estudio de la normatividad referida a la inmigración selectiva de europeos en Brasil y Colombia, producida en el período posterior a la prohibición de la esclavitud y hasta 1960, podemos igualmente identificar que en ambos países hubo un conjunto normativo que funcionó como “acciones afirmativas” para los europeos y sus descendientes. Tal normatividad operó en detrimento a la omisión legislativa y a la discriminación racial hacia la población afrodescendiente, en el marco del proceso de organización jurídica de la sociedad sin esclavos y del régimen del trabajo libre. Vimos que la normatividad migratoria del período pos esclavitud fue influenciada por las teorías racialistas y eugenésicas, las cuales orientaron la reglamentación de la inserción social y laboral de la población de inmigrante europeos; al mismo tiempo omitieron a la población de africanos y afrodescendientes de la normatividad.

En virtud de la omisión legislativa y de la discriminación racial en el ámbito jurídico, la colectividad de la población afrodescendiente no accedió, ni a la ciudadanía de derechos declarados en las leyes prohibitorias de la esclavitud, tales como la libertad y la igualdad, ni al régimen de trabajo libre. Los efectos jurídicos y materiales de dicha omisión y discriminación son verificables en ambos países, en la asimetría de condiciones a la que fueron sometidos los afrodescendientes frente a los inmigrantes europeos y sus descendientes. Considerada esta proposición, es posible afirmar que los efectos de dicha omisión siguen perpetuándose en el tiempo, y que derivaron en las condiciones de pobreza, desempleo y marginalidad de la población afrodescendiente en relación a la población eurodescendiente.

Al reconocer la existencia de la omisión y la discriminación en la normatividad migratoria, podemos plantear que el sofisma racial y eugenésico definió tanto el perfil del trabajador libre como del ciudadano del Estado-nación del siglo XX. Asimismo, reconocer que el sofisma de la raza fue el criterio de referencia para proyectar los derechos y deberes en la sociedad pos esclavitud, evidencia que la asimetría de derechos es derivada del uso de los paradigmas raciales que han sido aplicados históricamente desde el ámbito jurídico, en diferentes áreas de la sociedad. A partir de mediados del siglo XX, según los parámetros del derecho internacional, los gobiernos deben desarrollar medidas

³⁴⁸ *Born in Slavery: Slave Narratives from the Federal Writers' Project, 1936-1938*. Manuscript and Prints and Photographs divisions of the Library of Congress. [Online] <https://www.loc.gov/collections/slave-narratives-from-the-federal-writers-project-1936-to-1938/about-this-collection/>

para proteger y garantizar el pleno goce de los derechos humanos, así como investigar presuntas violaciones, sancionar las violaciones comprobadas y reparar a las víctimas afectadas.

Así, de conformidad con la sistematización de la normatividad que trabajamos en esta investigación, proponemos que la configuración jurídica de los derechos del trabajo y de los trabajadores, así como los trabajadores protegidos y los omitidos por el derecho del trabajo, son efectos jurídicos derivados de la inactividad del legislador, de reconocer la diversidad de categorías de trabajadores, así como las diferencias de condiciones de cada una de estas categorías. Jurídicamente todas ellas tendrían que ser reconocidas en el régimen de trabajo libre implementado tras el régimen esclavista. La omisión implicó, por tanto, en el incumplimiento constitucional del legislador de reconocer de manera igualitaria a los sujetos de derecho y, por consiguiente, sometió a los ex esclavizados a condiciones desiguales. En efecto, se puede afirmar que la situación jurídica de desigualdad, entre afrodescendientes e inmigrantes europeos, fue generada por la omisión legislativa.³⁴⁹

En el marco de dicha desigualdad, la organización jurídica del régimen del trabajo libre excluyó a los trabajadores afrodescendientes de las ocupaciones que estaban siendo reglamentadas y los condenó a las ocupaciones que no fueron consideradas como profesiones, tal como el trabajo doméstico, los oficios manuales y la labor rural. Entretanto, los trabajadores eurodescendientes se concentraron en las actividades reglamentadas y consideradas profesionales. La diferencia en la remuneración de las actividades reglamentadas y las no reglamentadas consolidó la asimetría original, es decir aquella derivada de la omisión legislativa de la transición para el trabajo libre y las “acciones afirmativas” del período posterior, y naturalizó la ausencia de los trabajadores afrodescendientes en las actividades profesionales y reglamentadas, donde se concentra el sector eurodescendiente. Los efectos de este tratamiento diferenciado de larga duración pueden ser verificados en los estudios del patrón de distribución de las actividades económicas de acuerdo con el color de piel de los trabajadores.³⁵⁰

³⁴⁹ Es oportuno recordar que el fenómeno de la inconstitucionalidad por omisión es determinado por una “obligación de legislar” en pos de la construcción de un orden justo y democrático (Mendes, 2008; Fernández Rodríguez, 1998, 2009; Morales Velásquez, 2013; Sentencia C-188 de 1996, ADI 2495 de 2002).

³⁵⁰ En Brasil, de acuerdo con el censo de 1940, la mayoría de la población trabajadora estaba empleada en las actividades agrícolas, pecuarias y en la silvicultura (64,9%). La industria de transformación ocupaba 9,6% de los trabajadores, los servicios y actividades sociales, 6,2%, y el comercio de mercancías, 5,1%. En ese cuadro, los trabajadores ocupados que declararon color prieto, pardo y color no declarada, participaban en los siguientes ramos de actividades en peso superior a su presencia en la agricultura, pecuaria y silvicultura (39,4%); industrias extractivas (56,5%); empleados en actividades domésticas y actividades escolares (59,6%), siendo que, en este caso, se destaca el peso de la población femenina de este grupo de color, que solo, respondía por más de la mitad de los ocupados. Mientras los eurodescendientes, participaban, con peso superior, en los ramos de la industria de transformación (68,7%), comercio de mercancía (82,3%), comercio de inmuebles, valores inmobiliarios, créditos, seguros y capitalización (91,9%), transporte

En el caso de Brasil, la regulación del trabajo libre desde finales de siglo XIX “evidencia de inicio una paradoja: el advenimiento de la pregonada liberación del trabajo esclavo se daba a través de una reglamentación rígida en la contratación y en la disciplina impuesta a los trabajadores”. Desde esta perspectiva, el derecho laboral fue considerado fruto de la intervención estatal, surgida en las primeras leyes de comienzos del siglo XX, caracterizado por una referencia “más al empleo, que al trabajo comprendido como modo de producción y reproducción de la vida”. El silencio acerca del régimen anterior y de los trabajadores esclavizados, “revela que no tuvimos grandes rupturas en la reglamentación del trabajo, sino procesos renovados de recomposición en el modo de producción”. (Machado, 2003, p.151).

El trabajo libre se consolidó por medio del mantenimiento de las relaciones serviles, las cuales fueron incorporadas en los contratos de trabajo y en la relación entre empleador y empleado. Por tanto “su función no era la de asegurar los derechos laborales, sino la de reafirmar el poder de los patrones sobre los empleados, tal como aún acontece en las formas contemporáneas de esclavitud” (Alves, 2017, p. 88). Sobre esta cuestión, la autora sostiene que, “al desconsiderar el impacto desproporcional de la desigualdad de acceso a los derechos y oportunidades por la población negra, las construcciones teóricas sobre el trabajo esclavo contemporáneo acaban por incorporar el mito de la democracia racial, aunque de forma no intencional, según lo cual, la vulnerabilidad es explicada por las diferencias de clase, es desconsiderada en su plenitud la diferencia racial que permea la vivencia de los trabajadores negros en el mercado de trabajo” (Alves, 2017, p.88).

Proponemos en esta investigación que esa problemática es oriunda en la transición del trabajo esclavo hacia el trabajo libre fue omitida en el primero y principal instrumento internacional contra el trabajo esclavo contemporáneo, como es el C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso de 1930 de la OIT. En el caso de Colombia, aunque la legislación buscó cohibir el trabajo forzado, por ejemplo a través de la Ley 10 – CO de 1934, el Decreto 652 – CO de 1935 o la Ley 6 - CO de 1945, ésta última considerada la columna vertebral del derecho al trabajo con “disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”; solamente hasta el Código Sustantivo del Trabajo de 1950, “se establecen algunos derechos de los empleados”, aunque el objeto de la Ley no fue el de reglamentar el contrato de trabajo (Jaramillo Jassir, 2010, p. 61). Entre estos derechos este Código establece en su artículo 8 Libertad de Trabajo que “Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión, industria o comercio que les plazca, siendo lícito su ejercicio, sino mediante resolución de autoridad competente

y comunicaciones (68,3%), administración pública, justicia y enseñanza pública (81,1%), defensa nacional y seguridad pública (70,1%), profesionales liberales, culto, enseñanza particular, administración privada (88,8%) y servicios y actividades sociales (65,2%) (Paixão, et. all, 2010, p.170).

encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores o de la sociedad, en los casos que se prevean en la ley” (Código Sustantivo del Trabajo de 1950, art.8).³⁵¹

A partir de entonces, el derecho laboral en Colombia ha girado en torno del Código Sustantivo del Trabajo y los cambios que se han introducido en las instituciones laborales del país, se han materializado como reformas al Código. Asimismo, las diversas iniciativas de legislación laboral, buscan revisar el Código de acuerdo con el derecho laboral de otras partes del mundo (Avella Gómez, 2012). Estos instrumentos nacionales e internacionales de reglamentación al trabajo suelen omitir la problemática tratada en esta investigación, aunque hagan referencia al impacto de las migraciones internas e internacionales en el mercado de trabajo (Avella Gómez, 2012). La asimetría entre trabajadores nacionales y extranjeros; afrodescendientes y eurodescendientes; por regla general, aún sigue siendo omitida en la reglamentación del trabajo (Machado 2003; Alves, 2017).

Con base en autores como Carlos Santiago Nino (1984), Rodolfo Arango (2005) y Robert Alexy (2003), cerramos este tópico mencionando las acciones correctivas del Estado en el caso de omisiones legislativas. Sabemos que las acciones jurídicas del Estado presuponen el desarrollo normativo y que los derechos fundamentales y sociales dependen de las acciones jurídicas del Estado para su desarrollo y concretización. De acuerdo con Rodolfo Arango “la asunción de que una acción estatal ha sido omitida permite preguntarse si se ha vulnerado un derecho positivo general al ocasionarle un daño injustificado al individuo. La posibilidad de establecer dicho daño (o su probabilidad) mediante procedimientos racionales habla a favor de la posibilidad de exigir judicialmente el cumplimiento de acciones fácticas positivas por parte del Estado” (Arango, 2005, p.112).

La ausencia de una acción jurídica estatal en el marco del desarrollo de los derechos fundamentales y sociales positivizados conlleva inevitablemente a la afectación de estos derechos, de donde se desprende la responsabilidad del Estado por omisión y su deber de corrección. Como sugiere Alexy “justicia es corrección en la distribución y en la compensación” (2003, p.163). La definición de justicia como corrección planteada por el autor, conduce el argumento a cuestiones normativas, y a la posibilidad de fundamentar las normas mediante los efectos en el tiempo de las injusticias a ser corregidas.

En el caso del objeto de esta investigación, el análisis demostró la estrecha asociación entre las omisiones estatales (en la normatividad de prohibición de la esclavitud y en la reglamentación de la sociedad sin esclavos), y la situación de exclusión y discriminación que padece la población afrodescendiente, como una proyección de la ausencia de justicia que requiere esencialmente de la corrección de normas. En materia de naturaleza de la *reparación a través de la corrección de las omisiones jurídicas* esta investigación concluye que, en el caso del daño

³⁵¹ Código Sustantivo del Trabajo, adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949. [Online] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33104>

histórico y continuado la reparación solo será sustancial si genera transformación de la situación de vulnerabilidad de acceso a derechos y recursos, articulando la justicia correctiva³⁵², la justicia distributiva³⁵³, y la justicia restaurativa de la dignidad³⁵⁴, en el diseño y la implementación de diferentes vías de la reparación hacia la justicia, por el histórico crimen de la trata y de la esclavitud moderna. Como hemos visto anteriormente con Alexy (2009), la concepción de *justicia como corrección* “conduce directamente a la idea de la justicia como posibilidad de fundamentación, o justificación, mediante razones”, o sea, el establecimiento de una relación entre justicia y fundamentación a través de argumentos razonables. Desde esta perspectiva, el punto de partida y de llegada es la pretensión de corrección que esencialmente exige una fundamentación de lo que se va corregir.

³⁵² De acuerdo con Robert Alexy, la justicia es corrección en la distribución y en la compensación. *“la fórmula clásica de la justicia de dar a cada uno lo suyo, pone en manifiesto que el objeto de la justicia no es todo el campo de la moral, sino sólo aquella parte de ella en que se están en cuestión repartos y compensaciones. La distinción entre justicia en el reparto (distributiva) y justicia en la compensación (conmutativa) se remonta a Aristóteles (Ética a Nicómaco) y Tomás de Aquino (Suma Teológica). La noción de justicia conmutativa es entendida aquí en un sentido amplio, comprensivo tanto de la justicia en los intercambios (justicia conmutativa en sentido estricto) como de la justicia en la compensación y en la pena.”* (Alexy, 2009, p.163).

³⁵³ De acuerdo con los principios de la justicia social Rawls, [...] *“una distribución no puede ser juzgada con independencia del sistema del cual resultó o de lo que los individuos han hecho de buena fe a la luz de las expectativas establecidas. Si se pregunta en abstracto si una distribución de una provisión dada de cosas hecha a determinados individuos cuyos deseos y preferencias nos son conocidos, es mejor que otra, entonces simplemente no hay respuesta a esta pregunta. La concepción de los dos principios no interpreta el problema primordial de la justicia distributiva como un problema de justicia asignativa. Por el contrario, la justicia asignativa se aplica cuando ha de dividirse un conjunto dado de bienes entre individuos determinados con necesidades y deseos conocidos. El conjunto de bienes que ha de ser asignado no ha sido producido por estos individuos, ni entre ellos existe ninguna relación cooperativa. Puesto que no hay demandas previas sobre las cosas que habrán de distribuirse, es natural repartirlas de acuerdo con los deseos y necesidades e, incluso, maximizar el balance neto de satisfacción”* (Rawls, 1979, p.92). La crítica de Amartya Sen (2012) van en el sentido de apuntar los límites de concentrar la distribución en los bienes primarios *“al fundar sus principios de justicia sobre la perspectiva informativa de los bienes primarios en el principio de la diferencia, deja la determinación de las “justas instituciones” para la justicia distributiva exclusivamente sobre los livianos hombros de los bienes primarios para proveer la guía institucional básica. Esto no da suficiente margen a su preocupación subyacente por las capacidades para influir en la fase institucional con la cual están directamente relacionados sus principios de justicia.”* Sobre la concepción de justicia distributiva de Dworkin, Amartya Sen interpreta que *“Si hay alguna utilidad en el ingenioso artificio dworkiano de los mercados imaginarios de seguros, ella no está en su pretensión de ser una nueva y viable teoría de la justicia distributiva. La igualdad de recursos, a la manera de Dworkin, difícilmente sustituye el enfoque de la capacidad, pero puede servir como una forma – una entre varias – de entender cómo puede concebirse la compensación de desventajas desde el punto de vista de las transferencias de ingreso”*.

³⁵⁴ *“La justicia restaurativa hizo grandes avances en las últimas décadas, debido a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, humanizando el derecho de las naciones (el droit des gens). Dichos avances ahora también se perciben (en un grado menor pero tranquilizador) en el terreno del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional. La conciencia jurídica universal parece estar finalmente despertándose ante la necesidad de honrar a las víctimas de abusos contra los derechos humanos y de restaurar su dignidad”* (Cancado Trindade, 2013, p.39).

La *Teoría Correctiva de las Omisiones Jurídicas* fue diseñada con el objetivo de corregir y concretizar la aplicación de los derechos de los pueblos étnicos afrodescendientes en Brasil y Colombia, que supere tanto el carácter semántico, como las omisiones que han caracterizado la normatividad dirigida a los pueblos afrodescendientes desde las leyes prohibitorias de la esclavitud y hasta la actualidad. La *Teoría Correctiva de las Omisiones Jurídicas*, en el caso del tema tratado, busca corregir la normatividad discriminatoria que aplicaron los Estados de Brasil y Colombia, en particular, I) la omisión en las leyes de prohibición de la esclavitud; II) la omisión de los afrodescendientes en la reglamentación del trabajo libre; III) la omisión del reconocimiento de los territorios afrodescendientes que hasta hoy son considerados baldíos o son considerados habitados por campesinos, sin que haya el debido enfoque diferencial étnico de que allí habitan comunidades afrodescendientes; IV) la omisión de reconocimiento de los afrodescendientes a nivel nacional en la Constitución actual de Colombia (pues la Constitución sólo reconoce como comunidades a aquellas que habitan el Pacífico); y V) la omisión de reconocimiento étnico de los afrodescendientes que no habitan en quilombos (por ejemplo los afrodescendientes urbanos) en la Constitución actual de Brasil, entre otras que puedan ser reveladas a partir de la aplicación de esta Teoría.

La *Teoría Correctiva de las Omisiones Jurídicas* no reduce su campo de acción al caso de los pueblos afrodescendientes, sino que podrá aplicarse a otras omisiones legislativas, por ejemplo, al caso de las mujeres, área en la cual podrá corregir los efectos actuales de las omisiones jurídicas que ha habido hacia este género, cuando se las omitió del sufragio universal o cuando se les omitió la posibilidad de firmar contratos o tener propiedades inmuebles.

En términos de la aplicación de la *Teoría Correctiva de las Omisiones Jurídicas*, se propone que, a partir de la verificación de la existencia de una omisión jurídica y del seguimiento de sus efectos sociológicos en el tiempo, se proceda a diseñar un conjunto de medidas de acciones correctivas para una reparación integral, colectiva, ambiental e intergeneracional, en el caso de esta investigación, hacia la población afrodescendiente de Brasil y Colombia, desde la perspectiva de la justicia ambiental y correctiva, y con un enfoque diferencial étnico. Así se podrán resolver los efectos de la omisión legislativa del período de prohibición de la esclavitud, del uso del sofisma racial, el eugenismo y de las prácticas discriminatorias específicas identificadas en esta investigación, desde los parámetros constitucionales actuales que propenden por la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, con un enfoque diferencial étnico hacia los pueblos afrodescendientes de Colombia y Brasil.

El deber del Estado de reparar todo daño que le sea imputable está contemplado en las disposiciones constitucionales actuales de Brasil y Colombia, en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional, tal como los que aquí identificamos. En Brasil el deber de reparación del Estado y de los órganos públicos, sea por acción u omisión está contemplada en la Constitución Federal de 1988 (párrafo 6°, artículo 37) y es decidida en el Supremo Tribunal de

Justicia. De acuerdo con los argumentos del ministro Luis Fux en el recurso AG 1192340/MG de 2009, en reiteradas jurisprudencias de esa Corte, en caso de omisión del poder público, se desprende la responsabilidad subjetiva del Estado y el deber de reparación integral y oportuna en pos de sanar los daños causados.³⁵⁵ En Colombia el deber de reparar está contemplado en la Constitución Política de 1991 artículo 90 que dispone que el Estado tiene el deber de reparar el daño antijurídico que le sea imputable. Esta disposición ha sido reiterada en la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo en las sentencias C-916 de 2002, T-821 de 2007 y T-085 de 2009, que han tutelado el derecho a la reparación como un derecho fundamental.

Consideramos que el deber fundamental de reparación integral, colectiva, ambiental e intergeneracional hacia la población afrodescendiente de Brasil y Colombia con enfoque diferencial étnico por parte del Estado deberá aplicado siguiendo tanto los parámetros constitucionales como aquellos fijados en los instrumentos internacionales, los cuales determinan que cuando una persona o colectividades han sido vulneradas en sus Derechos Humanos se genera el derecho fundamental de reparación integral del daño causado. La Declaración Americana de Derechos del Hombre³⁵⁶ y la Declaración Universal de Derechos Humanos,³⁵⁷ ambas de 1948, dieron inicio a la tendencia en el derecho internacional de garantizar el derecho a la reparación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 artículo 63 numeral 1 dispuso que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”.³⁵⁸

De igual manera la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2005 estableció, en el principio IX, numeral 15, que “los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”; asimismo consideró en el numeral 20 como siendo

³⁵⁵ Brasil, Supremo Tribunal de Justicia (STJ) Agravo de instrumento AG 1192340/MG de 2009. Relator Min. Luiz Fux. [Online] <https://ww2.stj.jus.br/processo/pesquisa/?termo=AG+1192340%2C&aplicacao=processos.ea&tipoPesquisa=tipoPesquisaGenerica&chkordem=DESC&chkMorto=MORTO>

³⁵⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, artículo XVIII, “Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. EN: OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [Online] <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

³⁵⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. ONU Organización de las Naciones Unidas [Online] <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

³⁵⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. OEA, Organización de los Estados Americanos. [Online] https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

violación grave “la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales”. Es el caso que analizamos en esta investigación, pues, como demostramos, se imputó una omisión relativa durante el período de prohibición de la esclavitud al negar el derecho fundamental a la libertad integral a las personas liberadas, y una omisión relativa al aplicar medidas eugenésicas que favorecieron a los inmigrantes europeos en detrimento a los derechos territoriales, y a las oportunidades de educación y trabajo a la población afrodescendiente de Brasil y Colombia.

Por otra parte, en esta propuesta tenemos en cuenta que el derecho fundamental a la reparación integral ha adquirido dimensiones que no se limitan a la reparación monetaria o indemnización pecuniaria, sino que se enmarcan en el ámbito de la justicia distributiva y correctiva. Optamos por este enfoque teniendo en cuenta que este tipo de reparación será aplicada en Brasil y Colombia, sociedades esencialmente desiguales y excluyentes, por ser derivadas del colonialismo esclavista europeo. Por tanto, la reparación constituye una forma de justicia distributiva, cuya función principal es reducir y eliminar las desigualdades de este tipo de sociedades. En ese sentido, se propone generar una igualdad de oportunidades a través del enfoque diferencial étnico, tales como acciones afirmativas hacia la población afrodescendiente. Esto incluye programas de cuotas educativas, cuotas laborales y cuotas de participación política, que garanticen la representatividad y participación de los sectores afrodescendientes históricamente discriminados en todos los ámbitos de la sociedad.

Además, tenemos en cuenta la reparación histórica e intergeneracional, la cual se constituye como una forma de justicia correctiva de los hechos ocurridos en el pasado y que generaron graves daños a determinados sectores de la población. Este abordaje se verifica en el caso estudiado en esta investigación pues, por no haber sido corregidos los daños de las omisiones legislativas y la racialización aquí identificadas, los afrodescendientes continúan sufriendo por los rezagos jurídicos dejados por la normatividad discriminatoria. En efecto, una reparación histórica se justifica por la necesidad de corregir y reparar hechos pasados calificados actualmente como crímenes contra la humanidad. Dado que los daños causados hacia la población afrodescendiente tuvieron un origen jurídico con la promulgación de normas estatales, es deber del Estado promover medidas correctivas hacia la reparación histórica intergeneracional. Para que una reparación intergeneracional sea integral y garantista, en esta propuesta contemplamos que el Estado debe trascender la indemnización pecuniaria y contemplar el conocimiento de la verdad de los dispositivos que generaron el daño sobre comunidades o individuos específicos, como una de las garantías de justicia y no repetición.

Es necesario este tipo de enfoque hacia la reparación del crimen de la esclavitud del siglo XIX y de los hechos vinculados al racismo institucional y jurídico en la primera mitad del siglo XX, pues ellos siguen afectando a la población afrodescendiente y, por tanto, ameritan ser reparados a la luz de los parámetros constitucionales actuales. Esto teniendo en cuenta que, como

tratamos en el capítulo 3, la esclavitud moderna es considerada como un crimen de lesa humanidad imprescriptible desde el Estatuto de Roma de 1998, lo cual se ratificó en 2001 en la Declaración de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas de intolerancia. En 2009, la Declaración y Programa de Acción de Durban agregó que, “la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen, y siempre deberían haber constituido, un crimen de lesa humanidad y son una de las principales fuentes y manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, y que los africanos y afrodescendientes, los asiáticos y las personas de origen asiático y los pueblos indígenas fueron víctimas de esos actos y continúan siéndolo de sus consecuencias”.³⁵⁹

Desde otro ángulo, el crimen de la esclavitud reúne todos los requisitos para ser reparado, pues se trata de un crimen histórico verificable y cuyas víctimas intergeneracionales son identificables como descendientes de las víctimas originales a partir de su color de piel, el mismo que sigue constituyendo el locus de discriminación hasta los días actuales. Por ese motivo, los efectos de la esclavitud tienen vigencia en el nexo causal entre tal injusticia histórica y la situación actual de discriminación, racismo, desigualdad y exclusión de los afrobrasileños y afrocolombianos descendientes de aquellas personas que fueron esclavizadas.

En esta investigación identificamos que los Estados de Brasil y Colombia usaron el sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas para, como vimos en los capítulos 4 y 5, trasladar forzosamente a poblaciones indígenas y afrodescendientes, encarcelar masivamente a los afrodescendientes que fueron estigmatizados como criminales natos, esterilización forzada de las poblaciones no blancas, y persecución de prácticas culturales como la capoeira o la producción de bebidas alcohólicas nacionales que eran producidas por estas dos etnicidades en ambos países, hasta mediados del siglo XX. Esas prácticas de Estado pueden ser asociadas con el mismo artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998, en el cual la Corte Penal Internacional consideró como crimen de lesa humanidad “a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos [...], i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de *apartheid*.”³⁶⁰ Por tanto, los Estado de Brasil y Colombia

³⁵⁹ Declaración y Programa de Acción de Durban. Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y demás formas de intolerancia. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [Online] http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_declaracion_programa_accion_durban.pdf

³⁶⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. ONU Organización de las Naciones Unidas. [Online] https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_Roma.pdf

están obligados a reconocer que la normatividad eugenésica y de la criminología positivista generó en crímenes de lesa humanidad que deben ser reparados por los Estados en el marco de la justicia correctiva con enfoque diferencial étnico, pues esto afectó específicamente a las poblaciones indígenas y afrodescendientes de ambos países.

En este caso, la reparación por parte del Estado debe iniciar por un proceso de memoria histórica que garantice la recuperación de la verdad, donde se investiguen y se divulguen los daños causados por el conjunto normativo creado en Brasil y Colombia basado en las teorías raciales y eugenésicas. Se sugiere, por tanto, dar a conocer públicamente que estas normas dieron origen a clasificaciones que reputaron como salvajes, criminales natos e inferiores a las personas afrodescendientes e indígenas, lo que generó prejuicios sociales hacia esas poblaciones derivados del ámbito jurídico, con el fin de que las sociedades de estos países tengan la posibilidad de saber lo que pasó y en esa medida puedan propender hacia la no repetición. La divulgación de estas normas y hechos decurrentes de las mismas, incluirán el conocimiento de las leyes y políticas eugenésicas de inmigración con objetivo de blanqueamiento, y cómo ellas sirvieron al objetivo de aportar al exterminio de afrodescendientes e indígenas, a través de la esterilización forzada, el traslado forzoso de población, y la persecución y encarcelamiento fundados en motivos raciales.

Además, la propuesta que hacemos a partir de los resultados de esta investigación incluye un enfoque desde la justicia ambiental, para que se puedan desarrollar idóneamente medidas de reparación hacia los pueblos afrodescendientes de Brasil y Colombia. Tal enfoque se justifica, primero, en las formas alternativas que estos pueblos han desarrollado para relacionarse con los ecosistemas que habitan; segundo, en la localización de muchas comunidades afrodescendientes en regiones megadiversas, donde han mantenido sus culturas y han propendido por un desarrollo social diferenciado de aquel modelo predatorio capitalista del Estado. Estos dos referentes tienen como vector común el acorralamiento por parte de los Estados, de las corporaciones transnacionales extractivas, y de los grupos armados al margen de la ley, tanto en Brasil como en Colombia, lo que ha vulnerado los derechos humanos y ambientales de estas comunidades hasta la actualidad. En este ámbito proponemos, también en materia de verdad, el reconocimiento de cuánto las epistemologías locales de las comunidades afrodescendientes han contribuido para la preservación de los ecosistemas megadiversos, han creado variedades útiles para el desarrollo de la medicina tradicional, y modos de cultivo que han nutrido la autonomía alimentaria de ambas naciones. Por eso, consideramos esencial la recuperación de los aportes de estas comunidades en el marco del diseño de una política de reparación integral, pues la justicia a estos colectivos implica directamente respetar y defender sus territorios como parte de la justicia ambiental.

A continuación, presentaremos las medidas de acciones correctivas y garantistas específicas, dirigidas a la reparación integral, colectiva e intergeneracional hacia la población afrodescendiente de Brasil y Colombia. Para

aplicar las disposiciones constitucionales y del derecho internacional en materia de derechos humanos, sugerimos como deber de los Estados de Brasil y Colombia:

En materia de justicia, se sugiere el reconocimiento por parte de los Estados de Brasil y Colombia de la esclavitud como crimen de lesa humanidad. Esta sería la primera medida de reparación de los daños derivados de la implementación del régimen esclavista en estos países. Para tanto, se propone la promulgación de una ley, de carácter nacional, que reconozca la esclavitud como un delito de lesa humanidad imprescriptible, al cual incurrieron las repúblicas independientes, al mantener la institución de la esclavitud después de declarada su emancipación. Tal ley deberá reconocer que, en las luchas por la emancipación colonial, los sectores esclavizados participaron de las tropas independentistas bajo la promesa de abolir la esclavitud una vez alcanzadas las libertades de las metrópolis coloniales. Esta promesa no se cumplió, lo que acarreó el mantenimiento de la esclavitud por varias décadas, en flagrante contradicción a los principios de libertad del sistema liberal que ambas naciones incorporaron.

Acciones correctivas en materia de derechos sociales educación y empleo que en Brasil vienen siendo implementadas, pero aún con diversos impedimentos para su ejecución. En Colombia aún no existen este tipo de medidas especiales, que nos parecen necesarias en pos de dirimir las desigualdades existentes como resultado de la normatividad analizada en esta investigación.

En materia de justicia, se propone la derogación o anulación de la Ley de vagancia tanto en Brasil y como en Colombia. Esta medida deberá ser seguida por el diseño de un programa de investigación sobre los efectos en el tiempo de tales leyes en la sociología del racismo y en la sociología carcelaria en ambos países.

En materia de justicia, reconocimiento por parte de los Estados de Brasil y Colombia de la existencia de una *omisión legislativa relativa* en las normas de prohibición de la esclavitud que fueron de carácter gradual, e indemnizaron a los victimarios (propietarios esclavistas) mientras omitieron a las víctimas (personas esclavizadas). El efecto inmediato de esa omisión fue el no reconocimiento de la condición especial de los libertados y la ausencia de reglamentación de los derechos fundamentales, sociales, territoriales y laborales de las personas recién liberadas de la esclavitud en ambos países. De este reconocimiento se desprende el deber de reparación integral y colectiva por los daños intergeneracionales causados por esa omisión, dado que ésta no ha sido corregida por las leyes posteriores.

Para tal reparación se propone, desde el enfoque diferencial étnico, el reconocimiento jurídico de los afrodescendientes como comunidades étnicas. En el caso de Colombia, se sugiere la enmienda de la Ley 70 de 1993, pues ésta reconoció como comunidades negras únicamente a aquellas que habitan la región del Pacífico colombiano, excluyendo a aquellas comunidades que habitan las demás regiones del país, siendo que, en la región Caribe, secularmente habitan

afrodescendientes en palenques, desde el período de la esclavitud colonial. Además, debido al desplazamiento forzado que reinició a mediados de la década de 1990 a causa del ataque de grupos al margen de la ley, a lo largo y ancho de Colombia se han forjado colectividades afrodescendientes, inclusive en las grandes ciudades, que a través de la enmienda de la ley deberán ser debidamente reconocidas como comunidades étnicas. Esta medida es necesaria en pos de la titulación de los territorios colectivos afrodescendientes, en el marco de la justicia ambiental, y del proceso de restitución de tierras de la justicia transicional por la cual atraviesa Colombia. En la enmienda de esta ley será importante tener en cuenta que los afrocolombianos han reivindicado una diferenciación étnica entre grupos negros, palenqueros, raizales y afrocolombianos; de modo que el enfoque diferencial en este caso deberá respetar tal clasificación al momento de diseñar derechos para cada una de estas comunidades.

En el caso de Brasil, la Constitución Federal 1988 no adoptó el concepto de territorio, el cual únicamente se refiere al territorio nacional del país (art. 18); mientras los territorios colectivos de las sociedades indígenas se denominan *tierras indígenas* (art.67) y de los afrodescendientes, como *tierras de comunidades remanecientes de quilombo* (art.68), y tienen el derecho a la posesión permanente con usufructo del ambiente (art. 231). En este caso, desde la justicia ambiental, se propone la enmienda constitucional, de manera que adopte el concepto de territorio tanto para las tierras habitadas por indígenas como por afrodescendientes, dado que ésta es una reivindicación de dichos pueblos, quienes expresan que el territorio es un concepto que incluye la historia y la apropiación secular del ecosistema, lo que está anclado a su historia y su cultura. Además, se sugiere que la enmienda determine la titulación y propiedad colectiva del territorio, y no solamente el derecho de posesión y usufructo, pues el mismo es débil frente a las multinacionales o al Estado, que puede expropiar a los indígenas o afrodescendientes de sus territorios, cuando hay hallazgos de minerales o recursos explotables para el capitalismo extractivista.

También para Brasil se propone la derogación del Decreto 3912 – BR de 2001 que reglamentó el artículo constitucional determinando que, para tener derecho a la tierra, el individuo y no la comunidad, debería probar que ocupaba esta área en el marco temporal de 1888 y 1988; es decir, entre la prohibición definitiva de la esclavitud y hasta la promulgación de la constitución vigente. Es necesario derogar este decreto, pues la tesis del marco temporal obstaculizó las titulaciones, desconsideró los varios desplazamientos forzados que han sufrido las comunidades afrobrasileñas, tal como aquellos ocurridos durante el período de la inmigración y colonización selectiva por inmigrantes europeos, por los megaproyectos estatales, etc.

En materia de justicia correctiva, se sugiere que los Estados de Brasil y Colombia reconozcan como crímenes tanto el programa de blanqueamiento eugenésico, como el uso del sofisma racial como adjudicador de consecuencias jurídicas por la criminología positivista; lo cual fue ejercido por el derecho de ambos países desde finales del siglo XIX y hasta mediados del siglo XX. En

materia de garantía de no repetición, se propone que este proceso inicie a nivel jurisprudencial. Tal jurisprudencia deberá exhortar al Estado a diseñar e implementar la investigación y difusión masiva, en los ámbitos educativo, legislativo y jurídico; de las repercusiones sociales de la aplicación de las leyes de blanqueamiento de la nación, las prebendas para inmigrantes europeos, el establecimiento del estatuto de salvaje y el gobierno de las misiones y catequesis para indígenas y afrodescendientes.

En materia de reparación y verdad se sugiere, además, el reconocimiento de los Estados de Brasil y Colombia por la aplicación del racismo, la exhibición de indígenas en exposiciones y museos, y por la omisión de gobernar a las sociedades indígenas y afrodescendientes. En ese marco, de manera particular, se propone que el Estado colombiano haga un pedido de disculpa pública a la sociedad Witoto, por permitir el secuestro y exhibición de los indígenas Omarindo y Ricudo. En materia de verdad, de esta disculpa se desprende la necesidad de reconstrucción de la memoria de los hechos y el diseño e implementación de medidas de reparación y garantías de no repetición de los crímenes derivados del racismo.

En el caso particular de Brasil, se propone, en materia de reparación, que el Estado brasileño promulgue una ley nacional que obligue a la restitución de los objetos sagrados de las religiones de matriz africana e indígenas, así como de los restos mortales que hacen parte de los acervos de los museos de la antropología criminal, en Brasil y en Europa, y que han sido reclamados por los familiares de las víctimas y por los movimientos sociales. Como vimos de la devolución de los restos mortales de las víctimas de la criminología racial, de la eugenesia y de los zoológicos humanos, es hoy un aspecto político para varios museos.

En materia de garantía de no repetición, se propone el diseño de un programa de difusión masiva de los estudios de la criminología crítica, los cuales han reevaluado los paradigmas de la criminología positivista, de la antropología criminal y, sobre todo, han revelado que la raza es un sofisma que no puede ser aplicado a los seres humanos. Este programa operará, a nivel educativa, entre los operadores del derecho, los jueces y la policía. Además, ésta información se divulgará entre la sociedad civil, en particular a través de las instituciones educativas de Brasil y Colombia, en pos de revertir el estigma del afrodescendiente como criminal, peligroso y vago. A su vez, el programa se acompañará con el entrenamiento de la policía y de los jueces de Brasil y Colombia, referente a los efectos en el tiempo de la estigmatización del afrodescendiente por la criminología positivista, incluyendo el motivo por el cual, las cárceles de ambos países, cuentan con un porcentaje tan alto de población afrodescendiente. Finalmente, en materia de garantía de no repetición, el programa educativo deberá fiscalizar que todos los programas de intervención policial y judicial tengan en cuenta la condición especial de la población afrodescendiente, como víctima del crimen de la esclavitud y del racismo institucional del siglo XX.

En materia de reparación, debido a la falta de reglamentación del período de prohibición de la esclavitud hacia las personas recién liberadas y a la posterior racialización y estigmatización de los afrodescendientes, se sugiere que los Estados de Brasil y Colombia diseñen e implementen un programa integral de acciones correctivas que favorezca la inserción laboral y educativa de la población afrodescendiente. Tal programa incluirá políticas de cuotas para que un porcentaje de la población que accede tanto a los cargos públicos, privados y los cupos educativos, sea para afrodescendientes. Se propone además reglamentar, a través de un sistema de leyes, el trabajo rural, el trabajo doméstico y la minería tradicional, de manera a evitar la precarización laboral de estos sectores, donde los afrodescendientes son mayoritarios. El número de horas laborales, el sistema de seguridad social, la edad y las condiciones para la jubilación y el derecho al sindicalismo serán contemplados para estas tres actividades en tal reglamentación.

En materia de reparación, en Colombia se sugiere la revisión del ordenamiento jurídico referido a la producción y consumo de bebidas nacionales (Ley 34 - CO de 1948 y del Decreto 4194 – CO de 1948), considerando que esta normatividad fue creada con base en las teorías raciales y eugenistas y no fue corregida o derogada por las leyes posteriores de reglamentación de bebidas nacionales en el país (Ley 9 – CO de 1979; Decreto 2742 – CO de 1991; Decreto 4445-Co de 2005; Decreto 1686 – CO de 2012 y Decreto 1506 – CO de 2014) (Tabla XV). Una vez revisada la prohibición de producción y consumo de bebidas como chicha y biche, se sugiere la reglamentación de la producción de esas bebidas en particular según los parámetros sanitarios y comerciales actuales de Colombia. El objetivo de esta reglamentación será legalizar y estimular la producción artesanal y la comercialización de las bebidas nacionales de Colombia por parte de los grupos étnicos. La medida restringirá la producción de dichas bebidas a los pueblos étnicos, como una forma de reparación indemnizatoria por los daños causados por la prohibición y criminalización de estas bebidas. En las medidas se buscará que el destino de las ganancias sea para el empoderamiento de las comunidades étnicas de los territorios colectivos, y la distribución de tales ganancias deberá ser autónoma y respetada por el Estado.³⁶¹

Aún dentro de este ámbito, en materia de verdad, se sugiere la corrección de la invención de toxicidad e inferioridad con que fueron calificadas las bebidas nacionales de Colombia; invención que fue divulgada por los médicos eugenistas durante la primera mitad del siglo XX. Esta medida correctiva debe ser seguida por la amplia divulgación, en los centros educativos del país, del valor nutricional y medicinal de la chicha y demás bebidas tradicionales producidas por indígenas y afrodescendientes.

En materia de verdad y justicia, se propone que los Estados de Brasil y Colombia fortalezcan las cátedras educativas afrocolombiana (Ley 70 de 1993) y

³⁶¹ La experiencia brasileña de presupuesto participativo (*Orcamento Participativo*) aplicado en 103 municipio del país (Coelho, 2009) y teorizado en el marco de la democracia participativa (Avritzer, 2003), puede servir de referencia para la elaboración del proyecto en Colombia.

afrobrasileña (Ley 10639 de 2003 y Ley 11645 de 2008). Estas leyes deben garantizar la aplicación de la enseñanza de los contenidos de la historia de África desde el nivel primario hasta el nivel de enseñanza superior. En cuanto a los contenidos, se propone que se contemplen las temáticas de la epistemología y la cultura de matriz africana de la Diáspora africana en América; los estudios sobre la revaluación de las teorías raciales y los estudios sobre la esclavitud como un crimen de lesa humanidad; los estudios y el desarrollo jurídico en materia de omisión legislativa en las leyes prohibitorias de la esclavitud y la omisión legislativa absoluta de los libertados de la esclavitud, así como el crimen del blanqueamiento, las prebendas que recibieron los inmigrantes europeos durante las políticas de inmigración para el acceso al trabajo libre, a la tierra, a la educación; y el uso del sofisma racial por la criminología positivista y por el poder punitivo en la estigmatización del afrodescendiente. En ese mismo ámbito, las cátedras deberán incluir en los currículos educativos la epistemología y la cultura de matriz africana que ha sido apropiada por las comunidades afrodescendientes en la medicina tradicional, la creación de lenguas pidgin endógenas, las técnicas de cultivo, de minería y de pesca, el desarrollo endógeno del arte, de los ritmos e instrumentos musicales, de la estética y la religiosidad propias. Dentro de la cátedra, en el caso de Brasil, será necesario incluir la corrección de la historia de la Capoeira, a partir de la amplia divulgación en los centros educativos públicos y privados del país de los efectos que tuvo la prohibición y criminalización de esta práctica, así como de su valor intrínseco y de la historia de sus raíces africanas y afrobrasileñas. Además, se sugiere la introducción de la práctica de la capoeira en la asignatura de educación física en los centros educativos a nivel nacional.

En el marco de la justicia constitucional que ha sido implantada por los Estados de Brasil y Colombia, consideramos que el Derecho es el ámbito idóneo para corregir la discriminación histórica hacia la población afrodescendiente que generó la normatividad del pasado en el caso de ambos países. En ese contexto, luego de identificar los efectos en el tiempo de dicha normatividad, planteamos una serie de proposiciones cuyo objetivo es garantizar la reparación integral de las comunidades e individuos afrodescendientes, de manera que el Estado alcance su propósito de generar la igualdad de oportunidades hacia toda la ciudadanía y, de esta manera, logre cumplir con la meta de democratizar el acceso a los derechos y a la justicia sin incurrir en discriminaciones, como ocurrió en los periodos estudiados en esta investigación

5. Post Scriptum para el examen de Sustentación de la Tesis

Let righteousness covers the earth, like the water covers the sea.

Bob Marley, 1973.

Este texto fue escrito a partir de la recepción de los conceptos de evaluación del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, el Dr. Rosemberg Ariza Santamaría y Dr. Camilo Borrero García, quienes realizaron una cuidadosa lectura, evaluación del contenido y metodología de la investigación y, en particular, sugirieron los despliegues posibles de esta investigación en pos de generar un aporte original a las ciencias jurídicas. Sin lugar a duda, los conceptos de los jurados fueron de esencial importancia tanto para las conclusiones finales del trabajo investigativo, como en la orientación de las posibilidades de aplicación del trabajo teórico elaborado, ya sea como fundamentación histórico-jurídica de los problemas aquí investigados, sea como proyectos de sentencias futuras en materia del crimen de la esclavitud y del racismo. Es oportuno aclarar que las correcciones, interrogantes y sugerencias planteadas por los jurados fueron, a menudo, incorporadas en los capítulos correspondientes, de modo que en este *post scriptum*, adicionado como el último capítulo de la tesis, nos concentramos en responder sucintamente a aquellas cuestiones planteadas por los jurados que apuntan para los despliegues del trabajo investigativo y para sus posibles aportes a la doctrina y a la jurisprudencia, en materia del crimen de lesa humanidad de la trata y de la esclavitud, así como de sus efectos actuales, en particular a la continuidad de prácticas de explotación humana análogas a la esclavitud y trata de personas.

Desde la perspectiva de esta investigación, concluimos que estamos frente a un daño histórico continuado y notoriamente actual, en donde se puede verificar que el ilícito o la afectación al goce pacífico de los derechos de las personas afrodescendientes no han cesado, como también no han sido eficaces las tímidas medidas de reparación o garantías de no repetición. El hilo conductor de esta argumentación será entonces, la interlocución con las cuestiones planteadas por los jurados Henao y Ariza, en torno de la responsabilidad de los Estados de Brasil y Colombia por el daño continuado derivado de los problemas jurídicos que investigamos en este trabajo teórico³⁶² y el alcance de las formas de reparación en el contexto del constitucionalismo contemporáneo y de la coparticipación del Estado. Nos concentraremos en revisar la referencia conceptual, los estándares internacionales y la jurisprudencia más reciente acerca de los derechos de las

³⁶² Recordemos que el ordenamiento jurídico sistematizado fue utilizado en las siguientes categorías de análisis: 1) omisiones legislativas relativas presentes en las leyes de prohibición de las instituciones esclavistas (Tablas I a III); 2) omisión legislativa absoluta referente al reconocimiento civil de los esclavizados liberados y descendientes; 3) uso del sofisma racial como un criterio jurídico durante el periodo posterior a la prohibición de las sociedades esclavistas, verificables en los siguientes conjuntos normativos: legislación eugenésica para inmigración (Tablas IV a VIII), reglamentación del trabajo asalariado (Tabla VIII) y legislación contra vagancia (Tablas XIII-XIV), las bebidas nacionales en Colombia (Tabla XV) y la capoeira en Brasil (Tabla XIV).

poblaciones afrodescendientes y las afectaciones que han sufrido en cuanto al goce pleno de estos derechos en los días actuales.

Iniciamos con un breve bosquejo sobre el *concepto de vulnerable* desarrollado por la Corte IDH y aplicado a individuos y colectivos afrodescendientes. El argumento que pretendemos desarrollar en torno de la fundamentación del concepto de vulnerable aplicado a las poblaciones afrodescendientes está directamente vinculado a la problemática estudiada en esta investigación, como son los efectos en el tiempo de las omisiones legislativas, lagunas, antinomias y racismo jurídico, que permitieron que los *individuos y colectivos* descendientes de los ex esclavos, se convirtieran en un grupo social esencialmente *vulnerable al acceso a derechos*. Enseguida nos concentraremos en analizar los avances en materia de responsabilidad civil del Estado y el deber de reparación a la población Afrodescendiente: reparaciones novedosas, principio de jurisdicción universal y fórmula de Radbruch. Como obstáculos señalaremos la equivocación del foco en las investigaciones acerca de la materia, las sentencias inhibitorias, la prohibición de retroactividad y la indeterminación de competencia jurisdiccional. Y, finalmente, cerramos con un ejercicio de aplicación de la *teoría correctiva de las omisiones jurídicas* en cuatro casos contemporáneos sobre la materia: El primero trata de la misma Sentencia C-931/09 anteriormente estudiada (acápito 3.2) y la posibilidad de presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para la solución del problema de la omisión legislativa relativa en la Ley de 1851 “Sobre la libertad de Esclavos”. El segundo caso es referido a Brasil, y critica la ineficacia de la *Comisión de la verdad sobre la esclavitud negra en Brasil*, a raíz del primer caso de esclavitud contemporánea juzgado por la Corte IDH como lo es la Sentencia Hacienda Brasil Verde vs Brasil de 2016. El tercer caso es referido a Estados Unidos y la posibilidad de corrección de la omisión legislativa de la promesa del partido republicano de 1862, de indemnizar con 40 acres de tierra y 1 mula a los esclavizados que conformasen los ejércitos republicanos del norte. Y finalmente el último caso es referente a los caribeños conocidos como *Windrush Generation* en Inglaterra que, cerrando esta investigación, es analizado como el caso paradigmático capaz de colocar de manifiesto los efectos actuales de la omisión jurídica sobre la población afrodescendiente contemporánea. Asimismo, el Windrush es un ejemplo de una forma de esclavitud contemporánea y de la lenta y vacilante jurisprudencia en materia de corrección y reparación de las víctimas afectadas por este crimen, sea ella en su forma histórica o contemporánea, que sigue afectando al mismo grupo social de descendientes de la Diáspora Africana, en las antiguas democracias liberales esclavistas de América y Europa.

5.1. Individuos y Colectivos Afrodescendientes como grupo social vulnerable: la definición de la Corte IDH y los efectos en el tiempo de las omisiones legislativas, lagunas, antinomias y racismo jurídico en contra esa población.

En el marco conceptual de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH ha aportado a la definición de *grupos vulnerables* o en *situación de vulnerabilidad* para especificar la violación de los derechos fundamentales y

convencionales en contra a las comunidades Indígenas y Afrodescendientes.³⁶³ El objetivo del argumento que desarrollaremos aquí es añadir a la definición de vulnerable planteada por la Corte IDH, la variable de *vulnerable al acceso de derechos fundamentales, sociales y civiles* (en adelante derechos convencionales) en que los individuos y colectivos afrodescendientes se configuraron históricamente, como resultado de los efectos en el tiempo de las 1) omisiones legislativas relativas en las leyes de prohibición de las instituciones esclavistas en el siglo XIX; y de la 2) y de la normatividad creada en el período posterior a la prohibición y vigente hasta finales del siglo XX, basada en el sofisma racial, cuyo objetivo directo fue promover el blanqueamiento eugenésico de la población nacional y de la diversidad cultural.

En tal contexto, la investigación demostró que, a los grupos étnicos, en particular la población afrodescendiente, desde los derechos de libertad e igualdad derivados de las leyes de prohibición de las instituciones esclavistas, les ha sido otorgados *derechos sin garantías*, que en el tiempo consolidaron una *situación continuada de vulnerabilidad de acceso y goce de los derechos convencionales*, y que sigue produciendo efectos en los días actuales, como ratifica la definición de la CortelDH. El marco teórico de la *noción de vulnerabilidad* o *situación de vulnerabilidad* utilizado en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH deriva de las ciencias aplicadas. Mientras tanto, la especificidad del *tipo de atención jurídica* que necesitan los grupos vulnerables y las medidas de reparación transformadora de la situación de vulnerabilidad aún son un proyecto a ser construido caso a caso. El aporte que pretendemos traer con nuestro argumento es el historial de las omisiones jurídicas hacia la población afrodescendiente, en materia de acceso a los derechos convencionales, que ha conducido a la emergencia de un tipo particular de minoría desfavorecida y vulnerable, con necesidades específicas de protección jurídica y medidas de reparación transformadoras de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran intergeneracionalmente.

5.1.1. Sobre la construcción de la noción de vulnerabilidad en el seno del sistema interamericano de derechos humanos y el tipo de atención jurídica destinada a los grupos vulnerables.

Aunque el concepto de vulnerabilidad suele ser asociado a la prevención de desastres³⁶⁴, a partir de la década de 1990 en América Latina se ha consolidado

³⁶³ La situación de vulnerabilidad entendida por la CortelDH son las siguientes situaciones: "situación de debilidad o desvalimiento", "situación de vulnerabilidad y marginalidad" (Yatama, pár. 201-202); "estado de vulnerabilidad" (Moiwana, voto Caçado Trindade, pár. 79); "en situación de especial vulnerabilidad" (Yakye Axa, pár. 63); "en situación de vulnerabilidad" (Saramaka, pár. 174). v. Corte IDH, caso Yatama vs. Nicaragua, 23 de junio de 2005; Corte IDH, caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, de 15 de junio de 2005; Corte IDH, caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 17 de junio de 2005; Corte IDH, caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, de 28 de noviembre de 2007 (Estupiñan y Ibáñez Rivas, 2013, p.303).

³⁶⁴ El concepto de vulnerabilidad ha sido desarrollado desde diferentes campos del conocimiento como la antropología, la sociología, la geociencias, la ingeniería, el derecho, entre otros; y asimismo a partir de elementos distintos como el riesgo, la susceptibilidad, la adaptación y el

una fuerte corriente de interpretación de los desastres naturales como un fenómeno social, “resultado de las profundas desigualdades en las oportunidades de desarrollo y en la distribución del acceso a recursos y oportunidades” (Lampis, 2013 p. 22). Mary Anderson (1994), recuerda que la noción liberal de vulnerabilidad se limita a la definición de un elemento inherente a todos los seres humanos, cuyo centro común es la necesidad y la dependencia de ciertos individuos o grupos.³⁶⁵ En ese sentido el concepto de vulnerabilidad debe ser comprendido como una consecuencia de las debilidades del modelo liberal de igualdad, como sugiere Martha Fineman (2010), surgido especialmente en aquellas sociedades que no desarrollaron una política pública en materia de acceso a los derechos sociales y económicos que alcanzara a toda la población, como lo son las antiguas sociedades esclavistas y racistas, donde no todo ser humano era considerado persona. De hecho, Ferrajoli (1999b) llamó atención para el hecho de que, desde el derecho romano, los derechos fundamentales han sido restringidos a tres identidades -de persona, ciudadano y capaz de obrar- y la consecuente variedad de discriminaciones para incluir o excluir los seres humanos entre los titulares de los derechos. En el caso concreto de los Africanos y sus descendientes, las instituciones esclavistas les retiraron la identidad de persona y como evidencia de la proporción del daño, la prohibición de esas instituciones, con casi dos siglos de existencia, aún no ha logrado restituir la identidad de persona a los descendientes de los esclavizados, que se convirtieron en individuos y colectivos vulnerables.

Siguiendo el análisis propuesto por Rosmerlin Estupiñán Silva (2014), en la jurisprudencia de la Corte IDH, los riesgos, la sensibilidad y la amenaza de violación de los derechos convencionales son determinados por el lugar que ocupa un individuo o un colectivo dentro del Estado, y cuya situación de desventaja o grado de debilidad sean evidentes, tanto por sus condiciones físicas,

historial de amenazas, sea de origen físico como sequías, terremotos, inundaciones, sea de origen antropogénicos como hambrunas, violencia, exclusión, entre otros.

³⁶⁵ A manera de ejemplo, podemos hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siguiendo las investigadoras Lourdes Peroni y Alexandra Timmer (2013), que informan que el concepto de *grupos vulnerables* está ganando impulso en casos relacionados con gitanos, personas con discapacidades mentales y solicitantes de asilo. Sin embargo, según las autoras, en el ámbito de la doctrina jurídica, el concepto de grupo vulnerable ha sido poco analizado, particularmente a partir de una idea más sólida de igualdad, como sostienen las autoras, sin desconocer las dificultades inherentes de una fundamentación teórica del concepto. El Tribunal de Estrasburgo sostuvo que la población de romaníes son un tipo específico de minoría desfavorecida y vulnerable y con necesidad de protección especial debido a la histórica discriminación que han sufrido en la sociedad (Sentencia D.H. and others v. the Czech Republic, App. N°. 57325/00, 47 Eur. H.R. Rep. 3, 182, 2007). El concepto de vulnerable ha ganado fuerza en el Tribunal que igualmente consideró a los individuos con discapacidad mental como un grupo particularmente vulnerable (Sentencia Alajos Kiss v. Hungary, App. No. 38832/06, 20 May 2010, 42.). También fueron incluidos en la lista de grupos vulnerables los solicitantes de asilo (Sentencia M.S.S. v. Belgium and Greece, App. No. 30696/09, 53 Eur. H.R. Rep. 2, 251, 2011) y las personas con HIV (Sentencia Kiyutin v. Russia, App. No. 2700/10, 53 Eur. H.R. Rep. 26, 63, 2011) (Peroni y Timmer, 2013, p.1057).

como por sus situaciones sociales.³⁶⁶ El sistema interamericano ha constatado que la fragilidad física está relacionada con la edad, el género, la discapacidad, física o mental y, en particular, con las diferencias étnicas y culturales. Por tanto, los individuos y colectivos indígenas y afrodescendientes, son considerados por la Corte IDH como personas vulnerables debido a su identidad étnica y cultural y en constante amenaza de vulneración de sus derechos (Chitay Nech el al vs. Guatemala, 2010; Xakmok Kásek vs. Paraguay, 2010). Las sociedades indígenas y afrodescendientes son por colectivos vulnerables “debido a su identidad étnica y cultural minoritaria, que aumenta el riesgo de que vean amenazados sus derechos en el seno de una sociedad mestiza” (Estupiñan Silva, 2014, p.211-212).

Los grupos étnicos son reconocidos como portadores de una condición de vulnerabilidad dentro de los Estados del sistema interamericano. Desde esta perspectiva, la exclusión en el acceso a los derechos convencionales es el primer elemento que conduce a la fragilidad física y social, de manera que la Corte reconoce que, la situación de desigualdades ante la ley entre los ciudadanos, determina la desigualdad en el acceso a los derechos y recursos públicos de la nación, de donde emerge un sector vulnerable en la sociedad, como los grupos étnicos. Con base en el artículo 2 de la Convención Americana, la Corte IDH ha ratificado el deber de adaptación del derecho interno de los Estados a las necesidades específicas de las personas y grupos de personas vulnerables. Empero, tan solo a finales del siglo XX la Organización de las Naciones Unidas puso su atención sobre los grupos sociales considerados vulnerables y recomendó medidas como el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994) y la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Durban, 2001).

Siguiendo esas Recomendaciones, la Corte IDH ha destacado que, en el caso de América Latina, el historial de los prejuicios étnicos, la xenofobia, el racismo y el machismo del que adolecen las sociedades y las instituciones estatales, ha permitido la reproducción de las *condiciones de vulnerabilidad*, las cuales son interpretadas como causas de la vulnerabilidad y de la amenaza de violación de los derechos convencionales. Asimismo, la Corte IDH considera que los estereotipos dificultan la integración de los grupos vulnerables, al mismo tiempo que favorecen la impunidad y la naturalización de las violaciones de los derechos humanos cometidas en su contra. La Corte también ha identificado que la omisión institucional es uno de los factores que aumentan la vulnerabilidad, la cual se verifica en la ausencia de políticas adecuadas de atención a la educación, salud,

³⁶⁶ La Corte IDH ha constatado que “las mujeres pueden adolecer de *fragilidad física* cuando se encuentran al mismo tiempo sometidas a una situación de *fragilidad social* o cuando viven en un contexto particular (los conflictos armados), que las expone a causa de su género, a amenazas o ataques de carácter específicamente sexual” (Estupiñan Silva, 2014, p. 211) como destacado en el Informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos en las Américas, CIDH, doc. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006; Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009; Masacre de Rio Negro vs. Guatemala, 2012; Masacres de Ituango vs. Colombia, 2006.

garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, lo que consolida la condición de vulnerabilidad de los mismos grupos históricamente discriminados.³⁶⁷

En cuanto al tipo de atención jurídica necesaria a los individuos o colectivos vulnerables o en situación de vulnerabilidad, podemos observar que el problema reside en la ausencia de una protección jurídica especial de los grupos étnicos frente a los grandes problemas específicos que los afectan, como son los proyectos de desarrollo, de extracción, urbanización, agroindustria, que actúan como macro-fuerzas que aumentan la exposición de los colectivos vulnerables, como los pueblos indígenas (CIDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012) y afrodescendientes (CIDH, Operación Génesis vs. Colombia, 2013). Los daños son en la mayoría de los casos irreversibles, pues resultan en grupos sociales desplazados ambientales, por la imposibilidad de retornar a sus territorios, y en el caso de las poblaciones afrodescendientes, se convierten también en desplazados culturales, con la pérdida, por dispersión, de la unidad cultural que les garantizaba el estatuto de comunidad étnica.

De acuerdo con la Corte IDH, “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una *protección especial*, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que *es imperativa la adopción de medidas positivas*, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre” (Corte IDH, Ximenes Lopes v. Brasil de 4 de julio de 2006, § 103).³⁶⁸

La Corte Interamericana en distintas ocasiones, ha afirmado que en casos relativos a poblaciones vulnerables, tal como las comunidades indígenas (Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Yakye Axa vs. Paraguay, Xákmok Kásek vs. Paraguay); los menores de edad (Villagrán Morales vs. Guatemala); y los privados de libertad (Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay), “los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho” (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, op. cit., párr. 153, en Steiner y Uribe, 2014, p.128).

³⁶⁷ CIDH, Pueblo Saramaka vs. Suriname, 2007; Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001.

³⁶⁸ De la misma forma, “La Corte IDH, en su Opinión Consultiva N° 18 (CorteIDH, OC-18/03,) pudo constatar que la condición de encontrarse indocumentado supone un aumento de la fragilidad jurídica que se agrava por un mayor riesgo de violación de los derechos laborales, de la tutela judicial efectiva y del derecho a un juicio justo” (Estupiñan Silva, 2014 p. 212-213).

En cuanto a los casos relativos a poblaciones vulnerables Afrodescendientes en la jurisprudencia de la Corte IDH, retomemos el argumento desarrollado en el primer capítulo de esta investigación (1.2.2.2.) para problematizar el hecho de que el reconocimiento de la vulnerabilidad de la población Afrodescendiente está basado en la concepción de que este grupo social se caracteriza como *pueblos tribales*, tal como consta en la mencionada Sentencia del caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam de 2007, cuando esa comunidad afrodescendiente de *maroons communities* del Surinam fue reconocida como titular de derechos fundamentales y colectivos consagrados por el Convenio 169 de la OIT, de modo que es posible extender a las comunidades afrodescendientes la jurisprudencia que ha sido desarrollada hasta este momento con relación a los pueblos indígenas. Desde el punto de vista de esta investigación, el problema que se desprende de la inobservancia de la historia particular de las *maroons communities* del Surinam y de las comunidades afrodescendientes del continente, a raíz de la equiparación de las culturas afrodescendientes con las culturas indígenas, impacta negativamente el diseño de medidas especiales de protección jurídica a favor de estas comunidades o individuos.

Según Dulitzky (2010), desde la primera década del siglo XXI el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha juzgado de manera sistemática casos relativos a reclamos territoriales de pueblos indígenas y afrodescendientes (en menor número), desarrollando una jurisprudencia de reconociendo del derecho colectivo al territorio que tradicionalmente han poseído, ocupado y preservado los grupos étnicos. Referente a la jurisprudencia en materia de derechos territoriales colectivos de indígenas y afrodescendientes, el autor señala que la Corte amplía los alcances del artículo 21 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*³⁶⁹ con el objetivo de proteger “*el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal*” (CIDH Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni 2008: párr. 148). Esa interpretación está basada en el reconocimiento de aspectos esencialmente culturales referidos a la tierra y el territorio, así como con las formas de organización comunitarias (Dulitzky, 2010, p.5), cuya referencia es la comparación con la cultura de las sociedades indígenas y no la historia propia de la Diáspora Africana que creó culturas propias a partir del diverso bagaje cultural de los afrodescendientes. La Corte insiste en el significado especial de la propiedad comunal de las tierras ancestrales en la preservación, desarrollo y transmisión a generaciones futuras de la cultura y prácticas tradicionales (CIDH, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa 2006, párr. 155; CIDH Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya, 2006, párr. 143). Así, la no

³⁶⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21 “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” EN: Departamento de Derecho Internacional, OEA. Online: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

realización de los derechos territoriales amenaza la existencia misma de la comunidad como grupo étnico (CIDH Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa 2006, párr. 222).

De los cuestionamientos a la jurisprudencia de la Corte IDH manifiestos en este texto, como lo son el uso de la terminología del sofisma racial y la omisión de la historia particular de las poblaciones afrodescendientes, se desprende los siguientes cuestionamientos:

¿Cuál es el alcance de la protección de los derechos de las poblaciones vulnerables afrodescendientes a través de los litigios interamericanos?

¿Qué problemas presenta el hecho que la jurisprudencia interamericana se base en la terminología del sofisma racial para identificar a los afrodescendientes como “pueblos tribales” y equiparar la cultura afrodescendiente con la cultura indígena?

¿Sirve esta aproximación para combatir de manera estructural la histórica violación de derechos de la que son víctimas los afrodescendientes en América Latina?

5.1.2. Vulnerabilidad jurídica en el acceso a los derechos convencionales de los Afrodescendientes.

Desde la perspectiva histórica sabemos que el colonialismo en el continente americano fue soportado en la *desigualdad social*, lo que no cambió con la emergencia de las primeras democracias liberales del siglo XIX que nacieron apoyando el régimen esclavista, tampoco con el surgimiento de las democracias sin esclavos del siglo XX. Contrario a una emancipación social que acompañara los avances de emancipación política, la desigualdad entre los individuos de la nación alcanzó niveles extremos en todos los ámbitos de las antiguas democracias esclavistas, a punto que la igualdad como un valor y un derecho, pasó a ser reconocido en términos de la desigualdad real manifiesta, tal como señaló Amartya Sen “el buscar la igualdad en lo que se toma como actividad social “central” implica el aceptar la desigualdad en las “periferias” más remotas” (1999, p.8).

Lo que nos interesa traer a examen, aunque de manera sumaria, es la premisa de la *desigualdad en el acceso y goce de derechos* que se consolidó en el seno de la sociedad y del Estado institucional, resultado de la sistemática aplicación de variados criterios de discriminación por motivos diversos como el color de piel basado en el sofisma racial, el género, la religiosidad, la nacionalidad, etc. En el caso concreto de la población afrodescendiente, podemos demostrar en esta investigación que la positivización de los derechos de libertad e igualdad que emergieron de la prohibición de las instituciones esclavistas, no fueron acompañadas por las garantías primarias que permitiera el goce pacífico por los titulares de los derechos. Contrario a eso, los derechos sin garantías derivados de la prohibición de la esclavitud fueron vulnerados aún en el ámbito jurídico, por la normatividad subsiguiente de reglamentación del trabajo asalariado y por la

legislación eugenésica para inmigración. En este limbo jurídico de derechos sin garantías, omisiones, lagunas y antinomias a las que fueron conducidos los descendientes de los esclavizados, se solidificó una *situación de vulnerabilidad jurídica estructural* que les impidió el acceso y goce de todos los derechos convencionales, conduciendo a otra situación de vulnerabilidad, relativa a la imposibilidad de defensa de este grupo social en el marco del Estado de derecho. Solamente en el siglo XXI, el historial de vulneraciones que han afectado a los descendientes de los esclavizados liberados empieza a ser reconocida como problema jurídico que sigue produciendo consecuencias jurídicas en la actualidad. Estos supuestos facticos nos permiten sugerir que la desigualdad generalizada que padecen los individuos y colectivos Afrodescendientes, en su dimensión más amplia, son consecuencias jurídicas³⁷⁰.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Simone André Diniz vs. Brasil* de 21 de octubre de 2006 reconoció que “[...] los afrobrasileños se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos y particularmente en una situación de diferencia de poder en relación con la población blanca. Persisten todavía hoy diferencias que se alejan de una igualdad mínima aceptable, discriminaciones que se traducen en muchos casos en modalidades atentatorias de los derechos humanos, especialmente la igualdad y la no discriminación del derecho a la dignidad [...] La Comisión sabe que la condición de vulnerabilidad de los afrobrasileños tiene una dimensión histórica que se mantiene por cuestiones de hecho, como la que ocurrió, por ejemplo, con Simone André Diniz, y que lleva al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los derechos básicos, como el acceso a la justicia, el derecho a la educación, al trabajo, etc”.³⁷¹

³⁷⁰ Siguiendo el análisis de Ferrajoli, desde “la antigüedad las desigualdades se expresaron sobre todo a través de la negación de la misma identidad de persona (a los esclavos, concebidos como cosas) y sólo secundariamente (con las diversas inhabilitaciones impuestas a las mujeres, los herejes, los apóstatas o a los judíos) mediante la negación de la capacidad de obrar o de la ciudadanía. Con posterioridad, una vez alcanzada la afirmación del valor de la persona humana, las desigualdades se propugnaron sólo excepcionalmente con la negación de la identidad de persona y de la capacidad jurídica -piénsese en las poblaciones indígenas víctimas de las primeras colonizaciones europeas y en la esclavitud en los Estados Unidos todavía en el siglo pasado- mientras se mantenían, sobre todo, con las restricciones de la capacidad de obrar basadas en el sexo, la educación y el censo. De este modo, incluso con posterioridad a 1789, sólo los sujetos masculinos, blancos, adultos, ciudadanos y propietarios tuvieron durante mucho tiempo la consideración de sujetos *optimo iure*. En la actualidad, después de que también la capacidad de obrar se ha extendido ya a todos, con las solas excepciones de los menores y los enfermos mentales, la desigualdad pasa esencialmente a través del molde estatista de la ciudadanía, cuya definición con fundamento en pertenencias nacionales y territoriales representa la última gran limitación normativa del principio de igualdad jurídica. En suma, lo que ha cambiado con el progreso del derecho, aparte de las garantías ofrecidas por las codificaciones y las constituciones, no son los criterios -personalidad, capacidad de obrar y ciudadanía- conforme a los cuales se atribuyen los derechos fundamentales, sino únicamente su significado, primero restringido y fuertemente discriminatorio, después cada vez más extendido y tendencialmente universal” (Ferrajoli, 1999b, p. 41).

³⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe nº 66/06 Caso 12.001 Fondo Simone André Diniz Brasil, 21 de octubre de 2006.

Mientras que, en el derecho interno, el concepto de vulnerable fue introducido con el sentido restricto de fragilidad física, conforme dicta el Código Penal brasileño, a partir de la Ley 12015 – BR de 2009 que alteró la parte especial referida a los crímenes sexuales y creó en el Capítulo II *los crímenes contra vulnerable* y en el Art. 217 el delito de *Estupro de vulnerable*. De acuerdo con el legislador penal la vulnerabilidad ocurre en las siguientes situaciones: a) víctima de estupro menor de 14 años; b) discapacidad física o mental; c) quien no puede, por cualquier otra causa, ofrecer resistencia. En cuanto la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal el concepto de vulnerable fue utilizado para identificar las víctimas del mismo sistema jurídico (HC 126.292/SP de 2016), tal como señalado en el argumento del Ministerio Público sobre el agravamiento de un sistema penal selectivo que incurre en la sanción de crímenes dúctiles, cometidos generalmente por la población más vulnerable de la sociedad, mientras omite los crímenes cometidos por el sector más favorecido de la sociedad, como los más adinerados, los políticos o las corporaciones. En ambos casos el término vulnerable es utilizado en sentido restricto o de manera esencialmente indeterminada (Martins y Américo, 2016).

En Colombia, la noción de grupos vulnerables especifica el diferencial étnico y el pluralismo cultural en el reconocimiento del derecho fundamental a la salud (Ley 1751 de 2015³⁷², Auto 205/16), hacia menores (Auto 474/15), adultos mayores (C-1036/03, Auto 336/15), “la población en situación de pobreza y pobreza extrema, niños, niñas y adolescentes y víctimas del conflicto armado”(Decreto 2094/16), víctimas del conflicto armado (Ley 1448 de 2011) y hacia la población desplazada (T-025/04, Auto 205/15, Auto 605A/16). De acuerdo con los criterios de la Unidad de víctimas, la *vulnerabilidad* es clasificada en: a) vulnerabilidad alta, b) vulnerabilidad media-alta, c) vulnerabilidad media-baja, d) vulnerabilidad baja; lo

³⁷² LEY 1751 – CO de 2015 (febrero 16). Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Artículo 6° Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios: c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección; c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI); n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres. Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. EN: Diario Oficial. Año CL. n. 49427. 16, febrero, 2015. pag.1. Online. Sistema Unico de Informacion Normativo. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019746>

cual es tenido en cuenta para el acceso de atención especial por parte de los órganos del Estado (Auto 205/15). En el caso colombiano, las variables de contexto definen tanto las situaciones de vulnerabilidad como el individuo vulnerable.

El eslabón común en la jurisprudencia de la Corte IDH y en el derecho interno de Brasil y Colombia radica en el reconocimiento de un grupo social en la población en constante situación de amenaza de vulneración de sus derechos fundamentales y convencionales que se perpetúan como consecuencia de la ausencia de medidas correctivas de las violaciones cometidas.

5.2. Responsabilidad del Estado y su Deber de Reparación: alcances y avances de la Teoría Correctiva de las Omisiones Jurídicas en relación a las reglas tradicionales de reparación de daño.

Este tópico tiene el objetivo de precisar una de las cuestiones presentada por el jurado Juan Carlos Henao Pérez referida a los alcances y avances de la *Teoría Correctiva de las Omisiones Jurídicas* propuesta en esta investigación, en relación a los estándares actuales en materia de responsabilidad del Estado, reparación del daño y atención a las víctimas. La parte conceptual de la respuesta, como la revisión sobre las formas tradicionales y novedosas de reparación de daño, fue introducida en el tópico 3.4, mientras que la sugerencia de algunos parámetros para una política de reparación por omisión legislativa y por el uso del sofisma racial, que fueron sugeridos en los tópicos 3.5 y 4.6. El texto que sigue tiene el objetivo de establecer un diálogo entre la propuesta teórica planteada en esta investigación con el debate teórico contemporáneo en materia de responsabilidad del Estado por crímenes históricos y de lesa humanidad, a raíz de un breve bosquejo de las fundamentaciones iusteóricas que han sido utilizadas en la doctrina y en la jurisprudencia en materia de reparación de crímenes históricos, que son ahora introducidos en esta investigación como indicativo de los posibles despliegues de la propuesta teórica aquí planteada: nuevas interpretaciones acerca de la responsabilidad del Estado por crímenes históricos; la *fórmula de Radbruch* y el derecho injusto, la prohibición de retroactividad, el principio de jurisdicción universal contra la impunidad y para protección de las víctimas.

5.2.1. Del reconocimiento de algunos sucesos históricos como *crímenes de lesa humanidad* como el *tráfico esclavista transatlántico*, *la esclavitud moderna* (Durban, 2001), *la persecución de una colectividad con identidad propia*, *actos de genocidio* y el *apartheid* (Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998), se desprende la responsabilidad del Estado por las vulneraciones cometidas en el pasado y que no han sido reconocidas como daño, tampoco han sido objeto de algún tipo de medidas de reparación. La larga duración del fenómeno ilícito contrasta con el principio de inmediatez que suele ser aplicado a las formas tradicionales de reparación de daño, en particular a las pecuniarias, aplicadas a la luz de las garantías contractuales; o no pecuniarias, aplicadas a través de la cesación del daño o compensación, por ejemplo. En el caso del daño y reparación históricos, el lapso de tiempo impide reconocer cualquier grado de inmediatez y por mucho tiempo se ha convertido en un factor para justificar tanto la omisión al daño como la imposibilidad de reparación.

En el siglo XXI, la responsabilidad y el deber de reparación de los Estados por el crimen de la esclavitud ha estado en el centro de los debates y de los juicios que involucran individuos y colectivos afrodescendientes de las antiguas democracias liberales esclavistas de América y Europa (De Greiff, 2012; Dziobon, 2012; Brennan, 2012). La polémica gira en torno del vínculo entre los afrodescendientes contemporáneos con las víctimas directas de las instituciones esclavistas prohibidas desde el XIX, ratificado posteriormente en el ámbito constitucional y del derecho internacional NO ENTENDÍ; y el reconocimiento, por parte de los países beneficiados, del lucro obtenido con este crimen (Barkan, 2000 Brennan, 2012).

Resulta que, en el contexto actual de protección a los derechos fundamentales, las Altas Cortes requieren medidas de *reparación desde una perspectiva jurídica*, como propuso Beristain (2008), en donde los jueces asumen la responsabilidad civil y política frente a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos (Ferrajoli, 2013b), teniendo en claro que “[...] subyacen a las violaciones de derechos humanos, patrones sistemáticos de violencia y discriminación que no pueden ser obviados y que deben ser reparados con vocación “transformadora”; ello impide una estandarización absoluta de las medidas de reparación, pues la realidad muchas veces excede lo regulado por el Derecho”, posibilitando casos concretos en que esa vocación “transformadora” de las reparaciones considere necesario que se apliquen criterios de justicia distributiva, que no sólo correctiva, que, en todo caso, requerirán el insoslayable sustento y certeza jurídica proveniente de la jurisprudencia de la Corte IDH.” (Cubides Molina, 2016, p.87).

Desde esta perspectiva, el contexto de los derechos en los días actuales, no admite una estandarización formal de las medidas de reparación, sino requiere la aplicación amplia de todas las garantías del constitucionalismo. La reparación histórica, colectiva, intergeneracional y con vocación transformadora a la población afrodescendiente por el crimen de la esclavitud requiere la admisión de nociones amplias de reparación que, por su vez, tiene apoyo en las normas internacionales

de tutela a los derechos humanos.³⁷³ Una *definición amplia de reparación* debe estar centrada en la manera como el responsable cumple la obligación de reparar el daño. Tiene el objetivo de “ubicar la noción de tal manera que en ella quepan todas las formas de retorno al status quo ante”. La perspectiva de reparación amplia permite reconocer que todo daño es reparable y que toda rama del derecho debe contemplar la reparación (Henoa 2015, p. 42). El autor agrega que esta definición es más cercana a la noción inglesa de *remedy* que la noción francesa de *reparación*. Mientras la primera contempla diversas formas de reparación y prevé medidas de prevención y protección, la segunda es restricta al daño consumado y limitada a la reparación meramente pecuniaria.

Como propone Barkan (2000) desde mediados del siglo XX, la demanda para que las naciones reconocieran sus propias injusticias históricas se ha desarrollado como un fenómeno nuevo, manifiesto a través de la emergencia de nuevas tendencias mundiales de restitución por injusticias históricas; involucrando sobre todo grupos étnicos, que han requerido la corrección y reparación por dolorosas injusticias históricas. El autor señala que muchas políticas racistas y discriminatorias aplicadas en el contexto de hegemonía del racismo científico fueron naturalmente aceptadas como justas, y solamente fueron consideradas injustas mucho después. La justificación del discurso a través del uso de sofismas como “raza” y “carga del hombre blanco”, legitimaron, durante todo el siglo XX, políticas imperialistas que deliberadamente vulneraban los derechos de aquellos miembros de la sociedad clasificados como inferiores. Barkan cita como ejemplo de injusticias históricas (justificadas por el sofisma racial): la esclavitud moderna, el Holocausto y la internación de los japoneses estadounidense; las cuales no fueron consideradas injustas en su momento, pero hoy son reconocidas como delitos y generadores de diferentes tipos de daño (Barkan 2000, p.33 y 34).

En cuanto a las formas de reparación y atención a las víctimas, el autor maneja el concepto de *restitución* surgido de los debates de la pos guerra y de la no venganza hacia Alemania³⁷⁴, país este que con el objetivo de restablecer su legitimidad política y moral, empezó a aplicar una serie de medidas de restitución

³⁷³ A manera de ejemplo, podemos citar los programas de la Comisión de Derechos Internacionales sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la Comisión decidió que es de responsabilidad del Estado tanto las medidas de prevención como de reparación. Las medidas de prevención deben estudiarse primero y enseguida las medidas de reparación. Estas deben “incluir las encaminadas a aminorar el daño, a rehabilitar la cosa dañada ya indemnizar por el daño causado (United Nations, 2009, p. 251). La Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas posee importantes resoluciones sobre el tema. A manera de ejemplo podemos citar la Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001 que en su artículo 34 considera que “La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo”. Mientras la Comisión de Derechos Internacionales. Organización de las Naciones Unidas. Online: <http://www.un.org/es/documents/index.html>.

³⁷⁴ Henoa ofrece una contextualización del principio de la no venganza que vale la pena reproducir aquí. “Ley del Talión, conocida universalmente bajo la frase “ojo por ojo, diente por diente”, es una de las principales y primeras fuentes históricas de la responsabilidad [...] pues introdujo la justicia retributiva basada en la reciprocidad, bajo la cual se limitaba la venganza” (2015, p. 89, nota 150).

a sus víctimas judías, antes de pagar a los ganadores de la guerra. Desde entonces, el debate *de restitución a las víctimas históricas* se ha convertido en una parte importante de la política nacional y de la diplomacia internacional, concluye el autor (Barkan, 2000).

La aplicación de la *teoría de acciones correctivas de las omisiones jurídicas* al contexto estadounidense propuesto por Barkan, incidiría en la misma metodología utilizada en esta investigación, de demostrar las omisiones, lagunas y antinomias en las leyes dirigidas a los afroestadounidenses a partir de la prohibición de la esclavitud en 1863. Este medio permitiría evidenciar el vínculo en el tiempo entre víctimas y victimarios de las injusticias históricas derivadas de las instituciones esclavistas y del racismo jurídico-institucional. En cuanto al enfoque de la reparación, desde la perspectiva de esta investigación, éste no sería reparatorio como plantea el autor, pues se trata de una población históricamente afectada y cuyos daños son precedidos de otros; de modo que resulta una medida equivocada restituir a las víctimas a la misma situación de vulnerabilidad que generó el daño. Ratificamos que, tratándose de la población descendiente de la diáspora africana en América, las formas de reparación necesariamente deben contemplar el enfoque transformador de la reparación, con el objetivo no solamente de garantizar la no repetición de la injusticia, sino también de promover la superación de la situación de vulnerabilidad, a través de la justicia correctiva y distributiva, que reconoce a todas las personas el derecho a alguna parte del producto social.

En Colombia, la Constitución ordena al Estado reparar las “injusticias históricas” en los siguientes casos: a) que el crimen claramente haya existido, que esté documentado; b) que los efectos se hayan perpetuado intergeneracionalmente; c) que exista por ende un grupo de víctimas identificable que sigue sufriendo esos efectos; d) que exista un razonable vínculo causal entre el crimen y la situación de ese grupo de víctimas;³⁷⁵ “Eso sucede claramente frente a la esclavitud y la población afrodescendiente, por lo que debe concluirse que esta tiene un derecho colectivo a una política de reparación frente a la esclavitud y que la falta de esa política de reparación se ha traducido en la continuidad de la discriminación contra los afrodescendientes y en el mantenimiento de la omisión.”³⁷⁶

5.2.2 El principio de no retroactividad ante el derecho injusto

En las instituciones esclavistas del tráfico trasatlántico y esclavitud moderna se concentran las más sistemáticas duraderas formas violaciones de derechos en contra la humanidad y la integridad física, mental y cultural de un grupo social.

³⁷⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 250 la Fiscalía General de la Nación deberá: inciso 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

³⁷⁶ Expediente D-7729 de 2009. Intervención conjunta del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia y del Observatorio de Discriminación Racial. EN: Archivo Corte Constitucional Colombia (ACCC).

Vimos en el capítulo 3 que la normatividad para la prohibición de las instituciones esclavistas y la transición para el régimen de trabajo asalariado y sociedad sin esclavos, fue caracterizada por omisiones legislativas, que impidieron la inserción social y laboral del ex esclavo en la ciudadanía de derechos, sino que, al contrario, mantuvieron la condición de vulnerable jurídico del ex esclavizado, al crear otros mecanismos de discriminación y negación de derechos basados en el sofisma racial. El racismo jurídico e institucional, rezago de los siglos (XIX y XX) de aplicación normativa del sofisma racial, sumado a las omisiones jurídicas históricas y actuales referente a los afrodescendientes en el derecho liberal, ha sido uno de los principales eslabones de impedimento para la imputación de la responsabilidad legal del Estado y el deber de algún tipo de reparación por el crimen de la esclavitud. La prohibición de retroactividad es uno de ellos.

La prohibición de retroactividad de la ley penal (principio de no retroactividad de la ley penal o principio de irretroactividad de la ley penal) es un principio del derecho penal que está consagrado como un derecho fundamental en casi todos los instrumentos internacionales de derechos humanos,³⁷⁷ por el Derecho Internacional Humanitario³⁷⁸ y por el Derecho Penal Internacional³⁷⁹ (Comisión Colombiana de Juristas, & Andreu-Guzmán, 2012). La prohibición de retroactividad también se ha presentado durante mucho tiempo como un principio general del Derecho Consuetudinario Internacional (Wittmann, 2012).

A mediados del siglo XX, frente a la singular atrocidad de las violaciones de derechos cometidos por el gobierno nazista, sobre todo en las Leyes de Nuremberg - basadas en el sofisma racial-, los jueces del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, infringieron la prohibición de retroactividad e

³⁷⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (art. 7); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 7); Carta Árabe de Derechos Humanos (art. 15); y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art. 19); y Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 49).

³⁷⁸ Artículo 99 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra de 1949 (III Convenio); artículo 67 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de Guerra (IV Convenio); artículo 75 (4,c) del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I); y artículo 6 (2,c) del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

³⁷⁹ Véase, por ejemplo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (art. 22); el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y los informes de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas de 1993 (Suplemento No. 10 [A/48/10], p.81) y 1994 (Suplemento No. 10 [A/49/10], p.321); Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, S/25704 de 3 de mayo de 1993; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de 1ª Instancia, Sentencia de 12 de noviembre de 2002, El Procurador c. Enver Hadzihanovic y otros, caso No. IT-901-47-PT; y Tribunal Especial para El Líbano, Sala de apelaciones, Decisión interlocutoria relativa al derecho aplicable de 16 de febrero de 2011, caso STL- I I-OI/I.

interpretaron esas violaciones como crímenes de lesa humanidad, tal como consta en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, inciso c) *crímenes contra la humanidad: a saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.*³⁸⁰

Para Kelsen, “*si los principios aplicados en la sentencia de Nuremberg se convirtieran en un antecedente, al finalizar la próxima guerra los gobiernos de los Estados victoriosos procesarán a los miembros de los gobiernos de los Estados vencidos por haber cometido crímenes definidos como tales por los vencedores, unilateralmente y con eficacia retroactiva. Es de esperar que esto no suceda*” (Kelsen, 1947, p.171). La crítica del autor es contundente a la violación del principio de la no retroactividad de la ley penal y del *nullum crimen sine lege* considerando que, en 1945, una acusación por violaciones de derechos humanos era técnicamente imposible debido a la ausencia de un derecho en que se pudiera fundamentar (Huhle, 2005).

Lo cierto es que desde el juicio de Nuremberg, “*jurisdicciones nacionales de países de diferentes regiones del mundo, con distintos sistemas y tradiciones jurídicas, se han enfrentado a la cuestión de la aplicación retroactiva de la ley penal doméstica en casos de crímenes bajo el derecho internacional. En no pocas ocasiones esta cuestión ha sido examinada por tribunales y cortes nacionales en relación con otros asuntos jurídicos, como la jurisdicción universal, la imprescriptibilidad, la extradición y la amnistía*” (Comisión Colombiana de Juristas, & Andreu-Guzmán, 2012, p.54).

De acuerdo con el ilustrativo artículo de Nora Wittmann (2012), en el derecho internacional el no reconocimiento de la responsabilidad legal del Estado y su deber de reparación, han sido justificados en el principio *de no retroactividad* bajo el argumento de que las instituciones esclavistas del tráfico y de la esclavitud eran legales en su tiempo. De hecho, la *prohibición de retroactividad* fue utilizada como argumento de objeción a la imputación de responsabilidad por los crímenes de lesa humanidad de la trata transatlántica y el crimen de la esclavitud, por aquellos Estados considerados beneficiarios del tráfico transatlántico como Inglaterra, Francia, Holanda, Portugal y Brasil (Durban, 2001); bajo el argumento de que las instituciones esclavistas fueron no solamente legales, sino también practicadas en otras regiones del planeta como China, India, Corea, mundo árabe, Imperio Otomano, Rusia y en África, donde benefició a varios reinos y gobernantes (Dopcke, 2001).³⁸¹ La autora señala que, con el argumento de

³⁸⁰ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, 1945 Online.

³⁸¹ En la *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia* (Durban, 2001), [...] “Os contra argumentos jurídicos são muitos e foram articulados veemente, especialmente pela Grã-Bretanha, na Conferência de Durban: a escravidão era, na época, não somente uma instituição legal, mas também praticada – além das

legalidad internacional de las instituciones esclavistas en el período de la modernidad, el uso del principio de irretroactividad ha bloqueado todas las reclamaciones de reparación en materia del crimen de esclavitud y del tráfico transatlántico en el derecho internacional. Sin embargo, la premisa de la supuesta *legalidad internacional de las instituciones esclavistas*, ha generado diversas críticas acerca de los estándares de legalidad en que se basaron a lo largo de los 400 años de vigencia. Desde los estándares del derecho de las sociedades africanas afectadas y del derecho internacional de la época – el derecho canónico –, la legalidad del tráfico esclavista puede ser cuestionada a través de la investigación de aspectos ilícitos verificables en la documentación primaria, que aporten a la evaluación legal de las reclamaciones de reparación por parte de los afrodescendientes.

La autora cuestiona la ausencia de investigaciones sobre la participación de África en las relaciones jurídicas internacionales, y atribuye ese cuadro a la creencia de que la organización política y jurídica en África es "primitiva" y, por eso, habrían sido excluidos de la participación en el derecho internacional (Wittmann, 2012, p.3-4). Para contrarrestar esa afirmación, la autora realiza una detallada revisión histórica del derecho internacional antes de la instalación del tráfico esclavista transatlántico y de la legislación de la esclavitud en Europa, para concluir que las nociones de crimen de guerra y crimen contra la humanidad ya existían en el derecho internacional en la época del tráfico trasatlántico y de la esclavitud moderna y que existen evidencias históricas verificables que pueden demostrar que la esclavitud transatlántica era ilegal y criminosa desde su inicio y fue legalizada violentamente por sus perpetradores durante un largo período de cuatrocientos años (Wittmann, 2012, p.6-17). Finalmente, a partir del análisis de dos códigos legales sobre la esclavitud: el *Code Noir* francés promulgado en 1685 y el Código Negro carolino español promulgado en 1784, la autora sostiene el carácter genocida del tráfico y de la esclavitud transatlántica, con base en negación de la humanidad de los esclavizados que fue legislada a través de estos códigos y que se caracterizó como premisa exclusiva del tráfico transatlántico y de la esclavitud moderna, sin precedentes en la historia de la esclavitud en otras

Américas – em muitas outras sociedades como na China, na Índia, na Coréia, no mundo árabe, no Império Otomano, na Rússia e na própria África. Os casos mais recentes de indenizações não representariam precedentes porque envolvem vítimas diretas ou injustiças históricas que também nas leis do período eram consideradas crimes. O lado jurídico é, pois, complexo e certamente vai ser julgado em tribunais dos Estados Unidos. Entretanto, o foco nos aspectos jurídicos desvia das questões mais profundas e principais. Trata-se, no fundo, de um problema ético e moral, que deveria ser resolvido através de um amplo debate, buscando um consenso ético entre as sociedades e comunidades envolvidas. Por muitas razões, é oportuna a concessão de um direito a indenizações não somente às vítimas diretas de violações de direitos humanos, ainda vivas, mas também aos seus descendentes. Mas este princípio deveria ter limites práticos no que concerne a punição e indenização de injustiças do passado, levando-se em conta que a história humana é repleta destes acontecimentos. Seria inoportuno, com certeza, pagar indenizações aos descendentes das vítimas inglesas do escravismo romano como foi sugerido, com a intenção de ridicularizar o princípio das reparações". (Dopcke, 2001, p.32)

regiones del planeta (Wittmann, 2012, p.18).³⁸² Con el argumento acerca de la ilegalidad de la esclavitud y de su nefasta característica genocida, la autora cuestiona los obstáculos jurídicos, como el principio de irretroactividad, para llevar a cabo el reconocimiento del crimen de la esclavitud y el desarrollo de medidas de corrección y reparación a las víctimas. La autora concluye que la prohibición de las instituciones esclavistas, claramente reconocidas en el derecho internacional como parte de *jus cogens*, no cesó el daño derivado del genocidio, que sigue vigente en ambos lados del Atlántico, y que está evidenciado en la omisión de la legitimidad de las reclamaciones de reparaciones, lo que afecta la validez del derecho internacional, a punto de sobreponerse al derecho injusto de la esclavitud.

Robert Alexy también aborda el derecho injusto en el marco del principio de legalidad penal y de prohibición de retroactividad, aplicado al caso de los homicidios cometidos por los centinelas del Muro de Berlín. El tema está en el centro del debate jurídico en Alemania desde la reunificación del país, en torno de la posibilidad de condena de los guardias fronterizos de la RDA, funcionarios superiores y dirigentes políticos, por el homicidio de fugitivos en la frontera interior alemana. En la primera sentencia sobre los centinelas del muro transcurrido en noviembre de 1992, “el Tribunal Supremo Federal afirmó la punibilidad de los guardias fronterizos y, desde entonces, se ha mantenido esta jurisprudencia”. El autor argumenta que “el hecho no sería punible si al tiempo de su comisión hubiera concurrido una causa de justificación”³⁸³ (Alexy, 2000, p. 197-199).

Como destaca el autor, el tribunal Supremo rechazó la decisión de primera instancia bajo el argumento de que interpretar el derecho vigente en la RDA a la luz de los principios del Estado de Derecho, resulta en una retroactividad encubierta que paradójicamente favorece la justificación del derecho positivo de la RDA vigente al tiempo de los hechos. Es decir, el guardia fronterizo sólo podría ser penado ante la transgresión del principio de irretroactividad. Para solucionar

³⁸² Otras investigaciones acerca de la esclavitud han destacado esa particularidad de las instituciones esclavistas europeas. “Nor am I impressed with the comment that African societies themselves permitted slavery, or that many Africans helped the slave traders by capturing and selling the people who were transported. The peculiar cruelties of the transatlantic trade, and the subsequent conditions of slavery in the Americas, were infinitely worse than the indigenous African practices of enslaving prisoners of war or criminals. Africans did not treat each other as racially inferior, subhuman beings. Africans did not imprison each other in stinking dungeons or crowd each other into the holds of ships with less space than pigs in a sty. Africans did not work slaves to death because it was cheaper to replace them than to keep them alive” (Gifford, 2012, p.81).

³⁸³ “El tribunal interpretó la Ley de Fronteras de la RDA de acuerdo con los principios del Estado de Derecho, vinculando su decisión, en especial, al principio de proporcionalidad. Este principio prohibiría “sacrificar la vida, como bien jurídico supremo, frente a otros intereses y, en cualquier caso, frente a intereses de menor valor, aquí a la seguridad de la frontera y con ella en definitiva, a la razón de Estado de la RDA” [...] y es que ni siquiera se trató de una violación grave, sino tan solo de un simple caso de cruce ilegal de la frontera. Un caso semejante de acuerdo con el marco jurídico penal aplicable, no constituiría un crimen con lo que la causa de justificación del párrafo 17.2 a VoPoG no hubiera podido aplicar. Tampoco existían otras posibles causas de justificación en el sistema penal de la RDA. Con esta fundamentación el Tribunal Territorial condenó al ahora recurrente, por homicidio, a una pena para menores de un año y diez meses, si bien su ejecución fue suspendida condicionalmente” (Alexy, 2000, p.201)

esta cuestión de fundamentos del Derecho, el Tribunal Supremo Federal recurrió a la fórmula de Radbruch, sintetizado en la premisa "*El derecho extremadamente injusto no es derecho*"³⁸⁴, argumento clave de la jurisprudencia sobre el derecho injusto del nacional-socialismo. Desde este concepto, el derecho es determinado por la positividad válida, por la eficacia social y sobre todo por su contenido de justicia material, evidenciando la conexión necesaria entre derecho y moral. La fórmula introduce un límite al concepto de derecho al sustentar que el derecho positivo pierde su validez cuando "la contradicción de la ley positiva con la justicia alcanza una medida de tal modo insoportable, que la ley, en tanto que "derecho injusto", ha de ceder ante la justicia" (Radbruch, 1946, Apud Alexy, 2000, p.204).

Con este breve examen podemos afirmar que la Fórmula de Radbruch es concretada a través de la protección de los derechos humanos, y que no se altera retroactivamente una situación jurídica, sino que evidencia esa situación en el momento de los hechos. Se trata entonces de aplicar la fórmula al caso objeto de esta investigación. La historia del crimen de la esclavitud y de sus víctimas ha sido, por diferentes intereses, o silenciada o tergiversada, así como las normas jurídicas y decisiones judiciales, en donde se puede demostrar fácilmente la negación explícita de la pretensión de corrección. Y es precisamente esa pretensión de corrección que formula el Derecho y que constituye la base de la fundamentación de la fórmula de Radbruch, que consideramos debe ser el hilo conductor de las medidas de reparación por el daño continuado en contra la población afrodescendiente, pues éste es efecto del incumplimiento de la pretensión de corrección que generó los vicios jurídicos de la omisión legislativa, laguna y antinomias que analizamos en esta investigación, pero que no retiró el carácter jurídico ni la validez jurídica de una norma o de un acto jurídico injusto.

5.3. La teoría correctiva de las omisiones jurídicas aplicada.

El último tópico de este trabajo investigativo es derivado del cuestionamiento de los jurados Ariza y Henao acerca de la validez de la *teoría correctiva de las omisiones jurídicas* propuesto en este trabajo. En atención a dicha cuestión, la cual resulta supremamente importante tanto para el cierre como para los despliegues del trabajo investigativo, desarrollamos, de forma muy sucinta pero no menos significativa, una aproximación de la propuesta teórica de *acciones correctivas de las omisiones jurídicas*, a cuatro casos contemporáneos de crimen de la esclavitud, y la responsabilidad del Estado y su deber de reparación y protección a las víctimas de este crimen de lesa humanidad que no

³⁸⁴ "El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica debería poder solucionarse en el sentido de que el Derecho positivo asegurado por el estatuto y el poder tenga también preferencia cuando sea injusto e inadecuado en cuanto al contenido, a no ser que la contradicción entre la ley 'positiva' y la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley deba ceder como 'Derecho injusto' ante la justicia. Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de la injusticia legal y las leyes válidas a pesar de su contenido injusto; pero puede establecerse otra línea divisoria con total precisión: donde ni siquiera se pretende la justicia, donde la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, es negada conscientemente en el establecimiento del Derecho positivo, ahí la ley no es sólo 'Derecho injusto', sino que más bien carece totalmente de naturaleza jurídica." (Gustav Radbruch, 1946)

cesa de producir efectos en los días actuales, sino que, al contrario, exhibe constantes manifestaciones en nuevas formas de tráfico de personas, esclavitud y explotación del trabajo humano con el objetivo de lucro para el Estado o para grandes corporaciones, como los casos que analizamos a seguir.

El primero de ellos es precisamente la Sentencia C-931/09 cuyo problema jurídico es la referencia principal de esta investigación. En este ejercicio final, nos concentraremos en problematizar el pronunciamiento inhibitorio de la Sentencia, como una evidencia fáctica de la omisión jurídica que afecta a la población afrodescendiente. El segundo caso es esencialmente una crítica a la ineficacia de la *Comisión de la verdad sobre la esclavitud negra en Brasil*, a raíz de la omisión de este instrumento jurídico frente al primer caso de esclavitud contemporánea juzgado por la Corte IDH - Sentencia Hacienda Brasil Verde vs Brasil de 2016. El tercer caso es referido a Estados Unidos y a la posibilidad de corrección de la histórica omisión legislativa frente a promesa del partido republicano de 1862, de indemnizar con 40 acres de tierra y 1 mula a los esclavizados que conformasen los ejércitos republicanos del norte. Finalmente, el último caso es referente a los trabajadores caribeños conocidos como *Windrush Generation* en Inglaterra, a quienes no les fueron otorgados sus derechos civiles como ciudadanos miembros del Commonwealth al momento de su ingreso aquel país, al cual habían sido invitados entre el periodo de 1948 a 1973, para trabajar en la reconstrucción del país destruido por la guerra. El caso es paradigmático pues no solamente coloca de manifiesto los efectos actuales de la omisión jurídica sobre la población afrodescendiente contemporánea, sino que también se configura en un ejemplo esclavitud contemporánea. La aplicación de la *teoría correctiva de las omisiones jurídicas* a este caso concreto tiene el objetivo de colocar en evidencia la omisión legislativa en el caso de la Generación Windrush y su efecto más inmediato y elemental de configurarse como un caso de esclavitud contemporánea, que sigue afectando al mismo grupo social de descendientes de la Diáspora Africana en las antiguas democracias liberales esclavistas de América y de Europa.

5.3.1. Fallos inhibitorios como herramienta formal de omisión jurídica.

Como vimos en esta investigación (3.2.) en la Sentencia C-931/09, derivada de una demanda de inconstitucionalidad de la ley de 1851 que prohibió definitivamente la esclavitud en Colombia, el Alto Tribunal Constitucional decidió “[...] *inhibirse para conocer una demanda de inconstitucionalidad por ‘sustracción de materia’ o por ‘carencia de objeto’* [...]” pues consideró que la norma demandada “*no se encuentra vigente y no se proyectan sus consecuencias jurídicas hacia el futuro*” [...].³⁸⁵ Consideramos esa decisión inhibitoria como una

³⁸⁵ La Corte justificó su decisión inhibitoria con el argumento de carencia de objeto para el pronunciamiento de fondo con el siguiente argumento “[...] la ley de libertad, tuvo dos propósitos centrales, liberar a las personas esclavizadas y organizar el pago de las indemnizaciones a los propietarios. Se decidió que, el primero de enero de 1852, quedarían en libertad todos los esclavos que existieran en el territorio de la República, por lo que “desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás granadinos”. (Artículo 1). Para el segundo se adoptaron diversas medidas,

evidencia fáctica de omisión jurídica frente al crimen de la esclavitud y a la histórica situación de vulnerabilidad de la población afrodescendiente.

De acuerdo con la jurisprudencia colombiana, *las decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito; por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, lo que implica que puede presentarse nuevamente ante la jurisdicción del Estado para su solución, salvo eventos especiales de caducidad o prescripción, que en principio no se presentan en la acción de inconstitucionalidad.*(Sentencia C-258/08). En este contexto, la medida de aplicación de la teoría correctiva de las omisiones jurídicas que planteamos en esta investigación, incidiría sobre una nueva presentación de la demanda, con los argumentos aquí desarrollados.

Recurriendo a las teorías críticas del derecho, podemos observar que las decisiones inhibitorias y los elevados parámetros y requisitos exigidos por los tribunales constitucionales para interponer una acción pública de inconstitucionalidad³⁸⁶, son criticados por vulnerar el principio *pro actione*, por obstaculizar el derecho de acceso a la administración de justicia, por afectar el derecho fundamental a la tutela y, en particular, por dilatar los problemas jurídicos de relevancia nacional e institucional (Borrero, 2006; Rico y Romero, 2006, Torres et.al, 2014, Rodríguez Peñaranda, 2005).

De acuerdo con los trabajos de María Bernal Borrero (2006) y Martha Rico y Xiomara Romero (2006) los motivos más comunes de inhibición de la Corte Constitucional de Colombia son: proposición jurídica inexistente e incompleta³⁸⁷ y sustracción de materia³⁸⁸ para los casos de inhibición referente a la disposición que se considera inconstitucional. Asimismo la inhibición por falta de competencia³⁸⁹ es otro motivo común de inhibición, sea con relación a la

dentro de la que se destaca la expedición por parte del Estado de unos títulos (vales de manumisión), que tenían por objeto garantizar y poder hacer efectiva la deuda que se adquirió (SC 931/2009. M.P. María Victoria Calle.).

³⁸⁶ El Decreto 2067 de 1991 establece los requisitos básicos con los cuales debe presentarse una demanda de inconstitucionalidad. Artículo 2° del “*Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán: 1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; 2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; 3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; 4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y 5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda*”. De los requisitos establecidos por la norma se desprende que “un rasgo fundamental de esta acción es su naturaleza pública, lo que significa que, primero, la puede ejercer cualquier ciudadano y, segundo, que es ajena a cualquier rigorismo técnico o ritualidad, puesto que no es concebida exclusivamente para especialistas en el tema” (Rico y Romero, 2006).

³⁸⁷ Ver las Sentencias: C-1043/2000; C-262/2002; C-289/2002; C-290/2002; C-915/2002.

³⁸⁸ Ver las Sentencias: C-931/2009

³⁸⁹ Ver las Sentencias: C-256/1998; C-592/1998

disposición demandada, sea con relación a la disposición constitucional que se considera infringida³⁹⁰. La ausencia o formulación errónea de los cargos también fue apuntado por las autoras como un motivo frecuente para la inhibición de la Corte.

Las sentencias inhibitorias vulneran el principio *pro actione* y obstruyen el acceso a la justicia de los ciudadanos, yendo en contravía de los postulados constitucionales de la acción. De acuerdo con el artículo colectivo de estudiantes de Derecho, en Colombia, “el único ente estatal que puede restringir el acceso a la administración es el poder legislativo, teniendo siempre en cuenta los parámetros trazados en la Constitución, y por lo tanto, la Corte no debería ampliar o interpretar de una manera estricta los requisitos elevados por el legislador para interponer una acción pública de inconstitucionalidad, sino por el contrario, debería interpretarlos de una manera amplia, que maximice al acceso que deben tener los ciudadanos para interponer acciones de inconstitucionalidad” (Torres, et al, 2014).

Debido al impacto negativo en el ámbito jurídico y social de las decisiones inhibitorias sumado al hecho de no generar ningún tipo de solución a los conflictos que suscitan un litigio, se ha intensificado el debate en las Cortes Constitucional y Suprema de Colombia, en torno de la posibilidad de proscribirlo de modo absoluto o por lo menos convertirlo en un instrumento excepcional.³⁹¹ No obstante, en los días actuales, las sentencias inhibitorias se han proliferado pese al impacto negativo sobre la eficacia del proceso judicial y sobre el acceso a la administración de justicia³⁹² (Medardo Medina, 2010).

En el caso concreto de la decisión inhibitoria de la C-931/09 la mayoría de la Sala Plena consideró que la Ley de 21 de mayo de 1851 “Sobre la libertad de esclavos” no se encuentra vigente y por tanto no produce efectos. Sin embargo, tal como fue cuestionado en el salvamento de voto “¿cuándo específicamente perdió la Ley del 21 de mayo de 1851 su vigencia? A efectos de justificar la validez argumentativa del pronunciamiento inhibitorio, solucionar este aspecto era neurálgico” (S.V. Henao Pérez y Silva, C-931/2009). Desde esa perspectiva, consideramos que ese fallo inhibitorio lesionó los derechos fundamentales de las partes, pues como manifestó en varias ocasiones el salvamento de voto, la inhibición fue manifiestamente injustificada y no presentó una justificación razonable. Además, tal como concluyó el citado salvamento de voto, “*la Corte Constitucional ha desperdiciado en este caso una oportunidad histórica para reconocer, a la luz de nuestra Carta Política vigente, la ocurrencia del crimen de la*

³⁹⁰ Ver las Sentencias: C-545/1992

³⁹¹ El Estatuto Procesal Civil Colombiano en los artículos 37, 101 333, 357, 401 y 438 hacen expresa referencia a las sentencias inhibitorias.

³⁹² En la Sentencia: C-666/ 1996 la Corte determinó que “*El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados. su núcleo esencial reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión*”.

esclavitud y sus consecuencias principalmente entre la población afrodescendiente. Al haberse pronunciado de fondo sobre el asunto, hubiera contribuido institucionalmente, a partir de los estándares normativos superiores, a visibilizar las consecuencias históricas, en términos de exclusión y desigualdad, de la trata esclava. Así, con la decisión adoptada, se perdió un espacio para reducir la asimetría que existe entre la relativamente poca atención que la justicia constitucional colombiana le ha prestado a las reivindicaciones afrodescendientes, respecto de otras que sí han merecido prolijos y elaborados análisis de esta Corporación. (S.V. Henao Pérez y Silva, C-931/2009).

Además, el pronunciamiento inhibitorio sobre un tema de relevancia mundial mantuvo la histórica omisión jurídica sobre el crimen de la esclavitud y de sus víctimas, reproduciendo la histórica violación de los derechos fundamentales de individuos y colectivos Afrodescendientes, y tal como ha sucedido desde las leyes de prohibición de la esclavitud, el Estado Social de Derecho, una vez más, se omite de solucionar los conflictos que tratan específicamente de temas relacionados a la población afrodescendiente. De acuerdo con la Sentencia de la Corte Suprema *“la sentencia inhibitoria, por regla, es un pronunciamiento que desdibuja el ejercicio de la función judicial, en cuyas actuaciones, por cierto, debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228 C. Pol. y 4 C.P.C.). Aunque formalmente es un fallo, la inhibición, en lo material, es la negación del esperado pronunciamiento que debe ponerle fin al conflicto jurídico”*.³⁹³

En el caso del crimen de la esclavitud y la vigencia de sus efectos sobre la población afrodescendiente, la atención a los causales jurídicos que han conducido este sector social a la situación de vulnerabilidad extrema en que se encuentran actualmente, cuenta con dos siglos de espera. El tema amerita un análisis mucho más profundo que el sucinto razonamiento que proponemos aquí, lo que desde ya hace parte de los despliegues de esta investigación y de la posibilidad de presentar nuevamente la demanda de inconstitucionalidad de la ley de prohibición de la esclavitud en Colombia, añadiendo los argumentos desarrollados en la investigación, en pos de alcanzar la justicia y las garantías jurídicas históricamente negadas a los descendientes de los esclavizados.

5.3.2. La Comisión sobre la verdad de la esclavitud negra en Brasil y la omisión frente al primer caso de esclavitud contemporánea juzgado en la CIDH.

Este tópico surgió precisamente en respuesta a la pregunta del jurado Dr. Rosemberg Ariza acerca de cuáles serían los casos en donde se puede observar los avances hacia la solución de este problema jurídico en el caso de Brasil. La pregunta condujo el análisis del objeto de investigación en casos actuales, como también permitió confrontar la vigencia de los efectos jurídicos de la omisión legislativa en las leyes de prohibición de las instituciones esclavistas, con la

³⁹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Ref.: Expediente n° 0115. Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2004. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

ineficacia de los instrumentos jurídicos para la cesación, corrección y reparación del daño continuado derivado de dicha omisión. A continuación, revisaremos brevemente la institución de la *Comisión Nacional de la Verdad de la Esclavitud Negra en Brasil* (en adelante Comisión) creada en 2014 en el ámbito de la Orden de los Abogados de Brasil (OAB), con el objetivo de investigar los rezagos de las instituciones esclavistas en Brasil, identificar sus efectos actuales y presentar formas de reparación para las víctimas del crimen del tráfico transatlántico y esclavitud en Brasil.³⁹⁴ En seguida, retomaremos la Sentencia de la Corte IDH, *Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* de 2016, analizado anteriormente (1.2.2.2.), con el objetivo de confrontar la actuación u omisión de la Comisión frente a este caso.

De acuerdo con Humberto Adami, presidente de la Comisión Nacional, la elaboración de un proyecto de reparación de la esclavitud, representa hoy uno de los más intrigantes desafíos para el Derecho brasileño, capaz de refundar la nación brasileña e integrar, en la totalidad de los derechos de la ciudadanía, a la población afrodescendiente que, siendo mayoría de la población nacional, permanece en estado de vulnerabilidad social y jurídica. Además el jurista afirma que el Estado de Brasil, citado en la Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y demás formas de intolerancia (en adelante Conferencia de Durban) como país beneficiado por el tráfico esclavista transatlántico, es uno de los más avanzados en la implantación del Plan de Acción (Santos Junior, 2014).

De acuerdo con la Metodología (2015) de trabajo, la Comisión asume el compromiso de elaborar un informe capaz de fundamentar y justificar el deber del Estado en la reparación por el crimen de la Esclavitud, considerando: los instrumentos internacionales contra el Racismo, el reconocimiento del tráfico y de la esclavitud como crímenes de lesa humanidad; la normatividad brasileña de combate al racismo y a las desigualdades sociales y económicas basadas en el sofisma racial. Además, la Comisión debe considerar el último Informe del grupo de Trabajo de peritos de la ONU, quienes, en misión a Brasil en diciembre de 2013, registraron la persistencia del racismo institucional en el país y el vínculo entre las desigualdades sociales y los rezagos sobrevivientes de la esclavitud. Asimismo, el Informe debe tener en cuenta que el Estado de Brasil nunca adoptó un pedido de disculpa pública a los afrodescendientes por la práctica de la esclavitud; que la ley de prohibición definitiva de la esclavitud no garantizó el derecho a las libertades fundamentales de los esclavizados liberados; que el Estado ha mantenido deliberada omisión acerca del crimen de la esclavitud y sus

³⁹⁴ La Comisión Nacional de la Verdad de la Esclavitud Negra en Brasil es compuesta por 12 miembros indicados por la OAB y por Comisiones departamentales y municipales creadas en cada seccional de la OAB departamental. Sobre el funcionamiento de la Comisión Nacional, la junta directiva conformada por un presidente, un vicepresidente, un secretario para el registro de las actividades y un relator, tiene la función de elaborar el informe sobre las instituciones esclavistas y su impacto actual en Brasil. El presidente y el vice-presidente de la Comisión no integran ninguno de los dos grupos de Trabajo, asumiendo apenas la coordinación de los mismos. Mientras que las Comisiones departamentales y municipales cuentan con grupos de trabajo adscritos a la Comisión Nacional (Metodologia da Comissão, 2015).

consecuencias actuales; que los instrumentos del régimen internacional de combate al racismo instan a los Estados a promover la urgente reparación y superación del pasado discriminatorio. La Comisión sintetizó estos parámetros en una pregunta muy estricta: “cuales fueron, por quien fueron y como fueron cometidos los crímenes que tornaron realidad a la esclavización de personas negras en Brasil” (Metodología da Comissão, 2015).

Desde entonces la Comisión nacional y departamental, empezaron a presentar una serie de informes, parcial y final, de sus actividades e investigaciones. En 2015 la Comisión Nacional presentó un informe parcial donde se hicieron dos recomendaciones al Estado brasileño: 1) un pedido de disculpas público por su implicación en la actividad del tráfico esclavista y de la esclavitud y 2) la ratificación de la Convención Interamericana de combate al Racismo y a la Discriminación, elaborada por la OEA en 2013. En 2016 la Comisión departamental de Rio de Janeiro presentó su Informe en donde demostró que la esclavitud en Brasil y las violaciones de derechos humanos en contra la población africana y sus descendientes tuvieron como responsables: el Estado brasileño, el Estado portugués y la Iglesia Católica. El año siguiente de 2017, el informe de la Comisión departamental del Distrito Federal y Entorno, presentó un historial acerca de las comunidades quilombolas del Distrito Federal y Entorno, con datos como perfil socio-económico, situación fundaría, trabajo, acceso a servicios públicos, violación de derechos vivenciados por la comunidad, otros problemas sociales, potencialidades y desafíos; organización de las comunidades y sus respectivas reivindicaciones, programas y acciones del Estado y finalmente las recomendaciones.³⁹⁵

Consideramos que la Comisión de la Verdad sobre la Esclavitud Negra en Brasil, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito departamental, en estos tres años de existencia, poco ha producido en materia de investigación y recomendaciones que pudieran nutrir el debate y la jurisprudencia acerca de las formas de relación histórica o de la responsabilidad del Estado por el crimen de la esclavitud. La baja eficacia de este instrumento jurídico se manifiesta en la incapacidad de presentar propuestas alternativas y novedosas de reparación que alcancen la especificidad del daño inmaterial y continuado que ha afectado la población afrobrasileña. Basado en la poca información que de estos informes está disponible, pues no se puede acceder a ellos en la web, es posibles inferir que, de ser un instrumento jurídico investigativo y propositivo, la Comisión se ha tornado un órgano burocrático ajustado al cuerpo del Estado, con resultados investigativos débiles que esencialmente reproducen la historiografía o los equívocos de la *antropología de rescate*, basada esencialmente en entrevistas a las víctimas y en la interpretación del antropólogo. El aspecto propositivo aun es más deficiente, dado la omisión o el desconocimiento del derecho comparado en materia de esclavitud, formas de reparación y protección a las víctimas. De

³⁹⁵ COMISSÃO DA VERDADE SOBRE A ESCRAVIDÃO NEGRA NO DISTRITO FEDERAL E ENTORNO (2017). *A Verdade sobre a Escravidão Negra no Distrito Federal e Entorno*. Brasília, Sindicato dos Bancários de Brasília.

acuerdo con un video del presidente de la Comisión Nacional, Humberto Adami, la problemática acerca de la esclavitud contemporánea solo fue introducida en los trabajos de la Comisión en 2017.³⁹⁶ De hecho, en el primer caso sobre esclavitud contemporánea juzgado por la Corte IDH, es posible observar la ausencia de participación de la Comisión tanto en la sentencia como en la Audiencia pública, así como en el periodo posterior, donde los argumentos desarrollados por la Corte interamericana para condenar a Brasil no fueron tomados como insumos en los trabajos de la Comisión.

Vale la pena recordar que en el caso de la Sentencia *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil* de 20 octubre de 2016, el tribunal interamericano condenó a Brasil por permitir que 85 trabajadores, “en su mayoría hombres pobres afrodescendientes o morenos (mulatos) entre 18 y 40 años”, fueran sometidos a condiciones de esclavitud y trata de personas en la Hacienda agrícola Brasil Verde, localizada en el estado amazónico de Pará, región norte de Brasil.³⁹⁷ Se trató del primer caso de esclavitud que abordó el tribunal con sede en San José,³⁹⁸ el cual inició en el año 2000 cuando jóvenes escaparon de la hacienda al Ministerio de Trabajo de Brasil y denunciaron la situación. Este Ministerio organizó una inspección en la que los empleados de la propiedad manifestaron su deseo de salir de las condiciones laborales a las que estaban sometidos.³⁹⁹ Brasil rechazó la imputación de tratarse del crimen de lesa humanidad de esclavitud, trabajo forzoso

³⁹⁶ Humberto Adami fala sobre a CNVENB Comissão Nacional da Verdade da Escravidão Negra no Brasil 4. <https://www.youtube.com/watch?v=6QfJtLoeVOQ>

³⁹⁷ CIDH, 2016. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores De La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil Sentencia De 20 Octubre De 2016 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

³⁹⁸ Anteriormente, la Corte IDH en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia Sentencia de 1 de Julio de 2006 condenó a Colombia por *violar el derecho a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, consagrado en el artículo 6.2 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho Tratado.* La Corte entendió que 164. La “falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio” consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica. CIDH, Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

³⁹⁹ CIDH, 2016 caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. (177) “El 15 de marzo de 2000 se realizó una inspección a la Hacienda por parte de inspectores del Ministerio del Trabajo, en compañía de agentes de la Policía Federal. Al llegar a la Hacienda Brasil Verde se percataron de que en ella solo había aproximadamente 45 trabajadores. Se dirigieron a la Hacienda San Carlos donde encontraron los demás trabajadores. Los policías entrevistaron a los trabajadores, les interrogaron sobre su llegada a la hacienda, sus salarios y documentación personal. Los trabajadores fueron consultados sobre si querían irse de la hacienda y regresar a sus hogares, a lo cual todos los trabajadores manifestaron su “decisión unánime de salir” y de regresar a sus ciudades de origen donde habían sido reclutados. Sin embargo, el rescate no tuvo lugar ese día, de modo que los trabajadores tuvieron que dormir esa noche en la hacienda, situación que les generó mucho miedo, pues temían que los encargados de la hacienda los asesinaran mientras dormían. [...]”

o servidumbre, argumentando que se trataba de un caso de violación de los derechos laborales.⁴⁰⁰

En el fallo, la Corte determinó que el Estado brasileño fue omiso al no adoptar medidas específicas para cesación del ilícito y protección y prevención a las formas contemporáneas de esclavitud a la que fueron sometidas estos ciudadanos brasileños.⁴⁰¹ La referencia de que estos ciudadanos eran afrodescendientes y que se trataba de un caso de intersección de formas de discriminación (Crenshaw, 1989) fue contemplado por la Corte *“si bien generalmente, normalmente o casi siempre las víctimas que son objeto de esclavitud y sus formas análogas son personas pobres que han sido históricamente discriminadas por motivo de su raza, sexo, y/o su origen como migrantes indígenas, no excluye que existan personas que no necesariamente se encuentren incluidas dentro de estas categorías expresas, pero que de igual manera sean pobres, marginados o excluidos. No obstante, es de resaltar que cuando, además de la situación pobreza medie otra categoría, como la raza, género, el origen étnico, etc., dispuesta en el artículo 1.1 se estará ante una situación múltiple/compuesta o interseccional de discriminación, atendiendo a las particularidades del caso y como ha sido reconocido en otras ocasiones por el Tribunal Interamericano”*⁴⁰². El tribunal ordenó medidas de reparación que incluyen reanudar la investigación del caso y pagar indemnizaciones a los trabajadores afectados.

Brasil fue el último país americano en abolir la esclavitud, en 1888, y de acuerdo con la inspecciones del Ministerio de Trabajo frecuentemente son localizados trabajadores en condiciones análogas a la esclavitud, sobre todo en plantaciones de soja y caña de azúcar. Aunque el Código Penal brasileño condene las formas análogas de esclavitud, el trabajo forzoso y el tráfico de personas⁴⁰³ de

⁴⁰⁰ Brasil [...] Alegó que la fiscalización de marzo de 2000 concluyó que los trabajadores de Hacienda Brasil Verde se encontraban en una situación de peligro para su salud e integridad física y por tanto los rescató. Dicha fiscalización constató una situación laboral degradante y numerosas violaciones a derechos laborales bajo la legislación brasileña, lo cual era suficiente para justificar el rescate. Sin embargo, en ese momento no se encontró ninguna privación de libertad ni el ejercicio de alguna de las facultades del dominio sobre los trabajadores rescatados. El Estado señaló que esta situación podría eventualmente haber sido un delito bajo el artículo 149 del Código Penal de Brasil, pero que en ningún caso podría caracterizarse como esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso como se entiende bajo las reglas relevantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. CIDH, 2016. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil Sentencia de 20 octubre de 2016

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

⁴⁰¹ En el voto individual concurrente, el juez Eduardo Vio Grossi señaló que en este caso una de las causales de discriminación fue la posición económica de la persona, discriminación prohibida por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

⁴⁰² CIDH, 2016. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil Sentencia de 20 octubre de 2016, par. 53

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

⁴⁰³ Mediante Ley n° 10.803 de 2003 se modificó el artículo 149 del Código Penal brasileño, y se tipificó como delito toda conducta que redujera a una persona a condiciones análogas a la de esclavo, en los siguientes términos: Art. 149. Reducir a alguien a una condición análoga a la de esclavo, o someterlo a trabajos forzados o a una jornada agotadora, o someterlo a condiciones degradantes de trabajo, o restringir de cualquier manera, su locomoción, en virtud de deuda

acuerdo con la procuradora Raquel Dodge, quien fue perita en el caso, la política pública brasileña tiene mucha dificultad para erradicar la esclavitud contemporánea en Brasil, y aunque existan avances en materia de derechos humanos, el derecho penal es necesario porque las políticas públicas son insuficientes. Dodge afirmó que existen en el país, rutas de tráfico interno de personas y de esclavitud contemporánea bien definidas, las cuales conectan locales de nacimiento, reclutamiento y de esclavización.⁴⁰⁴ Concluyó que la esclavitud contemporánea en Brasil es un crimen del cuello blanco, de grandes latitudinarios, propietarios de grandes emprendimientos situados en locales de difícil acceso. La perita considera que la equivocación en el foco de la investigación es uno de los obstáculos para la persecución penal del crimen de la esclavitud contemporánea en el país, a la cual se suma la morosidad en la demostración de resultados, lo que favorece la alta impunidad. Entre 1995 y 2004 fueron identificadas 455 mujeres esclavizadas, así como la identificación de las rutas del tráfico interno, locales de reclutamiento y de esclavización, en la región norte de país, al margen de la Amazonía, cuya mano de obra esclavizada es utilizada en la tala de árbol para la formación de extensas áreas de pasto del ganado. De los pocos procesos que no fueron archivados, ninguno resultó en condena, así como ninguna protección fue dada a las víctimas⁴⁰⁵.

Así como en el caso de la esclavitud contemporánea el foco de la investigación nos orienta para el desarrollo de propuestas alternativas de reparación y hacia la identificación del tipo de vínculo entre la esclavitud moderna y la esclavitud contemporánea.

5.3.3. El tardío y parcial cumplimiento de la promesa histórica del gobierno republicano de Estados Unidos hacia los esclavizados.

En una decisión histórica, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció la histórica omisión de reglamentación de la promesa del partido republicano de indemnización a los esclavizados. En el año de 2011, Abraham Brown, descendiente del esclavizado Elijah Brown, interpuso una demanda contra el gobierno federal, que fue acusado de violar sus obligaciones con su bisabuelo

adquirida con el empleador o su representante. Pena - reclusión de dos a ocho años y una multa, además de la sanción que corresponda por la violencia. 1. Las mismas penas se aplican a aquellos que: I.- restrinjan el uso de cualquier medio de transporte del empleado con el fin de retenerlo en el lugar de trabajo. II.- mantenga abierta la vigilancia en el lugar de trabajo o tome posesión de documentos o bienes personales de los trabajadores con el fin de retenerlo en el lugar de trabajo. 2. La pena se aumentará en una mitad si el delito se comete: I.- en contra de un niño o adolescente; II.- por motivos de raza, color, etnia, religión u origen. EN: Decreto-Lei 2848 – BR de 7 de diciembre de 1940. Presidencia de la Republica. Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del2848compilado.htm

⁴⁰⁴ Inserir en el Programa *Fome Zero* municipios de los departamentos de Maranhão, Mato Grosso, Pará, Piauí, Tocantins y otros, identificados como focos de reclutamiento ilegal de trabajadores utilizados como mano de obra esclava. EN: Comissão Especial do Conselho de Defesa dos Direitos da Pessoa Humana da Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Plano nacional para a erradicação do trabalho escravo. Organização Internacional do Trabalho – Brasília: OIT, 2003.

⁴⁰⁵ AUDIÊNCIA PÚBLICA, 2016. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Perita Raquel Dodge.

fallecido en 1891. Como demostrado en la demanda, Elijah Brown junto con otros 18.000 esclavizados, lucharon en la Guerra Civil estadounidense en el ejército de los republicanos, bajo la promesa de libertad e de una indemnización de "40 acres de tierra y una mula". El caso Brown fue decidido por un estrecha votación de 5 a 4, en donde la Corte Suprema reconoció que el gobierno de Estados Unidos tenía que cumplir la promesa hecha a estos 18.000 esclavos liberados, y otorgar la tierra y los animales prometidos a los descendientes de los esclavizados. La decisión de la Corte Suprema consideró la validez de las órdenes militares emitidas durante la Guerra Civil estadounidense; en particular aquella referida específicamente a los esclavos liberados, denominada Órdenes Especiales de Campo, n. ° 15, que fueron emitidas por el General William Tecumseh Sherman, comandante de la División Militar del Mississippi del Ejército de los Estados Unidos, el 16 de enero de 1865.⁴⁰⁶

El director nacional de la NAACP (*National Association for the Advancement of Colored People*), Charles White, calificó el fallo como un "paso histórico hacia la justicia". La decisión de la Corte Suprema podría tener algunas consecuencias importantes, ya que implica que los descendientes de las 18.000 otras familias de liberados de la esclavitud sean cubiertas por la orden de campo de 1865. El líder de la NAACP también solicitó una demanda colectiva, señalando que más de 120.000 estadounidenses son descendientes directos de estos liberados de la esclavitud.⁴⁰⁷

De acuerdo con Barkan (2000) durante la Guerra Civil, la orden n°15 del general Sherman, llegó a ser introducida en el Congreso para la emisión de una ley nacional que ordenara la confiscación de parte de las tierras de los propietarios esclavistas para ser dividida en parcelas de cuarenta acres que deberían ser otorgadas a cada liberado. La idea era formar un sector social con pequeños propietarios agricultores afrodescendientes. Sin embargo en 1869 el presidente Andrew Johnson, quien también vetó un proyecto de ley similar del Congreso, anuló la orden. El tema solo volvió al debate jurídico en la década de 1960, cuando el *civil rights movement* alegó ser éste el ejemplo más evidente de la injusticia histórica en contra a los afrodescendientes que aún está sin resolver en Estados Unidos (Barkan, 2000, p.284).

En 1989, el representante demócrata de Michigan, John Conyers, se convirtió en el líder del movimiento de reparación en el Congreso. Según el autor, Conyers propuso una legislación que establecería una comisión nacional para

⁴⁰⁶ De acuerdo con este documento, el gobierno dispondría 400.000 acres (1.600 km²) de tierra a lo largo de la costa atlántica de Carolina del Sur, Georgia y Florida, y dividiría la misma en parcelas de no más de 40 acres (0.16 km²), sobre las cuales debían asentarse aproximadamente 18.000 familias liberadas de la esclavitud y otros negros que vivían en el área. Durante la guerra civil, los oficiales militares tenían poderes ejecutivos y legislativos especiales y, por lo tanto, el Tribunal Supremo juzgó que las órdenes de campo del general Sherman tienen el mismo estatus legal que las leyes emitidas por el Congreso, y deben ser respetadas por el gobierno de Estados Unidos.

⁴⁰⁷ World News Daily Report, 21 diciembre de 2015. Supreme Court grants black man "40 acres of land and a mule". <https://worldnewsdailyreport.com/supreme-court-grants-black-man-40-acres-of-land-and-a-mule/>

estudiar las formas de reparación posible. Las víctimas fueron identificadas como siendo "aproximadamente 4 millones de afroestadounidenses" El proyecto de ley, introducido en 1989 como HR 1684, fue reintroducido en 1993 como HR 40, con el objetivo de convertir la promesa de cuarenta acres y una mula en un valor monetario. De acuerdo con el proyecto de ley se establecería una comisión para estudiar los efectos de la esclavitud en los descendientes vivos de los esclavizados liberados y una disculpa pública oficial por la brutalidad de la esclavitud como formas de restitución. El desafío más grande del proyecto de ley era el de persuadir a los críticos de que las injusticias derivadas de la esclavitud no han terminado. En 1993, el movimiento de reparación presentó al *Internal Revenue Service* más de veinte mil reclamos de African Americans que requerían un valor monetario de la promesa como medida de reparación. Desde California procedían 80% de los reclamos, cuyos valores eran entorno de 43,000 dólares, que deberían ser pagados a través de la exención de impuestos (Barkan, 2000 p.290-291).

El autor destaca que el principal dificultador para la restitución de los afroestadounidenses radica en la naturaleza de los grupos involucrados, o sea, ¿quiénes son las víctimas y quiénes deben ser compensados? ¿Quiénes son los perpetradores descendientes de los esclavistas? ¿Todos los blancos; la sociedad en general? ¿Cuál es la relación entre el grupo histórico que fue esclavizado y los afroestadounidenses contemporáneos? ¿Entre los propietarios esclavistas del sur y el contribuyente actual de los EE. UU? ¿El grupo se ha transformado de tal manera que las injusticias ya no son modificables? Finalmente, ¿cuál del amplio espectro de injusticias contra los esclavizados debería ser restituido? (Barkan, 2000).

De acuerdo con esa interpretación de Barkan (2000) podemos observar que, el caso de Estados Unidos, es similar al de las demás democracias liberales, que igualmente mantuvieron el régimen esclavista en el siglo XIX y siguieron el mismo modelo gradual de prohibición de las instituciones esclavistas. El problema radica, por tanto, en la larga duración del daño y en la consecuente afectación intergeneracional, lo que impide la aplicación del principio de inmediatez que, como vimos anteriormente (3.4), caracteriza las formas tradicionales de reparación. De hecho, los precedentes de reparación en que se basa el movimiento para la reparación del afrodescendiente, utilizaron este principio para requerir la inmediata reparación, como en el caso de los judíos afectados por el holocausto, cuyas medidas de indemnización empezaron a ser aplicadas en 1952; o en caso de los japoneses estadounidenses internados en campos de concentración durante la II guerra, que hasta finales de la década de 1980 ya habían sido contemplados con las medidas reparatorias (Barkan, 2000, p. XIV).

En el caso de la población afrodescendiente, consideramos que, el vínculo entre los afrodescendientes contemporáneos y las víctimas directas de la esclavitud en el siglo XIX, puede ser establecido, según nuestra investigación, a través de la identificación de las omisiones legislativas y jurídicas que marcaron las leyes de prohibición de la esclavitud, la reglamentación del trabajo asalariado y

el estatuto civil de los afrodescendiente en la sociedad sin esclavos. Esas omisiones no han sido corregidas por las leyes posteriores, que se limitaron a ratificar la prohibición a la esclavitud, sin contemplar los vicios contenidos en la normatividad prohibitoria y posterior. O sea, la omisión persiste en el tiempo.

Por otra parte, es posible demostrar que esta inobservancia jurídica ha generado un daño continuado a la población afrodescendiente, y que puede ser corregido a través de la justicia constitucional, a la luz de los estándares contemporáneos de protección a los derechos humanos, hacia la reparación de las injusticias históricas derivadas tanto de la esclavitud como de las leyes que prohibieron dichas instituciones esclavistas.

5.3.4. La vigencia de las consecuencias de la omisión jurídica de las víctimas de la esclavitud: el caso de la “Generación Windrush”.

El último caso que traemos para confrontar la *teoría correctiva de las omisiones jurídicas* es paradigmático para demostrar los efectos del no reconocimiento del estatuto civil de los afrodescendientes como ciudadanos y por supuesto, la persistencia de esta omisión legislativa en los días actuales. Se trata del caso denominado Windrush Generation, que vino a la luz pública a mediados del mes de abril de 2018, cuando empezó a circular en los medios de comunicación, la intensa persecución de las autoridades de inmigración británica en contra de los inmigrantes ilegales, entre ellos, los caribeños conocidos como *Windrush Generation*.⁴⁰⁸

La dramática historia de estos caribeños empieza enseguida termino la II guerra, cuando Inglaterra se enfrentaba al desafío de reconstruir al país destrozado. Mientras, a través del Plan Marshall, Estados Unidos introdujo gran cantidad de dinero para la reconstrucción; los trabajadores fueron convocados pelo gobierno británico entre los jóvenes de las antiguas colonias inglesas en el

⁴⁰⁸ Material de prensa: 18 abril 2018 Qué es la generación Windrush, los caribeños que llegaron para reconstruir Reino Unido tras la Segunda Guerra Mundial y a quienes el gobierno británico pide ahora disculpas <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-43802982>; La deportación de los caribeños de la generación Windrush que avergüenza a Reino Unido, columna del 18 abril 2018. Estas personas llegaron al Reino Unido tras la Segunda Guerra Mundial procedentes de Jamaica, Barbados y Trinidad y Tobago, entre otros países, para ayudar a la reconstrucción del país después de haber sido bombardeado por los nazis. http://www.abc.es/internacional/abci-deportacion-caribenos-generacion-windrush-averguenza-reino-unido-201804181454_noticia.html; 16 abril 2018 ¿Por qué causa polémica la forma en que el Reino Unido trata a sus migrantes del Caribe? <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/por-que-causa-polemica-la-forma-en-que-el-reino-unido-trata-sus-migrantes-del-caribe-articulo-750438>; 1 may, 2018 Los olvidados de la generación Windrush. Reino Unido. Conxa Rodríguez Londres <http://www.eldiario.es/internacional/2018/05/01/5ae7547eca4741774b8b460f.html>; 3 mayo 2018 Gran Bretaña: Los Windrush, una generación discriminada. <https://www.proceso.com.mx/532672/gran-bretana-los-windrush-una-generacion-discriminada>; 24 abril 2018 Londres tarda décadas en garantizar los derechos de los inmigrantes caribeños invitados por el Gobierno en los años 50. https://www.eldiario.es/theguardian/Amber-Rudd-devastador-sufrimiento-Windrush_0_764324433.htm

Caribe, como Barbados, Jamaica, Trinidad y Tobago, Guyana, Bermuda, entre otros. En 1948, a bordo del buque británico *HMS Empire Windrush*, procedente de Jamaica, desembarcaron cerca de dos mil personas, en su mayoría jóvenes, adolescentes y hasta niños, quienes fueron bautizados homónimamente como *Windrush generation*. Contrario a lo que había sido prometido en la convocatoria, los inmigrantes caribeños, al momento de su desembarque en suelo inglés, no recibieron el pasaporte de la *Commonwealth* que les garantizaría el acceso a los derechos de la ciudadanía británica. Los inmigrantes caribeños continuaron llegando regularmente a Inglaterra hasta la década de 1970 y sin documentación civil, eran introducidos en todo tipo de trabajo necesario a la reconstrucción del país. Poco más de dos décadas después de la llegada de la primera generación de trabajadores, el parlamento inglés expidió la *Immigration Act de 1971*, reglamentaria de las cuestiones migratorias, y que en su artículo 2 liberal B, confería de forma expresa, la residencia a los individuos de la *Commonwealth* que residían en el país antes de la emisión de la ley.⁴⁰⁹

Sin embargo, aunque reunían todos los requisitos estipulados por la ley, la situación inmigratoria de los integrantes de la generación *Windrush* no fue regularizada bajo los dispositivos de esta ley. Así, tales personas permanecieron hasta 2018 sin el pasaporte de la *Commonwealth* o cualquier otra documentación que demostrara la convocatoria de empleo y el período de su residencia en el país. Debido a esta situación de vulnerabilidad, fueron víctimas de la deportación compulsoria, la privación de la libertad, y la violencia policial; además de no tener acceso al sistema de seguridad social, pensión y sistema de salud. En este contexto, los derechos de las personas de la generación *Windrush* fueron expresamente vulnerados por el Estado británico que negó su status de ciudadano, al omitir las disposiciones del *Immigration Act de 1971* a favor de los inmigrantes caribeños que habitaban el país, previo a la promulgación de la normativa.

A la fecha, movidos por la fuerte crítica mediática, el gobierno británico admitió la responsabilidad por no garantizar la efectividad de la *Immigration Act 1971* en favor de los caribeños; y al tiempo que se comprometió a tramitar el debido reconocimiento de ciudadanía británica a todos los miembros de la generación *Windrush* y sus hijos. Asimismo, el gobierno afirmó que procederá al diseño de las compensaciones e indemnizaciones monetarias, de acuerdo con cada caso, sin embargo, el tema está en debate en el parlamento y no hay noticia de que alguna víctima haya sido indemnizada.⁴¹⁰

⁴⁰⁹ Immigration Act 1971, 28th October, Chapter 77. An Act to amend and replace the present immigration laws, to make certain related changes in the citizenship law and enable help to be given to those wishing to return abroad, and for purposes connected therewith. Online <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1971/77>

⁴¹⁰ The Gleaner News, Jamaica, 23 de abril de 2018. The Centre For Reparation Research Wants Justice For The Windrush Generation. <http://jamaica-gleaner.com/article/news/20180423/centre-reparation-research-wants-justice-windrush-generation>; 5 Point Programme to CARICOM on behalf of the Windrush Generation – David Comissiong, 23 de abril de 2018, <https://jamaicapeacecouncil.wordpress.com/2018/04/23/caricom-deliver-this-5-point-demand-on->

Como mencionamos en el inicio de esta sección, este caso es paradigmático por demostrar las consecuencias de la omisión legislativa en la reglamentación civil de los individuos y por consiguiente, la situación de vulnerabilidad civil en que se encuentran los afrodescendientes contemporáneos, la cual es comparable a la de aquellos esclavizados liberados en el siglo XIX; lo que pone de manifiesto la vigencia de la omisión en los días actuales.

Por otra parte, el caso puede ser interpretado como una forma contemporánea de esclavitud que, como en el caso de la Hacienda Brasil Verde, afectó al mismo grupo social de afrodescendientes, por su condición de vulnerabilidad de acceso a los derechos de ciudadanía, la cual, como afirmamos en esta investigación, deriva de las omisiones jurídicas verificables desde la prohibición de las instituciones esclavistas. De acuerdo con el estudio ya citado en esta investigación sobre las formas contemporáneas de esclavitud, realizado por Weissbrodt (2002) y la Liga contra la esclavitud; existen algunas formas de explotación humana análogas a la esclavitud que afectan de modo particular a los trabajadores migrantes, como son: 1) el secuestro por los empleadores de los pasaportes de los trabajadores; y 2) la retención de los documentos esenciales a los trabajadores extranjeros. Estas infracciones fueron cometidas por el Estado británico, de modo que podemos interpretar el caso como una forma contemporánea de esclavitud, que exige medias especiales de reparación y garantías de no repetición, más allá que la cesación del ilícito, como hasta ahora ha sucedido. La aplicación de la *teoría correctiva de las omisiones jurídicas* a este caso concreto, podría orientar el diseño de las medidas de reparación y conducir al análisis del caso en el ámbito del *crimen de la esclavitud* y del reconocimiento de los rezagos de este crimen en las formas contemporáneas de explotación humana. En esa medida, a raíz de la teoría, podrían desarrollarse respuestas estructurales por parte de la jurisdicción del Estado, tales como el diseño de medidas de reparación transformadora de esta situación de vulnerabilidad en que se encuentran los descendientes de los esclavizados liberados en el siglo XIX. Al considerar el sistema de omisión de sus derechos desde entonces, se puede afirmar que estos fueron parcialmente liberados, a punto que la esclavitud moderna, aunque abolida hace casi dos siglos, sigue afectando a los afrodescendientes en los días actuales y nutriendo las formas contemporáneas de explotación humana, trabajo forzado y servidumbre.

[behalf-of-the-windrush-generation-windrushgeneration-reparations/](#); BBC News, 21 abril de 2018
Theresa May: Compensation for Windrush generation. <https://www.bbc.co.uk/news/uk-43846047>;
The Guardian News, 2 mayo de 2018 Windrush scandal: lawyers prepare compensation claims,
<https://www.theguardian.com/uk-news/2018/may/02/windrush-scandal-lawyers-prepare-compensation-claims>

CONCLUSIONES GENERALES Y RECOMENDACIONES TEÓRICAS

Esta investigación trató de demostrar los efectos en el tiempo de la normatividad dirigida a los africanos y sus descendientes en Brasil y Colombia en particular, y en las demás democracias liberales de modo general, durante los siglos XIX y XX, en pos de fundamentar que hay consecuencias de la normatividad que prohibió las instituciones esclavistas, de las regulaciones posteriores sobre la condición jurídica y social de los ex esclavos; de las leyes dirigidas a reglamentar el trabajo libre; y de la política penal basada en la antropología criminal lombrosiana. La argumentación condujo a corroborar que estas medidas de carácter jurídico generan efectos hasta en los días actuales. Se trata de efectos jurídicos específicos, derivados directamente de la normatividad y de la aplicación del derecho, los cuales actúan negativamente sobre la población afrodescendiente de Brasil y Colombia. Por tanto, los respectivos Estados tienen el deber constitucional de otorgar una reparación colectiva, intergeneracional y transformadora a la población afrodescendiente.

A continuación proponemos que la reparación histórica hacia los afrodescendientes tenga como eje principal la corrección de las omisiones, antinomias y lagunas de garantías generadas por la normatividad y por el derecho penal, que fueron influenciadas por el uso del sofisma racial, las cuales se relacionan con los siguientes fenómenos jurídicos:

1. La existencia de omisión legislativa relativa en las leyes prohibitorias de las instituciones esclavistas del tráfico transatlántico y de la esclavitud perpetua de personas africanas, las cuales contemplaron la indemnización (pecuniaria y a través del trabajo) a los victimarios esclavista y omitieron cualquier tipo de indemnización o reparación a las víctimas esclavizadas. La omisión hacia las personas liberadas de la esclavitud fue absoluta en cuanto hubo ausencia de regulación del derecho de libertad otorgado por la ley y de derechos sociales que condujeran al goce de la libertad y a la inserción social de esta población como sujetos de derechos. Contrario a eso, las personas liberadas de la esclavitud fueron vulneradas en su derecho de libertad y fueron constreñidas a firmar contratos laborales diferenciados en el régimen de trabajo libre; y estigmatizadas con la presunción de vagancia.

2. La existencia de omisión legislativa relativa y absoluta en el período de reglamentación del trabajo libre basada en el criterio racial. Mientras que la omisión absoluta fue demostrada en la ausencia de regulación para la inserción social y jurídica de las personas liberadas de la esclavitud en el trabajo libre; la omisión relativa fue verificada en las leyes de inmigración y en la regulación para la inserción de los inmigrantes europeos en el régimen de trabajo y de titulación de tierras destinadas a la producción agrícola. En este contexto, la población afrodescendiente e indígena fue clasificada como salvaje y fue gobernada por misiones católicas, las cuales adquirieron prerrogativas políticas sobre estas poblaciones con el objetivo de promover su supuesta civilización. La ideología eugenésica de la civilización y el progreso igualmente justificó la subvención de la

inmigración selectiva de europeos, cuyo objetivo era lograr el supuesto mejoramiento genético de la población y blanquear física y culturalmente las sociedades mestizas, al mismo tiempo en que el mestizaje de las poblaciones afrodescendientes e indígena con los inmigrantes europeos, conduciría al desaparecimiento de los sectores no blancos de la sociedad.

3. La política penal de finales del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, basada en la antropología criminal, vulneró la dignidad humana de las personas afrodescendientes, quienes fueron clasificadas como razas inferiores y, en esta condición racial, fueron encuadradas en el paradigma lombrosiano de criminal nato. El estigma de vago desarrollado desde la prohibición gradual de la esclavitud fue criminalizado y penalizado con base en la presunción de vagancia que fue reputada por la policía hacia los afrodescendientes, con base en criterios raciales y a la condición de precariedad laboral a la que fueron conducidos después de la prohibición de la esclavitud (desempleados, habitantes de la calle, sin residencia, sin comprobación de oficio, sin contrato laboral o en condición de mendicidad). Este contexto penal consolidó la estigmatización de peligrosidad y criminalidad hacia esta población, y justificó la violencia policial y el tratamiento penal diferenciado. Tal estigmatización se extendió a la cultura, con la criminalización de la Capoeira en Brasil y con la prohibición de las bebidas nacionales en Colombia. Los efectos jurídicos de la criminología positivista siguen vigentes en los días actuales, lo que es verificable en la violencia policial y en el encarcelamiento masivo de afrodescendientes.

4. Una vez demostrada la existencia de omisiones legislativas y la vulneración de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente en Brasil y Colombia se propusieron medidas garantistas de corrección y reparación a través de la actuación de la justicia constitucional, con base en la lógica del constitucionalismo garantista de control jurisdiccional que rige las constituciones vigentes; lo que ha sido destacado por Kelsen (1998) y ratificado por Ferrajoli (2014). El reconocimiento por parte de los Estados y de la justicia constitucional de que estas injusticias históricas cometidas hacia los afrodescendientes derivan directamente del sistema jurídico y normativo; deberá conducir al subsiguiente diseño de medidas de corrección y reparación colectiva e intergeneracional, dirigida a satisfacer los daños sufridos por la aplicación normativa y del derecho basado en el sofisma racial; lo cual rompería, institucionalmente, con la omisión histórica de las democracias liberales hacia las consecuencias del crimen de la esclavitud y la débil situación económica, social y jurídica del sector afrodescendiente en las antiguas sociedades esclavistas. Además, esto daría inicio a un proceso de reconocimiento de los aportes de los primeros trabajadores del sistema capitalista, quienes aunque invisibilizados, dejaron su huella en la construcción de las sociedades capitalistas, no obstante a la violencia a la que fueron sometidos.

5. Declaración de la *Eugenia* y blanqueamiento físico y cultural en las antiguas sociedades esclavistas de América como crimen de lesa humanidad

6. El encarcelamiento masivo de afrodescendientes en el período inmediatamente posterior a la prohibición de la esclavitud, basado en leyes constitutivas como la vagancia y en la criminología positivista legitimado en el sofisma racial es una *nueva forma de esclavitud*. En Estados Unidos las prisiones se convirtieron en mano de obra barata para las grandes corporaciones

ANEXO I SISTEMATIZACIÓN DE LA NORMATIVIDAD

I. Número de personas embarcadas en África por países europeos

	España	Portugal Brasil	Gran Bretaña	Reinos Unidos Holanda	Estados Unidos	Francia	Dinamarca Báltico	Total
1501-1550	31.738	32.387	0	0	0	0	0	64.126
1551-1600	88.223	121.804	1.922	1.365	0	66	0	213.38
1601-1650	127.809	469.128	33.695	33.558	824	1.827	1.053	667.893
1651-1700	18.461	542.064	394.567	186.373	3.327	36.608	26.338	1.207.738
1701-1750	0	1.011.143	964.639	156.911	37.281	380.034	10.626	2.560.634
1751-1800	10.654	1.201.860	1.580.658	173.103	152.023	758.978	56.708	3.933.985
1801-1850	568.815	2.460.570	283.959	3.026	111.395	203.89	16.316	3.647.971
1851-1866	215.824	9.309	0	0	476	0	0	225.609
Total	1.061.524	5.848.265	3.259.440	554.336	305.326	1.381.404	111.041	12.521.336

Fuente: Slave Trade Database.

<http://www.slavevoyages.org/tast/assessment/estimates.faces>

II. Prohibición gradual del tráfico transatlántico y de la esclavitud en Brasil y Colombia (1814-1890)

Año	País	Disposiciones
1775	BR	ALVARÁ – BR de 1775 (enero 31) Declaró ingenuos a los hijos de las mujeres esclavizadas llevados para la Rueda de los Expósitos: “Mando que estando completos os siete años de edad de cada expósito y siendo luego entregue al juez de huérfanos a que tocar, se haya por desobligado el Hospital y la Mesa de la Misericordia de más cuidar de él, quedando por este motivo sin privilegio alguno de la referida casa, como si en ella nunca hubiera existido, porque son dados por extintos y de ninguno efecto en juicio u fuera de elle quedando reducidos a unos simples huérfanos como otros cualquier de los pueblos. Excepto, aquellos privilegios que pertenecen a la ingenuidad y habilitación personal de los mismos huérfanos; porque de estos quedarán gozando sin quiebra u restricción alguna” artículo VII. EN: <i>O governo dos outros, Collecção da Legislação Portuguesa</i> , 1775 – 1790, http://www.governodosoutros.ics.ul.parte/?menu=consulta&id_partes=109&id_nor_mas=33643&acao=ver&pagina=28
1794	FR	El 4 de febrero de 1794, la Convención Francesa vota la abolición de la esclavitud en las Antillas Francesas.
1801	HA	Toussaint Louverture ocupa Santo Domingo y proclama la libertad de los esclavizados.
1812	CO	Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812 (junio 14). Artículo 2° Se prohíbe toda importación de esclavos en el Estado como objeto de comercio. Artículo 3° Ninguna autoridad podrá emancipar esclavos sin consentimiento de sus amos o sin compensarles su valor. EN: Cartagena (Estado) Constitución 1812, Constituciones Colombia Siglo XIX. Cartagena de Indias, Imprenta de Diego Espinosa, 1812. BN, Colecciones Virtuales de la Biblioteca Nacional. http://recursos.bibliotecanacional.gov.co/nuevo2/index.php?idcategoria=39330
1814	CO	LEY – CO de 1814 Sobre la manumisión de la posteridad de los esclavos africanos. En la Provincia de Antioquia se expidió el día 20 de abril de 1814 la ley que declaraba la libertad de vientres de la esclava. Disponía que los hijos de esclavas que vinieran al mundo luego de la sanción de esta norma, serían libres, debiéndose inscribir sus nombres en los registros municipales. Los amos de las madres esclavas deberían educarlos y mantenerlos sin embargo, debían servir a éstos hasta la edad de diez y seis años como contraprestación por los gastos ocasionados en su crianza y manutención. Se prohibía la introducción de esclavos en territorio del Estado. EN: AGN, Fondo Negros y Esclavos. Legislación. Gaceta Ministerial de Antioquia, n°2 de 02 de octubre de 1814.
1815	DI	DECLARACIÓN de las Potencias para la abolición de la trata de negros (Viena, 8 de febrero de 1815). Los países que firman son: Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Noruega, Portugal, Prusia y Suecia. Se afirma que esta "Declaración no debe influir en el término que cada Potencia participante juzgue conveniente fijar para la extinción definitiva del comercio de negros". EN: <i>Consolidated Treaty Series</i> , vol. 63, n° 473.
1820	CO	DECRETO – CO de 1820 Bolívar mediante una misiva al General Santander, sugiriera que se llamara a las armas a 3000 esclavos de las provincias de Antioquia y Chocó y 2000 de Popayán “que sean solteros todos, si es posible. Se les ofrecerá la libertad desde el primer momento que salgan de su país, y dos años después de haber entrado a servir, se les dará su licencia absoluta para que gocen de su plena libertad”. EN: AGN, Fondo Negros y Esclavos, http://negrosyesclavos.archivogeneral.gov.co/portal/apps/php/legislacion.kwe
1821	CO	DECRETO – CO de 1821. (junio 27) Indulto a los esclavizados. Art.10 Los esclavos destinados al servicio de las armas que hayan cometido el delito de

		deserción, si se hallaren en las provincias en donde residen sus antiguos amos, gozaran de eso indulto si se acogen a él como los demás desertores y una vez que les sea aplicada la gracia. [...] EN: BMIJ, Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912 por los negocios generales del consejo de estado, Tomo I, años 1821, 22, 23, 24. Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, p. VI.
1821	CO	LEY 7 – CO de 1821 (julio 21) Sobre la libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos. Art. 1 Serán libres los hijos de las esclavas que nazcan desde el día de la publicación de esta ley en las capitales de provincia, y como tales se inscribirán sus nombres en los registros cívicos de las municipalidades (consejos municipales), y en los libros parroquiales. Art. 2 Los dueños de esclavas tendrán la obligación precisa de educar, vestir y alimentar à los hijos de estas que nazcan desde el día de la publicación de la ley; pero ellos, en recompensa, deberán indemnizar à los amos de sus madres los gastos impendidos en su crianza, con sus obras y servicios que les prestarán hasta la edad de diez y ocho años cumplidos. Art. 3 Si antes de cumplir la edad señalada quisieren los padres, los parientes u otros extraños quitar al niño o joven hijo de esclava del poder del amo de su madre, pagarán à este lo que se regule justo por los alimentos que le ha suministrado, lo que se verificará por un advenimiento particular o por el prudente arbitrio del juez. Art. 4 Cuando sea el caso de que por haber cumplido los diez y ocho años salgan los jóvenes del poder de los amos de sus madres, será una obligación de estos el informar à la junta de que se hablará después sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, à fin de que se promueva con el Gobierno el que se les destine à oficios y profesiones útiles. (V. art. 1, Ley 8.) Art. 5 Ningunos esclavos podrán venderse para fuera de la provincia en que se hallen, separándose los hijos de los padres: esta prohibición solo subsistirá hasta que los hijos lleguen a los años de la pubertad. Art. 7 Se prohíbe la introducción de esclavos, de cualquiera manera que se haga; prohibiéndose asimismo que ninguno pueda traer como sirviente doméstico más de un esclavo, el cual no podrá enajenarse en el país; y a su arribo à los puertos de Colombia se hará entender al introductor la obligación de reexpórtalo en que queda constituido, dando para ello las seguridades convenientes. Los esclavos introducidos contra la prohibición de esta ley serán por el mismo hecho libres. Art. 8 Se establecerá un fondo para la manumisión de esclavos, compuesto: 1 De un tres por ciento con que se grava para tan piadoso objeto el quinto de los bienes de los que mueren dejando descendientes legítimos. 2 De un tres por ciento con que también se grava el tercio de los bienes de los que mueren dejando ascendientes legítimos. 3 Del tres por ciento del total de los bienes de aquellos que mueren dejando herederos colaterales. 4 En fin, del diez por ciento que pagará el total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños. (V. art. 11, ley 8.) Art. 9 Para colectar estos fondos se establecerá en cada cabecera de cantón una junta llamada “de manumisión”, con un tesorero de responsabilidad. Art. 10 Formadas las juntas, elegirán un comisionado en cada parroquia (distrito parroquial) para que llevando listas de los que mueren i de las herencias que dejan, se cobre con la mayor brevedad y exactitud el impuesto de manumisión de esclavos, de que se hará cargo el tesorero con la debida cuenta y razón, para darla à su tiempo à quien corresponda. Art. 12 La junta de manumisión de cada distrito libertará los esclavos que pueda, con los fondos existentes. Su valor se satisfará à los amos à justa tasación de peritos, escogiéndose para la manumisión los más honrados é industriosos. Art. 14 La contribución de que habla el art. 8 quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio de la República; i ninguna autoridad podrá aplicar à otro destino la menor porción de su producto Art. 15 Se declaran perpetua é irrevocablemente libres todos los esclavos i partos de esclavas que, habiendo obtenido su libertad en fuerza de leyes i decretos de los diferentes gobiernos republicanos, fueron después reducidos nuevamente à la esclavitud por el gobierno español. Los jueces respectivos declararán la libertad,

		acreditándose debidamente. EN: BMIJ, Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912 por los negocios generales del consejo de estado, Tomo I, años 1821. Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, p. VI.
1821	CO	LEY 12 – CO Octubre 16 Sobre admisión de esclavos al servicio militar. Sobre admisión de esclavos al servicio militar. Artículo único. Se declara que los esclavos pueden ser admitidos al servicio de las armas bajo los pactos y condiciones que tenga a bien imponerles el gobierno, indemnizándose a los amos con calidad de preferencia de los fondos que se colecten para la manumisión. EN: Recopilación de leyes de Nueva Granada, 1845, Tratado I, parte VI., p.108.
1824	CA	DECRETO ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE – Centro America (1824). Declara abolida la esclavitud y crea fondo de indemnización a favor de los propietarios. EN: HEINONLINE, Secretaria de Relaciones Exteriores (1954). <i>Tratados Internacionales. Período Colonial, Republica Federal de Centro America y Tratados Bilaterales con Costa Rica.</i> Tomo I Tegucigalpa, Honduras, America Central. http://heinonline.org.ezproxy.unal.edu.co/
1825	CO	LEY 11 – CO de 1825 (18 febrero) Estableciendo penas contra los que se empleen en el tráfico de esclavos de África. EN: <i>Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, 1832-1858</i> , Tratado I, parte VI. 1845, p.107
1828	CO	LEY 9 – CO de 1828 (junio 27) Dictando reglas de procedimiento para las juntas de manumisión. Además de determinar cuáles esclavos tendrían prioridad a la hora de la manumisión, también especificó la composición de las juntas de manumisión. EN: <i>Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, 1832-1858</i> , Tratado I, parte VI, Pombo, 1845, p.106.
1831	BR	LEY – BR de 1831 (noviembre 7), conocida como Ley Feijó. Declara libre todos los esclavos venidos de fuera del Imperio e impone pena a los importadores de los mismos esclavos. (Art. 2) Los importadores de esclavos en Brasil incurrirán en la pena corporal del artículo 179 del Código Criminal, imposta a los que reducen a la esclavitud a personas libres, y en multa de docentes mil reis por cabeza de cada uno de los esclavos importados, además de pagarlos costos de la reexportación para cualquier parte de África; reexportación, que el Gobierno hará efectiva con la mayor posible brevedad, contactando con las autoridades africanas para les dar un asilo. Los infractores responderán cada uno por si, e por todos. EN: <i>Coleção das Leis no Impéri do Brasil de 1831</i> , 1ª parte, p. 182 a 184. Brasil.
1832	BR	LEY – BR de 1832. Reglamenta LEY – BR de 1831. (Art. 1º) Ningún barco dejara de ser visado por la policía, luego en su entrada e inmediatamente a salida. (Art. 2º) En los puertos donde no hubiera visita de la policía, irá en el escaler de visita de la aduana en la falta de este en otro cualquier, un juez de paz, o su delegado acompañado del escribano, proceder a la visita. Donde hubiera más de un juez de paz, el gobierno de la provincia designara lo que debe ser incumbido de esta diligencia. (Art. 3º) En esta visita será informado a los visados cuales son los documentos que deben ser exigidos, de que puerto viene el barco; del motivo que allí lo condujo; que carga y destino trae; quien sea el dueño u el maestro de él, los días de viaje. Examinara igualmente la capacidad del mismo barco, a su aguada, y cualquier otra circunstancia por donde se pueda conjeturar haber conducido prietos africanos. De todo se hará mención en el auto de visita que que firmara el juez o el delegado [...] (Art. 4º) Si en la visita encontrar prietos, procederá en la forma del artículo 2º de la referida ley, declarándose en el término los nombres, naturalidades, fisionomías, y cualquier señal característico de cada un por lo cual pueda ser reconocido en la visita da salida. (Art. 5º) Siendo encontrados o aprendidos algunos prietos que estuviera en las circunstancias de la ley, sean ellos esclavos u libertos, serán inmediatamente puestos en depósito: obligados los importadores a depositar la cuantía que se juzgar necesaria para la reexportación de los mismos y cuando lo recusen, procederá a embargos, además serán presos como en flagrante, y procesados hasta la pronuncia por

		<p>cualquier juez de paz, o intendente general de la policía; y después remetidos al juez criminal respectivo. El cual finalizado el proceso, dará parte al gobierno de la provincia para dar las providencias para la pronta reexportación. (Art. 6º) El intendente general de la policía, o el juez de paz que proceder la visita, encontrando indicios de ter el barco conducido prieto, procederá las indagaciones que juzgar necesarias para certificarse del hecho y procediera en la forma de la ley citada. (Art. 7º) En la misma visita se observará el número y calidad de la tripulación de negros, o pasajeros de este color de piel, y notándose que algunos, o todos, no son civilizados, o mucho además para el necesario para el manejo del barco, se fueran libertos no desembarcaran y se fueran esclavos serán depositados, procediéndose ulteriormente conforme la ley. (Art. 8º) No serán admitidos los depositarios, y dueños de barcos a justificar muerte de los prietos, sino por la inspección del cadáver por la autoridad que le tomó los verdugos o la vista del auto de examen, a que se procedió en la entrada. (Art. 9º) Constando al intendente general de la policía o a cualquier juez de paz, o criminal, que alguien compró o vendió prieto bocal, o mandara venir a su presencia examinara se entiende la lengua brasileña, se está en Brasil antes de tener cesado el tráfico de la esclavatura, procurando por medio de interprete certificarse de cuando vino de África, en que barco, donde desembarcó, porque lugares pasó, en poder de cuantas personas tiene estado etc. Verificándose haber venido después de la cesación del tráfico, lo hará depositar, y procederá en la forma de la ley, y en todos los casos, serán oídas sumariamente, sin preámbulo superfluos, las partes interesadas. (Art. 10) En cualquier tiempo en que el prieto requerir a cualquier juez de paz, o criminal, que vino para Brasil después de la extinción del tráfico, el juez lo interrogara sobre todas las circunstancias que puedan esclarecer el hecho y oficialmente procederá a todas las diligencias necesarias para certificarse de ello; obligando el señor a deshacer las dudas que suscitaren se a tal respeto. Habiendo presunciones vehementes de ser o prieto libre, lo mandara depositar, y procederá en los demás términos de la ley. (Art. 11º) Las autoridades encargadas de la ejecución del presente decreto darán parte a los gobiernos de las provincias de todo cuanto acontecer a este respeto; y estos lo participarán al gobierno general. Diogo Antonio Feijo, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de la Justicia, lo tenga así entendido, y haga ejecutar, Palacio de Rio de Janeiro, 11 de abril de 1832. EN: A Abolicao no Parlamento. 1823-1888 65 años de luta. Volume I , Brasília, Senado Federal Secretaria Especial de Editoração 2012. Pag. 75-77</p>
1832	BR	<p>DECRETO – BR de 1832 (noviembre) Comisión para liquidar el montante de las presas brasileñas hechas por el crucero ingles en la Costa d'África. [...] que se cree desde ya una comisión de tres miembros escogidos entre las personas más conspicuas e inteligentes para liquidar el montante de las presas brasileñas hechas por el inglés en la Costa África, e que ya ha sido reclamadas por el gobierno imperial; EN: Collecção de leis do Governo do Império do Brazil de 1832. Parte Segunda Rio de Janeiro Typographia Nacional, 1874 P. 185</p>
1834	BR	<p>INSTRUCCIONES – BR de 1834. Determina el tratamiento que deben recibir los africanos libres arrematados por particulares. [...] que en el acto de la entrega al arrematante el juez, por intérprete, hará conocer a los Africanos, que son libres, y que van servir en compensación del sustento, vestuario, tratamiento, y mediante un módico salario, que será arrecado anualmente por el curador, que se les nomeará, depositado en el cofre del juicio de la arrematacion y que servirá para ayudar de su reexportacion cuando hubiera que se verificar. EN: Collecção de Leis do Império. Decisões 1834, p. 278. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao3.html</p>
1839	CO	<p>DECRETO – CO de 1839. (julio,27) Sobre ejecución de los artículos 1 y 4 de la Ley de 21 de julio de 1821, Sobre libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos. Considerando que en el presente año principia la época en que han de entrar en pleno goce de la libertad los hijos de esclavos, nacidos</p>

	<p>después de la publicación de la Ley de 21 de julio de 1821, en las capitales de las provincias y a fin de que las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 4 de esta Ley se cumplan estrictamente ha venido en decretar y DECRETA: (Art. 1) Todos los Curas párrocos formarán relaciones de los hijos de esclavas que hubieren sido bautizados en sus respectivas iglesias, desde el día en que fue publicada la Ley de 21 de julio de 1821 en las capitales de provincias, hasta el 31 de diciembre de 1824. Se expresará el nombre del niño, el día, mes y año en que nació, el nombre de la madre y el del amo de ésta. Cada relación se formará por duplicado: un ejemplar se remitirá al Gobernador y el otro a la junta de manumisión. (Parágrafo 1) Para los efectos de este artículo debe entenderse que el día en que fue publicada la ley en una capital de provincia, surtió sus efectos en todos los distritos parroquiales de que ésta se componía al tiempo de la publicación. (Parágrafo 2) En los distritos parroquiales donde no hubiere Cura o quien haga sus veces, el alcalde parroquial respectivo, asociado de los vecinos nombrados por el gobernador, formará la relación de que se habla en este artículo, examinando para tal objeto los libros bautismales de la parroquia. (Art. 2) Las juntas de manumisión examinarán las relaciones que les sean remitidas, se aseguran de su exactitud por todos los medios que estén a su alcance, haciendo aclarar y corregir cualquier error que en ellas se pueda descubrir, y formarán una que comprenda todas las remitidas por los Curas, con la misma especificación, y pasarán una copia a los Jefes políticos. Si algún Cura o alcalde parroquial en su caso, retardare la relación que le toca, o la remitiere incompleta o inexacta, será requerido por la junta de manumisión para que la envíe o para que la reforme, señalándosele un plazo corto e improrrogable. Al mismo tiempo se dará cuenta de tales requerimientos al jefe político del cantón, para que por sí, o por medio de los alcaldes parroquiales, haga ejecutar las providencias de la junta. (Art. 3) Los individuos que tuvieren a su cargo jóvenes hijos de esclavas, nacidos libres por autoridad de la ley, y que no hubieren sido bautizados en algunos de los distritos parroquiales del cantón de su actual residencia, tendrán la obligación de suministrar a la junta de manumisión los informes de que habla el artículo 1, y con respecto a los jóvenes que estén a su cargo, en los mismos términos que se han prevenido a los Curas y de los hijos de esclavas que resulten de este caso, se formará otra relación por las juntas respectivas, de que también se pasarán copias a los jefes políticos y por su conducto a los gobernadores. (Art. 4) Formadas las dos relaciones ya dichas, procederá cada junta con respecto a su cantón a indagar si se ha puesto en completa libertad a los hijos de esclavas comprendidos en estas relaciones, que hubieren cumplido diez y ocho años: si se descubriere que no se hubiere ejecutado puntualmente esta disposición de la Ley, con respecto a alguno o a algunos individuos, dictará las providencias que le toquen para protegerlos y promoverá de las autoridades respectivas la corrección de los abusos y el castigo de los que se hubieren cometido. Las mismas juntas exigirán informes sobre la conducta y procedimientos de los hijos de esclavas de que se trata y promoverán con los gobernadores, jefes políticos y alcaldes parroquiales el que se les destine a oficios y profesiones útiles. (Art. 5) Es obligación de los dueños de esclavas que tengan o hay tenido hijos desde que se publicó la Ley de manumisión, presentar a los jefes políticos y a las juntas de manumisión aquellos que cumplan diez y ocho años, informando al mismo tiempo si dichos jóvenes siguen trabajando bajo su dependencia en virtud de concierto celebrado libremente. La misma obligación comprende a los que se hallen en posesión del trabajo de dichos jóvenes en la época en que éstos cumplen los diez y ocho años. Los jefes políticos examinarán la verdad de los hechos para precaver cualquier fraude o violencia, y advertirán a los hijos de esclavas de la obligación autorizada por la Ley en que quedan constituidos pero si éstos, después de cumplir diez y ocho años, no quieren seguir sirviendo a las mismas personas a quienes debían su trabajo hasta dicha edad, los jefes políticos harán que sigan empleados en alguna ocupación que les asegure la subsistencia. En</p>
--	---

	<p>todo caso, se procurará que los conciertos se celebren con presencia de curadores por parte de los hijos de esclavas. Parágrafo único. En los casos en que la distancia u otro motivo fuere gravosa a los amos o a los hijos de las esclavas la presentación en la cabecera del cantón, como se previene en este artículo, podrá verificarse a juicio de los jefes políticos, ante los alcaldes parroquiales respectivos, quienes tendrán obligación de cumplir los deberes que en el mismo artículo se impone a los jefes políticos, a los cuales pasarán una noticia de los hijos de esclavas presentados, expresando los nombres de éstos, los de las madres, los de los dueños de las madres, y el día en que se verificare la presentación de cada uno. Iguales noticias dirigirán a las juntas de manumisión. (Art. 6) Es también obligación de los dueños de esclavas de que habla el artículo anterior, comprobar suficientemente ante las juntas de manumisión que los hijos de sus esclavas que no puedan presentar han salido de su poder, sin infracción de la ley por parte suya. (Art. 7) Las juntas de manumisión expedirán un documento a favor de cada uno de los hijos de esclavas que residan en sus cantones, cuando deben entrar en pleno goce de su libertad, sea cual fuere el lugar donde hubieren nacido. En este documento, que será extendido en papel común, se expresará el nombre del joven a cuyo favor se expide, el lugar y el día en que nació, el nombre de la madre, el del dueño de ésta y el nombre de la persona de quien dependían al tiempo de cumplir los diez y ocho años de servidumbre forzosa que le impuso la ley, y se expresará, en fin, que el joven de que se trata entra en pleno goce de la libertad. Cada junta llevará un registro con la misma especificación de los documentos que expida, y por conducto del jefe del cantón dirigirá al gobernador de la provincia en los días 1 de enero, abril, julio y octubre, de cada año, una relación de los que hubiere despachado durante el trimestre anterior inmediato. (Art. 8) Los gobernadores, en vista de las relaciones que les pasen, con arreglo a los artículos 1 y 3, exigirán cuantos informes fueren necesarios para descubrir si en su formación ha habido algún descuido, error o fraude harán que se proceda contra los funcionarios u otras personas que de ello fueren responsables, y después que dichas relaciones estén completas y exactas, formarán un cuadro de su resultado y lo remitirán a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores por el primer correo del mes de diciembre próximo. También dirigirán en la misma época una relación nominal de los hijos de esclavas nacidos dentro del periodo designado en el artículo 1 en algún distrito parroquial de sus provincias respectivas y que se hallen residiendo en otra. En estos documentos se harán las mismas explicaciones mencionadas en las relaciones de que trata el artículo 1, y además se expresará el lugar preciso de la residencia de los hijos de esclavas. (Art. 9) Los gobernadores, jefes políticos y alcaldes parroquiales que tuvieren noticia de que se repute como esclavo algún hijo de esclava, nacido después de publicada la ley de 21 de julio de 1821, o de que se le prolonga, después de haber cumplido diez y ocho años, la servidumbre exigida en el artículo 2 de dicha Ley, procederán activamente en la parte que les toca, y harán que los jueces competentes procedan contra la persona o personas culpables. Sobre este punto se encargará a todas las autoridades mencionadas que tengan constante vigilancia, y que practiquen sin dilación cuantas diligencias sean necesarias. (Art. 10) Luego que los hijos de esclavas entren en pleno goce de la libertad, se les leerá, explicará y hará entender el contenido de los artículos 4 y 10 de la Ley de 6 de abril de 1836 [sobre el modo de proceder contra los vagos, y en los casos de hurto de menor cuantía], y los funcionarios de que habla el artículo 11 de la misma Ley, tendrán especial cuidado en proceder contra todo aquel que se hallare comprendido en alguno de los casos de dicho artículo 4. (Art. 11) Los gobernadores harán que las juntas de manumisión tengan por lo menos una sesión semanal, y además las extraordinarias que fueren necesarias para cumplir sin demora los deberes que por este decreto se les imponen. Exigirá con tal objeto frecuentes informes y presidirá la junta del cantón capital, además de la sesión de la primera semana de cada mes, todas las otras que fuere posible</p>
--	---

		recordarán a las juntas de sus provincias los deberes que descuidaren y harán exigir a sus miembros la responsabilidad a que dieren lugar. (Art. 12) Las autoridades públicas auxiliarán, en la parte que a cada uno toque, las juntas de manumisión, para que obtengan los informes que necesitaren, y para que puedan ejercer cumplidamente sus atribuciones. Artículo 13. Los gobernadores procederán inmediatamente a dictar todas las órdenes que fueren necesarias en cada provincia para que se lleven a efecto las disposiciones de este decreto, exigiendo un exacto cumplimiento. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de su ejecución. EN: AMIJ, Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Tomo VIII, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 431-435.
1841	CO	LEY – CO de 1841 De la policía, de sus empleados y sus atribuciones (mayo 18). (Art. 18) Serán deberes del cuerpo de Policía: Cuarto. Perseguir y aprehender a las personas halladas en flagrante delito, contra quienes resulte presunción bastante de ser delincuentes, a los prófugos de las cárceles, contrabandistas y defraudadores de las rentas públicas, conduciendo sin demora a las personas así aprehendidas a la autoridad más inmediata. Quinto. Hacer esto mismo con respecto a los hijos de familia y menores de edad, criados y esclavos fugitivos, a solicitud de parte interesada. EN: Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, 1832-1858, Tratado I, parte VI, 1845, p. 73.
1842	BR	REGLAMENTO 120 – BR de 1842 (enero 31). Regula la ejecución de la parte policial y criminal de la Ley de 3 diciembre de 1841. Art. 70. Los esclavos y africanos libres, o libertos, aunque viajen en compañía de sus señores, u amos, son obligados a presentar pasaporte, salvos los casos del art. 68. EN: Coleção de Leis do Império do Brasil, 1842, Vol.1 p.121 http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao4.html
1842	CO	LEY 8 – CO de 1842 (mayo 29) Ley Adicional a la de manumisión. Considerando: Que es necesario dictar algunas reglas con el objeto de que las justas y filantrópicas disposiciones de la ley de veintiuno de julio de mil ochocientos veintiuno, tengan todo su cumplimiento, y que los jóvenes a que ellas se refieren entren en el pleno goce de su libertad a proporción que vayan cumpliendo la edad determinada por la ley, Decretan: (Art. 1) Los hijos de esclavas nacidos libres a virtud de la Ley de veintiuno de julio de mil ochocientos veintiuno, siempre que hayan cumplido la edad de diez y ocho años, serán presentados por los amos, bajo cuya dependencia se hallen por cualquier título, al alcalde del distrito parroquial de su domicilio, a efecto de que se expida en su favor el documento de que habla el artículo 3. (Parágrafo 1). Los amos que no cumplan con el deber que les impone este artículo, retardando por más de dos meses la presentación del joven hijo de esclava, sufrirán una multa que no baje de cinco pesos, ni pase de cincuenta. (Parágrafo 2). Sin perjuicio del deber impuesto al amo por este artículo, el joven hijo de esclava tiene el derecho de ocurrir, por medio del personero municipal o comunal, ante el alcalde parroquial, con el objeto de justificar que ha cumplido los diez y ocho años, y de reclamar en consecuencia se expida en su favor el documento de que habla el artículo 3. (Parágrafo 3) Esta justificación podrá hacerse por medio de la partida de bautismo que dará el párroco en papel del sello séptimo, sin causar derechos algunos, o por cualquier otra clase de documentos fehacientes. (Parágrafo 4) El alcalde parroquial decidirá, verdad sabida y buena fe guardada, con sólo audiencia verbal del amo, la reclamación anterior, y su decisión se llevará a efecto, siempre que sea dictada a favor de la libertad pero si fuere dictada contra ella, entonces el personero municipal deberá intentar, si lo creyere justa, la acción correspondiente, en calidad de protector ante el juez competente. (Artículo 2) El alcalde de cada distrito parroquial llevará un registro en que se asiente la partida de la presentación, expresando el nombre del joven que ha sido presentado, el de su madre, el de la persona que lo presentó y la fecha. (Artículo 3) El alcalde a quien se ha hecho la presentación, extenderá un documento que leerá y entregará al joven presentado. La fórmula de este

	<p>documento será la siguiente: "Yo el infrascrito n. De n., alcalde del distrito parroquial de declaró que n., hijo de n., esclava, se halla por ministerio de la ley en pleno derecho y uso de su libertad. Dado en dicho distrito parroquial (aquí la fecha). (Art. 4) Entregado que sea al joven el documento de que habla el artículo anterior, es un deber del alcalde destinarlo a oficio, arte, profesión u ocupación útil, concertándolo a servir con su antiguo amo o con otra persona de respeto que pueda educarlo e instruirlo: para este concierto se consultará la voluntad del joven y se oirá la voz del personero comunal, como su protector. Este contrato con todas sus condiciones, se extenderá en papel de oficio que firmarán el alcalde, el personero comunal y la persona que recibe el joven. (Art. 5) Si durante el concierto el joven no quisiere por algún motivo, continuar aprendiendo o sirviendo con la persona que lo concertó, podrá pedir al alcalde por sí o por medio del personero comunal, que se le saque de su poder, y si el alcalde juzgare bastante el motivo que alega, lo librará del primer concierto, y lo concertará de nuevo en los términos del artículo anterior. (Art. 6) Los jóvenes de que hablan los artículos anteriores que no se concertaren, o que concertados se fugaren, o que no cumplieren debidamente con las obligaciones de su concierto, serán, como vagos, destinados por el alcalde al ejército permanente, después de oír al personero comunal. (Art. 7) Las disposiciones de los tres artículos anteriores se observarán también respecto de los hijos de esclavas que antes de la publicación de esta ley hayan cumplido diez y ocho años y de los manumitidos que no hayan cumplido veinticinco años, o que en adelante se manumitiesen antes de cumplir esta edad. Artículo 8. Todos los años dentro de los primeros ocho días del mes de julio, los alcaldes remitirán a los respectivos jefes políticos los registros originales de que se habla en el artículo 2. Parágrafo único. El alcalde que no hubiere llevado registro por falta de jóvenes que hayan debido serle presentados, lo avisará así al jefe político, por oficio, dentro de los ocho días arriba expresados. (Art. 9) Los jefes políticos remitirán en los primeros quince días del mes de agosto a la Gobernación de la provincia, un cuadro de los jóvenes que en cada distrito parroquial hayan entrado en uso de la libertad, por ministerio de la ley, en todo el año anterior, contado hasta el día último de junio, en que los alcaldes deben cerrar los registros. Los Gobernadores, en vista de estos cuadros, formarán uno general de sus respectivas provincias, que remitirán a la Secretaría del Interior y Relaciones Exteriores, a lo más tarde el 15 de octubre. Los registros quedarán archivados en las secretarías de las jefaturas políticas. (Art. 10) Las juntas de manumisión libertarán sucesivamente los esclavos que puedan con los fondos existentes, a proporción que los vayan colectando. En cuyos términos se reforma el artículo 12 de la Ley de 21 de julio de 1821. (Art. 11) Los bienes de que conforme a las leyes comunes son herederos por parte materna los hijos naturales, sólo se entienden gravados para los fondos de manumisión con un 3 por 100, deducible del quinto de dichos bienes. Los bienes de los hijos naturales, que conforme a las mismas leyes, deben heredar sus madres, se entienden gravados para dichos fondos con un 3 por 100, deducible del tercio solamente los bienes dejados por el testador a beneficio de su alma, pagarán al fondo de manumisión el 10 por 100 de su valor libre. En cuyos términos se aclara el artículo 8 de la citada Ley de 21 de julio de 1821. (Art. 12) Aquellos cuyo cargo sea presentar los inventarios y los avalúos de los bienes de una mortuoria, cumplirán con este deber dentro del término de seis meses, contados desde el día del fallecimiento. Si no fuere posible presentarlos dentro del término indicado, la Junta de Manumisión, justificado el motivo, podrá prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Parágrafo único. Si por estar algunos bienes muy distantes del lugar en donde se hacen los inventarios y valúos, o por otro motivo insuperable, no pudiesen inventariarse y evaluarse antes de los términos que se fijan en este artículo, esto no impedirá que se presenten las diligencias practicadas sobre los demás bienes, debiendo en tal caso la Junta de Manumisión, con conocimiento de causa, asignar el término que se juzgue bastante, que no podrá ascender del</p>
--	---

		<p>puramente necesario, para que se presenten los inventarios de los indicados bienes. (Art. 13) Si pasados los primeros seis meses no habiendo prórroga, y concluida ésta si la hubiere, no se presentasen dichos inventarios y avalúos a la Junta de Manumisión, se impondrá a aquel o a aquellos de cuyo cargo sea presentarlos, una multa de 25 a 200 pesos, que fijará la Junta con proporción a los intereses de que se trate y exigirá ejecutivamente el colector del ramo. En este caso se asignará un nuevo plazo para presentarlos, que no exceda de tres meses, con calidad de que si no cumple se exigirá una multa doble de la primera, procediendo en los mismos términos, y se mandará además embargar bienes de la mortuoria, con cuyo valor se juzgue que puede cubrirse lo que corresponda a los derechos de manumisión. (Art. 14) Los inventarios deben especificar los bienes de la mortuoria, los créditos activos y pasivos y lo que esté litigioso. Sobre estos datos se liquidará con la misma especificación, lo que toque al ramo de manumisión, cobrándose desde luego lo que le pertenezca por lo existente y no litigioso, y dejándose como cargo pendiente lo que le corresponda por las deudas no cobradas y por lo que esté en pleito. La Junta se hará dar oportunos informes sobre el estado de los cobros y de los pleitos, tomando todas las providencias de su resorte y disponiendo promueva el Tesorero lo conveniente para que se cobren aquéllas y se terminen éstos. (Art. 15) El Tesorero debe hacer la liquidación a lo más dentro de dos meses contados desde que reciba los inventarios y avalúos, y si no lo hiciere en este término será removido por la Junta. (Art. 16) Si requerido el amo de un esclavo para que nombre evaluador no lo verificare, lo nombrará el Presidente de la Junta. (Art. 17) Cuando ocurra a una junta de manumisión duda sobre la propiedad de un esclavo, se retendrá su valor al que se diga dueño, hasta que se esclarezca el punto, sin que por este motivo pueda entorpecerse la manumisión del esclavo. (Art. 18) Los Fiscales ante los Tribunales de Distrito, y los Personeros Municipales y Comunales ante los juzgados de primera instancia, ejercerán las funciones de protectores de esclavos y de los hijos de esclavas hasta la edad de diez y ocho años cumplidos, e igualmente de los que habiendo esta edad necesitan de su protección para salir del poder de los amos en cuya dependencia se hallen, promoviendo que las disposiciones a favor de unos o de otros contenidas en esta Ley, en la de 21 de julio d 1821, en la Cédula de 31 de mayo de 1789, y en cualquiera otras leyes y disposiciones vigentes, tengan su debido cumplimiento. (Art 19) Las Juntas de Manumisión pueden reunirse y desempeñar las funciones que les corresponden con tres de sus miembros. (Art. 20) El Gobierno de la Provincia puede remover libremente a los Tesoreros y demás miembros de la Junta de Manumisión, que son de su nombramiento. EN: BMIJ, Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, Tomo IX, p. 382-387.</p>
1842	CO	<p>DECRETO LEY 13 – CO de 1842 (abril, 12). Por el cual se dispone que el Poder Ejecutivo haga formar un censo de los esclavos de la República. El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso. Decreta. Considerando 1. Que la Ley de 21 de julio de 1821, sobre la libertad de los partos y manumisión de esclavos, no dictó las disposiciones convenientes para preparar a los manumitidos al goce de la libertad. 2. Que por esta falta los manumitidos se entregan a la ociosidad, se hacen infelices y convirtiéndose en vagos aumentan diariamente el número de los viciosos que amenazan el orden público, Decretan (Art. 1) El Poder Ejecutivo hará formar un censo exacto que comprenda el número de esclavos que actualmente hay en Nueva Granada, con diferencia de sexos, dividido en cuatro clases por sus edades. La primera clase comprenderá los esclavos menores de cuarenta años: la segunda, los de cuarenta a cincuenta: la tercera, los de cincuenta a sesenta, y la cuarta, los mayores de sesenta años. (Art. 2) Mandará formar otro censo exacto del número de hijos de mujeres esclavas nacidos libres a virtud de la Ley de Manumisión de 1821 que se hallen en poder de sus amos, o fuera de él por haber pagado al amo sus alimentos. Este censo se formará con separación de sexos, dividiéndolo en</p>

		tres clases por edades: la primera clase comprenderá a los menores de siete años: la segunda, a los que tengan de siete a catorce años: la tercera, a los que tengan de catorce a diez y ocho años. (Art. 3) Mandará formar otro censo de los esclavos que se hallen fugitivos o cimarrones, el cual se formará por listas que se pedirán a los amos de los esclavos previniéndoles que las formen con separación de sexos y las clases por edades expresadas en los artículos anteriores. Se prevendrá a los amos que expresen el delito cometido por cada cimarrón o fugitivo, y su vicio público dominante. (Art. 4) El Poder Ejecutivo encargará una colección de las disposiciones legislativas que el gobierno inglés haya dictado para evitar las malas consecuencias de la manumisión de esclavos en sus colonias. Reunirá también las noticias que pueda adquirir de las medidas gubernativas y de política que haya empleado dicho gobierno para promover la buena moral de los esclavos y manumitidos. (Art. 5) El Poder Ejecutivo presentará al próximo Congreso los datos mencionados en este decreto y los más que considere oportunos, para que pueda dictar las leyes que, mejorando la condición de los esclavos y manumitidos, impidan que se conviertan en miembros perniciosos de la sociedad. EN: Recopilación de leyes de la Nueva Granada, Tratado I, Parte VI, Pombo, 1845, p.108.
1843	CO	DECRETO – CO de 1843 (enero 2) Ordena el levantamiento del siguiente censo de población de acuerdo con el Decreto de 1842 (julio 18). Sobre la población esclavizada el censo trato en los cuadros 4 y 5. El Cuadro n.4, para el censo de esclavos, según las características siguientes de edad y sexo: Varones, De 21 a 35 años de edad; De 36 a 50; De 51 a 65; Mayores de 65, Mujeres: Menores de 35 años de edad De 36 a 50; De 51 a 65; Mayores de 65. El Cuadro n. 5 (o listado sobre censo de indígenas "aborígenes independientes" o de tribu, según el nombre de esta, el lugar de su residencia, su ocupación ordinaria, el número de habitantes, el sexo, y la ferocidad o pasividad que demostraban. El procedimiento censal fue el siguiente: el 1de febrero de ese año (1843) los Comisionados entregaban a los Alcaldes y Jefes Políticos de Cantón, según el caso, los cuadros diligenciados y pasados en limpio (los de extranjeros e indios por separado, aunque estos últimos agregados a la población granadina).El censo de 1843 registró 1.955.264 habitantes, con la siguiente proporción de mujeres para algunas áreas: por cada 100 hombres: Bogotá, 108 mujeres; Antioquia, 105; Cartagena, 111; Neiva, 111; Tunja, 110. Para el país, el número de mujeres superó a de hombres en un total de 82.622. Los indígenas de tribu se calcularon en número de 170.050, como mínimo, y 198.410 como máximo. Los esclavos, en 26.778 (por cada 71 habitantes había un esclavo). EN: AMIJ, Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Tomo IX, p. 432 - 437.
1843	CO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NUEVA GRANADA - CO de 1843 (abril 20) Reformada por el Congreso en las sesiones de 1842 y 1843. Art. 3 Los granadinos lo son o por nacimiento o por naturalización. Art. 4 Son granadinos por nacimiento 1.todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada, antes de que el lugar de su nacimiento se hubiese declarado independiente de España. 2. [...] Art. 5 Son granadinos por naturalización: Todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de la Nueva granada, que se hallan domiciliados en ella [...] Los hombres nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada, de padre extranjero[...] Mujeres libres no granadinas 4. Hijos de esclavas nacidos libres nacidos en la Nueva Granada 5.Los libertos nacidos en el territorio 6. Los que obtengan carta de naturaleza conforme a la ley. EN: Sistema Unico de Información normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/30020214
1843	CO	LEY 14 – CO de 1843 Sobre medidas represivas a los movimientos sediciosos de esclavos. (22 de junio). Art.1 Los que con sus discursos, sugerencias o consejos provocaren o incitaren a la fuga de algún esclavo será juzgado como cómplices de hurto del valor del esclavo fugado. Los que acojan, de asilo, protejan la

		ocultación de algún esclavo prófugo, serán juzgado y castigados como encubridores de hurto del valor del esclavo. Art. 3 El esclavo que denunciar y probar la sedición de tres o más esclavos [...] obtendrá su libertad por ello, indemnizándose al amo de su valor por los fondos de manumisión. Art. 4 Se deroga el artículo 6 de la Ley de 21 de julio de 1821 (Ley 7) permitiéndose la venta de esclavos para fuera de la Nueva Granada con tal que la venta de los esclavos casados se haga sin dividir matrimonios y bajo la condición de que los hijos de tales esclavos nacidos libres en virtud de la Ley no se extraigan contra la voluntad de sus padres y sin que conste en el documento de cuenta de estos la condición de libre de sus hijos. Art. 5 Cuando algún amo trata de extraer de Nueva Granada o de remitir a otro lugar algún esclavo por perjudicial, las autoridades gubernativas y de policía le prestarán el auxilio y protección necesario para ello Art.6 Los jóvenes libres hijos de esclavas de que trata el artículo 6 de la Ley de 29 de mayo de 1842 adicional a la manumisión (Ley 8) serán destinados al ejército, o a formar nuevas poblaciones dentro de la república , según lo disponga el poder ejecutivo, quien al efecto dictará los reglamentos y órdenes convenientes. EN: Recopilación de leyes de la Nueva Granada, Tratado I, Parte VI, Pombo, 1845, p.108.
1847	CO	LEY – CO DE 1847 (abril, 28) prohibitoria de la importación y exportación de esclavos. Se prohíbe la importación de esclavos en la República, en cualquier número que sea, quedando libres los que fueren introducidos contra esta prohibición. En estos términos se reforma el art. 7 de la Ley 7 Parte 6, Tratado 1 de la Recopilación Granadina. Art. 2 Se derogan los art. 4y 5 de la ley 14 parte 6 tratado 1 de la recopilación granadina, y en consecuencia queda prohibida en la república la exportación de esclavos. Cualquiera que infrinja esta disposición estará obligado a restituir al país dentro de cuatro meses, los esclavos extraídos, que por el mismo hecho serán libres. En caso de no verificarse la restitución, el infractor incurrirá en la multa de cuatro mil reales por cada esclavo, aplicables a los fondos de manumisión. Art. 3 Para la extracción de los esclavos traídos a la república como sirvientes domésticos, según era permitido, se fija el término de un año, contado desde la sanción de esta ley. Los esclavos no extraídos en este término quedan libres con sólo probar que fueron introducidos de país extranjeros. EN: AMIJ, Colombia. Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912. Tomo XII, Año de 1947, Bogotá, Imprenta Nacional, 1928, p. 45.
1850	BR	LEY 581 – BR de 1850 (septiembre 4) Establece medidas para la represión del tráfico de africanos en este Imperio. (Art. 1) Las embarcaciones brasileñas encontradas en cualquier parte y las extranjeras encontradas en los puertos, ensenadas, ancladeros o mares territoriales de Brasil, teniendo a su bordo esclavos, cuya importación es prohibida por Ley de siete de noviembre de 1831, u habiendo desembarcado estos, serán aprendidos por las autoridades, o por los navíos de guerra brasileños y considerados importadoras de esclavos (Art. 4) La importación de esclavos en el territorio del Imperio es considerado piratería y será punida por sus tribunales con las penas declaradas en el artículo 2 de la Ley – BR de 1831; (Art. 6) todos los esclavos rescatadas podrán retornar por su cuenta y riesgo para los puertos de donde hubieran venidos o para cualquier otro punto fuera del imperio. Mientras la reexportación no sucediera serán empleados en trabajo bajo tutela del Gobierno, no siendo en ningún caso concedidos sus servicios a particulares EN: A abolição no Parlamento. 1823-1888 65 anos de lutas Volume I Brasília, Senado Federal Secretaria Especial de Editoração 2012. Pag. 159-161
1850	BR	DECRETO 731 – BR de 1850 (noviembre 14). Reglamenta la ejecución de la Ley 581 – BR de 1850 sobre las medidas para la represión del tráfico de africanos en este Imperio. EN: Collecção das leis do Imperio do Brasil 1850 Tomo XIII Parte II Rio de Janeiro Na Typographia Nacional 1851 P. 233-235
1851	CO	LEY 2 – CO de 1851 (mayo 21) Sobre libertad de esclavos. Ratificado en las

	<p>constituciones siguientes: Artículo 1. Desde el día 1 de enero de 1852 serán libres todos los esclavos que existan en el territorio de la República. En consecuencia, desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás granadinos. Artículo 2. El comprobante de la libertad de cada esclavo será la carta de libertad expedida en su favor con arreglo a las leyes vigentes, previas los respectivos avalúos practicados con las formalidades legales, y con las demás que dictare el Poder Ejecutivo. Parágrafo Único. Ningún esclavo menor de cuarenta y cinco años será avaluado en más de mil seiscientos reales si fuere varón, y de mil doscientos reales si fuere hembra; ningún esclavo mayor de cuarenta y cinco años será avaluado en más de mil doscientos reales si fuere varón, y de ochocientos reales si fuere hembra. Artículo 3. Las juntas de manumisión expedirán a los tenedores de aquellos esclavos que fueren avaluados, y a quienes se fuere dando carta de libertad de conformidad con lo dispuesto en esta ley, certificados de la presentación, avaluó y libertad de cada esclavo, a fin de que oportunamente puedan cambiar los referidos certificados por los vales de manumisión mandados expedir por la presente ley. Artículo 4. La junta abrirá un registro de los nombres de todos los esclavos existentes en el cantón, expresando, si fuere posible, la fecha y el lugar del nacimiento de cada uno de ellos, el distrito parroquial de su residencia y el dueño a que pertenezca. De este registro se sacará copia legalizada, la cual se enviará a la junta provisional de manumisión. Artículo 5. Teniendo a la vista la junta provincial las copias de todos los registros de las juntas de cantón, formara un cuadro del cual enviara copia al Poder Ejecutivo por la secretaría de relaciones exteriores, a fin de que se expidan por la de hacienda los vales de la deuda creada por la presente ley, de conformidad con los reglamentos que en el particular expidiere el Poder Ejecutivo. Artículo 6. Los vales que se emitan conforme a esta ley, llevarán la denominación de "vales de manumisión", y no ganaran interés. El producto anual de las condiciones establecidas por las leyes anteriores y por la presente, para la manumisión de esclavos, se destinará a la amortización anual de dichos vales, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo formara lotes de mil a diez mil reales, los cuales serán rematados en pública subasta en el mejor postor, que lo será el que ofreciere mayor cantidad, en vales de la deuda creada por la presente ley (1) Artículo 7. El Poder Ejecutivo dispondrá que los tesoreros de manumisión enteren en las respectivas oficinas de hacienda, los fondos de su privativa recaudación, y tanto de estos como de los que recaudaren las oficinas de hacienda, y aplicados por leyes anteriores y por la presente a la manumisión de esclavos, se llevara cuenta separada. Artículo 8. A fin de cada año económico se formará la cuenta general de los ingresos, y la suma total que resultare, tanto en dinero como en deudas liquidas, se destinará por el Poder Ejecutivo a la amortización de los vales de la deuda creada por la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. Artículo 9. Se aumentan los fondos destinados para la manumisión, con los siguientes impuestos que se cobrarán desde el día 1 de septiembre próximo. 1) El 6 por 100 en lugar del 4, y el 15 por 100 en lugar del 12 ½ de que habla el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley de 22 de junio de 1850. 2) El 2 por 100 en lugar del 1, de que hablan los parágrafos 4, 9 y 10 del propio artículo. 3) El 4 por 100 de las rentas provenientes de capellanías y fundaciones piadosas para festividades eclesiásticas. 4) El 2 por 100 de todas las rentas provenientes de beneficios eclesiásticos y propiedades de monasterios, y cualesquiera bienes conocidos bajo la denominación común de "bienes de manos muertas ", con excepción de las rentas de los establecimientos de caridad, beneficencia y educación pública; y 5) El 4 por 100 de las pensiones civiles y militares que alcancen a doscientos pesos anuales, y el 1 por 100 más sobre esta base de las pensiones que excedan de aquella suma. Artículo 10. Las contribuciones establecidas por leyes anteriores y por la presente, con el objeto de crear fondos aplicables a la manumisión de esclavos, continuaran cobrándose hasta obtener la total amortización de los vales</p>
--	---

		<p>mencionados en los artículos 5 y 6. Artículo 11. Los fondos de manumisión son sagrados y ninguna autoridad ni corporación pública, ni funcionario de cualquier clase que sea, podrá distraerlos de su objeto, ni darles distinta inversión de la aquí establecida; pues quedarán personalmente responsables de <i>mancomun et insolidum</i>, y obligados al reintegro de la suma o sumas distraídas, o invertidas en otros usos, tanto la corporación o el funcionario que diere la orden, como el funcionario o empleado que la ejecutare. Artículo 12. Inmediatamente después de la publicación de esta ley en cada cabecera de cantón cesaran los efectos de las disposiciones contenidas en los capítulos marcados con los números 1,2 y 3 del artículo 9 de la ley de 22 de junio de 1850; pero serán pagadas en dinero las deudas contraídas hasta dicho día, por los fondos de manumisión. De ahí en adelante los fondos que se colectaren servirán para llevar a ejecución las disposiciones contenidas en la presente ley. Artículo 13. Ningún esclavo prófugo será avaluado antes de su aprehensión, ni expedido por su valor el certificado mencionado en el artículo 3. Tampoco lo serán los esclavos mayores de sesenta años, los cuales son libres, ni los manumisos nacidos después de la publicación de la ley 7 (1), parte 6, tratado 1. De la recopilación granadina, los cuales no son vendibles. Artículo 14. Son libres de hecho todos los esclavos procedentes de otras naciones que se refugien en el territorio de la Nueva Granada, y las autoridades locales tendrán el deber de protegerlos y auxiliarlos por todos los medios que estén en la esfera de sus facultades. Artículo 15. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar un tratado público con el gobierno de la República del Perú, por medio del cual se obtenga la libertad de los esclavos granadinos que han sido importados al territorio de aquella nación, abonando la Nueva granada la indemnización que haya de darse a los actuales poseedores de aquellos esclavos, en parte de la cantidad que corresponde a esta República en la que adeudaba la del Perú a la antigua Colombia. Artículo 16. Los derechos que se causen a deber a la renta de manumisión por fallecimiento de una persona que haya dejado bienes en diferentes provincias, se liquidarán en aquella en que haya fallecido, y para el pago de ellos se pondrán de acuerdo con las respectivas juntas de manumisión. Artículo 17. Si el individuo que fallezca dejare bienes en diferentes cantones de una misma provincia, la liquidación y pago se harán en el cantón en que haya fallecido, si la junta provincial de manumisión no designare al efecto uno de los otros en que se encuentre parte de los bienes. Artículo 18. (2) Los que reconozcan censos cuya hipoteca consista en esclavos, o en fincas con esclavos, podrán redimirlas con vales de los mandados expedir por la presente ley, siendo admisibles en pago por su valor nominal. Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las de la presente ley, y el Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos y órdenes del caso a fin de que tenga su más puntual cumplimiento. EN: Alcaldía de Bogotá, http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=12623</p>
1853	BR	<p>DECRETO 1303 – BR de 1853 (diciembre 28) ordena "que los africanos libres, cuyos servicios fueran arrematados por particulares, quedan emancipados después de 14 años", cuando o requiriesen. Están los mismo obligados a residieren en lugar designado por el gobierno y de tomaren servicio mediante salario. EN: <i>A abolição no Parlamento. 1823-1888 65 anos de lutas</i> Volume I Brasília, Senado Federal Secretaria Especial de Editoração 2012. Pag. 187</p>
1854	BR	<p>LEY 731 – BR de 1854 (junio 05). Punicion para el capitán, el maestro o el piloto de embarcación que hiciera tráfico de esclavos. EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil - 1854</i>, Página 5 Vol. 1 pt I (Publicação Original). Online Camara dos Deputados. Legislacao. http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-731-5-junho-1854-558301-norma-pl.html</p>
1856	CO	<p>DECRETO - CO de 1856. (noviembre 15) Sobre los derechos de importación aplicada a los fondos de manumisión El vicepresidente de la nueva granada</p>

		encargado del poder ejecutivo decreta sobre la contabilidad de 2 por 100 adicional a los derechos de importación, aplicado a los fondos de manumisión. Artículo único: en la cuenta que llevan las aduanas con arreglos al decreto de contabilidad de 5 de julio de 1852, continuarán incluyendo todo lo que se entere por razón del 2 por 100 adicional a los derechos de importación bien sea que este 2 por 100 se pague en valores flotantes de 7 clase, o bien sea que se pague en vales de 1 , 2 y 3 clase conforme el parágrafo 1 artículo 6 de la ley de 25 de junio último, sobre atributos fiscales, desarrollado y explicado en el artículo 13 del decreto ejecutivo de 15 de julio siguiente. El producto del 2 por 100 1, 2 y 3 clase, se reintegrará a los fondos de manumisión remitiéndose en dinero a la respectiva administración de correos. Dado en Bogotá a 15 de noviembre de 1856. EN: AMIJ, Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Tomo XVI, Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, p. 270\2365L.
1859	CO	DECRETO – CO de 1859 (diciembre 31) Reglamenta la administración de la renta de manumisión y la contabilidad de sus fondos. Art. 1 Son fondos de manumisión: valor bienes mueren dejando, descendientes, valor bienes mueren dejando ascendientes, valor bienes dejan herederos colaterales, valor bienes dejan herederos extraños, derecho doble [...] siempre que, [...] no se hayan satisfecho los derechos de manumisión por culpa de los herederos o albaceas, bienes mueren sin herederos, multas [...] albaceas [...] no presentar inventarios dentro de término de ley, bienes testador deja beneficio de su alma, producto bienes mostrencos, donaciones favor renta de manumisión, rentas Estados en que se hallan refundidas las antiguas Provincias, sueldos dietas viáticos que se paguen de rentas de Estados (discriminado en varios porcentajes). Sobre la contabilidad de los fondos de manumisión. Capítulo 1. De la tesorería general Art. 1 cantidad recaude tesorería general de descuento que sufren sueldos y pensiones nacionales, acreditarán para cuenta general “Fondo de manumisión” con debito a cuentas respectivas. Luego cantidades pasen a caja especial. Art. 2 Cantidades reciba tesorería general de la administración de salinas de Zipaquirá, casa de moneda de Bogotá, y administración General correos entrarán en caja destinada a fondos. Art. 3 cuando tesorería general reciba cantidades de particulares por derechos de aduana, practicará en cuenta general los asientos respectivos y adeudará cuenta del tesoro con crédito a Fondos de Manumisión con valor corresponda. [etc. Enredadísimo]. Art. 4 Como la amortización de vales de 7ma clase supone no existen en estado de volverse a poner en circulación, es claro, combustión documentos no produce alteración en cuenta que debe llevar tesorería. Art. 5 remate disponga poder ejecutivo de Fondos de manumisión. Capítulo 2 De las aduanas. Art. 6. Liquidados derechos corresponde a tesoro [...] se asentarán en cuenta general. Art. 7 Administraciones de aduana adeudarán las cuentas de los capítulos respectivos con el importe del descuento que hagan, con el crédito a Fondo de Manumisión. Art. 8 Lo que corresponda a Fondo de manumisión de los pagarés que realicen directamente la Aduanas se pasará en las especies en que se haya recaudado dinero y vales a respectiva administración principal de la hacienda. Art. 9 Lo que corresponda a Fondo de Manumisión de los pagarés que realicen aduanas por conducto de administraciones principales de hacienda y tesorería general se debitará por las aduanas. EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos, Miscelánea 1356.
1860	CO	LEY – CO de 1860 (24 junio) Que reglamento de la renta de manumisión. (Parágrafo.) La indemnización será ordenad por el intendente del distrito nacional y cubierta en dinero con los fondos de manumisión. Capítulo i de los fondos de manumisión. Capítulo II de la recaudación y manejo de la renta de manumisión Capítulo III de la amortización de billetes Capítulo IV de los remates de fondos existentes en dinero Capítulo V de los bienes mostrencos capítulo vi disposiciones generales capítulo VII disposiciones transitorias. EN: AMIJ, Codificación Nacional De todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, Tomo XIX, Bogotá, Imprenta Nacional, 1930, p.189-212.

1864	BR	<p>DECRETO 3310 – BR de 1864 (Setiembre 24). Concede emancipación a todos los africanos libres existentes en el Imperio. Art. 1º Desde la promulgación del presente Decreto quedan emancipados todos los africanos libres existentes en el Imperio al servicio del Estado u de particulares, habiéndose por vencido el plazo de catorce años del Decreto 1303, 28 de diciembre de 1853. Art. 2º Las cartas de emancipación de estos africanos serán expedidas con la mayor brevedad y sin costo alguno para ellos, por el juicio de huérfanos de la Corte y Capitales de las Provincias, observándose el modelo hasta ahora adoptado; y para tal finalidad el gobierno en la Corte y los presidentes en las provincias darán las necesarias órdenes. Art. 3º Pasadas esas cartas, serán remetidas a los respectivos jefes de Policía para las entregaren a los emancipados despues de registradas en libro para eso destinado. Con ellas, u con certificaciones extraídas del referido libro, podrán los africanos emancipados requerir en juicio y al gobierno la protección a que tiene derecho por la legislación en vigor. Art. 4º Los africanos al servicio de particulares serán, sin demora, recogidos en la Corte a la casa de corrección, en las provincias a establecimientos públicos designados por los presidentes; y entonces serán llevados a la presencia de los jefes de policía para recibir sus cartas de emancipación. Art. 5º Los huidos serán llamados por convocatoria de la policía, publicados por la prensa, para que vengán recibir sus cartas de emancipación. Si no comparecieren, quedarán las cartas en depósito en las Secretarías de Policía para en cualquier tiempo tener su debido destino. Art. 6º Los africanos emancipados pueden fijar su domicilio en parte del Imperio, debiendo declararlo en la policía, así como ocupación honesta de que pretenden vivir para que puedan utilizarse de la protección del gobierno. La misma declaración debe hacer siempre que cambiar de domicilio. Art. 7º El hijo menor del africano libre acompañara a su padre se también for libre, y en la falta de este, la su madre, declarándose en la carta de emancipación de aquel a quien el mismo fuera entregue, o su nombre, lugar de nacimiento, edad y cualquier señal característicos. El mayor de 21 años tendrá su carta de emancipación y podrá residir en cualquier parte del Imperio en los términos del art. 6º. Art. 8º En falta de padre y madre o si estos fueran incapaces o estuviera ausentes los menores quedaran a la disposición del juicio de huérfanos hasta completar mayoría y puedan recibir sus cartas de emancipación. Art. 9º Los promotores de las Comarcas, hasta la plena ejecución de este decreto, protegerán los africanos libres, como curadores, donde los no hubiera especiales, requiriendo a favor de ellos cuanto fuera conveniente. Art. 10 El gobierno en la Corte y los presidentes en las provincias harán publicar por la prensa los nombres y naciones de los emancipados. Art. 11 queda revocado el Decreto 303 de 28 de diciembre de 1853. Palácio del Rio de Janeiro, 24 de septiembre de 1864. EN: BRASIL (2012) <i>A abolição no Parlamento. 1823-1888 65 anos de lutas</i>. Volume I Brasília, Senado Federal Secretaria Especial de Editoração, P. 212-214</p>
1864	BR	<p>DECRETO 3285 – BR de 1864 (junio 13) Autoriza al Banco Rural e Hipotecario para incorporar la Sociedad de Seguros mutuos sobre vidas denominada Protectora de las Familias. Art. 64 Será admitido a hacer contratos de seguro todo el individuo hábil por sí mismo para contractar o debidamente autorizado por su padre, tutor, curador o señor. EN: <i>Coleção das Leis do Império do Brasil</i> de 1864, tomo XXVII, parte II, p.120, http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao6.html</p>
1866	BR	<p>AVISO MINISTERIAL – BR de 1866 basado en la Ordenación, Libro IV, título 80, § 4. Los esclavos no tienen el derecho de legar peculio, herencia u otros bienes. EN: Perdígão Malheiro, Agostinho Marques (1866), <i>A escravidão no Brasil: ensaio historico-juridico-social</i>. Rio de Janeiro, Typografia Nacional, volume 1. <i>Direito sobre os escravos e libertos</i>. Biblioteca Digital do Senado Federal do Brasil, p.108-109 http://www2.senado.leg.br/bdsf/handle/id/174437</p>
1869	BR	<p>LEY 1695 – BR de 1869 (septiembre 15). Prohibió la venta de subasta y exposición pública Art. 2 Prohibió la desagregación de la familia venta de uno de</p>

		los miembros. EN: <i>Coleção das Leis do Império do Brasil de 1869</i> , tomo XXIX, parte 1, pp. 129-130, http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao6.html
1871	BR	<p>LEY 2040 – BR de 1871 (septiembre, 28) Declara la condición libre a los hijos de la mujer esclava que nascieron desde la fecha de la ley; declara libertos los esclavos de la Nación y otros, y providencia sobre la crianza y tratamiento de aquellos hijos menores y sobre la liberación anual de esclavos. Art. 1 condición libre a los hijos de la mujer esclava que nascieron desde la fecha de la ley § 1 los dichos menores quedarán bajo la autoridad de los señores de su madre, quienes tendrán la obligación de crearlos y tratarlos hasta la edad de 8 años. A esta edad a los señores tendrán la opción de recibir del Estado la indemnización de 600\$000, u de utilizarse de los servicios del menor hasta la edad de 21 años completos. En el primer caso el gobierno recibirá el menor, y le dará destino, en conformidad de la presente ley. La indemnización pecuniaria anteriormente fijada será paga en títulos de renda con el interés anual de 6%, los cuales se considerarán extintos al fin de 30 años. La declaración del señor deberá ser hecha dentro de 30 días, a contar de aquél en que el menor llegar a la edad de ocho años y, se a no hiciera entonces, quedará entendido que opta por el arbitrio de utilizarse de los servicios del mismo menor. § 2 cualquier de estos menores podrá redimirse de servir, mediante previa indemnización pecuniaria, que por si u por otro ofrezca al señor de su madre, procediéndose a la evaluación de los servicios por el tiempo que le restar a cumplir, si no hubiera acuerdo sobre el valor de la misma indemnización. § 3 Cabe también a los señores criar y tratar los hijos que las hijas de sus esclavas puedan tener cuando aquellas estuviera prestando servicios. Tal obligación cesará luego que finalizar la prestación de los servicios de las madres. Se estas fallecieren dentro de aquél plazo, sus hijos podrán ser colocados a la disposición del gobierno. § 4 Si la mujer esclava obtuviera libertad, los hijos menores de ocho años, que estén en poder del señor de ella por virtud del § 1, le serán entregues, excepto se preferir dejarlos y el señor consentir a quedar con ellos § 5 en caso de alienación de la mujer esclava, sus hijos libres, menores de 12 años, la acompañaran, quedando el nuevo señor de la misma esclava subrogado en los derechos y obligaciones del antecesor. § 6 Cesa la prestación de los servicios de los hijos de las esclavas antes del plazo marcado en el § 1, se, por sentencia del juicio criminal, reconociera que los señores de las madres los maltratan, infligiéndoles castigos excesivos. § 7 El derecho conferido a los señores en lo § 1 transfiere se en los casos de sucesión necesaria, debiendo el hijo de la esclava prestar servicios a la persona a quien en las partillas pertenecer la misma esclava. Art. 2 El gobierno podrá entregar a asociaciones por él autorizadas, los hijos de las esclavas, nacidos desde la fecha de esta ley, que sean cedidos u abandonados por los señores de ellas, u sacados del poder de estos en virtud del art. 1 § 6. § 1 Las dichas asociaciones tendrán derecho a los servicios gratuitos de los menores hasta la edad de 21 años completos, y podrán alquilar estos servicios, mas serán obligadas: 1 A crianza de los mismos menores; 2 A constituir para cada uno de ellos un peculio, consistente en la cuota que para este fin fuera reservada en los respectivos estatutos; 3 A procurarles, terminado el tiempo de servicio, apropiada colocación. § 2 Las asociaciones de que trata el párrafo antecedente serán sujetas a la inspección de los jueces de huérfanos en cuanto a los menores. § 3 La disposición de este artículo es aplicable a las casas de los expuestos y a las personas a quien los jueces de huérfanos encargaren de la educación de los dichos menores, en la falta de asociaciones u establecimientos creados para tal finalidad § 4 queda salvo al gobierno el derecho de mandar recoger los referidos menores a los establecimientos públicos, transfiriéndose en este caso para el Estado las obligaciones que el § 1 impone a las asociaciones autorizadas. Art. 3 Serán anualmente libertados en cada Provincia del Imperio tantos esclavos cuantos correspondieren a la cuota anualmente disponible del fondo destinado para a emancipación. § 1 El fondo de</p>

	<p>emancipación es compuesto por: 1 De la tasa de esclavos. 2 De los impuestos generales sobre transmisión de propiedad de los esclavos. 3 Del producto de seis loterías anuales, exentas de impuestos, e de la décima parte de las que fueren concedidas en adelante en la capital del Imperio. 4 De las multas impuestas en virtud de esta ley. 5 De las cuotas que sean marcadas en el presupuesto general y en los provinciales y municipales. 6 De suscripciones, donaciones y legados con ese destino. § 2 Las cuotas marcadas en los presupuestos provinciales y municipales, así como las suscripciones, donaciones y e legados con destino local, serán aplicadas a la emancipación en las Provincias, Comarcas, Municipios e <i>Freguesias</i> designadas. Art. 4 Es permitido al esclavo la formación de un peculio con lo que le provenir de donaciones, legados y herencias y con lo que, por consentimiento del señor, obtuviera de su trabajo y economías. El gobierno providenciará en los reglamentos sobre la colocación y la seguridad del mismo peculio. § 1 Por muerte del esclavo, la mitad de su peculio pertenecerá al conyugue sobreviviente, si lo hubiera, y la otra mitad se transmitirá a los sus herederos, en la forma de la ley civil. En la falta de herederos, el peculio será adjudicado al fondo de emancipación, de que trata el art. 3. § 2 el esclavo que, por medio de su peculio, obtener medios para indemnización de su valor, tiene el derecho a la manumisión. Si la indemnización no fuera fijada por acuerdo, lo será por arbitramento. En las ventas judiciales u en los inventarios el precio de la manumisión será el de la evaluación. § 3 Es permitido al esclavo, en favor de su libertad, contractar con tercero la prestación de futuros servicios por tiempo que no exceda de siete años, mediante el consentimiento del señor y aprobación del juez de huérfanos. § 4 El esclavo que pertenecer a condóminos, y fue libertado por un de estos, tendrá derecho a su manumisión, indemnizando a los otros señores de la cuota del valor que les pertenecer. Esta indemnización podrá ser paga con servicios prestados por plazo no mayor de siete años, en conformidad del párrafo antecedente. § 5 La manumisión con la cláusula de servicios durante cierto tiempo no quedará anulada por la falta de implemento de la misma clausula, pero el liberto será compelido a cumplirla por medio del trabajo en los establecimientos públicos u por contratos de servicios a particulares. § 6 Las manumisiones sean gratuitas, sean a título oneroso, serán exentas de cualesquier derechos, emolumentos u costos. § 7 En cualquier caso de alienación u transmisión de esclavos, es prohibido, bajo pena de nulidad, separar los conyugues, y los hijos menores de 12 años, del padre o madre. § 8 Se la división de bienes entre herederos u socios no comportar la reunión de una familia, y ningún de ellos preferir conservarla bajo su dominio, mediante reposición de la cuota parte de los otros interesados, será la misma familia vendida y su producto rateado. § 9 Queda derogada la Ord. liv. 4, título 63, en la parte que revoca las manumisiones por ingratitud. Art. 5 Serán sujetas a la inspección de los jueces de huérfanos las sociedades de emancipación ya organizadas y que de futuro se organizar. Párrafo único. Las sociedades tendrán privilegio sobre los servicios de los esclavos que libertar, para indemnización del precio de la compra. Art. 6 Serán declarados libertos: § 1 Los esclavos pertenecientes a la nación, dándoles el gobierno la ocupación que juzgar conveniente. § 2 Los esclavos dados en usufructo a la corona. § 3 los esclavos de las herencias vagas. § 4 los esclavos abandonados por sus señores. Se estos los abandonar por inválidos, serán obligados a alimentarlos, salvo o caso de penuria, siendo los alimentos tasados por el juez de huérfanos. § 5 En general, los esclavos libertados en virtud de esta Ley quedan durante cinco años bajo la inspección del gobierno. Ellos serán obligados a contratar sus servicios bajo pena de ser constreñidos, si vivir vagos, a trabajar en los establecimientos públicos. Cesará la obligación al trabajo, siempre que el liberto exhibir contrato de servicio. Art. 7 En las causas en favor de la libertad: § 1 El proceso será sumario. § 2 Habrá apelaciones ex-oficio cuando las decisiones fueren contrarias a la libertad. Art. 8 El gobierno mandará proceder la matricula especial de todos los esclavos existentes del Imperio, con declaración</p>
--	--

		<p>de nombre, sexo, estado, aptitud para el trabajo y filiación de cada uno, se fuera conocida. § 1 el plazo e que debe comenzar y encerrarse la matricula será anunciado con la mayor antecendencia posible por medio de convocatorias repetidos, en los cuales será inserta la disposición del párrafo siguiente. § 2 Los esclavos que, por culpa u omisión de los interesados, no fueren dados a la matricula, hasta un año después del encerramiento de esta, serán por este hecho considerados libertos. § 3 Pela matricula de cada esclavo pagará el señor por una vez solamente el emolumento de 500 reis, se lo hiciera dentro del plazo marcado, y de 1\$000 se exceder el dicho plazo. El producto de este emolumento será destinado a los costos de la matrícula y el excedente al fondo de emancipación. § 4 Serán también matriculados en libro distinto de los hijos de la mujer esclava, que por esta ley quedan libres. Incurrirán los señores omisos por negligencia, en la multa de 100\$ a 200\$, repetida tantas veces cuantos fueran los individuos omitidos, y, por fraude en las penas del art. 179 del código criminal. § 5 Los párrocos serán obligados a tener libros especiales para el registro de los nacimientos e óbitos de los hijos de esclavas, nacidos desde la fecha de esta ley. Cada omisión sujetará los párrocos a multa de 100\$000. Art. 9 El gobierno en sus reglamentos podrá imponer multas hasta 100\$ y penas de prisión simples hasta un mes. Art. 10. Quedan revocadas las disposiciones en contrario. Manda, por tanto, a todas las autoridades a quien el conocimiento y ejecución de la referida ley pertenecer, que a cumplan y hagan guardar tan enteramente como en ella se contiene. El secretario del Estado de Negocios de la Agricultura, Comercio y Obras Publicas a haga imprimir, publicar y correr. EN: <i>Coleção das Leis do Império do Brasil</i>, vol. 1, parte I, p. 11, http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao6.html</p>
1872	BR	<p>DECRETO 5135 - BR de 1872. Capítulo III Del peculio al derecho a la libertad. Art. 48 es permitido al esclavo la formación de un peculio con lo que le provenir de donaciones, legados, herencias y con lo que, por consentimiento de su señor, obtenga de su trabajo y economías. Art. 49 El peculio del esclavo será dejado en manos del señor u poseedor, en caso este consienta. Art. 50 En la matrícula especial de la Ley 2040 de 1871 el esclavista debía declarar que el esclavizado poseía un peculio. EN: <i>Câmara dos Deputados</i>, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-5135-13-novembro-1872-551577-publicacaooriginal-68112-pe.html</p>
1873	BR	<p>DECISIÓN DE GOBIERNO n. 363 Hacienda de 1873 (octubre 9) "Las cuantías provenientes del peculio de esclavos recogidos a los cofres de las Tesorerías deben vencer interés siendo escriturados como depósitos en nombre de los mismos esclavos". EN: <i>Coleções das Leis do Império. Decisoes do Governo de 1874</i>, tomo 36, p. 335, http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao7.html</p>
1879	BR	<p>DECRETO 2827 – BR de 1879 (marzo, 15). Dispone el modo de cómo debe ser hecho el contrato de locación de servicios. Art. 16. El plazo de la locación de servicios de los libertos es el mismo determinado por la Ley 28 de septiembre de 1871. CAPITULO VI MATERIA PENAL Art. 69. (a) El locador, que, sin justa causa, ausentarse (art. 39); (b) el que, permaneciendo en el establecimiento, no quiera trabajar; (c) el que ceder: u bloca el predio de la parcela; (d) el que lo retuviera a título de dominio; (e) El locador que, sin consentimiento del propietario, disponer del ganado de la parcela: Incurrirán en la pena de prisión por 5 a 20 días. Art. 70. La prisión deja de efectuarse, u cesa, por el perdón del socio locatario u del propietario, así como por transacciones de ellos. Art. 71. Resuelve se la prisión en o caso do art. 69 (a e b): § 1 Pagando o locador su débito, comprendidos en ellos los servicios por el tiempo que reste del contrato. § 2 Habiendo quien sea fiador por ese débito. Art. 72. Resuelve se la prisión en caso del art. 69 (c e d), por la restitución del predio u del ganado y multa de 20\$ a 100\$ en favor del socio locatario u propietario. Art. 73. La sentencia que condena el locador, en los casos a e b del art. 69, obligará al</p>

		<p>regreso al servicio, luego que la pena fuera cumplida. Art. 74. Regresando el locador al servicio después de cumplida u perdonada la pena, y reincidiendo en ausentarse, u en no querer trabajar, será impuesta la prisión por el doble del tiempo de la primera. Esta disposición comprende el caso de no querer el locador volver al servicio después de cumplida la pena. No consta revocación expresa EN: <i>Coleção das Leis do Império do Brasil</i>, vol. 1 parte I, p. 11 http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM3310.htm</p>
1885	BR	<p>LEY 3270 – BR (septiembre 28) de 1885 Reglamenta la extinción gradual del elemento. Art. 1 Art. 1 Se procederá en todo el imperio la nueva de los esclavos, con declaración del nombre, nacionalidad, sexo, filiación, si fuera conocida, ocupación o servicio en que fuera empleado, edad y valor. § 1 La inscripción para la nueva matrícula en virtud de la Ley de 28 de septiembre de 1871, u a la vista de las certificados de la misma matrícula § 2 A la edad declarada en la antigua matrícula se adicionará el tempo transcurrido hasta el día que fuera presentada en la Repartición competente la relación para la matrícula ordenada por esta Ley. § 4 El valor de los individuos del sexo femenino se regulará del mismo modo, haciéndose, el abatimiento de 25% sobre los precios establecidos. § 7 Serán considerados libertos los esclavos que en el plazo marcado no hubiera sido dados a la matrícula, y esta cláusula será expresa e integralmente declarada en los edictos y en los anuncios por la prensa. Serán exentos de prestación de servicios los esclavos de 60 a 65 años que no hubieran sido arrollados. § 8 Las personas a quien incumbe la obligación de dar a la matrícula esclavos ajenos en la forma del art. 3 del Decreto 4835 de 1 de diciembre de 1871, indemnizarán a los respectivos señores el valor del esclavo que, por no ter sido matriculado en el debido plazo, quedar libre. Art. 2 El fondo de emancipación será formado: I. De las tasas y rentas para ello destinadas en la legislación vigente. II. De la tasa de 5% adicionales a todos los impuestos generales, excepto los de exportación. Esta tasa será cobrada libre de costos de recaudación y anualmente inscrita en lo presupuesto de la receta presentado a la Asamblea general Legislativa por el Ministro y Secretario del Estado de los Negocios de Hacienda. III. De títulos de la deuda pública emitidos a 5%, con amortización anual de ½ %, siendo el interés y la amortización pagos por la referida tasa de 5%. § 1 La tasa adicional será arrecadada aun después de la liberación de todos los esclavos y hasta se extinguir la divida proveniente de la emisión de los títulos autorizados por esta Ley. § 2 El fondo de emancipación, de que trata este artículo, continuará a ser aplicado de conformidad al dispuesto en el art. 27 del o Reglamento aprobado por el Decreto 5135 de 13 de Noviembre de 1872. § 3 El producto de la tasa adicional será dividido en tres partes iguales: La 1 parte será aplicada a la emancipación de los esclavos de mayor edad, conforme lo que fuera establecido en reglamento del Gobierno. La 2 parte será aplicada a la liberación por mitad u menos de mitad de su valor, de los esclavos de trabajo y minería cuyos señores quisieren convertir en libres los establecimientos mantenidos por esclavos. La 3 parte será destinada a subvencionar la colonización por medio do pagamento de transporte de colonos que fueran efectivamente colocados en establecimientos agrícolas de cualquier naturaleza. § 4 Para desenvolver los recursos empleados en la transformación de los establecimientos agrícolas servidos por esclavos en establecimientos libres y para auxiliar el desarrollo de la colonización agrícola, podrá el gobierno emitir los títulos de que trata el número 3 de este artículo. Los intereses de amortización de esos títulos no podrán absorber más de los dos tercios del producto da tasa adicional consignada no n 2 del mismo artículo. De las manumisiones y de los libertos Art. 3 Los esclavos inscritos en la matrícula serán libertados mediante indemnización de su valor por el fondo de emancipación u por cualquier otra forma legal. Contarse ha para esta deducción anual cualquier plazo sea hecha la liberación por el fondo de emancipación u por cualquier otra forma legal. § 2 No será libertado por el fondo de emancipación el esclavo inválido, considerado incapaz de cualquier servicio por la Junta clasificadora, con recurso voluntario</p>

	<p>para el juez de Derecho. El esclavo así considerado permanecerá en compañía de su señor. § 3 Los esclavos empleados en los establecimientos agrícolas serán libertados por el fondo de emancipación indicado en el artículo 2, § 4, segunda parte, si sus señores se propusieren a substituir en los mismos establecimientos el trabajo esclavo por el trabajo libre, observadas las siguientes disposiciones: a) Liberación de todos os esclavos existentes en los mismos establecimientos y obligación de no admitir otros, bajo pena de ser estos declarados libertos; b) Indemnización por el Estado de mitad del valor de los esclavos así libertados, en títulos de 5%, preferidos los señores que redujeren más la indemnización; c) Usufructo de los servicios de los libertos por tiempo de cinco años. § 4 Los libertos obligados a servicio en los términos del párrafo anterior, serán alimentados, vestidos y tratados por sus ex-señores, y gozarán de una gratificación pecuniaria por día de servicio, que será arbitrada por el ex-señor con aprobación del juez de huérfanos. § 5 Esta gratificación, que constituirá peculio del liberto, será dividida en dos partes, siendo una disponible desde luego, y la otra recogida a una Caja de Economía u Colecturía, para que le sea entregado, terminado el plazo de la prestación de los servicios a que se refiere o § 3, última parte. § 6 Las liberaciones a través del peculio serán concedidas en vista de las certificaciones del valor del esclavo, apurado en la forma del art. 3, § 1, y del certificado del depósito de ese valor en las estaciones fiscales designadas por el gobierno. Esas certificaciones serán pasadas gratuitamente. § 7 En cuanto no se encierra la nueva matrícula, continuará en vigor el proceso actual de evaluación de los esclavos para los diversos medios de liberación, con el límite fijado en el art. 1, § 3. § 8 Son válidas las manumisiones concedidas, aún que su valor exceda al de la tercia del otorgante y sean u no necesarios os herederos que por ventura tuviera. § 9 Es permitida la libertad directa del tercero para la manumisión del esclavo, una vez que se exhiba precio de este. § 10. Son libertos los esclavos de 60 años de edad, completos antes y después de la fecha en que entrar en ejecución esta Ley; quedando obligados, a título de indemnización por su manumisión a prestar servicios a sus ex señores por el espacio de tres años. § 11. Los mayores de 60 y menores de 65 años, luego que completaren esta edad, no serán sujetos a los aludidos servicios, cualquier que sea el tiempo que los tengan prestado con relación al plazo encima declarado. § 12. Es permitida la remisión de los mismos servicios, mediante el valor no excedente a la mitad del valor arbitrado para los esclavos de la clase de 55 a 60 años de edad. § 13. Todos los libertos mayores de 60 años, cumplido el tiempo de servicio de que trata el § 10, continuarán en compañía de sus ex-señores, que serán obligados a alimentarlos, vestirlos, y tratarlos en sus molestias, usufrutuando de los servicios compatibles con las fuerzas de ellos, salvo si prefirieren obtener en otra parte los medios de subsistencia, y los jueces de huérfanos juzgaren capaces de lo hacer. § 14. Es domicilio obligado por tiempo de 5 años, contados a partir de la fecha de liberación del liberto por el fondo de emancipación, el municipio donde tuviera sido manumitido, excepto el de las capitales. § 15. O que se ausentar de su domicilio será considerado vagabundo e arrestado por la policía para ser empleado en trabajos públicos u colonias agrícolas. § 16. El Juez de Huérfanos podrá permitir la mudanza del liberto en el caso de molestia u por otro motivo atendible, si lo mismo liberto tuviera buen comportamiento y declarar el lugar para donde pretende transferir su domicilio. § 17. Cualquier liberto encontrado sin ocupación será obligado a emplearse u a contratar sus servicios en el plazo que le sea marcado por la Policía. § 18. Terminado el plazo, sin que el liberto muestre ter cumplido la determinación de la Policía, será por esta enviado al juez de huérfanos, que los constriñera a celebrar contrato de locación de servicios (Ley de 1874) bajo pena de 15 días de prisión con trabajo y de ser enviado para alguna colonia agrícola en el caso de reincidencia. § 19. El domicilio del esclavo es intransferible para Provincia diversa de la en que estuviera matriculado al tempo de promulgación de esta Ley. El cambio importará adquisición de la libertad,</p>
--	--

		<p>excepto en los siguientes casos: 1 Transferencia de los esclavos de uno para el otro establecimiento del mismo señor. 2 Si el esclavo hubiera sido obtenido por herencia u por adjudicación forzada en otra Provincia. 3 Cambio de domicilio del señor. 4 Evasión del esclavo. § 20. El esclavo evadido de la casa del señor o donde estuviese empleado no podrá, en cuanto estuviera ausente, ser manumitido por el fondo de emancipación. § 21. La obligación de prestación de servicios de esclavos, de que trata el § 3 de este artículo, u como condición de libertad, no vigorará por tiempo mayor de lo que aquel en que la esclavitud fue considerada extinta. Art. 4 En los reglamentos que expedir para ejecución de esta Ley el gobierno determinará: 1 los derechos y obligaciones de los libertos a que se refiere el § 3 del art. 3 para con los sus ex-señores e vice-versa. 2 Los derechos y obligaciones de los demás libertos sujetos a la prestación de servicios y de aquellos a quien esos servicios deban ser prestados. § 1 La infracción de las obligaciones a que se refieren los números 1 e 2 de este artículo será punida conforme su gravedad, con multa de 200\$ u prisión con trabajo hasta 30 días. § 3 Ocultamiento de esclavos será capitulado en el art. 260 del Código Criminal. § 4 El derecho de los señores de esclavos a la prestación de servicios de los ingenuos u a la indemnización en títulos de renda, en la forma del art. 1, § 1, de la ley de 28 de Septiembre de 1871, cesará con la extinción de la esclavitud. § 5 El gobierno establecerá en diversos puntos, del Imperio u en las Provincias fronteras colonias agrícolas, regidas con disciplina militar, para las cuales serán enviados los libertos sin ocupación § 6 La ocupación efectiva en los trabajos constituirá legítima exención del servicio militar. § 7 Ninguna Provincia, ni mismo las que gozaren de tarifa especial, quedará exenta del pagamento del impuesto adicional de que trata el art. 2. § 8 Los reglamentos que fueren expedidos por el gobierno serán luego puestos en ejecución y sujetos a la aprobación del poder legislativo, consolidadas todas las disposiciones relativas al elemento servil constantes de la Ley de 28 de Septiembre de 1871 y respectivos Reglamentos que no fueran revocados. Art. 5 quedan revocadas las disposiciones en contrario. EN: <i>A abolição no Parlamento</i>, 2012, p. 581-589.</p>
1886	BR	<p>Ley 3310 – BR de 1886 (octubre 15) Revoca el artículo 60 del Código Criminal y la Ley 4 de 10 de Junio de 1835, en la parte en que imponen la pena de azotes. Art. 1 Son revocados el artículo 60 del Código Criminal y la Ley 4 de 10 de junio de 1835, en la parte en que imponen la pena de azotes. Al reo esclavo serán impuestas las mismas penas decretadas por el Código Criminal y más legislación en vigor para otros cualquiera delincuentes, segundo la especie de los delitos cometidos, menos cuando fuera esas penas de degredo, de destierro u de multa, las cuales serán substituidas por la prisión; siendo en los casos de las dos primeras por prisión simples por lo mismo tiempo para ellas fijado, y no de multa, si no fuera ella satisfecha por los respectivos señores, por prisión simples u con trabajo, conforme se encuentra establecido en los arts. 431, 432, 433 e 434 del Reglamento n. 120 de 31 de Janeiro de 1842. Art. 2 Quedan revocadas las disposiciones en contrario. EN: <i>Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos</i>. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM3310.htm</p>
1888	BR	<p>LEI N 3.353 – BR de 1888 LEY PROHIBICIÓN DEFINITIVA DE LA ESCLAVITUD DE (mayo 13). Declara extinta la esclavitud en Brasil. La princesa imperial regente, en nombre de su majestad el emperador, el señor Pedro II, hace saber a todos los súbditos del Imperio que la Asamblea General decretó y ella sancionó la siguiente ley: Art. 1 Es declarada extinguida desde la fecha de esta ley la esclavitud en Brasil. Art. 2 Se revocan las disposiciones contrarias. Manda, pues, a todas las autoridades, a quienes el conocimiento y ejecución de la referida Ley pertenezca, que la cumplan, y hagan cumplir y guardar tan enteramente como en ella se contiene. EN: <i>Colecção das Leis Império do Brasil</i>, vol. 1, Rio de Janeiro Typographia Nacional, 1888 p.1-2, http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao8.html</p>
1890	BR	<p>DECISIÓN – BR de 1890 (diciembre 14) Ordena quemar todos los papeles, libros</p>

		de matrícula y documentos relativos existentes a la esclavitud, existentes en las reparticiones del Ministerio de la Hacienda. De acuerdo con las instrucciones emitidas por este Ministerio el 14 de diciembre de 1890, todos los libros y documentos relacionados con el elemento servil serán incinerados sin tardar el tiempo, por los inspectores de la tesorería de la Hacienda; así como los libros de matrícula, lanzamiento y cobranza de tasas de esclavos, sin retraso, y las sentencias devueltas a los jueces que expidieron, sigue la Ley 3396 – BR de 24 de noviembre 1888, art. 5 desapareciendo de este modo los últimos documentos que comprueben las ex propiedades serviles. La incineración se realizará en presencia de la junta de finanzas y se elaborará un acta detallada, que será enviado una copia para este Ministerio. Y para que la falta de tales libros no afecte a la responsabilidad de los exactores cuyas cuentas aún no hayan finalizado, la verificación será realizada a través de la confrontación de los certificados y libros de receta. EN: <i>Abolição no Parlamento</i> , vol. II, 2012, p. 523.
1891	BR	CIRCULAR 29 – BR (mayo, 13). Ministerio de Hacienda sobre la incineración de los libros de lanzamiento y las declaraciones hechas para la cobranza de la tasa de esclavos. Conviniendo, para cumplimiento de las instrucciones expedidas por este Ministerio en 14 de diciembre de 1890, que queden extintos todos los libros y papeles referentes al elemento servil, recomiendo a los señores inspectores de las tesorerías de la Hacienda que providencien, con toda la urgencia, para que sean incinerados sin tardanza los libros de lanzamiento y las declaraciones hechas para la cobranza de la tasa de esclavos, y los mandados devueltos al juicio que los hubiera expedido, <i>ex-vido</i> art. 5 de la Ley n. 3396 de 24 de noviembre de 1888; desaparecido por este modo los últimos documentos que atestán la ex-propiedad Servil. La incineración será hecha en la presencia de la Junta de la Hacienda y de esto se labrará una acta minuciosa, de la cual se remeterá copia a este ministerio. Y, para que la ausencia de tales libros no afecte la responsabilidad de los exactores, cuyas cuentas aún no hayan sido tomadas, cuanto el recaudo de aquel impuesto, deberá la verificación de esa responsabilidad ser hecha por la confrontación de la importancia de las certificaciones extraídas de los talones, con las partidas del libro de la receta. EN: Diario Oficial de 13-5-1891, p. 2037 e 2038, en <i>Abolição no Parlamento</i> , 2012, vol. II, p.528-529.
1891	BR	Constitución de la República de los Estados Unidos de Brasil de 1891. Art. 72 1) nadie podrá ser obligado a hacer o dejar de hacer una cosa sino en virtud de la ley. 2) todos son igual ante la ley. EN: <i>Câmara dos Deputados</i> , http://www2.camara.leg.br/legin/fed/consti/1824-1899/constituicao-35081-24-febrero-1891-532699-publicacaooriginal-15017-pl.html
1905	CO	Actos legislativos que reforman de 1905. La Constitución política de Colombia de 1886. No habrá esclavos en Colombia [...] Título 3 De los derechos civiles y garantías sociales. [...] (Art. 22) No habrá esclavos en Colombia. El que, siendo esclavo, pise este territorio de la república quedará libre. EN: AMIJ, Constitución política de Colombia. Actos legislativos que la reforman, 1905. Bogotá, Imprenta nacional. p. 1 - 53.

III. Esclavitud y Derecho de propiedad en Constituciones de Latinoamérica (1805-1867)

Constituciones	Esclavitud en las democracias liberales Derecho Propiedad en las democracias liberales	y Prohibición gradual de las instituciones esclavistas con omisión legislativa relativa
1805 Haití	Constitución de Haití de 1805, artículo 6 La propiedad es sagrada, su violación será rigurosamente perseguida; Art. 12. Ningún blanco, cualquiera sea su nación, pondrá un pie en este territorio con el título de amo o de propietario, y de ahora en adelante aquí no podrá adquirir ninguna propiedad. Art. 42. Los ministros son responsables de todos los delitos cometidos por ellos contra la seguridad pública y la Constitución, de todo atentado a la propiedad y a la libertad individual. Disposiciones generales Art. 12. Toda propiedad que aquí hubiera pertenecido a un blanco francés es incontestablemente y de derecho confiscada en beneficio del Estado; Art. 13. Todo haitiano que, habiendo adquirido una propiedad de un blanco francés, solo hubiera pagado una parte del precio estipulado por el acto de venta, será responsable ante los patrimonios del Estado del saldo de la suma debida. EN: Chávez, 2011, p. 6-12.	Constitución de Haití de 1805, art. 2 la abolición esta abolida para siempre EN: Chávez, 2011, p. 5.
1811 Venezuela	Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, artículo Art. 152. Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad. Art. 155. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria Art. 197La sociedad afianza a los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales; en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del Cuerpo y depositada en la soberanía nacional. EN: Chávez, 2011, p.245-252.	Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, artículo 202. El comercio inicuo de negros prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, queda solemnemente y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Unión, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil. EN: Chávez, 2011, p. 253. LEY de 13 de mayo de 1856 que deroga la de 24 de marzo de 1854 Sobre Abolición. Art. 1º Abolición la esclavitud, Venezuela reconoce como deuda nacional el valor de los que fueron esclavos y manumitidos presentados conforme a las disposiciones de la ley de 24 de marzo de 1854 y decretos ejecutivos sobre la materia. EN: Venezuela (1856). Ley de 13 de mayo de 1856: que deroga la de 24 de marzo de 1854 sobre abolición. Caracas: Imprenta de Jesus María Soriano. Hathi Trust Digital Library. https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.32044061845921
1814 México	Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, artículo 17 Los transeúntes serán protegidos por la	

	<p>sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana. Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los Gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas. Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley. Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior: y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes. EN: Chávez, 2011, p. 57-76.</p>	
1821 Colombia	<p>Constitución de la República de Colombia de 1821. Establecer una forma de Gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad e igualdad, cuanto es dado a una nación que comienza su carrera política [...] Art.3 Es un deber de la nación proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos. Artículo 177.- Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada a usos públicos, sin su propio consentimiento, o el del Cuerpo Legislativo; cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse Art. 183. Todos los extranjeros de cualquiera nación serán admitidos en Colombia; ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la república. EN: Chávez, 2011, p.284- 309.</p>	
1821 Costa Rica	<p>Pacto Social Fundamental de Costa Rica de 1821, artículo 2. La provincia reconoce y respeta la libertad civil, propiedad y demás derechos naturales y legítimos de toda persona y de cualquiera pueblo o nación. EN: Chávez, 2011, p. 88.</p>	
1823 Peru	<p>Constitución Política de Perú de 1823, artículo 17. Para ser ciudadano es necesario:</p>	<p>Constitución Política de Perú de 1823 artículo 11, Nadie nace esclavo en el</p>

<p>4. Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero. Art. 92. Para ser senador se requiere: 4. Tener una propiedad que exceda el valor de diez mil pesos en bienes raíces, o el goce o renta de dos mil pesos anuales, o el ser profesor público de alguna ciencia Art. 193. Sin embargo de estar consignados los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta ley fundamental, se declaran inviolables: 1. La libertad civil; 2. La seguridad personal y la del domicilio; 3. La propiedad. EN: Chávez, 2011, p.315-337.</p>	<p>Perú, ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condición. Queda abolido el comercio de negros. EN: Chávez, 2011, p. 314. Decreto de la Abolición de la Esclavitud. El Libertador Ramón Castilla Presidente Provisorio de la República, s. s. en 03 de diciembre de 1854. Art. Único. Los varones y las mujeres tenidas hasta ahora en el Perú por esclavos o por siervos libertos, sean que su condición provenga de haber sido enajenados como tales o de haber nacido de vientres esclavos, sea que de cualquier modo se hallen sujetos a servidumbre perpetua o temporal; todos, sin distinción de edad, son desde hoy para siempre enteramente libres. Art.1º.- Que el Gobierno Provisorio creado por los Pueblos, restituye sin condición alguna la libertad a los esclavos y a los siervos libertos, cumpliendo solemnemente un deber de la justicia Nacional proclamada por la Revolución de 1854. 2º.-Que los ancianos, inválidos e impedidos de trabajar por cualquier causa básica, al tiempo de recobrar su libertad encontrarán sus alimentos en un Hospicio dispuesto por la caridad social que debe ejercitar el Gobierno. 3º.-Que serán indignos de la Libertad, únicamente los esclavos o siervos que tomen las armas y sostengan la tiranía del Ex Presidente don José Rufino Echenique que hace la guerra a la libertad de los pueblos; y GARANTIZA LA PROPIEDAD, asegurando el justo precio que se debe a los amos de los esclavos y a los patronos de los siervos libertos, sobre la base siguiente: 1º.-Quedarán pagado su crédito en 5 años. 2º.-Ganará el interés anual del 6 %. 3º.- Se expedirán billetes al portador y nunca se cancelarán con los vales de consolidación. 4º.-Serán admitidos los billetes como dinero en pago de la quinta parte de toda clase de contribuciones o responsabilidades Fiscales.5º.-Se anticipará por el Gobierno en cuenta de pago, los montos que los propietarios calculen necesario para impulsar, bajo la administración de ellos mismos una inmigración europea capaz de reanimar la agricultura de la costa. 6º.- Queda garantizado el derecho de estos acreedores con la quinta parte de la Renta Nacional, inclusive en éstos los</p>
---	--

		<p>sobrantes de la venta del Guano. 7º.- Está expedida la acción de los propietarios para convenir en mejores términos con el Gobierno, acerca del pago de esta deuda, consultándose el monto de las rentas públicas, la protección a la agricultura y el respeto al derecho de propiedad.</p> <p>Dado en la casa del Supremo Gobierno en Huancayo a 3 de Diciembre de 1854. EN:</p> <p>Távora, S. (1855). Abolición de la esclavitud en el Perú. Lima: Imprenta del Comercio. Hathi Trust Digital Library. https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.3h3hp;view=1up;seq=5</p>
1824 Centro americ a	Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, artículo 2. Es esencialmente soberano y su primer objeto [es] la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad. EN: Chávez, 2011, p. 109.	Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, artículo 13. Todo hombre es libre en la república. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique en esclavos. Artículo. EN: Chávez, 2011, p. 110.
1824 Brasil	Constitución Política del Imperio de Brasil de 1824, artículo 179. La inviolabilidad de los Derechos Civiles y Políticos de los ciudadanos brasileños que tienen por base la libertad, la seguridad individual, y la propiedad, es garantida por la Constitución del Imperio. XXII Es garantizado el derecho de propiedad en toda su plenitud. EN: Presidencia da República. <i>Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos</i> , http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao24.htm	Constitución Política del Imperio de BRASIL de 1824, artículo 6 Son ciudadanos brasileños I. Los que en Brasil hubieran nacido ingenuos o libertos. Art. 94. Pueden ser electores, excepto II. Los libertos. EN: Presidencia da República. Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos.
1825 Guate mala	Primera Constitución del Estado de Guatemala de 1825, artículo 20. Los derechos del hombre en sociedad son la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. Art. 28. Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, de su reputación, de su libertad, seguridad y propiedad. Ninguno debe ser privado de estos derechos sino en los casos prevenidos por la ley, y con las formalidades legales. EN: Chávez, 2011, p. 140.	Primera Constitución del Estado de Guatemala de 1825, artículo 21. Todo hombre es libre en el Estado; nadie puede venderse ni ser vendido. EN: Chávez, 2011, p.140.
1826 Bolivia	Constitución Política de Bolivia de 1826, artículo 84. Son restricciones del Presidente de la República: 4. No podrá impedir las elecciones, ni las demás funciones que por las leyes competen a los poderes de la república; Art. 149. La Constitución garantiza a todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad, y su igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue. EN: Chávez, 2011, p.354, 362.	Constitución Política de Bolivia de 1826 Art. 11. Son bolivianos: 5. Todos los que hasta el día han sido esclavos y, por lo mismo, quedarán de derecho libres, en el acto de publicarse la Constitución; pero no podrán abandonar la casa de sus antiguos señores, sino en la forma que una ley especial lo determine. EN: Chávez, 2011, p. 341. La abolición de la esclavitud en Bolivia gradativa y prolongada aunque la primera

		<p>constitución boliviana de 1826 incluía la abolición y posteriormente las condiciones de la misma cuatro años más tarde, pero debido a las protestas de los hacendados la esclavitud fue restituida. En 1851 se dictó la ley que puso fin definitivo a la esclavitud. En 1846 la población de Bolivia equivalía a 27.941 personas, entre ellas 1.391 esclavos, sobre 1.373.896 de la población total de país. El censo de 1900 arroja la cifra de tan sólo 3.945 negros en el país de 1.8 millones de habitantes. El historiador Fernando Cajías sostiene que para la época comprendida entre 1850-1950 se puede hablar de un vacío documental referente a la población negra del país (Lisocka, 2010, p.324)</p>
1826 Nicaragua	<p>Constitución del Estado de Nicaragua de 1826, artículo Art. 36. Las propiedades de los habitantes y corporaciones son garantizadas por la Constitución; ninguna autoridad puede tomarlas ni perturbar a persona alguna en el libre uso de sus bienes, sino es en favor del público, cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada, y garantizándose previamente la indemnización. Art. 37. La vida, la reputación, la libertad, la seguridad y propiedad de todos los habitantes del Estado, son protegidas por la Constitución. Ninguno puede ser privado de tan sagrados derechos, sino con las formalidades y en los casos provenientes por la ley. EN: Chávez, 2011, p.192.</p>	
1851 Ecuador	<p>Constitución Política de Ecuador de 1830, artículo 12. Para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía, se requiere: 1. Ser casado, o mayor de veintidós años; 2. Tener una propiedad raíz, valor libre de trescientos pesos, o ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico, o jornalero; 3. Saber leer y escribir. Art. 62. Nadie puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada a ningún uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones a juicio de buen varón. EN: Chávez, 2011, p.368.</p>	<p>25 de julio de 1851 el Jefe Supremo Gral. José María Urbina, en la Casa de Gobierno de Guayaquil, expidió uno de los decretos de mayor contenido humano y proyección social dentro de la evolución jurídica ecuatoriana: La abolición de la esclavitud. Para indemnizar a los propietarios esclavistas, se expidió además un impuesto sobre la pólvora. El 27 de febrero de 1852, como consecuencia de la libertad decretada por Urbina, se instaló en Guayaquil una “Junta Protectora de la Libertad de los Esclavos”.</p>
1830 Uruguay	<p>Constitución Política de Uruguay de 1830, artículo 144. El derecho de propiedad es sagrado e inviolable: a nadie podrá privarse de ella sino conforme a la ley. En el caso de necesitar la nación la propiedad particular de algún individuo para destinarla a usos públicos, recibirá éste del tesoro nacional una justa compensación. EN: Chávez, 2011,</p>	<p>Constitución Política de Uruguay de 1830, artículo 131. En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico e introducción en la república. EN Chávez, 2011, p. 466.</p>

	p. 467.	
1844 República Dominicana	Constitución Política de la República Dominicana (1844), artículo 21. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización a juicio de peritos. EN: Chávez, 2011, p. 18.	Constitución Política de la República Dominicana (1844), artículo 14. Los dominicanos nacen y permanecen libres e iguales en derecho, y todos son admisibles a los empleos públicos, estando para siempre abolida la esclavitud. EN: Chávez, 2011, p. 15-45.
1867 Puerto Rico	Ley 1237- BR de 1865 Reforma de la legislación hipotecaria. Art.2 § 1 solo podrán ser objeto de hipoteca los esclavos y animales pertenecientes a las propiedades agrícolas que esté especificados en el contrato siendo con las mismas propiedades. EN: <i>Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos</i> , http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM1237	Diez Mandamientos de los Hombres libres de Puerto Rico (1867). Nosotros no queremos la separación; nosotros queremos la paz, la unión con España; mas es justo que pongamos nosotros también condiciones en el contrato. Son muy sencillas. Helas aquí: Abolición de la esclavitud Derecho a votar todas las imposiciones Libertad de cultos Libertad de la palabra, Libertad de imprenta Libertad de comercio Derecho de reunión Derecho de poseer armas Inviolabilidad del ciudadano Derecho de elegir nuestras autoridades Esos son los diez mandamientos de los hombres libres. EN: Chávez, 2011, p. 52. La abolición de la esclavitud en Puerto-Rico. Ley de 22 de marzo de 1873 en las Cortes de España la ley que abolía la esclavitud en Puerto Rico. El otro punto es la indemnización. Yo claro que acepto la indemnización, la he aceptado siempre, pero no como pago de una expropiación como precio del negro, porque el negro nunca ha sido propiedad del blanco. Acepto la indemnización porque cuando en una localidad cualquiera, una población, mas o menos numerosa cambia de condiciones sociales y se varían los elementos del trabajo, hay siempre una perturbación económica, cuyos daños pueden evitarse, con el auxilio de un capital que suavice la transición del antiguo régimen al régimen nuevo. (p.44) EN: Sociedad Abolicionista Española., . (1873). La abolición de la esclavitud en Puerto-Rico: Reunion celebrada en el Teatro nacional de la ópera por la Sociedad abolicionista española, el día 23 de enero de 1873. Madrid: Sociedad abolicionista española.

IV. Inmigración eugenésica

Año	País	Disposiciones
1889	BR	DECRETO 68 – BR de 1889 (diciembre 18). Sobre el Servicio de Policía Sanitaria y adopta medidas para impedir y atenuar el desarrollo de cualquier epidemias. EN: <i>Coleção das Leis do Império do Brasil</i> , p. 261, http://www2.camara.leg.br
1890	BR	Decreto 169 – BR de 1890 (enero 18). Atribuye a la Inspectoría General de Higiene la adopción de los medios tendentes, a prevenir, combatir o atenuar las molestias endémicas, epidémicas y transmisibles al hombre e a los animales (art.9, III). En. <i>Presidência da República, Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos</i> . http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/D169.htm
1902	BR	DECRETO 4464 – BR DE 1902 (julio 12). Establece las bases para la reglamentación de los servicios de defensa en la capital federal. Art. 1 a) la policía sanitaria federal tendrá por objeto la averiguación de los casos de molestias transmisibles y el empleo de los medios adecuados a la extinción de las epidemias, exceptuándose al referente a la higiene de agresión. En. <i>Diário Oficial da União. Seção 1. 13/07/1902. p. 3006. Coleção das Leis do Brasil. 31/12/1902. p. 290.</i>
1903	BR	Decreto 966 – BR de 1903 (enero 2). Servicios de Higiene defensiva. Tabla a que se refieren los artículos 1 y 2 del Decreto 966, de la presente fecha Servicios de higiene de defensa de la Capital Federal. Recapitulación. 1. Policía Sanitaria de defensa. 2. Aislamiento y desinfección 3. Hospital São Sebastião. 4. Hospital Paula Cândido. Importancia necesaria, en consecuencia do §1 do art. De esta Ley. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1903</i> , p. 1-4.
1904	BR	LEY 1151 – BR de 1904. Art. 1 reorganizó la Dirección General de Salud Pública, encargada de actuar también en la capital federal en la higiene domiciliaria, policía sanitaria de los domicilios, hogares e calles y plazas, profilaxis general y específica de las molestias infecciosas y de higiene, vigilancia e policía sanitarias. § 12. El juicio de los hechos de salud pública tienen jurisdicción privativa, en primera instancia, para el proceso y juzgamiento de las causas que tienen por objeto: I. Despejo, demolición, interdicción, desapropiación, obras de predio o cualquier propiedad; II. Cobro de multas o tasas sanitarias; III. Juzgamiento de los crímenes y contravenciones de higiene y salubridad públicas. No consta revocación expresa. EN: <i>Diario Oficial da União - Seção 1 - 9/1/1904</i> , p. 159.
1904	BR	LEY 1261 – BR de 1904 (octubre 31) Torna obligatorias, en toda la República, la vacunación y la revacunación contra la viruela. Art. 1 La vacunación y la revacunación contra la viruela son obligatorias en toda la República. Art. 2 queda el gobierno autorizado a reglamentarla bajo las siguientes bases: a) La vacunación será practicada hasta el sexto mes de edad, excepto en los casos probados de molestia, en que podrá ser hecha más tarde; b) La revacunación tendrá lugar siete años después de la vacunación y será repetida por septenios; c) Las personas que tengan más de seis meses de edad serán vacunadas, excepto si probaren de modo cabal haber sufrido esta operación con provecho dentro de los últimos seis años; d) Todos los oficiales y soldados de las clases armadas de la República deberán ser vacunados y revacunados quedando los comandantes responsables por el cumplimiento de esta; e) El Gobierno lanzará mano, con la finalidad que sean fielmente cumplidas las disposiciones de esta ley, de la medida establecida en la primera parte de la letra f del § 3 del art. 1 del decreto n. 1151, de 5 de enero de 1904; f) Todos los servicios que se relacionen con la presente ley serán puestos en práctica en el Distrito Federal y fiscalizados por el Ministerio de la Justicia y Negocios Interiores, por intermedio de la Dirección General de Salud Pública. EN: <i>Diário Oficial da União</i> , sección 1, 2/11/1904, p. 5158, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1900-1909/lei-1261-31-outubro-1904-584180-publicacaooriginal-106938-pl.html
1910	BR	DECISIÓN 4 – BR de 1910. Aprueba trabajos de saneamiento de la Bajada Litoral de la bahía de Río de Janeiro. Art. 5 Los terrenos a beneficiar serán desapropiados por el gobierno para ser, oportunamente, colonizados. EN: <i>Legislacao da República, 1910-1920, Decisoes, 1910, p.402.</i> http://www2.camara.leg.br/atividade-

		legislativa/legislacao/publicacoes/republica/colecao3.html
1916	CO	LEY 11 – CO (1916) (agosto 29). Reconocimiento científico de la costa del Pacífico y se dan autorizaciones para la ejecución de ciertas obras. Artículo 1 [...] el Gobierno procederá a nombrar una Comisión técnica que se encargará de llevar a cabo los estudios completos de la bahía de Málaga o de la Magdalena, en la costa del Pacífico, y así mismo determinar cuáles serán las obras estrictamente necesarias para adaptar la bahía de Buenaventura a un servicio regular de tráfico, cargue y descargue de toda clase de embarcaciones. Artículo 2. Los estudios a que se refiere el artículo anterior comprenden: b) Condiciones sanitarias naturales y obras de higienización y saneamiento que se consideren necesarias. Artículo 6. Si practicado el reconocimiento en referencia resultare más favorable desde el punto de vista de la economía, de la higiene, del comercio y de la seguridad, el establecimiento de un nuevo puerto en la bahía de Málaga, que la mejora de la bahía y puerto de Buenaventura, el Gobierno, previo el concepto favorable de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, procederá, a la mayor brevedad posible, a ejecutar, por administración o por contrato, los trabajos de fundación del nuevo puerto en la bahía de Málaga en cambio del de Buenaventura. EN: <i>Diario Oficial</i> , año LII, n. 15882, 31 de agosto de 1916, p. 1. http://www.suin-juriscol.gov.co/
1919	CO	LEY 56 – CO de 1919 (noviembre 11) Por la cual se crea una Junta y se destinan fondos para el saneamiento de Bogotá. EN: <i>Diario Oficial</i> , año LV, n. 16954, 15 de noviembre de 1919, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co
1922	CO	LEY 114 – CO de 1922 (diciembre 30). Ley de blanqueamiento. Art.1 [...] “Con el fin de propender al desarrollo económico e intelectual del país y al mejoramiento de sus condiciones étnicas, tanto físicas como morales, el Poder Ejecutivo fomentará la inmigración de individuos y de familias que por sus condiciones personales y raciales [...] que sean elementos de civilización y progreso. [...]” (Art.11 [...] “Los agentes de Inmigración no visarán pasaporte alguno de inmigrantes que estén en cualquiera de los casos especificados en la Ley 48 de 1920, ni de individuos que por condiciones étnicas sean motivo de precauciones en Colombia. Queda prohibida la entrada al país de elementos que por sus condiciones étnicas, orgánicas o sociales sean inconvenientes para la nacionalidad y para el mejor desarrollo de la raza” (este artículo fue aludido y ratificado en las leyes siguientes como el Decreto 1723 de 1938 art.1). EN: <i>Cancillería de Colombia</i> , https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0114_1922.htm
1922	CO	LEY 99 – CO de 1922 (diciembre 7) Por la cual se adicionan las leyes vigentes sobre higiene pública. Artículo 1. Para la aplicación de las medidas profilácticas, en las enfermedades infectocontagiosas se dividen en dos grupos: 1. Aquellos casos en que es obligatorio declararlos ante autoridad respectiva y 2. Los casos en que esta declaración es potestativa. En el primer grupo quedan comprendidas las siguientes enfermedades: cólera asiático y el cólera nosotras, fiebre amarilla, tifo exantemático, fiebres tifoidea y paratifoideas; viruela, difteria, escarlatina, disentería bacilar y amebiana, tuberculosis pulmonar y laríngea, neumonía infecciosa, meningitis cerebrospinal epidémica. A esta lista pueden agregarse aquellas otras enfermedades infectocontagiosas en que, en concepto de la Dirección Nacional de medicina, sea necesaria la declaración obligatoria. Respecto a la declaración de la lepra, regirán las disposiciones actuales. La lista de las enfermedades del segundo grupo, en el que la declaración es potestativa, será formada por la Dirección nacional de higiene, consultando previamente a la Academia Nacional de Medicina. Artículo 2. La declaración de las enfermedades se hará a la autoridad sanitaria correspondiente; y donde no la hubiere, el alcalde Municipal o al corregidor. La declaración que se haga a la autoridad de policía tendrá únicamente por objeto que el Alcalde comunique el hecho al respectivo Director Departamental de higiene y pueda cumplir lo que dispone el artículo 9 de la Ley 66 de 1916, respecto a formación de la estadística monográfica. Artículo 7. En las enfermedades infectocontagiosas denunciabiles, es obligatoria la desinfección de los locales, ropas, muebles y demás objetos infectados. La Dirección

		Nacional de Higiene reglamentará esta desinfección e indicará los procedimientos que deban emplearse. Parágrafo 1. En caso de que por medida profiláctica sea necesario incinerar algún inmueble u objetos, se hará al dueño la indemnización correspondiente, de acuerdo con las leyes vigentes. Parágrafo 2. Tanto la desinfección como la indemnización en el caso del parágrafo anterior, serán del cargo del estado. Artículo 21. Las autoridades administrativas y de policía darán inmediato cumplimiento a las disposiciones sobre higiene, mientras no sean modificadas ni derogadas por la autoridad sanitaria superior o declarada inexecutable por el tribunal competente. Las infracciones de esta disposición serán castigadas con multas de 45 a \$50 que impondrá el respectivo Director departamental de Higiene. EN: Diario Oficial, año LVIII, n. 18657, 16, diciembre, 1922, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co
1925	CO	LEY 15 – CO de 1925 (enero 31) Sobre higiene social y asistencia pública. Artículo 2. Desde la sanción de esta Ley, la Dirección Nacional de Higiene se denominará Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública, y además de las funciones que tiene actualmente, tendrá las que aquí se le imponen. Asistencia pública nacional, que comprende: a) Inspección de los hospitales, asilos, hospicios, orfanatos, gotas de leche, salas-cunas, consultorios gratuitos, dispensarios, casas de salud y demás establecimientos de estas clases, sean oficiales o particulares; c) Habitaciones para obreros y para las clases pobres; Artículo 40. Créase un Cuerpo de Policía Sanitaria; Artículo 57. El Gobierno procederá a la mayor brevedad a establecer y reglamentar, en los lugares que estime conveniente, colonias penales para mujeres. Artículo 58. A las colonias de que trata el Artículo precedente irán todas las mujeres que sean enviadas allí por las autoridades judiciales o de policía, y las mendigas de profesión que se hallen físicamente capacitadas para trabajar y que no sufran enfermedad contagiosa, así como las asiladas que a juicio de las Sindicaturas respectivas se hallen en las mismas condiciones. EN: Diario Oficial, año MCMXXV, n. 19821, 9 de febrero de 1925, p. 1 http://www.suin-juriscol.gov.co
1925	CO	OFICIO ADMINISTRATIVO - CO de 1925. El ciudadano estadounidense Max Trummer al Ministerio de Gobierno pide protección para “mejoramiento de la raza”. “Señor ministro de gobierno: Yo, Max Trummer, ciudadano americano y residente de Bogotá, respetuosamente manifiesto a usted; de los documentos que tuve el honor de presentar a Ud en una de nuestras conversaciones anteriores, aparece claramente que la conferencia general de adventistas del séptimo día, establecida en la ciudad capital de los Estados Unidos me delegó entre otras la facultad de nombrar agentes obreros de la propaganda que estamos haciendo en todo el mundo en pro del bienestar y del mejoramiento de la raza humana por medio de la divulgación de los principios morales que profesamos, basados en la doctrina pura del cristianismo, así como también de las enseñanzas de la higiene privada y social, y de los métodos de vida encaminados al logro de hacer cada día mejores ciudadanos. EN: AGN, Sección República. Fondo Ministerio de Gobierno, sección 4, Justicia, 1911-1925, tomo 164, p. 111 – 114.
1934	BR	Constitución Política – BR de 1934. Educación eugénica. Art. 138 Incumbe a la Unión, a los Estados y a los Municipios, en los términos de las leyes respectivas: b) estimular la educación eugénica. EN: <i>Presidência da República, Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos</i> , http://www.planalto.gov.br/
1937	CO	LEY 116 – CO de 1937 (noviembre 24). Instituto Nacional de Higiene. Art.3 [...]. El anuncio de especialidades para el tratamiento de las enfermedades venéreas se seguirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 15 de 1925. (Art. 5) No podrán extraerse del opio y de la coca sus alcaloides Transformarse éstos en productos homólogos o sucedáneos, ni prepararse por síntesis sino únicamente en laboratorios oficiales designados por el gobierno. Parágrafo. Los laboratorios particulares que llenen los requisitos legales establecidos, podrán preparar mezclas y soluciones oficiales de sales de morfina o de cocaína, en ampollas para inyectables, y los demás productos oficiales que contengan estupefacientes. (Art. 9) El criterio a que están obligadas las autoridades para decretar la reclusión de los toxicómanos, es el de la defensa social, ya para evitar la propaganda y el contagio de la toxicomanía,

		ya para volver al enfermo a la vida normal cuando fuere posible. EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en las sesiones ordinarias y extraordinarias de julio a diciembre de 1937, Bogotá, Imprenta Nacional, 1937, p. 83-84 http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-102933_archivo_pdf.pdf
1937	CO	LEY 65 – CO de 1937 (enero 22). El Centro Mixto de Salud, organizado de cumplimiento del contrato celebrado entre la Dirección Nacional de Higiene, el Departamento del Magdalena, la Junta Central de Beneficencia del Magdalena, la Cooperativa Bananera del Magdalena, Limitada, y un grupo de productores de bananos no cooperados, el día 15 de abril de 1935, gozara de personería jurídica. (Art. 8). Para el fomento e intensificación de la campaña de saneamiento que realiza el Centro Mixto de Salud de la Zona Bananera, destinase la cantidad de treinta mil pesos (30.000) anuales. (Art. 9.). Todo patrono o empresario agrícola de la Zona Bananera del Magdalena, que tenga a su servicio más de cinco empleados y obreros, estará obligado a prestar gratuitamente a sus empleados y obreros el servicio médico y farmacéutico, dentro de la reglamentación que dicte el Gobierno, a menos que se presten estos servicios por conductos del Centro Mixto de Salud, por ser socio de esta entidad el patrono o empresario agrícola. EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Enero a Junio de 1937, Bogotá, Imprenta Nacional, 1937, p. 3-7.
1940	CO	DECRETO 1205 – CO de 1940 (agosto 30). Disposiciones sobre extranjeros. El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley 2 de 1936, DECRETA Artículo 1. Además de las causales de expulsión de extranjeros, contenidas en las leyes y decretos actualmente en vigor, se establecen las siguientes: 10. Haber sido expulsado de otros países por causas distintas de persecuciones raciales, políticas o religiosas. El criterio raza, el racismo científico y el proyecto eugenésico, estaban fuertemente consolidados como criterios idóneos, tanto para expulsar un inmigrante del país como para recibirlo, como podemos observar en el la normativa colombiana sobre causales de expulsión de extranjeros que el estado acepta a los extranjeros que hayan sido expulsados de otros países por motivo de “persecuciones raciales”. EN: Diario Oficial, año LXXVI, n. 24398, 26 de junio de 1941, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1242643
1945	BR	DECRETO LEY 7967 – BR de 1945 (septiembre 18). Inmigración y colonización Art.2 Se tendrá en cuenta en la admisión de los inmigrantes la necesidad de preservar y desarrollar en la composición étnica de la población las características más convenientes de su ascendencia europea así como la defensa del trabajador nacional. REVOGADO por la Ley 6815 – BR de 1980. EN: <i>Presidência da República, Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos</i> , http://www.planalto.gov.br/
1946	CO	LEY 27 – CO de 1946 (diciembre 02) Por la cual se crea el Ministerio de Higiene ARTICULO 1. Créase el Ministerio de Higiene, encargado de dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en todas sus ramas y la asistencia pública en el país. ARTICULO 2. En lo sucesivo el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, se denominará "Ministerio del Trabajo". ARTICULO 5. Créase la carrera de higienista, que el Gobierno reglamentará de acuerdo con las normas de la Oficina Sanitaria Panamericana. EN: Leyes de 1946 y Acto Legislativo, Sesiones Ordinarias, Bogotá, Imprenta Nacional, 1946, p.43-44 y BMI, Diario Oficial, año LXXXII, n. 26299 de 7 de diciembre de 1946, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co
1954	CO	DECRETO 2675 – CO DE 1954 (septiembre 9). Crea la Secretaría de Acción Social; Protección a la Infancia y el Servicio Cívico Social Femenin. CONSIDERANDO Que por Decreto número 3518 de 1949, se declaró turbado el Orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República; [...]Que la mujer puede y debe desempeñar una misión más amplia en el orden social y educativo; Que el servicio cívico social tiene carácter de deber nacional, el que será ejecutado por la mujer colombiana con el más alto sentido de colaboración humana y cristiana [...] (Art. 1) Créase la Secretaría Nacional de Acción Social y Protección Infantil, anexa a la Presidencia de la República, como organismo descentralizado con personería jurídica y patrimonio

	<p>propio [...] (Art. 2) La Secretaría deberá: Organizar y dirigir el servicio cívico social femenino; Fomentar y reglamentar el ejercicio profesional de la Enfermería y de la Asistencia Social [...] Dirigir sus actividades hacia la protección integral de la maternidad, de la niñez, de la juventud y de la ancianidad. (Art. 4) La Directora General será la señora del Presidente de la República o la persona que en su lugar designe el Jefe del Estado. La señora del Presidente de la República prestará sus servicios ad honórem y tendrá un suplente personal. (Art. 5) La Directora General presidirá la Junta Directiva, y en las sesiones tendrá voz pero no voto. En caso de empate podrá votar para decidir la votación. (Art. 6) La Junta Directiva estará compuesta por cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados, cuatro principales y cuatro suplentes directamente por el Presidente de la República, y el principal y suplente restantes serán escogidos y nombrados por el Presidente, de sendas ternas presentadas por el Eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Bogotá. (Art. 7) Serán funciones de la Junta: Dictar las normas para la dirección administrativa, financiera y técnica de la Secretaría; Crear comités técnicos asesores; Crear los cargos necesarios para el debido funcionamiento de la Secretaría; determinar sus funciones, señalar las asignaciones y aprobar los nombramientos correspondientes; Expedir su propio reglamento; Hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto. [...] Servicio cívico social Femenin. Ix sujetos de la obligación (Art. 19) Todas las mujeres colombianas de 18 a 40 años deberán prestar el servicio cívico social, con las exenciones que más adelante se establecen y por un periodo de seis meses. X PERSONAS EXENTAS DEL SERVICIO (Art. 22) Del Servicio Social Cívico – Social Femenino, estarán exentas las mujeres en quienes concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Defecto físico o enfermedad que impidan prestar el servicio; b) Estado matrimonial o de viudez, si en este último caso existieren uno o más hijos bajo la patria potestad; c) Estado religioso; d) Estar dedicadas permanentemente al trabajo asalariado o que demuestren ser el sostén económico de la familia. e) Ser la mayor de cinco o más hermanos solteros que residan bajo el mismo techo; f) Enseñar sin remuneración en establecimientos gratuito de educación o prestar, en la misma forma, sus servicios en establecimientos de beneficencia; g) Ser enfermeras o asistentes sociales profesionales; (Parágrafo 1) Mientras se organiza totalmente el servicio social, estarán exentas de su prestación las mujeres pertenecientes a las clases campesina y obrera. (Parágrafo 2) Las estudiantes estarán exentas de prestar el servicio mientras duran sus estudios. Una vez terminados, entrarán a prestar dicho servicio. EN: AMIJ, Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1954. Segundo Tomo. Empresa Nacional de Publicaciones, Bogotá D. C. 1956, p. 212-215.</p>
--	--

V. Cuotas de inmigrantes según la nacionalidad

Año	País	Disposiciones
1823	CO	LEY – CO de 1823. Inmigración de europeos y norte americanos. Art. 1 El Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le concede la constitución y las leyes, y por los medios que establece el presente decreto, promoverá eficazmente la inmigración de extranjeros europeos y norte americanos. EN: Pombo, 1845, p. 99.
1844	CO	DECRETO – CO de 1844 (septiembre 11). Promueve la instalación en el país de extranjeros (europeos, asiáticos o norteamericanos). EN: BLAA, Biblioteca virtual, <i>Colección de documentos sobre inmigración de extranjeros, reimpresos de La Gaceta de la Nueva Granada, Número 611, del 13 de setiembre de 1847</i> , Bogotá, Imprenta de J. A. Cualla. http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/coleccion-de-documentos-sobre-inmigracion
1848	CO	TRATADO GENERAL DE PAZ, AMISTAD, NAVEGACIÓN Y COMERCIO entre Estados Unidos y Colombia – CO de 1848. Art. 35, numeral 1. Los ciudadanos, buques y mercancías de los Estados Unidos disfrutarán en los puertos de la Nueva Granada, [...] todas las franquicias, privilegios e inmunidades, en lo relativo a comercio y navegación. [...] El Gobierno de la Nueva Granada garantiza al Gobierno de los Estados Unidos que el derecho de vía o tránsito al través del Istmo de Panamá, por cualesquiera medios de comunicación que ahora existan o en lo sucesivo puedan abrirse, estará franco y expedito para los ciudadanos y el Gobierno de los Estados Unidos Y para el transporte de cualesquiera artículos de productos o manufacturas o mercancías de lícito comercio, pertenecientes a ciudadanos de los Estados Unidos [...] Y que los ciudadanos de los Estados Unidos, al pasar así por el dicho Istmo, no estarán sujetos a otros derechos, peajes o impuestos de cualquiera clase, sino aquellos a que estuvieren sujetos los ciudadanos naturales. EN: BLAA, Gaceta Oficial, n. 1.001 de 27 agosto de 1848, http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/
1848	CO	LEY – CO de 1848 Medidas de alta policía con respecto a individuos extranjeros. Art.1. El Poder Ejecutivo está autorizado para prohibir que sean admitidos en el territorio de la República, los individuos de aquellas naciones con las cuales estuviere en guerra la Nueva Granada, o haya prudentes motivos para temer la guerra. (Art. 2. Si estando la Nueva Granda en Guerra Con alguna nación, o habiendo prudentes motivos para temer la guerra, existieren en el territorio de República individuos de aquella nación, el Poder Ejecutivo está autorizado para prohibir a tales individuos la residencia en determinado lugares o provincias; i para dispones que salgan del territorio granadino, si no se conformaren con tal prohibición, o si considera peligrosa su permanencia en el país. (Art. 3.) De las autoridades contenidas en los dos precedentes artículos, pueden usar también el Poder Ejecutivo, con respecto a aquellos individuos extranjeros cuya admisión en el territorio de la República, o residencia en determinados lugares de él, amanece la tranquilidad o el orden público de alguno de los Estados vecino de la Nueva Granada. (Art. 4) Para hacer uso de cualquiera de las autorizaciones conferidas por la presente ley deberá el Poder Ejecutivo oír el dictamen del Consejo del Gobierno; i en ningún caso se extenderá la prohibición de admitir a un extranjero en el territorio de la República, o la restricción que se le haya impuesto en cuanto en lugar o lugares de residencia, a más allá del tiempo que dure la guerra o el prudente motivo de temerla, o la amenaza a la tranquilidad u orden público de algún Estado. (Art. 5) No serán admitidos en el territorio de la República, aquellos individuos extranjeros, naturales o ciudadanos de cualquier de los de los Estados hispano-americanos, de quienes se sepa por notoriedad que han maquinado en el extranjero contra la Independencia de alguno de dichos Estados, o para trastornar el sistema político que ellos han adoptado para su gobierno. EN: AGN, Gaceta Oficial, Bogotá, 31 de abril de 1848.
1872	BR	DECRETO 5117 – BR de 1872. Importación de 10 mil inmigrantes del norte de

		<p>Europa. Autoriza a los jueces Egas Munoz B A y Policarpo Lopes a importar por sí o por medio de una compañía 10 mil inmigrantes en el plazo de 6 años. [...] inmigrantes agricultores y trabajadores rurales de procedencia del norte da Europa, y a establecer una u más colonias agrícolas u industriales en las Provincias de Bahía y Maranhão [...] Entre los inmigrantes y colonos que importaren, hasta diez por ciento (10%) podrán ser de profesiones diversas, que entiendan de las necesidades de la agricultura. No se comprenderán en el número de estos inmigrantes o colonos los mayores de 45 años de edad, que no fueran válidos, y los menores de un año [...] VI los empresarios obligan se a establecer estos inmigrantes o como trabajadores en las haciendas y establecimientos agrícolas, o como pequeños propietarios, a excepción de los mineros en tierras que para esa finalidad adquirieren juntas o en las proximidades, hasta dos leguas de los ferrocarriles, de los grandes mercados, o de otros lugares que el Gobierno designar o aprobar [...] XV los precios de las tierras, incluidos los costos de medición y demarcación de los terrenos coloniales, y bien así o de las casas provisorias, será prefijado en una tabla organizada por los empresarios de acuerdo con la persona que fuera nombrada por la Presidencia de la Provincia, y aprobada por el gobierno imperial. XX, El gobierno obliga se a vender a los empresarios por el precio mínimo de la ley, y por el plazo de seis (6) años las tierras baldías (devolutas) que existan en las dos Provincias indicadas, en los términos de la cláusula 6, y de las cuales puedan los empresarios precisar para la fundación de las colonias [...] XXVI El gobierno concederá a los inmigrantes que los empresarios importar, pasaje gratuita y transporte para sus bagajes en los paquetes de las compañías, o empresas de navegación subvencionadas o protegidas, así como en el ferrocarril Bahía. También el gobierno providenciará para que sean libres de derechos de consumo los bagajes, utensilios, instrumentos y máquinas agrícolas que los inmigrantes trajeren consigo o que les pertenezca. EN: <i>Colecção das Leis do Império do Brasil</i>, tomo XXXV, parte VI, p. 898-880, http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao7.html</p>
1890	BR	<p>DECRETO 331 – BR (1890) Repartición de Estadística Art. 2. La reparticion será constituida por cuatro secciones. §4 La cuarta sección tendrá a su cargo: Demografía: A-Estado de la población. B-Densidade de la población. C- Condiciones de la poblacion. Naturalidad; Nacionalidad; edad; Sexo; Raza o color; Defectos Físicos; Filiación; Estado Civil; Nacionalidad paterna y materna; Residencia; Analfabetismo; Culto; Profesión; Renta; Villas. EN: <i>Legislacao da República</i>, 1890-1899, Decretos do Governo Provisórios, quarto fascículo 1890, p.600 http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/republica/colecao1.html</p>
1890	BR	<p>DECRETO 528 – BR de 1890. Reglamentó la admisión de los inmigrantes al programa de inmigración y colonización brasileño permitió la entrada de todos los individuos válidos para el trabajo (art.1), con excepción de aquellos procedentes de los continentes de África y Asia, que solamente serían admitidos en el país con autorización del Congreso Nacional (art.2). Asimismo, la policía de los puertos impedirá el desembarque de individuos africanos y asiáticos, como también de los mendigos e indigentes (art.3). 60 mil familias exclusivamente de agricultores, de nacionalidad italiana, sueca, alemana, noruegas, suiza, holandesa, dinamarquesa, inglesa, austríaca, portuguesa y española; siendo de esta última exclusivamente de las islas Canarias y de las provincias denominadas Galicia, Navarra y Vascongadas, § 2. Los de origen americana serán canadienses de la provincia de Quebec y de la isla de Puerto Rico § 3. Los de origen africana serán solamente de las islas Canarias (Ley 356 – BR, 1895). EN: <i>Senado Federal Subsecretaria de Informações</i>, http://legis.senado.gov.br/legislacao/</p>
1890	BR	<p>DECRETO 964 – BR de 1890 (noviembre 7). Empresas concesionarias y núcleos coloniales. Art. 3 Las primeras diez empresas de concesionarias de los núcleos coloniales, cuando se han establecido, en las condiciones estipuladas en sus</p>

		<p>contratos, al menos 200 familias, de los trabajadores agrícolas, tendrán derecho al premio de 20\$000 000. Para los diez primeros propietarios de establecimientos privados, el premio anteriormente establecido es de 50\$ por familia hasta el número 50, a ser pago cuando estas familias estuvieren establecidas. Los premios mencionados en el presente artículo se concederán sin daños a cualesquier otros interesados en la inmigración de acuerdo con el establecido por ley. Art. 7 El porcentaje mencionado en el Decreto 528 – BR (1890), art.42 del Capítulo 8 serán calculados proporcional al número de inmigrantes extranjeros que se establezcan en los núcleos coloniales, de modo que solamente sean pagadas las subvenciones relativas a una familia de trabajadores nacionales cuando esté establecidos el número proporcional de familias de inmigrantes extranjeros. Se exceptúan de esta disposición los núcleos coloniales establecidos al norte del Estado de Espirito Santo, en los cuales aquella porcentaje es alta a la tercer parte del número total designado y podrán ser desde luego localizados por trabajadores nacionales por la mitad, debiendo la otra mitad ser asentada en la proporción establecida después de que hayan sido asentados los inmigrantes extranjeros en número suficiente para llenar la cuota de los trabajadores nacionales anteriormente establecidos. Art. 11. El Gobierno garantizará el interés de 6% hasta el capital máximo de 10.000\$000 al banco o la compañía que asuma la obligación de vender en Europa lotes de terreno para ser ocupados por parte de personas que quiera espontáneamente emigrar a Brasil, de acuerdo con el precio y las condiciones establecidas en el art. 24 del citado Decreto 528 – BR (1890). EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i>. Primer Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 3420-3422, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-964-7-novembro-1890-508451-publicacaooriginal-1-pe.html.</p>
1892	CO	<p>LEY 64 – CO (1892) Permite la entrada de obreros chinos derogando así la previsora prohibición del artículo 4. de la Ley 62 de 1887 y declaró legal los contratos celebrados con obreros extranjeros para trabajar en Colombia, contratos para cuyo fiel cumplimiento las autoridades deberían prestar apoyo y mano fuerte a los empresarios. EN: AMIJ, <i>Leyes expedidas por el Congreso Nacional Legislatura de 1892</i>, Bogotá, Imprenta Nacional, 1900, p. 19</p>
1893	CO	<p>DECRETO 335 – CO de 1893 (enero, 04). Determinó establecer en los lugares del Exterior que estimara convenientes, agentes de inmigración que estudiaran los medios para fomentarla, pero cuidando escrupulosamente de que los inmigrantes no fuesen inútiles, afectados de enfermedades contagiosas, viciosos u perjudiciales por cualquier otro motivo, y estableció en Santacruz de Tenerife uno de tales agentes, con '\$ 250 oro de sueldo mensual. BRIGARDT, Arturo (1914) <i>La inmigración en Colombia</i>. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral. EN. BLAA, <i>Libros Raros y manuscritos</i>, Miscelánea, p.76-77.</p>
1895	BR	<p>DECISIÓN 64 – BR de 1895. Las familias de esas nacionalidades que poseerán hijos expósitos o adoptivos no serían admitidos en el país. EN: <i>Decisões do Governo da República dos Estados Unidos do Brasil</i>, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1899, p. 41-42.</p>
1895	BR	<p>LEY 356 – BR de 1895 Art.1 Queda el gobierno autorizado a despender la cuantía necesaria para la introducción de 60 mil inmigrantes constituidos en familias exclusivamente de agricultores, procedentes de los continentes europeo, americano y africano, pero solo de los países indicados en los párrafos siguientes: § 1. los inmigrantes del continente europeo serán de las siguientes nacionalidades: italiana, sueca, alemana, noruegas, suiza, holandesa, dinamarquesa, inglesa, austríaca, portuguesa y española; siendo de esta última exclusivamente de las islas Canarias y de las provincias denominadas Galicia, Navarra y Vascongadas § 2 los de origen americana serán canadienses de la provincia de Quebec y de la isla de Puerto Rico § 3 los de origen africana serán</p>

		solamente de las islas Canarias. EN: <i>Assembleia Legislativa Do Estado De São Paulo</i> , http://www.al.sp.gov.br/
1896	BR	DECRETO 2340 – BR (1896) (Septiembre 14) Abre CREDITO al Ministerio de Industria, Transporte y Obras Públicas, para indemnizar a la Compañía Metropolitana por la rescisión del contrato firmado el 2 de agosto de 1892, para la introducción de 1 millón de inmigrantes de Europa y posesiones portuguesas y españolas de acuerdo con el término asignado la Secretaría de Estado del Ministerio. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1896, p. 553.
1896	BR	DECRETO 2317 – BR de 1896. En adelante los agentes del programa de inmigración y colonización, impidieron con la fuerza de la ley y de la policía, la entrada al país de personas africanas y asiáticas, al mismo tiempo en que abría para otras nacionalidades europeas y aumentaba el número de personas a ser importadas: como 5 mil individuos o 8 mil familias de polacos. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> . Janeiro Imprensa Nacional 1896, p. 479-482
1896	BR	DECRETO 2372 – BR de 1896 (octubre 28) Crédito para el costear introducción, transporte e instalación de inmigrantes polacos. Autorizó al poder ejecutivo abrir crédito el pago de los gastos provenientes de la introducción, transporte y localización de inmigrantes, hasta la transferencia o rescisión del respectivo contrato [...] Contrato celebrado a 2 de agosto de 1892 con la Compañía Metropolitana para la introducción de inmigrantes; [...] Gratificaciones a los cónsules por Visas lanzados en documentos de inmigrantes [...] Establecimiento en el departamento de Paraná la cantidad de 5.000 inmigrantes polacos o 800 familias. La alimentación, transporte interno, medición y demarcación de 800 lotes de tierras, construcción de 800 casas provisionales, construcción de caminos, socorros médicos y medicinas, utensilios para el trabajo agrícola, Hospedaje y personal empleado para este servicio serán pagados por el Estado. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> . Río de Janeiro Imprensa Nacional, 1896, p. 479-481.
1896	BR	DECRETO 2377 – BR de 1896. Presupuesto general de la nación, Crédito especial (Ley 266 de 24 de diciembre de 1894; Ley 348 de 9 de diciembre y Ley 360 de 30 de diciembre de 1895). Crédito especial para costos con personal de los núcleos coloniales de Bahía y Pernambuco; Hospedaría de inmigrantes de Bahía; Comisaria de Tierras de Pernambuco, Comisaria de Tierras de Paraná y de Santa Catarina, Hospedaría de inmigrantes y demás costos. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1896, p. 636.
1899	BR	DECISIÓN 33 – BR de 1899. Inmigración selectiva Inmigrantes rusos-alemanes. Aclara acerca de tierras baldías (devolutas) en el estado de Paraná adquiridas en 1878 para establecimiento de inmigrantes rusos-alemanes. [...] No posee este Ministerio elementos para afirmar si en las referidas tierras existe incremento, cuales son, ni cual su valor actual, o que solamente podría ser verificado por una inspección local, que igualmente podría indicar cuales los terrenos que están empleados en servicios federales, bien como sobre el destino de los otros. Cabe más acrecentar que por el gobierno federal no fue el gobernador de Paraná autorizado a dar aplicación aquellas tierras [...] EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1903, p. 20-19.
1900	BR	DECRETO 705 – BR de 1900. El presidente de la República de los Estados Unidos de Brasil. Artículo único. Autoriza el crédito para liquidación definitiva de los compromisos contraídos con las compañías de navegación que transportaron inmigrantes de Europa para Brasil, en los términos del Decreto 528 de 1890. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1900</i> . vol. I Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1902, p. 27, http://www.camara.gov.br/
1906	CO	DECRETO LEY 38 – CO de 1906 (julio 14) Policía de los Puertos. (Art. 2) En caso

		de que algún viajero fuere sospechoso para la seguridad pública no se permitirá desembarcar y se le obligará a regresar en el mismo buque en que haya venido. Si hubiere dudas sobre este punto se consultará el caso con el gobernador del departamento respectivo. Parágrafo de igual manera se procederá cuando los documentos de identidad adolezcan de algún defecto. (Art. 3) Es igualmente prohibida la entrada al país a individuos afectados de enfermedades contagiosas, a juicio del médico de sanidad del respectivo puerto. EN: AMIJ, República de Colombia, Decretos legislativos expedidos en 1906, Bogotá, Imprenta nacional, p. 76.
1909	CO	DECRETO 496 – CO de 1909 (noviembre, 19). Por el cual se reglamentan las leyes sobre inmigración y se deroga el decreto 1218 de 1908 (17 de noviembre). Art.7 se debería negar el ingreso a los “locos, idiotas, ciegos o sordomudos, vagabundos, imposibilitados para el trabajo por enfermedad o mala condición física o que tengan más de sesenta años”. EN: Diario Oficial, año XLV. n. 13847. 26, noviembre, 1909, p. 3, http://www.suin-juricol.gov.co/
1910	BR	DECISIÓN 05 – BR de 1910 (abril, 09). Misión de propaganda de Brasil en Estados Unidos y Canadá: de productos como el café, el caucho, el mate, cacao, fumo, madera, frutas, potencial agrícola y riquezas minerales. Orientar y estimular a la inmigración “explicar a los inmigrantes el carácter democrático de nuestra legislación, los principios cardinales de nuestra constitución, basada en la constitución estadounidense, que le sirvió de modelo, bien como la índole pacífica de nuestro pueblo. Divulgar la hospedaría de inmigrantes donde serán alimentados e instalados hasta su inserción en la sociedad.” EN: Legislacao da República, Decisoes, 1910, Ministerio da Agricultura, Industria e Commercio, p. 574. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/república/colecao3.html
1911	BR	DECRETO 9081 - BR de 1911. Nuevo reglamento al Servicio de poblamiento a través de la inmigración y colonización. Art. 2 serán recibidos como inmigrantes menores de 60 años extranjeros, que no sufra de enfermedades contagiosas, no ejerza profesión ilícita, no es reconocido como criminales, desordenados, mendigos, vagabundos, dementes, o inválidos. Parágrafo único. El mayor de 60 años y los inaparteos para trabajar sólo será admitido cuando acompañados por sus familias, y cuando en esta haya al menos un individuo valido para el trabajo. Art. 11 los representantes del Brasil y encargados de servicio en el extranjero inmigración utilizará todos los medios precisos para evitar entrar como inmigrantes los cuales no pueden ser aceptadas de conformidad con el art. 2 de este decreto. Parágrafo único. Los encargados de recepción de inmigrantes, impedirán el desembarque de dichos pasajeros a las hospederías de los inmigrantes, transporte y demás beneficios del Servicio de Poblamiento. Las compañías de navegación que los traerán serán obligadas a repatriarlos. Art. 157 La intendencia de inmigración tendrá a su cargo: § 3. Prevenir de acuerdo con las autoridades portuarias de Policía y de la Salud, el desembarque de los inmigrantes que sufran enfermedad contagiosa, ejerce profesión ilícita, son reconocidos como los criminales, alborotadores, mendigos, vagabundos, dementes o no válidos. Son 277 artículos sumados a tabla de sueldo del personal del servicio de Poblamiento. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil</i> de 1911, vol. I. Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1914, p. 558-616.
1920	CO	LEY 48 – CO de 1920. Sobre inmigración y extranjería. Artículo 7. No se permite entrar al territorio de la República a los extranjeros que se hallen en algunos de los siguientes casos: a) A los que padezcan de enfermedades graves, crónicas y contagiosas, tales como tuberculosis, lepra, tracoma (y otras enfermedades similares no sujetas a cuarentena). Los que están atacados de enfermedades agudas, graves y contagiosas, tales como fiebres eruptivas, etc., serán internados a una cuarentena, siendo de cargo del enfermo los gastos que demande su asistencia. b) A los que sufran de enajenación mental, comprendiendo en ello

		también la demencia, la manía, la parálisis general; a los alcoholizados crónicos, a los atáxicos, a los epilépticos, a los idiotas; a los cretinos; a los baldados a quienes su lesión impide el trabajo; c) A los mendigos profesionales; a los vagos; a los que no tengan un oficio u ocupación honorable que les permita ganar su subsistencia; a los que trafican con la prostitución; d) A los que aconsejen, ensañen o proclamen el desconocimiento de las autoridades de la República o de sus leyes, [...] e) A los que hayan sufrido condena por crímenes infamantes. C-258/16 consideró inexecutable el artículo 7, a y b y mantuvo el c acerca de los vagos. EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1920, Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 58-61.
1921	BR	DECRETO LEY 4247 – BR de 1921 (Enero 6) Regula la entrada de extranjeros en el territorio nacional. Art. 1 Es lícito al Poder Ejecutivo evitar la entrada en el territorio nacional: todo extranjero en las condiciones del art. 2 de esta Ley; todo extranjero mutilado, alejado invidente, loco, mendigo, portador de enfermedad contagiosa incurable o grave; prostitución; todos los extranjeros mayores de 60 años. Art. 2 puede ser expulsado del territorio nacional, dentro de los cinco años desde la fecha de su entrada en el país, el extranjero que: fue expulsado de otro país; que la policía del otro país, tiene como elemento pernicioso para el orden público; que, en el plazo mencionado, la violencia causada a los actos a través de actos criminales, impone ninguna secta religiosa o política; que, por su conducta, se considera perjudicial para el orden público o la seguridad nacional; 5, que escapó a otro país para haber sido condenado por delito de asesinato, el robo, la quiebra, el engaño, el contrabando, estelionato, falsificados o proxenetismo; que fue condenado por el juez de Brasil, por los mismos delitos. Art. 3 no podrá ser expulsado extranjeros que residen en el territorio nacional por más de cinco años sin interrupción. EN: <i>Diário Oficial da União - Seção 1 - 8/1/1921</i> , p. 484, http://www2.camara.leg.br/
1924	BR	LEY 4793 – BR de 1924 (enero 7). Presupuesto de la República. Introducción de inmigrantes en tierras baldías (<i>devolutas</i>). Presupuesto general de la República. Art.1 es el Gobierno autorizado: I. Gastar hasta la importancia de 10.000 contos de reis para los gastos de transporte de las familias inmigrantes Europeos agricultores, de cualquier país de Europa, a cualquier puerto de Brasil, donde haya servicio de recepción, desembarque, alojamiento, alimentación y mantenimiento de los inmigrantes. Los estados deben destinar a los inmigrantes para agricultura y pagar mitad de los gastos. XX. Facilitar la colonización en el territorio de la República concediendo a las empresas o sociedades legalmente constituidas, que tengan contratos con los gobiernos estatales para introducir y localización de inmigrantes o trabajadores nacionales y extranjeros y que tengan concesiones de tierras baldías; en los estados que aún no administren núcleos coloniales gozaran de los favores y auxilios reglamentados en el Decreto 9081 de 3 de noviembre 1911; los estados que fundaren núcleos coloniales bajo su administración directa o de acuerdo con la Unión podrá utilizar las operaciones de crédito. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1924</i> , vol. I, Ato do Poder Legislativo, Río de Janeiro, p. 6-62.
1924	BR	Decreto 16761 – BR de 1924. Prohíbe la entrada en territorio nacional de inmigrantes que no cumplan con los requisitos previstos los arts. 1 y 2 de la ley 4247 de 6 de enero de 1921. Art. 3 Las compañías o empresas que transportaren inmigrantes con infracción del presente Decreto, quedan obligadas a mantenerlos a bordo y reconducirlos. Art.4 La introducción de inmigrantes solamente podrá ser realizada por compañías de navegación que hubiera sido autorizada por la Dirección General de Servicio de Poblamiento. Párrafo único: Los comandantes de los navíos, procedentes de cualquier puerto extranjero, quedan obligados a fornecer a la Dirección General de Servicio de Poblamiento luego que los navíos esté atracados: un mapa organizado, de acuerdo con el modelo oficial, contiendo la relación de todos los pasajeros que vayan desembarcar o en tránsito, con indicación precisa de los nombres y apellidos, edad, sexo, nacionalidad,

	<p>profesión, grado de parentesco con el jefe de la familia, religión, grado de instrucción, localidad y país de su última residencia, el puerto de origen y el puerto de destino; b) la lista del equipaje de los inmigrantes. Art. 5 Las compañías o empresas de navegación están obligados a notificar a la Dirección General de Servicio de Poblamiento, la fecha de llegada al primer puerto nacional que transporten inmigrantes, nombre del vapor y puertos nacionales de su destino. La no notificación, obligará a los inmigrantes a permanecer a bordo del navío hasta 24 horas después de haber fondeado el barco Art. 6 ninguna empresa, asociación o compañía, podrá promover la introducción de inmigrantes en el país sin la previa autorización de la Dirección General de Servicio de Poblamiento. En el pedido de autorización deberá el interesado exhibir atestado de idoneidad, mencionado: a) el número de personas a introducir, el número de familias y personas sola, las respectivas nacionalidades; los recursos de que disponen los inmigrantes, las localidades a que se destinan, los trabajos que les son ofrecidos, las ventajas y obligaciones recíprocas, las garantías ofrecidas por los introductores. EN: <i>Diário Oficial da União</i>, seção 1, 28/3/1925, p. 7929, http://www2.camara.leg.br/legin/</p>
1926	<p>CO LEY 74 – CO de 1926 (noviembre 30). Sobre fomento a la agricultura y a la inmigración. Artículo 1 El Gobierno queda facultado para contratar hasta cinco profesores extranjeros, que tengan práctica en los trópicos, con destino al Instituto. Artículo 20 El gobierno contratará y traerá del Exterior hasta cinco técnicos en arboricultura y avicultura. Artículo 46. Por cada inmigrante europeo varón mayor de diez y ocho años apto para los trabajos en obras públicas o en la agricultura que sea traído al país por las entidades públicas a su costa y con las calidades exigidas por las leyes sobre inmigración, el Tesoro Público abonará un auxilio hasta de treinta pesos que se pagaran al introductor cuando presente a la autoridad que el Gobierno designe los respectivos inmigrantes en capacidad de trabajar. Parágrafo 1. Por la esposa e hijos de los inmigrantes se abonarán quince pesos (\$ 15) más por cada uno de estos. Parágrafo 2. Las entidades de que se trata quedan en la obligación de dar trabajo sin demora a los susodichos inmigrantes en las condiciones de su contrato, que las autoridades harán cumplir breve y sumariamente so pena de no poder recibir el auxilio contemplado. Parágrafo 3. Las prohibiciones o exclusiones de que habla la Ley 114 de 1922 (artículos 1, 11, etc.), no comprenden ni pueden aplicarse a los súbditos o ciudadanos de cualquiera raza que sean, siempre que llenen las demás condiciones legales y que estén protegidos por tratados públicos vigentes para poder entrar en el país y residir en el ejerciendo industria honesta o trabajo manual remunerado. Parágrafo 4. Los inmigrantes contratados en la forma expresada en la primera parte de este artículo, tendrán derecho a ser conducidos gratuitamente del puerto de desembarque al interior del país, Pasto, Cali, Honda, Girardot, etc., en los vehículos nacionales adecuados, que se aparejarán para el viaje tan luego como haya el número suficiente de inmigrantes viajeros, cuando sea en barco y no en tren como haya de verificarse la conducción. Artículo 47. Los ciudadanos o súbditos de países que no tengan tratados con Colombia pero que posean las calidades o condiciones exigidas por la Ley 48 de 1920, podrán también entrar en el país siempre que se ocupen en los trabajos públicos o en la minería y la agricultura o en pequeñas industrias y con tal de que se radiquen en las costas o a lo largo de los ríos en climas superiores a 24 grados centígrados. Artículo 46. Por cada inmigrante europeo varón mayor de diez y ocho años apto para los trabajos en obras públicas o en la agricultura que sea traído al país por las entidades públicas a su costa y con las calidades exigidas por las leyes sobre inmigración, el Tesoro Público abonará un auxilio hasta de treinta pesos que se pagaran al introductor cuando presente a la autoridad que el Gobierno designe los respectivos inmigrantes en capacidad de trabajar. Parágrafo 1. Por la esposa e hijos de los inmigrantes se abonarán quince pesos (\$ 15) más por cada uno de estos. Parágrafo 2. Las entidades de que se trata quedan en la obligación de dar</p>

		<p>trabajo sin demora a los susodichos inmigrantes en las condiciones de su contrato, que las autoridades harán cumplir breve y sumariamente so pena de no poder recibir el auxilio contemplado. Parágrafo 3. Las prohibiciones o exclusiones de que habla la Ley 114 de 1922 (artículos 1, 11, etc.), no comprenden ni pueden aplicarse a los súbditos o ciudadanos de cualquiera raza que sean, siempre que llenen las demás condiciones legales y que estén protegidos por tratados públicos vigentes para poder entrar en el país y residir en el ejerciendo industria honesta o trabajo manual remunerado. Parágrafo 4. Los inmigrantes contratados en la forma expresada en la primera parte de este artículo, tendrán derecho a ser conducidos gratuitamente del puerto de desembarque al interior del país, Pasto, Cali, Honda, Girardot, etc., en los vehículos nacionales adecuados, que se aparejarán para el viaje tan luego como haya el número suficiente de inmigrantes viajeros, cuando sea en barco y no en tren como haya de verificarse la conducción. Artículo 47. Los ciudadanos o súbditos de países que no tengan tratados con Colombia pero que posean las calidades o condiciones exigidas por la Ley 48 de 1920, podrán también entrar en el país siempre que se ocupen en los trabajos públicos o en la minería y la agricultura, o en pequeñas industrias, y con tal de que se radiquen en las costas o a lo largo de los ríos en climas superiores a 24 del centígrado. Artículo 55. El Gobierno se abstendrá de hacer adjudicaciones de baldíos en el Chocó, a cambio de títulos, en aquellas zonas donde de acuerdo con los estudios practicados en distintas épocas sea posible la excavación de canales interoceánicos que tengan por base el río Atrato. Artículo 56. El Gobierno procederá a entregar a los Departamentos y a los Municipios o a quienes representen los derechos de estos, los terrenos cedidos como baldíos por leyes anteriores. Artículo 59. Cédanse al Municipio de Turbo, en la Provincia de Urabá, Departamento de Antioquia, cuatro mil (4.000) hectáreas de las tierras baldías nacionales ubicadas en aquella Provincia, de las cuales distribuirá dos mil quinientas (2.500) entre los moradores de los Corregimientos de Micuro, Churidó, Nicolí, San Juan y Arboletes, del expresado Municipio. EN: Diario Oficial, año LXII, n. 20361, 1 de diciembre, 1926, pg. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co.</p>
1927	CO	<p>LEY 103 – CO de 1927 (noviembre 23) Sobre inmigración y colonias agrícolas Adicional y reformatoria de la LEY 48 de 1920, y de la LEY 114 de 1922. Artículo 1. Todo extranjero que entre en territorio de Colombiana debe estar provisto de un pasaporte expedido por las autoridades competentes del país a que pertenezca y visado por el Agente Consular de la República en el puerto de embarque o en el lugar más próximo, o por el de alguna nación amiga (si no hubiere cónsul de Colombia) Artículo 3. Todo inmigrante deberá venir provisto de un pasaporte expedido por las autoridades del país a que pertenezcan, y además deberá estar provisto de un certificado del Agente de Inmigración colombiano, en que conste su nombre, edad, profesión, estado civil, nacionalidad y lugar de residencia de los dos últimos años, A este certificado debe adherirse el retiro del inmigrante y una declaración expresa de que este se somete a las leyes de Colombia, que conoce la especial de inmigración, los decretos reglamentarios de ella y las disposiciones de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y nacionalización. Parágrafo. Este certificado debe satisfacer, en cuanto a sanidad lo dispuesto en la ley 99 de 1922, sobre higiene y las demás del ramo. Artículo 4. Quedan derogados los Artículos 3o. 4o. 5o. y 8o. de la Ley 48 de 1920 y el Artículo 10 de la Ley 114 de 1922. Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete. EN: Diario Oficial, n. 20.656, de 29 de noviembre de 1927, http://www.cancilleria.gov.co/</p>
1928	CO	<p>LEY 101 – CO de 1928 (noviembre 20) Por la cual se provee a la colonización y defensa de los territorios del Catatumbo y se conceden unas autorizaciones a los Departamentos. Artículo 2 El Gobierno fomentará la colonización de los territorios de los ríos Catatumbo, Tarra, Sardinata y Río de Oro, dentro de las posibilidades del Presupuesto y tan pronto como las vías públicas que se construyan en aquellas regiones lo permitan. Esta colonización se fomentara preferentemente en</p>

		<p>Puerto Reyes, desembocadura del Río de Oro, y La Danta en el río Tarra. El Gobierno queda autorizado para dictar las medidas de todo orden que estimen conducentes a obtener los fines expresados en el presente artículo, tales como la fundación y fomento en dichas regiones de centros de población y de colonias agrícolas y penales; la adquisición de toda clase de vehículos, en especial de lanchas apropiadas para la navegación de los ríos mencionados; la creación de aduanas; la organización del Cuerpo de Zapadores y de Resguardos; la construcción de caminos y demás medios de comunicación y transporte; la creación de los empleos necesarios y la fijación de los sueldos, viáticos y gastos de material; la supresión o disminución del impuesto sobre la explotación de bosques nacionales; la adjudicación de terrenos baldíos hasta cien hectáreas, de acuerdo con el procedimiento especial que el Gobierno dicte al respecto; la fundación de colonias agrícolas directamente o por medio de empresas colonizadoras que ofrezcan garantías de eficacia y solvencia suficientes; así como la subvención y apoyo de los colonos establecidos y que se establezcan en aquellas regiones. EN: Diario Oficial, año LXIV, n. 20954, 26 de noviembre de 1928, p. 1, www.suin-juriscol.gov.co</p>
1928	CO	<p>LEY 64 – CO de 1928 Aprueba Convención sobre condiciones de los extranjeros, firmada en La Habana (febrero 20) en la VI Conferencia Internacional Americana. (Art. 5) Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliarios o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías. EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1928, Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p.217-222.</p>
1928	BR	<p>DECRETO 18384 – BR de 1928 Sobre expedición de pasaporte. Reglamento: Art. 5 el pasaporte deberá contener la fotografía del portador, debidamente autenticada por el sello de la cancillería expedidora, y mencionar, por extenso, el nombre del portador, nacionalidad, profesión, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y rasgos personales (formato del rostro, color de los ojos, de los cabellos y rasgos particulares). Art. 31. Los inmigrantes, que fuera considerado pasajeros 2 y 3 clase deben someterse a la visa, conjuntamente con el pasaporte, los siguientes documentos: 1) atestado contra la viruela; 2) atestado la salud donde conste que no sufren de locura, lepra, elefantiasis, cáncer, tracoma, tuberculosis, que no son ciegos, ni mudos, tampoco posee cualquier lesión orgánica que le invalide para trabajar; 3) atestado de buena conducta emitido por la policía o autoridad judicial del lugar de su última residencia durante seis meses por lo menos; 4) tarjeta de identificación con fotografía y la indicación de la edad, nacionalidad, estado civil, ocupación, digitales, antecedentes penales; 5) atestado de profesión emitido por cualquier autoridad o comerciante o banca, debidamente legalizado. Art. 36. Las mujeres que viajen suelas deberán presentar para el Visado, los documentos mencionados en las artes. 29 o 31, incluyendo el atestado de profesión, o prueba de que fueron llamados por persona debidamente autorizada. Caso no tuviera profesión deberán demostrar ingresos para pagar su propia subsistencia. Les debe ser exigido atestados de buena conducta o de vida honesta de acuerdo con el dispuesto en el art. 32, excepto cuando se trate de personas de elevada representación social. Art. 38. Los certificados de identidad conocidos por "pasaportes Nansen", concedidos a los refugiados rusos y armenios, podrán ser visados en las mismas condiciones de los pasaportes extranjeros, desde que contengan las impresiones digitales del portador. Art. 45. Los inmigrantes que se destinan para el puerto de Río de Janeiro serán prevenidos por autoridades consulares de que es obligatoria su paso por la Isla de Flores, donde será examinado sus documentos por la Dirección General de Servicios de Poblamiento, y sometidos a inspección sanitaria e identificación policial. Art. 46 Las autoridades consulares deberán</p>

		<p>recusar la Visa en los pasaportes de los inmigrantes que: 7, fuera mutilado, alejado, ciego, loco, mendigo, portador de molestia incurable, o de molestia contagiosa grave; 8 de la extranjera que procure el Brasil para entregarse a la prostitución. Art. 49. En el caso de haber sido negado el visado, por tratarse de individuo indeseables o perjudiciales para el orden público, deberá la autoridad consular tomar nota del nombre, edad, nacionalidad y profesión indicados en el pasaporte e inmediatamente comunicar la recusa todos los consulados próximos, de la misma forma deberá comunicar a las autoridades policiales. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1928</i>, vol. II, <i>Ato do Poder Executivo</i>, Río de Janeiro de 1929. p. 367-398.</p>
1930	BR	<p>DECRETO 19482 – BR de 1930 (diciembre 12) Limita la entrada en el territorio nacional, de pasajeros extranjeros de tercera clase, dispone sobre la localización y amparo de trabajadores nacionales y da otra providencia. [...] Considerando también, que una de las causas del desempleo se encuentra en la entrada desordenada de extranjeros, que no siempre traen el concurso útil de cualquier capacidad, pero a menudo contribuyen a un aumento del desorden económico y de la inseguridad social; Art. 1º Queda, por el plazo de un año, a partir del 1 de enero de 1931, limitada la entrada en el territorio nacional de pasajeros extranjeros de tercera clase. Art. 3º Todos los individuos, empresas, asociaciones, compañías y firmas comerciales, que exploten o no concesiones del Gobierno federal o de los Gobiernos estatales y municipales, o que, con esos Gobiernos contraten cualesquiera suministros, servicios o obras, quedan obligadas a en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de la publicación del presente decreto, que ocupan, entre sus empleados, de todas las categorías, dos tercios, por lo menos, de brasileños natos. Párrafo unico. Sólo en la falta, de brasileños natos, y para servicios rigurosamente técnicos, a juicio del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, podrá ser alterada esa proporción, admitiéndose, en este caso, brasileños naturalizados, en primer lugar, y, después, los extranjeros. Art. 7 Las ayudas hasta ahora dados en los núcleos coloniales a los inmigrantes agricultores pasarán a ser concedidos a los trabajadores constituidos en familia a que aluden los Decretos ns. 9.081, de 3 de noviembre, y 9.214, de 15 de diciembre de 1911. Párrafo unico. Estas ayudas son las siguientes: a) alimentación gratuita, durante los tres primeros días de llegada al núcleo; b) trabajos y salario, o emprendida, en obras o servicios del núcleo, haciendo la distribución de los servicios de suerte que cada adulto de una familia corresponda, poco más o menos, a juicio de la administración, quince días de trabajo por mes ; c) medicamentos y dieta gratis, en caso de molestia, durante el primer año, a partir del día en que el inmigrante llegue al núcleo; d) asistencia médica gratuita, mientras el núcleo no sea emancipado; e) plantas, semillas y las siguientes herramientas de trabajo: pala, albañil, hachas y hoz; f) transporte gratuito en ferrocarriles y compañías de navegación, hasta la última estación o puerto de destino; g) transportes desde la estación ferroviaria, puerto marítimo o fluvial hasta la sede central; h) suministro, por préstamo, de instrumentos y máquinas agrícolas, para su utilización durante los primeros seis meses. Revocado por el DECRETO 11 – BR de 18 de enero de 1991. EN: Diário Oficial da União, Seção 1, 19/12/1930, p 22585. Camara dos Deputados. Legislacao. http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1930-1939/decreto-19482-12-dezembro-1930-503018-republicacao-82423-pe.html</p>
1931	CO	<p>DECRETO 2232 – CO de 1931 (diciembre 18). Por el cual se establece un requisito para la entrada de ciertos extranjeros al país: Artículo 1 Establece desde el primero de enero próximo el sistema de cuotas de inmigración para la entrada al país de individuos de las siguientes nacionalidades: búlgara, china, griega, hindú, libanesa, lituana, palestina, polaca, rumana, rusa, siria, turca y yugoeslava. En consecuencia, los representantes diplomáticos y consulares de la República en el Extranjero no visarán pasaportes a individuos de las nacionalidades expresadas sin la previa autorización cablegráfica o postal del Ministerio de</p>

		Relaciones Exteriores. Artículo 3. Durante el año de 1932 se permitirá la entrada a Colombia a: 10 búlgaros; 10 hindúes; 10 palestinos; 10 chinos; 10 libaneses; 10 polacos; 10 rusos; 10 griegos; 10 lituanos; 10 rumanos; 10 sirios; 10 turcos y 10 yugoeslavos. EN: Diario Oficial, año LXVII, n. 21873, 23 de diciembre de 1931, p. 2. http://www.suin-juriscol.gov.co
1933	CO	DECRETO 1060 – CO de 1933. Por el cual se reforman y refunden los Decretos números 300 y 840 de 1932, reglamentarios de la Ley 103 de 1927, sobre extranjería. Artículo 1. Para que un Cónsul pueda visar el pasaporte de un extranjero, además de lo establecido en el Decreto 492 de 1931, debe tener a la vista los siguientes documentos: a) Certificado de conducta, que comprenda un periodo continuo de diez años, expedido por autoridad de Policía competente, en que conste que no tiene ni ha tenido cuentas pendientes con la justicia. Tal certificado no puede ser anterior a treinta días de la fecha en que se solicite la visa. b) Los documentos que acrediten su estado civil y el de las personas que lo acompañen. c) Certificado expedido por un médico de reconocida honorabilidad, en el que conste que el extranjero no padece enfermedades graves, crónicas o contagiosas, o enfermedades mentales, y que no es alcoholizado crónico, atáxico, epiléptico y que no usa drogas heroicas o tóxicas. El Cónsul dejará, gratuitamente, constancia firmada en estos documentos de haberlos tenido a la vista, y el extranjero debe presentarlos al Capitán del puerto por donde entre. Artículo 2. Toda mujer sola que desee venir al país y que no tenga marido, padres o hermanos domiciliados en Colombia, y no venga en viaje de turismo, debe pedir permiso para su entrada al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual resolverá lo conveniente y lo comunicará al Cónsul respectivo. Artículo 26. En la Policía Nacional (Departamento de Extranjeros) se llevará el registro y control de todos los extranjeros residentes en el país y de los que a él lleguen. Cada extranjero tendrá un prontuario con su correspondiente fotografía, filiación completa de impresiones dactilares, en el cual constarán, además, el nombre y apellidos del extranjero, lugar de nacimiento, nacionalidad ordinaria o adquirida, fecha de su nacimiento, sexo, estado civil, profesión u ocupación que ejerza, religión, estatura, nombres de los padres y parientes cercanos y lugar de residencia de éstos, señales fisonómicas y particulares, defectos físicos permanentes visibles, firma autógrafa o constancia de que no sabe escribir; número, fecha y funcionario que expidió el pasaporte, Cónsul colombiano que lo haya visado; fecha de la visa, puerto por donde entró al país y la fecha, tiempo que piensa permanecer, actividades a que se dedicará, capital de que dispone y demás datos que se crean necesarios. Correspondiente al número del prontuario se expedirá la cédula de identidad, la cual llevará el nombre y apellidos del interesado, estado, profesión u ocupación, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, estatura, filiación, retrato, autógrafo, impresión dígito pulgar derecha y clasificación dactiloscópica. EN: Diario Oficial, año LXIX, n. 22314, 17 de junio de 1933, p. 1. http://www.suin-juriscol.gov.co
1934	BR	CONSTITUCION POLÍTICA DE BRASIL de 1934. Art.5 Son competencia de la Unión: g) naturalización, entrada y expulsión de extranjeros, extradición, emigración e inmigración, que deberá ser regulada y orientada pidiendo ser prohibida totalmente o en razón de la procedencia. Art. 121 § 4 el trabajo agrícola será objeto de reglamentación [...] al trabajador nacional es asegurada la preferencia en la colonización y aprovechamiento de tierras públicas § 6 La entrada de inmigrantes en el territorio nacional sufrirá las restricciones necesarias a la garantía de la integración étnica y capacidad física y civil del inmigrante, no pudiendo la corriente inmigratoria de cada país exceder, anualmente, el límite de dos por ciento sobre el número total de los respetivos nacionales fijados en Brasil durante los últimos cincuenta años. § 7 - Es vedada la concentración de inmigrantes en cualquier punto del territorio de la Unión debiendo la ley regular la selección, localización y asimilación del alienígena. EN: <i>Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos,</i>

		http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao34.htm
1935	CO	<p>DECRETO 148 – CO de 1935 (enero 28). Por el cual se establecen requisitos para la entrada al país de extranjeros pertenecientes a determinadas nacionalidades. Artículo 1. Durante el año de 1.935, se permitirá la entrada a Colombia a cinco armenios, cinco búlgaros, cinco chinos, cinco egipcios, cinco estones, diez griegos, cinco hindúes, cinco letones, diez libaneses, cinco lituanos, cinco marroquíes, cinco palestinos, veinte polacos, cinco persas, diez rumanos, diez rusos, diez sirios, cinco turcos y diez yugoeslavos. Artículo 6. Los gitanos, sea cual fuere la nacionalidad a que pertenezcan, sólo podrán entrar al país mediante permiso especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, y los funcionarios diplomáticos o consulares sólo les podrán visar el pasaporte con la autorización expresa de dicho Ministerio, la visa, en ningún caso, podrá ser sino de tránsito y por un tiempo no mayor de cuatro meses. Parágrafo 1 Para los gitanos de cualquier nacionalidad, el depósito a que se refiere el aparte c) del artículo 6 del Decreto 1060 de 1933, será de doscientos pesos (\$200), inclusive para las esposas y los hijos mayores de quince años y perderán el derecho a la devolución, en caso de que infrinjan cualquiera de las disposiciones del presente Decreto 0 del 1060 de 1933. EN: Diario Oficial. Año LXXI. n. 22814, 18 de febrero, 1935. p. 2, http://www.suin-juriscol.gov.co</p>
1936	CO	<p>DECRETO 1697 – CO de 1936 (julio 16). Por el cual se reglamenta la entrada y residencia de extranjeros. Artículo 1. Los alemanes, argentinos, armenios, australianos, austriacos, belgas, bolivianos, brasileños, canadienses, costarricenses, cubanos, checoslovacos, chilenos, daneses dominicanos, ecuatorianos, españoles, estadounidenses, finlandeses, franceses, guatemaltecos, haitianos, holandeses, hondureños, húngaros, ingleses, irlandeses, italianos, japoneses, luxemburgueses, mejicanos, nicaragüenses, noruegos, panameños, paraguayos, persas, peruanos, portorriqueños, portugueses, salvadoreños, suecos, suizos, uruguayos y venezolanos, para poder entrar a Colombia deben estar provistos de pasaporte expedido por las autoridades competentes del respectivo país, refrendado por un Cónsul de la República. Artículo 2. Para que el Cónsul de Colombia pueda refrendar el pasaporte de un extranjero, éste debe presentarle los siguientes certificados: 1 De conducta, expedido por autoridad competente, en que conste que no tiene ni ha tenido cuentas pendientes con la justicia; o en su defecto, un certificado de conducta de otra entidad honorable a satisfacción del Cónsul. 2 De estado civil, tanto del interesado como de las personas que lo acompañen; y 3 De salud, expedido por un médico de reconocida honorabilidad, del cual se desprenda que el extranjero no padece de enfermedades crónicas contagiosas (sífilis, lepra, tuberculosis, etc.), o enfermedades mentales y graves del sistema nervioso (siringomielia, paraplejias, etc.); que el extranjero no tiene el vicio del alcohol y que no usa drogas heroicas o tóxicas. Parágrafo. El Cónsul hará constar, gratuitamente, y bajo su firma en el pasaporte, haber tenido a la vista los documentos a que se refiere este artículo. Artículo 3. Toda mujer sola que desee venir al país y que no tenga marido, padres o hermanos domiciliados en Colombia y no venga en viaje de turismo, debe obtener permiso previo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual resolverá lo conveniente, oído el concepto de la Dirección General de la Policía Nacional, y lo comunicará al Cónsul respectivo. EN: Diario Oficial, año LXXII, n. 23247, 1 de agosto, 1936, p. 18 http://www.suin-juriscol.gov.co.</p>
1937	BR	<p>CONSTITUCION DE ESTADOS UNIDOS DE BRASIL de 1937 (noviembre 10). Art. 16 Es de competencia de la Unión y poder del legislador III. La naturalización, la entrada en el territorio nacional y salida de ese territorio, la inmigración y la emigración, los pasaportes, la expulsión de extranjeros del territorio nacional y la prohibición de permanencia o de estada en el mismo, extradición. Art. 151 La entrada, distribución y fijación de inmigrantes en el territorio nacional, estará sujeta a las exigencias y condiciones que la ley determinar, no pudiendo la</p>

		corriente inmigratoria de cada país exceder anualmente el límite de dos por ciento sobre el número total de los respectivos nacionales fijados en Brasil durante los últimos cincuenta años. EN: <i>Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos</i> , http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao37.htm
1937	CO	DECRETO 397 – CO de 1937. Por el cual se establecen requisitos para la entrada al país de extranjeros pertenecientes a determinadas nacionalidades. Artículo 1. Los búlgaros, chinos, egipcios, estones, griegos, hindúes, latidos, letones, libaneses, lituanos, marroquíes, palestinos, polacos, rumanos, rusos, sirios y turcos podrán entrar al país siempre que llenen los siguientes requisitos: a) Presentar ante el respectivo Cónsul de Colombia el pasaporte expedido por las autoridades competentes del país a que pertenezca el interesado; b) Para que pueda ser visado el pasaporte, deberá presentar los siguientes certificados: 1. De conducta, que comprenda un periodo continuo de diez años, expedido por autoridad de policía competente, en que conste que no tiene ni ha tenido cuentas pendientes con la justicia. Este certificado no puede ser anterior a treinta días de la fecha en que se solicite la visación; 2. De estado civil, tanto del interesado como de las personas que lo acompañan; 3. De salud, expedido por un médico de reconocida honorabilidad, en el que conste que el extranjero no padece de enfermedad crónicas, contagiosas (sífilis, lepra, tuberculosis, etc.) o enfermedades mentales y graves del sistema nervioso (siringomielia, paraplejías, etc.); que el extranjero no tiene el vicio del alcohol y que no usa drogas heroicas o tóxicas; ARTÍCULO 11. Los gitanos, sea cual fuere la nacionalidad, no podrán entrar al país. Parágrafo. La Dirección General de la Policía Nacional queda facultada para ordenar la inmediata salida del país de los gitanos que infrinjan esta disposición. EN: Diario Oficial, n. 23.455 de 15 de abril de 1937, https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0397_1937.htm
1938	BR	DECRETO - LEY 406 – BR de 1938 (mayo 4) Dispone sobre la entrada de extranjeros en el territorio nacional. Art. 1 no será permitida la entrada de extranjeros, de uno u otro sexo: I alejados o mutilados, inválidos, ciegos, surdomudos II indigentes, vagabundos, gitanos y congéneres, IV enfermos de molestias infecto-contagiosas graves, especialmente tuberculoso, tracoma, infección venérea, lepra y otras referidas en los reglamentos de salud pública. VII los que no prueben el ejercicio de profesión lícita o la pose de bienes suficientes para mantenerse y a las personas que los acompañen en su dependencia. Art.2 El gobierno federal reservase al derecho de limitar o suspender por motivos económicos o sociales la entrada de individuos de determinadas razas u orígenes, después de consultado el Consejo de Inmigración y Colonización Art. no será visado b) al extranjero indeseable. Revocado por la Ley 6815 – BR de 1980. EN: <i>Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos</i> , http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/1937-1946/Del0406impressao.htm
1938	CO	DECRETO 1723 – CO de 1938. Por el cual se adicionan y reforman las disposiciones vigentes sobre inmigración y extranjería. Artículo 1. Los funcionarios consulares de la República no podrán sin autorización especial y concreta en cada caso del Ministerio de Relaciones Exteriores, visar pasaportes de individuos [...] que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 114 de 1922 sean objeto de precauciones especiales en Colombia. Elevase al doble la cuantía de los depósitos de inmigración a que se refieren el inciso b) del artículo 8 del Decreto 1697 de 1936, el inciso c) y el parágrafo del artículo 1 del Decreto 397 de 1937, que comprenden también las nacionalidades de que trata el Decreto 398 de 1937, en lo tocante a extranjeros cuya entrada al país no queda prohibida con arreglo a los artículos anteriores. EN: Diario Oficial, n. 23893, de 5 de octubre de 1938, https://www.cancilleria.gov.co/

1945	BR	<p>DECRETO LEY 7967 – BR de 1945 (agosto 27). Inmigración y Protección Trabajador Nacional. Art.2 Se tendrá en cuenta en la admisión de los inmigrantes la necesidad de preservar y desarrollar en la composición étnica de la población las características más convenientes de su ascendencia europea, así como la defensa del trabajador nacional. Art. 11. No se concederá visa al extranjero II indigente o vagabundo; Art. 19. La empresa que transportar para Brasil a lo extranjero que fuera impedido de desembarcar está obligada a mantenerlo y repatriarlo. Art. 21. Las empresas quedan responsables por el equipaje de los inmigrantes, indemnizándolos caso de extravío o violación, evaluado el perjuicio por la repartición competente. Cap. II Colonización. Art. 46. Colonizar es promover el establecimiento del elemento humano en el suelo, el uso económico de la región y elevar el nivel de vida, salud, educación y capacitación técnica de los habitantes de las zonas rurales. Art. 47. La colonización es considerada de utilidad pública, cabiendo a la Unión y a los Estados, desarrollar la colonización oficial y facilitar al sector privado. Art. 48. La colonización puede ser hecha: por el poblamiento de áreas baldías, o de baja densidad demográfica; II por la división de terrenos rurales en lotes para la venta o donación y la concesión, entre otros, facilidades para la compra de terrenos o mejorías. Art. 50. En los núcleos coloniales, 30% de los lotes al menos deberán ser concedidos o retirados a caleños (Italia) brasileños; el resto se distribuye equitativamente hasta un máximo de 25% a cada una de las otras nacionalidades. Párrafo único: En la ausencia de colonos brasileños, parte de los lotes a ellos reservados podrán, ser ocupados por extranjeros, preferentemente portugués. Art. 56. Con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, las oficinas de registro de bienes raíces que se refiere el art. 1 del Decreto - Ley 58 de 10 de diciembre de 1937, debe presentar al servicio de liquidación federal, dentro de los 60 días, una lista por orden cronológico de los registros realizados en sus respectivas circunscripciones, citando nombre de la propiedad y el nombre y la nacionalidad de los propietarios o copropietarios. REVOCADO por la Ley 6815 – BR de 1980. EN: <i>Presidência da República, Casa Civil, subchefia para Assuntos Jurídicos</i>. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/1937-1946/Del7967impressao.html</p>
1946	BR	<p>CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DO BRASIL de 1946 (septiembre 18). Art. 162 La selección, entrada, distribución y fijación de inmigrantes quedarán sujetas, en la forma de la ley, a las exigencias del interés nacional. Párrafo único: cabrá a un órgano federal orientar esos servicios y coordinarlos con los de naturalización y de colonización debiendo en esta aprovechar a los nacionales. EN: <i>Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos</i>, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao46.htm</p>
1961	CO	<p>LEY 13 – CO de 1961. Se aprueba la “Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas”, adoptada en Ginebra el 19 de octubre de 1953. Resolución relativa a la construcción del comité intergubernamental para las migraciones europeas El Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas [...] Reconociendo Que para incrementar la emigración europea y permitir una realización armónica de los movimientos migratorios, y sobre todo para asegurar la reinstalación de los emigrantes en condiciones favorables que le permitan integrarse rápidamente en la vida económica y social de su país de adopción, es frecuentemente necesario poder disponer de servicios especiales de migración; Que un financiamiento internacional de la emigración europea puede no solamente contribuir a la solución del problema demográfico en Europa sino igualmente estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países que carecen de mano de obra; Que el transporte de los emigrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios marítimos y aéreos regulares, pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios de transporte; Que es promover la cooperación de los Gobiernos y de las organizaciones internacionales en pro de la emigración de las personas que deseen partir hacia</p>

	<p>países de ultramar en donde puedan, mediante un trabajo útil, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respecto a la persona humana, contribuyendo así por su parte a hacer reinar en el mundo la paz y el orden. EN: Leyes de 1961, Edición revisada y confrontada con sus originales por el Consejo de Estado, Imprenta Nacional, Bogotá, 1962, p. 80-89.</p>
--	---

VI. Inmigración subvencionada en Brasil y Colombia (1810-1960)

Año	País	Disposiciones
1808	BR	DECRETO REGIO – BR de 1808 (noviembre 25). Concesión de <i>Sesmarías</i> a los extranjeros residentes en Brasil. EN: <i>Coleção das Leis do Brazil de 1808</i> , Río de Janeiro, <i>Impressa Nacional</i> , 1891, p. 166.
1811	BR	AVISO – BR de 1811 (Febrero 19). Aprueba medidas tomadas para la fundación de colonias en las tierras ocupadas por los indios entre las capitanías de Bahía y Espírito Santo. EN: <i>Colecao das Leis do Imperio do Brasil. 1808 -1820, Decretos e Cartas Régias</i> , 1811. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao1.html
1811	BR	CARTA REGIA – BR de 1811 (septiembre 23). Concede tierras de sesmarías en la capitanía de Río Grande de São Pedro para el establecimiento de una colonia de irlandeses. EN: <i>Colecao das Leis do Imperio do Brasil. 1808-1820, Decretos y Cartas Régias</i> , 1811, p.115. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao1.html
1818	BR	CARTA REGIA (mayo 2), DECRETO – BR de 1818 (mayo 6). Autoriza la inmigración de suizos en Brasil. Aprueba las condiciones para el establecimiento en Brasil de la Colonia Nova Friburgo formado por inmigrantes de suizos. EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil</i> , 1818, p. 46, vol. 1.
1818	BR	DECRETO REGIO – BR de 1818 (mayo 18). Ordena la compra de una hacienda denominada Morro Queimado en Cantagallo, Río de Janeiro, para instalar una colonia de suizos. Incumbe al ministro y secretario de Estado de Negocios del Reino a organizar y dirigir una colonia de suizos y a contraer un préstamo para los costos de la colonia. en una hacienda en Río de Janeiro, comprada por el reino para esta finalidad. EN: <i>Colecao das Leis do Imperio do Brasil. 1808-1820, Decretos e Cartas Régias</i> , 1818, p.40. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao1.html
1821	BR	PROYECTO LEY – BR de 1821 Y PROYECTO LEY – BR de 1820. Los dos proyectos de leyes que tramitaran en el Congreso de Brasil (1821 y 1828) y que no fueron aprobados, contemplaban programas de inmigración financiada pero también proponía la donación de tierras a poblaciones originarias (indígenas), afrodescendientes, esclavizados, mestizos, y europeos pobres para creación de minifundios. EN: ASF, Archivo histórico del legislativo.
1821	BR	PROYECTO LEY – BR de 1821. Deputado Jose Bonifácio de Andrada e Silva La cláusula X prevé un programa de donación de la tierra a grupos afrodescendientes, mestizos, poblaciones originarias y europeos pobres. Programa de Inmigración. EN: ANRJ, sección CODES número IJJ9523 C-363,71.
1821	CO	LEY – CO de 1821. Considerando necesario dictar una regla uniforme de naturalización para los nacidos fuera de Colombia que quieran venir a establecerse en su territorio [...] Naturalización de extranjeros [...] presentándoles las ventajas que les ofrece un Gobierno liberal, y convidándoles a formar una sola familia con los naturales privados hasta ahora de su fraternidad, de la industria, de las artes, de los conocimientos útiles, y de todas las bendiciones de que ella los hubiera colmado. En cada provincia se llevara por su respectivo Gobierno un registro de los que así se naturalizasen. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, 1821.
1822	CO	DECRETO LEY 11 – CO de 1822 (junio 18). Concesión de baldíos a extranjeros. Autorizado el poder ejecutivo por la Ley 11 de corriente para promover la inmigración de extranjeros y poderles repartir dos o tres millones de fanegadas de tierras bajo las reglas que en ella se prescriben [...] Art. 2 el gobernador o intendente le indicará los lugares en que hay tierras baldías para que escoja a donde quiere la concesión [...] Art. 3 [...] según la calidad de las tierras el extranjeros hará sus ofrecimientos manifestando el número de fanegadas que necesite y dentro de que tiempo las comienza a cultivar. Art. 4 [...] cuando fueren

		donadas por el gobierno, satisfará aquellos gastos el extranjero agraciado. EN: Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia el año de 1821 hecha conforme a la ley de 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del consejo de Estado, tomo VII suplemento a los años 1819 a 1835, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 92
1823	CO	Decreto Legislativo – CO de 1823. Art. 2 autoriza al poder ejecutivo para disponer desde 2 mil hasta 3 mil fanegadas de baldíos para promover y fomentar la inmigración. EN: BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral, p.68. BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea.
1823	CO	LEY 13 CO de 1823 (junio 11). Inmigración de extranjeros europeos y norteamericanos. Ordenó la promoción de la inmigración de extranjeros europeos y norteamericanos [...] Autorizó al Ejecutivo disponer de dos a tres millones de fanegadas de tierras del Estado, a razón de doscientas fanegadas como máximo para cada familia, cuyos miembros, que de preferencia deberían ser labradores y artesanos, quedarían naturalizados por su solo establecimiento en el país. Poblaciones numerosas son la base para la prosperidad y grandeza de los países. EN: BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral, p.68. BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea.
1823	CO	DECRETO LEY – CO de 1823 (junio 18). Concesión de baldíos a extranjeros. Autorizado el poder ejecutivo por la Ley 11 de corriente para promover la inmigración de extranjeros y poderles repartir dos o tres millones de fanegadas de tierras bajo las reglas que en ella se prescriben, ha tenido a bien Decretar: art. 1 cualquier extranjero que pretenda que se le conceda tierras en Colombia en virtud de la citada ley, se presentará al gobernador de la provincia o intendente en que solicite la concesión, acreditando a que nación pertenece, el número de familia que tiene , su profesión u oficio, y el que piense ejercer en lo venidero. Art. 5 El gobierno en vista de la utilidad que resulte a la república del establecimiento de un extranjero, según su oficio, profesión o arte que haya de ejercer, le concederá las exenciones que tuvieren por conveniente y que sean conformes a la constitución, y a las leyes de Colombia. Artículo 6. Los gobernadores e intendentes procurarán ir poblando con los extranjeros que vengan a Colombia con las tierras más útiles vecinas a los puertos y ríos navegables, poniendo las poblaciones en lugares elevados y saludables, harán también planos bajo de los cuales se establezcan las poblaciones que designaren. Art. 7. Se les encarga muy particularmente que protejan a los nuevos colonos administrándoles pronta justicia en los negocios que se les ofrezcan, dándoles los auxilios posibles y que se hallen al alcance de su autoridad mientras que perfeccionan su establecimiento. EN: BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral, p.68. BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea.
1823	CO	LEY – CO de 1823 (junio 07). Donación de Tierras baldías la firma de prestamistas ingleses Herring, Graham & Powles. El gobierno de la República en virtud de la especial autorización del Congreso en la Ley de 7 de junio último, ha concedido a los antiguos amigos y servidores de Colombia, los señores Herring, Graham y Powles del comercio de Londres, por una contrata celebrada con su apoderado el señor Guilleromos C. Jones en 29 de noviembre anterior, 250 mil fanegadas de tierras deben ser de las baldías que haya en la provincias de Mérida, Caracas y el Chocó. [...]: (Art. 1) El Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le concede la constitución y las leyes, y por los medios que

		establece el presente decreto, promoverá eficazmente la inmigración de extranjeros europeos y norte americanos. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, junio 15.
1823	CO	DECRETO – CO de 1823. Segundo Contrato de cesión de tierras baldías para poblarlas con extranjeros Art. 1 El supremo poder ejecutivo de Colombia, usando de las autorizaciones que tiene por la citada ley de 18 de junio último, concede a los señores Herring, Graham y Powles, negociantes de Londres, doscientas mil fanegadas de tierras baldías con el destino de que las pueblen de extranjeros europeos. Art. 2 [200 mil en Venezuela...] y las cincuenta mil restantes en la provincia de Chocó. Art. 8 los inmigrantes que vengan a poblar gozarán los privilegios siguientes. Art. 9 Todos los instrumentos de agricultura y máquinas quedarán libres de derechos de importación [...] La misma exención gozarán por seis años los vestidos que se introduzcan hechos [...] \$Por el término de seis años [...] gozarán de una exención absoluta de contribuciones directas, de diezmos eclesiásticos [...]. EN: Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia el año de 1821 hecha conforme a la ley de 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del consejo de Estado, tomo VII, suplemento a los años 1819 a 1835, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 180.
1824	BR	CONSTITUCION POLITICA DEL IMPERIO DE BRASIL – BR de 1824. Art. 6. Son ciudadanos brasileños: I. Los que en Brasil hubieran nacido, sean ingenuos o libertos, aunque su padre sea extranjero. IV. Todos los nacidos en Portugal, y sus Posesiones, que siendo ya residentes en Brasil en la época de la proclamación de la Independencia. Art.179 XXII. Es garantido el derecho de propiedad en toda su plenitud. Si el bien público legalmente verificado exigir el uso, y empleo de la propiedad del ciudadano será el mismo previamente indemnizado por el valor de la misma. XXXII. La instrucción fundamental es gratuita a todos los ciudadanos. EN: <i>Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. Constituição Política do Imperio do Brazil</i> www.planalto.gov.br
1824	BR	DECISION IMPERIAL – BR de 1824 (mayo 3). Inicio de la inmigración y colonización subvencionada de la región sur del país, con inmigrantes procedientes de la Europa central. Autoriza el segundo movimiento migratorio para la colonia de Nova Friburgo (RJ) con inmigrantes alemanes. EN: Camara dos Deputados. Legislacao. 1821-1830. Decisoes, 1824. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao2.html
1826	CO	DECRETO – CO de 1826. Carta de naturalización. Naturalización de Extranjeros. El poder ejecutivo ha expedido, desde 21 de octubre de 1824 hasta 23 de diciembre de 1825, carta de naturaleza a las personas. El poder ejecutivo ha naturalizado a 26 extranjeros cuyas nacionalidades son de España, Francia, Dinamarca Irlanda, Perú, Cuba, Alemania, Italia, Portugal, Escocia, Inglaterra. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, mayo 2 de 1826.
1826	CO	DECRETO LEGISLATIVO – CO DE 1826. Autoriza al Poder Ejecutivo para la distribución de un millón de fanegadas de tierras baldías. Autoriza al Poder Ejecutivo para la distribución de un millón de fanegadas de tierras baldías. CONSIDERANDO Que es un deber de la nación, proteger cuando sea posible la inmigración y establecimiento de extranjeros útiles y laboriosos en el territorio de Colombia los cuales al mismo tiempo que hagan su propia fortuna, aumenten la población, la agricultura y el comercio de su patria adoptiva. El poder ejecutivo podrá disponer de un millón más de fanegadas de tierras baldías para los mismos objetos, y bajo las mismas reglas que se fijaron en el Decreto de 7 de junio de 1823. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, julio, 23 de 1826.
1826	CO	COLUMNA DE PRENSA – CO de 1826. Colonización. El intendente del departamento de Venezuela avisa al gobierno haber llegado a la Guajira ciento noventa y nueve extranjeros de los que debe introducir la asociación colombiana de agricultura y colonización de Londres para poblar las tierras baldías que le ha concedido el gobierno. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, julio, 23 de

		1826.
1826	CO	COLUMNA DE PRENSA – CO de 1826. Colonización. En virtud de la autorización que recibió el poder ejecutivo para repartir un millón de fanegadas de tierras baldías, la que consta en la ley anterior, ha hecho las siguientes concesiones. Dcientas mil fanegadas al benemérito general Mariano Montilla y compañía en la provincia de Santa Marta, desde la embocadura del río Jordán en el mar, hasta Adibuya llamado comúnmente de la Enea. Doscientas mil en el río Sinú, departamento del Magdalena, a los señores Narciso y Juan de Francisco Martin. Sesenta mil a los señores, Pablo cresco, Francisco Martínez y socios en el mismo río Sinú. Cincuenta mil a Juan Antonio Barbosa y socios en las provincias de Pamplona y del Socorro, departamento de Boyacá. Veinticinco mil en el río Magdalena, arriba de San Pablo en la provincia de Antioquia del departamento de Cundinamarca, a Woodbine. Treinta mil al coronel de la República Federico Adlercretz en la provincia de Riohacha, Santa Marta o Antioquia. Ciento cincuenta mil a Eduardo Hall Cambell y compañeros, en el cantón de Ocaña, provincia de Mompós departamento de Magdalena Doscientas mil a J. A. Curtois y socios de Londres, cuyo lugar de la concesión no se ha fijado. Veinte mil a Juan Bernardo Elbers sobre el río Magdalena, departamento de este nombre. Para cada una de estas concepciones se ha celebrado o debe celebrarse una contrata por el secretario del interior, con arreglo a la ley de 11 junio de 1823 sobre inmigrantes de extranjeros, y al decreto del gobierno de 18 del mismo. Estas contratas están concedidas según las bases y principios liberales que contiene la que publicamos en los números 106 y 107 de la gaceta de Colombia. Por ellas se asegura una utilidad considerable a los empresarios, la que puede con el tiempo indemnizarlos muy bien de los gastos que impendan. Se asegura igualmente a los colonos el goce de todas sus propiedades, bajo los principios garantidos por la constitución colombiana, y el uso o la propiedad de tierras vírgenes, que deben compensar con abundancia, y con los preciosos frutos ecuatoriales, cualesquiera sudores y fatigas que les cueste abrir el seno de la tierra que hayan escogido para su nueva patria. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, julio, 23 de 1826.
1828	BR	PROYECTO LEY – BR de 1828 Diogo Feijó Reglamentar la <i>Sesmaria</i> cultivada a más de 10 años. Unidades familiares (Minifundios) que incluía a las personas esclavizadas. Contempla un Programa de Inmigración. EN: ASF, Série proyectos históricos. Pasta 1 , 1828.
1829	CO	CIRCULAR – CO de 1829 (marzo 14). Ministerio de Estado en el Departamento del Interior. Declara la forma de pago de los maestros en las parroquias de indígenas. Los salarios serán de los sobrantes de los resguardos y si no hubiere sobrantes los indígenas tendrán que contribuir para la educación de sus hijos. EN: AMIJ, Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912 por la sala de negocios generales del Consejo de Estado.
1830	CO	CONSTITUCION POLITICA COLOMBIA – CO de 1830. Art. 8 los colombianos lo son por nacimiento o por naturalización. Art.9 son colombianos por nacimiento: todos los hombres nacidos libres e el territorio de Colombia, y los hijos de estos, aun cuando hayan nacido fuera de él. 2 los libertos nacidos en territorio de Colombia. Artículo 10.- Son colombianos por naturalización: 3. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza; 4. Los extranjeros que hayan hecho o hicieren una o más campañas con honor, u otros servicios importantes a la República a favor de la independencia precediendo la correspondiente declaratoria que hará el Poder Ejecutivo. Art. 14 para gozar de los derechos de ciudadano se necesita: ser colombino, ser casado o mayor de 21 años; saber leer y escribir (condición no será obligatoria hasta el año de 1840); tener una propiedad raíz cuyo valor libre alcance a 300 pesos; ejercer alguna profesión o industria que produzca una renta anual de 150 pesos sin sujeción a otro en calidad de sirviente, doméstico o jornalero. EN: Alcaldía de Bogotá.

		www.alcaldiabogota.gov.co
1830	BR	LEY – BR de 1830 (diciembre 15). Presupuesto y Gastos Parlamento. Art. 1° Despesas de cada una de las provincias del imperio. Civilizacion y catequesis de indígenas nas provincias de Espírito Santos, Bahia, Sergipe, Piauí, Pará, Sao Paulo, Santa Catarina, Minas Gerais, Goias, Mato Grosso. Art. 4° Queda abolida en todas las provincias del imperio la despesa con la colonización extranjera. EN: Camara dos Deputados. Legislacao informatizada. http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei_sn/1824-1899/lei-38056-15-dezembro-1830-565833-publicacaooriginal-89571-pl.html
1830	BR	Decreto – BR de 1830 (diciembre 20). Disuelve a los batallones compuestos por extranjeros, de los granaderos de fusileros y de cazadores. EN: Camara dos Deputados. Legislacao informatizada. http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decretet_sn/1824-1899/decreto-38060-20-dezembro-1830-565842-publicacaooriginal-89576-pe.html
1832	CO	DECRETO LEY – CO de 1832 (marzo 16). Artículo 1 El Poder Ejecutivo podrá disponer de 500,000 fanegadas de tierras baldías en la Provincia de Casanare, para distribuir las en propiedad a los individuos, bien sean extranjeros o bien nacionales de otras Provincias, que se establezcan en aquella. «Artículo 2." En la distribución de estas 500,000 fanegadas se observarán las reglas siguientes: 1.a Se asignarán a los puramente agricultores, desde 25 hasta 200 fanegadas; 2.A los puramente creadores, desde 200 hasta 3,600, y esta última base servirá para las asignaciones que se hagan a los que al mismo tiempo sean agricultores y creadores (Ley 4.a, Parte V, Tratado I de la Recopilación Granadina). EN: COLOMBIA, 1845. Recopilación de leyes de la Nueva Granada. v.1 Desde Lei fundamental del estado de la Nueva Granada hasta Lei 10-Rescripto Pontificio autorizando elestablecimiento de la Congregación, de Hermanas de la Caridad dentro del distrito del Arzobispo de Bogotá-Noviembre 18, 1840. -- v.2 Desde Lei 1- Fijando las rentas nacionales- setiembre 24, 1827 hasta Num. 7º Cuadro de los decretos lejislativos espedidos sobre algunas disposiciones de la Silla Apostólica, no comprendidas en la Parte 4ª, Tratado 4º de la recopilación. -- v.3 Apéndice EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos.
1843	BR	DECISIÓN DEL EJECUTIVO - BR (1843) Consejo de Estado fórmula los nuevos criterios para obtención de tierras. Reconoció las tierras de poses adquiridas después de la resolución de 1822. Programa de financiación para la inmigración extranjera. EN: EN: Camara dos Deputados. Legislacao. 1841-1850. Atos do poder executivo, 1843 http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao4.html
1847	CO	LEY – CO (1847) La Ley de 2 de junio sobre Inmigración de extranjeros autorizó al Poder Ejecutivo para disponer de 3.000.000 de fanegadas de baldíos con el objeto de concederlas a nuevos colonos. Dispuso apropiarse anualmente en el presupuesto una suma para fomentar la inmigración, suma destinada a pagar los pasajes y sufragar los primeros gastos de establecimiento de europeos, norteamericanos y asiáticos, agricultores, mineros o artesanos. Los Agentes diplomáticos y consulares podrían contratar directamente la venida de inmigrantes o celebrar arreglo para ello con compañías o empresarios de inmigración. Con este objeto podrá disponer el Ejecutivo de tres millones de fanegadas de baldíos, pero solo podrá conceder diez fanegadas por persona y eso siempre que se naturalizaren. EN: BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia, p. 70. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral. EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea.

1848	BR	LEY 514–BR (1848) (octubre, 24), Art. 16 Se destinaba a cada una de las provincias del imperio una area de 6 leguas cuadradas de tierras devolutas para el desarrollo de proyectos de colonización y determinaba que no podrían haber esclavizados alrededor. EN: Camara dos Deputados. Coleção das decisões do Império do Brasil. http://www.camara.gov.br/Internet/InfDoc/conteudo/colecoes/Legislacao/Legimp-34.pdf .
1848	CO	COLUMNA DE PRENSA INMIGRACIÓN – CO de 1848 Sancionada la ley de 2 junio de 1847, sobre inmigración de extranjeros, se publicó inmediatamente i se remitió en copia a los Cónsules de la República en Londres y París, para que traducida al inglés i al francés se insertase simultáneamente a los principales periódicos de ambas capitales. Más tarde, en 10 de septiembre del citado año, volvió a publicarse en la Gaceta oficial aquella ley junto con el derecho, ordenes circulares y especiales instrucciones dictadas por el Gobierno para llevarlas a cabal y exacta ejecución. Al propio tiempo y poco después, se publicaron invitaciones para contratar la venida de cincuenta inmigrantes por el Gobierno, haciéndose igual encargo respectiva y separadamente, a cada uno de los ministros Plenipotenciarios de la República en París y Washington. EN: AGN, Gaceta Oficial, agosto, 13 de 1848.
1848	CO	DECRETO – CO de 1848 Carta Naturalización Carta de naturalización Expedida por el Ejecutivo a Guillermo Shoroer, Lengerich, soltero, maquinista; Johan Henry Raven, Curazao, soltero, marinero; Joseph Schvrvingle, Curazao, soltero, marinero; Adrian Despiney, Francia, casado, comerciante. Octubre, 29 Juan Federico Lint, Curazao, soltero, marinero; Juan Pitre, Curazao, soltero, marinero; David Juliao, Curazao, soltero, marinero; Jerardo Martes, Curazao, soltero, marinero; Adolf Ravez, Curazao, soltero, marinero; August Neman, Banaire, marinero; Pedro Flores, Aruba, marinero. EN: AGN, Gaceta Oficial, junio, 08, agosto 13, octubre, 29 de 1848.
1848	CO	DECRETO – CO de 1848. Naturalización. En ejecución de la la ley 14, parte 5, tratado 1 de la Recopilación Granadina, Decreto: (Art. 1.) Se concederá carta de naturaleza a todo extranjero que la solicite, i cuya naturalización, a juicio del Poder Ejecutivo, sea conveniente a la República por haber venido a ella con algún género de industria u ocupación útil de que subsistir. (Art. 2.) El extranjero que quiera tener carta de naturaleza, presentará al Gobierno de la Provincia donde Resida un memorial ajustado al modelo anexo a este decreto. (Art. 7.) Al respaldo de cada carta de naturaleza de extenderá la respectiva diligencia de juramento o protesta, firmada por el naturalizado, por el Jefe político que haya presenciado el acto. Decreto 31 de agosto de 1848. EN: BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral. EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea.
1848	CO	DECRETO – CO (1848) sobre adjudicación de tierras baldías a los que las han cultivado. (Art. 1) El granadino que pretenda la adjudicación de las diez fanegadas de tierras baldías de que habla el citado decreto, justificara con una información de cinco testigo conteste, que ha estado poseyendo el terreno i cultivándolo sin contradicción. (Art. 5) Ya sea que le interesado obtenga llanamente la información o bien la sentencia ejecutoriada de que el terreno es baldío, lo acreditara así ante el Gobernador de la Provincia obstando a las diez fanegadas, i este se las declarará con especificación de linderos, expidiéndole el correspondiente título en papel del sello quinto, cuyo documento no causara derechos, i será registrado en la oficina de registro del cantón en donde aquellas estén ubicadas. EN: MONTALVO, José Antonio (1914). Apuntes sobre legislación de Tierras Baldías. Tesis presentada para obtener el título de doctor en jurisprudencia. Bogota, Tipografía Augusta. EN: BLAA, Libros raros y

		manuscritos.
1850	BR	Ley 601 – BR de 1850 (septiembre 18). Sobre tierras baldías (devolutas) del Imperio. Dispone sobre tierras devolutas del Imperio. Reglamentación territorial; Inmigración permisión de venta de tierras a extranjeros no naturalizados; prohíbe concesión a través de <i>sesmarias</i> y pose; título de propiedad solamente por compra; permite la venta de toda tierra baldías (devolutas). Art. 1 quedan prohibida las adquisiciones de tierras devolutas por otro título que no sea el de compra. Art. 17. Los extranjeros que compraren tierras, y en ellas se establecer, u vivir a su costo ejercer cualquier industria en el país, serán naturalizados queriendo después de dos años de residencia por la forma porque lo fueron los de la colonia de S, Leopoldo, y quedaran exentos del servicio militar, excepto de la Guardia Nacional dentro del municipio. Art.18 El gobierno fue autorizado a mandar venir anualmente por costo del tesoro cierto número de colonos libres para ser empleados, por el tiempo que fuera marcado, en establecimientos agrícolas, o en los trabajos dirigidos por la Administración pública, o en la formación de colonias en los lugares en que estas más convinieren; tomando anticipadamente las medidas necesarias para que tales colonos encuentren empleo luego que desembarcar. (Art. 19). A los colonos así importados son aplicables las disposiciones del artículo antecedente. El producto de los derechos de Cancelaria u de la venta de las tierras de que tratan los arts. 11 y 14 será exclusivamente aplicado: 1, a la ulterior medición de tierras baldías (devolutas) e 2, la importación de colonos libres, conforme el artículo precedente (art. 19). (Tabla X). EN: <i>Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos</i> . http://www.planalto.gov.br/
1850	BR	DECRETO 537 – BR de 1850 (mayo 15). Sociedad Colonizadora de Hamburgo. De propiedad del príncipe de Joinville aprueba el contrato celebrado con la sociedad colonizadora, establecida en la ciudad de Hamburgo, para la fundación de una colonia agrícola en tierras pertenecientes a la dote de la princesa señora doña Francisca, en la Provincia de Santa Catarina. Artículo único. §1. Las embarcaciones que reporten de Europa los colonos y efectos, abajo designados, podrán seguir directamente al puerto de San Francisco en dicha prisión de Santa Catarina, donde podrán libremente desembarcar los mismos colonos y efectos, con tanto que éstos consten del equipaje y de los útiles de uso doméstico de aquellos, de los instrumentos de sus oficios, de las semillas y animales destinados a la labranza de la Colonia, de los víveres para sustento de ésta, y de los objetos que la sociedad hiciera para la fundación y trabajos de la misma colonia. §10. He prohibido absolutamente el empleo de brazos esclavos en la Colonia. EN: <i>Collecção das leis do Imperio do Brasil</i> 1850, Tomo IV, Parte I, Río de Janeiro, Typographia Nacional, 1842, p. 23-26.
1853	CO	LEY – CO de 1853 (junio 20). El artículo 3 de la Ley de 20 de junio destina las tierras baldías para la amortización de la Deuda. EN: MONTALVO, José Antonio (1914). Apuntes sobre legislación de Tierras Baldías. Tesis presentada para obtener el título de doctor en jurisprudencia. Bogota, Tipografía Augusta, p. 38/80. BLAA, Libros raros y manuscritos.
1853	CO	LEY – CO de 1853 (mayo 13). Adjudicó hasta ochenta fanegadas de tierra a cada familia que se estableciera en la aldea de Obaldía, en el istmo de Panamá. EN: BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral. BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea, p. 75/121. COLOMBIA. Recopilación de las leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías, 1884. Edición oficial, Bogotá, Imp. de Medardo Rivas. BLAA, Libros raros y manuscritos.
1854	BR	DECRETO 1318 – BR de 1854 (Enero 30) Reglamentación Ley 601 Ley de Tierras. EN: <i>Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos</i> . http://www.planalto.gov.br/

1858	CO	COLUMNA DE PRENSA INMIGRACIÓN – CO de 1858 Cuantas solicitudes se han dirigido a obtener carta de naturaleza, las ha despachado el Poder Ejecutivo con la amplitud que dispone la ley, encaminada a traer a nuestro suelo brazos laboriosos. Más no hay que contar con qué medios artificiales compitan con ventajas contra los que resultan del activo comercio, de la proximidad a los grandes centros de emigración europea i de acreditadas instituciones. [...] i si añadiese que la condición de extranjeros es por si la sola una patente de riqueza i bienestar, por la libertad i seguridad que ella apareja, sobre todo en las revueltas interiores, mucho menos seria creído. EN: AGN, Gaceta Oficial, febrero, 19 de 1858.
1860	CO	DECRETO – CO de 1860 (abril 27). Concede mil hectáreas de tierras. Decreto de 1859 que concede mil hectáreas de tierras baldías a la viuda e hijos del finado coronel Gregorio Forero. (Art. 1) En el caso de que las minas de metales de piedras preciosas, excepto las de esmeraldas, que se descubran en tierras baldías, deban ser adjudicadas a los descubridores, conforme a las leyes de los estados, la Confederación cede a los a los adjudicarlos el uso del terreno necesario para la explotación, siempre que no exceda de cuatro hectáreas por cada pertenencia de mina. (Art. 4) Los exploradores de las minas, en todos los casos de los artículos anteriores, tendrán por las tierras baldías los caminos necesarios para comunicar sus minas con las vías públicas inmediatas. Las tierras baldías en que tales caminos se establezcan conservaran esta servidumbre aun cuando sea enajenada por la Confederación. EN: Codificación Nacional De todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, tomo XIX, Bogotá, Imprenta Nacional, 1930, p. 52.
1861	CO	CONVENIO – CO de 1861 (marzo 25). De la deuda activa, vales y concesiones territoriales Art. 1 Todos los intereses debidos sobre la deuda activa desde su conversión hasta el 1 de diciembre de 1860 y que no se hayan pagado hasta el día de este convenio, se convertirán en deuda activa, y por su monto se expedirán vales ganando interés a la rata de 2 por 100 al año [...] Art. 2 Para el pago del interés de la actual deuda [...] se apropian las siguientes rentas 1. Veinticinco por ciento de los derechos de importación [...] Art. 5 En consideración de las concesiones territoriales hechas por los tenedores de vales en virtud de este convenio, el gobierno les asigna tierras baldías pertenecientes a la confederación. Art. 7 Se aplicará, además, a la amortización de las dichas deudas la mitad de lo que reciba anualmente la confederación de la Compañía del Ferrocarril de Panamá a Colón [...] Art. 9 Los certificados por tierras baldías que se expidan a los tenedores, según el artículo 5, dan a éstos derecho para pedir al gobierno y recibir dichas tierras baldías en cualquiera de los estados de la Confederación, con tal que ellas no hayan sido antes concedidas a alguna otra persona o corporación [...] Art. 11 si por algún acontecimiento imprevisto, o por cualquiera otra circunstancia, se dejare de pagar lo correspondiente a un semestre, los tenedores de vales tendrán derecho al producto íntegro en numerario de las aduanas de Cartagena, Santa Marta, Sabanilla y Riohacha [...]. Art. 15 Si los tenedores de vales formaren una compañía para introducir emigrantes en la Nueva Granada para cultivar las tierras baldías que se dieren a los tenedores de vales conforme al presente convenio, el gobierno de la confederación puede aplicar hasta por cuatro años la porción de renta del ferrocarril de Panamá que reciba, según se menciona en el art. 7, con el objeto de aumentar los fondos de aquella compañía [...] EN: Codificación nacional de las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del consejo de Estado, tomo XXVII, años 1860 – 1862, Bogotá, Imprenta Nacional, 1943, p. 9 – 13.
1867	BR	DECRETO 3784 – BR de 1867 (enero 19). Reglamento para las colonias del Estado. Aprueba el reglamento para las colonias del Estado. Art. 40. En las colonias, que en adelante se fundaren es expresamente prohibido, bajo cualquier pretexto, la residencia de esclavos. Igualmente no podrán en las

		existentes establecerse personas que lleven esclavos en su compañía. EN: <i>Collecção das Leis do Império do Brasil 1867</i> Tomo XXX Parte II Río de Janeiro, Typographia Nacional 1867, p. 31-40 http://www2.camara.leg.br/
1871	CO	LEY 80 – CO de 1871 (junio 09). Sobre protección de los inmigrantes extranjeros y concesión de tierras en ciudades del Atlántico. Sobre la protección a los extranjeros. Art. 1 Créase una Junta destinada Hasta 25 hectáreas de tierra para cada inmigrante, localizado especialmente en las ciudades del Atlántico: Colón, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, y en el Pacífico Buenaventura y Tumaco. (Art. 1) Crease una junta destinada a la protección de los inmigrantes que lleguen al país destituidos de recursos, en cada una de las ciudades e Colon, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Riohacha en el Atlántico, Buenaventura y Tumaco en el Pacifico. [...] sobre la salubridad de los climas que deban atravesar, y sobre las precauciones higiénicas que les sea convenientes guardar. Procurarles alojamiento en el acto del desembarque; proporcionales relaciones en el puerto; darles cartas de introducción para los lugares del interior a que quieran dirigirse; [...] Mantener correspondencia con diversos lugares del país para averiguar aquellos en que los inmigrantes pudieran encontrar colocación, e intervenir para protegerlos en la celebración de los contratos de conciertos que los inmigrantes quieran celebrar a su llegada. Enviar a los países extranjeros los informes y noticias que por conducto de los Cónsules colombianos o de las sociedades de emigración, les pidan las personas que deseen emigrar a este país; Fomentar el establecimiento de una casa de asilo y de un hospital para inmigrantes en el puerto de la residencia de la Junta [...] (Art. 6) Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder a los inmigrantes que quieran establecerse en las tierras baldías, la propiedad de hasta veinticinco hectáreas por cada inmigrante. EN: AMI, Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912. Sala de negocios generales del Consejo de Estado, tomo XXIV, año 1871, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, p. 305.
1871	CO	LEY 69 – CO de 1871 (junio 05). Sobre fomento de mejoras materiales y colonización de tierras baldías (Montalvo, 1914 p. 39/80) Ley 69 de 5 de junio de 1871. Dispuso en sus artículos 24 y 25 que el Ejecutivo ofreciera garantía de 7 por 100 de interés sobre los \$ 600.000 que, como parte del capital de la Compañía para enviar inmigrantes a Colombia, tomó a su cargo el gobierno, por el artículo 15 del Convenio de 1861 con los acreedores extranjeros, a quienes se expidieron los títulos del caso, pudiendo agregar a los baldíos representados por esos títulos hasta tres millones de hectáreas más. EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea, BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedra, p.76/121.
1872	CO	Ley 63 – CO de 1872. Concesión de baldíos para fomentar la inmigración. Cedió 200.000 hectáreas de baldíos a Antioquia para fomentar la inmigración (Montalvo, 1914 p.30/80). Ley 63 de 1872. Cedió al Estado de Antioquia doscientas mil hectáreas de baldíos para el fomento de la inmigración. EN: BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral, p.77/121. BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea.
1873	CO	LEY 33 - CO de 1873 (mayo 1). Concesión de baldíos para fomentar la inmigración. Sobre fomento de la inmigración. (Montalvo 1914) Ley 33 de 1. de mayo de 1872. Autorizó al Ejecutivo para garantizar 7 par 100 de interés sobre un capital de \$ 200,000 que la Compañía de Inmigración y Fomento, que se había organizado en Santa Marta, invirtiese en la colonización de tierras en el Estado del Magdalena. EN: Diario Oficial. Año IX. n. 2844. 5, mayo. 1873. p. 1. http://www.suin-juriscol.gov.co/

1873	CO	LEY 33 – CO de 1873 (mayo 01). Adicional a la de 9 de junio de 1871, sobre protección a los inmigrantes extranjeros Art. 1.El Poder Ejecutivo adjudicará al señor J. Elie Gauguet las 2,500 hectáreas de tierras baldías que ha solicitado para el establecimiento de una colonia de cien inmigrantes franceses en el Territorio nacional de La Nevada. Art. 2. En lo sucesivo, cuando los inmigrantes se traigan al país por cuenta de algún empresario o compañía, la concesión de las tierras baldías se hará al dicho empresario o compañía, siempre a razón de 25 hectáreas por cada inmigrante que traiga. Art. 3. En caso de que la compañía o empresario que se haga cargo del establecimiento de colonias de inmigrantes de que trata esta ley, no lleve a efecto su establecimiento, las tierras baldías que se le hubieren adjudicado volverán al dominio de la Nación. EN: Diario Oficial. Año IX. n. 2844. 5, mayo. 1873. p. 1. http://www.suinriscol.gov.co/
1873	CO	LEY 89 de 1873 (mayo 30). Incentivo fiscal inmigración ordenó ofrecer 7 por 100 de interés anual sobre '\$ 200.000 que se invirtieran en colonizar el Estado de Panamá. EN: Roldán Ortega y Gómez Vargas (Comp.) Fuero Indígena colombiano, Ministerio de Gobierno, Dirección General de Asunto Indígenas, 1994, p. 65- 71 y en http://www.alcaldiabogota.gov.co
1873	CO	CONVENIO – CO de 1873 (enero 01). Bonos de deuda exterior Todos los bonos de la deuda nacional exterior en actual circulación, o emitidos a virtud del convenio de París, de 25 de marzo de 1861, y de cualesquiera otros convenios anteriores, quedan cancelados de hecho, y en su reemplazo el gobierno de Colombia emitirá 2.000.000 de libras esterlinas en bonos de deuda exterior colombiana. Dichos bonos ganarán desde el primero de enero de 1873 el cuatro y medio por ciento anual [...]. EN: AMIJ, Codificación nacional de las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del consejo de Estado, tomo XXVII, años 1874 – 1875, Bogotá, Imprenta Nacional, 1943, p. 13.
1874	BR	Decreto – BR de 1874. Creada la Comisión del Registro General y de Estadística de las Tierras Públicas. EN: Camara dos Deputados, Legislacao 1871-1880, Atos do poder executivo, 1874 http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao7.html
1874	CO	LEY 11 CO de 1874 (abril 27). Fomento de la colonización de los territorios de Casanare y San Martín Sobre fomento de la colonización de los territorios de Casanare y San Martín. (Art. 10) El Poder Ejecutivo adoptara los medios necesarios para ponerse en comunicación con las tribus indígenas no reducidas que habitan o frecuentan los dos Territorios de que se ocupa esta Ley, a fin de averiguar el número de tribus independientes, su población, estado social y residencia habitual, y de establecer con ellas relaciones regulares y pacíficas que fomenten su civilización y aseguren la tranquilidad de las poblaciones civilizadas establecidas en los mismos territorios. EN: Roldán Ortega y Gómez Vargas (Comp.) Fuero Indígena colombiano, Ministerio de Gobierno, Dirección General de Asunto Indígenas, 1994, p. 63
1874	CO	Ley 22 –CO de 1874 Ley 22 de 30 de abril de 1879. Destinó la suma de 25.000 para los gastos de viaje de familias de obreros que vinieran a trabajar en la Ferretería de Samacá o a establecerse en Boyacá y Cundinamarca, y cedió cien mil hectáreas de baldíos al Estado del Magdalena para los inmigrantes que allí viniesen. EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea, BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedra, p. 79/121.
1876	BR	Decreto – BR de 1876. Crea la Inspectoría de Tierras y Colonización. Vigente hasta final del régimen imperial en 1889. EN: Camara dos Deputados, Legislacao 1871-1880, Atos do poder executivo, 1876 http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao7.html
1876	CO	Ley 99 - CO de 1876 (julio 03). Inspectoría de Tierras y Colonización. Autorizo al Ejecutivo para conceder privilegio a una compañía que construyese un camino

		de Cúcuta a Casanare, por Labateca; que emprendiese la navegación del Sarare, y que canalizase la hoya de ese río, para lo cual se le darían setenta mil hectáreas de baldíos y un auxilio de 20.000, junto con las exenciones comunes para los colonos y para los trabajadores del camino. EN: Diario Oficial. Año XII. n. 3788. 12, julio, 1876. p. 1 http://www.suin-juriscol.gov.co/
1878	BR	LEY 1158 – BR de 1878 (mayo 23). Autoriza al gobierno a “emancipar las colonias de las provincias y transferir al gobierno la dirección de aquellas que sea conveniente administrar. EN: Camara dos Deputados, Colecao de Leis do Imperio. Legislacao 1871-1880, Atos do poder legislativo, 1878 http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao7.html
1879	BR	LEY 1220 - BR de 1879 (mayo 16). Suprimió los cargos de directores de colonias y transfirió al gobierno imperial la dirección de las colonias provinciales. En adelante los programas de inmigración fueron financiados en parecida con el gobierno y solo por este último. EN: Camara dos Deputados, Colecao de Leis do Imperio. Legislacao 1871-1880, Atos do poder legislativo, 1879 http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao7.html
1879	CO	LEY 22 – CO de 1879 (abril 30). Gasto de viaje familias inmigrantes Destinó la suma de 25.000 para los gastos de viaje de familias de obreros que vinieran a trabajar en la Ferretería de Samacá o a establecerse en Boyacá y Cundinamarca, y cedió cien mil hectáreas de baldíos al Estado del Magdalena para los inmigrantes que allí viniesen. (Brigard, 1914, 79/121). Ley 22 de 30 de abril de 1879. Destinó la suma de 25.000 para los gastos de viaje de familias de obreros que vinieran a trabajar en la Ferretería de Samacá o a establecerse en Boyacá y Cundinamarca, y cedió cien mil hectáreas de baldíos al Estado del Magdalena para los inmigrantes que allí viniesen. (Brigard, 1914, 79/121). Ley 183 –BR (1853) Ley 22 de 30 de abril de 1879. Destinó la suma de 25.000 para los gastos de viaje de familias de obreros que vinieran a trabajar en la Ferretería de Samacá o a establecerse en Boyacá y Cundinamarca, y cedió cien mil hectáreas de baldíos al Estado del Magdalena para los inmigrantes que allí viniesen. EN: Diario Oficial, año XV, n. 4408, 7 de mayo de 1879. p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co
1879	BR	DECRETO 2827 – BR de 1879 (marzo 15). Contrato Locación de servicios Dispone como debe ser hecho el contrato de locación de servicios. Art.3 Esta ley es aplicable para el locador nacional o extranjero. Art. 16. El plazo de locación de los servicios de los libertos debe ser lo mismo determinado por la ley de 28 de septiembre de 1871. Art. 20. Es lícito que el locador extranjero, contratado fuera del Imperio, a su llegada y con el plazo de un mes después de su llegada, romper el contrato con el que vino y celebrar con otros terceros, pagar en su totalidad las entradas y todos los valores anticipadas. Art. 43. Se considera asociación agrícola por lo cual una persona entrega a otra algún predio rústico para ser cultivado con la condición de compartir los contratantes entre si los frutos por el modo que acordaren. EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil</i> de 1879, p. 11, vol. 1, parte I.
1888	CO	LEY 145 – CO de 1888 Sobre extranjería y naturalización. Art. 3 Son transeúntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio. Art. 4 Ley derogada por el artículo 38 de la Ley 43 de 1993> Son domiciliados los extranjeros que residan en territorio colombiano, con ánimo, expreso o presunto, de permanecer en el país. Art.10 Los extranjeros no están obligados a prestar servicio alguno por razón de guerra sino en los casos excepcionales reconocidos por el Derecho de Gentes, y en el previsto en el artículo 33 de la Constitución. EN: Diario Oficial, n. 7.619 del 4 de diciembre de 1888 (Ley derogada por el artículo 38 de la Ley 43 de 1993).
1890	BR	DECRETO 370 – BR de 1890 Art. 286 a) Sobre ingenios centrales y cualquier fábricas de preparar productos agrícolas, así como sobre creación de burgos,

		grupos o centros de trabajo rural, introducción y localización de inmigrantes, para labrar y cultivar el suelo; b) Sobre construcción de casas, destinadas a la habitación de cultivadores, colonos o inmigrantes, a rediles de animales, a la conservación de las provisiones de los productos agrarios y a la primera manipulación de estos; 3 Adquirir tierras, incultas o no, dividir las, demarcarlas y colonizarlas; 9 Contractar la venida de colonos y su establecimiento y propiedades pertenecientes a dictas asociaciones. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional. 1890. p. 798-847.
1890	BR	DECRETO 1178 – BR de 1890 Tierras Colonización Inmigrantes. Estatutos da Companhia Pastoril-Industrial Sul de Brasil. [...] teniendo por finalidades: § 1 Adquirir en el Estado de Rio Grande del Sur terrenos para cultivar e establecer colonias. § 2 Introducir inmigrantes. § 3 Comprar y explorar en el mismo Estado. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 4098-4104.
1890	BR	DECRETO 351 – BR de 1890 Cesión del Baldío para Colonización e Inmigración. Banco União Sao Paulo. (Art. 49) Concede al banco: a) Cesión gratuita a discreción del Gobierno de terrenos baldíos en la zona de su circunscripción para la ubicación de los colonos y fundación de establecimientos industriales de cualquier orden; b) La negativa en igualdad de condiciones en la construcción de la carretera plancha de carreteras y otras obras y mejoras proyectadas por el gobierno. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 659-673.
1890	BR	DECRETO 315 – BR de 1890 <i>Pelotas and Colonies Railway Company Limited</i> . Estatutos. Por requerimiento del gobierno en los Estatutos de la Empresa, consta la cláusula de no poder en caso alguno, la garantía de interés supere el máximo de 65% al año, sobre la importancia correspondiente a 30:000\$ por kilómetro. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 531.
1891	BR	DECRETO 1312 – BR de 1891 (enero 17) Ferrocarril y colonias RGS. <i>Pelotas and Colonies Railway Company limited</i> . Prorroga nuevamente hasta el 11 de mayo de corriente año el plazo fijado en el Decreto 10151 – BR (1891) para el inicio de las obras del ferrocarril. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1891, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1891, p. 325-326.
1890	BR	DECRETO 336B - BR de 1890 El Banco Emisor de Mato Grosso. Cesión de terrenos baldíos. Art. 14, n. 7. Se sustituye por el siguiente: Las comisiones están encargadas de la venida, llegada y establecimiento de los colonos y de sus bienes, de la liquidación de cualquier género, de las obras públicas y por cuenta de terceros. Art. 26. También la sección agrícola puede hacer préstamos bancarios y transacciones: a) Sobre ingenios centrales y cualquier fábrica para preparar productos agrícolas, creación de Burgos, grupos o centros de trabajo rurales, introducción y establecimiento de inmigrantes para labrar y cultivar el suelo; b) sobre la construcción de casas destinadas a vivienda de los colonos o los inmigrantes, los espacios para animales y la conservación de las disposiciones de los productos agrícolas y la primera manipulación de los mismos; Art. 27. El Gobierno concede al Banco la primera cesión de terrenos baldíos gratuitamente para localización, introducción y establecimiento de colonos o inmigrantes, y la fundación de establecimientos industriales de cualquier tipo; 2. La negativa, en igualdad de condiciones, para la minería de cualquier tipo en comprendidas dijo que los servicios circunscripción y también de los canales y las comunicaciones fluviales que sirven estas minas o avicinaren de ellas [...] EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos</i>

		<i>Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 616-630.
1890	BR	DECRETO 448 – BR de 1890 (mayo 31) Prorroga el plazo concedido a la compañía <i>Pelotas and Colonies Railway limited</i> , para el inicio de las obras del respectivo ferrocarril. EN: <i>Coleção de Leis do Brasil</i> - 1890, vol. 1 fascículo V, p. 1177, http://www2.camara.leg.br/
1890	BR	DECRETO 1032 – BR de 1890 autoriza empresa privada adquirir terrenos destinados a asentamiento de colonos nacionales y extranjeros. Dividirá el terreno en lotes, y en cada uno hará construir una casa provisoria, siendo obligada la empresa a alimentar a los colonos por 6 meses y a emplearlos por sueldo en los trabajos de las salinas o en las fabricas durante que días en cada mes. La deuda de los colonos será constituida por el precio de las tierras, el valor de la casa, alimentación u otros auxilios, deducida la importancia de los sueldos que les fuera abonado. Luego de establecidos los colonos recibirán título provisorio de la tierra que será sustituido por el título definitivo desde que pago la deuda que será dividida para pago en 6 años. La colonia deberá reservar área, construir y mantener escuela para los hijos de los colonos. El Estado pagará para los inmigrantes extranjeros el transporte interno para su establecimiento. Ninguno otro auxilio además del transporte será concedido a la empresa para asentamiento de los colonos. VI Los inmigrantes extranjeros y colonos nacionales serán enteramente libres para aceptar o no la ocupación en los trabajos de la empresa igualmente será libre el ajuste de las condiciones dados que así quieran emplearse. EN: BSTF, <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 3694-3696.
1890	BR	DECRETO 367A – BR (1890) Cesión gratuita de terrenos baldíos la Banco Sul-Americano de Pernambuco. Art. 13. Es concedido al banco: 1. Cesión gratuita, a la descripción del gobierno de terrenos baldíos en la zona de circunscripción, para localización de colonos y fundación de establecimiento industrial de cualquier orden. 4 Preferencia en igualdad de condiciones en los contratos con el gobierno sobre materia de colonización e inmigración en su circunscripción territorial. EN: BSTF, <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890.
1890	BR	DECRETO 603 – BR de 1890. Inspectoría general de tierras y colonización. Reorganización Inspectoría General de Tierras. Art. 8 Compete a la 4 sesión, 3 la redacción de los contratos que fueran autorizados, excepto aquellos sobre introducción de inmigrantes, terrenos baldíos y núcleos coloniales. [...] Art. 11. Compete al 1 ayudante: 3 Redactar los contratos para la introducción y colocación de inmigrantes, fundación de núcleos coloniales y concesión de tierras devolutas. Art. 16. Compete a los intérpretes visitar todos los navíos de procedencia del exterior; recibir y hacer desembarcar los inmigrantes que venir [...]. Art. 31. Las comisiones de discriminación de terrenos baldíos, lugares donde se pueda acoger a la inmigración extranjera, serán establecidas después del visto bueno del gobernador o por solicitud del municipio y autorizado por Inspectoría General. EN: BSTF, <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional. 1890. p. 1634-1645.
1890	BR	DECRETO 415A – BR de 1890 Crea el servicio geográfico sometido al Ministerio de Guerra. [...] Consiste su finalidad en establecer un sistema eficaz de publicidad inmobiliaria y comercializar la circulación de los títulos relativos al dominio sobre la tierra. [...] A esta aspiración no responde los institutos de publicidad vigentes en Europa. Estaba reservado a la más nueva de las civilizaciones coloniales, la australiana, traer al mundo la solución de este problema, embarazada, en el viejo continente [...] EN: BSTF, <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo

		de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 1194-1206.
1890	BR	DECISION 77 – BR de 1890. Hacendados y colonos. Ruy Barbosa, presidente del tribunal del tesoro nacional comunica [...] elimina del lanzamiento del impuesto de industria e profesiones los hacendados que fornecer a sus colonos alimentación y demás géneros indispensables al uso doméstico. EN: <i>Aditamento às Decisões do Governo Provisorio de República dos Estados Unidos do Brasil</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional 1805, p.51. EN: Camara dos Deputados. Colecao de Leis da Republica. Legislacao da República. 1890-1899, Decisooes, 1890 http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/república/colecao1.html
1890	BR	DECRETO 863 – BR de 1890. (octubre 16) Prorroga el plazo concedido a la compañía Pelotas and <i>Colonies Railway limited</i> , para el inicio de las obras del respectivo ferrocarril. EN: EN: Camara dos Deputados. Colecao de Leis da Republica. Legislacao da República. 1890-1899, Decretos provisórios, 1890, p. 2879. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/república/colecao1.html
1891	BR	DECRETO 5 – BR de 1891 (marzo 4) Introducción de colonos nacionales o extranjeros. Estatutos de la Compañía de Comercio de Matte. La compañía se compromete a Art. 6 introducir y localizar colonos nacionales y extranjeros en los términos del Decreto 528 de 28 de junio de 1890 en tierras que adquirir para cultura de matte y otras industrias. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 4-11.
1891	BR	DECRETO 1266 – BR de 1891. Compañía agrícola. Colonización. Estatutos de la Compañía Agrícola y Pastoril Sul y Oeste de Minas, a que se refiere el Decreto 1265 (1891) (enero 10) Art. 6 Las finalidades de la Compañía son: 4 promover por medio de colonos nacionales y extranjeros, plantaciones de fumo, café, algodón. EN: <i>Decreto do Governo Provisorio da República dos Estados Unidos do Brasil</i> , Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1891, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1891, p. 182-190.
1891	BR	DECRETO 1381 – BR de 1891 La vereda de las Torres puesta en comunicación fácil con la capital del Estado, será natural camino para la inmigración que procura las colonias del norte, e que solo en el último año aumentó a 22.000 individuos. EN: <i>Decreto do Governo Provisorio da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1891, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1891, p. 459.
1891	BR	DECISIÓN 06 – BR de 1891 venta de tierras públicas para progreso de la colonización. Sobre recaudación de ventas de Tierras públicas. Teniendo el Art. 4 de la Ley 3396 (1888) (noviembre 24) cedido a las antiguas provincias (hoy Estados) la importancia de la venta de tierras públicas y el recaudo de la deuda de los colonos. [...] queda así armonizado el trabajo de recaudo de aquellas verbas por ese Estado con el pensamiento de la ley que manda aplicar la indicada receta en favor del progreso de su colonización. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil</i> de 1891, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 4.
1891	BR	DECRETO 135B – BR de 1891 (febrero 7) Mercados extranjeros inmigrantes. Estatutos de la Compañía Central do Brasil. Art. 2 finalidades de la Compañía: Abrir relaciones directas con los mercados extranjeros; 6 Establecer colonos e inmigrantes en las tierras que adquirir. 7 Adquirir o fundar ingenios centrales para café. Art. 3 El plazo de duración de la compañía es de 30 años, pudiendo ser prorrogado. EN: Camara dos Deputados. Colecao de Leis da Republica. Legislacao da Republica. 1890-1899, Decretos provisórios, 1891. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/república/colecao1.html
1891	BR	DECISIÓN 275 – BR de 1891 Impuestos en terrenos diamantinos; pago del

		dispendio con los servicios con magistraturas, policías, tierras publica y colonización y catequesis. EN: Camara dos Deputados. Colecao de Leis da Republica. Legislacao da Republica. 1890-1899, Decretos provisorios, 1891. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/republica/colecao1.html
1891	br	Decreto 485 – BR de 1891 (agosto 8) Permite que la <i>Pelotas and Colonies Railway Company limited</i> transfiera a la Empresa Industrial y Constructora del Rio Grande de Sul la concesión otorgada a través del Decreto 10151 de 5 de janeiro de 1889. EN: Camara dos Deputados. Colecao de Leis da Republica. Legislacao da Republica. 1890-1899 Decretos provisorios, 1891. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/republica/colecao1.html
1891	BR	DECRETO 1283 – BR de 1891 (enero 15) Colonización. Compañía Industrial Agrícola de Villa Rica. Art. 18. Realizada la adquisición de los terrenos baldíos, de los propietarios nacionales y del estado, - Jardín Botánico y Asilo Agrícola – la empresa dividirá en lotes de 5 a 20 hectáreas los respectivos terrenos para en ellos asentar familias de colonos nacionales o extranjeros que ahí se quieran establecer. § 1 Divididos los lotes, la empresa construirá casas en buenas condiciones para la instalación de los colonos. § 2 A estos la empresa fornecerá instrumentos para labrar, abonos, y materiales fertilizantes, plantas, mudas y semillas, de que necesitaren ellos para el cultivo de las tierras § 3 Durante seis meses recibirá el colono en cuotas mensuales o semanales, a su escoja, y a título de instalación o primer establecimiento, la cuantía necesaria a su subsistencia y de su familia, la cual será fijada por la dirección teniendo en cuenta el número de personas de la familia del colono. § 4 Al ser instalado firmará el colono un título de divida a la empresa, del valor total de los costos de su instalación, comprendidos los gastos de la medición del lote, construcción de la casa y todos los fornecimientos de los párrafos anteriores. § 5 En estos títulos se establecerán el interés de 6% a que quedará sujeto el deudor, e la tasa y sistema de amortización que podrá empezar del 3 año en adelante; de modo, que la deuda sea quitada en el plazo máximo de 18 años. § 6 Paga o extinta la deuda, quedará el colono subrogado en los derechos de la empresa sobre el lote de tierras, casas e instrumentos fornecidos [...] Art. 20. Podrá la empresa cultivar por si las tierras baldías y alquilar para la misma finalidad las propiedades agrícolas en la zona de su concesión. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Decretos do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1891, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1891, p. 254-261, http://www.camara.gov.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-1283-15-janeiro-1891-508172-publicacaooriginal-1-pe.html
1891	BR	DECISIÓN 08 – BR de 1891 Nombra una comisión para elaborar un estudio sobre colonización, poblamiento y trabajadores extranjeros y nacionales y la adquisición de tierras por estos. [...] la inmigración de brazos extranjeros constituirá por dilatados años de necesidad imperiosa de nuestro organismo económico [...] valorizar la tierra inerte y desaprovechada [...] promover y fomentar la formación y circulación de riqueza. Facilitar el asentamiento de trabajadores nacionales y extranjeros, pronta adquisición de tierras y todas las condiciones de bien estar; introducción, recepción y asentamiento de inmigrantes; [...] II. Desarrollar un medio eficaz para impedir la introducción de inmigrantes que no sean aparteos para el trabajo, crear un sistema de propaganda en Europa sobre la inmigración en Brasil. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 5-6.
1891	BR	DECRETO 398 – BR de 1891 (junio 20) Estatutos de la Compañía Colonizadora e Industrial Paulista S.A “Art. 2 finalidades de la compañía § 1 Comprar tierras en los mejores municipios de los estados con el objetivo de venderlos en lotes a

		pequeños propietarios, utilizando el contrato con el ingeniero Jonas de Morães Aguiar para la localización de 6 mil familias de colonos nacionales y extranjeros en los municipios de Capivary, Itú y Tietê, y otros que puedan ser adquiridos en la región.[...]" Sigue con accionistas, comisiones, el gobierno paga por la localización, instalación de los colonos y posteriormente descuenta el capital. "Art.4 la compañía durará por el plazo de 30 años contados de la fecha de su definitiva instalación prorrogándose este plazo cuando convenga u liquidándose de acuerdo con las determinaciones de la ley." EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional 1892, p. 783-791
1891	BR	DECRETO 571 – BR de 1891 (25 septiembre) Núcleos agrícolas para ser colonizados por italianos. Reorganiza los estatutos de la Compañía de vinos y géneros italianos. Constituida en la capital federal de Brasil por el tiempo de 50 años sociedad anónima con la siguiente finalidad [...] requerir a los gobiernos concesiones de tierras para instalación de núcleos agrícolas para ser colonizados por italianos y construcción de ferrocarriles. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 432-437.
1891	BR	DECRETO 70 – BR de 1891 (marzo 21) Núcleos coloniales. Estatuto de la Compañía Fomento Industrial y Agrícola de Matto Grosso a que se refiere el Decreto 70 de 21 de marzo de 1891. Capítulo I Compañía finalidades y duración del contrato. Art. 3 la compañía tiene por finalidad VI. La venta de tierras para la colocación de 20 núcleos coloniales compuestos de 500 familias de trabajadores agrícolas y criadores. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 154-159.
1891	BR	DECRETO 154 – BR de 1891 (ABRIL 18) Núcleo colonial de Suassuna Pernambuco. Declara de utilidad pública y la desapropiación, en el departamento de Pernambuco, de las propiedades denominadas Engenho Velho, Bulhos, Santo Andre y Santo Antonio para el desarrollo del núcleo colonial Suasuna. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 325.
1892	BR	DECRETO 927 – BR de 1892 Inspectoría general de tierras y colonización. Art. 9 las hospedarías de inmigrantes son subordinadas a las comisarias o a los agentes de inmigración u colonización en los departamentos donde no hubiera comisaria. §4 atribuciones: inspeccionar o hacer inspeccionar siempre que juzgar conveniente no solo a las hospedarías de inmigrantes sino los núcleos coloniales y a los servicios a cargo de las comisiones y agencias. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 365-368.
1891	BR	DECISIÓN 134 - BR de 1891. Medición de Tierras y localización de inmigrantes. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 81-82.
1891	BR	DECRETO 549 - BR de 1891. (Septiembre 17) ampliación del núcleo colonial Suassuna. El presidente de la República decreta la desapropiación por utilidad pública la propiedad denominada ingenio Camassary para la ampliación del área del núcleo colonial Suassuna en el departamento de Pernambuco. Basado en el Decreto 154 de 18 de abril de 1891. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 377. http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-549-17-setembro-1891-541658-publicacaooriginal-47400-pe.html
1892	BR	DECISIÓN 22 - BR de 1892. Autoriza fundar en las tierras baldías (<i>devolutas</i>) el

		núcleo colonial de Sabará en Minas Gerais. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1892</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1895, p. 14.
1892	BR	Ley 126B – BR de 1892 Presupuesto anual Inspectoría de Tierras y Colonización. VI. Queda el gobierno autorizado, sin perjudicar el Servicio de Inmigración, a transferir a los Estados los programas de Colonización, de modo que cada uno de éstos se capacite para asumir la responsabilidad de una repartición [...] a modificar la actual Inspectoría de Tierras y Colonización, reduciéndola a una repartición estrictamente destinada a tratar de la recepción, abrigo y transporte de inmigrantes. X. La verba destinada al servicio de inmigración será aplicada al servicio de pasajes a los inmigrantes introducidos en los estados en virtud de los contratos realizados con la Unión, correspondiendo a cada estado 20% del número total de inmigrantes a ser introducidos durante el ejercicio, a requisición de estos § 2 los estados que no hagan la requisición dentro del plazo marcado perderán el ejercicio de sus cuotas correspondientes a los inmigrantes. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1892</i> , parte I y II, Imprensa Nacional, p. 893, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1824-1899/lei-126-b-21-novembro-1892-541382-publicacaooriginal-44950-pl.html . 138-164
1892	BR	DECISION 42 – BR de 1892 Servicio de Inmigración en Europa. Instrucciones para el servicio de Superintendencia de la Inmigración en Europa. Art. 4. No escrito central da Superintendencia serán recibidas de la Secretaria del Ministerio de la Industria noticias e informaciones sobre el clima de los diversos Estados de Brasil, salubridad sistema hidrográficos y orográficos, navegación fluvial, constitución geológica del suelo, riqueza de la selva y mineral, fauna y flora, productos medicinales y extravíos, tierras devolutas, regiones pastoriles, ferrocarril y de rodaje, plantajes habituales, y culturas adoptadas, poblaciones existente, razas indígenas, movimiento agrícolas y comercial, entradas y salidas de inmigrantes estáticas demográfica, etc., y aún mapas y plantas topográficas, fotográficas de las casas de hospedaje, de inmigrantes de las colonias de las obras de arte de estradas informes de todas las Reparticiones de la Unión y de los Estados de las Compañías de inmigración, ferrocarriles e industria. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1892</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1895, p. 27.
1892	CO	LEY 177 – CO de 1892 promover, por los medios que estimara convenientes, la introducción de trabajadores, de acuerdo con los empresarios que conviniesen en reembolsar al Tesoro la tercera parte de los gastos de traída: constituyó para ella una Junta, compuesta del Ministro de Fomento y de cuatro agricultores, y autorizo al Gobierno para gastar hasta \$ 150.000 papel moneda anuales en el cumplimiento de la Ley. EN: AMIJ, Codificación nacional de las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del consejo de Estado, tomo XXXII, años 1890 – 1895, Bogotá, Imprenta Nacional, 1956, p. 33.
1893	BR	LEY 144 – BR de 1893 Art. 1 El gobierno está autorizado §1Aplicar el pago de los pasajes de los inmigrantes, siendo que el crédito consignado en el presupuesto actual la garantía de los interés de las empresas que están obligadas a fundar colonias. § 2. Autoriza un crédito adicional de \$1,828,832 635 para la secretaria de Tierras Públicas y Colonización. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1893</i> , parte I y II, Imprensa Nacional, 1894, p.11.
1893	BR	DECRETO 1575 – BR de 1893 Autoriza medidas para prevención <i>cholera morbus</i> epidemia en Europa y que amenaza propagarse a otras localidades. Abre crédito suplementar para socorros públicos. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 731-732, http://www.camara.gov.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-1575-21-outubro-1893-513832-publicacaooriginal-1-pe.html

1894	BR	DECISIÓN 135 – BR de 1894 Contrato del gobierno con particular para colocación de 3 mil familias de inmigrantes en tierras devolutas en el RGS EN: <i>Decisões do Governo da República dos Estados Unidos do Brasil de 1894</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1897. p. 109-112.
1894	BR	DECRETO 1794 – BR de 1894 Fiscalización de los colonias. Art. 17 A cada 6 meses cuando el gobierno juzgue conveniente la colonia será inspeccionada por una comisión compuesta por funcionarios del ministerio de justicia y negocios interiores, del tesoro nacional y por la policía. Las visitas a las colonias serán en las plantaciones, oficinas y demás dependencias y entrevista a los colonos escuchando sus quejas y reclamos. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1894</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 721-737.
1894	BR	DECRETO 269 – BR de 1894 (diciembre 26). Núcleos coloniales del margen derecha rio Araguay, estado de Pará. Art. 1 El gobierno está autorizado a despende la cuantía hasta mil contos de reis con los trabajos para la manutención y desarrollo de los núcleos coloniales a la margen derecha del Araguay, Estado de Pará. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1893</i> , parte I y II, vol. I, Imprensa Nacional, 1895, p. 152, http://www2.camara.leg.br/
1894	BR	DECISIÓN 146 – BR de 1894 Extingue la Superintendencia General de Inmigración en Europa. La fiscalización de los contratos de instrucción de inmigrantes pasa, en el exterior, a ser realizada por dos comisarios, un en Génova y otro en Lisboa, y por los agentes consulares brasileños, de acuerdo con las instituciones que a este acompañan. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 88.
1894	BR	DECRETO 795 – BR de 1894 Instrucciones para la Superintendencia del servicio de emigración en Europa. EN: http://www.almg.gov.br/consulte/legislacao/completa/completa.html?tipo=DEC&num=795&comp=&ano=1894
1894	BR	DECRETO 290 – BR de 1894 Costos con el servicio de colonización en el Estado de Rio Grande do Sul. Art. 1 autoriza abrir crédito extraordinario para pagamento del exceso de los costos con el servicio de colonización en el departamento de Rio Grande do Sul. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1894</i> , Imprensa Nacional, 1898, p. 15, Camara dos Deputados. Legislacao da Republica. http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-290-8-agosto-1895-540720-publicacaooriginal-41564-pl.html
1896	BR	DECRETO 2232 – BR de 1896 Presupuesto general de la nación (2 trimestre). Art. 6 abre crédito al Ministerio de Industria, Aviación y Obras Públicas para costear el servicio de introducción de inmigrantes y costos inherentes, durante el primer trimestre del corriente ejercicio. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , parte I y II, Imprensa Nacional, 1898. Camara dos Deputados. Legislacao da Republica. http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-290-8-agosto-1895-540720-publicacaooriginal-41564-pl.html
1896	BR	DECRETO 2280 – BR de 1896 (mayo 14). Crédito para Inmigración Artículo único. Autoriza el crédito de 386:593\$333 al Ministerio de Negocios da Industria, Aviación y Obras Públicas para los gastos extraordinarias con las hospedarías de inmigrantes de Pinheiro y de la Isla de la Flores en el corriente año. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Imprensa Nacional, 1896, p. 407.
1896	BR	DECISIÓN 34 – BR de 1896 Ordena al gobernador del estado de Santa Catarina la expedición del título de propiedad a la compañía Colonización e Industria concesionaria para fundación de núcleos coloniales. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Río de Janeiro, Imprensa

		Nacional, 1900, p. 25-26.
1896	BR	Decisión 69 – BR de 1896 (abril 27) Transporte de inmigrante El Gobernador del Estado Piauhý, en conformidad de mi telegrama de 24 del corriente, expediente a vista de otro en que Dr. Antonio José de Sampaio y el ingeniero Lázaro de la França Gomes pedían que este Ministerio vos autorizase a providenciar sobre el transporte para esta Capital de cuatro familias de inmigrantes , cuya traslado del establecimiento colonial fundado por el Primero de aquellos ciudadanos fue considerada de conveniencia, y bien así sobre la concesión de una pasaje de 1 clase, con mismo destino, al delegado de Gobierno italiano, tengo a acrecentar que en adelante tales gastos deberán ser pagos con el presupuesto estadual de cuya primera cuota ya fue paga por este Ministerio conforme fue llevado al vuestro conocimiento y por tuya naturaleza aplicable a ese y a otros auxilios congéneres. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1900, p. 37.
1896	BR	DECRETO 2317 – BR de 1896 Presupuesto general de la nación para el año siguiente. Crédito para los costos con el servicio de medición y demarcación de 800 lotes de tierras, construcción de 800 casas provisorias, construcción de caminos, socorro médico, medicinas, utensilios de trabajos y otros costos inherentes al servicio. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Imprensa Nacional, 1896, p. 479-482.
1896	BR	DECRETO 2267 – BR de 1896 (abril 23). Crédito para costear introducción, transporte e instalación de inmigrantes. Presupuesto general de la nación. Transfiere a los Estados por ajuste o acuerdo el contrato celebrado con la Compañía Metropolitana para introducción de inmigrantes; 2 abrir crédito para costo de la localización, introducción, transporte e instalación de inmigrantes, hasta la transferencia o rescisión del respectivo contrato; crédito para pago del transporte de 15 mil inmigrantes de Europa y servicios diversos; Gratificación a los cónsules por vistos lanzados en documentos de inmigrantes, al cambio de 10 20:000\$000 vencimientos, diarias y más costos con dos comisarios fiscales del contrato Compañía Metropolitana uno en Génova y otro en Lisboa. Art.1 transferir a los Estados por ajuste, o rescindir, mediante acuerdo, el contrato celebrado con la Compañía Metropolitana, para a introducción de inmigrantes; 2, a abrir créditos para realizar el pago de los gastos provenientes de la introducción, transporte e localización inmigrantes, hasta la transferencia o rescisión del respectivo contrato. [...] crédito para para costear, durante el segundo trimestre del corriente ejercicio, los costos provenientes de la introducción, transporte y localización de inmigrantes, de acuerdo con la demostración firmada por el respectivo Ministro. [...], por consignaciones no atendidas por el congreso y decurrentes da introducción de inmigrantes en los Estados de la Unión, servicios diversos transporte de 15.000 inmigrantes de la Europa gratificación a los cónsules por vistos lanzados en documentos de inmigrantes, al cambio de 9 20:013\$000 Vencimientos, diarias y más costos de dos comisarios fiscales de contrato en el do exterior, Génova y Lisboa. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Imprensa Nacional, 1896, p. 347-348.
1897	BR	DECISIÓN 116 - BR de 1897 Tierras baldías (devolutas) cedidas para núcleos coloniales [...] Algunos de los gobernadores de estados, no han querido aceptar la decisión del Poder Ejecutivo, bajo el fundamento de que, ya anteriormente por la Ley 3396, de 24 de noviembre de 1888, art. 4 a parte el producto de la venta de las tierras Públicas cedido a las antiguas providencias, para ser aplicado al desarrollo y servicio colonización. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1897</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1900, p. 59-60.
1897	BR	DECISIÓN 80 – BR de 1897 Autoriza indemnización con tierras de sesmarías

		para colonización por inmigrantes en el departamento del RGS. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1897</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1900, p. 40.
1898	BR	DECRETO 552 – BR de 1898 (diciembre 30). Hospedaría inmigrantes [...] autoriza la construcción de una hospedaría de inmigrantes y otras dependencias juzgadas necesarias por el Gobierno do Estado de Minas Gerais MG. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1898</i> , parte I y II, Imprensa Nacional, 1900, p. 42-43, http://www2.camara.leg.br/
1898	BR	LEY 560 - BR de 1898 (diciembre 31). Costos con la inmigración Presupuesto general de la República para el año siguiente. Costos con la inmigración. [...] A saber: 4. Recibimiento agasajo y transporte de inmigrantes espontáneos. Reducidas de 50.000\$ a consignación para transporte de inmigrantes para los Estados, por mar y por tierras... 362:005\$. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1898</i> , parte I y II, Imprensa Nacional, 1900, p. 57-122.
1898	BR	DECRETO 531 – BR de 1898 Presupuesto general de la nación. Crédito para pago de los costos de la comisión de tierras y colonización de Blumenau en Santa Catarina, de julio a diciembre de 1893. Crédito para el Ministerio Hacienda [...] operaciones de crédito, para liquidación de deudas de ejercicios, Justicia, gastos realizados por la comisión de Tierras y Colonización de Blumenau, en Santa Catarina, de julio a diciembre de 1893. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1898</i> , parte I y II, Imprensa Nacional 1900, p. 28-29, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-531-3-dezembro-1898-540075-publicacaooriginal-39857-pl.html
1900	BR	DECRETO 733 – BR de 1900 Reorganiza colonias militares. Las colonias militares son destinadas a la defensa de las fronteras [...] a la catequesis de indios [...] Art.11 servicio y correspondencia relativamente a la colonización y defensa de las fronteras. § 2 la superintendencia general de Colonización y fronteras deberá providenciar sobre los servicios concernientes a: 1 a inspección de las colonias militares existentes, a la exploración, medición, división y discriminación de las tierras y su distribución en lotes por los colonos. 7 organización y diseño de plantas y mapas topográficos y sus descripciones y cualquier otro trabajo de la misma naturaleza que se destinan a dar conocimiento de los lotes poseedores en las colonias, legitimados y revalidados, de los ocupados por <i>aldeamientos</i> de indios y establecimientos de utilidad pública. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1900</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1902, p. 41-45.
1901	BR	LEY 834 – BR de 1901 Presupuesto general de la República. Abre crédito especial para compra de abrigo y transporte de inmigrantes espontáneos 6:000\$. Crédito especial para Facultad de Derecho de Sao Paulo 282:900\$000, Facultad de Derecho de Recife 298:440\$000, Facultad de Medicina de Río de Janeiro 615:800\$332 24, Facultad de Medicina de Bahía, 635:000\$000 Escuela Politécnica, Escuela de Minas. Crédito extraordinario para indemnizar a particular por gastos realizadas en Europa en el desempeño del servicio de inmigración 8:000\$000, crédito extraordinario para indemnizar al Banco Unión de Sao Paulo 250:000\$ y a particular por rescisión de contrato para fundación de colonias 650:000\$000. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1901</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1902, p. 58-98, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1900-1909/lei-834-30-dezembro-1901-584967-publicacaooriginal-107844-pl.html

1905	CO	ACTOS LEGISLATIVOS – CO (1905) Reforma la Constitución Política de Colombia de 1886. Art. 185 Corresponde a las asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas, y con los recursos propios del departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras. EN: AMIJ, República de Colombia. Constitución política de Colombia. Actos legislativos que la reforman, Bogotá, Imprenta nacional, 1905, p. 1 – 53.
1907	BR	DECRETO 1841 – BR (1907) Presupuesto general de la República. Servicio de poblamiento, gastos de material y con la fundación de núcleos coloniales, localización de inmigrantes, pasajes en el exterior, transporte para los estados, hospedaje, localización e instalación de inmigrantes; gastos extraordinarios y eventuales. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1907</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1908, p. 186-264.
1907	BR	DECRETO 6479 – BR de 1907 (mayo 16) Crea la Dirección General de Poblamiento. EN: Diario Oficial - 15/8/1907, p. 6145 http://www2.camara.leg.br/
1907	BR	DECRETO 6455– BR de 1907 Aprueba las bases reglamentares para el servicio de poblamiento del suelo nacional. Núcleos coloniales fundados por la Unión. Art. 8. El Estado podrá prestar cualquier auxilio en beneficio de los inmigrantes, independiente de los concedidos por la Unión, e instituir premios de animación. Art. 13. Serán preferidas para núcleos coloniales las localidades que, siendo reconocidamente salubres y satisfaciendo las exigencias definidas en el art. 5, reúnan los siguientes requisitos: VI. Área suficiente para ampliación del núcleo, de manera que los descendientes directos de los primeros inmigrantes localizados, miembros de sus familias, o personas de sus relaciones, residentes en el extranjero, posan, en el caso de constitución de nuevas familias, o de ser por ellos llamados, venir residir como propietarios de tierras en el mismo núcleo o en el entorno. Art. 29. Al inmigrante extranjero, que, siendo agricultor y contando menos de dos años de entrada en el país, contraer matrimonio con brasileña o hija de brasileño nato nativo, o el agricultor nacional que se casar con extranjera, aportada a menos de dos años como inmigrante, será concedido un lote de tierras con título provisorio, que se sustituirá por otro definitivo de propiedad, sin costo alguno para la pareja, si este hubiera, durante el primero año, a contar de la fecha del título provisorio, convivido en buena armonía y desarrollado el cultivo y el uso regular del lote con ánimo de continuar. Art. 34. Los inmigrantes tendrán transporte gratuito hasta el núcleo. Art. 35. A los inmigrantes recién llegados al núcleo serán fornecidos, a título gratuito, semillas y herramientas de trabajo, como sean azadón, pala, machetes y guadañas. Art. 37. Durante el plazo de un año, contado de acuerdo con el artículo antecedente, serán fornecidos a todos los inmigrantes servicios médicos y farmacéuticos, a título gratuito. Ese favor podrá ser dilatado por plazo mayor, a juicio del encargado de la administración del núcleo. Art. 43. Si el lote hubiera sido comprado a plazo y fallecer el adquirente dejando pagas, por lo menos, tres prestaciones, serán dispensadas en favor de la viuda o de los huérfanos las demás prestaciones aun no vencidas, expidiéndose título definitivo de propiedad. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1907</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional. 1907. p. 757-778.
1908	BR	DECISIÓN 16 - BR de 1908 Regula los precios de venta y del proceso de distribución de lotes de tierras en núcleos coloniales fundados por cuenta de la Unión. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> . Río de Janeiro Imprensa Nacional 1894, p. 10. Camara dos Deputados. Decisoes, 1908 http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/republica/colecao2.html
1911	BR	DECRETO 8532 - BR de 1911. Reglas para concesión de Ferrocarril en los núcleos coloniales. Indicar las disposiciones para efectividad del poblamiento de las tierras devolutas colonizables, y que la estrada tenga de servir y para o

		régimen económico de esta en sus relaciones con los núcleos coloniales. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1911</i> , vol. II, <i>Atos do Poder Executivo</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1914, p. 91-94.
1911	BR	DECRETO 9081 - BR de 1911. Nuevo reglamento al Servicio de poblamiento a través de la inmigración y colonización. Será promovido directamente por la Unión y con acuerdos con los estados, empresas de ferrocarriles y transporte fluvial, empresas fluviales. El reglamento cuenta con las garantías necesarias a su regularidad. Art. 3. Para los inmigrantes que se establezcan en cualquier parte del país, y se dedicar en cualquier sector de la agricultura, la industria, el comercio, el arte o la ocupación útil, están garantizados: el pleno ejercicio de su actividad, completa libertad de trabajo, siempre que no ofendan a la seguridad, la salud y la moral pública; la libertad de religión y de culto; y, finalmente, el goce de todos los derechos civiles, atribuidos a nacionales por la Constitución y las leyes. Art. 5 la Unión proporcionará de forma gratuita a los extranjeros que ejerzan la profesión de agricultores y quiere ir acompañados de sus familias, y se establecerá como rurales propietarios: 1, 3 billetes de clase a partir del cierre de embarque hasta el Río de Janeiro o cualquier otro puerto nacional, que haya servicio de recepción y el servicio de alojamiento; 2) En el desembarque en los puertos, los inmigrantes recibirán equipaje, abrigo, alimentos, tratamiento médico y medicamentos en caso de enfermedad y transporte hasta la ubicación elegida; transporte en ferrocarriles o línea de vapores a la estación o puerto de destino; exención de impuesto de equipaje, instrumentos agrícolas o de su profesión, aclaraciones e información a través de la mediación de intérpretes. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1911</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1914, p. 558-616.
1912	BR	LEY 2544 – BR de 1912 Presupuesto general de la nación. Art. 72 [...] Favores para los núcleos de inmigrantes coloniales y también cualquier agricultor que cumple las condiciones de la ley no depende de la formación de sindicatos o cooperativas agrícolas. Los mismos favores pueden ser otorgados por el Poder Ejecutivo para las nuevas plantaciones de cacao y aceite de oliva, así como a las culturas emergentes del país. Art. 82. Para atender al desarrollo de los servicios inmigración y liquidación el Gobierno podrá, en cualquier momento del año abrir créditos suplementares que sean necesarios para ajustes internacionales, navegación, colonización y la defensa de los productos brasileños en el extranjero. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1912</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1915, p. 12-215.
1912	CO	LEY 110 – CO de 1912 (noviembre 23) Código Fiscal Por el cual se sustituyen el Código Fiscal y las leyes que lo adicionan y reforman. Artículo 160. Gozan de franquicia aduanera, con las limitaciones que en seguida se expresan: 3. Los equipajes de los inmigrantes, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior, y además las herramientas e instrumentos de su oficio y el mueblaje de casa que no sea nuevo. Esta franquicia no comprenderá en ningún caso artículos de comercio, y no podrá extenderse a más de quinientos kilogramos por persona adulta, sin contar el equipaje. Artículo 165. Se denomina inmigrante, para los efectos del artículo 160, el extranjero que entra al país con ánimo de domiciliarse en él, sin haber estado antes en éste, que trae consigo una certificación del Cónsul colombiano respectivo, en que conste que ante él se presentó a hacerle manifestación jurada de dirigirse a la República con tal objeto. Todo inmigrante debe traer, certificada por el Cónsul, la factura de los objetos que introduce. Artículo 187. No están sujetos al pago del impuesto de tonelaje: b). Los mercantes, que conduzcan inmigrantes en número mayor de cincuenta. Artículo 197. El servicio público nacional comprende los siguientes gastos: p). Agricultura e inmigración. EN: Diario Oficial, año XLIX, n. 14845, 19 de marzo, 1913, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co
1912	BR	DECRETO 9521 - BR de 1912 Legalización de territorio en el estado de Acre.

		EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1912</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1914, p. 87-119.
1918	BR	DECRETO 12997 – BR de 1918 Secretaría de Relaciones Exteriores. Asuntos relativos a la protección del comercio, navegación, colonización e inmigración. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1918</i> , vol. II, <i>Atos do poder executivo</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1919, p. 503-529.
1920	CO	LEY 85 – CO de 1920 (noviembre 19) Por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal en lo referente a baldíos. Artículo 1. No se puede hacer adjudicación alguna de baldíos ubicados en un Departamento, Intendencia o Comisaria, a una misma persona, natural o jurídica, directa ni indirectamente, por una extensión mayor de dos mil quinientas (2,500) hectáreas. Si la adjudicación se solicita para la agricultura, no podrá exceder de mil (1,000) hectáreas. EN: Diario Oficial, año LVI, n. 17424, 22 de noviembre, 1920, p. 1, www.suin-juriscol.gov.co
1922	BR	DECRETO 4555 – BR de 1922 (agosto 10) Presupuesto público núcleos coloniales catequesis de indios Art. 97. El gobierno está autorizado [...] 4) a abrir los necesarios créditos o a realizar las operaciones financieras que fueren necesarias para adquirir el siguiente material de transporte de pasajeros para las líneas del Ferrocarril Central do Brasil: 10) A crear una agencia de Correo de 3 clase en la sed de la Colonia Nacional de Oyapock, pudiendo para eso abrir los créditos necesarios. [...] costos de recibimiento, desembarque, hospedaje, sustento e transporte en el país de inmigrantes y trabajadores nacionales, que no pudieren correr pagar por su cuenta de los recursos ordinarios del Servicio de Poblamiento y bien así a la fundación, reorganización, y costeo de núcleos coloniales y centros agrícolas de trabajadores nacionales, en la forma de los reglamentos en vigor; [...]servicios de catequesis de los indios del Araguaya y que lo mismo dejó de recibir por engaño habido en la redacción de la referida Ley presupuestaria. 7) Reorganizar bajo la jurisdicción del Ministerio de la Agricultura Industria y Comercio, el servicio de expansión económica y propaganda en el extranjero, dándole la organización y denominación que juzgar convenientes, observados los siguientes preceptos: a) serán fundidos en el nuevo servicio los elementos esparzas ya existentes en la administración, tendientes al mismo objetivo - personal y créditos - que figuren en lo presupuesto del supra citado ministerio, quera en los de otros inclusive el Servicio de Propaganda da yerba-matte en Europa que por iniciativa de los Estados de Paraná y de Santa Catharina y bajo los auspicios del Ministerio de la Agricultura está siendo ejecutado desde 1920; [...] costos con la manutención de escuelas creadas en zonas de núcleos coloniales, en el Estado de Santa Catarina. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1922</i> , vol. I, <i>Ato do Poder Legislativo</i> , Río de Janeiro de 1921, p. 98-98-LXXXII.
		LEY 114 – CO de 1922 sobre inmigración y colonias agrícolas. Artículo 17. Autorizase al gobierno para fundar colonias agrícolas directamente o por medio de empresas colonizadoras, que ofrezcan garantías de eficacia y solvencia suficientes, destinando en cada departamento o intendencia hasta cien mil hectáreas de tierras baldías. Ya sea que el gobierno proceda directamente o por medio de empresas colonizadoras, se hará previamente por técnicos el estudio de las zonas de colonización, acompañado del correspondiente plan de organización. A cada colono se podrá adjudicar en propiedad hasta veinticinco hectáreas de las destinadas para cada colonia. Para esta adjudicación se observarán las reglas especiales que el gobierno determine para la reglamentación de las colonias. Parágrafo. En los terrenos baldíos destinados por esta ley para el establecimiento de colonias agrícolas, regirán las disposiciones sobre reservas del subsuelo y se separarán las porciones suficientes para el desarrollo de futuras poblaciones. EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1922, Bogotá, Imprenta Nacional. 1940,

		p. 189-192; y en Edición oficial Revista por el Consejo de Estado con vista de los respectivos pertenecientes al archivo del Congreso, Bogotá, Imprenta nacional, 1922, p. 326-331; y en Diario oficial n. 18693 y 18694 de 8 de enero de 1923.
1923	BR	DECRETO 4632 – BR de 1923 (enero 6). Presupuesto anual de la República Art. 1- a despendar hasta la importancia de cuatro mil contos de reis para pagar no solo los costos de transportes de familias de inmigrantes agricultores europeos, de cualquier puerto de Europa a cualquier puerto brasileño, donde estuviera organizados los servicios de recibimiento, desembarque, hospedaje y sustento de inmigrantes, concurriendo los Estados que os reciban desde que los mismos se destinen a agricultura particular, con una cuota de los aludidos costos pagados por el Ministerio de la Agricultura, de acuerdo con los respectivos gobiernos estatales, más aún a los costos de recibimiento, desembarque, hospedaje, sustento y transporte en el país de inmigrantes y trabajadores nacionales, que no pudieren mantenerse con los recursos ordinarios del Servicio de Poblamiento, bien así la fundación, reorganización costeo de los núcleos coloniales, y centros agrícolas de trabajadores nacionales, en la forma de los reglamentos en vigor; y a los ensayos de colocación en mercados extranjeros, de gado en pie, productos de origen animal, frutos y otros géneros nacionales; [...] a manutención de las escuelas creadas en zonas de núcleos coloniales en el Estado de Santa Catharina. La manutención de las escuelas creadas en las zonas de núcleos coloniales en el Estado do Rio Grande do Sul [...] Inspectoría de Protección a los indios, no Amazonas e Acre, Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Transportes, alimentación, vestuario y tratamiento de los alumnos, colonos, indigentes e inmigrantes e forraje y tratamiento de los animales. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1923</i> , vol. I, <i>Ato do Poder Legislativo</i> , Río de Janeiro, 1924, p. 37-85.
1924	BR	LEY 4793 – BR de 1924 presupuesto general de la república. Art.1 es el gobierno autorizado: i. Gastar hasta la importancia de 10.000 contos de reis para los gastos de transporte de las familias inmigrantes europeos agricultores, de cualquier país de Europa, a cualquier puerto de Brasil, donde haya servicio de recepción, desembarque, alojamiento, alimentación y mantenimiento de los inmigrantes. Los estados deben destinar a los inmigrantes para agricultura y pagar mitad de los gastos. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1924</i> , vol. I, <i>Ato do Poder Legislativo</i> , Río de Janeiro, 1925, p. 6-62.
1924	BR	DECRETO 16761 – BR de 1924 ratifica la ley 4247, de 6 de enero de 1921. Art. 9 la dirección de servicio de poblamiento pasara en adelante para dirección general de servicio de poblamiento. Art. 10. Los funcionarios de la dirección general de servicio de poblamiento tendrán acceso gratuito a bordo de los navíos y a los muelles de desembarque. EN: <i>Diário Oficial Da União</i> , Seção 1 - 28/3/1925, p. 7929, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1920-1929/decreto-16761-31-dezembro-1924-503902-republicacao-88581-pe.html
1926	CO	LEY 74 –CO de 1926 (noviembre 30) Sobre fomento a la agricultura y a la inmigración y se dictan otras disposiciones Artículo 46. Por cada inmigrante europeo varón mayor de diez y ocho años apto para los trabajos en obras públicas o en la agricultura que sea traído al país por las entidades públicas a su costa y con las calidades exigidas por las leyes sobre inmigración, el Tesoro Público abonara un auxilio hasta de treinta pesos que se pagaran al introductor cuando presente a la autoridad que el Gobierno designe los respectivos inmigrantes en capacidad de trabajar. Parágrafo 1º. Por la esposa e hijos de los inmigrantes se abonaran quince pesos (\$ 15) más por cada uno de estos. Parágrafo 2º. Las entidades de que se trata quedan en la obligación de dar trabajo sin demora a los susodichos inmigrantes en las condiciones de su contrato, que las autoridades harán cumplir breve y sumariamente so pena de no poder recibir el auxilio contemplado. Parágrafo 3º. Las prohibiciones o

		exclusiones de que habla la Ley 114 de 1922 (artículos 1º., 11, etc.), no comprenden ni pueden aplicarse a los súbditos o ciudadanos de cualquiera raza que sean, siempre que llenen las demás condiciones legales y que estén protegidos por tratados públicos vigentes para poder entrar en el país y residir en el ejerciendo industria honesta o trabajo manual remunerado. Parágrafo 4º. Los inmigrantes contratados en la forma expresada en la primera parte de este artículo, tendrán derecho a ser conducidos gratuitamente del puerto de desembarque al interior del país, Pasto, Cali, Honda, Girardot, etc., en los vehículos nacionales adecuados, que se aparejaran para el viaje tan luego como haya el número suficiente de inmigrantes viajeros, cuando sea en barco y no en tren como haya de verificarse la conducción. Artículo 47. Los ciudadanos o súbditos de países que no tengan tratados con Colombia pero que posean las calidades o condiciones exigidas por la Ley 48 de 1920, podrán también entrar en el país siempre que se ocupen en los trabajos públicos o en la minería y la agricultura, o en pequeñas industrias, y con tal de que se radiquen en las costas o a lo largo de los ríos en climas superiores a 24º del centígrado. EN: Diario Oficial. Año. LXII n. 20361. 1, diciembre, 1926. pág. 1. Sistema Unico de Informacion normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622221
1927	BR	DECRETO 5268 – BR de 1927 Congreso Aprueba Crédito Especial Para Servicio De Inmigración A Través De Ministerio De La Agricultura, Industria Y Comercio. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1927</i> , vol. I, <i>Ato do Poder Legislativo</i> , Río de Janeiro de 1928. p. 136.
1928	CO	LEY 64 – CO de 1928 aprueba convención sobre condiciones de los extranjeros, firmada en la habana (febrero 20) en la vi conferencia internacional americana [...] los plenipotenciarios de Colombia, Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba, [...] han resultado celebrar una convención con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios. (Art. 1) los estados el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios. EN: <i>Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1928</i> , Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 217-222.
1930	BR	DECRETO 19064 – BR de 1930 adhesión del acuerdo para creación de una oficina internacional higiene pública (roma 1907) acuerdo para creación en París de una repartición internacional de higiene pública firmado en roma a 09 de enero de 1907. EN: ASTF, <i>Coleção Das Leis Da República Dos Estados Unidos Do Brasil de 1930</i> , vol. II, <i>Ato Do Poder Legislativo e Executivo</i> , Río de Janeiro, 1931, p. 6.
1933	CO	DECRETO 1060 – CO de 1933 (derogado por el art. 76 decreto 1697 de 1936) por el cual se reforman y refunden los decretos números 300 y 840 de 1932, reglamentarios de la ley 103 de 1927, sobre extranjería. Artículo 1 para que un cónsul pueda visar el pasaporte de un extranjero, además de lo establecido en el decreto 492 de 1931, debe tener a la vista los siguientes documentos: c) certificado expedido por un médico de reconocida honorabilidad, en el que conste que el extranjero no padece enfermedades graves, crónicas o contagiosas, o enfermedades mentales, y que no es alcoholizado crónico, atáxico, epiléptico y que no usa drogas heroicas o tóxicas. Artículo 2 toda mujer sola que desee venir al país y que no tenga marido, padres o hermanos domiciliados en Colombia, y no venga en viaje de turismo, debe pedir permiso para su entrada al ministerio de relaciones exteriores, el cual resolverá lo conveniente y lo comunicará al cónsul respectivo. Artículo 6 todo extranjero para poder entrar al país necesita llenar los siguientes requisitos ante la autoridad del puerto de entrada: c) dejar un depósito de cien pesos moneda legal en la administración de aduana del puerto por donde entre. Artículo 8 las autoridades

		de los puertos colombianos que por descuido o negligencia permitan la entrada al país de extranjeros que no reúnan los requisitos señalados en el ARTÍCULO 1 de la ley 103 de 1927 y en este decreto, o que se hallen en alguno o algunos de los casos que contempla el ARTÍCULO 7 de la ley 48 de 1920, serán sancionadas con multas de veinte a cien pesos, las cuales impondrá el ministerio de hacienda y crédito público, previo aviso del ministerio de gobierno. EN: Diario Oficial, n. 22314, 17 de junio de 1933, https://www.cancilleria.gov.co
1938	CO	DECRETO 1723 – CO de 1938 por el cual se adicionan y reforman las disposiciones vigentes sobre inmigración y extranjería. Art. 2 la oficina de información y propaganda del ministerio de agricultura y comercio atenderá conforme a los reglamentos que dicte el poder ejecutivo, a todo lo relativo a la inmigración, dentro y fuera del país y entenderá, por lo tanto con los agentes de inmigración en el exterior y con las juntas de inmigración en el interior. Parágrafo dicha oficina llevara una estadística minuciosa del ramo de inmigrantes y le corresponderá especialmente el señalamiento de los lugares en que puedan establecerse colonias agrícolas de inmigrantes. EN: Diario Oficial, año LXXIII, n. 23455, 15 de abril de 1937, p. 3. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewdocument.asp?ruta=decretos/1088889
1941	CO	LEY 20 – CO de 1941 El congreso de Colombia aprueba los siguientes actos internacionales: "acta de la Habana, sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América", "Convención sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América", y "Declaración sobre asistencia recíproca y cooperación defensivas de las naciones americanas", emanados de la segunda reunión de consulta entre los ministros de relaciones exteriores de las repúblicas americanas, que se celebró en julio del presente año en la ciudad de La Habana, y que a la letra dicen: sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América, La Habana, Unión Panamericana. EN: Diario Oficial, año LXXVII, n. 19083, 4 de septiembre de 1941, p. 2, http://www.suin-juriscol.gov.co/
1945	BR	DECRETO LEY 7967 – BR de 1945 Colonización, inmigración y protección al trabajador nacional. Cap. II colonización. Art. 46. Colonizar es promover el establecimiento del elemento humano en el suelo, el uso económico de la región y elevar el nivel de vida, salud, educación y capacitación técnica de los habitantes de las zonas rurales. Art. 47. La colonización es considerada de utilidad pública, cabiendo a la unión y a los estados, desarrollar la colonización oficial y facilitar al sector privado. Art. 48. La colonización puede ser hecha: por el poblamiento de áreas baldías, o de baja densidad demográfica; ii por la división de terrenos rurales en lotes para la venta o donación y la concesión, entre otros, facilidades para la compra de terrenos o mejorías. Art. 50. En los núcleos coloniales, 30% de los lotes al menos deberán ser concedidos o retirados a caleños (Italia) brasileños; el resto se distribuye equitativamente hasta un máximo de 25% a cada una de las otras nacionalidades. Párrafo único: en la ausencia de colonos brasileños, parte de los lotes a ellos reservados podrán, ser ocupados por extranjeros, preferentemente portugués. Art. 56. Con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, las oficinas de registro de bienes raíces que se refiere el art. 1 del decreto-ley n. 58 de 10 de diciembre de 1937, debe presentar al servicio de liquidación federal, dentro de los 60 días, una lista por orden cronológico de los registros realizados en sus respectivas circunscripciones, citando nombre de la propiedad y el nombre y la nacionalidad de los propietarios o copropietarios. EN: <i>Casa civil, subchefia para assuntos jurídicos</i> , http://www.planalto.gov.br
1948	CO	LEY 161 – CO de 1948 Crea el departamento administrativo autónomo de inmigración y colonización y se dictan otras medidas sobre la materia y sobre naturalización. ARTÍCULO 6 el gobierno nacional proveerá con título de propiedad definitivo a cada colonia una extensión mínima de 60 hectáreas por familia, que se distribuirán así: 20 hectáreas a cada familia con carácter de

		patrimonio familiar; 40 hectáreas como contribución de cada familia al patrimonio colectivo de la colonia cooperativa. EN: Leyes de 1948 y Ley 91 de 1947, Imprenta Nacional, Bogotá, 1948, p. 298-306.
1952	CO	LEY 23 – CO de 1952 colonización de la hoya del río Mira y zonas aledañas al ferrocarril de Nariño. Art. 3 el contrato con la caja de crédito agrario o con el instituto de parcelaciones preverá lo siguiente: la expedición de los títulos de propiedad correspondiente a favor de los colonos ya establecidos en las zonas destinadas a colonización [...] la colonización directa, o por medio de contratos, de zona especialmente adecuadas para la formación de fincas hasta de doscientas (200) hectáreas extensión, dotadas de casa habitación, que se destinen a ser vendidas a precio de costos y con facilidades de pago, dando preferencia en tales ventas a agricultores o familiares de agricultores que carezcan de tierra; [...] la preparación de sectores abiertos donde se presten a los colonos servicios religiosos, sanitarios y comisariato. EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional. Sesiones ordinarias de julio a diciembre 1952, Imprenta nacional, 1960, p. 199.
1954	CO	DECRETO 1894 – CO de 1954 Creó el Instituto de Colonización e Inmigración. Artículo 8°. Serán funciones principales del Instituto, las siguientes: a) Realizar la colonización de las tierras baldías del país; b) Comprar predios o mejorar u obtener concesiones, siempre que con su adquisición se obtengan los fines económicos y sociales que se persiguen en el presente Decreto; c) Fomentar el desarrollo de centros de colonización, Se define la expresión "Centros de Colonización", como organizaciones autónomas que inicialmente pertenezcan a colonos nacionales o extranjeros o mixtos, o a personas o entidades privadas, nacionales o extranjeras o mixtas, y que tengan como objeto explotar económicamente recursos naturales en forma cooperativa, de sociedad u otra apropiada. El Instituto de Colonización e Inmigración participará directamente en el planeamiento y organización de esos centros, prestará ayuda técnica, financiera o de cualquier otra clase para su organización, adelantará las obras que necesiten los centros, facilitará los fondos necesarios para su establecimiento y operación, ayudará a los centros para conseguir financiación de otras fuentes a través de garantías u otros sistemas. En todo caso, el Instituto supervigilará las operaciones y reglamentará las actividades de esos centros. Artículo 9°. El Instituto fomentará la organización cooperativa de sus actividades económicas y sociales. EN: BLAA, Instituto de Colonización e Inmigración, <i>Estatutos y Reglamento Laboral del Instituto de Colonización e Inmigración</i> Bogotá. Instituto de Colonización e Inmigración, editorial Bogotá, Departamento Administrativo. Sección de Publicaciones, 1954.
1955	CO	RESOLUCIÓN 1699 – CO de 1955 adjudicación de terrenos baldíos para colonización que el artículo 17 del decreto 1894 de 1953 autoriza al instituto para expedir los títulos de dominio de los terrenos que se le adjudiquen en los baldíos destinados para colonización, para cuyo efecto el gobierno hará las destinaciones de terreno baldíos con base en las indicaciones del instituto de colonización e inmigración. EN: AMIJ, Decretos extraordinarios y decretos reglamentarios de leyes, expedidos por el gobierno nacional del 1 de julio al 31 de diciembre de 1955, tomo II, Empresa nacional de publicaciones, Bogotá, 1957, p. 9-10.

VII. Inmigración y colonización sector privado, empresarios, bancos

Año	País	Disposiciones
1822	CO	PRÉSTAMO EXTERNO – CO de 1822 Después de arduas negociaciones en Europa, Francisco Antonio Zea logró, en marzo de 1822, el primer préstamo externo para Colombia como nación independiente, ampliamente conocido como el Empréstito de Zea, firmado en París, con la firma de prestamistas ingleses Herring, Graham & Powles. El valor de la obligación fue de dos millones de libras esterlinas, y estaba respaldada por las rentas de las importaciones y exportaciones, los derechos provenientes de la minería, la explotación de las salinas y el tabaco. Con este dinero se lograrían poner al día las deudas anteriores y el resto se destinaría a las actividades mineras y agropecuarias en Colombia. Las condiciones de pago eran con intereses al 0,5% mensual, pagaderos semestralmente, cuyo primer pago se realizaría en noviembre de 1822 (Primer préstamo como nación independiente: "El empréstito de Zea"). EN: AGN, Gaceta de Colombia, vol. 2, n. 136-253, Banco de la República de Colombia, 1824.
1834	CO	CONVENCIÓN – CO de 1834 Sobre deuda pública. Convención sobre deuda pública entre los países Grancolombianos. Bonos territoriales concedidos a compañías extranjeras. EN: BLAA, Libros raros y manuscritos.COLOMBIA, (1872). Amortización de la deuda interior.Bogotá, m. rivas.
1835	CO	DECRETO - CO de 1835 Concede 6000 fanegadas de tierras baldías para una nueva población a orillas del río Dibulla. Vista la solicitud documentada que por el conducto de la gobernación de Riohacha han elevado al poder ejecutivo diez y nueve individuos vecinos del distrito parroquial de Camarones, para que se les concedan tierras baldías en el sitio denominado Barraco Colorado a las márgenes del río Dibulla, con el objeto de fundar una nueva población. EN: BMI, Codificación Nacional de todas las leyes, Bogotá, Imprenta Nacional, tomo VII, p. 827.
1839	CO	DECRETO LEY – CO de 1839 Bonos territoriales concedidos a compañías extranjeras Autorización al gobierno para vender dos millones de fanegadas con el objeto de pagar la deuda exterior. EN: BLAA, Libros raros y manuscritos.COLOMBIA, (1872). Amortización de la deuda interior.Bogotá, m. rivas.
1848	BR	LEY 514 – BR de 1848. El gobierno imperial concedió a los estados las tierras baldías (<i>devolutas</i>) existentes en su área de jurisdicción, autorizó la promoción de la inmigración y colonización exclusivamente por inmigrantes europeos, y prohibió el empleo de personas esclavizadas. Los Estados por falta de recursos recurrieron al sector privado para llevar a cabo el negocio otorgado por el gobierno central. EN: <i>Collecção das leis do Imperio do Brasil de 1848</i> , tomo X, parte I, Río de Janeiro, Typographia Nacional, 1848, p. 25-40.
1850	BR	DECRETO 537 – BR de 1850. Aprueba el contrato celebrando con la Sociedad Colonizadora de Hamburgo, representante de la realiza de Joinville, para la fundación de una colonia agrícola en la provincia de Santa Catarina, que posteriormente fue emancipada para ciudad de Joinville en este estado. EN: <i>Collecção das leis do Imperio do Brasil de 1850</i> , tomo IV, parte I, Río de Janeiro, Typographia Nacional, 1842, p. 23-26.
1851	BR	DECRETO 813 – BR de 1851 (agosto 16). Autoriza la incorporación de la Asociación Auxiliadora de Colonización del municipio de la ciudad de Pelotas y aprueba sus respectivos estatutos. EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil de 1851</i> , vol. 1, parte II, p. 230, http://www2.camara.leg.br/
1855	BR	DECRETO 1584 – BR de 1855 (abril 2). Autoriza la incorporación y aprueba los estatutos de la Compañía Asociación Central de Colonización. EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil de 1855</i> , vol. 1, parte II, p. 311, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-1584-2-abril-

		1855-558513-publicacaooriginal-79849-pe.html
1871	BR	<p>DECRETO 4769 Ejecutivo – BR de 1871 (agosto 8) Asociación auxiliadora de la colonización e inmigración para la provincia de São Paulo concede autorización para funcionar y aprueba estatutos de la Asociación Auxiliadora de la colonización e inmigración para la provincia de São Paulo. [...] Art. 3 La asociación tendrá por fin: § 1 Auxiliar y promover la llegada a la Provincia de São Paulo de colonos o inmigrantes europeos de buenas costumbres, agricultores e industriales, comprometiéndolos y transportándolos por cuenta de tercero o propia. § 2 Comprar tierras del dominio público y privado, en las proximidades de los centros poblados, medirlas, demarcarlas y transferirlas, por medio de venta, afinación o arrendamiento, a los inmigrantes que se quieran establecer en la Provincia, o a los colonos [hasta art. 25] (Art. 26) cuando el esclavo fuera recogido al hospital o particular, el interesado participara inmediatamente a la compañía; el mismo se hará cuando el esclavo o esclavo vaya para fuera de la ciudad por más de 15 días. Capítulo IV, de la indemnización de los desastres. (Art. 33) Falleciendo cualquier esclava en consecuencia de parto, si el seguro no hubiera sido tomado, teniendo en cuenta aquél riesgo, será hecho el descuento de 25% en la importancia de la indemnización. EN: <i>Collecção das Leis do Império do Brasil 1871</i>, tomo XXXIV, parte II, Río de Janeiro, Typographia Nacional, 1871, p. 455-461, http://www2.camara.leg.br/</p>
1871	CO	<p>LEY 69 – CO de 1871 (junio 05). Sobre fomento de mejoras materiales y colonización de tierras baldías (Montalvo, 1914 p. 39/80) Ley 69 de 5 de junio de 1871. Dispuso en sus artículos 24 y 25 que el Ejecutivo ofreciera garantía de 7 por 100 de interés sobre los \$ 600.000 que, como parte del capital de la Compañía para enviar inmigrantes a Colombia, tomó a su cargo el gobierno, por el artículo 15 del Convenio de 1861 con los acreedores extranjeros, a quienes se expidieron los títulos del caso, pudiendo agregar a los baldíos representados por esos títulos hasta tres millones de hectáreas más. EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea, BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral, p.76/121.</p>
1872	BR	<p>DECRETO 5117 - BR (1872) autoriza a dos jueces para contratar en el plazo de 6 años, a través de una compañía de inmigración a 10 mil inmigrantes procedentes del norte de Europa, mayores de 1 año de edad y menor que 45 años, válidos para el trabajo, los cuales deberán ser establecidos en colonias o como pequeños propietarios, con excepción de los mineros que poseían un reglamento especial. De acuerdo con esta ley el gobierno vendía a los empresarios de inmigración las tierras baldías (<i>devolutas</i>) para la instalación de las colonias y por otra parte, ofrecía a los inmigrantes contratados por las compañías el viaje gratuito y transporte interno en el país, así como exención fiscal y derechos de consumo para utensilios, bagajes, instrumentos y máquinas agrícolas. EN: <i>Collecção das Leis do Império do Brasil de 1872</i>, tomo XXXV, parte VI, Río de Janeiro, Typographia Nacional, 1872, p. 898.</p>
1874	BR	<p>DECRETO 5663 – BR de 1874 (junio 17). Autoriza la celebración del contrato con Joaquim Caetano Pinto Junior para importar para el Imperio 100.000 inmigrantes europeos [...] introducir en el Imperio (excepto en la Provincia del Rio Grande do Sul) cien mil (100.000) inmigrantes europeos. Contrato entre el Gobierno Imperial y Joaquim Caetano Pinto Junior para que por sí o por medio de una compañía, introduzca en Brasil, en el plazo de 10 años, 100.000 inmigrantes, bajo las siguientes condiciones: I [...] introducir en Brasil inmigrantes Alemanes, Austriacos, Suizos, Italianos del norte, Vascos, Belgas, Suecos, Dinamarqueses e Franceses, agricultores, saludables, laboriosos y moralizados, nunca menores de dos años ni mayores de 45, salvo se fuera jefe de familia. De esos inmigrantes 20 por ciento podrán pertenecer a otras</p>

		<p>profesiones. IV El empresario recibirá por adulto las siguientes subvenciones: 125\$000 por los primeros 50.000 inmigrantes, 100\$000 por los 25.000 siguientes; 60\$000 por los últimos 25.000, y la mitad de estas subvenciones por los que fueren menores de 12 años y mayores de dos. V Estas subvenciones serán pagas por el gobierno imperial tan pronto sea comprobado que los inmigrantes fueran recibidos por el funcionario competente en el puerto de desembarque de la provincia a que se destinaren. VII El gobierno concederá gratuitamente a los inmigrantes hospedaje y alimentación durante os primeros ocho días de su llegada y transporte hasta las colonias del Estado a donde se destinen. VIII Igualmente garantizará a los inmigrantes que se quieran establecer en las colonias del Estado la plena propiedad de un lote de tierras, en las condiciones y precios establecidos en el Decreto n 3748 de 19 de enero de 1867, y se obliga además de eso a no elevar el precio de las tierras de sus colonias sin avisar al empresario con doce meses de antecendencia. IX Los inmigrantes tendrán plena y completa libertad de establecerse como agricultores en las colonias o en tierras del Estado que escogerán para su residencia, en colonias o tierras de las Provincias o en particulares así como de emplearse en las ciudades, villas o poblaciones. XI El gobierno designará con la precisa anticipación las provincias donde ya hay o se va a formar colonias, a fin de que los inmigrantes conozcan desde Europa los puntos donde podrán establecerse. XII El gobierno nombrará agentes de intérpretes en el punto donde se vaya efectuar el desembarque de los inmigrantes, para que los mismos fornezan todas las informaciones necesarias. XIII Todas las expediciones de inmigrantes serán acompañados de listas conteniendo el nombre, edad, naturalidad, profesión, estado y religión de cada individuo. XIV En el transporte de los inmigrantes el empresario será obligado a observar las disposiciones del Decreto n 2168 de 1 de Mayo de 1858. XV El gobierno pagara al empresario la diferencia de precio de la pasaje entre Río de Janeiro y las provincias para las cuales fueran enviados los inmigrantes directamente de Europa, cuando esas provincias no estén en comunicación directa y regular por medio de vapores con Europa, y el empresario tenga que hacer tocar en los respectivos vapores con Europa. XVII El empresario quedará sujeto a repatriar a los inmigrantes que introducir fuera de los de las condiciones de la cláusula 1 y que así lo exijan, cabiéndole igualmente alojarlos y sustentarlos hasta la repatriación además de perder el subsidio correspondiente a tales inmigrantes. EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil de 1874</i>, vol. 1, parte II, p. 663, http://www2.camara.leg.br/</p>
1879	BR	<p>LEY 22 – CO de 1879 Destinó la suma de 25.000 para los gastos de viaje de familias de obreros que vinieran a trabajar en la Ferretería de Samacá o a establecerse en Boyacá y Cundinamarca, y cedió cien mil hectáreas de baldíos al Estado del Magdalena para los inmigrantes que allí viniesen. EN: Diario Oficial, año XV, n. 4408, 7, mayo de 1879, p. 1, http://www.suin-juricol.gov.co/</p>
1890	BR	<p>DECRETO 289 – BR de 1890 Concede privilegio y garantía de interés para la construcción del Ferrocarril Central de Bahía. Concede privilegio y garantía de interés para la construcción de un ramal del Ferrocarril Central de Bahía en la dirección de las tierras de Orobó, y del prolongamiento de la misma carretera hasta el valle del <i>Rio de Contas</i>, y a partir de <i>Olhos d'Agua</i> [...] Preferencia para la adquisición de terrenos baldíos existentes a la margen de las líneas concedidas; efectuándose la venta en lotes alternados, de manera que, siendo el primer de la compañía, el según quedará perteneciendo al Estado, y así en adelante la Ley de 18 de septiembre de 1850, si la compañía los distribuir por inmigrantes o colonos que importar y establecer no pudiendo aunque vender a estos, debidamente medidos y demarcados por precio excedente al que fuera determinado por el gobierno. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i>. Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890,</p>

		Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 477-493.
1890	BR	DECRETO 1036B – BR de 1890 Banco Colonial do Brasil y Compañía de Crédito popular Inmigración colonización. Art. 1 Es concedido al Banco Colonial de Brasil y al particular Arthur Ferreira Torres la autorización para organizar una compañía con la denominación de Banco de Crédito Popular de Brasil - con sed en la Capital Federal, cajas filiales en las principales ciudades de la República y agencias en los poblados de más de cien familias. Art. 2 El plazo de la duración del Banco será de 50 años y el capital de veinte mil contos de reis, con permisión para elevarse al duplo. Art. 3 El Banco podrá emitir hasta la importancia de su capital, en billetes de cualquier valor en la forma del Decreto 165 de 17 de janeiro de 1890, la emisión de billetes de valores inferiores a los de las actualmente en circulación. Un cuarto de la emisión será sobre pólizas y el restante sobre base metálica, en los términos del Decreto 253 (1890). Los billetes tendrán los mismos favores conferidos a las de otros bancos emisores. Art. 9 El banco hará propaganda gratuita en el país o en el extranjero en pro de la inmigración y colonización en Brasil. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 3711-3714, http://www2.camara.leg.br/
1890	BR	DECRETO 336B - BR de 1890 Banco Emisor de Mato Grosso. El Cesión de terrenos baldíos. Art. 14, n. 7. Se sustituye por el siguiente: Las comisiones están encargadas de la venida, llegada y establecimiento de los colonos y de sus bienes, de la liquidación de cualquier género, de las obras públicas y por cuenta de terceros. Art. 26. También la sección agrícola puede hacer préstamos bancarios y transacciones: a) Sobre ingenios centrales y cualquier fábrica para preparar productos agrícolas, creación de Burgos, grupos o centros de trabajo rurales, introducción y establecimiento de inmigrantes para labrar y cultivar del suelo; b) sobre la construcción de casas destinadas a vivienda de los colonos o los inmigrantes, los espacios para animales y la conservación de las disposiciones de los productos agrícolas y la primera manipulación de los mismos; Art. 27. El Gobierno concede al Banco la primera cesión de terrenos baldíos gratuitamente para localización, introducción y establecimiento de colonos o inmigrantes, y la fundación de establecimientos industriales de cualquier tipo; 2. La negativa, en igualdad de condiciones, para la minería de cualquier tipo en comprendidas dijo que los servicios circunscripción y también de los canales y las comunicaciones fluviales que sirven estas minas o avicinaren de ellas [...] EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> , primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 616-630.
1890	BR	DECRETO 1227 – BR de 1890. Estatutos del Banco Brasil en materia de Colonización Inmigración. Art. 48. Es concedido al banco: a) cesión gratuita a descripción del gobierno de terrenos baldíos, para localización de colonos y establecimiento de industrias de cualquier orden d) preferencia, en igualdad de condiciones, en los contratos con el gobierno, en materia de colonización y inmigrantes en su circunscripción territorial e) derecho de desapropiación en los términos de la Ley 816 (1855) [Autoriza al gobierno establecer el proceso de desapropiación de los predios y terrenos que fuera necesarios para la construcción de las obras y más servicios referentes al Ferrocarril Don Pedro II y a otros ferrocarriles de Brasil y determinar las reglas para indemnizaciones de los propietarios] y su reglamento que tumbó con el Decreto 1664 (1855). EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> , primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 4229-4246.
1890	BR	DECRETO 964 – BR de 1890. Empresas concesionarias y núcleos coloniales. Art. 3 Las primeras diez empresas de concesionarias de los núcleos coloniales, cuando se han establecido, en las condiciones estipuladas en sus

		<p>contratos, al menos 200 familias, de los trabajadores agrícolas, tendrán derecho al premio de 20\$000 000. Para los diez primeros propietarios de establecimientos privados, el premio anteriormente establecido es de 50\$ por familia hasta el número 50, a ser pago cuando estas familias estuvieren establecidas. Los premios mencionados en el presente artículo se concederán sin daños a cualesquier otros interesados en la inmigración de acuerdo con el establecido por ley. Art.7 El porcentaje del que trata el art. 42 del capítulo 8 del decreto de 28 de junio será liquidada en proporción al número de inmigrantes extranjeros que fueran establecidos en los núcleos, de modo que solamente sean pagas las subvenciones relativas a una familia de trabajadores nacionales, cuando se encontrar establecido el número proporcional de familias de inmigrantes extranjeros. Art. 11. El Gobierno garantizará el interés de 6% hasta el capital máximo de 10.000\$000 al banco o la compañía que asuma la obligación de vender en Europa lotes de terreno para ser ocupados por parte de personas que quiera espontáneamente emigrar a Brasil, de acuerdo con el precio y las condiciones establecidas en el art. 24 del citado Decreto 528 – BR (1890). EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i>, primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 3420-3422, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-964-7-novembro-1890-508451-publicacaooriginal-1-pe.html</p>
1890	BR	<p>DECRETO 843 – BR de 1890 Banco de los Operarios habitación clases pobres.[...] resuelve conceder al mismo Banco, con la finalidad de construir en la ciudad de Río de Janeiro y sus entornos, predios destinados a la vivienda de operarios e clases pobres, los favores constantes de las cláusulas que a este acompañan [...], en el plazo de tres meses, presentar los planes de los diversos tipos de habitaciones serán presentados al gobierno que con el visto bueno de la Inspectoría General de Higiene, aprobará las modificaciones convenientes. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i>, primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 2653-2657, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-843-11-outubro-1890-517350-publicacaooriginal-1-pe.html</p>
1890	BR	<p>DECRETO 365 – BR de 1890. El gobierno garantiza el interés de 65% al año, durante 30 años, al Ferrocarril de Ita a Iguape en el estado de Sao Paulo. Clausula 5. Preferencia para adquisición de terrenos baldíos existentes a margen de la carretera [...] si la compañía distribuir a los inmigrantes o colonos que importar y asentar, no podrá vender a estos inmigrantes y colonos, los terrenos debidamente medidos y demarcados, por precios excedentes al que fuera determinado por el gobierno. Esta preferencia solo tendrá lugar durante la construcción de la carretera. Si, pasado 5 años después de concluida la carretera no terrenos no hubieran sido distribuidos a los inmigrantes, la compañía tendrá que adquirirlos a razón del precio máximo determinado por Ley, indemnizando al Estado la diferencia que estuviera pendiente por pagar. XXV. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i>, primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 712-728.</p>
1891	BR	<p>DECRETO 368 - BR de 1891 (6 junio) Habitaciones para operarios y clases pobre. Compañía Tecno-Constructora La compañía Tecno-Constructora, concesionaria de los favores que se refiere el Decreto 895 de octubre 18 de 1890, para el fin de construir en la ciudad de Río de Janeiro y su entorno, edificios destinados a la habitación de operarios y clases pobres, decreta aprobado los planes. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i>, parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 67.</p>
1891	BR	<p>DECISIÓN 35 – BR de 1891 Contrato con Walter Heibuth y otros, para</p>

		instalación de 5 núcleos coloniales y 5 mil familias de trabajadores rurales en Minas Gerais [...] considerando que el contratante no cumplió el plazo de 1 año para la fundación del primer núcleo [...] queda sin efecto el referido contrato. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 20.
1891	BR	DECISIÓN 16 – BR de 1891 Carlos de Sa Leite contrató con el gobierno la instalación de 5 mil familias de trabajadores rurales y 150 mil hectáreas de tierras baldías en el estado de Sao Paulo; el contratante no puede llevar a efecto la localización de familias de inmigrantes, no cumpliendo la condición expresa del contrato. Por este motivo el ministerio de Estado de los negocios de la Agricultura, comercio y obras públicas declara caduco y sin ningún efecto el referido contrato. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 10.
1891	BR	DECISIÓN 43 – BR de 1891 Contrato con Diogo F Almeida para instalación de 5 núcleos coloniales y 5 mil familias de trabajadores rurales en Espírito Santo [...] considerando que el contratante no cumplió el plazo de 1 año para la fundación del primer núcleo [...] queda sin efecto el referido contrato. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 24.
1891	BR	DECISIÓN 31 – BR de 1891 Prescribió el contacto con Eduardo Wright para introducción de 5 mil familias de inmigrantes en el departamento de São Paulo. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 18.
1891	BR	DECISIÓN 22 – BR de 1891 Empresa General de Mejorías y un particular, celebraron un contrato con el gobierno para fundación de 5 núcleos coloniales en el Vale do Alto Itajahy en Santa Catarina [...] considerando que la concesionaria no cumplió el plazo de 1 año para la fundación del primer núcleo [...] queda sin efecto el referido contrato. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1892</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1895, p. 14.
1891	BR	DECISIÓN 25 – BR de 1891 Compañía promotora de inmigrantes en Minas Gerais [...] contrato con el Ministerio de Estado, Negocios, Agricultura, Comercio y Obras Publicas [...] considerando que la concesionaria no cumplió el plazo de 1 año para la fundación del primer núcleo [...] queda sin efecto el referido contrato. EN: Colecao de Leis da Republica, 1890-1899, Decisooes, 1891. Camara dos Deputados. Legislacao. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/republica/colecao1.html
1891	BR	DECRETO 370 – BR de 1891 (8 junio) Habitaciones para operarios y clases pobres. Banco de los Operarios. Aprueba los planes de los edificios presentado por el Banco de los Operarios para construir habitaciones para los operarios y clases pobres. El banco de los Operarios concesionario de los favores que se refiere el Decreto 843 de octubre 11 de 1890, para el fin de construir en la ciudad de Río de Janeiro y su entorno, edificios destinados a la habitación de operarios y clases pobres, decreta aprobado los planes. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 798-847. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1851-1899/D370.htm
1891	BR	DECRETO 473 – BR de 1891 (1 agosto) sobre cultivadores, colonos o inmigrantes. Altera estatutos del Banco Sul-American. El banco tiene por finalidad auxiliar al desarrollo del comercio, cultivo a las artes e industrias para lo que podrá desarrollar las siguientes operaciones: Contratar la introducción de colonos, §2 sobre las construcciones de casas destinadas a la habitación de cultivadores, colonos o inmigrantes, a rediles de animales, a conservación de las provisiones de los productos agrarios y a la primera manipulación de

		estos. §14 contratar la venida de colonos y de su establecimiento en propiedades pertenecientes a las ditas asociaciones u a terceros. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 158-169.
1891	BR	DECRETO 398 – BR de 1891 Estatutos de la Compañía Colonizadora e Industrial Paulista S.A. “Art. 2 finalidades de la compañía § 1 Comprar tierras en los mejores municipios de los departamentos con el objetivo de venderlos en lotes a pequeños propietarios, utilizando el contrato con el ingeniero Jonas de Moraes Aguiar para la localización de 6 mil familias de colonos nacionales y extranjeros en los municipios de Capivary, Itú y Tietê, y otros que puedan ser adquiridos en la región.[...]” Sigue con accionistas, comisiones, el gobierno paga por la localización, instalación de los colonos y posteriormente descuenta el capital. “Art.4 la compañía durará por el plazo de 30 años contados de la fecha de su definitiva instalación prorrogándose este plazo cuando convenga u liquidándose de acuerdo con las determinaciones de la ley.” EN: <i>Colecao de Leis da Republica, 1890-1899, Atos do poder executivo, 1891. Camara dos Deputados. Legislacao. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/republica/colecao1.html</i>
1891	BR	DECRETO 599 – BR de 1891 (20 octubre) Privilegios de facultad federal Concede a la Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales del Río de Janeiro el título de facultad libre con todos los privilegios y garantías de que gozan las facultades federales. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 511.
1891	BR	DECRETO 1283 – BR de 1891 Compañía Industrial Agrícola de Villa Rica. CAPITULO III. De las operaciones de la Compañía. Art. 18. Realizada la adquisición de tierras devolutas baldías (devolutas), de propietarios nacionales y del Estado la empresa dividirá en lotes de 5 a 20 hectáreas los respectivos terrenos para en ellos instalar familias de colonos nacionales o extranjeras que Allí quieran establecer. § 1 Divididos los lotes, la empresa construirá casas en buenas condiciones para la instalación de los colonos. § 2 A estos fornecerá la empresa instrumentos herramientas para labrar la tierra, concentrados y materias fertilizantes, plantas, mudas y semillas de que carecieren ellos para el cultivo y exploración de las tierras. § 3 Durante seis meses recibirá el colono en cuotas mensuales o semanales, la cuantía necesaria a su subsistencia y de su familia. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891, Decretos do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> , primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1891, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1891, p. 254-261, http://www.camara.gov.br/
1891	BR	Decreto 1351B – BR de 1891 Compañía Central de Brasil. Abrir relaciones directas con mercados extranjeros; establecer colonos e inmigrantes en las tierras que adquirir; adquirir o fundar ingenios para cultivo de café; el plazo de duración de la compañía es de 30 años pudiendo ser prorrogado. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> , primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1891, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1891, p. 411-420.
1891	BR	DECRETO 1410 – BR de 1891 Compañía Agrícola do Alto Paraíba. Explorar propiedades agrícolas y en ellas instalar colonos de acuerdo con la concesión hecha por el Estado de Río de Janeiro a los particulares responsable por la Compañía. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1891, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1891, p. 490-494.
1891	BR	DECRETO 158 – BR de 1891 Compañía Colonización e industria de Santa Catharina [...] garantía de interés y más favores para el establecimiento de un ingenio de azúcar y alcohol de caña en el departamento de Santa Catharina.

		EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 329.
1891	BR	DECRETO 05 – Br de 1891 Compañía de Comercio de Matte. La compañía se compromete a [...] Art. 6 introducir y localizar colonos nacionales y extranjeros en los términos del Decreto 528 de 28 de junio de 1890 en tierras que adquirir para cultura de matte y otras industrias. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 4-11.
1891	BR	DECRETO 70 – BR de 1891 Compañía Fomento Industrial y Agrícola de Matto Grosso. Art 3 la compañía tiene por finalidad VI. La venta de tierras para la colocación de 20 núcleos coloniales compuestos de 500 familias de trabajadores agrícolas y criadores. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 154-159 http://www2.camara.leg.br/
1891	BR	DECRETO 571 – BR de 1891 Compañía de vinos y géneros italianos. Constituida en la capital federal de Brasil por el tiempo de 50 años sociedad anónima con la siguiente finalidad [...] requerir a los gobiernos concesiones de tierras para instalación de núcleos agrícolas para ser colonizados por italianos y construcción de ferrocarriles. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 432-437
1891	BR	DECISIÓN 26 – BR de 1891 Manoel Lopes de Barros contrató con el gobierno la instalación de 5 mil familias de inmigrantes en tierras baldías en el estado del Paraná; el contratante no cumplió con la cláusula 4 del contrato que dicta el plazo de 1 año para la adquisición del terreno necesario para la fundación del primer núcleo. Por este motivo el ministerio de Estado de los negocios de la Agricultura, comercio y obras públicas declara caduco y sin ningún efecto el referido contrato. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 15-16.
1891	BR	DECRETO 473 – BR de 1891 (agosto 1). Sobre cultivadores, colonos o inmigrantes. Altera estatutos del Banco Sul-American. El banco tiene por finalidad auxiliar al desarrollo del comercio, cultivo a las artes e industrias para lo que podrá desarrollar las siguientes operaciones: Contratar la introducción de colonos, §2 sobre las construcciones de casas destinadas a la habitación de cultivadores, colonos o inmigrantes, a rediles de animales, a conservación de las provisiones de los productos agrarios y a la primera manipulación de estos. §14 contratar la venida de colonos y de su establecimiento en propiedades pertenecientes a las ditas asociaciones u a terceros. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 377, http://www2.camara.leg.br/
1891	BR	DECRETO 639 – BR de 1891 (31 octubre) Facultad de Derecho de Bahía con privilegios de facultad federal. Concede a la Facultad de Derecho de Bahía el título de facultad libre con todos los privilegios y garantías de que gozan las facultades federales. Cuerpo docente idóneo, edificio apropiado, con asistencia de 93 alumnos matriculados y enseñados las materias que constituyen el programa de las facultades de derecho federales y en las condicionales de moralidad e higiene exigidas [...] EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 637, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-639-31-outubro-1891-510044-publicacaooriginal-1-pe.html
1891	BR	DECISIÓN 43 – BR de 1891 Venta a inmigrantes de lotes de tierras baldías en el municipio de Manhuassu, Minas Gerais. EN: <i>Decisões do Governo</i>

		<i>República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 24.
1892	CO	LEY 64 – CO de 1892 Permite la entrada de obreros chinos derogando así la previsora prohibición del artículo 4 de la Ley 62 de 1887 y declaró legal los contratos celebrados con obreros extranjeros para trabajar en Colombia, contratos para cuyo fiel cumplimiento las autoridades deberían prestar apoyo y mano fuerte a los empresarios. EN: <i>Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1928</i> , Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p.217-222.
1892	BR	DECISIÓN 35 – BR de 1892 Prescribió el contrato con Gustavo Richard para instalación de 5 mil familias de inmigrantes en Santa Catarina. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p.20.
1892	BR	DECISIÓN 11 – BR de 1892 Prescribió el contrato con la Compañía Rural do Brasil para fundación de 10 núcleos agrícolas y localización de 10 mil familias de inmigrantes en los Estados de Paraná, Sao Paulo, Río de Janeiro y Espírito Santo. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1892</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1895, p. 7.
18		DECISIÓN 24 – BR de 1893 Declara vencido el contrato celebrado con Antonio de Araujo Ferreira Jacobina para venta de tierras devolutas a inmigrantes venidos de Europa. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1893</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1893, p. 14-15.
1892	BR	DECISIÓN 38 – BR (1892) Prescribió el contrato con João Enet para instalación de núcleos coloniales y localización de 10 mil familias de inmigrantes en tierras devolutas de Rio Grande do Sul y Santa Catharina. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1892</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1895, p. 24-25.
1892	BR	DECRETO 72 – BR de 1892 Indemnización por servicios de inmigración. Autoriza al gobierno indemnizar al cura Antonio Martucci por los servicios prestados a la inmigración, no excediendo a la cuantía de 1 conto de reales (1:000\$000). EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1892</i> , parte I y II, Imprensa Nacional, 1893, p. 71.
1893	BR	DECRETO 177A –BR de 1893 Art. 1 Las compañías o sociedades anónimas podrán emitir prestamos en obligaciones al portador (debentures) 2 las asociaciones con las empresas de ferrocarriles, navegación, colonización y minería. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1893</i> , parte I y II, Imprensa Nacional, 1894, p. 52-55.
1893	BR	DECRETO 1645C – BR de 1893 Considerando que debido a la exigüidad de la consignación destinada al servicio de colonización en el departamento del Rio Grande del Sur fueron insuficientes y atendiendo que por ser conocidos los beneficios y ventajas resultantes de la colonización en aquella región no podría el Gobierno sin graves perturbaciones en las colonias, paralizar el servicio de hospedaje, alojamiento, e instalación de los inmigrantes. Resuelve abrir un crédito extraordinario destinado al pagamento de los costos con la colonización en el Rio Grande Sur. EN: <i>Coleção de Leis do Brasil de 1893</i> , vol. 1, parte II, p. 826, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-1645-c-30-dezembro-1893-513586-publicacaooriginal-1-pe.html
1893	BR	DECISIÓN 08 – BR de 1893 Prescribió el contrato con Cypriano Goncalves da Silva para fundación de 5 núcleos coloniales y colocación de 5 mil familias de inmigrantes en tierras devolutas en Rio Grande del Sur. [...] que le sea restituida la caución de 2:000\$ visto haber sido el único concesionario a quien se impuso la carga de tal depósito. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 5-6.
1893	BR	DECRETO 1205 – BR de 1893 Reglamento de la Secretaria de Estados de Relaciones Exteriores. 8. Toda la correspondencia firmada por el Ministerio de

		las relaciones Exteriores acerca de la colonización y emigración. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1893</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 5-15.
1893	BR	DECRETO 1470 – BR de 1893 Presupuesto anual para pago de pasajes para inmigrantes. Autoriza crédito complementar a la Secretaria de Tierras Públicas y Colonización. Art.6 presupuesto para el pago de pasajes de inmigrantes. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1893</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 471.
1893	BR	DECRETO 1255 – BR de 1893 Banco Industrial y Constructor de Paraná. Art. 6 finalidades de la compañía [...] introducir e instalar a colonos nacionales y extranjeros en los términos del Decreto 528 de 28 de junio de 1890, en las tierras que adquirir para cultura del matte y otras industrias. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1893</i> , parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 72-79.
1893	BR	LEY 144 – BR de 1893 Presupuesto general de la nación. Autoriza al gobierno a pagar los pasajes de inmigrantes y a garantizar el interés a las empresas que se obligaren a fundar colonias. Abrir crédito suplementar para Obras públicas y colonización. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1893</i> , parte I y II, Imprensa Nacional, 1894, p.11.
1896	BR	DECRETO 2372 – BR de 1896 Presupuesto general de la nación 4 semestre autoriza crédito para costos con la introducción, transporte y localización de inmigrantes; para los costos de inmigrantes en los Estados de la Unión; transporte de 5 mil inmigrantes de Europa; gratificaciones a los cónsules por vistos lanzados en documentos de inmigrantes; localización en el estado de Paraná de 5 mil inmigrantes polacos u 800 familias (alimentación, transporte); medición y demarcación de 800 lotes de tierras; construcción de 800 casas provisionarias; construcción de caminos, medicinas, primeros socorros, utensilios de trabajo, y otras costos; transporte de inmigrantes y empleados por mar o por tierra, Hospedaría en Pinheiros personal y costos. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Imprensa Nacional, 1896, p. 479-481.
1896	BR	DECRETO 2340 - BR de 1896 Abre crédito al Ministerio de Industria, Transporte y Obras Públicas, para indemnizar a la Compañía Metropolitana por la recisión del contrato firmado el 2 de agosto de 1892, para la introducción de 1 millón de inmigrantes de Europa y posesiones portuguesas y españolas de acuerdo con el término asignado la Secretaría de Estado del Ministerio. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Imprensa Nacional, 1896, p. 553.
1896	BR	DECRETO 2394 – BR DE 1896 (diciembre 4). Autoriza a la <i>Société Anonyme Belge d'Industrie au Brésil</i> para funcionar en la república. Clausula a que se refiere el decreto 2394 de esta fecha. Título III, entradas Art. 14. La Compañía Colonización e Industria de Santa Catharina, entra para la sociedad presentemente constituida con las concesiones obtenidas del Gobierno brasileño en 10 de septiembre, 4 e 5 de octubre de 1890, de acuerdo con los decretos n. 528, de 28 de junio de 1890 y 974, de 7 de noviembre de 1890, salvo lo que dice el art. 15 de los 90.000 hectáreas ya adquiridos. Entra más con los trabajos, estudios, costos y diligencias que ella hizo para constitución de la presente sociedad. En remuneración de estas diligencias que ella hizo para la constitución. En remuneración de estas entradas a la Compañía Colonización e Industria de Santa Catharina recibirá 1 39.890 acciones privilegiadas; 2, la totalidad de las acciones ordinarias de la sociedad. El precio de las entradas sólo será pago a la Compañía Colonización e Industria cuando las concesiones con todas las ventajas e garantías que en ellas fueran estipuladas, tuvieren sido transferidas a la sociedad presentemente

		constituida, con la intervención del Gobierno brasileño y que tuviere autorizado a la sociedad a funcionar en Brasil. Art. 15. La Compañía Colonización e Industria de Santa Catharina da a la sociedad durante un año a contar de los presentes, el derecho opcional de adquirir, por el precio de 1 millón de francos, os 90.000 hectáreas que ella ya adquirió del Gobierno brasileño de conformidad con as sus concesiones. EN: Colecao de Leis da Republica, 1890-1899, Atos do poder executivo, 1896. Camara dos Deputados. Legislacao. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/republica/colecao1.html
1896	BR	DECRETO 2267 – BR de 1896 Art.1 transferir a los estados por ajuste, o rescindir, mediante acuerdo, el contrato celebrado con la compañía metropolitana, para a introducción de inmigrantes; 2, a abrir créditos para realizar el pagamento de los gastos provenientes de la introducción, transporte e localización inmigrantes, hasta la transferencia o rescisión del respectivo contrato. [...] crédito para para costear, durante el segundo trimestre del corriente ejercicio, los costos provenientes de la introducción, transporte y localización de inmigrantes, de acuerdo con la demostración firmada por el respectivo ministro. [...], por consignaciones no atendidas por el congreso y decurrentes da introducción de inmigrantes en los estados de la unión, servicios diversos transporte de 15.000 inmigrantes de la Europa gratificación a los cónsules por vistos lanzados en documentos de inmigrantes, al cambio de 9 20:013\$000 vencimientos, diarias y más costos de dos comisarios fiscales de contrato en el do exterior, Génova y Lisboa. EN: <i>Coleção das leis da república dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Imprensa nacional, 1896, p. 347-348.
1899	BR	DECISIÓN 76 - BR de 1899 Banco Evolucionista Banco Evolucionista concesionario de tierras devolutas recibidas en 1890 para fundación de núcleos coloniales en las márgenes del Tieté en São Paulo. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1899</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1903, p. 42-43.
1900	CO	DECRETO 785 – CO de 1900 (junio 19). Prorroga el contrato de arrendamiento de las minas de Supía y Marmato a <i>The Western Andes Mining Company Limited</i> . Art. 5 Se hace constar que las minas enunciadas en el artículo 1 de este contrato, son aquellas de que se dio posesión en 1825 al apoderado de B.A. <i>Goldschmidt & Co.</i> , según aparece del testimonio reproducido en el número 7095 del diario oficial, y posteriormente a los apoderados de <i>The western andes mining Co. limited</i> . Bogotá a 19 de junio de 1900. Firma Marco Fidel Suarez y Charles W. Brandon. EN: AMIJ, Guzmán, José Manuel (Comp.) Administración Marroquín de 1902, decretos legislativos expedidos durante la guerra de 1899 a 1902, Bogotá, Imprenta de Vapor, Bogotá, p. 75.
1900	BR	DECRETO 705 – BR (octubre 15) Compañías de inmigración. El presidente de la República de los Estados Unidos de Brasil. Artículo único. Autoriza el crédito para liquidación definitiva de los compromisos contraídos con las compañías de navegación que transportaron inmigrantes de Europa para Brasil, en los términos del Decreto 528 de 1890. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1900</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional. 1902, p. 27, http://www.camara.gov.br/
1901	BR	LEY 834 – BR de 1901 (diciembre 30). Presupuesto de la República. Costos con Inmigración. Presupuesto general de la República. Abre crédito especial para compra de abrigo y transporte de inmigrantes espontáneos 6:000\$. Crédito especial para Facultad de Derecho de Sao Paulo 282:900\$000, Facultad de Derecho de Recife 298:440\$000, Facultad de Medicina de Río de Janeiro 615:800\$332 24, Facultad de Medicina de Bahía, 635:000\$000 Escuela Politécnica, Escuela de Minas. Crédito extraordinario para indemnizar a particular por costos realizados en Europa en el desempeño del servicio de

		inmigración 8:000\$000, Crédito extraordinario para indemnizar al Banco Unión de Sao Paulo 250:000\$ y a particular por rescisión de contrato para fundación de colonias 650:000\$000. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1901</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1902, p. 58-98, http://www2.camara.leg.br/
1905	BR	DECRETO 5623 – BR de 1905. Compañías privadas en el negocio de la inmigración. Autoriza funcionamiento de extractivista <i>The São Bento Gold Estates Limited</i> Leyes de compañías, de 1862 a 1900. Compañía limitada por acciones. Memorándum de asociación da <i>The São Bento Gold Estates, limited</i> . 3, comprar, o de otra cualquier forma adquirir bienes de raíz y otros, minas, dominios e derechos de minería y otros en el Brasil u otra cualquier parte, desenvolver los recursos e sacar provecho de las tierras, edificios, dominios e derechos que entonces pertenecer a la compañía, de manera que esta pueda juzgar conveniente e, en particular, limpiar, drenar, cercar, plantar, construir, mejorar, cultivar, labrar, promover inmigración, establecer ciudades, villas e poblados. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1905</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1905, p. 742-780.
1910	BR	DECRETO 7841 – BR (1910) Estatutos del Banco de Crédito Real de los Estados Unidos de Brasil. Capítulo III. De las operaciones. Art. 7 las operaciones del banco versarán sobre: 1, préstamos a corto y largo plazo, mediante hipoteca de predio rural y urbano; 2, emisión de letras hipotecarias. B) sobre la construcción de casas, destinadas a la habitación de cultivadores, colonos o inmigrantes, a redes de animales, a la conservación de las provisiones, de los productos agrarios y a primera manipulación de estos. EN: <i>Coleção das leis da República dos Estados Unidos dos Brasil de 1910</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1913, p. 92-103.
1954	CO	Decreto 1894 – CO de 1954 Creó el Instituto de Colonización e Inmigración. EN: BLAA, Instituto de Colonización e Inmigración, <i>Estatutos y Reglamento Laboral del Instituto de Colonización e Inmigración</i> Bogotá. Instituto de Colonización e Inmigración, editorial Bogotá, Departamento Administrativo. Sección de Publicaciones, 1954.

VIII. Prebendas estatales para los inmigrantes europeos

Año	País	Disposiciones
1821	CO	LEY – CO de 1821 Considerando necesario dictar una regla uniforme de naturalización para los nacidos fuera de Colombia que quieran venir a establecerse en su territorio [...] Naturalización de extranjeros [...] presentándoles las ventajas que les ofrece un Gobierno liberal, y convidándoles a formar una sola familia con los naturales privados hasta ahora de su fraternidad, de la industria, de las artes, de los conocimientos útiles, y de todas las bendiciones de que ella los hubiera colmado [...](13) En cada provincia se llevara por su respectivo Gobierno un registro de los que así se naturalizasen. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, 1821.
1822	CO	DECRETO LEY 11 – CO de 1822 (junio 18) Concesión de baldíos a extranjeros Autorizado el poder ejecutivo por la Ley 11 de corriente para promover la inmigración de extranjeros y poderles repartir dos o tres millones de fanegadas de tierras bajo las reglas que en ella se prescriben [...] Art. 2 el gobernador o intendente le indicará los lugares en que hay tierras baldías para que escoja a donde quiere la concesión [...] Art. 3 [...] según la calidad de las tierras el extranjero hará sus ofrecimientos manifestando el número de fanegadas que necesite y dentro de que tiempo las comienza a cultivar. Art. 4 [...] cuando fueren donadas por el gobierno, satisfará aquellos gastos el extranjero agraciado. EN: Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia el año de 1821 hecha conforme a la ley de 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, tomo VII, suplemento a los años 1819 a 1835, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 92.
1823	CO	DECRETO LEGISLATIVO – CO de 1823 Art. 2 autoriza al poder ejecutivo para disponer desde 2 mil hasta 3 mil fanegadas de baldíos para promover y fomentar la inmigración. EN: COLOMBIA (1884). Recopilación de las leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías. Edición oficial. Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1884 BLAA, Libros Raros y manuscritos, Misceláneas-Colecciones ; no. 821/2.
1823	CO	LEY 13 – CO de 1823 (junio 11) Inmigración de extranjeros europeos y norteamericanos Ordenó la promoción de la inmigración de extranjeros europeos y norteamericanos [...] Autorizó al Ejecutivo disponer de dos a tres millones de fanegadas de tierras del Estado, a razón de doscientas fanegadas como máximo para cada familia, cuyos miembros, que de preferencia deberían ser labradores y artesanos, quedarían naturalizados por su solo establecimiento en el país. Poblaciones numerosas son la base para la prosperidad y grandeza de los países. EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea.BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral.
1823	CO	DECRETO LEY – CO de 1823 (junio 18) Concesión de baldíos a extranjeros. Autorizado el poder ejecutivo por la Ley 11 de corriente para promover la inmigración de extranjeros y poderles repartir dos o tres millones de fanegadas de tierras bajo las reglas que en ella se prescriben, ha tenido a bien Decretar: art. 1 cualquier extranjero que pretenda que se le conceda tierras en Colombia en virtud de la citada ley, se presentará al gobernador de la provincia o intendente en que solicite la concesión, acreditando a que nación pertenece, el número de familia que tiene , su profesión u oficio, y el que piense ejercer en lo venidero. Art. 5 El gobierno en vista de la utilidad que resulte a la república del establecimiento de un extranjero, según su oficio, profesión o arte que haya de ejercer, le concederá las exenciones que tuvieren por conveniente y que sean conformes a la constitución, y a las leyes de Colombia. Artículo 6. Los

		gobernadores e intendentes procurarán ir poblando con los extranjeros que vengan a Colombia con las tierras más útiles vecinas a los puertos y ríos navegables, poniendo las poblaciones en lugares elevados y saludables, harán también planos bajo de los cuales se establezcan las poblaciones que designaren. Art. 7. Se les encarga muy particularmente que protejan a los nuevos colonos administrándoles pronta justicia en los negocios que se les ofrezcan, dándoles los auxilios posibles y que se hallen al alcance de su autoridad mientras que perfeccionan su establecimiento. EN: Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia el año de 1821 hecha conforme a la ley de 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del consejo de Estado, tomo VII, suplemento a los años 1819 a 1835, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 92.
1823	CO	LEY – CO de 1823 (junio 07) Donación de Tierras baldías la firma de prestamistas ingleses Herring, Graham & Powles. El gobierno de la República en virtud de la especial autorización del Congreso en la Ley de 7 de junio último, ha concedido a los antiguos amigos y servidores de Colombia, los señores Herring, Graham y Powles del comercio de Londres, por una contrata celebrada con su apoderado el señor Guillermo C. Jones en 29 de noviembre anterior, 250 mil fanegadas de tierras deben ser de las baldías que haya en la provincias de Mérida, Caracas y el Chocó. [...]: (Art. 1) El Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le concede la constitución y las leyes, y por los medios que establece el presente decreto, promoverá eficazmente la inmigración de extranjeros europeos y norte americanos. (Art. 5) Todos los individuos de las expresadas familias, desde que fien su residencia en el territorio de Colombia, se tendrán por naturalizados en la República y gozaran de los derechos de ciudadanos, excepto los que la constitución reserva a los ciudadanos por nacimientos, o a los que tengan determinado número de años residencia en su territorio. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, junio, 15.
1823	CO	Ley – CO de 1823 (junio 11). Promueva la instalación en el país de extranjeros (europeos, asiáticos o norteamericanos). EN: BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral. EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea.
1823	CO	LEY – CO de 1823 (art. 4.) El poder ejecutivo dictara las providencias convenientes sobre la situación local, establecimiento social, y demás arreglos definitivos con los cuales se logre la inmigración de extranjeros; así como también sobre las exenciones que hayan de gozar los inmigrados. (Art. 5) todos los individuos de las expresadas familias, desde que fien su residencia en el territorio de Colombia, se tendrán por naturalizados en la república y gozaran de los derechos de ciudadanos, exceptarteo los que la constitución reserva a los ciudadanos por nacimientos, o a los que tengan determinado número de años residencia en su territorio. EN: BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral. EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea.
1823	CO	DECRETO – CO de 1823. Segundo Contrato de cesión de tierras baldías para poblarlas con extranjeros. Art. 1 El supremo poder ejecutivo de Colombia, usando de las autorizaciones que tiene por la citada ley de 18 de junio último, concede a los señores Herring, Graham y Powles, negociantes de Londres, doscientas mil fanegadas de tierras baldías con el destino de que las pueblen de extranjeros europeos. Art. 2 [200 mil en Venezuela...] y las cincuenta mil restantes en la provincia de Chocó. Art. 8 los inmigrantes que vengan a poblar gozarán los privilegios siguientes. Art. 9 Todos los instrumentos de agricultura y máquinas quedarán libres de derechos de importación [...] La misma

		exención gozarán por seis años los vestidos que se introduzcan hechos [...] \$Por el término de seis años [...] gozarán de una exención absoluta de contribuciones directas, de diezmos eclesiásticos [...]. EN: Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia el año de 1821 hecha conforme a la ley de 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, tomo VII, suplemento a los años 1819 a 1835, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 180.
1824	BR	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL IMPERIO DE BRASIL - BR (1824) ART. 6. Son ciudadanos brasileños: i. los que en Brasil hubieran nacido, sean ingenuos o libertos, aunque su padre sea extranjero. IV. todos los nacidos en Portugal, y sus posesiones, que siendo ya residentes en Brasil en la época de la proclamación de la independencia. Art. 94 pueden ser elegidos y electores los miembros de los consejos de la provincia y todos los que pueden votar en la asamblea parroquial. Se exceptúan: I. los que no tuvieren renta líquida anual de doscientos mil réis por bienes de raíz, industria, comercio, o empleo. ii. los libertos. iii. los criminales pronunciados en querrela. EN: <i>Presidência da República. Casa Civil, Subchefia Para Assuntos Jurídicos</i> , www.Planalto.Gov.Br
1825	BR	TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE GRAN BRETAÑA Y COLOMBIA – CO de 1825 ART. 13 el gobierno de Colombia se compromete a cooperar con su majestad británica para la total abolición del tráfico de esclavos, y para prohibir a todas las personas habitantes en el territorio de Colombia, del modo más eficaz, el que tomen parte alguna en semejante tráfico. EN: Parodi, 2012, p. 453.
1826	CO	DECRETO – CO de 1826. Carta de naturalización. Naturalización de Extranjeros. El poder ejecutivo ha expedido, desde 21 de octubre de 1824 hasta 23 de diciembre de 1825, carta de naturaleza a las personas. El poder ejecutivo ha naturalizado a 26 extranjeros cuyas nacionalidades son de España, Francia, Dinamarca Irlanda, Perú, Cuba, Alemania, Italia, Portugal, Escocia, Inglaterra. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, mayo 2 de 1826.
1830	CO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIA – CO (1830) ART. 8 los colombianos lo son por nacimiento o por naturalización. ART.9 son colombianos por nacimiento: todos los hombres nacidos libres e el territorio de Colombia, y los hijos de estos, aun cuando hayan nacido fuera de él. 2 los libertos nacidos en territorio de Colombia. Artículo 10.- son colombianos por naturalización: 3. los extranjeros que obtengan carta de naturaleza; 4. los extranjeros que hayan hecho o hicieren una o más campañas con honor, u otros servicios importantes a la república a favor de la independencia precediendo la correspondiente declaratoria que hará el poder ejecutivo. ART. 14 para gozar de los derechos de ciudadano se necesita: ser colombino, ser casado o mayor de 21 años; saber leer y escribir (condición no será obligatoria hasta el año de 1840); tener una propiedad raíz cuyo valor libre alcance a 300 pesos; ejercer alguna profesión o industria que produzca una renta anual de 150 pesos sin sujeción a otro en calidad de sirviente, doméstico o jornalero. EN: Colombia. Alcaldía de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co
1832	CO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVA GRANADA - CO (1832) artículo 5.- son granadinos por nacimiento: 6. los hijos de las esclavas nacidos libres, por el ministerio de la ley, en el mismo territorio. Artículo 8.- son ciudadanos todos los granadinos que tengan las cualidades siguientes: 1. ser casado o mayor de veintiún años; 2. saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año de 1850; 3. tener una subsistencia asegurada, sin sujeción a otro en calidad de sirviente doméstico, o de jornalero. EN: Alcaldía de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co
1835	CO	LEY – CO de 1835 Concede terrenos para cementerios de extranjeros no católicos. EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea. BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio

		Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral.
1837	BR	LEY 108 – BR de 1837 (octubre 11) Sobre los contratos de locación de servicios de colonos. Art. 1 El contrato de locación de servicios celebrado en el Imperio, o fuera, para verificarse dentro de ello, por el cual algún extranjero obligarse como locador, solo puede probarse por escrito. Se el ajuste fuera tratado con interferencia de alguna Sociedad de Colonización reconocida por el Gobierno en el Municipio de la Corte, y por los Presidentes en las Provincias, los títulos por ellas pasados, y las certificaciones extraídas de sus libros, tendrán fe pública para prueba del contrato. EN: <i>Colleção de Leis do Império do Brasil de 1837</i> , Río de Janeiro, Typographia Nacional, vol. 1, parte I, p. 76,
1843	CO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVA GRANADA – CO de 1843 Art. 3 Los granadinos lo son o por nacimiento o por naturalización. Art. 4 Son granadinos por nacimiento 1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada 2. [...] Art. 5 Son granadinos por naturalización: Todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, que se hallan domiciliados en ella [...] Los hombres nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada, de padre extranjero[...] Mujeres libres no granadinas 4. Hijos de esclavas nacidos libres nacidos en la Nueva Granada 5. Los libertos nacidos en el territorio 6. Los que obtengan carta de naturaleza conforme a la ley. Artículo 161.- Ningún delito se castigará en lo sucesivo con pena de confiscación; pero esta disposición no comprende los comisos ni las multas que las leyes asignan a algunas culpas o delitos. Artículo 162.- A excepción de las contribuciones establecidas por ley, ningún granadino será privado de parte alguna de su propiedad para aplicarla a usos públicos, sin su libre consentimiento; a menos que alguna pública necesidad, calificada tal con arreglo a la ley, así lo exija, en cuyo caso debe ser indemnizado de su valor. EN: Alcaldía de Bogotá, http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13695
1846	CO	DECRETO LEY – CO de 1846 Limitó a cuatro años la exención de cargas concejiles a los inmigrantes en Casanare. EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea. BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral.
1848	CO	INFORME – CO de 1848 Los cuadros anexos manifiestan cual es el número de extranjeros que se han naturalizado en la Republica con arreglo a la lei 14, parte 5, Tratado 1.º de la Recopilación Granadina. Por lo mismos documentos se observara que durante el último año económico el número de los naturalizados ha sido mui inferior al de los años anteriores; seguramente a causa de haber cesado el estímulo pernicioso de los derechos diferenciales, que solía producir la efímera nacionalización de algún buque i de unos cuantos marineros única i mui engañosa compensación de los verdaderos sacrificios que al país imponía ese residuo de las añejas teorías protectoras. EN: AGN, Gaceta Oficial, Bogotá, 30 de abril.
1855	BR	DECRETO 808A – BR de 1855 (agosto 23) Regularización de inmigrantes. Dispone medidas que faciliten tanto la regularización de los inmigrantes que se declaraban dispuestos a continuar en el país cuanto a obtención de tal privilegio gratuitamente, mediante la presentación de la declaración de naturalidad a los presidentes da provincia. Este Decreto 808A reemplaza la Ley – BR (1832). EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil - 1855</i> , Río de Janeiro, Typographia Nacional, vol. 1, parte I, p. 3.
1855	BR	DECRETO 1531 – BR de 1855 (enero 10) Sobre la presentación de pasaporte. Sustituye la exigencia de la Ley 261 – BR de 1841 (diciembre 3) y exenta la

		presentación de pasaporte a los inmigrantes en tránsito en el interior del país. EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil de 1855</i> , Río de Janeiro, Typographia Nacional vol. 1, parte II, p. 31.
1871	CO	LEY 80 – CO de 1871 (junio 09) Sobre protección de los inmigrantes extranjeros y concesión de tierras en ciudades del Atlántico Sobre la protección a los extranjeros. Art. 1 Créase una Junta destinada Hasta 25 hectáreas de tierra para cada inmigrante, localizado especialmente en las ciudades del Atlántico: Colón, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, y en el Pacífico Buenaventura y Tumaco. (Art. 1) Crease una junta destinada a la protección de los inmigrantes que lleguen al país destituidos de recursos, en cada una de las ciudades e Colon, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Riohacha en el Atlántico, Buenaventura y Tumaco en el Pacifico. [...] sobre la salubridad de los climas que deban atravesar, y sobre las precauciones higiénicas que les sea convenientes guardar. Procurarles alojamiento en el acto del desembarque; proporcionales relaciones en el puerto; darles cartas de introducción para los lugares del interior a que quieran dirigirse; [...] Mantener correspondencia con diversos lugares del país para averiguar aquellos en que los inmigrantes pudieran encontrar colocación, e intervenir para protegerlos en la celebración de los contratos de conciertos que los inmigrantes quieran celebrar a su llegada. Enviar a los países extranjeros los informes y noticias que por conducto de los Cónsules colombianos o de las sociedades de emigración, les pidan las personas que deseen emigrar a este país; Fomentar el establecimiento de una casa de asilo y de un hospital para inmigrantes en el puerto de la residencia de la Junta [...] (Art. 6) Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder a los inmigrantes que quieran establecerse en las tierras baldías, la propiedad de hasta veinticinco hectáreas por cada inmigrante. EN: AMI, Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912. Sala de negocios generales del Consejo de Estado, tomo XXIV, año 1871, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924, p. 305.
1872	BR	DECRETO - BR de 1872 Art. XXVI El gobierno concederá a los emigrantes que os empresarios importaren, pasaje gratuita y transporte para sus bagajes en los paquetes de las compañías, o empresas de navegación subvencionadas o protegidas, así como en la estrada de ferro de Bahía. También el gobierno providenciará para que sean libres de derechos de consumo los bagajes, utensilios, instrumentos y machinas para labrar que los emigrantes trajeren consigo y sus pertenesces. EN: <i>Collecção das Leis do Império do Brasil de 1872</i> , tomo XXXV, parte VI, Río de Janeiro Typographia, Nacional, 1872, p. 898-880.
1872	CO	LEY 33 – CO de 1872 Concesión de baldíos para fomentar la inmigración. La Ley 33 sobre fomento de la inmigración. (Montalvo 1914) Ley 33 de 1 de mayo de 1872. Autorizó al Ejecutivo para garantizar 7 par 100 de interés sobre un capital de \$ 200,000 que la Compañía de Inmigración y Fomento, que se había organizado en Santa Marta, invirtiese en la colonización de tierras en el Estado del Magdalena. EN: Diario Oficial, año IX, n. 2844, 5 de mayo, 1873, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1589996?fn=document-frame.htm\$f=templates\$3.0 .
1873	CO	LEY 33 – CO de 1873 (mayo 01). Adicional a la Ley de 9 de junio de 1871, sobre protección a los inmigrantes extranjeros Art. 1.El Poder Ejecutivo adjudicará al señor J. Elie Gauguet las 2,500 hectáreas de tierras baldías que ha solicitado para el establecimiento de una colonia de cien inmigrantes franceses en el Territorio nacional de La Nevada. Art. 2. En lo sucesivo, cuando los inmigrantes se traigan al país por cuenta de algún empresario o compañía, la concesión de las tierras baldías se hará al dicho empresario o compañía, siempre a razón de 25 hectáreas por cada inmigrante que traiga.

		Art. 3. En caso de que la compañía o empresario que se haga cargo del establecimiento de colonias de inmigrantes de que trata esta Ley, no lleve a efecto su establecimiento, las tierras baldías que se le hubieren adjudicado volverán al dominio de la Nación. EN: Diario Oficial, año IX, n. 2844, 5 de mayo, 1873, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co
1879	BR	DECRETO 2827 – BR de 1879 Contrato Locación de servicios Dispone como debe ser hecho el contrato de arrendamiento de servicios. Art.3 Esta ley es aplicable para el locador nacional o extranjero. Art. 16. El plazo de locación de los servicios de los libertos debe ser lo mismo determinado por la ley de 28 de septiembre de 1871. Art. 20. Es lícito que el locador extranjero, contratado fuera del Imperio, a su llegada y con el plazo de un mes después de su llegada, romper el contrato con el que vino y celebrar con otros terceros, pagar en su totalidad las entradas y todos los valores anticipadas. Art. 43. Se considera asociación agrícola por lo cual una persona entrega a otra algún predio rústico para ser cultivado con la condición de compartir los contratantes entre si los frutos por el modo que acordaren. EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil de 1879</i> , Río de Janeiro, Typographia Nacional, vol. 1, parte I, p. 11
1882	BR	DECRETO 8816 – BR de 1882 (diciembre 30) Deroga el Decreto 1531 – BR de 1855 relativo a las declaraciones exigidas a los extranjeros en el acto de la visita de la policía. EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil de 1882</i> , Río de Janeiro, Typographia Nacional, vol. 2, p. 622.
1886	BR	CÓDIGO DE POSTURAS MUNICIPIO DE SÃO PAULO – BR de 1886 Art.20 prohíbe la construcciones de casas fuera de patrones legales; Art.28 autoriza a la Cámara conceder tierras a los hombres Buenos; Art.49 Exige licencia para ejercer profesiones de herboristas, curanderos, barbeiros, parteras; Art 79 prohíbe la creación de puercos, aves; Art. 94 prohíbe la agricultura y pecuaria de subsistencia; Art.168 prohíbe la contratación de cajeros u administradores de casas de negocios; Art. 210 prohíbe conceder licencia para cautivos ejercer actividades de cocheros de carros de alquiler y vendedor de agua; Art. 226 Exige prueba de libertad para ejercer profesiones. ; Título XX normativa la profesión de criada con “condición de libre”. EN: APESP, Código de Posturas do Municipio de São Paulo de 1886. https://archive.org/
1889	BR	DECRETO 10151 - BR de 1889 (enero 05) Concede privilegio e garantía de juros para la construcción de un ferrocarril que una la ciudad de Pelotas a las colonias de S. Lourenço y limítrofes a ella en la Provincia de Sao Pedro do Rio Grande do Sul. . XXVI La compañía está obligada a transportar gratuitamente 1 a los colonos e inmigrantes, sus bagajes, herramientas, utensilios e instrumentos para cultivo. EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil de 1889</i> , Río de Janeiro, Typographia Nacional, vol. 1, parte II, p. 35, http://legis.senado.gov.br/
1890	BR	DECRETO 365 – BR de 1890 La compañía o concesionaria, obligase a transportar gratuitamente: 1 los colonos e inmigrantes, sus bagajes, herramientas utensilios e instrumentos para cultivo. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> . Primer fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 712-728.
1890	BR	DECRETO 964 – BR (1890) Art. 7 El porcentaje mencionado en el Decreto 528 – BR (1890), art.42 del Capítulo 8 serán calculados proporcional al número de inmigrantes extranjeros que se establezcan en los núcleos coloniales, de modo que solamente sean pagadas las subvenciones relativas a una familia de trabajadores nacionales cuando esté establecidos el número proporcional de familias de inmigrantes extranjeros. Se exceptúan de esta disposición los núcleos coloniales establecidos al norte del Estado de Espirito Santo, en los cuales aquella porcentaje es alta a la tercer parte del número total designado y podrán ser desde luego localizados por trabajadores nacionales por la mitad, debiendo la otra mitad ser asentada en la proporción establecida después de que hayan sido asentados los inmigrantes extranjeros en número suficiente

		para llenar la cuota de los trabajadores nacionales anteriormente establecidos. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> , Primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 3420-3422, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-964-7-novembro-1890-508451-publicacaooriginal-1-pe.html
1890	BR	DECRETO 444 – BR (1890) Concede subsidio máximo de 8:000\$ al artista brasileño Decio Villares para realizar el cuadro “La epopeya Africana en Brasil”. Que entre los deberes que caben al Gobierno figura el de esforzarse para el incremento del arte nacional, principalmente cuando ella lleva el objetivo de consagrar grandes hechos de la nacionalidad brasileña. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> , primer fascículo de 1 a 31 de enero de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 1174-1175, http://www2.camara.leg.br/
1891	BR	DECRETO 365 - BR de 1891 (mayo 30) Transporte gratuito para colonos e inmigrantes. Concede privilegio sin garantía de interés para la construcción, uso y disfrute de un ferrocarril entre la Villa de Humaytá al margen izquierda del rio Madera en el departamento del Amazonas y la confluencia de los ríos Guaporé con el Mamore en el estado de Matto Grosso. La compañía se obliga a transportar gratuitamente: 1 colonos e inmigrantes, sus bagajes, herramientas, utensilios e instrumentos agrícolas. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I e II, de 24 de febrero a 30 de junio vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 667-671, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-365-30-maio-1891-544150-publicacaooriginal-61150-pe.html
1891	BR	DECRETO 1313 – BR de 1891 (enero 17) Regula el trabajo de menores de edad. Art. 4 Los menores del sexo femenino de 12 a 15 años y los del sexo masculino de 12 a 14 solo podrán trabajar el máximo de siete horas por día, no consecutivas, de modo que nunca exceda de cuatro horas el trabajo continuo, y los del sexo masculino de 14 a 15 años hasta nueve horas, en las mismas condiciones. De los admitidos al aprendizaje en las fábricas de telas solo podrán ocuparse durante tres horas los de 8 a 10 años de edad, y durante cuatro horas los de 10 a 12 años, debiendo para ambas las clases ser el tiempo de trabajo interrumpido por media hora en el primer caso y por una hora en lo segundo. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> , primer fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1891, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1891, p. 326-328.
1892	CO	CONVENCIÓN ROMA julio 20 – CO de 1892 septiembre 06 Adicional al Concordato. Fuero Eclesiástico. A fin de prevenir todo el Art. 1 a 14 Protege a los clérigos cuando juzgados por delitos. Art. 15, 16, 18 Entrega administración y reglamentación de cementerios al clero. Otorga jurisdicción espiritual a la iglesia sobre los cementerios, de modo que dentro de los mismos se observe la moral católica. Separa los cementerios católicos de los profanos. Art. 22 Entrega al clero la custodia de libros de registros de nacimiento, matrimonios y defunciones. EN: Cavelier, German, 1982, <i>Tratados de Colombia</i> , Bogotá, vol. 1 de 1811-1910, Editorial Kelly, p. 430-433.
1895	BR	LEY 429 – BR (1895) Presupuesto general de la República para el año siguiente. Costos con la inmigración. Costos con la inmigración. Art. 6 el presidente de la república está autorizado a despende a través de la repartición del Ministerio de la Industria, tránsito y obras públicas: 4. Hospedaría <i>Ilha das Flores</i> : Material. Comedores para inmigrantes, transporte de inmigrante para los Estados, por mar y por tierra... 150:000\$000 Localización de inmigrantes, en virtud de contratos y respectiva fiscalización... 80:000\$000. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , parte I y II, Janeiro Imprensa Nacional 1898., p. 74-116.
1895	BR	DECRETO 2020 – BR (1895) Transporte gratuito para inmigrantes, interior de

		Sao Paulo, en las líneas Tatuhy a Itararé e de Botucatu a Tibagy. Art. 11.Los inmigrantes y sus bagajes, herramientas, utensilios e instrumentos para labrar la tierra tendrán transporte gratuito en su primer establecimiento. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1895</i> , Imprensa Nacional, 1895, p. 177-258.
1895	BR	DECRETO 1983A – BR de 1895. La compañía Estrada de Ferro S. Paulo - Rio Grande se obliga a transportar gratuitamente: 1 Los colonos e inmigrantes, sus bagajes, herramientas, utensilios e instrumentos para labrar la tierra; 2 las semillas y plantas enviadas por el gobierno o por los presidentes de los Estados para ser gratuitamente distribuidas entre los cultivadores. EN: <i>Colecao de leis da Republica. 1890.1899, Atos do poder executivo, 1895. Camara dos Deputados. Legislacao. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/republica/colecao1.html</i>
1895	BR	Decreto 2087 – BR de 1895. Transporte gratuito para inmigrantes, en las líneas Ribeirão Preto a Catalão y ramal de Poços de Caldas, del ferrocarril Mogyana. Art. 11.Los inmigrantes y sus bagajes, herramientas, utensilios e instrumentos para labrar la tierra tendrán transporte gratuito en su primer establecimiento. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1895</i> , Imprensa Nacional, 1895, p. 83-98.
1896	BR	Decisión 69 – BR de 1896 (abril 27). Transporte de inmigrante El Gobernador del Estado Piauhya, en conformidad de mi telegrama de 24 del corriente, expediente a vista de otro en que Dr. Antonio José de Sampaio y el ingeniero Lazaro de la França Gomes pedían que este Ministerio vos autorizase a providenciar sobre el transporte para esta Capital de cuatro familias de inmigrantes , cuja traslado del establecimiento colonial fundado por el Primero de aquellos ciudadanos fue considerada de conveniencia, y bien así sobre la concesión de una pasaje de 1 clase, con mismo destino, al delegado de Gobierno italiano, tengo a acrecentar que en adelante tales gastos deberán ser pagos con el presupuesto estadual de cuja primera cuota ya fue paga por este Ministerio conforme fue llevado al vuestro conocimiento y por tuya naturaleza aplicable a ese y a otros auxilios congéneres. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1900, p. 37.
1896	BR	DECISIÓN 122 - BR de 1896 Investigación sobre la agencia de pasajes para inmigrantes en la ciudad de Hamburgo. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1900, p. 62.
1896	BR	DECRETO 2280 – BR de 1896 Artículo único: aprueba crédito especial para costos extraordinarios con las hospedarías de inmigrantes Pinheiros e Ilha das Flores. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Imprensa Nacional, 1896, p. 407.
1896	BR	DECRETO 2285 – BR de 1896 aprueba crédito para la agencia central de inmigración. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> , Imprensa Nacional, 1896. p. 434
1897	BR	DECISIÓN 03 – BR de 1897 transporte de inmigrantes por compañías de navegación. <i>Societé Generale de Transportes Maritimes a Vapeur</i> piden pagamento de premios por transporte de 10 mil inmigrantes por año. [...] las compañías de navegación que hubieran transportado durante el año 10 mil inmigrantes, por lo menos, sin que haya habido reclamación alguna al respecto de los bagajes y de tratamiento a los inmigrantes, tendrán derecho a un premio de mil francos. de aquí resulta que el pagamiento de tal premio nunca podría ser incondicional, pero, al contrario, dependía de la circunstancia de no ser verificada cualquier reclamación, en el sentido indicado por el artículo citado, e esa verificación era de la exclusiva competencia de la inspección general de tierras y colonización. Que como agente inmediato de este ministerio la llevaba

		a efecto mediante el proceso más consonante con los intereses relativos a perfecta organización del servicio inmigratorio. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1897</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1900, p. 17-18.
1897	BR	LEY 490 – BR de 1897 presupuesto general de la república. Costos con la inmigración. Art. 35 queda transferidos al ministerio de hacienda las lanchas a vapor Lucilla y Quintilla, y otras de la extinta inspectoría de tierras y colonización para el fin de ser utilizados en el servicio de las aduanas de Bahía y Recife [...] 4 recibimiento, agasajo y transporte de inmigrantes espontáneos [...] abre el crédito especial para favorecer a la civilización de los <i>selvícolas</i> en los estados de pará y amazonas y fundar colonias en las fronteras. Abre crédito especial para costos con el servicio de introducción de inmigrantes. Abre crédito especial para gastos extraordinarios en las hospedarías de Pinheiros y de la Ilha das Flores. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1897</i> , parte I y II, Imprensa Nacional, 1898, p. 49-129.
1898	BR	DECRETO 552 – BR de 1898 autoriza la construcción de hospedaría de inmigrantes y otras dependencias que el gobierno de minas generales juzga necesarias. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1898</i> , parte I y II, Imprensa Nacional, 1900, p. 42-43, http://www2.camara.leg.br/
1899	BR	Decisión 76 – BR de 1899 Banco Evolucionista concesionario de tierras devolutas recibidas en 1890 para fundación de núcleos coloniales en las márgenes del Tieté en São Paulo. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1899</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1903, p. 42-43.
1903	CO	LEY 27 – CO de 1903. Reconocimiento de daños e Indemnización a extranjeros por exacciones en la última rebelión. Art. 1 Las reclamaciones que individuos extranjeros presente contra el gobierno de la república por empréstitos, suministros, expropiaciones o daños materiales causados a sus propiedades, proveniente todo de la pasada rebelión, serán consideradas todas administrativamente. En consecuencia, el poder ejecutivo, por conducto del ministerio de las relaciones exteriores, fallará en cada caso de acuerdo con las prescripciones del derecho común y del derecho de gentes. Art. 2 cuando los hechos en que se funda una reclamación aparecieren dudosos, y el reclamante no se conformare con la estimación que de ellos se hiciera, tendrá libre su acción ante el poder judicial, para que éste decida en juicio ordinario sobre el interés de la reclamación, a no ser que acepte los términos de arreglo que el gobierno le ofrezca, previa consulta del asunto con el consejo de estado. Art. 3 la nación no es responsable por los daños y exacciones causados a extranjeros por los rebeldes. Art. 4 Será cuestión previa en cada reclamación y condición para que ésta sea admitida, el carácter de extranjero y neutral del reclamante. La condición de extranjero se definirá conforme a la constitución y leyes vigentes al tiempo de verificarse los hechos que originen la reclamación. Art. 5 Para comprobar la neutralidad se exigirán certificaciones debidamente autenticadas de las respectivas autoridades civiles, y en su defecto prueba testimonial creada con asistencia del ministerio público. [...] Art. 10 Para el pago de los créditos que se reconozcan según esta ley, se destina el 8% del producto bruto de los derechos de importación que se recauden en las aduanas del Atlántico y Cúcuta; y al efecto se emitirán Vales de extranjeros, admisibles en tal 8% y que ganarán el 6% de interés anual. [...] Art. 15 en los puertos donde estuvieron ocupados por los rebeldes durante la reciente conmoción interna, no se cobrarán a los extranjeros los derechos de aduana que por no haber podido resistir la compulsión, aparezca que fueron cubiertos a aquellos. Las sumas que sea preciso devolverles por pago de derechos dobles hechos en 1895 y en la última rebelión, se considerarán

		incluidos en el presupuesto vigente. Art. 16 A fin de atender al despacho de las reclamaciones de que trata esta ley, el poder ejecutivo podrá introducir en la organización del ministerio de relaciones exteriores los cambios que estime necesarios, y aumento de gastos que ocasione la creación de nuevos empleos se considerará incluido en el presupuesto. [...] Art. 19 esta ley deroga todas las disposiciones anteriores que sean contrarias. EN: Leyes colombianas expedidas por el congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903, Bogotá: Imprenta Nacional, p. 32-35.
1905	BR	DECRETO 1449 – BR (1905) autoriza crédito suplementar para transporte de inmigrantes extranjeros o nacionales por tierra o por mar. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1905</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1907, p. 95.
1905	BR	DECRETO 5814 – BR de 1905 transporte de inmigrantes extranjeros y nacionales. Autoriza verba para transporte de inmigrantes extranjeros y nacionales por mar y tierra. Artículo único: presupuesto 6 del art. 13 de la ley n. 1316 de 31 diciembre de 1904. EN: <i>Colecao de leis da Republica. 1900-1909</i> , Atos do poder executivo, 1905. Camara dos Deputados. Legislacao. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/republica/colecao2.html
1907	BR	DECRETO 1841 – BR (1907) presupuesto general de la república, costos con la inmigración, colonización, transporte, hospedaría de inmigrantes Ilha das Flores, personal, servicios, núcleos coloniales. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1905</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1905, p. 1153.
1910	BR	DECRETO 8072 – BR (1910) Crea el servicio de protección a los indios y localización de trabajadores nacionales. Capítulo ii de la localización de trabajadores nacionales. Art. 32 los centros agrícolas serán constituidos por trabajadores nacionales domiciliados en el mismo estado y que cumplan con las siguientes condiciones: a) no haber sido condenado por delito de cualquier naturaleza, ni sufrido prisión correccional por embriaguez o contravención; b) ser la cabeza del hogar o soltero con más de 21 años de edad y menos de 60 años; c) ser trabajador agrícola; d) tener la capacidad física y aptitud para el trabajo. Parágrafo único: los cabezas de hogar serán siempre preferidos, siempre que las condiciones de las letras a, c, d. Art. 33 a los trabajadores nacionales que tuvieran que instalarse en centros agrícolas se otorgarán los siguientes favores: a) transporte para él y su familia, con derecho a equipaje; b) la entrega gratuita de herramientas, plantas y semillas para los primeros cultivos; c) asistencia para el mantenimiento de su familia dentro de los tres primeros meses de establecimiento en el centro agrícola; d) recurso médico gratuito durante el período de un año. EN: http://www.planalto.gov.br/
1911	BR	DECRETO 9214 – BR de 1911 Nuevo reglamento del servicio de protección a los indios y localización de trabajadores nacionales. art.57 b) dirigir la parte administrativa la instalación de los centros agrícolas y poblamiento indígenas. EN: <i>Diário Oficial da União - Sección 1 - 31/12/1911</i> , http://www2.camara.leg.br/
1911	BR	DECRETO 9081 - BR (1911) Nuevo reglamento al servicio de poblamiento a través de la inmigración y colonización. Art. 62 el colono extranjero o el trabajador nacional instalado que dejar de cultivar su lote por el espacio de tres meses, sin justificativa aceptable por el director del núcleo, será excluido de la misma, sin derecho a indemnización alguna, siempre que no se encuentre en posesión del título definitivo de propiedad. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1911</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1914, p. 558-616.
1912	BR	DECRETO 9521 – BR (1912) sobre la defensa de la economía del caucho en amazonia. ART. 1 de la asistencia a los inmigrantes nacionales y extranjeros recién llegados y a los trabajadores ya establecidos en el valle de Amazonas.

		Art. 26 las hospedarías de inmigrantes de Belém, Manaus y del territorio de acre serán establecidas y mantenidas por cuenta de la unión, destinados a la hospedaje de los inmigrantes nacionales y extranjeros llegados espontáneamente u con pasaje paga por la unión o por los estados de aquellos puertos. Art. 27 la hospedaría de Belém tendrá capacidad para acoger el mínimo 1.500 inmigrantes, la de Manaus 1.200 y de acre 800. Art. 28 el plan del respectivo edificio y las diversas instalaciones de las hospedarías obedecerán rigurosamente necesidades especiales debido al clima de la región. Art. 75 de la locación de haciendas nacionales en Río Branco, e) la empresa si obliga: a acoger y localizar inmigrantes que desear establecerse en las tierras de las haciendas, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y con los decretos 9081 de 1911 referente al poblamiento del suelo. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1912</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1914, p. 87-119.
1914	BR	LEY 2842 – BR de 1914 Presupuesto general de la república. Servicio de poblamiento, caminos y núcleos coloniales; hospedaría Ilha das flores; servicio de inmigración, transporte, marcación de tierras, casas provisionales, alimentación, vestimenta, medicación. Hospedaría de Belo Horizonte, recientemente creada. EN: <i>Colecao de leis da Republica. 1910-1920 Atos do poder legislativo. 1914.</i> http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/republica/colecao3.html
1915	BR	LEY 3089 – BR de 1915 Presupuesto general de la república. Servicio de colonización; núcleos coloniales emancipados; servicio de protección al indio y localización de trabajadores nacionales; colonia indígena del Río Pancas, en el estado de Espírito Santo. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1916</i> , vol. II, <i>Atos do poder legislativo</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1917, p. 254-389.
1917	BR	LEY 71 – CO de 1917 (noviembre 24) Sobre terrenos baldíos y defensa de los derechos de cultivadores y colonos. Artículo 1 Toda persona que como colono o cultivador, quiera adquirir título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde haya establecido casa de habitación o cultivos artificiales, tales como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar y demás de carácter permanente o sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., en una extensión no mayor de diez hectáreas, y sobre otro tanto de lo cultivado deberá solicitar la adjudicación respectiva por medio de un memorial de denuncia, dirigido al Gobernador del Departamento en que esté ubicado el terreno, o el Intendente Nacional, según el caso. Artículo 2 Al memorial de que trata el artículo anterior deberá acompañarse una información de tres testigos de reconocida buena reputación, propietarios de bienes raíces y vecinos del mismo Municipio en que se determinen el nombre con que se ha conocido el globo de la tierra en donde se hallen los cultivos, y su condición de baldíos; la provincia, Municipio, Corregimiento a que pertenecen los territorios y sus colindantes y las demás señales que den una idea clara de la extensión cultivada. Para hacer la investigación estadística de los terrenos baldíos y el estudio de las zonas que puedan aprovecharse mejor como colonizables por sus facilidades para la agricultura, la ganadería y empresas de explotación de frutos naturales, y que determine las regiones cuya reserva convenga decretar para el Estado, ya por su situación ya por la clase de productos que en ella se dan espontáneamente o por otras consideraciones de conveniencia para el país. EN: <i>Diario Oficial</i> , año LIII, n. 16253. 27, noviembre, 1917, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co/
1918	BR	DECRETO 13270 – BR de 1918 puerto de Maranhão, transporte de inmigrante. serán embarcadas o desembarcadas gratuitamente cualquier suma de dinero perteneciente al gobierno federal, las maletas del correo, así como el equipaje de los inmigrantes que serán pagos por el estado de Maranhão el transporte de los inmigrantes, y respectivas equipajes de bordo hasta los carros del ferrocarril más cercana al muelle. EN: <i>Coleção das Leis da</i>

		<i>República dos Estados Unidos do Brasil de 1914</i> , vol. II, parte I, <i>Ato Do Poder Legislativo</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1916. p. 2-161.
1922	CO	LEY 114 – CO de 1922. Sobre inmigración y colonias agrícolas. Artículo 3 Los cónsules, vicecónsules, agentes consulares de Colombia en el Exterior, son agentes de inmigración y les corresponderá por consiguiente hacer propaganda continua a favor de ella, dando a conocer las peculiaridades, comercio e industria de la República, capitales, personalidades, como también las condiciones o garantías constitucionales, estado de adelante del país, medios de comunicación y demás datos que capaciten a los inmigrantes para saber sus condiciones de establecimiento en Colombia. EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1922, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 189-192. Revista por el Consejo de Estado con vista de los respectivos pertenecientes al archivo del Congreso, Bogotá, Imprenta nacional, 1922, p. 326-331, Diario oficial, n. 18693 y 18694 de 8 de enero de 1923.
1923	CO	LEY 100 – CO de 1923 (diciembre 03) Por la cual se provee a la colonización y vigilancia de los territorios fronterizos nacionales. Artículo 1. El Gobierno procederá a establecer y fomentar, a la mayor brevedad posible, centros de colonización en los Departamentos del Huila y de Nariño y en las demás regiones del país donde lo estime necesario. Artículo 2. El Gobierno queda autorizado para dictar las medidas de todo orden que estime conducentes a obtener los fines expresados en el Artículo anterior, tales como la fundación y fomento en dichas regiones de colonias agrícolas y penales, la adquisición de toda clase de vehículos, la creación de Aduanas y fijación de tarifas, la organización de cuerpos de Zapadores y de Resguardos, la construcción de caminos y demás medios de comunicación y transporte, la creación de los empleados necesarios y la fijación de los sueldos, viáticos y gastos de material, la supresión o disminución del impuesto sobre explotación de bosques nacionales y la adjudicación de tierras baldías hasta cien hectáreas, de acuerdo con el procedimiento especial que el Gobierno dicte al respecto. Artículo 3. De las facultades que por esta Ley se conceden al Gobierno podrá hacer uso este hasta el día 1o de agosto de 1925, debiendo dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias de las medidas que al respecto haya dictado o de los contratos que haya celebrado, los cuales solo requieren para su validez de la aprobación del Concejo de Ministros. Los decretos que en cumplimiento de esta Ley dicte el Gobierno tendrán el carácter de decretos legislativos. EN: Diario Oficial, año MCMXXIII, n. 19360, 10 de diciembre, 1923, p. 1, www.suin-juriscol.gov.co
1924	BR	LEY 4793 – BR de 1924 (enero 7). Presupuesto general de la República. Introducción de inmigrantes en tierras devolutas. Costo general de los Estados Unidos del Brasil. Art.1 El gobierno está autorizado: I. A despender hasta la importancia de 10.000 contos de reis para pagar los costos de transporte de familias de inmigrantes agricultores europeos, de cualquier país de Europa a cualquier puerto brasileño donde esté organizado los servicios de recepción, desembarque, hospedaje y mantenimiento de inmigrantes, y los estados que los reciban pagar la mitad de las respectivas costos y destinarlos a agricultura cuyos costos serán pagas por el ministerio de la Agricultura, de acuerdo con los respectivos gobiernos estaduais y pudiendo para esta finalidad realizar operaciones de crédito. XX. Facilitar la colonización en el territorio de la República concediendo las compañías o sociedades legalmente constituidas que tengan contratos con los gobiernos de los Estados para introducción y localización o trabajadores nacionales y extranjeros y que tengan concesiones en tierras devolutas, en Estados que todavía no administren núcleos coloniales, los favores y auxilios que por el reglamento del servicio de poblamiento 9081 de 3 de noviembre de 1911 gozan los Estados que fundaren núcleos coloniales bajo la administración directa o de acuerdo con la Unión haciendo para eso las necesarias operaciones de crédito o abriendo los

		créditos que fueran necesarios. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1924</i> , vol. I, <i>Ato do Poder Legislativo</i> , Río de Janeiro, 1925, p. 6-62.
1924	BR	DECRETO 16761 – BR de 1924 Ratifica la Ley 4247, de 6 de enero de 1921. Artículo 7 Del 1 de julio 1925, sólo se permitirá la entrada de inmigrantes a través de los siguientes puertos nacionales: Belém, Recife, Sao Salvador, Victoria, Río de Janeiro, Santos, Paranaguá y Rio Grande e Sao Francisco § 1 La inspección de este Decreto será hasta la Dirección General de Servicio de Poblamiento con la asistencia del Departamento Nacional de Salud Pública. § 2 Los inmigrantes introducidos por el puerto de Río de Janeiro pasaran obligatoriamente por la Hospedaría Isla de las Flores antes de desembarcar en la ciudad, donde serán inspeccionados por el Departamento de Salud Pública nacional e identificados por la Policía del Distrito Federal. EN: <i>Diário Oficial da União</i> , sección 1, 28/3/1925, p. 7929, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1920-1929/decreto-16761-31-dezembro-1924-503902-republicacao-88581-pe.html
1926	CO	LEY 74 – CO de 1926 Sobre fomento a la agricultura y a la inmigración. Parágrafo 4. Los inmigrantes contratados en la forma expresada en la primera parte de este artículo, tendrán derecho a ser conducidos gratuitamente del puerto de desembarque al interior del país, Pasto, Cali, Honda, Girardot, etc., en los vehículos nacionales adecuados, que se aparejaran para el viaje tan luego como haya el número suficiente de inmigrantes viajeros, cuando sea en barco y no en tren como haya de verificarse la conducción. Artículo 46. Por cada inmigrante europeo varón mayor de diez y ocho años para los trabajos en obras públicas o en la agricultura que sea traído al país por las entidades públicas a su costa y con las calidades exigidas por las leyes sobre inmigración, el Tesoro Público abonara un auxilio hasta de treinta pesos que se pagaran al introductor cuando presente a la autoridad que el Gobierno designe los respectivos inmigrantes en capacidad de trabajar. Parágrafo 1. Por la esposa e hijos de los inmigrantes se abonaran quince pesos (\$ 15) más por cada uno de estos. Parágrafo 2. Las entidades de que se trata quedan en la obligación de dar trabajo sin demora a los susodichos inmigrantes en las condiciones de su contrato, que las autoridades harán cumplir breve y sumariamente so pena de no poder recibir el auxilio contemplado. Parágrafo 3. Las prohibiciones o exclusiones de que habla la Ley 114 de 1922 (artículos 1., 11, etc.), no comprenden ni pueden aplicarse a los súbditos o ciudadanos de cualquiera raza que sean, siempre que llenen las demás condiciones legales y que estén protegidos por tratados públicos vigentes para poder entrar en el país y residir en el ejerciendo industria honesta o trabajo manual remunerado. Parágrafo 4. Los inmigrantes contratados en la forma expresada en la primera parte de este artículo, tendrán derecho a ser conducidos gratuitamente del puerto de desembarque al interior del país, Pasto, Cali, Honda, Girardot, etc., en los vehículos nacionales adecuados, que se aparejaran para el viaje tan luego como haya el número suficiente de inmigrantes viajeros, cuando sea en barco y no en tren como haya de verificarse la conducción. EN: <i>Diario Oficial</i> 20361. Ley 74 de 1926 “Sobre fomento a la agricultura y a la inmigración y se dictan otras disposiciones”, 1 de diciembre de 1926. www.suin-juriscol.gov.co
1928	CO	LEY 64 – CO de 1928 Aprueba Convención sobre condiciones de los extranjeros, firmada en La Habana (febrero 20) en la VI Conferencia Internacional Americana [...] los Plenipotenciarios de Colombia, Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana Estados Unidos de América y Cuba, [...] Han resultado celebrar una Convención con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios. Art. 1 Los Estados el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los

		extranjeros en sus territorios. EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1928. Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1940, p. 217-222.
1930	BR	DECRETO 4212 – BR de 1930 (enero 5). Presupuesto general de la República. [...], siendo la donación revocable sin indemnización de beneficencias construida, caso dentro de tres años el patrono no sea instalado [...] Las palabras a razón de 300\$ para cada uno, anualmente. Sustituidas en la sub-consignación II (Costeo da Hospedaría de inmigrantes Flores), del Material, las palabras pago de operarios y trabajadores hasta el máximo de 15, con salarios de 60% a 150\$, Fundación y Costeo de los Núcleos Coloniales y centros agrícolas. Art. 147. Fija el Gobierno autorizado: c) A despendar presupuesto para la catequesis de los indios, f) emancipación de núcleos coloniales. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1921</i> , vol. I, <i>Ato do Poder Legislativo</i> , Río de Janeiro, 1921.
1941	CO	LEY 20 – CO de 1941 (agosto 30) El Congreso de Colombia, vistos los siguientes actos internacionales: "Acta de La Habana, sobre administración provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América", "Convención sobre administración provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América", y "Declaración sobre Asistencia recíproca y cooperación defensivas de las Naciones Americanas", emanados de la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, que se celebró en julio del presente año en la ciudad de La Habana, y que a la letra dicen: Sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América, La Habana, Unión Panamericana. EN: Diario Oficial, año LXXVII, n. 19083, 4 de septiembre, 1942, p. 2, http://www.suin-juriscol.gov.co/
1945	BR	DECRETO LEY 7967 - BR de 1945 inmigración y colonización revocado por la ley 6815 de 1980. Art. 19. La empresa que transportar para Brasil a lo extranjero que fuera impedido de desembarcar está obligada a mantenerlo y repatriarlo. Art. 21. Las empresas quedan responsables por el equipaje de los inmigrantes, indemnizándolos caso de extravío o violación, evaluado el perjuicio por la repartición competente. EN: <i>Casa Civil, Subchefia Para Assuntos Jurídicos</i> , http://www.planalto.gov.br/
1948	CO	LEY 161 – CO de 1948 (diciembre 24) Crea el Departamento Administrativo autónomo de Inmigración y Colonización y se dictan otras medidas sobre la materia y sobre naturalización. EN: Diario Oficial, año LXXXIV, n. 26904, 28 de diciembre, 1948, p. 18, http://www.suin-juriscol.gov.co
1953	CO	DECRETO 1894 – CO de 1954 Creó el Instituto de Colonización e Inmigración. Artículo 10. En los decretos reglamentarios que se expidan en desarrollo de las presentes disposiciones se señalarán las normas sobre adquisición de tierras, condiciones básicas a que debe ceñirse la colonización, requisitos que deben llenar los colonos y demás asuntos que tengan relación con la organización general de la actividad del Instituto, y en especial con los objetivos de carácter económico-social que se persiguen. La Junta Directiva a su turno, por medio de acuerdos, señalará las condiciones accesorias, tales como los plazos y forma de amortización de las obligaciones, requisitos de los contratos, restricciones sobre cultivos o empleo de las tierras, medidas disciplinarias, etc. Artículo 11. El Instituto podrá contratar empréstitos internos o externos para la realización de sus finalidades. Dichos empréstitos deben tener la autorización espacial y la garantía del Gobierno Nacional. Artículo 12. Autorízase al Instituto de Colonización e Inmigración, para garantizar los préstamos que personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras o mixtas, obtengan en el país o en el Exterior, con el objeto de estimular el establecimiento de centros de colonización, convenientes a la economía nacional, a juicio del Instituto. La Junta Directiva del Instituto fijará las condiciones que deban llenarse para otorgar esas garantías. Artículo

		<p>13. Autorízase al Instituto para que facilite a los colonos extranjeros o nacionales, en la forma que lo estime más conveniente, las sumas equivalentes al costo de su transporte y sostenimiento desde sus residencias habituales hasta los centros de colonización seleccionados por el Instituto. Parágrafo. El Instituto de Colonización e Inmigración, podrá organizar comisiones especiales que actuarán en países extranjeros para seleccionar los colonos inmigrantes en sus países de origen, obrando para ello de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores. EN: BLAA, Instituto de Colonización e Inmigración, <i>Estatutos y Reglamento Laboral del Instituto de Colonización e Inmigración</i> Bogotá. Instituto de Colonización e Inmigración, editorial Bogotá, Departamento Administrativo. Sección de Publicaciones, 1954.</p>
1955	BR	<p>DECRETO 38018 – BR de 1955 (octubre 7). Aprueba la integración de Brasil al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas</p>
1961	CO	<p>LEY 13 – CO de 1961 (abril 6). Se aprueba la “Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas”, adoptada en Ginebra el 19 de octubre de 1953. Resolución relativa a la construcción del comité intergubernamental para las migraciones europeas El Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas [...] Reconociendo Que para incrementar la emigración europea y permitir una realización armónica de los movimientos migratorios, y sobre todo para asegurar la reinstalación de los emigrantes en condiciones favorables que le permitan integrarse rápidamente en la vida económica y social de su país de adopción, es frecuentemente necesario poder disponer de servicios especiales de migración; Que un financiamiento internacional de la emigración europea puede no solamente contribuir a la solución del problema demográfico en Europa sino igualmente estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países que carecen de mano de obra; Que el transporte de los emigrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios marítimos y aéreos regulares, pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios de transporte; Que es promover la cooperación de los Gobiernos y de las organizaciones internacionales en pro de la emigración de las personas que deseen partir hacia países de ultramar en donde puedan, mediante un trabajo útil, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respecto a la persona humana, contribuyendo así por su parte a hacer reinar en el mundo la paz y el orden. EN: Leyes de 1961. Edición revisada y confrontada con sus originales por el Consejo de Estado. Imprenta Nacional. Bogotá D. E. 1962, p. 80-89</p>

IX. Misiones católicas en territorios indígenas y afrodescendientes

Año	País	Resumen Disposiciones
1808	BR	DECRETO – BR de 1808 Concesión de <i>Sesmarías</i> a los extranjeros residentes en Brasil. EN: <i>Colecção das Leis do Brazil de 1808</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1891, p. 166.
1811	BR	Aviso – BR de 1811 (febrero 19) Aprueba medidas tomadas para la fundación de colonias en las tierras ocupados por los indios entre las capitanías de Bahia y Espírito Santo. EN: IOTTI, Luiza Horn. <i>Imigração e colonização: legislação de 1747 a 1915</i> . Porto Alegre: Assembleia Legislativa do estado do RGS. Caxias do Sul, EDUCS, 2001.
1820	CO	DECRETO – CO de 1820 (mayo 20). Mediante decreto expedido en el Rosario de Cúcuta el 20 de marzo de 1820 el Libertador dictar normas para restablecer en sus derechos a los indígenas y para fomentar su progreso económico y su educación Artículo 1: Se devolverá a los naturales, como propietario legítimo, todas las tierras que formaban los resguardos según títulos cualquiera que sea el que aleguen para poseerla los actuales tenedores. Artículo 2: Las funciones que carguen sobre los dichos resguardos no teniendo la aprobación de la autoridad a quien ha correspondido concederla, quedará sin efecto ni valor aunque haya subsistido por tiempo inmemorial. Artículo 3: Integrados los resguardos en lo que se les haya usurpado los jueces políticos repartirán a cada familia tanta extensión de terreno cuanto cómodamente pueda cultivar cada una teniendo presente el número de personas de que conste la familia y la extensión total de los resguardos. Artículo 4: Si repartidos los resguardos a las familias, como se ha dicho, quedarán tierras sobrantes, las arrendarán por remate los mismos jueces políticos a los que más dieren y afianzare mejor, prefiriendo siempre por el tanto a los actuales poseedores. Artículo 6: Los productos de los terrenos que se arrienden conforme al artículo 4, se destinarán, parte en pago a los tributos y para pago de los sueldos de los maestros de las escuelas que se establecerán en cada pueblo. Cada maestro gozará anualmente de un sueldo de 120 pesos si alcanzaren o excedieren de esta cantidad los arrendamientos; si fuere menos, será todo para el maestro. Artículo 7: El juez político, de acuerdo con el cura de cada pueblo, nombrará a estos maestros y participará sus nombramientos a los gobernadores de la provincia para que estos lo hagan al gobernador del departamento. Artículo 12: Ni los curas, ni los jueces políticos, ni ninguna otra persona empleada o no, podrá servirse de los naturales de ninguna manera, ni en caso alguno, sin pagarles el salario que antes estipulen en contrato formal celebrado a presencia y con consentimiento del juez político. El que infringiere este artículo pagará el doble del valor del servicio hecho y los jueces políticos exigirán esa multa irremediamente a favor del agraviado por la menor queja que tengan; cuando los jueces mismos sean los delincuentes, serán los gobernadores políticos los que exigirán la multa. Artículo 15: Los naturales, como los demás hombres libres de la República, pueden ir y venir con sus pasaportes, comerciar sus frutas y efectos, llevarlos al mercado o feria que quieran y ejercer su industria y talentos libremente, del modo que ellos elijan sin que se les impida. Artículo 17: El Vicepresidente de Cundinamarca se encargará de su cumplimiento y ejecución de este decreto. EN: Ortega Roque y Gómez Vargas (Comp.), <i>Fuero Indígena Colombiano</i> , Ministerio de Gobierno, Dirección General de Asuntos Indígenas, 1994, p. 121.
1820	CO	DECRETO - CO de 1820 Artículo 1 Se devolverá a los naturales, como propietario legítimo, todas las tierras que formaban los resguardos según títulos cualquiera que sea el que aleguen para poseerla los actuales tenedores. Artículo 2: Las funciones que carguen sobre los dichos resguardos no teniendo la aprobación de la autoridad a quien ha correspondido concederla, quedará sin efecto ni valor aunque haya subsistido por tiempo inmemorial. Artículo 3: Integrados los resguardos en lo que se les haya usurpado los jueces políticos

		<p>repartirán a cada familia tanta extensión de terreno cuanto cómodamente pueda cultivar cada una teniendo presente el número de personas de que conste la familia y la extensión total de los resguardos. Artículo 4 Si repartidos los resguardos a las familias, como se ha dicho, quedarán tierras sobrantes, las arrendarán por remate los mismos jueces políticos a los que más diere y afianzare mejor, prefiriendo siempre por el tanto a los actuales poseedores. Artículo 6: Los productos de los terrenos que se arrienden conforme al artículo 4, se destinarán, parte en pago a los tributos y para pago de los sueldos de los maestros de las escuelas que se establecerán en cada pueblo. Cada maestro gozará anualmente de un sueldo de 120 pesos si alcanzaren o excedieren de esta cantidad los arrendamientos; si fuere menos, será todo para el maestro. Artículo 7 El juez político, de acuerdo con el cura de cada pueblo, nombrará a estos maestros y participará sus nombramientos a los gobernadores de la provincia para que estos lo hagan al gobernador del departamento. Artículo 12 Ni los curas, ni los jueces políticos, ni ninguna otra persona empleada o no, podrá servirse de los naturales de ninguna manera, ni en caso alguno, sin pagarles el salario que antes estipulen en contrato formal celebrado a presencia y con consentimiento del juez político. El que infringiere este artículo pagará el doble del valor del servicio hecho y los jueces políticos exigirán esa multa irremediamente a favor del agraviado por la menor queja que tengan; cuando los jueces mismos sean los delincuentes, serán los gobernadores políticos los que exigirán la multa. Artículo 15: Los naturales, como los demás hombres libres de la República, pueden ir y venir con sus pasaportes, comerciar sus frutas y efectos, llevarlos al mercado o feria que quieran y ejercer su industria y talentos libremente, del modo que ellos elijan sin que se les impida. Artículo 17: El Vicepresidente de Cundinamarca se encargará de su cumplimiento y ejecución de este decreto. EN: Roldán Ortega y Gómez Vargas (Comp.) Fuero Indígena colombiano, Ministerio de Gobierno, Dirección General de Asunto Indígenas, 1994.</p>
1821	CO	<p>LEY 11 – CO de 1821 (octubre 11). Sobre la extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden. EN: Aurelio y Cristina Iragorri Valencia. Legislación colombiana sobre tierras 1821-1991. Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, Universidad Javeriana, Bogotá, 1992.</p>
1822	CO	<p>DECRETO PRESIDENCIAL INDIOS Puros – CO de 1822 Para [...] sacar los indígenas de Colombia del estado de abatimiento e ignorancia en que se hallan y mejorar su educación. Art. 1 en todos los colegios seminarios se admitirán <i>los indios puros</i>. Previó becas para 4 indígenas en Bogotá, 4 en Caracas, 4 en Quito, y 2 en cada uno de los demás seminarios. EN: Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia el año de 1821 Tomo VII suplemento a los años 1819 a 1835. Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 76.</p>
1822	CO	<p>DECRETO – CO de 1822 (marzo 11). ordena admitir los indios en todos los colegios seminarios [...] Siendo muy importante el sacar los indígenas de Colombia del estado de abatimiento e ignorancia en que se hallan, originado del sistema de legislación española, y considerando que uno de los medios más poderosos el mejorar su educación, el gobierno decreta art. 1 en todos los colegios seminarios se admitirán los indios puros a servir sus becas de fundación por ahora habrá cuatro indígenas en el de Bogotá, cuatro en el de Caracas, igual número en el de Quito, cuando se halle en libertad y dos en cada uno de los demás seminarios. EN: Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia el año de 1821 Tomo VII suplemento a los años 1819 a 1835. Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 76</p>
1823	CO	<p>LEY – CO de 1823 Donación de Tierras baldías la firma de prestamistas ingleses Herring, Graham & Powles. El gobierno de la República en virtud de la especial autorización del Congreso en la Ley de 7 de junio último, ha concedido a los antiguos amigos y servidores de Colombia, los señores Herring, Graham y</p>

		<p>Powles del comercio de Londres, por una contrata celebrada con su apoderado el señor Guilleromos C. Jones en 29 de noviembre anterior, 250 mil fanegadas de tierras deben ser de las baldías que haya en la provincias de Mérida, Caracas y el Chocó.</p> <p>EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, junio, 15.</p>
1823	CO	<p>DECRETO – CO de 1823 Segundo Contrato de cesión de tierras baldías para poblarlas con extranjeros. Art. 1 El supremo poder ejecutivo de Colombia, usando de las autorizaciones que tiene por la citada ley de 18 de junio último, concede a los señores Herring, Graham y Powles, negociantes de Londres, doscientas mil fanegadas de tierras baldías con el destino de que las pueblen de extranjeros europeos. Art. 2 [200 mil en Venezuela...] y las cincuenta mil restantes en la provincia de Chocó. EN: Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia el año de 1821 hecha conforme a la ley de 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del consejo de Estado. Tomo VII suplemento a los años 1819 a 1835. Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 180.</p>
1824	CO	<p>LEY – CO de 1824 (agosto 03). Auxilios a los indígenas Para que se auxilie a las tribus de indígenas que quieran abandonar su vida errante. El Senado de R. de la R. de Colombia reunidos en Congreso, Decretan Art. 1 El Poder Ejecutivo, de las tierras baldías que pertenecen a la República distribuirá las fanegadas proporcionadas a cada una de las tribus, de indígenas gentiles, que quieran abandonar su vida errante, y se reduzcan a formales parroquias, regidas y gobernadas en los términos que está dispuesto para las demás de la República. EN: Roldán Ortega y Gómez Vargas (Comp.) Fuero Indígena colombiano, Ministerio de Gobierno, Dirección General de Asunto Indígenas, 1994, p. 61- 62.</p>
1824	CO	<p>DECRETO LEY – CO de 1824 (mayo 25) propiedades indígenas. (Art. 14) Se respetaran todas la propiedades de los indígenas, se les cumplirán religiosamente los ofrecimiento que se les hagan a nombre de la República, y se les defenderá en cuanto sea posible de las agresiones de sus vecinos, principalmente por mediaciones y arbitramento. EN: Roldán Ortega y Gómez Vargas (Comp.) Fuero Indígena colombiano, Ministerio de Gobierno, Dirección General de Asunto Indígenas, 1994, p. 61.</p>
1826	CO	<p>DECRETO – CO de 1826 (julio 11). Sobre civilización de indígenas Art. 1 Para promover eficazmente la civilización de los indígenas, se irán estableciendo en el territorio en que vagan nuevas poblaciones, a las que por medios suaves se reduzcan a vivir, cuidando el dedicarles al cultivo de la tierra y a la cría de ganado, según parezca más ventajoso en los diferentes terrenos. Art. 3 A cada una de las nuevas parroquias se señalará una extensión proporcionada de tierras baldías, que no bajará de diez mil fanegadas, las que progresivamente se irán distribuyendo en toda propiedad a los indígenas que vayan civilizándose o dedicándose a la agricultura y a la ganadería, dando a cada familia desde diez hasta cien fanegadas, según la calidad del terreno. Art. 10 Los indígenas que se reduzcan a la vida social estarán exentos de pagar diezmos y primicias, lo mismo que cualesquiera otra contribución [...] Art. 11 En consideración a la variedad de caracteres, usos y costumbres de las diferentes tribus indígenas salvajes que habitan el territorio de la república, y a que por lo tanto no pueden ser comprendidas bajo de unas mismas reglas para promover su civilización, los intendentes de los departamentos donde hubieren dichas tribus formarán los reglamentos de policía que han de servir para establecer las nuevas poblaciones. [...]. EN: Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia el año de 1821 hecha conforme a la ley de 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del consejo de Estado. Tomo VII suplemento a los años 1819 a 1835. Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 371-373.</p>
1826	CO	<p>COLUMNA DE PRENSA – CO (1826) Colonización. El intendente del departamento de Venezuela avisa al gobierno haber llegado a la Guajira ciento noventa y nueve extranjeros de los que debe introducir la asociación colombiana de agricultura y colonización de Londres para poblar las tierras baldías que le ha</p>

		concedido el gobierno. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, julio, 23 de 1826.
1829	CO	CIRCULAR – CO de 1829. (marzo 14) Ministerio de Estado en el Departamento del Interior. Declara la forma de pago de los maestros en las parroquias de indígenas. Los salarios serán de los sobrantes de los resguardos y si no hubiere sobrantes los indígenas tendrán que contribuir para la educación de sus hijos. EN: AMIJ, Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912 por la sala de negocios generales del Consejo de Estado.
1830	BR	DECRETO – BR de 1830 (diciembre 7) Habilita diversas villas de la provincia de Sao Paulo para establecer comercio con los indios. EN: Coleção de Leis do Império. 1821-1830. Atos do poder executivo, 1830. Camara dos Deputados. Legislacao. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao2.html
1832	CO	DECRETO PRESIDENCIAL – CO de 1832. (marzo 06) Establece las reglas para la distribución de los resguardos de tierras entre los indígenas y declara abolida la contribución personal. EN: AMIJ, Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912 por la sala de negocios generales del Consejo de Estado.
1834	BR	LEY 16 – BR de 1834. Acto Adicional de 1834. § 5 Promover, cumulativamente con la asamblea y el gobierno general, la organización de la estadística de la Provincia, la catequesis, y civilización de los indígenas, y el establecimiento de colonias. EN: Coleção de Leis do Império. 1831-1840. Atos do poder legislativo, 1834. Camara dos Deputados. Legislacao. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao3.html
1835	CO	DECRETO – CO de 1835. (noviembre 27) Atendiendo a las razones en que apoya la cámara de provincia de Riohacha su petición en el decreto expedido en 1 de septiembre último para que se suspenda el repartimiento de los resguardos de indígenas y considerando que de lo expuesto por dicha cámara aparece que no es fácil hacer el repartimiento de las cuatro parroquias de San Pedro, San Antonio, Rosario y Marocata por estar situadas en puntos inaccesibles por sus serranías y montañas, lo que dificulta enteramente la medición de dichos resguardos; en el uso de la facultad que le concede al poder ejecutivo el artículo 21 de la ley de 2 de junio de 1834. EN: BMI, Codificación Nacional de todas las leyes, Bogotá, Imprenta Nacional, tomo VII, 1840, p. 821.
1835	CO	DECRETO – CO de 1835 (diciembre 17) Concede 6000 fanegadas de tierras baldías para una nueva población a orillas del río Dibulla. Vista la solicitud documentada que por el conducto de la gobernación de Riohacha han elevado al poder ejecutivo diez y nueve individuos vecinos del distrito parroquial de Camarones, para que se les concedan tierras baldías en el sitio denominado Barraco Colorado a las márgenes del río Dibulla, con el objeto de fundar una nueva población. EN: BMI Codificación Nacional de todas las leyes. Bogotá, Imprenta Nacional. Tomo VII. p. 827.
1838	CO	LEY - CO de 1838 (diciembre 7) Se suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en todos los distritos parroquiales del cantón de Neiva, en la provincia del mismo nombre. (En atención al desfalco que causaría en ellos la operación de su mensura y distribución, a las dificultades que la embarazaría y a la repugnancia manifiesta de la generalidad de los interesados.) EN: Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 272.
1838	CO	LEY - CO de 1838 (septiembre 25) Concede 9.000 fanegadas de tierras baldías en los desiertos de Riachón, Antioquia para el establecimiento de una población. Examinada en consejo de gobierno la petición de varios individuos residentes en los desiertos de Riachón, provincia de Antioquia, en que solicitan del Poder

		Ejecutivo de les adjudiquen doce mil fanegadas de tierras existentes en los expresados desiertos con el objeto de fundar una población [...]. (Art. 1.) Se conceden nueve mil fanegadas de tierras baldías en los desiertos de Riachón, en el cantón del nordeste de la provincia de Antioquia, para el establecimiento de una nueva población [...]se especifique sus límites, procurando que la adjudicación tenga lugar en terrenos baldíos hacia las minas de San Jorge. EN: Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 258-259
1838	BR	RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA - BR de 1838 Comisión encargada para realizar levantamiento de tierras devolutas. Concede 9.000 fanegadas de tierras baldías en los desiertos de Riachón, Antioquia para el establecimiento de una población. EN: EN: Coleção de Leis do Império. 1831-1840. Atos do poder legislativo, 1838. Camara dos Deputados. Legislacao. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao3.html
1839	CO	DECRETO – CO de 1839 (mayo 31). El gobierno de Colombia concede algunas franquicias a los puertos de Panamá y Buenaventura. Art. 1 Inciso 1 Los buques nacionales y los buques extranjeros de las franquicias a los puertos de Panamá y Buenaventura naciones amigas y neutrales, no pagarán a su entrada en dicho puerto derecho de anclaje, tonelada ni otro alguno que se recaude que solo la entrada y fondeo del buque. EN: Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 138.
1839	CO	DECRETO - CO de 1839 (junio 05) Sobre conventos en Pasto y fomento de misiones y a la instrucción pública. Suprime conventos en Pasto y aplica rentas al fomento de misiones y a la instrucción pública. Art. 2 La mitad de los fondos, bienes, rentas y acciones de los conventos expresados se aplican para el fomento de las misiones de Mocoa. Art. 12 A todos los eclesiásticos que sirvan en las misiones de Mocoa se les contará doble el tiempo de su servicio, siempre que no baje de cinco años, para derecho a curatos y demás beneficios. EN: Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 384 – 386.
1839	CO	LEY – CO (1839) Concede 10 mil fanegadas de tierras baldías al para la mejora de un camino. Concede diez mil fanegadas de tierras baldías al concejo municipal del cantón Salazar para la mejora de un camino de la ciudad de Salazar a la de Ocaña [...] (Art. 3) Que en tales circunstancias se hace cada día más urgente la necesidad de abrir fácil comunicación entre los dos cantones del Norte y Salazar de la provincia de Pamplonas con el de Ocaña en la de Mompox, como que esta vía debe servir para las relaciones sociales que han e existir entre los individuos de una misma nación. EN: Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 393-394.
1843	BR	DECRETO 285 - BR de 1843 (24 de junio) Autoriza al gobierno para mandar venir de Italia misioneros Capuchinos, distribuirlos por las provincias en misiones; y concede seis loterías para la adquisición o edificación de edificios, que sirvan de hospicios a dichos misioneros. EN: < http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-285-24-junio-1843-560688-publicacaoriginal-83809-pl.html >
1845	CH	Ley - CH de 1845 Aprobó la inmigración de europeos y el establecimiento de colonos extranjeros en el territorio ancestral Mapuche denominado Araucanía, con el deliberado objetivo de derrotar a los Mapuche, conquistar finalmente la

		Araucanía y poblarla con europeos. EN: Romero, 2013.
1861	BR	DECRETO 2.748 - BR de 1861 (16 de febrero) Organiza la Secretaría de Estado de Asuntos de Agricultura, Comercio y Obras Públicas. EN: < http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-2748-16-febrero-1861-556076-publicacaooriginal-75732-pe.html >
1862	BR	ACUERDO BR – Santa Se de 1862 (octubre 28) Acuerdo sobre misiones apostólicas entre los Indígenas, a cambios de troca de notas. EN: Brasil, Ministerio das Relacoes Exteriores. http://www.itamaraty.gov.br/pt-BR/ficha-pais/5556-santa-se
1843	BR	LEI 317 - BR de 1843 (21 de octubre) Fijando el gasto y presupuestando la receta para los ejercicios de ejercicio 1843-1844 y 1844-1845. EN: < http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/LIM/LIM317.htm >
1845	BR	DECRETO 426 - BR de 1845 (24 de julio) Contiene el Reglamento sobre las misiones de catequesis y civilización de los indios. EN: < http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-426-24-julho-1845-560529-publicacaooriginal-83578-pe.html >
1841	CO	LEY 27 – CO de 1841 Autorizo al Ejecutivo para conceder hasta ciento cincuenta fanegadas a las familias extranjeras o nacionales que se establecieron en el puerto de Turbo y en las montañas de Barbacoas, con el privilegio de que los extranjeros se naturalizasen por el solo hecho de domiciliarse allí. Se les concedían las consabidas exenciones EN: Brigard, 1914, p. 73/121.
1860	BR	DECRETO 1067 – BR de 1860 (julio 28) Se creó la Secretaría de Estado de los Negocios de la Agricultura, Comercio y Obras Públicas, responsable de las atribuciones encomendadas anteriormente a las secretarías de Estado de los Negocios del Imperio y de la Justicia. La creación de la nueva carpeta puede ser relacionada con el intento de racionalización administrativa del Estado frente a las importantes demandas surgidas en la segunda mitad del siglo XIX, como la Ley de Tierras y la Ley Euzébio de Queiroz, que prohibió el comercio internacional de esclavos de la nueva secretaría la "catequesis y civilización de los indios y las misiones y aldeas de los indígenas", subordinados a la Dirección de las Tierras Públicas y Colonización. EN: Coleção de Leis do Imperio. 1851-1860. Atos do poder legislativo, 1860, p. Câmara dos Deputados, Legislação. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao5.html .
1845	CH	LEY – CH de 1845 (octubre 9) Aprobó la inmigración de europeos y establecimiento de colonos extranjeros en el territorio ancestral Mapuche denominado Araucanía, con el deliberado objetivo de vencer a los Mapuche y conquistar finalmente la Araucanía. EN: Romero, 2013.
1845	BR	DECRETO 426 – BR de 1845 (julio 24). Reglamento acerca de las misiones de catequesis y civilización de indios. Crea la figura tutelar del Director de Indios Art. 1. Habrá en todas las provincias un Director General de Indios, que será el nombramiento del emperador. Es responsable por: § 6 Realizar a cada cuatro años un informe con el inventario de todos los indios reducidos, con la declaración de sus orígenes, sus idiomas, edades y profesiones. § 7 Inquirir donde hay indios, que vivan en hordas errantes; sus costumbres y lenguas; y enviar misioneros que les predicará la religión de Jesucristo, y los beneficios de la vida social. § 9 Promover la construcción de iglesias y casas de vivienda utilizando como mano de obra tanto los empleados de la reducción como los mismos indios reducidos. § 10. Distribuir entre los directores de las aldeas y entre los misioneros que andan por lugares remotos en busca de indios, los objetos que el Gobierno Imperial están destinando a los indios, para el trabajo de la agricultura, objetos de uso personal, alimentos, ropas, medicinas todos con el objetivo de atraerles la atención hacia la reducción en las aldeas. § 18. Proponer a la Asamblea Provincial la creación de escuelas primarias cuando no fueran suficientes los ensañamientos de los misioneros § 19. Emplear todos los medios legales y suaves para atraer a los indios a las aldeas, promover

		matrimonios entre ellos y entre la gente de otra raza. § 22. Corresponder con los misioneros, que recibirán toda la información para la catequesis y la civilización de los indios, propiciando lo necesario para esta finalidad. § 29. Supervisar no sean los indios sobrecargados con ejercicios militares, tratando de darles instrucción que permita su civilización y el desarrollo de sus ocupaciones diarias, de sus usos y costumbres, que no deben ser prohibidos ni contrariados. § 38. Comunicar al Gobierno Imperial los inconvenientes que ha encontrado en la aplicación del presente Reglamento, y otros, que hay que hacer; e indicar las medidas que considere convenientes para alcanzar la gran meta de la catequesis y la civilización de los indios. Art. 6. Habrá un Misionero en las aldeas recién creadas y en las que se encuentren establecidos en lugares remotos, o en las regiones donde se sepan que existan indios errantes. Es de su competencia: § 1. Instruir a los indios en las máximas de la religión Católica, y enseñarles la doctrina cristiana. § 2 Servir de cura en la aldea y en el distrito hasta la construcción de la iglesia. § 3. Realizar el inventario de todos los indios pertenecientes a la aldea y su distrito, con la información acerca de donde viven, de los bautizados, edades y profesiones; y nacimientos y muertes, y matrimonios: enviar los libros al Obispo Diocesano § 4. Informar al Obispo Diocesano, por mediación del director general de la Provincia, acerca del estado espiritual de los indios, y de lo que sea necesario para la finalidad de civilización. § 5 Solicitar el número necesario de misionarios para el trabajo en las aldeas y para la busca de los indios errantes, para que sean asimilados a la religión cristiana y a la sociedad. § 6 enseñar a leer, escribir y contar a los niños, e incluso adultos, que sin violencia si dispusieren para adquirir esta instrucción. § 7 Reemplazar al director de la aldea o al tesorero. EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil de 1845</i> , parte II, p. 86. Camara dos Deputados. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/doimperio/colecao4.html .
1849	CO	DECRETO LEY – CO de 1849 Decreto Legislativo de 10 de abril que concedió baldíos a los habitantes y nuevos pobladores de la Villa de Buenaventura. EN: Montalvo, 1914, p. 31/80.
1850	BR	LEY 601 – BR de 1850 (septiembre 18). Sobre tierras devolutas del Imperio. Art. 12. El gobierno reservará de las tierras devolutas las que juzgar necesarias: 1 para la colonización de los indígenas; 2, para la fundación de poblados, abertura de caminos, y cualquier otras y asentar establecimientos públicos: 3, para la construcción naval. EN: <i>Coleção de Leis do Império. 1841-1850, Atos do poder legislativo, 1850, p.310. Câmara dos Deputados, Legislação.</i>
1851	CO	LEY – CO de 1851 (20 mayo) Extendió por veinticinco años a los colonos que se establecieron en La Goajira los derechos, exenciones y ventajas concedidos por la Ley de 2 de junio de 1847, y apropió cuarenta mil reales para fomentar una colonia en esa península. EN: Brigard, 1914, 75/121.
1851	CO	Ley – Co de 1851 Sobre libertad de esclavos (mayo 21) Artículo 9. Se aumentan los fondos destinados para la manumisión, con los siguientes impuestos que se cobrarán desde el día 1 de septiembre próximo [...]. El 2% de todas las rentas provenientes de beneficios eclesiásticos y propiedades de monasterios, y cualesquiera bienes conocidos bajo la denominación común de “bienes de manos muertas”, con excepción de las rentas de los establecimientos de caridad, beneficencia y educación pública. EN: Alcaldía de Bogotá, http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=12623
1851	CO	LEY – CO de 1851. Ley de 20 de mayo de 1851. Extendió por veinticinco años a los colonos que se establecieron en La Goajira los derechos, exenciones y ventajas concedidos por la Ley de 2 de junio de 1847, y apropió cuarenta mil reales para fomentar una colonia en esa península. EN: Brigard, 1914, 75/121.
1852	CO	LEY – CO de 1852 Territorio Goajiro Delitos y penas (Art. 1.) La atribución conferida a los prefectos por el artículo 8 de la de 10 de mayo de 1846, se extienda, respecto del prefecto del territorio goajiro, a los delitos cometidos

		dentro del territorio civilizado de la provincia de Riohacha por individuos no goajiros, siempre que no merezcan pena de presidio u otra mayor, y que haya sido interesado o dañado algún goajiro, o perjudique las medidas adoptadas o anunciadas con La Goajira. (Art. 2.) Se hace igualmente extensiva la atribución conferida al perfecto de La Goajira por el Artículo 2. de la ley de 15 de mayo de 1848 a los delitos en que pueda recaer pena corporal o infamia cometidos por goajiros dentro del territorio civilizado de la provincia, aunque procederá de conformidad con los artículos 9 y 1 de la citada ley de 10 de mayo. En este caso, las penas que terminan las leyes comunes serán convertidas en prisión por la mitad del tiempo legal de trabajos forzados o presidio, pero sin pasar de dos años. EN: Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por el consejero doctor Ramón Correa, tomo XV, años de 1852 y 1853 Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, p. 86-87.
1852	CO	LEY – CO de 1852. Territorio goajiro. Delitos y penas (art. 1) la atribución conferida a los prefectos por el artículo 8 de la de 10 de mayo de 1846, se extienda, respecto del prefecto del territorio goajiro, a los delitos cometidos dentro del territorio civilizado de la provincia de Riohacha por individuos no goajiros, siempre que no merezcan pena de presidio u otra mayor, y que haya sido interesado o dañado algún goajiro, o perjudique las medidas adoptadas o anunciadas con la goajira. (Art. 2) se hace igualmente extensiva la atribución conferida al perfecto de la goajira por el artículo 2. de la ley de 15 de mayo de 1848 a los delitos en que pueda recaer pena corporal o infamia cometidos por goajiros dentro del territorio civilizado de la provincia, aunque procederá de conformidad con los artículos 9. y 1 de la citada ley de 10 de mayo. En este caso, las penas que terminan las leyes comunes serán convertidas en prisión por la mitad del tiempo legal de trabajos forzados o presidio, pero sin pasar de dos años. EN: Codificación Nacional de todas las Leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por el consejero doctor ramón correa, tomo xv, años de 1852 y 1853 Bogotá, imprenta nacional, 1929, p. 86-87.
1853	CO	LEY – CO de 1853. Adjudicó hasta ochenta fanegadas de tierra a cada familia que se estableciera en la aldea de Obaldía, en el istmo de Panamá. (Brigard, 1914, 75/121). EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Misceláneas-Colecciones; n° 821/2. COLOMBIA (1884). Recopilación de las leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías. Edición oficial. Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1884
1857	BR	INFORME NEGOCIOS DEL IMPERIO –BR de 1857. Instrucciones sobre las colonias indígenas Anexo G – Instrucciones sobre las colonias indígenas en Brasil – Informe de la repartición de negocios del Imperio presentado a la Asamblea General Legislativa en la 1ª sesión de la 10 legislatura por el Ministro y Secretario del Estado y Negocios del Imperio, Luiz Pedreira de Couto Ferraz. EN: BND, Typographia Universal de Laemmert, , Río de Janeiro, 1857, p.1- 7.
1860	CO	LEY – CO de 1860 (marzo 07). Reducción de tribus salvajes Reducción de tribus salvajes. Sobre reducción de tribus salvajes y fundación de nuevas poblaciones en las fronteras del territorio de la Confederación [...] mandan ejecutar Art. Único: autorizase al poder ejecutivo para que del tesoro de la confederación destine hasta la suma de \$12,000 anuales para los gastos de reducción de tribus salvajes que habitan los baldíos de la Confederación, y para que la fundación de nuevas poblaciones en los puntos de las fronteras que estime más conveniente, procediendo para que este efecto de acuerdo con los gobiernos de los estados respectivos. EN: AMIJ, Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912. Tomo XIX años 1860-1861, ORD. 2514, Bogotá, Imprenta Nacional, 1930, p. 21.
1861	CO	DECRETO – CO de 1861 (septiembre 9). Todas las propiedades rústicas y urbanas, derechos i acciones, capitales de censos, usufructos, servidumbres u

		otros bienes, que tienen o administran como propietarios o que pertenezcan a corporaciones civiles o eclesiásticas i establecimientos de educación, beneficencia o caridad, en el territorio de los Estados Unidos, se adjudican en propiedad a la Nación por el valor correspondiente a la renta neta que en la actualidad producen o pagan, calculada como rédito al 6 por 100 anual; y reconociéndose en renta sobre el Tesoro, al 6 por 100. EN: AMIJ, Secretaria de Estado i Relaciones Exteriores, (1862) <i>Actos Oficiales del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de Colombia</i> , Bogota, Gobierno de Colombia, p. 336.
1868	CO	LEY 40 – CO de 1868. Autorizó conceder 25 hectáreas de baldíos a los indígenas que se civilizaran. EN: COLOMBIA. Recopilación de las leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías, 1884. Edición oficial, Bogotá, Imp. de Medardo Rivas.
1870	CO	LEY – CO de 1870 (julio 01). Sobre arrendamiento de tierras baldías (Art. 1) EL Poder Ejecutivo solicitara del Gobierno del Estado del Magdalena la cesión de los Territorios de Goajira y Sierra Nevada, para que sean administrados conforme al artículo 78 de la Constitución Nacional. Dicha cesión será aceptada sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, así como la de los demás Territorios que los Estados convengan en ceder al Gobierno General, con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales. (Parágrafo.) Lo Territorios que se cedan al Gobierno General con el objeto indicado serán regidos con arreglo a las disposiciones de la Ley de 4 de Junio de 1868, que acepta la cesión de los Territorios de San Martín, San Andrés y San Luis de Providencias, y que determina el modo de administrarlos. [...] 8. Se garantiza, por el término de 15 años, un interés de siete por ciento sobre las cantidades que se inviertan en empresas de colonización. Para el cumplimiento de esta garantía, el Poder Ejecutivo podrá hipotecar hasta diez unidades de los derechos de aduana; [...] 15. Las tribus de indígenas que se hallaren establecidas pacíficamente en el territorio de la colonia con sus habitaciones, ganados y cultivos, no serán perturbadas en la posesión de los terrenos que ocupen. EN: Codificación Nacional de las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, tomo XXIV, año 1869, Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 122-124.
1870	CO	LEY 45 – CO de 1870 (junio 4). Sobre reducción de indios salvajes Art. 1 la reducción a la vida civil de las tribus salvajes de indígenas que existen en la República y la colonización del territorio que ocupa. Art. 2) los territorios ocupados por tribus indígenas son objeto la colonización y la reducción de estas. Emplear misioneros cristianos sostenidos por la Unión [...] grupos de población que sirvan de centro de las misiones y de punto de comunicación con los indígenas [...] uso de la fuerza pública para organizar la fundación de dichas colonias [...] auxiliar en cuanto fuere posible, tanto a los colonos como a las familias indígenas que se reduzcan a la vida civil con las herramientas, animales, semillas, y demás objetos indispensables para su establecimiento, a proporción de su número y de sus necesidades. Misioneros para reglamentar las relaciones de los indígenas con la población civilizada, y establecer los medios de hacer efectivas las mutuas obligaciones que se contraigan; Para solicitar el apoyo de las iglesias cristianas en el país, a efecto de lograr la pronta reducción de los indígenas. A0brir en el Presupuesto de gastos nacionales un crédito anual extraordinario hasta de veinticinco mil pesos, con el objeto de atender a los gastos que ocasionen la colonización de los territorios ocupados por indígenas y la reducción de estos (Art. 3) El Poder Ejecutivo prestara preferente atención a la civilización de los indígenas goajiros, sin perjuicio de continuar prestándola en beneficio de otras tribus cuya reducción y civilización se ha emprendido en alguno de los Estados de la Unión conforme a la Ley e 5 de junio de 1868. (Art. 4) Mientras se obtiene la reducción y sometimiento de las tribus salvajes que ejercen depredaciones sobre las personas y propiedades de la población civilizada [...] escolten los correos y cargamentos en aquellas partes de las vías

		de comunicación donde haya peligro de que sean asaltados por los salvajes. EN: Codificación Nacional de las Leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, tomo XXIV, año de 1870, Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 60-62.
1870	CO	LEY – CO de 1870. Sobre arrendamiento de tierras baldías. Art. 1 EL Poder Ejecutivo solicitara del Gobierno del Estado del Magdalena la cesión de los Territorios de Goajira y Sierra Nevada, para que sean administrados conforme al artículo 78 de la Constitución Nacional. Dicha cesión será aceptada sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, así como la de los demás Territorios que los Estados convengan en ceder al Gobierno General, con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales. (Parágrafo.) Lo Territorios que se cedan al Gobierno General con el objeto indicado serán regidos con arreglo a las disposiciones de la Ley de 4 de Junio de 1868, que aceptada la cesión de los Territorios de San Martin, San Andrés y San Luis de Providencias, y que determina el modo de administrarlos. [...] 8. Se garantiza, por el termino de 15 años, un interés de siete por ciento sobre las cantidades que se inviertan en empresas de colonización. Para el cumplimiento de esta garantía, el Poder Ejecutivo podrá hipotecar hasta diez unidades de los derechos de aduana; [...] 15.Las tribus de indígenas que se hallaren establecidas pacíficamente en el territorio de la colonia con sus habitaciones, ganados y cultivos, no serán perturbadas en la posesión de los terrenos que ocupen. EN: Codificación Nacional. De las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, tomo XXIV, año de 1869, Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 122-124.
1870	CO	LEY - CO de 1870 (mayo 23) Sobre colonización de territorio nacional. Los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne, sobre prorroga de los arrendamientos de las minas de Santa Ana y La manta, situadas en el del Cauca, celebrados en 27 de noviembre de 1824, 10 de noviembre de 1853 y 18 de abril de 1825. Art. Único. Se aprueba el contrato celebrado por el Secretario de Hacienda y Fomento el 17 de abril del corriente año, y aprobado por el poder Ejecutivo el 22 del mismo mes y año, con los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne, sobre prorroga de los arrendamientos de las minas de Santa Ana y La manta, situadas en el del Cauca, celebrados en 27 de noviembre de 1824, 10 de noviembre de 1853 y 18 de abril de 1825. Contrato a que se refiere el decreto anterior Los infrascritos, a saber: el secretario de Hacienda y Fomento, por una parte, y Percy Brandon, dueño en la actualidad, a virtud de remate judicial, de los derechos de arrendamiento, y delos enseres aparatos y anexidades de las minas de Santa Ana y La Manta, en el Estado del Tolima, y Marmato y Supia en el estado del Cauca, según consta de títulos que ha presentado y se agreguen al presente contrato, han celebrado el contenido en los artículos siguiente: (Art. 1/9) Se prorrogan por veinticinco años los contratos de arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, celebrados en 27 de noviembre de 1824 y 10 de noviembre de 1853, y el de 18 de abril de 1825, de arrendamiento de las mismas minas Supia y Marmato; a contar dichos veinticinco años desde 1 de julio de 1876 el de Santa Ana y La Manta, y desde 18 de 1875 el de las minas de Marmato y Supia. (Art. 2/9) Percy Brandon pagara por toda liquidación de los derechos y arrendamiento que corresponden a la República en los contratos mencionados en el artículo anterior, en el tiempo vencido hasta esta fecha, la suma de ocho mil pesos, en esta forma: El día de la aprobación de estos contratos por el Poder Ejecutivo, cuatro mil pesos. Dos meses después de esta fecha, los otros cuatro mil. Contrato de arrendamiento de las minas de plata de santa ana y la manta, de 27 de noviembre de 1824 Los infrascritos, a saber: José María de Castillo, Secretario de Estado de Hacienda del Gobierno de la República de Colombia, de una parte; y de la otra Ricardo Stonhewer Illingworth, agente de la Casa de Herring, Graham y Powles, de Londres; el primero en virtud de estar plenamente autorizado por su Excelencia

	<p>el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, y el segundo obrando en favor y a nombre de sus poder antes, han convenido y convienen en un contrato cuyo tenor es el siguiente: (Art. 1/8) El Gobierno de Colombia se compromete a entregar en el arrendamiento a los señores Herring Graham y Powles las dos minas de plata situadas en la jurisdicción de Mariquita y conocidas con los nombre de "Santa Ana" y "La Manta," por el termino de veinticinco años; y si al cumplimiento de este plazo quisieren los arrendatarios continuar el arrendamiento se compromete el Gobierno a darles la preferencia por lo tanto en concurrencia de otros licitadores , en otros dos plazos de la misma duración, haciéndose en cada uno nueva contrata arreglada a los términos que ofrecieren. Contrato de arrendamiento de las minas de Supia y Marmato, de 18 de abril de 1825 Los infrascritos, a saber: José María del Castillo, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda de la República de Colombia, de una parte, y de la otra Segismundo Leidersdorf, negociante de la ciudad de Londres, el primero en virtud de estar autorizado plenamente por su Excelencia el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo; y el segundo como procurador, apoderado y agente de la firma de B. A. Goldschmidt y Compañía, en uso del poder general, amplio y bastante que tiene de los señores León Abraham Goldschmidt y Mauricio Jacobo Hertz, de que se acompaña copia traducida de su original, han convenido y convienen en una contrata cuyo tenor es el siguiente: (Art. 1/11) El Gobierno de Colombia se compromete a dar arrendamiento a los señores B. A. Goldschmidt y Compañía todas las minas de la vega de Supia y Marmato que pertenezcan a la República entendiéndose este arrendamiento por el tiempo de veinticinco años forzosos y cincuenta voluntarios, a arbitrio de los arrendatarios, quienes podrán devolver dichas minas al Gobierno en cualquier tiempo, siempre que justifique que las utilidades de su elaboración no corresponden a los trabajos y gastos que se eroguen. (Art. 2/11) Los señores B. A. Goldschmidt y Compañía se obligan a pagar por estos arrendamientos un cinco por ciento al año sobre el valor que se de por estimación a las tierras, edificios y útiles afectos a las minas, que sean correspondiente al Estado y existan en estado de servicio, desde el día que se les dé posesión de dichas minas. Contrato de prórroga del arrendamiento de las minas de Santa Ana, de 18 de noviembre de 1853 Por cuanto del documento expedido por la Tesorería General en diez y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, que ha presentado original el señor Patricio Wilson, y se le devuelve en copia, consta haberse recibido en aquella oficina la cantidad de seis mil quinientos veinticinco pesos de ocho decimos (\$6,525), entregados por los señores Powles, Wilson y Compañía, cuya entrega se hizo en parte como un pago adelantado, en el concepto de que los expresados señores Powles, Wilson y Compañía continuaran en el arrendamiento de las minas de Santa Ana; debiendo , en consecuencia, procederse a formalizar el contrato iniciado verbalmente, los infrascritos, a saber: José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, en virtud de autorización especial del Poder Ejecutivo, y Patricio Wilson, por si a nombre de la Compañía que representa, han convenido en que continúe por veinticinco años más, y a favor de los señores Powles, Wilson y Compañía, el contrato celebrado en veintisiete de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, y cuyo tenor es el siguiente: "Los infrascritos, a saber: José María del Castillo, Secretario del Estado del Despacho de Hacienda del Gobierno de la República de Colombia, de una parte; y de la otra Ricardo Stonhewer Illingworth, agente de la Casa de Herring, Graham y Powles, de Londres el primero en virtud de esta plenamente autorizado por su excelencia el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, y el segundo obrando en favor y a nombre de sus poderdantes, han convenido y convienen en un contrato cuyo tenor es eksiguiente: (Art. 1/8) El Gobierno de Colombia se compromete a entregar en arrendamiento a los señores Herring, Graham y Powles las dos minas de plata siatuadas en la jurisdicción de Mariquita, y</p>
--	--

		<p>conocidas con los nombres de Santa Ana y La Manta, por el termino de veinticinco años; y si al cumplimiento de este plazo quisieren los arrendatarios continuar el arrendamiento, se compromete el Gobierno a darles la preferencia por el tanto en concurrencia de otros licitadores en otros dos plazos de las misma duración; haciéndose en cada uno nueva contrata, arreglada a los términos que se ofreciere. (Art. 2/8) Los señores Herring, Graham y Powles se obligan a pagar por este arrendamiento el cinco por ciento al año el valor que se dé por estimación de peritos a las casas, fábricas y útiles pertenecientes al Gobierno que existen en dichas minas en estado de utilidad, desde el día en que se les de su posesión. Contrato de 28 de noviembre de 1859, adicional y aclaratorio del de prórroga del arrendamiento de las minas de santa ana, de 18 de noviembre de 1853 Los infrascritos, a saber: Pablo Currea, Director de Renta, a nombre y con expresa autorización del Poder Ejecutivo de la Confederación, por una parte, y por la otra Enrique Birchall, administrador, agente y apoderado de la Compañía de Minas de Mariquita y Nueva Granada, de Londres, según consta de poder que por ante el Notario Público Juan Donnison el joven, se le confirió en 29 de agosto del presente año de 1839 por los señores Jorge Drew Keogh, John Madonell, Elías Mocatta, Juan Diston Powles, el caballero Carlos Enrique, Juan Rich y Roberto Alfredo Routh, Directores de dicha compañía constando el carácter de Notario Público del señor Juan Donnison, de la certificación que el señor Juan Samuel, cónsul General de Guatemala, expidió en Londres, a 31 de agosto del presente año, por ausencia del Cónsul de la Confederación Granadina, hemos celebrado el contrato siguiente: (Art. 1/9) El Gobierno se compromete a promover ante la Corte Suprema, por conducto del Ministerio Público, la suspensión del juicio que ante dicho tribunal se sigue sobre rescisión del contrato de explotación de las minas de Santa Ana y La Manta, celebrado en 10 de noviembre de 1853. (Art. 2/9) La Compañía arrendataria de dichas minas se compromete a los siguiente: 1.A consignar anualmente en la Tesorería General la suma de dos mil pesos por cuenta del cinco por ciento del producto neto de los metales, estipulados en el artículo 3 del contrato de 1853. Si liquidados anualmente las utilidades netas, excediere el cinco por ciento de la cantidad expresada, se pagara entonces la suma que resulte computando en esta los dos mil pesos recibidos; pero si hecha la liquidación, resultare que la suma que corresponde por el cinco por ciento es inferior a la de dos mil pesos ya expresada, la diferencia que haya entre las dos se reputara como un avance a cuenta del año o años siguientes. La primera consignación de los dos mil pesos se hará el 1 de septiembre de 1860, desde cuya fecha se contara cada año para el efecto de las consignaciones; Informe secretario de hacienda y fomento al presidente de la unión sobe el contrato de prórroga de los arrendamiento de las minas de Santa Ana y la Manta, y de Supia y Marmato, celebrado con los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne en 17 de abril de 1871. La ley de 4 de junio facultaba al Poder Ejecutivo para establecer grupos de población que sirviesen de centro a las misiones, para destinar una parte de la fuerza pública a la fundación de colonias, para conceder hasta 10 hectáreas de baldíos a cada familia que se estableciese en ellas para auxiliar a los colonos y a las familias de indígenas que se redujeran a la vida civil con herramientas animales semillas y demás objetos indispensables a su establecimiento. EN: Codificación Nacional. De las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, tomo XXIV Año de 1869 Bogotá, Imprenta Nacional. 1940 p. 255-265.</p>
1873	CO	<p>LEY 33 - CO de 1873 (mayo 1) adjudicó a un particular 1.500 hectáreas de tierra para establecer en la Sierra Nevada de Santa Martha – región habitada por las sociedades originarias más antiguas del continente como kogui, arhuacos, wiwas, kankuamos y wayuú – una colonia francesa, y extendió el mismo privilegio a otros 105 empresarios y compañías de inmigración que trajera inmigrantes al país, quienes recibirían 25 hectáreas por persona. EN: Diario</p>

		Oficial, año IX, n. 2844, 5 de mayo, 1873 p. 1, Ministerio de Justicia. Sistema Unico de Informacion Normativa. http://www.suinriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1589996?fn=document-frame.htm\$f=templates\$3.0
1873	CO	LEY 89 - CO de 1873. Estuvo dirigida a fomentar la inmigración en el departamento de Panamá en el Choco Biogeográfico. EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea. BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral.
1874	CO	LEY 53 – CO de 1874 inició la colonización de todo el territorio del Caquetá (Amazonia) y navegación de los ríos de la región. Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que con alguna sociedad o algún individuo o empresario particular, proceda a contratar la fundacion de dos o mas colonias en el Territorio del Caquetá, sobre las riberas de los ríos Putumayo i Napo i hácia las fronteras con el Ecuador, Perú i Brasil, con el fin de propender a la civilizacion de los indios salvajes de aquel Territorio. El Poder Ejecutivo determinará las condiciones de la referidas colonias i lo demas conveniente para la estabilidad i progreso de ellas. EN: Diario Oficial, Año MDCCCLXXIV, n° 3195, 26, junio,1874, pag.3. Ministerio de Justicia. Sistema Unico de Informacion Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1607193
1874	CO	LEY 61 – CO de 1874 (junio 24) (adicional al Título X del Código Fiscal). Entre otras disposiciones importantes contiene la declaración de que todo colono establecido con habitación, labranza o dehesa en tierras incultas de la nación, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno, cualquiera que sea su extensión, y tiene derecho a que se le adjudique una porción adyacente igual a la cultivada. También autorizó esta Ley para auxiliar con \$ 100 a cada familia europea que se estableciera en la Sierra Nevada o en el Alto Sinú. EN: Diario Oficial, año MDCCCLXXIV, n. 3199, 1 de Julio de 1874, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co/
1874	CO	LEY 11 – CO de 1874. Fomento de la colonización de los territorios de Casanare y San Martín(Art. 10) El Poder Ejecutivo adopta los medios necesarios para ponerse en comunicación con las tribus indígenas no reducidas que habitan o frecuentan los dos Territorios de que se ocupa esta Ley, a fin de averiguar el número de tribus independientes, su población, estado social y residencia habitual, y de establecer con ellas relaciones regulares y pacificas que fomenten su civilización y aseguren la tranquilidad de las poblaciones civilizadas establecidas en los mismos territorios. EN: Roldán Ortega y Gómez Vargas (Comp.) Fuero Indígena colombiano, Ministerio de Gobierno, Dirección General de Asunto Indígenas, 1994, p. 63.
1886	CO	LEY 72 - CO de 1886 (noviembre 29). Autoriza la fundación de una colonia militar en la Sierra Nevada de Santa Marta (Montalvo, 1914 p. 40/80) Ley 72 de 29 de noviembre de /886. Sobre la base de la Ley 1de 1881, expedida por la Legislatura del Estado del Magdalena para fundar una colonia en la falda occidental de la Sierra Nevada, dispuso crear en el mismo paraje una colonia militar, y destine para ello " 5.000 por tres años seguidos, con las exenciones de costumbre. (Brigard, 1914, 79/121). EN: Diario Oficial, año XXII, n. 6898, 21 de diciembre de 1886, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co/
1886	BR	CÓDIGO DE POSTURAS MUNICIPIO DE SÃO PAULO – BR de 1886 (06 de octubre). Art.20 prohíbe la construcciones de casas fuera de patrones legales; Art.28 autoriza a la Cámara conceder tierras a los <i>hombres Buenos</i> ; Art. 49 Exige licencia para ejercer profesiones de <i>herboristas, curanderos, barbeiros, parteras</i> ; Art.168 prohíbe que cativos sejercan como cajeros u administradores de casas de negocios; pena de multa; Art. 169 Es prohibido en las casas de negocio, ajuntamiento de esclavs, o de otras personas haciendo ruido; Art. 217

		prohíbe conceder licencia para esclavos ejercer actividades de cocheros de carros de alquiler y vendedor de agua; Art. 226 Exige prueba de libertad para ejercer profesiones; Título XX normativa la profesión de criada con “condición de libre”. EN: Código de Posturas do Municipio de Sao Paulo 1886. Archive.org. https://archive.org/details/CodigoDePosturasDoMunicipioDeSaoPaulo1886
1886	CO	JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CO de 1886 (octubre 13) <i>The Western Andes Mining Company</i> contra Pedro Castro. Litigio por el terreno de las Palmas, en la región de Marmato, Cauca, el cual fue heredado por Castro de sus padres quienes fueron esclavizados en las haciendas de la región. Habitaba el terreno hace más de 40 años sin título de propiedad. El tribunal de Popayán tutela a los títulos registrados de la compañía. Tribunal superior de Justicia del Distrito. Popayán, octubre 13 de 1886. VISTOS Carlos Gartner, apoderado judicial de <i>The Western Andes Mining Company</i> promovió ante el juez del circuito de toro demanda ordinaria de posesión y propiedad, o sea juicio plenario petitorio del terreno de “la Palma” o “Las Palmas” contra Pedro Castro, á virtud de que éste fue amparado en la posesión de dicho terreno por un interdicto, o sea juicio sumario, en la querrela de despojo que intentó contra sus poderdantes. [...] (p51) Primera instancia 7 septiembre 1885 [...] que la compañía demandante no ha probado la posesión y dominio sobre dicho terreno dentro de los linderos de la diligencia posesoria judicial de 12 de octubre de 1884 sin condenación en costas. Segunda Instancia [...] se confirmó el de 1 instancia únicamente en la parte que absuelve de la demanda a Pedro Castro. Tercera instancia interpuesta por la compañía demandante. (f) las posiciones rendidas por Pedro Castro en que éste dice: que la compañía ha poseído los terrenos de Marmato ejerciendo actos de dominio, como el de permitir unos y prohibir a otros edificar o hacer mojaras, que la casa de Castro está á continuación de la Ranchería, qué esta fue poblada por los esclavos que había para el trabajo de las minas (p.52) Considerando 3 pruebas del demandado c) las declaraciones de varios testigos que indican el tiempo por el cual Castro ha poseído el terreno de Las Palmas, terreno que hubo por herencia de sus padres (declaración de Rudecindo Estrada). Sebastián Castro dice: que Pedro Castro ha poseído el terreno de Las Palmas hace más de 40 años sin que nadie se lo haya impedido que a los esclavos les daban sus amos en donde trabajar. Juan Vinsco Moreno expone: que hace treinta años que Castro está en posesión pacífica del terreno de la Palma; Cecilio Ortiz declara que desde que se conoce ha visto a Castro disfrutando del terreno de La Palma. (p.53) Considerando 5 que las pruebas aducidas por el demandado Pedro Castro tendentes a comprobar el dominio, posesión y propiedad del terreno “La Palma” no tienen mérito jurídico, pues consisten en a copia del auto restitutorio proferido en el interdicto de despojo que él estableció contra la Compañía demandante, y la del acta de posesión que se le dio en virtud de tal auto, el cual no hace, ni hacer puede, tránsito a cosa juzgada, y en las declaraciones de varios testigos que aseguran incurriendo en contradicciones y que no dan razón de sus dichos, que Castro ha poseído el terreno. La Palma por más de treinta años esto con el propósito de acreditar la prescripción extraordinaria alegada. Y no tienen mérito probatorio jurídico, porque aunque se hubiese comprobado la posesión no interrumpida de treinta años, tal posesión no puede dar lugar a la prescripción contra los diversos títulos registrados de la compañía demandante que ya se dejan estimados como lo enseña el artículo 2600 del código civil porque se ha acreditado que Castro ha sido mero tenedor y no poseedor con ánimo de señor y dueño como lo requiere el mismo código civil en su artículo 2605 alegando este poseedor unas veces que adquirió el terreno por compra y otras por herencia de sus padres sin que haya exhibido un uno ni otro título en comprobación de este aserto. A mérito de todo lo expuesto el Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley revoca la sentencia apelada y declara que el terreno de “La Palma” de

		que se puso en posesión a Pedro Castro a virtud del amparo que a favor se decretó corresponde en propiedad y dominio a <i>The Western Andes Mining Company (Limited)</i> a la cual debe restituírsela en la posesión por los Léase en sesión mismos límites por los que se confirió al querellante Castro. No hay condenación en costas. Léase en sesión pública notifíquese cópiase y devuélvase el expediente. F. Javier Velasco José M Valencia R Joaquín Navia A Jerónimo Caicedo secretario interino. EN: BNC, Departamento del Cauca, Repertorio Judicial en Asuntos Criminales, Popayán, 1886, Rollo 5703.
1886	CO	LEY 72 – CO de 1886 (Noviembre 29) Autoriza la fundación de una colonia militar en la Sierra Nevada de Santa Marta, Ley 72 de 29 de noviembre de 1886. Sobre la base de la Ley 1de 1881, expedida por la Legislatura del Estado del Magdalena para fundar una colonia en la falda occidental de la Sierra Nevada, dispuso crear en el mismo paraje una colonia militar, y destine para ello 5.000 por tres años seguidos, con las exenciones de costumbre. EN: Diario Oficial, año XXII, n. 6898, 21 de diciembre de 1886, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1621526
1886	CO	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CO de 1886 The Western Andes Mining Company contra Pedro Castro. Litigio por el terreno de las Palmas, en la región de Marmato, Cauca, el cual fue heredado por Castro de sus padres quienes fueron esclavizados en las haciendas de la región. Habitaba el terreno hace más de 40 años sin título de propiedad. El tribunal de Popayán tutela a los títulos registrados de la compañía. Tribunal superior de Justicia del Distrito. Popayán, octubre 13 de 1886. Vistos Carlos Gartner, apoderado judicial de The Western Andes Mining Company promovió ante el juez del circuito de toro demanda ordinaria de posesión y propiedad, o sea juicio plenario petitorio del terreno de “la Palma” o “Las Palmas” contra Pedro Castro, á virtud de que éste fue amparado en la posesión de dicho terreno por un interdicto, o sea juicio sumario, en la querrela de despojo que intentó contra sus poderdantes. [...] (p51) Primera instancia 7 septiembre 1885 [...] que la compañía demandante no ha probado la posesión y dominio sobre dicho terreno dentro de los linderos de la diligencia posesoria judicial de 12 de octubre de 1884 sin condenación en costas. Segunda Instancia [...] se confirmó el de 1 instancia únicamente en la parte que absuelve de la demanda a Pedro Castro. Tercera instancia interpuesta por la compañía demandante. (f) las posiciones rendidas por Pedro Castro en que éste dice: que la compañía ha poseído los terrenos de Marmato ejerciendo actos de dominio, como el de permitir a unos y prohibir a otros edificar o hacer mojaras, que la casa de Castro está a continuación de la Ranchería, qué esta fue poblada por los esclavos que había para el trabajo de las minas (p.52) Considerando 3 pruebas del demandado c) las declaraciones de varios testigos que indican el tiempo por el cual Castro ha poseído el terreno de Las Palmas, terreno que hubo por herencia de sus padres (declaración de Rudecindo Estrada). Sebastián Castro dice: que Pedro Castro ha poseído el terreno de Las Palmas hace más de 40 años sin que nadie se lo haya impedido que a los esclavos les daban sus amos en donde trabajar. Juan Vinsco Moreno expone: que hace treinta años que Castro está en posesión pacífica del terreno de la Palma; Cecilio Ortiz declara que desde que se conoce ha visto a Castro disfrutando del terreno de La Palma. (p.53) Considerando 5 que las pruebas aducidas por el demandado Pedro Castro tendentes a comprobar el dominio, posesión y propiedad del terreno “La Palma” no tienen mérito jurídico, pues consisten en a copia del auto restitutorio proferido en el interdicto de despojo que él estableció contra la Compañía demandante, y la del acta de posesión que se le dio en virtud de tal auto, el cual no hace, ni hacer puede, tránsito a cosa juzgada, y en las declaraciones de varios testigos que aseguran incurriendo en contradicciones y que no dan razón de sus dichos, que Castro ha poseído el terreno. La Palma por más de treinta años esto con el propósito de acreditar la prescripción extraordinaria alegada. Y no tienen mérito probatorio jurídico,

		<p>porque aunque se hubiese comprobado la posesión no interrumpida de treinta años, tal posesión no puede dar lugar a la prescripción contra los diversos títulos registrados de la compañía demandante que ya se dejan estimados como lo enseña el artículo 2600 del código civil porque se ha acreditado que Castro ha sido mero tenedor y no poseedor con ánimo de señor y dueño como lo requiere el mismo código civil en su artículo 2605 alegando este poseedor unas veces que adquirió el terreno por compra y otras por herencia de sus padres sin que haya exhibido un uno ni otro título en comprobación de este aserto. A mérito de todo lo expuesto el Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley revoca la sentencia apelada y declara que el terreno de “La Palma” de que se puso en posesión a Pedro Castro a virtud del amparo que a favor se decretó corresponde en propiedad y dominio a la Compañía minera limitada de <i>The Western Andes Mining Company (Limited)</i> a la cual debe restituírsela en la posesión por los Léase en sesión mismos límites por los que se confirió al querellante Castro. No hay condenación en costas. Léase en sesión pública notifíquese cópiase y devuélvase el expediente. F Javier Velasco José M Valencia R Joaquín Navia A Jerónimo Caicedo secretario interino. (p.54) EN: Archivo Biblioteca Nacional de Bogotá, Departamento del Cauca, Repertorio Judicial Asuntos Criminales, Popayán, 1886, Rollo 5703.</p>
1887	CO	<p>TRATADO INTERNACIONAL CONCORDATO ENTRE LEÓN XIII Y RAFAEL NÚÑEZ (Roma, diciembre) T-621/14 C-027/93 – CO de 1887 Art. 7, 26, 28 Exenta clero de desempeñar cargos públicos y de servicio militar. Dispone la entrega de renta gubernamental a miembros del clero que se retiren de las comunidades religiosas. Devuelve bienes desamortizados. Art. 12, 13 Impone que la enseñanza en universidades y colegios sea de conformidad con los dogmas y la moral católica. Otorga permiso para que clero inspeccione los textos usados en planteles educativos. Art. 14 Otorga permiso al clero para retirar de las instituciones educativas a los profesores que considere que no enseñan bajo la moral católica. Art.25 En compensación de esta gracia el Gobierno de Colombia se obliga a asignar a perpetuidad una suma anual líquida que desde luego se fija en cien mil pesos colombianos y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinaran en la proporción y términos que se convengan entre las dos Supremas Potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones u otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia. Art. 31 Establece convenio entre el vaticano y el gobierno colombiano para fomentar las misiones católicas sobre las tribus bárbaras, sin previa aprobación del congreso. “[...]Después de todos estos incidentes, el 31 de diciembre de 1887 se firmó el acuerdo, cuyo artículo I comienza por reconocer que la religión católica es la de Colombia, de donde se deducen las obligaciones de los poderes públicos a reconocerla como elemento esencial del orden social, y a protegerla y hacerla respetar. Contra la inspección de cultos de Mosquera, se reconoce luego la libertad de la Iglesia frente al poder civil, que se expresa en la posibilidad de libre ejercicio de su autoridad espiritual y de su jurisdicción eclesiástica. En ese mismo orden de ideas, se proclama que la legislación canónica es independiente de la civil, pero deberá ser respetada por las autoridades; se reconoce también la personería Jurídica de la Iglesia y su libertad para poseer libremente bienes muebles e inmuebles, en contra de la desamortización de Mosquera. [...] El Concordato de 1887 tuvo como lógica consecuencia algunas convenciones adicionales como el Convenio de Misiones y los relativos al registro civil, a los cementerios y al fuero eclesiástico y episcopal. Este fuero difería las causas civiles y criminales de los clérigos a los tribunales civiles de segunda instancia y establecía para ellos un tratamiento de respeto; en cambio, los de los obispos quedaban reservados a la Santa Sede”. EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos, Convenio entre León XIII y el Presidente de la República de Colombia, Rafael Núñez [manuscrito]. Editorial: Roma,</p>

		<p>diciembre, 1887. La Sentencia C-027/93 La Corte, que declaró la inconstitucionalidad total de once artículos y la inexequibilidad parcial de otros cinco, preservó la absoluta independencia de la Iglesia como potencia y guía espiritual, pero puso fin a sus privilegios. La colocó en situación de igualdad frente a otras congregaciones y sujetó a la legislación ordinaria la actividad cotidiana de sus miembros. La Corte declaró inconstitucional la evangelización de los indígenas propiciada desde el concordato, la regulación religiosa de la disolución del matrimonio católico, la intervención de la Iglesia en procesos civiles de separación de cuerpos; la garantía pro fundación y dirección de centros educativos por parte de la Iglesia, y la educación religiosa obligatoria en centros oficiales y en los niveles de primaria y secundaria. EN: Corte Constitucional Colombia. Relatoria. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-027-93.htm</p>
1887	CO	<p>TRATADO INTERNACIONAL CONCORDATO – CO de 1887 entre León XIII y Rafael Núñez (Roma, diciembre 1887) (Ver. T-621/14, C-027/93). Art. 7, 26, 28 Exenta clero de desempeñar cargos públicos y de servicio militar. Dispone la entrega de renta gubernamental a miembros del clero que se retiren de las comunidades religiosas. Devuelve bienes desamortizados. Art. 12, 13 Impone que la enseñanza en universidades y colegios sea de conformidad con los dogmas y la moral católica. Otorga permiso para que clero inspeccione los textos usados en planteles educativos. Art. 14 Otorga permiso al clero para retirar de las instituciones educativas a los profesores que considere que no enseñan bajo la moral católica. Art.25 En compensación de esta gracia el Gobierno de Colombia se obliga a asignar a perpetuidad una suma anual líquida que desde luego se fija en cien mil pesos colombianos y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinaran en la proporción y términos que se convengan entre las dos Supremas Potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones u otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia. Art. 31 Establece convenio entre el vaticano y el gobierno colombiano para fomentar las misiones católicas sobre las tribus bárbaras, sin previa aprobación del congreso. “[...]Después de todos estos incidentes, el 31 de diciembre de 1887 se firmó el acuerdo, cuyo artículo I comienza por reconocer que la religión católica es la de Colombia, de donde se deducen las obligaciones de los poderes públicos a reconocerla como elemento esencial del orden social, y a protegerla y hacerla respetar. Contra la inspección de cultos de Mosquera, se reconoce luego la libertad de la Iglesia frente al poder civil, que se expresa en la posibilidad de libre ejercicio de su autoridad espiritual y de su jurisdicción eclesiástica. En ese mismo orden de ideas, se proclama que la legislación canónica es independiente de la civil, pero deberá ser respetada por las autoridades; se reconoce también la personería Jurídica de la Iglesia y su libertad para poseer libremente bienes muebles e inmuebles, en contra de la desamortización de Mosquera. [...] El Concordato de 1887 tuvo como lógica consecuencia algunas convenciones adicionales como el Convenio de Misiones y los relativos al registro civil, a los cementerios y al fuero eclesiástico y episcopal. Este fuero difería las causas civiles y criminales de los clérigos a los tribunales civiles de segunda instancia y establecía para ellos un tratamiento de respeto; en cambio, los de los obispos quedaban reservados a la Santa Sede. EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos, Convenio entre León XIII y el Presidente de la República de Colombia, Rafael Núñez, Roma, diciembre, 1887, http://www.banrepcultural.org/node/32783</p>
1888	CO	<p>CONVENCIÓN – CO de 1888 (septiembre 24). Sobre el cumplimiento del artículo 25 del Concordato Con el objeto de promover el cumplimiento de la parte final del artículo 25 del Concordato celebrado el diciembre 31 de 1887 entre la Santa Sede y la República, fijando la manera como debe distribuirse entre las respectivas entidades la suma anual de cien mil pesos de indemnización. Art. 5 los veinticinco mil pesos destinados a las misiones será</p>

		repartidos así San Martín (Bogotá), Antioquia, Darién (Panamá), Caquetá (Pasto), Chocó (Popayán) Tierradentro (Popayán), goajira (Santa Marta), Casanare (Tunja). EN: Cavalier, German (1982). Tratados de Colombia, tomo 1 de 1811 a 1910, Bogotá, Editorial Kelly, 1982-1994, p. 395-397.
1890	CO	<p>LEY 89 – CO de 1890 (noviembre 25) Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada Artículo 1. Inexequible. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas. Corte Constitucional Sentencia C-139 de 1996. Artículo 2. Las comunidades de indígenas reducidos ya a la vida civil tampoco se regirán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación. Capítulo II Organización de los Cabildos de indígenas Artículo 3. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1. De Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo e otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y á presencia del Alcalde del Distrito. Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.</p> <p>Ver el Decreto 1088 de 1993, Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-492 de 1999, Ver el Concepto de la Sec. General 8761 de 2011 Artículo 4. En todo lo relativo Gobierno económico de as parcialidades tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos. Artículo. 5. Inexequible. Las faltas que cometieron los indígenas contra la moral, serán castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos días de arresto. Corte Constitucional Sentencia C-139 de 1996 Artículo 11. Las controversias entre indígenas de una misma comunidad, o de éstos contra los Cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, serán resueltas por el Alcalde del Distrito Municipal a que pertenezcan, quien los oírá en juicio de policía en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia; cuyas resoluciones serán apelables ante los Prefectos de las Provincias, y las de éstos ante los Gobernadores de Departamento. Nota: Artículo declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-463 de 2014. Artículo 40. Inexequible. Los indígenas asimilados por la presente Ley a la condición de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender con sujeción a las reglas prescritas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veintiún años; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial justificándose la necesidad o utilidad. Obtenido el permiso, la venta se hará en pública subasta conforme a las disposiciones del procedimiento judicial. Serán nulas y de ningún valor las ventas que se hicieren en contravención a lo dispuesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la partición de éstos. Corte Constitucional Sentencia C-139 de 1996 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 5 y 40 de la Ley 89 de 1890 Marzo 13 de 2017. EN: Roldán Ortega y Gómez Vargas (Comp.) Fuero Indígena colombiano, Ministerio de Gobierno, Dirección General de Asunto Indígenas, 1994, p. 65- 71, y en http://www.alcaldiabogota.gov.co/</p>
1890	CO	LEY 103 – CO de 1890 Ampliación del Concordato Art. 2 Autoriza que el clero organice y administre misiones para reducir a la vida civilizada a las tribus

		salvajes que habitan ríos Putumayo, Caquetá y Amazonas. EN: Concordato y demás convenciones adicionales entre la Santa Sede y la República de Colombia, Medellín, Editorial Bedout, 1953.
1890	BR	DECRETO 449 – CO de 1890 Catequesis y civilización de los indios, Inmigración, Secretario de Negocios Agricultura, Comercio y Obras Públicas. Art. 2 Sección incumbe; §1. Medición, demarcación de las tierras públicas, registro de las tierras poseídas, legitimación y revalidación de las poses, sesmarias y otras concesiones del Gobierno Federal u de los Estados, y la concesión, descripción, distribución y venta de las tierras pertenecientes al Estado. §2. Catequesis y civilización de los indios. III. A 3 Sección incumbe: §1. A colonización, menos en la parte relativa a las colonias militares y penas. §2 A inmigración. §3. Estadística de la Dirección. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> , primer fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1890, p. 1179-1193.
1890	CO	LEY 105 – CO de 1890 Sobre reformas a los procedimientos judiciales. Art 270. Los artículos 37 a 90 de la Ley 80 de 1988 se aplicaran cuando se traten de la división de predios pertenecientes a comunidades de indígenas, y a las en que concurren estas circunstancias: que el número de comuneros sea incierto o pase de cincuenta, que la existencia de las mismas sea de tiempo inmemorial o de más de treinta años, y que la cosa común valga más de diez mil pesos. En las demás cosas regirán las disposiciones del Código Judicial y de las Leyes adicionales que se versen sobre esta materia. Art. 297. El amparado por pobre no está obligado a ser gasto alguno judicial de los expresados en el libro primero del código judicial, ni a pagar costo de ninguna clase, ni porta de correo, ni hacer uso de papel sellado. EN: Diario Oficial, año XXVII, n. 8296, 7 de enero de 1891, p. 1. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1641028
1891	BR	DECRETO 1273 – BR de 1891 (enero 10). Explotación yerba matte vestigios arqueológicos SC. II. Queda entendido que en caso ninguno podrán los concesionarios o compañía, que estorbar la creación de colonias o núcleos coloniales que hayan de ser fundados por el gobierno federal o Estado, en el territorio a que se refiere la presente concesión. Los concesionarios serán obligados a remitir para el Museo Nacional, convenientemente acondicionados, todas las especies vegetales, animales y minerales, foséis o no, bien así los artefactos indígenas, antiguos o modernos, esqueletos, huesos dispersos, y cualquier otros objetos pertenecientes a las razas aborígenes que encontraren y les parecen útiles a la ciencia. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> , primer fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1891, Río de Janeiro, Imprensa Nacional. 1891, p. 238-240.
1891	BR	DECRETO 154 – BR de 1891 Declara de utilidad pública y la desapropiación, en el departamento de Pernamubuco, de las propiedades denominadas Engenho Velho, Bulhos, Santo Andre y Santo Antonio para el desarrollo del núcleo colonial Suasuna. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil</i> de 1891, parte I e II de 24 de febrero a 30 de junio vol. I Río de Janeiro Imprensa Nacional 1892. p. 325 http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-154-18-abril-1891-523923-publicacaooriginal-1-pe.html
1891	BR	DECRETO 549 – BR de 1891 Decreta la desapropiación por utilidad pública la propiedad denominada ingenio Camassary para la ampliación del área del núcleo colonial Suassuna. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , parte I y II de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 377, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-549-17-setembro-1891-541658-publicacaooriginal-47400-pe.html
1891	BR	DECRETO 607 – BR de 1891 Por la conveniencia de aumentar el área del núcleo colonial de Suassuna resuelve por decretar la desapropiación por utilidad pública de los ingenios Entre-Ríos y Manassu situados en la comarca de

		Jaboatão en el departamento de Pernambuco. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> . Parte I e II de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 591.
1891	BR	DECRETO 1273 – BR de 1891 (enero 10) Explotación yerba matte vestigios arqueológicos SC. II. Queda entendido que en caso ninguno podrán los concesionarios o compañía, que estorbar la creación de colonias o núcleos coloniales que hayan de ser fundados por el gobierno federal o Estado, en el territorio a que se refiere la presente concesión. Los concesionarios serán obligados a remitir para el Museo Nacional, convenientemente acondicionados, todas las especies vegetales, animales y minerales, foséis o no, bien así los artefactos indígenas, antiguos o modernos, esqueletos, huesos dispersos, y cualquier otros objetos pertenecientes a las razas aborígenes que encontraren y les parecen útiles a la ciencia. EN: <i>Decreto do Governo Provisório da República dos Estados Unidos do Brasil</i> , primer fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1891, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1891, p. 238-240.
1892	CO	LEY 72 – CO de 1892 (noviembre 24) Por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo para establecer misiones católicas. Art. 1 Autorizase al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con la autoridad eclesiástica proceda a establecer Misiones católicas en al territorio de la República, en los lugares que estime conveniente. Art. 2. El Gobierno reglamentará de acuerdo con la autoridad eclesiástica todo lo conducente a la buena marcha de las Misiones y podrá delegar a los Misioneros facultades extraordinarias para ejercer autoridad civil, penal y judicial sobre los catecúmenos, respecto de los cuales se suspende la acción de las leyes nacionales hasta que, saliendo del estado salvaje, a juicio del Poder Ejecutivo estén en capacidad de ser gobernados por ellas. Art. 3. Vótase para el cumplimiento de esta ley la suma de cincuenta mil pesos, (\$ 50,000) anuales, que se considerara incluida en el respectivo Presupuesto. EN: Diario Oficial, año MDCCCXCII, n. 9001, 02 de diciembre de 1892, p.1, http://www.suin-juriscol.gov.co
1892	CO	CONVENCIÓN ROMA JULIO 20 de 1892 (septiembre 06) Adicional al Concordato. Fuero Eclesiástico. A fin de prevenir todo el Art. 1 a 14 Protege a los clérigos cuando juzgados por delitos. Art. 15, 16, 18 Entrega administración y reglamentación de cementerios al clero. Otorga jurisdicción espiritual a la iglesia sobre los cementerios, de modo que dentro de los mismos se observe la moral católica. Separa los cementerios católicos de los profanos. Art. 22 Entrega al clero la custodia de libros de registros de nacimiento, matrimonios y defunciones. EN: Cavalier, German (1982). <i>Tratados de Colombia</i> , tomo 1 de 1811 a 1910, Bogotá, Editorial Kelly, 1982-1994, p. 430-433.
1892	BR	DECRETO 988 – BR (1892) Aprueba estudios presentados por la compañía Estrada de Ferro Central Alagoana en la región de Jaguará y la ciudad Palmeira dos Indios. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1892</i> , vol. I de 24 de febrero a 30 de junio, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 430.
1893	BR	DECRETO 1580 – BR de 1893. Catequesis y civilización de indios. Art.5 En la sección judicial serán archivados en original o copia autentica: XIII. Los documentos concernientes al descubrimiento de riquezas naturales y al desarrollo de las ciencias, letras, artes, agricultura, comercio, navegación, catequesis y civilización de indios. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1892</i> , vol. I de 24 de febrero a 30 de junio, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 467-475.
1893	BR	DECRETO 1879 – BR de 1894 (noviembre 5) Reorganiza la Guarda nacional en Palmeira dos Indios Alagoas. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1894</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 841.
1894	BR	DECISIÓN 135 - BR de 1894 Contrato del gobierno con particular para colocación de 3 mil familias de inmigrantes en tierras baldías (<i>devolutas</i>) en Río Grande do Sul. EN: <i>Decisões do Governo da República dos Estados Unidos do</i>

		<i>Brasil de 1894</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1897, p. 109-112.
1895	BR	DECRETO 360 – BR de 1895 (diciembre 30). Presupuesto anual Civilización de selvícolas colonias Art. 11 § 22. A abrir crédito especial hasta la cuantía de 1.500:000\$ para favorecer a la civilización de los selvícolas en los Estados de Pará y Amazonas y fundar colonias en las fronteras, mandando por el mismo crédito construir líneas telegráficas y estradas, que faciliten a las comunicaciones para esas colonias. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1895</i> , parte I y II, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1898, p. 81-155, http://www2.camara.leg.br/
1896	BR	DECRETO 2231 – BR de 1896 Civilización de selvícolas y fundación de colonias. El Ministerio de Industria, Aviación y Obras Publicas abre crédito especial para favorecer la civilización de los selvícolas de los estados de Para y Amazonas y fundar colonias en las fronteras por el mismo crédito. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i> . Janeiro Imprensa Nacional 1896, p. 271-273 http://www2.camara.leg.br/
1898	CO	DECRETO 74 – CO de 1898 expedido por la gobernación del Cauca. Sobre la regulación sobre el gobierno de los indígenas en estado de salvajismo sería determinada pode común acuerdo entre la administración publica colombiana y las autoridades religiosas. EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos. Colombia. Decreto n°74 de 1898 (enero 1°) en desarrollo de la ley 89 de 1890 por el cual se determina la manera como deben gobernarse los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada y las comunidades indígenas. Editorial: Popayán : Imprenta del Departamento, 1919.
1902	CO	REFORMA DEL CONCORDATO – CO de 1902 Autoriza poder de clero sobre territorios apartados: dirección de escuelas primarias públicas para varones; otorga tierras baldías; nombra funcionarios civiles que sean favorables a la misión y otorga poder para remover funcionarios públicos cuando el clero tuviera alguna queja de ellos. EN: <i>Concordato y demás convenciones adicionales entre la Santa Sede y la República de Colombia</i> , Medellín, Editorial Bedout, 1953.
1902	CO	DECRETO 728 – CO de 1902 (abril 30) Crédito nacional a la misión capuchina en la Goajira El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo Decreta Artículo único. En uso de sus facultades constitucionales, y considerando 1 que la misión capuchina, encargada de la educación, manutención, etc., de seis indígenas de la Guajira y de varias escuelas primarias del mismo lugar, ha cumplido sus deberes a este respecto, hasta donde se lo ha permitido la guerra, y 2 que la administración departamental de la Hacienda nacional de Bolívar no ha podido, por carecer de fondo, en un tiempo, y actualmente por la guerra, hacer el pago de lo que se debe a la misión capuchina, y que es justo y conveniente atender el reclamo que dicha misión hace, Decreta Artículo único. Ábrase al presupuesto nacional de gastos de la vigencia en curso un crédito adicional, con la siguiente imputación. [Sigue con los valores que le van a dar a la misión]. EN: AMIJ, República de Colombia, Administración Marroquín, 1902, Decretos legislativos expedidos durante la guerra de 1899 a 1902, José Manuel Guzmán (Comp.), Bogotá: Imprenta de Vapor, p. 136-137.
1902	CO	CONVENIO – CO de 1902 (diciembre 27) Sobre misiones Iglesia Católica y Gobierno de Colombia incremento de las misiones para la reducción y evangelización de las tribus de indios se hallan diseminados en el territorio de la República. Las dos Supremas Potestades, la Eclesiástica y la Civil, echaron de común acuerdo las bases para ellos en los artículos 25 y 31 del concordato del año de 1887. [...] “Los Convenios que se celebren entre la Santa Sede y el gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requieren ulterior aprobación del Congreso”. A fin pues de extender la civilización cristiana en las vastísimas regiones habitadas por los indios salvajes y de procurar que aquellas ricas comarcas entren en la vida del progreso [...] Art 5 El gobierno de la república en justa compensación del

		sacrificio que hacen los misioneros para evangelizar a los indios de los territorios nacionales contrae la obligación solemne de proveer, de manera invariable y sin interrupción, a las misiones expresadas, de los medios necesarios y suficientes para su vida y crecimiento a medida que los recursos fiscales del país lo vayan consintiendo. EN: Cavellier, German (1982). Tratados de Colombia, tomo 1 de 1811 a 1910, Bogotá, Editorial Kelly, 1982-1994, p. 515-521.
1902	CO	DECRETO 1776 – CO de 1902 Fomento de las misiones para evangelización y reducción de tribus salvajes. Teniendo en cuenta que la Delegación Apostólica en esta capital ha hecho saber, por Nota dirigida al Ministerio de Relación Exterior, que la Santa Sede devolvió, con su aprobación, el proyecto de Convenio sobre fomento de las misiones encargadas de la evangelización y reducción de las tribus salvajes diseminadas en diversas regiones del territorio nacional y que el Consejo de Ministros ha resuelto acceder a la solicitud que en dicha nota se ha, de un auxilio destinado a los gastos de transporte e instalación de la respectiva Misiones, por ser insuficiente, con motivo del actual estado del cambio, las sumas que por el expresado Convenio se asignan a tales Misiones, Decreta. Art. Único. Concédase un auxilio extraordinario de ocho mil pesos en oro para atender a los gastos de traslación y primeras instalaciones del personal de las misiones a que se contrae el mencionado Convenio. EN: AMIJ, Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha Bajo la dirección del consejo de Estado, Bogotá, Imprenta Nacional, p. 402-403.
1903	CO	LEY 54 – CO de 1903 Determina el modo como ha de pagarse la indemnización estipulada en el Concordato. (Art. 1) Aumentase en la proporción de uno a cuarenta, por el tiempo que falta de la actual vigencia económica, la cantidad que debe pagarse a la iglesia con arreglo al concordato y a la ley adicional de 1894. (Art. 2) El pago de los trece mil pesos \$13.000 colombianos correspondientes a la diócesis de panamá, continuará haciéndose sin el aumento indicado en el artículo anterior, en moneda de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos 0'835. (Art. 3) La renta de los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas de que hacen mención los artículos 2135 del código fiscal y 26 del concordato, el auxilio de las iglesias de los extinguidos conventos de que trata el artículo 350 del actual presupuesto de gastos, y la renta nominal de los hospitales, hospicios, escuelas y colegios, se pagarán también con el aumento indicado en el artículo 1 de esta ley, pero para hacer estas liquidaciones no se tomarán en cuenta los aumentos hechos por medio de decretos legislativos durante la última guerra, teniendo por base única lo que se pagaba antes de ella. (Art. 4) Las diócesis erigidas con posterioridad a la ley 61 de 1894 gozarán de un auxilio igual al que le corresponde a las diócesis a que se refiere dicha ley. (Art. 5) Declárase que ha caducado el decreto de carácter legislativo número 1447 de 30 de septiembre de 1902. EN: AMIJ, Colombia, 1903, Leyes colombianas expedidas por el congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903, edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, Bogotá, Imprenta Nacional, p.84.
1903	CO	PROTOCOLO - CO de 1903 (julio 24). Protocolo adicional sobre Convenio sobre misiones de 1902. EN: Cavellier, German (1982). Tratados de Colombia. Tomo 1 (1811-1910), Bogotá, Editorial Kelly, 1982-1994, p. 431.
1903	CO	LEY 39 – CO de 1903 (octubre 23). Instrucción pública católica. (Art. 1) La instrucción pública en Colombia será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica. (Art. 2) La instrucción pública se dividirá en primaria, secundaria, industrial y profesional. (Art. 3) La instrucción primaria costeada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria. Estará a cargo y bajo la inmediata dirección y protección de los gobiernos de los departamentos, con consonancia con las ordenanzas expedidas por las asambleas respectivas, e inspeccionada por el poder ejecutivo nacional. (Art. 4) La instrucción secundaria será de cargo de la nación e inspeccionada por el poder ejecutivo nacional. (Art. 5) [...] p. 60

		<p>De la instrucción secundaria. Art. 13 en cada una de las ciudades capitales de los departamentos existirá una escuela normal para varones y otra para mujeres. [...] Currículos para cada género p. 62 De la instrucción profesional: (Art. 23) La instrucción profesional se dará en la facultad de filosofía y letras del colegio mayor de nuestra señora del rosario, en la facultades de ciencias naturales y medicina, matemáticas e ingeniería civil, derecho y ciencias políticas, en la escuela de veterinaria y en el colegio dental establecidos en la capital de la república así como en las facultades de los departamento a que se refiere el artículo 33 de la ley presente. (Art. 24) Al colegio mayor de nuestra señora del rosario se le reconoce su autonomía, bajo el patronato del presidente de la república o de quien haga sus veces en el ejercicio del poder ejecutivo. En consecuencia, seguirán rigiendo las constituciones del fundador, con las adiciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo, con arreglo a lo previsto en las constituciones mismas. (Art. 25) Cada una de las demás facultades de que habla el artículo 23 estará bajo la dirección inmediata de un consejo directivo, compuesto del rector y de cuatro profesores que anualmente designará el gobierno. Art. 26 corresponde al poder ejecutivo nombrar libremente cada tres años los rectores de las facultades oficiales que funcionen en Bogotá. [...] Art. 28 Corresponde al gobierno fijar, oído dictamen de los consejos directivos de las facultades, las asignaturas que deben dictarse en cada una de ellas, así como aprobar o improbar los reglamentos que deben darse para su régimen interno. Al ejercer esta atribución, el poder ejecutivo tendrá en cuenta que la enseñanza profesional debe ser clásica, severa y práctica. [...] (Art. 40) El gobierno reglamentará esta ley teniendo en cuenta que el sistema escolar y universitario debe hacerse descansar sobre la triple base de la educación moral y religiosa, en todos los estudios; de la educación industrial, en las enseñanzas primaria y secundaria, y de los estudios profundos, severos y prácticos de la instrucción profesional. EN: Colombia, 1903, Leyes colombianas expedidas por el congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903, Edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, Bogotá, Imprensa Nacional, p. 58 y 66.</p>
1903	CO	<p>LEY 13 – CO de 1903 Art. 1. Que los individuos que han formado la Parcialidad de Timbío, Distrito del mismo nombre, Provincia de Popayán, en el Departamento del Cauca, se hallan ya, merced á su relativa instrucción y adelanto, en condiciones distintas de las que tuvo en mira la Ley 89 de 1890 al sujetar las personas y bienes de las parcialidades de indígenas a las disposiciones especiales por ella establecidas; 2. Que dadas tales circunstancias, cesa para la Parcialidad de Timbío el provecho que pudiera derivar de seguir rigiéndose por la Ley citada, y 3. Que en el estado de adelanto en que dicha Parcialidad se encuentra, le es ya perjudicial continuar sometida al mencionado acto legislativo DECRETA Artículo único. La Parcialidad de Timbío, Distrito del mismo nombre, Provincia de Popayán, en el Departamento del Cauca, se regirá por las leyes comunes de la República, en cuanto a las personas, desde la promulgación de la presente Ley, y en lo tocante a sus Resguardos se observarán las disposiciones siguientes: 1. El Cabildo de la Parcialidad, formado como lo establece la Ley 89 de 1890, continuará ejerciendo las funciones que determina el artículo 35 de la misma, para cuyo total desempeño se señala el término de dos años; 2. Una vez formado el padrón de que habla dicho artículo y aprobado en la forma que estatuye el artículo 37 de la citada Ley, cesará el Cabildo en sus funciones y se procederá a la división definitiva de los terrenos y demás bienes comunes que hoy forman el Resguardo de dicha Parcialidad, siguiendo para esta división la tramitación establecida por las leyes vigentes; 3. En la formación del padrón el individuo que se considere con derecho a ser inscrito en él, cualquiera que sea su condición, edad, sexo y residencia, podrá hacer valer ese derecho ante la autoridad correspondiente, por sí, por su representante legal ó por medio de apoderado constituido conforme al</p>

		derecho común. El padrón, debidamente aprobado, será la base en que debe fundarse la partición de que habla el numeral precedente; 4. Mientras esa división no se verifique, los individuos que hoy forman la Parcialidad de Timbío continuarán gozando en calidad de usufructuarios la porción ó porciones del Resguardo que respectivamente hoy ocupan; 5. Si no se pudiese averiguar cuáles son los indígenas ó sus descendientes que tienen derecho al Resguardo, el Prefecto de Popayán, hechas las indagaciones convenientes, declarará que el de Timbío pertenece como ejido a esta población. La resolución del Prefecto será sometida a la aprobación del Gobernador del Departamento, y 6 En todas las gestiones á que diere lugar el cumplimiento de esta Ley, por lo que respecta a la formación y aprobación del padrón y división definitiva del Resguardo, todos los interesados en ello serán considerados pobres de solemnidad, y como tales gozarán de los privilegios determinados por el artículo 297 de la Ley 105 de 1890. Parágrafo. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente Ley. EN: Colombia, 1903, Leyes colombianas expedidas por el congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903, edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, Bogotá, Imprenta Nacional, p. 16-17.
1904	CO	LEY 20 – CO de 1904 (noviembre 10) Lote en las Cruces para la iglesia católica (Art. Único): autorizase al gobierno para que ceda al arzobispado de Bogotá, con el objeto de ensanchar la iglesia de las cruces de esta ciudad, el lote de propiedad de la nación situado en la plaza de Albán. EN: AMIJ, Leyes Colombianas expedidas por el Congreso en sus sesiones extraordinarias de 1904, edición especial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, Bogotá, Imprenta Nacional 1904 (Centro de documentación. Ministerio del Interior y Justicia.) p. 37
1904	CO	LEY 29 – CO de 1904 (noviembre 15) Pago de indemnizaciones establecidas en el concordato y otros pagos por el cual se dispone la manera de pagar las indemnizaciones establecidas en el concordato y la de hacer otros pagos el Congreso de Colombia. Art. 1 El pago de cien mil pesos en moneda colombiana de que trata el artículo 25 del concordato, lo mismo que los que tenga por origen el mismo concordato, se harán en lo sucesivo en la moneda de plata a la ley de 0.835 milésimos o en su equivalente en papel - moneda, fijado por el gobierno según el precio que tenga en el mercado al tiempo de hacer el reconocimiento respectivo. EN, AMIJ, Leyes Colombianas. Expedidas por el Congreso en sus sesiones extraordinarias de 1904, edición especial hecha bajo la dirección del consejo de estado, Bogotá, Imprenta Nacional, 1904, p. 47.
1904	CO	LEY 05 – CO de 1904 Artículo único. Derogase en todas sus partes la ley de 13 de 1903, y en consecuencia los indígenas de la parcialidad de Timbío quedarán de nuevo sujetos a las disposiciones de la ley 89 de 1890. EN: AMIJ, Leyes Colombianas, Expedidas por el Congreso en sus sesiones extraordinarias de 1904, edición especial hecha bajo la dirección del consejo de estado, Bogotá, Imprenta Nacional, 1904, p. 09
1904	CO	LEY 20 – CO (1904) Art. Único: autorizase al gobierno para que ceda al arzobispado de Bogotá, con el objeto de ensanchar la iglesia de las cruces de esta ciudad, el lote de propiedad de la nación situado en la plaza de Albán [...]. EN, AMIJ, Leyes Colombianas. Expedidas por el Congreso en sus sesiones extraordinarias de 1904 edición especial hecha bajo la dirección del consejo de estado. Bogotá, Imprenta Nacional, 1904, p. 37.
1904	CO	LEY 19 – CO de 1904 (Noviembre 10) Medidas de fomento para la región del Chocó. Art. 11. Desde la sanción de la presente Ley y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional, a favor de individuos, entidades o compañías extranjeras en la región del Chocó y Darién, en la cual tienen parte los Departamentos de Antioquia, Bolívar y Cauca. Art. 17. A cada uno de los colonos que se sitúen con casa y labranza sobre los caminos

		de que trata la presente Ley, el Gobierno les adjudicará, por ese sólo hecho, doscientas hectáreas de baldíos, cuya mensura se hará y cuyo título se expedirá á costa del Gobierno, quien declarará además exentos á dichos colonos del servicio militar por el término de cinco años. EN: Diario Oficial, año XL, n. 12222, 26 de noviembre de 1904, p. 1, https://www.suin-juriscol.gov.co/viewdocument.asp?id=1574705
1904	CO	LEY 19 – CO de 1904 Suspende toda adjudicación de minas y baldíos en la región del Chocó-Darién mientras se revisan los códigos y Leyes. Establece incentivos para los colonos que se trasladen a esa región con adjudicaciones de 200 has Suspende toda adjudicación de minas y baldíos en la región del Chocó-Darién mientras se revisan los códigos y Leyes. Establece incentivos para los colonos que se trasladen a esa región con adjudicaciones de 200 hetáreas. EN: Diario Oficial. Año XL, n°12222, noviembre de 1904, p.1 Ministério de Justicia. Sistema Unicio de Informacion Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1574705
1905	BR	LEY 1453 – BR de 1905. Presupuesto Anual del gobierno. Art. 15 El presidente de la república está autorizado a l. Despender hasta 50:000 para auxiliar el trabajo de civilización de los indios por medio de subvenciones y fornecimiento de materiales. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1905</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1907, p. 117-180.
1905	CO	ACTOS LEGISLATIVOS QUE REFORMAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1886 – CO de 1905 Naturalización y ciudadanía de extranjero cultos religión educación Constitución política de Colombia de 1886. Actos legislativos que la reforman en 1905. Título 2 De los habitantes nacionales y extranjeros. Sumario: Parte 1. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Extranjeros domiciliados. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Nacionalización de compañías. Parte 2. Ciudadanía. Definición de ella. Por qué causas se pierde. Por cuáles se suspende. Prerrogativas inherentes a la ciudadanía. Art. 8 Son nacionales colombianos: Inciso 1. Por nacimiento: los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre también lo hayan sido o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la república. [...] Inciso 3. Por adopción: los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía. Artículo 9 La calidad de nacional colombiano se puede por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en el domicilio y podrá recobrase con arreglo a las leyes. [...] Art. 12 La ley definirá la condición de extranjero domiciliado, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen. [...] Art. 14 Las sociedades o corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas no tendrán otros derechos que los correspondientes a personas colombianas.[...] Art. 17 El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1. Por notoria enajenación mental, 2. por interdicción judicial, 3. por beodez habitual, 4. por causa criminal pendiente, desde que el juez dicte auto de prisión. [...] (Art. 38) la religión católica apostólica y romana es la de la nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la iglesia católica no es ni será oficial, y conservará su independencia. (Art. 39) nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar las creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia. (Art. 40) Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común. (Art. 41) La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica. La instrucción primaria costeadada con fondos públicos, será gratuita y no obligatoria. [...] departamental Art. 185 (nota al pie 33 sustituido expresamente por el artículo 1 del acto legislativo número 7

		de 1905). Corresponde a las asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas, y con los recursos propios del departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al departamento. EN: AMIJ, República de Colombia. Constitución política de Colombia, Actos legislativos que la reforman, 1905, Bogotá, Imprenta Nacional, p. 1 – 53.
1905	CO	PROTOCOLO – CO de 1905 (marzo 30) Altera límites de la prefectura de San Martín definidos en el Convenio de las Misiones de 1902. EN: Cavelier, German (1982), Tratados de Colombia, tomo 1 de 1811 a 1910, Bogotá, Editorial Kelly, 1982-1994, p.565-566.
1906	CO	DECRETO LEY 32 – CO de 1906. Certifica a los indígenas los títulos constitutivos de sus resguardos. (Art. 12) es deber de los notarios y secretarios de los juzgados y de las corporaciones, los mismos que de todos los empleados públicos, dar a los cabildos o juntas de indígenas copia certificada de los títulos constitutivos de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común y no causarán derechos de ninguna especie. (Parágrafo) Los indígenas, en asuntos de resguardos que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad y gestionarán el papel común. EN: AMIJ, República de Colombia. Decretos legislativos expedidos en 1906. Bogotá, Imprenta nacional, p. 1 - 101, p. 63.
1906	CO	INFORME ADMINISTRATIVO – CO de 1906. Refiriéndose a las dos naciones del valle del Sibundoy, decía que llevan 400 o más años en continuo trato e roce con los habitantes del Cauca y Nariño, y sin embargo “son tan barbaros como en los tiempos coloniales” [...] no han perdido ni sus idiomas, ni sus supersticiones estúpidas, ni sus costumbres salvajes”. Fray Montclar, 1906. EN: AGN, FMG, S1, tomo 502, folio 24. APUD Casas Aguilar, 1999, p.126
1906	CO	INFORME – CO de 1906 Presidente nacional de Putumayo al Presidente de la republica Rogerio María Becerra, “que presenta el Intendente Nacional del Putumayo Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Gobierno”, Mocoa, 24 de enero de 1906 “Actualmente se está siguiendo un juicio a uno de los misioneros por la flagelación de una india, quien murió después de algunos días de haber sido azotada. Qué espectáculo, Señor Ministro, el que presenta una india puesta de rodillas, las espaldas mal cubiertas, en presencia de su esposo o de sus padres, o de sus hijos, recibiendo azotes con una correa de cuero torcido y tieso, que no debe usarse ni para las bestias. El espectáculo es más patético si es un misionero el que flagela. La mujer queda enferma física y moralmente, llagada las espaldas y herido el corazón” EN: AGN, Sección República, Fondo Ministerio de Gobierno, Tomo 502, parte antigua, f. 21 APUD Casas Aguilar, 1999.
1906	CO	DECRETO LEY 32 – CO de 1906. Certifica a los indígenas los títulos constitutivos de sus resguardos (Art. 12) es deber de los notarios y secretarios de los juzgados y de las corporaciones, los mismos que de todos los empleados públicos, dar a los cabildos o juntas de indígenas copia certificada de los títulos constitutivos de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderán en papel común y no causarán derechos de ninguna especie. (Parágrafo) Los indígenas, en asuntos de resguardos que deban promover ante las autoridades, serán reputados como pobres de solemnidad y gestionarán el papel común. EN: AMIJ, Colombia, Decretos legislativos expedidos en 1906, Bogotá, Imprenta nacional, p. 1 – 101, p. 63.
1906	BR	LEY 1617 – BR 1906 Presupuesto general de la nación Indios y Colonias Incremento de más de 50:000\$ para auxilio a la catequesis de indios y a la mantenimiento y desarrollo de las colonias agrícolas de los indios, y al mantenimiento y desarrollo de las colonias agrícolas de Mato Grosso, constituida por los mismos bajo la misión salesiana. EN: <i>Coleção das Leis da</i>

		<i>República dos Estados Unidos do Brasil de 1906</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1907, p. 148-237.
1906	CO	DECRETO LEGISLATIVO 25 – CO de 1906 Sobre la colonización, navegación y comercio de la región oriental del Caquetá y el Putumayo El presidente de la república de Colombia considerando que conviene ocupar oficial y comercialmente la región oriental del Caquetá y Putumayo. Art. 1 Facultase al ministerio de obras públicas fomento para reglamentar y dar impulso a la colonización, navegación y comercio en las expresadas regiones del Caquetá y el putumayo [...] EN: AMIJ, República de Colombia, Decretos legislativos expedidos en 1906, Bogotá, Imprenta nacional, p.32.
1907	CO	OFICIO DE LA GOBERNACIÓN DE MANIZALES AL MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA República – CO de 1907 (abril 18). Emancipación de indígenas de la provincia de Marmato Oficina telegráfica central Manizales 18 de abril de 1907. Indígenas parcialidades “la montaña, “cañamomo”, “quinche”, “san Lorenzo”, en provincia de Marmato juzgo lo suficientemente civilizados para habilitarlos disponer libremente de sus derechos, divididos según ley 89 de 1890. Medida provechosa si mira para provincia. Convendría ley sobre esto que podría regir por voluntad mayoría de ellos mismos. Servidor. Alejandro Guitierrez. (folio 31v) Respuesta del Ministerio de gobierno 18 de abril de 1907: Contéstese que nada se ha presentado a la asamblea nacional respecto del asunto de que se trata y que en consecuencia deben continuar las cosas como están, cumpliéndose la ley 89 de 1890 (Folio 32-33). Oficina telegráfica central Manizales 30 de abril de 1907 De la Gobernación al Ministerio de Gobierno. Ministro de gobierno, H.H. Diputados Caldas. Prorrogadas sesiones juzgo interesantísimo legislar para que indígenas provincia de Marmato puedan disponer como mayores de sus resguardos después de distribuidos según ley vigente. Están civilizados y medida solicitan la muchos ciudadanos, exigela progreso provincia – Servidor Alejandro Gutiérrez (Folio 33v). Respuesta del Ministerio de Gobierno 4 de mayo de 1907. Contéstese que los asuntos que se han sometido a la asamblea nacional apenas alcanzan a despacharse durante la prórroga de las sesiones que por tanto no es posible someter otras nuevas. Oficina telegráfica central Manizales 12 de junio de 1907 Se están dando pasos conducentes con el fin de dejar satisfechos los deseos de esa superioridad, consignadas en su muy importante circular de fecha de 31 de mayo relativa jueces. Servidor Alejandro Gutiérrez (Folio 34). Respuesta Archívese (Folio 34v). EN: AGN, Sección República, Fondo Ministerio de Gobierno, Sección 4, Justicia (catálogo 60), años varios, tomo 41, Folio 31 a folio 35
1908	BR	DECRETO 2035 – BR de 1908. (diciembre 29) Civilización de indios. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1908</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1909, p. 189-319.
1910	BR	DECRETO 8072 – BR de 1910 (junio 20) Crea el Servicio de Protección a los indios y Localización de trabajadores nacionales. Título I De la Protección a los Indios. Art. 1 El Servicio de Protección a los Indios y la localización de trabajadores nacionales, creado en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, tiene como objetivos: a) proporcionar asistencia a los indios de Brasil, ya sea los que vivan aldeados reunidos en tribus en el estado nómada o promiscuamente con civilizados; b) establecer en zonas fértiles, dotadas de condiciones de salubridad, de manantiales o cursos de agua y medios fáciles y regulares de comunicación, centros agrícolas constituidos por trabajadores nacionales que cumplan los requisitos del presente Reglamento. Art. 2 La asistencia de que trata el artículo 1 tendrá por objetivo 3) poner en práctica los medios más eficaces para evitar que los civilizados invadan tierras de los indios y recíprocamente; 6) fiscalizar el modo como son tratados en los aldeamentos, en las colonias y en los establecimientos particulares. EN: http://www.planalto.gov.br/
1910	BR	DECRETO 8072– BR de 1910 (julio 20). Crea el SPILT N Crea el Servicio de

		<p>Protección al indio y Localización de trabajadores nacionales. Art. 1º El Servicio Protección a los Indios y Localización de Trabajadores Nacionales, creado en el Ministerio de la Agricultura, Industria y Comercio, tiene por finalidad: a) prestar asistencia a los indios de Brasil, que vivan haldeados, reunidos en tribus, en estado nómada o promiscuamente con civilizados; b) establecer en zonas fértiles, dotadas de condiciones de salubridad, de manantiales o cursos de agua y medios fáciles y regulares de comunicación, centros agrícolas, constituidos por trabajadores nacionales que satisfagan las exigencias del presente reglamento.</p> <p>Art. 22. El Gobierno Federal, por intermedio del Ministerio de la Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con ese reglamento, promoverá la instalación de centros agrícolas, donde serán localizados los trabajadores nacionales que, por su capacidad de trabajo y absoluta moralidad, posan merecer los favores consignados para esa finalidad. Art. 32. Los centros agrícolas serán constituidos con trabajadores nacionales domiciliados en el mismo estado y que satisfagan las siguientes condiciones: a) no haber sido condenado por crimen de cualquier naturaleza, ni haber sufrido prisión correccional por embriaguez o contravenciones; b) ser jefe de familia o soltero con mas de 21 años de edad y menos de 60; c) ser trabajador agrícola; d) tener capacidad física y aptitud para el trabajo. Párrafo único. Los jefes de familia serán siempre preferidos, desde que satisfagan las condiciones de las letras a, c e d. Art. 33. A los trabajadores nacionales que hagan de establecerse en los centros agrícolas serán concedidos los siguientes favores: a) transporte para sí y su familia, con derecho a bagaje; b) fornecimiento gratuito de herramientas, plantas y semillas para las primeras culturas; c) auxilio para la manutención de su familia, dentro de los tres primeros meses de establecimiento del «Centro Agrícola»; d) recurso medico gratuito, pelo plazo de un año. Art. 34. La área destinada a cada «Centro Agrícola» será dividida en lotes de 25 a 50 hectáreas, en los cuales serán construidas casas destinadas a los trabajadores nacionales, de conformidad con el plan y las condiciones establecidas por la dirección del servicio. Art. 35. Los trabajadores nacionales podrán adquirir los lotes que les corresponder mediante pagamento inmediato o dentro del plazo de seis años, a contar de la fecha de su instalación en el núcleo, conforme a hypothese, titulo definitivo o provisorio de la propiedad. Art. 75. Siempre que hubiera de ser hechas derribadas, aberturas de carreteras, aterros y otras obras en provecho de un «Centro Agrícola», serán, de preferencia, utilizados trabajadores nacionales localizados en el mismo centro, percibiendo las diarias que fueran fijadas por el director del servicio. Revocado por el DECRETO 11 – BR de 1991 (enero 18). EN: Diário Oficial da União - Seção 1 - 24/6/1910, Página 4788 (Publicação Original). Camara dos Deputados. Legislacao http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1910-1919/decreto-8072-20-junho-1910-504520-norma-pe.html</p>
1911	CO	<p>LEY – CO de 1911. Art. 1 Para facilitar la colonización de los territorios del Putumayo por la vía de Pasto, se dispone que se funde una población en el Valle de Sibundoy, situado entre Pasto y Mocoa. (Art. 9) Desde que se verificare la adjudicación de los lotes, los indígenas favorecidos con ellos y en general todo los de la parcialidad, quedan sometidos en todo lo relativo a la administración de ellos a las disposiciones de la Ley 89 de 1890, sobre gobernación de indígenas que van reduciéndose a la vida civilizada. EN: Roldán Ortega Roque, Gómez Vargas John Harold (Comp.) Fuero Indígena colombiano, Ministerio de Gobierno, Dirección General de Asuntos Indígenas, Colombia, 1994, p. 73-74.</p>
1911	BR	<p>DECRETO 9214 - BR de 1911 Nuevo reglamento del Servicio de Protección a los indios y localización de trabajadores nacionales. Objetivo prestar asistencia a) “a los indios en Brasil que vivan aldeados, reunidos en tribus y en estado nómada o en promiscuidad con civilizados” y b) establecer en zonas fértiles, dotadas de condiciones de salubridad, de manantiales o cursos de agua y</p>

		medias de comunicación, centros agrícolas constituidos por trabajadores nacionales que satisfagan las exigencias del presente reglamento (art.1). Art. 14. La dirección por medio de los inspectores buscará por medios blandos, atraer a los indios que viven en el estado nómada y prestara a los que esté en promiscuidad con civilizados la misma asistencia que para los demás indios CAP IV de indios nómades y de los que esté en promiscuidad con civilizados, El gobierno federal, por intermedio del Ministerio de la agricultura, industria y comercio, y en conformidad con este reglamento, promoverá la instalación en los centros agrícolas, donde serán localizados los trabajadores nacionales que por su capacidad de trabajador y absoluta moralidad, posan merecer los favores consignados para esta finalidad (art. 23). EN: <i>Diário Oficial da União</i> , sección 1, 31/12/1911, http://www2.camara.leg.br/
1911	CO	LEY 51 – CO de 1911. Aprobación del proyecto ley 51 presentado por los Capuchinos, solicitando que fueran declaradas baldías las tierras del Sibundoy para despojar de sus territorios a los indígenas de la región. EN: AGN, Fondo Baldíos, tomo 64, folio 449.
1911	BR	DECRETO 8941 – BR de 1911 (agosto 30). Crea Poblamiento indígena Paraná, Mato Grosso y São Paulo. Crea una población indígena en cada uno de los aldeamentos de indios de São Jerónimo, Estado de Paraná, S. Lourenço, Estado de Matto Grosso, e Itaporanga, Estado de São Paulo. O Presidente da República dos Estados Unidos do Brasil, atendiendo a la conveniencia de ser desde ya reconstituidos, de acuerdo con las prescripciones del reglamento anexo en el decreto n. 8.072, de 20 de junio de 1910, los antiguos aldeamentos de indios de S. Jerónimo, no valle do Tibagy, Estado de Paraná, de S. Lourenço, no Estado de Matto Grosso, e de Itaporanga, no Estado de São Paulo, resuelve, en los términos del art. 15 del citado reglamento, crear una población indígena en cada uno de los referidos aldeamentos. EN: <i>Coleção de Leis do Brasil de 1911</i> , vol. 2, p. 568, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1910-1919/decreto-8941-30-agosto-1911-507624-publicacaooriginal-1-pe.html
1913	CO	LEY 52 – CO de 1913 (noviembre 05). Por la cual se provee a la colonización del Caquetá y el Putumayo. Artículo 1. Créase en la ciudad de Pasto una Junta que se denominará Junta de Inmigración, compuesta del gobernador de Nariño, que será su Presidente, del Prefecto Apostólico de las Misiones del Caquetá y Putumayo y de un miembro designado por el Ministerio de Gobierno. 5. Adjudicar provisionalmente cincuenta hectáreas de terrenos baldíos a cada Una de las familias inmigrantes o a cada varón mayor de veintitún años, para lo cual podrá contratar un Ingeniero que levante los planos topográficos, y practicar las gestiones que sean necesarias, a fin de que el Gobierno les adjudique definitivamente dichas cincuenta hectáreas de terrenos baldíos. 7. Suministrar gratuitamente a los colonos, por una sola vez, cuando éstos lleguen a los centros de colonización, las herramientas que la Junta de Inmigración considere indispensables para dar principio a los trabajos, lo mismo que los víveres y comestibles necesarios, siquiera durante los seis primeros meses. EN: Diario Oficial, año XLIX, n. 15046, 15 de Noviembre de 1913, p. 2. Online Ministerio de Justicia. Sistema Unico de Información. http://www.suin-juriscal.gov.co El proyecto de la Ley 52 fue presentado por los Capuchinos, solicitando que fueran declaradas baldías las tierras del Sibundoy para despojar de sus territorios a los indígenas de la región. EN: AGN, Fondo Baldíos, tomo 64, folios 449
1913	CO	LEY 106 – CO de 1913 (noviembre 29). Adiciona y reforma la Ley 51 de 1911 y ratifica una cesión de terrenos baldíos. (Art. 8) Las diferencias que ocurran entre los indígenas y las entidades favorecidas en la presente Ley serán decididas por un tribunal arbitral compuesto de tres miembros: uno nombrado por el Gobernador de Nariño, otro por los indígenas del valle de Sibundoy y el tercero por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Art. 10) Los indígenas del Valle del Sibundoy tienen un término de ocho meses para establecer sus

		respectivas acciones ante el tribunal de arbitramento a que se refiere el artículo octavo de esta Ley. EN: Roldán Ortega Roque, Gómez Vargas John Harold (Comp.) (1994) Fuero Indígena Colombiano, Ministerio de Gobierno Dirección General de Asuntos Indígenas, Colombia, p. 74-76.
1913	BR	LEY 2738 - BR de 1913 (enero 4). Artículo 3: Corresponde al Tribunal de Justicia, para que éste proceda en la forma de la ley, contra los individuos que, por el examen de los procesos, verificar que están indicados en crímenes militares. y Comercio, en el ejercicio de 1913, la cantidad de 1.300: 000 \$, oro, y 34.378: 938 \$ 302, papel, con los servicios especificados en las siguientes partidas: 18 -Servicio de Protección a los Indios y Localización de Trabajadores Nacionales (incluyendo- un centro agrícola en el Estado de Paraíba del Norte, en los términos de los decretos 8.837 y 8.973, de agosto y septiembre de 1911, corriendo la desajuste por la 4 sub-consignación del título II de la asignación 18). Destacada la cantidad de 50: 000 \$ de la sub-consignación «Para vertidos imprevistos y eventuales», siendo: 35: 000 \$ destinados a la misión salesiana para la fundación de nuevas poblaciones indígenas en Matto Grosso, y 15: 000 \$ para el costeo de un campo de demostración aprendizaje agrícola, fundado por el gobierno de ese Estado, al margen del río Cuiabá. «Despojos con las expediciones para la pacificación de tribus indígenas y con la distribución a los indios de ropas, herramientas, utensilios y otros regalos, alimento, medicamentos y lo más que fuere necesario, de acuerdo con el reglamento» Art. 41 El presidente de la República autoriza: b) a instalar en el municipio de Baurú, o en otro que sea más conveniente, la Población Indígena, creada en el Estado de San Pablo, por el decreto n. 8.941, de 30 de agosto de 1911 (18), sin auge de deshecho. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1916</i> , vol. II, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1914, p. 9-70.
1914	BR	LEY 2842 – BR de 1914 (enero 3). En el título II, «Hostería de Inmigrantes de la Ilha das Flores», de réis 12: 320 \$, para el pago de un patrón de lancha, un maquinista y dos foguistas para una nueva embarcación ya adquirida para el servicio; en el mismo título - consignación - «Material» - de 150: 000 \$ para atender a reparaciones en el albergue y alimentación de inmigrantes; en el título III, «Servicio de inmigración» de 100: 000 para el transporte de inmigrantes en el interior; y en el título IV, consignación - «Personal» - de 6: 000 \$ a fin de atender al pago de un prepuesto en el albergue de Belo Horizonte recientemente creada. Reducida a 2: 680 \$ en el título IV, consignación - «Material y Personal en comisión. Se suprimen las gratificaciones previstas en las II, III y IV de las observaciones que acompañan a la tabella anexa al Reglamento aprobado por el Decreto n. 9.081, de 3 de diciembre de 1911, en la importancia de 19: 800 \$ 000. Material: el necesario a los servicios, incluido el uniforme para intérpretes y otros auxiliares, etc., disminuido de las bandas 25: 000 \$ 000. n. 2 - Hostal de Inmigrantes de la <i>Ilha das Flores</i> . Material: el necesario para los servicios, incluida la alimentación de inmigrantes, disminuido de las bandas 50: 000 \$ 000 II - MATERIAL Para objetos de expediente de la Dirección, incluidas las máquinas de escribir y calcular, publicaciones, impresiones y encuadernaciones 10: 800 \$ 000 Para el aseo del edificio, en el caso de que se produzca un accidente de tránsito en el que se haya producido un accidente de tránsito. 60 y 79 del Reglamento; en los Estados de Maranhão y Pará 51: 000 \$ 000 En los Estados del Espirito Santo, Bahía y Minas 40: 000 \$ 000 En los Estados de São Paulo y Goyaz 41 En los Estados de Paraná y Santa Catarina 50: 000 \$ 000 En el Estado de Matto Grosso 50: 000 \$ 000 282: 000 \$ 000 gastos con las expediciones para la pacificación de tribus indígenas y con la adquisición y distribución a los indios, de ropas, herramientas, en el Estado de Amazonas y territorio de Acre 30: 000 \$ 000 En los Estados de Maranhão y Pará 40: 000 \$ 000 En los Estados del Espirito Santo, Bahía y Minas 30: 000 \$ 000 En los Estados de São Paulo y Goyaz 25: 000 \$ 000 En los Estados de Paraná y Santa Catarina 30: 000 \$ 000 En el Estado de Matto Grosso 20: 000 \$ 000 175:

		000 \$ 000 Poblaciones indígenas obras, costeo, conservación y conservación desarrollo de las poblaciones indígenas creadas por el decreto a. 8.941, del 30 de agosto de 1911 (24): En el Estado de San Pablo 58: 000 \$ 000 En el Estado de Paraná 57: 000 \$ 000 En el Estado de Matto Grosso 57: 000 \$ 000 172: 000 \$ 00. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1914</i> , vol. II, parte I, <i>Ato do poder legislativo de janeiro a junho</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1916, p. 2-161.
1914	CO	LEY 34 – CO de 1914 (octubre 15) Fomenta la unión intelectual Latinoamérica (Art. 1) Autorizase al Poder Ejecutivo para invertir anualmente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Cantidad de ocho mil pesos (\$8.000) en fomentar y mantener la unión intelectual entre las Repúblicas latinoamericanas, por medio de centros o asociaciones de tal carácter, de delegados viajeros, de conferencias y publicaciones y con el fin de establecer una corriente de propaganda para el mutuo conocimiento y apretó de dichos países. (Art. 2) Esta Ley entrara en vigencia cuando las circunstancias del Tesoro Público lo permitan, a juicio del Poder Ejecutivo. La partida votara en el artículo anterior quedara incluida como partida especial en el presupuesto de gasto del Ministerio de Relaciones Exteriores en cada año económico. EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1914, Bogotá, Imprenta Nacional, 1939 p. 39.
1914	CO	LEY – CO de 1914 (diciembre 16) Prórroga del arrendamiento de las minas de Supia y Marmato (Art. 1) Declarase incluida en el Presupuesto de gasto de 1915 la partida necesaria para que el Gobierno, previo estudio del asunto, y si lo estimare conveniente, proceda a intentar las acciones judiciales del caso, a fin de obtener la declaración de ineficiencia del contrato de prórroga del arrendamiento de las minas de Supia y Marmato, celebrado el 9 de mayo de 1908 con <i>The C. W. Syndicate C Limited</i> . (Art. 2) Facultase al Gobierno para que si lo estima conveniente, celebre con la compañía concesionaria de The C. W. Syndicate transacciones o arreglo encaminados principalmente a dejar claramente establecido que no están comprendidas en el arrendamiento las minas que cuando se dictó el Decreto legislativo número 48 de 1905 no eran propiedad particular de la Nación. EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1914, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1939 p. 159.
1914	CO	LEY 64 – CO de 1914 (Noviembre 07) Gastos de la expedición que se ocupa en la reducción de los indios motilonos. (Art. 1) La Nación contribuirá con dos mil pesos (\$2.000) para gastos de la expedición que se ocupa en la reducción de los indios motilonos. Esta suma se entregara al señor vicario Apostólico de La Goajira Jefe de dicha expedición (Art. 2) Desde que empiece a funcionar el orfanato de San Sebastian de Rabago (Nevada) y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final de esta ley, se pagara del Tesoro Nacional el sueldo de cincuenta pesos (\$50) mensuales al Director y el de treinta pesos (\$30) a cada uno de los Profesores de la sección de niños. De los mismos sueldos disfrutaran la Directora y las Profesoras de la sección de niñas en cada sección, destinase la suma de doscientos pesos (\$200) mensuales. (Art. 3) Señálese a cada una de las dos Profesoras y a cada uno de los dos profesores que funcionan en los Orfanatos de San Antonio (Pancho) y de Nazaret (Macuira), en la península goajira, y de Sierrita, en la Nevada, un sueldo de treinta pesos (\$30) mensuales. (Art. 4) Destinase la suma de doscientos pesos (\$200) mensuales al sostenimiento de las niñas de la sección respectiva, en el Orfanato de Nazaret, e igual suma para el sostenimiento de las niñas y niños en cada una de las secciones respectivas del Orfanato de la Sierrita. (Art. 5) El Gobierno proveerá de mobiliario a las escuelas del Vicario Apostólico de La Goajira. Destinase para su adquisición la suma de quinientos pesos (\$500), y para su conversación la de cincuenta pesos (\$50) anuales. (Art. 6) Destinase la suma de dos mil pesos (\$2.000) anuales a la redención de niñas educadas en los Orfanatos de La

		<p>Goajira. Dicha suma será depositada en un Banco de la Costa Atlántica, que preste las seguridades necesarias a juicio del Gobierno, puesta a disposición del señor Vicario Apostólico de La Goajira, para el fin indicado. De la inversión se rendirá cuenta a la Corte del Ramo. (Art. 7) Destinase la suma de dos mil pesos (\$2000) para ayudar a la construcción del edificio del Orfelinato de San Sebastián de Rabago, y de su inversión se rendirá cuenta a la Corte del Ramo. (Art. 8.) Auxiliase con dos mil pesos (\$2000) anuales, que se darán a la Diócesis del Socorro, la reducción y catequización de los indios del Carare y del Opón. (Art. 9) Las erogaciones ordenadas en la presente ley serán hechas por el Gobierno tan luego lo permita la situación del Fisco Nacional. EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1914, Bogotá, Imprenta Nacional, 1939, p. 85-86.</p>
1914	CO	<p>DECRETO 1484 – CO de 1914 (diciembre 23). Sobre el modo como deben gobernarse los indígenas del Caquetá y Putumayo Artículo 1. En cada uno de los pueblos indígenas del Caquetá y Putumayo habrá un Comisario y seis Vicecomisarios, que serán nombrados por el respectivo Comisario Especial, de ternas presentadas por la primera autoridad eclesiástica de la Misión. Parágrafo. El Comisario del pueblo tendrá un sueldo mensual de \$ 5 oro, y cada Subcomisario, de \$ 2 mensuales. Parágrafo. Estos sueldos se pagarán [...] del Presupuesto Nacional de gastos para la colonización del Caquetá y Putumayo. Artículo 2. El Comisario y los Subcomisarios, presididos en todo caso por el Padre Misionero del lugar, compondrán el Consejo del pueblo, y deberán: a) Reunirse una vez por semana, o cuando lo estimen conveniente, para tratar de los asuntos concernientes a la moralidad y progreso material del pueblo, y dictar las disposiciones que se juzguen del caso, para beneficio del pueblo. b) Castigar con trabajo correccional, de uno a dos días, según la gravedad del caso, a los ebrios que se encuentren en las calles o lugares públicos, a los que riñan y a los que cometan faltas contra la moral pública. c) Remitir con la policía presos, a la autoridad blanca más inmediata, y con la instrucción probatoria correspondiente, los indígenas y blancos que hubiesen cometido alguna falta de mayor gravedad, para que sean juzgados, según las leyes generales de la República, por las autoridades competentes. d) Trabajar para que todos los indígenas tengan casa en el pueblo, y, mientras se logra esto, porque todos los jefes de familia concurren al pueblo los domingos, para asistir a los oficios divinos e instrucción religiosa. Se estimulará la concurrencia de los indígenas al pueblo, regalando a cada jefe de familia una ración de sal, cuyo costo se hará con los fondos comunes destinados en el Presupuesto para la colonización de estos territorios. e) Cuidar de que asistan a la escuela todos los niños de ambos sexos, de la vecindad, y cumplir y hacer cumplir las órdenes que emanaren de los Inspectores de Instrucción Pública. [...] Artículo 3. Habrá en cada pueblo dos individuos de policía, que se cambiarán cada domingo, y servirán durante la semana. Sus funciones serán: hacer guardar el orden y cumplir las instrucciones del Consejo del pueblo. Artículo 4. En cada uno de los pueblos se construirá, con la ayuda de los habitantes, una Casa de Gobierno, y cárcel, con los respectivos compartimientos. Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 89 de 1890, los indígenas serán considerados como menores de edad para los efectos de venta e hipoteca de sus terrenos, y serán nulas las ventas e hipotecas que se hicieren en contravención de dicha Ley. Artículo 6. El Consejo del pueblo tendrá las atribuciones que la citada Ley 89 de 1890 concede a los Cabildos, para la repartición de los terrenos de la parcialidad. Artículo 7. Donde el pueblo no tuviere terrenos en propiedad, la Junta de Inmigración, creada por la Ley 52 de 1913, con residencia en Pasto, y considerando como colonos a los indígenas que habitan en la región, adjudicará, de los terrenos nacionales, una porción de terreno para el pueblo o tribu, calculando diez hectáreas para cada familia. Esa adjudicación será suficiente título de propiedad para la comunidad indígena. El</p>

		<p>Consejo del pueblo determinará los solares para la iglesia, las escuelas y la beneficencia, y asignará un solar a cada vecino, para edificación en el pueblo, y la porción que se considere suficiente para cultivos de cada familia en las inmediaciones del poblado. Artículo 8. Dentro de los pueblos de indígenas no habrá estanco ni ventas públicas de bebidas alcohólicas, cuyo expendio sólo se permite fuera de los caseríos. Artículo 9. Los pueblos que funde la Misión estarán directamente gobernados por ésta, de acuerdo con el presente Decreto, hasta que, a juicio de la Junta de Inmigración establecida en Pasto, hayan adquirido el suficiente desarrollo. Artículo 10. Los Comisarios Especiales del Caquetá y del Putumayo enviarán al Ministerio de Agricultura y Comercio, cada año, un informe detallado sobre el estado y desarrollo de cada pueblo, y las medidas que convenga dictar para el mejoramiento de la región, considerando que los indígenas deben gozar de las garantías que la Constitución otorga a todos los ciudadanos, y de las prerrogativas especiales que por su condición inferior les reconocen las leyes. Artículo 11. Con el informe de que trata el artículo anterior deben enviar los respectivos Comisarios, al Ministerio de Agricultura y Comercio, una relación del número de habitantes, con especificación de sexos, de adultos y menores, y de los que sepan o no sepan leer y escribir, del número de casas y de animales domésticos, especificando, en cuanto sea posible, las clases de éstos, extensión de terrenos cultivados y principales artículos e industrias de producción local.</p> <p>EN: Diario Oficial, año LI, n. 15383, 4 de enero de 1915, p. 7. Online, Ministerio de Justicia. Sistema Unico de Uniformacion Normativa. http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1295529</p>
1914	BR	<p>LEY 2842 – CO de 1914 Presupuesto General de la República. Gastos con las expediciones para la pacificación de tribus indígenas y con la compra de ropas,, herramientas, utensilios y otros brindes, alimentos, medicamentos y lo más que fuera necesario en los siguientes Estados: Maranhão, Pará, Espirito Santo, Bahía, Minas, São Paulo e Goias, Paraná e Santa Catarina, Matto Grosso. Para poblamiento indígenas, obras, costo, conservación y desarrollo de las poblamientos indígenas creados por el Decreto n. 8.941, de 30 de agosto de 1911.</p> <p>EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1914</i>, vol. II, parte I, <i>Ato do Poder Legislativo de janeiro a junho</i>, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1916, p. 2-161.</p>
1914	CO	<p>LEY 69 – CO de 1914. Aprobación del proyecto ley 51 presentado por los Capuchinos, solicitando que fueran declaradas baldías las tierras del Sibundoy para despojar de sus territorios a los indígenas de la región. EN: AGN, Fondo Baldíos, tomo 64, folios 449.</p>
1915	CO	<p>LEY 52 – CO de 1915 (noviembre 13) Sobre catequización de los indios motilonos. Art. 4 El Gobierno hará levantar un plano completo de la región de los motilonos, por medio de la Comisión de longitudes, aumentada con un naturalista y un Oficial de Estado Mayor. La Comisión presentara un informe detallado respecto a las condiciones topográficas y militares de la región, a sus riquezas naturales y a las vías de comunicación que convenga abrir en ella. Mientras no se realicen estos trabajos no se admitirán denuncios i se harán adjudicaciones de baldíos en la indicada región. Asignase a cada una de las tribus habitadoras de la región de los motilonos un globo de terreno, en calidad de resguardo, de una extensión de seis mil hectáreas a cada una, además del área de las poblaciones y de un ejido con constituido por una extensión de tierra determinada por un radio de mil metros, a partir del centro de la población. La Comisión de que trata este artículo determinara en el plano las porciones indicadas de terreno. (Parágrafo.) Lo dispuesto en este artículo respecto a levantamiento de plano de la región de los motilonos, se llevara a cabo tan pronto como lo permita la situación del tesoro.</p> <p>EN: Roldán Ortega y Gómez Vargas (Comp.) Fuero Indígena colombiano,</p>

		Ministerio de Gobierno, Dirección General de Asunto Indígenas, 1994, p. 76-77.
1916	CO	LEY – CO de 1916 (diciembre 09). Sobre resguardos indígenas en tierras baldías (Art. 1) El Gobierno queda facultado para hacer demarcar, a petición de interesados, en los terrenos baldíos en que haya indígenas, resguardos para estos, escogiendo al efecto los sitios de querencia de las tribus o parcialidades y consultando las condiciones de fertilidad, aguas corrientes, frutos naturales, etc., etc., en favor de los agraciados. (Parágrafo.) Para estos resguardos se tendrá en cuenta el número de habitantes de la tribu, a veinte hectáreas por cabeza. (Art. 2) Queda también facultado el gobierno para enviar comisarios, agrimensores, maestros de escuela a las tribus de los cuna del Darién, y para tomar las medidas necesarias a amparar y civilizar tales indios. (Art. 3) Se prohíbe la adjudicación de terrenos baldíos ocupados por indios. EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1914, Bogotá, Imprenta Nacional, 1939, p.118-119.
1917	BR	LEY 3232 – BR de 1917 (enero 5). Presupuesto general de la República Colonización baldíos inmigración indígenas Presupuesto general de la República Art. 64 el Ministerio de agricultura, industria y comercio recibió la verba de 51:680\$352, oro, e a de 15.242:086\$000, papel para: 3) Servicio de poblamiento, Material para Hospedaría de la Isla de las Flores, Material para el servicio de inmigración, Hospedaje de inmigrantes, Material marítimo para enterramiento de inmigrantes; 11) Servicio de colonización: servicio de las inspectorías, comprendiendo alquiler de casas, diarias, ayudas de costo, pasaje y transportes, bien así la conservación y lo costeo de los núcleos coloniales, inclusive los gastos con los vigilantes y trabajadores de los núcleos emancipados. 16) Servicio de Protección a los Indios y Localización de Trabajadores Nacionales (SPILTN) Obras costeo, conservación y desarrollo de los centros agrícolas, inclusive gastos con pasaje y transportes de trabajadores nacionales para los mismos centros, y la verba adicional de 13:571\$420 para el auxilio a las colonias indígenas de Mato-Grosso, administradas por los misioneros de la orden salesianos. Art. 65. El presidente de la República autorizado a: IV. Emancipar los núcleos coloniales que juzgar conveniente, vendiendo en subasta pública los edificios y otros bienes que la Unión poseer en los mismos núcleos, pudiendo conservar como reservas forestales los bosques disponibles que para esa finalidad prestaren. La emancipación será por decreto y será extinta la administración del núcleo. Los lotes desocupados y los que fueran siendo abandonados por los colonos, serán vendidos a través de pago integral de inmediato, indistintamente a los nacionales y extranjeros, mediante precios y condiciones de venta establecidos en los reglamentos vigentes. [...] Los núcleos emancipados donde hubiera colonos con deudas con la hacienda nacional y aquellos donde hubiera conservadas reservas forestales o cualesquiera bien de la Unión quedarán a cargo de los funcionarios cobradores que agenciaran el cobra de la deuda de los colonos y serán escogidos de preferencia entre el personal de este u otros ministerios del gobierno. A los colonos de los núcleos a emancipar, que estuviere al día con el pago de las cuota será concedida una reducción sobre las cuota restantes, desde que sean pagas de una sola vez. [...] En los núcleos emancipados, las tierras requeridas que aún estuvieren por medir y demarcar, serán realizados por los nuevos adquirentes, debiendo ese servicio ser fiscalizado por el inspector do Poblamiento. Art. 67. La renta arrecadada por los puestos zootécnicos, hacienda de creación de ganado, aprendices de escuelas agrícolas, laboratorio de analices de la dirección de la Industria Pastoral, campos de demostración y experimentos, estaciones generales de experimentación, núcleos coloniales, centros agrícolas, puestos y poblaciones indígenas, Jardín Botánico y Reserva Forestal será recogida al Tesoro Nacional y podrá ser aplicada al pago de los mismos establecimientos, hasta la importancia correspondiente a 80 % de las respectivas dotaciones presupuestales. EN: <i>Coleção das Leis da República dos</i>

		<i>Estados Unidos do Brasil de 1917</i> , vol. II, <i>Atos do Poder Legislativo</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1918, p. 14-89.
1918	BR	DECRETO 3454 – BR de 1918 (enero 06) Presupuesto general de la Republica. Art. 118 Transfiere la verba de “obras, costeo, conservación y desarrollo de los Centros Agrícolas del SPILTIN para el Servicio de Poblamiento pasando los Centros Agrícolas a funcionar bajo la jurisdicción de ese servicio. Art. 115. El gobierno no restituirá en dinero el precio de los pasajes de los inmigrantes espontáneos; estos serán transformados en créditos para la adquisición de la tierra que cada uno ocupar. En caso del valor del lote, casa o benefactorias existentes ser inferior al costo total de los passajes pagas por los inmigrantes, el excedente será pagado en semillas, herramientas y maquinas agricolas.Art. 116. El porcentaje a que se refiere el art. 84 del reglamento aprobado por el decreto n. 9081, de 3 de noviembre de 1911, para la concesión de lotes a trabajadores nacionales em los nucleos coloniales, podrá ser alterada por el ministro, de acuerdo com las conveniencias del servicio público. EN: <i>Diario Oficial</i> , Río de Janeiro, 6 de enero de 1918. Online: Presidencia de la República. Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/1901-1929/L3454.htm OBS En 1918 se creó un Servicio específico para Localización de Trabajadores Nacionales. Entre 1930 y 1934 (educación eugenésica) fue vinculado al Ministerio del Trabajo. Entre 1934 y 1939 al Ministerio de Guerra por medio de la inspección de fronteras. En 1940 volvió al Misterio de la agricultura y después del Interior.
1919	CO	LEY 104 – CO de 1919 (diciembre 16). Por la cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo Artículo 1 Para la formación del censo o empadronamiento de las parcialidades de indígenas cuyos terrenos de resguardos se hallen, siquiera sea en parte, dentro de los límites del Municipio [...] Artículo 3 En el caso que contempla el artículo 36 de la Ley 89 de 1890, el Cabildo de indígenas presentara el censo al Prefecto de la Provincia dentro de los quince días siguientes al de su aprobación [...] Artículo 11. Si por culpa del Cabildo de indígenas o de otros miembros de la parcialidad que posean terrenos de resguardo, no se aprobare el censo o no se pudiere hacer la división dentro de los términos que señala esta Ley y las demás complementarias, los indígenas culpables solo tendrán derecho a la mitad de la porción del terreno de resguardo que posean el día del vencimiento del primer término excedido. El Juez de Circuito hará esta declaración mediante el trámite de un juicio sumario o de una articulación, según que se hubiere o no iniciado la división, sobre la petición del Fiscal del tribunal, de cualquiera de los funcionario o empleados que deban intervenir o de cualquier particular interesado. Si todos los indígenas de una parcialidad estorbaren la división de los terrenos de resguardo, la mitad de estos se aplicara a la instrucción primaria de la misma parcialidad o del Distrito. Lame, Manuel Quintín. En defensa de mi raza. p. XVI Ley 104 de 1919 fija castigo para los indígenas que estorben la repartición y dicta medidas para este se acelere. Castigo para los indígenas que estorben la repartición y dicta medidas para este se acelere. EN: <i>Diario Oficial</i> , año IV, 16998, 19 de diciembre de 1919, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co/
1919	CO	ACUERDO – CO de 1919 (enero 01) Acuerdo en desarrollo de la Convención de 9 de octubre de 1918, relativo al artículo 25 del Concordato. EN: Cavelier, German (1984), <i>Tratados de Colombia</i> , tomo 2 de 1911 a 1936, Bogotá, Editorial Kelly, 1982-1994, p. 182-183.
1921	CO	LEY 38 – CO de 1921 (noviembre 19) Parcialidades indígenas (Art. 1) La ley de 1919 es aplicada a todas parcialidades de indígenas existentes en el país, si así lo decretare las respectiva Asamblea, previo concepto favorable y del Fiscal del Distrito Judicial de que formen parte (Art. 2) Los Agentes del Ministerio Publico debe promover el cumplimiento de la Ley 104 de 1919, dentro de los términos que ella señale, son penas de incurrir en las sanciones determinadas por el artículo 10 de la misma ley. (Art. 3) Los indígenas de que trata la Ley 89 de 1890

		<p>no podrán ser destinados a servicio alguno, por ninguna clase de personas o autoridades, sin pagarle el correspondiente salario que antes estipulen. Las autoridades o empleados públicos que violen esta disposición, cesaran por dos meses en el ejercicio de sus funciones, por la primera vez, y perderán el destino en el caso de reincidencia en la violación. (Art. 4) Las Asambleas Departamentales podrán hasta duplicar los plazos de que tratan los artículos 1, 8 y 9 de la ley 104 de 1919.</p> <p>EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1921, Estado, Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 49.</p>
1922	CO	<p>CONSEJO DE ESTADO – CO de 1922 Jurisprudencia gobierno de los indígenas de la nación y la propiedad de sus resguardos “Estudio sobre la legislación y la doctrina relativa al gobierno de los indígenas de la Nación y a la propiedad de sus resguardos. Respecto de los indígenas salvajes, que según cálculos ascienden a unos 200.000, la República ha expedido varias leyes con el fin de reducirlos a poblaciones y civilizarlos. Hemos hablado de esas leyes y hemos visto que los medios que establecen para lograr su objeto han sido las misiones y el fomento de la colonización de los territorios ocupados por los indígenas. Debemos agregar que casi ninguna de dichas leyes se ha cumplido, y que lo poco que se ha hecho en el asunto, no ha producido ningún resultado satisfactorio. Ese poco, puede decirse, se ha limitado a la expedición de las leyes. Parece que ya se piensa en hacer algo de provecho, puesto que se ha comenzado a gastar dinero en las misiones, que son en nuestro concepto el mejor medio de civilizar a los indios. Pueda ser que llegue el día en que no se hable de salvajes colombianos, porque no los haya. EN: AGN, Sección República, Sesión Primera, Fondo Ministerio de Gobierno, tomo 972, ff. 385-395.</p>
1923	BR	<p>DECRETO 4632 – BR de 1923 (enero 6) Presupuesto anual Art. 15 – Servicio de protección a los [...] Inspectoría de Protección a los indios, Amazonas y Acre. Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Transportes, alimentación, vestuario y tratamiento de los alumnos, colonos, indigentes e inmigrantes y forraje y tratamiento de los animales. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1923</i>, vol. I, <i>Ato do Poder Legislativo de janeiro a dezembro</i>, Río de Janeiro, 1924, p. 37-85.</p>
1925	CO	<p>REVISTA DE MISIONES BOGOTÁ – CO de 1925. Publicación seguida del Boletín de misiones, y uno de los resultados de la Exposición y Primer Congreso de Misiones. Desde este año se ha publicado sin interrupción, alcanzando 793 números hasta hoy. EN: BLAA, Hemeroteca, Revista de Misiones Católicas en Colombia, Bogotá Editorial Las Misiones, Vol. 1, no. 1 (Jun., 1925)</p>
1926	CO	<p>LEY 74 – CO de 1926 Sobre fomento a la agricultura y a la inmigración. Artículo 32. El Ministerio de Industrias año por año, ofrecerá una cantidad determinada de tierras para la colonización y que no bajara en cada caso de cien mil hectáreas. Deberá ofrecerla en lotes ya divididos, no superiores a ochenta hectáreas. Parágrafo. El análisis de las tierras y el concepto de los agrónomos del Ministerio deben preceder a todo ofrecimiento a fin de ilustrar a los colonos acerca de los cultivos posibles. Artículo 55. El Gobierno se abstendrá de hacer adjudicaciones de baldíos en el Chocó, a cambio de títulos, en aquellas zonas donde de acuerdo con los estudios practicados en distintas épocas sea posible la excavación de canales interoceánicos que tengan por base el rio Atrato. Artículo 56. El Gobierno procederá a entregar a los Departamentos y a los Municipios o a quienes representen los derechos de estos, los terrenos cedidos como baldíos por leyes anteriores. Artículo 59. Cédanse al Municipio de Turbo, en la Provincia de Urabá, Departamento de Antioquia, cuatro mil (4.000) hectáreas de las tierras baldías nacionales ubicadas en aquella Provincia, de las cuales distribuirá dos mil quinientas (2.500) entre los moradores de los Corregimientos de Micuro, Churidó, Nicoclí, San Juan y Arboletes, del expresado Municipio. EN: Diario Oficial 20361, Ley 74 de 1926, Sobre fomento a la agricultura y a la inmigración y se dictan otras disposiciones, 1 de diciembre</p>

		de 1926, http://www.redjurista.com/documents/I0074_26.aspx
1927	CO	<p>LEY – CO de 1927 (septiembre 23) Sobre división de terrenos de resguardos indígenas Art. 1) La división de terrenos de resguardos indígenas se efectuara por Comisiones especiales a cargo de la Nación. Cada Comisión se compondrá de un abogado, un ingeniero y un practico conocedor del resguardo, de reputada honradez e idoneidad, nombrados por el Gobernador del Departamento. (Art. 2.) La Comisión partidora de un resguardo formara el censo o padrón de los miembros de la parcialidad de indígenas que tengan derechos según los principios fundamentales reconocidos en la legislación del país; examinara los títulos de propiedad sobre las tierras; levantara el plano y practicara el repartimiento y adjudicación por lotes entre los indígenas, consideradas la igualdad de derechos y las necesidades y conveniencias de los coparticipes. (Art. 3.) El repartimiento se hará por cabezas o por familia según lo estime más aceptado en cada caso particular la Comisión partidora con aprobación del señor Gobernador del Departamento. (Art. 4.) La Comisión fijara el número de hectáreas que haya de corresponder a cada familia o individuo de la comunidad, según la extensión y calidad de las tierras y el beneficio de los indígenas. La fijación será aprobada previamente por el Gobernador. (Art. 5.) El Gobernador del Departamento señalara el término dentro del cual la Comisión partidora de un resguardo debe cumplir el encargo. El término no excederá de ocho meses, pero en casos plenamente justificados podrá prorrogarse por cuatro meses. (Art. 7.) En el caso del artículo anterior, los miembros de la Comisión remisa perderá la labor ejecutada y serán responsable <i>Singuli</i>, de una multa equivalente al doble el sueldo u honorarios devengado por ellos. Para asegurar la efectividad de esta sanción, los miembros de la Comisión, antes de comenzar a ejercer el cargo, prestaran caución suficiente ante el Gobernador, a quien compete hacerla cumplir a favor del Tesoro Nacional. (Art. 8.) Al practicarse la división de las tierras de un resguardo, se demarcaran las hectáreas necesarias para el área de población si no estuviesen ya segregadas y se destinaran lotes de cabida suficiente para Instrucción pública, beneficencia, mercado, carnicería y demás servicios públicos. (Parágrafo) En los sitios que la Comisión halle apropiados destinara áreas suficientes para la fundación de nuevas poblaciones (Art. 9.) En cada repartimiento se asignara un lote capaz para beneficio de la respectiva iglesia parroquial, lote que incluirá el terreno donde esta edificada la iglesia y una extensión de tierra no mayor que la del padre de familia que resulte mejor dotado en la división. (Art. 10) Los asuntos iniciados ante el Poder Judicial conforme a las leyes existentes, pasaran a la Comisión, la que les dará término de preferencia. (Art. 11) La Comisión desempeñara su encargo sometiéndose a las leyes que rigen la materia y es responsable en sus funciones conforme a las leyes considerándose cada uno de los miembros como funcionario público del Art.1 al 36. EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1927, Bogotá, Imprenta Nacional, 1941, p. 56-60.</p>
1928	CO	<p>CONVENCIÓN SOBRE MISIONES – CO de 1928 (mayo 05). Art. 1 El gobierno de Colombia y la Santa Sede aceptar [...] continuar con las misiones que actualmente tienen y de tomar a su cargo aquellas que les fueren asignadas. Suministrando el personal que el sostenimiento y ensanche que ellas exijan. EN: Cavelier, German (1984). Tratados de Colombia, tomo 2 de 1911 a 1936, Bogotá, Editorial Kelly, 1982-1994, p. 481-485.</p>
1928	BR	<p>DECRETO 5484 – BR de 1928 (junio 27) Regula la situación de los indios nacidos en territorio nacional Civilización Art. 1 Quedan emancipados de la tutela de órganos todos los indígenas nacidos en el territorio nacional cualesquier que sea el grado de civilización en que se encuentren. Art. 2 para los efectos de la Ley son clasificados las siguientes categorías de indios en Brasil: 1) indios nómades 2) indios en colonias o aldeas 3) indios de poblaciones indígenas 4) indios procedentes de centros agrícolas que vivan promiscuamente con civilizados. Art. 5 la capacidad de hecho de los indígenas sufrirá restricciones</p>

	<p>prescritas en esta ley hasta que se incorporen ellos a la sociedad civilizada. Art. 6 los indígenas de cualquier categoría no totalmente adaptados quedan bajo tutela del Estado que la ejercerá de acuerdo con el grado de adaptación de cada uno, por intermedio de los inspectores del Servicio de Protección a los Indios (SPI) y de localización de trabajadores nacionales [...] Art. 7 son nulos los actos practicados entre individuos indios y civilizados de las 1, 2 o 3 categorías, salvo cuándo estos fueren representados por el inspector competente Art. 10 El gobierno federal promoverá la cesión gratuita para el dominio de la Unión de las tierras baldías pertenecientes a los Estados que estuviera ocupados por los indígenas bien como las tierras de las extintas aldeas, que fueran transferidas a las antiguas provincias conforme la Ley de 20 de octubre de 1887. § 2 respectado la pose de los indígenas, podrá el gobierno federal emplear las dichas tierras para la fundación de poblaciones indígenas o cualquier otra forma de localización de indios. Art. 11 Las disposiciones de la Ley de registro civil de nacimiento, matrimonio y óbito son aplicables a) a los indígenas pertenecientes a los centros agrícolas o que viven promiscuamente con civilizados, quedando ellos al régimen común de registro b) a los indígenas de otras categorías no quedan sujetos de penalidad alguna en los casos de omisión de cualquier registro. Art. 12 para los efectos del artículo precedente, letra b, las inspectorías del <i>Servicio de Protección a los Indios y Localización de Trabajadores nacionales (SPILT)</i> tendrán a su cargo en las sedes, poblaciones indígenas o poblaciones indígenas y en los puestos del servicio de trabajos iniciales y subsidiarios del registro civil definitivo. Art. El registro definitivo de las poblaciones indígenas será hecho en la comarca más próxima de la tierra habitada por el indio, mediante declaración verbal, por comunicación escrita de autoridades o dos testigos o aviso oficial. Art. 18 En los registros constarán nombre, edad presumible, sexo, tribu a que pertenece, lugar de nacimiento, y cuando posible filiación y estado civil. Art. 21 A los indígenas cuyo estado de civilización le será permitido el matrimonio según el derecho común Art. 22 § 2 los indios de las 1, 2 y 3 categoría, serán enterrados en sus cementerios propios, conforme a sus ritos y costumbres. Art. 23 Los crímenes cometidos en contra a los indígenas serán considerados siempre como practicados por superior contra inferior y tendrán sus penas agravadas por la circunstancia. Art. 27 todo aquel que abusando de la buena fe, ingenuidad o atraso mental del indio, sujétalo a exhibición, o espectáculos delante de terceros con la finalidad de sacar lucro o provecho será punido de acuerdo con los artículos 180, 181 y 182 del Código Penal – BR 1890 Art. 28 Son igualados a los menores de edad de que trata el artículo 30 de Código Penal – BR 1890 los indígenas nómades, aldeados, o los que tengan menos de 5 años de establecido en las poblaciones indígenas § 1 el indio de cualquier de las 3 categorías que hubiera practicado cualquier infracción con discernimiento será recogido a las colonias correccionales o establecimientos industriales disciplinarios, por el tiempo que no exceda a 5 años. § 2 entendiéndose por establecido en población indígena aquella persona que vive efectivamente en ella cualquier que sea su condición, pero no serán considerados los períodos que el indígena por ventura volvió a la selva. Art. 29 los indígenas que tuviere más de 5 años de residencia en la población indígena cuando cometer cualquier infracción prevista en la legislación penal común serán punidos con la mitad de las penas en ellas instituidas. Art. 35 Las divisiones y demarcaciones de tierras de los indios los emolumentos de los empleados en el juicio y los honorarios del personal técnico pueden ser pagados en falta de medios pecuniarios de la tribu interesada, con producto de venta en subasta pública, de la cuota de tierras juzgadas suficiente para el caso. Art. 37 Hasta el traslado de los indígenas para el centro agrícola o su incorporación a la sociedad civilizada, en los términos de la ley, los inspectores quedarán encargados por los bienes que los indios viniera a poseer. Art. 39 Cuando una colectividad (grupo, horda, tribu o nación) pasar a la totalidad para el centro</p>
--	---

		agrícola o ser incorporada a la sociedad civilizada, los bienes comunes serán entregues al jefe de la tribu. Art. 42 Considerase incorporados a la sociedad civilizada (art.5) y por tanto en condiciones de responder por sus actos, los indígenas que, conforme atetado del inspector, sean considerados en el mismo grado de civilidad de los indígenas pertenecientes a los centros agrícolas. Art. 47 Es libre la iniciativa particular de catequesis religiosa sin prejuicio a la fiscalización del inspector competente en todo que se refiera a los intereses de los indígenas. Art. 49 § 1 bajo pretexto alguno será permitido que cualesquier autoridad o particular promover o efectuar expedición armada contra los indios. § 2 La cooperación de los gobiernos estaduales para la obra de pacificación de los indios y protección de que carecen será prestada a juicio por del gobierno federal. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1928</i> , vol. I, <i>Ato do Poder Legislativo de janeiro a dezembro</i> , Río de Janeiro, 1928, p. 111-119.
1928	CO	LEY 102 – CO de 1928 (noviembre 20). Auxilio al Seminario Nacional de Misiones de Yarumal, de Suba y del histórico convento de La Candelaria (Art. 1.) Concédase por una sola vez, un auxilio de veinte mil pesos (\$20.000) al Seminario de Misiones que Obispo por de Santa Rosa de Osos ha fundado en la ciudad de Yarumal. (Art. 2.) Auxiliase con cuatro mil pesos (\$4.000) anuales el Seminario de Misiones que los Reverendos Padres Candelarios han fundado en Suba y en el histórico convento de La Candelaria. (Art. 3.) Las partidas para el pago de estos auxilios se incluirán en los respectivos presupuestos de gastos. EN: <i>Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1928</i> , Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 209-210.
1929	BR	LEY 5753 – BR de 1929 (diciembre 27). Presupuesto general de la nación Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Servicio de protección a los indios, 15 Servicio de protección a los indios. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1929</i> , vol. I, <i>Ato do poder Legislativo de janeiro a dezembro</i> , Río de Janeiro, 1930. p. 203-220.
1931	CO	LEY 111 – CO de 1931 (octubre 28) Por la cual se aclara la Ley 19 de 1927, sobre división de resguardos de indígenas (Art. 1) Tanto el Poder Judicial como las autoridades administrativas o de policía, dentro de sus respectivas atribuciones, y mientras no entren a ejercer sus funciones las comisiones creadas por las Ley 19 de 1927, continuaran conociendo de los juicios iniciados o que se inicien ante ellos, cualquiera que sea la naturaleza de la acción ejecutada, en la forma y en los términos previstos por la Ley 89 de 1890 y demás disposiciones vigentes sobre protección de indígenas. (Parágrafo) En estos términos quedan interpretados los artículos 10, 13 y 33 de la Ley 19 de 1927. (Art. 2) Las parcialidades indígenas que, con fondos propios, quieran llevar adelante la partición de los terrenos de resguardos, pueden solicitarla, por conducto de Cabildo, a la respectiva Gobernación, para que esta nombre las comisiones de que trata la Ley 19 de 1927. (Art. 3) Facultase al Gobierno Nacional para fomentar con implementos modernos de agricultura el cultivo y explotación del henequén en el territorio de la Comisaria Especial de La Goajira y tierras adyacentes, y para promover la fabricación de sacos de fique, empleando en estas, a las tribus indígenas de aquel territorio. Para llevar a cabo el implantamiento de esta industria, el Gobierno dispondrá de las tierras necesarias de los baldíos nacionales (Parágrafo) Los términos de la Ley 54 de 1931 se hacen extensivos a la Comisaria Especial de La Goajira. (Art. 4.) Esta regirá desde su sanción. EN: <i>Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1931</i> , Bogotá, Imprenta Nacional, 1945, p. 224-225, también en AGN, Diario oficial del miércoles 29 de abril de 1931, n. 21676.
1936	CO	LEY 29 - CO de 1936 (febrero 12) Sobre colonización y se reforma el artículo 2 de la Ley 132 de 1931. (Art. 2) El Gobierno procederá a organizar colonias agrícolas en las regiones que considere conveniente, previo concepto del Consejo Nacional de Agricultura. (Parágrafo) Las colonias serán establecidas

		<p>preferencialmente en las regiones limítrofes con los países vecinos, y las cinco primeras se establecerán así: tres en la Sierra de Motilones y Perijá en la zona comprendida entre Manaure (Municipio de Robles) y el Municipio de Tamalameque (Departamento del Magdalena), el sector comprendido entre Puerto Villamizar y Puerto Reyes (Departamento de Santander) y el sector de <i>La Cerbatana</i>, en territorios del Departamento del Valle del Cauca y de la Intendencia del Chocó, por los linderos señalados en el Decreto 1110 de 1928. (Parágrafo.) En las colonias que se establezcan en las zonas limítrofes del país, el personal será por lo menos de un 80 por 100 colombianos. (Art. 3) Los centros de colonización de baldíos nacionales que establezcan los Departamentos en sus territorios, serán costeados por iguales partes entre la Nación y el respectivo Departamento. (Parágrafo) Cuando se trate de colonización en las regiones limítrofes con los países vecinos, el auxilio nacional será de un 70 por 100 de los gastos totales. (Art. 4) Para que los centros de colonización de que trata el artículo anterior tengan derecho al auxilio nacional, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos: Que la colonización de la zona respectiva sea aprobada por el Gobierno, previa presentación del plano dela región, con el estudio de suelos, climas, riquezas naturales, distancia aproximada a los centros de consumo, vías de comunicación existentes y por desarrollar. Que se acompañe a la solicitud de auxilio copia de la ordenanza por la cual se establece la Colonia, y de la de presupuesto, en la cual se encuentra la apropiación de la partida necesaria. Que la reglamentación de la Colonia en lo que se refiere a raciones, casas, maquinaria agrícola, herramienta, etc., sea aprobada por el Gobierno. Que el Jefe o Director de la Colonia sea nombrado por el Gobierno Nacional, de terna que presente el respectivo Gobernador, terna que deberá ser integrada por agrónomos graduados. Que el presupuesto de la Colonia sea aprobado previamente por el Gobierno Nacional. (Art. 5) Los materiales de construcción que haya necesidad de importar para las habitaciones de los colonos en los centros de colonización subvencionados por el Gobierno Nacional, estarán libres de derechos de aduana y serán transportados gratuitamente en los ferrocarriles nacionales, previa aprobación de los respectivos pedidos por el Ministerio de Agricultura y Comercio. (Art. 6) Para que las personas que quieran colonizar tierras baldías tengan derecho al auxilio en dinero y herramientas que establece la Ley 47 de 1926, será necesario que el colono se someta a las indicaciones del Gobierno sobre el cultivo que deba establecer. Esta obligación se hará constar en la fianza de garantía que otorgue. (Art. 7) Para el plan de colonización del país que adopte el Gobierno se destina la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) anuales, que se incluirán en los respectivos Presupuestos. EN: AMIJ, Codificación Nacional. De las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, tomo XXIV, año de 1869, Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p.76-77, http://entornolegal.com.co/</p>
1936	OIT	<p>CONVENIO C050 – OIT de 1936 Sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas Convenio relativo a la reglamentación de ciertos sistemas especiales de reclutamiento de trabajadores (Entrada en vigor: 08 septiembre 1939) Adopción: Ginebra, 20 reunión CIT (20 junio 1936) - Estatus: Convenio dejado de lado (Convenios Técnicos). Artículo 2 A los efectos del presente Convenio: (a) el término reclutamiento comprende todas las operaciones realizadas con objeto de conseguir para sí, o proporcionar a un tercero, la mano de obra de personas que no ofrezcan espontáneamente sus servicios, ya sea en el lugar del trabajo, en una oficina pública de emigración o de colocación, o en una oficina dirigida por alguna organización patronal y sujeta al control de la autoridad competente; (b) la expresión trabajadores indígenas comprende a los trabajadores que pertenecen o están asimilados a las poblaciones indígenas de los territorios dependientes de los Miembros de la Organización, así como a los trabajadores que pertenecen o estén asimilados a las poblaciones indígenas</p>

		dependientes de los territorios metropolitanos de los Miembros de la Organización. Artículo 6 Deberá prohibirse el reclutamiento de personas no adultas. Sin embargo, la autoridad competente podrá autorizar el reclutamiento de personas no adultas mayores de una determinada edad, con el consentimiento de sus padres, para efectuar trabajos ligeros, a condición de que prescriba las garantías que deban adoptarse para su bienestar. EN: OIT Organización Internacional del Trabajo http://www.ilo.org/
1937	CO	LEY 65 – CO de 1937 El Centro Mixto de Salud. (Art. 10) Cede se en favor del Centro Mixto de Salud de la Zona Bananera el Magdalena el bien fiscal conocido con el nombre de Colonia Penal de Fundación, para que esta entidad venda los terrenos que constituyen dicho bien, a los precios que fije el Gobierno y el destine el producido de la venta a la construcción y dotación de edificio para dispensarios, uno de los cuales deberá construirse en el Corregimiento de Fundación del Municipio de Aracataca. Además se destinara, de los productos de estas vetas, una cantidad no menor de cinco mil pesos (\$5000) para la construcción de una escuela en el mismo Corregimiento de Fundación. Si por cualquier causa llegare a extinguirse el Centro Mixto de Salud, los edificios y elementos adquiridos con el precio del terreno cedido por esta Ley, quedaran de propiedad de la Nación. En las ventas que hagan el Centro Mixto de Salud de los terrenos de la Colonia Penal de Fundación, preferirá a los actuales ocupantes de la tierra, pero en ningún caso podrá vender a una sola persona. EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en las sesiones ordinarias y extraordinarias de enero a junio de 1937, Bogotá, Imprenta Nacional, 1937. p. 3-7.
1939	OIT	CONVENIO C065 – OIT de 139 sobre las sanciones penales a Trabajadores Indígenas Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65) Convenio relativo a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo (Entrada en vigor: 08 julio 1948) Art.1 El presente Convenio se aplica a todo contrato en virtud del cual un trabajador que pertenezca o esté asimilado a la población indígena de un territorio dependiente de un Miembro de la Organización, o que pertenezca o esté asimilado a la población indígena dependiente del territorio metropolitano de un Miembro de la Organización, se obligue a prestar sus servicios a cualquier autoridad pública, individuo, sociedad o asociación, sea o no indígena, por una retribución en efectivo o en otra forma cualquiera. A los efectos del presente Convenio, la expresión incumplimiento del contrato comprende: (a) toda omisión o negativa a comenzar o ejecutar el trabajo estipulado en el contrato por parte del trabajador; (b) toda negligencia o falta de diligencia del trabajador; (c) la ausencia del trabajador sin autorización o sin motivo justificado; (d) la deserción del trabajador. Art. 2. 1) Deberán ser abolidas progresivamente y lo más pronto posible todas las sanciones penales por incumplimiento de un contrato al cual se aplique el presente Convenio. 2) Deberán ser abolidas inmediatamente todas las sanciones penales aplicadas en caso de incumplimiento del contrato por parte de una persona no adulta o cuya edad aparente no alcance la edad mínima que fije la legislación. EN: OIT Organización Internacional del Trabajo, http://www.ilo.org/
1948	CO	LEY 161 – CO de 1948 Crea el Departamento Administrativo autónomo de Inmigración y Colonización y se dictan otras medidas sobre la materia y sobre naturalización. Art. 3 El Departamento procederá a estudiar aquellas zonas del país, que se consideren más adecuadas para la colonización por inmigrantes procedentes, principalmente del Mediodía de Europa, y para la producción de los siguientes renglones agropecuarios: arroz, azúcar, algodón, cacao, tabaco, frutales y ganado bovino y lanar. En este estudio deberán tenerse en cuenta particularmente las zonas de propiedades del Estado (baldíos), la proximidad a los mercados de consumo internos y externos, las vías de comunicación y la incorporación económica de territorios poco poblados (márgenes del Magdalena

		y ríos tributarios, Llanos Orientales, Putumayo, etc.). EN: Leyes de 1948 y Ley 91 de 1947, Imprenta Nacional, Bogotá, 1948, p. 298-306.
1955	OIT	CONVENIO C104 – OIT de 1955 Abolición de las sanciones penales trabajadores indígenas Convenio sobre la abolición de las sanciones penales trabajadores indígenas entró en vigor 1958 Convention concerning the Abolition of Penal Sanctions for Breaches of Contract of Employment by Indigenous Workers (Entrada en vigor: 07 junio 1958) Adopción: Ginebra, 38 reunión CIT (21 junio 1955) - Estatus: Convenio dejado de lado Convenios Técnicos. EN: OIT Organización Internacional del Trabajo, http://www.ilo.org/
1955	CO	RESOLUCIÓN 1699 – CO de 1955 Adjudicación de terrenos baldíos para colonización. Que la Oficina de Ingeniería de la Sección de Baldíos, de la División de Recursos Naturales, del Ministerio de Agricultura, ha fija la extensión del terreno en 80.000 hectáreas, y Que el Gobierno considera conveniente destinar el globo de terreno baldío en referencia para los fines a que se refiere el Instituto de Colonización e Inmigración [...] (Art. 1) Destinase a favor del Instituto de Colonización e Inmigración, para los fines de que trata el Decreto legislativo número 1894 de 1953, un terreno baldío, sin nombre conocido, ubicado en jurisdicciones del Municipio de Mocoa, Departamento de Nariño, en una extensión aproximada de 80.000 hectáreas. EN: AMIJ, Decretos extraordinarios y decretos reglamentarios de leyes, expedidos por el Gobierno Nacional del 1 de julio al 31 de diciembre de 1955, tomo 2, Empresa Nacional de publicaciones, Bogotá, 1957, p. 9-10.
1955	CO	DECRETO 1805 – CO de 1955 Que el Instituto de Colonización e Inmigración, creado por decreto número 1894 de 1953, solicitada se destine un globo de terreno baldío, ubicado en el Municipio de Mocoa, departamento de Nariño, en extensión aproximada de 80.000 hectáreas, para fines de la colonización de tierras baldías, de que trata el ordinal a) del artículo 8 del citado decreto. Art. 1 [...] por el norte, partiendo del caserío de Umbría, sobre el río Guineo y sobre la carretera Mocoa-Puerto Asís [...] en una distancia de 11 km hasta encontrar el río Mamansoya. Por el Oriente [...] hasta la desembocadura en el río Putumayo [...] Por el sur y por el occidente [...] hasta encontrar la desembocadura del río Guineo [...] hasta Humbria punto de partida. EN: Ministerio de Gobierno, Decretos extraordinarios y decretos reglamentarios de leyes, expedidos por el gobierno nacional del 1 de julio al 31 de diciembre de 1955, tomo II, Bogotá, Imprenta Nacional, 1957, p. 9-10.
1955	CO	DECRETO 1330 – CO de 1955 Instituto de Colonización y Inmigración Titula parcelas de colonos establecidos. Sobre traspaso para colonización al Instituto de Colonización e Inmigración. [...] Que el Gobierno tiene interés en que se titulen en forma gratuita sus parcelas a los colonos actualmente establecidos en la colonia Agrícola de Sumapaz, y en que además el resto de esos baldíos y las tierras anexas que el Gobierno adquirió para ser parceladas se utilicen por el Instituto de Colonización e Inmigración para sus fines propios; Que también interesa al Gobierno la utilización por el Instituto de Colonización e Inmigración de las fincas de propiedad nacional denominadas “Suate” y parte de “Santo Domingo”, en los Municipios de Usme y de Armero, y de “El Vergel” y corregimiento de La Espriella, en el Municipio de Tumaco, y Que para tales finalidades es necesario extinguir el sistema de Colonia Agrícola en Sumapaz, establecido conforme a los Decretos 839 y 1110 de 1928. DECRETA (Art. 1) Se declara extinguida la Colonia Agrícola de Sumapaz, establecida conforme a los Decretos Número 839 y 1110 de 1928. [...] En los terrenos de que trata el artículo anterior el Instituto de Colonización e Inmigración procederá inmediatamente a legalizar la situación de los colonos ya establecidos, titulando gratuitamente las parcelas o ratificando los títulos anteriormente expedido, y con relación al resto de esos terrenos procederá a transmitirlos a nuevos colonos, conforme a las normas reglamentarias del Instituto. EN: Decretos extraordinarios y decretos reglamentarios de leyes, expedidos por el Gobierno Nacional del 1 de

		enero al 31 de junio de 1955, tomo I, Empresa Nacional de publicaciones, Bogotá, 1957, p. 410-412.
1967	CO	LEY 20 – CO de 1967 Ratifica Convenio C104 sobre trabajador indígena)Por la cual aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, adoptada por la 38 reunión de la OIT (Ginebra, 1955). Art. 1 La autoridad competente en cada país donde existan sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo, tal como está definido en el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas) 1939, por parte de cualquier trabajador comprendido en el párrafo 1 del artículo 1 de dicho Convenio, deberá adoptar medidas para abolir todas las sanciones de esta clase. Art.5 a fin de suprimir toda discriminación entre trabajadores indígenas y no indígenas, las sanciones penales relativas al incumplimiento del contrato de trabajo que no estén comprendidas en el artículo 1 del presente Convenio, y que no se apliquen a los trabajadores no indígenas, deberán abolirse respecto de los trabajadores indígenas. EN: Diario Oficial, año CII, n. 32252, 24 de junio, 1967, p. 1, http://www.suin-juriscal.gov.co

X. Marmato La Palma – Colombia

Año	País	Disposiciones
1573	CO	CEDULA REAL – CO de 1573 Otorga la gobernación de Antioquia a Gaspar de Rodas para pacificación de los naturales, hacer justicia, poner la caja real, hacer las ordenanzas y labor de minas, licencias para introducir <i>esclavizados africanos libres de todos derechos</i> , repartir encomiendas de indios pacificados [...] se le concede que puede hacer gente en esas partes de Indias. EN: AHA (Archivo Histórico de Antioquia), Medellín, serie Indios, vol. 23, documento 697, folio 516-R.
1823	CO	LEY – CO de 1823 (agosto 5) Autorizó al Ejecutivo para dar en arrendamiento las minas de propiedad del Estado, excepción hecha de las de platino (primera ley colombiana sobre minas). EN COLOMBIA (1884). Recopilación de las leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías. Edición oficial. Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1884 BLAA, Libros Raros y manuscritos, Misceláneas-Colecciones; n° 821/2.
1824	CO	Contrato de Arrendamiento – CO de 1824. Contrato de arrendamientos de las minas de Santa Ana y La Manta, situadas en el Cauca, celebrados en 27 de noviembre de 1824. Prorrogado por Decreto en 1870. EN: Codificación Nacional. De las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, tomo XXIV, año de 1869, Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 255-265.
1825	CO	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – CO de 1825 Contrato de arrendamientos de las minas de Santa Ana y La Manta, situadas en el Cauca, celebrados en 18 de abril de 1825. El contrato fue prorrogado por Decreto en 1870. EN: AMIJ, Codificación Nacional de las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, tomo XXIV, año 1869, Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 255-265.
1832	CO	JURISPRUDENCIA – CO de 1832 Tribunal superior de Justicia del Distrito Popayán, octubre de 13 de 1886 Vistos Carlos Gartner, apoderado judicial de la Compañía minera de los andes Occidentales Limitada <i>The Western Andes Mining</i> [...] Considerando 2 que las pruebas aducidas por la parte demandante consisten a) en instrumento público a saber los títulos de concesión registrados y refrendados, expedidos en 1832 a favor de la compañía inglesa minera de Marmato en conformidad con las disposiciones de la ley 10 parte 3 tratado 5 de la recopilación granadina. En tales títulos se dijo que se concedía a la compañía la posesión y propiedad de las minas y demasías comprendidas en el ángulo formado por la confluencia de los canalones de Pantanos y Cascabel; b) La diligencia de posesión judicial de abril de 1837 dada por el juez letrado del circuito, Francisco Antonio Paláu al representante de la Compañía Inglesa en la que se dijo: que la compañía queda en posesión de todas las minas y pertenencias comprendidas entre los linderos demarcados en los títulos presentados con los montes, selvas, aguas, canalones que se correspondían y que encerraban las minas, sin que nadie pudiera en lo sucesivo ocupar los terrenos . [...] EN: Archivo Biblioteca Nacional de Bogotá, Departamento del Cauca, Repertorio Judicial en Asuntos Criminales, Popayán, 1886, rollo 5703.
1835	CO	Ley 5 – CO de 1835 (junio 6) Faculto al Ejecutivo para conceder a Mr. Tyrrel Moore hasta cien mil fanegadas de baldíos en Antioquia, para poblarlas con agricultores, mineros, artesanos y fabricantes europeos, a condición de que se naturalizaran, y bajo el goce de las exenciones antes enumeradas, por doce años El 26 de abril del año siguiente el Congreso adjudica al señor Moore dichas cien mil fanegadas en el Cantón de Santa Rosa de Osos. EN: Brigard, 1914, p.69.
1836		Decreto Ley - CO de 1836 El Decreto Legislativo de 6 de junio faculto al ejecutivo para conceder a Mr. Tyrrel Moore hasta 100.000 fanegadas de baldíos en Antioquia para poblarlas con europeos que se naturalizaran. EN: Montalvo, 1914.
1846	CO	LEY 66 – CO de 1846 Disposiciones relativas a las minas de Marmato y Supía y modifica el impuesto sobre oro físico y metales preciosos. EN: González, 2014, p.

		20.
1853	CO	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – CO de 1853. Contrato de Arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, situadas en el Cauca, celebrados en 10 de noviembre de 1853. Prorrogado por Decreto en 1870. EN: Codificación Nacional de las leyes de Colombia desde 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, tomo XXIV, año 1869, Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 255-265.
1870	CO	LEY – CO de 1870 (mayo 23) Sobre colonización de territorio nacionales los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne, sobre prorroga de los arrendamientos de las minas de Santa Ana y La manta, situadas en el del Cauca, celebrados en 27 de noviembre de 1824, 10 de noviembre de 1853 y 18 de abril de 1825. (Art. Único) Apruébese el contrato celebrado por el Secretario de Hacienda y Fomento el 17 de abril del corriente año, y aprobado por el poder Ejecutivo el 22 del mismo mes y año, con los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne, sobre prorroga de los arrendamientos de las minas de Santa Ana y La manta, situadas en el del Cauca, celebrados en 27 de noviembre de 1824, 10 de noviembre de 1853 y 18 de abril de 1825. Contrato a que se refiere el decreto anterior Los infrascritos, a saber: el secretario de Hacienda y Fomento, por una parte, y Percy Brandon, dueño en la actualidad, a virtud de remate judicial, de los derechos de arrendamiento, y delos enseres aparatos y anexidades de las minas de Santa Ana y La Manta, en el Estado del Tolima, y Marmato y Supia en el estado del Cauca, según consta de títulos que ha presentado y se agreguen al presente contrato, han celebrado el contenido en los artículos siguiente: (Art. 1/9) Se prorrogan por veinticinco años los contratos de arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, celebrados en 27 de noviembre de 1824 y 10 de noviembre de 1853, y el de 18 de abril de 1825, de arrendamiento de las mismas minas Supia y Marmato; a contar dichos veinticinco años desde 1 de julio de 1876 el de Santa Ana y La Manta, y desde 18 de 1875 el de las minas de Marmato y Supia. (Art. 2/9) Percy Brandon pagara por toda liquidación de los derechos y arrendamiento que corresponden a la República en los contratos mencionados en el artículo anterior, en el tiempo vencido hasta esta fecha, la suma de ocho mil pesos, en esta forma: El día de la aprobación de estos contratos por el Poder Ejecutivo, cuatro mil pesos. Dos meses después de esta fecha, los otros cuatro mil. Contrato de arrendamiento de las minas de plata de Santa Ana y la manta, de 27 de noviembre de 1824 Los infrascritos, a saber: José María de Castillo, Secretario de Estado de Hacienda del Gobierno de la República de Colombia, de una parte; y de la otra Ricardo Stonhewer Illingworth, agente de la Casa de Herring, Graham y Powles, de Londres; el primero en virtud de estar plenamente autorizado por su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, y el segundo obrando en favor y a nombre de sus poder antes, han convenido y convienen en un contrato cuyo tenor es el siguiente: (Art. 1/8) El Gobierno de Colombia se compromete a entregar en el arrendamiento a los señores Herring Graham y Powles las dos minas de plata situadas en la jurisdicción de Mariquita y conocidas con los nombre de “Santa Ana” y “La Manta,” por el termino de veinticinco años; y si al cumplimiento de este plazo quisieren los arrendatarios continuar el arrendamiento se compromete el Gobierno a darles la preferencia por lo tanto en concurrencia de otros licitadores , en otros dos plazos de la misma duración, haciéndose en cada uno nueva contrata arreglada a los términos que ofrecieren. Contrato de arrendamiento de las minas de Supia y Marmato, de 18 de abril de 1825. Los infrascritos, a saber: José María del Castillo, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda de la República de Colombia, de una parte, y de la otra Segismundo Leidersdorf, negociante de la ciudad de Londres, el primero en virtud de estar autorizado plenamente por su Excelencia el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo; y el segundo como procurador, apoderado y agente de la firma de B. A. Goldschmidt y Compañía, en uso del poder general, amplio y bastante que tiene de los señores León Abraham Goldschmidt y Mauricio Jacobo Hertz, de que se acompaña copia traducida de su original, han convenido y convienen en una contrata cuyo tenor es el siguiente: (Art. 1/11) El Gobierno de Colombia se

	<p>compromete a dar arrendamiento a los señores B. A. Goldschmidt y Compañía todas las minas de la vega de Supia y Marmato que pertenezcan a la República entendiéndose este arrendamiento por el tiempo de veinticinco años forzosos y cincuenta voluntarios, a arbitrio de los arrendatarios, quienes podrán devolver dichas minas al Gobierno en cualquier tiempo, siempre que justifique que las utilidades de su elaboración no corresponden a los trabajos y gastos que se eroguen. (Art. 2/11) Los señores B. A. Goldschmidt y Compañía se obligan a pagar por estos arrendamientos un cinco por ciento al año sobre el valor que se dé por estimación a las tierras, edificios y útiles afectos a las minas, que sean correspondiente al Estado y existan en estado de servicio, desde el día que se les dé posesión de dichas minas. Contrato de prórroga del arrendamiento de las minas de Santa Ana, de 18 de noviembre de 1853 Por cuanto del documento expedido por la Tesorería General en diez y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, que ha presentado original el señor Patricio Wilson, y se le devuelve en copia, consta haberse recibido en aquella oficina la cantidad de seis mil quinientos veinticinco pesos de ocho decimos (\$6,525), entregados por los señores Powles, Wilson y Compañía, cuya entrega se hizo en parte como un pago adelantado, en el conceparteo de que los expresados señores Powles, Wilson y Compañía continuaran en el arrendamiento de las minas de Santa Ana; debiendo , en consecuencia, procederse a formalizar el contrato iniciado verbalmente, los infrascritos, a saber: José María Plata, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, en virtud de autorización especial del Poder Ejecutivo, y Patricio Wilson, por si a nombre de la Compañía que representa, han convenido en que continúe por veinticinco años más, y a favor de los señores Powles, Wilson y Compañía, el contrato celebrado en veintisiete de noviembre de mil ochocientos veinticuatro, y cuyo tenor es el siguiente: "Los infrascritos, a saber: José María del Castillo, Secretario del Estado del Despacho de Hacienda del Gobierno de la República de Colombia, de una parte; y de la otra Ricardo Stonhewer Illingworth, agente de la Casa de Herring, Graham y Powles, de Londres el primero en virtud de esta plenamente autorizado por su excelencia el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, y el segundo obrando en favor y a nombre de sus poderdantes, han convenido y convienen en un contrato cuyo tenor es el siguiente: (Art. 1/8) El Gobierno de Colombia se compromete a entregar en arrendamiento a los señores Herring, Graham y Powles las dos minas de plata situadas en la jurisdicción de Mariquita, y conocidas con los nombres de Santa Ana y La Manta, por el termino de veinticinco años; y si al cumplimiento de este plazo quisieren los arrendatarios continuar el arrendamiento, se compromete el Gobierno a darles la preferencia por el tanto en concurrencia de otros licitadores en otros dos plazos de las misma duración; haciéndose en cada uno nueva contrata, arreglada a los términos que se ofreciere. (Art. 2/8) Los señores Herring, Graham y Powles se obligan a pagar por este arrendamiento el cinco por ciento al año el valor que se dé por estimación de peritos a las casas, fábricas y útiles pertenecientes al Gobierno que existen en dichas minas en estado de utilidad, desde el día en que se les de su posesión. Contrato de 28 de noviembre de 1859, adicional y aclaratorio del de prórroga del arrendamiento de las minas de Santa Ana, de 18 de noviembre de 1853 Los infrascritos, a saber: Pablo Currea, Director de Renta, a nombre y con expresa autorización del Poder Ejecutivo de la Confederación, por una parte, y por la otra Enrique Birchall, administrador, agente y apoderado de la Compañía de Minas de Mariquita y Nueva Granada, de Londres, según consta de poder que por ante el Notario Público Juan Donnison el joven, se le confirió en 29 de agosto del presente año de 1839 por los señores Jorge Drew Keogh, John Madonell, Elías Mocatta, Juan Diston Powles, el caballero Carlos Enrique, Juan Rich y Roberto Alfredo Routh, Directores de dicha compañía constando el carácter de Notario Público del señor Juan Donnison, de la certificación que el señor Juan Samuel, cónsul General de Guatemala, expidió en Londres, a 31 de agosto del presente año, por ausencia del Cónsul de la Confederación Granadina, hemos celebrado el contrato siguiente: (Art. 1/9) El Gobierno se compromete a promover ante la Corte Suprema, por conducto</p>
--	--

		del Ministerio Público, la suspensión del juicio que ante dicho tribunal se sigue sobre rescisión del contrato de explotación de las minas de Santa Ana y La Manta, celebrado en 10 de noviembre de 1853. (Art. 2/9) La Compañía arrendataria de dichas minas se compromete a los siguiente: 1.A consignar anualmente en la Tesorería General la suma de dos mil pesos por cuenta del cinco por ciento del producto neto de los metales, estipulados en el artículo 3 del contrato de 1853. Si liquidados anualmente las utilidades netas, excediere el cinco por ciento de la cantidad expresada, se pagara entonces la suma que resulte computando en esta los dos mil pesos recibidos; pero si hecha la liquidación, resultare que la suma que corresponde por el cinco por ciento es inferior a la de dos mil pesos ya expresada, la diferencia que haya entre las dos se reputara como un avance a cuenta del año o años siguientes. La primera consignación de los dos mil pesos se hará el 1 de septiembre de 1860, desde cuya fecha se contara cada año para el efecto de las consignaciones; Informe secretario de hacienda y fomento al presidente de la unión sobre el contrato de prórroga de los arrendamiento de las minas de Santa Ana y la manta, y de Supia y Marmato, celebrado con los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne en 17 de abril de 1871. EN:AMIJ, Codificación Nacional de las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, tomo XXIV, año 1869, Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 255-265.
1874	CO	LEY 8 – CO de 1874 (abril 16). Rescisión del contrato de arrendamiento Minas de Santa Ana y La Manta. Autoriza al poder ejecutivo para rescindir el contrato de arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta. Art. 3 El poder ejecutivo promoverá dentro y fuera de la república la enajenación o el arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, y celebrará el contrato que sea más ventajoso a los intereses fiscales [...] Art. 5 Cédanse veinte hectáreas de tierras al distrito de Santa Ana para su área de población, con tal que no comprendan en su adjudicación los socavones de las minas [...] EN: Codificación nacional de las leyes de Colombia desde 1821 hecha bajo la dirección del consejo de Estado, tomo XXVII, años 1874 – 1875, Bogotá, Imprenta Nacional, 1943, p. 22 – 25.
1886	CO	JURISPRUDENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CO de 1886 (octubre 13). Compañía minera de los Andes Occidentales (Limitada) <i>The Western Andes Mining Company</i> contra Pedro Castro. Litigio por el terreno de las Palmas, en la región de Marmato, Cauca, el cual fue heredado por Castro de sus padres quienes fueron esclavizados en las haciendas de la región. Habitaba el terreno ha más de 40 años sin título de propiedad. El tribunal de Popayán tutela a los títulos registrados de la compañía. Tribunal superior de Justicia del Distrito. Popayán, octubre 13 de 1886. VISTOS Carlos Gartner, apoderado judicial de la Compañía minera de los Andes Occidentales (Limitada) <i>The Western Andes Mining Company</i> promovió ante el juez del circuito de toro demanda ordinaria de posesión y propiedad, o sea juicio plenario petitorio del terreno de “la Palma” ó “Las Palmas” contra Pedro Castro, á virtud de que éste fue amparado en la posesión de dicho terreno por un interdicto, ó sea juicio sumario, en la querrela de despojo que intentó contra sus poderdantes. [...] (p51) Primera instancia 7 septiembre 1885 [...] que la compañía demandante no ha probado la posesión y dominio sobre dicho terreno dentro de los linderos de la diligencia posesoria judicial de 12 de octubre de 1884 sin condenación en costas. Segunda Instancia [...] se confirmó el de 1 instancia únicamente en la parte que absuelve de la demanda a Pedro Castro. Tercera instancia interpuesta por la compañía demandante. (f) las posiciones rendidas por Pedro Castro en que éste dice: que la compañía ha poseído los terrenos de Marmato ejerciendo actos de dominio, como el de permitir á unos y prohibir a otros edificar o hacer mojaras, que la casa de Castro está á continuación de la Ranchería, qué esta fue poblada por los esclavos que había para el trabajo de las minas (p.52) Considerando 3 pruebas del demandado c) las declaraciones de varios testigos que indican el tiempo por el cual Castro ha poseído el terreno de Las Palmas, terreno que hubo por herencia de sus padres (declaración de Rudecindo Estrada). Sebastián Castro dice: que Pedro Castro ha poseído el terreno de Las Palmas hace

		<p>más de 40 años sin que nadie se lo haya impedido que a los esclavos les daban sus amos en donde trabajar. Juan Vinsco Moreno expone: que hace treinta años que Castro está en posesión pacífica del terreno de la Palma; Cecilio Ortiz declara que desde que se conoce ha visto a Castro disfrutando del terreno de La Palma. (p.53) Considerando 5 que las pruebas aducidas por el demandado Pedro Castro tendentes a comprobar el dominio, posesión y propiedad del terreno “La Palma” no tienen mérito jurídico, pues consisten en a copia del auto restitutorio proferido en el interdicto de despojo que él estableció contra la Compañía demandante, y la del acta de posesión que se le dio en virtud de tal auto, el cual no hace, ni hacer puede, tránsito a cosa juzgada, y en las declaraciones de varios testigos que aseguran incurriendo en contradicciones y que no dan razón de sus dichos, que Castro ha poseído el terreno. La Palma por más de treinta años esto con el propósito de acreditar la prescripción extraordinaria alegada. Y no tienen mérito probatorio jurídico, porque aunque se hubiese comprobado la posesión no interrumpida de treinta años, tal posesión no puede dar lugar a la prescripción contra los diversos títulos registrados de la compañía demandante que ya se dejan estimados como lo enseña el artículo 2600 del código civil porque se ha acreditado que Castro ha sido mero tenedor y no poseedor con ánimo de señor y dueño como lo requiere el mismo código civil en su artículo 2605 alegando este poseedor unas veces que adquirió el terreno por compra y otras por herencia de sus padres sin que haya exhibido un uno ni otro título en comprobación de este aserto. A mérito de todo lo expuesto el Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley revoca la sentencia apelada y declara que el terreno de “La Palma” de que se puso en posesión a Pedro Castro a virtud del amparo que a favor se decretó corresponde en propiedad y dominio a la Compañía minera limitada de los Andes Occidentales (<i>The Western Andes Mining Company (Limited)</i>) a la cual debe restituírsela en la posesión por los Léase en sesión mismos límites por los que se confirió al querellante Castro. No hay condenación en costas. Léase en sesión pública notifíquese cópiese y devuélvase el expediente. F Javier Velasco José M Valencia R Joaquín Navia A Jerónimo Caicedo secretario interino. (p.54). EN: BNC, Colombia, Departamento del Cauca. Repertorio Judicial, n. 7, Asuntos Criminales, Popayán, 25 de octubre de 1886, rollo 5703, p.51-54.</p>
1902	CO	<p>DECRETO – CO de 1902 (octubre 29). Expiró contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez Los suscritos, a saber: Jose Ramon Lago, Ministro de Hacienda, debidamente del Poder Ejecutivo, y Alejandro Mancini, apodereado de la Sociedad <i>The English Mining Syndicate, Limited</i>, autorizado para transigir, y teniendo en consideración:” 1. Que el Gobierno de Colombia celebros el 31 de Marzo de 1894, con el Sr. Alejandro Mancinicedio, con consentimiento del Gobierno, a la Sociedad <i>The English Mining Syndicate, Limited</i>, por escrituras públicas número 934, otorgada ante el Notario 4 del Circuito de Bogotá, el 1 de Octubre de 1894. 2. Que el Gobierno cree que el periodo del arrendamiento de las mencionadas minas expiro el 14 de julio de 1901, por haberse cumplido en esa fecha cinco años, contados desde el 15 de Julio de 1896, y que la compañía arrendataria rehusó restituir al Gobierno las minas el citado 14 de Julio, porque cree que el periodo de arrendamiento es de cinco años de goce efectivo de las minas, no interrumpido por el Gobierno, y que durante esos cinco años fue perturbada en el Goce de a cosa arrendada por hechos que ella cree imputables al arrendador; 3. La <i>Corte Suprema de Justicia</i> un juicio ordinario, en el cual pide que se resuelva: a). Que el Contrato de arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez, celebrado con el Sr. Mancini, y cedido por este a la Sociedad <i>The English Mining Syndicate, Limited</i>, expiro el 14 de julio de 1901; b). Que en virtud del hecho anterior, la Compañía debió entregar al Gobierno en dicho día la finca arrendada. EN: Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del consejo de Estado, tomo XXVII, Bogotá, Imprenta Nacional, 1943, p. 379-382, http://www.bdigital.unal.edu.co/</p>
1907	CO	<p>OFICIO DE LA GOBERNACIÓN DE MANIZALES – CO de 1907 De la gobernación</p>

		<p>de Manizales al Ministerio de gobierno de la República (abril 18). Emancipación de indígenas de la provincia de Marmato. Oficina telegráfica central Manizales 18 de abril de 1907. Indígenas parcialidades “la montaña, “cañamomo”, “quinche”, “san Lorenzo”, en provincia de Marmato juzgo lo suficientemente civilizados para habilitarlos disponer libremente de sus derechos, divididos según ley 89 de 1890. Medida provechosa si mira para provincia. Convendría ley sobre esto que podría regir por voluntad mayoría de ellos mismos. Servidor. Alejandro Gutiérrez. (folio 31v) Respuesta del Ministerio de gobierno 18 de abril de 1907: Contéstese que nada se ha presentado a la asamblea nacional respecto del asunto de que se trata y que en consecuencia deben continuar las cosas como están, cumpliéndose la ley 89 de 1890 (Folio 32-33). Oficina telegráfica central Manizales 30 de abril de 1907 De la Gobernación al Ministerio de Gobierno. Ministro de gobierno, H.H. Diputados Caldas. Prorrogadas sesiones juzgo interesantísimo legislar para que indígenas provincia de Marmato puedan disponer como mayores de sus resguardos después de distribuidos según ley vigente. Están civilizados y medida solicitan la muchos ciudadanos, exígela progreso provincia – Servidor Alejandro Gutiérrez (Folio 33v). Respuesta del Ministerio de Gobierno 4 de mayo de 1907. Contéstese que los asuntos que se han sometido a la asamblea nacional apenas alcanzan a despacharse durante la prórroga de las sesiones que por tanto no es posible someter otras nuevas. Oficina telegráfica central Manizales 12 de junio de 1907 Se están dando pasos conducentes con el fin de dejar satisfechos los deseos de esa superioridad, consignadas en su muy importante circular de fecha de 31 de mayo relativa jueces. Servidor Alejandro Gutiérrez (Folio 34). Respuesta Archívese (Folio 34v) EN: AGN, Sección República, Fondo Ministerio de Gobierno, Sección 4, Justicia, catálogo 60, años varios, tomo 41, folio 31v a folio 35.</p>
1907	CO	<p>ACUERDO 68 – CO Manizales, (abril 3). Sobre creación de circuito judicial para la provincia de Marmato y otro para la provincia de Arazazu. EN: AGN, Sección República, Fondo Ministerio de Gobierno, Sección 4, Justicia, catálogo 60, años varios, tomo 41, folio 231.</p>
1907	CO	<p>DECISIÓN ADMINISTRATIVA – CO de 1907. Extinción de un pueblo indígena en el Quindío - Pindaná Sobre extinción de una parcialidad indígena en Quindío - Pindaná solicitan gobierno qué van a hacer con terrenos, pues ya era resguardo desde 1715 (Folio 198). Respuesta: Cúmplase. Transcríbese el anterior oficio a la gobernación del Cauca y Caldas para que se sirvan informar sobre el particular. EN: AGN, Sección República, Fondo Ministerio de Gobierno, sección 4 Justicia, tomo 41, Cartago 1 de abril de 1907, folios 198 y 199.</p>

XI. Coloniales correccionales, prisiones con trabajo y examen antropométrico en Colombia (1820 - 2015)

Año	Colombia
1839	DECRETO – CO de 1839 (abril 16) Sobre establecimientos de castigo. Autoriza al poder ejecutivo para que haga la designación de las provincias y lugares donde deba haber establecimientos de castigo aun cuando no estén reunidos todos los informes que previene la ley 30 de mayo de 1838. Art. Único [...] el Poder Ejecutivo hará la designación de las provincias y lugares donde deba haber establecimientos de trabajos forzosos, presidios, casas de reclusión y prisión. EN: Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912 por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 290.
1839	DECRETO – CO de 1839 (abril 17) Por el cual se forman distritos para los establecimientos de castigo, y se designan los lugares donde deben tenerse Art. 1 Habrá dos establecimientos de trabajos forzados, cinco de presidio, cinco de reclusión y veinte lugares de prisión. EN: Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912 por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, Tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 291.
1839	LEY – CO de 1839 (mayo 24) presidiarios para que se emplee en obras públicas de la provincia, cantones o distritos parroquiales, o de los particulares [...] Art. 2 También se harán del tesoro público los gastos necesarios en la reparación y mejora de los edificios que destine el poder ejecutivo para los establecimientos de trabajos forzados, de presidios y de casas de reclusión. EN: Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912 por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 350 – 352.
1849	LEY –CO de 1849 (mayo 26) Prohíbe pena de muerte para delitos políticos. Abolida la pena de muerte para los delitos políticos de rebelión, sedición, traición y conspiración; pero seguía siendo aplicado para los delitos comunes de parricidio, asesinato, envenenamiento, piratería y cuadrilla de malhechores. EN: BLAA, Casa Gomez Campuzano. <i>Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 : hecha conforme a la ley 13 de 1912. (1924)</i> . Editorial: Bogotá : Imprenta Nacional, 1924-1930.
1840	DECRETO – CO (1844) Designado la isla de Tumaco como lugar de confinamiento para los goajiros a quienes, conforme la Ley de 6 de junio de 1843 se imponga esta pena. En ejercicio del artículo 9 de la Ley de 6 de junio de 1843 y en vista de lo informado por la Gobernación de Cartagena acerca de los inconvenientes que presenta la designación de la isla de San Andrés para lugar de confinamiento de los goajiros a quienes se imponga esta pena. Art 1 designase la isla de Tumaco como lugar de confinamiento para los goajiros a quienes conforme la Ley de 6 de junio de 1843 se imponga esta pena. Art. 2 Ninguno individuo nacional o extranjero podrá recibir a bordo de un buque a un goajiro que sufra la pena de confinamiento en el lugar señalado al efecto, el que lo hiciere será juzgado con arreglo de las leyes como auxiliador de la fuga de un reo. Art 3 Las autoridades políticas y de policía de la isla de Tumaco vigilarán para que los goajiros confinados en ella no se fuguen o sean extraídos furtivamente... Art.4 Las mismas autoridades procuraran facilitar a los goajiros alguna ocupación útil ara que ganen la subsistencia. Art 5 La traslación de los goajiros condenados a confinamiento se ara como la de los reos condenados a presidio o trabajos forzados, observando las reglas establecidas para estos casos. Cuando no haya buque que conduzca directamente el reo de Riohacha a Tumaco, se remitirá a Cartagena para que de allí se traslade aquella isla en la primera oportunidad. EN: AGN, Biblioteca, Gaceta oficial, José Caicedo Rojas,

	Fernando Rodríguez, Rafael de Porras, números 593-720, 1843, Imprenta de la Nación.
1850	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SANTANDER – CO de 1857. Título II, art. 3, consagra el principio de la inviolabilidad de la vida a sus miembros. Ley - CO de 6 de junio de 1851, sobre establecimientos de castigo. Ley - CO del 27 de mayo de 1853 que rompe por completo con el modelo colonial. Decreto del 7 de septiembre de 1853, reglamentario de los establecimientos de castigo. EN: BLAA DIGITAL http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/brblaa534865.pdf
1861	Decreto – CO de 1861 (setiembre, 9). Sobre desamortización de bienes de manos muertas. Ordenó la desamortización de los bienes eclesiásticos Art. 1 Todas las propiedades rústicas i urbanas, derechos y acciones, capitales de censos, usufructos, servidumbres u otros bienes, que tienen o administran como propietarios o que pertenezcan a corporaciones civiles o eclesiásticas y establecimientos de educación, beneficencia o caridad, en el territorio de los Estados Unidos, se adjudican en propiedad a la Nación por el valor correspondiente a la renta neta que en la actualidad producen o pagan, calculada como rédito al 6 por 100 anual; y reconociéndose en renta sobre el Tesoro, al 6 por 100. EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos. Recopilación de las disposiciones fundamentales y reglamentarias sobre crédito nacional y desamortización de bienes de manos muertas, sección miscelánea, n. 1266, Bogotá, Imprenta de la Nación, 1862.
1863	CONSTITUCIÓN POLITICA ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA de 1863 (marzo 25) Sección II. Garantía de los derechos individuales Artículo 15.- Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber: 1. La inviolabilidad de la vida humana; en virtud de lo cual el Gobierno general y el de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte; 2. No ser condenados a pena corporal por más de diez años; 3. La libertad individual; que no tiene más límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad; 4. La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública: ni ser presos o detenidos, sino por motivo criminal o por pena correccional: ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios: ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes. Abolición de la pena de muerte para los crímenes de los delitos comunes de parricidio, asesinato, envenenamiento, piratería y cuadrilla de malhechores. EN: BLAA DIGITAL http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/brblaa1243262.pdf
1886	CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA de 1886 Restaura la pena capital para algunos delitos. Artículo 30.- No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá. Artículo 119.- Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder judicial: 6. Conmutar, previo dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte, por la inmediatamente inferior en la escala penal, y conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes. EN: Alcaldía de Bogotá, http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153
1892	CONVENCION – CO de 1892 (Roma julio 20), (Bogotá septiembre 6) Adicional al Concordato. Fuero Eclesiástico. A fin de prevenir todo el Art. 1 a 14 Protege a los clérigos cuando juzgados por delitos. Art. 15, 16, 18 Entrega administración y reglamentación de cementerios al clero. Otorga jurisdicción espiritual a la iglesia sobre los cementerios, de modo que dentro de los mismos se observe la moral católica. Separa los cementerios católicos de los profanos. Art. 22 Entrega al clero la custodia de libros de registros de nacimiento, matrimonios y defunciones. EN: Cavelier, German (1982), Tratados de Colombia, tomo 1 de 1811 a 1910, Bogotá, Editorial Kelly, 1982-1994, p. 430-433.
1903	LEY 23 – CO de 1903 rebaja de penas para presos. EN: AMIJ, República de Colombia, 1903, Leyes colombianas expedidas por el congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903, edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado, Bogotá, Imprensa

	Nacional, p. 27.
1905	LEY 63 – CO de 1905 (abril 30) sobre división territorial y organización judicial. EN: AGN, Diario Oficial, año XLI, n. 12363, folio 231, 31 de mayo, 1905, p. 1, http://www.suin-juriscal.gov.co/
1905	ACTOS LEGISLATIVOS QUE REFORMAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1886 – CO de 1905. Pena de muerte, Detención y Juicio. Art. 23) Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes. [...] (Art. 26) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. [...] (Art. 27) La anterior disposición no obsta para que puedan castigar sin juicio previo, e los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley: 1. Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respecto en el acto en que estén desempeñando funciones de su cargo; [...] (Art. 29) Solo impondrá el legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalta en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes de ejército. En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en ese artículo previstos. Art. 30 No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá. EN: AMIJ, Colombia, Constitución política de Colombia, Actos legislativos que la reforman, Bogotá, Imprenta Nacional, 1905, p. 1 - 53.
1905	LEY 51 – CO de 1905. Policía Judicial. (Derogada por la ley 51 de 1909) (Art. 3.) Los prefectos y los Alcaldes a quienes también se inviste del carácter de Oficiales de Policía judicial, practicara personalmente las diligencias necesarias para el descubrimiento de los delitos de que trata el artículo anterior. (Art. 4.) El prefecto o el Alcalde en su caso, cuando se trate de delitos determinados en el artículo 2. , Procederá de oficio o por denuncia a hacer constar en forma sumaria, dentro de tres días, la existencia del cuerpo del delito y de la culpabilidad de los delincuentes. (Parágrafo) En caso de ampliación del sumario, el sindicado volverá a ser reducido a prisión, si contra el resultaren pruebas suficientes de su culpabilidad (Art. 1. al Art. 19). EN: AMIJ, Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha Bajo la dirección del consejo de Estado, Bogotá, Imprenta Nacional, p. 355-358.
1912	LEY 62 – CO de 1912 Reglamenta las colonias penales. Definidas como lugares de cumplimiento de pena o deportación a donde se envían los individuos más peligrosos en materia penal, además de reos reincidentes de hurto, robo, extorsión o secuestro, y vagos o rateros EN: Diario Oficial. Año XLVIII. n. 14748. 20, noviembre, 1912. pág. 1. Online Ministerio de Justicia. Sistema Unico de Información. http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1614399
1913	LEY 54 – CO de 1913 Reglamenta las colonias penales. Definidas como lugares de cumplimiento de pena o deportación a donde se envían los individuos más peligrosos en materia penal, además de reos reincidentes de hurto, robo, extorsión o secuestro, y vagos o rateros. EN: Diario Oficial. Año XLIX .n. 15047. 17, noviembre, 1913. pág. 4. Online Ministerio de Justicia. Sistema Unico de Información. http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1607322
1907	JURISPRUDENCIA – CO de 1907 (mayo 10). Consejo Verbal de Guerra, Enrique Palacio, CONDENA a Manuel Saturio Valencia (1867-1907) a la PENA DE MUERTE. Telegrama enviado al Ministro de Gobierno y Guerra, comandante en jefe del ejército, gobernadores, Cauca, Antioquia, Bolívar, Prefecto Cali y Buenaventura. 10 de mayo de 1907. Consejo Verbal de Guerra, Enrique Palacio, CONDENA a Manuel Saturio Valencia (1867-1907) a la PENA DE MUERTE. Telegrama enviado al Ministro de Gobierno y Guerra, comandante en jefe del ejército, gobernadores, Cauca, Antioquia, Bolívar, Prefecto Cali y Buenaventura. 10 de mayo de 1907. EN: AGN, telegrama, fondo Ministerio de Gobierno, sección 1, tomo 592, rollo 75, fols. 313-319.
1907	JURISPRUDENCIA – CO de 1907 (octubre 23) Corte Suprema de Justicia, Conmutación

	<p>de pena de muerte. República de Colombia Poder Judicial Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Conmutación de una pena de muerte de Cristobal Quiñones, Nariño. Delito homicidio (Folio 169). Conmutación de una pena de muerte a Juan Esteban Casas (Folio 177). Bogotá 23 de octubre de 1907 Ministro de Gobierno. Para efectos del artículo 119 inciso 6 de la constitución y en dos cuadernos de 36 y 146 fojas útiles [...] la causa que se siguió contra CRISTOBAL QUIÑONES por el delito de homicidio. La Corte Suprema por sentencia de fecha 28 de septiembre declaró que no es el caso de infirmar la del tribunal de Nariño que confirmó la que impuso la pena de muerte a aquel reo pero por las razones que en dicha sentencia adujo ha creído esta corporación que se está en el caso de solicitar del excelentísimo presidente de la republica la conmutación del a pena capital impuesta a Quiñones por la inmediata inferior en escala penal. Germano Pardo. Ministro de Gobierno [...] se conmute la pena de muerte impuesta al reo Cristobal Quinones por la de veinte años de presidio en el panóptico de Tunja. EN: AGN, sección república, fondo ministerio de gobierno, Sección 4, Justicia, catálogo 60, años varios, tomo 41, folios 169 y 177.</p>
1907	<p>ACUERDO 68 – CO de 1907 (abril 3) Manizales, sobre creación de circuito judicial para la provincia de Marmato y otro para la provincia de Arazazu. EN: AGN, Sección República, Fondo Ministerio de Gobierno, Sección 4, Justicia, catálogo 60, años varios, tomo 41, folio 231.</p>
1914	<p>LEY 35 – CO de 1914 (octubre 15) Sobre establecimientos de castigo. Artículo 1. Son de cargo de la Nación conforme al Código Fiscal: a) Las casas de presidio y reclusión b) Las casas de prisión, que son aquéllas en donde se cumplen las penas de prisión o arresto impuesto por el Poder Judicial y donde se tiene en prisión preventiva a los sumariados y procesados con arreglo al Código de Procedimiento Judicial c) Las casas de corrección, que son aquéllas en donde los menores de edad sufren las penas impuestas conforme a la Legislación Nacional, según la Ley 123 de 1890 y aquéllas en donde los adultos sufren la pena correccional impuesta por autoridad nacional. EN: BNC, Legislación. COLOMBIA, (1923). Compilación de Leyes, Decretos y Resoluciones aplicables dictadas sobre Penitenciarías, Cárceles, Colonias Penales y Secciones de Presidio de la República, desde la expedición de la Ley 35 de 1914, sobre establecimientos de castigo, Bogotá, 1923.</p>
1916	<p>LEY 84 – CO de 1916 (diciembre 22) Fermentación del jugo de frutas. Por la cual se declaran libres la producción y comercio del alcohol desnaturalizado y de los vinos de producción nacional. Art. 6 Sin perjuicio de derechos adquiridos por particulares, mediante contratos de arrendamiento o de cualquiera otra especie, se declara libres también la producción y expendio de vinos de trece o menos grados centesimales de alcohol, procedentes de la fermentación del jugo de frutas, sin mezcla alguna de alcohol u otros licores destilados. EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1916, Bogotá, Imprenta Nacional, 1939, p.189-191, http://www.mamacoca.org/</p>
1918	<p>LEY 60 – CO de 1918 Sobre colonias penales en el departamento Norte de Santander y en la Intendencia del Meta. Artículo 1 En la ruta del proyecto de ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena [...] se procederá a fundar una colonia penal y agrícola que se denominará Almeida Artículo 3 A dicha colonia serán enviados todos los reos condenados a más de dos años de reclusión o presidio por el Tribunal y Juzgados de ese Departamento, y los individuos de ambos sexos [...] fueren declarados vagos o perniciosos. Artículo 5 La custodia de los presos, así como la defensa de la colonia contra las agresiones de los indios motilones, estará a cargo de la Sección de Policía Nacional establecida en Teorema. Artículo 7 A cada colono se adjudicarán siete hectáreas de tierra laborable. Pero si alguno tuviere familia y ésta le siguiere en su traslación a la Colonia, podrá pedir, y la Junta le deberá adjudicar, dos hectáreas más por cada varón menor de veinte años que se le asocie en sus labores. Si en dicha familia hubiere varones de más de veinte años, se reputarán colonos voluntarios, para los fines que adelante se expresan. Artículo 9 Los colonos voluntarios y los forzados por vagos y perniciosos adquirirán derecho de propiedad sobre el lote de terreno que les hubiere sido adjudicado, un año después de su llegada a la Colonia, siempre que lo tengan cultivado en la mitad de su extensión. EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1918, Bogotá, Imprenta</p>

	Nacional, 1939, p. 107-109
1919	LEY 24 – CO de 1919 (septiembre 20) Colonia Penal del Meta para Vagos y perniciosos. Art.1.) Facultase al Gobierno Nacional para que establezca la Colonia Penal y Agrícola del Meta, en un sitio distinto del actual Municipio de Restrepo, pero siempre dentro de la misma Intendencia del Meta y con el fin que le asigna el artículo 13 de la Ley 60 de 1918. (Art. 2.) El Gobierno establecerá en la región que juzgue más apropiada de la Comisaria del Putumayo una colonia Penal y Agrícola. (Art. 3.) A dicha colonia serán enviados todos los reos condenados a más de dos años de reclusión o presidio por los Tribunales y Juzgados de los Departamentos del Valle, del Caldas, del Cauca y Nariño, y los individuos de ambos sexos que por resoluciones de los Jefes de Política Municipales y Departamentales, debidamente aprobadas por los respectivos superiores, fueren declarados vagos o perniciosos. (Art. 4.) Todas la preinscripciones de la ley 60 de 1918, no contrarías al carácter de nacional que debe tener la Colonia Penal y Agrícola de Putumayo, se consideraran incorporadas en esta ley. (Art. 5.) Facúltese, así mismo, al Gobierno Nacional para que establezca otra Colonia Penal y Agrícola en el punto que juzgue más convenientes en el Municipio de Puerto Wilches, adonde serán destinados los individuos declarados vagos o perniciosos en los Departamentos de Santander y Norte de Santander. (Art. 6.) El Gobierno reglamentara la presente ley en las formas más convenientes para su cumplimiento inmediato, y los gastos que ocasione se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia. EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1919, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1939 p. 24-25 y Diario Oficial, año LV, n. 16896, 26 de septiembre de 1919, p. 1.
1922	DECRETO 354 – CO de 1922 Estableció que en todas las penitenciarías habría un servicio antropométrico por el sistema Bertillon, autorizó la compra de los equipos y la preparación del personal necesario para el manejo del servicio que fue realizado en la Policía Nacional COLOMBIA, (1923). Compilación de Leyes, Decretos y Resoluciones aplicables dictadas sobre Penitenciarías, Cárceles, Colonias Penales y Secciones de Presidio de la República, desde la expedición de la Ley 35 de 1914, sobre establecimientos de castigo, Bogotá, 1923. EN: BNC, Legislación Colombia
1922	LEY 55 – CO de 1922 (octubre 21) Por la cual se ceden baldíos a los Departamentos con destino a la fundación de colonias penales. Artículo 1. Cédanse al Departamento de Antioquia para el ensanche de la Colonia Penal y Agrícola de Antado. Artículo 2. Cedense al Departamento del Tolima cuatro mil (4,000) hectáreas de terrenos baldíos para la fundación de una colonia penal y agrícola, en el sitio de La Soledad, al sur de Ata, en jurisdicción del Municipio de Ataco. Artículo 3. Cédanse al Departamento de Caldas, con destino a la fundación de colonias penales y agrícolas. EN: Diario oficial, año LVIII, n.18671, 23 de diciembre de 1922, p.1. Ministerio de Justicia de Colombia. Online. Sistema Unico de Informacion Normativa. http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1608012
1922	LEY 105 – CO de 1922 (diciembre 18) Sobre colonias penales y agrícolas. Artículo 4. Serán también relegados a colonias penales los declarados vagos por la Policía, con arreglo a las formalidades de esta Ley, y a las disposiciones legales sobre la prueba, aplicables a su juzgamiento. Las Asambleas Departamentales determinaran el trámite de las diligencias, los funcionarios que deban conocer de ellas, que en ningún caso podrán ser de categoría inferior a los Alcaldes Municipales, y las penas que pueden imponerse a los vagos. Artículo 6. Las Asambleas Departamentales, al ejercer la facultad que les confiere el artículo 4, determinaran la reagravación de pena que debe aplicarse a los vagos reincidentes en la vagancia, reagravación que consistirá en relegación a colonias penales y agrícolas por un tiempo no mayor de uno, dos y tres años, según el número de reincidencias. Artículo 7. Todo vago que esté sufriendo condenación será puesto en libertad, si no ha sido reincidente, por la autoridad que corresponda, si así lo solicitare el Concejo Municipal de la vecindad del penado, mediante resolución escrita que justifique la medida; o una o más personas honorables que respondan con garantías suficientes de la buena conducta futura del reo. Artículo 13. A cada relegado se le señalara para su cultivo una hectárea de tierra, y si tuviere familia que mantener, hasta dos; y el Gobierno lo auxiliara con herramientas, semillas y medios de subsistencia, hasta la recolección de la

	primera cosecha. EN: Diario oficial, año LVIII, n.18671, 23 de diciembre de 1922, p.1.
1923	DECRETO 75 de 1923 (enero 26) Por el cual se crea una oficina dependiente de la Dirección General de Prisiones. Artículo 1. Adscrita a la Dirección Nacional de Prisiones, créase en la capital de la República el Archivo Judicial, que tendrá por objeto reunir, en la forma que lo determine el Director General de Prisiones, copia de todas las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia que se hayan dictado en materia criminal por las autoridades judiciales o de policía, desde el 1 de enero de 1904 y las que se dicten en lo sucesivo. EN: Diario Oficial, año LIX, n. 18747, 30 de enero de 1923, p. 2, http://www.suin-juriscol.gov.co/
1923	LEY 59 – CO de 1923 (octubre 8) Por la cual se dispone el establecimiento de una colonia penal en Norte de Santander. Artículo 1 Dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente Ley, el Gobierno procederá a establecer una Colonia Penal y Agrícola en la región del Sarare, al oriente de la desembocadura del río Cubugon. Artículo 8 Cada penado tendrá derecho al cincuenta por ciento de los productores de su trabajo en la hectárea que se le señale en el núcleo central de la Colonia. Estas sumas se colocarán en depósitos en la Caja de Ahorros que debe funcionar en la Colonia, y los valores respectivos se entregarán al penado cuando adquiera la libertad provisional, con el objeto único de que sean destinados a edificaciones y mejoras en el lote que les sea asignado. Artículo 9 El colono que se estableciere con su familia, tendrá derecho a que se le asignen tres hectáreas más por cada hijo menor de veintinueve años. Artículo 10. Vencido el término de la condena, el penado que haya observado buena conducta, tendrá derecho a que se le adjudique definitivamente el lote cultivado por él durante el lapso de su libertad provisional. Si durante este tiempo muriere, transmite a sus herederos la expectativa consagrada en el presente artículo. EN: Diario Oficial, año LIX, n. 19264, 11 de octubre de 1923, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co/
1923	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ANAYANSI – CO 1923 Quibdó. Es una construcción antigua y deteriorada que amenaza derrumbe. La población es en su mayoría afrocolombiana. Tiene anexo para mujeres. Para esta fecha además de los centros de reclusión que se mencionaron había otras penitenciarias que funcionaban en casas conventuales, expropiadas a los frailes y adaptadas para los fines penitenciarios con los problemas que implicaron los cambios de destinación de aquellas construcciones diseñadas para otros menesteres” EN: Mercado Torres, et.al, 2014, p.171.
1924	DECRETO 1130 – CO de 1924 (julio 02) Por el cual se provee, en desarrollo de la Ley 105 de 1922, a la fundación de una Colonia Penal y Agrícola. Artículo 1 Establéese en los territorios baldíos correspondientes a la cuenca hidrográfica del riachuelo Sardinata, comprendidos entre las quebradas Blanca y Negra o del Volcán, en la Intendencia del Meta, una Colonia Penal y Agrícola que se denominará del Acacias, en donde serán relegados los reos de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Bolívar, Atlántico y Magdalena, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 a 9 de la Ley 105 de 1922. Artículo 5 El personal directivo de la Colonia será el siguiente: Un Antropómetra, con asignación mensual de \$ 70 [la más baja de todo el personal] Artículo 7 La Colonia tendrá los siguientes servicios: Administrativo, Medicinal, Hospitalario, Religioso y de Proveeduría. La Proveeduría tendrá a su cargo la adquisición y guarda de herramientas para la agricultura, herramientas y materiales para la construcción de las vías, puentes, tambos, semillas, semovientes, drogas, servicio de capilla, hospital y gabinete antropométrico. Artículo 9 La Dirección General de Prisiones queda encargada de la organización de los trabajos de fundación, colonización y suministro de alimentos en general, con facultad de dictar los reglamentos de la Colonia que someterá a la aprobación del Ministerio de Gobierno, consultando el espíritu y letra de la Ley 105 de 1922 y la Ley de Apropiaciones. EN: Diario oficial, año LX, n. 19643, 8 de julio de 1924, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co
1925	LEY 69 – CO de 1925 (14 noviembre) Autoriza contratar especialista extranjero en el ramo penitenciario. El Congreso de Colombia Art. 1 Autorízase al Gobierno para contratar los servicios hasta de tres especialistas extranjeros, que estudien y preparen un plan completo sobre administración y régimen de las prisiones, colonias penales y medidas tendientes a prevenir la comisión de delitos. Art. 2 Los especialistas que se contraten

	<p>deben obligarse a dictar conferencia sobre la materia indicada en el anterior artículo, en la Facultad Nacional de Derecho, del modo como lo acuerde con ellos el gobierno. Art. 3 El Gobierno contratara también los servicios de un abogado y de un médico para que asesoren a los especialistas de que trata esta ley; podrá nombrar un Secretario y un Escribiente para la Comisión, el primero con sueldo mensual de doscientos pesos y el segundo con ciento. Art. 4 Las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley se consideraran incluidas en los Presupuestos de la presente y de las próximas vigencias. EN: Diario oficial, año LXI, n. 20050, 17 de noviembre, 1925, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co</p>
1931	<p>LEY 5 – CO de 1936 (enero 8) Rebaja de pena y se dicta algunas disposiciones sobre legislación carcelaria y penal. Art. 1 Extiende se la facultad concedida al Gobierno por el artículo 2. de la Ley 68 de 1928 en el sentido de que pueden gozar de rebaja extraordinaria de que dicha Ley trata, con las excepciones allí establecidas, los reos de delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la sanción de la presente Ley. Art. 2 Queda prohibido en todo territorio de la República aplicar a los reos, presos o detenidos de cualquier clase que sean cualquier instrumento o medio de tortura, como cepos, bretes y sus semejantes. Los que actualmente existían serán inmediatamente destruidos. Queda igualmente prohibido en lo absoluto maltratar corporalmente a los presos. Los empleados que infrinjan lo anteriormente dispuesto, perderán por el mismo hecho el puesto, quedaran por diez años impedidos para desempeñar puestos públicos y sufrirán una pena de arresto de uno a seis meses. Las cadenas solo podrán ser empleadas como medida de seguridad y en los casos absolutamente necesarios para este fin. Art. 5 Crease la Junta de Asuntos Penales y Penitenciarios, compuesta de tres miembros que serán nombrados, uno por el Senado, otro por la Cámara de Representantes y otro por la Corte Supremas de Justicia. EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1931, Bogotá, Imprenta Nacional, 1945, p. 22-24.</p>
1934	<p>DECRETO 1405 – CO de 1934 (julio 07) Sobre régimen carcelario y penitenciario. Artículo 62. En toda Penitenciaría habrá por lo menos dos médicos, uno, de los cuales, debe ser especialista en antropología criminal, psicología experimental y psiquiatría, quien estará, consagrado al estudio de la personalidad del delincuente. Artículo 63. El médico que, de acuerdo con el artículo anterior, está encargado del estudio del delincuente, deberá presentar los certificados de haber cursado en Universidad nacional o extranjera los estudios de la especialidad que le está encomendada, o haber publicado alguna obra sobre pedagogía, antropología criminal o psiquiatría y la provisión del cargo se hará por concurso que reglamentará el Ministerio de Gobierno. Capítulo VIII Colonias Agrícolas Penales. Artículo 277. Funcionarán en la República tres colonias agrícolas penales en los sitios que el Gobierno estime más adecuados. Artículo 278. De las tres colonias agrícolas que se establecen por el artículo anterior, una se destinará para recibir a los condenados, que como los señalados en la Ley 105 de 1922, deben estar sometidos a un régimen especial. Las otras dos se destinarán para los que merezcan un régimen de menor severidad, de acuerdo con lo que se dispone en este capítulo. Las colonias agrícolas penales se establecerán de preferencia en terrenos baldíos y en ellos se organizarán especialmente trabajos agrícolas (Reformado por el Decreto 1817 – CO). EN: Diario oficial, año LXX, n. 22633, 13 de julio de 1934, p. 1.</p>
1936	<p>RESOLUCIÓN 35 – CO de 1935 El departamento de prisiones de Colombia llevó a cabo la <i>cruzada contra la criminalidad</i> en colaboración con una organización científica compuesta por jueces penales y médicos especializados en Antropología criminal. “Vemos como los esfuerzos del Gobierno se estrellan por el incumplimiento de los departamentos frente a los compromisos del ramo carcelario. Estas circunstancias acumuladas porque son muchos los ejemplos, vuelven a originar intentos por el restablecimiento del Ministerio de Justicia como el de 1935 y 1937. Entre otras de las realizaciones del periodo se menciona la cruzada contra la criminalidad orientada por la Sociedad Colombiana de Biología Criminal, la creación del Instituto de Antropología y Pedagogía Penitenciaria por Resolución n. 35 de 1935 y su órgano de divulgación, la Revista Colombiana de Biología Criminal. El Instituto fue anexo a la Penitenciaría Central de Bogotá, en el apartado h) de</p>

	<p>su creación reglamenta la “creación, organización y desarrollo de la Cartilla Biográfica”, uno de los documentos centrales de la producción documental carcelaria con vigencia hasta nuestros días. Se da la instrucción para la conservación de las cartillas debidamente clasificadas y en caso de traslado de un condenado a otro establecimiento, se remitirá la cartilla con él. EN: Mercado Torres, et.al, 2014, p.53-54.</p>
1938	<p>DECRETO 1405 – CO de 1934 (julio 7) Sobre régimen carcelario y penitenciario. Artículo 6 Cada Penitenciaría debe tener anexa una granja agrícola con el objeto de enseñar la agricultura a los condenados que parezcan capacitados al efecto, o de perfeccionar, los conocimientos a los que anteriormente hubieren estado consagrados a ella. En todas las Cárceles se procurará tener con el misino objeto el terreno contiguo necesario para él establecimiento de cultivos agrícolas, aunque sea en pequeña escala. Artículo 7 En cada Departamento deberá funcionar una Casa de Educación y Trabajo para menores abandonados o delincuentes, sometidos a jurisdicción especial, de acuerdo con la ley. Artículo 13. En toda Cárcel o Penitenciaría debe llevarse un libro de matrículas, cuyas p.s deben ser numeradas y firmadas al margen por el correspondiente Juez del Circuito o Municipal, según el caso. En dicho libro se inscribirán, debidamente numeradas por orden cronológico, las personas que se admitan en el establecimiento, con expresión del apellido, nombre, apodo, lugar del nacimiento, edad, estado civil, señales particulares, y nombre de los padres; el día y la hora de entrada, el tiempo y el lugar de la condena, si fuere el caso, con indicación de la autoridad que dictó el fallo y la fecha dé éste. En el mismo libro debe anotarse también la fecha de la salida del establecimiento y la providencia que la ordena. Artículo 67. En las Penitenciarías y Colonias Penales debe existir un oratorio para el culto católico y un Capellán para, el ejercicio de este culto. Solo pueden ser nombrados Capellanes los sacerdotes colombianos. Artículo 154. Cuando al llegar la orden de liberación de un preso suceda que éste se halla cumpliendo un castigo disciplinario, se demorará su liberación hasta que haya cumplido dicho castigo, siempre que así lo determine el Consejo Disciplinario. Sin embargo, en ningún caso la demora de liberación, por tal motivo, podrá ser mayor de diez (10) días. EN: Diario Oficial, año LXX, n. 22633, 13 de julio de 1934, pg. 1, Online Ministerio de Justicia. Sistema Unico de Información.http://www.suin-uriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1741795</p>
1940	<p>DECRETO 1545 – CO de 1940 (agosto 08) Por el cual se adiciona y reforma el Decreto número 805 de 1936. Artículo 3. el artículo precedente, perderán su carácter informativo cuando la persona reseñada sea condenada por autoridad competente a algunas de las penas enumeradas en el artículo 41 del Código Penal, o se le imponga la pena de confinamiento en alguna colonia penal agrícola, en concordancia con las disposiciones de la Ley 48 de 1936. EN: Diario Oficial, año LXXVI, n. 24436, 12 de agosto, 1940, p. 1, Online Ministerio de Justicia. Sistema Unico de Información.http://www.suin-juriscol.gov.co</p>
1945	<p>LEY 42 – CO de 1945 (diciembre 17) Instituto de Medicina Legal de Bogotá y Escuela de Médicos Legista. Ley 42 Por la cual se organiza el Instituto de Medicina Legal de Bogotá y se funda la Escuela de Médicos Legistas. El Congreso de Colombia. DECRETA. Art.1 [...] será organismo científico central de todos los servicios médicos legales del país, y además de prestar sus servicios a la justicia, tendrá la misión de cooperar a la enseñanza de la Medicina Legal en las Facultades de Medicina y de Derecho de la Universidad Nacional. (Art. 5) Las Oficinas de Medicina Legal Departamentales, atenderán los asuntos médico-legales de la respectiva capital, Juzgados y Tribunales de su Departamento, en el ramo Penal. (Art. 6) Los trabajos de análisis o de investigación que se lleven a cabo en los distintos laboratorios del Instituto, serán practicados por los técnicos correspondientes que dirigen cada servicio científico; podrán ser solicitados por las autoridades competentes y por medio del Director del Instituto. Cuando se trate de análisis toxicología, que hayan ordenado las autoridades judiciales, el médico Legista solicitara su ejecución al Laboratorio de Toxicología, y remitirá las vísceras y demás elementos o datos que sea necesarios para el examen científico. (Art. 10) Fúndase una Escuela de Médicos Legistas donde puedan hacerse los cursos de especialización para obtener el título de Medico Legistas; su pensum y organización debe hacerse con la colaboración de la Facultad de Medicina, interviniendo el Profesor de Medicina Legal y el Director del Instituto. Los Cursos correspondiente, una vez que se nombre el profesorado, se dictaran en el mismo</p>

	Instituto, el cual pondrá a sus órdenes el material necesario y sus laboratorios y anfiteatros. La Universidad Nacional votara las partidas correspondientes que demande los gastos de la Escuela de Médicos Legistas. EN: AMIJ, Acto Legislativo y Leyes de 1945, sesiones extraordinarias y ordinarias, Imprenta Nacional, 1945, p. 248-251.
1950	DECRETO 1227 – CO (abril 12) Departamento de Investigación Criminal. Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el Departamento de Investigación Criminal. Considerando Que por Decreto 3518 – CO de 9 de noviembre de 1949 el Gobierno declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, Decreta (Art. 1) El personal de Detectives y de alumnos aspirantes a Detectives es secreto en todo el país. En consecuencia, solo podrán conocerlo el Presidente de la República, el Ministro de Gobierno, El Ministro de justicia, el Ministro de Guerra, el Director General de la Policía Nacional, el Jefe del Departamento de Investigación Criminal, el Jefe de Detectives y los Gobernadores, Comandantes o Jefes Divisionarios y Jefes de las Seccionales en su respectivas Secciones. Podrán también conocer a determinado personal del Detectivismo aquellos funcionarios públicos que por razón del ejercicio de sus funciones deban conocerlos, a juicio del Director General de la Policía Nacional del Jefe del Departamento de Investigación Criminal, del Jefe de la División o del Comandante en cuya jurisdicción policiva actúen los Detectives. Es entendido que la reserva no se refiere a los Directorios de las Escuelas de Policía ni al profesorado con respecto a los alumnos aspirantes a detectives. EN: AMIJ, Decretos Extraordinarios de 1949, 1950, p. 296-297.
1959	DECRETO 485 - CO de 1960 Fundó en las Islas de Gorgona y Gorgonilla una prisión de aislamiento en una isla en medio del océano Pacífico colombiano, con un ecosistema custodiado por los tiburones, una tierra selvática infestada de serpientes y los males de un territorio húmedo - con la finalidad de alojar a aquellos delincuentes que cumplieran la condición de haber cometido como conducta delictiva un homicidio, que si se encontraba en concurso con otra conducta esta debía ser la principal; además, con pena privativa de la libertad de doce o más años, y la edad del delincuente no podría ser menor que los 18 años. EN: Juriscol, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1106230
1965	DECRETO 1965 – CO de 1985 (julio 17) Por el cual se suprime la prisión de las Islas Gorgona y Gorgonilla y transforma en PNN. EN: Juriscol, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1378080
1993	Ley 63 - CO de 1993 Código Penitenciario y Carcelario de Colombia. Art. 28 Las colonias penales agrícolas son establecimientos de reclusión orientados a la resocialización, rehabilitación y reinserción social del delincuente mediante el trabajo agrícola y ganadero, alejados de centros poblados, que se constituyeron como estrategia fundamental e insustituible en la prevención integral del delito y que requieren de políticas públicas adecuadas para su identificación y eventual solución. EN: Juriscol, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1617070
1998	SENTENCIA C-184 de 1998 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 20 parcial; 28, 31, 44, 46, 64, 85, 94 parciales; 95; 110, 121, 122, 123, 126, 127, 135, 137 y 165 parciales; 167; y 170 parcial de la ley 65 de 1993 “Código Penitenciario y Carcelario” Colonias Agrícolas - Constitucionalidad. No existe razón que haga pensar que las normas en los apartes acusados violan el ordenamiento constitucional estableciendo tratos preferenciales o penas ilegales entre los condenados; bien porque de lo que tratan las normas comentadas es de un lugar de reclusión -y no de una sanción-, instituido para procurar los loables fines de prevención, corrección y resocialización de ciertas personas de acuerdo con sus capacidades o condiciones; bien porque en todos los casos, la internación en las colonias también debe ser el resultado de un proceso en que tienen que aplicarse los principios de legalidad, y respeto a la dignidad humana que orientan el juicio penal, y las garantías de igualdad y trato considerado que sustentan el sistema carcelario. EN: Coete Constitucional de Colombia. Relatoria. Online http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-184-98.htm
1998	JURISPRUDENCIA – CO de 1998 Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia, declarado en la Sentencia T-153/98 por hacinamiento, aún persiste; T-388 de 2013, Sentencia T-762/15. “La Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en

	<p>el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época” (T-762/15). Contradecir con el argumento del encarcelamiento masivo de afrodescendientes, vigencia de las leyes de vagancia y la mendicidad se convirtió en crímenes famélicos que son sancionados con la cárcel., y de prisión preventiva. Las cárceles preventivas son las que presentan mayor concentración de hacinamiento. EN: Corte Constitucional de Colombia. Relatoria. Online http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria</p>
2013	<p>JURISPRUDENCIA – CO de 2013 Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia, declarado en la Sentencia T-153/98 por hacinamiento, aún persiste; T-388 de 2013, Sentencia T-762/15. “La Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época” (T-762/15). Contradecir con el argumento del encarcelamiento masivo de afrodescendientes, vigencia de las leyes de vagancia y la mendicidad se convirtió en crímenes famélicos que son sancionados con la cárcel., y de prisión preventiva. Las cárceles preventivas son las que presentan mayor concentración de hacinamiento. EN: Corte Constitucional de Colombia. Relatoria. Online http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria</p>
2015	<p>JURISPRUDENCIA – CO de 2015 Estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario de Colombia, declarado en la Sentencia T-153/98 por hacinamiento, aún persiste; T-388 de 2013, Sentencia T-762/15. “La Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época” (T-762/15). Contradecir con el argumento del encarcelamiento masivo de afrodescendientes, vigencia de las leyes de vagancia y la mendicidad se convirtió en crímenes famélicos que son sancionados con la cárcel., y de prisión preventiva. Las cárceles preventivas son las que presentan mayor concentración de hacinamiento. EN: Corte Constitucional de Colombia. Relatoria. Online http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria</p>

XII. Coloniales correccionales, prisiones con trabajo y examen antropométrico en Brasil (1820- 1927)

Año	Brasil
1820	DECRETO – BR de 1829 Ordenó que todas las sentencias proferidas contra esclavos por muerte hecha a los esclavistas sean luego ejecutadas independiente de ser apreciadas por el imperador para posible indulto o reducción de la pena. EN: Colecao de Leis do Imperio. 1808-1820 Cartas de Lei, Alvarás, Decretos e Cartas Régias, 1820. Camara dos Deputados. Legislacao.
1830	LEY – BR de 1830 (diciembre 16) Código Criminal. Parte Cuarta. De los crímenes policiales. Capitulo IV Vagos y Mendigos Art.38 la pena de muerte será ejecutada a través de la horca; art.43 a la mujer embarazada la pena de muerte será ejecutada 40 días después del parto; art.113 pena de muerte en el grado máximo a los esclavos líderes del crimen de insurrección como la fuga. Art.271 robo seguido de muerte en el grado máximo. Art.113 Crimen de insurrección cuando 20 o más esclavos buscan la libertad por medio de la fuerza. Pena Prisión con Trabajo. Art. 295. No tomar cualquier persona una ocupación honesta y útil de que pueda subsistir, después de advertido por el juez de paz no teniendo renta suficiente. Pena - de prisión con trabajo por 8 a 24 días. Art. 296. Andar mendigando: 1 En los lugares, en que existan establecimientos públicos para los mendigos, u donde haya persona que se ofrezca a sustentarlos. 2 Cuando los que mendigaren estuvieren en términos de trabajar, aunque en los en los lugares no hayan los dichos establecimientos. 3 Cuando fingieren llagas, u otras enfermedades. 4 Cuando mismo inválidos mendigaren en reunión de cuatro, o más, no siendo padre e hijos, y no se incluyendo también en el número de los cuatro a las mujeres, que acompañaren sus maridos, e los jóvenes que guieren a los ciegos. Penas - de prisión simple, o con trabajo, segundo el estado de las fuerzas del mendigo, por ocho días a un mes EN: <i>Subchefia para asuntos jurídicos</i> , http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM-16-12-1830.htm
1832	LEY 29 – BR DE 1832 Administración de la justicia civil. Sobre la prisión preventiva o provisoria: La formación de la culpa regulada por el artículo 134 dela constitución y por el código criminal tuvo como objetivo permitir al juez tras la denuncia o queja convencerse de la existencia del delito y de quien era su autor cao en así lo declaraba por despachos en los autos dando proseguimiento al proceso con vistas al juzgamiento definitivo. Art. 175. Podrán también ser presos sin culpa formada los que fueran indiciados en crímenes, en que no tiene lugar la fianza; pero en estos y en todos los más casos, a excepción de flagrante delito, la prisión no puede ser ejecutada sino por orden escrita de autoridad legítima. EN: <i>Subchefia para Assuntos Jurídicos</i> , http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/LIM/LIM-29-11-1832.htm
1835	LEY ORDINARIA – BR de 1835 (10 de junio) Pena de muerte para esclavos. Determina la pena de muerte como la pena con que deben ser punidos los esclavos que matar, herir o cometer otra cualquier ofensa física contra el esclavista y su esposa, descendientes o ascendientes, al administrador, capataz y as sus esposas. EN: <i>Coleção de Leis do Império do Brasil de 1835</i> , parte I, p. 5.
1840	LEY 261 – BR de 1841 (diciembre 03) Reforma del Código Criminal Introduce el policiamiento judicial. EN: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM261.htm
1848	JURISPRUDENCIA – BR de 1848 Ejecución de sentencia de muerte, vinda del Superior Tribunal de la Relación. Autora la Justicia, reo preso Lucas, escravo. 1848, EN:AEBA, Correspondencia , Juizes Feira de Santana, maco 2373 APUD, Lima, 1990, P.269
1854	DECRETO 1310 – BR de 1854 Pena de muerte esclavos. Declara que el artículo cuarto de la Ley – Br 10 de junio de 1835 que manda ejecutar sin recurso las sentencias condenatorias contra esclavos; comprende todos los crímenes cometidos por los mismos esclavos en que quepa la pena de muerte. EN: <i>Coleção de Leis do Império</i> , 1854, tomo XV, parte I, p. 2.
1856	DECRETO 1774 – BR de 1856 (julio 2) Casa de Detención. Río de Janeiro. Nuevo Reglamento de la Casa de Detención establecida provisoriamente en la Casa de

	Corrección. En 1941 transformada en Presidio del Distrito Federal. EN: <i>Coleção das leis do Império do Brasil</i> , Río de Janeiro, v. 1, parte 2, 1857, p. 294, http://www2.camara.leg.br/
1865	DECRETO – BR de 1865 Manda ejecutar el Reglamento de la Estadística policial. EN: http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-3572-30-dezembro-1865-554970-publicacaooriginal-73983-pe.html
1869 1882	ARGUMENTO DEFENSA – BR En el ensayo “cuestiones jurídicas” publicado por partes en la prensa de São Paulo a lo largo del año de 1881 por Luis Gama, el autor desarrolló el argumento de legítima defensa para negar la pena de muerte aplicada al esclavizado culpado del asesinato del propietario esclavista o al verdugo bajo violencia de los castigos físicos. EN: BN Hemeroteca Digital Gaceta de Noticias RJ 1880-1889 - Gazeta de Noticias, Domingo 1 de mayo 1881 (edicao 00116 (1). [Online] http://bndigital.bn.gov.br/hemeroteca-digital . En correspondencia a Lucio de Mendonca (julho 1880) Gama afirmó haber defendido más de 500 personas esclavizadas (Ferreira, 2001, 2005); pero esa documentación aún no está investigada. En el archivo del Tribunal de Justicia de Sao Paulo (ATJSP) encontramos 16 procesos entre período 1869-1882, referente a pedidos de habeas corpus y de provisión, los cuales igualmente fueron trabajados por Camara (2010)
1871	LEY 2033 – BR de 1871 (septiembre 20) Altera diferentes disposiciones de la Legislación Judicial. Art. 40 La estadística policial comprenderá: § 1 los crímenes cometidos, procesados o no, sean conocidos o desconocidos los reos. § 2 Las detenciones o prisiones preventivas : § 7 el movimiento de extranjeros que entran o salgan; § 8 los términos de bien vivir; Art. 6 mapa de accidentes y hechos notables, que será acompañado de mapas especiales relativos a los suicidios y accidentes en los ferrocarriles, minas y oficinas industriales [presos – trabajadores] Art. 19 La estadística penitenciaria § 1 el movimiento de los galés, § 2 el movimiento de los condenados a prisión con trabajo, § 3 el movimiento de los condenados a prisión simple. De los recursos, Art.17 § 5 Tan solo tendrá efecto suspensivo la apelación interpuesta por el Promotor Publico o la parte ofendida, de la sentencia de absolución cuando fuera esta proferida a respecto de reos acusados de crímenes punidos en el máximo con las penas de muerte, galés o prisión con trabajo por 20 o más años y prisión simples perpetua. EN: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM2033.htm
1871	DECRETO 4824 – BR de 1871 (noviembre 22) [que reglamentó la LEY 2033 de 1871] Creación del Interrogatorio Policial. Inició una rutina policial que fue consolidada en el tiempo y es casi idéntica a la que aún hoy se utiliza en las comisarías de policía. EN: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/historicos/dim/dim4824.htm
1882	DECRETO 8386 – BR (enero 14) Nuevo Reglamento de la Casa de Corrección de la Corte. EN: <i>Coleção das Leis do Império do Brasil</i> , Río de Janeiro, vol. 1, Parte 2, 1883, p. 50-86, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-8386-14-janeiro-1882-544928-publicacaooriginal-56609-pe.html
1886	LEY 3310 – BR de 1886 (octubre 15) Revoca el artículo 60 del Código Criminal y la Ley 4 de 10 de Junio de 1835, en la parte en que imponen la pena de azotes. Art. 1 Son revocados el artículo 60 del Código Criminal y la Ley 4 de 10 de junio de 1835, en la parte en que imponen la pena de azotes. Al reo esclavo serán impuestas las mismas penas decretadas por el Código Criminal y más legislación en vigor para otros cualquiera delincuentes, segundo la especie de los delitos cometidos, menos cuando fueran esas penas de destierro o de multa, las cuales serán substituidas por la prisión; siendo en los casos de las dos primeras por prisión simples por lo mismo tiempo para ellas fijado, y no de multa, si no fuera ella satisfecha por los respectivos señores, por prisión simples u con trabajo, conforme se encuentra establecido en los arts. 431, 432, 433 e 434 del Reglamento n. 120 de 31 de Janeiro de 1842. Art. 2 Quedan revocadas las disposiciones en contrario. EN: Brasil, <i>Subchefia para Assuntos Jurídicos</i> , http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM3310.htm
1890	DECRETO 847 (octubre 11) Promulga el Código Penal. Revocado por el Decreto n. 11 de 1991, Capítulo XIII Vagos y Capoeiras: del artículo 399 - Art. 404 Promulga el Código

	<p>Penal. Capítulo XIII de los vagos y capoeiras Art. 399. Dejar de ejercer profesión, oficio o cualquier mister que gane la vida, no poseyendo medios de subsistencia y domicilio cierto en que habite; proveer la subsistencia por medio de ocupación prohibida por ley, o manifiestamente ofensiva de la moral y de los buenos costumbres: pena de prisión celular por 15 a 30 días § 1 Por la misma sentencia que condenar al infractor como vago u vagabundo será él obligado a firmar término de tomar ocupación dentro de 15 días, contados del cumplimiento de la pena. § 2 Los mayores de 14 años serán recogidos a establecimientos disciplinares industriales, donde podrán ser conservados hasta la edad de 21 años. Art. 400. Si el término fuera rompido, será considerado reincidencia y el infractor será recogido por 1 a 3 años a colonias penales que si fundar en las marítimas, u en las fronteras del territorio nacional, pudiendo para esta finalidad ser aprovechados en los presidios militares existentes. Párrafo único. Si el infractor fuera extranjero será deportado. Art. 401. La pena impuesta a los delincuentes a que hacen referencia los artículos anteriores, se extinguirá si el condenado probar con hechos supervenientes la adquisición de ingresos suficiente para su subsistencia.; y si presentar un cofiador idóneo que se comprometa por él. Art. 402 Hacer en las calles y plazas públicas ejercicios de agilidad y destreza corporal conocido con el nombre de capoeira; caminar en redadas con armas o instrumentos capaces de producir un daño corporal, causando disturbios u desórdenes, que amenaza cierta o incierta persona, u infundiendo temor de algún daño. Pena - de la prisión celular por dos a seis meses. Párrafo único. Se considera circunstancia agravante pertenecer a la capoeira u alguna banda u malta. A los jefes o cabezas, se impondrá doble sanción. Art. 403. En caso de reincidencia, será aplicada al capoeira, una pena máxima de acuerdo con el art.400. Párrafo único. Si es extranjero, será deportado después de cumplir su condena. Art. 404. Si en estos ejercicios de capoeira perpetrar alguno homicidio, practicar algún daño corporal, ultraje a la decencia pública y privada, perturbar el orden, la tranquilidad o la seguridad pública, o se encuentra con armas, incurrirá de forma acumulativa en sanciones para tales crímenes. A República introdujo en el ordenamiento brasileño el Código Penal de 1890, no capítulo XVIII, lo cual tipificaba como crimen a práctica da capoeira e a vagancia así el Decreto 847 de 11 de octubre de 1890, no capítulo XII, intitulado "De los Vagos e Capoeiras", trataba de este asunto. Art. 55 condenados a la pena de prisión celular mayor de 6 años son sujetos a [...] Párrafo único: siempre que aplicar el Código, aplicar además de la pena corporal, la privación del ejercicio de alguna arte o profesión, esta pena solo producirá los efectos después de cumplida la pena corporal. EN: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1851-1899/D847.htm</p>
1891	<p>DECRETO 18 – BR de 1891 (marzo 7) Código penal para la Armada. TITULO V. de las penas, efectos de su aplicación y modo de ejecución. Art. 39 las penas establecidas en este Código son las siguientes: a) Muerte; b) Prisión con trabajo c) prisión simple d) de grado e) destitución f) demisión g) privación de comando h) reforma Art.40 El condenado a la muerte será fusilado. Art.41. La pena de muerte proferida en última instancia por tribunal reunido en territorio o en aguas ocupadas militarmente será ejecutada independiente del recurso de gracia. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i>, parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 42-78 http://www2.camara.leg.br/</p>
1892	<p>DECRETO 145 – BR de 1892 (julio 11) Colonias Correccionales de rehabilitación a través del trabajo y la instrucción de los mendigos válidos, vagabundos u vagos, capoeiras y menores adictos (citado en la Ley 947 de 1902). EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1893</i>, parte I y II, Imprensa Nacional, 1894, p. 15-16, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-145-11-julho-1893-540923-publicacaooriginal-42452-pl.html</p>
1893	<p>DECISION 18 – BR de 1893 Menores indigentes y vagabundos que son remetidos a juicio por la policía [...] enviar para la Medicina Médico Legal de alienados a fin de cursaren la escuela profesional de enfermeros, los menores con menos de 14 años. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i>, parte I y II, de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 42-78, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-18-7-marco-1891-526137-</p>

	publicacaooriginal-1-pe.html
1893	<p>DECRETO 145 – BR de 1893 (julio 11) Colonia Correccional Boa Vista para Vagos, Vagabundos y Capoeiras. Art.1 El Gobierno fundará una colonia correccional en el territorio nacional de la Hacienda Boa Vista existente en Paraíba del Sur u donde mejor le parecer, debiendo aprovechar, además de aquella hacienda, las colonias militares actuales que a eso se presta para corrección por el trabajo, de los vagos, vagabundos y capoeira que fuera encontrados y como tales procesados en la Capital federal. Art 2 son comprendidos en estas clases: § 1 Las personas de cualquier género y de cualquier edad que no estén sujetos a los padres o bajo la supervisión de tutores o curadores, sin medios de subsistencia o por fortuna propia, sin profesión, arte-oficio u ocupación, legal y honesta para ganarse la vida, vagando por la ciudad en el ocio. § 2. Los que, por el hábito, andar armado, corriendo y provocando disturbios y sembrar el terror, ya sea aprovechando el movimiento de la población en las fiestas y solemnidades públicas, ya sea en manifestaciones y reuniones regocijos populares u otras circunstancias. §3 Aquellos que incumplan el término de bien-vivir bajo el cual están obligados a trabajar, que expresen intención de vivir en el ocio, o ejerciendo labores ilícitas, inmorales o vedadas por las leyes. Art. 3 En el juicio de los hechos a que se refiere esta ley, el procedimiento será seguido ante las Juntas correccionales en delitos, con jurisdicción para dictar la pena mínimo a la máxima, de seis meses a dos años, establecer el tiempo de residencia en la colonia, teniendo en cuenta la edad y el sexo del procesado. Art. 4 Además de las labores agrícolas, se establecen fábricas u talleres coloniales que deben aprovecharse de las competencias y los servicios de condenados, teniendo en cuenta el sexo y la edad. Art. 5 El producto del trabajo, que será una de las fuentes de ingresos de la colonia, se reservará una parte, calculada de acuerdo con el esfuerzo de cada correccional, a la formación de un peculio, que será entregado en el acto de su salida. Art. 6 Las autoridades policiales ayudarán en la administración de la colonia, para la preservación del orden y la regularidad del servicio. Art.9 Los departamentos podrán fundar, con presupuesto suyo, colonias correccionales agrícolas en conformidad con esta Ley. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1893</i>, parte I y II, Imprensa Nacional, 1894, p. 15-16, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-145-11-julho-1893-540923-publicacaooriginal-42452-pl.html</p>
1894	<p>DECRETO 1794 – BR de 1894 Creó la Colonia Correccional Dos Ríos. Río de Janeiro. Instalada en la más grande isla oceánica de Brasil. En 1897 fue decretada su extinción. 1903 retomó el funcionamiento. 1938 Pasó a subordinarse a la Penitenciaría Agrícola del Distrito Federal, extinta en 1955. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1894</i>, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 721-737.</p>
1894	<p>DECRETO 226 – BR de 1894 (diciembre 3) Prohíbe recibir sentenciados en Presidio Fernando de Noronha. Art. 1 Queda prohibido des la fecha de esta Ley en adelante el recibimiento de sentenciados en el presidio de Fernando de Noronha. Art. 2 El gobierno mandará entregar a las autoridades de los respectivos Estados los sentenciados que allí estuvieren. Art. 3 Para el transporte seguro de los dichos sentenciados a sus destinos queda abierto al gobierno un crédito de 150:000\$000. Art. 4 Se derogan las disposiciones en contrario. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1893</i>, parte I y II, vol. I, Imprensa Nacional, 1895, p. 47, http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-226-3-dezembro-1894-540424-publicacaooriginal-40665-pl.html</p>
1895	<p>DECRETO 2178 (noviembre 28) Crédito especial para pago de personal de la Colonia Correccional Dos Ríos. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1895</i>. Janeiro Imprensa Nacional 1895. p. 639</p>
1896	<p>LEY 429 – BR de 1896 (diciembre 10) Extinción y venta Colonia Correccional dos Ríos. Autoriza la extinción y venta u arrendamiento de la Colonia Correccional de Dos Ríos, que ocurrió con el Decreto 2432, de 12 de enero de 1897. Seis años más tarde, el Decreto 4753, de 28 de enero de 1903, aprobó un nuevo reglamento para el órgano y restableció su funcionamiento. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1896</i>, parte I y II, Imprensa Nacional, 1898, p. 74-116.</p>
1900	<p>DECRETO 3641 – BR DE 1900 (abril 14) Reglamento de la Casa de Detención de la</p>

	<p>capital federal Sección Antropométrica. Derogada en 1991 Decreto 11 – BR de 18 de enero de 1991. Capítulo XX de la identificación antropométrica de los detenidos Art. 149. La identificación antropométrica de los detenidos será realizada a través del sistema Affonso Bertillon, por medio de mediciones, notaciones de señales particulares y de fotografía. Párrafo único. Los datos relativos a la identificación serán escritos en fichas signaléticas organizadas en dos órdenes, antropométrica y alfabética, de acuerdo con los modelos n. 3 e 4. Art. 150. Todos los individuos presos serán sujetos a la identificación luego después de la detención o en el día inmediato. Exceptúan-se los acusados de: a) crímenes políticos; b) adulterio; c) contravenciones, menos las referidas al Código Penal Libro III Cap. XII e XIII; d) duelo sin lesiones corporales; e) calumnia e injuria; f) crímenes contra el libre ejercicio de los derechos políticos. Además los dos acusados por esos crímenes, son exceptuados los presos administrativamente y los que o fuera por motivo que no sea propiamente criminal, como el caso de detención personal en el comercio; las prostitutas y en general la mujeres presas por infracción contra la moral pública. El capítulo XX de la norma específico como sería la Identificación Antropométrica de los Detenidos, o sea, través del sistema Affonso Bertillon, mediciones, notaciones de señales particulares y de fotografía. Los datos relativos a la identificación eran escritos en fichas signaléticas organizadas en dos órdenes, antropométrica y alfabética (art. 149). El detento que se recusar a las operaciones antropométricas sufrirá la pena disciplinar de prisión solitaria a arbitrio y por determinación del administrador (art. 152). De acuerdo con la llegada de los presos a la Casa de Detención, allí quedarán completamente separados de los demás hasta que sean remitidos a la sección antropométrica (art. 153). Art. 154. Antes de empezar el servicio el administrador remitirá a la sección, una lista completa de los presos a la víspera, especificando el motivo de la prisión de casa un. Art. 155. A cada preso acompañará una nota explicativa de la prisión. Art. 156. Presentado el preso a la sección un de los auxiliares del servicio verificará en las colecciones si el detenido ya fue o no sujeto a la identificación si se confirman o no sus declaraciones y en el caso afirmativo, escribirá en la ficha correspondiente a las letras - ldf - la fecha y la letra inicial del encargado de servicio. Art. 157. No teniendo aún sido identificado, el preso será entonces desembarazado de sus ropas hasta la cintura y de los zapatos y meas, siendo sometido a las medidas antropométricas y a las otras observaciones. Art. 158. Vestido el preso irá con un número de orden para la sección fotográfica donde será retratado de frente y de perfil (lado derecho). Art. 159. El servicio empezará a la 10 a.m. y terminará la las 4 p.m. Ese tiempo será distribuido del siguiente modo: de las 10 a.m. a las 12 a.m., será destinado a la escrituración de las fichas (cartones signaléticos), extracción y remesa de copias para el extranjero y para los Estados donde hubiera el servicio establecido, certificados e informaciones solicitadas por el Ministerio Publico, por las autoridades o partes. De las 12 a.m. a las 4 p.m. se procederá a las mediciones, verificaciones y fotografía. Art. 160. Las fichas (cartones signaléticos) serán escritos en duplicada. Art. 161. El servicio de identificación es secreto, siendo expresamente prohibida la exhibición en público de las fichas (cartones signaléticos) y fotografías de los detenidos. Art. 162. Solo serán fornecidas certificaciones y fichas al Ministerio de Justicia, Ministerio Publico, Juicios y Policía de la Capital, de los Estados o extranjería. Art. 163. Todo particular que quisiera como prueba de su identidad sujetarse al examen y a la fotografía o requerirá la jefe de policía y mediante a la cuantía de 10\$000 (con la presentación de la guía do tesorero de la Policía) obtendrá su cartón de identidad, que tendrá la rúbrica del jefe de policía o de su secretario. Art. 164. La sección de identificación deberá encargarse de verificar la identidad de los cadáveres, que serán fotografiados bien como de la fotografía de los lugares de los crímenes. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1900</i>, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1902, p. 458-494.</p>
1900	<p>DECRETO 3647 – BR de 1900 (abril 23) reglamento de la casa de corrección de la capital federal, mendigos y vagos. Art.52 los condenados a prisión con trabajo serán clasificados en dos divisiones: 1 correccional y 2 criminal. Art. 53 La división correccional será compuesta en 3 secciones: 1 menores condenados en virtud del art.27 § 2 combinado con el art.30 del Código Penal; 2 mendigos y vagos condenados en conformidad de los artículos 391 a 403 del CP; los condenados por otras contravenciones. EN: <i>Coleção das</i></p>

	Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1900, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1902, p. 498-528.
1902	LEY 947 - BR (diciembre 29) Policía del Distrito Federal y de las colonias correccionales los mendigos válidos, vagabundos o vagos, capoeiras y menores adictos Art. 1 autoriza al poder ejecutivo a I. reorganizar la policía del distrito federal, que será dividida en civil y militar. III. Regularizar los servicios de las estadísticas policiales y judiciales e Identificación antropométrica [...] IV. Crear una o más colonias correccionales de rehabilitación a través del trabajo y la instrucción de los mendigos válidos, vagabundos u vagos, capoeiras y menores adictos que fueren encontrados y como tales juzgados en el Distrito Federal, bajo el Código Penal y el Decreto 145 del 12 de julio 1892 (errado, correcto es 1893). Art. 7 Además de las personas mencionadas en el n. IV Art.1, as serán recogidos a las colonias correccionales: I. menores de 14 años, mayores de 9 inculpados criminalmente, que han sido juzgados como habiendo actuado sin discernimiento, en los términos de los Arts.30 y 49 del Código Penal. II. Los menores de 14 años abandonados y los mayores de 9 que, por ser huérfanos o por negligencia o por vicios o enfermedad de los padres, tutores, familiares o personas en cuyo poder, custodia o compañía, vivir, u otras causas, se encontrar solo en la vía pública, y privados de educación § 2 los menores así recogidos a la colonia permanecerán en esta hasta la edad de 17 años completos, salvo decisión en contrario del juez. § 3 el padre, tutor, pariente, o persona en cuyo poder, guarda, custodia u compañía este el menor, no podrá obstar a la internación en la colonia ordenada por la autoridad competente. Art. 9 Son aplicados a los mendigos los preceptos de los artículos 399,400 y 401 del Código Penal. Art. 10 El proceso y juicio de los mendigos, vagos, vagabundos y capoeiras será basado en el art.6 de la Ley 628 de 28 de octubre de 1898; Art. 12 Los individuos internados en las colonias, además de los trabajos de agricultura, labores y talleres, recibirán instrucción primaria y profesional. Art.13 del producto del trabajo de los internos constituye una de las fuentes de recata de las colonias, reservándose una parte, calculada de acuerdo con el esfuerzo de cada correccional, para formación de peculio que será entre en el acto de su salida. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1902</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1903, p. 110-112, http://www2.camara.leg.br/
1903	DECRETO 4753 – BR de 28 de enero de 1903 Aprobó un nuevo reglamento para el órgano y restableció su funcionamiento. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1903</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1903, p. 32-51.
1903	DECRETO 4753 – BR de 1903 (enero 28) Reglamento de la Colonia Correccional 2 Ríos mendigos válidos varón, vagabundos o vagos. Art. 1 La colonia de Dos Ríos, destinada a la rehabilitación a través del trabajo y la educación de los mendigos válidos varón, vagabundos o vagos, borrachos habituales, los jugadores, los ladrones, los que practican el proxenetismo y los menores vicios, quienes fueren encontrados y cómo tales juzgado en el Distrito Federal, comprendidos en estas clases definidas en el Código Penal y el decreto. 145 de 12 de julio, 1892 (L. n. 947 de 29 de diciembre de 1902, art. 1, n. IV), está directamente bajo el jefe de policía del mismo distrito. Art. 24. Los libros destinados al servicio de la colonia deben ser abiertos, numerados y firmados por un empleado de la Secretaria de Policía, designado por el jefe y serán los siguientes: 6 Libro de matrícula de los presos con los siguientes datos: nombre, afiliación, nacionalidad, edad, estado, religión, color, altura, señales antropométricos y todos los posibles señales características de cada interno, con los números que se le fuera dado y la mención de los cambios que se van pasado hasta su regreso a la libertad. Art. 26. Son comprendidos en esas clases: § 1 Los individuos de cualquier edad que, no estando sujetos al poder paterno o bajo la dirección de tutores o curadores, sin medios de subsistencia por fortuna propia, o profesión, arte, oficio, ocupación legal y honesta en que ganen la vida, vagar por la ciudad en la ociosidad; § 2 Los que, por habito andar armados o no, provocando tumultos e incitando terror, sea aprovechando al movimiento de la población en fiestas y solemnidades publicas sea en manifestaciones de regocijo y reuniones populares y otras cualesquier circunstancias; § 3 Los que, teniendo quebrado los términos de bien vivir en que se hagan obligado a trabajar manifestar intención de vivir en el ocio, o ejerciendo industria ilícita, inmoral o vedada por las leyes; § 4 Los que mendigaren teniendo salud y

	<p>aptitud para trabajar o finjan enfermedad o simulen motivo para armar la conmiseración; § 5 Los que habitualmente se presentaren en público en estado de embriaguez manifiesta; § 6 Los que mantuvieren casas de tablas o vivan exclusivamente del juego o fueren encontrados jugando en la vía pública; § 7 Los que incidieren en la sanción del Título XII, Capítulo II, del Código Penal, respectada, pero la limitación establecida en el art. 335 del mismo Código; § 8 Los que excitaren, favorecieren o facilitaren la prostitución de alguien para satisfacer deseos deshonestos o pasiones lascivas de otras personas Art. 28. El proceso y juicio de los mendigos, vagos o vagabundos y capoeiras será de acuerdo con el art.6 de la Ley 628 de 28 de octubre de 1898. Párrafo único. Los demás individuos serán juzgadas en la conformidad de los Decretos 1030 de 14 de noviembre de 1890 y Decreto 2579 de 16 de agosto de 1897. Art. 29. Son aplicados a los mendigos los preceptos de los artículos 399, 400 y 401 del Código Penal [referente a los capoeiras]. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1903</i>, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1903, p. 32-51.</p>
1905	<p>DECRETO 5568 – BR de 1905 (junio 1) Organización de la fuerza policial del Distrito Federal Vagos vagabundos borrachos prostitutas-Sección V Capítulo XXVII Del servicio externo, rondas y patrullas. Art.709 compete a las patrullas: detener y conducir inmediatamente a la autoridad policial de la jurisdicción: a las personas que se encontraren en las en crimen, fuga, perturbando el sosegó de las personas, con alteraciones, voceríos, gritos j) Los vagos, turbulentos, borrachos por hábitos y prostitutas que ofendieren el decoro u la tranquilidad pública. Los mendigos menores que andar vagando profiriendo palabras indecentes, interceptaren el tránsito en grupos o lanzar piedras. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1905</i>, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1905, p. 455-619.</p>
1907	<p>DECRETO 6440 – BR de 1907 (marzo 30) Nuevo Reglamento del Servicio Policial del Distrito Federal vagos y capoeiras. Art.41 A los delegados de la policía compete: XIX. Providenciar para que tengan el conveniente destino los locos y enfermos encontrados en las calles, los menores vagos y abandonados y los mendigos. Capítulo II De los Agentes. De la verificación de reincidencias en los casos de vagancia. Art. 135 Compete especial y privativamente al gabinete el encargo de verificar la quiebra de los términos de tomar ocupación asignados por los vagos que tuvieran sido condenados como tal por los pretores en la forma de la legislación en vigor. Art.204 El agente de seguridad en virtud de sus funciones especiales, tendrá jurisdicción en todo el territorio del Distrito Federal, con las restricciones prescritas en el presente reglamento siendo por eso obligado. V. A prevenir los delitos, detener los ladrones conocidos y los que fueren encontrados con instrumentos propios para robar, los menores extraviados u vagabundos, los borrachos, vagos y capoeiras, y las prostitutas que se presenten en público provocando escándalo o cometiendo ofensa a la moral y a las buenas costumbres. Los individuos detenidos en estas condiciones serán inmediatamente llevados a la presencia de la autoridad competente. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1907</i>, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1907, p. 523-669.</p>
1908	<p>DECRETO 6994 – BR de 1908 (junio 19) Reorganiza la Colonia Correccional Dos Ríos para los vagos, mendigos válidos, capoeiras y alborotador. Art. 51 La internación en la colonia es establecida para los vagos, mendigos válidos, capoeiras y alborotadores. Art. 52. Son comprendidos en estas clases: § 1 Los individuos mayores de cualquier sexo que, sin medios de subsistencia por fortuna propia u profesión, arte, oficio, ocupación legal y honesta en que ganen la vida, vagar por la ciudad en la ociosidad. (Decreto legislativo n. 145, de 12 de julio de 1893, art. 2, § 1, ley n. 947, de 29 de diciembre de 1902, art. 1, n. IV, que mandó revigorar el mismo decreto.) § 3 Aquellos que mendigaren teniendo capacidad para el trabajo. (Ley citada n. 947, art. 9 Código Penal, arts. 391 a 395 combinado con los arts. 399, 400 e 401.) § 2 Los que por hábito, porten armar, provoquen tumultos e infundan terror, sea aprovechando el movimiento de la población en fiestas y solemnidades públicas, sea en manifestaciones de regocijo y reuniones populares u en otras cualesquiera circunstancias. (Decreto citado n. 145, art. 2, § 2. Código Penal, arts. 402 e 403.) § 4 Los que teniendo rompido los términos a que se encuentran obligados de tomar ocupación y persistir en vivir en el ocio, u ejerciendo labores ilícitas, inmorales u</p>

	<p>vedada por las leyes. (Decreto citado n. 145, art. 2, § 2 Código Penal, arts. 402-403.) Art. 55. En caso de reincidencia será aplicada al capoeira, una pena máxima conforme el Art. 400 del Código Penal (CP, art. 403.) Art. 56. El mayor de 14 años permanecerá en la colonia hasta la edad de 21 años. (Código Penal, art. 399, § 2.) Art. 57. La pena impuesta a los mendigos será extinta si el condenado probar recibir ingresos sobrevenida suficientes para su subsistencia, u pagar la fianza en la forma de art. 401 del Código Penal. (Ley citada n. 947, art. 9). EN: <i>Coleção das leis da República dos Estados Unidos dos Brasil de 1908</i>, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1908, p. 697-716.</p>
1910	<p>DECRETO 8259 – BR de 1910 (septiembre 29) Código del Proceso Criminal del Distrito Federal <i>sobre vagos capoeiras menor</i>. Código Del Proceso Criminal del Distrito Federal. Libro III y Libro IV. Título Único. De la ejecución de la sentencia. Capítulo II. Del modo de ejecución de la sentencia. Art. 355. La ejecución de la sentencia iniciase luego que la misma tenga pasado en juzgado y la pena será cumplida en la prisión que el juez decida. Siendo cumplida en la Casa de Corrección, si fuera prisión celular; en colonia correccional si el condenado fuera vago, mendigo, valido o capoeira; en escuela de reforma si el condenado fuera mayor de 14 y menor de 21 años. Párrafo Único. Si el criminoso fuera mayor de 9 años y menor de 14, será recogido a escuela de reforma pelo tempo que al Juez parecer, desde que el recogimiento no exceda a edad de 17 años. Título IV. De las relaciones judiciares criminales, gabinete de identificación y de estadística. Art. 423. Todos los acusados presos en los casos del artículo antecedente están sujetos a identificación, excepto los que lo fueran por los siguientes motivos: §1. Prisión administrativa. §2. Detención personal. §3 Crímenes políticos no conexo con los crímenes comunes. §4. Adulterio. §5. Contravenciones, salvo cuando se referir a exploración de juego, loterías y rifas, mendicidad, embriaguez, vagancia o capoeiragem Título V. De las Estadísticas policial, judiciares y penitenciaria. Art. 431. La estadística penitenciaria comprende; §1. Entradas y salidas mensuales de presos de las Casas de Detención y de Corrección y de Corrección y otros establecimientos destinados al cumplimiento de la pena. §2. Entradas y salida por nacionalidad, estados civil e color [de piel]; §3. Entrada y salida según edad, instrucción y sexo §4. Entrada y salida segundo crimen y penas. EN: <i>Coleção das leis da República dos Estados Unidos dos Brasil de 1910</i>, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1913, p. 700-763.</p>
1914	<p>DECRETO 2888 – BR de 1914 (marzo 25) Ley Presupuestal. Autoriza crédito especial para Costos de la Repartición de Policía de la Casa de Detención, de la Colonia Correccional Dos Ríos y de la Escuela Premonitoria. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1914</i>, vol. II, parte I, <i>Ato do poder executivo</i>, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1916, p. 188.</p>
1926	<p>DECRETO 5083 – BR de 1926 (diciembre 1) Código de los Menores Vagos. CAPITULO IV De los menores abandonados Art. 26. Son vagos los menores que: a) viven en casa de los padres o tutor o guarda, pero se muestran refractarios a recibir instrucción o entregarse al trabajo serio y útil, vagando habitualmente por las calles y barrios públicos: b) teniendo dejando sin causa legitima el domicilio del padre, madre, tutor o guarda. o los lugares donde se encontraban colocados por aquella a cuya autoridad estaban sometidos o confiados, o no teniendo domicilio ni alguien por si, son encontrados habitualmente a vagar por las calles y barrios, sin que tengan medio de vida regular, o sacando sus recursos de ocupación inmoral o prohibida. Art. 38. Si menores de edad inferior a 18 años que fueran encontrados vagando o mendigando, serán aprehendidos y presentados a la autoridad judicial, a cual podrá: I. Si la vagancia o mendicidad no fuera habitual a) reprehender los y entregar a las personas que o tenían bajo su guarda, intimando estas a velar mejor por él; b) confíalo hasta su mayoría a una persona idónea, una sociedad o una institución de caridad o de enseñanza pública o privada. II. Si la vagancia o mendicidad fuera habitual, intéralos hasta la mayoría en escuela de preservación. Párrafo único. Entiéndase que el menor es vago o mendigo habitual cuando aprehendido en estado de vagancia o mendicidad más de dos veces. Art. 39. Si los menores de edad inferior a 18 años se entregan a libertinaje o procuran sus recursos en el juego o en tráficos u ocupaciones que los expongan a la prostitución, a vagancia, a mendicidad, o a la criminalidad. La autoridad judicial puede tomar una de las medidas especificadas en los</p>

	artículos antecedente, conforme a circunstancia de la habitualidad. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1926</i> , vol. I, <i>Ato do Poder Legislativo</i> , Río de Janeiro de 1927, p. 79-93.
1927	DECRETO 17805 – BR de 1927 (mayo 23) manicomio judicial. Artículo 2 El instituto de psicopatología destinado a la admisión de enfermos sospechosos de perturbación mental, El hospital nacional, el manicomio judicial, las colonias especiales, para hombres y mujeres, así como los asilos para ebrios, epilépticos, retrasados mentales. Art.124 Las colonias son particularmente destinadas a psicópatas indigentes transferidos del hospital nacional y apartados para el trabajo agropecuario o de pequeñas industrias. Podrán también recibir pensiones en la sección de asistencia <i>heterofamiliar</i> cuando fuera eso conveniente a su tratamiento [...] EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1927</i> , vol. II, <i>Atos do Poder Executivo</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1928, p. 198-248.

XIII. Leyes sobre vagos maleantes rateros y reducidos en Colombia

AÑO	LEYES DECRETOS JURISPRUDENCIA DECISIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE VAGOS MALEANTES RATEROS Y REDUCIDOS - COLOMBIA 1826-2016
1826	<p>LEY – CO de 1826 (mayo 3) Primera normatividad de la república que legalizó la imputación de vagancia sobre el individuo la cual debía ser comprobada por tres testigos. Artículo 12 eran vagos a los que no tuviera oficio, ni beneficio, hacienda o renta para subsistir 3 Al que sin lesión bastante que le impida ejercer algún oficio, arte o industria útil, anda de puerta en puerta pidiendo limosna; 4 el hijo de familia por malos costumbres y poco respecto a sus padres. 11. A los que andan en cada pueblo, o de uno en otro, vendiendo mercancías y efectos que según la prudente estimación del juez no produzcan lo necesario para mantenerse el tratante y su familia, si la tuviere. EN: BLAA, Hemeroteca. <i>Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821: hecha conforme a la ley 13 de 1912. (1924)</i>. Bogotá, Editoria Imprenta Nacional. EN: BLAA DIGITAL. <i>Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Republica de Colombia 1821-1827. Tomo I y II (Obra Completa)</i>. ONLINE. http://www.bdigital.unal.edu.co/4923/31/Acuerdos_del_Consejo_de_Gobierno.html#104c</p>
1836	<p>LEY 9 – CO de 1836 (6 de abril) Sobre licencia de mendigos, penas de vagancia y procedimientos en las causas de hurto de menor cuantía sobre el modo de proceder contra los vagos y en las causas de hurto de menor cuantía. Art.1. Los que sin oficio ni beneficio, hacienda o renta viven, sin saberse los medios lícitos y honestos de donde les venga la subsistencia; 2. Los que, aun teniendo rentas y emolumentos de qué subsistir, no se les conoce otra ocupación que la habitual compañía y amistad de hombres vagos y criminales, o la frecuentación de casas de juego, o de mujeres tenidas y reputadas por prostitutas; 3. Los hijos de familia que no sirven en su casa y en el público sino de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto a sus padres, sin manifestar aplicación a la carrera a que ellos los destinen; 4. Las prostitutas o mujeres públicas, tenidas y reputadas por tales; 5. El que a pretexto de jornalero, oficial o aprendiz de algún oficio, si trabaja un día, lo deja de hacer en muchos, sin tener otro medio legítimo de subsistencia, y que el tiempo que debería estar ocupado lo consume en la ociosidad; 6. Los muchachos forasteros, que anden en los pueblos prófugos, errantes o sin destino; 7. Los que, habiendo emprendido la carrera de estudios, viven sin sujeción a sus respectivos superiores, sin cumplir con sus obligaciones escolares y entregados a la ociosidad". EN: Pombo, 1845, Recopilación de leyes de Nueva Granada, V. V, "Ley de 6 de abril de 1836.</p>
1843	<p>Ley 8 – CO de 1843 (29 de mayo) Adicional a la Ley de 21 de junio de 1821 sobre manumisión. Art. 3 Entregado que sea al joven el documento de que habla el artículo anterior, es un deber del alcaide destinarlo hasta que cumpla veinticinco años a oficio, arte, profesión u ocupación útil, concertándolo a servir con su antiguo amo o a otra persona de respeto que puede educarlo e instruirlo.: para este concertó se consultará la voluntad del joven y se oirá la voz del personero comunal como su protector. Este contrato, con todas sus condiciones, se extenderá en papel de oficio que firmarán el alcalde, el personero comunal y la persona que recibe el joven. Art.5Si durante el concierto el joven no quisiere por alguno motivo continuar aprendiendo o sirviendo a la persona que lo concertó, podrá pedir al alcalde por sí o por medio del personero comunal que se le saque de su poder, y su el alcalde juzgare bastante motivo que alega, lo librará del primer concierto, y lo concertará de nuevo en los términos del artículo anterior Art. 6 Los jóvenes de que hablan los artículos anteriores que no se concertaren o que concertados se fugaren o no cumplieren debidamente con las obligaciones de su concierto serán, como vagos, destinados por el alcalde al ejército permanente después de oír al personero comunal [art.6 Ley 14 de 1843] Art. 7 Las disposiciones de los tres artículos anteriores se observarán también respecto de los hijos de esclavas que antes de la publicación de esta Ley hayan cumplido 18 años y de los manumitidos que no hayan cumplido 25 años o que en adelante se manumitieren antes de cumplir esta edad. EN: Pombo, Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, 1832-1858, tratado I, parte</p>

	VI, 1845, p.105
1843	LEY 14 – CO de 1843 (22 de junio) Sobre medidas represivas a los movimientos sediciosos de esclavos. Art.1 Los que con sus discursos, sugerencias o consejos provocaren o incitaren a la fuga de algún esclavo será juzgado como cómplices de hurto del valor del esclavo fugado. Los que acojan, de asilo, protejan la ocultación de algún esclavo prófugo, serán juzgado y castigados como encubridores de hurto del valor del esclavo. Art. 3 El esclavo que denunciar y probar la sedición de tres o más esclavos [...] obtendrá su libertad por ello, indemnizándose al amo de su valor por los fondos de manumisión Art.6 Los jóvenes libres hijos de esclavas de que trata el artículo 6 de la Ley de 29 de mayo de 1842 adicional a la manumisión (Ley 8) serán destinados al ejército, o a formar nuevas poblaciones dentro de la república , según lo disponga el poder ejecutivo, quien al efecto dictará los reglamentos y órdenes convenientes. EN: AMIJ, Colombia. Recopilación de leyes de la Nueva Granada. 1832-1858
1843	Ley – CO de 1843 (junio 22) Sobre medidas represivas de los movimientos sediciosos de esclavos. Art. 3º el esclavo que denunciar probarse la seducción de que se hayan hecho de res o más esclavos para que se subleven contra sus amos o el concierto que hayan hecho cinco o mas esclavos para sublevarse obtendrá por ello su libertad; indemnizándose al amo de su valor por los fondos de manumisión. La ley derogó uno de los artículos de la ley de 1821 para permitir la venta de esclavos fuera de la Nueva Granada, estableciendo como requisitos que se haga sin dividir los matrimonios y que los hijos de las esclavas nacidos libres no se vendieran como esclavos. Finalmente, los jóvenes que entraban en el 'goce pleno de la libertad' que no se concertaren como lo indicaba la Ley del 29 de mayo de 1842 ya comentada, serían "[...] destinados al ejército, o a formar nuevas poblaciones dentro de la República, según lo disponga el Poder Ejecutivo; quien al efecto dictará los reglamentos y órdenes convenientes". EN: AMIJ, Colombia. Recopilación de leyes de la Nueva Granada. 1832-1858.
1843	LEY 8 – CO de 1843 (29 de mayo) Adicional a la de Manumisión (Ley de 21 de julio de 1821). Art.10 Las juntas de manumisión libertarán sucesivamente los esclavos que puedan con los fondos existentes a proporción que estos vayan colectando [...] Art.11 los bienes de que conforme a las leyes comunes son herederos [...] solo se entienden gravados para los fondos de manumisión con un tres por ciento deducible del quinto de dichos bienes. [...] los bienes dejados por el testador a beneficio de su alma, pagarán al fondo de manumisión el diez por ciento de su valor libre.[...]. EN: AMIJ, Colombia. Recopilación de leyes de la Nueva Granada. 1832-1858.
1843	DECRETO – CO de 1843 (marzo, 31) Sobre concierto de vagos con destino a trabajar en el camino de Quindío. Considerando que poder el artículo 20 y su párrafo único, de la Ley de 6 de abril de 1836, los vagos pueden ser concertados para servir en establecimientos y por el artículo 3 de la Ley de 14 de junio de 1842 puede igualmente obligárseles a trabajar en concierto, 2 que la empresa de la construcción del camino de Quindío y formación de las poblaciones que en él deben establecerse se presentan facilidades para dar ocupación a los vagos con provecho de la empresa y utilidad de estos que a la vez tendrán asegurada su subsistencia durante el concierto, aprenderán a trabajar y adquirirán el hábito de hacerlo. Art. 1 autorizase al director del camino de Quindío para que pueda recibir en concierto vagos con destino a trabajar en el camino y en las obras y establecimientos que en el deben hacerse Art. 7 la ración de los vagos será la misma suministrada a los presidiarios. EN: AMIJ, Biblioteca, Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, conforme la ley 13 de 1912 por la sala de negocios generales del consejo de Estado. Bogotá: Imprenta Nacional, 1924.Tomo X, p. 34-36.
1852	LEY – CO de 1852 (abril 12) Adicional a las leyes orgánicas del territorio Guajiro. Art. 1 La atribución conferida a los prefectos por el artículo 8 de la ley de 10 de mayo de 1846, se extiende, respecto del prefecto del territorio goajiro, a los delitos cometidos dentro del territorio civilizado de la provincia de Riohacha por individuos no goajiros [...] EN: Codificación nacional de todas las leyes de Colombia, años 1852 – 1853, tomo XV, Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, p. 86- 87.
1899	JURISPRUDENCIA - CO de 1899 Tribunal Superior Distrito Judicial Popayán 06 de

	<p>mayo de mil ochocientos noventa y nueve. (Magistrado ponente Dr. Bonilla) CONDENA POR delito de amancebamiento Reclusión y Arresto. VISTOS: En sentencia de veintiséis de octubre del año pasado, condenó el señor juez del circuito de Santander, en tercer grado, por el delito de amancebamiento, como infractor del artículo 454 del código penal, a Luis Chocó, casado, a seis meses de reclusión, y a Eleuteria Márquez soltera, a cuatro meses de arresto, por la violación del artículo 451 ibídem, al pago de las costas mancomunadamente, y además, á Chocó, a la pérdida de todo empleo público y de toda pensión y a la privación perpetua de los derechos políticos. Concedido el recurso de apelación interpuesto por el defensor del reo, del fallo aludido, se enviaron los autos al conocimiento de esta superioridad, en donde el segundo grado del juicio ha tenido la sustanciación que la ley previne, y se procederá a dictar la sentencia definitiva, para lo cual SE CONSIDERA consta en la actuación de una manera plena que Chocó vive en el punto de la Toma en el distrito de Buenos Aires, en una misma casa haciendo vida de casados sin serlo, con Eleuteria Márquez, de una manera pública y escandalosa. El reo ha demostrado que es honrado, trabajador, es ignorante, lo que hace correcta la calificación del delito en tercer grado. Por el expuesto, el Tribunal Superior del Distrito, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada. Notifíquese, cópiese y publíquese. Devuélvase el expediente. Luis Enrique Bonilla – Joaquín rebolledo Miguel Medina y Delgado. Esteban Hurtado Velasco, Secretario. EN: BNC, Repertorio Judicial n. 462, Asuntos Criminales, Bogotá, Departamento del Cauca, Popayán, mayo 30 de 1899, rollo 5239.</p>
1920	<p>LEY 48 – CO de 1920 Sobre inmigración y extranjería. Prohíbe entrada de VAGOS. Sección II Sobre Inadmisión de extranjeros. ARTÍCULO 7 No se permite entrar al territorio de la República a los extranjeros que se hallen en algunos de los siguientes casos: c) A los mendigos profesionales; a los vagos; a los que no tengan un oficio u ocupación honorable que les permita ganar su subsistencia. C-258/16 inmigración y extranjería restricciones de ingreso de extranjeros y alcance norma sobre inadmisión de extranjeros tratos discriminatorios y contrarios a la dignidad humana. EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1920, Bogotá, Imprenta Nacional, 1940, p. 58-61.</p>
1922	<p>LEY 105 – CO de 1922 Sobre colonias penales y agrícolas. Artículo 4. Serán también relegados a colonias penales los declarados vagos por la Policía, con arreglo a las formalidades de esta Ley, y a las disposiciones legales sobre la prueba, aplicables a su juzgamiento. Artículo 5. Se entiende por vago para los fines de esta Ley a quien no posee bienes o rentas, o no ejerce profesión, arte u oficio, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo conocido de subsistencia, y, además, su modo de vivir da fundamento bastante para estimarlo perjudicial a la sociedad, y que habiendo sido requerido por la autoridad competente hasta por dos veces, en el curso de un semestre, no cambie sus hábitos viciosos. Artículo 6. Las Asambleas Departamentales, al ejercer la facultad que les confiere el artículo 4, determinaran la reagravación de pena que debe aplicarse a los vagos reincidentes en la vagancia, reagravación que consistirá en relegación a colonias penales y agrícolas por un tiempo no mayor de uno, dos y tres años, según el número de reincidencias. Artículo 7. Todo vago que esté sufriendo condenación será puesto en libertad, si no ha sido reincidente, por la autoridad que corresponda, si así lo solicitare el Concejo Municipal de la vecindad del penado, mediante resolución escrita que justifique la medida; o una o más personas honorables que respondan con garantías suficientes de la buena conducta futura del reo. Artículo 13. A cada relegado se le señalara para su cultivo una hectárea de tierra, y si tuviere familia que mantener, hasta dos; y el Gobierno lo auxiliara con herramientas, semillas y medios de subsistencia, hasta la recolección de la primera cosecha. EN: Diario oficial, año LVIII, n. 18671, de 23 de diciembre de 1922, p.1. ONLINE Ministerio Justicia Colombia. Servicio Unico de Informacion Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1639242</p>
1926	<p>DECRETO 1863 – CO de 1926 (noviembre 28) Reglamento de policía nacional. Artículo 1. Son vagos: 1. Los que, sin tener oficio, capital o renta no comprueben medios lícitos y honestos de subsistencia. 2. Los individuos que sufran cuatro o más condenas de policía</p>

	<p>en un semestre. 3. Los menores de edad que causen frecuentes escándalos por su insubordinación a la autoridad de las personas de quienes dependan, o que observen reconocidas malas costumbres, o que sean hallados en casas de lenocinio por tres veces o más en un trimestre, o en casas de juegos permitidos por más de cinco veces por trimestre". EN: AGN, Gaceta Departamental. Número extraordinario. Ordenanza Número 56 de 1927 (Mayo 3). Sobre Edición Oficial. Pasto-1927. Imprenta del Departamento, pp. 311-314.</p>
1930	<p>DECRETO 1216 – CO de 1935 (julio 04) Por el cual se adopta un sistema dactiloscópico de identificación. Artículo 1. Adoptase como sistema oficial de identificación dactiloscópica en la República de Vucetich, con las modificaciones introducidas al mismo por el español Federico Oloriz Aguilera. Artículo 2. Todo documento identificativo expedido por el gobierno estará sujeto a las normas científicas del sistema a que se refiere el artículo anterior. EN: Diario oficial, año LXXI, n. 22939, 22 de julio de 1935, p. 2, http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1245269</p>
1936	<p>LEY 48 – CO de 1936 (marzo 13) Vigencia en Estudio Sobre vagos maleantes y rateros. Artículo 1. Se presume que son vagos: a) El que habitualmente y sin causa justificativa no ejerce ocupación u oficio lícito o tolerado, y cuyos en antecedentes den fundamento para considerarlo como elemento perjudicial a la sociedad. b) El que habitualmente y sin causa justificativa se dedique a la mendicidad. c) El que habitualmente induzca o mande a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad a mendigar públicamente y los que, en general, se valgan de menores para el mismo fin. Artículo 2. Para establecer la presunción de que trata el artículo anterior, servirán de prueba las constancias escritas, ya de carácter policivo o judicial, o los certificados expedidos por los Directores de las Cárceles, de lo cual aparezca que el sindicato ha sido llevado ante la autoridad por tres o más veces, como persona ociosa y judicial para la sociedad. Servirán también de pruebas las ordinarias comunes. Artículo 3. Los responsables de los hechos contemplados en el artículo 1, serán condenados a Colonia agrícola Penal, de seis meses a cuatro años. Como pena accesoria, podrá el funcionario imponer al condenado la prohibición de residir en determinado lugar por un espacio de seis meses a dos años, según su carácter más o menos antisocial y las demás circunstancias que aconsejen tal medida. Artículo 5. Si vencido el término de la duración de la pena, cuando ésta sea menor del máximo, el condenado a juicio del Consejo de Disciplina de la respectiva Colonia, no deba ponerse en libertad, podrá el funcionario fallador de acuerdo con dicho Consejo prolongar esa duración hasta el máximo. Parágrafo. En caso de reincidencia, la prohibición de residir en determinado lugar puede tener carácter definitivo. Artículo 6. Son maleantes: a) Los que sin causa justificativa no ejercen profesión, ni oficio lícito, y adoptaran habitualmente para su vida y subsistencia medios considerados como delictuosos; o los que aun ejerciendo profesión o teniendo oficio lícito, hayan sido conducidos con frecuencia ante las autoridades como presuntos responsables de delitos contra las personas o contra la propiedad, y respecto de los cuales, además, se haya pronunciado, siquiera por tres veces, sobreseimiento de carácter temporal, por delitos de alcahuetería y corrupción. b) Los reincidentes en delitos de alcahuetería y corrupción. c) Los que con el propósito de cometer cualquier delito contra la propiedad, ejecuten violencias sobre las personas o las amenacen con peligro inminente o sea la ejecución del hecho denominado comúnmente "atracó". d) Las personas que hayan sido condenados por delito contra la propiedad, o sindicadas tres o más veces por la misma causa y en cuyo poder se encuentren llaves deformadas o falsas, o instrumentos propios para abrir o forzar cerraduras, cuando no justifiquen su procedencia o destino legítimos. Artículo 7. Los responsables de los hechos de que trata el artículo anterior, serán condenados a Colonia Agrícola Penal, de dos a cinco años. Artículo 8. Son rateros: a) Los que hayan sido sindicados por dos o más veces por delitos contra la propiedad y sean sorprendidos en el acto de sustraer o de pretender sustraer a las personas, dentro de las habitaciones o fuera de ellas, dineros o efectos de cualquiera clase. b) Los que hayan sido condenados dos o más veces por delitos contra la propiedad y cometan uno nuevo de la misma naturaleza. c) Los que encontrándose reseñados en las oficinas de identificación por delitos contra la propiedad, hayan</p>

	<p>estafado o intentado hacerlo, por tres o más veces, en el juego, o por medio de artificios de cualquier clase, abusando de la credibilidad ajena. d) Los que hayan sido sindicados por dos años o más veces por delitos contra la propiedad, y en cuyo poder se encuentren objetos o dineros de dudosa procedencia, siempre que no expliquen satisfactoriamente el modo legítimo de adquisición. f) Los que habitualmente negocien sobre objetos de dudosa procedencia, contraviniendo los reglamentos de Policía. g) Los que poseen objetos de dudosa procedencia y habiendo sido previamente amonestados por dos o más veces por la autoridad, con motivo de ese hecho, volvieren a incurrir en él, siempre que no expliquen el modo legítimo de su adquisición. EN: Diario oficial, año LXXII, n. 23147, 30 de marzo de 1936, pg. 05, http://www.suin-juriscol.gov.co, y en AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1936, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1950 p. 130-133</p>
1936	<p>LEY 95 – CO de 1936. Sobre el CÓDIGO PENAL – CO 1936 Artículo 49 Salvo disposición al contrario la Policía conoce en primera y segunda instancia 1 de la contravenciones 2 modificado la Ley 4 de 1943, art. 35 De los delitos contra la propiedad que estén reprimidos con arresto o prisión cuando la cuantía no exceda de veinte pesos. 3 de los procesos por lesiones personales que produzcan una enfermedad o incapacidad que no exceda de cinco días y que no dejen a la ofendida lesión de carácter permanente ni defecto físico. Art. 235, 237, 238, 239, 240, 241, 242. EN: Diario Oficial. Año LXXII. n. 23316. 24, octubre, 1936. pág. 1. (Publicacion Original) Ministerio Justicia. Sistema Unico de Informacion Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1791348</p>
1936	<p>DECRETO 805– CO de 1936 (abril 15) Reglamenta la Ley 48. Artículo 2. Para comprobar el estado antisocial de las vagos, maleantes y rateros, servirán tanto las condenas proferidas por el Poder Judicial como las que hayan sido dictadas por la Policía, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 58 de 1921 y disposiciones concordantes, y las reseñas que obren en los prontuarios levantados por orden de cualquier autoridad judicial o de Policía. Artículo 3. Para establecer la reincidencia delictiva se tendrá como fundamento primordial la identificación del individuo mediante la aplicación de los métodos y procedimientos en uso en las oficinas de este género, principalmente el de las impresiones digitales o dactiloscópicas. Artículo 4. Para establecer la reincidencia o los antecedentes de los vagos, maleantes y rateros, de acuerdo con los artículos 1, 6 y 8 de la Ley 48 de 1936, serán pruebas legales suficientes las constancias que obren en los documentos de identidad que se llevan en el Gabinete Central de Identificación y en las demás oficinas de esta clase. También se tendrán como pruebas las copias de las sentencias o las certificaciones que expidan las autoridades judiciales o de Policía, de acuerdo con los hechos existentes en los procesos. Artículo 14. A toda persona a quien se haya impuesto por sentencia definitiva pena de confinamiento en colonia penal, presidio o reclusión, se le iniciará en el Gabinete Central de Identificación un prontuario delictivo sobre a copia de la parte dispositiva de la respectiva sentencia que al efecto- suministrará el funcionario, en los términos del artículo precedente. En dicho documento se continuará anotando en lo sucesivo todas las entradas que, por solicitud de antecedentes, tenga el sujeto, lo mismo que los fallos relativos a las mismas y cualesquiera otros datos de carácter judicial o policivo. EN: Diario Oficial, año LXXII, n. 23172, 2 de mayo de 1936, p. 2, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1169368</p>
1938	<p>LEY 94 – CO de 1938 (junio 13) Código de Procedimiento Penal Artículo 49. Salvo disposición en contrario, la Policía conoce en primera y segunda instancia: 1. De las contravenciones. 2. De los delitos contra la propiedad que estén reprimidos con arresto, cuando la cuantía no exceda de veinte pesos. 3. De los procesos por lesiones personales que produzcan una enfermedad o incapacidad que no exceda de cinco días y que no dejen al ofendido lesión de carácter permanente ni defecto físico. Artículo 235. Los testigos deberán ser interrogados personalmente por el funcionario de instrucción o el juez, ante su secretario, circunstancia que se hará constar en el texto de la declaración. En ningún caso y por ningún motivo podrá el juez ni el funcionario de instrucción delegar esta función. Si el testigo no fuere interrogado por el mismo</p>

	<p>funcionario de instrucción o el juez y en la diligencia se afirmare que lo ha sido, el juez o el funcionario que debió recibir la declaración y el que realmente la recibiere Incurrirán, por ese solo hecho, en el delito de falsedad de documento público. ARTÍCULO 656. El juez acompañará a la copia de la providencia destinada a la escuela de trabajo o reformatorio, la cartilla biográfica del menor o una información detallada sobre las circunstancias del hecho cometido, los antecedentes médicos, familiares, escolares económicos, sociales, profesionales y judiciales del menor y de sus padres, los diagnósticos del médico antropólogo, la ficha mental del menor y los demás datos necesarios para su clasificación y tratamiento en la escuela o reformatorio.</p> <p>EN: Diario Oficial, año LXXIV, n. 23801, 13 de junio de 1938, p. 1 (Publicacion Original). Ministerio Justicia. Sistema Unico de Informacion Normativa. Online. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1632705</p>
1938	<p>LEY 50 – CO de 1938 (diciembre 15) Por la cual se adiciona la Ley 48 de 1936, sobre vagos, maleantes y rateros, se reforma la Ley 94 de 1938. EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional, Sesiones ordinarias de julio a diciembre 1939, Imprenta Nacional, 1940, p. 64-65.</p>
1938	<p>LEY 94 - CO de 1938 (junio 13) Código de Procedimiento Penal Artículo 388. Siempre que aparezca comprobado que un procesado, al tiempo de cometer el hecho o al tiempo del proceso, se encuentra en estado de enajenación mental, o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia venenosa o que padece de cualquiera otra grave anomalía psíquica, será detenido preventivamente en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial para anormales. Artículo 389. La detención preventiva del menor de diez y ocho años, cuando por la naturaleza de la infracción hubiere lugar a ella, se efectuará en una escuela de trabajo espeia1 para menores, o en un reformatorio para menores. Artículo 656. El juez acompañará a la copia de la providencia destinada a la escuela de trabajo o reformatorio, la cartilla biográfica del menor o una información detallada sobre las circunstancias del hecho cometido, los antecedentes médicos, familiares, escolares económicos, sociales, profesionales y judiciales del menor y de sus padres, los diagnósticos del médico antropólogo, la ficha mental del menor y los demás datos necesarios para su clasificación y tratamiento en la escuela o reformatorio.</p> <p>EN: Diario Oficial, año LXXIV, n. 23801, 13 de junio de 1938, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co/</p>
1940	<p>DECRETO 1740 – CO (septiembre 12) por el cual se reglamentan los ordinales e) y f) del artículo 8 de la Ley 48 de 1936 sobre Reducidores Artículo 1. Las platerías, joyerías, agencias de compraventa y empeño, los almacenes de repuestos, los vendedores ambulantes, y, en general, todas las personas o entidades que se dediquen al comercio de objetos de segunda mano, o a la transformación de objetos metálicos o de piedras preciosas o de objetos de arte, y otras operaciones similares, quedan bajo el control y permanente vigilancia del Departamento de Investigación e identificación de la Policía Nacional. Artículo 5. Ninguna persona podrá vender a domicilio objetos de oro y plata, joyas, telas, prendas de vestir, objetos de arte, radios, relojes, piedras preciosas, ni cualquier género de mercaderías análogas a éstas, sin presentar al comprador la licencia expedida por el Departamento de Investigación e Identificación. EN: Diario Oficial. año C n°24463. 13, septiembre, 1940. pág. 1.(Publicacion Original). Ministerio Justicia. Sistema Unico de Informacion Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1817109</p>
1940	<p>DECRETO 1457 - CO de 1940 (julio 19) Por el cual se modifica el artículo 15 de la Ley 48 de 1936. Artículo 1. La persona que haya sido sindicada como responsable de los hechos enumerados el ordinal g) del artículo 8 de la Ley 48 de 1936., no gozará del beneficio de libertad provisional con fianza, sino pasados sesenta días después de la determinación de la primera instancia, y treinta en la segunda, sin que se hubiere dictado el fallo correspondiente. Los funcionarios respectivos que no dictaren las providencias antes mencionadas dentro de dichos términos, sin causa justificativa, incurrirán en una multa hasta de quinientos pesos (\$ 500) que les será impuesta por el respectivo superior, inmediatamente éste tenga conocimiento del hecho. EN: Diario Oficial, año</p>

	LXXVI, n. 24423, 26 de Julio de 1940, p. 27, http://www.suin-juriscal.gov.co
1943	DECRETO 650 – CO de 1943 (marzo 30) Por el cual se reorganiza la Policía Judicial o Cuerpo Auxiliar del Órgano Judicial y se adiciona el Decreto número 805 de 1936. Artículo 34 No tendrán derecho a la libertad condicional de que trata el artículo 4 de la Ley 48 de 1936, quienes ya hubieren sido condenados como vagos, maleantes o rateros. Artículo 35. En los términos de los dos artículos que preceden, queda adicionado del Decreto número 805 de 1936, reglamentario de la ley 48 del mismo año. EN: Diario Oficial, año LXXVIII, n. 25217, 1 de Abril de 1943, p.1, http://www.suin-juriscal.gov.co
1948	DECRETO 4137 – CO de 1948 (diciembre 16) Por el cual se hace extensivo el procedimiento de la Ley 48 de 1936 a varios delitos contra la propiedad y se dictan otras disposiciones. Artículo 1. A partir de la vigencia de este Decreto las personas que comentan delitos de hurto o robo, serán juzgadas por los Jueces competentes, siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 13 y siguientes de la Ley 48 de 1936, aunque no exista contra ellas comprobación de antecedentes judiciales o policivos, pero las sanciones serán las previstas en el Código Penal y las apelaciones y consultas se surtirán ante el inmediato superior. Parágrafo. Las disposiciones de la Ley 48 de 1936 "sobre vagos, maleantes y rateros", seguirán aplicándose por los mismos funcionarios que actualmente las aplican. Artículo 2. En las ciudades donde hubieren sido destruidos total o parcialmente los prontuarios delictivos, la ausencia de esas pruebas para establecer los antecedentes del sindicado podrá suplirse con constancias escritas, ya de carácter policivo o judicial, o con certificados expedidos por los Jueces o Directores de Cárceles, tomados de los libros, procesos o archivos correspondientes, de lo cual aparezca que ha sido llevado ante la autoridad por una o más veces, como sindicado de hurto o robo, o como infractor de las disposiciones de la Ley 48 de 1936. Parágrafo. Los individuos condenados como infractores de la Ley 48 de 1936, cumplirán preferentemente la condena en la Colonia Penal y Agrícola del Araracuara. Artículo 3. La persona a quien se sinde como responsable de hurto o robo, o de los hechos de que tratan las Leyes 48 de 1936 y 50 de 1939, será reducida a retención preventiva, no tendrá derecho a excarcelación, no podrá disfrutar de rebajas de pena ni del beneficio de la condena condicional. EN: Diario Oficial, año LXXXIV, n. 26896, 17 de diciembre de 1948, p. 13, http://www.suin-juriscal.gov.co
1950	DECRETO 1426 – CO DE 1950 (abril 27) Por la cual se modifican disposiciones de la Ley 48 de 1936, [vagos] del Decreto 1740 de 1940 [reducidores] y suspenden el artículo 8 del Decreto 805 y artículo 1 del Decreto 1457 de 1940. EN: Diario Oficial, año LXXXVII, n. 27306, 8 de mayo de 1950, p. 1, http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1862988
1950	DECRETO LEY 2663 – CO de 1950 (agosto 5) Código Sustantivo del Trabajo, adoptado EN: Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949. EN: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33104
1954	DECRETO 3000 – CO de 1954 (octubre 13) Normas sobre los delitos de calumnia e injuria. CONSIDERANDO Que por Decreto número 3518 de noviembre 9 de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional; [...] Que, como es público y notorio, ha existido y existe una impunidad manifiesta respecto a los delitos de calumnia e injuria, configurados y sancionados por el legislador precisamente para otorgar la indispensable protección a la honra de cada uno de los ciudadanos; DECRETA (Art. 1) (De la injuria). El que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, ataque el honor, la reputación o la dignidad de una persona, o dé a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, estará sujeto a multa de doscientos pesos (4 200.00) a dos mil pesos (\$ 2.000.00). . (Art. 4) Las sanciones establecidas por los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad si: La ofensa se dirige a un Cuerpo Político, Administrativo, Judicial, Militar o Eclesiástico, o a un representante suyo; O, en general, a funcionarios o empleados públicos que ejerzan mando o jurisdicción; O a un miembro de las Fuerzas Armadas, O a una persona investida de especial dignidad eclesiástica. (Art.34) cuando el territorio

	<p>donde se haya cometido la infracción no sea el de la capital del Departamento, el querellante podrá instaurar su querrela ante el Juez de Circuito respectivo, o ante el Juez Departamental de Garantías Sociales. EN: Diario Oficial. Año XCI. n. 28649. 13, diciembre, 1954. pág. 4. (Publicación Original). Online http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1779497</p>
1970	<p>DECRETO 1136 – CO de 1970 (julio 19) Por el cual se dictan medidas sobre protección social. SENTENCIA – CO C-040/06 Mendicidad en el ordenamiento jurídico de Colombia. Escuela positiva o antropológica del derecho penal. Aplicación de mendicidad. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 4 (parciales) del Decreto ley 1136 de 1970. Corte declara inexecutable los artículos 1 y 4 de la Ley. EN: Diario Oficial, año CVII, n. 33118, 5 de agosto de 1970, p. 5, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1230453</p>
1970	<p>DECRETO 1355 – CO de 1970 CÓDIGO DE POLICÍA - postura peligrosista para fundamentar la responsabilidad penal sólo en la culpabilidad. EN: Diario Oficial, año CVII, n. 33139, 2 de septiembre de 1970, p. 27, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1272149</p>
1980	<p>DECRETO 100 – CO de 1980 (enero 23) CODIGO PENAL. Se eliminaron del ordenamiento todos los tipos penales o contravencionales que tuvieran establecida dicha sanción, como era el caso de las disposiciones contra “mendigos” y “vagos”. Reconoce la pluralidad jurídica. EN: Diario Oficial. Año CXVI. n° 35461. 20, febrero, 1980. pág. 1. Ministerio Justicia. Sistema Unico de Informacion Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1705120</p>
1997	<p>SENTENCIA - CO C-016/97 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23, 24 y 25 del decreto 522 de 1971. Mendicidad como contravención especial que afecta el orden social. La corte se declaró inhibida por falta de objeto. EN: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-016-97.htm</p>
2000	<p>LEY 599 – CO de 2000 (julio 24). Código penal. Artículo 231. Mendicidad y tráfico de menores. El que ejerza la mendicidad valiéndose de un menor de doce (12) años o lo facilite a otro con el mismo fin, o de cualquier otro modo trafique con él, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años. EN: Diario Oficial, año CXXXVI, n. 44097, 24 de julio de 2000, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230</p>
2002	<p>SENTENCIA – CO C-1068/02 la Corte Constitucional aclaró que la mendicidad no es un delito por sí mismo “Sea lo primero señalar que el artículo 231 de la ley 599 de 2000 no establece como tipo penal el ejercicio de la mendicidad para sí, de manera autónoma y personal; vale decir, prescindiendo de la utilización del agente intermediario allí descrito, no constituye conducta punible el pedir limosna por decisión personal y valiéndose de su propia corporeidad y destreza. En otras palabras, con la salvedad expuesta, en Colombia no es delito pedir limosna” EN: Corte Constitucional de Colombia, http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1068-02.htm</p>
2015	<p>JURISPRUDENCIA - CO de 2015 - T-043 de 2015 Acción de Tutela Reconocimiento y empoderamiento de un grupo especialmente marginalizado. Derecho a la vida digna de los ciudadanos habitantes de la calle. Habitantes de la Calle son personas “que han sido han sido históricamente criminalizados y discriminados “por los residentes y la fuerza pública que los percibe como vagos, contaminadas peligrosos y sin domicilio fijo”. Advierte que tal representación termina por hacerlos el blanco de una intolerancia extrema traducida en acciones de "limpieza social" por parte de grupos radicales que se arrojan del derecho de decidir quiénes deben desaparecer del paisaje urbano por el bien de la sociedad.” EN: Corte Constitucional de Colombia. Relatoria. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-043-15.htm</p>
2016	<p>JURISPRUDENCIA – CO de 2016 - C-258/16 Ley 48 sobre inmigración restringida. Sección II Sobre Inadmisión de extranjeros. ARTICULO 7 No se permite entrar al territorio de la República a los extranjeros que se hallen en algunos de los siguientes casos: c) A los mendigos profesionales; a los vagos; a los que no tengan un oficio u ocupación honorable que les permita ganar su subsistencia C-258/16 inmigración y extranjería restricciones de ingreso de extranjeros y alcance norma sobre inadmisión de extranjeros tratos discriminatorios y contrarios a la dignidad humana, No contempla el c)</p>

que dice respecto a los vagos. EN: Corte Constitucional de Colombia, http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-258-16.htm
--

XIV. Leyes sobre vagos, capoeiras y mendigos en Brasil (1890-2012)

AÑO	BRASIL
1603	Ordenaciones Filipinas (1603). Vigente en Brasil de 1603 hasta 1822 título LXVIII de los vagos. Las ordenaciones reales conformaron el Sistema jurídico utilizado durante todo el período colonial de Brasil (1530-1822) Ordenaciones Afonsinas (1446) Ordenaciones Manuelinas (1521). Era el mismo que existía en Portugal, formado por las ordenaciones reales. EN: http://www1.ci.uc.pt/ihti/proj/filipinas/ordenacoes.htm
1789	Acusación – BR de 1789 (abril 25) Adão, pardo, esclavo, acusado de ser capoeira. EN: ANRJ, Tribunal da Relação, código 24, libro 10.
1830	LEY – BR de 1830 (diciembre 16) Código Criminal. Capítulo IV Vagos y Mendigos Art. 295 no tener ocupación honesta y útil de que pueda subsistir. Pena Prisión con Trabajo de 8 a 24 días Art. 296 Mendigar en lugares públicos. Pena prisión simples o de acuerdo con las fuerzas del mendigo, por 8 días a 1 mes. EN: Código Penal de 1830, <i>Código Criminal do Império do Brazil</i> , http://www.planalto.gov.br
1885	Ley 3270 - CO de 1885 (28 de septiembre) Regula la extinción gradual del elemento servil. Art. 3, § 15 El liberto que se ausentar de su domicilio será considerado vagabundo y aprehendido por la policía para ser empleado en trabajos públicos o colonias agrícolas. § 17 cualquier liberto encontrado sin ocupación será obligado a emplearse o a contratar sus servicios en el plazo que le fuera marcado por la policía. § 18 Terminado el plazo sin que el liberto haber cumplido la determinación de la policía, será por esta enviado al juez de órganos que lo obligará a celebrar contrato de locación de servicios, bajo pena de 15 días de prisión con trabajo, o de ser enviado para alguna colonia agrícola en el caso de reincidencia. Art. 4 § 5 El gobierno establecerá en diversos puntos del Imperio o en las provincias fronteras colonias agrícolas regidas con disciplina militar, para las cuales serán enviados los libertos sin ocupación. EN: Brasil, Senado Federal, http://legis.senado.gov.br/legislacao/ListaPublicacoes.action?id=66550
1890	DECRETO 847 – BR de 1890 (octubre 11) Promulga el Código Penal, Capítulo XIII Vagos y Capoeiras: del artículo 399-art.404. Código Penal. CAPITULO XIII De los VAGOS y CAPOEIRAS Art. 399. Dejar de ejercer profesión, oficio o cualquier mister que gane la vida, no poseer medios de subsistencia y domicilio cierto en que habite; proveer la subsistencia por medio de ocupación prohibida por ley, o manifiestamente ofensiva de la moral y de los buenos costumbres: pena de prisión celular por 15 a 30 días § 1 Por la misma sentencia que condenar al infractor como vago u vagabundo será él obligado a firmar término de tomar ocupación dentro de 15 días, contados del cumplimiento de la pena. § 2 Los mayores de 14 años serán recogidos a establecimientos disciplinares industriales, donde podrán ser conservados hasta la edad de 21 años. Art. 400. Si el término fuera rompido, será considerado reincidencia y el infractor será recogido por 1 a 3 años a colonias penales que si fundar en las marítimas, u en las fronteras del territorio nacional, pudiendo para esta finalidad ser aprovechados en los presidios militares existentes. Párrafo único. Si el infractor fuera extranjero será deportado. Art 401. La pena impuesta a los delincuentes a que hacen referencia los artículos anteriores, se extinguirá si el condenado probar con hechos supervenientes la adquisición de ingresos suficiente para su subsistencia.; y si presentar un cofiador idóneo que se comprometa por él. Art.402 Hacer en las calles y plazas públicas ejercicios de agilidad y destreza corporal conocido con el nombre de capoeira; caminar en redadas con armas o instrumentos capaces de producir un daño corporal, causando disturbios u desórdenes, que amenaza cierta o incierta persona, u infundiendo temor de algún daño. Pena - de la prisión celular por dos a seis meses. Párrafo único. Se considera circunstancia agravante pertenecer a la Capoeira u alguna banda u malta. A los jefes o cabezas, se impondrá doble sanción. Art. 403. En caso de reincidencia, será aplicada al capoeira, una pena máxima de acuerdo con el art. 400. Párrafo único. Si es extranjero, será

	deportado después de cumplir su condena. Art. 404. Si en estos ejercicios de capoeira perpetrar alguno homicidio, practicar algún daño corporal, ultraje a la decencia pública y privada, perturbar el orden, la tranquilidad o la seguridad pública, o se encuentra con armas, incurrirá de forma acumulativa en sanciones para tales crímenes. Revocado parcial. Ley Ordinaria 2321 – BR de 1910 30 de diciembre, Presupuesto anual. Art. 367; Art. 368. EN: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1851-1899/D847.htm
1891	DECISIÓN DE GOBIERNO 51 – BR de 1891 (mayo 4) Atribuciones de la policía la acción de la policía en su deber de prevenir el delito y detener al delincuente, que fue mi primer cuidado, al asumir el ejercicio del jefe de la policía, he estudiado el citado decreto de 14 de noviembre, dudando siempre que el legislador pudiera pensar en eliminar de la autoridad policial para concesión de fianza provisional, obligar a firmar el término de bien-vivir y de seguridad de los vagos y turbulentos, conferidos en la Ley de 20 de septiembre de 1871 que sin duda alguna son los principales los únicos elementos de la vida y la acción policial. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1891</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1894, p. 26-27.
1892	DECRETO 1034 A – BR de 1892 (septiembre 1) prisión de vagos mendigos borrachos por habito y vagabundos. Reglamento del servicio policial del Distrito Federal de que trata el Decreto 1064A Título II De las obligaciones y atribuciones de los empleados de la policía. Art.22 Compete al jefe de la Policía entre otras atribuciones: §11 prender a los vagos, mendigos, borrachos por habito y vagabundos para sujetarlos a los respectivos procesos. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1892</i> , de 24 de febrero a 30 de junio, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1892, p. 467-475.
1893	DECISIÓN 18 BR de 1893 (marzo 27) Menores indigentes y vagabundos. En respuesta al oficio de 20 del corriente mes, que solicitas providencias, con relación a los menores indigentes y vagabundos que por la policía son remitidos a ese Juicio, declaro vos que el asunto ya se encuentra solucionado por el Aviso 50 de 27 de noviembre de 1885, constante de la copia junta y por las circulares de 25 de abril y 20 de octubre del año pasado, las cuales mandan enviar para la Asistencia Medico-Legal de alienados afín de cursaren la escuela profesional de enfermeros, los menores que tuvieren más de 14 años. EN: <i>Decisões do Governo República dos Estados Unidos do Brasil de 1893</i> , Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1893, p.18.
1900	DECRETO 3640 – BR de 1900 (abril 14) Reorganiza el servicio de Policía del Distrito Federal. Reglamento para el servicio de Policía del Distrito Federal. Cap. IV Competencia atribución deberes de las autoridades y funcionarios. Art. 33 A los delegados urbanos y suburbanos en sus respectivas circunscripciones compete: XV. Perseguir por los medios regulares a la mendicidad y a la vagabundaje, borrachos, locos, enfermos, encontrados en las calles, menores vagos o abandonados que deberán ser colocados en custodia de la Policía. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1900</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1902, p. 439-457.
1907	DECRETO 6440 – BR de 1907 (marzo 30) Nuevo Reglamento del Servicio Policial del Distrito Federal vagos y capoeiras Art.41 A los delegados de la policía compete: XIX. Providencia para que tengan el conveniente destino los locos y enfermos encontrados en las calles, los menores vagos y abandonados y los mendigos. Capítulo II De los Agentes. De la verificación de reincidencias en los casos de vagancia. Art. 135 Compete especial y privativamente al gabinete el encargo de verificar la quiebra de los términos de tomar ocupación asignados por los vagos que tuvieran sido condenados como tal por los pretores en la forma de la legislación en vigor. Art.204 El agente de seguridad en virtud de sus funciones especiales, tendrá jurisdicción en todo el territorio del Distrito Federal, con las restricciones prescritas en el presente reglamento siendo por eso obligado. V. A prevenir los delitos, detener los ladrones conocidos y los que fueren encontrados con instrumentos propios para robar, los menores extraviados u vagabundos, los borrachos, vagos y capoeiras, y las prostitutas que se presentar en público provocando escandalo u cometiendo ofensa a la moral y a los buenos costumbres. Los individuos detenidos en estas condiciones serán inmediatamente

	llevados a la presencia de la autoridad competente. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1907</i> , vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1907, p. 523-669.
1908	DECRETO 6901 – BR de 1908 (marzo 26) Territorio de Acre, Policía, seguridad pública y vagos. Capítulo IV Policía y seguridad pública Art. 14. Son atribuciones policiales. 2 obligar a firmar el término de bien-vivir a los vagos, vagabundos, mendigos, borrachos por habito, prostitutas, que perturban la tranquilidad pública; a los turbulentos que con palabras u acciones ofendan a las buenas costumbres, la tranquilidad pública y la paz de las familias; sección I. jueces de paz Artículo 43. Los jueces de paz deberán: procesar los papeles para el matrimonio civil y efectuar su celebración, excluidos, sin embargo, la competencia para resolver sobre los impedimentos; ayudar, cuando se solicite, en el proceso criminal, poner en custodia el borracho durante la embriaguez; evitar peleas, tratando de conciliar a las partes; eliminar a los vagos, vagabundos y mendigos, obligándolos a vivir en un trabajo honesto, y corregir a los borrachos por la adicción, las zorras turbulentos y prostitutas, que perturben la tranquilidad pública, obligándolos a firmar el término de bien-vivir con amenaza de la pena, y vigilando sobre sus procedimientos siguientes; hacer <i>auto de cuerpo de delito</i> , tener una lista de los delinquentes para prenderlos cuando se encuentran en su distrito. EN: Diário Oficial da União. Seção 1. 28/03/1908 p. 2215 (Publicacion Original). <i>Colecao de Leis da Republica, 1900-1909, Atos do Poder Ejecutivo, 1908, p. 380-415</i> Camara dos Deputados. http://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/publicacoes/republica/colecao2.html
1908	DECRETO 6993 – BR de 1908 (junio 19) Reglamento de la Guarda Civil. Título I. Capítulo X. Del policiamiento. Art. 62. Deberán detener e inmediatamente conducir la presencia de la autoridad policial. h) los vagos, turbulentos, borrachos, prostitutas que perturben la tranquilidad pública y ofendan a la moral. EN: <i>Coleção das leis da República dos Estados Unidos dos Brasil de 1908</i> , vol. I Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1908, p. 380-415.
1910	DECRETO 8259 – BR de 1910 (septiembre 29) Código del Proceso Criminal del Distrito Federal <i>sobre vagos capoeiras menor</i> . Código Del Proceso Criminal del Distrito Federal. Libro III De los procesos especiales Título I. Del proceso de las contravenciones previstas en la Ley penal. Art. 319 El plazo establecido para conclusión del proceso, tenga o no habido prisión en flagrante, podrá ser prorrogado por más 48 horas, para a realización de busca, aprensión, careo, exámenes de cualquier naturaleza o de identidad de contraventor púnico como vago. Art. 326. Ningún contraventor, por la primera vez condenado como vago y que hubiera cumplido la pena, podrá ser nuevamente procesado por la misma contravención, dentro del plazo asignado en el término que se obliga a tomar una ocupación licita, debiendo acompañar el respetivo Alvará de soltura un salvo-conducto que el detenido recibirá en el momento de ser colocado en libertad. Libro IV, Título Único. De la ejecución de la sentencia. Capítulo II. Del modo de ejecución de la sentencia. Art. 355. La ejecución de la sentencia iniciase luego que la misma tenga pasado en juzgado y la pena será cumplida en la prisión que el juez decida. Siendo cumplida en la Casa de Corrección, si fuera prisión celular; en colonia correccional si el condenado fuera vago, mendigo, valido o capoeira; en escuela de reforma si el condenado fuera mayor de 14 y menor de 21 años. Párrafo Único. Si el criminoso fuera mayor de 9 años y menor de 14, será recogido a escuela de reforma pelo tempo que al Juez parecer, desde que el recogimiento no exceda a edad de 17 años. Título IV. De las relaciones judiciares criminales, gabinete de identificación y de estadística. Art. 423. Todos los acusados presos en los casos del artículo antecedente están sujetos a identificación, excepto los que lo fueren por los siguientes motivos: §1. Prisión administrativa. §2. Detención personal. §3 Crímenes políticos no conexo con los crímenes comunes. §4. Adulterio. §5. Contravenciones, salvo cuando se referir a exploración de juego, loterías y rifas, mendicidad, embriaguez, vagancia o capoeiragem Título V. De las Estadísticas policial, judiciares y penitenciaria. Art. 431. La estadística penitenciaria comprende; §1. Entradas y salidas mensuales de presos de las Casas de Detención y de Corrección y de Corrección y otros establecimientos destinados al

	<p>cumplimiento de la pena. §2. Entradas y salida por nacionalidad, estados civil e color [de piel]; §3. Entrada y salida según edad, instrucción y sexo §4. Entrada y salida segundo crimen y penas. EN: <i>Coleção das leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1910</i>, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1913, p. 700-763.</p>
1912	<p>DECRETO 9831 – BR de 1912 (octubre 23) territorio de Acre, Policía, seguridad pública y vagos. Capítulo IV. Policía y seguridad pública. Art. 16. Son atribuciones policiales. Zobligar a firmar el término de bien-vivir a los vagos, vagabundos, mendigos, borrachos por habito, prostitutas, que perturban la tranquilidad pública; a los turbulentos que con palabras u acciones ofendan a las buenas costumbres, la tranquilidad pública y la paz de las familias. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1912</i>, vol. I, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, p. 165-631.</p>
1927	<p>DECRETO 17943A – BR de 1927 (octubre 12) Asistencia y protección de menores vagos, mendigos y Capoeiras con más de 18 años y menos de 21. Capítulo VII. De los menores delincuentes. Art. 78. Los vagos, mendigos y Capoeiras con más de 18 años y menos de 21 será recogido a la colonia correccional por un período de uno a cinco años. Art. 80. En el caso de menos de 14 a 18 años condenados a internación en escuelas de reforma, el juez u tribunal podrá anticipar su salida, o retardarla hasta el máximo establecido en la ley, fundándose en la personalidad moral del menor, en la naturaleza del delito y las circunstancias que rodean y que puede servir para apreciar esta personalidad y comportamiento en el reformatorio, según información del director. Art. 81. Si el menor de 14 a 18 años es condenado a un año de internación, el juez o tribunal, y teniendo en cuenta la gravedad y el tipo del delito penal, los motivos determinantes y la personalidad moral del niño, puede suspender a la ejecución de la sentencia y poner en libertad condicional. EN: <i>Coleção das Leis da República dos Estados Unidos do Brasil de 1927</i>, vol. II, <i>Atos do Poder Executivo</i>, Río de Janeiro, Imprensa Nacional, 1928, p. 476-524.</p>
1930	<p>LEY 68 – BR de 1930 (diciembre 9) Por la cual se autoriza al Gobierno para adherir a la Convención y Protocolo firmados en la Conferencia del Opio. De la Hoja de Coca y la Cocaína. EN: AMIJ, <i>Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1930</i>, Bogotá, Imprenta Nacional, 1941, p. 225-231, http://www.bibliotecajb.org/Portals/0/docs/tratados/Sustancias.pdf</p>
1941	<p>DECRETO-LEY 3688 – BR de 1941 Contravenciones Penales. Art. 14. Presumen se peligrosos además de los individuos a que se refieren los n. I y II del art. 78 del Código Penal – BR de 1940, “el condenado por vagancia o mendicidad”. Art. 15 Son internados en colonia agrícola o en instituto de trabajo, de reeducación o de enseñanza profesional, por el plazo mínimo de 1 año el condenado por vagancia, el condenado por mendicidad. Art. 59. Entregarse alguien habitualmente a la ociosidad, siendo válido para el trabajo, sin tener renta que le asegure medios bastantes de subsistencia, o proveer a la propia subsistencia mediante ocupación ilícita: Pena – prisión simple, de quince días a tres meses. EN: Brasil, Casa Civil, <i>Subchefia para assuntos jurídicos</i>, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del3688.htm</p>
1945	<p>DECRETO LEY 7967 – BR de 1945 Inmigración y colonización. Art. 11. No se concederá visa al extranjero II indigente o vagabundo. Revocado por la Ley 6815 de 1980. EN: Casa Civil, <i>subchefia para Assuntos Jurídicos</i>, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/1937-1946/Del7967Impressao.htm</p>
1955	<p>DECRETO LEGISLATIVO 14 – BR de 1955 (febrero, 10), "por el cual se dictan disposiciones sobre prevención social", dispuso que las medidas allí contempladas se aplicarían a "las personas cuyos antecedentes, hábitos o forma de vivir, las coloquen en estado de especial peligrosidad social"; se consideraba en dicho estado, entre otros, a "los que fingieren enfermedad o defecto orgánico para dedicarse a la mendicidad". Pena Prisión en Colonia Agrícola. EN: <i>Diário do Congresso Nacional</i>. Seção 2. 11/02/1955. p. 476. Online Senaldo Federal.</p>
1951	<p>LEY 1390 – BR de 1951 (julio 03). Conocida por Ley Afonso Arinos. Incluye entre las contravenciones penales lapractica de actos resultantes de prejuicios de raza o de color de piel. EN: <i>Diário Oficial da União</i>, Seção 1, 10/7/1951, Página 10217 (Publicação Original) Online Camara dos Deputados. <a 825="" 863="" 918="" 934"="" data-label="Page-Footer" href="http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1950-</p> </td> </tr> </table> </div> <div data-bbox=">634</p>

	1959/lei-1390-3-julho-1951-361802-norma-pl.html
1985	LEY 7437 – BR de 1985 (diciembre 20) Conocida por Ley Caó. Incluye entre las contravenciones penales la práctica de actos resultantes de prejuicios de raza, de color de piel, sexo, estado civil, dando nueva redacción a la Ley 1390 de 3 de julio de 1951. EN: Diário Oficial da União - Seção 1 - 23/12/1985, Página 18857 (Publicação Original). Online. http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1980-1987/lei-7437-20-dezembro-1985-356204-norma-pl.html

XV. Normatividad sobre las bebidas nacionales en Colombia

AÑO	RESUMEN DISPOSICIONES
1658	AUTO – CO de 1658 Auto del buen gobierno del interior. “entra aquí la prohibición de hacer, de vender, de tomar chicha, a toda clase de personas bajo penas de multas hasta de doscientos pesos y de azotes a los indios, negros, mestizos, etc. Mandando a los Ministros de Justicia rondar por todas partes y destruir todos los trastos y utensilios destinados para hacer tan perniciosa bebida”. EN: BLAA, Hemeroteca, Bejarano, Jorge (1950) <i>La derrota de un vicio: origen e historia de la chicha</i> . Bogotá, Editorial Iqueima, 1950, p.33.
1687	QUERRELLA CRIMINAL – CO “En 1687 hay una querrela criminal contra una mulata de nombre Juana, entablada por Damiana, negra esclava de Doña Elvira Osorio. En la averiguación declaran otros esclavos, para comprobar que la tal Juana avecindada a la salida del pueblo en el Calvario, envenenaba con Chicha a los viajeros” EN: Triana y Antorveza, 2001, tomo II, p. 572-573.
1752	REAL CÉDULA – CO de 1752 (julio 19) de acuerdo con el EDICTO – CO de 1748 (septiembre 29) fue reiterado el orden que [...] mandó se cerrasen en los días de fiesta las pulperías en que se vende la bebida llamada vulgarmente chicha por los gravísimos daños que ocasional, así en lo espiritual como en lo temporal, manifestando las vivas expresiones que contiene ser causa su inmoderado uso de peligroso, repentinos accidentes corporales de graves torpes pecados, de quedarse sin Misa en los días de precepto muchos indios y gente de común y de faltar a la explicación de la doctrina cristiana, de que viven tan ignorantes, que se hallan incapaces de recibir los santos sacramentos, de confesión y comunión, organizándose también las riñas y pendencia, que privados de la razón mueven entre sí, e igualmente, que por lograr mayor consumo de las chicherías (que mantiene la gente de distinción en las accesorias de sus casas) se pongan para vender dicha bebida mujeres mozas [...].EN: BLAA, Hemeroteca, Bejarano, Jorge (1950) <i>La derrota de un vicio: origen e historia de la chicha</i> . Bogotá, Editorial Iqueima, 1950, p.34-35.
1820	OFICIO – CO de 1820 (marzo 20) Estoy asombrado de lo que ha ocurrido en esta población: en menos de cuatro días hemos perdido de la División Valdés más de cincuenta hombres. Ya más de cien han ido al hospital, de los cuales se aumenta diariamente el número de muertos. Tanto por los síntomas de los que mueren como por el resultado de las diligencias que se han practicado, y denuncias de algunos españoles y otros individuos del ejército, [...] casi estoy convencido de que este vecindario puso en ejecución el inicuo procedimiento de envenenar nuestras tropas con chicha, pero afortunadamente no las hemos perdido todas. Dirigido por Bolívar al vicepresidente Santander, desde la población de Sogamoso. EN: BLAA, Hemeroteca, Bejarano, Jorge (1950) <i>La derrota de un vicio: origen e historia de la chicha</i> . Bogotá, Editorial Iqueima, 1950, p.9..
1820	DECRETO – CO de 1820 (abril 4) Art.1 se prohíbe desde ahora para siempre que en Sogamoso haya chicherías públicas; Art.2 todas las personas que estuviesen alistadas o con permiso para vender chicha en sus casas, cesarán desde la publicación de este decreto. 3 Ningún mérito, ni circunstancia extraordinaria será motivo para que se haga excepción en favor de persona alguna, pues es la voluntad del Gobierno que nunca más se expendan chichas al público de Sogamoso. Los particulares podrán hacer en sus casas la que necesiten para su gasto. 4 El infractor de este decreto incurrirá en la pena de confiscación de bienes y expatriación.” EN: EN: BLAA, Hemeroteca, Bejarano, Jorge (1950) <i>La derrota de un vicio: origen e historia de la chicha</i> . Bogotá, Editorial Iqueima, 1950, p.9. devolvió a los departamentos la propiedad y el manejo de sus rentas.
1909	LEY 8 – CO de 1909
1916	LEY 84 – CO de 1916 (diciembre 22) Por la cual se declaran libres la producción y comercio del alcohol desnaturalizado y de los vinos de producción nacional. Fermentación del jugo de frutas. Por la cual se declaran libres la producción y comercio del alcohol desnaturalizado y de los vinos de producción nacional. Art. 6 Sin perjuicio de

	derechos adquiridos por particulares, mediante contratos de arrendamiento o de cualquiera otra especie, se declara libres también la producción y expendio de vinos de trece o menos grados centesimales de alcohol, procedentes de la fermentación del jugo de frutas, sin mezcla alguna de alcohol u otros licores destilados. EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1916, Bogotá, Imprenta Nacional, 1939, p.189-191, http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Ley_84_1916.htm
1918	Acta de acusación presentada por el fiscal del juzgado 2 superior, doctor Manuel J. Ramírez Beltrán, en la causa contra los responsables de la muerte del general Rafael Uribe Uribe ante el jurado de calificación. Bogotá, Imprenta Nacional (chichero acusado) EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos, Miscelánea 165.
1920	LEY 11 – CO de 1920 (septiembre 15) Sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso. Artículo 1. No podrán venderse las siguientes sustancias por mayor ni al detal, ni en recetas o prescripciones, sino por orden o receta escrita de un médico o licenciado en medicina, dentista o veterinario graduados en Facultades aceptadas por el Gobierno: cocaína o sus sales, encaína, alfa o beta, sean solas o combinadas con otras sustancias y sea cual fuere el nombre con que se las distinga; opio o preparaciones oficinales de éste, como láudano, opio concentrado, bálsamo anodino, etc.; codeína y morfina o las sales de éstas o sus derivados; heroína, belladona, atropina o sus sales; cánnabis índica y las demás sustancias de esta misma clase. La orden o prescripción que se exige para la venta de estas sustancias no podrá despacharse sino una vez, no valdrá después de tres días de expedida y quedará original en la botica o farmacia donde se despache. Artículo 2. Las especialidades farmacéuticas, llamadas de patente o específicos, sean nacionales o extranjeros, que contengan en cualquier dosis alguna o algunas de las sustancias de que trata el Artículo anterior, no podrán venderse sino en farmacias o boticas establecidas con las formalidades legales, y únicamente con orden escrita de un médico graduado o licenciado en medicina, orden que no valdrá sino para una vez y debe quedar en poder del vendedor. En ella debe constar el nombre del comprador. Artículo 3. Todo individuo que importe o prepare especialidades farmacéuticas y todo agente vendedor que represente casas extranjeras que las preparen, tiene obligación de presentar la fórmula clara y exacta de la respectiva preparación, a una Comisión que se denominará Comisión de Especialidades Farmacéuticas, compuesta del Director Nacional de Higiene, del Director y del Químico del Laboratorio Nacional y del Profesor de Farmacia de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional. Esta Comisión hará practicar los análisis que crea necesarios, que serán de cargo del interesado. EN: Diario Oficial, año LVI, n. 17322, 20 de septiembre de 1920, p. 1, http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1567001
1922	ACUERDO 15 – CO DE 1922 Lista de los establecimientos de chichería cuyo funcionamiento quedó prohibido en el referido Acuerdo. EN: Archivo del Concejo de Bogotá, Biblioteca Carlos Lleras Restrepo, vol. 91, folios 217-219.
1923	LEY 88 de 1923 (noviembre 20) Sobre lucha antialcohólica. Artículo 8 Con excepción de las bebidas gaseosas y las cervezas de cuatro por ciento (4%) de alcohol, fabricadas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, no se permitirá el expendio de bebidas fermentadas de las seis de la tarde a las seis de la mañana, ni los domingos, los días de fiesta nacional o religiosa, ni los de mercado especial o de ferias. Tampoco se permitirá el expendio y consumo de tales bebidas en teatros, cinematógrafos, bailes populares, circo de variedades y, en general, en toda clase de espectáculos públicos ni en reuniones políticas de carácter popular, casas de lenocinio, calles y plazas. Queda prohibido, además, el establecimiento de nuevos expendios al por menor de las mencionadas bebidas mientras el número de los existentes exceda de uno por cada mil habitantes. Para los efectos de esta ley, se entiende por expendio al por menor las ventas que se hagan para el consumo inmediato, o en cantidades menores de cinco litros. Artículo 9o.- Los departamentos gravarán con un impuesto no mayor de cinco centavos ni menor de uno, la producción o el expendio de cada litro de guarapo fermentado o de chicha. El producto de este impuesto ingresará por mitades al tesoro del departamento y al respectivo distrito productor. Facultase a las asambleas para

	<p>prohibir, si lo creyeren conveniente, la producción, el expendio y la introducción de tales bebidas al territorio del respectivo departamento. Artículo 11 La enseñanza antialcohólica es obligatoria en todos los establecimientos de educación. La dirección nacional de higiene redactará una cartilla de enseñanza antialcohólica, en la que se hagan resaltar los funestos efectos del consumo de licores embriagantes, cartilla que será editada por el gobierno y repartida profusamente en el público y en los establecimientos de educación. Derogada por el art. 72, Ley 14 de 1983 EN: Diario Oficial, n. 19334 y 19335, de 20 de septiembre de 1923, http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2749</p>
1925	<p>OFICIO – CO de 1925 (noviembre 2) Remitido por el presidente del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo al Ministro de Gobierno (p. 2) [...] más conveniente fuera, sin duda, el cierre total de los expendios de que trata la Ley 88, y sin embargo, como ésta no lo prescribe así, hay que dejar expedito el ejercicio que permite a los que comercian en este género de industria (p. 3) [...] igualmente me permito insinuar muy respetuosamente al Señor ministro la idea de que estando actualmente reunido el Congreso, se pida la reforma de la Ley 88 citada, en el sentido que consulte mejor la moralidad y convivencia en que se apoyan los que resisten el cumplimiento de la providencia del tribunal. [...] Con fecha de 25 del mes en curso pasó el señor director al despacho del suscrito el Oficio 2123 – CO procedente de la alcaldía de este ciudad, en la cual se lee entre otras cosas lo siguiente: “de conformidad con el artículo 8 de la Ley 88 de 1923 las chicherías y demás expendios de bebidas fermentadas similares a la chicha, deberán cerrarse todos los días a las seis en punto de la tarde y durante los domingos y días de fiesta nacional y religiosa, y no podrán abrirse antes de las seis de la mañana”. [...] Quiere esto decir que ha sido la voluntad del legislador la de que las tiendas en donde se expenden tales bebidas fermentadas, se cierren con el día para prevenir de esta manera los delitos y asegurar la tranquilidad social. Relativos al cierre de las chicherías y de las botillerías y demás expendios de licores y bebidas alcohólicas. EN: AGN, Sección República. Fondo Ministerio de Gobierno sección 4 Justicia (catálogo 60 o ArchDoc) tomo 164, año, 1925, folios 28-44.</p>
1925	<p>RECLAMO – CO de 28 de octubre de 1925 Dirigido al ministerio de gobierno escrito por los ciudadanos colombianos Antonio Rodríguez Porras y Crescencio López solicitaran la revocación de las Leyes que prohíben la producción, consumo y venta de chicha y de las Resoluciones que obligan el cierre de las chicherías. Los autores de la solicitud cuestionan al ministro de gobierno sobre la forma violenta como el subdirector de la policía Ángel María Serrano viene atendiendo el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre el cierre a las 6 p.m. de las chicherías y los expendios de otras bebidas fermentadas es el correcto. De acuerdo con la Ley 88 reputase contraventores a los que expendan chicha o guarapo en horas diferentes a las permitidas por la ley [...] (p.1). Sin embargo, el procedimiento adoptado por el señor Serrano [subdirector de la policía], no hay lugar a oír a nadie. La policía armada penetra a las casa de los industriales y a golpes de culata arroja todo el mundo a la calle en el momento en que considera oportuno. No se limita, Sr. Ministro, a exigir y a hacer cerrar el local en donde se expendan chicha sino que no permite que continúe el expendio de comidas en los comedores, cosa que nada tiene que ver con la Ley 88 [...] (p.2). Es así como se vienen consumando inauditas injusticias y llevando a la ruina a industriales que tienen derecho a derivar lícitamente la subsistencia de sus familias de un trabajo como el de la preparación y expendio de alimentos a los obreros. Artículos distintos a las chicha como la cerveza, el aguardiente, el brandy etc. tienen libre venta en cualquiera hora y día, solamente está limitada por la policía la venta de alimentos a los obreros y el expendio de chicha. Aquí se descubre ya sin ningún esfuerzo cual es la verdadera psicología de esta tendencia [...] (p.3); porque en él se apoyan no una cuestión moral y justa sino odiosidades y fines distintos que se encubren con la bandera de moralización del pueblo. Verá el Sr. Ministro fácilmente cómo es posible que, no se deja a los obreros tiempo para comer, cuando saliendo de sus trabajos entre cinco y seis de la tarde apenas alcanzan a llegar los lugares en donde se les facilitan sus alimentos al precio y en las condiciones que su posición les permite (p.4). Así lo hacemos ahora, Sr. Ministro,</p>

	<p>pidiéndole se digne ponernos a cubierto de tantos vejámenes y abusos como se vienen cometiendo en nombre de la resolución que, es preciso reconocerlo, en todo caso limita su concepto al expendio de bebidas fermentadas sin distinción, pero que no se aplica sino a las casas donde se expende chicha al paso que todos los demás establecimientos expenden libremente bebidas fermentadas y alcohólicas sin la restricción empleada para nuestros expendios, haciéndola efectiva respecto a la venta de alimentos y otros artículos cuya venta no está prohibida ni reglamentadas [...] (p.5). EN: AGN, Sección República. Fondo Ministerio de Gobierno sección 4 Justicia (catálogo 60 o ArchDoc) tomo 164, año, 1925, folios 28-44.</p>
1925	<p>OFICIO – CO de 2 noviembre de 1925 remitido por el presidente del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo al Ministro de Gobierno (p. 2) [...] más conveniente fuera, sin duda, el cierre total de los expendios de que trata la Ley 88, y sin embargo, como ésta no lo prescribe así, hay que dejar expedito el ejercicio que permite a los que comercian en este género de industria (p. 3) [...] igualmente me permito insinuar muy respetuosamente al Señor ministro la idea de que estando actualmente reunido el Congreso, se pida la reforma de la Ley 88 citada, en el sentido que consulte mejor la moralidad y convivencia en que se apoyan los que resisten el cumplimiento de la providencia del tribunal. [...] Con fecha de 25 del mes en curso pasó el señor director al despacho del suscrito el Oficio 2123 – CO procedente de la alcaldía de este ciudad, en la cual se lee entre otras cosas lo siguiente: “de conformidad con el artículo 8 de la Ley 88 de 1923 las chicherías y demás expendios de bebidas fermentadas similares a la chicha, deberán cerrarse todos los días a las seis en punto de la tarde y durante los domingos y días de fiesta nacional y religiosa, y no podrán abrirse antes de las seis de la mañana”. [...] Quiere esto decir que ha sido la voluntad del legislador la de que las tiendas en donde se expenden tales bebidas fermentadas, se cierren con el día para prevenir de esta manera los delitos y asegurar la tranquilidad social. Relativos al cierre de las chicherías y de las botillerías y demás expendios de licores y bebidas alcohólicas. EN: AGN, Sección República. Fondo Ministerio de Gobierno sección 4 Justicia (catálogo 60 o ArchDoc) tomo 164, año, 1925, folios 28-44.</p>
1925	<p>LEY 34 (marzo 03) de 1925 Derogada por el Art. 72, Ley 14 de 1983 sobre las rentas de licores, tabaco y degüello sobre la lucha antialcohólica Por la cual se dictan varias disposiciones sobre las rentas de licores, tabaco y degüello. (Art. 1) Desde la sanción de la presente Ley, entrara en vigencia el artículo 5 de la Ley 88 de 1923, sobre la lucha antialcohólica. (Art. 2) Con el fin de evitar el contrabando al impuesto que grava los licores destilados, la producción de alcohol imponible o industrial no podrá hacerse sino en aparatos que puedan producirlos directamente en una sola destilación a no menos de 34 Cartier; que se haga la desnaturalización en el acto mismo de destilado y que se dé aviso previo de la instalación de la fábrica a la entidad que determine la Gobernación. De exceptúa de lo dispuesto en este artículo las fábricas de alcohol imponible que tengan montadas los Departamentos con carácter oficial. El Ministerio de Industrias determinara las cantidades que han de emplearse en la desnaturalización del alcohol, debiendo siempre figurar entre ellas el alcohol metílico en un cantidad no menor de cuatro por ciento (4 por 100). (Art. 3) A los vinos de frutas nacionales sanas, fabricados en el país, se le podrá mezclar la cantidad de alcohol puro destilado, necesario para la conservación de tales vino, no debiendo pasar esa cantidad de un quince por ciento (15 por 100), por vol. Queda adicionado en esta forma el artículo 6 de la Ley 88 de 1923. (Parágrafo.) El alcohol que se emplee en la fabricación de estos vinos debe adquirirse de los Departamentos o de los rematadores, en las secciones donde estén rematadas las rentas. (Art. 4) Desde la vigencia de la Presente Ley, las rentas sobre consumo de tabaco y de degüello no podrán darse en arrendamiento. Quedan a salvo los contratos existentes hasta su terminación, los cuales no podrán prorrogarse. (Art. 5) En la Administración de la renta de licores por los Departamentos estos deberán producir tales licores sin que se puedan venderlos de otros grados que los siguientes del aerómetro Cartier, a la temperatura de 15 Centígrados: aguardiente común, anisado y ron de no más de 20, y el alcohol ni menos de 30. (Art. 6) Esta Ley regirá desde su sanción. EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1925. Imprenta</p>

	Nacional, Bogotá, http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2776#3 .	1940,
1928	LEY 88 – CO de 1928 Por la cual se adiciona y complementa la 88 de 1923, sobre lucha antialcohólica. Artículo 7o.- Trascurridos cinco años después de la sanción de la presente ley, la participación de los departamentos en el impuesto de consumo de las cervezas será del setenta y cinco por ciento (75%) del total de lo recaudado en ellos, y de esa participación tendrán derecho sus respectivos municipios al cincuenta por ciento (50%). Artículo 14.- Desde el primero de julio de 1929 el impuesto sobre el consumo de la chicha y el guarapo que hoy cobran los departamentos conforme al artículo 9o. de la ley 88 de 1923, no será menor de centavo y medio por cada litro, para una y otro. Cada año, a partir de la misma fecha, quedará aumentado ese impuesto en medio centavo por cada litro de esas bebidas, hasta llegar a un impuesto mínimo de cinco centavos por cada litro. Parágrafo- En los departamentos en donde al tiempo de la sanción de esta ley no se halle establecida la renta sobre la producción y el consumo de la chicha y guarapo, quedan prohibidos la fabricación y expendio de dichas bebidas. Artículo 19.- Quedan los departamentos autorizados para gravar hasta con \$0.15 por cada media botella de 330 gramos o fracción, el consumo de las cervezas extranjeras. Artículo 20.- Quedan prohibidos la fabricación, la introducción y el consumo de coñac artificial, es decir, que no provenga de aguardiente obtenido directamente de la fermentación de la uva; de ajeno y licores similares, y de cerveza cuya cantidad de alcohol exceda de cuatro por ciento en vol. Se prohíbe introducir y dar a la venta coñac, ron, whisky, aguardiente y licores similares extranjeros que contengan una proporción de alcohol mayor de cincuenta por ciento, o sean 19 grados del areómetro de Cartier. Modificada por la Ley 47 de 1930, Derogada por la Ley 14 de 1983. EN: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2750#0	
1930	LEY 47 – CO de 1930 (noviembre 18) Por la cual se reforman las Leyes 88 de 1923 y Ley 88 de 1928. Artículo 1- Las disposiciones sobre la lucha antialcohólica de que tratan las leyes 88 de 1923 y 88 de 1928 quedarán desde la vigencia de la presente ley como facultades de los departamentos para desarrollar la campaña antialcohólica en sus respectivos territorios. Parágrafo 2.- La nación dejará de pagar a los departamentos las indemnizaciones establecidas en la ley 88 de 1928 para compensar los perjuicios que la lucha antialcohólica les ocasione. EN: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2779#0	
1939	LEY 36 – CO de 1939 (diciembre 04) Por la cual se reglamenta el comercio de las drogas que forman hábito pernicioso. Artículo 1. Desde el 1 de enero del año próximo solo en Gobierno Nacional podrá importar drogas que formen hábito pernicioso. Artículo 3. Los laboratorios particulares podrán fabricar estupefacientes, siempre que se sometan a las disposiciones que para estos casos dicte el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social. EN: Diario Oficial, año LXXV, n. 24236, 5 de diciembre de 1939, p. 3, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1592156	
1946	LEY 27 – CO de 1946 (diciembre 02) Por la cual se crea el Ministerio de Higiene ARTICULO 1. Créase el Ministerio de Higiene, encargado de dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en todas sus ramas y la asistencia pública en el país. ARTICULO 2. En lo sucesivo el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, se denominará "Ministerio del Trabajo". ARTICULO 5. Créase la carrera de higienista, que el Gobierno reglamentará de acuerdo con las normas de la Oficina Sanitaria Panamericana. EN: AMIJ, Colombia, Leyes de 1946 y Acto Legislativo, Sesiones Ordinarias, Bogotá, Imprenta Nacional, 1946, p. 43-44, y en Diario Oficial, año LXXXII, n. 26299.7, diciembre, 1946, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co	
1947	LEY 88 – CO de 1947 (diciembre 26) Sobre fomento del desarrollo urbano del Municipio y se dictan otras disposiciones. ARTICULO 4. Desde la vigencia de la presente Ley queda prohibido el expendio de la bebidas fermentadas chicha y guarapo a menos de doscientos (200) metros de la plaza principal del Municipio respectivo, lo mismo que de los establecimientos de educación o de beneficencia. EN: Diario Oficial, año LXXXIII, n. 26620, 8 de enero de 1948, p.11, http://www.suin-juriscol.gov.co	

1948	<p>DECRETO 1839 – CO de 1948 (junio 2) Por el cual se fijan las condiciones para la fabricación de bebidas fermentadas y se dictan otras disposiciones Que con base en repetidos análisis químicos practicados en laboratorios oficiales, está demostrada la gran nocividad de bebidas como la chicha; Artículo 3. A partir de la fecha de este decreto, queda prohibida la venta de bebidas fermentadas, chicha y guarapo, en restaurantes o sitios donde se dé alimentación o se venda comida. Artículo 5. Desde la fecha del presente Decreto hasta el 1 de enero de 1949, esto es, cuando se hayan cumplido las condiciones de fabricación para bebidas fermentadas estipuladas en el artículo primero y parágrafo del presente Decreto, no se permitirá por la autoridades de higiene, de policía o las que hagan sus veces, el expendio de bebidas fermentadas, a excepción de cerveza y vinos, desde la 6 de la tarde hasta las 6 de la mañana en los días ordinarios, y a ninguna hora en los días domingos, de fiesta religiosa o nacional. Los expendios de chicha o guarapo no podrán funcionar sino en los sitios que se fijen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 88 de 1947, salvo que reúnan los requisitos de elaboración e higienización de la bebida contenidos en el artículo primero y parágrafo del presente Decreto. EN: Diario Oficial, año LXXXIV, n. 26741, 11 de junio de 1948, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1359221</p>
1948	<p>LEY 34 CO - de 1948 (noviembre 5) Por la cual se fijan las condiciones para la fabricación de bebidas Fermentadas Prohíbe definitivamente la chicha, guarapos y otros fermentados. Art. 1o.- Desde el 1o. de enero de 1949 solo podrá fabricarse, venderse o consumirse, en todo el territorio de la república bebidas fermentadas de la caña, así como del maíz, el arroz, la cebada y otros cereales, y de frutas, cuando ellas hayan sido sometidas a todos los procesos que requieren su fermentación y pasteurización adecuadas, por medio de aparatos y sistemas técnicos e higiénicos, y que, además, sean vendidas en envase cerrado, individual, de vidrio, todo esto reglamentado por el gobierno nacional. Parágrafo.- Estas bebidas, además de los requisitos químicos que fijará el Ministerio de Higiene, solo podrán contener hasta el 4% de alcohol etílico en vol. Art. 2o.- Todo establecimiento destinado al expendio de bebidas fermentadas para el público, deberá reunir las condiciones higiénicas y requisitos de personal, muebles, utensilios y local que prescriba el Ministerio de Higiene para restaurantes, bares, cafés, etcétera, y prohíbese a sus propietarios admitir en dichos establecimientos a menores de 20 años, así como a los adultos que conduzcan niños. Los establecimientos de bebidas fermentadas que funcionan actualmente llenarán estos requisitos dentro de los plazos que señale el Ministerio de Higiene. Art. 3o.- A partir de la fecha de la presente ley solo el Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez podrá expedir licencias para establecer y abrir nuevas fábricas y expendios de bebidas fermentadas. El Instituto reglamentará esta disposición por medio de resoluciones y podrá delegar en los directores de los centros de higiene la información correspondiente para solicitudes en otros sitios fuera de Bogotá. Art. 4o.- Las licencias concedidas por las autoridades para fabricación de bebidas fermentadas con anterioridad al decreto-ley número 1839 de 1948, y de que no, hubieren hecho uso los interesados, fabricando y vendiendo fermentadas, quedan sin ningún valor. Las gobernaciones de los departamentos no permitirán la instalación o funcionamiento de dichas fábricas sino en las condiciones señaladas en la presente ley. Art. 5o.- Autorízase al Instituto de Nutrición, creado por la ley 44 de 1947, para fundar un laboratorio de producción industrial de levaduras de tipo alimenticio, que serán vendidas a precio de costo para alimentación popular. Este laboratorio se financiará con los fondos creados por la citada ley. Art. 6o.- Los fabricantes de bebidas fermentadas y los expendedores de las mismas que fabriquen o den al consumo estas bebidas, sin los requisitos que exige la presente ley, serán sancionados así: con multa de \$100.00 a \$2.000.00, con cierre definitivo de la fábrica o establecimiento y con el decomiso de los elementos del contrabando. Art. 7o.- En caso de reincidencia, además de las sanciones establecidas, el contraventor será castigado con pena de arresto inmutable de seis meses a un año. Art. 8o.- Las sanciones de que tratan los artículos anteriores, serán aplicadas a prevención por las autoridades de higiene, de policía o las que hagan sus veces. Las autoridades o funcionarios que fueren renuentes o contemporizadores en el cumplimiento de las disposiciones que consagra la</p>

	<p>presente ley, serán sancionados por el respectivo superior con la remoción definitiva del cargo. Art. 9o.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley. Art. 10.- El gobierno queda facultado para reglamentar la presente ley. (Reglamentada por el Decreto 4194 de 1948). Art. 11.- Esta ley regirá desde su promulgación y será leída por bando en todos los municipios del país. Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1948. EN: Diario Oficial, año LXXXV, n. 27196, 22 de diciembre de 1949, p. 1073, http://www.suin-juriscol.gov.co</p>
1948	<p>DECRETO 4140 CO - de 1948 (diciembre 16) Por el cual se gravan las cervezas de producción nacional y se dictan otras disposiciones sobre consumo de licores extranjeros Por el cual se gravan las cervezas de producción nacional y se dictan otras disposiciones sobre consumo de licores extranjeros. El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 90 de 1948, DECRETA: Artículo 1. A partir del 17 de diciembre de 1948 en adelante el impuesto de consumo de cervezas de producción nacional continuará causándose sin solución de continuidad conforme a las siguientes tarifas: a) Cervezas en envases pequeños, dos centavos y medio (\$0.025) por cada trescientos sesenta (360) gramos de líquido o fracción; b) Cervezas en barriles, canecas, pipas u otros envases semejantes, cinco centavos (\$0.05) por cada litro de líquido o fracción. Artículo 2. El impuesto sobre ventas de cervezas establecido por el artículo 15 de la Ley 45 de 1942 continuará cobrándose desde la fecha señalada en el artículo 1. Conforme al Decreto número 20 de 8 de enero de 1943. Parágrafo 1. Los impuestos de consumo y de venta de que trata este Decreto se cobrarán a las respectivas fábricas productoras de acuerdo con las disposiciones que para ello dicten los Departamentos, Intendencias y Comisarías. Parágrafo 2 Para los efectos del impuesto que se cobra por el llamado precio de venta se entiende por tal (sic) el que las fábricas mismas, sus agencias, filiales o distribuidoras, así sean éstas jurídicamente independientes, cobren por el producto sin envase, a los vendedores al detal o directamente a los consumidores, previas las deducciones de que trata el aludido Decreto 20 de 1943. Artículo 3. Las cervezas fermentadas y pasteurizadas conforme a los sistemas de que habla la Ley 34 de 1948, que se expendan en envase individual de vidrio, cuyo precio de venta a los vendedores al detal no exceda de un peso con cuarenta centavos (\$1.40) por docena, sin computar el envase, pagarán como único impuesto, el denominado de consumo, a la tarifa de un centavo (\$0.01) por cada trescientos sesenta (360) gramos de líquido o fracción. En consecuencia, esta cerveza no queda sometida al impuesto denominado de venta, de que trata la Ley 45 de 1942. Cuando la cerveza de que trata este artículo se transporte de un Departamento a otro, no se le expedirá torna-guía por el Departamento de origen, y en el Departamento de destino se retendrán las cervezas transportadas a fin de cobrar los impuestos de consumo y de venta a las tarifas ordinarias establecidas por el ordinal a) del artículo 1 de este Decreto y en la Ley 45 de 1942. [volver] Artículo 4. Autorízase a los Departamentos para continuar cobrando, sin solución de continuidad, desde el 17 de diciembre de 1948 en adelante el impuesto de consumo de los licores extranjeros, conforme a la siguiente tarifa: Aguardientes (whisky, brandy, coñac, ginebra, mousse-café, cremas, rones, anisados y similares), champaña y vinos espumosos, cincuenta centavos (\$0.50) por cada cien (100) gramos de líquido o fracción. Artículo 5. El impuesto de vinos extranjeros, generosos, de menos de veintidós (22) grados, y tintos y blancos de menos de quince (15) grados centesimales, se cobrará a razón de un peso (\$1) por cada botella cuya capacidad exceda de trescientos setenta y cinco (375) gramos y no sea mayor de mil (1.000) gramos netos. Parágrafo. Las botellas de trescientos sesenta (360) gramos neto o de menor capacidad, pagarán la mitad de la tarifa anterior, así como las botellas de cincuenta (50) gramos o menos de capacidad que contengan muestras de vinos de la clase de que trata el presente artículo. Artículo 6. Quedan así derogados todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo que en este Decreto se dispone, y especialmente el artículo 1 del Decreto legislativo 2197 de 1932; y modificados el artículo 17 de la Ley 88 de 1928 y el artículo 13 del Decreto legislativo número 1300 de 1932, y los Decretos 1920 y 1953 de 1948. Afecta la vigencia de: Artículo 7. Este Decreto regirá desde su expedición. Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá a 16</p>

	de diciembre de 1948. EN: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1542380
1948	DECRETO 4194 – CO de 1948 (diciembre 21) por la cual se reglamenta la Ley 34 – CO de 1948 Artículo 1 A partir del 1 de enero de 1949, y de Conformidad con lo dispuesto en la Ley 34 de 1948, no podrán fabricarse ni darse al consumo público bebidas fermentadas extraídas de la caña, maíz, arroz, cebada y otros cereales, sin que previamente los establecimientos o fábricas productores se hayan provisto de su correspondiente licencia otorgada por el Instituto Nacional de Higiene Samper-Martínez con exclusión de cualquiera otra autoridad y sin que llenen los requisitos de dicha Ley y del presente Decreto reglamentario. EN: Diario Oficial, año LXXXIV, n. 26901, 23 de diciembre de 1948, p. 3, http://www.suin-juriscol.gov.co
1949	MENSAJE DEL PRESIDENTE – CO DE 1949 (enero 4) del presidente de la republica Mariano Ospina Pérez para el coronel Carlos Bejarano, gobernador del departamento de Boyacá, Tunja. Impuesto de su importante telegrama al señor ministro de Higiene en el cual le informa el beneplácito con que el pueblo boyacense recibió las medidas adoptadas en relación con las fermentadas y el cierre de expendios, no puedo menos de felicitar a usted y por su digno conducto a ese gran departamento, por la comprensión y responsabilidad demostrada frente a la solución de un problema de vital trascendencia para el porvenir de la raza. EN: BLAA, Hemeroteca, Bejarano, Jorge (1950) <i>La derrota de un vicio: origen e historia de la chicha</i> . Bogotá, Editorial Iqueima, 1950, p.11.
1949	LEY 34 – CO de 1949 (noviembre 05) Por la cual se fijan las condiciones para la fabricación de bebidas fermentadas y se dictan otras disposiciones. Artículo 1 Desde el 1 de enero de 1949 sólo podrán fabricarse, venderse o consumirse, en todo el territorio de la República, bebidas fermentadas de la caña, así como del maíz, el arroz, la cebada y otros cereales, y de frutas, cuando ellas hayan sido sometidas a todos los procesos que requiere su fermentación y pasteurización adecuadas, por medio de aparatos y sistemas técnicos e higiénicos y que, además, sean vendidas en envase cerrado, individual, de vidrio, todo esto reglamentado por el Gobierno Nacional. Parágrafo. Estas bebidas, además de los requisitos químicos que fijará el Ministerio de Higiene, sólo podrán contener hasta el 4% de alcohol etílico en vol. Artículo 2 Todo establecimiento destinado al expendio de bebidas fermentadas para el público, deberá reunir las condiciones higiénicas y requisitos de personal, muebles, utensilios y local que prescriba el Ministerio de Higiene para restaurantes, bares, cafés, etc., y prohíbese a sus propietarios admitir en dichos establecimientos a menores de 20 años, así como a los adultos que conduzcan niños. Los <i>establecimientos de bebidas fermentadas que funcionan actualmente llenarán estos requisitos dentro de los plazos que señale el Ministerio de Higiene</i> . Artículo 3 A partir de la fecha de la presente Ley sólo el Instituto Nacional de Higiene "Samper & Martínez" podrá expedir licencias para establecer y abrir nuevas fábricas y expendios de bebidas fermentadas. El Instituto reglamentará esta disposición por medio de resoluciones y podrá delegar en los Directores de los Centros de Higiene la información correspondiente para solicitudes en otros sitios fuera de Bogotá. Artículo 4 Las licencias concedidas por las autoridades para fabricación de bebidas fermentadas con anterioridad al Decreto-ley número 1839 de 1948, y de que no hubieren hecho uso los interesados, fabricando y vendiendo fermentadas, quedan sin ningún valor; y las Gobernaciones de los Departamentos no permitirán la instalación o funcionamiento de dichas fábricas sino en las condiciones señaladas en la presente Ley. Artículo 5 Autorízase al Instituto de Nutrición, creada por la Ley 44 de 1947, para fundar un laboratorio de producción industrial de levaduras de tipo alimenticio, que serán vendidas a precio de costo para alimentación popular. Este laboratorio se financiará con los fondos creados por la citada Ley. Artículo 6 Los fabricantes de bebidas fermentadas y los expendedores de las mismas que fabriquen o den al consumo estas bebidas, sin los requisitos que exige la presente Ley, serán sancionados así: con multa de \$ 100 a \$ 2.000, con cierre definitivo de la fábrica o establecimiento y con el decomiso de los elementos del contrabando. Artículo 7 En caso de reincidencia, además de las sanciones establecidas, el contraventor será castigado con pena de arresto inmutable de seis meses a un año. Artículo 8 Las sanciones de que tratan los

	<p>artículos anteriores serán aplicadas a prevención por las autoridades de Higiene, de Policía o las que hagan sus veces. Las autoridades o funcionarios que fueren renuentes o contemporizadores en el cumplimiento de las disposiciones que consagra la presente Ley, serán sancionados por el respectivo superior con la remoción definitiva del cargo. Artículo 9 Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Artículo 10. El Gobierno queda facultado para reglamentar la presente Ley. Artículo 11. Esta Ley regirá desde su promulgación y será leída por bando en todos los Municipios del país. Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Publíquese y ejecútese. EN: Diario Oficial, año XCV, n. 27196, 22 de diciembre de 1949, p. 1, http://www.suin-juriscol.gov.co</p>
1950	<p>DECRETO 812 – CO de 1950 (marzo 09) Por el cual se autoriza a los Departamentos para aumentar el impuesto de consumo sobre licores extranjeros y se declara el alcance de la Ley 34 de 1948. Impuesto de consumo sobre licores extranjeros y alcance de la Ley 34 de 1948 Autoriza a los Departamentos aumentar el impuesto de consumo sobre licores extranjeros y se declara el alcance de la Ley 34 de 1948. Considerando Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional; Que la conservación del orden público ha colocado a las diversas secciones del país ante la necesidad de haber frente a erogación de carácter extraordinario; Que en el camino de dotar a los Departamentos de recursos con los cuales puedan atender a los requerimientos más urgentes de la Administración, es indicado afectar los consumos suntuarios antes que los que puedan responder a la satisfacción de necesidad primarias; Que tanto como el legislador como la Dirección de Higiene Nacional, en la expedición de sus normas han sido persistentes en distinguir entre bebidas alcohólicas (como los aguardientes, vinos generoso y cervezas) y las bebidas fermentadas de calidad inferior (como la chicha y los guarapos) y, Que al expedir el legislador la Ley 34 de 1948 es indudable por sus antecedentes que quiso referirse al establecimiento de nuevas fábricas y expedidos de bebidas fomentadas y no a las bebidas alcohólicas que se contemplan en la distinción hecha en el anterior considerando, Decreta Art. 1 Autorízase a los Departamentos, Intendencias y Comisarias para continuar cobrando sin solución de continuidad, desde el 1 de abril del año en curso en adelante, el impuesto sobre consumo de licores extranjeros, conforme a la siguiente tarifa: Aguardientes (Whisky, brandy, coñac, ginebra, mousse-café, cremas, rones, anisados y similares, champaña y vinos espumosos, setenta y cinco centavos (\$0.75) por cada cien (100) gramos de líquido o fracción. Art. 2 El impuesto de vino extranjero generosos, de menos de veintidós (22) grados, y tintos blancos de menos de quince (15) grados centesimales, se cobrara a razón de un peso con cincuenta centavos (\$1.50) por cada botella cuya capacidad exceda de trescientos sesenta (360) gramos neto o de menor capacidad, pagaran la mitad de la tarifa anterior, así como las botellas de cincuenta gramos o menos de capacidad que contengan muestras de vinos de la clase de qué trata el presente artículo. Art. 3 Quedan suspendidas todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y especialmente los artículo 4 y 5 del Decreto extraordinario 4140 de 1948. Art. 4 La Ley 34 de 1948 y sus Decretos reglamentarios se aplicaran exclusivamente a las bebidas del tipo de la “chicha”, obtenidas por fermentación alcohólica. Queda así aclarado el sentido y alcance de la Ley 34 de 1948, y suspendidas las disposiciones contrarias a la interpretación contenida en este artículo. Art. 5 El Gobierno reglamentara por medio de decreto la fabricación y condiciones que deben llenar los vinos, cervezas y demás bebidas alcohólicas no comprendidas en el artículo anterior. Art. 6 Este decreto rige desde su expedición. EN: AMIJ, Decretos Extraordinarios de 1949, 1950, p. 146-148 y en Diario Oficial, año LXXXVI, n. 27269, 21 de marzo de 1950, p. 14,</p>
1979	<p>LEY 9 – CO de 1979 (enero 24). Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. De las bebidas alcohólicas. Artículo 417. Todas las bebidas alcohólicas cumplirán con las normas de la presente Ley y sus reglamentaciones. El Ministerio de Salud clasificará las bebidas alcohólicas de acuerdo con su contenido alcohólico. Artículo 418. Las materias primas que se empleen en la elaboración de bebidas alcohólicas cumplirán además las condiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentaciones, y las siguientes: a)</p>

	<p>Agua potable; b) Cereales malteados o no, azúcares, levaduras, flores de lúpulo y demás materias primas exentas de contaminación. Artículo 419. En los locales de elaboración o fraccionamiento de bebidas alcohólicas se prohíbe mantener productos no autorizados por la autoridad competente que modifiquen el estado o la composición natural de las bebidas alcohólicas. EN: Diario Oficial. Año CXV, n° 35193. 5, febrero, 1979, p.373 Publicacion original. Online Ministerio Justicia Colombia. Sistema Unico de Informacion Normativa http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1564714</p>
1991	<p>DECRETO 2742 – CO de 1991 (diciembre 9) Ministerio de Salud. Por el cual se reglamenta parcialmente los Títulos V y VI de la Ley 9. de 1979 en lo referente a la importación y venta de medicamentos, bebidas alcohólicas, cosméticos y similares. EN: Diario Oficial No 40.212, del 30 de diciembre de 1991 Publicacion original. Online Ministerio Justicia Colombia. Sistema Unico de Informacion Normativa http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1486326</p>
2005	<p>DECRETO 4445 – CO de 2005 (noviembre 29). Por el cual se crea el Registro Sanitario Especial de Bebidas Alcohólicas para la Zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure. En: Diario Oficial. Año CXL, n°46109, diciembre, 1, 2005, pág. 13 Publicacion original. Online Ministerio Justicia Colombia. Sistema Unico de Informacion Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1893102</p>
2012	<p>DECRETO 1686 – CO de 2012 (agosto 09) por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano. Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas alcohólicas para consumo humano que se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, comercialicen, expendan, exporten o importen en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y, prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor. Artículo 2°. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante el presente decreto aplican a: 1. Las bebidas alcohólicas, sus materias primas e insumos nacionales e importados para su fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación o importación. EN: Diario Oficial. Año CXLVIII, n. 48517 9, agosto, 2012. pag. 6. Publicacion original. Online Ministerio Justicia Colombia. Sistema Unico de Informacion Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1331587</p>
2014	<p>DECRETO 1506 –CO de 2014 (agosto 12) Por el cual se modifica el artículo 42 del Decreto 1686 de 2012 se estableció el reglamento técnico señalando los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas alcohólicas para consumo humano las cuales se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, comercialicen, expendan, exporten e importen con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana. Que la industria de bebidas alcohólicas manifestó que las empresas están haciendo inversiones para la adecuación a sus instalaciones, que incluyen además estudios de prefactibilidad y factibilidad y diseños, con el propósito de obtener ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), la correspondiente certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM). Que para el caso de las empresas públicas que pertenecen a las entidades territoriales, la consecución y ejecución de los recursos se sujeta al cumplimiento de procesos administrativos y contractuales, incluidos trámites de autorización y aprobación ante los respectivos órganos colegiados. En ese sentido, han solicitado ampliar el plazo señalado en el parágrafo 1° del artículo 42 del Decreto 1686 de 2012, para obtener la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM). EN: Diario Oficial. Año CL. n. 49241. 12, agosto, 2014. pag. 1. Publicacion original. Online Ministerio Justicia Colombia. Sistema Unico de Informacion Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1299791</p>

XVI. Referencial teórico de la normatividad sobre las bebidas nacionales en Colombia (1880-1950)

1658	MERIZALDE, José Felix (1658) Higiene [...] vino colombiano muy nutritivo. Este auto de muy fácil ejecución, no hacía muchos meses que se había publicado (en 1658) y era nada que prohibiendo la chicha. En este curioso auto de gobierno decía el presidente que no solo los indios, negros, mulatos y mestizos usaban aquella perniciosa bebida, sino hasta los españoles EN: BLAA, Hemeroteca, Bejarano, Jorge (1950) <i>La derrota de un vicio: origen e historia de la chicha</i> . Bogotá, Editorial Iqueima, 1950, p.32-33.
1882	MARVAUD, A. (1882) El alcohol. Su acción fisiológica, su utilidad y sus aplicaciones en higiene y terapéutica. EN: Revista Médica, v. 7, n. 77, p. 219–222.
1884	OSORIO, N. (1884) Alcoholismo. Conferencia del profesor de patología interna, señor Doctor Nicolás Osorio, extractada por el alumno Manuel Prados O. EN: Revista Médica, v. IX, n. 101, p. 193–198.
1889	ZERDA, Liborio (1889) Estudio químico patológico e higiénico de la chicha, bebida popular en Colombia". Bogotá, Imprenta de "La Luz" 2) "La Ptomaina de la Chicha". Bogotá, Imprenta de "La Luz", (1889). 3) "Análisis químico, fisiológico e higiénico de la chicha". Anales de Instrucción Pública, (1889). 4) "Observaciones sobre la influencia perniciosa del abuso de la chicha", (1889).
1889	GÓMEZ, J. (1889) Chichismo, estudio general, clínico y anatomopatológico de los efectos del uso y abuso de la chicha en la clase obrera de la ciudad de Bogotá. EN: Anales de la Instrucción Pública, v. 14, n. 78, p. 36–120.
1889	GARCIA, L. (1889) Diagnóstico diferencial entre el alcoholismo crónico y el chichismo. Tesis para el doctorado en medicina y cirugía, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
1889	ZERDA, L. (1889) Estudio químico, patológico e higiénico de la chicha, bebida popular en Colombia. EN: Anales de la Instrucción Pública, v. XIV, n. 78, p. 3–36.
1889	GARCIA, L. (1889) Diagnóstico diferencial entre el alcoholismo crónico y el chichismo. Tesis para el doctorado en medicina y cirugía, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
1892	GIRALDO, Antonio Mauro (1892) Sobre las Alteraciones del Maíz relacionadas con la patología, Universidad Nacional, Facultad de medicina-imprenta La Nación, Bogotá.
1898	GÓMEZ, Josué (1898) Epidemias de Bogotá, Imprenta La luz, Bogotá, 1898.
1899	QUEVEDO, T. (1889) Del alcoholismo. Tesis para el doctorado en medicina y cirugía, Universidad de Antioquia, Medellín.
1902	GARCIA Y SANTOS, F. (1902) La degeneración de la raza por el alcohol. EN: Revista de Instrucción Pública de Colombia, v. 12, n. 71-72, p. 371– 378.
1908	MARULANDA, F. J. (1908) Manifestaciones hereditarias del alcoholismo. 1908. Tesis para el doctorado en medicina y cirugía – Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
1911	MENDEZ, C. (1911a) Policía Nacional. Antropología Criminal. EN: Repertorio de Medicina y Cirugía, v. 2, n. 23, p. 139–143.
1911	MENDEZ, C. (1911b) Responsabilidad criminal. Tesis presentada para optar al título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas, parte 1, EN: Repertorio de Medicina y Cirugía, v. 2, n. 21, p. 452–470.
1911	MENDEZ, C. (1911c.) Responsabilidad criminal. Tesis presentada para optar al título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas, parte 2, Repertorio de Medicina y Cirugía, v. 2, n. 22, p. 498–511.
1911	MENDEZ, C. (1911d) Responsabilidad criminal. Tesis presentada para optar al título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas, parte 3, Repertorio de Medicina y Cirugía, v. 2, n. 23, p. 561–578.
1912	MENDEZ, C. (1912) Atavismo y delincuencia política, EN: Repertorio de Medicina y Cirugía, v. 4, n. 38, p. 70–78.
1913	URIBE, M. (1913) Proyecto de ley sobre estadística criminal y de policía, EN: Repertorio de Medicina y Cirugía, v. 4, n. 47, p. 565–566, 1913.

1913	RESTREPO MEJÍA, Martín (1913) Cartilla antialcohólica, Bogotá, Imprenta Nacional.
1913	CUERVO MARQUEZ, L. (1913) Estadística del consumo de alcohol en Colombia, Imprenta Casis.
1914	BEJARANO, Jorge (1914) Lucha antialcohólica. EN: Repertorio de Medicina y Cirugía, Bogotá: vol. 6, n. 4, diciembre, p. 164-175.
1916	JIMENEZ LÓPEZ, Miguel (1916). La locura en Colombia y sus causas, EN: Cultura, Bogotá, vol. 3, n.16, agosto, p. 216-233.
1916	ZERDA, Liborio (1916) "Estudio químico patológico e higiénico de la chicha", Bogotá, Imprenta Casis.
1918	FAJARDO, Benjamín (1918) "Contribución al estudio del problema alcohólico". Tesis para optar por el título de doctor en Medicina y Cirugía, Bogotá, Tipografía Minerva.
1918	VALDIVIESO G, Julio (1918) Alcoholismo en Colombia. Trabajo para el doctorado, Bogotá, Tipografía Minerva.
1919	VILLAMIZAR, P. (1919) Apuntes de criminología, Tesis para el doctorado en medicina y cirugía, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1919.
1920	ROBLEDO Emilio (1920) ¿Existe una degeneración colectiva en Colombia? Medellín, Tipografía Industrial.
1920	JIMÉNEZ LÓPEZ, M. (1920) Nuestras razas decaen. Algunos signos de degeneración colectiva en Colombia y en los países similares, Bogotá, Imprenta y Litografía de Juan Casis.
1920	BEJARANO Jorge (1920) El problema de la raza. EN: El Gráfico, Bogotá, 53(530), p. 470-471.
1922	MONTAÑA, Eliseo (1922) "Lucha antialcohólica. El alcoholismo en Colombia y medios de combatirlo". EN: Repertorio de Medicina y Cirugía, vol. XIII, n. 8, mayo, Bogotá.
1925	ZERDA, Liborio (1925) "Un estudio científico sobre la chicha". EN: El Gráfico, Bogotá, 15 (757), p. 335-336.
1928	MONTAÑA, E. (1928) El alcoholismo en Colombia. Necesidad de fundar la liga antialcohólica nacional. El aplazamiento de la ley 88 de 1923. EN: Repertorio de Medicina y Cirugía, v. 19, n. 217, p. 3-17.
1936	SALDAÑA, Q. (1936) Biotipología Criminal. Última formula de la Antropología Criminal. EN: Revista Colombiana de Biología Criminal, v. 1, n. 4, p. 300-335.
1937	BARRIGA VILLALBA, Antonio (1937) "Carta a Armando Solano". Revista de Higiene, año XVIII, Bogotá, n. 3 y 4.
1937	BEJARANO, Jorge (1937). "Un nuevo ataque a la chicha". EN: Revista de Higiene, año XVIII, Bogotá, n. 3 y 4.
1949	LIBRO escrito por el médico Andrés Soriano Lleras "Reacción comparativa experimental entre la chicha y el alcohol". EN: Repertorio de Medicina y Cirugía, Bogotá, 4(6), 1949.
1950	BEJARANO Jorge "Nutrición y Chicha". EN: Colombia Económica, Bogotá, 10(102), p. 1246-1248, 1950. "el médico Jorge Bejarano y político.
1950	BEJARANO Jorge (1950) "La derrota de un vicio: origen e historia de la chicha". Bogotá, Editorial Iqueima, 1950.

XVII. Exposiciones de humanos en zoológicos racialistas

Año	País	Grupos afectados
1770	Francia	Georges Louis Leclerc – FR de 1770. El naturalista francés Georges Louis Leclerc aprobó la creación de una “colección enorme de fieras de todas las regiones del mundo, en la cual pueblos indígenas fueron exhibidos al lado de la flora y fauna” EN: Báez y Mason 2006, p.17.
1810	Londres y Paris	Sartjie Baartman Nació cerca del río Gamtoos, en el interior de la colonia del Cabo de Sudáfrica en torno a 1788-1789. A la edad de cerca de 21 fue llevada a Europa por un cirujano militar inglés y exportador de animales, Alexander Dunlop y Hendrik Cezar el años Exhibición de la Venus Hotentote – FR – INGL de 1810. Sara Baartman – o Sartjie Baartman procedente de África do Sul. EN: Dubow, 1995, p.23; Crais y Scully, 2009.
1815	Paris	Sartjie Baartman exhibida en el <i>Jardin des Plantes</i> de Paris - FR de 1815. Exposición de Sartjie Baartman a los racialistas de Museo de Historia Natural de Paris, Saint-Hilaire y Goerges Cuvier. Los científicos procedieron una serie de diseños, moldes, mediciones del cuerpo de la víctima, que falleció en este mismo año. Su cuerpo fue disecado para producción de moldes de la anatomía de la raza. Su exposición continuó en los salones de exposición del Museo de Historia Natural de Paris para donde fueron enviados partes de su cuerpo como el esqueleto, el cerebro y los genitales. En 1937 fueron transferidos para el Museo del Hombre de Paris. En 1994 el presidente Nelson Mandela requirió la repatriación de los restos mortales de Sartjie Baartman, así como el yeso de su cuerpo realizada por Cuvier que fueron repatriados solamente en 2002 cuando Sartjie Baartman fue sepultada en Sudáfrica 192 años después de haber sido secuestra por los agentes del racismo científicos. EN: Dubow, 1995, p.23; Crais y Scully, 2009.
1871	Brasil	Fotografía para identificación de Presos Galería de los Condenados – BR de 1871. Casa de Corrección de la Corte. La <i>Galería de los condenados</i> realizada entre 1871 y 1875, compuesta por dos álbumes, con dos versiones no exactamente iguales, donde fueron coladas 320 fotografía de presos (318 hombres e 2 mujeres) quienes cumplían pena en la Casa de Corrección de la Corte (CCC) desde 1859. El objetivo de la colección fue identificar el preso a través de su fotografía, luego acompaña la fotografía única, un pequeño texto manuscrito con breves informaciones del condenado: nombre, número, delitos cometidos, penas y multas imputadas, fecha de entrada en la CCC y otras informaciones sobre fecha de soltura, eventuales conmutaciones de penas, indulto, o casos de muerte de los condenados. EN: BNRJ, Galería dos Condenados. Colección Doña Theresa Christina, división de manuscritos, Libro de registros de presos e criminosos, con fotografías dos mismos- 1875 - 06, 1,009-010 CD - Armário 67 doc. 300 p.
1875	BR	Exposición Bahiana ciudad de Salvador – BR de 1875. En los últimos módulos de la exposición nominado “materiales para el estudio y producciones de la Inteligencia – Colecciones y trabajos científicos”. Entre las doce tesis de la facultad de medicina de Bahía fue exhibida una osada de un hombre indígena Camacã, la cual fue enviada por el fray Luiz de Grava, misionario capuchino, quien ejercía el cargo de administrador de la Colonia Cachoeira, formada por indígenas de las sociedades Krenak e Camacã. Sociedades que la civilización misionera racialista y eugenésica desplazó y vulneró todos sus derechos. EN: Hardman, 1988; Amorozo, 2006.
1876	EUA	Exposición Universal de Filadelfia – EUA de 1876. En la década de 1860 las poblaciones indígenas del continente fueron objeto de un estudio encargado por el propio emperador al general José Vieira de Couto de

		Magalhães (1837-1898), que resultó en la obra <i>O Selvaje</i> , presentada en la Exposición Universal de Filadelfia, EE.UU. (1876), la misma que asociará a D. Pedro II, el último monarca del continente, de un imperio esclavista, agrario y monocultor, al progreso de la comunicación telefónica.
1876	EUA	Exposición de Chicago – EUA de 1876. En el salón de Brasil el Museo Nacional exhibió una colección de fotografías de los indígenas Botocudos.
1877	Francia	<i>Jardin d'Acclimatation</i> – FR de 1877. Exhibición de 14 personas africanas procedentes de Nubia entre animales como jirafas, camellos, elefantes, rinocerontes enanos y avestruces. “La inclusión de personas en las exhibiciones de animales fue tan exitosa que se repitió en noviembre del mismo año, cuando se presentaron seis inuit (esquimales) de Groenlandia. Albert Geoffroy Saint – Hilaire declaró: “Debemos reconocer que gran parte de este éxito lo debemos a los nubios y a los esquimales”. Deduciendo gastos y facturas, generaron una ganancia de 57.963 francos (aproximadamente unos 170 mil dólares actuales). EN: Báez y Mason 2006, p.18.
1879	Hamburgo y Dresden	Tres miembros de la sociedad Aonikenk de la Patagonia y Tierra del Fuego fueron llevados a Hamburgo y Dresden. EN: Báez y Mazon, 2006, p. 35.
1878	Francia	Exposición Universal de Paris – FR de 1878. A partir de 1878, la realización de exposiciones universales junto con congresos científicos se hizo común.
1881	Paris	“En vísperas de la salida de la Misión Científica de Cabo de Cabo de Hornos, el <i>Jardin d'acclimatation</i> , que alguna vez había sido definido como un lugar para el estudio de la vida, en particular de la reproducción de animales exóticos, estaba en el camino de convertirse en una empresa de exhibiciones cuando llegaron once fueguinos (cuatro hombres, cuatro mujeres y tres niños) que fueron exhibidos en septiembre de 1881 [...] Hasta la fecha existe una discrepancia respecto de la identidad étnica de estos canoeros fueguinos: ¿kawésqar (alacalufes) o yaganes (yámanas)? Nos inclinamos por la primera opción, ya que tres de los cuatro sobrevivientes que llegaron a la misión anglicana de Ushuaia no hablaban yagan. Joseph Deniker, integrante de la misión francesa que estuvo con los yaganes entre 1882 y 1883, los identificó como kawésqar, basándose en la división étnica realizada por Fitz Roy. Habían sido raptados en las costas del Estrecho de Magallanes por el marino alemán Johann Wilhelm Wahlen, que aparentemente actuaba en nombre de la activa colonia alemana en la región. [...] En los primeros 15 días de la estada de los once Kawésqar en Francia, la hija menor de una de ellas (petite-mère) murrió (30 de septiembre). Después de ser expuestos en Paris por cerca de tres semanas, fueron llevados a Berlín, donde se alojaron en el recinto de los avestruces del zoológico de esta ciudad. En 14 de noviembre, Rudolf Virchow, fundador de la <i>Berliner Gesellschaft fur Anthropologie, Ethnologie und Urgeschichte</i> , lamentó no poder presentar toda la “pequeña comunidad” fueguina durante un curso de antropología física dado en el jardín zoológico de Berlin, ya que dos de las mujeres estaban enfermas. De hecho, los fueguinos ya estaban enfermos cuando llegaron a Paris y, según Manoeuvrier, los primeros días ni siquiera podían mantenerse de pie. Después de Berlin pasaron por Leipzig, Munich, Stuttgart y Nuremberg. Su salud ya había comenzado a resentirse. Una mujer llamada Grethe murió a camino de Zurich y el Departamento de Anatomía de la Universidad de Zurich se apropió de su cadáver. Solo cuatro de los once fueguinos originales lograron regresar a Punta de Arenas, repatriados gracias a la intervención de una institución privada de caridad (el responsable de la gira europea había dado al gobernador de Punta de Arenas un depósito de garantía por su regreso)”. EN: Báez y Mazon, 2006, p. 37-38.
1882	Brasil	Exposición Antropológica Brasileña Museo Nacional – BR de 1882. La Exposición Antropológica Brasileña fue la primera ocurrida en

		Latinoamérica, en el Museo Nacional de Río de Janeiro, donde personas la sociedad indígena Botocudos fueron exhibidos para el público visitante y de científicos entre cráneos y objetos arqueológicos. Estos eran procedentes de los aldeamentos misioneros distribuidos por todo el país y reglamentado por el Reglamento de las misiones de 1845: “el cráneo Kaiowá tenía una nota de propio puño, del misionario capuchino fray Timotheo de Castelnovo, director del Aldeamento de São Pedro de Alcântara, y hacía referencia a la epidemia de viruela de 1877 sobre los Kaiowá aldeados en las márgenes del río Tibagi, causando centenas de muertes. Además del cráneo, Kaiowá fueron remitidos al Museo Nacional una “Memoria de los Indios Kamé” (Kaingang), escrita por el fray Luiz de Cimitille, que fue posteriormente publicada; un vocabulario indígena organizado por Telêmaco Borba, un cráneo de un indígena de la sociedad Xavante, una lanza y una fotografía del fray Timotheo de Castelnovo con los indios. La muestra presentaba aún una familia botocudo al vivo, procedente del aldeamento capuchino de Mutum, en Espírito Santo, especialmente para la Exposición”. EN: Amoroso, 2006.
1883	Paris	“El año de 1883 fue el apogeo de las exposiciones antropozoológicas en el <i>Jardin d'acclimatation</i> en París. No menos de cuatro grupos de distintas regiones fueron exhibidas al público francés en el transcurso del año. En junio, 18 Cingaleses y diez elefantes aparecieron en el Jardín, seguidos por dos familias Mapuches del sur de Chile. Veintidós Calmucos siberianos actuaron en el Jardín, en agosto y septiembre. El año terminó con la muestra de 15 “pieles rojas” de Nebraska. El efecto de esta acumulación de actos antropozoológicos dentro del espacio de un año se refleja en una cifra masiva de 917.501 visitantes al Jardín, la más alta después del récord de 1878 (que coincidió con la Exposición Universal en París). El director relató a los accionista que las operaciones fueron exitosas en términos tanto científicos como financieros. ¿Quiénes fueron estos mapuches? Se trata de un grupo de seis hombres, cuatro mujeres y cuatro niños que fueron llevados a Europa por un alemán Richard Fritz [...] La exhibición de los mapuches dentro del recinto “domesticados” del Jardín coincide, entonces con la incorporación de la nación Mapuche a la república y su “domesticación” dentro del orden político del país”EN: Báez y Mazon, 2006, p.40-41.
1883	Alemania	Congreso Antropológico de Ámsterdam – DEU de 1883. Personas procedentes del Surinam y de Java fueron exhibidos para estudio de los racialistas. EN: Gaillard, 2004. <i>The Routledge Dictionary of Anthropologists</i> .
1889	Francia	Exposición Universal de París – FR de 1889. Concomitante con el Congreso de Antropología poblaciones de diferentes continentes fueron expuestas para el público de común y científicos. Sobre la participación de indígenas de Argentina: “Sin duda, en 1889 y 1892 los fueguinos adquirieron una visibilidad especial, al ser exhibidos en París y en la exposición Colombina de Génova. En una y otra ocasión, el francés Maurice Maitre y la congregación de los Salesianos fueron los responsables de llevarlos y exponerlos” EN: Penhos 2009, p.78. <i>Argentina en exposición: Ferias y exhibiciones durante los siglos XIX y XX</i> .
1889	Francia	Congreso Internacional de Antropología – FR de 1889. Simultáneo a la Exposición de 1889 y parte principal de esta, auge de las teorías de la raza y eugenesia, las personas eran exhibidas con sus objetos en escenario de los hábitats originales de las víctimas. EN: Gaillard, 2004. <i>The Routledge Dictionary of anthropologists</i> .
1889	Paris	“Según la recopilación del sacerdote alemán y especialista en etnias fueguinas Martin Gusinde, la Exposición Universal, celebrada para conmemorar cien años de igualdad, libertad y fraternidad, también fue el escenario de la exhibición de once indígenas Selk´nam. No hemos ubicado

		su paradero en París, pero lo más probable es que estuvieron en el sector al pie de – y en contraste con la Torre Eiffel, reservado para los 44 edificios de varias naciones que ilustraban la historia de la vivienda en “una marcha de la humanidad a través de los siglos”. En diciembre de 1888, estos indígenas fueron capturados, al parecer, en bahía Felipe, por el ballenero de origen belga (en la documentación también aparece de origen francés) Maurice Maitre, y trasladados a Europa en el vapor “Toulouse” EN: Báez y Mazon, 2006, p. 47.
1892	Italia	Exposición Colombina de Génova – IT de 1892. Sobre la participación de indígenas de Argentina: “Sin duda, en 1889 y 1892 los fueguinos adquirieron una visibilidad especial, al ser exhibidos en París y en la exposición Colombina de Génova. En una y otra ocasión, el francés Maurice Maitre y la congregación de los Salesianos fueron los responsables de llevarlos y exponerlos. [...] Maitre y los religiosos posaron varias veces juntos a los grupos indígenas. Es especialmente significativos que los salesianos mostraran los supuestos avances de la misión fueguina en cuanto a la evangelización y educación de los fueguinos en el marco de una exposición que celebraba el comienzo de la presencia blanca en América.” EN: Penhos 2009, p.78. <i>Argentina en exposición: Ferias y exhibiciones durante los siglos XIX y XX.</i> p.78.
1904	EUA	Contrato – EUA de 1904. Entre Saint Louis Word Fair y el Misionario Samuel Philips Verner. El Contrato entre Saint Louis Word Fair y el Misionario Samuel Philips Verner se refirió a una encomienda de un grupo de pigmeos para ser exhibidos al público en la Exposición <i>Universal de Saint Louis</i> en este mismo año. En África el misionario negoció con traficantes de personas la inmigración de ocho hombres procedentes del Congo dominado por la violencia belga. Entre las víctimas estaba Ota Benga, de la sociedad Batwa, sobreviviente del bárbaro masacre de su pueblo practicado por la II Force Publique ejército africano del rey belga Leopoldo. Ota Benga fue exhibido en la Exposición Universal de Saint Louis, y en seguida enviado para el estudios raciales y eugenésicos en el <i>American Museum of Natural History</i> que finalmente le envió al Zoológico del Bronx, en la ciudad de Nueva York, donde Ota Benga fue exhibido en la misma jaula denominada “Monkey’s House”, con un orangután para exhibiciones al público visitante del zoológico de Bronx. EN: Bradford y Blume, 1992; Arteaga, 2010.
1904	EUA	Exposición Universal de Saint Louis – EUA de 1904. “En Saint Louis compartían escenario con ainus japoneses, pigmeos africanos, e indígenas norteamericanos, como el terrible Jerónimo, reducido a atracción de feria. Pero es posible que los habitantes de Tierra del Fuego, hayan sido aquellos que más tempranamente hicieron su aparición en esta clase de eventos presentándose en forma continuada en varias exhibiciones europeas. La fotografía dejaría incontestable testimonio de ello. EN: Penhos 2009, p.77.
1924	CO	EXPOSICIÓN Y PRIMER CONGRESO DE MISIONES – CO de 1924 celebrado en Bogotá “La Exposición de Misiones de Colombia, con la presencia de las más altas autoridades civiles, eclesiásticas, militares y del cuerpo diplomático. Dos exposiciones sobresalieron por los agustinos, la del Casanare (Llanos Orientales y comunidades indígenas) y la de la Costa del Pacífico (comunidades negras e indígenas), presentadas como dos pueblos distintos aunque gemelos, que por primera vez aparecían unidos en ese espacio después de tres siglos de separación, en lo que marcaba un tránsito de la barbarie a la civilización.” EN: BLAA, Libros raros y manuscritos. <i>Congreso y Exposición Nacionales de Misiones de Colombia.</i> 1924. Bogotá, Tipografía Minerva.
1938	CO	EXHIBICIÓN – CO de 1938. Grupo de Sibundoy al lado de Gregorio Hernández de Alba, su esposa y Marcelino de Castelví en la inauguración

		de la exposición con motivo de la celebración del IV centenario de la Fundación de Bogotá, 1938. Archivo fotográfico Gregorio Hernández de Alba. EN: ICAN Instituto Colombiano de Antropología (1994). Pioneros de la antropología. Memoria Visual, 1936- 1950, Bogotá, Editorial Banco de la República.
--	--	--

XVIII. Congresos y tratados internacionales sobre jerarquía racial, eugenesia, inmigración eugenésica y discriminación racial

Año	Ciudad	Encuentro/ convención
1885	Roma	Primer Congreso Internacional de Antropología Criminal entre 15 y 20 de noviembre (Morrison, 2012). Centrado en la teoría del delincuente.
1889	París	“El segundo Congreso Internacional de Antropología Criminal los integrantes de la Escuela Francesa se lanzan contra la Escuela Positiva, y el Congreso se convierte en una derrota y un fracaso para el Positivismo. Se dice que el Congreso de Roma fue la tesis, el de París es la antítesis, si en Italia todos eran positivistas y lombrosianos, en Francia serán antipositivistas y antilombrosianos.”
1892	Bruselas	“Es en Bruselas, Bélgica, donde se celebró el Tercer Congreso, en el año de 1892. Para esta época el bloque lombrosiano se encuentra dividido en múltiples pequeñas escuelas: la segunda, la tercera, la metafísica, la sociología, la positiva de sociología criminal, etc. En este tercer congreso hubo discusiones, aunque con una mayor serenidad y un mejor conocimiento de los temas, y sirvió para una clara delimitación de campos.”
1896	Ginebra	“En 1896 el cuarto congreso es celebrado en Ginebra, en donde los italianos se habían preparado para enfrentarse con la Escuela Francesa y con las nuevas corrientes que estaban en contra. Este congreso se convirtió en la tan anhelada síntesis que se esperaba desde el Congreso de Bruselas. Podría pensarse que este es el momento del nacimiento de la Criminología integrada, válida para todos y evidentemente más científica.”
1906	Turin	“El V Congreso se celebra en Torino (Turin), en 1906, el cual se sintetizó en un sentido homenaje al creador de estos Congresos, Lombroso”.
1911	Colonia	“El séptimo y último Congreso Internacional se llevó a cabo en Colonia en 1911, ya sin varios de los participantes acostumbrados y ya en tónica claramente criminológica.” http://todoelderecho.com/Apuntes/Penal/Apuntes/criminologia.htm (Ramos Vázquez, 2015)
1902	Washington	Primera Convención Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas (Primera Conferencia Sanitaria Panamericana).
1906	Cuba	Quinta Conferencia y Corrección de la Isla de Cuba de 1906. Clase y procedencia de inmigrantes que debía proteger el Estado, los medios prácticos para dicta protección, alojamiento, manutención, colocación, asociaciones particulares que le atendiesen sin gastos para el Estado, leyes que reglamentasen su entrada, vida y trabajo, entre otros (Naranjo 1996, p.33)
1911	Londres	Congreso Universal de las Razas
1912	Londres	Primero Congreso internacional de Eugenesia
1919	París	Conferencia de la Paz de París
1921	Londres	Comité Internacional de Eugenesia
1924	Roma	Conferencia Internacional de Roma Emigración e Inmigración (Fitzgerald y Cook-Martín, 2014.)
1926	Washington	Primera Conferencia Panamericana de Directores de Sanidad
1927	Habana	Primera Conferencia Panamericana de Eugenesia y Homicultura. Según el Acta (12) de esta conferencia asistieron: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, El Salvador, Estados Unidos de América,

		Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.
1927	Habana	Premio de Maternidad, Homicultura y Fertilidad Eugénica
1927	Lima	8 Conferencia Sanitaria Panamericana
1928	Habana	Sexto Congreso Internacional de los Estados Americanos respalda las recomendaciones de la Primera Conferencia Conferencia sobre Eugenia
1928	Alemania	Septuagésima Reunión de la Federación Internacional de Organizaciones Eugénicas
1932	Nueva York	Tercer Congreso Internacional de Eugenesia
1934	Buenos Aires	Segunda Conferencia Panamericana de Eugenia y Horticultura
1937	Paris	Primer Congreso Latino de Eugenesia
1938	Lima	Octavo Congreso Internacional de los Estados Americanos
1939	Habana	Segunda Conferencia de los Estados Americanos miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
1942	New York	Declaración de las Naciones Unidas
1943	Ciudad de México	Conferencia Demográfica Interamericana
1944	Filadelfia	Conferencia Internacional del Trabajo, 26 Sesión
1945	San Francisco	Carta de las Naciones Unidas
1946	Ciudad de México	Resolución de la OIT contra la discriminación en el empleo
1947	Bogotá	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración de Bogotá)
1948	Paris	Declaración Universal de los Derechos Humanos
1950	Paris	Declaración de la UNESCO sobre la raza (1950) y la Declaración sobre la naturaleza de las razas y diferencias de raza (1951) UNESCO Statement on Race (1950) and Statement on the Nature of Race and Race Differences (1951)
1955	Bandung	Conferencia Africana Asiática
1963	New York	Declaración Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
1964	Moscú	Propuestas de la UNESCO sobre los Aspectos Biológicos de la raza
1965	New York	Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial
1966	New York	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas
1967	Paris	Declaración de la UNESCO sobre la raza y los prejuicios raciales
1978	Génova	Conferencia Mundial de Lucha contra el Racismo y la Discriminación
1983	Génova	Segunda Conferencia Mundial de Lucha contra el Racismo y la discriminación racial
2001	Durban	Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación, xenofobia y otras Intolerancia

XIX. Independencia política, prohibición del tráfico transatlántico y prohibición de la esclavitud perpetua

País del continente de América	Independencia colonial	Prohibición Tráfico Transatlántico	Prohibición definitiva Esclavitud
Haití	1801	1801	1801
Rep. Dominicana	1863	1822	1822
Chile	1818	1811	1823
Centro América	1824	1824	1824
México	1810	1824	1829
Uruguay	1825	1838	1842
Colombia	1810	1821	1851
Ecuador	1811	1821	1851
Argentina	1816	1838	1853
Perú	1820	1821	1854
Venezuela	1811	1821	1854
Bolivia	1825	1840	1861
Estados Unidos	1776	1820	1865
Paraguay	1842	1842	1869
Puerto Rico	1897	1842	1873
Cuba	1902	1866	1886
Brasil	1824	1850	1888

XX. Normatividad y Jurisprudencia de combate al racismo y discriminación en Brasil (BR), Colombia (CO) y en el Derecho internacional (DI).

ANO	PAIS	NORMATIVIDAD JURISPRUDENCIA FUENTE
1926	DI	<p>CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD, de 1926 (septiembre 25). Tratado internacional promovido por la Sociedad de Naciones que declara ilegal la esclavitud, Crea un mecanismo internacional para perseguir a quienes la practican. Por cuanto los signatarios del Acta General de la Conferencia de Bruselas de 1889-1890 se declararon animados por igual de la firme intención de poner término a la trata de esclavos africanos, Por cuanto los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919, destinada a revisar el Acta General de Berlín de 1885 y el Acta General y la Declaración de Bruselas de 1890, afirmaron su propósito de lograr la completa supresión de la trata de esclavos por tierra y por mar, Teniendo en cuenta el informe de la Comisión Temporal sobre la Esclavitud designada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, el 12 de junio de 1924, Deseando completar y ampliar la labor realizada conforme al Acta de Bruselas y hallar los medios de poner en práctica efectivamente en todo el mundo las intenciones expuestas con respecto a la trata de esclavos y a la esclavitud por los signatarios de la Convención de Saint-Germain-en-Laye, y reconociendo que es necesario adoptar a tal fin disposiciones más detalladas de las que figuran en esa Convención, Considerando asimismo que es necesario impedir que el trabajo forzoso se convierta en una condición análoga a la de la esclavitud, Han decidido celebrar una Convención y han designado al efecto como Plenipotenciarios.</p> <p>Artículo 1 A los fines de la presente Convención se entiende que: 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos. 2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.</p> <p>Artículo 2 Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela: a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos; b) A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.</p> <p>Artículo 3 Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas útiles conducentes a prevenir y reprimir el embarque, desembarco y transporte de esclavos en sus aguas territoriales, así como, en general, en todos los barcos que enarboles sus pabellones respectivos. Las Altas Partes contratantes se comprometen a negociar, tan pronto como sea posible, una Convención general relativa a la trata de esclavos, que conceda a aquéllas derechos y les imponga obligaciones de la misma naturaleza que los previstos en el Convenio de 17 de junio de 1925 sobre el comercio internacional de armas (artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24 y párrafos 3. , 4. y 5. de la Sección 2.a del anexo II), con reserva de las adaptaciones necesarias, entendiéndose que este Convenio general no pondrá a los barcos (aun de pequeño tonelaje) de ninguna de las Altas Partes contratantes en una situación distinta a los de las demás Altas Partes contratantes. Se entiende igualmente que tanto antes o después de que entre en vigor dicha Convención general, las Altas Partes contratantes conservarán toda su libertad de ajustar entre ellas, sin derogar, sin embargo, los principios estipulados en el apartado precedente, los acuerdos particulares que, por razón de su situación especial, les parezcan convenientes para llegar lo más pronto posible a la desaparición total de la trata.</p> <p>Artículo 4 Las Altas Partes contratantes se prestarán mutua asistencia para llegar a la supresión de la esclavitud y de la trata de esclavos. EN: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.</p>

		http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx
1930	BR	DECRETO 19482 – BR de 1930 (diciembre 12) Limita la entrada en el territorio nacional, de pasajeros extranjeros de tercera clase, dispone sobre la localización y amparo de trabajadores nacionales. 3º Todos los individuos, empresas, asociaciones, compañías y firmas comerciales, que exploten o no concesiones del Gobierno federal o de los Gobiernos estatales y municipales, o que, con esos Gobiernos contraten cualesquiera suministros, servicios o obras, quedan obligadas a en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de la publicación del presente decreto, que ocupan, entre sus empleados, de todas las categorías, dos tercios, por lo menos, de brasileños natos. Párrafo unico. Sólo en la falta, de brasileños natos, y para servicios rigurosamente técnicos, a juicio del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, podrá ser alterada esa proporción, admitiéndose, en este caso, brasileños naturalizados, en primer lugar, y, después, los extranjeros. Revocado por el DECRETO 11 – BR de 18 de enero de 1991. EN: Diário Oficial da União, Seção 1, 19/12/1930, p 22585. Camara dos Deputados. Legislacao. http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1930-1939/decreto-19482-12-dezembro-1930-503018-republicacao-82423-pe.html
1930	DI	Convenio 29 de 1930 Abolición del Trabajo forzado. Organización Internacional del Trabajo OIT
1940	BR	DECRETO-LEY 2848 – BR de 1940 (septiembre 07). Código Penal. Art. 140 Injuriar alguien ofendiéndole la dignidad. Pena – detención de 1 a 6 meses y multa. § 3º Si la injuria consiste en la utilización de elementos referentes a raza, color, etnia, religión, origen u condición de la persona mayor o portadora de deficiencia – Pena de 1 a 3 años y multa. Crímenes contra la libertad. Art. 149 Reducir a alguien la condición análoga a la de esclavo, ya sea sometiéndole a trabajos forzados o la jornada exhaustiva, o sujetándole a condiciones degradantes de trabajo, o restringiendo, por cualquier medio, su locomoción en razón de deuda contraída con el empleador o prepuesto: Pena reclusión, de dos a ocho años, y multa, además de la pena correspondiente a la violencia. § 2º La pena se incrementa de la mitad, si el crimen se comete: II - por motivo de preconcepto de raza, color, etnia, religión u origen. Tráfico de personas Art. 149-A Agitar, seducir, reclutar, transportar, transferir, comprar, alojar o acoger persona, mediante grave amenaza, violencia, coacción, fraude o abuso, con la finalidad de: II - someterla a trabajo en condiciones análogas a la de esclavo. EN: Presidência da República Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del2848compilado.htm
1941	DI	DECLARACIÓN la eliminación de la esclavitud y las prácticas relacionadas. <i>Sociedad De Las Naciones</i> . M. Burton, <i>The Assembly of the League of Nations</i> , 1941, pág. 253. El artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones exige que “el mandatario asuma en la administración del territorio... juntamente con la prohibición de abusos tales como la trata de esclavos ”.
1946	DI	Después de la segunda guerra mundial, las Naciones Unidas siguieron esforzándose por eliminar la esclavitud y, como consecuencia de ello, ya es un principio arraigado en el derecho internacional que la «prohibición de la esclavitud y de las prácticas relacionadas con ella forma parte del derecho internacional consuetudinario, y las normas pertinentes tienen el carácter de <i>jus cogens</i> ». EN: <i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional</i> 1963, vol. II, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 63.V.2, pág. 232
1945	BR	CONVENCION NACIONAL DEL NEGRO – BR
1948	DI	CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN DEL CRIMEN DE GENOCIDIO (1948). Artículo II En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso , como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas

		destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo. Artículo III Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio. EN IIDH, 1992 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San Jose, Costa Rica. http://www.corteidh.or.cr/tablas/16264.pdf
1948	DI	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948. Artículo 2.Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía. Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. EN: Naciones Unidas. http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/
1948	DI	Convención para prevención y Reparación del crimen de genocidio promovida por la ONU.
1950	BR	PRIMERO CONGRESO DEL NEGRO BRASILENO – BR
1951	BR	Ley 1390 de 03 de julio de 1951 conocida como Ley Afonso Incluye entre las contravenciones penales la práctica de actos resultantes de prejuicio de raza u de color de piel. EN: Camara dos Deputados. Centro de Documentacao e Inforacao. http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1950-1959/lei-1390-3-julho-1951-361802-normaactualizada-pl.html
1953	DI	PROTOCOLO DE LAS NACIONES UNIDAS – UN de 1953 (diciembre 7). La Organización de las Naciones Unidas, como sucesora de la Sociedad de Naciones, asumió los compromisos de la Convención sobre la Esclavitud de 1926. EN: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx
1956	UN	CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA - UN de 1956 (abril, 30). Sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social. Ginebra el 7 de septiembre de 1956. EN: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx
1957	DI	Convenio 107 de 1957 Organización Internacional del Trabajo OIT. Artículo 15 1. Todo Miembro deberá adoptar, dentro del marco de su legislación nacional, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, mientras dichos trabajadores no puedan beneficiarse de la protección que la ley concede a los trabajadores en general. 2. Todo Miembro hará cuanto esté en su poder para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:(a) admisión en el empleo, incluso en empleos calificados;(b) remuneración igual por trabajo de igual valor;(c) asistencia médica y social, prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales e indemnización por esos riesgos, higiene en el trabajo y vivienda;(d)

		derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derecho a celebrar contratos colectivos con los empleadores y con las organizaciones de empleadores. EN: Organización Internacional del Trabajo OIT. http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107
1958	DI	Convenio 111 sobre Discriminación en el Empleo y la Ocupación de la Organización Internacional del Trabajo (1958). Artículo 1 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo. EN: Organización Internacional del Trabajo OIT. http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C11_1 RATIFICADO por Brasil en 1965 y Colombia 1969
1960	DI	Convención contra la Discriminación en la Educación de la UNESCO. París, 14 de diciembre de 1960. Artículo 1 1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo; c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana. EN: Organización para las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura. Instrumentos Normativos. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html RATIFICADO por Brasil en 1968 y Colombia nunca
1965	DI	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (ICERD), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1965. Artículo I. 1. En la presente Convención, la expresión "discriminación racial" significa cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia fundadas en la raza, color, descendencia u origen nacional o étnica que tenga por finalidad o efecto, anular o comprometer el reconocimiento, el gozo o el ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los dominios políticos, económico, social, cultural o en cualquier otro dominio de la vida pública. EN: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx RATIFICADO por Brasil en 1968 y Colombia 1981
1965	DI	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación racial adoptada por la ONU. Los Estados partes presentes en esta Convención [...] resuelven adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente a discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, prevenir y combatir las doctrinas y practicas racistas. Artículo 2° ítem 2 Los Estados

		partes acogerán a medidas especiales e concretas para garantizar condiciones de igualdad y el pleno goce de las libertades fundamentales.
1966	DI	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP), art. 27 En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. EN: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx RATIFICADO por Brasil en 1992 y Colombia 1969
1967	BR	LEY 5250 – BR de 1967 Reglamenta la libertad de manifestación del pensamiento y de información. Art. 1º, § 1º No será tolerada la propaganda de guerra, de procesos de subversión del orden política y social o de prejuicios de raza u clase.
1968	BR	LEY 5465 – BR de 1968 (julio 3) Sobre la ocupación de vacantes en los establecimientos de enseñanza agrícola. Art. 1 Los establecimientos de enseñanza media agrícola y las escuelas superiores de Agricultura y Veterinaria, mantenidos por la Unión, reservarán, anualmente, el 50% (cincuenta por ciento) de sus vacantes a candidatos agricultores o hijos de éstos, propietarios o no de tierras, que residan con sus familias en la zona rural y 30% (treinta por ciento) a agricultores o hijos de éstos, propietarios o no de tierras, que residan en ciudades o villas que no posean establecimientos de enseñanza media. § 1º La preferencia de que trata este artículo se extenderá a los portadores de certificado de conclusión del 2º ciclo de los establecimientos de enseñanza agrícola, candidatos a la matriculación en las escuelas superiores de Agricultura y Veterinaria, mantenidas por la Unión. § 2º En cualquier caso, los candidatos atenderán las exigencias de la legislación vigente, inclusive las relativas a los exámenes de admisión o habilitación. EN. <i>Diario Oficial da Uniao</i> . Brasilia, 4 de julio de 1968. Presidencia de la Republica. Casa Civil, Subchefia para Asuntos Jurídicos. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/1950-1969/L5465impressao.htm
1968	DI	Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra de los crímenes contra la humanidad, promovida por la ONU.
1969	DI	Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Artículo 27. Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. EN: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

		http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_america_derechos_humanos.html RATIFICADO por Brasil en 1992 y Colombia 1973
1973	DI	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de apartheid de las Naciones Unidas (1973). EN: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1973_Convencion_Internacional_sobre_la_Represion_y_el_Castigo_del_Crimen_de_Apartheid.pdf RATIFICADO por Brasil nunca y Colombia 1988
1973	DI	Convención Internacional sobre la Supresión y Punición del crimen de apartheid, promovida por la ONU.
1978	DI	Primera Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial. Ginebra, 1978, Declaración final y Programa de Acción: Toda doctrina de superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y no tiene ninguna justificación. – Todos los pueblos y todos los grupos humanos han contribuido al progreso de la civilización, y las culturas que constituyen el patrimonio común de la humanidad. – Todas las formas de discriminación, basadas en la teoría de la superioridad, la exclusividad o el odio raciales son una violación de los derechos humanos fundamentales y amenazan las relaciones amistosas entre los pueblos, la cooperación entre las naciones, la paz y la seguridad internacional.
1978	DI	Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales. Aprobada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura, reunida en París en su vigésima reunión, el 27 de noviembre de 1978
1983	DI	La Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial realizada en Ginebra, en el año 1983, abordó el tema del racismo y la Discriminación contra grupos poblacionales lográndose, entre otras cosas, la creación del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones Indígenas.
1985	BR	Ley 7437 de 20 de diciembre de 1985. Incluye entre las contravenciones penales, la práctica de actos resultantes de prejuicio de raza, de color de piel, de sexo u estado civil, y da nueva redacción a la Ley 1390 de 3 de julio de 1951. EN: Camara dos Deputados. Legislacao informatizada. http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1980-1987/lei-7437-20-dezembro-1985-356204-publicacaooriginal-1-pl.html
1988	BR	Constitucion Federal de Brasil de 1988, artículo 5º Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños ya los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad ya la propiedad, en los siguientes términos. XLII la práctica del racismo constituye un crimen inafianzable e imprescriptible, sujeto a la pena de reclusión, en los términos de la ley. EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm
1988	CO	Ley 65 – CO de 14 de diciembre de 1988. Por medio de la cual se crea la Universidad y el Centro de Investigaciones del Pacífico y se dictan otras disposiciones. EN: Diario Oficial. Año CXXV. nº38613, 14 de diciembre, 1988, pag.3. Sistema Unico de Informacion Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1617038
1989	BR	Ley 7716 - BR de 05 de enero de 1989. Define los crimes resultantes de prejuicio de raza o de color. Art. 1º Serán castigados, en la forma de esta Ley, los crímenes resultantes de discriminación o prejuicio de raza, color, etnia, religión o procedencia nacional. Art. 2º (Vetado). Art. 3º Impedir o obstar el acceso de alguien, debidamente habilitado, a cualquier cargo de la Administración Directa o Indirecta, así como de las concesionarias de servicios públicos. Párrafo unico. Incide en la misma pena, la discriminación por motivos de raza, color, etnia, religión o procedencia nacional, que obstaculize la promoción funcional. Pena: reclusión de

		<p>dos a cinco años. Art. 4º Negar o impedir el empleo en empresa privada. Pena: reclusión de dos a cinco años. § 1º. Incide en la misma pena, el mismo incumplimiento, por motivos de discriminación de raza o de color o prácticas resultantes del prejuicio de la descendencia o origen nacional o étnico. I. dejar de conceder los equipos necesarios al empleado en igualdad de condiciones con los demás trabajadores. II. impedir el ascenso funcional del empleado o impedir otra forma de beneficio profesional; III - proporcionar al empleado tratamiento diferenciado en el ambiente de trabajo, especialmente en cuanto al salario. § 2º Quedará sujeto a las penas de multa y de prestación de servicios a la comunidad, incluyendo actividades de promoción de la igualdad racial, quienes, en anuncios o cualquier otra forma de reclutamiento de trabajadores, exigir aspectos de apariencia propios de raza o etnia para empleo cuyas actividades no justifiquen estas exigencias. Pena: reclusión de dos a cinco años. Art. 5º - Rechazar o impedir acceso a establecimiento comercial, negándose a servir, atender o recibir cliente o comprador. Pena: reclusión de uno a tres años. Art. 6º Rechazar, negar o impedir la inscripción o ingreso de alumno en establecimiento de enseñanza pública o privada de cualquier grado. Pena: reclusión de tres a cinco años. Párrafo unico. Si el crimen se practica contra menores de 18 años la pena se agrava a 1/3. Art. 7º Impedir el acceso o rechazar alojamiento en hotel, pensión, posada, o cualquier establecimiento similar. Pena: reclusión de tres a cinco años. Art. 8º Impedir el acceso o rechazar atención en restaurantes, bares, confiterías, o locales similares abiertos al público. Pena: reclusión de uno a tres años. Art. 9º Impedir el acceso o rechazar atención en establecimientos deportivos, casas de diversión, o clubes sociales abiertos al público. Pena: reclusión de uno a tres años. Art. 10º. Impedir el acceso o rechazar atención en salones de peluquerías, barberías, termas o casas de masaje o establecimiento con las mismas finalidades. Pena: reclusión de uno a tres años. Art. 11º. Impedir el acceso a las entradas sociales en edificios públicos o residenciales y ascensores o escaleras de acceso a los mismos: Pena: reclusión de uno a tres años. Art. 12º. Impedir el acceso o uso de transportes públicos, como aviones, navios, barcos, autobuses, trenes, metro o cualquier otro medio de transporte concedido. Pena: reclusión de uno a tres años. Art. 13º. Impedir o impedir el acceso de alguien al servicio en cualquier rama de las Fuerzas Armadas. Pena: reclusión de dos a cuatro años. Art. 14º. Impedir u obstaculizar, por cualquier medio o forma, el matrimonio o convivencia familiar y social. Pena: reclusión de dos a cuatro años. Art. 15º. (Vetado). Art. 16º. Constituye efecto de la condena la pérdida del cargo o función pública, para el servidor público, y la suspensión del funcionamiento del establecimiento particular por plazo no superior a tres meses. Art. 17º. (Vetado). Art. 18º. Los efectos de que tratan los arts. 16 y 17 de esta Ley no son automáticos, debiendo ser motivadamente declarados en la sentencia. Art. 19º. (Vetado). Art. 20º Practicar, inducir o incitar a la discriminación o prejuicio de raza, color, etnia, religión o procedencia nacional. Pena: reclusión de uno a tres años y multa. § 1º Fabricar, comercializar, distribuir o vehicular símbolos, emblemas, ornamentos, distintivos o propaganda que utilicen la cruz suástica o gamada, para fines de divulgación del nazismo. Pena: reclusión de dos a cinco años y multa. § 2º Si cualquiera de los delitos previstos en el caput se comete a través de los medios de comunicación o de cualquier tipo de publicación: Pena: reclusión de dos a cinco años y multa. § 3º En el caso del párrafo anterior, el juez podrá determinar, oído el Ministerio Público o a pedido de éste, aún antes de la investigación policial, bajo pena de desobediencia: I - el recogimiento inmediato o la búsqueda y aprehensión de los ejemplares del material respectivo; II - el cese de las respectivas transmisiones radiofónicas o televisivas. § 4º En la hipótesis del § 2º, constituye efecto de la condena, tras el tránsito en juzgado de la decisión, la destrucción del material incautado. EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l7716.htm</p>
1991	CO	La Constitución Política de Colombia de 1991 Artículo 5. El Estado reconoce, sin

		<p>discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. EN: Corte Constitucional de Colombia.</p> <p>http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</p>
1993	CO	<p>Ley 70 – CO de 27 de agosto de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Artículo 1° La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana. De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1° del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley. Artículo 2° Para los efectos de la presente ley se entiende por: 1. Cuenca del Pacífico. Es la región definida por los siguientes límites geográficos: desde la cima del volcán de Chiles en límites con la república del Ecuador, se sigue por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental pasando por el volcán Cumbal y el volcán Azufral, hasta la Hoz de Minamá; se atraviesa ésta, un poco más abajo de la desembocadura del río Guáitara y se continua por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental, pasando por el cerro Munchique, los Farallones de Cali, Los cerros Tatamá, Caramanta y Concordia; de este cerro se continua por la divisoria de aguas hasta el Nudo de Paramillo; se sigue en dirección hacia el Noroeste hasta el alto de Carrizal, para continuar por la divisoria de las aguas que van al Río Sucio y al Caño Tumarandó con las que van al río León hasta un punto de Bahía Colombia por la margen izquierda de la desembocadura del río Surinque en el Golfo. Se continua por la línea que define la Costa del Golfo de Urabá hasta el hito internacional en Cabo Tiburón, desde este punto se sigue por la línea del límite internacional entre la República de Panamá y Colombia, hasta el hito equidistante entre Punta Ardita (Colombia), y Cocalito (Panamá), sobre la costa del Océano Pacífico, se continúa por la costa hasta llegar a la desembocadura del río Mataje, continuando por el límite internacional con la República de Ecuador, hasta la cima del volcán de Chiles, punto de partida. 2. Ríos de la Cuenca del Pacífico. Son los ríos de la región Pacífica, que comprende: a) la vertiente del Pacífico conformada por las aguas superficiales de los ríos y quebradas que drenan directamente al Océano Pacífico y de sus afluentes; cuenca de los ríos Mira, Rosario, Chaguí, Patía, Curay, Sanquianga, Tola, Tapaje, Iscuandé, Guapí, Timbiquí, Bubuey, Saija, Micay, Naya, Yurumanguí, Tumba Grande, Tumbita, Cajambre, Mayorquin, Reposo, Anchicayá, Dagua, Bongo, San Juan, Ijuá, Docampadó, Capiro, Ordó, Siriví, Dotendó, Usaraga, Baudó, Piliza, Catripire, Virudo, Coquí, Nuquí, Tribuga, Chori, el Valle, Huaca, Abega, Cupica, Changuera, Borojó, Curiche, Putumia, Juradó y demás cauces menores que drenan directamente al Océano Pacífico; b) las cuencas de</p>

		los ríos Atrato, Acandí y Tolo que pertenecen a la vertiente del Caribe.
1995	CO	Decreto 804 – CO de 1995 (mayo 18). Por el cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.
1997	BR	Ley 9459 – BR de 13 de mayo de 1997. Altera los artículos 1 y 20 de la Ley 7716 de 1989 que define los crimes resultantes de prejuicio de raza o de color de piel y acrescenta parágrafo al artículo 140 del Decreto-Ley 2848 de 7 de diciembre de 1940. Art. 1º Los arts. 1 y 20 de la Ley nº 7.716, de 5 de enero de 1989, pasan a reger con la siguiente redacción: "Art. 1º Serán castigados, en la forma de esta Ley, los crímenes resultantes de discriminación o prejuicio de raza, color de piel, etnia, religión o procedencia nacional. Art. 20. Practicar, inducir o incitar a la discriminación o prejuicio de raza, color, etnia, religión o procedencia nacional. Pena: reclusión de uno a tres años y multa. § 1º Fabricar, comercializar, distribuir o vehicular símbolos, emblemas, ornamentos, distintivos o propaganda que utilicen la cruz suástica o gamada, para fines de divulgación del nazismo. Pena: reclusión de dos a cinco años y multa. § 2º Si cualquiera de los delitos previstos en el caput se comete a través de los medios de comunicación o de cualquier tipo de publicación: Pena: reclusión de dos a cinco años y multa. § 3º En el caso del párrafo anterior, el juez podrá determinar, oído el Ministerio Público o la petición de éste, aún antes de la investigación policial, bajo pena de desobediencia: I - el recogimiento inmediato o la búsqueda y aprehensión de los ejemplares del material respectivo; II - el cese de las respectivas transmisiones radiofónicas o televisivas. § 4º En la hipótesis del § 2º, constituye efecto de la condena, tras el tránsito en juzgado de la decisión, la destrucción del material incautado. Art. 2º O art. 140 do Código Penal fica acrescentado do seguinte parágrafo: "Art. 140 § 3º Se a injúria consiste na utilização de elementos referentes a raça, cor, etnia, religião ou origem: Pena: reclusão de um a três anos e multa." EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9459.htm
1998	CO	Ley 472 - CO de 1998. (agosto 05) Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Art.2º <i>Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.</i> Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Art.3º <i>Acciones de grupo.</i> Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. EN: Diario Oficial. Año CXXXIV. n. 43357, 6, agosto, 1998, pág. 9. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1832171
1998	DI	Tribunal Penal Internacional instituido por el Estatuto de Roma de la ONU. Artículo 5 El Tribunal tendrá jurisdicción sobre crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad. Artículo 6 Genocidio es cualquier acto practicado con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional. Artículo 7 Reconoce como crimen de lesa humanidad la esclavitud, la deportación forzada de poblaciones, privación de la libertad, tortura, abuso sexual, persecución a un grupo u colectividad, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género; el apartheid y el desaparecimiento de personas.
2001	DI	Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia realizada en Durban, en el año 2001. Incluye en la Declaración un programa de Acción con medidas que atiendan a las especificidades de las demandas de los diferentes grupos o poblaciones afectadas por la discriminación e intolerancia, como lo son las comunidades indígenas y afrodescendientes.
2001	DI	Declaración y Programa de Acción de Durbán de 2001 adoptada en la Conferencia

		<p>Mundial contra el Racismo, Discriminación racial, Xenofobia, Intolerancia Correlato, promovida por la ONU. Ítem 13 Reconocimiento del Tráfico Transatlántico y de la Esclavitud como crímenes de lesa humanidad, por su abominable barbarie, pero sobre todo, por la negación de la naturaleza humana de la víctimas. Además reconocen que las instituciones esclavistas son las mayores manifestaciones y fuentes de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia correlato y que los pueblos Africanos, asiáticos e Indígenas siguen víctimas de sus consecuencias. Ítem 14 Reconocimiento de la violencia del Colonialismo y afirma que deben ser condenados y prevenidos, con el objetivo de superar las desigualdades sociales y económicas en el mundo. Ítem 15 Reconocimiento del apartheid y del genocidio como crímenes de lesa humanidad, fuentes de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia correlato, que deben ser condenados y prevenidos.</p>
2002	DI	<p>Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de 2002. Adoptada por el Consejo Presidencial Andino en Guayaquil, Ecuador, el 26 de julio, 2002. Parte VIII Pueblos Indígenas y Comunidades de Afrodescendientes. Artículo 32. Afirman que los Países Miembros de la Comunidad Andina son multiétnicos y pluriculturales. La diversidad de sus sociedades es uno de sus fundamentos, riqueza y características básicas; en consecuencia, reafirman el derecho de todos los pueblos y comunidades de los países andinos a la preservación y desarrollo de sus identidades propias y a la consolidación de la unidad nacional de cada país sobre la base de la diversidad de sus sociedades. Artículo 33. Se comprometen de manera especial a promover programas a favor de la interculturalidad, entendida ésta como la preservación y desarrollo de las identidades ancestrales de pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes a través del fomento de espacios sociales para el contacto, el diálogo y la interacción entre tales pueblos y comunidades y el resto de las sociedades de los países andinos, sobre la base de la reafirmación y vigencia de sus propias identidades y culturas. Artículo 35. Alentarán que los sistemas educativos difundan la interculturalidad a través del desarrollo de programas específicos para los pueblos indígenas –como por medio de la educación intercultural bilingüe- y que promuevan el establecimiento de programas de estudio sobre las culturas indígenas y afrodescendientes. Artículo 36. Reiteran su compromiso de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones consagrados en instrumentos internacionales que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas y los de las comunidades de afrodescendientes, en particular el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (número 169) de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 37. Reconocen que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, además de los derechos humanos que poseen sus miembros como ciudadanos a título individual, gozan como grupos humanos de raíz ancestral, de derechos colectivos, cuyo ejercicio en común promueve su continuidad histórica, la preservación de su identidad y su desarrollo futuro. Artículo 38. Reconocen, igualmente, que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, dentro del marco de las legislaciones nacionales y de la normativa sobre derechos humanos, tienen derecho a mantener y desarrollar sus identidades y costumbres en lo cultural, espiritual, político, económico y jurídico; a la propiedad y posesión de las tierras o territorios que tradicionalmente ocupan; a no ser desplazados de ellos y a retornar en caso de serlo; a conservar sus propias formas de organización social, ejercicio de la autoridad y administración de justicia; a desarrollar y mantener su patrimonio cultural tangible e intangible; y a la protección de sus conocimientos ancestrales colectivos y al ejercicio de sus prácticas tradicionales. Artículo 39. Reconocen, asimismo, el derecho de los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes, dentro del marco de los ordenamientos constitucionales y legislaciones nacionales y de la normativa internacional sobre derechos humanos, a conservar y promover sus prácticas tradicionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; a participar en el uso, administración y usufructo sostenibles de los recursos naturales que se ubican en</p>

		<p>sus tierras o territorios; a ser consultados en las decisiones que se tomen sobre la explotación de los recursos naturales no renovables que se hallan en sus tierras o territorios y sobre toda actividad que afecte al medio ambiente y formas de vida; de aquellos a participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten actividades de manejo de recursos naturales en sus tierras y territorios; a percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de estas actividades; a ser consultados y participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo que les concierna; y a formular sus propios planes de desarrollo sostenible y gestionar de los Estados los recursos para su financiamiento y la cooperación internacional. Artículo 41. Recordando que la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (Durban, Sudáfrica, 2001) señaló que los pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes han sido víctimas de discriminación, esclavitud y pobreza, expresan su compromiso de diseñar, promover y aplicar en el plano nacional, regional e internacional estrategias, programas y políticas para fomentar un desarrollo social equitativo y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. EN: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1600_RATIFICADO_por_Brasil_nunca_y_Colombia_2002</p>
2002	BR	<p>Ley 10558 - BR de 2002 Crea el Programa Diversidad en la Universidad. Art. 1° Programa Diversidad en la Universidad, en el ámbito del Ministerio de Educación, con la finalidad de implementar y evaluar estrategias para la promoción del acceso a la enseñanza superior de personas pertenecientes a grupos socialmente desfavorecidos, especialmente de los afrodescendientes y de los indígenas brasileños. Art. 2° El Programa Diversidad en la Universidad será ejecutado mediante la transferencia de recursos de la Unión a entidades de derecho público o de derecho privado, sin fines de lucro, que actúen en el área de educación y que vengan a desarrollar proyectos innovadores para atender la finalidad del Programa. EN: Diário Oficial da Uniao, 14/05/2002. Presidencia da República. Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10558.htm</p>
2002	BR	<p>Decreto 4228 - BR de 2002 Institue, en el ámbito de la Administración Pública Federal, el Programa Nacional de Acciones Afirmativas y da otras providencias. Art. 1° Queda instituido, en el ámbito de la Administración Pública Federal, el Programa Nacional de Acciones Afirmativas, bajo la coordinación de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia. EN: Diário Oficial da Uniao, 14/11/2002. Presidencia da República. Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos.</p>
2003	BR	<p>Ley 10639 – BR de 9 de enero de 2003. Altera la Ley 9394 –BR de 20 de diciembre de 1996, que establece las directrices y bases de la educación nacional, para incluir en el currículo oficial de la Red de Enseñanza la obligatoriedad de la temática "Historia y Cultura Afro-Brasileña". EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/110.639.htm</p>
2003	BR	<p>HC Habeas Corpus 82424-2/RS – BR de 2003. Ponente ministro Moreira Alves, ponente para Acórdão ministro Mauricio Correa. Juicio 17/09/2003 Órgano juzgador: Tribunal Pleno, Partes: Pacte Siegfried Ellwanger, Imptes. Werner Cantalício João Becker, Coactor: Superior Tribunal de Justiça (STJ). Habeas corpus. Publicación de Libros: antisemitismo. Racismo. Crimen Imprescriptible. Conceptualización. Alcance Constitucional. La libertad de expresión. Límites. orden Denegado. 1. [...] 3. Raza humana. Subdivisión. La no existencia. Con la definición y el mapeo del genoma humano, científicamente no existen distinciones entre los hombres, ya sea por la segmentación de la piel, el formato de los ojos, la altura, cualquier otra característica física, ya que todos se califica como especie humana. No hay diferencia biológica entre los seres humanos. En la esencia</p>

		<p>son todos iguales. 4. Raza y Racismo. La división de los seres humanos en razas es el resultado proceso de contenido meramente político-social. De su presupuesto se origina el racismo, que a su vez genera la discriminación y el prejuicio segregacionista. [...] 6. Adhesión de Brasil a tratados y acuerdos multilaterales que enérgicamente repudian las discriminaciones raciales, en las que se consideran las distinciones entre los hombres por restricciones o preferencias oriundas de raza, color, credo, descendencia u origen nacional o étnico, inspiradas en la supuesta superioridad de un pueblo sobre otro, de que son ejemplos la xenofobia, "negrofobia", "islamofobia" y el antisemitismo. [...] 8. Racismo. Cobertura. Compatibilización de los conceptos etimológicos, etnológicos, sociológicos, antropológicos o biológicos, para construir la definición jurídico-constitucional del término. Interpretación teleológica y sistémica Constitución Federal, conjugando factores y circunstancias históricas, políticas y sociales que regían su formación y aplicación, a fin de obtener el verdadero sentido y alcance de la norma. [...]. 11. Explícita conducta del agente responsable del agravio revelador de manifiesto dolo, basada en la equivocada premisa de que los judíos no sólo son una raza, pero, más que eso, un segmento racial atávico y genéticamente menor y pernicioso. 12. Discriminación que, en el caso, se evidencia como deliberada y dirigida específicamente a los judíos, que confiere un acto ilícito de práctica de racismo, con las consecuencias gravosas que lo acompañan. [...] [grifo nuestro]. EN: Supremo Tribunal Federal. Jurisprudencia. Habeas Corpus nº 82.424. http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=79052</p>
2003	BR	<p>Ley 10678 - BR de 2003 Crea la Secretaría Especial de Políticas de Promoción de la Igualdad Racial, de la Presidencia de la República. Art. 1º Se crea, como órgano de asesoramiento inmediato al Presidente de la República, la Secretaría Especial de Políticas de Promoción de la Igualdad Racial. EN: Diário Oficial da Uniao, 26/05/2003. Presidencia da República. Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/l10.678.htm</p>
2008	BR	<p>Ley 11645 – BR de 10 de marzo de 2008. Altera la Ley 9394 – BR de 20 de diciembre de 1996, modificada por la Ley 10639 – BR de 9 de enero de 2003, que establece las directrices y bases de la educación nacional, para incluir en el currículo oficial de la red de enseñanza la obligatoriedad de la temática "Historia e Cultura Afro-Brasileña e Indígena". EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2007-2010/2008/lei/l11645.htm</p>
2010	BR	<p>Ley 12288 - BR de 20 de julio de 2010 reglamentado por el Decreto 8136 de 05 de noviembre de 2013. Instituye el Estatuto de la Igualdad Racial; altera las Leyes 7716 de 5 de enero de 1989, 9029 de 13 de abril de 1995, 7347 de 24 de julio de 1985 y 10778 de 24 de noviembre de 2003 EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2007-2010/2010/lei/l12288.htm</p>
2010	BR	<p>Ley 12289 – BR de 20 de julio de 2010. Dispone sobre la creación de la Universidade da Integração Internacional da Lusofonia Afro-Brasileira – UNILAB. EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2007-2010/2010/lei/l12289.htm</p>
2011	CO	<p>Ley 1482 – CO de 30 de noviembre de 2011. Antidiscriminación y modifica el Código Penal. "Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones. Art.1º. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación. Artículo 2º. El Título I del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo IX, del siguiente tenor: Capítulo IX De los actos de discriminación. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor: Artículo 134 B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de</p>

		<p>personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor. Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor: Artículo 134 A. <i>Actos de Racismo o discriminación</i>. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 5°. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor: Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando: 1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público. 2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva. 3. La conducta se realice por servidor público. 4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público. 5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor. 6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales. Artículo 6°. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor: Artículo 134D. Circunstancias de atenuación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando: 1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga. 2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba. Artículo 7°. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal. Artículo 102. Apología del genocidio. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien, promuevan, el genocidio o el antisemitismo o de alguna forma lo justifiquen o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses. EN: Diario Oficial. Año CXLVII. n. 48270. 1, diciembre, 2011. pág. 1. Sistema Unico de Información Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1682049</p>
2012	BR	<p>Ley 12735 – BR de 30 de noviembre de 2012 Altera el Decreto-Ley 2848 de 7 de diciembre de 194, Código Penal u Decreto Ley 1001 de 21 de octubre de 1969, Código Penal Militar, y a Ley 7716 de 5 de enero de 1989, para tipificar conductas realizadas mediante uso de sistema electrónico, digital u similares. EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2012/Lei/L12735.htm</p>
2013	BR	<p>Decreto 8136 – BR de 5 de noviembre de 2013 Aprueba el reglamento del Sistema Nacional de Promoción de la Igualdad Racial SINAPIR instituido por la Ley 12288 de 20 de julio de 2010 Estatuto de la Igualdad Racial. EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2013/Decreto/D8136.htm</p>
2014	BR	<p>Ley 12990 – BR de 2014 (junio 09). Reserva a los negros 20% de los cupos ofrecidos en los concursos públicos para dotación de cargos efectivos y empleos públicos en el ámbito de la administración pública federal, de las autarquías, de las fundaciones públicas, de las empresas públicas y de las sociedades de economía mixta controladas por el gobierno. EN: Diario Oficial da Uniao, 10/06/2014. Presidencia da República. Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/l12990.htm#art6</p>
2014	BR	<p>COMISIÓN NACIONAL DE LA VERDAD DE LA ESCLAVITUD NEGRA EM BRASIL – OAB Provimento n° 160 de 03 de noviembre de 2014. Art. 1° El artículo 1° del</p>

	<p>Provimento n° 115 de 2007 que “Define las Comisiones Permanentes del Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil (OAB), pasa a vigorar acrescido del inciso XVIII con la siguiente redacción: Art. 1° inciso XVIII Comision Nacional de la Verdad de la Esclavitud Negra en Brasil. EN: Diario Oficial da Uniao, S.1, 10/11/2014. OAB, Leis e normas/Legislacao. http://www.oab.org.br/leisnormas/legislacao/provimentos/160-2014?search=ESCRAVIDAO&provimentos=True</p>
--	---

XXI Normatividad de Acciones Afirmativas para Afrodescendientes en Brasil

Año	Disposiciones normativas
1988	<p>Constitución Federal de Brasil de 1988 Art. 1 La República Federativa del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal se constituye en Estado democrático de derecho y tiene como fundamentos: II. La ciudadanía; III. La dignidad de la persona humana; IV. Los valores sociales del trabajo y de la libre iniciativa; Art. 3º Constituyen objetivos fundamentales de la República Federativa del Brasil: I. Construir una sociedad libre, justa y solidaria; II. Garantizar el desarrollo nacional; III. Erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales; IV. Promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad y cualquier otra forma de discriminación. Art. 4º La República Federativa del Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios: II. Prevalencia de los derechos humanos; VIII. Repudio al terrorismo y al racismo. Art. 5º Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la propiedad en los siguientes términos: XLI. La ley castiga cualquier discriminación atentatoria de los derechos y libertades fundamentales; XLII. La práctica del racismo constituye un crimen no afianzable e imprescriptible, sujeto a la pena de reclusión en los términos de la ley. Art. 7º Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales además de otros que visen la mejora de su condición social: XXX. Prohibición de diferencia de salarios, de ejercicio de funciones y de criterio de admisión por motivos de sexo, edad, color o estado civil. Art. 215, §1º El Estado protegerá las manifestaciones populares, indígenas y afrobrasileñas y de las de otros grupos participantes del proceso civilizatorio nacional. Art. 216, §5º Quedan reconocidos todos los documentos y los sitios poseedores de reminiscencias históricas de los antiguos quilombos. Art. 242, §1º La enseñanza de la Historia de Brasil tendrá en cuenta las contribuciones de las diferentes culturas y etnias para la formación del pueblo brasileño. ADCT Art. 68. A los remanentes de las comunidades quilombolas que estén ocupando sus tierras es reconocida la propiedad definitiva debiendo el Estado emitirles los títulos respectivos.</p>
2002	<p>Ley 10558 - BR de 2002 Crea el Programa Diversidad en la Universidad. Art. 1º Programa Diversidad en la Universidad, en el ámbito del Ministerio de Educación, con la finalidad de implementar y evaluar estrategias para la promoción del acceso a la enseñanza superior de personas pertenecientes a grupos socialmente desfavorecidos, especialmente de los afrodescendientes y de los indígenas brasileños. Art. 2º El Programa Diversidad en la Universidad será ejecutado mediante la transferencia de recursos de la Unión a entidades de derecho público o de derecho privado, sin fines de lucro, que actúen en el área de educación y que vengán a desarrollar proyectos innovadores para atender la finalidad del Programa. EN: Diario Oficial da Uniao, 14/05/2002. Presidencia da República. Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10558.htm</p>
2002	<p>Decreto 4228 - BR de 2002 Institue, en el ámbito de la Administración Pública Federal, el Programa Nacional de Acciones Afirmativas y da otras providencias. Art. 1º Queda instituido, en el ámbito de la Administración Pública Federal, el Programa Nacional de Acciones Afirmativas, bajo la coordinación de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia. EN: Diario Oficial da Uniao, 14/11/2002. Presidencia da República. Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos.</p>
2003	<p>Ley 10639 – BR de 9 de enero de 2003. Altera la Ley 9394 –BR de 20 de diciembre de 1996, que establece las directrices y bases de la educación nacional, para incluir en el currículo oficial de la Red de Enseñanza la obligatoriedad de la temática "Historia y Cultura Afro-Brasileña". EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/l10.639.htm</p>
2003	<p>HC Habeas Corpus 82424-2/RS – BR de 2003. Ponente ministro Moreira Alves, ponente para Acórdão ministro Mauricio Correa. Juicio 17/09/2003 Órgano juzgador: Tribunal Pleno, Partes: Pacte Siegfried Ellwanger, Imptes. Werner Cantalício João Becker, Coactor:</p>

	<p>Superior Tribunal de Justiça (STJ). Habeas corpus. Publicación de Libros: antisemitismo. Racismo. Crimen Imprescriptible. Conceptualización. Alcance Constitucional. La libertad de expresión. Límites. Orden Denegado. 1. [...] 3. Raza humana. Subdivisión. La no existencia. Con la definición y el mapeo del genoma humano, científicamente no existen distinciones entre los hombres, ya sea por la segmentación de la piel, el formato de los ojos, la altura, cualquier otra característica física, ya que todos se califica como especie humana. No hay diferencia biológica entre los seres humanos. En la esencia son todos iguales. 4. Raza y Racismo. La división de los seres humanos en razas es el resultado proceso de contenido meramente político-social. De su presupuesto se origina el racismo, que a su vez genera la discriminación y el prejuicio segregacionista. [...] 6. Adhesión de Brasil a tratados y acuerdos multilaterales que enérgicamente repudian las discriminaciones raciales, en las que se consideran las distinciones entre los hombres por restricciones o preferencias oriundas de raza, color, credo, descendencia u origen nacional o étnico, inspiradas en la supuesta superioridad de un pueblo sobre otro, de que son ejemplos la xenofobia, "negrofobia", "islamofobia" y el antisemitismo. [...] 8. Racismo. Cobertura. Compatibilización de los conceptos etimológicos, etnológicos, sociológicos, antropológicos o biológicos, para construir la definición jurídico-constitucional del término. Interpretación teleológica y sistémica Constitución Federal, conjugando factores y circunstancias históricas, políticas y sociales que regían su formación y aplicación, a fin de obtener el verdadero sentido y alcance de la norma. [...]. 11. Explícita conducta del agente responsable del agravio revelador de manifiesto dolo, basada en la equivocada premisa de que los judíos no sólo son una raza, pero, más que eso, un segmento racial atávico y genéticamente menor y pernicioso. 12. Discriminación que, en el caso, se evidencia como deliberada y dirigida específicamente a los judíos, que confiere un acto ilícito de práctica de racismo, con las consecuencias gravosas que lo acompañan. [...] [grifo nuestro]. EN: Supremo Tribunal Federal. Jurisprudencia. Habeas Corpus nº 82.424. http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=79052</p>
2003	<p>Ley 10678 - BR de 2003 Crea la Secretaría Especial de Políticas de Promoción de la Igualdad Racial, de la Presidencia de la República. Art. 1º Se crea, como órgano de asesoramiento inmediato al Presidente de la República, la Secretaría Especial de Políticas de Promoción de la Igualdad Racial. EN: Diário Oficial da Uniao, 26/05/2003. Presidencia da República. Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/l10.678.htm</p>
2008	<p>Ley 11645 – BR de 10 de marzo de 2008. Altera la Ley 9394 – BR de 20 de diciembre de 1996, modificada por la Ley 10639 – BR de 9 de enero de 2003, que establece las directrices y bases de la educación nacional, para incluir en el currículo oficial de la red de enseñanza la obligatoriedad de la temática "Historia e Cultura Afro-Brasileña e Indígena". EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2007-2010/2008/lei/l11645.htm</p>
2010	<p>Jurisprudencia STF Constitucionalidad del Sistema de cotas universitarias.</p>
2010	<p>Ley 12288 - BR de 20 de julio de 2010 reglamentado por el Decreto 8136 de 05 de noviembre de 2013. Instituye el Estatuto de la Igualdad Racial; altera las Leyes 7716 de 5 de enero de 1989, 9029 de 13 de abril de 1995, 7347 de 24 de julio de 1985 y 10778 de 24 de noviembre de 2003 EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2007-2010/2010/lei/l12288.htm</p>
2010	<p>Ley 12289 – BR de 20 de julio de 2010. Dispone sobre la creación de la Universidade da Integração Internacional da Lusofonia Afro-Brasileira – UNILAB. EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2007-2010/2010/lei/l12289.htm</p>
2010	<p>Ley 12288 de 2010 Estatuto de la Igualdad Racial Art.1º. Estatuto de la Igualdad Racial, destinado a garantizar a la población negra la efectividad de la igualdad de oportunidades, la defensa de los derechos étnicos individuales, colectivos y difusos y el combate a la discriminación y demás formas de intolerancia étnica. Art.4º. La participación de la población negra, en condición de igualdad de oportunidad en la vida económica, social, política y cultural del país será promovida, prioritariamente por medio de: I. Inclusión en las</p>

	<p>políticas públicas de desarrollo económico y social; II. Adopción de medidas, programas y políticas de acción afirmativa; III. Modificación de las estructuras institucionales del Estado para el adecuado enfrentamiento y la superación de las desigualdades étnicas derivadas del prejuicio y de la discriminación étnica; IV. Promoción de ajustes normativos para perfeccionar la lucha contra la discriminación étnica y las desigualdades étnicas en todas sus manifestaciones individuales, institucionales y estructurales;</p> <p>V. Eliminación de los obstáculos históricos socioculturales e institucionales que impiden la representación de la diversidad étnica en las esferas pública y privada; VI. Estímulo, apoyo y fortalecimiento de iniciativas oriundas de la sociedad civil dirigidas a la promoción de la igualdad de oportunidades y al combate a las desigualdades étnicas, incluso mediante la implementación de incentivos de criterios de condicionamiento y prioridad en el acceso a los recursos públicos; VII. La implementación de programas de acción afirmativa destinados al enfrentamiento de las desigualdades étnicas en la educación, la cultura, el deporte y el ocio, la salud, la seguridad del trabajo, la vivienda, los medios de comunicación de masas, la financiación pública, el acceso a la tierra, la justicia y otros. Párrafo único. Los programas de acción afirmativa se constituirán en políticas públicas destinadas a reparar las distorsiones y desigualdades sociales y demás prácticas discriminatorias adoptadas en las esferas pública y privada durante el proceso de formación social del país.</p>
2011	<p>Ley 1482 – CO de 30 de noviembre de 2011. Antidiscriminación y modifica el Código Penal. “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones. Art.1°. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación. Artículo 2°. El Título I del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo IX, del siguiente tenor: Capítulo IX De los actos de discriminación. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor: Artículo 134 B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor. Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor: Artículo 134 A. <i>Actos de Racismo o discriminación</i>. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 5°. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor: Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando: 1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público. 2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva. 3. La conducta se realice por servidor público. 4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público. 5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor. 6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales. Artículo 6°. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor: Artículo 134D. Circunstancias de atenuación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando: 1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga. 2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba. Artículo 7°. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal. Artículo 102. Apología del genocidio. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien, promuevan, el genocidio o el antisemitismo o de alguna forma lo justifiquen o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e</p>

	inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses. EN: Diario Oficial. Año CXLVII. n. 48270. 1, diciembre, 2011. pág. 1. Sistema Unico de Información Normativa. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1682049
2012	Ley 12735 – BR de 30 de noviembre de 2012 Altera el Decreto-Ley 2848 de 7 de diciembre de 194, Código Penal u Decreto Ley 1001 de 21 de octubre de 1969, Codigo Penal Militar, y a Ley 7716 de 5 de enero de 1989, para tipificar conductas realizadas mediante uso de sistema eletronico, digital u similares. EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2012/Lei/L12735.htm
2013	Decreto 8136 – BR de 5 de noviembre de 2013 Aprueba el reglamento del Sistema Nacional de Promoción de la Igualdad Racial SINAPIR instituido por la Ley 12288 de 20 de julio de 2010 Estatuto de la Igualdad Racial. EN: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2013/Decreto/D8136.htm
2014	Ley 12990 – BR de 2014 (junio 09). Reserva a los negros 20% de los cupos ofrecidos en los concursos públicos para dotación de cargos efectivos y empleos públicos en el ambioto de la administración publica federal, de las autarquías, de las fundaciones publicas, de las empresas publcas y de las sociedades de economía mista controladas por el gobierno. EN: Diario Oficial da Uniao, 10/06/2014. Presidencia da República. Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/l12990.htm#art6
2014	Comisión Nacional de la Verdad de la Esclavitud Negra em Brasil – OAB Provimento n° 160 de 03 de noviembre de 2014. Art. 1° El artículo 1° del Provimento n° 115 de 2007 que “Define las Comisiones Permantes del Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil (OAB), pasa a vigorar acrecido del inciso XVIII con la siguiente redacción: Art. 1° inciso XVIII Comision Nacional de la Verdad de la Esclavitud Negra en Brasil. EN: Diario Oficial da Uniao, S.1, 10/11/2014. OAB, Leis e normas/Legislacao. http://www.oab.org.br/leisnormas/legislacao/provimentos/160-2014?search=ESCRAVIDAO&provimentos=True
2018	Jurisprudencia STF Constitucionalidad de la Titulacion de los Territorios Colectivos Afrodescendientes.

XXII Leyes de Inmigración eugenésica comparada: Estados Unidos, Mexico, Ecuador, Argentina

Año	Pais	Resumen de las Disposiciones
1790	USA	Naturalization restricted to free whites. EN: 1790 Uniform Rule of Naturalization, 1 Stat. 103, Sec. 1.
1803	USA	Restriction of black immigration. EN: Act of Feb. 28, 1803, ch. 10, 2 Stat. 205
1823	MEXICO	Colonization law restricts permanent settlement and naturalization to Catholics. EN: Regulation of Feb. 13, 1823, Art. 2.
1853	ARGEN	Constitution fosters European immigration. EN: Constitution of Argentina [1853], Art. 25.
1860	MEXICO	Catholic preferences end with law of religious tolerance. EN: Ley sobre Libertad de Cultos, Dec. 4, 1860.
1862	USA	Ban on Chinese "coolie" migration EN: 1862 Act to Prohibit the 'Coolie Trade' by American Citizens in American Vessels, 12 Stat. 340.
1869	ES	España. Ministerio de Ultramar (1869). Extracto de las contestaciones dadas al interrogatorio sobre la manera de reglamentar el trabajo de la población de color y asiática, y los medios de facilitar la inmigración que sea más conveniente en las mismas provincias [de Cuba y de Puerto-Rico]. Madrid: Imprenta de la Biblioteca Universal Económica. EN: Hathi Trust Digital Library. https://catalog.hathitrust.org/Record/009276051
1870	USA	Naturalization allowed for persons of African descent EN: Naturalization Act of 1870, 16 Stat. 254, Sec. 7.
1875	USA	Ban on subjects from "China, Japan, or any other oriental country" coming for "lewd or immoral purposes" EN: 1875 Page Law, 18 Stat. 477.
1882	USA	Exclusion of Chinese labor immigration EN: 1882 Chinese Exclusion Act, 22. Stat. 58
1885	CA	Head tax of \$50 for Chinese immigrants. EN: The Chinese Immigration Act, 1885, S.C. 1885, c. 71.
1890	BRASIL	Federal decree prohibits the entry of "blacks and yellows". EN: Decree no. 528 of June 28, 1890.
1892	BRASIL	Federal law revokes the 1890 decree. EN: Law no. 97 of October 5, 1892.
1902	CUBA	Independent Cuba inherits the U.S. military order excluding Chinese laborers. EN: Military Order no. 155, May 15, 1902. Section VII.
1906	CUBA	Promotion of permanent immigration of Europeans and Canary, Islanders and temporary migration from Sweden, Norway, Denmark, and Northern Italy 2. EN: Law of July 11, 1906: Fomento de la inmigración y colonización por familias.
1907	USA	"Gentlemen's Agreement" restricts Japanese EN: 1908 Root-Takahira Agreement
1907	CA	Gentlemen's Agreement with Japan limits Japanese immigration. EN: Avery 1995, 50-52.
1909	MEXICO	First comprehensive immigration law rejects racial discrimination. EN: Ley de Inmigración, 1909.
1910	CA	Ban on "immigrants belonging to any race deemed unsuitable to the climate or requirements of Canada" EN: Immigration Act of 1910, S.C. 1910, c. 27.
1912	CUBA	Ban on Roma and individuals of the black or yellow race. EN: Diario de Sesiones (Dec. 4, 1912), 68. Art. 17 and 18.
1913	CUBA	Presidential decree allows limited contracting of Antilleans EN: De la Fuente 2001, 102.
1916	ARGEN	Administrative regulation bans the entry of those with an "organic flaw" that made them unable to work, including Gitanos. . EN: Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, May 3, 1916, no. 6686
1917	USA	Creation of Asiatic Barred Zone and literacy tests. EN: 1917 Immigration Act, 39 Stat. 874.

1917	CUBA	Contracting of Antilleans and Chinese allowed as temporary wartime Measure. EN: Law of Aug. 3, 1917.
1917	MEXICO	Preferential naturalization times for Latin Americans. EN: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 30, Sec. II., C.
1921	MEXICO	Between China and Mexico, restricts Chinese immigration. EN: Archivo General de la Nación (AGN) O.C. 104-, (Jul. 26, 1921).
1921	USA	Quota system favoring northwestern Europeans. EN: 1921 Emergency Quota Law, 42 Stat. 5.
1921	BRASIL	Federal law prohibits the entry of “undesirables.” EN: Decree no. 4247 of January 6, 1921. Secret consular policy excludes U.S. blacks wanting to come to Brazil. See discussion below of the Brazilian American Colonization Syndicate.
1923	CA	Ban on “any immigrant of any Asiatic race,” with occupational and family reunification exceptions. EN: Order council P.C. 182 of January 31, 1923.
1923	CA	Limits immigration to U.S. citizens and British subjects from Newfoundland, Ireland, New Zealand, Australia, and South Africa, with occupational and family reunification exceptions. EN: P.C. 183 of January 31, 1923.
1923	CA	Ban on most Chinese immigration. EN: The Chinese Immigration Act, S.C. 1923, c.38.
1923	MEXICO	Confidential circular excludes Asian Indians. EN: Gleizer 2009.
1923	ARGEN	Special instructions to consuls in a regulatory decree prohibit the entry of “beggars, that is, gitanos”. EN: Regulatory Decree of December 31, 1923.
1924	USA	Quota system further favoring northwestern Europeans and banning aliens ineligible to citizenship. EN: 1924 Immigration Act, 43 Stat. 153.
1924	CUBA	Ban on all Chinese but diplomats. EN: Decree no. 559 of May 8, 1924.
1924	MEXICO	Confidential circular excludes blacks. EN: Confidential circular no. 33 of 13 de mayo de 1924.
1925	CA	Agreement with railways to recruit eastern and central European workers. EN: Railway Agreement, 1925.
1926	MEXICO	Confidential circular excludes gitanos. EN: Confidential circular no. 98. Departamento de Migración. 4/100(015)1931/758.
1926	MEXICO	Exclusion of those who “constitute a danger of physical degeneration for our race”. EN: Ley de Migración, 1926.
1927	MEXICO	Exclusion of Palestinians, Arabs, Syrians, Lebanese, Armenians and Turks. EN: Diario Oficial. July 15, 1927.
1929	MEXICO	Confidential circular excludes Poles and Russians. EN: Gleizer 2009.
1931	CA	Discriminatory naturalization requirements target Chinese and Japanese. EN: P.C. 1378 of June 17, 1931.
1931	CUBA	Ban on non-Spanish speakers entering with less than 200 pesos. EN: Circular no. 11940 of May 15, 1931.
1931	MEXICO	Confidential circular excludes Hungarians. EN: Gleizer 2009.
1933	MEXICO	Confidential circular excludes or restricts blacks, Malays, Asian Indians, the yellow race, Soviets, gitanos, Poles, Lithuanians, Czechs, Slovaks, Syrians, Lebanese, Palestinians, Armenians, Arabs, and Turks. EN: Confidential circular no. 250, Oct. 1933.
1934	MEXICO	Confidential exclusions or restrictions extended to the Australian race, Latvians, Bulgarians, Romanians, Persians, Yugoslavs, Greeks, Albanians, Afghans, Abyssinians, Algerians, Egyptians, Moroccans, and Jews. EN: Confidential circular no. 157, April 1934.
1934	BRASIL	Constitutional nationalities quota system and exclusion of “Gypsies and nomads.” EN: Decree no. 24.215 of May 9, 1934.5 Includes a general assimilability clause. Federal Constitution of 1934, Art 121, Section 6.
1937	MEXICO	Quotas establish unlimited immigration from the Americas and Spain; 5000 annual slots for each of thirteen European nationalities and Japan; and 100 slots for nationals of each other country in the world. EN: “Tablas Diferenciales,” Diario Oficial, Nov. 19, 1937.

1937	BRASIL	General assimilability criterion dropped. EN: Political Constitution of 1937, Art 151.
1937	BRASIL	The first of several secret anti-Semitic circulars bans visas for persons of "Semitic origin". EN: Secret Circular no. 1127 "Entrada de estrangeiros no território nacional," of June 7, 1937.
1938	BRASIL	Decree law implements nationality quotas with administrative discretion to limit or suspend the entry of individuals "from certain races or origins". EN: Decree-Law no. 406 of May 4, 1938
1939	CUBA	Restrictions on black immigration lifted. EN: Decree no. 55 of Jan. 13, 1939.
1939	MEXICO	Preferential naturalization times for Spaniards. EN: Ley de Nacionalidad y Naturalización, 1934.
1939	BRASIL	Portuguese immigrants exempted from the immigration nationality Quota. EN: Resolution no. 34 of April 22, 1939 (Conselho de Imigração e Colonização).
1939	ARGEN	Secret circular targets Jewish refugees. EN: Secret Circular no. 11 (7/12/1938), on file with authors.
1940	USA	Naturalization allowed for "descendants of races indigenous to the Western Hemisphere". EN: 1940 Nationality Act, 54. Stat. 1137.
1942	CUBA	End of Chinese exclusion. EN: Treaty of Friendship. Art. V. November 12, 1942.
1943	USA	Repeal of Chinese exclusion; Chinese become eligible to naturalize EN:1943 Magnuson Act, 57 Stat. 600.
1945	BRASIL	Decree promotes nationality quotas with preference for Europeans. EN: Decree no. 7967 of September 18, 1945.
1947	CA	Repeal of Chinese exclusion allows family reunification. EN: Act to Amend the Immigration Act and to Repeal the Chinese Immigration Act (1947, Ch. 19, 107–9)
1947	MEXICO	Law rejects racial discrimination, but promotes selection of "assimilable" Foreigners. EN: Ley General de Población, 1947.
1949	ARGEN	A new constitution affirms the European preference and proscribes race or "prerogatives of blood or birth" as criteria of selection in any public policy. EN: República Argentina, Reformed National Constitution, 1949
1952	USA	End of racial prerequisites to naturalization; symbolic Asian Quotas EN:1952 Immigration and Nationality Act, 66 Stat. 163.
1952	CA	Limits immigration to nationals of the UK, Australia, New Zealand, South Africa, the United States, France, and immigrants suitable to the "climatic" conditions of Canada. Allows restriction based on "ethnic group" EN: Immigration Act, R.S.C. 1952, c. 325; P.C. 1953–859.
1956	CA	Extends eligibility, with restrictions, to immigrants from Europe, Latin America, Egypt, Israel, Lebanon, and Turkey EN:P.C. 785 of May 24, 1956.
1956	ARGEN	A de facto military government abrogates the 1949 Constitution and reinstates the 1853 Constitution. EN: Proclamation of the Provisional Government, 1956.
1962	CA	Removes all negative ethnic discriminations, but extended family reunification favors citizens of countries in Europe or the Americas and Turkey, Egypt, Israel, and Lebanon EN: P.C. 86 of Jan. 18, 1962
1965	USA	End of national origins quotas; caps on annual preference visas per country for Eastern Hemisphere EN: 1965 Immigration and Nationality Act, 79 Stat. 911.
1966	CA	Seasonal Agricultural Workers Program selects temporary workers from the Caribbean, and beginning in 1974, Mexico EN: Preibisch and Binford 2007
1967	CA	Applies family reunification preferences equally to all national origin Groups. EN: P.C. 1967–1616 of August 16, 1967.
1968	USA	Caps on annual preference visas for Western Hemisphere take Effect EN: 1965 Immigration and Nationality Act, 79 Stat. 911.
1969	BRASIL	Foreigner's Statute gives preferential treatment to Portuguese immigrants. EN: Decree-Law no. 941 of October 13, 1969.
1970	CA	Assisted Passage Loan scheme extended to eligible immigrants of all Nationalities EN: Parai 1975, 463.
1970	BRASIL	Regulation of the 1969 statute includes as an objective the preservation of "the ethnic composition of Brazil". EN: Decree-Law no. 66.689 of June 11, 1970.

1974	MEXICO	Law eliminates assimilability as a criterion of admission. EN: Ley General de Población, 1974.
1976	CA	Stipulates that admission standards “do not discriminate on grounds of race, national or ethnic origin, colour, religion or sex” EN: Immigration Act, S.C. 1976, c.52, Part I 3.f.
1976	USA	Applies the annual caps on preference visas per country to the Western Hemisphere. EN: 1976 Eilberg Act, 90 Stat. 2703.
1978	USA	Single worldwide preference visa cap EN: Act of October 5, 1978, 92 Stat. 907. EN: 1986 Immigration Reform and Control Act, 100 Stat. 3359.
1978	ARGEN	Agreements signed with South Korea for the immigration of families to settle remote areas in northeast Argentina and Patagonia. EN: República Argentina, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Memorias, 1978, 108, 130; 1981, 253.
1980	BRASIL	Foreigner’s Statute ends the nationality quotas. EN: Law no. 6.815 of August 19, 1980.
1986	USA	Mass legalization program; small NP program favoring citizens of countries “adversely affected” by the 1965 act 18 1990 “Diversity visa” program EN: Immigration and Nationality Act, 104 Stat. 4978.
1988	BRASIL	Constitutional preference for naturalization of nationals from Portuguese speaking countries. EN: Constitution of 1988 with reforms up to July 12, 2010.
1993	MEXICO	Preferential naturalization times for Portuguese. EN: Ley de Nacionalidad, 1993.
2005	BRASIL	Preferential entry and settlement conditions for citizens of MERCOSUR countries . EN: Legislative Decrees nos. 923 and 928, and Decree no. 5.471.

Fuente: FITZGERALD, David y COOK-MARTÍN, David (2014). *Culling the Masses: The Democratic Origins of Racist Immigration Policy in the Americas*. Harvard University Press.

XXIII. Normatividad nacional y distrital de Bogotá para afrodescendientes

Año	Resumen Normatividad
1981	Ley 22 de enero 22 de 1981: Por medio de esta ley se aprueba "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966. (Presidencia de la República, 2014)
1991	Constitución de 1991 (artículo transitorio #55): En el Congreso se debía sancionar una ley para el reconocimiento de las comunidades negras, especialmente a las que habitaban en zonas cercanas a la cuenca de los ríos del Pacífico. Constitución de 1991 (Artículo 7): Mediante este artículo especialmente, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. (Constitución Política de Colombia, 1991)
1993	22 Ley 70 de 1993: Esta ley constituye la efectividad del artículo transitorio 55, donde la identidad de la población afrodescendiente está ligada al territorio, es decir reconoce la identidad cultural, reconoce las condiciones de desigualdad de los afro frente a la sociedad colombiana, y adicional a esto, promueve en su artículo 1 la rectificación clara y las bases de autonomía como pueblo.
1997	Documento Conpes 2909 de 1997: Su objetivo es fortalecer las organizaciones de las comunidades y promover la participación equitativa de las comunidades negras en la instancia de definición y orientación del país. Así mismo pretende apoyar un proceso de desarrollo socio económico que integre, educación, cultura, deporte, seguridad social, salud, vivienda, empleo infraestructura y comunidades negras urbanas y también proteger el derecho a la diferencia de las comunidades. (OCDR,Mininterior, 2015)
2001	Ley 649 de 2001: Mediante esta ley se hace plausible la creación de la circunscripción especial de la Cámara de Representantes, con la cual se precisa aumentar la representación de la población afrodescendiente para generar mayor igualdad entre los ciudadanos competentes ante el Congreso de la República de Colombia. (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2001).
2002	Documento Conpes 3169 de 2002: Titulado "política para la población afrocolombiana", reconoce la existencia de la población afrocolombiana en las ciudades, y además establece categorías con las que se aborda lo afro. En primer lugar, retoma la definición de ámbito territorial y poblacional del grupo étnico negro planteada por la Ley 70 de 1993; luego discrimina a la población raizal, y finalmente hace alusión a la población afrocolombiana que habita en la ciudades. (Martínez, 2013, 203)
2004	Documento Conpes 3310 de 2004: Este documento plantea por primera vez la necesidad de generar políticas públicas y medidas particulares para los afrocolombianos que habitan en las ciudades. El Conpes 3310, "política de acción afirmativa para la población negra o afrocolombiana", es el primer documento que define los lineamientos para una política de acción afirmativa específica para afrocolombianos, en el corto y largo plazo, dirigida en especial a la población dispersa en las ciudades en condiciones de marginalidad, exclusión e inequidad socioeconómica. "En el documento se establece con claridad que esta política se centra en la población afrocolombiana en extrema pobreza y discriminada" de la que habla el documento Conpes 3169 (Martínez, 2013, 210)
2005	Acuerdo 175 de 2005: Mediante este acuerdo, se logra constituir la "política pública distrital y el plan de acciones afirmativas para el reconocimiento de la diversidad cultural y la garantía de los derechos de los afrodescendientes". La cual se constituye como la primera política para un grupo étnico específico en Bogotá, y plantea como objetivo principal "brindar bienestar a los ciudadanos, el cual se materializa a través de la protección social, la cual busca, mediante acciones y directrices dar respuesta a distintos niveles de vulnerabilidad, riesgos y privaciones" (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2006, 28). Esta política hace énfasis en las condiciones de inequidad y vulnerabilidad en las que se encuentran la mayoría de los afrocolombianos residentes en Bogotá que, no obstante, no es equiparable a la situación del resto de la población, en tanto los afrocolombianos tienen enormes desventajas de origen histórico. Esta es la razón por la que va acompañada de un plan de acciones afirmativas. (Martínez, 2013, 213)

2005	Acuerdo 175 de 2005 "Por medio del cual se establecen los lineamientos de la Política Pública para la Población Afrodescendiente residente en Bogotá y se dictan otras disposiciones".
2007	Ley 1151 de 2007: Esta ley reglamenta las disposiciones del "Plan Nacional de Desarrollo 2006 - 2010" con las que establecen estrategias para el fortalecimiento de la población afrocolombiana, y pretende avanzar en el reconocimiento de esta población para así superar condiciones discriminatorias y dejar de lado las situaciones de segregación. (Presidencia de la República, 2014).
2008	Decreto 151 de 2008: Tiene como objetivo hacer que la administración distrital adopte los lineamientos del acuerdo 175 de 2005 en el periodo 2008-2016. Dichos lineamientos pretenden orientar las acciones del distrito en la atención de la población afro en el futuro, de igual forma busca una Bogotá incluyente, participativa respetuosa y más humana. La principal finalidad del decreto es promover a Bogotá como ciudad multiétnica, pluricultural e intercultural para construir una ciudad incluyente de todos los grupos humanos, con un ambiente cultural en el que los sectores sociales con identidades particulares, participen sin perder su identidad y en donde se reconozcan los derechos históricos y contemporáneos como grupo étnico. Todo esto garantizando el ejercicio de los derechos y así mismo contrarrestando todo acto discriminatorio, asociado a la etnicidad y la cultura afrodescendiente. (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2008)
2008	Decreto 403 de 2008: El objetivo de este decreto es reformar el decreto 151 de 2008, y se reforma en cuanto a la coordinación y orientación del plan integral de acciones afirmativas que es promulgado por el decreto 25 anterior, modifica el artículo 6 equiparándolo de la siguiente forma "el plan integral de acciones afirmativas para los afrodescendientes residentes en Bogotá D.C." es el instrumento para la ejecución de los lineamientos de la política pública distrital de reconocimiento y garantía de los derechos de la población afrobogotana, el cual se construirá con la participación de todos los sectores de la administración distrital, bajo la orientación de la Secretaría Distrital de Planeación.(Alcaldía Mayor de Bogotá, 2008)
2008	Decreto Distrital 151 de 2008 "Por el cual se adoptan los lineamientos de Política Pública Distrital y el Plan Integral de Acciones Afirmativas, para el Reconocimiento de la Diversidad Cultural y la Garantía de los Derechos de los Afrodescendientes".
2009	Acuerdo 359 de 2009 "Por el cual se establecen los lineamientos de política pública para los indígenas en Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones".
2010	Documento Conpes 3660 de 2010: Tiene por objetivo promover una política de igualdad de oportunidades para la población negra, afrocolombiana y raizal. (CNOA, 2010).
2010	Decreto 192 de 2010: El objeto único de este decreto, es adoptar efectivamente el plan integral de acciones afirmativas para el reconocimiento de la diversidad cultural y la garantía de los derechos de la población afrocolombiana, negra y palenquera residente en Bogotá, (PIAA) para contribuir de manera significativa al "Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D. C. 2008 - 2012, Bogotá Positiva: Para Vivir Mejor". (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2010).
2011	Ley 1482 de 2011: Esta ley pretende sancionar los actos de discriminación por razones de etnia, raza, religión, etc. (Secretaria del Senado, 2011).
2011	Decreto Distrital No. 543 de 2011 "Por el cual se adopta la Política Pública para los Pueblos Indígenas en Bogotá, D.C."
2011	Decreto Distrital 582 del 15 de diciembre de 2011 "Por el cual se adopta la Política Pública Distrital para el grupo étnico Rrom o Gitano en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".
2011	Decreto Distrital 554 del 7 de diciembre de 2011 "Por el cual se adopta la Política Pública Distrital para el Reconocimiento de la Diversidad Cultural, la garantía, la protección y el restablecimiento de los Derechos de la Población Raizal en Bogotá y se dictan otras disposiciones".
2012	Resolución Ministerial 1154 de 2012: Mediante esta resolución se crea el observatorio contra la discriminación y el racismo, como mecanismo de monitoreo y seguimiento a los actos de discriminación y racismo que permitan crear políticas públicas contra esta

	situación. (Min interior, 2012). 1.2 Legislación a nivel Distrital: Esta legislación parte de un indicio nacional que rescata la diversidad y la posiciona en una situación fulgurante en la ciudad, para posteriormente reconocer los derechos de todos sus habitantes por ser Bogotá la capital del país y la capital de las migraciones nacionales.
2014	Decreto 364 de 2014: El objetivo del decreto es la creación del Consejo Distrital Afrocolombiano como instancia de representación, acuerdo, asesoría y coordinación en torno a la formulación y desarrollo de la política pública y las acciones afirmativas para la población afrocolombiana en la ciudad de Bogotá. (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2014).
2015	Decreto 248 de 2015: Se retoma el decreto 364 de 2014 mediante el cual se crea el Consejo Distrital y adicional se crean los Consejos locales (20 localidades) de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los cuales tienen el mismo objeto del decreto 364 representación, concertación, asesoría y coordinación en torno a la formulación y desarrollo de la política pública y las acciones afirmativas para esta comunidad en el ámbito local.(Alcaldía Mayor de Bogotá, 2015)
2015	Decreto por el cual se adopta el decenio internacional de los afrodescendientes 28 diciembre de 2015: El objeto primordial es adoptar el Decenio Internacional de los Afrodescendientes proclamado por la resolución 68/237 de 23 de diciembre de 2013, por la Organización de las Naciones Unidas, se declara entre el 30 de Diciembre de 2015 y el 26 30 de Diciembre de 2025 el decenio de los afrobogotanos y afrobogotanas y se trazan lineamientos para su implementación en el territorio urbano y rural de Bogotá, Distrito Capital durante los siguientes diez años. Adicional a esto se proclama la declaración de la cultura afrocolombiana como patrimonio material e inmaterial de la capital colombiana. (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2015)
2015	Decreto 248 de 2015 "Por medio del cual se crea y reglamenta el Consejo Distrital y los Consejos Locales de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras".
2015	Decreto Distrital 612 de 2015 "Por el cual se crea el Consejo Consultivo y de Concertación para los Pueblos Indígenas en Bogotá D.C."
2015	Decreto Distrital 611 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Decenio Internacional de los afrodescendientes declarado por la ONU; se declara el decenio de los afrobogotanos y afrobogotanas y se trazan lineamientos para su implementación en Bogotá D.C."

Bibliografía

ABRAHAM, Morris B. (1999) "Affirmative Action: fair shakers and social engineers". *Harvard Law Review*, vol. 99, n.1312.

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid, Editorial Trotta.

ADAMS Mark B. (1990). *The Wellborn Science: Eugenics in Germany, France, Brazil, and Russia*, Oxford University Press.

ADORNO, T. (1965) *La personalidad autoritaria*, Buenos Aires, Proyección.

AGUDELO BETANCUR, José Nódier (1991). *Grandes corrientes del derecho penal: escuela positivista, (introducción a la lectura de César Lombroso, Rafael Garófalo y Enrique Ferri)*. Bogotá, Editorial Linotipia Bolívar.

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo (2011) *Justicia constitucional y modelos de reconocimiento de los pueblos indígenas. Biblioteca Porrúa de derecho procesal constitucional*. México, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.

AGUILAR RODAS, R. (2007). *Gaspar de Rodas, 1520-1607 gran gobernador de Antioquia: inicios de la construcción social de Antioquia*. Medellín, Panibérica.

AHUMADA RUIZ, María Ángeles (1991). "El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n. 8, p. 169-194.

AJAYI, J. F. Ade (2010). "África no início do século XIX: problemas e perspectivas". En: AJAYI, J. F. Ade (org.) *História geral da África. África do século XIX à década de 1880* Volume VI. Brasília, Unesco. [Online] <http://www.dominiopublico.gov.br/download/texto/ue000323.pdf>

AJAYI, S. Ademola (2004). "Cheikh Anta Diop". En: Shillington, Kevin (org.), *Encyclopedia of African History*. Londres, Routledge & Taylor & Francis.

AKINJOGBIN, Adeagbo (1998). *War and Peace in Yorubaland 1793-1893*, Nigeria, Heinemann Educational Books.

ALLAIN, Jean (2012). *Slavery in international law: of human exploitation and trafficking*. Martinus Nijhoff Publishers,

ALBERDI, Juan Bautista (1899). *Escritos póstumos de J. B. Alberdi: América*. Buenos Aires, Imp. Cruz Hermanos, vol. VIII.

ALBUQUERQUE, Wlamyra R (2009). *O jogo da dissimulação: Abolição e cidadania negra do Brasil*. São Paulo, Companhia das Letras.

ALCHOURRÓN, Carlos E y BULYGIN, Eugenio (1998). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires, Editorial Astrea.

ALEXY, R. (2000). Derecho Injusto, Retroactividad y Principio de Legalidad Penal: La Doctrina del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del Muro De Berlín. *DOXA; Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (23), p. 197-230

ALEXY, R. (2003). Justicia como corrección. *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (26), p. 161-171.

ALEXY, R. (2003). La naturaleza de la filosofía del Derecho. *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (26), p. 147-159).

ALEXY, R. y BULYGIN, E. (2001). *La pretensión de corrección del derecho. La polémica sobre la relación entre derecho y moral*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

ALEXY, Robert (1985). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

ALEXY, Robert (2000). "La institucionalización de los derechos humanos en el Estado constitucional democrático". *Derechos y Libertades*. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, vol. 8, p.21-42.

ALEXY, Robert (2009). "Los principales elementos de mi filosofía del Derecho". *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, n. 32, p. 67-84.

ALEXY, Robert. (1998) [1993]. *Derecho y razón práctica*. México, Distribuciones Fontamara.

ALEXY, Robert (2001). Una defensa de la formula de Radbruch.

ALMARIO GARCIA, Oscar (2007). "Reparaciones contemporáneas: de la Memoria de la Esclavitud al cuestionamiento de la exclusión social y el racismo." En: MOSQUERA, Claudia R. L. y BARCELOS, Luis Claudio. *Afroreparaciones: memorias de la esclavitud y justicia reparativa para negros, afrocolombianos y raizales*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Centro de Estudio Sociales (CES), p.183-210.

ALMARIO GARCÍA, Óscar (2013). "Modelos culturales en conflicto: grupos negros y misioneros agustinos en el Pacífico sur colombiano (1896-1954)". Bogotá, Colombia, *Revista Tabula Rasa*, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, n°19, julio-diciembre, p. 193-226.

ALMARIO GARCÍA, Oscar y CASTILLO, Ricardo (1996). "Territorio, poblamiento y sociedades negras en el Pacífico sur colombiano". En: VALLE, J. Ignacio del y RESTREPO, Eduardo (eds.). *Renacientes del Guandal. Grupos negros de los ríos Satinga y Sanquianga*. Bogotá, Biopacífico-Universidad Nacional de Colombia, p. 57-117.

ÁLVAREZ PELÁEZ, Raquel (1985). *Sir Francis Galton, padre de la eugenesia*. Editorial CSIC - CSIC.

ÁLVAREZ PELÁEZ, Raquel y GARCÍA GONZÁLEZ, Armando (1999). *En busca de la raza perfecta: eugenesia e higiene en Cuba (1898-1958)*. Editorial CSIC – CSIC.

ÁLVAREZ PELÁEZ, Raquel. (1988). *Eugenesia y control social*. Editorial CSIC – CSIC.

ALVAREZ, Marcos César (2003). *Bacharéis, criminologistas e Juristas. Saber jurídico e Nova Escola Penal no Brasil*. São Paulo, Método.

ALVAREZ, Marcos César. (2002). "A criminologia no Brasil ou como tratar desigualmente os desiguais". *Dados*, vol. 45, n. 4, p. 677-704. <https://dx.doi.org/10.1590/s0011-52582002000400005>

ALVES, Raissa Roussenq (2017). *Entre o silêncio e a negação: uma análise da CPI do trabalho escravo sob a ótica do trabalho "livre" da população negra*. Dissertação de Mestrado em Direito, Universidade de Brasília, Brasília.

AMADO, Juan Antonio G. (2014). Sobre la idea de pretensión de corrección del Derecho en R. Alexy. Consideraciones críticas. Madrid, *Eunómia Revista en Cultura de la Legalidad*, n° 7, p.6-40. Online <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2230/1165>

AMOROSO, Marta (2006). "Crânios e cachaça: coleções ameríndias e exposições no século XIX". *Revista de História*, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=285022043006>>

AMSELEK, Paul (2006). "El paradigma positivista de la Dogmática jurídica". *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, n. 7, p. 17-38.

ANDERSON, M.B (1994). "El concepto de vulnerabilidad: más allá de la focalización en los grupos vulnerables", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 19 no 124, pp. 336-341

ARANGO, Rodolfo (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá, Editorial Legis.

ARAUJO, Ana Lucia (2017). *Reparations for slavery and the slave trade. A transnational and comparative History*. New York, Bloomsbury Academic,

ARAÚJO, C. E. M. D. (2011). Prisão, trabalho & liberdade. Os africanos livres na construção da casa de correção do Rio de Janeiro, 1834-1864. *Anais do V Encontro Escravidão e Liberdade no Brasil Meridional*, http://www.escravidaoeliberdade.com.br/site/index.php?option=com_content&view=article&id=121&Itemid=63

ARENDR, Hannah (2004) [1961]. *Los Orígenes del Totalitarismo*. México, Taurus, Primera Reimpresión.

ARISTIDE, Jean-Bertrand (2013). *La Revolución haitiana: Jean-Bertrand Aristide presenta a Toussaint L'Ouverture*. Madrid, Editora Akal.

ARISTÓTELES [335 a.c.] (2016). *Ética a Nicómaco. Ética Eudemia*. Biblioteca Clásica Gredos 89, Titivillus, [http://assets.espapdf.com/b/Aristoteles/Etica%20Nicomaquea%20-%20Etica%20Eudemia%20\(9067\)/Etica%20Nicomaquea%20-%20Etica%20Eudemi%20-%20Aristoteles.pdf](http://assets.espapdf.com/b/Aristoteles/Etica%20Nicomaquea%20-%20Etica%20Eudemia%20(9067)/Etica%20Nicomaquea%20-%20Etica%20Eudemi%20-%20Aristoteles.pdf)

ARNALLE BARRERA, Luis Arturo (1992). *El tribunal mixto anglo español de Sierra Leona 1819 - 1874*. Tesis doctoral. Departamento de historia Contemporánea Universal. Facultad de Geografía e Historia. Universidad Complutense de Madrid. [Online] <http://eprints.ucm.es/2362/>

ARRIGHI, G. (1970). "Labour supplies in historical perspective: A study of the proletarianization of the African peasantry in Rhodesia". *The journal of development studies*, vol. 6, no. 3, p. 197-234.

ARTEAGA, Juanma Sánchez (2010). "La antropología física y los «zoológicos humanos»: exhibiciones de indígenas como práctica de popularización científica en el umbral del siglo XX". *Asclepio*, 62(1), p. 269-292.

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel (2013). *Podemos hacer más: otra forma de pensar el derecho*. Madrid, Pasos Perdidos.

ATIENZA Rodríguez, Manuel (2014). "La dogmática jurídica como tecno-praxis". En Nuñez, Álvaro (org.). *Modelando la ciencia jurídica*. Lima, Palestra Editores, p.115-159.

ATIENZA Rodríguez; RUIZ MANERO, Juan (2007). "Dejemos atrás el positivismo jurídico". *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 27, pp. 7-28, Instituto Tecnológico Autónomo de México.

ATIENZA, M y FERRAJOLI, L. (2005). *Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*. Presentación. Miguel Carbonell, J. Jesus Orozco Henriquez, Rodolfo Vásquez. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

ATIENZA, Manuel (2001). *El sentido del derecho*. Barcelona, Ariel.

ATIENZA, Manuel (2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.

ATIENZA, Manuel (2006). *El derecho como argumentación: concepciones de la argumentación*. Barcelona, Ariel.

ATIENZA, Manuel (2013). *Podemos hacer más: otra forma de pensar el Derecho*. Madrid, Pasos Perdidos.

ATIENZA, Manuel (2014). "La dogmática jurídica como tecno-praxis". NUÑEZ, Álvaro (coordinador), *Modelando la ciencia jurídica*. Lima, Palestra Editores, p.115-160.

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, J. (2006). "Dejemos atrás el positivismo jurídico". En: Pascua, J. A. Ramos y González, M. A. Rodilla (eds). *El positivismo jurídico a examen: estudios en homenaje a José Delgado Pinto*. Editorial Salamanca, Universidad de Salamanca, p. 765-780.

ATRIA Fernando [et al.] (2005). *Lagunas en el derecho: una controversia sobre el derecho y la función judicial*. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

AVELLA GÓMEZ, Mauricio (2012). *Las instituciones laborales en Colombia: contexto histórico de sus antecedentes y principales desarrollos hasta 1990*. Bogotá, Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

AYALA, R (2013). "Kant, ¿Agitator Mundi?" *Revista De Filosofía De La Universidad De Costa Rica*, 52(133). Rev. Filosofía Univ. Costa Rica, vol. LII, n. 133, p. 67-82.

AZEVEDO, Elciene (2003). *O direito dos escravos: lutas jurídicas e abolicionismo na província de São Paulo na segunda metade do século XIX*. Tese de doutorado, Universidade Estadual de Campinas, Instituto de Filosofia e Ciências Humanas, Campinas, São Paulo, <http://www.bibliotecadigital.unicamp.br/document/?code=vtls000289744&fd=y>

BÁEZ, Allende A y MASON, Peter (2006). *Zoológicos humanos: fotografías de fueguinos y mapuche en el Jardín d'acclimatation de París, siglo XIX*. Santiago de Chile, Pehuén Editores.

BALES Kevin (2004) *New Slavery: A Reference Handbook*. Editor ABC-CLIO.

BANCEL, Nicolás; BLANCHARD, Pascal; BOETSCH, Gilles; DEROO Eric (2004). *Zoos humains: au temps des exhibitions humaines*, París, La Découverte.

BARATTA Alessandro (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores.

BARKAN, E. (2000). Restitution for slavery. ¿Opportunity or Fantasy? IN: *The guilt of nations: Restitution and negotiating historical injustices*. JHU Press, p.284-307.

BARKAN, Elazar (2016) *Memories of Violence: Micro and Macro History and the Challenges to Peacebuilding in Colombia and Northern Ireland*, Irish Political Studies, 31:1, 6-28, Online

BARRETO JUNIOR, Jurandir A. S. (2005). *Raça e degeneração. Análise do processo de construção da imagem dos negros e mestiços a partir de artigos publicados na Gazeta Medica Baiana (1880-1930)*. Salvador, Editora UNEB.

BARROS, Renata F. y LARA, Paula M. T. (2012). *Justiça e Democracia: as novas perspectivas da hermenêutica constitucional*. Editor Lulu.com.

BAZÁN, Víctor (1997). *Inconstitucionalidad por Omisión*. Bogotá, Editorial Temis

BAZAN, Victor (2014). *Control de las Omisiones Inconstitucionales e Inconvencionales*. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung (Kas).

BELL, Daniel (1976). *El advenimiento de la sociedad post-industrial: un intento de prognosis social*. Madrid, Alianza Editorial.

BELL, Derrick (1992). *Faces at the Bottom of the Well: The Permanence of Racism*. New York, Basic Books.

BELL, Derrick A (2004). *Silent Covenants: Brown V. Board of Education and the Unfulfilled Hopes for Racial Reform*. New York, Oxford University Press.

BECCARIA, Cesare Bonesana [1828] (1995). *Tratado de los delitos y de las penas*. México, Editorial Porrúa.

BEORLEGUI, Carlos (2008). *Historia del pensamiento filosófico latinoamericano*. Universidad de Deusto.

BERDUD, Carlos E. (2014). La Definición de Esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del Siglo XXI. *Revista Electrónica De Estudios Internacionales (REEI)*, (28), 4-36.

BERGALLI, Roberto (1992). “Usos y riesgos de categorías conceptuales: ¿conviene seguir empleando la expresión “uso alternativo del derecho”?”, *El Otro Derecho*, vol. 4, n. 1, p. 5-32.

BERGMANN, Barbara (1996) *Defense of Affirmative Action*. New York: Basic Books.

BERISTAIN, Carlos M (2008). *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo 1. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

BERNAL SARMIENTO, Camilo Bernal [et.al] (2014). “Más allá de la criminología. Un debate epistemológico sobre el daño social, los crímenes internacionales y los delitos de los mercados”. RIVERA BEIRAS, Iñaki (org.). *Delitos de los estados, de los mercados y daño social: debates en criminología crítica y sociología jurídico-penal*. Roberto Bergalli, Camilo Ernesto Bernal Sarmiento, José Ángel Brandariz García [et. Al.]. Barcelona, Anthropos.

BETHELL, Leslie (1966). “The Mixed Commissions for the Suppression of the Transatlantic Slave Trade in the Nineteenth Century”. *The Journal of African History*, Vol. 7, n. 1 p. 79-93, <http://www.jstor.org.ezproxy.unal.edu.co/stable/pdf/179461.pdf?refreqid=search%3A4f2e49f08057e8b52bcd01ecce9ccd32>

BETHELL, Leslie (1976). *A abolição do tráfico de escravos no Brasil. A Grã-Bretanha, o Brasil e a questão do tráfico de escravos, 1807-1869*. Rio de Janeiro/São Paulo, Expressão e Cultura/ EDUSP.

BEUCHOT, M (1993). *Filosofía y derechos humanos*. México, Siglo XXI Editores.

BILSKY, Leora (2012). “The judge and the historian: transnational holocaust litigation as a new model”. *History and Memory*, Indiana University Press, vol. 24, no. 2, p. 117-156, <http://www.jstor.org/stable/10.2979/histmemo.24.2.117>

BLACK, Ciry Edwin (2012). *War against the Weak: Eugenics and America's Campaign to Create a Master Race*, Thunder's Mouth Press.

BLACK, Edwin (2003). *A guerra contra os fracos. A eugenesia e a campanha dos Estados Unidos para criar uma raça dominante*. São Paulo, A Girafa.

BLANCHARD, P. y SNOEP, N. J. (2011). *L'invention du sauvage. Exhibitions*. Paris, Musée du quai Branly.

BLATTMANN, René (2012). *Conferencia dictada en el marco de la II Semana Iberoamericana de la Justicia Internacional y los Derechos Humanos*, 18 de junio de 2012, La Haya, Países Bajos.

BOBBIO, Norberto (1993). *Teoría General del Derecho*. Madrid, Editorial Debate.

BOBBIO, Norberto (1993a). *El positivismo jurídico: lecciones de filosofía del derecho reunidas por el doctor Nello Morra*. Madrid, Editorial Debate.

BOGUES, Anthony (2010). "Radical anti-colonial thought, anti-colonial internationalism and the politics of human solidarities." En Shilliam Robbie (ed). *International Relations and Non-Western Thought Imperialism, Colonialism and Investigations of Global Modernity*. New York, Routledge.

BONILLA HERNÁNDEZ, P. A. (2009). "La inconstitucionalidad por omisión: un proceso que clama por su institucionalización". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericanon*, n° 45, ano XV, Montevideo, p.45-64 http://www.kas.de/wf/doc/kas_20604-1522-1-30.pdf?100924191038

BONILLA, Víctor Daniel [1968] 1969. *Siervos de Dios y amos de indios. El Estado y la misión capuchina en el Putumayo*. Bogotá, Tercer Mundo Editores.

BORGSTEDE, Simone Beate (2011). "*All is Race*": *Benjamin Disraeli on Race, Nation and Empire*. Editor LIT Verlag Münster.

BORRERO, Maria Alejandra B. (2006). Sentencias Inhibitorias y el Derecho a Acceder en Condiciones de Igualdad a la Justicia, Las. *Revista Derecho del Estado*, 19, 171.

BOTCHER, Nikolaus; HAUSBERGER, Bernd y HERING TORRES, Max (org.) (2011). *El peso de la sangre: limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*. México, El Colegio de México.

BOTERO JARAMILLO, Natalia (2012). "El problema de los excluidos. Las leyes contra la vagancia en Colombia durante las décadas de 1820 a 1840". *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 39, n. 2, p. 41-68.

BOURDIEU, Pierre (1986). "The force of law: Toward a sociology of the juridical field". *Hastings Law Journal*, vol. 38, n. 5.

BOVINO Alberto y Curtis C (2001). "Por una dogmática conscientemente política". En Curtis, Christian (org.) *Desde otra mirada: textos de teoría crítica del derecho*. Buenos Aires, Editorial Eudeba, p. 183-222.

BOWEN, William G.; BOK, Derek. (1998) *The Shape of the River – Long-Term Consequences of Considering Race in College and University Admissions*. Princeton: University Press.

BOXER, Charles R. (2007). *A igreja militante e a expansão ibérica: 1440-1770*. São Paulo, Companhia das Letras.

BRADFORD, Verner Phillips y BLUME, Harvey (1992). *Ota Benga: The Pygmy in the Zoo*. Editor St. Martin's Press.

BRASIL (2015). Ministério de Justiça. *Plano nacional de política criminal e penitenciária*. Brasília, Conselho nacional de política criminal e penitenciária.

<http://www.justica.gov.br/seus-direitos/politica-penal/cnpcp-1/imagens-cnpcp/plano-nacional-de-politica-criminal-e-penitenciaria-2015.pdf>

BRAVO, Álvaro Fernandez (2017). *El museo vacío: Acumulación primitiva, patrimonio cultural e identidades colectivas Argentina y Brasil 1880-1945*. Buenos Aires, Editor EUDEBA.

BRENNAN, Fernne (2012) "Slave Trade Reparations, Institutional Racism and the Law. IN: BRENNAN, F., & PACKER, J. (Eds.). *Colonialism, Slavery, Reparations And Trade: Remediating The'past'?*. Routledge, p..

BRIDGEWATER, Pamela D. (2001). Un/re/dis covering slave breeding in thirteenth amendment jurisprudence. *Wash. & Lee race & Ethnic anc.* Vol. 7, n. 1.

BRION DAVIS, David (1986). *Slavery and human progress*. New York, Oxford University Press.

BROOKS, Roy (1999). *When sorry isn't enough: The Controversies over Apologies and Reparations for Human Injustice*. Nueva York, New York University Press.

BROWN, Christopher L (2010). "Empire without America. British plans for Africa in the Era of the America Revolution" PETERSON, Derek (org.). *Abolitionism and Imperialism in Britain. Africa and the Atlantic*. Athens, Ohio University Press, p.84-100.

BROWN, Wendy (2003) [1995]. "Lo que se pierde con los derechos". En: *La crítica de los derechos*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, Universidad de los Andes, p. 77-146.

BUENAVENTURA, Alejandra, SCHUSTER, Seven (2017). Entre blanqueamiento y paraizo racial: el Imperio de Brasil y la legitimación visual de la esclavitud en las exposiciones universales. HERNÁNDEZ QUIÑONES, Oscar D y SCHUSTER Sven (ed.) *Imaginando América latina : historia y cultura visual, siglos XIX-XXXI*/. Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2017

BUENO CARVALHO, Amilton (1993). *Direito Alternativo na Jurisprudência*. São Paulo, Acadêmica.

BULYGIN, Eugenio (2008). "Algunas reflexiones sobre lagunas y antinomias en Principia iuris". *Doxa*, n° 31, p. 227-232

BUSH, Barbara (1990) *Slave Women in Caribbean Society. 1650-1838*. London: James Currey.

CABRAL, Amílcar Lopes (1976). *A arma da teoria: unidade e luta I*. Lisboa, Seara Nova.

CALAMANDREI, Piero (1945). "El juez y el historiador." En *Estudios sobre el proceso civil*. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, p.105-130.

CALSAMIGLÍA, Albert (1985). ¿Por qué es importante Dworkin? *Doxa*, 2, 164.

CAMARA, Nelson (2010). *O advogado dos escravos: Luiz Gama*. São Paulo, Lettera.doc Editora.

CAMARASA, Jorge (2009). *Mengele: el ángel de la muerte en Sudamérica*. Bogotá, Grupo Editorial Norma.

CAMPELLO, André Emmanuel Batista Barreto (2010). *A escravidão no Império do Brasil: perspectivas jurídicas*.

CANCELLI, E. (2003). *De uma sociedade policiada a um Estado policial: o circuito de informações das polícias nos anos 30*. São Paulo, Fundação Perseu Abramo.

CANO, Ignacio, SALVAO FERREIRA, Patricia (2006) "The reparations program in Brazil". DE GREIFF, P (ed.) *The Handbook of Reparations*, Oxford University Press.p.102-153

CANOTILHO, J. J. G. (1998). *Direito Constitucional*. Coimbra, Albetina.

CAPLAN, Lincoln (1997). *Up Against the Law – Affirmative Action and the Supreme Court*. New York: The Twentieth Century Fund Press.

CARNEIRO, Maria Luiza Tucci (2005). *Preconceito racial em Portugal e Brasil Colônia. Os cristãos novos e o mito da pureza de sangue*. São Paulo, Perspectiva.

CARRILLO, A. J. (2006). "Justice in Context: The Relevance of Interamerican Human Rights Law and Practice to Repairing the Past", In: DE GREIFF, P (Ed.), *The Handbook of Reparations*, Oxford University Press.

CARTER, Stephen. *Reflections of an Affirmative Action Baby* (1991). New York: Basic Books.

CARVAJAL, J. (2011). "La sociología jurídica y el derecho". *Prolegómenos*, 14(27), p.109-119.

CASAS AGUILAR, Justo (1999). *Evangelio y colonización. Una aproximación a la historia del Putumayo desde la época prehispánica a la colonización agropeduaría*. Bogotá, Ecoe ediciones.

CASTELLANOS, Jorge (1980). *La abolición de la esclavitud en Popayán, 1832-1852*. Cali, Universidad del Valle.

CASTILLO Lisa E. (2016). "Mapping the nineteenth-century Brazilian returnee movement: Demographics, life stories and the question of slavery". *Atlantic Studies*, vol. 13, n. 1, p. 25-52.

CASTRO BLANCO, Elías (2012). *Aproximación genealógica a la población de vagos en Colombia. Disertación de maestría en Historia*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana.

CAVALCANTI, Nireu (1999). "O Capoeira". *Jornal do Brasil*, 15 de novembro de 1999. *Arquivo do Jornal do Brasil* <https://news.google.com/newspapers?nid=0qX8s2k1IRwC&dat=19991101&printsec=frontpage&hl=es>

CAVALHEIRO, Daniela C. (2014). "Africanos livres, trabalho e liberdade: o caso do Brigue Brilhante". *Recôncavo: Revista de História da UNIABEU*, vol. 4, n. 6, p. 22-41.

CECCHETTO, Sergio. (2008). *La biología contra la democracia. Eugenesia, herencia y prejuicio en Argentina (1880-1940)*. Mar del Plata (Argentina), EUDEM.

CEPAL (2014). *Panorama Social de América Latina*. Naciones Unidas, Santiago de Chile. http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37626/S1420729_es.pdf?sequence=6&isAllowed=y

CEPEDA ESPINOSA, Manuel José (2007). *Polémicas constitucionales*. Bogotá, Legis, 2007.

CHALHOUB, Sidney (1996). *Cidade febril: cortiços e epidemias na corte imperial*. São Paulo, Companhia das Letras.

CHÁVEZ HERRERA, N. (org.) (2011) *Primeras Constituciones Latinoamérica y el Caribe*. Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho.

CHEHAB, Gustavo Carvalho (2010). "O princípio da não discriminação e o ônus da prova". Brasília, *Revista TST (Tribunal Superior do Trabalho)*, vol. 76, n. 3, jul/set, p.52-71.

CHRÉTIEN Jean-Pierre, (2012) *Le défi de l'ethnisme: Rwanda et Burundi*, París, Karthala.

CHRETIEN Jean-Pierre, PRUNIER Gérard, (2003) *Les ethnies ont une histoire*, París, Karthala.

CHUKWUDI EZE Emmanuel (2001) "El color de la razón: La idea de 'raza' en la antropología de Kant" En: Enrique Dussel [et. Al.] *Capitalismo y geopolítica del conocimiento: el eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo*. Buenos Aires, Ediciones del signo.

CHUKWUDI EZÉ, Emmanuel (1997). *Race and the Enlightenment: A Reader*. Cambridge, Mass, Blackwell Publishers.

CHUKWUDI EZÉ, Emmanuel (2001). "El color de la razón: La idea de 'raza' en la antropología de Kant". EN: MIGNOLO, Walter. *Capitalismo y geopolítica del conocimiento*.

CIURO Caldani, Miguel A (2002). "Bases para el Derecho Constitucional Comparado latinoamericano". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* Montevideo, Editor Konrad-Adenauer-Stiftung, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=dconstla&n=2002>

COHEN, C., y Sterba, J. (2003). *Affirmative action and racial preferences: a debate*. New York, Oxford University Press.

COLLIER, Jane (1999). "Liberalismo y racismo: dos caras de una misma moneda". *Dimensión Antropológica*, año 6, vol. 15, p. 11-26.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, & ANDREU-GUZMÁN, F. (2012). *Retroactividad penal de crímenes internacionales*. Bogota D.C., Comisión Colombiana de Juristas. http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/retroactividad_penal_de_crimes_internacionales.pdf

CONRAD, Robert (1978). *Os últimos anos da escravatura no Brasil*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira.

CONTRERAS RODRÍGUEZ, Ivette Carolina (2008). *El caso del chichismo en Colombia: Implicaciones de transformar una práctica en enfermedad*, Tesis de Maestría en Historia, Universidad de los Andes, Bogotá.

COOK, Rebecca J. (1997) "La responsabilidad del Estado según la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer." En: *Derechos Humanos de la Mujer: Perspectivas Nacionales e Internacionales*. Bogotá, Profamilia, p. 226-253 <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-RebeccaCook-LaresponsabilidaddelEstado.pdf>

CORREA, Cristián (2014). "Reparaciones y Medidas Provisionales". STEINER Christian, URIBE Patricia [coord]. *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación; Bogotá, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, p. 817-886.

CORREAS, Oscar (1993). *La sociología jurídica. Un ensayo de definición*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/viewFile/3076/2876>

CORREAS, Oscar (1998). *Sociología del derecho y crítica jurídica*. México, Fontamara.

COSTA, Alexandre B y SOUZA JR., José G. (2009) "O direito Achado na Rua: uma ideia em movimento". En: Costa, Alexandre B [et. Al.] (org.). *O direito achado na rua. Introdução crítica ao direito à saúde*. Brasília, CEAD, UnB.

COUNT, E. W. (1950). *This is race: an anthology selected from the international literature on the races of man*. New York, Schuman.

COURTIS, Christian (2006). "Detrás de la ley. Lineamientos de análisis ideológico del derecho". En Courtis, Christian (org). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid, Editorial Trotta, p.349-392.

CRAIS, Clifton C. y SCULLY, Pamela (2009). *Sara Baartman and the Hottentot Venus: A Ghost Story and a Biography*. Princeton University Press.

CRENSHAW, Kimberlé Williams (1988). "Raza, Reforma y Retroceso: transformación y legitimación en el derecho contra la discriminación". En Jaramillo Sierra, Cristina; García Villegas M.; Restrepo Saldarriaga, Esteban (2005). *Crítica jurídica: teoría y sociología jurídica en Estados Unidos*. Bogotá, Ediciones Uniandes, p. 97-123.

CRENSHAW, Kimberlé Williams et al (1995). *Critical Race Theory: The Key Writings that Formed the Movement*. New York, The New Press.

CRENSHAW, Kimberle; GOTANDA, Neil; PELLER, Gary; THOMAS K. I. (1995). *Critical Race Theory: The Key Writings that formed the movement*. USA, The New Press.

CRENSHAW, Kimberley (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. U. Chi. Legal F., 139.

CRITZER, J., & RAI, K. (2000). *Affirmative Action and the University. Race, Ethnicity, and Gender in Higher Education Employment*. USA, University of Nebraska Press.

CRUZ Parceró, Juan Antonio (2006). "Los métodos para los juristas". Courtis, Cristian (org.). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología e la investigación jurídica*. Madrid, Editorial Trotta, p. 17-40.

CUBIDES MOLINA, J. M. (2016). *Reparaciones en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Razón Crítica*, 1, 52-91 doi: <http://dx.doi.org/10.21789/25007807.1137>

CUNHA, Manuela Carneiro (2012). *Negros, estrangeiros. Os escravos libertos e sua volta à África*. São Paulo: Companhia das Letras.

CURTIN, Philip (1968). "Epidemiology and the Slave Trade", *Political Science Quarterly*, vol. 83, n. 2, p. 90-216.

CURTIN, Philip (1969). *The Atlantic Slave Trade: A Census*. The University of Wisconsin Press.

DAGET, Serge (2010). "A abolição do tráfico de escravos". En: AJAYI, J. F. Ade (org.). *História geral da África. África do século XIX à década de 1880*, vol. VI. Brasília, Unesco, p. 77-104
<http://www.dominiopublico.gov.br/download/texto/ue000323.pdf>

DANNENMAIER, E. (2008). Beyond indigenous property rights: exploring the emergence of a distinctive connection doctrine. *Wash. UL Rev.*, 86, 53.

DAVIS, Angela Yvon (2004). *Mujeres, raza y clase*. Madrid, Ediciones Akal.

DE GREIFF, P (Ed.) (2012). *The Handbook of Reparations*, Oxford University Press.

DELGADO, Marcelo J. S. (2015). *Chile y Argentina en el escenario eugénico de la primera mitad del siglo XX*. Santiago de Chile. Tesis de doctorado en Estudios Latinoamericanos, Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Humanidades <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138603/Chile-y-Argentina-en-el-escenario-eugenico-de-la-primera-mitad-del-siglo-xx.pdf?sequence=1>

DÍAZ, Rafael (2002). "¿Es posible la libertad en la esclavitud? A propósito de la tensión entre la libertad y la esclavitud en la nueva granada". *Historia Crítica*, n. 24, p. 67-77, <http://www.scielo.org.co/pdf/rhc/n24/n24a05.pdf>

DIETZ, Kristina y DELGADO, S. C. (2013). Controlando territorios, reestructurando relaciones socio-ecológicas: La globalización de agrocombustibles y sus efectos locales, el caso de Montes de María en Colombia. *Iberoamericana*, vol. XIII, n. 49, p.93-115.

DIOP, Cheikh Anta (2012). *Naciones negras y cultura: de la antigüedad negro egipcia a los problemas culturales del África negra de hoy*. Barcelona, Edicions Bellaterra, Casa África.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (1997). Colombia. Ministerio del Interior. *Del olvido surgimos para traer nuevas esperanzas: La Jurisdicción Especial Indígena*. Bogotá, Imprenta Nacional.

DNP (2012). *Departamento Nacional de Planeación. Guía para la incorporación de la variable étnica y el enfoque diferencial en la formulación e implementación de planes y políticas a nivel nacional y territorial*. Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible,

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/enfoqueetnico.PDF>

DOMINGUES, Petronio O. (2005) "Mito da democracia racial e a mestiçagem no Brasil (1889-1930)". *Diálogos Latinoamericanos, Aarhus*, n. 10, p. 115-130.

DOPCKE, Wolfgang (2001). "O Ocidente deveria indenizar as vítimas do tráfico transatlântico de escravos? Reflexões sobre a Conferência das Nações Unidas contra o Racismo, a Intolerância Racial, a Xenofobia e a Intolerância Correlata." *Revista Brasileira de Política Internacional* . Vol. 44 (2), p.26-45

DRESCHER, Seymour (2011). *Abolição: Uma História da Escravidão e do Antiescravismo*. São Paulo: Editora Unesp.

DU PLESSIS, Max, PETE, Stephen (2006). *Repairing the Past? International Perspectives of Reparation for Gross Human Rights Abuses*. Antwerpen, Intersentia.

DUARTE, Evandro C. P. (1988). *Criminologia e Racismo: introdução ao processo de recepção das teorias criminológicas no Brasil*. Dissertação de mestrado em Direito. Florianópolis, Universidade de Santa Catarina.

DUBOW, Saul (1989). *Racial segregation and the origins of apartheid in South Africa, 1919-36*. Oxford, Macmillan.

DUBOW, Saul (1995). *Scientific racism in South Africa*. Johannesburg: Witwatersrand University Press.

DULITZKY, Ariel E (2007). "El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana". Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Anuario de Derechos Humanos*, n. 3, p.15-32. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21382.pdf>

DULITZKY, E. A. (2010). Cuando los afrodescendientes se transformaron en "pueblos tribales". *Revista El Otro Derecho*, (41).

DWORKIN, Ronald (1988) [1986]. *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. Barcelona, Gedisa.

DWORKIN, Ronald (2000). "Affirmative Action: Is It Fair?" *The Journal of Blacks in Higher Education*, n. 28, pp. 79-88.

DWORKIN, Ronald (2002) [1977]. *Los Derechos en serio*. Barcelona, Ariel.

DWORKIN, Ronald (2003) *Virtud soberana: la teoría y la práctica de la igualdad*. Barcelona, Ediciones Paidós.

DZIOBON, SHEILA, (2012). "Judge, jurisprudence and slavery in England 1729–1807". BRENNAN, F., & PACKER, J. (Eds.). *Colonialism, Slavery, Reparations And Trade: Remediating The'past'?*. Routledge.

ESCOBAR, Arturo (1998). *La invención del Tercer Mundo: construcción y deconstrucción del desarrollo*, Bogotá: Editorial Norma.

ESCOBAR, Arturo (2005) "El "postdesarrollo" como concepto y práctica social". En: Daniel Mato (coord.), *Políticas de economía, ambiente y sociedad en tiempos de globalización*. Caracas: Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Central de Venezuela, p. 17-31.

ESCOBAR, Arturo (2011). "Una minga para el posdesarrollo". *Signo y pensamiento*, 2011, vol. 30, n. 58, p. 306-312.

ESTUPIÑAN SILVA, R., & IBÁÑEZ RIVAS, J. M.(2013) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de pueblos indígenas y tribales. BELTRÃO, Jane Felipe; BRITO FILHO, José Cláudio Monteiro de; GÓMEZ, Itziar, 316-356.

ESTUPIÑAN SILVA, Rosmerlin (2014). La Vulnerabilidad En La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología. *Derechos Humanos y Políticas Públicas Manual*, 193. https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.193-232.pdf

FABIAN, Johannes (1983). *Time and the other: how anthropology makes its objects*. New York, Columbia University Press, p.14-15.

FACHIN, Luiz Edson (1987-1998). "Da Representação Constitucional: Pequeno Remédio contra abusos e Injustiças". *Direito Insurgente*. Anais de Fundação, Instituto Apoio Jurídico Popular, Rio de Janeiro.

FALS BORDA, Orlando (2002). *Historia doble de la Costa*. Tomo I, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Banco de la República, El Ancora Editores.

FANON, Frantz (1969) [1968]. *Los Condenados De La Tierra*. Fondo de Cultura Económica.

FARIA, José Eduardo (org.) (1988). *A Crise do direito numa sociedade em mudança*. Brasília, UnB, Coleção Roberto Lyra Filho, Pensamento crítico no direito.

FARMER, Paul (1994). *The uses of Haiti*. Maine, Editorial Monroe.

FAUSTO, Boris (1984). *Crime e cotidiano: a criminalidade em São Paulo, 1880-1924*. São Paulo, editora Brasiliense.

FAWCETT de POSADA, Louise (1991). "Libaneses, palestinos y sirios en Colombia", *Revista Documentos*, n. 9, Barranquilla, Centro de Estudios Regionales CERES, Universidad del Norte.

FAWCETT, L., y CARBÓ, E. (2014). "En la tierra de las oportunidades: los sirios-libaneses en Colombia". *Boletín Cultural y Bibliográfico*, n. 29, p. 3-21. http://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/boletin_cultural/article/view/2252/2325

FEBVRE, Lucien (1970). *Combates por la Historia*. Barcelona, Editora Ariel.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J. (2003). "Aproximación al concepto de inconstitucionalidad por omisión". CARBONELL, Miguel (coord.) *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*. México, UNAM.

FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, José Julio (1998). *La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general. Derecho comparado. El caso español*. Madrid, Civitas.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (2009). *El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas. Algunas cuestiones dogmáticas*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.

FERRAJOLI, L. (2012). "Doce cuestiones en torno a Principia iuris". *Eunomia, Revista en Cultura de la Legalidad*, n. 1, p.3-34.

FERRAJOLI, Luigi (1978). "Magistratura Democrática" y el ejercicio alternativo de la función judicial". En Andrés Ibañez, Perfecto (ed). *Política y justicia en el Estado capitalista*, España, Fontanella.

FERRAJOLI, Luigi (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid, Editorial Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (1999a). "El derecho como sistema de garantías". *Nuevo Foro Penal*, vol. 12, n. 60, p. 59-75.

FERRAJOLI, Luigi (1999b). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid, Editorial Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (1999b). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid, Editorial Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Luigi Ferrajoli debate con Luca Baccelli, M. Bovero, R. Guastini, M. Jori, A. Pintore, E. Vitale, D. Zolo, Madrid: Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (2004). *Razones Jurídicas del Pacifismo*. Madrid, Editorial Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (2005). "El Papel de la función judicial en el Estado de Derecho". EN: ATIENZA y FERRAJOLI (2005), P.89

FERRAJOLI, Luigi (2008). Universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 41(122), p.1135-1145. Online <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n122/v41n122a25.pdf>

FERRAJOLI, Luigi (2009). "La igualdad y sus garantías". *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 13.

FERRAJOLI, Luigi (2011a). *Principia iuris: teoría del derecho y la democracia*. 3 vols, Madrid, Editorial Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (2011b). *Poderes Salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid, Editorial Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (2013a). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia: 1. Teoría del Derecho*. Volume: 1 Editorial Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (2013b). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia: 2. Teoría de la Democracia*. Volume: 2 Editorial Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (2013c). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia: 3. La sintaxis del derecho*. Volume: 3 Editorial Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (2014). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid, Editorial Trotta.

FERRAJOLI, Luigi (2016). "El futuro de la filosofía del derecho". *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Universidad de Alicante. Departamento de Filosofía del Derecho, n. 39, p. 255-263.

FERRAJOLI, Luigi; ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian (2002). Prólogo. En: *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid, Editorial Trotta.

FERRAZ JR., Tercio Sampaio (1998). *Função social da dogmática jurídica*. São Paulo, Revista dos Tribunais.

Ferreira, Lígia Fonseca (2001). "Carta de Luiz Gama a Lucio de Mendonca (julho 1880). EM. FERREIRA, Lígia Ferreira. *Luiz Gama (1830-1882): étude sur la vie et l'œuvre d'un Noir citoyen, militant de la lutte anti-esclavagiste au Brésil*. Paris, 2001. 4v. Tese (Doutorado) – Universidade de Paris 3, Sorbonne Nouvelle.

FERREIRA, Ligia Fonseca. (2007). Luiz Gama: um abolicionista leitor de Renan. *Estudos Avançados*, 21(60), 271-288. <https://dx.doi.org/10.1590/s0103-40142007000200021>

FERREIRA, M. (2005). "Crímenes de Lesa Humanidad: Fundamentos y ámbitos de validez". *Derechos Humanos*, vol. 15, n. 2, <http://www.gordillo.com/DH6/capXIII.pdf>

FINEMAN, Martha A. (2010). The Vulnerable Subject and the Responsive State. *Emory Law Journal*, Vol. 60; Emory Public Law Research Paper No. 10-130. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1694740>

FIORAVANTI, Carlos (2017). "O destino incerto dos acervos policiais". *Pesquisa Fapesp*, n. 260, p. 87-90.

FIRMIN, Anténor (2002) [1885] *The Equality of the Human Races*. New York, University of Illinois Press.

FITZGERALD, David y COOK-MARTÍN, David (2014). *Culling the Masses: The Democratic Origins of Racist Immigration Policy in the Americas*. Harvard University Press.

FITZGERALD, David y COOK-MARTÍN, David (2015). "Elegir a la población: leyes de inmigración y racismo en el continente americano". En: YANKELEVICH, Pablo (org.). *Inmigración y racismo: contribuciones a la historia de los extranjeros en México*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, p. 29-58.

FLORENCE, A. B. (2002). *Entre o cativo e a emancipação: a liberdade dos africanos livres no Brasil (1818-1864)*. Dissertação de Mestrado, UFBA, Bahia, Brasil.

FLORENTINO, M. (1995). *Em costas negras: Uma história do tráfico atlântico de escravos entre a África e o Rio de Janeiro, séculos XVIII e XIX*. Rio de Janeiro, Arquivo Nacional.

FLORES, Israel Santos (2011). *La omisión legislativa en material tributaria. El caso de México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas.

FLORY, Céline (2011). "Alforriar sem libertar: a prática do "resgate" de cativos africanos no espaço colonial francês no século XIX". *Mundos do Trabalho*, vol. 3, n. 6, p. 93-104.

FLUEHR-LOBBAN, Carolyn (2005). "Anténor Firmin and Haiti's contribution to anthropology", *Gradhiva*, n. 1, p. 95-108.

FLUEHR-LOBBAN, Carolyn (2007). Anténor Firmin, “Nineteenth-Century Pioneering Anthropologist: His Influence on Anthropology in North America and the Caribbean”. *Histories of Anthropology Annual*, vol. 3, p. 167-183.

FOGEL, Robert William y ENGERMAN, Stanley L. (1974). *Time on the cross*. Boston; Toronto, Little, Brown and Company.

FOUCAULT, Michel (1977). “Historia de la medicalización”. *Educ Med Salud*, vol. 11, n. 1, p. 3-25.

FOUCAULT, Michel (1979). *Microfísica del poder*. Madrid, Ediciones de la Piqueta.

FOUCAULT, Michel (1992). *Genealogía del Racismo. La Guerra de las razas al racismo de Estado*. Madrid, Editora La piqueta.

FOUCAULT, Michel (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores.

FOUCAULT, Michel (2005). *Defender la sociedad*. México, FCE.

FOUCAULT, Michel (1998). *La verdad y las formas jurídicas*. Buenos Aires, Editorial Gedisa.

FRANKLIN, John hope; MOSS, Alfred A. (1956) [1947]. *From Slavery to Freedom: A History of Americans Negroes*. Editorial Alfred A. Knopf.

FREEMAN, Gary P (1995). “Modes of immigration politics in liberal democratic states.” *International Migration Review*, vol. 29, n. 4, p. 881–902.

FREYRE, Gilberto (2003) [1933]. *Casa grande e senzala. Formação da família brasileira sob o regime da economia patriarcal*. Recife, Global Editora.

GAILLARD, Gerald (2004). *The Routledge Dictionary of anthropologists*. Editor Routledge.

GAITÁN BOHÓRQUEZ, Julio C. (2002). “De documento, de historia, de derecho y de civilización”. *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 4, n.1, p. 201-230.

GALEANO, Diego.0 (2012). “Identidade cifrada no corpo: o bertillonage e o gabinete antropométrico na polícia do Rio de Janeiro, 1894-1903”. *Boletim do Museu Paraense Emílio Goeldi. Ciências Humanas*, vol. 7, n.3, p. 721-742. <https://dx.doi.org/10.1590/S1981-81222012000300007>

GAMBOA, L. B. D. (2009). “La inconstitucionalidad por omisión. Necesidad de reconocimiento de la figura en Colombia como factor garantista de los derechos humanos”. *Revista Iusta*, vol. 1, n.1, p.162-191.

GARAPON Antoine (2008). *Peut-on réparer l'histoire? Colonisation, esclavage, Shoah*, Paris, Odile Jacob.

GARCÍA CANTÚS, María D. (2003). *Fernando Poo: una aventura colonial española en el África Occidental 1778-1900*. Tesis doctoral, Universitat de Valencia.
<http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/15180/garcia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

GARCÍA GONZÁLEZ, A. y ÁLVAREZ PELÁEZ, Raquel (1999). *En busca de la raza perfecta. Eugenesia e Higiene en Cuba (1898-1958)*. Madrid, CSIC, Colección Estudios sobre la ciencia.

GARCIA SOLANO, Rafael (1940). *Higiene, Saneamiento y Asistencia social en la zona bananera del Magdalena*. Tesis para el doctorado en medicina y cirugía Centro mixto de salud. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Editorial Lumen, <http://www.bdigital.unal.edu.co/9983/1/rafaelgarciasolano.1942.pdf>

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. (2012). "Constitucionalismo aspiracional: derecho, democracia y cambio social en américa latina". *Análisis Político*, vol. 25, n.75, p. 89-110.

GARCÍA-GALLO, Alfonso de Diego (1983). "Metodología de la historia de textos jurídicos", *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 53, p. 611-614.

GARGARELLA, Roberto (2015). "El nuevo constitucionalismo latinoamericano". *Estudios Sociales*, Revista Universitaria Semestral, año XXV, n. 48, Santa Fe, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, p. 169-172.

GARRIDO Martín, Joaquín (2016). Ciencia del Derecho en la Escuela histórica y la jurisprudencia de conceptos. *Ius et Scientia. Revista Electrónica de Derecho y Ciencia* vol. 2 n.1, pp. 187-201, <http://institucional.us.es/iusetscientia/index.php/ies/article/view/48>

GARRIDO, Santiago, LALOUF, Alberto, THOMAS, Hernán (2011). "Veleros y vapores, velocidad y engaño. Análisis socio-técnico de las transformaciones en la navegación marítima en el proceso de abolición del comercio atlántico de esclavos (siglo XIX)". Bogotá, *Historia Crítica*, n. 44, p. 32-54.

GARTNER, Álvaro (2005). *Los misteres de las minas. Crónicas de la colonia europea más grande de Colombia en el siglo XIX surgida alrededor de las minas de Marmato, Supia y Riosucio*. Manizales, Editorial Universidad de Caldas.

GEGGUS, David Patrick. (2002). *Haitian Revolutionary Studies*. Indiana, Indiana University Press.

GIBNEY Mark (org.) (2008). *The Age of Apology*. Philadelphia, University of Pensilvania Press.

GIFFORD, Lord Anthony (2012). Formulating the case for reparations. IN: BRENNAN, F., & PACKER, J. (Eds.). *Colonialism, Slavery, Reparations And Trade: Remediating The'past'?*. Routledge, p.77-96

GIL BARRETO, José Jesús (2014). *La omisión legislativa absoluta y la aplicación efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales*. Bogotá, disertación Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Colombia, <http://www.bdigital.unal.edu.co/40049/1/6701012.2014.pdf>

GILMORE, Kim (2000). Slavery and Prison. Understanding the Connections. *Social Justice*, Vol. 27, n°3 (81), Critical Resistance to the Prison-Industrial Complex (Fall 2000), pp. 195-205 <https://www.jstor.org/stable/29767242>

GINZBURG, Carlo (1993). *El juez y el historiador: consideraciones al margen del proceso Sofri*. Madrid, Editorial Anaya & Mario Muchnik.

GODOY, Arnaldo S. M. (2006). "O Critical Legal Studies Movement de Roberto Mangabeira Unger: Um clássico da filosofia jurídica e política". Brasília, *Revista Jurídica da Presidência da República*. http://www.arnaldogodoy.adv.br/publica/o_cls_de_roberto_mangabeira_unger.html

GOFFE, Marcus (2012). "Reparations for Slavery and the Transatlantic Slave Trade: The Case for Special Measures." BRENNAN, F., & PACKER, J. (Eds.). *Colonialism, Slavery, Reparations And Trade: Remediating The'past'?*. Routledge.

GOFFMAN, Erving (2003). *Estigma: la identidad deteriorada*. Buenos Aires, Amorrortu Editores.

GOMES, Joaquim Barbosa (2001). *Ação Afirmativa e o princípio constitucional da Igualdade*. Rio de Janeiro, Editora Renovar.

GOMES, Joaquim Barbosa (2005). "A recepção do Instituto da ação afirmativa pelo direito constitucional brasileiro". En: Santos, Sales Augusto (org). *Ações Afirmativas e Combate ao Racismo nas Américas*. Brasília, Ministério da Educação, UNESCO, Coleção Educação para Todos, vol. 5, p.47-82.

GÓMEZ LÓPEZ, Augusto Javier (2005). "El Valle de Sibundoy: el despojo de una heredad. Los dispositivos ideológicos, disciplinarios y morales de dominación". En: *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n. 32, p. 51-73.

GÓMEZ, Alejandro E (2006). "El síndrome de Saint-Domingue. Percepciones y sensibilidades de la Revolución Haitiana en el Gran Caribe (1791-1814)". En: Caravelle, R. *L'Amérique latine et l'histoire des sensibilités*, n. 86, Presses Universitaires du Midi Stable, p. 125-155.

GÓMEZ-PINTO, Luis Ricardo (2011). "El control constitucional en Colombia: sobre el inhibicionismo de la Corte Constitucional en los 100 años del control de la acción pública". Bogotá, *Vniversitas*, n. 122, p. 169-212, <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n122/n122a08.pdf>

GONÇALVES, Danyelle N. (2008). Os processos de anistia política no Brasil: do perdão à "reparação". *Revista de Ciências Sociais*, v. 39, n°1.

GONÇALVES, M. C. (2011). "Educação, Higiene e Eugenia no Estado Novo: As palestras de Savino Gasparini transmitidas pela Rádio Tupi (1939-1940)". *Cadernos de História da Educação*, vol. 10, n.1.

GONZA, Alejandra (2014). "El derecho a la propiedad sobre las tierras de los pueblos indígenas y tribales." STEINER Christian, URIBE Patricia [coord] (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación; Bogotá, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, p.521- .

GONZÁLES, N. Olga (2016). La omisión legislativa como hecho generador de la responsabilidad patrimonial del Estado. *Revista Verba Iuris*, vol. 11, n.35, p. 41-63.

GONZÁLEZ SALAZAR, Nubia E. (2014). *La Concesión Minera en Colombia: Un análisis desde el marco normativo y regulatorio frente a los principios de Seguridad y Estabilidad Jurídica*. Bogotá, Disertación de Maestría en Derecho Administrativo. Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario. Facultad De Jurisprudencia.

GONZÁLEZ, MARGARITA (1977). El proceso de manumisión en Colombia. Medellín, La Carreta.

GOTANDA, Neil (2005). "Una crítica a "nuestra constitución es ciega al color". En: Jaramillo Sierra, Cristina; García Villegas M. Restrepo Saldarriaga, Esteban (2005). *Crítica jurídica: teoría y sociología jurídica en Estados Unidos*. Bogotá, Ediciones Uniandes, p. 69-96.

GRAHAM, Richard (org.) (1990). *The idea of race in Latin America, 1870-1940*. Austin, University of Texas Press.

GRANT, J.A.C. (1963). *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes: una contribución de las Américas a la Ciencia Política*. México, Facultad de Derecho de la UNAM, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25901/23287>

GRENOUILLEU, Olivier (2009). *A história da escravidão*. São Paulo, Boitempo.

GRINBERG Keila (1996). *Liberata: a lei da ambigüidade as ações de liberdade da Corte de Apelação do Rio de Janeiro no século XIX*. Rio de Janeiro, Relume Dumará.

GUASTINI, Ricardo (1999). *Distinguendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Barcelona, Gedisa.

GUASTINI, Riccardo (2014). “El realismo jurídico redefinido”. En Nuñez, Álvaro (org). *Modelando la ciencia jurídica*. Lima, Palestra Editores, p.87-114.

GUHA, Ranajit (1998). *Dominance without Hegemony: History and Power in Colonial India*. Harvard University Press.

GUTIÉRREZ AVENDAÑO, Jairo, y SILVA RAMIREZ, Lina Marcela. (2016). “Ortopedia del alma. Degeneracionismo e higiene mental en la Casa de Corrección de Menores y Escuela de Trabajo San José, Colombia 1914-1947”. *Revista Latinoamericana de Psicopatología Fundamental*, vol. 19, n.1, p. 150-166, <http://www.scielo.br/pdf/rlpf/v19n1/1415-4714-rlpf-19-1-0150.pdf>

GUTIERREZ AZOPARDO, Idelfonso (1987). “El comercio y mercado de negros esclavos en Cartagena de Indias (1533-1850)”. *Quinto Centenario*, n. 12, p. 187-210.

GUTIÉRREZ, María Teresa. (2010). “Proceso de institucionalización de la higiene: Estado, salubridad e higienismo en Colombia en la primera mitad del siglo XX”. *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 12, n.1, p. 73-97.

HANSEBALG, Carlos A. (1979). *Discriminação e desigualdades raciais no Brasil*. Rio de Janeiro, Graal.

HANSEBALG, Carlos A. (1988) *A sociologia do negro brasileiro*. São Paulo, Ática.

HARRIS, Luke; NARAYAN, Uma (1994). *Affirmative Action and the Myth of Preferential Treatment: A Transformative Critique of the Terms of the Affirmative Action Debate*. Harvard Black Letter Law Journal.

HARRIS, M. (1999). *El desarrollo de la teoría antropológica. Una historia de las teorías de la cultura*. México, Fondo de Cultura Económica.

HASENBALG, Carlos A. (1995). “Entre o Mito e os Fatos: Racismo e Relações Raciais no Brasil”. Rio de Janeiro, Fiocruz/CCBB; *DADOS. Revista de Ciências Sociais*, vol. 38, n.2, p.355–374.

HAWTHORNE, Walter (2011) “Sendo agora, como se fôssemos, uma família: laços entre companheiros de viagem no navio negreiro Emília, no Rio de Janeiro e através do Mundo Atlântico”. *Revista Mundos do Trabalho*, vol. 3 n. 6, p.

7-29. <https://periodicos.ufsc.br/index.php/mundosdotrabalho/article/view/1984-9222.2011v3n6p7>

HELGUERA, J. L. (1970). "Antecedentes sociales de la Revolución de 1851 en el sur de Colombia (1848-849)". *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n. 5, p. 53-63, <http://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/36350/37920>

HENAO PÉREZ, J. C. (2013). El juez constitucional: un actor de las políticas públicas. *Revista de Economía Institucional*, vol. 15, n° 29, p.67-102.

HENAO PÉREZ, Juan Carlos (2015). "Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado". En: HENAO, Juan Carlos [et.al] (ed.). *La responsabilidad extracontractual del Estado: ¿qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde?* Bogota, Universidad Externado de Colombia.

HERING TORRES, Max (2011). "La limpieza de la sangre: problemas de interpretación: acercamientos históricos y metodológicos". *Historia crítica*, Bogotá, n. 45, p. 32-55.

HERNÁNDEZ VELASCO, Héctor Elías (2007). *La pena de muerte en Colombia 1821-1910*. Bucaramanga, SIC Editorial.

HERNÁNDEZ-BRETON, Eugénio (1998). "Sueño o pesadilla de un comparatista: el derecho en Suramérica". *Revista de la Facultad de Ciencia Jurídicas y Políticas Universidad Central de Venezuela*, Caracas.

HILTON, Boyd (2010). "1807 and All that why Britain outlawed her slave trade". PETERSON, Derek (org). En: *Abolitionism and Imperialism in Britain. Africa and the Atlantic*. Athens, Ohio University Press, p. 63-83.

HOCHSCHILD, Adam. (1998). *King Leopold's Ghost: A Story of Greed, Terror, and Heroism in Colonial Africa*. Pan Macmillan.

HOFFMANN, O. (2007). *Comunidades negras en el Pacífico colombiano: Innovaciones e dinámicas étnicas*. Editorial Abya Yala.

HOZ CAMPO, Enrique José (2000). "Responsabilidad del Estado por acción y omisión del legislador". Bogotá, Monografía para optar al título de Abogado. Universidad Externado de Colombia. <http://www.urosario.edu.co/economia/documentos/pdf/bi84.pdf>

HUERTAS-DÍAZ, O., LÓPEZ BENAVIDES, Lynda L. y MALAVER SANDOVAL, C. M. (2012). "Colonias penales agrícolas de los siglos XIX y XX como sustitución de la pena de prisión tradicional en Colombia". *Revista Criminalidad*, vol. 54, n. 1, p. 313-338 http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1794-31082012000100006&script=sci_abstract&lng=es

HUERTAS-DÍAZ, Omar; LOPEZ BENAVIDES, Lynda L.; MALAVER SANDOVAL, Carlos M. (2011). "La colonia penal de oriente. Último rezago del positivismo jurídico penal (Acacias-Meta-Colombia)". *Diálogos de Saberes: Investigaciones y Ciencias Sociales*, n. 35, p. 139-150.

HUGGINS, Martha K. (1998). *Polícia e política: relações Estados Unidos e América Latina*. São Paulo, Editora Cortez.

HUGGINS, Martha Knisely (1985) *From Slavery to Vagrancy in Brazil: Crime and Social Control in the Third World*. Rutgers University Press, Crime, Law, and Deviance Series.

HUHLE, R. (2005). "De Nuremberg a La Haya: Los crímenes de derechos humanos ante la justicia. Problemas, avances y perspectivas a los 60 años del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg". *Análisis político*, 18 (55), p. 20-38.

INGOLD, Tim & PALSSON, Gisli (org.) (2013). *Biosocial becomings: integrating social and biological Anthropology*. New York, Department of Anthropology, University of Aberdeen, and University of Iceland. Cambridge University Press.

INIESTA, Ferran (2007). "África y las diásporas civilizadoras". En: *África en diáspora: Movimientos de población y políticas estatales*. Barcelona, Fundación CIDOB.

IOTTI, Luiza Horn (2001). *Imigração e colonização: legislação de 1747 a 1915*. Porto Alegre, Assembleia Legislativa do estado do RGS, Caxias do Sul, EDUCS.

IOTTI, Luiza Horn (2003). *Imigração e Colonização. Tribunal de Justiça, Rio Grande do Sul*.
https://www.tjrs.jus.br/export/poder_judiciario/historia/memorial_do_poder_judiciario/memorial_judiciario_gaucha/revista_justica_e_historia/issn_1676-5834/v3n5/doc/07-luiza_iotti.pdf

ISSACHAROV Samuel and MANSWELD, Anna Morawiec (2012). "Compensation for the Victims of September 11" DE GREIFF, P (Ed.) *The Handbook of Reparations*, Oxford University Press, p.284-321

JAMES, Ciril L. R. (2007) [1938]. *Os Jacobinos Negros. Toussaint L'Ouverture e a revolução de São Domingos*. São Paulo, Editorial Boitempo.

JARAMILLO JASSIR, Iván Daniel (2010). "Presente y futuro del derecho del trabajo: breve historia jurídica del derecho del trabajo en Colombia". *Opinión Jurídica*, vol. 9, n. 18, p. 57-74.

JARAMILLO SIERRA, Cristina; GARCÍA VILLEGAS M.; RESTREPO SALDARRIAGA, Esteban (2005). *Crítica jurídica: teoría y sociología jurídica en Estados Unidos*. Bogotá, Ediciones Uniandes, p. 97-123.

JARAMILLO, D. R. (1996). El censo de esclavos en la provincia de Cartagena: 1849-1850. *Historia Caribe*, 1(2).

JARAMILLO, R. L., y MEISEL ROCA, A. (2009). "Más allá de la retórica de la reacción. Análisis económico de la desamortización en Colombia, 1861-1888". *Revista de Economía Institucional*, vol. 11, n.20, p. 45-81.

JOPPKE, Christian (1999). *Immigration and the national State*. Oxford University Press.

JOPPKE, Christian (2005). *Selecting By Origin: Ethnic Migration In The Liberal State*. Cambridge, Harvard University Press.

JOPPKE, Christian (2015). "Liberalism and racism: an 'elective affinity'?" *Ethnic and racial studies*, vol. 38, n. 8, p. 1298-1304.

JURADO, J. C. J. (2015). "Guerra y Nación. La guerra civil colombiana de 1851". *Historiela. Revista de Historia Regional y Local*, 7(14), p. 99-140.

KATZNELSON, Ira (2005). *When Affirmative Action Was White: An Untold History of Racial Inequality in Twentieth-Century America*. New York, London, W.W. Norton & Company.

KEHL, Renato (1929). *Lições de Eugenia*. Rio de Janeiro, Livraria Alves.

KELSEN, Hans (1979) [1960]. *Teoría pura del derecho*. México, Editorial Porrúa.

KELSEN, Hans. (1996). *Introduction to the Problems of Legal Theory*, Oxford: Oxford University Press.

KELSEN, Hans (1947). "Will the Judgment in the Nuremberg Trial Constitute a Precedent in International Law?" *The International Law Quarterly*, Vol. 1, n° 2, pp. 153-171. Cambridge University Press on behalf of the British Institute of International and Comparative Law. <http://www.jstor.org/stable/762970>

KENNEDY, Duncan (1992). "Nota sobre la historia de CLS en los Estados Unidos". *Doxa*, vol. 11, p.283-293.

KENNEDY, Duncan (1999) [1986]. *Libertad y restricción en la decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS)*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores.

KIRCHMANN, Julius von (1983). *La jurisprudencia no es ciencia*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

KOERNER, Andrei (1998). *Judiciário e cidadania: na constituição da república brasileira*. São Paulo, Hucitec.

KONTOROVICH Eugene (2009). "The Constitutionality of International Courts: The Forgotten Precedent of Slave-Trade Tribunals". *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 158, n.1, p. 39-115.

KOWALICK, Lúcio (1994). *Trabalho e vadiagem: a origem do trabalho livre no Brasil*. Rio de Janeiro: Paz e Terra.

LACERDA, J.B. (1911). *Sur les Métis au Brésil*. Paris, Imprimerie Devouge.

LAMOTHE, Louis (1973). *Alejandro Petión ayuda al Libertador Simón Bolívar*. Cali, Editorial Imprenta Márquez.

LAMPIS, Andrea (2013). "Vulnerabilidad y adaptación al cambio climático: debates acerca del concepto de vulnerabilidad y su medición", *Cuadernos de Geografía- Revista Colombiana de Geografía*, vol. 22, nº 2, p. 17-33.

LANGLOIS, C. V. y SEIGNOBOS, C. (2009) [1898] *Introducción a los estudios históricos*. Editorial Universidad de Alicante.

LARA, Silvia Hunold (2000). *Legislação sobre escravos africanos na América portuguesa. Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica*. Madrid, Fundación Histórica Tavera/Digibis/Fundación Hernando de Larramendi.

LARENZ, Karl (1994). *Metodología de la ciencia del derecho*. Ariel, Barcelona.

LAVERGNE, Gary M. (2010). *Before Brown: Heman Marion Sweatt, Thurgood Marshall, and the Long Road to Justice*. University of Texas Press.

LAW, Robin (2010). "Abolition and Imperialism. International Law and the British Suppression of the Atlantic Slave Trade". En: PETERSON, Derek (org). *Abolitionism and Imperialism in Britain. Africa and the Atlantic*. Athens, Ohio University Press, p. 150-174.

LAWRIE, Balfour (2005). "Reparations after Identity Politics". En *Political Theory*, vol. 33, n. 6, p. 786-811.

LAZZARI, B. M. (1980). *Imigração e ideologia: reação do parlamento brasileiro à política de colonização e imigração (1850-1875)*. Escola Superior de Teologia São Lourenço de Brindes.

LE GOFF, Jacques; CHARTIER, Roger y REVEL, Jacques (1989). *A nova História*. São Paulo, Edições 70, Almedina.

LEAL LEÓN, Claudia M. (2016). "Libertad en la selva. La formación de un campesinado negro en el Pacífico colombiano, 1850-1930". *Revista CS*, no. 20, p. 15-36. Cali, Colombia: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Icesi.

LEGRAND, Catherine Carlisle (1988). *Colonización y protesta campesina en Colombia (1850-1950)*. Bogotá, Editorial Universidad Nacional de Colombia.

LENZERINI Federico (2008). *Reparations for Indigenous Peoples: International and Comparative Perspectives*. OUP Oxford.

LEÓN, Patricia L. (2014). "Os sujeitos por trás dos direitos: o território como fonte de direitos desde a perspectiva indígena serrana". *Cadernos de Campo*, São Paulo, vol. 23, n. 23, p.61-75.

LÉVI-STRAUSS, Claude (2003) [1964]. *El pensamiento salvaje*. Editorial México, Bogotá, Fondo de Cultura Económica.

LEVY, María Estela Ferreira (1974). "O papel da migração internacional na evolução da população brasileira (1872 a 1972)". *Revista de Saúde Pública*. São Paulo, n. 8 (supl.), p. 49-90.

LIMA, Zelia Jesus (1990). *Lucas Evangelista: o Lucas da Feira. Estudo sobre a Rebeldia Escrava em Feira de Santana, 1807-1849*. Dissertação de Mestrado em Ciências Sociais. Universidade Federal da Bahia. Salvador, Brasil.

LISOCKA-JAEGERMANN, B. (2010). Los afrodescendientes en los países andinos. El caso de Bolivia. *Revista del CESLA*, 1(13), p.317-329.

LITAIFF, Juliana Andrade (2013). *Indenização do medo: a abolição da escravidão e o debate político sobre a indenização do direito de propriedade dos senhores de escravos (leis de 1871 e 1885)*. Brasília, Faculdade de Direito, Universidade de Brasília, Monografia final de curso.

LLANO, Maria Clara y CAMPUZANO, Marcela (1994). *La chicha, una bebida fermentada a través de la historia*. Bogotá: CEREC Colcultura.

LOPES, José Reinaldo L. (2006). "Regla y Compás, o metodología para un trabajo jurídico sensato". En: Courtis, Cristian (ed.). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología e la investigación jurídica*. Madrid, Editorial Trotta S.A, p. 41-68.

LÓPEZ DÍAZ, Claudia (coord)(2010). *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*, p. 116.

LÓPEZ MEDINA, Diego E. (2012b) [2004]. *Teoría impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá, Legis, Universidad Nacional de Colombia, Universidad de los Andes.

LOSURDO, Doménico. (2007). *Contrahistoria del liberalismo*. Barcelona, Editorial, El Viejo Topo.

LOUDEN Robert B. & KUEHN, Manfred (2006). *Kant: Anthropology from a Pragmatic Point of View*. Cambridge, Cambridge University Press.

LUCENA SALMORAL, Manuel (1999). "El derecho de coartación del esclavo en la América española". *Revista de indias*, vol. LIX, n. 216, p. 357-374.

LUHMANN, N. (2005). *El derecho de la sociedad*. Universidad Iberoamericana.

LUNA, Francisco Vidal y KLEIN, Herbert S. (2010). *Escravidismo no Brasil*. São Paulo, Edusp, Imprensa Oficial do Estado de São Paulo.

LUTHER KING JR, Martin (1972) [1964]. *Por qué no podemos esperar*. Barcelona, Círculo de Lectores, Aymá Editores.

MACHADO, Absalón (2009). *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia. De la colonia a la creación del Frente Nacional*. Bogotá, Editorial Gente Nueva.

MACHADO, Maíra Rocha (2005). "A pessoa-objeto da intervenção penal: primeiras notas sobre a recepção da criminologia positivista no Brasil". *Revista Direito GV*. vol.1 n.1, p. 79-90.

MACHADO, S. (2003). "Trabalho Escravo e Trabalho Livre No Brasil. Alguns Paradoxos Históricos do Direito do Trabalho". *Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal do Paraná*, n.38, p. 151-158.

MAHECHA, Sandra Fernanda (2017). *Propuesta modelo de producción semi-industrial según parámetros comerciales para la producción en Bogotá de bebidas típicas colombianas chicha (vino de maíz) y agua de panela*. Bogotá, Trabajo de grado. Fundación Universitaria Los Libertadores. Facultad de Administración de Empresas.

MALAGÓN PINZÓN, Miguel (2015). *Salvajes, bárbaros e inmigrantes en el derecho administrativo hispanoamericano*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

MAMDANI Mahmood, (2014). *When Victims Become Killers: Colonialism, Nativism, and the Genocide in Rwanda*. Princeton University Press.

MAMIGONIAN, Beatriz G. (2005). “Revisitando a “transição para o trabalho livre”: a experiência dos africanos livres”, En: FLORENTINO, M. (org.) *Tráfico, cativo e liberdade (Rio de Janeiro, séculos XVII-XIX)*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira.

MAMIGONIAN, Beatriz G. (2009). “A Grã-Bretanha, o Brasil e as complicações no estado atual da nossa população: revisitando a abolição do tráfico atlântico de escravos (1848-1851)”, IV *Encontro Escravidão e Liberdade no Brasil Meridional, Curitiba, Brasil*.

MAMIGONIAN, Beatriz G. (2011). “O Estado Nacional e a instabilidade da Propriedade Escrava: A Lei de 1831 e a matrícula dos escravos de 1872”. *Almanack*, n. 2.

MAMIGONIAN, Beatriz G. (2015). “Os direitos dos libertos africanos no Brasil oitocentista: entre razões de direito e considerações políticas”. *História*, São Paulo, vol. 34, n. 2, p. 181-205.

MANGABEIRA UNGER, R. (2007). “Uma nova faculdade de direito no Brasil”. *Revista de Direito Administrativo*, 243, p. 113-131.

MANGABEIRA UNGER, Roberto (1986). *The critical legal studies movement*. Boston, Harvard University Press.

MARCANTE, Maicon Fernando (2012). *Aldeados e Africanos Livres. Relaciones de compadrio e formas de inserção no aldeamento indígena São Pedro de Alcântara (Paraná, 1855-1895)*. Curitiba, Dissertação de Mestrado, Programa de Pós-graduação em História, Universidade Federal do Paraná.

MARCUSE, Herbert. (1970) [1934]. “La lucha contra el liberalismo en la concepción totalitaria del Estado”. En: *La sociedad opresora*. Caracas, Editorial Tiempo Nuevo.

MARRETTO, Rodrigo M. (2014). *A escravidão velada: a formação de Nova Friburgo na primeira metade do século XIX*. Dissertação de Mestrado em História Social. Universidade Federal Fluminense. Instituto de Ciências Humanas e Filosofia. Departamento de História. [Online] <http://www.historia.uff.br/stricto/td/1791.pdf>

MARSHALL, T.H. [1950] (1983). “Citizenship and social class and other essays”. En: ROBERTSON, M. (org.) *States and Societies*. London, Cambridge University Press.

MARTIGNAGO, Gisella (2009). *Controle de constitucionalidade e o ativismo judicial*. Dissertação de Mestrado em Direito. Pontifícia Universidade Católica de São Paulo.

MARTIN, Michael T. YAQUINTO, Marilyn (Eds) (2007). *Redress for Historical Injustices in the United States: On Reparations for Slavery, Jim Crow, and Their Legacies*. Editor Duke University Press.

MARTÍNEZ CARRERAS, José U. (1990). “La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX”. En: SOLANO, Francisco (ed). *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*. Actas del Coloquio Internacional sobre abolición de la esclavitud Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos.

MARTÍNEZ FONSECA, J. M. (2005). “Los trabajadores de Bavaria: entre la resistencia y la deferencia, 1889-1930”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n.32.

MARTÍNEZ, Frédéric (1997). “Apogeo y decadencia del ideal de la inmigración europea en Colombia, siglo XIX.” En: *Boletín Cultural y Bibliográfico*, Vol. XXXIV, n. 44, p. 3-45.

MARTINS Grazielle Mendes, AMÉRICO Lucas Carvalho (2016). A (in) constitucionalidade da decisão do STF sobre a execução provisória da pena. Florianópolis, Curitiba, XXV Congresso CONPEDI –Direito Penal, Processo Penal e Constituição III. Online.
<https://www.conpedi.org.br/publicacoes/02q8agmu/3e57x458/ZqCaJcElpqMHxwIM.pdf>

MARTINS, Fernanda S. R. A. (2011). *O Serviço de Proteção aos Índios e localização de trabalhadores nacionais e a política agrária na primeira república: grupos agrários, projetos e disputa no Maranhão (1910-1918)*. Niterói, Dissertação de Mestrado, Faculdade de História, Universidade Federal Fluminense.

MARZAL, Manuel María (1996). *Historia De La Antropología*, Volumen 2, Editorial Abya Yala.

MATA, lacy M. (2011). “Sentidos da liberdade e encaminhamento legal da abolição: Bahia e Cuba—notas iniciais”. *Revista de História Comparada*, vol. 5, n.1, p.66-90.

MATOS, Deborah Dettmam (2010). “Racismo científico: O legado das teorias bioantropológicas na estigmatização do negro como delinquente”. *Âmbito Jurídico*, Rio Grande, vol. XIII, n. 74, http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=7448

MATTOS, R. C. (2009). As ‘classes perigosas’ habitam as favelas: Um passeio pela crônica policial no período das reformas urbanas. Desigualdade e Diversidade”: *Revista de Ciências Sociais*, PUC-Rio, n. 5.

MATTOS, Hebe (2006). 'Pretos' and 'pardos' between the cross and the sword: racial categories in Seventeenth Century Brazil. *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe/European Review of Latin American and Caribbean Studies*, p. 43-55.

McCARTHY, Thomas (2005). "Filosofía política e injusticia racial: de la teoría normativa a la teoría crítica". *Estudios de Filosofía*, n. 31, p. 9-26.

MCGRAW, Jason (2007). "Purificar la nación: eugenesia, higiene y renovación moral-racial de la periferia del Caribe colombiano, 1900-1930", *Revista de Estudios Sociales*, n. 27.

MEADE, Teresa A. (1997). *"Civilizing" Rio: Reform and Resistance in a Brazilian City, 1889-1930*. Penn State Press.

MEDINA MARTÍNEZ, Medardo (2010). Las sentencias inhibitorias obstaculizan el efectivo acceso a la Administración de justicia.

MEJÍA QUINTANA, Oscar (1996). *John Rawls, El Derecho de los Pueblos*. Bogotá: Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes.

MELGARITO, Alma (2013). "Pluralismo jurídico: Hacia una teoría constitucional latinoamericana". En Wolkmer, Antonio Carlos; Correas, Oscar (Org.) *Crítica Jurídica na América Latina*. Aguascalientes, CENEJUS, p.28-89.

MENDES, Gilmar (2008). "Jurisdição Constitucional no Brasil: o problema da omissão legislativa inconstitucional". En: *Congresso da Conferência de Cortes Constitucionais Europeias*, vol. 14.

MENDIETA, E. (2007). "Hacer vivir y dejar morir: Foucault y la genealogía del racismo". *Tabula Rasa*, n. 6, p.138-152.

MENDONÇA, Joseli Maria Nunes (1999). *Entre a mão e os anéis: a lei dos sexagenários e os caminhos da abolição no Brasil*. Campinas, SP: Editora da Unicamp.

MERCADANTE, Paulo (1980). "A doutrina da abolição gradual". *A consciencia conservadora no Brasil*. Rio de Janeiro, Nova Fronteira, p. 157-168.

MESA CUADROS, Gregorio (2007). *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Conceptos y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado ambiental de derecho*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

MESA CUADROS, Gregorio (2015). "Conflictividad y desplazamiento ambiental: elementos jurídico-políticos de justicia ambiental y reparación a sociedades tradicionales". *Revista Catalana de Dret Ambiental*. vol. VI, n. 1, p. 1 – 50.

MESA CUADROS, Gregorio. (2010). *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el Estado Ambiental de Derecho*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

MEZA RAMÍREZ, C. A. (2014). Monopolio de licores y proscripción de destilados ilegales en Colombia. *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, (19), p.69-91.

METODOLOGIA DA COMISSÃO NACIONAL DA VERDADE SOBRE A ESCRAVIDÃO NEGRA NO BRASIL (2015). Brasília, D.F. Ordem dos Advogados do Brasil.

MILLS, Charles Wade (1997). *The Racial Contract*. Ithaca, New York, Cornell University Press.

MINISTERIO DE CULTURA COLOMBIA (2010). Afrocolombianos, población con huellas de africanía. <http://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/comunidades-negras-afrocolombianas-razales-y-palenqueras.pdf>

MIRANDA, J. (1993). *Manual de Direito Constitucional*, Vol. II. Coimbra, Editora Coimbra.

MISHKIN, Paul J (sin fecha). *The uses of ambivalence: reflections on the Supreme Court and the constitutionality of affirmative action*. University of Pennsylvania Law Review, vol. 131.

MOLINA BETANCUR, Carlos Mario (2015). La responsabilidad extra-contractual del Estado por error judicial en Colombia. *Opinión Jurídica*, [S.I.], v. 3, n. 6, nov. 2015.

MOLINARES HASSAN, Viridiana. (2013). "Afrodescendientes: Otro Caso de Garantismo de la Corte Constitucional Colombiana". *Vniversitas*, vol. 62, n.127, p.189-221. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82531023007>

MOLINARES HASSAN, V. (2011). El precedente constitucional: análisis de la sentencia T-292 de 2006. *Revista de Derecho*, (35).

MONTEIRO, Patrícia F. C. (2012). "Discussão acerca da eficácia da Lei Áurea". *Meritum, revista de Direito da Universidade FUMEC*, vol.7, n.1.

MOORE WEDDERBURN, Carlos (2005). "Do Marco Histórico das Políticas Públicas de Ação Afirmativa". EN: SANTOS, Sales Augusto (org.). *Ações Afirmativas e Combate ao Racismo nas Américas*. Brasília, Ministério da Educação, UNESCO, vol. 5, p. 307-334.

MORALES VELÁSQUEZ, Andrés A (2015). “Derechos sociales y garantías. Las líneas de una discusión y las respuestas desde la teoría general del garantismo”, En: MARQUARDT, Bernd (org.), *El Estado Constitucional en el tiempo y en el espacio: Anuario IV del Grupo de Investigación Constitucionalismo Comparado*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, UNIJUS, p.295-346.

MORALES VELÁSQUEZ, Andrés A. (2013). Derechos sociales fundamentales en la teoría jurídica de Luigi Ferrajoli. Omisiones legislativas y posiciones jurídicas sociales fundamentales. Edición especial: entrevista a Luigi Ferrajoli. Bogotá, Editorial Ibañez.

MORA DE TOVAR, Gilma Lucia (1988). *Aguardiente y conflictos sociales en la Nueva Granada durante el siglo XVIII*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

MORESO, J. J. (2008) “Ferrajoli o el constitucionalismo optimista”. *Doxa*, 31.

MORGAN, Philip D. (2010). “Ending the slave trade. A Caribbean and Atlantic Context”. En: PETERSON, Derek (org.). *Abolitionism and Imperialism in Britain. Africa and the Atlantic*. Athens, Ohio University Press, p. 101-128.

MORÓN URBINA, Juan C. (1999). “La omisión legislativa inconstitucional y su tratamiento jurídico”. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, n. 1.

MORRISON Wayne, (2012). *Criminología, Civilización y Nuevo Orden Mundial*. Presentación Eugenio Raúl Zaffaroni, Estudio Preliminar Camilo Bernal [et. Al.]. Barcelona, OSPDH, Anthropos.

MOSCOSO, Raúl (2012). “Portadores de “civilización”: la inmigración alemana a Quito.” EN: RAMÍREZ G. Jacques (ed.) *Ciudad-estado, inmigrantes y políticas. Ecuador 1890-1950*. Quito, Línea de investigación en Estudios Migratorios, n. 2, Editorial Iae, p.121-167.

MOTA, André (2003). *Quem é bom já nasce feito: sanitarismo e eugenia no Brasil*. DP&A Editora.

MOURA, Clovis (1988). *Brasil: as raízes do protesto negro*. São Paulo, Editora Global.

MUÑOZ ROJAS, Catalina (2011). *Los problemas de la raza en Colombia: más allá del problema racial: el determinismo geográfico y las ‘dolencias sociales’*. Bogotá, Editorial de la Universidad del Rosario.

MYRDAL, Gunnar (1994). *An American Dilemma. The Negro Problem and Modern Democracy*. New York and London, Delhi University Library, Harper and Brothers publishers.

N'KRUMAH, Kwame (1967). *Neocolonialismo último estágio do imperialismo*. Editora Civilização Brasileira.

NAGEL, Thomas. (2003). "John Rawls and Affirmative Action". *The Journal of Blacks in Higher Education*, n. 39, p. 82-84.

NARVÁEZ Mora, Maribel (2006). "Las expresiones de *Lege Lata* en tanto que creencias ajustadas a Derecho". En: Courtis, Cristian (ed.). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología e la investigación jurídica*. Madrid, Editorial Trotta, p.231-257.

NASCIMENTO, Abdias do (1978). *O Genocídio do Negro Brasileiro: processo de um racismo mascarado*. Rio de Janeiro, Paz e Terra.

NAVARRETE, María Cristina (2008). *San Basilio de Palenque, Memoria y Tradición: Surgimiento y Avatares de Las Gestas Cimarronas en el Caribe Colombiano*. Cali, Editorial Universidad del Valle.

NICOLAI, Helmut [1938] (2015) *La teoría del derecho conforme a la ley de las razas: lineamientos de una filosofía jurídica nacionalsocialista*. - 1a ed. - E. Raúl Zaffaroni - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CLACSO.

NIGRI, André (2011). "Monteiro Lobato e o Racismo". In *Revista Bravo*, n. 165, 2011.

NINO, Carlos Santiago (1984). *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*. Argentina, Paidós.

NINO, Carlos Santiago (1997). *La constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona, Gedisa.

NINO, Carlos Santiago [1979] (1999). *Algunos modelos metodológicos de "Ciencia Jurídica"*. México, Distribuciones Fontamara.

NÓBREGA, Saulo T. G. (2010). *Capoeira e direitos humanos. Olhares, vozes, diálogos*. Dissertação de Mestrado em ciências Jurídicas. Universidade Federal da Paraíba.

NOGUERA R., Carlos Ernesto (2003) *Medicina y política: discurso médico y prácticas higiénicas durante la primera mitad del siglo XX en Colombia*. Medellín, Fondo Editorial Universidad Eafit.

NOGUERA, Carlos E. (1996) "Los manuales de higiene: instrucciones para civilizar al pueblo". Bogotá, *Revista Educación y Pedagogía*. Vol. XIV, n. 34.

OLANO GARCÍA, Hernán A. (2005) "¿Cómo analizar sentencias de la Corte Constitucional Colombiana?" *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*

Constitucional, n. 3, p. 335-346 <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/04/como-analizar-sentencia-de-la-corte-constitucional.pdf>

OLMO, Rosa del. (1981). *América Latina y su criminología*. México, Bogotá, Siglo Veintiuno Editores.

OLVEDA Legaspi, Jaime. (2013). "La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917". *Signos históricos*, vol. 15, n.29, p. 8-34, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-44202013000100001&lng=es&tlng=es.

OVALLE FAVELA, J. (2012). La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno de los Estados latinoamericanos. *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, 45(134), p. 595-623.

PAGNOTTA Chiara (2012). "La inmigración italiana en Ecuador: Quito y Guayaquil como lugares de arribo y asentamiento". En: RAMÍREZ G. Jacques (ed.) *Ciudad-estado, inmigrantes y políticas. Ecuador 1890-1950*. Quito, Línea de investigación en Estudios Migratorios, Editorial Iae, p.97-120.

PAIXÃO, Marcelo; ROSSETTO, Irene; MONTOVANELE, Fabiana; CARVANO, Luiz M. (org.) (2010) *Relatório anual das desigualdades raciais no Brasil; 2009-2010: Constituição Cidadã, seguridade social e seus efeitos sobre as assimetrias de cor ou raça*. Rio de Janeiro, Garamond.

PALACIOS ZULOAGA, Patricia (2006). *La No Discriminación. Estudio de la jurisprudencia del comité de Derechos humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*. Santiago de Chile, Lom Ediciones.

PALMER, R. (1986). "Working conditions and worker responses on Nyasaland tea estates, 1930–1953". *The Journal of African History*, vol. 27, n.01, p. 105-126.

PALSSON, G. (2007). "How deep is the skin? The geneticization of race and medicine". *BioSocieties*, 2(2), p.257-272.

PAPALI, Maria aparecida (2002). "A legislação de 1871, o judiciário e a tutela de ingênuos em Taubaté". *Revista Justiça & História*, vol. 2, n. 3. Porto Alegre, Tribunal de Justiça do estado do Rio Grande do Sul.

PAPALI, Maria Aparecida (2007). "Ingênuos e órfãos pobres: a utilização do trabalho infantil no final da escravidão". *Estudos Ibero-Americanos*, vol. 33, n. 1.

PARODI Aufe, Fernando. (2012). *Iberoamérica y el nuevo orden internacional 1825-1853. Dos claves para su interpretación: El reconocimiento y los tratados de comercio y navegación*. Salamanca, Tesis doctoral por la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Salamanca.

- PATEMAN, Carole (1988). *The Sexual Contract*. Stanford University Press.
- PATEMAN, Carole y MILLS, Charles (2013). *The Contract and Domination*. Editor John Wiley & Sons.
- PATTERSON, Orlando (1982). *Slavery and social death. A comparative study*. Cambridge y Londres, Harvard University Press.
- PAZOS GUERRERO, Ramiro J. (2016). *El control de la omisión de desarrollo legislativo frente a los derechos sociales: el caso colombiano*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- PEÑA TORRES, Marisol. (2006). El Precedente Constitucional Emanado Del Tribunal Constitucional Y Su Impacto En La Función Legislativa. *Estudios Constitucionales*, 4(1).
- PENHOS, Marta Noemí (2009). "Saint Louis 1904, Argentina en escena." En: Di Liscia, María Silvia, Lluch, Andrea. *Argentina en exposición: Ferias y exhibiciones durante los siglos XIX y XX*. Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, P.59-84
- PERELMAN, Chaim, (1989). *Tratado de la argumentación: la nueva retórica*. Madrid, Editorial Gredos.
- PÉREZ LLEDÓ, Juan A. (1996). "Teorías críticas del derecho." En Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds). *El derecho y la justicia*. Madrid, Editorial Trotta.
- PERONI, Lourdes y TIMMER, Alexandra (2013). Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention law. *International Journal of Constitutional Law*, 11(4), 1056-1085.
- PESET, José Luis (ed.) (1975). *Lombroso y la escuela positivista italiana*. Madrid, Editorial CSIC Press.
- PETERSON, Derek (org.) (2010). *Abolitionism and Imperialism in Britain. Africa and the Atlantic*. Athens, Ohio University Press.
- PETRONE, M. T. S. (1984). *O imigrante e a pequena propriedade, 1824-1930*, vol. 38, Brasiliense.
- PICARDI, N.(1977). "Le sentenze integrative della Corte costituzionale". En AA.VV., *Aspetti e tendenze del Diritto costituzionale*. Scritti in onore di Costantino Mortati, Vol.4, Guiffre, Milano.
- PINEDA CAMACHO, Roberto (2003). "La casa Arana en el Putumayo". Bogotá, *Revista Credencial Historia*, n. 160.

PINTO, Regina Pahim (1993). *O movimento negro em São Paulo: luta e identidade*. São Paulo, Tese doutorado em Antropologia, FFLCH/USP.

PIÑACUÉ, Jesús Enrique (1997). “Aplicación autónoma de la justicia en comunidades Paeces. Una aproximación.” En: *Del olvido surgimos para traer nuevas esperanzas: la jurisdicción especial indígena*. Bogotá, Dirección General de Asuntos Indígenas Consejo Regional Indígena del Cauca, CRIC, Ministerio del Interior. Dirección General de Asuntos Indígenas.

PIOVESAN, Flavia (2006). “Direito internacional dos direitos humanos e igualdade étnico-racial”. En: Piovesan, Flavia y Martins de Souza, Douglas (org.). *Ordem Jurídica e igualdade étnico-racial*. Brasília, Secretaria Especial de Políticas de Promoção da Igualdade racial SEPIR.

PIOVESAN, Flávia. (2008). “Ações afirmativas no Brasil: desafios e perspectivas”. *Revista Estudos Feministas*, vol. 16, n.3, p. 887-896.

PIRES, Antonio Liberac C. S. (1996). *A capoeira no jogo das cores: criminalidade, cultura e racismo na cidade do Rio de Janeiro (1890-1937)*. Dissertação de Mestrado. Universidade Estadual de Campinas, Departamento de História.

PITA PICO, Roger (2012). *El reclutamiento de negros esclavos durante las guerras de independencia de Colombia 1810-1825*. Bogotá, Academia Colombiana de Historia.

POPPER, Karl Raimund (2003) [1934]. *La lógica de la investigación científica*. Madrid, Editorial Tecnos.

PORTILLA HERRERA, Karent V. (2015). “La coartación y el peculio, dos elementos claves en la manumisión de esclavos. Santiago de Cali (1750-1810)”. *Fronteras de la Historia*, volumen 20, n° 1, p.96-123.

PORTO, Ângela e PONTE, Carlos F. (2003). “Vacinas e campanhas: imagens de uma história a ser contada”. *História, Ciências, Saúde Manguinhos*, vol. 10, suplemento 2, p. 725-42.
<http://www.scielo.br/pdf/%0D/hcsm/v10s2/a13v10s2.pdf>

POUND, Roscoe (1943). “A Survey of Social interests”. *Harvard Law Review*, vol. LVII, n.1, p. 1-39.

PRIETO SANCHÍS, Luis (2005). *Apuntes de teoría del derecho*. Madrid, Editoriales Madrid y Trotta.

RABDRUCH, Gustav. (1950). *Rechtsphilosophie*. En: Bobbio, Norberto (1993). *Teoría General del Derecho*. Madrid, Editorial Debate.

RAFECAS, Daniel. (2010). "La ciencia del derecho y el advenimiento del nazismo: el perturbador ejemplo de Carl Schmitt." *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*, año 8, n. 15, p.133-163.

RAMÍREZ G. Jacques (org.) (2012). *Ciudad-estado, inmigrantes y políticas. Ecuador 1890-1950*. Quito, Línea de investigación en Estudios Migratorios, Editorial Iae.

RAMIREZ-GOICOECHEA, Eugenia (2013). Life-in-the-making: epigenesis, biocultural environments and human becomings. INGOLD, Tim y PALSSON, Gisli (ed). *Biosocial Becomings. Integrating Social and Biological Anthropology*. New York, Cambridge University Press, p.59-83

RAMIREZ-GOICOECHEA, Eugenia (2013). Life-in-the-making: epigenesis, biocultural environments and human becomings. INGOLD, Tim y PALSSON, Gisli (ed). *Biosocial Becomings. Integrating Social and Biological Anthropology*. New York, Cambridge University Press, p.59-83

RAMÍREZ-GOICOECHEA, Eugenia (2013a). *Antropología Biosocial: Biología, cultura y sociedad*. Editorial Universitaria Ramon Areces.

RAMOS VÁSQUEZ, Isabel (2015). "La escuela positivista de derecho penal y su recepción en Europa". EN: *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Madrid, Editorial Dykinson.

RANGEL HERNANDEZ, Laura (2009). *Inconstitucionalidad por omisión legislativa. Teoría general y su control jurisdiccional en México*, Porrúa, México.

RANGEL, Marta (2016). *Políticas públicas para afrodescendientes. Marco institucional en el Brasil, Colombia, el Ecuador y el Perú*. Publicación de las Naciones Unidas. Série Políticas Sociales, n° 220 CEPAL. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40854/S1601272_es.pdf?sequence=1%20isAllowed=y

RASHID, Ismail (1998). "Do dady nor lef me make dem carry me': Slave resistance and emancipation in Sierra Leone, 1894–1928". *Slavery and Abolition*, vol. 19, n.2, p. 208-231.

RAWLS, John (1979) [1971]. *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica de Argentina, Buenos Aires.

RAWLS, John (1993). *Liberalismo Político*. Nueva York Columbia University Press.

REALE, Miguel (1992). *O Direito como experiência. Introdução a epistemología jurídica*. São Paulo, Saraiva.

REALE, Miguel (2003). *Lições Preliminares de Direito*. São Paulo, Editora Saraiva.

REGGIANI, Andrés H. (2015). "Eugenesia, panamericanismo e inmigración en los años de entreguerras". En: YANKELEVICH, Pablo (org.). *Inmigración y racismo: contribuciones a la historia de los extranjeros en México*. México, D.F. El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, p. 59-88.

REIS, Isabel Cristina Ferreira (2007). *A família negra no tempo da escravidão: Bahia, 1850-1888*. Campinas, Tese de doutorado, - Universidade Estadual de Campinas, Instituto de Filosofia e Ciências Humanas.

REIS, Letícia Vidor de Sousa (1997). *O mundo de pernas para o ar: a capoeira no Brasil*, São Paulo, Publisher, Brasil.

REITER, Bernd; LEZAMA, Paula (2013). "Transferencias condicionales y políticas de acción afirmativa en Latinoamérica: la diferencia que políticas de inclusión pueden hacer". *Investigación & Desarrollo*, Universidad del Norte Barranquilla, vol. 21, n. 2, julio-diciembre, 2013, p. 455-478.

RICO, Martha C. y ROMERO, Xiomara L. (2006). La inhibición de la Corte Constitucional. Tesis de grado n° 40. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

ROCHA, S. (2011). "A educação como ideal eugênico: o movimento eugenista e o discurso educacional no boletim de eugenia 1929-1933". *Cadernos de pesquisa: pensamento educacional, Curitiba*, v.6, n.13, p.162-177.

RODNEY, Walter. (2010). "A economia colonial", Em: Albert Adu Boahen (ed.). *História Geral da África VII*, Brasilia, UNESCO, p. 377 - 401.

RODRIGUES, Valerian (2002). *The Essential Writings of B. R. Ambedkar*. New Delhi, Oxford University Press.

RODRÍGUEZ LEURO, Ángela Isabel (2014). "Problemática de higiene y hacinamiento en Bogotá a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX y primer barrio para obreiros". *Memoria y Sociedad*, vol. 18, n. 36, p. 49-64, <http://www.scielo.org.co/pdf/meso/v18n36/v18n36a04.pdf>

RODRIGUEZ PEÑARANDA, María Luisa (2005). *Minorías, acción pública de inconstitucionalidad y democracia deliberativa*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

RODRÍGUEZ PLATA, Horacio. (1968). *La inmigración alemana al Estado Soberano de Santander en el siglo XIX*. Bogotá, Editorial Kelly.

RODRÍGUEZ Romero, C. A., & DUQUE Oliva, E. J. (2008). "El grupo Santodomingo: el pez chico se come al grande de generación en generación". *Innovar*, vol. 18, n. 32, p. 127-152.

RODRÍGUEZ, Cesar (1999). Una crítica contra los dogmas de la coherencia del derecho y la neutralidad de los jueces, Los estudios críticos del derecho y la teoría de la decisión judicial. EN: KENNEDY, Duncan [1986]. *Libertad y restricción en la decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS)*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores.

RODRIGUEZ, José Rodrigo (2006). “Pesquisa empírica e Estado de Direito: A dogmática jurídica como controle do poder soberano”. En: *Anais do CONPEDI–Congresso Nacional de Pós-Graduação em Direito*, Amazonas, Manaus.

ROJAS HURTADO, Fernando (1988). “Comparación entre las tendencias de los servicios legales de Norteamérica, Europa y América Latina.” Primera Parte, En: *El Otro Derecho*, Ed. Temis y el Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), Bogotá.

ROLDÁN MONTAUD, Inés (2011). “En los borrosos confines de la libertad: el caso de los negros emancipados en Cuba, 1817-1870”. *Revista de Indias*, 2011, vol. LXXI, núm.251, p.159-192.

ROLDÁN ORTEGA, Roque, GOMES VARGAS, Jhon H. (1994) *Fuero Indígena Colombiano*. Bogotá, Ministerio de Gobierno.

ROMERO, Dolcey (2005). “Manumisión, ritualidad y fiesta liberal en la provincia de Cartagena durante el siglo XIX”. Bogotá, *Revista Historia Crítica*. Universidad de los Andes, n. 29, p.125-147.

ROMERO, Vicente (2013). “Legislación y políticas en Nueva Granada y Chile para atraer la inmigración extranjera a mediados del siglo XIX”. *Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers Alhim*, n. 24.

ROOS, ADRIANE E. P. (2010). *A escravidão negra sob a perspectiva do direito no Brasil*. Rio Grande do Sul, PUC.

RORTY, Richard (1998). *El giro lingüístico: dificultades metafisológicas de la filosofía lingüística, seguido de diez años después y de un epílogo del autor a la edición castellana*. Barcelona, Ediciones Paidós.

ROSAS GUEVARA, Martha I. (2014). “De esclavos a ciudadanos y malentretidos. Representaciones del negro en el discurso jurídico colombiano del siglo XIX”. *Historiolo. Revista de Historia Regional y Local*, vol. 6, n.12, p. 271-302, <https://dx.doi.org/10.15446/historiolo.v6n12.42119>

ROSS, Alf (2005). *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires, Eudeba.

RUEDA, José Olinto (1999). “Inmigración en Colombia: un balance histórico”. En: CASTILLO TORRES, Adriana (org.). *Memorias del Seminario de Migraciones Internacionales de Colombia*. Bogotá, Organización internacional para las migraciones, p. 159-195.

RUIZ Miguel, Alfonso (1983). *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

RUIZ Miguel, C. (2000). "Crítica de la llamada inconstitucionalidad por omisión". *Revista de las Cortes Generales*, n. 51, p.117-134.

RUIZ RIVERA, Naxhelli (2012). La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo. *Investigaciones geográficas*, (77), 63-74.

RUNGE PEÑA, R., Klaus, A., y MUÑOZ GAVIRIA, D. A. M. (2005). "El evolucionismo social, los problemas de la raza y la educación en Colombia, primera mitad del siglo XX: el cuerpo en las estrategias eugenésicas de línea dura y de línea blanda". *Revista iberoamericana de Educación*, n. 39, p. 127-168.

SAADE GRANADOS, Martha; CALVO ISAZA, Oscar Iván. (2002). *La ciudad en cuarentena. Chicha patología social y profilaxis*. Bogotá: Ministerio de Cultura.

SABA, Roberto P. (2008). "Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?" En: Gargarella, Roberto. *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*. Tomo II. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, p. 695-742.

SAFFORDY, Frank y PALACIOS, Marco (2002). *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida*. Bogotá, Norma.

SALINAS ARANEDA, Carlos (2013). "Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX". *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n. 35, p. 215-254, <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552013000100008>

SAMBRIZZI, Eduardo A (2004). *Derecho y Eugenesia*. Buenos Aires, Educa.

SÁNCHEZ ALONSO, Blanca (2004). "Algunas reflexiones sobre las políticas de inmigración en América Latina en la época de las migraciones de masas". *Estudios Migratorios Latinoamericanos*, vol. 18, n. 53, p. 155-176.

SÁNCHEZ ARTEAGA, Juanma (2010). La antropología física y los «zoológicos humanos»: exhibiciones de indígenas como práctica de popularización científica en el umbral del siglo XX. *Asclepio*, 62(1), 269-292.

SANDEL, Michael (2000) [1982]. *El liberalismo y los límites de la justicia*. Barcelona, Editorial Gedisa.

SANDERS, James E. (2000). *Contentious Republicans: popular politics, race, and class in nineteenth-century Southwestern Colombia*. Tesis doctoral en Filosofía de la University of Pittsburgh. Editorial: Ann Arbor, UMI.

SANDERS, James E. (2009). "Ciudadanos de un pueblo libre": liberalismo popular y raza en el suroccidente de Colombia en el siglo XIX". *Revista Historia Crítica*, Bogotá, mayo-agosto, n. 38, p.172-203.

SANE, Pierre (2002). Reinvidicações articuladas (e contestadas) de reparação dos crimes da historia. A proposito da escravidão e do colonialismo por ocasião da Conferência de Durban. UNESCO, Brasil.

SANTOS, A. Sales (2005). *Ações afirmativas e combate ao Racismo nas Américas*. Brasília; Ministério da Educação, UNESCO.

SANTOS, Boaventura de Sousa (2003). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia. Para un nuevo sentido común: la ciencia, el derecho y la política en la transición paradigmática*. Bilbao, Editorial Desclée de Brouwer,
http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/critica_de_la_razon_indolente.pdf

SANTOS, Boaventura de Sousa (2009). *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*, Bogotá, ILSA.

SANTOS, Boaventura de Souza (1991). "El discurso y el poder. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica." En: *Estado, Derecho y Luchas Sociales*. Bogotá, ILSA.

SANTOS, Boaventura de Souza (1994). *Pela Mão de Alice: o social e o político na pós modernidade*. Porto, Afrontamento.

SANTOS, Boaventura de Souza (2005). *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política*, Madrid, Trotta/ ILSA.

SANTOS, Boaventura Sousa (2007). *La reinención del Estado y el Estado Plurinacional*. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, Centro de Comunicación y Desarrollo Andino.

SANTOS, Boaventura Sousa y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: análisis socio-jurídico*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores.

SANTOS, Marli Mateus (2015). *O Direito Quilombola na encruzilhada dos Direitos Fundamentais: Marinha do Brasil x Quilombo Rio dos Macacos*. Salvador. 2015. Dissertação de Mestrado em Direito Público, Programa de Pós Graduação em Direito, Universidade Federal da Bahia, Salvador.

SANTOS JÚNIOR, Humberto Adami (2014). Video: Humberto Adami fala sobre a CNVENB Comissão Nacional da Verdade da Escravidão Negra no Brasil.

SARMENTO, Daniel (2006). "Direito Constitucional e Igualdade étnico-racial". EN: PIOVESAN, Flavia y SOUZA, Douglas Martins de (org.). *Ordem*

Jurídica e igualdade étnico-racial. Brasília, Secretaria Especial de Políticas de Promoção da Igualdade racial SEPIR.

SARMIENTO Erazo, Juan Pablo (2010). *Responsabilidad patrimonial del estado por omisión legislativa: entre el juez constitucional y el juez administrativo*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas, Grupo Editorial Ibáñez.

SAUER, Carl (1966). *The Early Spanish Main*. Berkeley y Los Angeles, University of California Press.

SAUNDERS, A.C. de C.M. (1994). *História social dos escravos e libertos negros em Portugal (1441-1555.)*. Lisboa, Imprensa Nacional Casa da Moeda.

SCHRAIBER, Lilia Blima, MOTA, André (2013). Institucionalização da saúde pública paulista nos anos 1930-1940. *Revista de Saúde Pública*, vol. 47, n. 5, p. 839-845, http://www.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-89102013000700839&lng=en&nrm=iso

SCHULLER, Karin (2001). "From liberalism to racism: German historians, journalists, and the Haitian revolution from the late eighteenth to the early twentieth centuries". En: GEGGUS, David P. (org.) *The impact of the Haitian Revolution in the Atlantic World*. South Carolina, University of South Carolina Press.

SCHWARCZ, Lilia M. (1993). *O espetáculo das raças. Cientistas, Instituições e questão racial no Brasil 1870-1930*, São Paulo, Companhia das Letras.

SCHWARCZ, Lilia Moritz (2011). "Previsões são sempre traiçoeiras: João Baptista de Lacerda e seu Brasil branco". *História Ciências, Saúde-Manguinhos*, vol. 18, n. 1 p.225-242, http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-59702011000100013

SCHWARCZ, Lílian K. M (1989). "O nascimento dos museus brasileiros, 1870-1910". En: MICELI, Sérgio (org.). *História das Ciências Sociais no Brasil*. São Paulo: Vértice, Editora Revista dos Tribunais: IDESP.

SCOTT, Rebecca (1985) *Slave Emancipation in Cuba. The Transition to Free Labor, 1860-1899*. Princenton: Princenton University Press.

SEN, Amartya (2012). *La idea de justicia*. Penguin Random House Grupo Editorial España.

SEN, Amartya (1999). *Nuevo Examen de la Desigualdad*. Madrid: Alianza.

SENADO FEDERAL DO BRASIL (2012a). *A Abolição no Parlamento 1823 – 1888, 65 anos de lutas*. vol. I. Brasília, Secretaria especial de editoração e publicação.

SEYFERTH, G. (2000a). *Imigração no Brasil: os preceitos de exclusão. Reportagens: Brasil: migrações internacionais e identidades.*

SEYFERTH, G. (2002). “Colonização, imigração e a questão racial no Brasil”. *Revista USP*, (53), p. 117-149.

SEYFERTH, Giralda (1996). “Construindo a nação: hierarquias raciais e o papel do racismo na política de imigração e colonização”. En: MAIO, Marcos C y SANTOS, Ricardo V. *Raça, ciência e sociedade*. Rio de Janeiro, Fiocruz Editora, CCBB, p.41-58.

SEYFERTH, Giralda (2000). “A Colonização Alemã no Brasil: Etnicidade e Conflito”. En: FAUSTO, Boris (org.). *Fazer a América*. São Paulo, EDUSP, p. 273-314.

SEYFERTH, Giralda (2000). “A Colonização Alemã no Brasil: Etnicidade e Conflito”. In: FAUSTO, Boris (org.). *Fazer a América*. São Paulo: EDUSP, p. 273-314.

SILVA JR Hélio (2002). *Direito de igualdade racial. Aspectos constitucionais, civis e penais. Doutrina e Jurisprudencia*. São Paulo, Editora, Juaréz de Oliveira.

SILVA Marcela Munch Oliveira (2015). “A relevância do empírico na pesquisa jurídica” Bello, Enzo y Engelmann, Wilson (org.). *Metodologia da pesquisa em direito*. Caxias do Sul, RS, Educs, p.179-181 https://www.uces.br/site/midia/arquivos/ebook_metodologia_da_pesquisa.pdf#page=118

SILVA RAMIREZ, Lina Marcela y GUTIÉRREZ AVENDAÑO, Jairo; (2016). “Ortopedia del alma. Degeneracionismo e higiene mental en la Casa de Corrección de Menores y Escuela de Trabajo San José, Colombia 1914-1947”. En: *Revista Latinoamericana de Psicopatología Fundamental*. São Paulo, vol. 19, n.1, p. 150-166.

SILVA VASCONCELLOS, Christianne (2014). “La ruta atlántica del pensamiento afrodescendiente. Hacia un referencial teórico Afro sobre la historia de la trata transatlántica, la esclavitud perpetua y la invención del sofisma racial”. *Revista Tabula Rasa*. Editora Universidad Colegio mayor de Cundinamarca, v. 21, p. 78 – 101, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39633821017>

SILVA VASCONCELLOS, Christianne (2017). “Una respuesta afrodescendiente a los impactos del desarrollo en territorios colectivos del Pacífico colombiano”. Alicante, *GeoGraphos. Revista Digital para Estudiantes de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. 8, n.95, p. 58-83.

SILVA, J. Martiniano (1995). *Racismo à brasileira*. São Paulo, Editora Anita Garibaldi.

SILVA, Mozart Linhares (2014). "Biopolítica, educação e eugenia no Brasil (1911-1945)". *Revista Ibero-Americana de Estudos em Educação*, 8(4), p.900-922.

SILVA, Waldomiro L. (2009). *A escravidão e a Lei: gênese e conformação da tradição legal castelhana e portuguesa sobre a escravidão negra na América, séculos XVI-XVIII*. Universidade de São Paulo, Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas. Tese do programa de pós graduação em História Social.

SKIDMORE, Thomas (1976). *Preto no branco: raça e nacionalidade no pensamento brasileiro*. Rio de Janeiro, Editora Paz e Terra.

SKIDMORE, Thomas (1990). "Racial ideas and social policy in Brazil, 1870-1940". En: GRAHAM, Richard (org.) *The idea of race in latin America, 1870-1940*. Austin, University of Texas Press.

SLAVE NARRATIVES Vol. XIV. South Carolina, Part 1 (2006). A Folk History of Slavery in the United States From Interviews with Former Slaves." The Project Gutenberg EBook of Slave Narratives Vol. XIV. South Carolina. Online <https://archive.org/stream/slavenarrativesv18912gut/18912-8.txt>

SMITHERS, Gregory D. (2012). *Slave breeding: sex, violence, and memory in African American History*. University Press of Florida.

SOUTULLO, Daniel (1997). *La Eugenesia. Desde Galton hasta hoy*. Madrid, Talasa Editora.

SOUZA, María de Lourdes (1998). "Del uso alternativo del derecho al garantismo: una evolución paradójica". *Anuario de filosofía del derecho*, p.233-256.

SOUZA, María de Lourdes (2001). *El uso alternativo del derecho: génesis y evolución en Italia, España y Brasil*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, ILSA.

SOUZA, Monica Lima (2008). *Entre margens: o retorno a África de libertos no Brasil*. Tese doutoral. Universidade Federal Fluminense. Programa de pós graduação em História Social.

SOUZA, Juliana Beatriz Almeida (2006). "Las Casas, Alonso de Sandoval e a defesa da escravidão negra". *TOPOI*, vol. 7, n° 12, p.X.-X

SOUZA, Vanderlei Sebastião de (2006). *A Política Biológica como Projeto: a "Eugenia Negativa" e a construção da nacionalidade na trajetória de Renato Kehl (1917-1932)*. Rio de Janeiro, Dissertação de Mestrado em História das Ciências da Saúde, Casa de Oswaldo Cruz – FIOCRUZ.

STEINBERG, Stephen (2006). Immigration, African American and Race Discourse. IN: *Race and Labor Matters in the New U.S. Economy*. Manning Marable, Immanuel Ness, Joseph Wilson. Rowman & Littlefield Publishers.

STEINER Christian, URIBE Patricia [coord] (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación; Bogotá, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.

STEPAN, N. 1985 “Eugenesia, genética y salud pública: el movimiento eugenésico brasileño y mundial”. *Quiju*, vol. 2, n.3, p.351-384.

STEPAN, Nancy L. (1991). *The Hours of Eugenics. Race, Gender and Nation in Latin America*. Ithaca, Cornell University Press.

STOLER, Ann Laura (1995). *Race and education of desire. Foucault's history of sexuality and the colonial order of things*. Durham, Duke University Press.

STOLER, Ann Laura (2010). “Archivos coloniales y el arte de gobernar”. *Revista Colombiana de Antropología*, vol. 46, n. 2, p. 465-496.

STOLKE, Verena (2006). “O enigma das interseções: classe,” raça”, sexo, sexualidade. A formação dos impérios transatlânticos do século XVI ao XIX”. Florianópolis, *Estudos feministas*, vol. 14, n.1, p. 15-42.

STOTZKY, Irwin P (1992). “Ira J. Kurzban: Lawyer as Hero”. *Source: The University of Miami Inter-American Law Review*, vol. 23, n. 3, p. 637-641.

SUBLETTE, N., y SUBLETTE, Constance (2015). *American Slave Coast: a history of the slave-breeding industry*. Chicago review press.

SUNDFELD, Carlos A. (2004). “Interesse público em sentido mínimo e em sentido forte: o problema da vigilância epidemiológica frente aos direitos constitucionais”. *Revista Interesse Público*, n. 28, p. 29-42.

SWEET James H. (2009). Mistaken identities? Olaudah Equiano, Domingos Álvares, and the methodological challenges of studying the African Diaspora. *The American Historical Review*, volume 114, issue 2, 1 April, pages 279–306, <https://doi.org/10.1086/ahr.114.2.279>

TAVARES, Luís Henrique Dias (1967). O processo das soluções brasileiras no exemplo do tráfico negreiro. *Revista de História*, Portal Revistas USP, 35(72), p. 523-537.

TORRE RANGEL, Jesús Antonio (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. CENEJUS, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Facultad

de Derecho, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México.
<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/torre.pdf>

TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la (2002). “Algunos fundamentos teóricos del uso alternativo del derecho desde la judicatura”. En: *El Otro Derecho*, Bogotá, n. 26-27, ILSA Colombia, p. 229-243.

TORRES, J. M. [et.al] (2014). Las sentencias inhibitorias de la Corte Constitucional Colombiana y la limitación injustificada del principio *pro actione*. *Vniversitas Estudiantes*. no. 11, p. 303-330

TOVAR PINZÓN, Hermes (1994). “La manumisión de los esclavos en Colombia, 1809-1851. Aspectos sociales, económicos y políticos”. *Revista Credencial Historia*, Bogotá, Colombia, edición 59.
<http://www.banrepcultural.org/node/123392>

TOVAR PINZÓN, Hermes (2009). *El oscuro camino de la libertad. Los esclavos en Colombia*. Bogotá, Universidad de los Andes.

TRIANA Y ANTORVEZA, Humberto (2004). *Léxico documentado para la Historia del Negro en América (siglos XV- XIX)*. Tomo IV, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo. Biblioteca Ezequiel Uricochea.

TRINDADE, A. A. C. (2013). “El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas.” *Doctrina*, p. 18-43.

TUSHNET, Mark (2001). “Ensayo sobre los derechos”. En: GARCÍA VILLEGAS, Mauricio (ed.) *Sociología jurídica: teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

UNITED NATIONS (2009). *La Comisión de Derecho Internacional y su Obra*. Nueva York, United Nations Publications. Vol.I

UPRIMNY Yepes, Rodrigo y RODRÍGUEZ, Andrés Abel (2006). *Interpretación Judicial*. Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», Universidad Nacional de Colombia.

UPRIMNY, R. (2007). La judicialización de la política en Colombia: casos, potencialidades y riesgos. Justicia, política y derechos en América Latina. *Sur – Revista Internacional De Derechos Humanos* n° 6, Año 4

UPRIMNY, R. y SAFFON, Maria Paula (2009a). El potencial transformador de las reparaciones. Propuesta de una perspectiva alternativa de reparaciones para la población desplazada en Colombia, Bogotá, Codhes,

UPRIMNY, R., & SAFFON, M. P. (2009). "Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática". En: DÍAZ GÓMEZ, C., SÁNCHEZ, N. C., & UPRIMNY, R. (org.). *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional y De Justicia, p. 31-70.

UPRIMNY, R., & SAFFON, M. P. (2009b). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, p. 31-70.

UPRIMNY, R., y SAFFON, M. P. (2007) "Uses and Abuses of Transitional Justice Discourse in Colombia", en PRIO Policy Brief, No. 6,.

UPRIMNY, Rodrigo (2007). "La judicialización de la política en Colombia: casos, potencialidades y riesgos." En: PALACIO, Juan Manuel, CANDIOTI, Magdalena. *Justicia, política y derechos en América Latina*. Editorial Buenos Aires, Prometeo Libros, p. 45-62.

UPRIMNY, Rodrigo (2011). "Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos." En: Rodríguez Garavito, César (org.). *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, p.109-138.

UPRIMNY, Rodrigo y RODRIGUEZ, Andrés A (2006). *Interpretación judicial. Módulo de Autoformación*. (Archivo PDF entregado en la asignatura obligatoria del curso).

URIBE HINCAPIÉ, María Teresa (2011). *Un retrato fragmentado. Ensayo sobre la vida social, económica y política de Colombia- siglos XIX y XX*. Medellín: La Carreta Editores, Alcaldía de Medellín.

URRUTIA, Miguel y ARRUBLA, Mario (1970). *Compendio de estadísticas históricas de Colombia*. Divulgación Cultural, Universidad Nacional de Colombia.

UZOIGWE, Godfrey N. (2010). "Partilha europeia e conquista da África: apanhado geral", En: Albert Adu Boahen (ed.), *História Geral da África VII*, Brasília, UNESCO.

VARGAS ARANA Paola (2014). "Causas, estrategias y respuestas africanas hacia la cauchería anglo-belga en la cuenca del Congo". En: *El Paraíso del Diablo: Roger Casement e el Informe del Putumayo. Un Siglo Después*. Bogotá, Editorial Universidad de Los Andes, p.179 – 215.

VARGAS, Paola A (2011). Reseña el Sueño de Celta". En: Nómadas. Bogotá, Universidad Central, vol. 34, p. 271–273.

VARIKAS, Eleni (2015). “A Instituição Embaraçosa: silêncio sobre a escravidão na gênese da liberdade moderna”. *Lutas Sociais*, vol. 19, n. 34, p. 54-69. <https://revistas.pucsp.br//index.php/ls/article/view/25757>

VASCONCELOS, Elaine Machado. (2005). “A discriminação nas relações de trabalho: a possibilidade de inversão do ônus da prova como meio eficaz de atingimento dos princípios constitucionais”. Brasília, *Revista do TST (Tribunal Superior do Trabalho)*, v. 71, n. 2, p.94-107.

VÁSQUEZ-VALENCIA, María Fernanda. (2015). *Degenerados, criminosos e alienados. Para uma história do conceito de degeneração na Colômbia, 1888-1950*, Tese doutoral, Universidade Federal de Santa Catarina.

VASSALLO, S., & CICALO, A. (2015). “Por onde os africanos chegaram. O Cais do Valongo e a institucionalização da memória do tráfico negreiro na região portuária do Rio de Janeiro”. *Horizontes Antropológicos*, vol. 43, p. 239-271.

VAZ FERREIRA, Carlos (1963). *Lógica Viva*. . Montevideo, Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay

VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco (2009). *La invención del racismo: nacimiento de la biopolítica en España 1600-1940*. Madrid, Akal.

VEGA REÑON, L. (2008). “Sobre paralogismos: ideas para tener en cuenta”. *Crítica*, 40/119, p. 45-65

VEGA, Jesús V. (2000). *La idea de ciencia en el Derecho. Una crítica histórico-gnoseológica a partir de la idea de ciencia normativa*. Oviedo, Biblioteca Filosofía en español.

VELÁSQUEZ, Rogerio (1958). *La medicina popular en la Costa Colombiana del Pacífico*. Instituto Nacional de Antropología. <http://biblioteca.icanh.gov.co/DOCS/MARC/texto/REV-0915v6a04.pdf>

VENTURA, Roberto (1991). *Estilo tropical: história cultural e polêmicas literárias no Brasil, 1870-1914*. São Paulo, Companhia das Letras.

VILLA VILAR, Enriqueta (2010). “La gran omisión en la Constitución de 1812: La Esclavitud africana”. Ponencia presentada en el *Congreso Internacional de Americanistas*, Cádiz, http://institucional.us.es/revistas/rasbl/39/art_8.pdf

VILLALPANDO, Waldo (2011). “La esclavitud, el crimen que nunca desapareció. La trata de personas en la legislación internacional”. Rosario, Argentina, *Invenio*, Universidad del Centro Educativo Latinoamericano, vol. 14, n. 27, p. 13-26.

VILLAVECES NIÑO, Juanita (2007). "Formación de la deuda pública en Colombia (1821-1873)." Facultad de Economía. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2007. Serie Documentos. Borradores de Investigación, n. 84.

VILLAVERDE, Ignacio (2003). "La inconstitucionalidad por omisión. Un nuevo reto para la justicia constitucional". CARBONELL, Miguel (coord.) *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*. México, UNAM.

VISMARA, Juan Pablo (2012), Pueblos Indígenas y derechos colectivos. Una mirada desde el sistema interamericano de Derechos Humanos. ZAFFARONI, Eugenio, [et al]. *Derechos humanos: reflexiones desde el Sur*. Buenos aires, Infojus, p.245-269

WADE, Peter (1997). *Gente negra, nación Mestiza: las dinámicas de las identidades raciales en Colombia*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Ediciones Uniandes.

WADE, Peter. (2003). "Repensando el Mestizaje". *Revista Colombiana De Antropología*, n. 39, p. 273-296. [Online] http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0486-65252003000100009&script=sci_arttext&tlng=en

WARAT, Luís Alberto (1997). *Teoria Geral do Direito III: o direito não estudado pela teoria jurídica moderna*. Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris editora.

WATERS, Mary C. and ESCHBACH, Karl (1995). "Immigration and Ethnic and Racial Inequality in the United States." *Annual Review of Sociology*. vol. 21, p. 419-446.

WEHLING, Arno (2001). "O escravo ante a lei civil e a lei penal no Império". En: WOLKMER, Antonio Carlos. *Fundamentos da História do Direito*. Belo Horizonte: Del Rey, 373-395.

WEISSBRODT, D. S. (2002). *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas*. Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Naciones Unidas.

WHITE, Hayden V (1992). *Metahistoria: la imaginación histórica en la Europa del siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica.

WIEVIORKA, Michel (2003). "Diferencias culturales, racismo y democracia". En: MATO, Daniel (coord.). *Políticas de identidades y diferencias sociales en tiempos de globalización*. Caracas, FACES – UCV, p. 17 - 32.

WILLIAMS, Eric E. (1964) [1944]. *Capitalismo y esclavitud*. Habana, Editorial La Habana, Ciencias Sociales.

WILLIAMS, Patricia (2003) [1991]. "La dolorosa prisión del lenguaje de los derechos." En: Brown, Wendy. *La crítica de los derechos*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, p. 43-74.

WINBUSH, R. (editor). (2003). *Should America Pay: Slavery and the Raging Debate Over Reparations*. New York, Amistad.

WITKER, Jorge (2008). "Hacia una investigación jurídica integrativa". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XLI, n. 122, p.943-964.

WITKER, Jorge y Larios, Rogelio (1997). *Metodología jurídica*. Editorial México y Santa Fe de Bogotá, McGraw-Hill.

WITTMANN, Nora (2012). "International legal responsibility and reparations for transatlantic slavery". IN: BRENNAN, F., & PACKER, J. (Eds.). *Colonialism, Slavery, Reparations And Trade: Remediating The'past'?*. Routledge, p.3-22.

WOLKMER, Antonio C. y CORREAS, Oscar (orgs.) (2013). *Crítica Jurídica na América Latina*. Aguascalientes, CENEJUS.

WOLKMER, Antonio Carlos (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. Bogotá, ILSA.

WYLIE, Lesley (2010). "Rare Models: Roger Casement, the Amazon, and the Ethnographic Picturesque". *Irish Review*, vol. 18, n. 3, p. 315-330.

YABETA Daniela (2012). "Da comunidade remanescente de quilombo ao tráfico de africanos livres: os processos da Auditoria Geral da Marinha sobre apreensões de recém-desembarcados na ilha de Marambaia (RJ)". EN: MATTOS, Hebe (org.) *Diáspora Negra e lugares de memória: A história oculta das propriedades voltadas para o tráfico clandestino de escravos no Brasil imperial*. Niterói, Coleção Terra, p. 37-62.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Z. (2011). "El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización". Rodríguez Garavito, César (org). *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, p.139-160.

ZAFFARONI Eugenio (org.)(2012). *Derechos humanos: reflexiones desde el Sur*. Buenos Aires, Infojus.

ZAFFARONI, Eugenio (1988). *Criminología aproximación desde un margen*. Vol. I Bogotá, Editorial Temis

ZAFFARONI, Eugenio (1990). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico penal*. Bogotá, Temis.

ZAFFARONI, Eugenio (1998). "El racismo como estructura discursiva contra los derechos humanos". En: *Presente y Futuro de los Derechos Humanos: ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*. San José (Costa Rica), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p.432-442

ZAFFARONI, Eugenio (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Bogotá, Ibañez, Universidad Santo Tomás.

ZAFFARONI, Eugenio (2015). "O direito latinoamericano na fase superior do colonialismo". *Passagens: Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica*, vol. 7, n.2, p. 182-243.

ZAGREBELSKY, Gustavo (2005). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid, Editora Trotta.

ZARKA, Charles Yves. (2007). *Un detalle nazi en el pensamiento de Carl Schmitt. La justificación de las leyes de Nuremberg de 15 de septiembre de 1935*. Anthropos, Barcelona.

ZIMMERER, Jürgen & Joachim ZELLER. (eds.) (2008). *Genocide in German SouthWest Africa: The Colonial War of 1904-1908 and Its Aftermath*. Monmouth, Wales Merlin Press.

ZWEIGERT, Konrad y Kotz, Hein (2002). "Consideraciones generales". En.: *Introducción al derecho comparado*. Oxford University Press.

ZOLLO, Danilo. 2007. *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*. Buenos Aires, Editorial Edhasa.

Fuentes Primarias

Abreviaturas

Siglas De Los Archivos Y Bibliotecas Consultados

ACCC	Archivo de la Corte Constitucional de Colombia
ACH	Academia Colombiana de Historia
AGI	Archivo General de Indias Sevilla España
AGN	Archivo General de la Nación Colombia Bogotá D.C.
AHI	Archivo Histórico do Itamarati. Rio de Janeiro Brasil
AIM	Archivo Histórico de Madrid
AMIJ	Archivo Ministerio del Interior y Justicia Colombia Bogotá D.C.
ANDF	Arquivo Nacional do Distrito Federal Brasília D.F. Brasil
ANRJ	Arquivo Nacional de Rio de Janeiro Brasil
APERJ	Archivo Público del Estado de Rio de Janeiro
ASF	Archivo del Senado Federal de Brasil, Brasília D.F. Brasil
ASTF	Archivo del Supremo Tribunal Federal Brasil Brasília D.F.
ASTJ	Archivo del Supremo Tribunal de Justicia Brasília, Brasil
ATJRJ	Archivo del Tribunal de Justicia de Rio de Janeiro Brasil
ATJSP	Archivo del Tribunal de Justicia de São Paulo Brasil
BCC	Biblioteca de la Corte Constitucional de Colombia
BJCB	John Carter Brown Library Providence Estados Unidos
BLAA	Biblioteca Luis Ángel Arango Bogotá D.C.
BNC	Biblioteca Nacional de Colombia
BND	Biblioteca Nacional de Rio de Janeiro Digital
BNRJ	Biblioteca Nacional de Rio de Janeiro
BNDF	Biblioteca Nacional do Distrito Federal
BSTF	Biblioteca del Supremo Tribunal Federal
ICAN	Instituto Colombiano de Antropología
STDB	Slave Trade Database

ALBA, Gregorio Hernández de (1935) Archivo sin fecha ni lugar, se asume que se escribió en Bogotá en 1935. Documento del Publicado en Instituto Colombiano de Antropología (1994). *Pioneros de la antropología. Memoria Visual, 1936- 1950*. Bogotá, Editorial Banco de la Republica. EN: ICAN.

ALFONSO X (1252-1284). SIETE PARTIDAS, Partida 4, título 21, ley 1 *partus sequitur ventrem*, perpetuidad de la esclavitud. <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>

ANGULO RUEDA, Carlos [comp.] (1945), Vagos, Maleantes, rateros y reducidos. Ley 48 de 1936. Leyes, decretos y jurisprudencia sobre la materia. Seguridad Rural. Ley 4 de 1943 – Decreto 1254 de 1943. Resolución 1112 de

1943, sobre funcionamiento de los Juzgados 13 a 86 de Instrucción Criminal. – Concepto del Consejo de Estado sobre atribución de la Policía en relación con la aplicación de la citada Ley. Compilación ordenada por Decreto Ejecutivo n. 528 de 1944. EN: BLAA, Colección Jorge Ortega Torres.

ANTILLÓN, Isidoro (1811). *Disertación sobre el origen de la esclavitud de los negros, motivos que la han perpetuado, ventajas que se le atribuyes y medios que podrían adoptarse para hacer prosperar sin ella nuestras colonias* de Isidoro Antillón, leída el 2 de abril de 1802 en la Real Academia Matritense de Derecho Español y Público, y publicada hasta 1811 en Palma de Mallorca y reeditada en Valencia en 1820. EN: AIM,

BEJARANO, Jorge (1937). “Un nuevo ataque a la chicha”. *Revista de Higiene*, año XVIII, Bogotá, n° 3 y 4 BLAA, Libros Raros y Manuscritos,

BEJARANO, Jorge (1950). *La derrota de un vicio, Origen e historia de la chicha*. Bogotá Editorial Iqueima.

BENTHAM, Jeremy (1838). *Tratado de los sofismas políticos*. Nueva edición aumentada con el *Tratado de los Sofismas anárquicos*. Paris, Lecointe y Lasserre.

BENTHAM, Jeremy (1839). “Ejemplos de modos falsos de razonar en materia de legislación.” *Compendio de los Tratados ee Legislación Civil y Penal*. Librería De La Viuda De Calleja E Hijos. P.

BIBLIOTECA DE LEGISLACION ULTRAMARINA: en forma de diccionario alfabético. 3 volumes, compilados por José María Zamora y Coronado. Alegria y Charlain, 1845. EN : Universidad de California. Google books.

BOULANGER, N. A (1776). *L'Antiquité dévoilée par ses usages, ou examen critique des principales opinions, cérémonies et institutions religieuses et politiques des différens peuples de la terre*. [Online] <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k84581s>

BRASIL (1872) *Recenseamento Geral do Império de 1872*. Publicação crítica (2012). Relatório Provisório. Núcleo de Pesquisa em História Econômica e Demográfica – NPHEd; Centro de Desenvolvimento e Planejamento regional CEDEPLAR: Universidade Federal de Minas Gerais UFMG. [Online] http://www.nphed.cedeplar.ufmg.br/wpt/uploads/2013/02/Relatorio_preliminar_1872_site_nphed.pdf

BRASIL, 1820. Embarcação Emília, 1820 – 1825. EM: AHI, Fondo Comissão Mixta Brasil Grã Bretanha, Autoridades brasileiras. Correspondências recebidas e expedida, Conselho de Estado a Conselho de Justiça. 1811-1862, lata 56, maço 01, pasta 01, lata 13, maço 1B, pasta 33.

BRASIL, 1820. Embarcacao Emilia, 1820-1821. EM: AHI, Fondo Coleções especiais, Comisiones Mixtas, lata 13 maço 1.

BRASIL, 1834. "Relatório da Repartição dos Negócios da Justiça de 1834. Apresentado a Assembléia Geral Legislativa em maio de 1835 pelo Ministro Manuel Alves Branco. Ríó de Janeiro: Tipografia Nacional, 1835. Fls.8. EN: BNRJ - Divisão de Manuscrito (II-34, 25,11).

BRASIL, 1838 Brigue Brillhante. EM: AHI, Fondo Comisiones y Tribunales Mixtos, 1838, lata 4 maço 3.

BRASIL, 1881. Gaceta de Noticias RJ 1880-1889 - Gazeta de Noticias, Domingo 1 de mayo 1881 (edicao 00116 (1). BND, [Online] <http://bndigital.bn.gov.br/hemeroteca-digital>

BRASIL, 1957. Periódico *A Noite* (RJ) edición de 15 de enero de 1957. BND, Hemeroteca Digital. [Online] <http://bndigital.bn.gov.br/hemeroteca-digital/>

BRASIL, 2004. Projeto de Lei 4668/2004. Autor Jose Eduardo Cardozo PT/SP. Revoga o art. 59 do Decreto-Lei nº 3.688, de 3 de outubro de 1941 - Lei de Contravenções Penais. Camara dos Deputados. EM: ASF,

BRASIL, 2009. Agravo de instrumento AG 1192340/MG de 2009. Relator Min. Luiz Fux. ASTJ,

BRASIL, Saídas de Navios com Relação de Passageiros e Estrangeiros. Polícia da Corte. EM: ANRJ, Códice 417, vol 1 a 8. Fondo Junta de Comércio, Códice 184, v. 3. p.12

BRASIL, Tribunal da Relação, códice 24, livro 10. EM: ANRJ,

BRIGARDT, Arturo (1914) La inmigración en Colombia. Estudio presentado en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario para recibir el título de doutor en jurisprudencia. Bogota, Imprenta de San Bernardo Atrio de la Catedral. EN: BLAA, Libros Raros y manuscritos, Miscelánea.

CHARPENTIER, Carlos de Vicente (1901). La higiene pública de París en 1900, con los aparatos de desinfección médica y quirúrgica más recomendables presentados en la Exposición Internacional de 1900: Memoria. Madrid, Editor Establecimiento Tipográfico de Fortanet.

COLOMBIA (1884). Recopilación de las leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías. Edición oficial. Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1884 BLAA, Libros Raros y manuscritos, Misceláneas-Colecciones ; nº 821/2.

COLOMBIA (1899). *Recopilación de las leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías*. Bogotá, Imp. de Vapor. Colección Jorge Ortega Torres. BLAA, Libros Raros y manuscritos.

COLOMBIA, (1872). Amortización de la deuda interior. Bogotá, m. rivas. EN: BLAA, Libros raros y manuscritos.

COLOMBIA, (1923). *Compilación de Leyes, Decretos y Resoluciones aplicables dictadas sobre Penitenciarías, Cárceles, Colonias Penales y Secciones de Presidio de la República, desde la expedición de la Ley 35 de 1914, sobre establecimientos de castigo*, Bogotá, 1923. EN: BNC, Legislación Colombia

COLOMBIA, 1832. *Repertorio Judicial*, Decisiones Tribunal Superior de Justicia del Distrito Popayán. Signatura 1832. EN: BNC, AJC.

COLOMBIA, 1845. *Recopilación de leyes de la Nueva Granada*. v.1 Desde Lei fundamental del estado de la Nueva Granada hasta Lei 10-Rescripto Pontificio autorizando el establecimiento de la Congregación, de Hermanas de la Caridad dentro del distrito del Arzobispo de Bogotá-Noviembre 18, 1840. -- v.2 Desde Lei 1- Fijando las rentas nacionales- setiembre 24, 1827 hasta Num. 7º Cuadro de los decretos legislativos expedidos sobre algunas disposiciones de la Silla Apostólica, no comprendidas en la Parte 4ª, Tratado 4º de la recopilación. -- v.3 Apéndice EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos,

COLOMBIA, 1847. *Gaceta de Nueva Granada Colección de documentos sobre inmigración de extranjeros*. Gaceta de la Nueva Granada, número 611 del 13 de septiembre de 1847. Bogotá, Imprenta de J.A.Cualla. EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos, misceláneas, 707.

COLOMBIA, 1886. *Repertorio Judicial nº 7. Asuntos Criminales*. Popayán, 25 de octubre de 1886. Rollo 5703 p.51-54. República de Colombia. Departamento del Cauca. Biblioteca Nacional, Bogotá. EN: BNC, Hemeroteca.

COLOMBIA, 1886. *Repertorio Judicial nº 7. Asuntos Criminales*. Popayán, 25 de octubre de 1886. Rollo 5703 p.51-54. República de Colombia. Departamento del Cauca. EN: BNC, Hemeroteca.

COLOMBIA, 1915. *Registro Municipal de Higiene*. Nº 11, Bogotá: 30 de noviembre de 1915 EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos, misc.085.

COLOMBIA, 1916. *Registro Municipal de Higiene*, Nº 2, Bogotá: 29 de febrero de 1916 EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos, misc.19.

COLOMBIA, 1918. *Diario de la Costa de Cartagena*, Lunes, 21 de enero de 1918. BLAA, [Microforma]

COLOMBIA, OFICIO (1925) de Max Trummer al Ministerio de Gobierno para promover el mejoramiento de la raza en el país. EN: AGN Sección República. Fondo Ministerio de Gobierno, sección 4, Justicia, 1911-1925, Tomo 164, p. 111 – 114.

COLOMBIA. *Recopilación de las leyes y disposiciones vigentes sobre tierras baldías*, 1884. Edición oficial, Bogotá, Imp. de Medardo Rivas. BLAA, Libros raros y manuscritos.

COLOMBIA, Instituto de Colonización e Inmigración (1954). *Estatutos y Reglamento Laboral del Instituto de Colonización e Inmigración* Instituto de Colonización e Inmigración, editorial Bogotá, Departamento Administrativo. Sección de Publicaciones, BLAA, número topográfico 606 I57e2.

COLOMBIA, Censo Anual de Esclavos, lista de cimarrones, esclavos manumitidos e hijos de esclavos nacidos libres, en cumplimiento de artículo 5 del Decreto Ejecutivo del 21 de junio de 1842. AGN. Sección República, Manumisión. Legajo 1. Folio 142 a 149.

COLOMBIA, Expediente D-7729 de 2009. Intervención conjunta del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia y del Observatorio de Discriminación Racial. EN: Archivo Corte Constitucional Colombia (ACCC).

COMTE, Augusto (1981) [1854]. *Curso de filosofía positiva: primera y segunda lecciones*. Buenos Aires, Ediciones Aguilar.

CONGRESO Y EXPOSICIÓN NACIONALES DE MISIONES de Colombia. 1924. Bogotá, Tipografía Minerva. EN: BLAA, Libros raros y manuscritos.

CUERVO, MARQUEZ, L. (1913) Estadística del consumo de alcohol en Colombia. Imprenta Casis. EN: ACH.

CUERVO-MÁRQUEZ, Luis (1925) Comentarios sobre el 9° Congreso Internacional de Penalidad en Londres. París, J. J. Durand. EN: ACH.

DALMAS, Antoine. (1814). *Histoire de la révolution de Saint-Domingue, : depuis le commencement des troubles, jusqu'à la prise de Jérémie et du Môle S. Nicolas par les Anglais; suivie d'un Mémoire sur le rétablissement de cette colonie. Volume 1* Publisher A Paris : chez Mame frères, imprimeurs-libraires, rue du Pot-de-Fer, no 14 Year 1814. Digitizing sponsor John Carter Brown Library. <https://archive.org/details/histoiredelarv00dalm>

DARWIN, Charles Robert (1860). *De L'origine Des Especies*. Paris, Imprenta Hemmerle. EN : BLAA, Libros raros y manuscritos.

DARWIN, Charles Robert [1874] (1953). *El Origen del Hombre y la seleccion en relacion al sexo*. Mexico, Editorial Diana. EN : BLAA

DARWIN, C. R. (1874). *The descent of man, and selection in relation to sex*. London, John Murray. 2d ed. Online http://darwin-online.org.uk/converted/published/1874_Descent_F944/1874_Descent_F944.html

DARWIN, Charles Robert (1860). *De L'origine Des Especies*. Paris, Imprenta Hemmerle. EN : BLAA, Libros raros y manuscritos.

DARWIN, Charles Robert [1874] (1953). *El Origen del Hombre y la seleccion en relacion al sexo*. Mexico, Editorial Diana. EN : BLAA

DARWIN, Charles Robert [1874] (1963). *El origen del hombre: la selección en relación al sexo*. México, Editores Mexicanos Unidos.

DARWIN, Francis (ed) (1887). *The life and letters of Charles Darwin including an autobiographical chapter edited by his son*. Volume III. London, John Murray, Albemarle Street. Online https://ia800304.us.archive.org/29/items/lifelettersofcha03darw/lifelettersofcha03darw_bw.pdf

DARWIN, Francis [1887] (2009). *The life and letters of Charles Darwin. including an autobiographical chapter edited by his son*. London, Cambridge University Press, Volume 1

DARWIN, Francis [1887a] (2009). *The life and letters of Charles Darwin including an autobiographical chapter edited by his son*. London, Cambridge University Press, Volume 2

EEOC, (1961-1968). *Equal Employment Opportunity Commission* <https://www.eeoc.gov/>

ESPAÑA, Ministerio de Ultramar (1869). Extracto de las contestaciones dadas al interrogatorio sobre la manera de reglamentar el trabajo de la población de color y asiática, y los medios de facilitar la inmigración que sea más conveniente en las mismas provincias [de Cuba y de Puerto-Rico]. Madrid: Imprenta de la Biblioteca Universal Económica. EN: Hathi Trust Digital Library. <https://catalog.hathitrust.org/Record/009276051>

FAJARDO, Benjamín (1918). "Contribución al estudio del problema alcohólico". Tesis para optar por el título de doctor en Medicina y Cirugía. Bogotá, Tipografía Minerva.

FERRI, Enrico (2006) [1896]. *Sociología criminal*. Madrid, Valletta Ediciones.

FERRI, Enrico (2006) [1896]. *Sociología criminal*. Madrid, Valletta Ediciones.

FREITAS, Augusto Teixeira [1858] (2003). *Consolidação das leis civis*. Brasília, Senado Federal, Conselho Editorial. Coleção História do Direito brasileiro. Direito civil, legislação.

FRIEDE, Juan (1973) *La explotación indígena en Colombia bajo el gobierno de las misiones: el caso de los arhuacos de la Sierra Nevada de Santa Marta*. Bogotá, Punta de Lanza.

GALTON, F. F. (1887). On recent designs for anthropometric instruments. *The Journal of the Anthropological Institute of Great Britain and Ireland*, 16

GALTON, F. F. Eugenics: its definition, scope, and aims (1904). *The American Journal of Sociology*, 10, 1, p. 1-25<<http://galton.org/essays/1900-1911/galton-1904-am-journ-soc-eugenics-scope-aims.htm>

GALTON, Francis (1853). *The narrative of an explorer in tropical South Africa. With colored maps, plates, and woodcuts.* London, John Mureay, Albemarle Street.

GARCIA SOLANO, Rafael (1940). *Higiene, Saneamiento y Asistencia social en la zona bananera del Magdalena. Tesis para el doctorado en medicina y cirugía Centro mixto de salud. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, Editorial Lumen. [Online].*
<http://www.bdigital.unal.edu.co/9983/1/rafaelgarciasolano.1942.pdf>

GARCÍA Y SANTOS, F. (1902). La degeneración de la raza por el alcohol. *Revista de Instrucción Pública de Colombia*, v. 12, n. 71-72, p. 371– 378. EN: BLAA Libros raros y manuscritos.

GARCIA, L. (1889) *Diagnóstico diferencial entre el alcoholismo crónico y el chichismo. 1889. Tesis para el doctorado en medicina y cirugía.* Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. EN: BLAA Libros raros y manuscritos..

GARÓFALO, R. (1885). *Criminología: estudio sobre el delito, sobre sus causas y la teoría de la represión*, Turín.

GIRALDO, Antonio Mauro (1892). *Sobre las Alteraciones del Maíz relacionadas con la patología.* Universidad Nacional, Facultad de medicina-Imprenta La Nación. Bogotá. EN: BLAA, Libros raros y manuscritos.

GÓMEZ, Josué (1898). *Epidemias de Bogotá.* Imprenta La luz. Bogotá: 1898. EN: BLAA Libros raros y manuscritos.

JAHN, ADALBERT (1871). *As colonias de Sao Leopoldo na provincia brasileira do Rio Grande do Sul, e reflexces geraes sobre a immigracao espontanea e colonisacao no Brazil.* Leipzig, F. A. Brockhaus. EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos. Miscelanea 147,

JIMÉNEZ LÓPEZ, M. (1920). *Nuestras razas decaen. Algunos signos de degeneración colectiva en Colombia y en los países similares.* Bogotá: Imprenta y Litografía de Juan Casis. [Online] Biblioteca Digital Universidad de Antioquia <http://hdl.handle.net/10495/5713> BLAA Libros raros y manuscritos.

JIMENEZ LÓPEZ, Miguel (1916). *La locura en Colombia y sus causas.* *Cultura*, Bogotá, Vol. 3, n°16 (Ago. 1916). BLAA Libros raros y manuscritos.

KEHL, Renato (1935). *Lições de Eugenia.* Livraria Francisco Alves. EM: BNRJ, Colecao Libros históricos.

CASAS, Bartolomé de las (1566). *Brevísima relación de la destrucción de África*, Fundación El libro total, , p. 182. Disponible en http://www.ellibrototal.com/ltotal/?t=1&d=3731_3842_1_1_3731

LACERDA, J.B. (1911). *Sur les Métis au Brésil*. Paris, Imprimerie Devouge. EM: BNRJ.

LIBRARY OF CONGRESS US *Born in Slavery: Slave Narratives from the Federal Writers' Project, 1936-1938*. Manuscript and Prints and Photographs divisions of the Library of Congress. [Online] <https://www.loc.gov/collections/slave-narratives-from-the-federal-writers-project-1936-to-1938/about-this-collection/>

LLERAS CAMARGO, Alberto. (1936) La reforma carcelaria y penitenciaria en Colombia. Departamento de prisiones. Imprenta Nacional, p.6. BLAA, Libros Raros y Manuscritos

LOBATO, Monteiro [1926] (1964). *O Presidente Negro ou O Choque das Raças: Romance Americano do Ano 2228*. São Paulo: Brasiliense. BND.

LOBO, Manuel. Junta Central de Higiene: exposición de la Junta al Congreso Nacional de 1916. Imprenta y litografía de J. Casis, Bogotá, 1916. EN: BLAA Libros raros y manuscritos, misc.085

LOCKE, John. (1690). *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil. London, Aronsham Churchill.

LOMBROSO, Cesare, & FERRERO, G. (2003). *Criminal woman, the prostitute, and the normal woman*. Duke University Press.

LOMBROSO, Cesare. (1877). *El hombre de genio*. Citado en Zaffatoni 1988, p.167.

LOMBROSO, Cesare. (1896). *L'uomo delinquente: in rapporto all'antropologia, alla giurisprudenza ed alle discipline carcerarie*. Roma, Fratelli Bocca Editori.

LÓPEZ, Eduardo (1918) *Almanaque de los hechos colombianos*. Bogotá, Casa Editorial y Talleres de Fotograbado de Arboleda & Valencia. BLAA Libros raros y manuscritos.

LÓPEZ, Eduardo (1918) *Almanaque de los hechos colombianos*; p. 588-593, *El Relator* mayo, 1891; *La Patria* 28 de junio de 1894, *Los Tiempos* 16 de junio de 1894. EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos, miscelánea.

MARULANDA, F. J. (1908) *Manifestaciones hereditarias del alcoholismo*. 1908. Tesis para el doctorado en medicina y cirugía – Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. BLAA Libros raros y manuscritos.

MARVAUD, A. (1882). El alcohol. Su acción fisiológica, su utilidad y sus aplicaciones en higiene y terapéutica. *Revista Médica*, v. 7, n. 77. BLAA Libros raros y manuscritos.

MARX, Karl [1843] (2004) *Crítica de la filosofía del derecho de Hegel*. Nota introductoria Beatriz Gercman, Ruth García. Buenos Aires, Ediciones del Signo.

MARX, Karl. (1976) [1867]. “La llamada acumulación originaria”. En: *El Capital*. Libro I, Capítulo XXIV. México, Siglo XXI.

MENDEZ, C. (1911). Policía Nacional. Antropología Criminal. *Repertorio de Medicina y Cirugía*, v. 2, n. 23. BLAA Libros raros y manuscritos.

MENDEZ, C. (1911.) Responsabilidad criminal. Tesis presentada para optar al título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas. *Repertorio de Medicina y Cirugía*, v. 2, n. 22, parte 2. BLAA Libros raros y manuscritos.

MENDEZ, C. (1911d). Responsabilidad criminal. Tesis presentada para optar al título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas. (parte 3). *Repertorio de Medicina y Cirugía*, v. 2, n. 23, p. 561–578, BLAA Libros raros y manuscritos.

MENDEZ, C. (1912). Atavismo y delincuencia política. *Repertorio de Medicina y Cirugía*, v. 4, n. 38, p. 70–78.

MENDEZ, C. Responsabilidad criminal. Tesis presentada para optar al título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas. (parte 1). *Repertorio de Medicina y Cirugía*, v. 2, n. 21, p. 452–470, 1911b. BLAA Libros raros y manuscritos.

MERCADO TORRES, Cecilia, ARANGO GONZÁLEZ, Gustavo A.; SEGURA MEDINA, Sandra Mylena (2014). *De la antigua dirección general de prisiones al INPEC 1914-2014. Cien años de construcción de un sistema carcelario y penitenciario en Colombia*. Bogotá, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. [Online]

[http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/ResenaHistorica/Rese%F1a%20Hist%F3rica/RESE%D1A%20HISTORICA%20DOCUMENTAL%20100%20A%D1OS%20%20PRISIONES%20\(1\).pdf](http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/ResenaHistorica/Rese%F1a%20Hist%F3rica/RESE%D1A%20HISTORICA%20DOCUMENTAL%20100%20A%D1OS%20%20PRISIONES%20(1).pdf)

MONTALVO, José Antonio (1914). *Apuntes sobre legislación de Tierras Baldías*. Tesis presentada para obtener el título de doctor en jurisprudencia. Bogota, Tipografía Augusta. EN: BLAA, Libros raros y manuscritos.

MONTAÑA, E. El alcoholismo en Colombia. Necesidad de fundar la liga antialcohólica nacional. El aplazamiento de la ley 88 de 1923. *Repertorio de Medicina y Cirugía*, v. 19, n. 217, p. 3–17, 1928. BLAA Libros raros y manuscritos

MONTAÑA, Eliseo (1922). “Lucha antialcohólica. El alcoholismo en Colombia y medios de combatirlo”. *Repertorio de Medicina y Cirugía*. Vol. XIII n° 8 Bogotá, mayo. BLAA Libros raros y manuscritos.

MOSQUERA, Joaquín (1829). Memoria sobre la necesidad de reformar la ley del Congreso constituyente de Colombia, de 21 de julio, de 1821, que sanciona la libertad de los partos, manumisión, y abolición del tráfico de esclavos: y bases que podrían adoptarse para la reforma. Antero. EM: BLAA Libros raros y manuscritos.

NETTO, Ladislau (1882). Discurso inaugural da exposição antropológica. In: *Revista da Exposição Antropológica Brasileira*. Rio de Janeiro: Typographia de Pinheiro & Cia, 1882. EM: ANRJ

NINA RODRIGUES, Raimundo (1894). *As Raças Humanas e a responsabilidade penal no Brasil*. 2. Ed. Bahia: Editora Guanabara [S.D.].

NINA RODRIGUES, Raimundo (1895). Lucas da feira. In: RAMOS, Arthur (1939) (ed). *As Colectividades anormaes*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira.

NINA RODRIGUES, Raimundo (1897). Loucura epidêmica de canudos. In:

NINA RODRIGUES, Raimundo (1901). A loucura das multidões. In RAMOS, Arthur (1939) (ed). *As Colectividades anormaes*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira

NINA RODRIGUES, Raimundo (1902). Atavismo psíquico e paranoia *Revista Latinoamericana de Psicopatologia Fundamental*, 12(4), 766-789, (2009). <https://dx.doi.org/10.1590/S1415-47142009000400012>

NPHED Núcleo de Pesquisa em História Econômica e Demográfica y CEDEPLAR Centro de Desenvolvimento e Planejamento regional (2012). *Recenseamento Geral do Império do Brasil de 1872*. Publicação crítica. Relatório Provisório. Universidade Federal de Minas Gerais (UFMG). [Online] http://www.nphed.cedeplar.ufmg.br/wpt/uploads/2013/02/Relatorio_preliminar_1872_site_nphed.pdf

OSORIO, N. Alcoholismo. Conferencia del profesor de patología interna, señor Doctor Nicolás Osorio, extractada por el alumno Manuel Prados O. *Revista Médica*, v. IX, n. 101, p. 193–198, 1884

PERDIGÃO MALHEIRO, Agostinho M. (1866 1867) *A escravidão no Brasil: ensaio historico-juridico-social*. Rio de Janeiro, Typografia Nacional, 3 volumes: 1. Direitos sobre escravos e libertos (1867) 2. Índios 3. Africanos, Biblioteca Digital do Senado Federal do Brasil <http://www2.senado.leg.br/bdsf/handle/id/174437>

POMBO, Lino de (comp.) (1845). *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*. Formada i Publicada encumplimiento de la lei de 8 de mayo de 1843 i por comisión del Poder Ejecutivo. Contiene toda la legislación nacional vijente hasta el

año de 1844 inclusive, Bogotá, Imprenta de Salazar por Valentín Martínez, febrero de 1845. BLAA, Libros Raros y manuscritos.

QUEVEDO, T. (1889). *Del alcoholismo*. 1899. Tesis para el doctorado en medicina y cirugía – Universidad de Antioquia, Medellín, 1899.

QUINTÍN LAME, Manuel (1971). *En defensa de mi raza*. Rosca de Investigación y Acción Social.

QUINTÍN LAME, Manuel [1880-1967] (1973). *Las luchas del indio que bajó de la montaña al valle de la civilización*. Selección, arreglo y notas Gonzalo Castillo Cárdenas. Bogotá, Comité de Defensa del Indio.

RAMOS, Arthur (1939) (ed). *As Colectividades anormaes*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira

RECLUS, Elisée (1869). *Viaje a la Sierra Nevada de Santa Marta*. Bogotá, Imprenta de Focion Mantilla. EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos.

RESTREPO MEJÍA, Martín (1913). *Cartilla antialcohólica*. Bogotá: Imprenta Nacional.

ROBLEDO Emilio (1920). *¿Existe una degeneración colectiva en Colombia?* Medellín, Tipografía Industrial.

RODRÍGUEZ PIÑERES, Eduardo (1927). *Por el reinado del derecho*. Bogotá, Imprenta de La Luz. EN: BLAA, Colección Especial Remota, 081 R63p

ROJAS A., Tiberio (1919). *Contribución al estudio de la higiene pública de Bogotá*. Bogotá, Registro Municipal de Higiene.

ROMERO, Silvio Vasconcelos [1888] *História da literatura brasileira*. Rio de Janeiro, H. Garnier, volume I y volume II. [Online]
<http://www.dominiopublico.gov.br/download/texto/bn000117.pdf>

ROMERO, Silvio Vasconcelos [1888] *História da literatura brasileira*. Rio de Janeiro, H. Garnier, vol. I y vol. II. <http://www.dominiopublico.gov.br/download/texto/bn000117.pdf>

ROOSEVELT, Theodore (1897) *American Ideals, and Other Essays, Social and Political*. Publisher G. P. Putnam's sons.
<https://archive.org/details/americanidealsa01roosgoog>

SALDAÑA, Q. (1936). Biotipología Criminal. Última formula de la Antropología Criminal. *Revista Colombiana de Biología Criminal*, v. I, n. 4, p. 300–335, 1936.

SCHMITT, Carl (1937). *El Nomos de la Tierra*, Carl Schmitt sostiene que la esencia del ámbito de la política se relaciona con la relación-contraposición del amigo-enemigo.

SCHMITT, Carl. (1922). *Politische Theologie*. APUD Agamben, Giorgio (2004). “El estado de excepción como paradigma de gobierno”. En.: *Estado de Excepción*. Buenos Aires, Adriana Hidalgo.

SCHMITT, Carl. (1996) [1934]. “Distinción de los modos de pensar la ciencia jurídica” En.: *Sobre los Tres Modos de Pensar la Ciencia Jurídica*, Madrid: Tecnos.

SECRETARIA DE ESTADO I RELACIONES EXTERIORES (1862). *Actos Oficiales del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de Colombia*, Bogota, Gobierno de Colombia. EN: AMIJ, biblioteca.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (1954). *Tratados Internacionales. Período Colonial, Republica Federal de Centro America y Tratados Bilaterales con Costa Rica*. Tomo I Tegucigalpa, Honduras, America Central. EN: Heinonline, <http://heinonline.org.ezproxy.unal.edu.co/>

SILVA, Jose Bonifácio Andrada (1823). Representação de José Bonifácio apresentada à Assembleia Geral Constituinte Legislativa do Império do Brasil. Lida na sessão de 9 de junho de 1823 mas não transcrita nos Anais. EN: Senado Federal (2012). *A abolição no parlamento: 65 anos de lutas, 1823-1888*. Volume I. Brasília: Senado Federal, Secretaria Especial de Editoração e Publicação, p.31-47. <http://www2.senado.leg.br/bdsf/item/id/243294>

SLAVE TRADE DATABASE (STDB) <http://www.slavevoyages.org/tast/index.faces>

SMITH, Adam. (1794). *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. Valladolid, Ed. Oficina de la Viuda e Hijos de Santander, Tomo III,

TOCQUEVILLE, A. D., & de Tocqueville, A. (1980). *La democracia en América* (No. 321.7 (73)). Alianza.

TOCQUEVILLE, Alexis [1835] (2010) *La democracia en América*. Madrid, Trotta.

URIBE, M. Proyecto de ley sobre estadística criminal y de policía. *Repertorio de Medicina y Cirugía*, v. 4, n. 47, p. 565–566, 1913.

VALDIVIESO G, Julio (1918). *Alcoholismo en Colombia*. Trabajo para el doctorado; Bogotá, Tipografía Minerva.

VILLAMIZAR, P (1919). *Apuntes de criminología*. 1919. Tesis para el doctorado en medicina y cirugía – Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1919.

WILLIAMS, George Washington (2012) [1885]. *History of the negro race in America from 1619 to 1880. Negroes as slaves, as soldiers, and as citizens;*

together with a preliminary consideration of the unity of the human family, an historical sketch of Africa, and an account the negro governments of Sierra Leone and Liberia. New York, G. P. Putnam's sons, Topics African Americans. [Online] <https://archive.org/details/historyofnegrora00willrich>

ZERDA, L. (1889). Estudio químico, patológico e higiénico de la chicha, bebida popular en Colombia. *Anales de la Instrucción Pública*, v. XIV, n. 78, p. 3–36.

Intrumentos Internacionales

Convención sobre la Esclavitud. Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Entrada en vigor: 9 de marzo de 1927, de conformidad con el artículo 12. EN: ONU, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/slaveryconvention.aspx>

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956. Entrada en vigor: 30 de abril de 1957, de conformidad con el artículo 13. EN: ONU, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. OEA, Organización de los Estados Americanos. [Online] https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969. Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965). Naciones Unidas de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. [Online] <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973. Entrada en vigor: 18 de julio de 1976, ACNUR. Agencia de la ONU para refugiados. <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1426>

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). EN: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Instrumentos Normativos. [Online].

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de 1960

Convenio C100 de 1951 sobre igualdad de remuneración hace referencia explícita a la mano de obra femenina y masculina, y prohíbe la “discriminación en cuanto al sexo”.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) (C111 de 1958)

Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957 (C107, 1957)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [Online] <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, 27 de noviembre de 1978, Unesco.org. Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura. Instrumentos normativos. [Online]

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, ONU Organización de las Naciones Unidas [Online] <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. ONU, Organización de las Naciones Unidas. [Online] <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Declaración y Programa de Acción de Durban. Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y demás formas de intolerancia. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [Online] http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_declaracion_programa_accion_durban.pdf

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. ONU Organización de las Naciones Unidas. [Online] https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_Roma.pdf

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13161&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas de 1998. EN: ONU, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. EN: Naciones Unidas de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. [Online] <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Relatoría Especial sobre formas contemporáneas de Racismo, Discriminación racial, Xenofobia y otras formas de Intolerancia (1993). EN: ACNUR. Agencia de la ONU para refugiados. [Online] http://www.acnur.org/index.php?id=bdl&no_cache=1&tx_news_pi1%5BoverwriteDemand%5D%5Bcategories%5D=1356&selectedCat=1356&fmenu=1

Resolución 60/147 (2005). Asamblea General ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Oficina del Alto Comisionado de Derecho Humanos. Online. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Awad, Mohamed (1966). *Informe sobre la Esclavitud, documento de las Naciones Unidas E/4168/Rev.1* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.67.XIV.2.).

Whitaker, Benjamin (1984). *La esclavitud: informe en el que se actualiza el Informe sobre la Esclavitud presentado a la Subcomisión en 1966, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1982/20/Rev.1* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.84.XIV.1

Jurisprudencia Consultada

Corte Constitucional de Colombia

1. Auto 005 de 2009
2. Auto 089 de 2008

3. Auto 392 de 2016
4. Auto 580 de 2015
5. C- 329 de 2001
6. C- 606 de 2012
7. C-003 de 1993. Cualquier ciudadano podrá ejercer acción pública de inconstitucionalidad.
8. C-027 de 1993.Revision de Constitucionalidad del Concordato.
9. C-030 de 2008
- 10.C-038 de 2006.
- 11.C-041 de 2002
- 12.C-075 de 2007
- 13.C-1006 de 2003
- 14.C-1026 de 2004
- 15.C-108 de 1994
- 16.C-110 de 2004
- 17.C-1125 de 2004
- 18.C-1144 de 2000
- 19.C-1190 de 2001
- 20.C-1287de 2001
- 21.C-1289 de 2001
- 22.C-139 de 1996.
- 23.C-1549 de 2000
- 24.C-155 de 2002
- 25.C-159 de 2004
- 26.C-169 de 2001
- 27.C-174 de 2004

- 28.C-185 de 2002
- 29.C-188 de 1996
- 30.C-191 de 2006
- 31.C-215 de 2007
- 32.C-239 de 1997
- 33.C-239 de 1997 principio de la dignidad humana “principio fundante del Estado”
- 34.C-258 de 201680. C-931de 2009 Sobre la Libertad de Esclavos
- 35.C-309 de 1996
- 36.C-325 de 2009
- 37.C-371 de 2000
- 38.C-371 de 2004
- 39.C-397 de 2007
- 40.C-419 de 2002
- 41.C-427 de 2000
- 42.C-443 de 1997
- 43.C-447 de 1997
- 44.C-447 de 1997
- 45.C-454 de 2006
- 46.C-461 de 2008
- 47.C-463 de 2014
- 48.C-473 de 1994
- 49.C-507 de 2004
- 50.C-543 de 1996
- 51.C-544 de 2007
- 52.C-545 de 1994

- 53.C-555 de 1994
- 54.C-634 de 1996
- 55.C-671 de 2014. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 4 de la Ley 1482 de 2011, “por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”. EN: Corte Constitucional de Colombia, Relatoria. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-671-14.htm>
- 56.C-823 de 2006
- 57.C-832 de 2001
- 58.C-857 de 2005
- 59.C-879 de 2005
- 60.C-896 de 2001
- 61.C-931 de 2009
- 62.C-992 de 2004
- 63.C-995 de 2004
- 64.Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 1° de noviembre de 2001. CP. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Rad: 13002.
- 65.Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de septiembre 26 de 2002. CP. Dr. Alier Eduardo Hernández. Enríquez. Exp. 20945.
- 66.Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de agosto 25 de 1998. CP. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.
- 67.Sentencia de octubre 28 de 1976, Anales del Consejo de estado Tomo 9 Nos. 451. 452.
- 68.Sentencia del 27 de marzo de 1980, Sala 4°, ref. Art, No 2249.
- 69.T-075 de 2001
- 70.T-075 de 2001 sobre la dignidad de la persona
- 71.T-085 de 2009
- 72.T-098 de 1994
- 73.T-1031 de 2005
- 74.T-1095 de 2005
- 75.T-291 de 2016

- 76. T-3038 de 1992
- 77. T-375 de 2006
- 78. T-422 de 1996
- 79. T-465 de 1996
- 80. T-465 de 1996 Sobre el principio de la dignidad humana
- 81. T-549 de 2006
- 82. T-574 de 1996
- 83. T-576 de 2014
- 84. T-586 de 2007
- 85. T-621 de 2014,
- 86. T-821 de 2007
- 87. T-881 de 2002
- 88. T-881 de 2002 dignidad humana fue identificada como entidad normativa.,
- 89. T-884 de 2006
- 90. T-955 de 2003
- 91. T-969 de 2014

Corte Suprema Estados Unidos

1. Dred Scott vs. Sandford de 1857
2. Plessy vs. Ferguson de 1896
3. United States vs. Carolene Products de 1938.
4. *Sweatt vs. Painter* de 1945
5. Sweatt vs. Painter de 1950
6. *Brown vs. Board Education* de 1954

7. *Loving vs. Virginia* de 1967
8. *Bakke vs. University California* 1978
9. *University of California Regents vs. Bakke* de 1978
10. *City of Richmond vs. J.A. Croson Co* de 1989
11. *Adarand Contractors, Inc vs. Peña* de 1995
12. *Hopwood vs. State of Texas* de 1996
13. *Grutter vs. Bollinger* de 2003

Suprema Corte de Índia

1. *State of Madras vs. Champakan Dorairaja* de 1950
2. *State of Kerela vs. N.M. Thomas*, 1975

Supremo Tribunal Federal de Brasil

1. HC 82424 de 2003
2. ADI 3197 de 2004
3. ADI 3239 de 2004
4. ADI 3197 de 2009
5. ADI 3197 de 2012
6. HC Habeas Corpus 82424/RS de 2003, relator ministro Moreira Alves, relator para Acórdão ministro Mauricio Correa. Julgamento: 17/09/2003 Órgão Julgador: Tribunal Pleno, Partes: Pacte **Siegfried Ellwanger**, Imptes. Werner Cantalício João Becker, Coator: Superior Tribunal de Justiça (STJ). 2. Aplicação do princípio da prescritibilidade geral dos crimes: se os judeus não são uma raça, segue-se que contra eles não pode haver discriminação capaz de ensejar a exceção constitucional de imprescritibilidade. Inconsistência da premissa. 3. Raça humana. Subdivisão. Inexistência. Com a definição e o mapeamento do genoma humano, cientificamente não existem distinções entre os homens, seja pela segmentação da pele, formato dos olhos, altura, pêlos ou por quaisquer outras características físicas, visto que todos se qualificam como espécie humana. Não há diferenças biológicas entre os seres humanos. Na essência são todos iguais.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Serie C nº 270 de 2013
2. CIDH, 2006. Informe nº 66/06 Caso 12.001 Fondo Simone André Diniz Brasil, 21 de octubre de 2006.
3. CIDH, 1997. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, Capítulo IX, A, OEA/Ser.L/V/ii.97 Doc. 29 rev. 1, 29 de septiembre de 1997.
4. CIDH, 2006. Informe nº 66/06. Caso 12.001. Fondo Simone André Diniz, Brasil. 21 De Octubre De 2006. https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Brasil12001sp.htm#_ftn14
5. CIDH, 2003. Opinión Consultiva Estatuto jurídico y derechos de los trabajadores migrantes indocumentados, OC-18/03, 17 septiembre 2003 (CITA DURBAN Y CONFERENCIAS CONTRA RACISMO)
6. SUPREME COURT USA (2015). Grants black man “40 acres of land and a mule” <https://worldnewsdailyreport.com/supreme-court-grants-black-man-40-acres-of-land-and-a-mule/>
7. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay
8. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay
9. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay
10. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.
11. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. La Corte extendió la protección a un grupo Maroon de Suriname que tenía especial relación con sus territorios ancestrales; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. La Corte entendió en Moiwana que la especial relación con la tierra se dio en el caso de una comunidad afrodescendiente en Suriname, mereciendo la protección establecida en el artículo 21.
12. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay
13. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia
14. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas
15. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay
16. Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam
17. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay
18. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.
19. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.

20. CIDH, *Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial*. [Online]
<http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/default.asp>

Lista de la Normatividad Sistematizada en las Tablas (Orden Alfabética y Numérica)

ACTA DE ACUSACIÓN DE CHICHERO - CO (1918). Acta de acusación presentada por el fiscal del juzgado 2º superior, doctor Manuel J. Ramírez Beltrán, en la causa contra los responsables de la muerte del general Rafael Uribe Uribe ante el jurado de calificación. Bogotá, Imprenta Nacional (chichero acusado). EN: BLAA, LRM, Miscelánea 165

ACTOS LEGISLATIVOS QUE REFORMAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1886. - CO (1905) Sobre naturalización y ciudadanía de extranjero, no habrá esclavos, pena de muerte, juicio. EN: AMIJ, República de Colombia. *Constitución política de Colombia. Actos legislativos que la reforman. 1905.* Bogotá, Imprenta nacional . Pag. 1 – 53.

ACTOS LEGISLATIVOS QUE REFORMAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1886 – CO de 1905. Pena de muerte, Detención y Juicio. EN: República de Colombia. Constitución política de Colombia. Actos legislativos que la reforman. 1905. Bogotá, Imprenta Nacional. Pag. 1 - 53. (Centro de documentación. Ministerio del Interior y Justicia.)

ACUERDO – CO (1919) (enero 01) Acuerdo en desarrollo de la Convención de 9 de octubre de 1918, relativo al artículo 25 del Concordato. EN: Cavelier, German (1984). *Tratados de Colombia.* Tomo 2 (1911-1936). Bogotá, Editorial Kelly. 1982-1994; v. 2 1911-1936, Pag. 182-183

ACUERDO 15 – CO (1922). Lista de los establecimientos de chichería cuyo funcionamiento quedó prohibido en el referido acuerdo. EN: Archivo del Concejo de Bogotá. Biblioteca Carlos Leras Restrepo. Volumen 91 Folios 217-219

ACUERDO 68 - CO (1907) Manizales, abril 3. Sobre creación de circuito judicial para la provincia de Marmato y otro para la provincia de Arazazu. EN: AGN, Sección República, Fondo Ministerio de Gobierno, Sección 4, Justicia (catálogo 60). Años varios. Tomo 41, Folio 231

AVISO - BR 1811(febrero 19) Aprueba medidas tomadas para la fundación de colonias en las tierras ocupados por los indios entre las capitanías de Bahía y Espíritu Santo. EN: IOTTI, Luiza Horn (2001). *Imigração e colonização: legislação de 1747 a 1915.* Porto Alegre: Assembleia Legislativa do estado do RGS. Caxias do Sul: EDUCS

CARTA REGIA (mayo, 2) DECRETO (mayo, 6) DECRETO (mayo 16) – BR (1818). Permite la inmigración de suizos em Brasil Autoriza la compra de la hacienda Morro Quemado en la región de Cantagalo en la capital del Rio de

Janeiro para instalación de colonos suizos. Approva las condiciones para el establecimiento en Brazil de una Colonia de suizos. EN: *Coleção de Leis do Império do Brasil - 1818*, Página 46, Vol. 1

CÉDULA REAL – CO (1573). Otorga la gobernación de Antioquia a Gaspar de Rodas para pacificación de los naturales. EN: AHA (Archivo Histórico de Antioquia), Medellín, serie Indios, vol. 23, documento 697, folio 516-R

CIRCULAR – CO (1829) (marzo 14) Ministerio de Estado en el Departamento del Interior. [...] los indígenas tendrán que contribuir para la educación de sus hijos. EN: AMIJ, Codificación Nacional. De todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912 por la sala de negocios generales del Consejo de Estado.

CÓDIGO DE POSTURAS DO MUNICÍPIO DE SÃO PAULO - BR (1886). 06 de octubre. Proíbe el ejercicio de las profesiones de caixeiros, administradores de casas de negócios y otros. EN: APESP, Código de Posturas do Município de São Paulo de 1886. https://archive.org/stream/CodigoDePosturasDoMunicipioDeSaoPaulo1886/cod_post_1886#page/n13/mode/2up

COLUMNA DE PRENSA – CO (1826). Colonización, En virtud de la autorización que recibió el poder ejecutivo para repartir un millón de fanegadas de tierras baldías, la que consta en la ley anterior, ha hecho las siguientes concesiones. Decientas mil fanegadas al benemérito general... EN: AGN, *Gaceta de Colombia*, Bogotá, julio, 23 de 1826.

COLUMNA DE PRENSA – CO (1826). Colonización. El intendente del departamento de Venezuela avisa al gobierno haber llegado a la Guaira ciento noventa y nueve extranjeros de los que debe introducir la asociación colombiana de agricultura y colonización de Londres para poblar las tierras baldías que le ha concedido el gobierno. EN: AGN, *Gaceta de Colombia*, Bogotá, julio, 23 de 1826.

COLUMNA DE PRENSA – CO (1858). INMIGRACIÓN. Cuantas solicitudes se han dirigido a obtener carta de naturaleza, las ha despachado el Poder Ejecutivo con la amplitud que dispone la ley, encaminada a traer a nuestro suelo brazos laboriosos [...]. EN: AGN, *Gaceta Oficial*, febrero, 19 de 1858.

COLUMNA DE PRENSA –CO (1848) INMIGRACIÓN Sancionada la lei de 2 junio de 1847, sobre inmigración de extranjeros, se publicó inmediatamente i se remitió en copia a los Cónsules de la Republica en Londres i Paris, para que traducida al inglés i al francés se insertase simultáneamente a los principales periódicos de ambas capitales...EN: AGN, *Gaceta Oficial*, agosto, 13 de 1848.

CONSEJO DE ESTADO – CO (1922) “Estudio sobre la legislación y la doctrina relativa al gobierno de los indígenas de la Nación y a la propiedad de sus resguardos”, 1922. EN: AGN, S. República, S. Primera,

F. Ministerio de Gobierno, T. 972, ff. 385-395 "(APUD Gómez López 2005, 54).)

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE BRASIL (1934) (julio 16). Art. 138 Incumbe à União, aos Estados e aos Municípios, nos termos das leis respectivas: b) estimular a educação eugênica. EN: Presidência da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos. [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao34.htm

CONSTITUCION POLITICA COLOMBIA (1830) Art. 8º los colombianos lo son por nacimiento o por naturalización. Art.9º son colombianos por nacimiento: todos los hombres nacidos libres e el territorio de Colombia, y los hijos de estos, aun cuando hayan nacido fuera de él. 2º los libertos nacidos en territorio de Colombia. EN: Colombia. Alcaldía de Bogotá. www.alcaldiabogota.gov.co

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVA GRANADA – CO (1843). Art. 3 Los granadinos lo son o por nacimiento o por naturalización. Art. 4 Son granadinos por nacimiento. EN: Constitución Política República Nueva Granada 1843. BLAA, Sala libros raros y manuscritos.

CONSTITUCION POLÍTICA DEL IMPERIO DE BRASIL (1824) EN: Brasil. Presidência da República. Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. Constituição Política do Imperio do Brazil (25 Março 1824) [Online] www.planalto.gov.br

CONVENCION – CO (1892) Roma julio 20, Bogotá sept 06. Convención adicional al Concordato Fuero Eclesiástico. EN: *Concordato y demás convenciones adicionales entre la Santa Sede y la República de Colombia*. Medellín: Editorial Bedout, 1953. EN: Cavelier, German (1982). *Tratados de Colombia*. Tomo 1 (1811-1910). Bogotá, Editorial Kelly. 1982-1994; v. 1 1811-1910, Pág. 430-433

CONVENCIÓN SOBRE MISIONES – CO (1928) (mayo 05). Art. 1º El gobierno de Colombia y la Santa Sede aceptan [...] continuar con las misiones que actualmente tienen y de tomar a su cargo aquellas que les fueren asignadas. Suministrando el personal que el sostenimiento y ensanche que ellas exijan. EN: Cavelier, German (1984). *Tratados de Colombia*. Tomo 2 (1911-1936). Bogotá, Editorial Kelly. 1982-1994; v. 2 1911-1936, p. 481-485

CONVENIO - CO (1873) (enero 01) Bonos de deuda exterior. EN: *Codificación nacional de las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del consejo de Estado*, Tomo XXVII, Años 1874 – 1875, Bogotá, Imprenta Nacional, 1943, pag. 13.

CONVENIO C104 - OIT (1955). Convenio sobre la abolición de las sanciones penales trabajadores indígenas entró en vigor 1958. EN: OIT Organización Internacional del Trabajo [Online] http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTUMENT_ID:312210

CONVENIO SOBRE EL RECLUTAMIENTO DE TRABAJADORES INDÍGENAS – OIT (1936). C050 OIT. Convenio relativo a la reglamentación de ciertos sistemas especiales de reclutamiento de trabajadores. EN: OIT Organización Internacional del Trabajo [Online] http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTUMENT_ID:312195

CONVENIO SOBRE LAS SANCIONES PENALES (TRABAJADORES INDÍGENAS) – OIT (1939). C065 OIT. Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65) Convenio relativo a las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo (Entrada en vigor: 08 julio 1948). EN: OIT Organización Internacional del Trabajo [Online] http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTUMENT_ID:312210

CONVENIO SOBRE MISIONES – CO (1902) (diciembre 27) incremento de las Misiones para la reducción y evangelización de las tribus de indios. EN: Cavelier, German (1982). *Tratados de Colombia*. Tomo 1 (1811-1910). Bogotá, Editorial Kelly. 1982-1994; v. 1 1811-1910, Pag. 515-521

DECLARACIÓN relativa a la Abolición Universal de la Trata de Esclavos (8 de febrero de 1815). EN: *Consolidated Treaty Series*, vol. 63, N.º 473.

DECISIÓN 03 -BR (1897). *Societe Generale de Transportes Maritimes a Vapeur* piden pagamento de premios por transporte de 10 mil inmigrantes por año. EN: Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil. 1897. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1900. Pag. 17-18

DECISIÓN 06 - BR (1891). Sobre arrecadación de ventas de Tierras publicas. EN: Decisoes do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil. 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894. Pag. 4

DECISIÓN 08 - BR (1891). Nomea Comisión para estudio de colonización y povoamento. [...] por outros facilitano o mais possível a trabalhadores estrangeiros e nacionais, a pronta aquisição de terras e outras condições de bem estar. Introdução, ercepção, agasalho, transporte e definitiva colocaão de imigrantes, bem como a escolha de territórios apropriados e sua medição, demarcação e diversão em lotes, são outros tantos serviços que cumpre organizar cuidadosamente. EN: Decisoes do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil. 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894. Pag. 5-6

DECISIÓN 11 – BR (1892). Declara vencido el contrato celebrado con a Compañía Rural do Brasil fundación de 10 núcleos agrícolas y localización de 10 mil familias de inmigrantes en tierras en los Estados de Paraná, Sao Paulo, Rio de Janeiro y Espírito Santo. EN: Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil. 1892. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1895. Pag. 7

DECISIÓN 116 -BR (1897). Tierras devolutas cedidas para núcleos coloniales [...] para ser aplicado ao desenvolvimento e serviço de colonização. EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1897. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1900. Pag. 59-60

DECISIÓN 122 -BR (1896). Investigación sobre la Agencia de pasajes para inmigrantes en la ciudad de Hamburgo. EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1896. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1900. Pag. 62

DECISION 134 - BR (1891) (diciembre 31). Delegados de tierras Inmigración. EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894. Pag. 81-82

DECISION 135 (1894). Contrato del gobierno con particular para colocación de 3 mil familias de inmigrantes en tierras devolutas en el RGS. EN: *Decisões do Governo da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1894. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional 1897. Pag. 109-112

DECISIÓN 146 - BR (1891). Resuelve dudas sobre el proceso relativo la compra y venta de tierras devolutas. EN: *Decisoes do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894. Pag. 88

DECISIÓN 16 – BR (1891) (junio 11). Caduca Contrato para introducción de inmigrantes São Paulo. EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894, Pag. 10

DECISION 18 - BR (1893). (marzo 27) Menores indigentes y vagabundos. EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1893. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1893, Pag.18

DECISIÓN 22 – BR (1892). Pertenencia al Estado de tierras devolutas. EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1892. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1895. Pag. 14

DECISIÓN 26 – BR (1891) (noviembre 28) Caduca Contrato para introducción de inmigrantes Paraná. EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894. Pag. 15-16

DECISION 31 – BR (1891) (diciembre 04). Prescribió el contrato con Eduardo Wright para introducción de 5 mil familias de inmigrantes en el departamento de Sao Paulo. EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894. Pag. 18

DECISIÓN 33 -BR (1899). Aclara acerca de tierras devolutas en el departamento de Paraná adquiridas en 1878 para establecimiento de inmigrantes rusos-alemanes. EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1899. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1903. Pag. 20-19

DECISIÓN 35 - BR 1891 (diciembre 04) Caduca Contrato para introducción de inmigrantes Minas Geraes. EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894, Pag.20

DECISION 43 – BR (1891) (diciembre 19) Caduca Contrato para introducción de inmigrantes Espirito Santo .EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894, Pag. .24

DECISIÓN 64 – BR (1895). Prohíbe aceptar familias de inmigrantes con expósitos e hijos adoptivos criados por el jefe de familia. EN: *Decisões do Governo da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1895. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional 1899. Pag. 41-42

DECISIÓN 69 – BR (1896) (abril 27) Transporte de inmigrante. EN: *Decisoes do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1896. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1900. Pag. 37

DECISIÓN 76 -BR (1899). Banco Evolucionista concesionario de tierras devolutas recibidas en 1890 para fundación de núcleos coloniales en las márgenes del Tieté en Sao Paulo. *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1899. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1903, Pag. 42-43.

DECISION 77 – BR (1890) (julio 7) hacendados y colonos. EN: *Aditamento ás Decisões do Governo Provisorio de Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional 1805. Pag. 51

DECISIÓN 80 -BR (1897). Autoriza indemnización por tierras de sesmarias para colonización por inmigrantes en el departamento del RGS. EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1897. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1900, pag. 40.

DECISION DE GOBIERNO 51 – BR (1891) (mayo 4) Atribuciones de la policía. EN: *Decisões do Governo Republica dos Estados Unidos do Brasil*. 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894, Pag. 26-27

DECRETO 1032- BR (1890) (noviembre 14) Salinas Baldíos inmigrantes colonos. EN: *Decreto do Governo Provisorio da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890. Pag. 3694-3696 <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-1032-14-novembro-1890-523805-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 728 – CO (1902) (abril 30) Crédito nacional a la misión capuchina en la Goajira. EN: AMIJ, *República de Colombia - Administración Marroquín. (1902). Decretos legislativos expedidos durante la guerra de 1899 a 1902, José Manuel Guzmán (Comp.)*. Bogotá: Imprenta de Vapor. Edición del Boletín militar, Pag. 136-137

DECRETO 8259 – BR (1910) (septiembre 29) Código del proceso criminal del Distrito Federal. De vagos y capoeiras. EN: *Coleção das leis da Republica dos Estados Unidos dos Brasil de 1910*. Volume I. Rio de Janeiro. Imprensa Nacional. 1913. Pag. 700-763

DECRETO - BR (1808). (noviembre 25). Concesión de Sesmarías a los extranjeros residentes en Brasil. EN: *Coleção das Leis do Brazil de 1808*. Rio de Janeiro: Imprensa Nacional, 1891, Pag. 166.

DECRETO - BR (1865). Manda ejecutar el reglamento de la estadística policial. EN: Brasil Camara Legislativa. EN: [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-3572-30-dezembro-1865-554970-publicacaooriginal-73983-pe.html>

DECRETO - CO (1820) (mayo 20) Simón Bolívar, libertador y presidente de Colombia decreta Simón Bolívar, libertador y presidente de Colombia decreta los naturales como propietarios legítimos todas las tierras que formaban los resguardos. EN: Roque Roldan Ortega, John Harold Gómez Vargas (Comp) (1994) *Fuero Indígena colombiano*. Ministerio de Gobierno Dirección General de Asunto Indígenas. República de Colombia, Pag. 121

DECRETO – CO (1823). Segundo Contrato de cesión de tierras baldías para poblarlas con extranjeros. EN: *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia el año de 1821 hecha conforme a la ley de 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del consejo de Estado*. Tomo VII suplemento a los años 1819 a 1835. Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, Pag. 180.

DECRETO – CO (1832) (marzo 06) Reglas para la distribución de los resguardos de tierras entre los indígenas. EN: AMIJ, *Codificación Nacional. De todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912 por la sala de negocios generales del Consejo de Estado*.

DECRETO - CO (1835) (diciembre 17). Concede 6000 fanegadas de tierras baldías para una nueva población a orillas del río Dibulla. EN: *Codificación Nacional de todas las leyes*. Bogotá, Imprenta Nacional. Tomo VII. P. 827 (Biblioteca Ministerio Interior. Bogotá D.C.)

DECRETO – CO (1839) (abril 16). Sobre establecimientos de castigo. EN: *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, Tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, Pag. 290

DECRETO – CO (1839) (abril 17). Por el cual se forman distritos para los establecimientos de castigo, y se designan los lugares donde deben tenerse Art. 1 Habrá dos establecimientos de trabajos forzados, cinco de presidio, cinco de reclusión y veinte lugares de prisión. [...].EN: *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, por

la Sala de negocios generales del consejo de Estado, Tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 291

DECRETO – CO (1839) (junio 05) Sobre conventos en Pasto y fomento de misiones y a la instrucción pública. EN: *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, Tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 384 – 386.

DECRETO – CO (1844) Designado la isla de Tumaco como lugar de confinamiento para los goajiros a quienes, conforme la Ley de 6 de junio de 1843 se imponga esta pena. EN *Gaceta oficial*, Números 593-720 (1843) José Caicedo Rojas, Fernando Rodríguez, Rafael de Porras, Imprenta de la Nación.

DECRETO – CO (1848). CARTA DE NATURALIZACIÓN expedida por el Ejecutivo a Guillermo Shoroer, Lengerich, soltero, maquinista. Johan Henry Raven, Curazao, soltero, mariner; Joseph Schvrvenge, Curazao, soltero, mariner; Adrian Despiney, Francia, casado, comerciante, EN: AGN, *Gaceta Oficial*, junio, 08, agosto 13, octubre, 29 de 1848.

DECRETO – CO (1860) (abril 27) Concede mil hectáreas de tierras a la viuda e hijos del finado coronel Gregorio Forero. EN: *Codificación Nacional De todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*. TOMO XIX Años 1860 y 1861 Bogotá, Imprenta Nacional. 1930 Pág. 52

DECRETO - CO (1902) (octubre 29) Expiró contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez. EN: *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha Bajo la dirección del consejo de Estado*, Tomo XXVII, años de 1874 y 187. Bogotá, Imprenta Nacional, 1943 Pag. 379-382 [Online]
http://www.bdigital.unal.edu.co/5720/71/decretos_legislativos_1902_1903_p._378-452.pdf

DECRETO – CO de 1820 (abril 4) Art.1º se prohíbe desde ahora para siempre que en Sogamoso haya chicherías públicas EN: (Bejarano, 1950, Pág. .9

DECRETO – CO de 1822 (marzo 11). Ordena admitir los indios en todos los colegios seminarios. EN: *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia el año de 1821 Tomo VII suplemento a los años 1819 a 1835*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, Pág. 76

DECRETO – CO de 1843 Sobre concierto de vagos con destino a trabajar en el camino de Quindío. EN *Gaceta oficial*, Números 593-720 (1843) José Caicedo Rojas, Fernando Rodríguez, Rafael de Porras, Imprenta de la Nación.

DECRETO - LEY 406 – BR de 1938 (mayo 4) Dispone sobre la entrada de extranjeros en el territorio nacional. EN: Presidência da República, Casa Civil,

Subchefia para Assuntos Jurídicos. [Online]
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/1937-1946/Del0406impressao.htm

DECRETO 05 -BR (1891). Aprueba los nuevos estatutos de la Compañía Comercio de Matte. (Art. 6º) Localizar los colonos nacionales u extranjeros para cultura do matte e outras industrias. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Parte I e II . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892, Pag. 4-11*

DECRETO 1034 A – BR (1892) (septiembre 1) Prisión de vagos mendigos borrachos por habito y vagabundos. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1892. De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892. Pag. 467-475*

DECRETO 1036B – BR (1890) (noviembre 14) Banco Colonial do Brasil companhia de crédito popular Inmigración colonización. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional, 1890. Pag. 3711-3714*
<http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-1036-b-14-novembro-1890-522849-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 1060 – CO (1933) Por el cual se reforman y refunden los Decretos números 300 y 840 de 1932, reglamentarios de la Ley 103 de 1927, sobre extranjería. EN: *Diario Oficial No. 22314 de 17 de junio de 1933. [Online]*
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/decreto_1060_1933.pdf

Decreto 1130 – CO de 1924 (julio 02) Por el cual se provee, en desarrollo de la Ley 105 de 1922, a la fundación de una Colonia Penal y Agrícola. EN: *Diario Oficial. Año LX. N. 19643. 8, julio, 1924. pág. 1.[Online]* <http://www.suin-juriscol.gov.co>

Decreto 1136 – CO de 1970 (julio 19) Por el cual se dictan medidas sobre protección social. EN: *Diario Oficial. AÑO CVII. N. 33118. 5, Agosto, 1970. Pág. 5. [Online]* <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1230453>

Decreto 1136 – CO de 1970 (julio 19) Por el cual se dictan medidas sobre protección social. EN: *Diario Oficial. AÑO CVII. N. 33118. 5, Agosto, 1970. Pág. 5. [Online]* <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1230453>

DECRETO 1205 – BR (1893) (enero 10) relaciones exteriores colonización y emigración. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1893. Parte I e II . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894. Pag. 5-15*

DECRETO 1216 – CO de 1935 (julio 04) Por el cual se adopta un sistema dactiloscópico de identificación. EN: Diario oficial. AÑO LXXI. N. 22939. 22, JULIO, 1935. PÁG. 2. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1245269>

DECRETO 1227 – BR (1890). Estatutos do Banco da Republica dos Estados Unidos do Brasil. Cessao gratuita, a discrição do Governo, de terras. EN: Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890, Pag. 4229-4246

DECRETO 1227 – CO (1950) (ABRIL 12) Departamento de Investigación Criminal. EN: AMIJ, Decretos Extraordinarios 1949, 1950. Pág. 296-297

DECRETO 1266 – BR (1891) (enero 10) Companhia Agrícola Colonización. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1891. Pag. 182-190.

DECRETO 1273 – BR de 1891 (enero 10) Explotación yerba matte vestigios arqueológicos SC. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1891. Pag. 238-240

DECRETO 1283 - BR (1891). Compania Industrial Agrícola de Villa Rica. Tierras devolutas concedidas para instalación d nucles coloniales. Ouro Preto MG. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Decretos do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1891, Pag. 254-261 [online] <http://www.camara.gov.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-1283-15-janeiro-1891-508172-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 12997 – BR (1918) (abril 24) Secretaria de Relaciones Exteriores Colonizacion e Inmigracion. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1918*. Volume II. ATO DO PODER EXECUTIVO. (Janeiro a junho) Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1919. Pag. 503-529

DECRETO 1310 – BR (1854). Declara que el artículo cuarto de la ley 10 de junio de 1835 que manda ejecutar sin recurso las sentencias condenatorias contra esclavos; comprende todos los crímenes cometidos por los mismos esclavos en que quepa la pena de muerte. EN: *Coleção de Leis do Império*. 1854, Tomo XV, Parte 1, Pag. 2

DECRETO 1312 – BR (1891) (enero 17) Ferrocarril y colonias RGS. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1891. Pag. 325-326.

DECRETO 1313 – BR (1891) (enero 17) Regula trabajo de menores de edad. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1891. Pag. 326-328.

DECRETO 1318 - BR (1854). Reglamenta Ley 601 EN: Presidência da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos. [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/historicos/dim/dim1318.htm

DECRETO 1330 – CO (1955). (12 mayo). Sobre traspaso para colonización, al Instituto de Colonización e Inmigración. EN: *Decretos extraordinarios y decretos reglamentarios de leyes, expedidos por el Gobierno Nacional del 1º de enero al 31 de junio de 1955*. Primer Tomo. Empresa Nacional de publicaciones, Bogotá D. E. 1957 Pág. 410-412

DECRETO 1351B - BR (1891). Autoriza funcionamiento de la Compania Central de Brasil. Art. 2º. Os fins da companhia são: 4º. Abrir relações diretas com os mercados estrangeiros; 6º. Estabelecer colonos e imigrantes nas terras que adquirir. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1891, Pag. 411-420.

DECRETO 1381 – BR (1891) (febrero 14) Colonia inmigración 22 mil individuos. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1891. Pag. 459.

Decreto 1405 – CO de 1934 (julio 07). Sobre régimen carcelario y penitenciario. . EN: DIARIO OFICIAL. AÑO LXX. N. 22633. 13, JULIO, 1934.

DECRETO 1410 – BR (1891) (febrero 21) Compañía agrícolas y colonos. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1891. Rio de Janeiro Imprensa Nacional, 1891. Pag. 490-494.

DECRETO 1426 – CO DE 1950 (abril 27) Por la cual se modifican disposiciones de la Ley 48 de 1936, [vagos] del Decreto 1740 de 1940 [reducidores] y suspenden el artículo 8º del Decreto 805 y artículo 1º del Decreto 1457 de 1940. EN: *Diario Oficial*. AÑO LXXXVII. N. 27306. 8, mayo, 1950. pág. 1. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1862988>

DECRETO 145 – BR (1893) (julio 11) Vagos Vagabundos Capoeiras y Colonia Correccional Boa Vista. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1893*. Parte I e II Janeiro Imprensa Nacional 1894. Pag. 15-16 [online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-145-11-julho-1893-540923-publicacaooriginal-42452-pl.html>

DECRETO 1457 - CO de 1940 (julio 19) Por el cual se modifica el artículo 15 de la Ley 48 de 1936. EN: Diario Oficial. Año LXXVI. N. 24423. 26, Julio, 1940. Pág. 27. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co>

DECRETO 1470 – BR (1893) (julio 13) Presupuesto anual para pago de pasajes para inmigrantes. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1893. Parte I e II* . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894. Pag. 471

DECRETO 148 – CO (1935) (enero 28) Sobre los requisitos para la entrada de extranjeros (cuotas para nacionalidades). EN: Diario Oficial No. 22.814 del 18 de febrero de 1935. http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0148_1_935.htm

DECRETO 1484 – CO (1914) (diciembre 23) Sobre el modo como deben gobernarse los indígenas del Caquetá y Putumayo. EN: Diario Oficial. Año Li. N. 15383. 4, enero, 1915. pág. 7. [online] <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1295529>

DECRETO 1531 – BR de 1855 (enero 10) sobre la presentación de pasaporte. sustituye la exigencia de la ley 261 – BR de 1841 (diciembre 3) y exenta la presentación de pasaporte a los inmigrantes en tránsito en el interior del país. EN: *Coleção De Leis Do Império Do Brasil de 1855, Vol. 1, PT. II, Pag. 31.*

DECRETO 154 - BR (1891) (ABRIL 18) Núcleo colonial de Suassuna Pernambuco. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Parte I e II* . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892. Pag. 325 [online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-154-18-abril-1891-523923-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 1545 – CO de 1940 (agosto 08) Por el cual se adiciona y reforma el Decreto número 805 de 1936 EN: Diario Oficial. Año LXXVI. N. 24436. 12 agosto, 1940. PÁG. 1. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1306811>

DECRETO 1575 – BR (1893) (octubre 21) Prevención al *cholera morbus* epidemia en Europa y amenaza otras localidades. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1893. Parte I e II* . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894. Pag. 731-732 [online] <http://www.camara.gov.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-1575-21-outubro-1893-513832-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 158 – BR de 1891 (abril 23) Compañía Colonización e industria de Santa Catharina. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Parte I e II* . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892, Pag. 329

Decreto 1584 – BR de 1855 (abril 2). Autoriza la incorporación y aprueba los estatutos de la Compañía Asociación Central de Colonización. EN: Coleção de Leis do Império do Brasil - 1855, Página 311 Vol. 1 pt. II (Publicação Original) [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-1584-2-abril-1855-558513-publicacaooriginal-79849-pe.html>

DECRETO 1645 C – BR de 1893. Crédito extraordinario destinado al pago de los costos con la colonización en el Rio Grande Sur. EN: Coleção de Leis do Brasil - 1893, Página 826 Vol. 1 pt. II (Publicação Original) [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-1645-c-30-dezembro-1893-513586-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 16761 – BR (1924) (diciembre 31) Prohíbe la entrada en territorio nacional de inmigrantes (pasajeros de 2ª y 3ª clase). EN: Diário Oficial da União - Seção 1 - 28/3/1925, Página 7929 (Republicação). <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1920-1929/decreto-16761-31-dezembro-1924-503902-republicacao-88581-pe.html>

DECRETO 1697 – CO (1936) (julio 16) Reglamenta la entrada y residencia de extranjeros. EN: Diario Oficial No. 23.247 de 1 de agosto de 1936. http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0114_1922.htm

DECRETO 1723 – CO (1938) (septiembre 23). Por el cual se adicionan y reforman las disposiciones vigentes sobre inmigración y extranjería. EN: Diario Oficial n° 23893 del 5 de octubre de 1938. [Online] https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_1723_1938.htm

DECRETO 1774 – BR (1856) (julio 2) Nuevo Reglamento de la Casa de Detención establecida provisoriamente en la Casa de Corrección de la Corte. EN: Coleção das leis do Império do Brasil, Rio de Janeiro, v. 1, Parte 2, Pag. 294, 1857. [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-1774-2-julho-1856-571279-publicacaooriginal-94370-pe.html>

DECRETO 1776 – CO (1902) Fomento de las misiones encargadas de la evangelización y reducción de las tribus salvajes. EN: AMIJ, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha Bajo la dirección del consejo de Estado*. Bogotá, Imprenta Nacional. Pág. 402-403

DECRETO 177A – BR (1893) (septiembre 15) Sociedades anónimas colonización. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1893*. Parte I e II Janeiro Imprensa Nacional 1894, Pag. 52-55.

DECRETO 17805 – BR (1927) (mayo 23) Manicomio judicial. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1927*. Volume II Atos do Poder Executivo (Janeiro a Dezembro). Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1928. Pag. 198-248

DECRETO 1794 – BR (1894) (septiembre 11) Fiscalización de las colonias. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1894*. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894. Pag. 721-737

DECRETO 17943 A – CO (1927) (octubre 12) Ley de asistencia y protección de menores vagos, mendigos y Capoeiras con más de 18 años y menos de 21. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1927*. Volume II Atos do Poder Executivo (Janeiro a Dezembro). Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1928. Pag. 476-524

DECRETO 18 – BR (1891) (marzo 7) Código Penal para Armada. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891*. Parte I e II . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892. Pag. 42-78 [online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-18-7-marco-1891-526137-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 1805 – CO (1955) (julio 01) Por el cual se destina un baldío Colombia. EN: *Ministerio de Gobierno. Decretos extraordinarios y decretos reglamentarios de leyes, expedidos por el gobierno nacional del 1º de julio al 31 de diciembre de 1955*. Tomo II Bogotá, imprenta Nacional, 1957, Pag.9-10

DECRETO 18384 – BR (1928) (septiembre 11) Expedición de pasaporte. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1928*. Volume II. Ato do Poder Executivo. (Janeiro a Dezembro). Rio de Janeiro de 1929. Pag. 367-398

DECRETO 1839 – CO de 1948 (junio 2) Por el cual se fijan las condiciones para la fabricación de bebidas fermentadas. EN: *Diario Oficial. AÑO LXXXIV. N. 26741. 11, junio, 1948.* <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1359221>

DECRETO 1879 – BR de 1894 (noviembre 5) Palmeira dos Indios
Reorganiza la Guarda nacional en Palmeira dos Indios Alagoas. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1894*. Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1894. Pag. 841

DECRETO 19064 – BR (1930) (enero 23) Oficina Internacional Higiene Pública. Roma 1907. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1930*. Volume II. Ato do Poder Legislativo e Executivo. (Janeiro a Dezembro). Rio de Janeiro de 1931. Pag. 6

DECRETO 19482 – BR de 1930 (diciembre 12) Limita la entrada en el territorio nacional, de pasajeros extranjeros de tercera clase. EN: *Diário Oficial da União - Seção 1 - 19/12/1930, Página 22585 [Online]* <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1930-1939/decreto-19482-12-dezembro-1930-503018-republicacao-82423-pe.html>

DECRETO 1983A – BR (1895) (marzo 7) Autoriza concesión y líneas a la compañía Estrada de Ferro Sao Paulo- Rio Grande. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1895. Janeiro Imprensa Nacional 1895. Pag. 83-98

DECRETO 2020 – BR (1895) (mayo 6). Transporte gratuito para inmigrantes. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1895. Janeiro Imprensa Nacional 1895. Pag. 177-258

DECRETO 2178 – BR (1895) (noviembre 28) Crédito especial para pago de personal de la *colonia correccional 2 RioS.* . EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1895. Janeiro Imprensa Nacional 1895. Pag. 639

DECRETO 2222 CO de 1959 DECRETO 485 - CO de 1960 y Fundó en las Islas de Gorgona y Gorgonilla una prisión de aislamiento. EN: [Online] El Tiempo, 1995 <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-299307>

DECRETO 2231 – BR (1896) (febrero 10) Civilización de silvícolas y colonias EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1896. Janeiro Imprensa Nacional 1896, Pag. 271-273[online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-2231-10-fevereiro-1896-524564-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 2232 – CO de 1931 (diciembre 18). por el cual se establece un requisito para la entrada de ciertos extranjeros al país. EN: Diario Oficial. Año LXVII, n° 21873. 23 de diciembre, 1931, pág. 2. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co>.

DECRETO 226 – BR (1894) (diciembre 3) Prohíbe recibimiento de sentenciados presidio Fernando de Noronha. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1893. Parte I e II. Volume I Janeiro Imprensa Nacional 1895. Pag. 47 [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-226-3-dezembro-1894-540424-publicacaooriginal-40665-pl.html>

DECRETO 2267 – BR (1896) (abril 23) Crédito para costear introducción, transporte e instalación de inmigrantes. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1896*. Janeiro Imprensa Nacional 1896, Pag. 347-348.

DECRETO 2280 – BR (1896) (mayo 14) Crédito para costear hospedarías de inmigrantes Pinheiros e Isla de las Flores. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1896*. Janeiro Imprensa Nacional 1896, Pag. 407.

DECRETO 2285 – BR (1896) (mayo 25) Credito para la Agencia Central de Inmigración. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1896. Janeiro Imprensa Nacional 1896. Pag. 434

DECRETO 2317 – BR (1896) (julio 23). Crédito para costo de la colonización: introducción, instalación y transporte de inmigrantes. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1896*. Janeiro Imprensa Nacional 1896. Pag. 479-482

DECRETO 2340 – BR (1896) (septiembre 14) Introducción de 1 millón de inmigrantes. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1896*. Janeiro Imprensa Nacional 1896, Pag. 553.

DECRETO 2372 – BR (1896) (octubre 28) Crédito para costear introducción, transporte e instalación de inmigrantes (4° trimestre) inmigrantes polacos. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1896*. Janeiro Imprensa Nacional 1896, Pag. 479-481.

DECRETO 2377 – BR (1896) (octubre 28) Crédito para costear introducción, transporte e instalación de inmigrantes. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1896*. Janeiro Imprensa Nacional 1896. Pag. 636.

DECRETO 2394 – BR (1896) (DICIEMBRE 4) Autoriza a la *Société Anonyme Belge d'Industrie au Brésil* para funcionar en la Republica. Colonización. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1896*. Janeiro Imprensa Nacional 1896, Pag. 680-693.

DECRETO 2675 – CO (1954) (septiembre 9) se crean la Secretaría de Acción Social; Protección a la Infancia y el Servicio Cívico Social Femenino. EN: AMIJ, *Del 1º de Julio al 31 de diciembre de 1954. Segundo Tomo. Empresa Nacional de Publicaciones*, Bogotá D. C. 1956 Pág. 212-215

DECRETO 269 – BR (1894) (diciembre 26) Núcleos coloniales del margen derecha rio Araguaia Pará. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1893*. Parte I e II. Volume I Janeiro Imprensa Nacional 1895, Pag. 152 [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-269-26-dezembro-1894-540529-publicacaooriginal-40912-pl.html>

DECRETO 2827 – BR de 1879 (marzo 15). contrato locación de servicios dispone como debe ser hecho el contrato de locación de servicios. . EN: *Coleção De Leis Do Império Do Brasil - 1879*, página 11 vol. 1 pt. i (publicação original).

DECRETO 2888 – BR (1914) (25) Costos de la repartición de policía de la casa de detención, de la colonia correccional dos ríos y de la escuela premonitoria. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1914*. Volume II. Parte I. ATO DO PODER EXECUTIVO. (Janeiro a junho) Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1916. Pag. 188

DECRETO 290 – BR (1895) (Agosto 8) Despesas con el servicio de colonización en el Estado de Rio Grande do Sul. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1895*. Parte I e II. Janeiro Imprensa Nacional 1898.

Pag. 15 <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-290-8-agosto-1895-540720-publicacaooriginal-41564-pl.html>

DECRETO 300 – CO (1954) (octubre 13) Normas sobre los delitos de calumnia e injuria. EN: AMIJ, *Del 1º de Julio al 31 de diciembre de 1954. Segundo Tomo*. Empresa Nacional de Publicaciones, Bogotá D. C. 1956 Pág. 306 – 315 http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_3000_1954.htm

DECRETO 315 – BR (1890) (abril 11) Pelotas and Colonies Railway Company limited. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890. Pag. 531

DECRETO 336B - BR (1890). Banco Emisor en los departamentos de Mato Grosso y Rio Grande de Sur: colonos, inmigración cesión de baldíos. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890. Pag. 616-630

DECRETO 351 - BR (1890). Cessao gratuita a discrição do Governo de terras devolutas al Banco Uniao de São Paulo. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890. Pag. 659-673

DECRETO 3640 – BR (1900) (abril 14) Reorganiza el servicio de Policía del Distrito Federal. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1900*. Volume I Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1902. Pag. 439-457

DECRETO 3641 – BR (1900) (abril 14) Reglamento de la casa de detención de la capital federal. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1900*. Volume I Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1902. Pag. 458-494.

DECRETO 3647 – BR (1900) (abril 23) Reglamento de la casa de corrección de la capital federal, mendigos y vagos. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1900*. Volume I Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1902. Pag. 498-528

DECRETO 365 – BR (1890) (abril 26) Garantía de interés a Compañía Ferrocarril. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890, Pag. 712-728.

DECRETO 367A - BR (1890). Banco Sul-Americano de Pernambuco. Art. 13. É concedido ao banco: 1º. Cessao gratuita, á discrição do Governo, de terras devolutas, na zona da sua circunscripção, para localização de colonos... governo sobre objetos de colonização e imigração na sua circunscripção territorial. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*.

Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890.

DECRETO 368 – BR (1891) (junio 6) Habitaciones para operarios y clases pobre Companhia Tecno-Constructora. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Parte I e II . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I* Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892. Pag. 679

DECRETO 370 – BR (1890) (mayo 2) Inmigración y colonización. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890.* Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890. Pag. 798-847.

DECRETO 370 - BR (1890). Operaciones de crédito. Os livros do registro sob o n. 6, nos quaes era transcripto o penhor de escravos, serão incinerados [...] introdução e localização de imigrantes, para lavrarem e cultivarem o solo; b) Sobre construção de casas, destinadas á habitação de cultivadores, colonos ou imigrantes [...]. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890.* Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890. Pag. 798-847. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1851-1899/D370.htm

DECRETO 3784 – BR de 1867 (enero 19). reglamento para las colonias del estado.aprueba el reglamento para las colonias del estado. EN: *Collecção das Leis do Império do Brasil 1867 Tomo XXX Parte II* Rio de Janeiro Na Typographia Nacional 1867, Pag. 31-40 [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-3784-19-janeiro-1867-553854-publicacaooriginal-72121-pe.html>

DECRETO 397 – CO de 1937. (febrero 17). Por el cual se establecen requisitos para la entrada al país de extranjeros pertenecientes a determinadas nacionalidades. EN: *Diario Oficial No. 23.455 de 15 de abril de 1937.* [Online] https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_0397_1937.htm

DECRETO 398 - BR (1891). 20 de Junho de 1891. Concede a companhia Colonizadora e Industrial de S. Paulo autorização para funcionar. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Parte I e II . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I* Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892, Pag. 783-791 [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-398-20-junho-1891-516913-publicacaooriginal-1-pe.html>

Decreto 4137 – CO de 1948 (diciembre 16) Por el cual se hace extensivo el procedimiento de la Ley 48 de 1936 a varios delitos contra la propiedad y se dictan otras disposiciones. EN: *Diario Oficial. Año LXXXIV. N. 26896. 17, diciembre, 1948. pág. 13.* [Online] <http://www.suin-juriscal.gov.co>

DECRETO 4140 - CO (1948) (diciembre 16) Por el cual se gravan las cervezas de producción nacional y se dictan otras disposiciones sobre consumo de licores extranjeros. EN: AMIJ, [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1542380>

DECRETO 4194 – CO de 1948 (diciembre 21) por la cual se reglamenta la Ley 34 – CO de 1948. EN: DIARIO OFICIAL. AÑO LXXXIV. N. 26901, 23, DICIEMBRE, 1948, PÁG. 3. <http://www.suin-juriscol.gov.co>

DECRETO 426 – BR (1845) julio 24. Reglamento acerca de las misiones y catequesis y civilización de los Indios. EN: *Coleção de Leis do Império do Brasil, año de 1845*, p.86 Vol. pt II (Publicação Original) [online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-426-24-julho-1845-560529-publicacaooriginal-83578-pe.html>

DECRETO 444 – BR (1890) (mayo 31) Concede subsidio máximo de 8:000 al artista brasileño Decio Villares para realizar el cuadro “La epopea Africana en Brasil”. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890. Pag. 1174-1175 <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-444-31-maio-1890-507768-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 449 – BR (1890) (mayo 31) Regulamento de la Secretario de Agricultura y Comercio y Obras Públicas. Catequesis y civilización de los indios. Inmigración. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890. Pag. 1179-1193

DECRETO 451A – BR (1890) (enero 31) Crea el servicio geográfico sometido al Ministerio de Guerra. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890. Pag. 1194-1206

DECRETO 4555- BR (1922) (agosto 10) Presupuesto público núcleos coloniales catequesis de indios. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1922. Volume I. Ato do Poder Legislativo. (Janeiro a Dezembro)*. Rio de Janeiro de 1921, Pag. 98-98-LXXXII

DECRETO 4632 - BR (1923) (enero 6) Transportes de familias de inmigrantes agricultores europeos, costeo de núcleos coloniales e centros agrícolas de trabajadores nacionales. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1923. Volume I. Ato do Poder Legislativo. (Janeiro a Dezembro)*. Rio de Janeiro de 1924, Pag. 37-85.

DECRETO 473 – BR (1891) (agosto 1) sobre cultivadores, colonos o inmigrantes. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Parte I e II . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I* Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892. Pag. 158-169

DECRETO 4769 - BR (1871). Ejecutivo (agosto 8). Concede autorización para funcionar y aprueba estatutos de la Asociación Auxiliadora de la colonización e inmigración para provincia de Sao Paulo. EN: *Collecção das Leis do Império do Brasil 1871*. Tomo XXXIV Parte II Rio de Janeiro Typographia, Nacional Rua da Guarda Velha 1871. Pag. 455-461
<http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-4769-8-agosto-1871-552179-publicacaooriginal-69225-pe.html>

DECRETO 4824 – BR de 1871 (noviembre 22) [que reglamentó la ley 2033 de 1871] creación del interrogatorio policial. [inició una rutina policial que, consolidada en el tiempo, y case idéntica a que aún hoy se utiliza en las de legacías de policía.] EN: [Online]
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/historicos/dim/dim4824.htm

DECRETO 5083 – BR (1926) (diciembre 1) Código de los Menores VADIOS. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1926*. Volume I. Ato do Poder Legislativo. (Janeiro a Dezembro). Rio de Janeiro de 1927, Pag. 79-93

DECRETO 5117 – BR (1872). Autoriza a los jueces Egas Munoz B A y Policarpo Lopes a importar por sí o por medio de una compañía 10 mil inmigrantes en el plazo de 6 años... inmigrantes agricultores y trabajadores rurales de procedencia del norte da Europa. EN: *Collecção das Leis do Império do Brasil 1872*. Tomo XXXV Parte VI Rio de Janeiro Typographia, Nacional Rua da Guarda Velha 1872. Pag. 898-880.

DECRETO 5268 – BR (1927) (septiembre 27) Crédito especial para el servicio de Inmigración. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1927*. Volume I. Ato do Poder Legislativo. (Janeiro a Dezembro). Rio de Janeiro de 1928. Pag. 136.

DECRETO 528 – BR (1890) (junio 28). Regulariza el servicio de la introducción y localización de inmigrantes en a República de los Estados Unidos de Brasil. EN: Senado Federal Subsecretaria de Informações. [Online]
<http://legis.senado.gov.br/legislacao/ListaTextoIntegral.action?id=75228>

DECRETO 528 -BR (1890) (junio 28). Regulariza el servicio de la introducción y localización de inmigrantes en a República de los Estados Unidos de Brasil. Eugenesia. Senado Federal Subsecretaria de Informações.
<http://legis.senado.gov.br/legislacao/ListaTextoIntegral.action?id=75228>

DECRETO 537 – BR de 1850 (mayo 15). sociedad colonizadora de hamburgo. de propiedad del príncipe de joinville .aprova o contrato celebrado com a sociedade colonizador, estabelecida na cidade de hamburgo, para a fundação de uma colonia agrícola em terras pertencentes ao dote da princesa s senhora dona francisca, na provincia de santa catarina. EN: *Collecção das leis do Imperio do Brasil 1850* Tomo IV Parte I Rio de Janeiro Na Typographia Nacional 1842, Pag. 23-26

DECRETO 549 – BR (1891) (septiembre 17) ampliación del núcleo colonial Suassuna. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Parte I e II . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892, Pag. 377. [online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-549-17-setembro-1891-541658-publicacaooriginal-47400-pe.html>

DECRETO 552 – BR (1898) (diciembre 30) Hospedaría de inmigrantes. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1898. Parte I e II. Janeiro Imprensa Nacional 1900. Pag. 42-43 [online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-553-30-dezembro-1898-540107-publicacaooriginal-39892-pl.html>

DECRETO 5568 – BR (1905) (junio) Organización de la fuerza policial del Distrito Federal. Vagos vagabundos borrachos prostitutas. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1905. Volume I Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1905. Pag. 455-619.

DECRETO 5623 (1905). Autoriza funcionamiento de extractivista The Sao Bento Gold Estates Limited Leis de companhias, de 1862 a 1900. Super poderes del capital corporativo. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1905. Volume I Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1905. Pag. 742-780

DECRETO 5663 - BR (1874) (junio 17) Autoriza la celebración del contrato con Joaquim Caetano Pinto Junior para importar para el Imperio 100.000 inmigrantes europeos [...] introducir en Brasil inmigrantes Alemanes, Austriacos, Suizos, Italianos del norte, Vascos, Belgas, Suecos, Dinamarqueses e Franceses, agricultores, sanos, laboriosos y moralizados. EN: Coleção de Leis do Império do Brasil - 1874, Página 663 Vol. 1 pt. II (Publicação Original) <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-5663-17-junho-1874-550343-publicacaooriginal-66255-pe.html>

DECRETO 571 – BR (1891) (septiembre 25) Núcleos agrícolas para ser colonizados por italianos. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Parte I e II . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892, Pag. 432-437

DECRETO 599 – BR (1891) (octubre 20) Facultad de Derecho de Bahía con privilegios de facultad federal. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Parte I e II . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892. Pag. 511

DECRETO 603 - BR (1890). Reorganización Inspectoría General de Tierras. EN: Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890. Pag. 1634-1645.

DECRETO 607 – BR (1891) (octubre 20) Ampliación del núcleo colonial Suassuna. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Parte I e II . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892. Pag. 591

DECRETO 6440 – BR (1907) (marzo 30) Nuevo Reglamento del Servicio Policial del Distrito Federal vagos y capoeiras EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1907. Volume I Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1907. Pag. 523-669

DECRETO 6455 –BR (1907). Reglamento del servicio de poblamiento del suelo nacional. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1907. Volume I Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1907. Pag. 757-778

Decreto 6479 – BR de 1907 (mayo 16) Crea la Dirección General de Poblamiento. EN: Diário Oficial - 15/8/1907, Página 6145 (Publicação Original) [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1900-1909/decreto-6479-16-maio-1907-527639-publicacaooriginal-1-pe.html>

Decreto 650 – CO de 1943 (marzo 30) Por el cual se reorganiza la Policía Judicial o Cuerpo Auxiliar del Órgano Judicial y se adiciona el Decreto número 805 de 1936. EN: Diario Oficial. Año LXXVIII. N°. 25217. 1, Abril, 1943. P.1 [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co>

Decreto 68 – BR de 1889 (diciembre 18). Sobre el Servicio de Policía Sanitaria y adopta medidas para impedir y atenuar el desarrollo de cualquier epidemias.EN: Coleção de Leis do Império do Brasil - 1889, Página 261 (Publicação Original) [Online] <http://www2.camara.leg.br>

DECRETO 6901 – BR (1908) (marzo 26) Territorio de Acre. Policía, seguridad pública y vagos. EN: *Coleção das leis da Republica dos Estados Unidos dos Brasil de 1908*. Volume I. Rio de Janeiro. Imprensa Nacional. 1908. Pag. 380-415

DECRETO 6994 – BR (1908) (junio 19) Reorganiza la Colonia Correccional Dos Ríos para los vagos, mendigos válidos, capoeiras y desorderos. EN: *Coleção das leis da Republica dos Estados Unidos dos Brasil de 1908*. Volume I. Rio de Janeiro. Imprensa Nacional. 1908. Pag. 697-716

DECRETO 70 - BR (1891). Art.3. La compañía tiene por finalidad VI: la venta de tierras para la colocación de 20 núcleos coloniales compuestos de 500 familias de trabajadores agrícolas y criadores. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Parte I e II . De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892, Pag. 154-159 [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-70-21-marco-1891-498410-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 70 –BR (1891) (marzo 21) Núcleos coloniales. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1891. Parte I e II . De 24 de

Febrero a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892. Pag. 154-159 [online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-70-21-marco-1891-498410-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 705 – BR (1900) (octubre 15) Transporte de inmigrantes de Europa a Brasil. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1900*. Volume I Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1902, Pag. 27 [Online] <http://www.camara.gov.br/legin/fed/decret/1900-1909/decreto-705-15-outubro-1900-775735-publicacaooriginal-139490-pl.html>

DECRETO 72 – BR (1892) (agosto 5) Indemnización a cura por servicios de inmigración. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1892*. Parte I e II Janeiro Imprensa Nacional 1893, Pag. 71

DECRETO 733 -BR(1900) Reorganiza colonias militares. Art. 10. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1900*. Volume I Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1902. Pag. 41-45

DECRETO 75 de 1923 (enero 26) Por el cual se crea una oficina dependiente de la Dirección General de Prisiones. EN: *Diario Oficial*. año LIX. N. 18747. 30, enero, 1923. Pág. 2. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1016503>

DECRETO 7841- BR (1910) (enero 19) Banco de crédito inmigración colonización. EN: *Coleção das leis da Republica dos Estados Unidos dos Brasil de 1910* Volume I. Rio de Janeiro. Imprensa Nacional. 1913. Pag. 92-103

DECRETO 785 – CO (1900). PRORROGA el contrato de arrendamiento de las minas de Supía y Marmato a The western andes mining Company limited. Art. 5 se dio posesión en 1825 al apoderado de B.A. Goldschmidt & Co., y posteriormente a los apoderados de The western andes mining Co. limited. Bogotá a 19 de junio de 1900. Firma Marco Fidel Suarez y Charles W. Brandon. EN: *República de Colombia - Administración Marroquín. (1902). Decretos legislativos expedidos durante la guerra de 1899 a 1902*. Jose Manuel Guzmán (Comp.). Bogotá: Imprenta de Vapor. Edición del boletín militar. (Archivo Biblioteca del Ministerio del Interior y Justicia. Bogotá), Pag. 75.

DECRETO 795 – BR (1894) (noviembre 28) Instrucciones para la Superintendencia del servicio de emigración en Europa. Assembleia de Minas Gerais. EN: [Online] <http://www.almg.gov.br/consulte/legislacao/completa/completa.html?tipo=DEC&num=795&comp=&ano=1894>

Decreto 805– CO de 1936 (abril 15) Reglamenta la Ley 48. EN: *Diario Oficial*. AÑO LXXII. N. 23172. 2, mayo, 1936. PÁG. 2. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1169368>

DECRETO 8072 – BR (1910) (junio 20). Crea el Servicio de Protección a los Indios y Localización de trabajadores nacionales. EN: [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1910-1929/D8072impressao.htm

DECRETO 808A – BR de 1855. (agosto 23). regularización de inmigrantes. dispone medidas que faciliten tanto la regularización de los inmigrantes que se declaraban dispuestos a continuar en el país cuanto a obtención de tal privilegio gratuitamente, mediante la presentación de la declaración de naturalidad a los presidentes da provincia. este DECRETO 808ª REEMPLAZA LA LEY – BR (1832). EN: Coleção de Leis do Império do Brasil - 1855, Página 3 Vol. 1 pt I (Publicação Original).

DECRETO 812 – CO (1950) (marzo 09) impuesto de consumo sobre licores extranjeros y alcance de la Ley 34 de 1948. Distingue entre bebidas alcohólicas (como los aguardientes, vinos generosos y cervezas) y las bebidas fermentadas de calidad inferior (como la chicha y los guarapos). EN: Diario Oficial. Año LXXXVI. n. 27269. 21, marzo, 1950. pág. 14. AMIJ, Decretos Extraordinarios 1949, 1950. Pág 146-148

DECRETO 813 – BR de 1851 (agosto 16). Autoriza la incorporación de la Asociación Auxiliadora de Colonización del municipio de la ciudad de Pelotas y aprueba sus respectivos estatutos. Coleção de Leis do Império do Brasil - 1851, Página 230 Vol. 1 pt II (Publicação Original) [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-813-16-agosto-1851-559503-publicacaoriginal-81763-pe.html>

DECRETO 8386 – BR (1882). (ENERO 14) Nuevo Reglamento de la Casa de Corrección de la Corte. EN: Coleção das leis do Império do Brasil, Rio de Janeiro, Vol. 1, Parte 2, Pag. 50-86, 1883. [online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-8386-14-janeiro-1882-544928-publicacaoriginal-56609-pe.html>

DECRETO 847 – BR (1890). Promulga el Código Penal. Capítulo XIII de los vagos y capoeiras. Art. 399. Presidência da República. Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos. Revogado por el Decreto 11 de 1991 EN: [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1851-1899/D847.htm

DECRETO 8532 – BR (1911). Reglas para concesión de Estrada de Hierro Colonial. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1911. Volume II. Atos do Poder Executivo. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1914. Pag. 91-94

Decreto 863 – BR de 1890. (octubre 16) Prorroga el plazo concedido a la compañía Pelotas and Colonies Railway limited, para el inicio de las obras del respectivo ferrocarril. EN: Coleção de Leis do Brasil - 1890, Página 2879 Vol. Fasc.X (Publicação Original) [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-863-16-outubro-1890-520593-publicacaoriginal-1-pe.html>

DECRETO 8816 – BR de 1882 (diciembre 30) Deroga el decreto 1531 – BR de 1855 relativo a las declaraciones exigidas a los extranjeros en el acto de la visita de la policía. EN: *Coleção de Leis do Império do Brasil de 1882*, Vol. 2, p. 622. No consta revocación expresa.

DECRETO 8941 – BR (1911) (agosto 30) crea una poblamento indigena en cada un de los aldeamentos de indios de s. Jeronymo, estado de Paraná, S. Lourenço, estado de Matto Grosso, e Itaporanga, estado de s. Paulo. EN: *Coleção de Leis do Brasil - 1911*, página 568 vol. 2 <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1910-1919/decreto-8941-30-agosto-1911-507624-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 9081 – BR (1911). Regalamiento del Servicio de poblamiento. Sobre introducción, pasajes, hospedaje, alimentación, tierras, herramientas agrícolas, etc para inmigrantes. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1911*. Volume I. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1914. Pag. 558-616.

DECRETO 9214 – BR (1911) (diciembre 15) Nuevo reglamento del Servicio de Protección a los Indios y localización de trabajadores nacionales. EN: *Diário Oficial da União - Seção 1 - 31/12/1911* [Online]

DECRETO 927 – BR (1892) (julio 5) Inspección general de tierras y colonización. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1892*. De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892. Pag. 365-368

DECRETO 9521 – BR (1912) (abril 17) Inmigrantes colonizacion. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1912*. Volume I. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1914. 87-119.

DECRETO 964 – BR (1890) (noviembre 7) Empresas concesionarios y núcleos coloniales. EN: *Decreto do Governo Provisório da Republica dos Estados Unidos do Brasil*. Primeiro Fascículo de 1 a 31 de Janeiro de 1890. Rio de Janeiro Imprensa Nacional. 1890. Pag. 3420-3422 <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1824-1899/decreto-964-7-novembro-1890-508451-publicacaooriginal-1-pe.html>

DECRETO 966- BR (1903) (enero 2) Servicios de Higiene defensiva. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1903*. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. Pag. 1-4

DECRETO 9831 – BR (1912) (OCTUBRE 23) Territorio de Acre Policía, seguridad pública y vagos. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1912*. Volume I. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. Pag. 165-631

DECRETO 988 – BR de 1892 (agosto 12) cidade de Palmeira dos Indios AL. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1892*. De 24 de Fevereiro a 30 de Junho Volume I Rio de Janeiro Imprensa Nacional 1892. Pag. 430

DECRETO –CO (1826). Naturalización de Extranjeros El poder ejecutivo d ha expedido desde 21 de octubre de 1824 hasta 23 de diciembre de 1825 carta de naturaleza a las personas. El poder ejecutivo a naturalizado a 26 extranjeros cuya nacionalidades son de España, Francia, Dinamarca Irlanda, Perú, Cuba, Alemania, Italia, Portugal, Escocia, Inglaterra. EN: AGN, *Gaceta de Colombia*, Bogotá, mayo 2 de 1826.

DECRETO –CO (1835). (noviembre, 27). Suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en las provincias de Rioacha. EN: *Codificación Nacional de todas las leyes*. Bogotá, Imprenta Nacional. 1840, Tomo VII. Pag. 821 (Biblioteca Ministerio Interior. Bogotá D.C.)

DECRETO LEGISLATIVO 25 – CO (1906). Sobre la colonización, navegación y comercio de la región oriental del Caquetá y el Putumayo El presidente de la república de Colombia considerando que conviene ocupar oficial y comercialmente la región oriental del Caquetá y Putumayo, DECRETA (Art. 1) Facultase al ministerio de obras públicas fomento para reglamentar y dar impulso a la colonización, navegación y comercio en las expresadas regiones del Caquetá y el putumayo [...] EN: AMIJ, *República de Colombia. Decretos legislativos expedidos en 1906*. Bogotá, Imprenta nacional. p.32 (Centro de documentación. Ministerio del Interior y Justicia.).

DECRETO LEY – CO (1824) (25 de mayo) Sobre propiedades indígenas. Art. 14 Se respetaran todas las propiedades de los indígenas [...] EN: Roque Roldan Ortega, John Harold Gómez Vargas (Comp) (1994). *Fuero Indígena colombiano*. Bogotá, Ministerio de Gobierno, Dirección General de Asunto Indígenas. República de Colombia, Pag. 61

DECRETO LEY – CO de 1882. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia autoriza al Poder Ejecutivo para reincidir el contrato de arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta (Legrand, 1988). EN: Catherine Legrand, *Colonización y protesta campesina en Colombia*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1988.

DECRETO LEY 11 – CO de 1822 (junio 18). concesión de baldíos a extranjeros. autorizado el poder ejecutivo por la ley 11 de corriente para promover la inmigración de extranjeros y poderles repartir dos o tres millones de fanegadas de tierras bajo las reglas que en ella se prescriben. EN: Colombia. Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia el año de 1821 hecha conforme a la ley de 13 de 1912 por la Sala de Negocios Generales del consejo de Estado. Tomo VII suplemento a los años 1819 a 1835. Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, p. 92

DECRETO LEY 32 – CO (1906) Certifica a los indígenas los títulos constitutivos de sus resguardos. EN: República de Colombia. Decretos legislativos expedidos en 1906. Bogotá, Imprenta nacional. Pag. 1 - 101. (Centro de documentación. Ministerio del Interior y Justicia.), Pag. 63.

DECRETO LEY 38 – CO (1906) Policía de puertos. EN: AMIJ, *República de Colombia. Decretos legislativos expedidos en 1906*. Bogotá, Imprenta nacional. P. 1 - 101. Pag. 76.

DECRETO LEY 4247 – BR (1921) (enero 6) Regula la entrada de extranjeros en el territorio nacional EN: Diário Oficial da União - Seção 1 - 8/1/1921, Página 484 (Publicação Original). [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1920-1929/decreto-4247-6-janeiro-1921-568826-publicacaooriginal-92146-pl.html>

DECRETO LEY 7967 - BR (1945) (agosto 27) Inmigración y colonización y proteger al trabajador nacional. Art.2º[...] necesidad de preservar y desarrollar en la composición étnica de la población las características más convenientes de su ascendencia europea. EN: *Presidência da República. Casa Civil, subchefia para Assuntos Jurídicos*. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/1937-1946/Del7967impresao.htm

DECRETO-LEY 3688 - BR (1941). Contravenções Penais. Ley contra vagancia. EN: Presidência República Casa Civil Subchefia Assuntos Jurídicos http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del3688.htm

DECRETO 19482 – BR de 1930 (diciembre 12) Limita la entrada de pasajeros extranjeros de tercera clase, localización y amparo de trabajadores nacionales, Ley 2/3. EN: Diário Oficial da União, Seção 1, 19/12/1930, p 22585. Camara dos Deputados. Legislação. <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1930-1939/decreto-19482-12-dezembro-1930-503018-republicacao-82423-pe.html>

INFORME – CO (1906) Presidente Nacional de Putumayo al Presidente de la república. Mocoa, 24 de enero de 1906. EN: AGN, S. República, F. Ministerio de Gobierno, T. 502, parte antigua, f. 21. (APUD, Gómez López, 2005, Pag. 52)

INFORME NEGOCIOS DEL IMPERIO –BR de 1857. Instrucciones sobre las colonias indígenas Anexo G – Instrucciones sobre las colonias indígenas en Brasil EN: Rio de Janeiro: Typographia Universal de Laemmert, 1857, Pag..1- 7 (APUD Sampaio 2009).

JURISPRUDENCIA - CO (1899). Tribunal Superior Distrito Judicial Popayán 06 de mayo de mil ochocientos noventa y nueve. (Magistrado ponente Dr. Bonilla). CONDENA por delito de amancebamiento. Luis Chocó y Eleuteria Marquez. EN: BN Biblioteca Nacional, Bogotá D.C., República de Colombia. Departamento del Cauca. Repertorio Judicial nº 462. Asuntos Criminales. Popayán, mayo 30 de 1899. Rollo 5239.

JURISPRUDENCIA - CO (1907). Consejo Verbal de Guerra, Enrique Palacio, CONDENA a Manuel Saturio Valencia (1867-1907) a la PENA DE MUERTE. Telegrama enviado al Ministro de Gobierno y Guerra, comandante en jefe del ejército, gobernadores, Cauca, Antioquia, Bolívar, Prefecto Cali y Buenaventura. 10 de mayo de 1907. EN: AGN, Telegrama. Fondo Ministerio de Gobierno Sección 1ª, Tomo 592, fols.313-319. Rollo 75, Tomos 591 y 592

JURISPRUDENCIA – CO (1886). Tribunal Superior de Justicia Distrito Popayán, (octubre, 13) *CONTRATO CONSESION The Western Andes Mining Ltda* [...] se concedía a la compañía la posesión y propiedad de las minas y demasías comprendidas en el ángulo formado por la confluencia de los canalones de Pantanos y Cascabel; [...] la compañía queda en posesión de todas las minas y pertenencias comprendidas entre los linderos demarcados en los títulos presentados con los montes, selvas, aguas, canalones [...]. EN: BN Biblioteca Nacional, Bogotá D.C.; República de Colombia. Departamento del Cauca. Repertorio Judicial nº Asuntos Criminales. Popayán, de 1886. Rollo 5703.

JURISPRUDENCIA – CO (1907) Conmutación penas de muerte de Cristobal Quiñones, Nariño. EN: AGN, Sección República, Fondo Ministerio de Gobierno, Sección 4, Justicia (catálogo 60). Años varios. Tomo 41, Folios 169 y 177

JURISPRUDENCIA – CO de 1832. Tribunal superior de Justicia del Distrito Popayán, octubre de 13 de 1886 Vistos Carlos Gartner, apoderado judicial de la Compañía minera de los andes Occidentales Limitada *The Western Andes Mining*. EN: República de Colombia. Departamento del Cauca. Repertorio Judicial nº Asuntos Criminales. Popayán, de 1886. Rollo 5703. Archivo Biblioteca Nacional, Bogotá D.C.

LEY – BR de 1830 (diciembre 16) CÓDIGO CRIMINAL. PARTE CUARTA De los crímenes policiales. Capitulo IV Vagos y Mendigos. EN: [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM-16-12-1830.htm

LEY – CO (1823). (Junio,7). Donación de Tierras baldías la firma de prestamistas ingleses Herring, Graham & Powles. [...] 250 mil fanegadas de tierras deben ser de las baldías que haya en la provincias de Mérida, Caracas y el Chocó. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá, junio, 15.

LEY – CO (1826) Autoriza al Poder Ejecutivo para la distribución de un millón de fanegadas de tierras baldías. EN: AGN, *Gaceta de Colombia*, Bogotá, julio, 23 de 1826.

LEY – CO (1838) (diciembre7) Suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en el canton de Neiva. EN: *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, Tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, P.272

LEY – CO (1838) (septiembre 25) Concede 9.000 fanegadas de tierras baldías en los desiertos de Riachón, Antioquia para el establecimiento de una población. EN: *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, Tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, P. 258-259

LEY – CO (1839) (24 de mayo) Adicional a la de 30 de mayo de 1838 sobre establecimiento de castigo. EN: *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, Tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, Pag. 350 - 352

LEY – CO (1839) (junio 11) Concede 10 mil fanegadas de tierras baldías al para la mejora de un camino del cantón Salazar para la mejora de un camino de la ciudad de Salazar a la de Ocaña [...] EN: *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, por la Sala de negocios generales del consejo de Estado, Tomo VIII, años de 1838, 1839 y 1840, Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, P. 393-394

LEY – CO (1848) (abril 25) Medidas de alta policía con respecto a individuos extranjeros. EN: AGN, Gaceta Oficial, Bogotá 31 abr de 1848.

LEY – CO (1852) Territorio Goajiro. Delitos y penas. EN: *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, por el consejero doctor Ramón Correa, Tomo XV, años de 1852 y 1853 Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, Pag. 86-87

LEY – CO (1852). (abril 12). Adicional a las orgánicas del territorio Guajiro. Art. 1 [...] delitos cometidos dentro del territorio civilizado de la provincia de Rioacha por individuos no goajiros [...]. EN: Colombia. *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia*. Años 1852 – 1853. Tomo XV, Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, Pag.. 86- 87

LEY - CO (1870) (julio 01). Sobre arrendamiento de tierras baldías. EN: *Codificación Nacional. De las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado*. TOMO XXIV Año de 1869 Bogotá, Imprenta Nacional. 1940 Pág. 122-124

LEY – CO (1870) (mayo 23). Sobre colonización de territorio nacionales. los señores Percy Brandon y Daniel Carlos Cheyne, sobre proroga de los arrendamientos de las minas de Santa Ana y La manta, situadas en el del Cauca, celebrados en 27 de noviembre de 1824, 10 de noviembre de 1853 y 18 de abril de 1825. EN: *Codificación Nacional. De las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado*. TOMO XXIV Año de 1869 Bogotá, Imprenta Nacional. 1940 Pág. 255-265. Carvajal Flórez, Bernardo [comp] (1970). *Compilación de normas sobre adjudicaciones: baldíos, reservas indígenas, parcelaciones*. INCORA Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Subgerencia Jurídica Oficina de Divulgación, Serie jurídica, número 18 de Publicación Serie jurídica.

LEY – CO (1914) (diciembre 16) prórroga del arrendamiento de las minas de Supia y Marmato. EN: AMIJ, *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1914*, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1939 Pag. 159

LEY - CO (1916) (diciembre 09) Sobre resguardos indígenas en tierras baldías. EN: *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1914*, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1939, Pag.118-119

LEY – CO (1927) (SEPTIEMBRE 23) Sobre división de terrenos de resguardos indígenas. EN: *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1927*, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1941, Pág. 56-60

LEY – CO de 1821. considerando necesario dictar una regla uniforme de naturalización para los nacidos fuera de Colombia que quieran venir a establecerse en su territorio. EN: AGN, Gaceta de Colombia, Bogotá 1821.

LEY – CO de 1911. EN: Roque Roldan Ortega, John Harold Gómez Vargas (Comp) *Fuero Indígena colombiano*. Ministerio de Gobierno Dirección General de Asunto Indígenas. República de Colombia 1994, Pag. 73-74

LEY 102 – CO (1928) (noviembre 20) Auxilio al Seminario Nacional de Misiones de Yarumal, de Suba y del histórico convento de La Candelaria EN: *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1928*, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1940 Pag. 209-210

LEY 103 - CO (1890) Ampliación del Concordato. Art. 2º Autoriza que el clero organice y administre misiones para reducir a la vida civilizada a las tribus salvajes que habitan ríos Putumayo, Caquetá y Amazonas. EN: *Concordato y demás convenciones adicionales entre la Santa Sede y la República de Colombia*. Editorial: Medellín, Editorial Bedout, 1953.

LEY 104 – CO (1919) (diciembre 16) Por la cual se dispone la división de algunos terrenos de resguardo. EN: Diario Oficial. Año IV. 16998. 19, diciembre, 1919, Pág. 01. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1638854>

Ley 105 – CO de 1890. Sobre reformas a los procedimientos judiciales. EN: Diario Oficial. AÑO XXVII. N. 8296. 7, enero, 1891. PÁG. 1. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1641028>

LEY 105 – CO de 1922 Sobre colonias penales y agrícolas. EN: DIARIO OFICIAL. AÑO. LVIII. N.18671.23. DE DICIEMBRE. 1922. PÁG.1.

LEY 106 - CO (1913) (noviembre 29) Adiciona y reforma la Ley 51 de 1911 y ratifica una cesión de terrenos baldíos. EN: Roque Roldan Ortega, John Harold Gómez Vargas (Comp) (1994) *Fuero Indígena colombiano*. Ministerio de Gobierno Dirección General de Asunto Indígenas. República de Colombia, Pag. 74-76

LEY 108 – BR de 1837 (octubre 11). sobre los contratos de locación de servicios de colonos. EN: *Colleção de Leis do Império do Brasil de 1837*, Vol. 1. Pág. 76, pt i.

LEY 11 – CO (1821) (octubre 11). Sobre la extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden. EN: Aurelio Y Cristina Irigorri Valencia (1992). *Legislación colombiana sobre tierras 1821-1991*. Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas, Universidad Javeriana, Bogotá.

LEY 11 – CO de 1920 (septiembre 15) Sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso. EN: Diario Oficial. año LVI. N. 17322. 20, Septiembre, 1920. PÁG. 1. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1567001>

LEY 11- CO (1874). Sobre fomento de la colonización de los territorios de Casanare y San Martín. (Art. 10) tribus indígenas no reducidas que habitan o frecuentan los dos Territorios de que se ocupa esta Ley, [...] que fomenten su civilización y aseguren la tranquilidad de las poblaciones civilizadas establecidas en los mismos territorios [...]. EN: Roque Roldan Ortega, John Harold Gómez Vargas (Comp) Fuero Indígena colombiano. Ministerio de Gobierno Dirección General de Asunto Indígenas. República de Colombia 1994, Pag. 63

LEY 111 – CO (1931) (octubre 28) Por la cual se aclara la ley 19 de 1927, sobre división de resguardos de indígenas. EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1931, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1945 Pag. 224-225 Y AGN, Diario oficial del miércoles 29 de abril de 1931, N° 21676, Archivo General de la Nación.

LEY 114 – CO (1914) Congreso de Colombia (16 diciembre) Por la cual se ceden ocho mil hectáreas de tierras baldías al municipio de Caldas, en el Departamento de Tolima, con destino al fomento de una población. (Art. 1º) [...] ineficiencia del contrato de prórroga del arrendamiento de las minas de Supia y Marmato, celebrado el 9 de mayo de 1908 con The C. W. Syndicate C Limited. (Art. 2º) Facultase al Gobierno para que si lo estima conveniente, celebre con la compañía concesionaria de The C. W. Syndicate. EN: *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1914, Estado*. Bogotá, Imprenta Nacional. 1939, p.159.

LEY 114 – CO (1922)- (diciembre 30). SOBRE INMIGRACIÓN Y COLONIAS AGRÍCOLAS. (Art. 1. º). EN: Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1922, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1940, p. 189-192. Edición oficial. Revista por el Consejo de Estado con vista de los respectivos pertenecientes al archivo del Congreso. Bogotá, Imprenta nacional, 1922: 326-331. Diario oficial n° 18693 y 18694 de 8 de enero de 1923 (Fotocopia)

LEY 116 –CO (1937) (noviembre 24) Instituto Nacional de Higiene. EN: AMIJ, *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Julio a Diciembre de 1937*. Bogotá, Colombia. Imprenta Nacional 1937. Pág. 83-84 [Online] http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-102933_archivo_pdf.pdf

LEY 126B – BR (1892). Presupuesto general de la República. Art.6° Costos con la inmigración. Crédito dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art.2 de la Ley 97 de 05 de octubre de 1892. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1892. Parte I e II Janeiro Imprensa Nacional 893. <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1824-1899/lei-126-b-21-novembro-1892-541382-publicacaooriginal-44950-pl.html>. 138-164

LEY 13 – CO (1961). (abril 6) Por la cual se aprueba la “Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas”, adoptada en Ginebra el 19 de octubre de 1953. EN: *Leyes de 1961. Edición revisada y confrontada con sus originales por el Consejo de Estado*. Imprenta Nacional. Bogotá D. E. 1962, Pág. 80-89

Ley 14 – CO de 1843 (22 de junio) Sobre medidas represivas a los movimientos sediciosos de esclavos. EN: Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, Tratado I, parte VI, Pombo, 1845, Pag.108

LEY 1449 -BR (1905). Verba para el transporte inmigrantes extranjeros u nacionales. Art, Único. Fica o Presidente da Republica autorizado a abrir ao Ministério da Industria, viação e Obras Publicas o credito de 40:000\$, suplementar a sub-consiganção –Transporte de imigrantes estrangeiros ou ancionais, por mar ou por terra- verba 6ª do art 13 da Lei N. 1316 de 31 de Dezembro de 1904; revogadas as disposições em contrario. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1905. Volume I. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1907. Pag. 95

LEY 145 – CO (1888) (noviembre 26). Sobre extranjería y naturalización. EN: Diario Oficial No. 7.619 del 4 de diciembre de 1888. Ley derogada por el artículo 38 de la Ley 43 de 1993. [Online] https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/ley_0145_1888.pdf

LEY 1453 – BR (1905) (diciembre 30) Civilización de indios. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1905. Volume I. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1907. Pag. 117-180

LEY 161 – CO (1948). (24 diciembre). Crea el Departamento Administrativo Autónomo de Inmigración y Colonización. EN: *Leyes de 1948 y Ley 91 de 1947*. Imprenta Nacional, Bogotá. 1948 Pág. 298-306.

LEY 1617 –BR (1906) Presupuesto general de la República. Indios y Colonias. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1906*. Volume I. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1907. Pag. 148-237

LEY 20 – CO (1904) (noviembre 10) Lote en las Cruces para la iglesia católica. EN, AMIJ, *Leyes Colombianas*. Expedidas por el Congreso en sus sesiones extraordinarias de 1904 edición especial hecha bajo la dirección del consejo de

estado. Bogotá, Imprenta Nacional 1904 (Centro de documentación. Ministerio del Interior y Justicia.) Pag. 37

LEY 20 – CO (1941) (agosto 30). Por el cual se aprueban tres actos internacionales sobre administración provisional de colonias y posesiones europeas en América, firmado en La Habana, Unión Panamericana: EN: Diario Oficial. Año. LXXVII. N. 19083. 4, septiembre, 194, Pag. 2 [Online] <http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes>

LEY 20 – CO (1967). (junio 14). Por la cual aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas, adoptada por la 38ª reunión de la OIT (Ginebra, 1955). EN: Diario Oficial. AÑO CII. N. 32252. 24, junio, 1967. Pág. 1. [Online] <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1576129>

LEY 2033 – CO (1871). (septiembre 20). Altera diferentes disposiciones de la Legislación Judicial. EN: [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM2033.htm

LEY 22 – CO de 1879 (abril 30). gasto de viaje familias inmigrantes. EN: Diario Oficial. año XV. n. 4408. 7, mayo, 1879. pág. 1. [Online] <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1578380>

LEY 23 – CO (1903) Rebaja de penas. EN, AMIJ, *República de Colombia (1903). Leyes colombianas expedidas por el congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903*, Edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado. Bogotá: Imprensa Nacional, Pag. 27.

LEY 24 – CO (1919) (SEPTIEMBRE 20) Colonia Penal del Meta para Vagos y perniciosos. EN: EN: Diario Oficial. año LV. N. 16896. 26, septiembre, 1919. PÁG. 1.[Online] Juriscal. AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1919, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1939 Pag. 24-25

LEY 2544 - BR (enero 4) (1912) Inmigración colonización. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1912*. Volume I. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1915. Pag. 12-215.

LEY 261 – BR (1841). (diciembre 03). Reforma del Código Criminal Introduce el policiamiento judicial. EN: [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM261.html

LEY 27 –CO (1903). Reconocimiento de daños e Indemnización a extranjeros por exacciones en la última rebelión. EN: República de Colombia (1903). *Leyes colombianas expedidas por el congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903*, Edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado. Bogotá: Imprensa Nacional, Pag. 32-35..

LEY 2738 - BR (1913) (enero 4) presupuesto general de la nacion pacificacion de tribus indígenas. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1916*. Volume II. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1914. Pag. 9-70

LEY 2842 - BR (1914) (enero 3) Presupuesto general de la Republica servicio de poblamiento hospedaría inmigrantes. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1914*. Volume II. Parte I. ATO DO PODER LEGISLATIVO. (Janeiro a junho) Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1916. Pag. 2-161

LEY 2842 – BR (1914). Despesa general de la Republica. Costos con el programa de inmigración. Despezas com as expedições para a pacificação de tribus indígenas, etc. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1914*. Volume II. Parte I. ATO DO PODER LEGISLATIVO. (Janeiro a junho) Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1916. Pag. 2-161

LEY 29 – BR (1832). Promulga el código criminal de 1ª instancia. EN: Presidência da República Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos. [Online] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/LIM/LIM-29-11-1832.htm

LEY 29 – CO (1904) (noviembre 15) Pago de indemnizaciones establecidas en el concordato y otros pagos. EN, AMIJ, Leyes Colombianas. Expedidas por el Congreso en sus sesiones extraordinarias de 1904 edición especial hecha bajo la dirección del consejo de estado. Bogotá, Imprenta Nacional 1904, Pag. 47

LEY 29 – CO (1936) (febrero 12) Sobre colonización y se reforma el artículo 2º de la Ley 132 de 1931. EN: AMIJ, Codificación Nacional. De las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado. TOMO XXIV Año de 1869 Bogotá, Imprenta Nacional. 1940 Pág.76-77 [Online] <http://entornolegal.com.co/~dmsjurid/CODIGOS/LEGISLACION/LEYES/LEY%2029%20>

LEY 3232 – BR (1917) (enero 5) Presupuesto general de la Republica Colonización de baldíos, inmigración e indígenas. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1917*. Volume II Atos do Poder Legislativo. Volume I. Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1918, Pag. 14-89.

LEY 3270 - CO de 1885 (28 de septiembre) Regula la extinción gradual del elemento servil. EN: Brasil. Senado Federal [Online] <http://legis.senado.gov.br/legislacao/ListaPublicacoes.action?id=66550>

LEY 33 – CO (1873) (mayo 01) Adicional a la de 9 de junio de 1871, sobre protección a los inmigrantes extranjeros. Establecimiento de una colonia de cien inmigrantes franceses en el Territorio nacional de La Nevada. EN: Diario Oficial. Año IX. N. 2844. 5, mayo. 1873. PÁG. 1.[Online] [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1589996?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1589996?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0).

Ley 33 – CO de 1873 (mayo 01). Adicional a la de 9 de junio de 1871, sobre protección a los inmigrantes extranjeros. EN: Diario Oficial. Año IX. N. 2844. 5, mayo. 1873. PÁG. 1. [Online] [http://www.suinriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1589996?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suinriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1589996?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Ley 3310 – BR de 1886 (octubre 15) Revoca el artículo 60 del Código Criminal y la Ley 4 de 10 de Junio de 1835, en la parte en que imponen la pena de azotes. EN: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lim/LIM3310.htm

LEY 34 – CO (1914) (octubre 15) Fomenta la unión intelectual Latinoamérica. EN: AMIJ, *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1914*, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1939 Pág. 39

LEY 34 – CO (1925) (marzo 03) Derogada por el Art. 72, Ley 14 de 1983 sobre las rentas de licores, tabaco y degüello. . EN: AMIJ, *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1925*. Imprenta Nacional, Bogotá. 1940. [Online] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2776#3>.

LEY 34 – CO (1948) (noviembre 05) Por la cual se fijan las condiciones para la fabricación de bebidas fermentadas y se dictan otras disposiciones. EN: Diario Oficial. Año xcv. N. 27196. 22, diciembre, 1949. Pág. 1. [Online] [http://www.suinjuriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1690444?fn=documentframe.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suinjuriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1690444?fn=documentframe.htm$f=templates$3.0)

LEY 356 – BR (1895) (agosto 29). Autoriza presupuesto para introducción de 60 mil inmigrantes procedentes de los continentes africano, americano y europeo Eugenesia. EN: Estado De São Paulo. Assembleia Legislativa Do Estado De São Paulo [Online] <http://www.al.sp.gov.br/repositorio/legislacao/lei/1895/lei-356-29.08.1895.html>

LEY 36 – CO 1939 (diciembre 04) Por la cual se reglamenta el comercio de las drogas que forman hábito pernicioso. EN: Diario Oficial. Año LXXV. N 24236. 5, Diciembre, 1939 PÁG. 3 [Online] <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1592156>

LEY 38 – CO (1921) (noviembre 19) Parcialidades indígenas. EN: AMIJ, *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1921*, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1940 Pag. 49

LEY 39 - CO (1903) (octubre 23) Instrucción pública católica. EN: República de Colombia (1903). *Leyes colombianas expedidas por el congreso en sus sesiones extraordinarias de 1903*, Edición oficial hecha bajo la dirección del Consejo de Estado. Bogotá: Imprensa Nacional pag. 58 y 66.

LEY 42 – CO (1945) (diciembre 17) Instituto de Medicina Legal de Bogotá y Escuela de Médicos Legistas. EN: AMIJ, Acto Legislativo y Leyes de 1945. Sesiones extraordinarias y ordinarias. Imprenta Nacional 1945 Pág.248-251

LEY 429 - BR (1896). Presupuesto general de la República para el año siguiente. Costos con la inmigración. Hospedaria da Ilha das Flores. Transporte de imigrante para os Estados, por mar e por terra. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1896. Parte I e II. Janeiro Imprensa Nacional 1898., Pag. 74-116.

LEY 45 – CO (1870) (JUNIO 4) Sobre reducción de indios salvajes. EN: Codificación Nacional. De las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del Consejo de Estado. TOMO XXIV Año de 1870 Bogotá, Imprenta Nacional. 1940 Pág. 60-62

LEY 47 – CO DE 1930 (noviembre 18) Por la cual se reforman las Leyes 88 de 1923 y Ley 88 de 1928. EN: [Online] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2779#0>

LEY 4793 – BR (1924) (enero 7). Presupuesto general de la República. Introduccion de inmigrantes en tierras devolutas. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1924. Volume I. Ato do Poder Legislativo. (Janeiro a Dezembro). Rio de Janeiro de 1925. Pag. 6-62

LEY 4793 – BR (1924). Despesa general de los Estados Unidos del Brasil. Art.1 [...] transporte de famílias de imigrantes agricultores europeos, de qualquer pais da Europa a qualquer porto brasileiro, [...]. Facilitar a colonização no território da Republica concedendo as companhias ou sociedade legalmente constituídas que tenham contratos com os governos dos Estados para introdução e localização de imigrantes, etc. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1924. Volume I. Ato do Poder Legislativo. (Janeiro a Dezembro). Rio de Janeiro de 1925. Pag. 6-62

LEY 48 – CO (1920). SOBRE INMIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. (Art. 6. °) El Medico de Sanidad del puerto practicara la visita reglamentaria de los individuos que deseen desembarcar, y para dar le permiso correspondiente se ceñirá a las disposiciones de la presente Ley. Si entre ellos hubiere alguno o algunos que estén comprendidos dentro de Expulsión de extranjeros. EN: *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1920*, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1940, Pag. 58-61

LEY 48 – CO (1936) (MARZO 13) Sobres vagos, maleantes y rateros. EN: BLAA, Angulo Rueda, Carlos (Comp.) (1945). *Vagos, maleantes, rateros y reducidos. Ley 48 de 1936. Leyes, Decreto y Jurisprudencia sobre la Materia. Seguridad Rural Ley 4° de 1943*. Ministerio de Gobierno, Departamento de Justicia. Compilación ordenada por Decreto ejecutivo n°528 de 1944 EN: Diario Oficial, año LXXII, n° 23147 30 de marzo de 1936, pg. 05. [Online] <http://www.suin-juriscal.gov.co> AMIJ, *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1936*, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1950 Pág. 130-133

LEY 490 – BR (1897) (diciembre 16) Presupuesto anual. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1897*. Parte I e II. Janeiro Imprensa Nacional 1898. Pag. 49-129.

LEY 5 – CO (1904) (septiembre 27) Indígenas de la parcialidad de Timbío. EN: AMIJ, *Leyes Colombianas*. Expedidas por el Congreso en sus sesiones extraordinarias de 1904 edición especial hecha bajo la dirección del consejo de estado. Bogotá, Imprenta Nacional 1904, Pag. 09

LEY 5 – CO (1931) (enero 8) Rebaja de pena y se dicta algunas disposiciones sobre legislación carcelaria y penal EN: AMIJ, *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1931*, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1945 Pág. 22-24

LEY 50 – CO (1939). (diciembre 15) . Sobre vagos maleantes y rateros. Por la cual se adiciona a la Ley 48. Por la cual se adiciona la ley 48 de 1936, sobre vagos, maleantes y rateros, se reforma la ley 94 de 1938 y se dictan otras disposiciones. EN: Angulo Rueda, Carlos [comp] (1945). *Vagos, Maleantes, rateros y reducidos. Ley 48 de 1936. Leyes, decretos y jurisprudencia sobre la materia*. Seguridad Rural. Ley 4ª de 1943 – Decreto 1254 de 1943. Resolución 1112 de 1943, sobre funcionamiento de los Juzgados 13 a 86 de Instrucción Criminal. – Concepto del Consejo de Estado sobre atribución de la Policía en relación con la aplicación de la citada Ley. Compilación ordenada por Decreto Ejecutivo n° 528 de 1944. EN: AMIJ, *Leyes expedidas por el Congreso Nacional. Sesiones ordinarias de julio a diciembre 1939*. Imprenta Nacional. 1940 Pág. 64-65

LEY 51 – CO (1905) Policía Judicial. (Derogada por la ley 51 de 1909). EN, AMIJ, *Codificación nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha Bajo la dirección del consejo de Estado*. Bogotá, Imprenta Nacional. Pag. 355-358.

LEY 51 – CO de 1911. Capuchinos solicitando que fueran declaradas baldías las tierras del sibundoy, territorios. EN: A.G.N. Fondo Baldíos, Tomo 64, folios 449.

LEY 514 – BR de 1848. el gobierno imperial concedió a los estados las tierras devolutas existentes en su área de jurisdicción, autorizó la promoción de la inmigración y colonización exclusivamente por inmigrantes europeos, y prohibió el empleo de personas esclavizadas. EN: *Collecção das leis do Imperio do Brasil 1848 Tomo X Parte I Rio de Janeiro Na Typographia Nacional 1848*, Pag. 25-40.

Ley 52 – CO de 1913 (noviembre 05). Por la cual se provee a la colonización del Caquetá y el Putumayo. EN: Diario Oficial. Año XLIX, N° 15046, 15 de Noviembre, 1913, pág. 2. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co>

LEY 52– CO (1915) (noviembre 13) Sobre catequización de los indios motilonos. EN: Roque Roldan Ortega, John Harold Gómez Vargas (Comp) (1994) *Fuero Indígena colombiano*. Ministerio de Gobierno Dirección General de Asunto Indígenas. República de Colombia, Pag. 76-77

LEY 54 – CO (1924) (diciembre 5) Por la cual se aclara la legislación existente sobre matrimonio civil. . EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1924, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1941 Pag. 93-95

LEY 55 – CO de 1922 (octubre 21) Por la cual se ceden baldíos a los Departamentos con destino a la fundación de colonias penales EN DIARIO OFICIAL. AÑO. LVIII. N.18671.23. DE DICIEMBRE. 1922. PÁG.1. [online] Juriscol

LEY 560 - BR (1898). Presupuesto general de la República para el año siguiente. Costos con la inmigración. [...] A saber: 4. Recebimento agasalho e transporte de imigrantes espontâneos. Reduzidas de 50.000\$ a consignação para transporte de imigrantes para os Estados, por mar e por terras... 362:005\$. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1898. Parte I e II. Janeiro Imprensa Nacional 1900, Pag 57-122.

LEY 5753 – BR (1929) Presupuesto general. Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. 15° Servicio de protección a los indios. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1929*. Volume I. Ato do Poder Legislativo. (Janeiro a Dezembro). Rio de Janeiro 1930. Pag. 203-220

LEY 59 – CO de 1923 (octubre 8) Por la cual se dispone el establecimiento de una colonia penal en Norte de Santander. EN: Diario Oficial. Año LIX. N. 19264. 11, OCTUBRE, 1923. PÁG. 1. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1610946>

LEY 599 – CO DE 2000 (julio 24). CODIGO PENAL. EN: Diario Oficial. Año CXXXVI. N. 44097. 24, julio, 2000. PAG. 1. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>

LEY 60 – CO (1918) Colonias penales en el Norte de Santander y Meta. EN:

LEY 601 – BR (1850) (septiembre 18). Dispone sobre tierras devolutas del Imperio. Reglamentación territorial; Inmigración permisión de venta de tierras a extranjeros no naturalizados; prohíbe concesión a través de sesmarias y pose; título de propiedad solamente por compra; permite la venta de toda tierra devoluta. EN: Presidência da República Casa Civil. Subchefia para Assuntos Jurídicos http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L0601-1850.htm

LEY 61 – CO de 1874 (junio 24). (adicional al Título X del Código Fiscal). Entre otras disposiciones importantes contiene la declaración de que todo colono establecido con habitación, labranza o dehesa en tierras incultas de la Nación, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno, cualquiera que sea su extensión, y tiene derecho a que se le adjudique una porción adyacente igual a la cultivada. EN: Diario Oficial. AÑO MDCCCLXXIV. N. 3199. 1, Julio, 1874. Pág. 1. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1614234>

LEY 63 – CO (1905) abril 30. Sobre división territorial y organización judicial. EN: AGN, Folio 231. Diario Oficial. Año XLI. N. 12363. 31, mayo, 1905. PÁG. 1. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1789593>

LEY 64 – CO (1914) (noviembre 07) Por la cual se dictan medidas para la reducción y civilización de unas tribus indígenas. EN: *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1914*, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1939 Pag. 85-86

LEY 64 – CO (1928) (3 diciembre). Por la cual se aprueba una Convención sobre condiciones de los extranjeros, firmada en La Habana el día 20 de febrero de 1928. EN: *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1928*. Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1940, Pag..217-222

LEY 65 – CO (1937) (enero 22) Magdalena, saneamiento que realiza el Centro Mixto de Salud de la Zona Bananera. EN: AMIJ, *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Enero a Junio de 1937*. Bogotá, Colombia. Imprenta Nacional 1937. Pág. 3-7

LEY 68 – CO (1930) (diciembre 9) Por la cual se autoriza al Gobierno para adherir a la Convención y Protocolo firmados en la Conferencia del Opio. De la Hoja de Coca y la Cocaína. EN: AMIJ, *Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1930*, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1941, Pag. 225-231 [Online] <http://www.bibliotecaib.org/Portals/0/docs/tratados/Sustancias.pdf>

LEY 69 – CO de 1914. Aprobación del proyecto ley 51 presentado por los Capuchinos, solicitando que fueran declaradas baldías las tierras del Sibundoy para despojar de sus territorios a los indígenas de la región. EN: A.G.N. Fondo Baldíos, Tomo 64, folios 449.

LEY 72 - CO de 1886 (noviembre 29). Autoriza la fundación de una colonia militar en la Sierra Nevada de Santa Marta. EN: Diario Oficial. AÑO XXII. N. 6898. 21, DICIEMBRE, 1886, PAG. 1. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1621526>

LEY 74 - CO (1926) (diciembre 01) Sobre fomento a la agricultura y a la inmigración. EN: Diario Oficial 20361. Ley 74 de 1926 “Sobre fomento a la agricultura y a la inmigración y se dictan otras disposiciones”, 1 de diciembre de 1926. Disponible en http://www.redjurista.com/documents/10074_26.aspx

LEY 8 – CO (1874) (abril 16) Rescisión del contrato de arrendamiento Minas de Santa Ana y La Manta. EN: *Codificación nacional de las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha bajo la dirección del consejo de Estado*, Tomo XXVII, Años 1874 – 1875, Bogotá, Imprenta Nacional, 1943, Pag. 22 – 25.

Ley 8 – CO de 1843 (29 de mayo) Adicional a la Ley de 21 de junio de 1821 sobre manumisión. EN: *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada, 1832-1858*, Tratado I, parte VI, Pombo, 1845, Pag.105

LEY 80 - CO (1871) (9 junio) Sobre protección de los inmigrantes extranjeros. (Art. 6º) Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder a los inmigrantes que quieran establecerse en las tierras baldías, la propiedad de hasta veinticinco hectáreas por cada inmigrante. EN: Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821 hecha conforme a la ley 13 de 1912. Sala de negocios generales del Consejo de Estado. Tomo XXIV año 1871. Bogotá, Imprenta Nacional, 1924 p. 305. Archivo del Ministerio Interior, Bogotá.

LEY 834 – BR (1901) (diciembre 30) presupuesto general de la republica inmigracion colonizacion. EN: *Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1901*. Volume I Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1902, Pag. 58-98 [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1900-1909/lei-834-30-dezembro-1901-584967-publicacaooriginal-107844-pl.html>

LEY 84 – CO (1916) (DICIEMBRE 22) se declaran libres la producción y comercio del alcohol desnaturalizado y de los vinos de producción nacional. EN: AMIJ, Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura de 1916, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1939 Pag.189-191 [Online] http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/Ley_84_1916.htm

LEY 88 – CO de 1928 Por la cual se adiciona y complementa la 88 de 1923, sobre lucha antialcohólica. EN: [Online] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2750#0>

LEY 88 – CO de 1947 (diciembre 26) Sobre fomento del desarrollo urbano del Municipio y se dictan otras disposiciones. EN Diario Oficial. Año LXXXIII, n°. 26620. 8, enero de 1948, p.11 [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co>

LEY 88 – CO de 1923 (noviembre 20). Sobre lucha antialcohólica. EN: Diario Oficial 19334 y 19335 del 20 de septiembre de 1923 [Online] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2749>

LEY 89 - CO (1890) (noviembre 25) Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. EN: Roque Roldan Ortega, John Harold Gómez Vargas (Comp) (1994) *Fuero Indígena colombiano*. Ministerio de Gobierno Dirección General de Asunto Indígenas. República de Colombia, pag. 65- 71 [Online] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4920>

LEY 9 – CO de 1836 (6 abril) Sobre licencia de mendigos, penas de vagancia y procedimientos en las causas de hurto de menor cuantía. EN: POMBO, Lino (1845) *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*. Z. Salazar, por V. Martinez.

Ley 94 - CO de 1938 (junio 13) EN: Diario Oficial. AÑO LXXIV. N°. 23801. 13, JUNIO, 1938. PÁG. 1. [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/>

LEY 947 -BR (1902). Reforma el servicio policial en el Distrito Federal. Art. 1º autoriza al poder ejecutivo. IV. A crear uma ou mais colonias correccionaes para

reabilitação, pelo trabalho e instrução, dos mendigos validos, vagabundos ou vadios, capoeiras e menores... Código Penal e no decreto n. 145, de 12 de julho de 1892. EN: Coleção das Leis da Republica dos Estados Unidos do Brasil de 1902. Vol. I Rio de Janeiro, Imprensa Nacional. 1903. Pag. 110-112. [Online] <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1900-1909/lei-947-29-dezembro-1902-584264-publicacaooriginal-107022-pl.html>

LEY 99 - CO de 1876 (julio 03). inspección de tierras y colonización. autorizo al ejecutivo para conceder privilegio a una compañía que construyese un camino de cúcuta a casanare, por labateca. EN: Diario Oficial. año XII. n. 3788. 12, julio, 1876. pág. 1 [Online] <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1635667>.

LEY DE AUXILIOS A LOS INDÍGENAS –CO (1824) Art. 1º El Poder Ejecutivo, de las tierras baldías que pertenecen a la Republica distribuirá las fanegadas proporcionadas a cada una de las tribus, de indígenas gentiles, que quieran abandonar su vida errante, y se reduzcan a formales parroquias, regidas y gobernadas en los términos que está dispuesto para las demás de la Republica. EN: Roque Roldan Ortega, John Harold Gómez Vargas (Comp) Fuero Indígena colombiano. Ministerio de Gobierno Dirección General de Asunto Indígenas. República de Colombia 1994, Pág. 61- 62

Leyes expedidas por el Congreso Nacional en su Legislatura de 1918, Estado. Bogotá, Imprenta Nacional. 1939 Pag. 107-109

MENSAJE DEL PRESIDENTE – CO (enero 4) del presidente de la republica Mariano Ospina Pérez para el coronel Carlos Bejarano, gobernador del departamento de Boyacá, Tunja. Impuesto de su importante telegrama al señor ministro de Higiene en el cual le informa el beneplácito con que el pueblo boyacense recibió las medidas adoptadas en relación con las fermentadas y el cierre de expendios, no puedo menos de felicitar a usted y por su digno conducto a ese gran departamento, por la comprensión y responsabilidad demostrada frente a la solución de un problema de vital transcendencia para el porvenir de la raza [...]EN: (Bejarano, 1950, p.11

OFICIO – CO de 1820 (marzo 20) Estoy asombrado de lo que ha ocurrido en esta población: en menos de cuatro días hemos perdido de la División Valdés más de cincuenta hombres. EN: (Bejarano, 1950, p.9)

OFICIO – CO de 1925 (noviembre 2). remetido por el presidente del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo al Ministro de Gobierno. EN AGN

OFICIO DE LA GOBERNACIÓN – CO (1907) (abril 18). Oficio de la Gobernación de Manizales al Ministerio de Gobierno de la Republica. Emancipación de indígenas. Negada. EN: AGN, Sección República, Fondo Ministerio de Gobierno, Sección 4, Justicia (catálogo 60). Años varios. Tomo 41, Folio 31v a folio 35

PRESTAMO EXTERNO – CO (1822). Primer préstamo externo como nación independiente (firma de prestamistas ingleses Herring, Graham & Powles). EN: AGN, *Gaceta de Colombia*, Volumen 2, Números 136-253, Banco de la República de Colombia, 1824.

PROTOCOLO – CO (1903) (julio 24) protocolo adicional sobre misiones de 1902. EN: Cavelier, German (1982). *Tratados de Colombia*. Tomo 1 (1811-1910). Bogotá, Editorial Kelly. 1982-1994; v. 1 1811-1910, Pag. 431

PROTOCOLO – CO (1905) (marzo 30) Altera límites de la prefectura de San Martín defendidos en el Convenio de las Misiones de 1902. EN: Cavelier, German (1982). *Tratados de Colombia*. Tomo 1 (1811-1910). Bogotá, Editorial Kelly. 1982-1994; v. 1 1811-1910, Pag.565-566

PROYECTO-LEY - BR (1821) del Deputado José Bonifacio de Andrada e Silva. Reglamentación de la donación, pose y propiedad de la tierra. La cláusula X prevé un programa de donación de la tierra a grupos afrodescendientes, mestizos, poblaciones originarias y europeos pobres. Programa de Inmigración. EN: ANRJ, sección CODES número IJJ9523 C-363,71.

PROYECTO-LEY - BR (1828) del cura Diogo Feijó. Reglamentar la Sesmaria cultivada a más de 10 años. Crear minifundios de unidades familiares incluía a las personas esclavizadas. Programa de Inmigración. EN:

QUERELLA CRIMINAL – CO “En 1687 hay una querella criminal contra una mulata de nombre Juana, entablada por Damiana, negra esclava de Doña Elvira Osorio. EN: Triana y Antorveza, 2001, Tomo II, Pag.572-573

RECLAMO – CO de 28 de octubre de 1925 dirigida al ministerio de gobierno escrita por los ciudadanos colombianos Antonio Rodríguez Porras y Crescencio López solicitaran la revocación de las Leyes que prohíben la producción, consumo y venta de chicha y de las Resoluciones que obligan el cierre de las chicherías. EN: AGN,

REFORMA DEL CONCORDATO – CO (1902) Autoriza poder de clero sobre territorios apartados. EN: Concordato y demás convenciones adicionales entre la Santa Sede y la República de Colombia. Medellín: Editorial Bedout, 1953.

RESOLUCION 1699 – CO (1955) (diciembre 13) adjudicación de terrenos baldíos para colonización. EN: AMIJ, *Decretos extraordinarios y decretos reglamentarios de leyes, expedidos por el Gobierno Nacional del 1º de julio al 31 de diciembre de 1955*. Segundo Tomo. Empresa Nacional de publicaciones, Bogotá D. E. 1957 Pág. 9-10

TRATADO GENERAL DE PAZ, AMISTAD, NAVEGACIÓN Y COMERCIO ENTRE ESTADOS UNIDOS Y COLOMBIA - CO (1848) (diciembre 12) Canjeadas las ratificaciones en Washington el 10 de junio de 1848). Promulgado el 16 de

agosto de 1848. EN: BLAA, Gaceta Oficial, N° 1.001 de 27 agosto de 1848.
<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/politica/tratados/tra0.htm>

TRATADO INTERNACIONAL CONCORDATO – CO (1887) entre León XIII y Rafael Núñez (Roma, diciembre) EN: BLAA, Libros Raros y Manuscritos, Convenio entre León XIII y el Presidente de la República de Colombia, Rafael Núñez [manuscrito]. Editorial: Roma, diciembre, 1887.” [Online]
<http://www.banrepcultural.org/node/32783>